

Boletín Oficial

de la Provincia de Córdoba



Diputación
de Córdoba

Núm. 224 • Sábado, 31 de diciembre de 2005

Depósito Legal: CO-1-1958

FRANQUEO
CONCERTADO 14/2

TARIFAS DE INSCRIPCIÓN

	Precio
Suscripción anual	90,00 euros
Suscripción semestral	45,00 euros
Suscripción trimestral	22,50 euros
Suscripción mensual	7,50 euros
VENTA DE EJEMPLARES SUELTOS:	
Número del año actual	0,60 euros
Número de años anteriores	1,25 euros

INSERCIÓNES DE CARÁCTER GENERAL: Por cada palabra: 0,16 euros
Por gráficos o similares (mínimo 1/8 de página): 30 euros por 1/8 de página.

Edita: **DIPUTACIÓN PROVINCIAL**
Administración y Talleres: **Imprenta Provincial**
Avenida del Mediterráneo, s/n. (Parque Figueroa)
Teléfono 957 211 326 - Fax 957 211 328
Distrito Postal 14011-Córdoba
e-mail bopcordoba@dipucordoba.es

ADVERTENCIAS:

- Los Alcaldes y Secretarios dispondrán de un ejemplar del B.O.P. en el sitio público de costumbre y permanecerá hasta que reciban el siguiente.
- Toda clase de anuncios se enviarán directamente a la Diputación de Córdoba para que autorice su inserción.

SUMARIO

ANUNCIOS OFICIALES

Mancomunidad de Municipios Vega del Guadalquivir. Palma del Río (Córdoba).— 6.966

AYUNTAMIENTOS

Alcaracejos, El Viso, Villanueva de Córdoba, Posadas, Fuente Tójar, La Victoria, Carcabuey, Doña Mencía, Aguilar de la Frontera, Castro del Río, Belalcázar, Villaviciosa de Córdoba, El Guijo, El Carpio, Almodóvar del Río, Montilla, Iznájar, Villafranca de Córdoba, Pozoblanco, Torrecampo, Villa del Río, Villaharta, Benamejí, Dos Torres, Lucena, Adamuz, Palma del Río, Fernán Núñez, La Carlota, Montemayor, Zuheros, Peñarroya-Pueblonuevo, Bujalance, La Rambla, Baena, Hinojosa del Duque, Espejo y Cardena 6.970

ANUNCIOS OFICIALES

MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS VEGA DEL GUADALQUIVIR PALMA DEL RÍO (Córdoba)

Núm. 11.616
ANUNCIO

No habiéndose presentado reclamación alguna contra el expediente del acuerdo de aprobación de la Ordenanza Reguladora del Servicio de Almacén Comarcal y el Reglamento Interno regulador de las aportaciones de los municipios mancomunados, aprobado por la Junta de la Mancomunidad de Municipios Vega del Guadalquivir en sesión extraordinaria celebrada el día 6 de octubre de 2005 y publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia nº 191, de fecha 10 de noviembre de 2005, se entiende definitivamente aprobado de conformidad con los artículos 49 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y el 57 del Texto Refundido de disposiciones legales vigente en materia de régimen local, aprobado por R.D.L. 781/1986, de 18 de abril.

Recursos: Contra la aprobación definitiva podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

REGLAMENTO INTERNO REGULADOR DE LAS APORTACIONES DE LOS MUNICIPIOS MANCOMUNADOS MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS DE LA VEGA DEL GUADALQUIVIR

Exposición de Motivos

La Mancomunidad de Municipios Vega del Guadalquivir se financia, esencialmente, a través de las aportaciones de los municipios y mediante las subvenciones que las distintas administraciones otorgan, de acuerdo con la legislación vigente y sus correspondientes convocatorias.

Estas aportaciones han ido incrementándose de forma paulatina a lo largo de los últimos años. La justificación se encuentra en la necesidad de cofinanciación de diversos programas, así como a la financiación de una estructura básica que pueda garantizar la gestión de todos los recursos de la Mancomunidad.

Esta entidad se está orientando hacia la gestión de servicios considerados útiles para los Ayuntamientos mancomunados y demandados por ellos mismos. Esto significa innovar en los procedimientos de gestión y abordar periodos de transición hacia una gestión Mancomunada de algunos servicios.

A medida que crece el presupuesto que soporta la Mancomunidad es necesario asegurar la disponibilidad de la tesorería mínima, que permita realizar la mejor gestión financiera posible.

Por otra parte, el criterio básico que se utiliza para el reparto de aportaciones es la proporcionalidad directa con el número de habitantes de cada municipio. Ambas cuestiones y el análisis técnico de esta cuestión permiten concluir en la necesidad de disponer criterios de gestión financiera y normas suficientemente estrictas como para minimizar los costes financieros e indirectos (como multas, devolución de subvenciones, etc.). En la misma línea, en la medida que la Mancomunidad crece y se consolida, resulta necesaria una norma interna que permita asegurar el cobro de las aportaciones que se aprueben.

Por otra parte, en sintonía con la Política de la Calidad, es prioritario facilitar a los Ayuntamientos su labor presupuestaria ofreciéndoles un Reglamento que les permita realizar previsiones en materia presupuestaria y conocer el procedimiento de recaudación de esta Mancomunidad y el estado de sus deudas con esta Administración. Este Reglamento, por tanto, debe incorporar todas las circunstancias y opiniones que provengan de parte de los distintos Ayuntamientos y que contribuyan a la mejora la relación con ellos y a facilitarles su labor. Así pues, este será una norma que quede abierta a la dinámica de funcionamiento de todas las partes afectadas y se enmarque en los principios de mejora continua de esta Mancomunidad.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 1.- Objeto y ámbito de aplicación

a) El objeto del presente Reglamento es regular y normalizar el cobro de las aportaciones o aportaciones municipales

que los distintos Ayuntamientos integrantes deban hacer a la Mancomunidad.

b) Este Reglamento será de aplicación a todos los Ayuntamientos que integran la Mancomunidad, respecto de las aportaciones o aportaciones económicas que estos deban efectuar a la entidad supramunicipal.

CAPÍTULO II

Sobre las aportaciones

Art. 2.- Atendiendo al momento de su aprobación:

a) Aportaciones Ordinarias: Son aquellas que se aprueban como resultado del presupuesto anual.

b) Aportaciones Extraordinarias: Son aquellas que se aprueban en el desarrollo del ejercicio presupuestario y que responden a la prestación de servicios o al desarrollo de actividades o programas no previstos en el presupuesto anual.

Art. 3.- Atendiendo al objeto de financiación:

a) Aportación Básica: Es la que se aprueba con el objeto de financiar la estructura básica de la Mancomunidad y sus gastos generales.

b) Aportación Complementaria: Son las que se aprueban para financiar o cofinanciar los distintos programas, servicios o actividades en los que la Mancomunidad participa o es promotora.

Art. 4.- Cálculo de las aportaciones.

a) Las aportaciones básicas se repartirán por número de habitantes en forma de proporción directa. Para ello se tomará como dato básico el número de habitantes que consta en la última revisión del Padrón Municipal de Habitantes publicado por el Instituto Nacional de Estadística.

b) Las aportaciones complementarias pueden ser calculadas según el método empleado para las básicas o bien mediante criterios de utilización de los servicios. En su caso debe determinarse el criterio de reparto, pudiendo ser este específico para cada caso.

Art. 5.- Aprobación de las aportaciones.

a) Las aportaciones deberán ser aprobadas por el órgano competente.

b) El acuerdo debe recoger la definición de la aportación, incluyendo el método de cálculo así como el importe concreto que le corresponde a cada municipio.

c) En los casos en los que el importe no se pueda determinar previamente, deberá fijarse, al menos, el procedimiento de cálculo a fin de que los criterios estén fijados previamente.

CAPÍTULO III

Procedimiento de cobro

Art. 6.- Emisión de Recibos. Formato y Contenidos

a) Para el cobro de las aportaciones se emitirán los recibos correspondientes, en los que se harán constar los siguientes datos:

- Fecha de emisión: fecha en la que se pone al cobro.
- Fecha de Vencimiento: fecha límite para su abono por parte de la entidad pagadora.
- Nº de recibo: número de identificación del recibo.
- Entidad pagadora: se referirá al Ayuntamiento sobre el que recae la obligación del pago al que se refiere el recibo.
- Concepto: En este apartado se describe resumidamente la razón de la aportación objeto del recibo.
- Referencia: Se detalla el órgano que toma el acuerdo y la fecha en la que se produce.
- Importe: Cifra que representa el importe objeto del recibo.
- Cuenta Bancaria para el Abono: Datos bancarios necesarios para que la entidad pagadora pueda realizar la transferencia del importe citado.
- Firma del Tesorero/a: Todos y cada uno de los recibos serán firmados por el/la tesorero/a de la Mancomunidad.

b) Se emitirán dos recibos por cada aportación ordinaria que haya sido fijada por el órgano competente de la Mancomunidad. Cada uno de ellos correspondiente al 50% de la aportación total.

En el caso de que el importe de la aportación ordinaria no haya sido fijado aún por el órgano competente el día de emisión del primer recibo el importe será el 50% de la aportación total del ejercicio anterior.

En el caso de que el importe de la aportación ordinaria se haya sido fijado aún por el órgano competente el día de emisión del segundo recibo el importe será la diferencia entre el primer recibo y la aportación total del ejercicio corriente.

En el caso de que el importe de la aportación ordinaria no haya sido fijado aún por el órgano competente el día de emisión del segundo recibo el importe será el 50% de la aportación total del ejercicio anterior. En estos casos se emitirá un tercer recibo por la diferencia entre la aportación del ejercicio anterior y la del corriente.

c) Todos los recibos de las aportaciones ordinarias se emitirán y se pondrán al cobro en los plazos establecidos en el artículo 7 b) de este Reglamento.

d) Los recibos de las aportaciones extraordinarias se emitirán y se pondrán al cobro en los plazos del artículo 7 c) de este Reglamento.

e) Cada recibo se remitirá a la atención del Alcalde o Alcaldesa del municipio mediante escrito correspondiente firmado por el Presidente y adjuntando certificado del acuerdo que fundamenta la emisión del recibo, así como un informe de los recibos pendientes de pago.

f) Además se remitirá escrito firmado por el Presidente a la atención del Interventor o Interventora del Municipio informándole de la puesta al cobro del recibo y de la ejecución del envío mencionado anteriormente, así como de los recibos pendientes de pago a la fecha.

Art. 7.- Obligaciones de los Ayuntamientos y Plazos para el Pago.

a) Los Ayuntamientos tienen la obligación de incluir en sus respectivos Presupuesto la aportación ordinaria por el importe aprobado para ese ejercicio y caso de no haber sido fijado a la fecha de elaboración del Presupuesto del municipio mancomunado por el importe de la última aportación ordinaria.

b) Los Ayuntamientos mancomunados tienen obligación de abonar las aportaciones en los plazos establecidos.

Los plazos de pago de las aportaciones ordinarias son los siguientes:

1. El primer recibo se emitirá antes del 1 de marzo y ha de ser pagado a la Mancomunidad en un periodo de tiempo inferior a los 30 días naturales contados a partir de la fecha de emisión del recibo.

2. El segundo recibo se emitirá antes del 31 de mayo y ha de ser pagado a la Mancomunidad en un tiempo inferior a los 90 días naturales contados a partir de la fecha de emisión del recibo.

3. En los casos en que proceda un tercer recibo, éste se emitirá una vez aprobado el importe de la nueva cuota y el plazo para el pago no será inferior a 90 días naturales contados a partir de la fecha de emisión del recibo y concluirá en todo caso no antes del 31 de enero del ejercicio siguiente.

c) Para las aportaciones extraordinarias se establece un plazo general de 90 días naturales contados a partir de la fecha de emisión del recibo, pudiendo ser este aumentado en otros 90 días, si así lo acuerda el órgano competente en el momento de la aprobación de la aportación.

CAPÍTULO IV

Sancciones e incumplimientos

Art. 8.- Sanción por Demora

a) El incumplimiento de los plazos descritos tendrá como consecuencia la aplicación de una sanción económica para el Ayuntamiento. Esta tiene como objeto hacer frente a los gastos financieros que se ocasionan por esas demoras.

b) La liquidación de estas aportaciones por demora se realizará una vez satisfecho el importe fuera de plazo y se hará teniendo en cuenta la aplicación del interés de demora que se publica anualmente en la Ley General del Presupuesto del Estado. En cada periodo de retraso se aplicará el interés correspondiente a su anualidad.

c) En el informe general (que se menciona en el art. 9) se consignará la deuda correspondiente a cada Ayuntamiento por la aplicación de estos costes de demora a la fecha del 31 de diciembre del año anterior al del informe.

CAPÍTULO V

Comunicación con los Ayuntamientos

Art. 9.- Medidas de mejora en la comunicación

Con el objeto de minimizar el impacto negativo de este Reglamento y maximizar sus efectos positivos se establecen las siguientes medidas de mejora en la comunicación entre la Mancomunidad y sus Ayuntamientos:

a) En el mes de marzo se emitirá un informe general sobre el estado de cuentas con nuestros Ayuntamientos. En este se hará

constar la deuda general acumulada de todos y cada uno de los Ayuntamientos con la Mancomunidad y a cada Ayuntamiento se le informará de su situación particular incluyendo un desglose de la deuda por aportaciones y años, así como un avance de los costes de demora calculados a la fecha de 31 de diciembre del año anterior.

b) En los meses de Septiembre-Octubre se mantendrá una reunión preparatoria para la realización del presupuesto del ejercicio siguiente.

c) En relación con las aportaciones extraordinarias la Mancomunidad informará de estas a los interventores e interventoras, desde el momento en que se tenga conocimiento, siempre, con carácter de previsión.

Disposición transitoria

a) Las deudas pendientes que cada Ayuntamiento tenga con la Mancomunidad anteriores a la aplicación del presente Reglamento podrán ser abonadas durante los dos ejercicios presupuestarios siguientes al año en que este reglamento es aprobado por el órgano competente de la Mancomunidad.

b) La deuda puede fraccionarse en dos anualidades, debiendo abonarse al menos el 50% en el primer año.

c) Estas aportaciones adeudadas se abonarán como si de aportaciones ordinarias se trataran, observando para ello los plazos establecidos en el artículo 7b).

d) El incumplimiento de estos plazos generará los costes de demora correspondientes.

Disposición final

Este Reglamento que consta de 9 artículos, una Disposición Transitoria y una Disposición Final, entrará en vigor una vez aprobado definitivamente por el órgano competente de la Mancomunidad de Municipios de la Vega del Guadalquivir y publicado su texto íntegro en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2006 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Don Francisco Manuel Herzog, Coordinador de Áreas de la Mancomunidad de Municipios de la Vega del Guadalquivir

INFORMA

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ALMACEN COMARCAL DE LA MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS VEGA DEL GUADALQUIVIR

OBJETO.

La presente ordenanza surge como necesidad de regular el servicio de uso del Equipamiento Comarcal, que la Mancomunidad de Municipios de la Vega del Guadalquivir tiene al servicio de los Municipios Mancomunados.

FUNDAMENTOS.

El Equipamiento, compuesto por equipos de sonido, vehículo, material deportivo, y de aire libre, ha venido usándose durante años mediante acuerdos entre los 8 municipios, quedando así demostrada su utilidad y con ello, la necesidad de ampliación a medida que transcurre el tiempo.

En la actualidad el nivel de actividades en todos los municipios, ha incrementado notablemente el trabajo y desgaste de los equipos, lo que genera un costo elevado para la Mancomunidad.

En consecuencia el establecimiento de una regulación del servicio supondrá un funcionamiento ordenado del servicio, y una financiación del gasto proporcionada al tiempo de trabajo requerido por cada Ayuntamiento.

Para establecer las cantidades de la presente ordenanza se ha tomado como referencia el coste del Técnico, el coste de los equipos y vehículo, el coste de los traslados, y mantenimiento de equipos.

PRESUPUESTOS

Costes salariales -2005

Técnico de sonido

Categoría Profesional, Grupo C (5)

Salario base mensual (incluye extra y product.): 1.256,92 euros.

Seg. Soc. empresa: 473,32 euros.

Coste total mes: 1.730,24 euros.

Salario líquido mensual (aprox.): 1.025,07 euros.

COSTE SALARIO ANUAL: 17.596,88 euros.

COSTE SEG. SOC.EMPRESA: 5.679,84 euros.

COSTE CONTRATACIÓN ANUAL: 23.276,72 euros.

Tasación del Servicio de los Equipos de Sonido y video

Listado Equipamiento Electrónico

Equipos pequeños

		PRECIOS
Equipo sonido	Equipo VI	6.217,36 euros
Equipo sonido	Equipo VIII	3.090,00 euros
Equipo iluminación	Equipo I	5.895,02 euros
Equipo iluminación	Equipo II	8.299,07 euros
Proyectores imagen	Equipo I	5.889,91 euros
	Total	29.391,36 euros

Equipos grandes

		PRECIOS
Equipo sonido	Equipo I	10.934,42 euros
Equipo sonido	Equipo II	16.057,86 euros
Equipo sonido	Equipo III	11.033,82 euros
Equipo sonido	Equipo IV	12.020,24 euros
Equipo sonido	Equipo V	12.269,55 euros
Equipo sonido	Equipo VII	12.434,73 euros
	Total	74.750,62 euros

Para calcular el coste del mantenimiento y reposición de los equipos, hemos asignado una cantidad de 4.275 euros anuales, que son la suma de 2.275 euros gasto por reparaciones en 2004, mas 2000 euros en concepto de reposición de equipos.

El número de servicios totales son de 190 al año aprox.

Teniendo en cuenta que los equipos tienen costes y mantenimiento diferentes según las potencias, hemos diferenciado dos grupos, Equipos Pequeños, y Equipos Grandes, estos consumen el doble de recursos en igualdad de servicios, lo que nos ha llevado a hacer un reparto de 1/3 para los pequeños y 2/3 para los Grandes.

Calculo:

4.275 euros / 3 = 1.425 euros

1.425 euros x 2 = 2.850 euros

190 servicios / 2 grupos = 95 servicios cada grupo.

1.425 euros / 95 servicios = 15 euros E.P.

2.850 euros / 95 servicios = 30 euros E.G.

Tasación del Servicio de los Equipos para Actividades Diversas**EQUIPOS PEQUEÑOS****VESTUARIO**

Cantidad. — Artículo. — Precio.

12; Petos ref. 5007 Talla M Amarillos; 25.20 euros.

12; Petos ref. 5007 Talla G Verdes; 25.20 euros.

1; Equipación Naranja. Talla S (12 equipaciones + portero); 150.00 euros.

1; Equipación Verde. Talla M (12 equipaciones + portero); 150.00 euros.

1; Equipación Amarilla. Talla L (12 equipaciones + portero); 150.00 euros.

6; Bolso portaequipaciones; 354.00 euros.

MATERIAL FÚTBOL

24; Silbato PVC con cordón. AG22; 26.88 euros.

10; Silbato Fox. Art. PF01002; 59.50 euros.

2; Juegos Redes F. Sala; 113.80 euros.

2; Juegos Redes Fútbol 7; 129.60 euros.

1; Hinchador de pie metálico Art. AG21011; 14.00 euros.

6; Redes porta balones Art. AG99014; 19.00 euros.

MATERIAL ATLETISMO

10; Cronómetros 2000 Amarillo Art. EV 01036; 103.00 euros.

4; Jabalina iniciación Art. EV 01040; 38.00 euros.

2; Disco Espuma Iniciación Art. PR01007; 35.00 euros.

2; Disco Goma Iniciación Art. EV 01038; 43.00 euros.

1; Juego Pesos interior. Art. SE 14(unos de cada peso); 71.00 euros .

1; Topómetro Art. CF 02004; 240.00 euros.

1; Cinta Métrica 50 metros; 33.00 euros.

MATERIAL DIVERSO

10; Discos Chinos Art. AM 61112; 42.00 euros.

2; Juegos de Bolos de Foam ART AM 61309; 38.00 euros.

6; Zancos Bajos (par) Art. AM 61120 (Vienen 4); 40.00 euros.

2; Juego de Aros Art. GI35007; 8.20 euros.

5; Juego Petanca 3 bolas Art. AT51014 (Vienen 4); 12.00 euros.

1; Paracaídas (Juegos Alternativos); 50.00 euros.

4; Palas Padel Iniciación; 20.00 euros.

1; Cama Elástica; 66.00 euros.

2; Marcador Ping pong Art. LS01039; 86.00 euros.

TOTAL: 2.142,38 euros.

EQUIPOS GRANDES

5; Línea de Flotación 25 m. Art. BJ01063; 1.200,00 euros.

1; Pista Desmontable tres contra tres; 9.000,00 euros.

TOTAL; 10.200,00 euros.

El equipamiento de actividades es muy diverso, por lo que se han establecido dos grupos en función de sus costes, el primero para Artículos de menos de 1.000 euros, y el segundo para aquellos que superan este precio.

El grupo primero no son artículos excesivamente caros, con la particularidad de que no ofrecen posibilidades de reparación cuando los materiales se deterioran por el uso.

Con estas condiciones hemos calculado, la reposición de los materiales en función de las horas de uso, teniendo en cuenta que la media anual de servicios es de 35 por año, y estimando una vida de 5 años para la totalidad de los equipos, el cálculo es el siguiente:

2.142.38 euros total E.P/ 5 años = 428,47euros / 35 = 12 euros E.P.

El segundo grupo son equipos sujetos a desgaste, aunque sus elementos pueden repararse y por lo tanto su vida es mas larga. Conocemos que las salidas anuales del conjunto del grupo son unas 20.

Previendo una vida útil de 10 años, el cálculo es el siguiente:

10.200 euros total E.G./ 10 años = 1.020euros / 20 = 50 euros E.G.

Tasación de Costes por transportes

Distancia Media entre pueblos 30 Km.

Valor actual del Kilómetro 0,168283

Gastos calculados por cada transporte 30 Km. X 0,168283 euros = 5.04 euros.

Coste Vehículo 28.750euros / 90 cuotas = 319,44 euros al mes.

Número calculado de salidas son 16 al mes (190 anuales aprox.)

Cálculo aplicado 319,44euros / 16 = 19,96 + 5.04 = 25 euros.

Resultado del coste para cubrir gastos de transporte 25 euros por porte.

Guadalcazar a 27 de septiembre de 2005.

FRANCISCO M. HERZOG MACIAS. Coordinador de Áreas ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ALMACEN COMARCAL DE LA MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS VEGA DEL GUADALQUIVIR

Artículo 1.- NATURALEZA Y FUNDAMENTO.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley siete de mil novecientos ochenta y cinco, de dos de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y 18 c) de los Estatutos de la Mancomunidad de Municipios Vega del Guadalquivir, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 150, 152, 15 a 19 y 24 n° 4 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Mancomunidad de Municipios Vega del Guadalquivir establece la Tasa por utilización del servicio de almacén comarcal de la misma.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa, utilización del servicio de almacén comarcal de la Mancomunidad de Municipios Vega del Guadalquivir.

Artículo 3.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas jurídicas o entidades a que se refiere el Reglamento regulador del servicio y se les autorice el uso del servicio de Almacén Comarcal de la Mancomunidad de Municipios Vega del Guadalquivir.

Artículo 4.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se admitirán más exenciones y bonificaciones que las reconocidas por los Tratados Internacionales y la Leyes.

Artículo 5.- DEVENGO.

Las obligaciones de pago de las Tasas reguladas en esta Ordenanza nacen desde la autorización del servicio.

Artículo 6.- CUOTA TRIBUTARIA.

La Cuota Tributaria se determinará con arreglo a las siguientes tarifas:

Uso equipos pequeños y puente de luces (con Técnico Comarcal): 15,00 euros día.

Uso equipos grandes y cámara oscura (con Técnico Comarcal): 30,00 euros día.

Transporte de equipos y de material en general (furgoneta de la mancomunidad, siempre que el recorrido exceda de los 3 Km.): 25,00 euros día.

Petición material en general para actividades (equipos no electrónicos): 12,00 euros día.

Uso de equipos grandes para actividades (equipos no electrónicos): 50,00 euros día.

Artículo 7.- DESTRUCCIÓN O DETERIORO DE LOS BIENES.

1.- Cuando se produzca deterioro por utilización indebida, o maltrato de los equipos, el municipio usuario del servicio, sin perjuicio del pago de la tasa correspondiente, estará obligado al reintegro del costo total de los gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe, que le será notificado.

2.- Si los daños causados fueran irreparables, la Administración será indemnizada en una cuantía igual al valor actualizado de los bienes destruidos o al importe del deterioro de lo dañado.

Artículo 8.- DECLARACIÓN.

1.- Las Tasas reguladas por esta Ordenanza, son independientes y compatibles entre sí.

2.- Las entidades interesadas en el servicio regulado en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente autorización conforme al Reglamento regulador del servicio.

Artículo 10.- LIQUIDACIÓN E INGRESO.

Tras la finalización del servicio el personal de la Mancomunidad procederá a efectuar la correspondiente liquidación que se notificará en la forma y con los plazos establecidos por la Ley General Tributaria de 17 de diciembre de 2003. (Si la prestación se realiza del 1 al 15 el plazo será hasta el 20 del mes posterior. Si la prestación tiene lugar entre 16 y el último día del mes, el plazo finalizará el día 5 del segundo mes)

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por la Junta de la Mancomunidad en sesión extraordinaria celebrada el día de de 2005, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO DE ALMACÉN COMARCAL DE LA MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS VEGA DEL GUADALQUIVIR

Artículo 1.- Definición del servicio del Almacén

El Servicio de Almacén Comarcal de la Mancomunidad de Municipios Vega del Guadalquivir comprende la cesión de los Equipamientos Comarcales de su propiedad que serán manejados por un Técnico de la Mancomunidad o en caso de que no sea posible, por Técnico diferente autorizado por la Mancomunidad y con la supervisión del Técnico de ésta.

Artículo 2.- Requisitos para acceder al servicio

1. Podrán acceder al servicio de Almacén Comarcal:

- Los municipios miembros de la Mancomunidad de Municipios Vega del Guadalquivir

- Las Entidades de ámbito inferior al municipal en el caso de que sea miembro el municipio del que dependen.

- Municipios o entidades de ámbito inferior al municipal con quienes previamente se firme un acuerdo para disponer de este servicio de almacén.

2. Las entidades citadas en el n ° 1 de este artículo deberán estar al corriente en los pagos en concepto de la tasa por la prestación de este servicio.

Artículo 3.- Contenido y localización del Almacén

El Almacén Comarcal guarda los equipos que son objeto del servicio.

En la actualidad tiene su sede en la localidad de Posadas.

Será obligación del municipio sede del mismo ceder temporalmente y de forma gratuita el almacén para el material.

Artículo 4.- Procedimiento de utilización del Servicio

1.- La solicitud de uso del material de equipamiento se realizará mediante escrito dirigido a la Mancomunidad que se enviará a la misma por fax en horario de 8 a 15 horas. La solicitud deberá venir firmada por el Concejal-a de Cultura, o ser confirmada posteriormente por este-a.

Será obligado especificar en la solicitud, el tipo de actividad para la que se solicitan los equipos, la fecha prevista, y la hora puntual de comienzo.

2.- La solicitud del material, se realizará con un mes de antelación como máximo.

3.- La Mancomunidad comunicará al Ayuntamiento solicitante la aprobación o denegación del material mediante escrito remitido por fax de conformidad con los siguientes criterios:

a) Si no existiese otra petición anterior de utilización del mismo equipo para el mismo día por otro Ayuntamiento.

b) En el caso de coincidencia de petición de equipos, los Ayuntamientos solicitantes podrán acordar alguna fórmula que posibilite el uso de material por todos, con la conformidad de la Mancomunidad. Con carácter general se priorizarán las peticiones para actos oficiales, y en caso de estos los actos que tengan mayor relevancia. En supuestos de igualdad y no haber acuerdo es del que lo solicitara primero.

c) La Comisión de Cultura podrá proponer a los Órganos de la Mancomunidad, prioridades de uso de los equipos mancomunados, para eventos locales de importancia cuya celebración se produzca de manera periódica. Dichos acuerdos recogerán en documento escrito los eventos concretos con aproximación de fechas en los que se podrán aplicar este "derecho de prioridad". En todo caso, el municipio que valla a hacer uso del derecho dirigirá su solicitud antes del inicio del periodo normal de solicitud, entendiéndose desistido del mismo una vez que se entre en el periodo de los 30 días previos.

3.- Tanto el préstamo del material, como el servicio del Técnico de la Mancomunidad, son acciones que se formalizan con la cumplimentación, conforme de los responsables, y sellado del correspondiente Parte.

El Parte será el documento sobre el que se calcularán los costes del servicio o del préstamo, así como las posibles incidencias.

De cada parte existirá Original y dos copias, el Original será entregado por el Técnico Comarcal al o la responsable administrativo-a de la mancomunidad, mientras que una de las copias selladas se entregaran al responsable municipal, que hará lo propio en su ayuntamiento. La segunda copia quedará archivada en el departamento de cultura para su consulta.

Artículo 4.- Modalidades de la prestación del servicio

El personal de la Mancomunidad controlará la salida y entrada del material depositado en el almacén, se ocupará del mantenimiento del mismo, y la puesta a punto del material tras cada entrega.

El servicio será atendido siempre que sea posible, por el Técnico propio de la Mancomunidad, quien será responsable del buen funcionamiento de los Equipos, así como de informar a la Comisión de Cultura del Servicio, y el Equipamiento.

Cuando por razones mayores no pueda asistir el Técnico Comarcal, se efectuará el Préstamo de los Equipos, cuya responsabilidad recaerá en el Ayuntamiento usuario.

A. Prestación del Servicio con el Técnico de la mancomunidad

1º.a- El servicio incluye el transporte, montaje-desmontaje y manejo de los equipos por el Técnico de la Mancomunidad.

2º.a- En todos los casos, sin excepción, al finalizar el servicio, el Técnico cumplimentará el Parte de Servicio ante el responsable municipal.

El parte reflejará la fecha, el tipo de equipos utilizados, el transporte, e incidencias si las hubiere,

3º.a- En caso de que el Técnico de la Mancomunidad necesite personal auxiliar para el montaje de los equipos, este será costeado directamente por los municipios.

B. Prestación de los Equipos

1º.b.- En caso de que el Ayuntamiento solicitante disponga de un Técnico cualificado y autorizado por la Mancomunidad.

2º.b.- El Ayuntamiento correrá con los gastos del transporte del material, debiendo retirarlo del almacén correspondiente y devolviéndolo en el tiempo previamente estipulado.

3º.b.- En todos los casos sin excepción, a la salida del material, el Técnico cumplimentará el Parte de Préstamo modelo "Salida de Equipos", que reflejará las fechas de salida y fecha estimada de entrada, comprobación, la así como una relación detallada del material prestado

A la entrega del material se completará el Parte de Préstamo, modelo, "Recepción de Equipos", que reflejará la fecha de recepción, los días de uso del equipo, indicación del tipo de Equipamiento (grande o Pequeño), incidencias si las hubiere, y conforme de los responsables. Estos documentos se tramitarán según el Procedimiento de Utilización del Servicio, (Art.4)

4º.b.- El Ayuntamiento deberá correr con los gastos ocasionados por el deterioro o rotura del material por mal uso de los equipos.

Artículo 5.- Control y Seguimiento del Servicio

El control y seguimiento del servicio lo llevará a cabo la Comisión de Cultura, quien elevará las diferentes propuestas o acuerdos para su aprobación o visto bueno por los Órganos de la Mancomunidad.

La comisión se reunirá al menos una vez al año para estudiar el Informe Técnico del servicio, el Balance de cuentas, el Calendario de Actividades, y las reservas de los equipos en las fechas que se acuerden.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por la Junta de la Mancomunidad en sesión extraordinaria celebrada el día de de 2005, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

AYUNTAMIENTOS

ALCARACEJOS

Núm. 11.388

Ordenanza Municipal reguladora de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos

Artículo 1º. Objeto.

El objeto de la presente Ordenanza es la regulación, en el ámbito de las competencias de esta entidad local, de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, para hacerla compatible con la seguridad de personas y bienes y de otros animales, en armonía con lo establecido por la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos. Y el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla dicha ley.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación.

La presente ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de esta entidad local, a toda persona física o jurídica que, en virtud de cualquier título, tenga bajo su custodia un animal calificado como potencialmente peligroso.

Artículo 3º. Definición.

1. Se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, siendo utilizados como animales domésticos, de compañía o de vigilancia, con independencia de su agresividad o de la especie o raza a la que pertenezcan, se encuentren al menos en alguno de los supuestos siguientes:

a) Animales que por sus características tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

b) Animales con antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales.

c) Animales adiestrados en la defensa o ataque.

d) Los animales de especie canina a que se refiere el art. 2 del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, o norma que lo sustituya.

Artículo 4º. Licencia.

1. La tenencia de animales potencialmente peligrosos por personas que residan o que desarrollen una actividad de comercio o adiestramiento en esta entidad local, requerirá la previa obtención de licencia municipal.

2. La solicitud de licencia se presentará por el interesado en el Registro General del Ayuntamiento, previamente a la adquisición, posesión o custodia del animal, salvo que su tenencia fuese anterior a la entrada en vigor de la presente Ordenanza o en los supuestos de cambio de residencia de su responsable.

Junto a la solicitud, en la que se identificará claramente al animal para cuya tenencia se requiere la licencia, el interesado deberá presentar la siguiente documentación, en original o copia autenticada:

a) Documento Nacional de Identidad, pasaporte o tarjeta de extranjero del solicitante, cuando se trate de personas físicas o empresarios individuales, o del representante legal, cuando se trate de personas jurídicas.

b) Escritura de poder de representación suficiente, si se actúa en representación de otra persona.

c) Escritura de constitución de la entidad jurídica y número de identificación fiscal.

d) Declaración responsable ante Notario, autoridad judicial o administrativa de no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal, así como no haber sido sancionado por infracciones en materia de tenencia de animales.

e) Certificado de capacitación expedido u homologado por la Administración Autonómica, en el caso de adiestradores.

f) Certificado de la declaración y registro como Núcleo Zoológico por la Administración Autonómica, para las personas titulares de establecimientos dedicados a la cría o venta de animales, residencias, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones para el mantenimiento temporal de animales.

g) En el supuesto de personas, establecimientos o asociaciones dedicados al adiestramiento, cría, venta, residencia o mantenimiento temporal de animales, deberán aportar la acreditación de la Licencia Municipal de Actividad correspondiente.

h) Localización de los locales o viviendas que habrán de albergar a los animales, con indicación de las medidas de seguridad adoptadas.

i) Certificado de antecedentes penales.

j) Certificado de aptitud psicológica para la tenencia de animales de estas características expedido por psicólogo colegiado..

k) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros(120.000 euros).

l) Si el solicitante está ya en posesión de un animal, deberá aportar la ficha o documento de identificación reglamentaria, la cartilla sanitaria actualizada, certificado veterinario de esterilización, en su caso, y declaración responsable de los antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales en que haya incurrido.

3. Admitida la solicitud y a la vista de la documentación presentada, el órgano competente para resolver podrá realizar cuantas diligencias estime necesarias en orden a verificar el cumplimiento de los requisitos por el solicitante, bien requiriendo al interesado la ampliación, mejora o aclaración de la documentación aportada, o bien solicitando informes o dictámenes a los técnicos u organismos competentes en cada caso.

4. Se comprobará la idoneidad y seguridad de los locales o viviendas que habrán de albergar a los animales, mediante la supervisión de los servicios técnicos del Ayuntamiento.

El facultativo competente consignará los resultados de su inspección expidiendo un informe que describa la situación del inmueble y, en su caso, las medidas de seguridad que sea necesario adoptar en el mismo y el plazo para su ejecución. De dicho informe se dará traslado al interesado para que ejecute las obras precisas o adopte las medidas consignadas en el informe técnico, en el término que en el mismo se establezca, decretándose la suspensión del plazo para dictar la resolución hasta tanto se certifique su cumplimiento.

5. Corresponde a la Alcaldía, a la vista del expediente tramitado, resolver, de forma motivada, sobre la concesión o denegación de la licencia. Dicha resolución deberá notificarse al interesado en el plazo máximo de dos meses, contados desde la fecha en que la solicitud y demás documentación reglamentaria, haya tenido entrada en el registro del Ayuntamiento. Cada licencia expedida será registrada y dotada de un número identificativo.

6. Si se denegase la licencia a un solicitante que estuviere en posesión de un animal potencialmente peligroso, en la misma resolución denegatoria se acordará la obligación de su tenedor de entregarlo inmediatamente en depósito en las instalaciones de recogida de animales abandonados de que disponga el Ayuntamiento. En el plazo de 15 días desde su entrega, el responsable del animal deberá comunicar de forma expresa la persona o entidad, titular en todo caso de la licencia correspondiente, a la que se hará entrega del animal, previo abono de los gastos que haya originado su atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario efectúe comunicación alguna, el Ayuntamiento dará al animal el tratamiento correspondiente a un animal abandonado.

Artículo 5º. Registros.

1. Sin perjuicio del funcionamiento de otros registros o censos municipales de animales de compañía, este Ayuntamiento dispondrá de un registro especial destinado a la inscripción de todos los Animales Potencialmente Peligrosos que residan en este municipio.

2. Incumbe a los titulares de las licencias reguladas en el artículo anterior, la obligación de solicitar la inscripción en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos de este municipio, de los animales que se encuentren bajo su custodia, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia de la Administración competente, o bien, en idéntico plazo, desde que se encuentren bajo su custodia animales de obligada inscripción.

Así mismo, en el plazo máximo de 15 días, los responsables de animales inscritos en el Registro, deberán comunicar cualquier cambio de residencia permanente o por más de tres meses, la esterilización, enfermedad o muerte del animal, así como cualquier incidencia reseñable en relación con el comportamiento o situación del animal; sin perjuicio de que la Administración, de oficio, practique la anotación de las circunstancias de que tenga conocimiento por sus medios, por comunicación de otras autoridades o por denuncia de particulares.

3. En el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, que se clasificará por especies, se harán constar los siguientes datos:

- A) Datos personales del tenedor:
- Nombre y apellidos o razón social.
 - D.N.I. o C.I.F.
 - Domicilio.
 - Título o actividad por la que está en posesión del animal (propietario, criador, tenedor, importador, etc.).
 - Número de licencia y fecha de expedición.
- B) Datos del animal:
- a) Datos identificativos:
- Tipo de animal y raza.
 - Nombre.
 - Fecha de nacimiento.
 - Sexo.
 - Color.
 - Signos Particulares (manchas, marcas, cicatrices, etc.).
 - Código de identificación y zona de aplicación.
- b) Lugar habitual de residencia.
- c) Destino del animal (compañía, guarda o vigilancia, protección, defensa, manejo de ganado, caza, etc.).
- C) Incidencias:
- a) Cualquier incidente producido por el animal a lo largo de su vida, ya sea declarado por el solicitante de la inscripción o conocido por el Ayuntamiento a través de autoridades administrativas o judiciales, o por denuncia de particulares.
- b) Comunicaciones presentadas por las entidades organizadoras de exposiciones de razas caninas sobre exclusión del animal por demostrar actitudes agresivas o peligrosas.
- c) Comunicaciones recibidas sobre la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, indicando, en su caso, el nombre del nuevo tenedor.
- d) Comunicaciones recibidas sobre el traslado del animal a otra Comunidad Autónoma, sea con carácter permanente o por período superior a tres meses.
- e) Certificado de sanidad animal expedido por la autoridad competente, que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso, con indicación de la autoridad que lo expide.
- f) Tipo de adiestramiento recibido por el animal e identificación del adiestrador.
- g) La esterilización del animal, con indicación de si es voluntaria, a petición del titular o tenedor del animal, u obligatoria, con indicación de la autoridad administrativa o judicial que dictó el mandato o resolución; así como el nombre del veterinario que la practicó.
- h) Muerte del animal, ya sea natural o por sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente, con indicación, en ambos casos, de las causas que la provocaron. Con la muerte del animal se procederá a cerrar su ficha del Registro.

4. Todas las alta, bajas o incidencias que se inscriban en el Registro Municipal, serán inmediatamente comunicadas al Registro Central informatizado dependiente de la Comunidad Autónoma. Todo ello sin perjuicio de que se notifiquen de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes, cualquier incidencia o capítulo de violencia que conste en el Registro para

su valoración y, en su caso, adopción de las medidas cautelares o preventivas que se estimen necesarias.

Artículo 6º. Obligaciones en materia de seguridad ciudadana e higiénico-sanitarias.

Los propietarios, criadores o tenedores tendrán las siguientes obligaciones respecto de los animales que se hallen bajo su custodia:

1. Mantenerlos en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y con los cuidados y atenciones necesarios de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza del animal.

2. Su transporte habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.

3. Cumplir todas las normas de seguridad ciudadana, establecidas en la legislación vigente y en particular las que a continuación se detallan, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y otros animales y se eviten molestias a la población:

a) Los locales o viviendas que alberguen animales potencialmente peligrosos deberán reunir las medidas de seguridad necesarias, en su construcción y acceso, para evitar que los animales puedan salir sin la debida vigilancia de sus responsables, o bien que puedan acceder personas sin la presencia y control de éstos. A tal efecto deberán estar debidamente señalizadas mediante un cartel bien visible en todos sus accesos, con la advertencia de que se alberga un animal potencialmente peligroso, indicando la especie y raza del mismo.

Los propietarios de dichos inmuebles deberán realizar los trabajos y obras precisas para mantener en ellos, en todo momento, las condiciones imprescindibles de seguridad adecuadas a la especie y raza de los animales, siendo éste requisito imprescindible para la obtención de las licencias administrativas reguladas en esta Ordenanza.

b) La presencia y circulación en espacios públicos, que se reducirá exclusivamente a los perros, deberá ser siempre vigilada y controlada por el titular de la licencia sobre los mismos, con el cumplimiento de las normas siguientes:

- Los animales deberán estar identificados mediante un "microchip".

- Será obligatoria la utilización de cadena o correa no extensible de menos de dos metros de longitud, así como un bozal homologado y adecuado para su raza, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona.

- En ningún caso podrán ser conducidos por menores de edad.

- Se deberá evitar que los animales se aproximen a las personas a distancia inferior a un metro, salvo consentimiento expreso de éstas y en todo caso, a los menores de dieciocho años si éstos no van acompañados de una persona adulta.

- Se evitará cualquier incitación a los animales para arremeter contra las personas u otros animales.

- Se prohíbe la presencia y circulación de estos animales en parques y jardines públicos, así como en las inmediaciones de centros escolares, guarderías infantiles, mercados, centros recreativos o deportivos y en general en las zonas públicas caracterizadas por un tránsito intenso de personas, entre las 7 y las 22 horas.

Artículo 7º. Infracciones y sanciones.

1. El conocimiento por el Ayuntamiento, ya sea de oficio o por denuncia de particular, de la comisión de cualquiera de las infracciones tipificadas por el artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, que afecte a su ámbito de competencias, dará lugar a la incoación de expediente sancionador, que se ajustará a los principios de la potestad sancionadora contenidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y se tramitará de acuerdo con lo establecido por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en esta Ordenanza, no tipificadas expresamente en los números

1 y 2 del artículo 13 por la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, tendrán la consideración de infracción es administrativas leves y se sancionarán con la imposición de multa en la cuantía señalada en el apartado 5 del artículo mencionado.

2. Si la infracción conocida por el Ayuntamiento afecta al ámbito de competencias propio de la Comunidad Autónoma, se dará inmediato traslado al órgano autonómico competente de la denuncia o documento que lo ponga de manifiesto a efectos de que se ejerza la competencia sancionadora.

3. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, se dará traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

Disposiciones Finales

Disposición final primera.

Las normas contenidas en esta Ordenanza son complementarias, en este municipio, de la 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, quedando derogadas o modificadas por las normas reglamentarias u otras disposiciones de desarrollo complementarias de carácter general que se dicten en lo sucesivo, en cuanto se opongan a ellas.

Disposición final segunda.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, de su texto definitivamente aprobado.

— — —
Núm. 11.392
A N U N C I O

Se hace público a los efectos del artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, el texto íntegro de las Ordenanzas fiscales de Alcaracejos, que fue definitivamente aprobado el acuerdo de imposición y ordenación, que será ejecutivo sin más trámites, una vez se haya publicado íntegro el texto.

Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana

En uso de las atribuciones concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 60.2 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 105 a 111 de la Ley 39/1.988.

CAPITULO I Hecho imponible

Artículo 1º.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a) Negocio jurídico "mortis causa".
- b) Declaración formal de herederos "ab intestato".
- c) Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.
- d) Enajenación en subasta pública.
- e) Expropiación forzosa.

Artículo 2º.

Tendrán la Consideración de terrenos de naturaleza urbana, el suelo urbano por contar con acceso rodado abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica, o por estar comprendidas en áreas consolidadas por la edificación al menos en la mitad de su superficie, se incluyan en un Proyecto de delimitación, que tramitado por el Ayuntamiento con arreglo al art. 41 de la Ley del Suelo, será aprobado por la Comisión Provincial de Urbanismo, previo informe de la Diputación Provincial; y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Tendrán la misma consideración los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la legislación agraria, siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario.

Artículo 3º.

No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimentan los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos de dicho impuesto sobre bienes inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el catastro o en el padrón de aquél.

CAPITULO II Exenciones

Artículo 4º.

Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

- a) El Estado y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- b) La Comunidad Autónoma de Andalucía, la Provincia de Córdoba, así como los Organismos Autónomos de carácter administrativo de todas las Entidades expresadas.
- c) El Municipio de Córdoba y las Entidades locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico docentes.
- e) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de agosto.
- f) Las personas o Entidades a cuyo favor se halla reconocido la exención en Tratados o Convenios internacionales.
- g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- h) La Cruz Roja Española.

CAPITULO III Sujetos pasivos

Artículo 5º.

Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

CAPITULO IV Base imponible

Artículo 6º.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

- a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años 3%
- b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años 2,6%
- c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años 2,3%
- d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años 2,0%

Artículo 7º.

A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o, de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio

sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 8º.

En la transmisión de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto el que tengan fijado en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 9º.

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de, naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

A) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor catastral.

B) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70% del valor catastral del terrenos, minorándose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10% del expresado valor catastral.

C) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100% del valor catastral del terreno usufructuado.

D) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras, A), B) y C) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno usufructuado al tiempo de dicha transmisión.

E) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

F) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

G) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras A), B), C), D) y F) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto:

a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

b) Este último, si aquél fuese menor.

Artículo 10º.

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

Artículo 11º.

En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

CAPITULO V Deuda Tributaria Sección Primera Cuota Tributaria

Artículo 12º.

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 20 por ciento. (23%)

Sección Segunda.- Bonificaciones en la cuota

Artículo 13º.

Gozarán de una bonificación de hasta el 99% las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de la fusión o escisión de empresas, a que se refiere la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, siempre que así se acuerde por el Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento respectivo, ello sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la persona o Entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

CAPITULO VI

Devengo

Artículo 14º.

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Artículo 15º.

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

CAPITULO VII

Gestión del Impuesto

Sección primera

Obligaciones materiales y formales

Artículo 16º.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación según el modelo determinado por el mismo que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente así como la realización de la misma.

2. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos "inter vivos", el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración-liquidación se acompañarán los documentos en los que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Artículo 17°.

Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el artículo anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto y sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de dichas normas.

El Ayuntamiento, en el supuesto de que observe una variación manifiesta en la cuantía de la autoliquidación, podrá no admitir la misma, hasta tanto no se subsane la anomalía.

Artículo 18°.

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del Art. 16 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 5° de la presente Ordenanza siempre que se hayan producido por negocio jurídico inter vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 19°.

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Sección segunda

Inspección y recaudación

Artículo 20°.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Sección tercera

Infracciones y sanciones

Artículo 21°.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

EL VISO

Núm. 11.419

A N U N C I O

En la Intervención de este Ayuntamiento, y a los efectos previstos en el artículo 17 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se halla expuesto al público, expediente incoado a los efectos de la modificación del artículo 3.º de la Ordenanza reguladora de la Tasa por Entrada de Vehículos a través de las Aceras y Reserva de Aparcamiento,

aprobada inicialmente por acuerdo de Pleno, adoptado en sesión celebrada el pasado día 15 de diciembre de 2005.

Los interesados que estén legitimados según lo dispuesto en el artículo 18 del antes citado texto legal, podrán examinar el expediente y presentar las alegaciones que estimen oportunas, en el plazo de 30 días, a contar a partir del día siguiente a la fecha de inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

a) Oficina de presentación: Secretaría del Ayuntamiento.

b) Órgano ante el que se reclama: Ayuntamiento Pleno.

En El Viso, a 16 de diciembre de 2005. — El Alcalde, Juan Díaz Caballero.

— — —
Núm. 11.708

A N U N C I O

No habiéndose formulado reclamación alguna contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el pasado día 9 de noviembre de 2005, publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia nº 196, de fecha 17 de noviembre de 2005, relativo a la imposición y ordenación de la Ordenanza General Reguladora de la concesión de Subvenciones del Ayuntamiento de El Viso (Córdoba), y de conformidad con la legislación vigente, se entienden definitivamente aprobadas, insertándose a continuación el texto íntegro de la modificación:

ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE SUBVENCIONES EL AYUNTAMIENTO DE EL VISO (CÓRDOBA)

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°.- Objeto.

1.- Esta Ordenanza tiene por objeto regular y fijar los criterios así como el procedimiento de concesión de subvenciones otorgadas por el Ayuntamiento de El Viso, al amparo de lo dispuesto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

2.- Son actividades subvencionables los proyectos, acciones, conductas o situaciones de las características definidas en el artículo 2 de la presente Ordenanza que se realicen durante el año de su petición y referidas a las siguientes áreas:

a) Cultura: Podrá ser objeto de subvención cualquier actividad cultural relacionada con las artes, ciencias o las letras. Igualmente, las actividades de animación sociocultural, especialmente las de ocio y tiempo libre, destinadas al fomento de la creatividad y participación vecinal así como los espectáculos de música.

b) Turismo: Podrá ser objeto de subvención cualquier actividad destinada al fomento del turismo en el término municipal de El Viso (Córdoba), así como el conocimiento y fomento de la misma fuera del término municipal.

c) Festejos: Podrá ser objeto de subvención cualquier actividad relacionada con los festejos tradicionales y aquellas actividades festivas que complementen las actividades municipales en esta materia.

d) Deporte: Podrán ser objeto de subvención los gastos derivados de la organización de actos y actividades deportivas o relacionadas con la promoción del deporte.

e) Educación: Podrá ser objeto de subvención cualquier actividad dirigida a la formación de alumnos, sostenimiento y funcionamiento de Asociaciones de Padres y Madres y demás actividades dirigidas al sector educativo. También se incluyen las destinadas a formación en el ámbito musical.

f) Juventud: Podrá ser objeto de subvención cualquier actividad de animación sociocultural, programas destinados a jóvenes, concursos, exposiciones, otras actividades relacionadas con la cultura y creación juvenil, programas de información y asesoramiento, ocio y tiempo libre, actividades formativas, revistas y publicaciones y, en general, todas aquellas actividades relacionadas con el fomento de la participación y el asociacionismo juvenil.

g) Salud: Podrá ser objeto de subvención cualquier actividad encaminada a la prevención, protección y promoción de la salud, dirigidas a la población en general y colectivos en particular como jóvenes, mayores, mujeres, niños, etc. También aquellos proyectos o programas que contemplen objetivos educativos y preventivos que fomenten la salud de los diferentes grupos de población. Serán también subvencionables los gastos derivados de actividades informativas y formativas, organización de actos públicos que faciliten el conocimiento, reinserción y rehabilitación de enfermos.

h) Medio Ambiente: Podrá ser objeto de subvención cualquier actividad encaminada a la protección del medio ambiente urbano y natural y la promoción de todo tipo de actividad que se dirija especialmente a esa protección así como actividades formativas, de información y participación de los vecinos.

i) Cooperación: Podrá ser objeto de subvención cualquier actividad encaminada a la consecución de proyectos de cooperación local, nacional o internacional, así como campañas de sensibilización dirigidas a la población autóctona.

j) Participación vecinal: Podrán ser objeto de subvención actividades dirigidas a la promoción, funcionamiento y actuaciones de las Asociaciones de Vecinos y otras dedicadas a alguna actividad considerada de interés público.

k) Consumo: Podrán ser objeto de subvención actividades dirigidas a la formación, programas y actividades relacionadas con el consumo y comercio.

l) Servicios Sociales: Podrán ser objeto de subvención actividades orientadas a la prevención, intervención, asistencia, rehabilitación, integración social o promoción del bienestar social de la familia, la infancia y adolescencia, mayores, mujeres, personas con discapacidad, inmigrantes, gitanos y otros colectivos en situación de riesgo de exclusión social así como las destinadas a la promoción del movimiento asociativo y voluntariado social y a la atención de situaciones de graves carencias o emergencia social.

m) Patrimonio: Podrán ser objeto de subvención cualquier actividad dirigida a la recuperación y conservación del patrimonio, incluido todo tipo de restos arqueológicos, etnográfico, arquitectura popular tradicional, entre otras.

n) Otras: Podrá ser objeto de subvención cualquier actividad que sea complementaria de la actividad municipal y susceptible de subvencionar por dirigirse a un colectivo de población determinado y exista consignación presupuestaria adecuada.

3.- Son gastos subvencionables aquellos que de manera indubitada respondan a la naturaleza de la actividad subvencionada y estén directamente relacionados con la misma, con arreglo a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

Artículo 2.- Concepto,

Tendrá la consideración de subvención toda disposición dineraria realizada directa o indirectamente, con cargo a los Presupuestos Municipales por esta Administración Local a favor de personas públicas o privadas, en materias de competencia del municipio y que cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la entrega se realice sin contraprestación directa de los beneficiarios.

b) Que la entrega esté sujeta al cumplimiento de un determinado objetivo, la ejecución de un proyecto, la realización de una actividad, la adopción de un comportamiento singular, ya realizados o por desarrollar o la concurrencia de una situación, debiendo el beneficiario cumplir las obligaciones materiales y formales que se hubieren establecido en esta Ordenanza y normas de las convocatorias específicas.

c) Que el proyecto, la acción, conducta o situación financiada tenga por objeto el fomento de una actividad de utilidad pública o interés social o de promoción de una finalidad pública.

Artículo 3.- Exclusiones del ámbito de aplicación de la Ordenanza.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Ordenanza:

a) Los premios que se otorguen sin la previa solicitud del beneficiario.

b) Las subvenciones o aportaciones municipales a los Grupos Políticos de la Corporación.

Artículo 4.- Principios Generales.

1.- La gestión de las subvenciones se realizará de acuerdo con los siguientes principios:

a) Publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad y no discriminación.

b) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados por la Corporación.

c) Eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.

2.- Asimismo, el otorgamiento de las subvenciones tendrá carácter voluntario y eventual, no será invocable como precedente y no será exigible aumento o revisión de la subvención.

Artículo 5.- Órgano competente para la concesión de subvenciones.

La Junta de Gobierno Local, es el órgano competente para la concesión de subvenciones.

CAPÍTULO II Beneficiarios

Artículo 6.- Beneficiarios.

1.- Tendrá la consideración de beneficiario de subvenciones la persona física o jurídica que haya de realizar la actividad que fundamentó su otorgamiento o que se encuentre en la situación que legitima su concesión.

2.- Cuando el beneficiario sea una persona jurídica, tendrá la consideración de beneficiario los miembros asociados del beneficiario que se comprometan a efectuar la totalidad o parte de las actividades que fundamentan la concesión de la subvención en nombre y por cuenta del primero.

3.- Las agrupaciones de personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, las comunidades de bienes o cualquier otro tipo de unidad económica o patrimonio separado que, aun careciendo de personalidad jurídica puedan llevar a cabo los proyectos, actividades o comportamientos que se encuentren en la situación que motiva la concesión de la subvención.

4.- No podrán obtener la condición de beneficiario de las subvenciones las personas o entidades en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Haber sido condenadas mediante sentencia firme a la pena de pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas.

b) Haber solicitado la declaración de concurso, haber sido declarados insolventes en cualquier procedimiento, hallarse declarados en concurso, estar sujetos a intervención judicial o haber sido inhabilitados conforme a la Ley Concursal, sin que haya concluido el periodo de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso.

c) Haber dado lugar, por causa de la que hubiesen sido declarados culpables, a la resolución firme de cualquier contrato celebrado con la Administración.

d) Estar incurso la persona física, los administradores de las sociedades mercantiles o aquellos que ostenten la representación legal de otras personas jurídicas, en alguno de los supuestos de la Ley 12/1995, de 11 de mayo, de Incompatibilidades de los Miembros del Gobierno de la Nación y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado; de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas; o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los términos establecidos en la misma o en la normativa autonómica que regule estas materias.

e) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o frente a la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes.

f) Tener residencia fiscal en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

g) No hallarse al corriente de pago de obligaciones por reintegro de subvenciones.

h) Haber sido sancionado mediante resolución firme con la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones según lo establecido en la Ley General de Subvenciones o en la Ley General Tributaria.

i) No hallarse al comente en la justificación de tosas las subvenciones concedidas con anterioridad por este Ayuntamiento.

Artículo 7.- Obligaciones de los beneficiarios.

Son obligaciones del beneficiario:

a) Cumplir el objetivo, ejecutar el proyecto, realizar ja actividad o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de subvenciones.

b) Justificar ante el Ayuntamiento de El Viso (Córdoba), el cumplimiento de los requisitos y condiciones así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención.

c) Destinar los bienes inventariables adquiridos, construidos, rehabilitados o mejorados en virtud de subvención al fin concreto para el que se concedió la subvención por plazo no inferior a cinco años en caso de bienes inscribibles en registro público y dos años para el resto de los bienes.

d) El beneficiario de la subvención no podrá subcontratar total o parcialmente la actividad que constituye el objeto de la subvención.

e) Someterse a las actuaciones de comprobación a efectuar por el Ayuntamiento de El Viso (Córdoba) así como cualesquiera otras de comprobación y control financiero que puedan realizar los órganos de control competentes, tanto nacionales como comunitarios, aportando cuanta información le sea requerida en el ejercicio de las actuaciones anteriores.

f) Comunicar al Ayuntamiento de El Viso (Córdoba) la obtención de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos que financien las actividades subvencionadas. Esta comunicación deberá efectuarse tan pronto como se conozca y, en todo caso, con anterioridad a la justificación de la aplicación dada a los fondos percibidos

g) Acreditar con anterioridad a dictarse la propuesta de resolución de concesión que se halla al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.

h) Disponer de los libros contables, registros diligenciados y demás documentos debidamente auditados en los términos exigidos por la legislación mercantil y sectorial aplicable al beneficiario en cada caso.

i) Conservar los documentos justificativos de la aplicación de los fondos recibidos, incluidos los documentos electrónicos, en tanto puedan ser objeto de las actuaciones de comprobación y control.

j) Hacer constar en toda información o propaganda de la actividad o proyecto subvencionado la expresión «Patrocinado por el Ayuntamiento de El Viso (Córdoba)».

k) Proceder al reintegro de los fondos percibidos en los supuestos previstos en esta Ordenanza.

Artículo 8.- Financiación de las actividades subvencionadas.

1.- No se exigirá a los beneficiarios de la subvención importe de financiación propia para cubrir la actividad subvencionada.

2.- Se establece la compatibilidad con otras ayudas para la misma finalidad procedentes de otras Administraciones o entes públicos o privados pero en ningún caso el importe de la subvención municipal en concurrencia con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos podrá superar el coste de la actividad subvencionada.

CAPÍTULO III

Procedimientos para la concesión de subvenciones

Artículo 9.- Procedimientos de concesión.

Las subvenciones podrán concederse de forma directa o mediante procedimiento en régimen de concurrencia competitiva.

El procedimiento ordinario de concesión de subvenciones se tramitará en régimen de concurrencia competitiva. Tendrá la consideración de concurrencia competitiva el procedimiento mediante el cual la concesión de subvenciones se realiza mediante la comparación de las solicitudes presentadas, a fin de establecer una prelación entre las mismas de acuerdo con los criterios de valoración fijados en las bases reguladoras y adjudicar, dentro del crédito disponible, a aquellas que hayan obtenido mayor valoración en aplicación de los citados criterios.

Las subvenciones podrán concederse de forma directa mediante una propuesta del órgano correspondiente en la que deberá motivarse la elección de este procedimiento por la concurrencia de alguna de las circunstancias que se recogen en cada una de las modalidades que se regulan en el artículo siguiente.

En ambos casos, el Ayuntamiento de El Viso (Córdoba) publicará mediante Resolución de Alcaldía antes del 31 de diciembre de cada año en el Tablón de Anuncios las subvenciones concedidas, con expresión de la convocatoria, el programa y crédito presupuestario al que se imputen, beneficiario, cantidad concedida y finalidad de la subvención. En el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Córdoba se publicará un extracto de dicha Resolución de Alcaldía indicando que su contenido íntegro está expuesto en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento de El Viso (Córdoba), excepto cuando su importe individual sea inferior a tres mil euros, en cuyo caso podrán publicarse en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento de El Viso (Córdoba).

Cuando la publicación de los datos del beneficiario en razón del objeto de la subvención pueda ser contraria al respeto y salvaguarda del honor, la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, se adoptarán las medidas necesarias para la protección de estos derechos de acuerdo con su normativa reguladora.

Artículo 10.- Procedimiento de concesión directa.

1.- Podrán concederse de forma directa las siguientes subvenciones:

A.- Nominativas.- Las previstas nominativamente en los Presupuestos Generales de la Entidad, que incluirá la identificación del beneficiario y la cuantía de la subvención, en los términos recogidos en los Convenios y en esta Ordenanza.

Si durante el ejercicio presupuestario surge la necesidad de formalizar convenio, se instruirá expediente, al amparo de lo dispuesto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Los Convenios establecerán las condiciones y compromisos aplicables y en todo caso, contendrán los siguientes extremos:

- Definición del objeto de la subvención y las razones que acreditan el interés público.

- Régimen jurídico aplicable.

- Beneficiarios.

- Procedimiento de concesión y régimen de justificación de la aplicación dada a las subvenciones por los beneficiarios.

B.- Obligatorias.- Aquéllas cuyo otorgamiento o cuantía venga impuesto a la Administración por una norma de rango legal, que seguirán el procedimiento de concesión que les resulte de aplicación de acuerdo con su propia normativa.

C.- Excepcionales.- Con carácter excepcional, por el Alcalde-Presidente podrán concederse subvenciones en que se acrediten razones de interés público, social, económico o humanitario u otras que debidamente justificadas que dificulten su convocatoria pública.

2.- Para valorar el grado de excepcionalidad, podrán analizarse, entre otros criterios indicativos, no limitativos, el grado de repercusión de la actividad objeto de subvención en el término municipal, la incidencia en la actividad económica local, los antecedentes históricos, la proyección de futuro, la colaboración con los programas públicos de apoyo a colectivos especialmente necesitados, la promoción turística local y el número de entidades que puedan estar en disposición de realizar las mismas actividades subvencionadas.

3.- Podrán ser también beneficiarias de las subvenciones excepcionales en las que se den los requisitos enumerados con anterioridad, las siguientes Entidades de derecho privado que pretendan ejecutar inversiones o realizar actividades que incidan positivamente en los intereses públicos municipales:

- Fundaciones.

- Las personas jurídicas de Derecho Privado, las asociaciones, las federaciones, las organizaciones no gubernamentales de desarrollo y el resto de Entidades de Derecho Privado.

- Los sindicatos y asociaciones empresariales.

4.- El Presupuesto Municipal contendrá la consignación que se destinará a la concesión de estas subvenciones, distinguiendo entre las subvenciones destinadas a Entidades Públicas y las destinadas a Entidades Privadas.

Artículo 11.- Procedimiento de concesión en régimen de concurrencia competitiva.

1.- El procedimiento de concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva se iniciará siempre de oficio por Resolución de Alcaldía.

2.- La iniciación de oficio se llevará a cabo mediante convocatoria que habrá de realizarse, para todas las que vayan a efectuarse, en el primer semestre del año, salvo imposibilidad que debe quedar acreditada en la convocatoria. El anuncio de la convocatoria detallará los elementos esenciales de las bases específicas por las cuales se regirá el concurso.

3.- Presentación de solicitudes. La solicitud, acompañada de los documentos exigidos en la respectiva convocatoria y dirigida al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de El Viso (Córdoba), se presentará en el Registro de Entrada del Ayuntamiento o por cualquiera de los medios señalados en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El plazo vendrá determinado en cada una de las convocatorias.

Artículo 12.- Resolución y pago de la subvención.

1.- Será la Alcaldía o la Presidencia del Organismo Autónomo el órgano competente para resolver las solicitudes de subvenciones. El procedimiento de concesión de subvenciones se ha de resolver en tres meses a contar desde la finalización del término

de presentación de solicitudes y la falta de resolución dentro de este plazo tendrá carácter de desestimación.

2. Con carácter general el pago de las subvenciones se efectuará contra presentación de las justificaciones de la actividad subvencionada.

Se podrán efectuar pagos a cuenta, a medidas que se vayan presentando justificantes de la obra o actividad subvencionada.

3. El pago anticipado o anticipo de la subvención antes de la justificación, se efectuará en casos puntuales que se habrán de explicitar en las bases específicas o en el acto de concesión. En este caso, el plazo para presentar las justificaciones, será el que se haya establecido en las correspondientes bases específicas o en el acto de concesión.

En todos los casos, cuando el beneficiario sea deudor del Ayuntamiento o del Organismo Autónomo, se podrá efectuar la compensación del pago de la subvención con las deudas del beneficiario.

Artículo 13.- Publicidad.

1. Atendiendo al principio de publicidad señalado en el artículo 6º.a) en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Córdoba se publicará una reseña genérica de las subvenciones a conceder en cada año mediante el sistema de concurrencia competitiva. En el Tablón de anuncios de las Casas Consistoriales y de las Delegaciones correspondientes se publicarán las bases específicas según cada caso. A partir de este anuncio comenzará a contar el plazo de presentación de solicitudes.

2. En el Tablón de Anuncios y, en su caso, en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia (si así se establece en las bases específicas) se publicarán con subvenciones concedidas, con expresión de la convocatoria, la partida presupuestaria, el beneficiario, la cuantía concedida y la finalidad de la subvención.

3. La concurrencia en los procesos de concesión de subvenciones en el Ayuntamiento de Castro del Río, implicará la manifestación tácita de consentimiento inequívoco al trato de datos de carácter personal y a su publicación en los términos establecidos en el apartado anterior de acuerdo con lo que se prevé en la Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter Personal, salvo que en las bases específicas se indique otra cosa.

4. No será necesaria la publicidad señalada en los apartados anteriores en los siguientes casos:

a. Cuando las subvenciones tengan asignación nominativa en el presupuesto inicial del Ayuntamiento o en modificaciones de créditos aprobados por el Pleno.

b. Cuando su otorgamiento y cuantía, a favor del beneficiario concreto, resulte Impuestos con una norma de rango legal.

c. Cuando el importe de las subvenciones concedidas, individualmente consideradas sea en cuantía igual o inferior a 3.000 euros. En este supuesto se tendrá que anunciar en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y, además, las bases específicas, el convenio o la resolución de concesión, podrán prever otros procedimientos de publicidad adecuados.

Artículo 14.- Aceptación.

1. Para la efectividad de la subvención será preciso que ésta y las condiciones en las que se ha concedido sean aceptadas, sin reservas, por el beneficiario, en la forma y plazo que señalen las bases específicas o el acuerdo de concesión.

Si el beneficiario no presentara su aceptación en el correspondiente plazo o formulara reservas el Ayuntamiento podrá optar, discrecionalmente, entre conceder un nuevo plazo para la aceptación o considerar que el beneficiario ha renunciado a la subvención.

Artículo 15.- Principios generales y criterios de valoración.

Con carácter general y sin perjuicio de los criterios propios que se establezcan en las respectivas convocatorias, éstas deberán respetar en todo caso en el otorgamiento de las subvenciones, los siguientes principios:

a) Interés general de la actividad y beneficio para los vecinos de El Viso (Córdoba).

b) Inexistencia o déficit de actividades análogas.

c) Prioridad para aquellas actividades que sin la subvención sería de difícil puesta en funcionamiento.

CAPÍTULO IV

Cuantía, abono y justificación

Artículo 16.- Cuantía.

1.- En los procedimientos de régimen de concurrencia competitiva, la resolución que conceda la subvención deberá especificar

el porcentaje de la actividad subvencionada, de acuerdo con lo dispuesto en las bases reguladoras, el cual se aplicará, en todo caso, sobre la cantidad equivalente a la actividad realmente ejecutada.

2.- En ningún caso el importe de la subvención podrá ser de tal cuantía que, aisladamente o en concurrencia con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos, supere el coste de la actividad subvencionada.

Artículo 17.- Justificación y pago de la subvención.

1.- La justificación de la subvención tiene por objeto comprobar la adecuación del uso de los fondos públicos por los beneficiarios, aplicándolos a la finalidad para la que fueron concedidos, demostrando el cumplimiento de las condiciones impuestas y resultados obtenidos.

2.- La justificación deberá presentarse, mediante la forma de cuenta justificativa, que contendrá la siguiente documentación:

a) Memoria explicativa y detallada de las actividades realizadas.

b) Relación numerada y correlativa de todos y cada uno de los justificantes de gasto especificando fecha, proveedor, concepto, importe, fecha y medio de pago.

c) Originales de las facturas y demás documentos de valor probatorio equivalente con validez en el tráfico jurídico mercantil o con eficacia administrativa acompañados de fotocopias de los mismos a efectos de su cotejo.

En el caso de facturas, deberán contener los requisitos previstos en el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar facturas.

En todo caso, cada documento deberá acompañar justificante del pago a los acreedores, mediante apunte bancario o recibí del acreedor en el propio documentos de gasto.

d) Certificación, expedida por el beneficiario o su representante legal, del importe total del gasto contraído por las actividades objeto de subvención especificando las aportaciones de los promotores, la subvención otorgada por este Ayuntamiento y aquellas que provengan de otros organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, así como cualquier otra aportación que haya servido como medio de financiación de la actividad subvencionada.

e) Certificados acreditativos de que el beneficiario se encuentra al corriente en el cumplimiento de su obligaciones tributarias y de Seguridad Social.

f) Declaración responsable del beneficiario o representante legal relativa al cumplimiento de la finalidad para la cual se otorgó la subvención, conforme al proyecto presentado.

g) Ejemplar de los programas, carteles anunciadores, fotografías y demás material gráfico, escrito o sonoro, donde conste la expresa mención, en su caso, de la subvención del Ayuntamiento de El Viso (Córdoba).

h) En el supuesto de adquisición de bienes inmuebles, junto con los documentos anteriormente señalados, deberá aportarse certificado de tasador independiente debidamente acreditado e inscrito en el correspondiente Registro Oficial.

3.- La documentación justificativa deberá presentarse en el plazo de tres meses desde la finalización de la actividad subvencionada, salvo que en la convocatoria, convenio o resolución se establezca otro plazo distinto.

4.- La justificación de los fondos se realizará ante el órgano concedente de la subvención. Se analizará, mediante informe, la adecuada justificación de la subvención conforme a lo establecido en los apartados anteriores, la realización de la actividad y el cumplimiento de la actividad correspondiente.

Una vez informado por los servicios jurídicos, se remitirá a la Intervención para la emisión del informe correspondiente. Emitido dicho informe, se remitirá al órgano concedente para la aprobación, si procede, de la correspondiente justificación.

5.- En todo caso, el beneficiario deberá acatar las instrucciones y normas de justificación que, a tal efecto, se establezcan por el órgano concedente de la subvención.

6.- Si no se justifica debidamente el total de la actividad subvencionada, se reducirá la subvención concedida en el porcentaje de los justificantes no presentados o no aceptados, siempre que se considere que se ha alcanzado la finalidad para la que se concedió la subvención.

7.- Las subvenciones que se hayan concedido en atención a la concurrencia de una determinada situación en el perceptor no

requerirán otra justificación que la acreditación por cualquier medio admisible en derecho de dicha situación previamente a la concesión, sin perjuicio de los controles que pudieran establecerse para verificar su existencia.

8.- El pago de la subvención se realizará, sin perjuicio de lo establecido en los apartados siguientes, previa justificación por el beneficiario de la realización de la actividad, proyecto, objetivo o comportamiento para el que se concedió.

9.- Siempre que así esté previsto en la correspondiente convocatoria, el órgano concedente podrá autorizar la realización de pagos a cuenta, por cuantía equivalente a la justificación presentada y de pagos anticipados, con carácter previo a la justificación, estableciendo, en este caso, las garantías que deberán presentar, en su caso, los beneficiarios.

Artículo 18.- Gastos subvencionables.

Se consideran gastos subvencionables todos aquellos a que se refiere la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Artículo 19.- Reintegro de subvenciones.

1.- Procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro, en la cuantía fijada en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en los siguientes casos:

a) Obtención de la subvención falseando las condiciones requeridas para ello u ocultando aquellas que lo hubieran impedido.

b) Incumplimiento total o parcial del objetivo, de la actividad, del proyecto o la no adopción de! comportamiento que fundamentan la concesión de la subvención.

c) Incumplimiento de la obligación de justificación o la justificación insuficiente, en los términos establecidos en esta Ordenanza y en las demás normas que resulten aplicables.

d) Incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas de difusión contenidas en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y en la presente Ordenanza.

e) Resistencia, excusa, obstrucción o negativa a las actuaciones de comprobación y control financiero previstas en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, así como el incumplimiento de las obligaciones contables, registrales o de conservación de documentos cuando de ello se derive la imposibilidad de verificar el empleo dado a los fondos percibidos, el cumplimiento del objetivo, la realidad y regularidad de las actividades subvencionadas, o la concurrencia de subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o Entes Públicos o Privados, Nacionales, de la Unión Europea o de Organismo Internacionales.

f) Incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Administración a los beneficiarios, así como de los compromisos por estos asumidos, con motivo de la concesión de la subvención, siempre que afecten o se refieran al modo en que se han de conseguir los objetivos, realizar la actividad, ejecutar el proyecto o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de la subvención.

g) Incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Administración a los beneficiarios, así como de los compromisos por estos asumidos, con motivo de la concesión de la subvención, distintos de los anteriores, cuando de ello se derive la imposibilidad de verificar el empleo dado a los fondos percibidos, el cumplimiento del objetivo, la realidad y regularidad de las actividades subvencionadas, o la concurrencia de subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad procedentes de cualesquiera Administraciones o Entes Públicos o Privados, Nacionales, de la Unión Europea o de Organismos Internacionales.

h) La adopción, en virtud de lo establecido en los artículos 87 a 89 del Tratado de la Unión Europea, de una decisión de la cual se derive una necesidad de reintegro.

i) La declaración judicial o administrativa de nulidad o anulabilidad en los supuestos previstos en los artículos 62 y 63 de la Ley treinta de mil novecientos noventa y dos, de veintiséis de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

j) En los demás supuestos previstos en la normativa reguladora de la subvención.

2.- La devolución de cantidades se ajustará al procedimiento de reintegro contemplado en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Se iniciará de oficio por acuerdo del órgano competente para la concesión de la subvención, a iniciativa propia o por petición razonada del órgano instructor de la subvención, por denuncia o como consecuencia de informe de control financiero emitido por la Intervención Municipal.

En la tramitación del procedimiento se garantizará en todo caso, el derecho del interesado a la audiencia.

Artículo 20.- Control financiero de subvenciones.

El control financiero se desarrollará de conformidad con lo establecido en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás normativa aplicable.

CAPÍTULO V

Régimen sancionador.

Artículo 21.- Responsables.

Serán responsables de las infracciones administrativas en materia de subvenciones las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como los entes sin personalidad jurídica (Agrupación de Personas Físicas o Jurídicas, Públicas o Privadas, Comunidades de Bienes o cualquier otro tipo de unidad económica o patrimonio separado que, aún careciendo de personalidad jurídica, pueden llevar a cabo los proyectos, actividades o comportamientos o se encuentren en la situación que motiva la concesión de subvenciones), que por acción u omisión incurran en los supuestos tipificados como infracciones en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y, en particular, las siguientes:

- Los beneficiarios de subvenciones, así como los miembros de las personas jurídicas o entes sin personalidad jurídica que se hayan comprometido a efectuar las actividades que fundamentan la concesión de la subvención.

- El representante legal de los beneficiarios de subvenciones que carezcan de capacidad de obrar.

- Las personas o entidades relacionadas con el objeto de la subvención o su justificación, obligadas a prestar colaboración y facilitar cuanta documentación sea requerida.

Artículo 22.- Exención de la responsabilidad.

Las acciones u omisiones tipificadas no darán lugar a responsabilidad por infracción administrativa en materia de subvenciones en los siguientes supuestos:

- Cuando se realicen por personas que carezcan de capacidad de obrar.

- Cuando concorra fuerza mayor

- Cuando deriven de una decisión colectiva, para quienes hubieran salvado su voto o no hubieran asistido a la reunión en que se tomó aquella.

Artículo 23.- Infracciones.

1.- Son infracciones administrativas en materia de subvenciones las acciones y omisiones tipificadas en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

2.- Las infracciones se tipifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 24.- Infracciones leves.

1.- Constituyen infracciones leves los incumplimientos de las obligaciones recogidas en la presente Ordenanza General de Subvenciones y en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, cuando no constituyan infracciones graves o muy graves y no operen como elemento de graduación de la sanción.

2.- En particular, constituyen infracciones leves las siguientes conductas:

a) La presentación fuera de plazo de las cuentas justificativas de la aplicación dada a los fondos percibidos.

b) La presentación de cuentas justificativas inexactas o incompletas.

c) El incumplimiento de las obligaciones formales que, no estando previstas de forma expresa en el resto de párrafos de este artículo, sean asumidas como consecuencia de la concesión de la subvención.

d) El incumplimiento de obligaciones de índole contable o registral, en particular:

- La inexactitud u omisión de una o varias operaciones en la contabilidad y registros legalmente exigidos.

- El incumplimiento de la obligación de llevar o conservar la contabilidad, los registros legalmente establecidos, los programas y archivos informáticos que les sirvan de soporte y los sistemas de codificación utilizados.

- La llevanza de contabilidades diversas que, referidas a una misma actividad y ejercicio económico, no permitan conocer la verdadera situación de la Entidad.

- La utilización de cuentas con significado distinto del que les corresponde, según su naturaleza, que dificulte la comprobación de la realidad de las actividades subvencionadas.

e) El incumplimiento de las obligaciones de conservación de justificantes o documentos equivalentes.

f) El incumplimiento por parte de las Entidades Colaboradoras de las obligaciones establecidas en esta Ordenanza así como aquellas que les resulte de aplicación según lo establecido en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

g) La resistencia, obstrucción excusa o negativa a las actuaciones de control financiero.

Se entiende que existen estas circunstancias cuando el responsable de las infracciones administrativas en materia de subvenciones, debidamente notificado al efecto, haya realizado actuaciones tendentes a dilatar, entorpecer o impedir actuaciones de los funcionarios municipales en el ejercicio de las funciones de control financiero.

Entre otras, constituyen resistencia, obstrucción, excusa o negativa las siguientes conductas:

- No aportar o no facilitar el examen de documentos, informes, antecedentes, libros, registros, ficheros, justificantes, asientos de contabilidad, programas y archivos informáticos, sistemas operativos y de control y cualquier otro dato objeto de comprobación.

- No atender algún requerimiento.

- La incomparecencia, salvo causa justificada, en el lugar y tiempo señalado.

- Negar o impedir indebidamente la entrada o permanencia en locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que existan indicios probatorios para la correcta justificación de los fondos recibidos por el beneficiario, o de la realidad y regularidad de la actividad subvencionada.

- Las coacciones al personal controlador que realice el control financiero.

h) El incumplimiento de la obligación de colaboración por parte de las personas o Entidades que tienen esa obligación, cuando de ello se derive la imposibilidad de contrastar la información facilitada por el beneficiario o la entidad colaboradora.

i) Las demás conductas tipificadas como infracciones leves en la Normativa de la Unión Europea en materia de subvenciones.

Artículo 25.- Infracciones graves.

Constituyen infracciones graves las siguientes conductas:

a) El incumplimiento de la obligación de comunicar al órgano concedente la obtención de subvenciones, ayudas públicas, ingresos o recursos para la misma finalidad.

b) El incumplimiento de las condiciones establecidas, alterando sustancialmente los fines para los que la subvención fue concedida.

c) La falta de justificación del empleo dado a los fondos recibidos una vez transcurrido el plazo establecido para su presentación.

d) Las demás conductas tipificadas como infracciones graves en la Normativa de La Unión Europea en materia de subvenciones.

Artículo 26.- Infracciones muy graves.

Constituyen infracciones muy graves las siguientes conductas:

a) La obtención de una subvención falseando las condiciones requeridas para su concesión u ocultando las que la hubiesen impedido o limitado.

b) La no aplicación, en todo o en parte, de las cantidades recibidas a los fines para los que la subvención fue concedida.

c) La resistencia, excusa, obstrucción o negativa a las actuaciones de control previstas en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

d) Las demás conductas tipificadas como infracciones muy graves en la Normativa de la Unión Europea en materia de subvenciones.

Artículo 27.- Sanciones.

1.- Sanciones por infracciones leves:

a) Cada infracción leve será sancionada con multa de 75 a 900 euros, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.

b) Serán sancionadas, en cada caso, con multa de 150 a 6000 euros, las siguientes infracciones:

- La inexactitud u omisión de una o varias operaciones en la contabilidad y registros legalmente exigidos.

- El incumplimiento de la obligación de la llevanza de contabilidad y registros legalmente establecidos.

- La llevanza de contabilidades diversas que, referidas a una misma actividad, no permita conocer la verdadera situación de la Entidad.

- La utilización de cuentas con significado distinto del que les corresponde, según su naturaleza, que dificulte la comprobación de la realidad de las actividades subvencionadas.

- La falta de aportación de pruebas y documentos requeridos por los órganos de control o la negativa a su exhibición.

- El incumplimiento por parte de las personas o entidades sujetas a la obligación de colaboración y de facilitar la documentación a que se refiere la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, cuando de ello se derive la imposibilidad de contrastar la información facilitada por el beneficiario o la Entidad colaboradora.

2.- Sanciones por infracciones graves:

a) Las infracciones graves serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional del tanto al doble de la cantidad indebidamente obtenida, aplicada o no justificada, o, en el caso de Entidades colaboradoras, de los fondos indebidamente aplicados o justificados.

b) Cuando el importe del perjuicio económico correspondiente a la infracción grave represente más del 50 por 100 de la subvención concedida o de las cantidades recibidas por las Entidades colaboradoras, y excediera de 30.000 euros, concurriendo alguna de las circunstancias previstas en los párrafos b) y c) del apartado 1 del artículo 60 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, los infractores podrán ser sancionados, además, con:

- Pérdida, durante un plazo de hasta tres años, de la posibilidad de obtener subvenciones, ayudas públicas y avales de la Administración y otros Entes Públicos.

- Prohibición, durante un plazo de hasta tres años, para celebrar contratos con la Administración y otros Entes Públicos.

- Pérdida, durante un plazo de hasta tres años, de la posibilidad de actuar como Entidad colaboradora en relación con las subvenciones reguladas en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

3.- Sanciones por infracciones muy graves:

a) Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional del doble al triple de la cantidad indebidamente obtenida, aplicada o no justificada.

b) No obstante, no se sancionarán las infracciones consistentes en la no aplicación de las cantidades recibidas a los fines para los que la subvención fue concedida y la falta de entrega, cuando los infractores hubieran reintegrado las cantidades y los correspondientes intereses de demora sin previo requerimiento.

c) Cuando el importe del perjuicio económico correspondiente a la infracción muy grave exceda de 30.000 euros, concurriendo alguna de las circunstancias previstas en los párrafos b) y c) del apartado 1 del artículo 60 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, los infractores podrán ser sancionados, además, con:

- Pérdida, durante un plazo de hasta cinco años, de la posibilidad de obtener subvenciones, ayudas públicas y avales de la Administración y otros Entes Públicos.

- Prohibición, durante un plazo de hasta cinco años, para celebrar contratos con la Administración y otros Entes Públicos.

- Pérdida, durante un plazo de hasta cinco años, de la posibilidad de actuar como Entidad colaboradora en relación con las subvenciones reguladas en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Disposición Final.- Entrada en vigor

La presente Ordenanza será objeto de publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Córdoba, entrando en vigor una vez haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la citada Ley, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa".

Contra la aprobación definitiva, podrá interponerse Recurso Contencioso-Administrativo, a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de este jurisdicción.

En El Viso a 27 de diciembre de 2005.— El Alcalde, Juan Díaz Caballero.

— — —
Núm. 11.711
A N U N C I O

No habiéndose formulado reclamación alguna contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión plenaria celebrada el pasado día 9 de noviembre de 2005, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia nº 196, de fecha 17 de noviembre de 2005, relativo a la modificación del art. 5º, de la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, y de conformidad con la legislación vigente, se entiende definitivamente aprobada, insertándose a continuación el texto íntegro de la modificación:

“...
Artículo 5º.-

Los vehículos históricos gozarán de una bonificación del 100% de la cuota del impuesto. Será el órgano que determine la condición de vehículo histórico, la Jefatura Provincial de Tráfico u Órgano competente, y para poder ser beneficiario de esta bonificación se debería acreditar documentalmente que el vehículo está matriculado como vehículo histórico.

...”

En El Viso a 27 de diciembre de 2005.— El Alcalde, Juan Díaz Caballero.

VILLANUEVA DE CÓRDOBA

Núm. 11.450
A N U N C I O

En relación con los anuncios publicados en los Boletines Oficiales de la Provincia de fecha 22 de septiembre y 12 de diciembre de 2005, por los que se aprueban las tasas por utilización de piscinas, instalaciones deportivas y cine municipal, y advertido error, al estar expresadas las cantidades de la cuota tributaria en pesetas, estas deben estar como siguen:

Tasapora la Utilización de Casas de Baño, Duchas, Piscinas, Instalaciones Deportivas y otros Servicios Análogos

Cuota Tributaria

Artículo 6

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

— Epígrafe primero. Por entrada personal a las piscinas:

Número 1. Entrada de personas mayores de 15 años: 2'40 euros.

Número 2. Entrada de personas hasta 15 años: 1'50 euros.

Número 3. Abono (30 baños) de personas mayores de 15 años: 40,00 euros.

Número 4. Abono (30 baños) de personas hasta 15 años: 24'00 euros.

— Epígrafe segundo. Por cursillos de natación:

Número 1. Cursillos para personas mayores de 15 años: 15'00 euros.

Número 2. Cursillos para personas hasta 15 años: 12'00 euros.

— Epígrafe tercero. Por utilización de frontón, pistas de tenis, gimnasio y demás polideportivas:

Número 1. Por cada hora de utilización sin alumbrado: 3'00 euros.

Número 2. Por cada hora de utilización con alumbrado: 6'00 euros.

Tasa por el Servicio de Cine Municipal

Cuota Tributaria

Artículo 6

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

- Por cada entrada en días laborables: 1'80 euros.

- Por cada entrada en sábados, domingos y festivos: 2'40 euros

- Por cada abono semanal: 9'62 euros.

Villanueva de Córdoba, 14 de diciembre de 2005.— La Alcaldesa, Dolores Sánchez Moreno.

POSADAS

Núm. 11.458
A N U N C I O

Finalizado el plazo de presentación de reclamaciones y/o sugerencias contra el acuerdo de aprobación inicial de la Ordenanza Municipal de Protección contra la Contaminación Acústica de

Posadas, sin que se haya presentado alguna, queda elevado a definitivo dicho acuerdo, adoptado en la sesión celebrada por el Pleno el día 29 de septiembre de 2005.

A los efectos previstos en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, se publica el texto íntegro de la citada Ordenanza:

ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA EN POSADAS

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.- Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular la protección del medio ambiente urbano frente a los ruidos y vibraciones que impliquen molestia, riesgo para la salud de las personas o daño para bienes de cualquier naturaleza.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

Quedan sometidas a las prescripciones establecidas en esta Ordenanza todas las actividades, infraestructuras, equipos, maquinaria o comportamiento que no estando sujetos a evaluación de impacto ambiental o informe ambiental de conformidad con el Artículo 8 de la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental de Andalucía, sean susceptibles de producir ruidos o vibraciones que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas o bienes de cualquier naturaleza o que causen efectos significativos sobre el medio ambiente.

Artículo 3.- Competencia administrativa.

Dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza, corresponde al Ayuntamiento velar por el cumplimiento de la misma, ejerciendo la potestad sancionadora y de inspección, así como la adopción de las medidas cautelares legalmente establecidas.

Artículo 4.- Denuncias.

Toda persona física o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento cualquier actuación pública o privada de las enumeradas en el artículo 2 que, incumpliendo las normas de protección acústica establecidas en la presente Ordenanza, implique molestia, riesgo o daño para las personas o bienes de cualquier naturaleza. Las denuncias se ajustarán al artículo 68 de la presente Ordenanza.

TÍTULO II

Objetivos de calidad acústica

CAPÍTULO I

Áreas de sensibilidad acústica

Artículo 5.- Definición de las áreas de sensibilidad acústica.

Las áreas de sensibilidad acústica se definen como aquellas superficies o ámbito territorial en las que se pretende que exista una calidad acústica homogénea.

Artículo 6.- Clasificación de las áreas de sensibilidad acústica.

1. A efectos de la aplicación de la presente Ordenanza, las áreas de sensibilidad acústica se clasifican de acuerdo con la siguiente tipología:

Tipo I: Área de silencio. Zona de alta sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio que requieren una especial protección contra el ruido. En ella se incluyen las zonas con predominio de los siguientes usos del suelo:

- Usos sanitarios.
- Usos docentes.
- Usos culturales.
- Espacios naturales protegidos, salvo las zonas urbanas.

Tipo II: Área levemente ruidosa. Zona de considerable sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio que requieren una protección alta contra el ruido. En ella se incluyen las zonas con predominio de los siguientes usos del suelo:

- Usos residenciales.
- Zona verde, excepto en casos en que constituyen zonas de transición.
- Adecuaciones recreativas, campamentos de turismo, aulas de la naturaleza y senderos.

Tipo III: Área tolerablemente ruidosa. Zonas de moderada sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio que requieren una protección media contra el ruido. En ella se incluyen las zonas con predominio de los siguientes usos del suelo:

- Usos de hospedaje.
- Usos de oficinas o servicios.
- Usos comerciales.

- d) Uso deportivo.
- e) Uso recreativo.

Tipo IV: Área ruidosa. Zona de baja sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio que requieren menor protección contra el ruido. En ella se incluyen las zonas con predominio de los siguientes usos del suelo:

- a) Uso industrial.
- b) Zona portuaria.
- c) Servicios públicos, no comprendidos en los tipos anteriores.

Tipo V: Área especialmente ruidosa. Zona de nula sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio afectados por servidumbres sonoras a favor de infraestructuras de transporte, autovías, autopistas, rondas de circunvalación, ejes ferroviarios, aeropuertos y áreas de espectáculos al aire libre.

2. A efectos de la delimitación de las áreas de sensibilidad acústica, las zonas que se encuadren en cada uno de los tipos señalados en el apartado anterior lo serán sin que ello excluya la posible presencia de otros usos del suelo distintos de los indicados en cada caso como mayoritarios.

3. Asimismo, a fin de evitar que colinden áreas de diferente sensibilidad, se podrá establecer zonas de transición, en la que se definirán valores intermedios entre las dos zonas colindantes. En el caso de que una de las áreas implicadas sea de Tipo I los valores intermedios no podrán superar los asignados a las áreas de Tipo II.

Artículo 7.- Criterio de delimitación.

El Ayuntamiento delimitará las Áreas de Sensibilidad Acústica en atención al uso predominante del suelo.

Artículo 8.- Límites de niveles sonoros.

Los límites de niveles sonoros aplicables en las Áreas de Sensibilidad Acústica serán los señalados en la Tabla nº 3 del Anexo I de la presente Ordenanza.

Artículo 9.- Revisión de las áreas de sensibilidad acústica.

Una vez aprobada la delimitación inicial de las áreas de sensibilidad acústica, el Ayuntamiento controlará, de forma periódica, el cumplimiento de los límites en cada una de las áreas, así como revisará y actualizará las mismas, como mínimo, en los siguientes plazos y circunstancias:

- a) En los seis meses posteriores a la aprobación definitiva de su respectivo Plan General de Ordenación Urbanística, o de su revisión.
- b) En los tres meses posteriores a la aprobación de cualquier modificación sustancial de las condiciones normativas de usos de suelo.

CAPÍTULO II

Mapas de ruido y planes de acción

Artículo 10.- Definición y características de los mapas de ruido.

1. Se entiende por mapa de ruido, la representación de los datos sobre una situación acústica existente o pronosticada en función de un indicador de ruido, en la que se indicará la superación de un valor límite, el número de personas afectadas en una zona dada y el número de viviendas, centros educativos y hospitales expuestos a determinados valores de ese indicador en dicha zona.

2. Los contenidos y objetivos de los mapas de ruido serán, como mínimo, los establecidos en el artículo 13 del Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, aprobado por Decreto trescientos veintiséis de dos mil tres, de veinticinco de noviembre.

Artículo 11.- Aprobación de los mapas de ruido.

1. Los mapas de ruido se aprobarán, previo trámite de información pública por un periodo mínimo de un mes y habrán de revisarse y, en su caso, modificarse cada cinco años a partir de la fecha de su aprobación.

2. Sin perjuicio de lo expresado en el párrafo anterior, el Ayuntamiento insertará en los correspondientes periódicos oficiales anuncios en los que se informe de la aprobación de los mapas de ruido y de los planes de acción que se definen en el artículo 12, indicando las condiciones en las que su contenido íntegro será accesible a los ciudadanos.

3. Los requisitos mínimos que se deben cumplir en su elaboración, serán los indicados en el artículo 15 del mencionado Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía.

Artículo 12.- Planes de acción.

1. El Ayuntamiento elaborará planes de acción encaminados a afrontar en su territorio las cuestiones relativas al ruido y a sus efectos, incluida la reducción del mismo si fuere necesaria, en los supuestos y con el contenido y objetivos previstos en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido y en el del Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, aprobado por Decreto 326/2003, de 25 de noviembre.

2. Los mapas de ruido serán utilizados como documento básico para conocer la situación de ruido ambiental en la población y poder desarrollar planes de acción.

3. Los mapas de ruido y los planes de acción se someterán, antes de su aprobación, a informe vinculante de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

CAPÍTULO III

Zonas acústicamente saturadas

Artículo 13.- Presupuesto de hecho.

De conformidad con las determinaciones de esta Ordenanza, serán declaradas Zonas Acústicamente Saturadas aquellas zonas del municipio en las que existan numerosas actividades destinadas al uso de establecimientos públicos debidamente autorizados, y en las que los niveles de ruido ambiental producidos por la adición de las múltiples actividades existentes y por las de las personas que las utilizan, provoquen afección sonora importante, según lo establecido en el apartado e) del artículo 14.1 de esta Ordenanza, para el área de sensibilidad acústica en la que se encuentren incluidas.

Artículo 14.- Procedimiento de declaración.

El procedimiento se iniciará de oficio o a instancia de parte, comprendiendo los siguientes trámites:

1. Realización de un informe técnico previo que contenga:

- a) Plano de delimitación de la zona afectada, en el que se incluirán los establecimientos de espectáculos públicos, actividades recreativas y comerciales, con definición expresa de éstas, indicando las dimensiones de fachadas, ventanas, puertas y demás huecos a calles.
- b) Relación y situación espacial de las actividades que influyen en la aglomeración de personas fuera de los locales.
- c) Estudio que valore los niveles continuos equivalentes durante el período origen de la contaminación acústica, al objeto de conocer las evoluciones temporales de los niveles sonoros en la zona de afección.

d) Evaluaciones de la contaminación acústica a nivel del primer piso de viviendas, o bien en planta baja si fuera vivienda de una sola planta. El número de medidas a realizar en cada calle o zona vendrá definido por la dimensión de ésta, siendo necesario un mínimo de tres puntos por calle o zona.

Se realizarán mediciones en todos los cruces de calles, así como un número de medidas entre ambos cruces de calles, teniendo en cuenta que la distancia máxima de separación entre dos puntos de medición sea de 50 metros.

Las mediciones se realizarán al trespelillo en cada una de las aceras de las calles. Si sólo hubiera una fachada, se realizarán en ésta.

e) Se realizarán evaluaciones bajo las siguientes situaciones: una evaluación durante un período de fin de semana en horario nocturno, y otra en días laborales en horario nocturno.

Para ambas valoraciones se utilizarán idénticos puntos de medida e idénticos períodos de evaluación.

Se considerará que existe afección sonora importante y por lo tanto, podrá ser la zona considerada como zona acústicamente saturada, cuando se den algunos de los siguientes requisitos:

- Que la mitad más uno de los puntos evaluados, en los períodos nocturnos de mayor afección sonora, tengan un $L_{Aeq,N}$ igual o superior a 65 dBA, para áreas de sensibilidad acústica tolerablemente ruidosas (Tipo III). Para otras áreas de sensibilidad acústica se establecerán los límites de 50 dBA para áreas de Tipo I, 55 dBA para áreas de Tipo II y 70 dBA para áreas de Tipo IV.

- Que la mitad más uno de los puntos evaluados, en los períodos nocturnos de mayor afección sonora, tengan un $L_{Aeq,N}$ superior en 10 dBA respecto a las valoraciones realizadas los días de mínima afección sonora.

f) Plano de delimitación que contenga todos los puntos en los que se han realizado mediciones, más una franja perimetral de al menos 50 metros, y que alcance siempre hasta el final de la manzana, que será considerada como zona de respeto.

2. Propuesta de medidas a adoptar.

3. Trámite de información pública de conformidad con el artículo 86 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El Ayuntamiento realizará además la difusión de la apertura de dicho trámite, por otros medios que faciliten su conocimiento por los vecinos y de los titulares de los establecimientos de espectáculos públicos, recreativos, comerciales e industriales existentes en la zona afectada, a fin de que puedan presentar las alegaciones que estimen convenientes.

4. Declaración de zona acústicamente saturada, con expresión de los lugares afectados, medidas adoptadas, así como el plazo en el que esté previsto alcanzar los valores límite, que nunca podrá ser superior a un año. Como mínimo deberán adoptarse las siguientes medidas:

a) Suspensión del otorgamiento de nuevas licencias de apertura, así como de modificación o ampliación, salvo que lleven aparejadas disminución de los niveles de emisión, o supongan un mero cambio de titularidad.

b) Limitación del régimen de horarios de acuerdo con la normativa vigente en materia de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.

5. Publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y comunicación así mismo en la prensa de mayor difusión de la localidad.

Artículo 15.- Efectos de la declaración.

1. Las zonas acústicamente saturadas quedarán sujetas a un régimen especial de actuaciones de carácter temporal, que tendrá por objeto la progresiva reducción de los niveles sonoros exteriores, hasta alcanzar los límites establecidos en esta Ordenanza.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14.4, el órgano municipal competente podrá adoptar, previo trámite de información pública, todas o alguna de las siguientes medidas, caso de no estar ya incluidas en la Declaración de zona acústicamente saturada publicada:

a) Prohibición o limitación horaria de colocar mesas y sillas en la vía pública, así como suspensión temporal de las licencias concedidas.

b) Establecimiento de restricciones para el tráfico rodado.

c) Establecimiento de límites de emisión al exterior más restrictivos que los de carácter general, exigiendo a los titulares de las actividades las medidas correctoras complementarias.

Artículo 16.- Plazo de vigencia y cese de las zonas acústicamente saturadas.

1. El Ayuntamiento establecerá en la Declaración el plazo de vigencia de las zonas acústicamente saturadas que considere necesario para la disminución de los niveles sonoros ambientales en la zona de actuación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 14.4

2. Cada tres meses, el Ayuntamiento, de oficio o a petición de los afectados, realizará nuevas mediciones en los puntos señalados en el apartado d) del artículo 14.1, debiendo poner esta documentación a disposición pública para su consulta.

Las mediciones deberán realizarse en las situaciones previstas en el artículo 14.1.e).

3. En el caso de que no se consiga la reducción prevista en los niveles sonoros que dieron origen a la declaración de zona acústicamente saturada, el Ayuntamiento adoptará, de forma consecutiva, todas las medidas previstas en el apartado segundo del artículo 15, hasta alcanzar los valores límite establecidos en esta Ordenanza.

CAPÍTULO IV

Planificación urbanística

Artículo 17.- Planes Urbanísticos.

En la elaboración de los planes urbanísticos municipales, se tendrán en cuenta las prescripciones contenidas en esta Ordenanza, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, aprobado por Decreto 326/2003.

TÍTULO III

Normas de calidad acústica

CAPÍTULO I

Límites admisibles de ruidos y vibraciones

Sección 1.ª

Límites admisibles de ruidos

Artículo 18.- Límites admisibles de ruidos en el interior de las edificaciones, en evaluaciones con puertas y ventanas cerradas.

1.- En el interior de los recintos de una edificación, el Nivel Acústico de Evaluación (N.A.E.), expresado en dBA, valorado por su nivel de inmisión sonora, utilizando como índice de valoración el nivel continuo equivalente, LAeq, con las correcciones a que haya lugar, y medido con ventanas y puertas cerradas, no deberá sobrepasar, como consecuencia de la actividad, instalación o actuación ruidosa externa al recinto, en función de la zonificación, tipo de local y horario, a excepción de los ruidos procedentes del ambiente exterior, los valores indicados en la Tabla nº 1 del Anexo I de la presente Ordenanza.

2.- Cuando el ruido de fondo (nivel de ruido con la actividad ruidosa parada), valorado por su LAeq, en la zona de consideración, sea superior a los límites del N.A.E. expresados en la Tabla nº 1 del Anexo I de la presente Ordenanza, el ruido de fondo será considerado como límite máximo admisible del N.A.E.

3.- El Nivel Acústico de Evaluación N.A.E. es un parámetro que trata de evaluar las molestias producidas en el interior de los recintos por ruidos fluctuantes procedentes de instalaciones o actividades ruidosas.

Se define como:

$$NAE=L_{Aeq_{AR}}+A, \text{ donde:}$$

- $L_{Aeq_{AR}}$ es el L_{Aeq} determinado, procedente de la actividad ruidosa.

- A, es un coeficiente de corrección, definido como el valor numérico mayor entre los posibles índices correctores:

- bajo nivel de ruido de fondo (P),

- tonos puros (K_1),

- por tonos impulsivos (K_2).

En toda valoración será necesario determinar el valor de los índices correctores, siendo:

a) P: Correcciones por bajo nivel de ruido de fondo:

Si el ruido de fondo medido en el interior del recinto sin funcionar la actividad ruidosa, valorado por su L_{90} , es inferior a 27 dBA se establecerá la siguiente relación:

$$NAE=L_{Aeq_{AR}}+P$$

Siendo:

- $L_{Aeq_{AR}}$ = El nivel continuo equivalente procedente de la actividad generadora

- P = Factor Corrector

L_{90}	P
< 24	3
25	2
26	1
> 27	0

b) K_1 : Correcciones por tonos puros:

Cuando se detecte la existencia de tonos puros en la valoración de la afección sonora en el interior de la edificación, se establecerá la siguiente relación:

$$NAE = LAeq_{AR} + K_1$$

El valor a asignar al parámetro K_1 será de 5 dBA. La existencia de tonos puros debe ser evaluada conforme a lo definido en los artículos 25 y 26 de la presente Ordenanza

c) K_2 : Corrección por tonos impulsivos:

Cuando se aprecie la existencia de ruidos impulsivos procedentes de los focos ruidosos en el interior de la edificación, se establecerá la siguiente relación:

$$NAE = L_{Aeq_{AR}} + K_2$$

Detectada la existencia de tonos impulsivos en la evaluación, se le asignará un valor que no será inferior a 2 dBA ni superior a 5 dBA, de acuerdo con lo definido en el artículo 26 de la presente Ordenanza. La sistemática de determinación del parámetro $K = L_{aim} - L_{Aeq_{1min}}$ que establecerá el valor de la penalización K_2 , viene definida en el artículo 25 de la presente Ordenanza.

Una vez hallado el valor de N.A.E., correspondiente a cada caso, éste será el valor a comparar con los límites establecidos en la Tabla 1 del anexo I de la presente Ordenanza.

Artículo 19.- Límites admisibles de ruidos en el interior de las edificaciones, en evaluaciones con puertas cerradas y ventanas abiertas.

En el interior de los locales de una edificación, el NAE expresado en dBA, valorado por su nivel de inmisión sonora, utilizando como índice de valoración el nivel continuo equivalente, $L_{Aeq_{AR}}$,

con las correcciones a que haya lugar por bajos ruidos de fondo, tonos puros o tonos impulsivos y realizando las mediciones situando el micrófono en el centro de la ventana completamente abierta, no deberá sobrepasar, como consecuencia de la actividad, instalación o actuación ruidosa en el período de tiempo tomado en consideración, en más de 5 dBA el ruido de fondo valorado por su L_{Aeq} , con la actividad ruidosa parada.

Artículo 20.- Límites admisibles de emisión de ruidos al exterior de las edificaciones.

1.- Las actividades, instalaciones o actuaciones ruidosas no podrán emitir al exterior, con exclusión del ruido de fondo, un Nivel de Emisión al Exterior NEE, valorado por su nivel de emisión y utilizando como índice de valoración el nivel percentil 10 (L_{10}), superior a los expresados en la tabla N° 2 del Anexo I de la presente Ordenanza, en función de la zonificación y horario.

2.- Cuando el ruido de fondo valorado por su nivel percentil 10 (L_{10}), sea superior al límite correspondiente de N.E.E. expresado en la Tabla n° 2 del Anexo I de esta Ordenanza, éste ruido de fondo será considerado como valor límite máximo admisible para el N.E.E.

3.- En aquellos casos en que la zona de ubicación de la actividad o instalación industrial no corresponda a ninguna de las zonas establecidas en la tabla n° 2 del anexo I de esta Ordenanza, se aplicará la más próxima por razones de analogía funcional o equivalente necesidad de protección de la contaminación acústica.

Artículo 21.- Límites admisibles de ruido ambiental.

1. En los nuevos proyectos de edificación o de instalación, se utilizarán como límites sonoros, a nivel de fachada de la edificaciones afectadas, los límites definidos en la Tabla n° 3 del Anexo I de esta Ordenanza, en función del área de sensibilidad acústica y del período de funcionamiento de la actividad, valorados por su Nivel Continuo Equivalente Día (LAeqd) y Nivel Continuo Equivalente Noche (LAeqn).

2. La ubicación, orientación y distribución interior de los edificios destinados a los usos más sensibles desde el punto de vista acústico, se planificará con vistas a minimizar los niveles de inmisión en los mismos, adoptando diseños preventivos y suficientes distancias de separación respecto a las fuentes de ruido más significativas, y en particular, del tráfico rodado.

3. Para la caracterización acústica de distintas zonas dentro del planeamiento urbanístico consolidado, se utilizarán los límites sonoros definidos en la Tabla núm. 3 del Anexo I de la presente Ordenanza, realizándose las mediciones en las habitaciones más afectadas de las edificaciones, ubicando el micrófono en el centro de la ventana completamente abierta.

4. En el análisis de los problemas de ruido, incluidos tanto en los estudios de impacto ambiental como en los proyectos que deben ser sometidos a informe ambiental y calificación ambiental, en los que se utilicen modelos de predicción, o cualquier otro sistema técnico adecuado, se tendrán en cuenta los niveles sonoros expresados en la Tabla núm. 3 del Anexo I de esta Ordenanza, como valores límites que no deberán ser sobrepasados en las fachadas de los edificios afectados.

5. A las viviendas situadas en el medio rural les son aplicables los valores límite de inmisión establecidos en la Tabla núm. 3 del Anexo I de esta Ordenanza, correspondientes al área de sensibilidad acústica Tipo II, si cumplen las siguientes condiciones:

- a) Estar habitadas de forma permanente.
- b) Estar aisladas y no formar parte de un núcleo de población.
- c) Estar en suelo no urbanizable.
- d) No estar en contradicción con la legalidad urbanística.

Artículo 22.- Límites máximos admisibles de emisión de ruidos producidos por vehículos de tracción mecánica y por maquinaria.

1. Todos los vehículos de tracción mecánica mantendrán en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás elementos capaces de transmitir ruidos, especialmente, el silencioso del escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo, no exceda en más de 3 dBA los límites establecidos en las tablas I y II del anexo II de la presente Ordenanza.

2. En los vehículos que incorporen en ficha técnica reducida, el valor del nivel sonoro medido con el vehículo parado, el límite máximo admisible será aquél que no exceda en más de 3 dBA

dicho valor, efectuándose siempre la medición sonora con el vehículo parado.

La emisión sonora de la maquinaria que se utiliza en las obras públicas y en la construcción debe ajustarse a las prescripciones que establece la normativa vigente.

Sección 2.ª

Límites admisibles de vibraciones

Artículo 23.- Límites admisibles de transmisión de vibraciones de equipos e instalaciones.

Ningún equipo o instalación podrá transmitir a los elementos sólidos que componen la compartimentación del recinto receptor, niveles de vibraciones superiores a los señalados en la tabla n° 4 y en el gráfico n° 1 del Anexo I de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO II

Normas de medición y valoración de ruidos y vibraciones
Artículo 24.- Equipos de medida de ruidos, vibraciones y aislamientos acústicos.

1.- Como regla general se utilizarán:

- Sonómetros integradores-promediadores, con análisis estadísticos y detector de impulso, para medidas de NAE y NEE.
- Sonómetros con análisis espectral para medidas en bandas de tercios de octava, para medición de aislamientos acústicos, vibraciones, NAE y tonos puros.

2.- Al inicio y final de cada evaluación acústica, se efectuará una comprobación del sonómetro utilizado mediante un calibrador sonoro apropiado para el mismo. Esta circunstancia quedará recogida en el informe de medición, donde además, se indicarán claramente los datos correspondientes al tipo de instrumento, clase, marca, modelo, número de serie y fecha y certificado de la última verificación periódica efectuada.

3.- En la elaboración de estudios y ensayos acústicos se utilizarán para la medida de ruidos sonómetros o analizadores clase 1 que cumplan los requisitos establecidos por las normas UNE-EN-60651: 1996 y UNE-EN-60651A1: 1997 para sonómetros convencionales, las UNE-EN-60804: 1996 y UNE-EN-60804 A2: 1997 para sonómetros integradores promediadores, y la UNE-20942: 1994 para calibradores sonoros acústicos, en los demás casos se podrán utilizar sonómetros o analizadores de clase 2.

4.- Los sonómetros y calibradores sonoros se someterán anualmente a verificación periódica conforme a la Orden de 16 de diciembre de 1998, por la que se regula el control metrológico del Estado sobre los instrumentos destinados a medir niveles de sonido audible. El plazo de validez de dicha verificación será de un año. La entidad que realice dicha verificación emitirá un certificado de acreditación de la misma de acuerdo con la Orden citada.

5.- Para la medida de vibraciones se utilizarán acelerómetros y calibradores de acelerómetros, recogiendo en el informe o certificado de medición el modelo de éstos, su número de serie y la fecha y certificado de su última calibración.

Artículo 25.- Criterios para la medición de ruidos en el interior de los locales (inmisión).

1.- La determinación del nivel de presión sonora se realizará y expresará en decibelios corregidos conforme la red de ponderación normalizada, mediante la curva de referencia tipo (A) dBA.

2.- Las medidas de los niveles de inmisión de ruido, se realizarán en el interior del local afectado y en la ubicación donde los niveles sean más altos, y si fuera preciso en el momento y la situación en que las molestias sean más acusadas. Al objeto de valorar las condiciones más desfavorables, en las que se deberán realizar las medidas, el técnico actuante determinará el momento y las condiciones en que éstas deben realizarse. Como regla general, para ruidos que provengan del exterior se efectuará la medición con las ventanas abiertas y para el ruido que provenga del interior de la edificación, se efectuará la medición con las ventanas cerradas.

No obstante, a juicio del técnico actuante, si así lo considerase necesario, o por expresa solicitud del afectado o de la autoridad competente, se realizarían las medidas bajo ambos considerandos, y se utilizarán como referencia aquéllos que resulten más restrictivos. En el resultado de la valoración acústica deben quedar recogidas las razones justificativas de la necesidad de efectuar las dos valoraciones.

3.- Los titulares de las instalaciones o equipos generadores de ruidos facilitarán a los inspectores el acceso a instalaciones o focos de emisión de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las

distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos inspectores, pudiendo presenciar aquéllos el proceso operativo.

4.- En previsión de los posibles errores de medición se adoptarán las siguientes precauciones:

a) Contra el efecto pantalla: el micrófono del sonómetro se colocará sobre el trípode y el observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo, que sea compatible con la lectura correcta del indicador de medida.

b) Contra el efecto campo próximo o reverberante, para evitar la influencia de ondas estacionarias o reflejadas, se situará el sonómetro a más de 1,20 metros de cualquier pared o superficie reflectante. En caso de imposibilidad de cumplir con este requisito, se medirá en el centro de la habitación y a no menos de 1,20 metros del suelo.

c) Contra el posible efecto del viento en las mediciones con ventanas abiertas, el micrófono se protegerá con borla antiviento y se medirá la velocidad del viento y si ésta supera los 3 m/s se desestimarán la medición.

5.- Las medidas de ruido se realizarán durante un período de 10 minutos, con sonómetro operando en respuesta rápida, valorando los índices LAeq, L₉₀, L_{impulse} ó L_{máximo}, tanto para los períodos con actividad ruidosa funcionando como para los períodos con actividad ruidosa parada.

6.- El número de determinaciones en el interior de los recintos en evaluaciones con ventanas cerradas, siempre que el espacio lo permita, será como mínimo de tres (3), o bien utilizando un sistema tipo jirafa giratoria, valorando la media energética de las determinaciones realizadas, realizando al menos cinco giros de 360°.

7.- En las mediciones de ruido con ventanas abiertas se ubicará el equipo de medición con su adecuado sistema de protección intemperie, en el centro del hueco de la ventana totalmente abierta a nivel de la rasante del cerramiento, procediéndose a medir un período de tiempo tal que se asegure que se han tenido presentes las condiciones más desfavorables de afección sonora provocadas por la actividad en consideración y durante el tiempo necesario para su evaluación, esto es, 10 minutos con actividad ruidosa funcionando y 10 minutos con actividad ruidosa parada.

8.- En aquellos casos en que la actividad ruidosa tuviese una duración inferior a 10 minutos, el tiempo de medición deberá recoger de forma clara e inequívoca el período real de máxima afección, valorándose al menos un período de un minuto.

9.- En aquellos casos donde se detecte en el lugar de evaluación del problema de inmisión de ruidos la existencia de tonos puros, tanto con ventana abierta como con ventana cerrada, de acuerdo con la definición que se da en el anexo IV de la presente Ordenanza, se llevará a efecto una medición y valoración para comprobar la existencia de éstos y si se confirma su existencia se realizará la correspondiente ponderación en la evaluación acústica, corrigiéndose el valor del LAeq con 5 dBA, para la valoración del NAE.

La medición acústica para detectar la existencia de tonos puros seguirá la siguiente secuencia:

- Se colocará el sonómetro analizador en el local objeto de evaluación siguiendo las prescripciones definidas en el apartado 4 del presente artículo.

- Se realizará un análisis espectral del ruido existente, funcionando la fuente ruidosa entre las bandas de tercio de octava comprendidas entre 20 y 10.000 Hz.

- El índice a valorar en cada una de las bandas será el Nivel Continuo Equivalente durante al menos 60 segundos en cada una de las bandas.

10.- Para la medida de la posible existencia de ruidos impulsivos, se seguirán las siguientes secuencias:

- Se colocará el sonómetro en el local objeto de evaluación siguiendo las prescripciones definidas en el apartado 4 del presente artículo.

- Se determinará, de entre los 10 minutos de medición con la actividad funcionando, aquel minuto cuyo L_{Aeq} sea más elevado (L_{Aeq1 minuto}).

- Se realizará una serie de determinaciones del nivel sonoro colocando el detector del sonómetro en modo IMPULSE, (L_{aim}). En caso de no disponer el equipo del modo IMPULSE, se utilizará como índice de valoración en L_{max} corregido en 5 dBA (L_{impulse} = L_{max} + 5).

En esta posición se realizarán al menos tres determinaciones, valorándose la media aritmética de éstas. Este valor se definirá por L_{aim}

Se calculará el índice K = L_{aim} - L_{Aeq1min}.

Artículo 26.- Criterios de valoración de la afección sonora en el interior de los locales (inmisión).

1. Para la valoración de la afección sonora por ruidos en el interior de los locales se deberán realizar dos procesos de medición. Uno con la fuente ruidosa funcionando durante el período de tiempo de mayor afección, y otro, en los períodos de tiempo posterior o anterior al de evaluación, sin la fuente ruidosa funcionando, al objeto de poder determinar los ruidos de fondo y los ruidos procedentes de la actividad origen del problema.

2.- Se valorará la afección sonora de la fuente ruidosa sobre el receptor, incluido el ruido de fondo, teniendo presente el horario de funcionamiento de la actividad ruidosa, durante un período mínimo de 10 minutos, valorando su Nivel Continuo Equivalente LAeqT. Si la fuente ruidosa funcionase de forma continua en períodos inferiores a 10 minutos, el período de valoración a considerar podrá ser el máximo período de funcionamiento de la fuente, con un mínimo de valoración de 60 segundos.

3.- Se valorará la afección sonora en el lugar receptor sin funcionar la fuente ruidosa, manteniendo invariables los condicionantes del entorno de la medición. Durante el período de esta medición, 10 minutos, se determinará el ruido de fondo existente, dado por su Nivel Continuo Equivalente LAeqRF así como el Nivel de Ruido de Fondo correspondiente, definido por su nivel percentil L_{90RF} en dBA.

4.- El nivel sonoro procedente de la actividad ruidosa LAeqAR se determinará por la expresión:

$$L_{eqAR} = 10 \lg \left(10^{\frac{L_{eqT}}{10}} - 10^{\frac{L_{eqRF}}{10}} \right)$$

Si la diferencia entre L_{AeqT} y L_{AeqRF} es igual o inferior a 3 dBA, se indicará expresamente que el nivel de ruido procedente de la actividad ruidosa (L_{AeqAR}) es del orden igual o inferior al ruido de fondo, no pudiéndose determinar con exactitud el L_{AeqAR}.

5.- Para valorar los tonos puros se analizarán aquellas bandas (Leq f) en que el nivel sonoro sea superior a las bandas anteriores (Leq f_{i-1}) y posteriores a éste (Leq f_{i+1}).

Existirán tonos puros cuando:

- En los anchos de banda (25 - 125 Hz) [f_i = 25, 31'5, 40, 50, 63, 80, 100, 125]

Leq f_i > ((Leq f_{i-1} + Leq f_{i+1}) / 2) + 15

- En los anchos de banda (160 - 400 Hz) [f_i = 160, 200, 250, 315, 400]

Leq f_i > ((Leq f_{i-1} + Leq f_{i+1}) / 2) + 8

- En los anchos de banda superiores a los 500 Hz

Leq f_i > ((Leq f_{i-1} + Leq f_{i+1}) / 2) + 5

En caso de cumplirse una o varias de las condiciones anteriores, el valor de K₁ será 5 dBA, siendo su valor 0 dBA en caso de no cumplirse ninguna de ellas.

6.- Para evaluar la existencia de ruidos impulsivos y llevar a efecto las correcciones del NAE se seguirán los siguientes procedimientos operativos:

NAE = L_{AeqAR} + K₂

Si K < 2, la penalización K₂ será 0.

Si 2 < K < 4, K₂ tendrá el valor 2.

Si 4 < K < 6, K₂ tendrá el valor 3.

Si 6 < K < 8, K₂ tendrá el valor 4.

Si 8 < K, K₂ tendrá el valor 5.

7.- En las valoraciones que deban realizarse donde sea inviable para las fuentes de ruido de fondo: procesos fabriles, ubicaciones próximas a vías rápidas, etc, donde «a priori» es inviable determinar de forma fehaciente el nivel continuo equivalente del ruido de fondo (LAeqRF) y de ahí poder determinar el ruido procedente de la fuente ruidosa en valoración, se seguirá alguno de los siguientes procedimientos:

a) Se medirá y determinará la pérdida de energía acústica entre el foco emisor en valoración y el receptor. La afección acústica de la fuente ruidosa sobre el receptor vendrá dada por la diferencia entre la potencia acústica del foco emisor y la pérdida de la energía acústica.

a) Desarrollando cualquier otro procedimiento o sistema de acuerdo con el estado de la ciencia que a juicio de la Administración municipal competente sea apropiado al caso.

Artículo 27.- Criterios para la medición de ruidos en el exterior de los recintos (emisión).

1.- La determinación del nivel de presión sonora se realizará y expresará en decibelios corregidos conforme la red de ponderación normalizada, mediante la curva de referencia tipo (A) dBA.

2.- Las medidas de los niveles de emisión de ruido al exterior a través de los paramentos verticales de una edificación, cuando las fuentes emisoras de ruido están ubicadas en el interior del local o en fachadas de edificación, tales como ventiladores, aparatos de aire acondicionado o rejillas de ventilación, o bien a través de puertas de locales ruidosos, se realizarán a 1,5 m de la fachada de éstas y a no menos de 1,20 m del nivel del suelo. Siempre se elegirá la posición, hora y condiciones de mayor incidencia sonora.

En caso de estar situadas las fuentes ruidosas en azoteas de edificaciones, la medición se realizará a nivel del límite de la azotea o pretil de ésta, a una distancia de la fuente que será el doble de la dimensión geométrica mayor de la fuente a valorar. El micrófono se situará a 1,20 metros de altura y si existiese pretil, a 1,20 metros por encima del mismo. Cuando exista valla de separación exterior de la propiedad o parcela donde se ubica la fuente o fuentes ruidosas respecto a la zona de dominio público o privado, las mediciones se realizarán en el límite de dicha propiedad, ubicando el micrófono del sonómetro a 1,2 metros por encima de la valla, al objeto de evitar el efecto pantalla de la misma. Cuando no exista división parcelaria alguna por estar implantada la actividad en zona de dominio público, la medición se realizará en el límite del área asignada en la correspondiente autorización o concesión administrativa y en su defecto, se medirá a 1,5 metros de distancia de la actividad.

3.- En previsión de posibles errores de medición se adoptarán las siguientes medidas:

- El micrófono se protegerá con borla antiviento y se colocará sobre un trípode a la altura definida.
- Se medirá la velocidad del viento y si ésta es superior a 3 m/s se desestimará la medición.

4.- Las medidas de ruido se realizarán con sonómetros en respuesta lenta (SLOW), utilizando como índice de evaluación el nivel percentil L_{10} .

5.- Se deberán realizar dos procesos de medición de al menos quince (15) minutos cada uno; uno con la fuente ruidosa funcionando durante el periodo de tiempo de mayor afección, y otro en los periodos de tiempo posterior o anterior al de evaluación, sin la fuente ruidosa funcionando, al objeto de poder determinar los ruidos de fondo y los ruidos procedentes de la actividad origen del problema.

En aquellos casos donde la fuente ruidosa funcione de forma continua en periodos inferiores a 15 minutos, el periodo de valoración a considerar podrá ser el máximo periodo de funcionamiento de la fuente con un mínimo de un (1) minuto.

Dada la importancia que en la valoración de este problema acústico tiene el ruido de fondo, en caso de no poder definir con claridad los periodos de menor ruido de fondo, se considerarán los comprendidos entre la 01:00 y las 05:00 horas del día, en caso que la actividad ruidosa tenga un funcionamiento en periodo nocturno. En otras circunstancias se seleccionará el periodo de tiempo más significativo.

Artículo 28.- Criterios de valoración de afección sonora en el exterior de recintos (emisión).

1.- Se valorará la afección sonora de la fuente ruidosa sobre el receptor, incluido el ruido de fondo, durante un periodo mínimo de 15 minutos, valorando su Nivel Percentil $L_{10,T}$ en dBA. Si la fuente ruidosa funcionase de forma continua en periodos inferiores a 15 minutos, el periodo de valoración a considerar podrá ser el máximo periodo de funcionamiento de la fuente, con un mínimo de valoración de 60 segundos.

2.- Se valorará la afección sonora en el lugar receptor sin funcionar la fuente ruidosa, manteniendo invariables los condicionantes del entorno de la medición. Durante el periodo de esta medición, quince minutos, se determinará el ruido de fondo existente, dado por su nivel percentil $L_{10,RF}$ en dBA.

3.- El nivel sonoro procedente de la actividad ruidosa valorada por su $L_{10,AR}$, se determinará por la expresión:

$$L_{10,AR} = 10 \lg \left(10^{\frac{L_{10,T}}{10}} - 10^{\frac{L_{10,RF}}{10}} \right)$$

siendo:

$L_{10,AR}$ = Nivel Percentil 10, en dBA, correspondiente a la actividad ruidosa eliminado el ruido de fondo.

$L_{10,T}$ = Nivel Percentil 10, en dBA, correspondiente a la actividad ruidosa más el ruido de fondo, valor medido durante 15 minutos, funcionando la actividad ruidosa.

$L_{10,RF}$ = Nivel Percentil 10, en dBA, correspondiente al ruido de fondo, esto es, a la medición realizada con la actividad ruidosa parada, durante 15 minutos.

4.- Si la diferencia entre $L_{10,T}$ y $L_{10,RF}$ es igual o inferior a 3 dBA, se indicará expresamente que el nivel de ruido procedente de la actividad ruidosa ($L_{10,AR}$) es del orden igual o inferior al ruido de fondo, no pudiéndose determinar con exactitud aquél.

Artículo 29.- Criterios de medición de la inmisión sonora en el ambiente exterior, producida por cualquier causa, incluyendo medios de transporte.

1.- El nivel de evaluación del ruido ambiental exterior a que están expuestas las edificaciones, se medirá situando el micrófono en el centro de las ventanas completamente abiertas de las dependencias de uso sensible al ruido, tales como dormitorios, salas de estar, comedores, despachos de oficinas y aulas escolares.

2.- En las zonas todavía no construidas, pero destinadas a edificaciones, se efectuarán las mediciones situando preferentemente el micrófono entre 3 y 11 metros de altura en el plano de emplazamiento de la fachada más expuesta al ruido.

3.- A pie de calle se efectuarán las mediciones situando el micrófono a 1.5 metros de altura y separándole lo más posible de las fachadas.

4.- Cuando las mediciones de los niveles sonoros sean realizadas en balcones o ventanas de fachadas, se realizará una corrección consistente en sustraer 3 dBA, para considerar el efecto del campo reflejado, en las determinaciones del valor a asignar al nivel de inmisión percibido, para poder realizar la comparación con los valores límites de la Tabla nº 3 del Anexo I de la presente Ordenanza.

5.- Las medidas de los niveles sonoros se realizarán en continuo, durante periodos de al menos 120 horas, correspondientes a los episodios acústicamente más significativos, en función de la fuente sonora que tenga mayor contribución a los ambientes sonoros, a fin de verificar el correcto funcionamiento del equipo.

6.- En caso de realizar valoraciones de caracterizaciones acústicas de zonas, se determinará el número de puntos necesarios en función de las dimensiones de la misma, preferiblemente constituyendo los vértices de una cuadrícula de lado nunca superior a 250 metros.

7.- Los micrófonos deberán estar dotados de elementos de protección, tales como pantallas antiviento o protectores contra lluvia y aves, debiendo realizarse las preceptivas calibraciones previas y posteriores al inicio y terminación del periodo de mediciones.

8.- Los índices de valoración que se utilizarán serán el L_{A,eq_d} y el L_{A,eq_n} , correspondientes a cada uno de los días del periodo de medición, debiéndose asimismo valorar y representar la evolución horaria de los $L_{A,eq}$ en cada uno de los puntos de medición.

Artículo 30.- Criterios de valoración de inmisión sonora en el ambiente exterior producidos por cualquier causa, incluyendo medios de transporte.

1.- Será necesaria la valoración acústica, tanto previa como posterior a la implantación de cualquier actividad, que pueda producir un impacto ambiental acústico negativo.

2.- Se realizarán este tipo de valoraciones en los proyectos de caracterizaciones acústicas de zonas urbanas consolidadas, al objeto de poder asignar la Zonas de Sensibilidad Acústica que por su naturaleza y entorno corresponda.

3.- Los índices de valoración utilizados serán los niveles continuos equivalentes en sus periodos diurnos y nocturnos (L_{A,eq_d} y L_{A,eq_n}).

4.- En aquellos casos que fuese requerido, se valorarán así mismo, los indicadores L_{den} , L_{day} , $L_{evening}$ y L_{night} , para los periodos día, tarde y noche, siguiendo los periodos de tiempo y penalizaciones descritas para los mismos en el Anexo IV de esta Ordenanza.

5.- Para definir el cumplimiento o no de los límites legales exigibles en cada caso, así como para valorar la zona de sensibilidad

acústica que debe ser asignada a una determinada área urbanística, se deberá realizar la comparación entre los niveles de inmisión medidos de acuerdo con los criterios anteriormente expuestos, y los niveles límites definidos en la Tabla núm. 3 del Anexo I de esta Ordenanza, para el periodo de tiempo en consideración.

Artículo 31.- Criterios de medición de vibraciones en el interior de los locales.

1.- La determinación de la magnitud de las vibraciones será la aceleración, valorándose ésta en m/s^2 . Se utilizará analizador espectral clase 1 o superior. Los equipos de medidas de vibraciones deben cumplir con la norma ISO-8041.

2.- Las mediciones se realizarán en tercios de octava para valores de frecuencia comprendidos entre 1 y 80 Hz, cumpliendo los filtros de medida lo exigido para el grado de precisión 1 en la Norma UNE-EN-61260: 1997, determinándose para cada ancho de banda el valor eficaz de la aceleración en m/s^2 .

3.- El número de determinaciones mínimas a realizar será de tres medidas de aceleración para cada evaluación, seleccionando para ello la posición, hora y condiciones más desfavorables.

4.- El tiempo de medición para cada determinación será al menos de un (1) minuto.

5.- Para asegurar una medición correcta, además de las especificaciones establecidas por el fabricante de la instrumentación, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

a.- Elección de la ubicación del acelerómetro: El acelerómetro se debe colocar de forma que la dirección de medida deseada coincida con la de su máxima sensibilidad (generalmente en la dirección de su eje principal). Se buscará una ubicación del acelerómetro de manera que las vibraciones de la fuente le lleguen al punto de medida por el camino más directo posible. Como regla general, se ubicará siempre en el plano vibrante y en dirección perpendicular a él, ya sea suelo, techo o paredes.

b.- Colocación del acelerómetro: El acelerómetro se debe colocar de forma que la unión con la superficie de vibración sea lo más rígida posible, admitiéndose los siguientes sistemas de montaje:

- Mediante un vástago roscado, embutido en el punto de medida.
- Pegar el acelerómetro al punto de medida, mediante una capa de cera de abejas.

- Colocación de un imán permanente, como método de fijación, cuando exista una superficie magnética plana.

c.- Influencia del ruido en los cables: Se ha de evitar el movimiento del cable de conexión del acelerómetro al analizador de frecuencias, así como los efectos de doble pantalla en dicho cable de conexión producida por la proximidad a campos electromagnéticos.

Artículo 32.- Criterio de valoración de las afecciones por vibraciones en el interior de los locales.

1.- Se llevarán a efecto dos evaluaciones diferenciadas, una primera con al menos tres medidas funcionando la fuente vibratoria origen del problema, y otra valoración de tres mediciones en los mismos lugares de valoración con la fuente vibratoria sin funcionar.

2.- Se calculará el valor medio de la aceleración en cada uno de los anchos de banda medidos para cada una de las determinaciones, esto es, funcionando la fuente vibratoria y sin funcionar ésta.

3.- Se determinará la afección real en cada ancho de banda que la fuente vibratoria produce en el receptor. Para ello, se realizará una sustracción aritmética de los valores obtenidos para cada valoración.

4.- Se procederá a comparar en cada una de las bandas de tercios de octava el valor de la aceleración (m/s^2) obtenido, con respecto a las curvas de estándares limitadores definidas en la tabla nº 4 y gráfico nº 1 del Anexo I de la presente Ordenanza, según el uso del recinto afectado y el período de evaluación. Se podrán utilizar otros métodos si se demuestra que proporcionan resultados equivalentes a los obtenidos mediante el anteriormente citado.

5.- Si el valor corregido de la aceleración, obtenido en m/s^2 para uno o más de los tercios de octava, supera el valor de la curva estándar seleccionada, existirá afección por vibración, salvo en el caso de que los valores de la curva correspondiente a las mediciones con la máquina o fuente vibratoria sin funcionar fuesen superiores a la curva estándar aplicable, en cuyo caso se considerarán aquéllos como circunstancia máxima admisible.

Artículo 33.- Medición y valoración de aislamientos acústicos.

1.- Procedimiento de medida y valoración de los aislamientos acústicos en las edificaciones a ruido aéreo.

El procedimiento a seguir para la medida del aislamiento acústico a ruido aéreo es el definido por la Norma UNE EN ISO 140, en su parte 4.^a.

El procedimiento de valoración de aislamiento acústico a ruido aéreo seguirá lo establecido en la Norma UNE EN ISO 717 parte 1.^a, utilizando como valor referencial el índice de reducción sonora aparente corregido con el término de adaptación espectral a ruido rosa ($R'w + C$).

En aquellos casos, de recintos adyacentes, donde no existe superficie común de separación y se requiera realizar una valoración del aislamiento acústico a ruido aéreo, se aplicará la misma normativa, utilizando como valor referencial la diferencia de nivel normalizada aparente corregida, con el término de adaptación espectral a ruido rosa ($D'n,w + C$).

2.- Procedimiento de medida y valoración de los aislamientos acústicos a ruido estructural.

a) Al objeto de comprobar el aislamiento estructural a ruido de impacto, se seguirá el siguiente procedimiento de medición:

- Se excitará el suelo del local emisor mediante una máquina de impactos que cumpla con lo establecido en el Anexo A de la Norma UNE EN ISO 140 parte 7.^a.

- En el recinto receptor se determinarán los niveles sonoros siguiendo los criterios establecidos en el artículo 25 de la presente Ordenanza, utilizando el procedimiento con ventanas cerradas.

b) Se seguirá lo definido en el apartado 3, del artículo 36 de la presente Ordenanza, tomando como referencia el ruido generado por la máquina de impactos.

3.- Procedimiento de medida y valoración de aislamiento acústico de fachadas y cubiertas.

a) El procedimiento a seguir para la medida del aislamiento acústico bruto a ruido aéreo de los paramentos horizontales y verticales, colindantes con el exterior, es el definido por la Norma UNE-EN -ISO 140 en su parte 5.^a.

b) El procedimiento de valoración del aislamiento acústico seguirá lo establecido en la Norma UNE-EN-ISO 717 Parte 1.^a, utilizando como valoración referencial la diferencia de nivel normalizado ponderado de elementos, corregido con el término de adaptación espectral a ruido de tráfico $C_{TR}: D_{1S,2m,nw} + C_{TR}$.

Artículo 34.- Medida y valoración del ruido producido por vehículos a motor.

Los procedimientos para las medidas y valoraciones de los ruidos producidos por motocicletas, ciclomotores y automóviles, así como los sistemas de medición con el vehículo parado, son los establecidos en el Anexo III de esta Ordenanza.

TÍTULO IV

Normas de prevención acústica

CAPÍTULO I

Exigencias de aislamiento acústica en edificaciones donde se ubiquen actividades e instalaciones productoras de ruidos y vibraciones

Artículo 35.- Condiciones acústicas generales.

1. Las condiciones acústicas exigibles a los diversos elementos constructivos que componen la edificación que alberga a la actividad, serán las determinadas en el Capítulo III de la Norma Básica de Edificación sobre Condiciones Acústicas en los Edificios (NBE-CA.81) y sus modificaciones (NBE-CA.82 y NBE-CA.88), o la que en cada momento esté en vigor. Dichas condiciones acústicas serán las mínimas exigibles a los cerramientos de las edificaciones o locales donde se ubiquen actividades o instalaciones que generen niveles de ruido, valorados por su nivel de presión sonora, iguales o inferiores a 70 dBA.

2. Los valores de los aislamientos acústicos exigidos, se consideran valores mínimos en relación con el cumplimiento de los límites que para el NAE y el NEE se establecen en esta Ordenanza. Para actividades en edificaciones no incluidas en el ámbito de aplicación de la NBE-CA.88, se exigirá un aislamiento acústico a ruido aéreo nunca inferior a 45 dBA, medido y valorado según lo definido en el artículo 33 de esta Ordenanza, para las paredes separadoras de propiedades o usuarios distintos.

Artículo 36.- Condiciones acústicas particulares en actividades e instalaciones donde se generan niveles elevados de ruido.

1. En aquellos cerramientos de edificaciones donde se ubiquen actividades o instalaciones que generen un nivel de ruido superior a 70 dBA, se exigirán unos aislamientos acústicos más res-

trictivos, nunca inferiores a los indicados en el artículo anterior, en función de los niveles de ruido producidos en el interior de las mismas y horario de funcionamiento, estableciéndose los siguientes tipos:

Tipo 1. Los establecimientos de espectáculos públicos, actividades recreativas y comerciales, sin equipos de reproducción/amplificación sonora o audiovisuales, supermercados, locales con actividades de atención al público, así como las actividades comerciales e industriales en compatibilidad de uso con viviendas que pudieran producir niveles sonoros de hasta 90 dBA, como pueden ser, entre otros, obradores de panadería, gimnasios, imprentas, talleres de reparación de vehículos y mecánicos en general, talleres de confección y similares, sin equipos de reproducción musical, deberán tener un aislamiento acústico normalizado o diferencia de nivel normalizada en caso de recintos adyacentes a ruido aéreo mínimo de 60 dBA, medido y valorado según lo definido en el artículo 33 de esta Ordenanza, respecto a las piezas habitables de las viviendas con niveles límite más restrictivos.

Tipo 2. Los establecimientos de espectáculos públicos, actividades recreativas y comerciales, con equipos de reproducción/amplificación sonora o audiovisuales, salas de máquinas en general, talleres de chapa y pintura, talleres con tren de lavado automático de vehículos, talleres de carpintería metálica, de madera y similares, así como actividades industriales donde se ubiquen equipos ruidosos que puedan generar más de 90 dBA, deberán tener un aislamiento acústico normalizado o diferencia de nivel normalizada en caso de ser recintos adyacentes a ruido aéreo mínimo de 65 dBA, medido y valorado según lo definido en el artículo 33 de esta Ordenanza, respecto a las piezas habitables de las viviendas colindantes con niveles límite más restrictivos. Asimismo, estos locales dispondrán de un aislamiento acústico bruto a ruido aéreo respecto al exterior en fachadas y cerramientos exteriores de 40 dBA, medido y valorado según lo dispuesto en el artículo 33 de esta Ordenanza.

Tipo 3. Los establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas, con actuaciones y conciertos con música en directo, deberán disponer de los aislamientos acústicos normalizados o diferencia de nivel normalizada, en caso de ser recintos adyacentes, a ruido aéreo mínimo, medidos y valorados según lo definido en el artículo 33 de esta Ordenanza, que se establecen a continuación:

- 75 dBA, respecto a piezas habitables de colindantes de tipo residencial distintos de viviendas.
- 75 dBA, respecto a piezas habitables colindantes residenciales con el nivel límite más restrictivo.
- 55 dBA, respecto al medio ambiente exterior y 65 dBA respecto a locales colindantes con uso de oficinas y locales de atención al público.

2. En establecimientos de espectáculos públicos y de actividades recreativas, no se permitirá alcanzar en el interior de las zonas destinadas al público, niveles de presión sonora superiores a 90 dBA, salvo que en los accesos a dichos espacios se dé adecuada publicidad a la siguiente advertencia:

«Los niveles sonoros producidos en esta actividad, pueden producir lesiones permanentes en la función auditiva».

La advertencia será perfectamente visible, tanto por su dimensión como por su iluminación.

3. En aquellos locales susceptibles de transmitir energía sonora vía estructural, ubicados en edificios de viviendas o colindantes con éstas, se deberá disponer de un aislamiento a ruidos de impacto tal que, medido y valorado, esté de acuerdo a lo definido en el artículo 33 de esta Ordenanza y el nivel sonoro existente debido a la máquina de impactos, corregido el ruido de fondo en las piezas habitables de las viviendas adyacentes, no supere el valor de 35 dBA. Para el caso de supermercados, a fin de evitar la molestia de los carros de la compra y del transporte interno de mercancías, este límite se establece en 40 dBA.

4. Los valores de aislamiento acústico exigidos a los locales regulados en este artículo se consideran valores de aislamiento mínimo, en relación con el cumplimiento de las limitaciones de emisión (NEE) e inmisión (NAE), exigidos en esta Ordenanza. Por lo tanto, el cumplimiento de los aislamientos acústicos para las edificaciones definidas en este artículo, no exime del cumplimiento de los NEE y NAE para las actividades que en ellas se realicen.

Artículo 37.- Instalación de equipos limitadores controladores acústicos.

1. En aquellos locales descritos en el artículo 36 de la presente Ordenanza, donde se disponga de equipo de reproducción musical o audiovisual en los que los niveles de emisión sonora pudieran de alguna forma ser manipulados directa o indirectamente, se instalará un equipo limitador-controlador que permita asegurar, de forma permanente, que bajo ninguna circunstancia las emisiones del equipo musical superen los límites admisibles de nivel sonoro en el interior de las edificaciones adyacentes, así como que cumplan los niveles de emisión al exterior exigidos en esta Ordenanza.

2. Los limitadores-controladores deberán intervenir en la totalidad de la cadena de sonido, de forma espectral, al objeto de poder utilizar el máximo nivel sonoro emisor que el aislamiento acústico del local le permita. Ningún elemento con amplificación podrá estar fuera del control del limitador-controlador.

3. Los limitadores-controladores deben disponer de los dispositivos necesarios que les permita hacerlos operativos, para lo cual deberán disponer al menos de las siguientes funciones:

a) Sistema de calibración interno que permita detectar posibles manipulaciones del equipo de emisión sonora.

b) Registro sonográfico o de almacenamiento de los niveles sonoros habidos en el local emisor, para cada una de las sesiones ruidosas, con indicación de la fecha y hora de terminación y niveles de calibración de la sesión, con capacidad de almacenamiento de al menos un mes, el cual será remitido al Ayuntamiento los meses pares el primer año y los impares el segundo, siguiendo este orden alternativo los sucesivos, todo ello sin perjuicio de que pueda ser recogido por la inspección municipal en cualquier momento.

c) Mecanismos de protección, mediante llaves electrónicas o claves de acceso que impidan posibles manipulaciones posteriores, y si éstas fuesen realizadas, deberán quedar almacenadas en una memoria interna del equipo.

d) Almacenamiento de los registros sonográficos, así como de las calibraciones periódicas y del sistema de precintado, a través de soporte físico estable, de tal forma que no se vea afectado por fallo de tensión, para lo que deberá estar dotado de los necesarios elementos de seguridad, tales como baterías, acumuladores, etc.

e) Sistema de inspección que permita a los servicios técnicos municipales una adquisición de los datos almacenados a fin de que éstos puedan ser trasladados a los servicios de inspección para su análisis y evaluación, bien físicamente, o bien de forma automática mediante un sistema de transmisión telemática diario, adecuado al protocolo que el Ayuntamiento tenga establecido, de los datos recogidos por el limitador controlador en cada sesión para que sean tratados en un centro de procesos de datos que defina el Ayuntamiento. El coste de la transmisión telemática deberá ser asumido por el titular de la actividad.

f) Marca, modelo y número de serie.

4. A fin de asegurar las condiciones anteriores, se deberá exigir al fabricante o importador de los aparatos, que los mismos hayan sido homologados respecto a la norma que le sea de aplicación, para lo cual deberán contar con el certificado correspondiente en donde se indique el tipo de producto, marca comercial, modelo, fabricante, petionario, norma de referencia base para su homologación y resultado de la misma. Así mismo, deberá contar en la Comunidad Autónoma de Andalucía, con servicio técnico con capacidad de garantizar a los usuarios de estos equipos un permanente servicio de reparación o sustitución de éstos en caso de avería.

5. El titular de la actividad será el responsable del correcto funcionamiento del equipo limitador-controlador, para lo cual mantendrá un servicio de mantenimiento permanente que le permita en caso de avería de este equipo la reparación o sustitución en un plazo no superior a una semana desde la aparición de la avería. Así mismo, será responsable de tener un ejemplar de Libro de Incidencias del limitador que establezca el Ayuntamiento, que estará a disposición de los técnicos municipales responsables que lo soliciten, en el cual deberá quedar claramente reflejada cualquier anomalía sufrida por el equipo, así como su reparación o sustitución por el servicio oficial de mantenimiento, con indicación de fecha y técnico responsable.

6. El ajuste del limitador-controlador acústico, establecerá el nivel máximo musical que puede admitirse en la actividad con el fin de no sobrepasar los valores límite máximos permitidos por esta Ordenanza, tanto para el NEE como para el NAE.

7. Previo al inicio de las actividades en las que sea obligatorio la instalación de un limitador-controlador, el titular de la actividad deberá presentar un informe, emitido por técnico competente, que contenga, al menos, la siguiente documentación:

a) Plano de ubicación del micrófono registrador del limitador-controlador respecto a los altavoces instalados.

b) Características técnicas, según fabricante, de todos los elementos que integran la cadena de sonido. Para las etapas de potencia se deberá consignar la potencia RMS, y, para los altavoces, la sensibilidad en dB/W a 1 m, la potencia RMS y la respuesta en frecuencia.

c) Esquema unifilar de conexionado de todos los elementos de la cadena de sonido, incluyendo el limitador-controlador, e identificación de los mismos.

d) Parámetros de instalación del equipo limitador-controlador: aislamiento acústico, niveles de emisión e inmisión y calibración.

8. Cualquier cambio o modificación del sistema de reproducción musical llevará consigo la realización de un nuevo informe de instalación.

CAPÍTULO II

Prescripciones técnicas que deben observar los proyectos de actividades e instalaciones productoras de ruidos y vibraciones

Sección 1.^a

Prescripciones técnicas generales

Artículo 38.- Instalaciones auxiliares y complementarias.

1. Sin perjuicio de lo establecido en otros artículos de esta Ordenanza, se exigirá que en todos los proyectos de edificación se adopten las medidas preventivas necesarias, a fin de conseguir que las instalaciones auxiliares y complementarias de las edificaciones, tales como ascensores, equipos individuales o colectivos de refrigeración, puertas metálicas, puertas de garaje, funcionamiento de máquinas, distribución y evacuación de aguas, transformación de energía eléctrica, se instalen con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen que no se transmitan al exterior niveles de ruido superiores a los establecidos en el art. 20, ni se transmitan al interior de las viviendas o locales habitados niveles sonoros superiores a los establecidos en los arts. 18 y 19 o vibratorios superiores a los establecidos en el artículo 23 de esta Ordenanza.

2. En toda edificación de nueva construcción se deberán proyectar y ejecutar plantas técnicas al objeto de que alberguen todos los equipos ruidosos afectos intrínsecamente al servicio del edificio. Las condiciones acústicas de estas plantas técnicas serán similares a las condiciones exigidas en el artículo 36 de esta Ordenanza.

3. Por la especial incidencia que en los objetivos de calidad acústica tienen las instalaciones de climatización, ventilación y refrigeración en general, dichas instalaciones se proyectarán e instalarán siguiendo los criterios y recomendaciones técnicas más rigurosas, a fin de prevenir problemas en su funcionamiento. Entre otras actuaciones, se eliminarán las conexiones rígidas en tuberías, conductos y máquinas en movimiento; se instalarán sistemas de suspensión elástica y, si fuese necesario, bancadas de inercia o suelos flotantes para soportes de máquinas y equipos ruidosos en general. Asimismo, las admisiones y descarga de aire a través de fachadas se realizarán a muy baja velocidad, o instalando silenciadores y rejillas acústicas que aseguren el cumplimiento de los límites de calidad acústica.

4. En equipos ruidosos instalados en patios y azoteas, que pudiesen tener una afección acústica importante en su entorno, se proyectarán sistemas correctores acústicos basándose en pantallas, encapsulamientos, silenciadores o rejillas acústicas, realizándose los cálculos y determinaciones mediante modelos de simulación o cualquier otro sistema de predicción de reconocida solvencia técnica que permita justificar la idoneidad de los sistemas correctores propuestos y el cumplimiento de los límites acústicos de aplicación.

Artículo 39.- Aislamientos acústicos especiales en edificaciones.

1. Para las fachadas de las edificaciones que se construyan en áreas de sensibilidad acústica Tipo IV y V, por la especial incidencia

que el ruido ambiental y de tráfico pudiera ocasionar en los espacios interiores de éstas, el Ayuntamiento exigirá al promotor de estas edificaciones que presente, antes de la concesión de la licencia de ocupación, un ensayo acústico, emitido por técnico competente de acuerdo con el artículo 43 de esta Ordenanza, conforme al cual quede garantizado que los niveles sonoros ambientales en el interior de las edificaciones no superan los límites especificados en la tabla nº 1 del Anexo I de la presente Ordenanza.

2. Los aislamientos acústicos de las fachadas de estos edificios, serán de la magnitud necesaria para garantizar que los niveles de ruido en el ambiente interior de la edificación no superan los establecidos en esta Ordenanza, debido a las fuentes ruidosas origen del problema acústico.

3. Los ensayos acústicos a que hace referencia este artículo, deberán contemplar al menos el 25% del conjunto de viviendas afectadas.

4. En caso de incumplirse esta exigencia, la concesión de la licencia de ocupación quedará condicionada a la efectiva adopción de medidas correctoras por parte del promotor.

Sección 2.^a

Elaboración del estudio acústico

Artículo 40.- Deber de presentación del estudio acústico.

1. Sin perjuicio de la necesidad de otro tipo de licencias de instalación o funcionamiento, los proyectos de actividades e instalaciones productoras de ruidos y vibraciones a las que se refiere la presente Ordenanza, así como sus modificaciones y ampliaciones posteriores con incidencia en la contaminación acústica, requerirán para su autorización, la presentación de un estudio acústico relativo al cumplimiento de las normas de calidad y prevención establecidas en esta Ordenanza.

2. El estudio acústico, redactado de conformidad con las exigencias de esta Ordenanza que le resulten de aplicación, se adjuntará al proyecto de actividad y se remitirá al Ayuntamiento para su autorización.

3. Todas las autorizaciones administrativas para cuya obtención sea preciso presentar el correspondiente estudio acústico, determinarán las condiciones específicas y medidas correctoras que deberán observarse en cada caso en materia de ruidos y vibraciones, en orden a la ejecución del proyecto y ejercicio de la actividad de que se trate.

Artículo 41.- Estudios acústicos de actividades sujetas a calificación ambiental y de las no incluidas en los anexos de la Ley 7/1994.

1. Para las actividades o proyectos sujetos a calificación ambiental, así como para los no incluidos en los Anexos de la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental, el estudio acústico comprenderá, como mínimo:

a) Descripción del tipo de actividad, zona de ubicación y horario de funcionamiento.

b) Descripción de los locales en que se va a desarrollar la actividad, así como, los usos adyacentes y su situación respecto a viviendas u otros usos sensibles.

c) Características de los focos de contaminación acústica o vibratoria de la actividad, incluyendo los posibles impactos acústicos asociados a efectos indirectos tales como tráfico inducido, operaciones de carga y descarga o número de personas que las utilizarán.

d) Niveles de emisión previsible.

e) Descripción de aislamientos acústicos y demás medidas correctoras a adoptar.

f) Justificación de que, una vez puesta en marcha, la actividad no producirá unos niveles de inmisión que inclumplan los niveles establecidos en el Anexo I de la presente Ordenanza.

g) En aquellos casos de control de vibraciones, se actuará de forma análoga a la descrita anteriormente, definiendo con detalle las condiciones de operatividad del sistema de control.

h) Para la implantación de medidas correctoras basadas en silenciadores, rejillas acústicas, pantallas, barreras o encapsulamientos, se justificarán los valores de los aislamientos acústicos proyectados y los niveles de presión sonora resultantes en los receptores afectados.

i) Programación de las medidas que deberán ser realizadas «in situ» que permitan comprobar, una vez concluido el proyecto, que las medidas adoptadas han sido las correctas y no se superan los límites establecidos en esta normativa.

2. La caracterización de los focos de contaminación acústica se realizará con indicación de los espectros de emisiones si fueren conocidos, bien en forma de niveles de potencia acústica o bien en niveles de presión acústica. Si estos espectros no fuesen conocidos se podrá recurrir a determinaciones empíricas. Para vibraciones se definirán las frecuencias perturbadoras y la naturaleza de las mismas.

3. Tratándose de pubs o bares con música y discotecas, se utilizarán los espectros básicos de emisión en dB, indicados a continuación, como espectros núm. 1 y núm. 2 respectivamente. Para los cálculos, el espectro núm. 1 se considerará como los niveles de presión sonora medios en campo reverberante; y en el caso de discotecas, el espectro núm. 2 se considerará como los niveles de presión sonora medios en la pista de baile.

Espectro núm. 1 (en dB)					
125 Hz	250 Hz	500 Hz	1 KHz	2 KHz	4 KHz
90	90	90	90	90	90

Pubs y bares con música o similares

Espectro núm. 2 (en dB)					
125 Hz	250 Hz	500 Hz	1 KHz	2 KHz	4 KHz
105	105	105	105	105	105

Discotecas o similares

4. Se habrán de valorar asimismo los ruidos que, por efectos indirectos pueda ocasionar la actividad o instalación en las inmediaciones de su implantación, con objeto de proponer las medidas correctoras adecuadas para evitarlos o disminuirlos. A estos efectos, deberá prestarse especial atención a los siguientes casos:

a) Actividades que generen tráfico elevado de vehículos como almacenes, locales públicos y especialmente actividades previstas en zonas de elevada densidad de población o con calles estrechas, de difícil maniobra y/o con escasos espacios de aparcamiento.

b) Actividades que requieren operaciones de carga o descarga durante horas nocturnas definidas como tales.

Artículo 42.- Planos de los elementos de la actividad o instalación proyectada.

El estudio acústico incluirá, según los casos, al menos los siguientes planos:

- Plano de situación de la actividad o instalación con acotaciones respecto a los receptores más afectados colindantes y no colindantes, cuyos usos se definirán claramente.

- Planos de situaciones de los focos ruidosos con acotaciones respectivas emisión-recepción, con identificación de niveles sonoros.

- Planos de secciones y alzados de los tratamientos correctores proyectados, con acotaciones y definiciones de elementos.

CAPÍTULO III

Ejecución técnica de las medidas de prevención acústica en actividades sujetas a calificación ambiental y en las no incluidas en los anexos de la ley 7/1994

Artículo 43.- Técnicos competentes para la realización de estudios acústicos y ensayos acústicos de ruidos, vibraciones y aislamientos acústicos.

Los estudios y ensayos acústicos correspondientes a proyectos o actividades sometidas a calificación ambiental y a las no incluidas en los anexos de la Ley 7/1994, deberán ser realizados, bien por Entidades Colaboradoras de la Consejería de Medio Ambiente en materia de Protección Ambiental, autorizadas en el campo de ruidos y vibraciones, conforme al Decreto 12/1999, de 26 de enero, por el que se regulan las entidades colaboradoras de la Consejería de Medio Ambiente en materia de protección ambiental, bien por técnicos acreditados en contaminación acústica, regulados por Orden de la Consejería de Medio Ambiente de 29 de junio de 2004, por la que se regulan los técnicos acreditados y la actuación subsidiaria de la Consejería en materia de contaminación acústica.

Artículo 44.- Certificación de aislamiento acústico.

1. Efectuada la comprobación del aislamiento acústico realizado, así como las medidas correctoras de ruidos y vibraciones, el técnico competente, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de esta Ordenanza, emitirá un certificado de aislamiento

acústico, en el que se justifique analíticamente la adecuación de la instalación correctora propuesta para la observancia de las normas de calidad y de prevención acústica que afecten a la actividad de que se trate.

2. La puesta en marcha de las actividades o instalaciones que, dentro del ámbito de esta Ordenanza, están sujetas a previa licencia municipal, no podrá realizarse hasta tanto no se haya remitido al Ayuntamiento la certificación de aislamiento acústico de las mismas, incluyendo los de las medidas programadas según el apartado i del punto 1 del artículo 41.

CAPÍTULO IV

Régimen de actividades singulares

Sección 1.ª

Vehículos a motor

Artículo 45.- Condiciones de utilización.

1. Se prohíbe la circulación de vehículos a motor con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados o deteriorados, y utilizar dispositivos que puedan anular la acción del silenciador.

2. Se prohíbe el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del núcleo urbano, salvo en los casos de inminente peligro, atropello o colisión. Se exceptúan los vehículos en servicio de la policía gubernativa o municipal, Servicio de Extinción de Incendios y Salvamentos y otros vehículos destinados a servicios de urgencias debidamente autorizados que quedarán, no obstante, sujetos a las siguientes prescripciones:

a) Todos los vehículos destinados a servicios de urgencias, dispondrán de un mecanismo de regulación de la intensidad sonora de sus dispositivos acústicos que la reducirá a unos niveles comprendidos entre 70 y 90 dBA durante el período nocturno (entre las 23 horas y las 7 horas de la mañana).

b) Los conductores de los vehículos destinados a servicio de urgencias no utilizarán los dispositivos de señalización acústica de emergencia nada más que en los casos de notable necesidad y cuando no sea suficiente la señalización luminosa. Los jefes de los respectivos servicios de urgencias serán los responsables de instruir a los conductores en la necesidad de no utilizar indiscriminadamente dichas señales acústicas.

Artículo 46.- Restricciones al tráfico.

Cuando en determinadas zonas o vías urbanas se aprecie una degradación notoria del medio ambiente urbano por exceso de ruido imputable al tráfico, el Ayuntamiento podrá prohibirlo o restringirlo, salvo el derecho de acceso de los residentes en la zona.

Sección 2.ª

Normas para sistemas sonoros de alarmas

Artículo 47.- Clasificación.

A efectos de esta Ordenanza, se entiende por sistema de alarma todo dispositivo sonoro que tenga por finalidad indicar que se está manipulando sin autorización la instalación, el bien o el local en el que se encuentra instalado.

Se establecen las siguientes categorías de alarmas sonoras:

Grupo 1.- Aquellas que emiten al medio ambiente exterior.

Grupo 2.- Aquellas que emiten a ambientes interiores comunes o de uso público compartido.

Grupo 3.- Aquellas cuya emisión sonora sólo se produce en el local especialmente designado para su control y vigilancia, pudiendo ser éste privado o correspondiente a empresa u organismo destinado a este fin.

Artículo 48.- Limitaciones de tonalidad.

Atendiendo a las características de su elemento emisor sólo se permite instalar alarmas con un sólo tono o dos alternativos constantes. Quedan expresamente prohibidas las alarmas con sistema en los que la frecuencia se puede variar de forma controlada.

Artículo 49.- Requisitos de las alarmas del grupo 1.

Las alarmas del Grupo 1 cumplirán los siguientes requisitos:

- La instalación se realizará de tal forma que no deteriore el aspecto exterior de los edificios.

- La duración máxima de funcionamiento continuado del sistema sonoro no podrá exceder, en ningún caso, de 60 segundos.

- Se autorizan sistemas que repitan la señal de alarma sonora un máximo de dos veces, separadas cada una de ellas por un período de silencio comprendido entre 30 y 60 segundos.

- El ciclo de alarma sonora puede hacerse compatible con la emisión de destellos luminosos.

- El nivel sonoro máximo autorizado es de 85 dBA, medidos a 3 m. de distancia y en la dirección de máxima emisión.

Artículo 50.- Requisitos de las alarmas del grupo 2.

Las alarmas del Grupo 2 cumplirán los siguientes requisitos:

- La duración máxima de funcionamiento continuado del sistema sonoro no podrá exceder, en ningún caso, de 60 segundos.
- Se autorizan sistemas que repitan la señal de alarma sonora un máximo de dos veces, separadas cada una de ellas por un período de silencio comprendido entre 30 y 60 segundos.
- El ciclo de alarma sonora puede hacerse compatible con la emisión de destellos luminosos.
- El nivel sonoro máximo autorizado es de 70 dBA, medidos a 3 m. de distancia y en la dirección de máxima emisión.

Artículo 51.- Requisitos de las alarmas del grupo 3.

Las alarmas del Grupo 3:

- No tendrán más limitaciones en cuanto a niveles sonoros transmitidos a locales o ambientes colindantes que las establecidas en esta Ordenanza.

Artículo 52.- Mantenimiento y pruebas.

Los sistemas de alarma, regulados por el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada y demás disposiciones legales sobre prestaciones privadas de servicios de seguridad, deberán estar en todo momento en perfecto estado de ajuste y funcionamiento con el fin de impedir que se activen por causas injustificadas o distintas a las que motivaron su instalación.

Se prohíbe el accionamiento voluntario de los sistemas de alarma, salvo en los casos y horarios que se indican a continuación:

- a) Pruebas excepcionales, cuando se realizan inmediatamente después de la instalación para comprobar su correcto funcionamiento.
- b) Pruebas rutinarias o de comprobación periódica de funcionamiento.

En ambos casos, las pruebas se realizarán entre las 10 y las 20 horas y por un período de tiempo no superior a cinco minutos. No se podrá realizar más de una comprobación rutinaria al mes y previo conocimiento de los servicios municipales.

*Sección 3.ª***Actividades de ocio, espectáculos públicos, recreativas, culturales y de asociacionismo****Artículo 53.- Actividades en locales cerrados.**

1. Además de cumplir con los requisitos formulados en los Artículos 35, 36, 37, 38 y 39 de esta Ordenanza, y demás condiciones establecidas en las licencias de actividad, este tipo de locales deberán respetar el horario de cierre establecido legalmente.

2. Además, los titulares de los establecimientos deberán velar para que los usuarios no produzcan molestias al vecindario. En caso de que sus recomendaciones no sean atendidas, deberán avisar inmediatamente a la policía municipal, a los efectos oportunos.

3. En todos aquellos casos en que se haya comprobado la existencia reiterada de molestias al vecindario, el Ayuntamiento podrá imponer al titular de la actividad, la obligación de disponer, como mínimo, de una persona encargada de la vigilancia en el exterior del establecimiento.

4. En las autorizaciones de licencia para veladores en establecimientos de hostelería se contendrán los criterios a seguir, a fin de conseguir la minimización de los ruidos en la vía pública así como su régimen de control.

Artículo 54.- Espectáculos públicos y actividades recreativas al aire libre.

1. En las autorizaciones que se otorguen para la realización de espectáculos públicos y actividades recreativas al aire libre conforme a las condiciones establecidas en su normativa específica, figurarán como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Carácter estacional o de temporada.
- b) Limitación de horario de funcionamiento.

Si la actividad se realiza sin la correspondiente autorización municipal el personal acreditado del Ayuntamiento deberá proceder a paralizar inmediatamente la actividad, sin perjuicio del inicio del correspondiente expediente sancionador.

2. Los espectáculos públicos o actividades recreativas que conforme a su normativa específica se realicen al aire libre, con funcionamiento entre las 23 y las 7 horas y que dispongan de equipos de reproducción musical, deberán acreditar en el correspondiente estudio acústico la incidencia de la actividad en su entorno, al objeto de poder delimitar con claridad el nivel máximo

de volumen permitido a los equipos musicales, a fin de asegurar que en el lugar de máxima afección sonora no se superen los correspondientes valores NAE definidos en los artículos 18 y 19 de esta Ordenanza.

3. Al objeto de poder asegurar esta exigencia, cuando el nivel sonoro que pudieran producir los altavoces del sistema de sonorización de la actividad en consideración medido a 3 m de éstos, sea superior a 90 dBA, los equipos de reproducción sonora deberán instalar un limitador-controlador que cumpla lo preceptuado en el artículo 37 de esta Ordenanza.

Artículo 55.- Actividades ruidosas en la vía pública.

1. Cuando se organicen actos en la vía pública con proyección de carácter oficial, cultural, religioso o de naturaleza antrópica, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para dispensar en las vías o sectores afectados y durante la realización de aquéllas, los niveles señalados en las Tablas 1 y 2 del Anexo I de esta Ordenanza.

2. Asimismo, en la vía pública y otras zonas de concurrencia pública, no se podrán realizar actividades como cantar, proferir gritos, hacer funcionar aparatos de radio, televisores, instrumentos o equipos musicales, mensajes publicitarios, altavoces independientes, dentro de vehículos u otra, que superen los valores NEE establecidos en el artículo 20 de la presente Ordenanza, o en su caso, que por su intensidad o persistencia generen molestias a los vecinos que, a juicio de la Policía Local, resulten inadmisibles. Esta podrá determinar la paralización inmediata de dicha actividad o la inmovilización del vehículo o precintado del aparato del que procediera el foco emisor.

*Sección 4.ª***Condiciones acústicas exigibles en los trabajos en la vía pública y obras de edificación****Artículo 56.- Uso de maquinaria al aire libre.**

Los trabajos realizados en la vía pública y en las edificaciones se ajustarán a las siguientes prescripciones:

1. Todos los equipos y maquinarias de uso en obras al aire libre deberán disponer de forma visual el indicador de su nivel de ruido según lo establecido por la Unión Europea si le fuere de aplicación, siendo responsable el contratista de la ejecución de las obras de la observancia de los niveles sonoros permitidos para la maquinaria.

2. El horario de trabajo será comprendido entre las 7 y las 23 horas, en los casos en los que los niveles de emisión de ruido superen los indicados en la tabla nº 2 del Anexo I de esta Ordenanza, para los períodos nocturnos.

3. No se podrá emplear máquinas de uso al aire libre cuyo nivel de emisión medido a 5 metros sea superior a 90 dBA. En caso de necesitar un tipo de máquina especial cuyo nivel de emisión supere los 90 dBA, medido a 5 metros de distancia, se pedirá un permiso especial, donde se definirá el motivo de uso de dicha máquina y su horario de funcionamiento. Dicho horario deberá ser expresamente autorizado por el Ayuntamiento.

4. Se exceptúan de la obligación anterior las obras urgentes, las que se realicen por razones de necesidad o peligro y aquéllas que por sus inconvenientes no puedan realizarse durante el día.

Artículo 57.- Actividades de carga y descarga.

Se prohíben las actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares entre las 23 y las 7 horas, cuando estas operaciones superen los valores de inmisión establecidos en los artículos 18 y 19 de la presente Ordenanza y afecten a zonas de vivienda o residenciales.

La recogida municipal de residuos urbanos se realizará con el criterio de minimización de los ruidos, tanto en materia de transporte, como de manipulación de contenedores.

Para ello se contemplarán medidas de adaptación de los camiones y se fijarán criterios para la no producción de impactos sonoros.

*Sección 5.ª***Ruidos producidos en el interior de las edificaciones por las actividades comunitarias que pudieran ocasionar molestias****Artículo 58.- Ruidos en el interior de los edificios.**

1. La producción de ruido en el interior de los edificios deberá mantenerse dentro de los valores límite que exige la convivencia ciudadana y el respeto a los demás.

2. Se prohíbe cualquier actividad perturbadora del descanso en el interior de las viviendas, en especial desde las 23 hasta las 7 horas, que ocasione niveles del N.A.E. superiores a los establecidos en el Artículo 18 de la presente Ordenanza. En los casos en que su determinación sea imposible o suponga una excesiva dificultad técnica, se podrá recurrir a lo dispuesto en la Ley 8/99 de Propiedad Horizontal.

3. La acción municipal ir dirigida especialmente al control de los ruidos y de las vibraciones en horas de descanso, debido a:

- El volumen de la voz humana.
- Animales de compañía.
- Funcionamiento de electrodomésticos, aparatos e instrumentos musicales o acústicos.
- Funcionamiento de instalaciones de aire acondicionado, ventilación y refrigeración.

Artículo 59.- Ruidos provocados por animales de compañía.

1. Los poseedores de animales domésticos estarán obligados a adoptar las medidas necesarias para impedir que la tranquilidad de sus vecinos sea alterada por el comportamiento de aquéllos.

2. Se prohíbe, desde las 23 hasta las 7 horas, dejar en patios, terrazas, galerías y balcones u otros espacios abiertos, animales domésticos que con sus sonidos perturben el descanso de los vecinos.

Artículo 60.- Ruidos producidos por electrodomésticos, instrumentos musicales e instalaciones de aire acondicionado.

1.- El funcionamiento de los electrodomésticos de cualquier clase, de los aparatos y de los instrumentos musicales o acústicos en el interior de las viviendas, deberá ajustarse de forma que no se superen los valores de N.A.E. establecidos en el artículo 18 de esta Ordenanza.

2.- El funcionamiento de las instalaciones de aire acondicionado, ventilación y refrigeración no deberá originar en los edificios contiguos o próximos, no usuarios de estos servicios, valores N.A.E. superiores a los establecidos en los artículos 18 y 19 de la presente Ordenanza.

TÍTULO V

Normas de control y disciplina acústica

CAPÍTULO I

Licencias municipales

Artículo 61.- Control de las normas de calidad y prevención.

Las normas de calidad y de prevención acústica establecidas en la presente Ordenanza, serán exigibles a los responsables de las actividades e instalaciones a través de las correspondientes autorizaciones municipales, sin perjuicio de lo previsto en las normas de disciplina ambiental acústica.

Artículo 62.- Caracter condicionado de las licencias.

Las autorizaciones municipales, a través de las cuales se efectúa el control de las normas de calidad y de prevención acústica, legitiman el libre ejercicio de las actividades e instalaciones a que se refiere esta Ordenanza, en tanto que éstas observen las exigencias y condicionamientos contemplados en el proyecto y estudio acústico legalmente autorizado.

Artículo 63.- Actividades o instalaciones sujetas a calificación ambiental.

1. Corresponde al Ayuntamiento o Entidad local competente el control de las actividades e instalaciones productoras de ruidos y vibraciones que están sujetas a Calificación Ambiental, de conformidad con el artículo 86.2 de la Ley 7/1994, de 18 de mayo de Protección Ambiental de Andalucía y Decreto 297/1995, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Calificación Ambiental.

2. Los titulares de dichas actividades e instalaciones deberán adjuntar al Proyecto Técnico a que se refiere el artículo 9.1 del Decreto doscientos noventa y siete de mil novecientos noventa y cinco, de diecinueve de diciembre, el Estudio Acústico que se regula en los artículos 40 y siguientes de esta Ordenanza.

Artículo 64.- Actividades o instalaciones no sujetas a medidas de prevención ambiental.

Las actividades e instalaciones productoras de ruidos o vibraciones precisadas de licencia municipal y no sujetas a medidas de prevención ambiental, conforme al artículo 8 de la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental de Andalucía, cuyo control corresponde al Ayuntamiento, deberán adjuntar a la solicitud de licencia el Estudio Acústico, en los términos regulados en esta Ordenanza.

Artículo 65.- Imposibilidad de adquisición por silencio de facultades contrarias a la ordenanza.

En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo facultades en contra de lo dispuesto en esta Ordenanza.

CAPÍTULO II

Vigilancia e inspección de actividades sujetas a calificación ambiental y de las no incluidas en los anexos de la ley 7/1994

Artículo 66.- Certificaciones de cumplimiento de las normas de calidad y prevención acústica.

1. El cumplimiento de las normas de calidad y prevención acústica por las actividades sujetas a calificación ambiental y por las no incluidas en los Anexos de la Ley 7/1994 será objeto de certificación, cumpliendo con todos los requisitos a este respecto definidos en esta Ordenanza, con anterioridad a la puesta en marcha o entrada en funcionamiento de la actividad o instalaciones, emitida por técnico competente de conformidad con el artículo 43 de esta Ordenanza.

2. En cualquier caso, las certificaciones de cumplimiento de las normas de calidad y prevención acústica, serán a cargo del promotor o titular de la actividad o instalación.

3. Con el fin de asegurar el correcto y permanente funcionamiento de los equipos limitadores-controladores, el Ayuntamiento podrá exigir al titular de actividades en locales donde se hayan instalado dichos instrumentos, que presente un informe emitido por técnico competente, de conformidad con el artículo 43 de esta Ordenanza, donde se recojan las incidencias habidas desde su instalación primitiva o desde el último informe periódico emitido al respecto. El informe que se emita comprobará la trazabilidad del equipo limitador-controlador con respecto a la última configuración, para lo cual deberá contemplar al menos los siguientes puntos:

- Vigencia del certificado del limitador-controlador.
- Comprobación física del conexionado eléctrico y de audio de los equipos, así como de los distintos elementos que componen la cadena de reproducción y de control.
- Análisis espectral en tercio de octava del espectro máximo de emisión sonora del sistema de reproducción musical a ruido rosa.
- Comprobación desde el último informe de instalación, de la trazabilidad entre el informe de la instalación vigente y de los resultados obtenidos en la inspección, así como de los requisitos normativos.

e) Incidencias habidas en su funcionamiento, con expresa información sobre periodos de inactividad, averías y demás causas que hayan impedido el correcto funcionamiento del mismo.

Artículo 67.- Atribuciones del Ayuntamiento.

1. Corresponde al Ayuntamiento la adopción de las medidas de vigilancia e inspección necesarias para hacer cumplir las normas de calidad y de prevención acústica establecidas en esta Ordenanza, sin perjuicio de las facultades de la Consejería de Medio Ambiente, en los términos del artículo 78 de la Ley 7/94, de 18 de mayo de Protección Ambiental.

2. El personal en funciones de inspección medioambiental, sin perjuicio de la necesaria autorización judicial para la entrada en domicilio cuando no exista consentimiento del titular, tendrá entre otras, las siguientes facultades:

- Acceder, previa identificación, en su caso, a las actividades, instalaciones o ámbitos generadores o receptores de focos ruidosos.
- Requerir la información y la documentación administrativa que autorice las actividades e instalaciones objeto de inspección.
- Proceder a la medición, evaluación y control necesarios en orden a comprobar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia y de las condiciones de la autorización con que cuente la actividad.

3. Los titulares de las instalaciones o equipos generadores de ruidos, tanto al aire libre como en establecimientos o locales, facilitarán a los inspectores el acceso a instalaciones o focos de emisión de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos inspectores, pudiendo presenciar aquéllos el proceso operativo.

Artículo 68.- Régimen de las denuncias.

1. Las denuncias que se formulen por incumplimiento de las normas de prevención y calidad acústica darán lugar a la apertura de las diligencias correspondientes, con la realización de la

correspondiente inspección medioambiental, con el fin de comprobar la veracidad de los hechos denunciados y, si es necesario, a la incoación de un expediente sancionador al responsable, notificándose a los denunciados la iniciación o no del mismo, así como la resolución que recaiga, en su caso.

2. Al formalizar la denuncia se deberá facilitar los datos suficientes, tanto del denunciante, como de la actividad denunciada, para que por los órganos municipales competentes puedan realizarse las comprobaciones correspondientes.

Artículo 69.- Actuación inspectora.

A los efectos de armonizar la actuación inspectora, los niveles de ruidos y vibraciones transmitidos, medidos y calculados, que excedan de los valores fijados en la presente Ordenanza, se clasificarán en:

- Aceptable, cuando no se sobrepasen los valores límite establecidos.
- No aceptable, cuando se sobrepasen los valores límite establecidos.

En todo caso, para aplicar la clasificación anterior, se deberá sustraer la incertidumbre calculada de la medida.

Artículo 70.- Contenido del acta de inspección acústica.

1. El informe resultante de la actuación inspectora en los términos previstos en esta Ordenanza, podrá ser:

- Informe favorable: Cuando el resultado de la inspección determine que el nivel sonoro o de vibración es aceptable.
- Informe desfavorable: Cuando el resultado de la inspección determine que el nivel sonoro o de vibración es no aceptable.

2. Los informes expresarán, en su caso, la posibilidad de aplicar las medidas correctoras necesarias para alcanzar los niveles permitidos en esta Ordenanza, así como el plazo de ejecución de las mismas, que nunca podrá exceder de un mes, salvo en casos debidamente justificados, en los que podrá concederse una prórroga.

3. En los informes desfavorables, se clasificarán los niveles de ruido y vibraciones, en función de los valores sobrepasados, según los siguientes criterios:

- Poco Ruidoso: Cuando la superación de los límites aplicables sea inferior o igual a 3 dBA, o el nivel de vibración supere en una curva la correspondiente curva base de aplicación.
- Ruidoso: cuando el exceso de nivel sonoro sea superior a 3 e inferior o igual a 6dBA, o el nivel de vibración supere en dos curvas la correspondiente curva base de aplicación.
- Intolerable: cuando la superación de los límites aplicables sea superior a 6 dBA, o el nivel de vibración supere en tres curvas la correspondiente curva base de aplicación.

CAPTULO III

Medidas cautelares

Artículo 71.- Adopción de medidas provisionales.

1. El órgano municipal competente para resolver el procedimiento sancionador, en caso de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, cuando en el informe de inspección se determinen niveles de superación en 6 o más dBA, o en tres o más curvas base respecto a la máxima admisible, o ante el incumplimiento reiterado de los requerimientos dirigidos a la implantación de medidas correctoras, adoptar antes del inicio del procedimiento, todas o alguna de las medidas provisionales siguientes:

- El precintado del foco emisor.
- La clausura temporal, total o parcial del establecimiento.
- La suspensión temporal en su caso, de la autorización que habilita para el ejercicio de la actividad.
- Medidas de corrección, seguridad o control, que impidan la continuidad en la producción del riesgo o daño.

2. Las medidas establecidas en el apartado anterior se deberán ratificar o levantar en el correspondiente acuerdo de inicio del procedimiento administrativo sancionador, que debe efectuarse en los quince días siguientes a la adopción del acuerdo.

3. Las medidas establecidas en el apartado 1 de este artículo pueden ser adoptadas por el órgano municipal competente para iniciar el expediente en cualquier momento, una vez iniciado el procedimiento sancionador, con el fin de asegurar la eficacia de la resolución final.

Artículo 72.- Cese de actividades sin licencia.

Todo agente de la autoridad podrá ordenar el cese de cualquier actividad sin licencia que supere, notoriamente, los niveles de

producción de ruidos y vibraciones establecidos en la presente Ordenanza. La orden será efectuada por escrito, notificada por el propio agente en el domicilio de la actividad y remitida, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, al órgano competente para iniciar el expediente sancionador, el cual en el plazo de quince días deberá ratificar o levantar la orden de cese.

Artículo 73.- Multas coercitivas.

A fin de obligar a la adopción de las medidas correctoras que sean procedentes, el órgano municipal competente podrá imponer multas coercitivas sucesivas de hasta 300 euros cada una u otra cantidad superior que sea autorizada por las leyes, que se ejecutarán una vez transcurrido el plazo otorgado para la adopción de la medida ordenada.

Artículo 74.- Medidas cautelares en relación con los vehículos a motor.

1. Los procedimientos para las medidas y valoraciones de los ruidos producidos por motocicletas, ciclomotores y automóviles, así como los sistemas de medición con el vehículo parado, son los establecidos en el Anexo III de la Ordenanza.

2. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 5.1 f) del Real Decreto 1987/1985, de 24 de septiembre, sobre normas básicas de instalación y funcionamiento de las estaciones de inspección técnica de vehículos, los agentes de la policía local formularán denuncia contra el propietario o usuario de todo vehículo que sobrepase los niveles máximos permitidos, indicándole la obligación de que en el plazo de diez días, deberá presentar informe de la estación de inspección técnica de vehículos.

La tarifa por este servicio será sufragada por el titular del vehículo. El incumplimiento de dicha obligación implicará la prohibición de circular con el referido vehículo.

3. Los agentes de la policía local inmovilizarán y trasladarán al depósito municipal, sin necesidad de utilizar aparatos medidores, aquellos vehículos que circulen sin silenciador o con tubo resonador.

4. Los vehículos inmovilizados podrán ser retirados del depósito municipal una vez cumplidos los siguientes requisitos:

- Abonar las tasas correspondientes.
- Suscribir un documento mediante el que el titular se comprometa a realizar la reparación necesaria hasta obtener el informe favorable de la estación de inspección técnica de vehículos.
- El Ayuntamiento podrá exigir el depósito de una fianza para asegurar el cumplimiento del compromiso firmado.

CAPTULO IV

Infracciones y sanciones

Artículo 75.- Infracciones y sanciones administrativas.

Se considerarán infracciones administrativas las acciones u omisiones que sean contrarias las normas de prevención y calidad acústica tipificadas como tales en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido y en la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de protección ambiental, siendo sancionables de acuerdo con lo dispuesto en las mismas.

Las infracciones se clasifican en graves y leves, de conformidad con los criterios siguientes:

- Leves: cuando el informe de inspección defina la actividad como Poco Ruidosa o Ruidosa
- Graves: cuando el informe desfavorable de inspección catalogue la actividad ruidosa como Intolerable.

Tendrá la consideración de infracciones graves y leves las previstas en el artículo 28.3 de la Ley del Ruido y en el artículo 83.4 y 83.5 de la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental.

Asimismo de acuerdo con lo previsto en el artículo 28.5 de la Ley del Ruido 37/2003, de 17 de noviembre, tendrá la consideración de infracciones leves las siguientes:

- La producción en la vía pública de niveles de emisión al exterior de ruidos que superen los valores establecidos en el artículo 20 de la presente ordenanza, mediante la puesta en funcionamiento de aparatos de radio, televisores, instrumentos o equipos musicales, entre las 23 y las 7 horas.

- La producción en el interior de las edificios de actividades perturbadoras entre las 23 y las 7 horas, que superen el nivel acústico de evaluación previsto en el artículo 18 de la presente ordenanza.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley del Ruido, y en el artículo 87 de la Ley de Protección Ambiental, por la

comisión de las infracciones previstas en dicha ley y en la presente Ordenanza se podrá imponer las siguientes sanciones:

- a) En el caso de infracciones graves:
 - Multas desde 601 hasta 60.000 euros.
 - Suspensión de la vigencia de las autorizaciones o licencias municipales en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, por un periodo no inferior a un mes.
- b) En el caso de infracciones leves:
 - Multas de hasta 600 euros.

Artículo 76.- Personas responsables.

Son responsables de las infracciones, según los casos, y de conformidad con el artículo ciento treinta de la Ley treinta de mil novecientos noventa y dos, de veintidós de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las siguientes personas físicas o jurídicas:

- a) Los titulares de las licencias o autorizaciones de la actividad causante de la infracción.
- b) Los explotadores o realizadores de la actividad.
- c) Los técnicos que emitan los certificados correspondientes.
- d) El titular del vehículo o motocicleta o su conductor.
- e) El causante de la perturbación acústica.

Artículo 77.- Procedimiento sancionador.

1. La autoridad municipal competente ordenará la incoación de los expedientes sancionadores e impondrá las sanciones que correspondan, de conformidad con la normativa vigente sobre procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

2. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución expresa en el procedimiento sancionador en materia de protección ambiental, será de 10 meses, de conformidad con la Ley nueve de dos mil uno, de doce de julio, por la que se establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos como garantías procedimentales para los ciudadanos.

Artículo 78.- Graduación de las multas.

1. Las multas correspondientes a cada clase de infracción se graduarán teniendo en cuenta, como circunstancias agravantes, la valoración de los siguientes criterios:

- a) El riesgo de daño a la salud de las personas.
- b) El beneficio económico derivado de la actividad infractora.
- c) La intencionalidad o negligencia del causante de la infracción.
- d) La reincidencia por comisión en el término de dos años de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado con resolución firme.
- e) La comisión de la infracción en zonas acústicamente saturadas.
- f) El grado de superación de los niveles admisibles y de la obstaculización de la labor inspectora, así como el grado de incumplimiento de las medidas de autocontrol.

2. Tendrá la consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad, la adopción espontánea, por parte del autor de la infracción, de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.

Artículo 79.- Prescripción de infracciones y sanciones.

Las infracciones y sanciones administrativas previstas en la presente Ordenanza, prescribirán en los siguientes plazos: las graves en el plazo de dos años y las leves en el plazo de seis meses.

Disposición adicional única

El Ayuntamiento, dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza, es competente para hacer cumplir la normativa comunitaria, la legislación estatal y la legislación de la Comunidad Autónoma, en materia de protección acústica.

Disposición transitoria única

Las actividades e instalaciones a que se refiere la presente Ordenanza que estuvieren en funcionamiento con anterioridad al 18 de marzo de 2004, deberán ajustarse a las normas establecidas en el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, aprobado por Decreto 326/2003, de 25 de noviembre, sin perjuicio de serles aplicables desde la entrada en vigor de esta Ordenanza los límites de inmisión sonora, los de vibraciones, así como las normas de prevención acústica.

ANEXO I

TABLA N.º 1. NIVELES LÍMITE DE INMISIÓN DE RUIDO EN EL INTERIOR DE LAS EDIFICACIONES. NIVEL ACÚSTICO DE EVALUACIÓN. NAE

ZONIFICACIÓN	TIPO DE LOCAL	Niveles Límites (dBA)	
		Día (7-23)	Noche (23-7)
Equipamientos	Sanitario y bienestar social	30	25
	Cultural y religioso	30	30
	Educativo	40	30
	Para el ocio	40	40
	Hospedaje	40	30
Servicios Terciarios	Oficinas	45	35
	Comercio	55	45
Residencial	Piezas habitables, excepto cocinas y cuartos de baño	35	30
	Pasillos, aseos y cocinas	40	35
	Zonas de acceso común	50	40

TABLA N.º 2. NIVELES LÍMITE DE EMISIÓN DE RUIDO EN EL EXTERIOR DE LAS EDIFICACIONES. NIVEL DE EMISIÓN EXTERIOR. NEE

Situación actividad	Niveles límites (dBA)	
	Día (7-23)	Noche (23-7)
Zona de equipamiento sanitario.	60	50
Zona con residencia, servicios terciarios, no comerciales o equipamientos no sanitarios.	65	55
Zona con actividades comerciales.	70	60
Zona con actividad industrial o servicio urbano excepto servicios de administración.	75	70

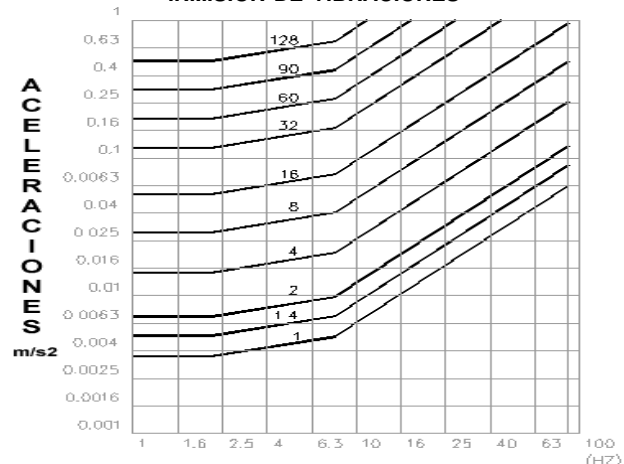
TABLA N.º 3. NIVELES LÍMITE DE RUIDO AMBIENTAL EN FACHADAS DE EDIFICACIONES

Área de Sensibilidad Acústica	Niveles Límite (dBA)	
	Día (7-23)	Noche (23-7)
L _{Aeq,d}	L _{Aeq,n}	
Tipo I (Área de Silencio)	55	40
Tipo II (Área Levemente Ruidosa)	55	45
Tipo III (Área Toleradamente Ruidosa)	65	55
Tipo IV (Área Ruidosa)	70	60
Tipo V (Área Especialmente Ruidosa)	75	65

TABLA N.º 4. CURVAS BASE LÍMITE DE INMISIÓN DE VIBRACIONES EN EL INTERIOR DE LAS EDIFICACIONES ESTÁNDARES LIMITADORES PARA LA TRANSMISIÓN DE VIBRACIONES

Uso del recinto afectado	Período	Curva Base
SANITARIO	Diurno	1
	Nocturno	1
RESIDENCIAL	Diurno	2
	Nocturno	1,4
OFICINAS	Diurno	4
	Nocturno	4
ALMACÉN Y COMERCIAL	Diurno	8
	Nocturno	8

GRÁFICO N.º 1. CURVAS BASES DE NIVELES DE INMISIÓN DE VIBRACIONES



Frecuencia, Hz	Aceleración (m/s ²)				
	K1	K 1,4	K2	K4	K8
1	0,003600	0,005040	0,007200	0,014400	0,028800
1,25	0,003600	0,005040	0,007200	0,014400	0,028800
1,6	0,003600	0,005040	0,007200	0,014400	0,028800
2	0,003600	0,005040	0,007200	0,014400	0,028800
2,5	0,003720	0,005208	0,007440	0,014880	0,029760
3,15	0,003870	0,005418	0,007740	0,015480	0,030960
4	0,004070	0,005698	0,008140	0,016280	0,032560
5	0,004300	0,006020	0,008600	0,017200	0,034400
6,3	0,004600	0,006440	0,009200	0,018400	0,036800
8	0,005000	0,007000	0,010000	0,020000	0,040000
10	0,006300	0,008820	0,012600	0,025200	0,050400
12,5	0,007800	0,010920	0,015800	0,031200	0,062400
16	0,010000	0,014000	0,020000	0,040000	0,080000
20	0,012500	0,017500	0,025000	0,050000	0,100000
25	0,015600	0,021840	0,031200	0,062400	0,124800
31,5	0,019700	0,027580	0,039400	0,078800	0,157600
40	0,025000	0,035000	0,050000	0,100000	0,200000
50	0,031300	0,043820	0,062600	0,125200	0,250400
63	0,039400	0,055160	0,078800	0,157600	0,315200
80	0,050000	0,070000	0,100000	0,200000	0,400000

ANEXO II

TABLA I. LÍMITES MÁXIMOS DE EMISIÓN SONORA POR MOTOCICLETAS Y CICLOMOTORES

Los límites máximos de nivel sonoro para ciclomotores y vehículos automóviles de cilindrada no superior a 50 c.c., serán:

De dos ruedas: 80 dBA.

De tres ruedas: 82 dBA.

Los límites para las motocicletas serán los siguientes:

Categoría de motocicletas Cilindrada	Valores expresados en dB(A)
≤ 80 c.c.	78
≤ 125 c.c.	80
≤ 350 c.c.	83
= 500 c.c.	85
> 500 c.c.	86

TABLA II. LÍMITES MÁXIMOS DE EMISIÓN SONORA PARA OTROS VEHÍCULOS

Categorías de vehículos.— Valores expresados en dB(A).

- Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para 8 plazas sentadas como máximo, además del asiento del conductor: 80.

- Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 plazas sentadas, además del asiento del conductor, y cuyo peso máximo no sobrepase las 3,5 toneladas: 81.

- Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 sentadas, además del asiento del conductor, y cuyo peso máximo exceda las 3,5 toneladas: 82.

- Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 plazas sentadas, además del asiento del conductor, cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 147 KW (ECE): 85.

- Vehículos destinados al transporte de mercancías, que tengan un peso máximo que no exceda de 12 toneladas: 86.

- Vehículos destinados al transporte de mercancías, que tengan un peso máximo que exceda de 12 toneladas y cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 147 KW (ECE): 88.

ANEXO III

MEDIDAS DE NIVELES SONOROS DE EMISIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR

ANEXO III.1.- MÉTODOS Y APARATOS DE MEDIDA DEL RUIDO PRODUCIDO POR MOTOCICLETAS Y CICLOMOTORES.

1. Aparatos de medida.

1.1. Se utilizará un sonómetro de alta precisión, clase 1, de acuerdo con las especificaciones del reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica. La medida se efectuará con una red de ponderación y una constante de tiempo conformes, respectivamente, a la curva A y al tiempo de «respuesta rápida».

1.2. Se calibrará el sonómetro con referencia a una fuente de ruido estándar inmediatamente antes y después de cada serie de ensayos. Si el valor indicado por el sonómetro en uno de estos calibrados difiere en más de 1 dB del valor correspondiente medido en el último calibrado en campo acústico libre (es decir, en su calibrado anual), el ensayo se deberá considerar como no válido. La desviación efectiva será indicada en la comunicación relativa a la homologación.

1.3. La velocidad de giro del motor se medirá con tacómetro independiente, cuya exactitud será tal que la cifra obtenida difiera en un 3%, como máximo, de la velocidad efectiva de giro.

2. Condiciones de ensayo.**2.1. Terreno de ensayo.**

2.1.1. Las medidas se realizarán sobre un terreno despejado donde el ruido ambiental y el ruido del viento sean inferiores al menos en 10 dB(A) del ruido a medir. En el momento del ensayo no debe encontrarse en la zona de medida ninguna persona a excepción del observador y del conductor, cuya presencia no debe perturbar el resultado de la medida.

2.1.2. Se considerará como zona de medida apropiada todo lugar al aire libre, constituido por un área pavimentada de hormigón, asfalto o de otro material duro de fuerte poder de reflexión, excluyéndose la superficie de tierra, batida o no, y sobre la que pueda trazarse un rectángulo cuyos lados se encuentren a tres metros como mínimo de los extremos de la motocicleta o ciclomotor y en el interior del cual no se encuentre ningún obstáculo notable: en particular se evitará colocar la motocicleta o ciclomotor a menos de un metro de un bordillo de acera cuando se mide el ruido de escape.

2.1.3. Las medidas no se realizarán en condiciones meteorológicas desfavorables. Si se utiliza una protección contra viento, se tendrá en cuenta su influencia sobre la sensibilidad y las características direccionales del micrófono.

2.2. Vehículo

2.2.1. Antes de proceder a las medidas se pondrá el motor en sus condiciones normales de funcionamiento en lo que se refiere a:

2.2.1.1. Las temperaturas.

2.2.1.2. El reglaje.

2.2.1.3. El carburante.

2.2.1.4. Las bujías, el carburador, etc. (según proceda).

2.3. Si la motocicleta está provista de dispositivos que no son necesarios para su propulsión, pero que se utilizan cuando la motocicleta está en circulación normal en carretera, estos dispositivos deberán estar en funcionamiento conforme a las especificaciones del fabricante.

3. Método de ensayo del ruido de las motocicletas y ciclomotores parados.

3.1. Naturaleza del terreno de ensayo-condiciones del lugar (ver figura 1).

3.1.1. Las medidas se realizarán con la motocicleta parada en una zona que no presente perturbaciones importantes en el campo sonoro.

3.1.2. Durante el ensayo no debe haber ninguna persona en la zona de medida, a excepción del observador y del conductor cuya presencia no debe perturbar el resultado de la medida.

3.2. Ruidos parásitos e influencia del viento.

3.3. Método de medida.

3.3.1. Número de medidas.

Se realizarán tres medidas como mínimo en cada punto.

No se considerarán válidas las medidas si la diferencia entre los resultados de tres medidas hechas inmediatamente una detrás de otra es superior a 2 dB(A). Se anotará el valor más alto dado por estas tres medidas.

3.3.2. Posición y preparación de la motocicleta.

La motocicleta se colocará en el centro de la zona de ensayo, con la palanca de cambio de marcha en punto muerto y el motor embragado. Si el diseño de la motocicleta no permite respetar esta prescripción, la motocicleta se ensayará de acuerdo con las especificaciones del fabricante relativas al ensayo del motor con la motocicleta parada. Antes de cada serie de medidas se debe poner el motor en sus condiciones normales de funcionamiento, tal como lo defina el fabricante.

3.3.3. Medida del ruido en las proximidades del escape (ver figura 1).

3.3.3.1. Posición del micrófono.

3.3.3.1.1. La altura del micrófono respecto al suelo debe ser igual a la del orificio de salida de los gases de escape, pero en cualquier caso se limitará a un valor mínimo de 0,2 metros.

3.3.3.1.2. La membrana del micrófono se debe orientar hacia el orificio de salida de gases y se colocará a una distancia de 0,5 metros de Ø.

3.3.3.1.3. El eje de sensibilidad máxima del micrófono debe ser paralelo al suelo y formar un ángulo de $45^\circ \pm 10^\circ$ con el plano vertical que determina la dirección de salida de los gases. Se respetarán las instrucciones del fabricante del sonómetro en lo relativo a este eje. Con relación al plano vertical, debe colocarse

el micrófono de forma que se obtenga la distancia máxima a partir del plano longitudinal medio de la motocicleta. En caso de duda se escogera la posición que da la distancia máxima entre el micrófono y el contorno de la motocicleta.

3.3.3.1.4. En el caso de escapes de dos o más salidas que disten entre sí menos de 0,3 metros, se hace una sola medida quedando determinada la posición del micrófono con relación a la salida más alta desde el suelo.

3.3.3.1.5. Para las motocicletas cuyo escape consta de varias salidas, con sus ejes a distancias mayores 0,3 metros, se hace una medida para cada salida, como si cada una de ellas fuera única y se considerara el nivel máximo.

3.3.3.2. Condiciones de funcionamiento del motor.

3.3.3.2.1. El régimen del motor se estabilizará en uno de los siguientes valores:

- S/2, si S es superior a 5.000 rpm.
- 3/4 S, si S es inferior o igual a 5.000 rpm.

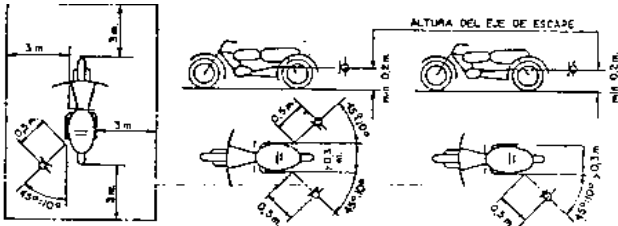
3.3.3.2.2. Una vez alcanzado el régimen estabilizado, se lleva rápidamente el mando de aceleración a la posición de ralentí. El nivel sonoro se mide durante un período de funcionamiento que comprende un breve espacio de tiempo a régimen estabilizado, más toda la duración de la deceleración, considerando como resultado válido de la medida el correspondiente a la indicación máxima del sonómetro.

4. Interpretación de los resultados.

4.1. El valor considerado será el que corresponda al nivel sonoro más elevado. En el caso en que este valor supere en 1 dB(A) el nivel máximo autorizado para la categoría a la que pertenece la motocicleta en ensayo, se procederá a una segunda serie de dos medidas.

Tres de los cuatro resultados así obtenidos deberán estar dentro de los límites prescritos.

4.2. Para tener en cuenta la imprecisión de los aparatos de medida, los valores leídos en el aparato durante la medida se disminuirán en 1 dB(A).



Posiciones para el ensayo de las motocicletas paradas ANEXO III.2.- MÉTODOS Y APARATOS DE MEDIDA DEL RUIDO PRODUCIDO POR LOS AUTOMÓVILES

1. Aparatos de medida.

1.1. Se utilizará un sonómetro de alta precisión, clase 1 de acuerdo con las especificaciones establecidas en este Reglamento. La medida se hará un factor de ponderación y una constante de tiempo conformes, respectivamente, a la curva A y al tiempo de «respuesta rápida».

1.2. El sonómetro será calibrado por referencia a una fuente de ruido estándar inmediatamente antes y después de cada serie de ensayos. Si el valor indicado por el sonómetro durante uno u otro de estos calibrados se aleja en más de 1 dB del valor correspondiente medido durante el último calibrado en campo acústico libre (es decir, durante el calibrado anual), el ensayo deberá ser considerado como no válido. La desviación efectiva será indicada en la comunicación relativa a la homologación.

1.3. El régimen del motor será medido por medio de un taquímetro independiente cuya precisión será tal que el valor obtenido no se aleje más del 3 por 100 del régimen efectivo de rotación.

2. Condiciones de ensayo.

2.1. Terreno de ensayo.

2.1.1. Las medidas se harán sobre un terreno despejado donde el ruido ambiental y el ruido del viento sean inferiores al menos en 10 dB(A) del ruido a medir. Durante el ensayo ninguna persona debe encontrarse en la zona de medida con excepción del observador y del conductor, cuya presencia no debe perturbar la medida.

2.1.2. Se considerará como zona de medida apropiada todo lugar al aire libre, constituido por un área pavimentada de hormigón, asfalto o de otro material duro de fuerte poder de reflexión,

excluyéndose la superficie de tierra, batida o no, y sobre la que pueda trazarse un rectángulo cuyos lados se encuentren a tres metros como mínimo de los extremos del vehículo y en el interior del cual no se encuentre ningún obstáculo notable: en particular se evitará colocar el vehículo a menos de un metro de un bordillo de acera cuando se mida el ruido de escape.

2.1.3. Las medidas no deben realizarse con condiciones meteorológicas desfavorables. Si se utiliza una envoltura contra el viento, se tendrá en cuenta su influencia sobre la sensibilidad y las características direccionales del micrófono.

2.2. Vehículos.

2.2.1. Las medidas se harán estando los vehículos en vacío y, salvo en el caso de los vehículos inseparables, sin remolque o semirremolque.

2.2.2. Antes de las medidas el motor deberá alcanzar sus condiciones normales de funcionamiento en lo referente a:

2.2.2.1. Las temperaturas.

2.2.2.2. Los reglajes.

2.2.2.3. El carburante.

2.2.2.4. Las bujías, el o los carburadores, etc. (según el caso).

2.2.3. Si el vehículo tiene más de dos ruedas motrices, se ensayará tal y como se supone que se utiliza normalmente en carretera.

2.2.4. Si el vehículo está equipado de dispositivos que no son necesarios para su propulsión, pero son utilizados cuando el vehículo circula normalmente por carretera, estos dispositivos deberán estar en funcionamiento conforme a las especificaciones del fabricante.

3. Método de ensayo del ruido emitido por el vehículo parado.

3.1. Medida del ruido emitido por el vehículo parado.

3.1.1. Naturaleza del terreno de ensayo. Condiciones ambientales.

3.1.1.1. Las medidas se efectuarán sobre el vehículo parado en una zona tal que el campo sonoro no sea perturbado notablemente.

3.1.1.2. Durante el ensayo ninguna persona debe encontrarse en la zona de medida con excepción del observador y del conductor, cuya presencia no debe perturbar la medida.

3.1.2. Ruidos parásitos e influencia del viento.

Los niveles de ruido ambiental en cada punto de medida, deben ser al menos 10 dB(A) por debajo de los niveles medidos en los mismos puntos en el curso del ensayo.

3.1.3. Método de medida.

3.1.3.1. Número de medidas.

Se realizarán tres medidas, al menos, en cada punto de medición. Las medidas sólo serán consideradas válidas si la desviación entre los resultados de las tres medidas, hechas inmediatamente una después de la otra, no son superiores a 2 dB(A). Se retendrá el valor más elevado obtenido en estas tres medidas.

3.1.3.2. Puesta en posición y preparación del vehículo.

El vehículo será colocado en el centro de la zona de ensayo, la palanca de cambio de velocidades colocada en el punto muerto y el embrague conectado. Si la concepción del vehículo no lo permite, el vehículo será ensayado de acuerdo con las especificaciones del fabricante relativas al ensayo estacionario del motor. Antes de cada serie de medidas el motor debe ser llevado a sus condiciones normales de funcionamiento, tal y como han sido definidas por el fabricante.

3.1.3.3. Medidas de ruido en proximidad del escape (ver figura 2).

3.1.3.3.1. Posiciones del micrófono.

3.1.3.3.1.1. La altura del micrófono sobre el suelo debe ser igual a la del orificio de salida de los gases de escape, pero no debe ser nunca inferior a 0,2 metros.

3.1.3.3.1.2. La membrana del micrófono debe ser orientada hacia el orificio de salida de los gases y colocada a una distancia de 0,5 metros de este último.

3.1.3.3.1.3. El eje de sensibilidad máxima del micrófono debe ser paralelo al suelo y formar un ángulo de $45^\circ \pm 10^\circ$ con el plano que determina la dirección de salida de los gases.

Se respetarán las instrucciones del fabricante del sonómetro en lo relativo a este eje. Con relación al plano vertical, debe colocarse el micrófono de forma que se obtenga la distancia máxima a partir del plano longitudinal medio del vehículo. En caso de duda se escogerá la disposición que da la distancia máxima entre el micrófono y el perímetro del vehículo.

3.1.3.3.1.4. Para los vehículos que tengan un escape con varias salidas espaciadas entre sí menos de 0,3 metros, se hace una única medida, siendo determinada la posición del micrófono en relación a la salida más próxima a uno de los bordes extremos del vehículo o, en su defecto, por la relación a la salida situada más alta sobre el suelo.

3.1.3.3.1.5. Para los vehículos que tengan una salida del escape vertical (por ejemplo, los vehículos industriales) el micrófono debe ser colocado a la altura de la salida. Su eje debe ser vertical y dirigido hacia arriba. Debe ir situado a una distancia de 0,5 metros del lado del vehículo más próximo a la salida de escape.

3.1.3.3.1.6. Para los vehículos que tengan un escape de varias salidas espaciadas entre sí más de 0,3 metros, se hace una medición para cada salida, como si fuera la única, y se retiene el valor más elevado.

3.1.3.3.2. Condiciones de funcionamiento del motor.

3.1.3.3.2.1. El motor debe funcionar a un régimen estabilizado igual a 3/4 S para los motores de encendido por chispa y motores diesel.

3.1.3.3.2.2. Una vez que se alcance el régimen estabilizado, el mando de aceleración se lleva rápidamente a la posición de ralentí. El nivel sonoro se mide durante un período de funcionamiento comprendiendo un breve período de régimen estabilizado y toda la duración de la deceleración, siendo el resultado el promedio de la medida aquí que corresponda al registro máximo del sonómetro.

3.1.3.3.3. Medida del nivel sonoro.

El nivel sonoro se mide en las condiciones prescritas en el párrafo 3.1.3.3.2. anterior. El valor medido más alto es anotado y retenido.

4. Interpretación de los resultados.

4.1. Las medidas del ruido emitido por un vehículo en marcha serán consideradas válidas si la desviación entre las dos medidas consecutivas de un mismo lado del vehículo no es superior a 2 dB(A).

4.2. El valor retenido será el correspondiente al nivel sonoro más elevado. En el caso en que este valor fuese superior en 1 dB(A) al nivel máximo autorizado, para la categoría a la cual pertenece el vehículo a ensayar, se procederá a una segunda serie de dos medidas. Tres de los cuatro resultados así obtenidos deberán estar en el límite prescrito.

4.3. Para tener en cuenta de la imprecisión de los aparatos de medida, los valores leídos sobre los aparatos durante la medida deben ser disminuidos 1 dB(A).

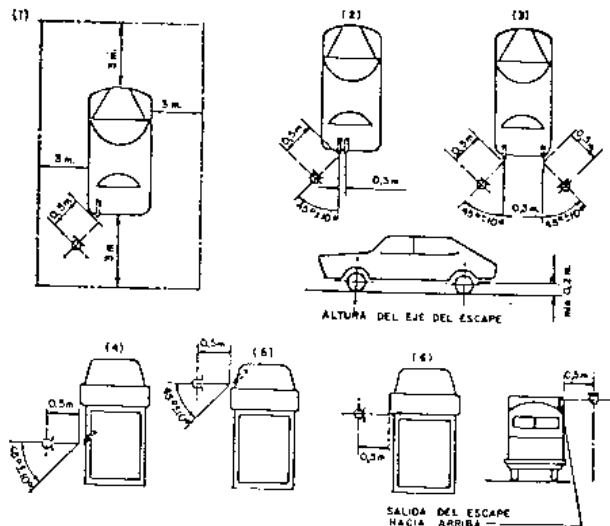


Figura 2

Posiciones para el ensayo de los vehículos parados

ANEXO IV. DEFINICIONES

A efectos de la presente Ordenanza se establecen los siguientes Conceptos y Unidades:

- **Diferencia de Nivel Estandarizada D_{1s, 2m, nT}**.

Es la diferencia de niveles, en decibelios, correspondiente a un valor de referencia del tiempo de reverberación en el local de recepción:

$$D_{2m, nT} = D_{2ai} + \log (T/T_0) \text{ dB}$$

donde $T_0 = 0,5 \text{ s}$.

- **Diferencia de Niveles Normalizados Aparentes D_n**:

Es la diferencia de niveles, en decibelios, correspondiente a un área de absorción de referencia en el recinto receptor:

$$D_n = D - 10 \log (A/A_0) \text{ dB}$$

donde

D es la diferencia de niveles, en decibelios;

A es el área de absorción acústica equivalente del recinto receptor, en metros cuadrados;

A₀ es el área de absorción de referencia, en metros cuadrados (para recintos en viviendas o recintos de tamaño comparable: A₀ = 10 m²).

- **Diferencia de Niveles Normalizados Ponderados D_{n,w}**:

Es la magnitud global de la diferencia de nivel normalizada aparente D_n, valorada de acuerdo con la Norma UNE-EN-ISO 717-1.

- **Diferencia de Nivel Normalizado Ponderados de Elementos D_{1S 2m nT w}**

Es la magnitud global de la diferencia de nivel estandarizada D_{1S 2m nT w}, valorada de acuerdo con la Norma UNE-EN-ISO 717-1.

- **Diferencia de Nivel Normalizado Ponderados de Elementos Corregido con el Término de Adaptación Espectral C, D_{1S 2m nT w + C}**

Es el valor de la magnitud global D_{1S 2m nT w} corregido con el término de adaptación espectral a ruido rosa ponderado A, según la Norma UNE-EN-ISO 717-1.

- **Ensayo:**

Operación técnica que consiste en la determinación de una o varias características de un producto, proceso, instalación o servicio, basándose en un procedimiento específico.

- **Ensayo acústico:**

Operación técnica basada en una sistemática de mediciones acústicas, cuyo objetivo es la determinación de un índice de valoración acústico.

- **Espectro de frecuencia:**

Es la representación de la distribución energética de un ruido en función de sus frecuencias componentes.

- **Estudio acústico:**

Es el conjunto de documentos acreditativos de la identificación y valoración de impactos ambientales en materia de ruidos y vibraciones.

- **Frecuencia: f.**

Es el número de pulsaciones por segundo de una onda acústica senoidal. Es equivalente a la inversa del período.

- **Frecuencia Fundamental:**

Es la frecuencia de la onda senoidal componente de una onda acústica compleja, cuya presión acústica frente a las restantes ondas componentes es máxima.

- **Frecuencias Preferentes:**

Son las indicadas en la norma UNE 74.002.78 entre 100 y 5000 Hz.

Para tercios de octava son: 100, 125, 160, 200, 315, 400, 500, 630, 800, 1000, 1250, 1600, 2000, 3150, 4000 y 5000 Hz.

- **Índice de Reducción Sonora Aparente R'**:

Es 10 veces el logaritmo decimal del cociente entre la potencia acústica W₁ incidente sobre la pared en ensayo y la potencia acústica total transmitida al recinto receptor si, además de la potencia sonora W₂ transmitida a través del elemento separador, es significativa la potencia sonora W₃ transmitida a través de elementos laterales de otros componentes; se expresa en decibelios:

$$R' = 10 \log (W_1 / (W_2 + W_3)) \text{ dB}$$

- **Índice Ponderado de Reducción Sonora Aparente R'_w**

Es la magnitud global del índice de reducción sonora aparente R' valorado de acuerdo con la Norma UNE-EN-ISO 717-1.

- **Índice de Reducción Sonora Aparente Corregido con el Término de Adaptación Espectral C. R'_{w + C}**

Es el valor de la magnitud global R'_w corregida con el término de adaptación espectral a ruido rosa ponderado A, según la Norma UNE-EN-ISO 717-1.

- **Inspección:**

Examen de un diseño de producto, servicio, proceso o instalación, y la determinación de su conformidad con requisitos específicos o bien con requisitos generales basándose en un juicio profesional.

- **K:**

Parámetro obtenido mediante la diferencia L_{aim} - Laeq_{1min} y que determina el valor del índice de penalización K₂ por ruido impulsivo.

- K₁:

Es el índice corrector para la valoración de las molestias producidas por ruidos con componentes tonales.

- K₂:

Es el índice corrector para la valoración de la molestia producida por los ruidos impulsivos.

- Nivel Acústico de Evaluación, NAE:

NAE es un parámetro que trata de evaluar las molestias producidas en el interior de los locales por ruidos fluctuantes procedentes de instalaciones o actividades ruidosas.

Su relación con el nivel equivalente (L_{Aeq}) se establece mediante:

$$NAE = L_{Aeq} + A$$

Siendo A el mayor entre los valores de las correcciones P, K₁ y K₂.

- L_{Aeq}:

Nivel Continuo Equivalente en dBA procedente del foco emisor del ruido objeto de medición, durante el tiempo de evaluación.

- L₉₀:

Es el nivel sonoro alcanzado o sobrepasado el 90% del tiempo.

- Leq, Nivel Continuo Equivalente:

Se define como el nivel de un ruido constante que tuviera la misma energía sonora de aquél a medir durante el mismo período de tiempo. Su fórmula matemática es:

$$Leq = 10 \log \left[\frac{1}{T} \int_{T_1}^{T_2} \frac{P^2(t) dt}{P_0^2} \right] dB$$

siendo:

T = Período de medición = T₂ - T₁.

P (t) = Presión sonora en el tiempo.

P₀ = Presión de referencia (2*10⁻⁵ Pa).

- L_{aim}:

Valor correspondiente a una serie de determinaciones del nivel sonoro colocando el detector del sonómetro en modo IMPULSE

- Nivel día-tarde-noche L_{den}

El nivel día-tarde-noche L_{den} en decibelios (dB) se determina aplicando la fórmula siguiente:

$$L_{den} = 10 \log \left[\left(\frac{1}{24} \right) \left(12 \times 10^{0.1 \times L_{day}} + 4 \times 10^{0.1 \times L_{evening}} + 8 \times 10^{0.1 \times L_{night}} \right) \right]$$

donde:

- L_{day} es el nivel sonoro medio a largo plazo ponderado A definido en la norma ISO 1996-2:1987, determinado a lo largo de todos los períodos diurnos de un año.

- L_{evening} es el nivel sonoro medio a largo plazo ponderado A definido en la norma ISO 1996-2:1987, determinado a lo largo de todos los períodos vespertinos de un año.

- L_{night} es el nivel sonoro medio a largo plazo ponderado A definido en la norma ISO 1996-2:1987, determinado a lo largo de todos los períodos nocturnos de un año, donde al día le corresponden 12 horas, a la tarde 4 y a la noche 8 horas.

- Nivel de Emisión al Exterior NEE:

Es el nivel de ruido medido en el exterior del recinto donde está ubicado el foco ruidoso, que es alcanzado o sobrepasado el 10% del tiempo de medida (L₁₀), medido durante un período mínimo de 15 minutos, habiéndose corregido el ruido de fondo.

- Nivel Percentil: L_N

Indica los niveles de ruido lineal o ponderado A, que han sido alcanzados o sobrepasados en N% del tiempo.

L₁₀ Nivel de ruido, alcanzado o sobrepasado el 10% del tiempo.

L₅₀ Nivel de ruido, alcanzado o sobrepasado el 50% del tiempo.

L₉₀ Nivel de ruido, alcanzado o sobrepasado el 90% del tiempo.

- Nivel de Presión Acústica SPL, L_p:

L_p o SPL Unidad el dB. Se define mediante la expresión siguiente: LP = SPL = 20 log (P/P₀)

Donde:

P es la presión acústica considerada en Pa.

P₀ es la presión acústica de referencia (2* 10⁻⁵ Pa).

- Nivel Sonoro en dBA.

Se define el nivel sonoro en dBA como el nivel de presión sonora, modificado de acuerdo con la curva de ponderación A, que corrige las frecuencias ajustadas a la curva de audición del oído humano.

Frecuencia Central (Hz)	31,5	63	125	250	500	1K	2K	4K
"A" Relativa de atenuación (dB)	-39,4	-26,2	-16,1	-8,6	-3,2	0	1,2	1,1

Nivel Sonoro Corregido Día-Noche LDN:

- L_{DN} = 10 Log (1/24) [16.10^{LeqD/10} + 8.10^{(LeqN +10)/10}]

- Leq_D = Nivel sonoro medio diurno (7 - 23 h).

- Leq_N = Nivel sonoro medio nocturno (23 - 7 h).

- Nivel Sonoro Medio Diurno, L_{AeqD}:

Es el nivel sonoro medio a largo plazo ponderado A, definido en la forma UNE-EN-ISO 1996-2:1997, determinado a lo largo del período de 7 - 23 h.

- Nivel Sonoro Medio Nocturno, L_{AeqN}:

Es el nivel sonoro medio a largo plazo ponderado A, definido en la Norma UNE-EN-ISO 1996-2:1997, determinado a lo largo del período de 23 - 7 h.

- Octava:

Es el intervalo de frecuencias comprendido entre una frecuencia determinada y otra igual al doble de la anterior.

- P:

Factor corrector utilizado en la valoración del NAE, para valorar las molestias producidas por los ruidos en aquellos casos de bajos niveles de ruido de fondo.

- Reverberación:

Es el fenómeno de persistencia del sonido en un punto determinado del interior de un recinto, debido a reflexiones sucesivas en los cerramientos del mismo.

- Ruido:

Es una mezcla compleja de sonidos con frecuencias fundamentales diferentes. En un sentido amplio puede considerarse ruido cualquier sonido que interfiere en alguna actividad humana.

- Ruido Blanco y Ruido Rosa:

Son ruidos utilizados para efectuar las medidas normalizadas. Se denomina ruido blanco al que contiene todas las frecuencias con la misma intensidad. Su espectro en tercios de octava es una recta de pendiente 3 dB/octava. Si el espectro en tercios de octava es un valor constante, se denomina ruido rosa.

- Ruido de Fondo:

Es el nivel de ruido medido en un lugar cuando la actividad principal generadora del ruido objeto de la evaluación está parada. El ruido de fondo se puede expresar por cualquier índice de evaluación L_{eq}, L₁₀, L₉₀, etc.

- Sonido:

Es la sensación auditiva producida por una onda acústica. Cualquier sonido complejo puede considerarse como resultado de la audición de varios sonidos producidos por ondas senoidales simultáneas.

- Sustracción de Niveles Energéticos:

En dB, se puede calcular numéricamente, aplicando la siguiente expresión:

$$SPL_T = SPL_1 + SPL_2$$

de donde:

$$SPL_2 = 10 \log \left[10^{SPL_T/10} - 10^{SPL_1/10} \right]$$

También se puede calcular aproximadamente, utilizando la siguiente expresión:

$$SPL_2 = SPL_1 - B$$

donde B se determina mediante la siguiente tabla:

Diferencia de niveles SPLT - SPL1	Valor numérico B (dB)
Más de 10 dB	0
De 6 a 9 dB	1
De 4 a 5 dB	2
3 dB	3
2 dB	5
1 dB	7

- Tiempo de reverberación: TR.

Es el tiempo en el que la presión acústica se reduce a la milésima parte de su valor inicial (tiempo que tarda en reducirse el nivel de sonido en 60 dB una vez cesada la emisión de la fuente sonora. Es función de la frecuencia. Puede calcularse, con aproximación suficiente, mediante la siguiente expresión:

$$T_R = 0,163 V/A$$

donde:

V: es el volumen del local en m³.

A: es el área de absorción equivalente del local m².

- Tono Puro:

Cualquier sonido que pueda ser percibido como un tono o una sucesión de tonos.

- Ruidos Impulsivos:

Aquel sonido de muy corta duración, generalmente inferior a 1 segundo, con una abrupta subida y rápida disminución del nivel sonoro.

ANEXO V. NORMAS REFERENCIADAS EN ESTA ORDENANZA

- UNE-EN-60651, 1996. Sonómetros. Sustituye a UNE 20.464 (1990) y adopta íntegramente la Norma Internacional CEI-651 (1979).

- UNE-EN-ISO 717. Acústica. Evaluación del aislamiento acústico en los edificios y de los elementos de construcción.

Parte 1: Aislamiento a ruido aéreo.

Parte 2: Aislamiento a ruidos de impacto.

- UNE-EN-ISO 140. Acústica. Medición del aislamiento acústico en los edificios y de los elementos de construcción.

Parte 4: Medición "in situ" del aislamiento al ruido aéreo entre locales.

Parte 5. Mediciones "in situ" del aislamiento acústico a ruido aéreo de elementos de fachada y de fachada.

Parte 7: Medición "in situ" del aislamiento acústico de suelos a ruidos de impacto.

- Normas UNE 20942 para calibradores sonoros acústicos.

- Norma UNE 21328 "Filtros de octava, de media octava y tercios de octava en análisis de ruido y vibraciones.

- Norma ISO 1996 "Acústica- Descripción y Medición del Ruido Ambiental:

ISO 1996 Parte 1 1982: Cantidades básicas y procedimientos.

ISO 1996 Parte 2 1987: Adquisición de datos (corregida en 2002).

ISO 1996 Parte 3 1987: Aplicación de límites de ruido (corregida en 2002).

- Normas ISO 8041 sobre equipos de medida de vibraciones.

- CEI-651. Sonómetros de Precisión. (1979). De la Comisión Electrotécnica Internacional.

- CE-804-85- Sonómetros integradores.

- CEI-1260. Filtros en bandas y en tercios de octavas.

- CEI-179 (1996). Sonómetros de Precisión, de la Comisión Electrotécnica Internacional.

- NBA-CA-81-82-88. Norma Básica de Edificación. Condiciones Acústicas en la Edificación.

- BOE n.º 119, de 19 de mayo de 1982. Reglamento n.º 41 sobre homologación en lo referente al ruido. Medida de niveles sonoros producidos por vehículos a motor. Anexo 3: Medidas y aparatos de medida del ruido producido por motocicletas.

- BOE n.º 148, de 22 de junio de 1983. Reglamento n.º 51 sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de los automóviles que tienen al menos cuatro ruedas, en lo que concierne al ruido; anejo al acuerdo relativo al cumplimiento de condiciones uniformes de homologación y reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos a motor, hecho en Ginebra el 20 de marzo de 1958 (R. 1962, 7; R. 1977, 2158 y N. Dicc. 25035).

- Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental.

- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

- Ley 9/2001, de 12 de julio, por la que se establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos como garantías procedimentales para los ciudadanos.

- Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local.

- Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.

- Ley 37/ 2003 del Ruido de 17 de noviembre

- Decreto 74/1996, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Calidad del Aire.

- Orden de la Consejería de Medio Ambiente, de 23 de febrero de 1996, que desarrolla el Decreto 74/1996, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Calidad del Aire, en materia de Medición, Evaluación y Valoración de Ruidos y Vibraciones.

- Orden de 3 de septiembre de 1998, por la que se aprueba el modelo tipo de ordenanza municipal de protección del medio ambiente contra los ruidos y vibraciones.

- Orden de 16 de diciembre de 1998, por la que se regula el control metrológico del Estado sobre instrumentos destinados a medir niveles de sonido audible.

- Decreto 12/1999, de 26 de enero, por el que se regulan las Entidades Colaboradoras de la Consejería de Medio Ambiente en materia de Protección Ambiental.

- Decreto 78/2002, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos.

- Real Decreto 1987/1985, de 24 de septiembre, sobre normas básicas de instalación y funcionamiento de las estaciones de inspección técnica de vehículos.

- Directiva 2000/14/CE, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembro sobre emisiones sonoras en el entorno debidas a las máquinas de uso al aire libre, y las normas complementarias.

- Directiva 2002/49/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor tras la publicación de su texto íntegro en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y mantendrá su vigencia hasta su modificación o derogación expresa."

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose que contra la Ordenanza anteriormente expresada, podrá interponerse, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, recurso contencioso-administrativo ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, conforme a lo dispuesto en el artículo 107.3 de la Ley treinta de mil novecientos noventa y dos, de veintidós de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y artículo 46 de la Ley veintinueve de mil novecientos noventa y ocho, de trece de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. También podrá utilizarse, no obstante, otros recursos, si se estimase oportuno.

En Posadas (Córdoba), a 16 de diciembre de 2005.— El Alcalde, Guillermo Benítez Agüí.

FUENTE TÓJAR

N.º 11.477

A N U N C I O

No habiéndose formulado reclamación ni sugerencia alguna contra el Expediente de Modificación de Ordenanzas Fiscales para el próximo ejercicio 2006, aprobado por el Pleno de esta Corporación el 20 de septiembre de 2005, y publicado durante el plazo de treinta días, según anuncio 9.709 del BOLETÍN OFICIAL de la Provincia n.º 190, de fecha 9 de noviembre de 2005, se entiende definitivamente aprobado dicho acuerdo, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales; pudiéndose interponer contra el mismo recurso Contencioso-Administrativo a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

A continuación se transcribe el texto íntegro de los artículos modificados de las Ordenanzas Fiscales correspondientes, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004 antes citado.

N.º 1.- Reguladora del Impuesto sobre Bienes de Naturaleza Rústica y Urbana.

Art. 2º.1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana, queda establecido en el 0,61% sobre la base liquidable correspondiente.

N.º 2.- Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Art. 1º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 95.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento Pleno acuerda incrementar las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, mediante la aplicación del coeficiente 1,52 sobre el cuadro de tarifas mínimas vigentes.

N.º 3.- Reguladora del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Art. 4º. 2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 2,10%.

N.º 8.- Tasa por otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana.

Art. 6.º.3. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente:

TARIFA

a) La tarifa a aplicar por cada licencia que haya de expedirse será la siguiente:

Presupuesto declarado/valorado Importe

- Hasta 1.200 euros	6,85 euros
- De más de 1.200 hasta 3.000 euros	13,55 euros
- De más de 3.000 hasta 6.000 euros	34,00 euros
- De más de 6.000 hasta 18.000 euros	67,95 euros
- De más de 18.000 euros en adelante	136,00 euros

b) La tarifa a aplicar por cada licencia de parcelación será:
- Por cada solar o parcela resultante 34,00 euros

N.º 9.- Tasa por otorgamiento de las Licencias de Apertura de Establecimientos.

Art. 6.º. La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa será la que corresponda con arreglo a la siguiente tarifa:

- a) Cajas de Ahorros, Bancos, entidades Financieras, Agencias o Sucursales de los mismos: 6.010,12 euros.
- b) Compañías de Seguros, Reaseguros, sus Agencias, Delegaciones y Sucursales: 400,00 euros.
- c) Graveras, Canteras, etc.: 6.010,12 euros.
- d) Hipermercados y grandes superficies mayores de 500 metros cuadrados: 6.010,12 euros.
- e) Actividades sometidas a la Ley 7/1994, de Protección Ambiental de Andalucía:
Anexo Primero: 1.002,02 euros.
Anexo Segundo: 400,00 euros.
Anexo Tercero: 200,00 euros.
- f) Actividades sin clasificar: 200,00 euros.

N.º 10.- Tasa por prestación del servicio de Cementerio Municipal.

Art. 6.2. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente

TARIFA

PANTEONES:

Concesión permanente de terrenos para la construcción de panteones, por metro cuadrado: 149,50 euros.

Por cada apertura para la inhumación o exhumación de cadáveres o restos de otros en un panteón: 51,00 euros.

Autorización para construir mausoleos, por cada metro cuadrado que ocupen: 17,75 euros.

Colocación de lápidas, por cada una: 7,35 euros.

Canon de conservación de panteones, por metro cuadrado y año: 4,70 euros.

NICHOS (Fosas en tierra de fábrica):

Concesión permanente de uno de estos nichos: 319,90 euros.

Concesión temporal de uno de estos nichos, por cinco años: 96,90 euros.

Renovaciones sucesivas, por cinco años: 96,90 euros.

Derechos de inhumación o exhumación: 41,30 euros.

Colocación de lápidas, por cada una: 7,35 euros.

Canon de conservación de nichos, por metro cuadrado y año: 4,70 euros.

BOVEDILLAS:

Concesión permanente: 292,25 euros.

Concesión temporal por cinco años: 96,90 euros.

Renovaciones sucesivas por cinco años: 96,90 euros.

Derechos de inhumación o exhumación: 41,30 euros.

Colocación de lápidas, por cada una: 7,35 euros.

Canon de conservación de bovedillas, por unidad y año: 4,20 euros.

N.º 15.- Tasa por utilización del servicio de piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos.

Art. 7.º.2. La cuantía de la tasa será la fijada en la siguiente

TARIFA

ENTRADAS DÍAS LABORABLES	EUROS/DÍA
- Mayores	2,50
- Menores, hasta 12 años	2,20
ENTRADAS DÍAS FESTIVOS	EUROS/DÍA
- Mayores	3,00
- Menores, hasta 12 años	2,50

ABONOS TEMPORADA	EUROS
- Mayores	30,00
- Menores, hasta 12 años	24,00
- Familiares	60,00
ABONOS 30 BAÑOS	EUROS
- Mayores	21,50
- Menores, hasta 12 años	14,00
- Familiares	43,50
ABONOS 15 BAÑOS	EUROS
- Mayores	15,00
- Menores, hasta 12 años	12,00
- Familiares	28,00

N.º 17. Reguladora de la Tasa por el Suministro de Agua Potable.

Se modifican las cuotas tributarias establecidas en el artículo 8º de la misma, quedando como sigue:

CUOTA FIJA O DE SERVICIO (IVA excluido).

Abonado Doméstico: 3,70 euros/trimestre.

Abonado Comercial y/o Industrial: 3,70 euros/trimestre.

CUOTA VARIABLE O DE CONSUMO (IVA excluido).

Suministro por contador de uso doméstico.— Tarifa (IVA excluido)
Hasta 15 m³/trimestre: 0,25 euros/m³.

- De más de 15 hasta 30 m³/trimestre: 0,50 euros/m³.

- De más de 30 hasta 45 m³/trimestre: 0,80 euros/m³.

- De más de 45 m³/trimestre en adelante: 1,60 euros/m³.

Suministro por contador de uso comercial y/o industrial.— Tarifa (IVA excluido)

- Hasta 250 m³/trimestre: 0,60 euros/m³.

- De más de 250 m³/trimestre: 0,80 euros/m³.

N.º 21.- Precio Público por utilización de los Servicios de Reprografía, Telecomunicaciones y Análogos.

Art. 5º. La cuantía del precio Público queda fijada en la siguiente

TARIFA

SERVICIO DE REPROGRAFÍA (Fotocopiadora)

Concepto.— Importe.

Tamaño A4:

- Hasta 50 fotocopias: 0,10 euros/unidad.

- Más de 50 fotocopias: 0,05 euros/unidad.

Tamaño A3

- Tarifa única: 0,20 euros/unidad.

SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES (Fax).

Concepto.— Importe.

Remisión de Documentos:

- En la Provincia: 1,00 euro/folio.

- A otras Provincias: 1,20 euros/folio.

- Fuera del País: 3,00 euros/folio.

Recepción de Documentos:

- Desde cualquier lugar: 0,50 euros/folio.

SERVICIOS DE IMPRESIÓN EN OFICINAS MUNICIPALES, CENTRO GUADALINFO, BIBLIOTECA MUNICIPAL Y AULA DE INFORMÁTICA.

Concepto.— Importe.

Impresión en Blanco y Negro:

- Por cada folio: 0,25 euros/folio.

- A partir del décimo folio: 0,20 euros/folio.

Impresión en Color:

- Por cada folio: 0,50 euros/folio.

- A partir del décimo folio: 0,45 euros/folio.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Fuente-Tójar, 14 de diciembre de 2005.— La Alcaldesa Accidental, María F. Muñoz Bermúdez.

LA VICTORIA

N.º 11.578

No habiéndose formulado reclamación alguna durante la exposición pública contra el expediente de Modificación de Ordenanzas Municipales, aprobado inicialmente en sesión de Pleno de fecha cuatro de noviembre de dos mil cinco, queda definitivamente aprobado de acuerdo con lo establecido en el artículo diecisiete punto tres del TRLHL, contra el presente acuerdo los interesados legítimos podrán interponer el correspondiente Recurso Contencioso-Administrativo en la forma y plazos que, establece la Ley reguladora de dicha Jurisdicción.

A continuación se relacionan los textos íntegros de las Ordenanzas correspondientes:

A) Ordenanza de la Tasa por la prestación del servicio de Suministro de Agua:

Artículo 6.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad variable por unidad de local y contador de agua, que se determinará en función de la cantidad de agua consumida y de la naturaleza y destino de los inmuebles y una cantidad fija en concepto de gastos de conservación.

A tal efecto se aplicaran las siguientes tarifas:

1) Tarifa doméstica:

Bloques	Euros
Bloque 1º de 1 a 15 m³	0,475 m/€ IVA
Bloque 2º de 16 a 60 m³	0,594 m/€ IVA
Bloque 3º de 61 a 180 m³	0,897 m/€ IVA
Bloque 4º de 81 en adelante	1,293 m/€ IVA

2) Tarifa industrial:

Tarifa única: 0,55 m/€ IVA.

B) Ordenanza Reguladora Tasa por licencia de apertura de establecimientos:

Art. 6.- Cuota tributaria.

- Cuota fija: 120 euros.

C) Ordenanza Reguladora Tasa Reguladora del servicio de Guardería Infantil:

Art. 6 cuota tributaria y Bonificaciones

- Servicio de Guardería (sólo cuando existan plazas vacantes): 60 euros/mes. 45 euros/15 días.

- Servicio de comedor (para niños que no utilizan el servicio de guardería): 60 euros/mes. 45 euros/15 días.

D) Ordenanza Reguladora del Precio público sobre actividades deportivas e instalaciones deportivas:

Art. 5.- La cuantía de los precios será las siguientes:

1.- Escuelas Deportivas Municipales: 5 euros/mesó 12 euros/trimestre.

Esta modificación entrará en vigor para la temporada 2006-2007.

4.- Instalaciones:

Se bonificará en un 50% de la cuota en el uso de las pistas polideportivas cubiertas y al aire libre, a los titulares del carnet joven expedido por la Junta de Andalucía.

E) Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras:

Art. 3.- Base Imponible, Cuota y Devengo:

3.- El tipo de gravamen, será del 2,5%.

Se deroga el art. 4 de la Ordenanza que establece que el impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación y se propone la aprobación del siguiente texto:

Art. 4.- Gestión:

1.- Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado aun dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la Base Imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el Colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

F) Ordenanza Reguladora de la Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especiales de las vías públicas:

Art. 4.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria será el resultado de aplicar las siguientes tarifas:

A) Ocupación del dominio público con Mercancías, Escombros materiales, andamios o instalaciones provisionales de protección, para obras en ejecución: 3 euros/día.

B) Corte de vía pública: 20 euros/día.

C) Ocupación del dominio público con puestos, casetas de ventas, espectáculos o atracciones, mercadillos e industrias ambulantes:

a) Los puestos, casetas:

- Venta de prendas de vestir, calzados: 2 euros/día.

- Venta de herramientas, juguetes, regalos, materiales consumibles y otros: 1 euro/día.

b) Puestos de mercadillo:

- Puestos de menos de 4 m.: 1 euro/día.

- Puesto de más de 4 m.: 1,5 euros/día.

c) Apertura de calcatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento y acera: 60 euros.

d) Mesas y sillas con finalidad lucrativa:

- Por cada velador y 4 sillas: 0,50 euros/día.

- Se establece la posibilidad de concierto anual.

D) Entrada a través de las aceras y reserva de aparcamiento:

a) Por cada entrada en edificios o cochera particular: 10 euros.

b) Entrada de garaje existente en garajes comerciales o industriales destinados a vehículos.- por cada plaza de garaje: 10 euros.

c) Por cada reserva especial de parada en las vías concedidas a los titulares de los servicios regulares interurbanos de transporte de viajeros, servicios discrecionales y autobuses: 10 euros/año.

E) Instalaciones de quioscos:

- Quioscos de helados: 100 euros.

- Quioscos de golosinas y otros: 75 euros.

F) Ordenanza Reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de piscina municipal.

Art. 5.- Cuota tributaria.

1.- La cuota de la tasa en esta ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente:

2.- La tarifa de la presente tasa es la siguiente:

- Infantiles diarios: 1,50 euros.

- Infantiles festivos: 2,50 euros.

- Adultos diarios: 2,50 euros.

- Adultos festivos: 3,50 euros.

Bonos de 30 baños infantiles: 25 euros.

Bonos de 30 baños adultos: 45 euros.

La Victoria a 22 de diciembre de 2005.— El Alcalde, José Abad Pino.

CARCABUEY

N.º 11.600

A N U N C I O

Don Juan Castro Jiménez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Carcabuey, mediante el presente hace saber:

Que el acuerdo provisional adoptado por este Ayuntamiento con fecha 8 de noviembre de 2005 en relación con la modificación de varias Ordenanzas Municipales, y cuyo texto figura en el Anexo I, se eleva automáticamente a definitivo después de la publicación provisional que tuvo lugar el pasado día 21 de noviembre, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, con la redacción dada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, al no haberse producido reclamación alguna en el período de exposición pública.

Los interesados podrán acudir y recurrir este acuerdo, en la vía contencioso-administrativa y plantear los recursos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Carcabuey, 29 de diciembre de 2005.— El Alcalde, Juan Castro Jiménez.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR CEMENTERIOS LOCALES, CONDUCCIÓN DE CADÁVERES Y OTROS SERVICIOS FÚNEBRES DE CARÁCTER LOCAL FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º.

Esta Entidad Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60.2, 101 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, con la redacción dada por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Cementerios locales, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de prestación de un servicio público de competencia local: Cementerios locales, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local, previsto en la letra p) del apartado 4 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

SUJETO PASIVO

Artículo 3º.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que

se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la Entidad Local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

RESPONSABLES

Artículo 4º.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5º.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley treinta y nueve de mil novecientos ochenta y ocho, de veintiocho de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º.

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa será la siguiente:

Concesión nichos hasta 99 años: 508,00 euros.

Concesión nichos hasta 5 años: 169,00 euros.

Concesión terreno mausoleo-panteones: 1.009,00 euros/m².

Licencias obras: 4,1%

Inhumaciones: 39,00 euros.

Inhumaciones urnas cenizas: 25,00 euros.

Mantenimiento nichos: 6,00 euros/año.

La realización de obras, de reparación, reforma o mejora correrá de cuenta de quienes tengan las concesiones a 99 años.

DEVENGO

Artículo 7º.

1.- Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio que origina su exacción.

DECLARACIÓN E INGRESO

Artículo 8º.

1.- Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

2.- Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria.

3.- El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la Tesorería municipal o Entidad financiera colaboradora, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

4.- Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del período voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

5.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

VIGENCIA

Artículo 10º.

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2006, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

APROBACIÓN

La presente Ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 8 de noviembre de 2005.

ORDENANZA DE CIRCULACIÓN \ MBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º.-

En uso de las facultades conferidas en el artículo 25.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, se establece la presente Ordenanza, que complementa lo dispuesto por el Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, así como lo previsto en la letra z) del apartado 4 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60.2, 101 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, con la redacción dada por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que será de aplicación en todas las vías públicas urbanas de este Municipio.

SEÑALIZACIÓN

Artículo 2º.-

1.- La señalización preceptiva se efectuará de forma específica, para tramos concretos de la red viaria municipal, o de forma general para toda la población, en cuyo caso las señales se colocarán en todas las entradas de ésta.

2.- Las señales que existan a la entrada de las zonas de circulación restringida rigen en general para todo el interior de sus respectivos perímetros.

3.- Las señales de los Agentes de la Policía Local prevalecerán sobre cualquiera otra.

Artículo 3º.-

1.- No se podrá colocar señal preceptiva o informativa sin la previa autorización municipal.

2.- Tan sólo se podrá colocar señales informativas que, a criterio de la Autoridad Municipal, tengan un auténtico interés general.

3.- No se permitirá la colocación de publicidad en las señales o al costado de éstas.

4.- Se prohíbe la colocación de panfletos, carteles, anuncios o mensajes en general que impidan o limiten a los usuarios la normal visibilidad de semáforos o señales de circulación o que puedan distraer su atención.

Artículo 4º.-

El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no esté debidamente autorizada o no cumpliera las normas en vigor.

ACTUACIONES ESPECIALES DE LA POLICÍA LOCAL

Artículo 5º.-

La Policía Local, por razones de seguridad u orden público, o para garantizar la fluidez de la circulación, podrá modificar eventualmente la ordenación existente en aquellos lugares donde se produzcan grandes concentraciones de personas o vehículos y también en casos de emergencia. Con este fin, se podrá colocar o retirar provisionalmente las señales que sean convenientes, así como tomar las oportunas medidas preventivas.

OBSTÁCULOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 6º.-

1.- Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo u objeto que pueda estorbar la circulación de peatones o vehículos.

2.- No obstante lo anterior, cuando existan causas debidamente justificadas, podrá autorizarse ocupaciones temporales de la vía pública en los lugares en los que, no generándose peligro alguno por la ocupación, menos trastorno se ocasione al tráfico.

Artículo 7º.-

Todo obstáculo que distorsione la plena circulación de peatones o vehículos habrá de ser convenientemente señalizado.

Artículo 8º.-

a) Por parte de la Autoridad Municipal se podrá proceder a la retirada de los obstáculos cuando:

1.- Entren en peligro para los usuarios de las vías.

2.- No se haya obtenido la correspondiente autorización.

3.- Su colocación haya devenido injustificada.

4.- Haya transcurrido el tiempo autorizado o no se cumplieren las condiciones fijadas en la autorización.

b) Los gastos que se produzcan por la retirada de los obstáculos, así como por su señalización especial, serán a costa del interesado.

PEATONES

Artículo 9º.-

Los peatones transitarán por las aceras o andenes a ellos destinados, guardando perfectamente su derecha. Si la vía pública careciese de aceras, los peatones circularán por la izquierda de la calzada con relación al sentido de la dirección en que marchen.

ESTACIONAMIENTO

Artículo 10º.-

El estacionamiento de vehículos se regirá por las siguientes normas:

1.- Los vehículos se podrán estacionar en fila, es decir paralelamente a la acera, en batería, perpendicularmente a aquella; y en semibatería, oblicuamente.

2.- Ante la ausencia de señal que determine la forma de estacionamiento, éste se realizará en línea.

3.- En los lugares habilitados para estacionamiento con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado.

4.- Los conductores habrán de estacionar su vehículo tan cerca de la acera como sea posible, aunque dejando un pequeño espacio para permitir la limpieza de aquella parte de la calzada.

Artículo 11º.-

Queda absolutamente prohibido estacionar vehículos en las siguientes circunstancias:

1.- En los lugares donde lo prohíben las señales correspondientes.

2.- Donde se obligue a los otros conductores a realizar maniobras antirreglamentarias.

3.- En aquellos lugares donde se impida o dificulte la circulación.

4.- En doble fila, tanto si en la primera se halla un vehículo como un contenedor u otro objeto o algún elemento de protección.

5.- En cualquier otro lugar de la calzada distinto al habilitado para el estacionamiento.

6.- En aquellas calles donde la calzada no permita el paso de una columna de vehículos.

7.- En aquellas calles de doble sentido de circulación en las cuales la amplitud de la calzada no permita el paso de dos columnas de vehículos.

8.- En las esquinas, cruces o bifurcaciones de calles cuando se impida el paso o dificulte el giro de cualquier otro vehículo.

9.- En condiciones que estorbe la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.

10.- En los espacios de la calzada destinados al paso de viandantes.

11.- En las aceras, andenes, refugios, paseos centrales o laterales, islas peatonales y zonas señalizadas con franjas en el pavimento, tanto si es parcial como tal la ocupación.

12.- Frente a las salidas de los locales destinados a actos públicos o espectáculos en horas de concurrencia o celebración de éstos, si con ello se resta facilidad de salida masiva de personas en caso de emergencia.

13.- En aquellos tramos señalizados y delimitados como parada de transporte público o escolar, de taxis, zonas de carga y descarga, vados y zonas reservadas en general.

14.- En un mismo lugar por más de diez días de manera continuada o ininterrumpida.

15.- En las zonas que, eventualmente, hayan de ser ocupadas por actividades autorizadas o en las que hayan de ser objeto de reparación, señalización o limpieza. En estos supuestos la prohibición se señalará convenientemente y con antelación suficiente.

Artículo 12º.-

En las calles con capacidad máxima para dos columnas de vehículos y de sentido único de circulación, los vehículos serán estacionados a un solo lado de la calle, a determinar por la Autoridad Municipal.

Artículo 13º.-

Si, por incumplimiento de lo prevenido por el apartado 14 del artículo 11, un vehículo resultare afectado por un cambio de ordenación del lugar donde se encuentra, cambio de sentido o de señalización, realización de obras o cualquier otra variación que comporte, en definitiva, su traslado al Depósito Municipal o, en su defecto, a otro lugar de estacionamiento autorizado, el conductor o propietario, en su caso, será responsable de la nueva infracción cometida.

Artículo 14º.-

Los estacionamientos con horario limitado, que en todo caso habrán de coexistir con los de libre utilización, se sujetarán a las determinaciones siguientes:

1.- El estacionamiento se efectuará mediante comprobante horario, que tendrá las formas y las características que fije la Administración Municipal. Estos comprobantes o ticket se adquirirán en los apartados instalados al efecto.

2.- El conductor del vehículo estará obligado a colocar el comprobante de un lado de la parte interna del parabrisas que esté totalmente visible desde el exterior.

Artículo 15º.-

Constituirán infracciones específicas, en esta modalidad de aparcamiento, las siguientes:

1.- La falta de comprobante horario.

2.- La utilización de comprobantes alterados o fuera de uso.

3.- Sobrepasar el límite horario indicado en el comprobante.

Artículo 16º.-

La comprobación horaria podrá realizarse bien por los vigilantes nombrados a tal fin por la empresa que fuese concesionaria del servicio o directamente por personal del Ayuntamiento destinado al mismo, sin que su presencia en el área de aparcamiento implique, necesariamente, obligación de custodia o vigilancia de los vehículos estacionados.

Artículo 17º.-

1.- Los titulares de autorizaciones municipales de estacionamiento en zonas reservadas para disminuidos físicos, podrán estacionar sus vehículos sin limitación del tiempo, tanto en dichas zonas, como en las que sean de horario restringido.

2.- Si no existiera ninguna zona reservada para el estacionamiento por disminuidos físicos cerca del punto de destino de tales conductores, los agentes municipales permitirán el estacionamiento en aquellos lugares en los que menos perjuicio se cause al tránsito, pero nunca en aquellos en los que el estacionamiento prohibido suponga, en virtud de lo prevenido en esta Ordenanza causa de retirada del vehículo.

RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 18º.-

La Policía Municipal podrá proceder, si el obligado a efectuarlo no lo hace, a la retirada del vehículo de la vía y su traslado al Depósito Municipal de vehículos en los siguientes casos:

1.- Siempre que constituya peligro o cause grave trastorno a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público y también cuando se pueda presumir racionalmente su abandono en la vía pública.

2.- En caso de accidente que impida continuar la marcha.

3.- Cuando haya estado inmovilizado por deficiencias del propio vehículo.

4.- Cuando, inmovilizado un vehículo, de acuerdo con lo que dispone el artículo sesenta y siete punto uno, párrafo tercero, del Real Decreto Legislativo trescientos treinta y nueve de mil novecientos noventa, de dos de marzo, el infractor persistiera en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.

Artículo 19º.-

A título enunciativo, pero no limitativo, se considerarán incluidos en el apartado 1 del artículo anterior y, por tanto, justificada la retirada del vehículo, los casos siguientes:

1.- Cuando un vehículo se halle estacionado en doble fila sin conductor.

2.- Cuando obligue a los otros conductores a realizar maniobras excesivas, peligrosas o antirreglamentarias.

3.- Cuando ocupa total o parcialmente un vado, durante el horario señalado.

4.- Cuando se encuentre estacionado en lugar expresamente señalado para carga y descarga, durante las horas a ellas destinadas y consignadas en la señal correspondiente.

5.- Cuando esté estacionado en una parada de transporte público señalizada y delimitada.

6.- Cuando esté estacionado en lugares expresamente reservados a servicios de urgencia o seguridad, tales como ambulancias, bomberos y policía.

7.- Cuando se encuentre estacionado delante de las salidas de emergencia de locales destinados a espectáculos públicos durante las horas que se celebren.

8.- Cuando esté estacionado total o parcialmente encima de una acera, andén, refugio, paseo, zona de precaución o zona de franjas en el pavimento, careciendo de autorización expresa.

9.- Cuando impida la visibilidad de las señales de tráfico al resto de los usuarios de la vía.

10.- Cuando esté estacionado en un paso de peatones señalizado.

11.- Cuando esté estacionado en un punto donde esté prohibida la parada.

12.- Cuando impida el giro u obligue a hacer especiales maniobras para efectuarlo.

13.- Cuando impida la visibilidad del tránsito de una vía a los conductores que acceden de otra.

14.- Cuando obstruya total o parcialmente la entrada y salida de vehículos a un inmueble.

15.- Cuando esté estacionado en lugares prohibidos en vía calificada como de atención preferente, o sea otra denominación de igual carácter, por Bando del Alcalde.

16.- Cuando se halle estacionado en plena calzada.

17.- Cuando esté estacionado en una calle de peatones fuera de las horas permitidas, salvo los estacionamientos expresados autorizados.

18.- Cuando esté estacionado en una reserva de aparcamiento para disminuidos físicos.

19.- Cuando esté estacionado, en zona de estacionamiento regulado, durante más de una hora y media, contada desde que fuese denunciado por incumplimiento de las normas específicas que regulan este tipo de estacionamiento.

20.- Cuando se halle estacionado en el itinerario o espacio que haya de ser ocupado por una comitiva, desfile, procesión, cabalgata, prueba deportiva u otra actividad de relieve, debidamente autorizada.

Artículo 20°.-

La Policía Local también podrá retirar los vehículos de la vía pública en los siguientes casos:

1.- Cuando resulte necesario para la limpieza, reparación o señalización de la vía pública.

2.- En casos de emergencia.

Estas circunstancias se harán advertir, en su caso, con el máximo tiempo posible, y los vehículos serán conducidos al lugar autorizado más próximo, con indicación a sus conductores de la situación de éstos. El mencionado traslado no comportará pago alguno, cualquiera que sea el lugar donde se lleve el vehículo.

Artículo 21°.-

Sin perjuicio de las excepciones previstas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada del vehículo y su estancia en el Depósito Municipal serán, salvo en los casos de utilización ilegítima, por cuenta del titular, que habrá de abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, todo ello sin perjuicio del derecho a interponer los recursos que correspondan.

Artículo 22°.-

La retirada del vehículo se suspenderá inmediatamente si el conductor comparece, antes que la grúa haya iniciado su marcha con el vehículo enganchado, y tome las medidas necesarias para hacer cesar la situación irregular en la cual se encontraba el mismo.

VEHÍCULOS ABANDONADOS

Artículo 23°.-

Se considerará que un vehículo está abandonado si existe alguna de las circunstancias siguientes:

1.- Que esté estacionado por un periodo superior a quince días en el mismo lugar de la vía.

2.- Que presente desperfectos o signos exteriores que permitan presumir racional y fundadamente una situación de abandono.

Artículo 24°.-

1.- Los vehículos abandonados serán retirados y llevados al Depósito Municipal. Inmediatamente se iniciará los trámites tendientes a la determinación de su titular, a quien se le ordenará la retirada del vehículo, debiendo efectuarla en el plazo de un mes desde la notificación.

2.- Los derechos correspondientes al traslado y permanencia serán por cuenta del titular.

3.- Si el propietario se negare a retirar el vehículo o manifestare, en forma expresa, su voluntad de abandonarlo, por el Ayunta-

miento se procederá a la enajenación del mismo para hacer pago de los gastos originados.

Igual actuación procederá en el supuesto de que, tras las oportunas gestiones, no se pudiera localizar al propietario del vehículo o el mismo se encontrara en ignorado paradero.

MEDIDAS ESPECIALES

Artículo 25°.-

Cuando circunstancias especiales lo requiera, se podrá tomar las oportunas medidas de ordenación del tráfico, prohibiendo o restringiendo la circulación de vehículos, o canalizando las entradas a unas zonas de la ciudad por determinadas vías, así como reordenando el estacionamiento.

Artículo 26°.-

Atendiendo a las especiales características de una determinada zona de la ciudad, la Administración Municipal podrá establecer la prohibición total o parcial de la circulación o estacionamiento de vehículos, o ambas cosas, a fin de reservar todas o algunas de las vías públicas comprendidas dentro de la zona mencionada a su utilización exclusiva por los residentes en las mismas, vecinos en general, peatones y otros supuestos.

Artículo 27°.-

En tales casos, las calles deberán de tener la oportuna señalización a la entrada y a la salida, sin perjuicio de poderse utilizar otros elementos móviles o fijos que impidan la circulación de vehículos en la zona afectada.

Artículo 28°.-

Las mencionadas restricciones podrán:

1.- Comprender la totalidad de las vías que estén dentro de su perímetro o sólo algunas de ellas.

2.- Limitarse o no a un horario preestablecido.

3.- Ser de carácter diario o referirse solamente a un número determinado de días.

Artículo 29°.-

Cualquiera que sea el carácter y alcance de las limitaciones dispuestas, éstas no afectarán la circulación ni estacionamiento de los siguientes vehículos:

1.- Los del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento, Policía Local, las ambulancias y, en general, los que sean necesarios para la prestación de servicios públicos.

2.- Los que transporten enfermos o impedidos a/o desde un inmueble de la zona.

3.- Los que transporten viajeros, de salida o llegada, de los establecimientos hoteleros de la zona.

4.- Los que en la misma sean usuarios de garajes o aparcamientos públicos o privados autorizados.

5.- Los autorizados para la carga o descarga de mercancías.

PARADAS DE TRANSPORTE PÚBLICO

Artículo 30°.-

1.- La Administración Municipal determinará los lugares donde deberán situarse las paradas de transporte público, escolar o de taxis.

2.- No se podrá permanecer en aquellos más tiempo del necesario para subida o bajada de los pasajeros, salvo los señalizados con origen o final de línea.

3.- En las paradas de transporte público destinadas al servicio de taxis, éstos vehículos pueden permanecer a la espera de pasajeros, pero en ningún caso el número de vehículos podrá ser superior a la capacidad de la parada.

CARGA Y DESCARGA

Artículo 31°.-

1.- La carga o descarga de mercancías únicamente podrá realizarse en los lugares habilitados al efecto.

2.- A tal fin, cuando la citada actividad haya de realizarse en la vía pública y no tenga carácter ocasional, los propietarios de los comercios, industrias o locales afectados deberán de solicitar del Ayuntamiento la reserva correspondiente.

3.- Únicamente se permitirá la carga y descarga fuera de las zonas reservadas en los días, horas y lugares que se determinen.

4.- En ningún caso y bajo ninguna circunstancia podrá realizarse la carga o descarga en los lugares en los que, con carácter general, está prohibida la parada o el estacionamiento.

Artículo 32°.-

Las mercancías, los materiales o las cosas que sean objeto de carga o descarga no se dejarán en el suelo sino que se trasladarán directamente del inmueble al vehículo o viceversa.

Artículo 33”.-

Las operaciones de carga y descarga habrán de realizarse con las debidas precauciones para evitar molestias innecesarias o accidentes de circulación y con la obligación de dejar limpia la acera.

Artículo 34”.-

Las mercancías se cargarán o descargarán por el lado del vehículo más próximo a la acera, utilizándose los medios necesarios para agilizar la operación y procurando no dificultar la circulación tanto de peatones como de vehículos.

Artículo 35”.-

La Alcaldía podrá determinar zonas reservadas para carga o descarga, en las cuales será de aplicación el régimen general de los estacionamientos con horario limitado. No obstante, y atendiendo a circunstancias de situación, proximidad a otras zonas reservadas o frecuencia de uso, podrán establecerse variantes del mencionado régimen general.

VADOS**Artículo 36”.-**

El Ayuntamiento autorizará las reservas de la vía pública necesarias para la entrada a garajes, fincas e inmuebles. Dichas reservas habrán de estar señalizadas convenientemente.

CONTENEDORES**Artículo 37”.-**

Los contenedores de recogida de muebles o enseres, los de residuos de obras y los de desecho domiciliarios habrán de colocarse en aquellos puntos de la vía pública que se determinen por parte del órgano municipal competente.

RUIDOS**Artículo 38”.-**

1.- Se prohíbe la circulación de vehículos con el llamado escape libre o cuando los gases expulsados por sus motores en lugar de atravesar un silenciador eficaz salgan a través de uno incompleto, inadecuado o deteriorado, o de tubos de escape resonadores o alterados.

2.- Límites máximos de nivel de sonido:

- Motocicletas o ciclomotores de cilindrada de motor inferior a 80 centímetros cúbicos, 77 dB. (A)
- Motocicletas de cilindrada entre 80 y 175 centímetros cúbicos, 80 dB. (A)
- Motocicletas de cilindrada superior a 175 centímetros cúbicos, 82 dB. (A)
- Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para ocho plazas sentadas, como máximo, además del asiento del conductor, 80 dB. (A)
- Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad de más de ocho plazas sentadas, además del asiento del conductor, cuyo peso máximo no sobrepase 3,5 toneladas, 81 dB. (A)
- Vehículos de características iguales que los anteriores cuyo peso máximo sobrepase las 3,5 toneladas, 82 dB. (A)
- Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que no exceda de 3,5 toneladas, 82 dB. (A)
- Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo superior a 3,5 toneladas, 85 dB. (A).

PERMISOS ESPECIALES PARA CIRCULAR**Artículo 39”.-**

Los vehículos que tengan un peso o unas dimensiones superiores a las autorizadas reglamentariamente no podrán circular por las vías públicas de la ciudad sin autorización municipal.

Las autorizaciones indicadas en el punto anterior podrán ser para un solo viaje o para un determinado periodo.

CIRCULACIÓN DE MOTOCICLETAS**Artículo 40”.-**

1.- Las motocicletas no podrán circular entre dos filas de vehículos de superior categoría, ni entre una fila y la acera.

2.- Tampoco podrán producir molestias ocasionadas por aceleraciones bruscas u otras circunstancias anormales.

BICICLETAS**Artículo 41”.-**

1.- Las bicicletas circularán siempre por el lado derecho de la zona correspondiente al sentido de su marcha, haciéndolo tan cerca de la acera como sea posible.

2.- Queda prohibido circular con estos vehículos en posición paralela, cuando marchen dos o más, debiendo ir uno detrás del

otro y tan sólo ocupar aquella posición en el momento del adelantamiento.

TRANSPORTE ESCOLAR**Artículo 42”.-**

1.- Se entenderá por transporte escolar urbano, el transporte discrecional, reiterado, en vehículos automóviles públicos o de servicio particular, con origen en un centro de enseñanza o con destino a éste, cuando el vehículo realice paradas intermedias o circule dentro del término municipal.

2.- La subida y bajada únicamente podrá efectuarse en los lugares al efecto determinados por el Ayuntamiento.

3.- La prestación de los servicios de transporte escolar dentro de la ciudad está sujeta a la previa autorización municipal.

PRECAUCIONES DE VELOCIDAD EN LUGARES DE AFLUENCIA**Artículo 43”.-**

En las calles por las que se circule por un solo carril y en todas aquellas en las que la afluencia de peatones sea considerable, así como en las que estén ubicados centros escolares, los vehículos reducirán su velocidad a la adecuada y tomarán las precauciones necesarias.

USOS PROHIBIDOS EN LAS VÍAS PÚBLICAS**Artículo 44”.-**

1.- No se permitirá en las zonas reservadas al tránsito de peatones ni en las calzadas los juegos o diversiones que puedan representar un peligro para los transeúntes o para las personas que los practiquen.

2.- Los patines, patinetes, monopatines, bicicletas o triciclos infantiles y similares, ayudados o no por motor, sólo podrán circular por aceras, andenes y paseos cuando adecuan su velocidad a la normal de un peatón.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**Artículo 45”.-**

1.- Las infracciones a las disposiciones de esta Ordenanza serán sancionadas por el Alcalde como multa, de acuerdo con las cuantías previstas en el cuadro de multas establecido en el anexo I de esta Ordenanza.

2.- El procedimiento sancionador se incoará con arreglo a las normas contenidas en el Título VI de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Con carácter supletorio se aplicará el Título IV de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 46”.-

Las resoluciones dictadas en expedientes sancionadores pondrán fin a la vía administrativa y serán susceptibles de recurso de reposición, que se interpondrá de acuerdo con lo que dispone la Ley de Procedimiento Administrativo y la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ante el mismo órgano que dictó el acto administrativo que es objeto de impugnación.

APROBACIÓN Y VIGENCIA

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2006, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Consta de cuarenta y cinco artículos y fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 8 de noviembre de 2005.

ANEXO I**Cuadro sancionador para infracciones a normas de circulación cometidas en las vías urbanas de este municipio**

Estacionamiento en esquinas y otras zonas prohibidas	32,00
Estacionamiento zona Policía	64,00
Est. doble fila	16,00
Estacionamiento sobre acera	32,00
Est. acera obstaculizando	64,00
Est. invadiendo paso	64,00
Otras infracciones	16,00
Est. entrada cocheras	64,00
Negarse prueba alcoholemia	96,00
Superar niveles gases, etc.	64,00
No uso casco obligatorio	64,00
No respetar preferencia paso	76,00
No respetar al STOP	96,00
No respetar ceda el paso	96,00
Entorpecer cruce	64,00

Circular por zonas peatonales	96,00
Circular por aceras	96,00
Circular en sentido contrario	96,00
Exceso de velocidad:	
Exceso hasta un 10%	32,00
Exceso hasta un 20%	50,00
Exceso hasta un 30%	64,00
Exceso hasta un 40%	76,00
Exceso hasta un 50%	96,00
Exceso hasta un 60%	128,00
Superior a un 60%	160,00
Competencias velocidad	160,00
Conducción temeraria	160,00
Conducir sin carnØ conducir	160,00

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHICULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º.

Esta Entidad Local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de RØjimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, con la redacción dada por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y conforme a lo previsto, en el artículo 20 del mismo precepto, se establece la Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, cuya exacción se efectuarØ con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, previsto en la letra h) del apartado 3 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

SUJETO PASIVO

Artículo 3º.

1.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

2.- TendrØ la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas o locales a que den acceso las entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras, quienes podrØ repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

RESPONSABLES

Artículo 4º.

1.- ResponderØ solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- SerØ responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5º.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, no podrØ reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

En el supuesto de titulares de viviendas unifamiliares en edificación aislada o pareada o en línea, dotados de entrada de vehículos, siempre que Østos tengan la condición de minusvØcidos en

grado igual o superior al 33%, se aplicarØ a la cuantía correspondiente, según el artículo 6, el coeficiente que se indica a continuación, en función de sus ingresos familiares:

- Ingresos brutos inferiores al IPREM anual: 0,05.
- Ingresos brutos entre 1 y 2 veces el IPREM anual: 0,15.
- Ingresos brutos entre 2 y 3 veces el IPREM anual: 0,35.
- Ingresos brutos entre 3 y 4 veces el IPREM anual: 0,55.
- Ingresos brutos superiores a 4 veces el IPREM anual: 0,75.

A dichos efectos, habrØ de poseerse el correspondiente Certificado legal que acredite la calificación de minusvalía en grado igual o superior al 33%.

TambiØn se aplicarØ dichos coeficientes cuando la persona con minusvalía no sea el titular de la vivienda pero forme parte de la unidad familiar residente en ella y así lo acredite.

A efectos de justificar los ingresos percibidos se deberØ acompañar copia de la declaración del IRPF del Øltimo ejercicio de todos los miembros de la unidad familiar con percepción de ingresos, y de no efectuarse Østa, documento justificativo de tal hecho.

En cualquier caso, el Ayuntamiento requerirØ los antecedentes que considere oportunos.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º.

La cantidad a liquidar y exigir por la tasa serØ la siguiente, tanto en las viviendas con entrada de vehículos de un solo propietario, como en las viviendas colectivas, en las que se tendrØ en cuenta las plazas de aparcamiento contempladas y aprobadas en el Proyecto de Obras; como de establecimientos públicos, en los que se deberØ solicitar licencia por las plazas de aparcamiento realmente utilizables en el inmueble.

- 1.- Entrada de vehículos: 28,30.
- 2.- Reserva permanente parada taxi: 30,00.
- 3.- Reserva línea de viajeros (metro lineal y aØ): 10,50.
- 4.- Reserva usos varios (metro lineal y aØ): 10,50.

DEVENGO

Artículo 7º.

1.- Esta tasa se devengarØ por primera vez cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción. Posteriormente el devengo tendrØ lugar el día 1 de enero de cada aØ.

2.- El período impositivo comprenderØ el aØ natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en cuyo caso Øste se ajustarØ a la periodicidad que se indica en el artículo anterior.

DECLARACIÓN E INGRESO

Artículo 8º.

1.- Las cantidades exigibles se liquidarØ por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el período autorizado.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión deberØ solicitar previamente la consiguiente autorización, haciendo constar los elementos que, en todo caso, deberØ especificar el interesado en su petición.

3.- Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederØ las autorizaciones. En caso contrario, se notificarØ al interesado al objeto de que subsane las deficiencias, a quien se girarØ la liquidación complementaria que proceda. Las autorizaciones se concederØ una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4.- No se permitirØ la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectØ el ingreso y se conceda la autorización.

5.- Autorizada la ocupación, se entenderØ prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.

6.- La presentación de la baja surtirØ efectos a partir del primer día del mes siguiente al período autorizado. La no presentación de la baja determinarØ la obligación de continuar abonando la tasa.

7.- Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del período voluntario, se harØ efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

8.- Se considerarØ partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizarØ el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, reseaado.

VIGENCIA

Artículo 10º.

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2006, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

APROBACIÓN

La presente Ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 8 de noviembre de 2005.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1º.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60.1, 79 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, con la redacción dada por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 2º.- Naturaleza y hecho imponible.

1.- El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio, en territorio nacional de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

2.- Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

- Que pascen o se alimenten fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.
- El estabulado fuera de las fincas rústicas.
- El trashumante o trasterminante.
- Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 4º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en esta Ley y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, y los coeficientes y las bonificaciones previstos por la Ley y, en su caso, acordados por cada Ayuntamiento y regulados en las ordenanzas fiscales respectivas.

Artículo 5º.- Tarifas.

Las tarifas del impuesto, en las que se fijarán las cuotas mínimas, así como la Instrucción para su aplicación, se aprobarán por real decreto legislativo del Gobierno, que será dictado en virtud de la presente delegación legislativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución. La fijación de las cuotas mínimas se ajustará a las determinaciones y condiciones establecidas en el art. 85 del T.R.

Artículo 6º.- Escala de índices.

De conformidad con lo establecido en el artículo 87.4 del cuerpo Texto Refundido citado, se acuerda no establecer escala de índices que pondere la situación física de los establecimientos dentro del término municipal.

Artículo 7º.- Bonificaciones.

1.- Además de las establecidas con carácter obligatorio en el apartado 1 del artículo 88 del Texto Refundido, y de conformidad con el apartado 2 del mismo artículo, se aplicarán las siguientes bonificaciones:

a) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial, siempre que no tengan más de 20 empleados afectos a la actividad, disfrutarán de una bonificación en la cuota municipal del impuesto, durante los primeros cinco ejercicios de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma, de acuerdo con los siguientes porcentajes:

Período máximo	Porcentaje de bonificación
Tercer ejercicio	50%
Cuarto ejercicio	30%
Quinto ejercicio	20%
Sexto ejercicio	10%
Séptimo ejercicio	5%

Para poder disfrutar de la bonificación se requiere, además de estar al corriente en el pago de sus obligaciones tributarias con la Hacienda Municipal de Carcabuey, que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad.

Se entenderá que las actividades económicas se han ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos siguientes:

- Fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.
- Transformación de sociedades.
- Cambio en la personalidad jurídico-tributaria del explotador cuando el anterior titular mantenga una posición de control sobre el patrimonio afecto a la actividad en la nueva entidad.
- Sucesión en la titularidad de la explotación por familiares vinculados al anterior titular por la línea directa o colateral hasta el segundo grado inclusive.

Tratándose de sujetos pasivos del impuesto, que ya vinieran realizando en el municipio actividades empresariales sujetas al mismo, no se entenderá que se produce el inicio efectivo de una nueva actividad, entre otros, en los siguientes casos:

- Cuando el alta sea debida a cambios normativos en la regulación del impuesto.
- Cuando el alta sea consecuencia de una rectificación de la actividad que se venía ejerciendo
- Cuando el alta suponga la ampliación o reducción del objeto material de la actividad que ya se venía realizando.
- Cuando el alta sea consecuencia de la apertura de un nuevo local para la realización de la actividad por la que se venía tributando.

El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el apartado 1, letra b) del artículo 82 de la norma antes citada.

La bonificación se aplicará sobre la cuota tributaria del Impuesto integrada por la cuota tarifa ponderada por la aplicación del coeficiente determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, previsto en el artículo 86 de la norma ya citada.

b) Los sujetos pasivos que ejerzan actividades empresariales y que hayan incrementado el promedio de su plantilla fija respecto a la del año anterior en los centros de trabajo instalados en el término municipal de Carcabuey, siempre que este promedio resulte superior al 50 % del total de empleados, disfrutarán de una bonificación en la cuota del Impuesto, según el siguiente cuadro:

Incremento del promedio de plantilla fija	Porcentaje de bonificación
Mayor del 5 % e inferior o igual al 15 %	10 %
Mayor del 15 % e inferior o igual al 30 %	20 %
Mayor del 30 % e inferior o igual al 45 %	30 %
Mayor del 45 % e inferior o igual al 60 %	40 %
Mayor del 60 %	50 %

Será condición indispensable para tener derecho a esta bonificación mantener, al menos durante el período de disfrute de la misma, la plantilla y promedio de contratos indefinidos del ejercicio en que se produjo el incremento que la motiva.

c) Una bonificación del 30 % en la cuota del Impuesto para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración, siem-

pre y cuando dichos sistemas representen un suministro de energía mínimo del 50% del total de la energía consumida.

A estos efectos se considerarán instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables las contempladas y definidas como tales en el Plan de Fomento de las Energías Renovables. Se considerarán sistemas de cogeneración los equipos e instalaciones que permitan la producción conjunta de electricidad y energía térmica útil.

La bonificación habrá de ser solicitada por el sujeto pasivo del impuesto, uniéndose a la misma informe o acreditación de una empresa homologada en el que se haga constar:

- Tipo de instalación.
- Cantidad de energía generada.
- Consumo real total de la actividad.
- Proporción de la energía generada respecto al total de la consumida.

Una vez concedida esta bonificación, el sujeto pasivo tendrá la obligación de declarar las variaciones o alteraciones que se produzcan en los requisitos exigidos para la aplicación de esta bonificación.

Con independencia de las obligaciones formales asumidas por el sujeto pasivo, el Ayuntamiento se reserva la facultad de realizar las actuaciones precisas para verificar y comprobar la documentación aportada.

d) Una bonificación del 10% en la cuota del Impuesto para los sujetos pasivos que realicen su actividad industrial en una ubicación alejada como mínimo 1 km del casco urbano, durante los cuatro ejercicios posteriores a su inicio o traslado.

e) Una bonificación del 10 % en la cuota del Impuesto para los sujetos pasivos que establezcan un plan de transporte para sus trabajadores que tenga por objeto reducir el consumo de energía y las emisiones causadas por el desplazamiento al lugar del puesto de trabajo y fomentar el empleo de medios de transporte más eficientes, como el transporte colectivo o compartido.

2. Las bonificaciones reguladas en el apartado 1 del presente artículo serán compatibles entre sí y se aplicarán a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación precedente según el orden en que figuran redactadas, implementando previamente, en su caso, las previstas en el apartado 1 del artículo 88 de la norma ya citada, asimismo, en su propio orden.

3. Las mencionadas bonificaciones reguladas en el apartado 1 del presente artículo tienen carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte. A estos efectos, los sujetos pasivos deberán presentar la solicitud de bonificación, con carácter preceptivo, dentro del plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la finalización del período de exposición de la Matricula del Impuesto de cada ejercicio. No obstante, en cuanto a la bonificación prevista en el epígrafe a), únicamente será preceptiva la presentación de la solicitud dentro del plazo anteriormente indicado, en el primer ejercicio siguiente al de la conclusión de la exención por inicio de actividad, y que una vez concedida será de aplicación en los cinco ejercicios posteriores. Con la solicitud de bonificación, el sujeto pasivo aportará en cada caso, la documentación acreditativa del derecho al disfrute de la misma.

Artículo 8º.- Exenciones.

Estarán exentos del pago del impuesto, los organismos, entidades y demás sujetos pasivos que se fijan en el artículo 82 del Texto Refundido.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y se aplicará a partir del día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

APROBACIÓN

La presente Ordenanza, que consta de ocho artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 8 de noviembre de 2005.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60.1, 61 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, con la redacción dada por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el

Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el tipo de gravamen aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

TIPO DE GRAVAMEN

Artículo 2º.

1.- Bienes de Naturaleza Urbana: El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana se fija en el 0,68%.

2.- Bienes de Naturaleza Rústica: El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica se fija en el 0,95%.

RECARGOS

Artículo 3º.

Se establece un recargo del 25% sobre la cuota líquida del impuesto para aquellos inmuebles urbanos de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente.

Se entenderá que un inmueble de uso residencial se ha encontrado permanentemente desocupado cuando a lo largo del ejercicio no ha dispuesto en ningún momento del servicio de suministro de agua potable ni se ha encontrado incluido en el padrón de la tasa por el servicio de recogida de residuos sólidos urbanos.

BONIFICACIONES

Artículo 4º.

1. Además de las establecidas con carácter obligatorio en los apartados 2 y 3 del artículo 73 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con el mismo y con el artículo 74 de la citada norma, se aplicarán con carácter rogado las siguientes bonificaciones:

a) Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

b) Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al de otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial. Dicha bonificación se concederá a solicitud del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtir efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Asimismo, durante los dos años siguientes a la terminación del plazo previsto en el párrafo anterior, a los citados inmuebles se les aplicará una bonificación del 25% en la cuota íntegra del impuesto.

A efectos de la aplicación de esta bonificación, deberá aportarse la siguiente documentación debidamente compulsada:

- Fotocopia de la Cédula de Calificación Definitiva.
- Fotocopia de la escritura pública o del documento que acredite la titularidad.

c) Tendrán derecho a una bonificación en la cuota íntegra del impuesto, previa solicitud de los interesados, aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, siempre que reúnan las siguientes condiciones:

- Que el bien inmueble constituya el domicilio habitual de todos los miembros de la familia y siempre que su valor catastral sea igual o inferior a 60.000 euros.

- Que ninguno de los miembros que constituyen la familia tenga, bajo ningún título jurídico de propiedad uso o disfrute, ningún otro inmueble urbano en este municipio, ya sea a título personal o como partícipes en sociedades mercantiles. No se computarán, a estos efectos, como propiedades, los inmuebles accesorios a la vivienda habitual, destinados a trastero o cochera, cuando no estuvieren ubicados en la misma finca que la vivienda.

La bonificación que se aplicará a la cuota líquida, en función del número de hijos de la unidad familiar, se establece en los siguientes porcentajes:

Valor catastral	Número de Hijos		
	3 hijos	4 hijos	5 ó más hijos
Igual o inferior a 30.000 euros	40%	50%	60%
Más de 30.000 y hasta 45.000 euros	30%	40%	50%
Más de 45.000 y hasta 60.000 euros	20%	30%	40%

Cada hijo con minusvalía computará como dos a efectos de determinar el número de hijos, considerándose personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 %.

Para tener derecho al disfrute de la citada bonificación, los sujetos pasivos titulares de familia numerosa deberán presentar, dentro de los dos primeros meses del año del devengo del tributo, la correspondiente solicitud acompañada de los documentos siguientes:

- Copia del carnet de titular de familia numerosa del sujeto pasivo propietario del inmueble.
- Certificado municipal de empadronamiento.
- Copia del recibo abonado del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del ejercicio anterior a la fecha de solicitud, que grava el inmueble objeto de la bonificación, debiendo coincidir el titular catastral con el titular de familia numerosa.
- Para aquellos hijos mayores de 21 años que formen parte de la unidad familiar y que por razón de estar realizando estudios estén incluidos en el carnet de familia numerosa, deberán justificar documentalente esta circunstancia.

La bonificación se concederá con carácter anual, pudiendo prorrogarse de oficio para sucesivos períodos impositivos, en tanto se mantengan las condiciones que motivaron su otorgamiento. El Ayuntamiento, u organismo con el que mantenga convenio de gestión tributaria, podrá solicitar de los sujetos pasivos, la presentación de los documentos antes indicados, para proponer la autorización de la prórroga o su denegación.

En todo caso, la bonificación se extinguirá de oficio el año inmediatamente siguiente a aquel en que el sujeto pasivo cese en su condición de titular de familia numerosa o cuando no concurren los restantes requisitos indicados.

d) Tendrán derecho a una bonificación de la cuota íntegra del impuesto, del 30%, los bienes inmuebles urbanos que estén considerados como "diseminado" en el Catastro Inmobiliario y ubicados en suelo no urbanizable; y del 20 %, los bienes inmuebles urbanos ubicados en suelo urbanizable del Poblado de Algar, siempre que concurren, en ambos casos, las siguientes condiciones:

- Que históricamente hayan venido constituyendo, por su vinculación a actividades primarias, la vivienda de residencia domiciliar habitual de sus moradores.
- Que lo sean, en la actualidad, del sujeto pasivo.

Para poder gozar de esta bonificación, los interesados deberán presentar solicitud durante los dos primeros meses del ejercicio del devengo del impuesto, acompañada de certificado municipal de empadronamiento.

La bonificación se concederá con carácter anual, pudiendo prorrogarse de oficio para sucesivos períodos impositivos, en tanto se mantengan las condiciones que motivaron su otorgamiento. El Ayuntamiento, u organismo con el que mantenga convenio de gestión tributaria, podrá solicitar de los sujetos pasivos, la presentación del documento antes indicado, para proponer la autorización de la prórroga o su denegación.

En todo caso, la bonificación se extinguirá de oficio el año inmediatamente siguiente a aquel en que el sujeto pasivo se empadrona en un domicilio distinto al del inmueble objeto de la misma.

e) Tendrán derecho a una bonificación del 5% de la cuota íntegra del impuesto aquellos bienes inmuebles en los que se haya instalado un sistema térmico de aprovechamiento de la energía solar con colector homologado por la Consejería correspondiente de la Junta de Andalucía.

f) Tendrán derecho a una bonificación del 10% de la cuota íntegra del impuesto aquellos bienes inmuebles en los que se haya instalado un sistema eléctrico de aprovechamiento de la energía solar con colector homologado por la Consejería correspondiente de la Junta de Andalucía. En caso de que la energía total producida llegase o superase al 50% del total de energía eléctrica consumida en el inmueble se aplicaría una bonificación del 30% de la cuota íntegra.

g) En el caso de que utilice un sistema de cogeneración, el bien inmueble tendrá derecho de forma conjunta a la bonificación pre-

vista en las letras e) y f) anteriores. Se considerarán sistemas de cogeneración los equipos e instalaciones que permitan la producción conjunta de electricidad y energía térmica útil.

2. Las bonificaciones previstas en las letras e), f) y g) del apartado anterior del presente artículo, se concederán a solicitud del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento posterior a la instalación de los sistemas bonificados y surtirán efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

A la mencionada solicitud deberá acompañarse fotocopia de la documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones de la bonificación.

3. Las bonificaciones reguladas en el apartado 1 del presente artículo serán compatibles entre sí y con otros beneficios fiscales que pudieran disfrutarse en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y se aplicarán a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación precedente según el orden en que figuran redactadas, implementando previamente, en su caso, las previstas en el artículo 73 de la norma antes citada, asimismo, en su propio orden.

EXENCIONES

Artículo 5º.

Además de las establecidas con carácter obligatorio en los apartados 1 y 2 del artículo 62 del ya citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y de conformidad con el apartado 4 del mismo artículo y norma, se establecen las siguientes exenciones de oficio:

- 1.- Estarán exentos del impuesto los bienes inmuebles tanto de naturaleza rústica como de urbana situados en el término municipal de este Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2006, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

APROBACIÓN

La presente Ordenanza que consta de cinco artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 8 de noviembre de 2005.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA FUNDAMENTO LEGAL Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 1º.

1.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60.2, 93 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, con la redacción dada por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que gravará los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los Registros Públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3.- No estarán sujetos a este impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, pueden ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 2º.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y en las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

EXENCIONES

Artículo 3º.

1.- De conformidad con el artículo 93 de la norma antes citada, estarán exentos del impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes Diplomáticos y Funcionarios consulares de

carrera acreditadas en España, que sean cobradas de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2.822/1998, de 23 de Diciembre.

Asimismo estarán exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en este apartado no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria previstos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2.- Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 del presente artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración Municipal el Ayuntamiento expedirá un documento que acredite su concesión, la cual surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

3.- A los efectos previstos en el apartado anterior, los interesados podrán solicitar la exención por escrito en el Registro General del Ayuntamiento, debiendo acompañar los siguientes documentos:

a) En el supuesto de los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2.822/1998, de 23 de diciembre, y de vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo:

- Fotocopia del Permiso de Circulación.
- Certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente.
- Declaración de empadronamiento en el municipio de Carcabuey.
- Acreditación de que el vehículo va a estar destinado exclusivamente a uso del minusválido.

b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola:

- Fotocopia del Permiso de Circulación.
- Fotocopia del Certificado de Características.
- Fotocopia de la Cartilla de Inscripción Agrícola, a que se refiere el artículo 5 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 4 de octubre de 1977, expedida necesariamente a nombre del titular del vehículo.
- Declaración de empadronamiento en el municipio de Carcabuey.

No procederá la aplicación de esta exención, cuando por la Administración Municipal se compruebe que los tractores, remolques o semirremolques, de carácter agrícola, se dedican al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola o que no se estime necesario para explotaciones de dicha naturaleza.

BASES Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Artículo 4º.

El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

A) Turismos.

- De menos de 8 caballos fiscales: 15,17.
- De 8 hasta 12 caballos fiscales: 40,96.
- De más de 16 hasta 20 caballos fiscales: 107,71.
- Más de 20 caballos fiscales: 134,62.

B) Autobuses.

- De menos de 21 plaza: 100,13.
- De 21 a 50 plazas: 142,61.
- De más de 50 plazas: 178,26.

C) Camiones.

- De menos de 1.000 kilogramos de carga útil: 50,82.
- De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil: 100,13.
- De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil: 142,61.
- De más de 9.999 kilogramos de carga útil: 178,26.

D) Tractores.

- De menos de 16 caballos fiscales: 21,24.
- De 16 a 25 caballos fiscales: 33,38.
- De más de 25 caballos fiscales: 100,13.

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica.

- De 750 a 1.000 kilogramos de carga útil: 21,24.
- De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil: 33,38.
- De más de 2.999 kilogramos de carga útil: 100,13.

F) Otros Vehículos.

- Ciclomotores: 5,67.
- Motocicletas hasta 125 c.c.: 5,67.
- Motocicletas de más de 125 c.c. hasta 250 c.c.: 9,70.
- Motocicletas de más de 250 c.c. hasta 500 c.c.: 19,42.
- Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.: 38,83.
- Motocicletas de más de 1.000 c.c.: 77,66.

PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 5º.

1.- El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3.- El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

REGÍMENES DE DECLARACIÓN Y DE INGRESO

Artículo 6º.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponden al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Artículo 7º.

1.- Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o baja definitiva de un vehículo deberán acreditar, previamente, el pago del impuesto.

2.- A la misma obligación, estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

3.- Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículo si no se acredita previamente el pago del impuesto.

Artículo 8º.

El pago del impuesto deberá realizarse dentro del primer trimestre de cada ejercicio para los vehículos que ya estuvieran matriculados o declarados aptos para la circulación. En caso de nueva matriculación o de modificación en el vehículo que altere su clasificación a efectos tributarios, el plazo del pago del impuesto o de la liquidación complementaria será de treinta días a partir del siguiente al de la matriculación o rectificación.

Artículo 9º.

1.- Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2.- Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 10º.

Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el periodo voluntario, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

BONIFICACIONES**Artículo 11º.**

1.- De conformidad con el apartado 6 del artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicarán las siguientes bonificaciones:

a) Gozará de una bonificación del 95% de la cuota del impuesto los vehículos históricos, por su antigüedad mínima de 25 años, o por cualquiera otra de las condiciones establecidas en el artículo 1 del Reglamento de Vehículos Históricos, aprobado en el Real Decreto 1.247/1995, de 14 de julio; y no sean camiones, autobuses o vehículos similares afectos a actividades comerciales y empresariales.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2 del citado Reglamento, para que un vehículo tenga la consideración de histórico se requerirá:

- La previa inspección en un laboratorio oficial acreditado por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

- Resolución favorable de catalogación del vehículo como histórico, dictada por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

- Inspección técnica, previa a su matriculación, efectuada en una estación de inspección técnica de vehículos de la provincia de Córdoba.

- Matriculación del vehículo como histórico en la Jefatura Provincial de Tráfico de Córdoba.

Para poder gozar de la bonificación, los sujetos pasivos deberán solicitar la aplicación acompañando a la solicitud fotocopia de los documentos acreditativos especificados en el párrafo anterior. La bonificación que se conceda surtirá efectos a partir del trimestre natural siguiente al del que se presentó la solicitud.

b) Los vehículos automóviles de las clases: turismos, camiones, furgones, furgonetas, vehículos mixtos adaptables, autobuses y autocares, disfrutarán en los términos que se disponen en el presente apartado, de una bonificación en la cuota del impuesto, en función de las características de los motores, la clase de combustible que consuma el vehículo y la incidencia de la combustión en el medio ambiente, siempre que cumplan las condiciones y requisitos siguientes:

b-1) Que se trate de vehículos híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diesel, o eléctrico-gas) que estén homologados de fábrica, incorporando dispositivos catalizadores, adecuados a su clase y modelo, que minimicen las emisiones contaminantes.

b-2) Que se trate de vehículos nuevos clasificados como turismos de motor gasolina o diesel, cuya marca y modelo se incluyan entre los vehículos más eficientes con calificación de Eficiencia Energética A) y B), en los términos del Real Decreto 837/2002, de 2 de agosto.

b-3) Que se trate de vehículos de motor eléctrico y/o de emisiones nulas.

De acuerdo con lo dispuesto en este párrafo anterior, los vehículos del apartado b-1) disfrutarán de una bonificación del 50% en la cuota del impuesto durante cuatro años naturales desde su primera matriculación, los del apartado b-2), de una bonificación del 75% en la cuota en el año de la primera matriculación y los del apartado b-3), de una bonificación del 50% en la cuota sin fecha fin de disfrute.

Para poder gozar de esta bonificación los interesados deberán solicitar por escrito su concesión, en el Registro General del Ayuntamiento.

En los supuestos de los citados apartados b-1) y b-3), si se desea que la bonificación surta efectos en el mismo periodo impositivo en que se produce la matriculación, la solicitud deberá presentarse antes de efectuar dicha matriculación. En caso de que la solicitud se presente con posterioridad a la matriculación, la bonificación surtirá efectos para el periodo impositivo siguiente a la fecha de presentación de dicha solicitud, no alcanzando a las cuotas devengadas con anterioridad a ésta.

En el supuesto del citado apartado b-2), la solicitud deberá presentarse antes de la finalización del periodo impositivo correspondiente al año en que se produce la primera matriculación.

PARTIDAS FALLIDAS**Artículo 13º.**

Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES**Artículo 14º.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria conforme se ordena en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, reseñado.

VIGENCIA

La presente Ordenanza, regirá desde el ejercicio de 2006 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

APROBACIÓN

La presente Ordenanza, que consta de doce artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 8 de noviembre de 2005.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS
FUNDAMENTO LEGAL**

Artículo 1º.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60.2, 101 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, con la redacción dada por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

NATURALEZA Y HECHOS IMPONIBLES**Artículo 2º.**

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción u obras para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanismo, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

SUJETOS PASIVOS**Artículo 3º.**

1.- Son sujetos pasivos de este Impuesto a título de contribuyentes:

a) Las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras.

b) Quien ostente la condición de dueño de la obra en los demás casos.

2.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

EXENCIONES**Artículo 4º.**

De conformidad con el apartado 2 del artículo 100 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, está exenta del pago del impuesto, la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO**Artículo 5º.**

1.- La base imponible del Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2.- La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El tipo de gravamen será de 2,30 por 100.

4.- El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obras, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

5.- Se establece una fianza provisional, para hacer frente a los posibles deterioros de la vía pública, en aceras, alumbrado, servicio de alcantarillado y agua, etc. que se devolverá una vez finalizada la obra y emitido el informe positivo por los servicios municipales.

Por metro lineal en fachada: 70,00 euros.

GESTIÓN

Artículo 6º.

1.- Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente. En otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivas realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 7º.

1.- Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

2.- Las liquidaciones se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos exigidos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria.

PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 8º.

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo resecado.

BONIFICACIONES

Artículo 10º.

1.- De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 103 del, antes citado, Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, gozarán de bonificaciones, de carácter rogado, sobre el impuesto, en los términos previstos en el presente artículo:

a) Según los siguientes porcentajes de bonificación, las construcciones, instalaciones u obras, que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por el Pleno de la Corporación, por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración, y cuya concesión se también acordada por voto favorable de la mayoría simple de los miembros del citado Pleno:

a-1) Obras de Conservación, Restitución, Consolidación o Restauración de edificios señalados en la Planificación Urbanística Municipal como Grado "A" Protección Integral: 80% de la cuota.

a-2) Otras obras:

- De Edificios señalados en la Planificación Urbanística Municipal como Grado "B" Protección Estructural: 65% de la cuota.

- De Edificios señalados en la Planificación Urbanística Municipal como Grado "C" Protección Ambiental: 45% de la cuota.

- De viviendas ya construidas, motivadas exclusivamente por la insalubridad o peligrosidad, así determinado por los Servicios Técnicos Municipales y con informe de los Servicios Sociales Municipales favorable hacia sus propietarios de este beneficio fiscal: 95% de la cuota.

- De rehabilitación o reconstrucción de viviendas, así como sus instalaciones, que se deriven de catástrofes derivadas de

explosiones de gas, hundimientos, etc, donde el interesado sea parte afectada y que afecten al menos al 50% del valor de la vivienda, según precio de mercado y con informe de los Servicios Sociales Municipales favorable hacia sus propietarios de este beneficio fiscal: 95% de la cuota.

a-3) Otras actuaciones de interés municipal:

- Hospitales, residencias: 50% de la cuota.

- Colegios, centros agentes sociales: 40% de la cuota.

- Teatros, museos: 30% de la cuota.

- Viviendas de jóvenes menores de 30 años: 30% de la cuota, siempre y cuando concurren las siguientes circunstancias:

6 Que se trate de obra nueva.

7 Que se trate de la primera residencia para el solicitante.

8 Que exprese el compromiso de ocuparla, al menos durante 5 años.

a-4) Actuaciones de fomento de empleo:

- Nuevas industrias: 15% de la cuota.

- Comercio tradicional: 25% de la cuota.

- Nuevas empresas: 20% de la cuota.

a-5) Actuaciones medioambientales:

- Obras que fomenten el ahorro energético, hasta el 40% de la cuota, de acuerdo con la siguiente tabla:

Calificación energética	Porcentaje de Bonificación
6	5% de la cuota.
7	10% de la cuota.
8	25% de la cuota.
9	35% de la cuota.
10	40% de la cuota.

La calificación energética será otorgada por el SAU o, en su defecto, será necesario un Informe Técnico del Director de las obras en el que se informe de los resultados obtenidos mediante el procedimiento CEV desarrollado por la Dirección General de la Vivienda, la Arquitectura y el Urbanismo del Ministerio de Fomento, y el Instituto para la Diversificación y el Ahorro de la Energía (I.D.A.E.) del Ministerio de Ciencia y Tecnología, y copia de la salida impresa de dicha calificación.

- Para obras que fomenten la energía del agua y/o la recogida del agua de lluvias: 5% de la cuota.

- Para obras que eviten intencionadamente la utilización del PVC (en saneamiento, aislamientos, conducciones eléctricas y audiovisuales, fontanería, carpintería y elementos de seguridad): 10% de la cuota.

b) Una bonificación a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas homologados para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo, disfrutará de una bonificación del 80% de la cuota sobre el presupuesto de obra correspondiente a la parte del proyecto que refleje la implantación del sistema de aprovechamiento de la energía solar.

Para el cálculo de la cuota, se descontará de la base imponible, la parte del coste de ejecución material que contemple la citada instalación.

Previo a la concesión de la bonificación, el Servicio Municipal de Obras y Urbanismo emitirá un informe favorable sobre las instalaciones afectadas.

c) Una bonificación a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial del 50% de la cuota. Cuando se trate de promociones mixtas en las que se incluyan viviendas protegidas y viviendas libres, la bonificación sólo alcanzará la parte de la cuota correspondiente a las viviendas protegidas.

Para acogerse a esta bonificación deberá acreditarse mediante la correspondiente calificación, otorgada por el organismo competente, que el destino del inmueble sea la construcción de viviendas objeto de esta bonificación.

d) Sin perjuicio del obligado cumplimiento de la normativa al respecto, las obras de reforma de viviendas y edificios ya existentes que se realicen con el fin de favorecer las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados, disfrutará de una bonificación del 90% de la cuota, de acuerdo con las siguientes reglas:

- En el caso de viviendas se tomará en consideración el presupuesto de ejecución material para el cálculo de la cuota, siempre que la obra a realizar esté destinada únicamente a la habitabilidad de los discapacitados.

- En el caso de que las obras estén destinadas a la reforma de la edificación, para favorecer las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados, únicamente se computarán para el cálculo de la cuota con derecho a bonificación las partidas correspondientes. Para ello será necesario que el presupuesto se presente desglosado en la parte que corresponda a obras que favorezcan dichas condiciones.

- Previo a la concesión de la bonificación, se emitirá por técnico municipal competente un informe valorando las reformas que se proponen realizar y su adecuación a los fines previstos y dando su conformidad.

2. Las bonificaciones previstas en el apartado 1.a-5) del presente artículo no son aplicables simultáneamente con las previstas en el apartado 1.b) del mismo. El resto de bonificaciones reguladas en el citado apartado 1 de este artículo podrán compatibilizarse entre sí, siempre que el cumplimiento de las diversas normativas no lo impida y se aplicarán a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación precedente según el orden en que figuran redactadas.

3. La solicitud para la concesión de las bonificaciones reguladas en este artículo deberá presentarse en el Registro General del Ayuntamiento junto con la solicitud de la Licencia de obra, y acompañarse de una memoria justificativa de las circunstancias concurrentes para que haya lugar la correspondiente bonificación, así como de la documentación correspondiente, sin perjuicio de que pueda requerirse, por parte del Ayuntamiento, cualquier otra que se estime oportuna.

4. Asimismo, se establecen las siguientes obligaciones:

- Comunicar el inicio y el final de las obras aportando la documentación exigida.

- Conservar el edificio en las debidas condiciones físicas.

- Mantener las condiciones de uso o destino autorizado.

- Específicamente para actuaciones medioambientales, se aportará el correspondiente Certificado de Eficiencia Energética, previos los mecanismos necesarios para su cumplimentación, en los términos que se establezcan al efecto.

5. En caso de no realizarse las obras que integran el aspecto objetivo de la bonificación, deberá abonarse, en su caso, la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación practicada y los intereses de demora.

A tal fin la Administración municipal podrá comprobar la adecuación de las obras efectuadas con la actuación de construcción o rehabilitación bonificada, así como realizar cuantas actuaciones de policía considere oportunas para acreditar el disfrute del beneficio.

VIGENCIA

La presente Ordenanza regirá a partir del 1 de Enero de 2006, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

APROBACIÓN

La presente Ordenanza, que consta de ocho artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 8 de noviembre de 2005.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS, INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS AN` LOGOS

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º.

Esta Entidad Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60.2, 101 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, con la redacción dada por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por casas de baños, duchas, piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de prestación de un servicio público de competencia local: Casas de baños, duchas, piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos, previsto en la letra o) del apartado 4 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

SUJETO PASIVO

Artículo 3º.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la Entidad Local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

RESPONSABLES

Artículo 4º.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5º.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º.

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa será la siguiente:

ENTRADA DIARIA

Hasta 16 años	1,70 euros
Mayores de 16 años	2,70 euros

ENTRADA DOMINGOS Y FESTIVOS

Hasta 16 años	2,00 euros
Mayores de 16 años	3,30 euros

ABONO FAMILIAR TEMPORADA

Cualquiera que sea el nº de miembros	115,00 euros
--------------------------------------	--------------

TARJETA INDIVIDUAL

15 años mayores 16 años	36,00 euros
15 años infantiles menores 16 años	21,00 euros
30 años mayores 16 años	60,00 euros
30 años infantiles menores 16 años	35,00 euros

TARJETA INDIVIDUAL TEMPORADA

Hasta 16 años	46,00 euros
Mayores de 16 años	80,00 euros

TASAS POR CURSOS PISCINA

Escuelas Municipales de Deportes	6,00 euros
Natación	18,00 euros
Otros	0,40 hora máximo

DEVENGO

Artículo 7º.

Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio que origina su exacción.

DECLARACIÓN E INGRESO

Artículo 8º.

1.- Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

2.- Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria.

3.- El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la Tesorería Municipal o Entidad financiera colaboradora, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

4.- Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del período voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

5.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General

Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

VIGENCIA

Artículo 10º.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2006, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

APROBACIÓN

Esta Ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 8 de noviembre de 2005.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60.2, 105 y siguientes de la Ley treinta y nueve de mil novecientos ochenta y ocho, de veintiocho de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, con la redacción dada por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.

Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho de goce, del limitativo dominio, sobre los referidos terrenos.

Artículo 3º.

1.- De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 104 de la norma antes citada, no estarán sujetos a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo y norma citados en el apartado 1 del presente artículo, no se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

EXENCIONES Y DEDUCCIONES

Artículo 4º.

1.- De conformidad con lo establecido en el apartado 1 del artículo 105 de la norma ya citada, estarán exentos de estos impuestos los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

2.- Asimismo, de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo y norma antes citados, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer dicho impuesto recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, a las que pertenezca el municipio, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de ámbito característico de las Comunidades Autónomas y de dichas entidades locales.

b) El Municipio de la imposición y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre dicho Municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de ámbito característico de los organismos autónomos del Estado.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 5º.

Tendrá la condición de sujeto pasivo del impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativo del dominio a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativo del dominio a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o tramite el derecho real de que se trate.

BASE IMPONIBLE

Artículo 6º.

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2.- Para determinar el importe del incremento real se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que resulte del cuadro siguiente:

Período	Porcentaje anual
De 1 a 5 años	3,7
De 6 a 10 años	3,4
De 11 a 15 años	3,1
De 16 a 20 años	2,8

3.- En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tenga fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

4.- En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el apartado 2 de ese artículo, se aplicará sobre la parte del valor definido en el apartado anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos o Documentados.

5.- En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho a realizar la constitución bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el apartado 2 de este artículo, se aplicará sobre la parte del valor definido en el apartado 3 que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

6.- En los supuestos de expropiación forzosa, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el apartado 2 de este artículo, se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

CUOTA

Artículo 7º.

La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible de los tipos correspondientes de la escala de gravamen que se señala:

Período	Tipo porcentaje (1)
De 1 a 5 años	28%
De 6 a 10 años	28%
De 11 a 15 años	28%
De 16 a 20 años	28%

BONIFICACIONES

Artículo 8º.

De conformidad con lo establecido en el artículo 108.4 del, ya citado, Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales gozaran de una bonificación del 60% la adquisición y transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos

del dominio «mortis causa» de los siguientes terrenos de naturaleza urbana:

- La vivienda habitual de la persona fallecida
- Los terrenos de la persona fallecida cuando sean utilizados en el desarrollo de la actividad de una empresa individual y que dicha actividad se ejerza de forma habitual, personal y directa por el causante.

En ambos supuestos los causahabientes serán el cónyuge "suplente", ascendientes o adoptantes y descendientes o adoptados, y la adquisición deberá mantenerse durante los 10 años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que a su vez, fallezca el adquirente dentro de este plazo.

En caso de no cumplirse el requisito de permanencia a que se refiere el apartado anterior, deberá abonarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación practicada y los intereses de demora. A estos efectos, resultarán aplicables las siguientes reglas:

A) Comunes

a-1) Procederá esta bonificación para fallecimientos ocurridos a partir del día 1 de enero de 2002, siempre y cuando se cumplan todos los demás requisitos previstos en la norma, a cuyo fin se aportará la documentación acreditativa correspondiente, en los términos que se establezcan al efecto.

a-2) La bonificación beneficiará por igual a los causahabientes en la sucesión, con independencia de las adjudicaciones realizadas en la partición, sin perjuicio de aplicar la bonificación a determinados causahabientes en los supuestos en los que el testador les haya asignado el bien específicamente.

B) Relativas a adquisición de la vivienda habitual.

b-1) Para la determinación del concepto fiscal de vivienda habitual será de aplicación el artículo 51 del Reglamento del I.R.P.F. aprobado por R.D. 214/1999, de 25 de febrero.

b-2) Si como consecuencia de la disolución del régimen económico de gananciales se atribuye al causante la mitad de la vivienda habitual, sólo se aplicará la bonificación sobre dicha mitad.

C) Relativa a la adquisición de la empresa individual.

c-1) En los supuestos de transmisiones «mortis causa» de una empresa de titularidad común a ambos cónyuges, para poder disfrutar de la bonificación es necesario que se desarrolle la actividad por parte del causante, no resultando aplicable de aplicación si la actividad es ejercida exclusivamente por el cónyuge sobreviviente.

c-2) Cuando la actividad sea desarrollada por medio de una comunidad de bienes, o sociedad sin personalidad jurídica o civil, para poder disfrutar de la bonificación es necesario que el comunero causante realice la actividad de forma habitual, personal y directa, de conformidad con la normativa de aplicación.

2.- Gozará de una bonificación de hasta el 99 por 100 de las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de Empresas a que se refiere la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, siempre que así lo acuerde el Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento, ello sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la persona o entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

DEVENGO

Artículo 8º.

1.- El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o tramite cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2.- En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará en arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

GESTIÓN DEL IMPUESTO

Sección Primera

Obligaciones de los contribuyentes

Artículo 9º.

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante la Administración Municipal la declaración correspondiente por el Impuesto, según modelo oficial que facilitará aquella, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2.- Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos intervivos, el plazo será de treinta días.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3.- A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

4.- Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero de este artículo, estarán igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos.

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 5, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo 5, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

5.- Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento respectivo, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Sección Segunda

Liquidaciones

Artículo 10º.

1.- Los sujetos pasivos del Impuesto podrán autoliquidar el mismo utilizando los impresos que al efecto le facilitará la Administración Municipal.

2.- La autoliquidación llevará consigo el ingreso de la cuota resultante de la misma dentro de los plazos previstos en el número 2, del artículo anterior.

3.- Respecto de dichas autoliquidaciones, el Ayuntamiento correspondiente sólo podrá comprobar que se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto, sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de tales normas.

Sección Tercera

Recaudación

Artículo 11º.

La recaudación de este impuesto se realizará en la forma, plazos y condiciones que se establecen en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Sección Cuarta

Devoluciones

Artículo 12º.

1.- Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se

justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.219 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2.- Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

Sección Quinta

Infracciones y sanciones

Artículo 13º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo, conforme se ordena en el artículo 11 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero de 2006 y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACIÓN

La presente Ordenanza, que consta de trece artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 8 de noviembre de 2005.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATográfico

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º.

Esta Entidad Local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1. de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, con la redacción dada por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 del precepto reseñado, se establece la Tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, previsto en la letra n) del apartado 3 del artículo 20 de la Ley 39/88 antes citada.

SUJETO PASIVO

Artículo 3º.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

RESPONSABLES

Artículo 4º.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los sindicatos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5º.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con cargo de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

2. La cuota tributaria será el resultado de aplicar Tarifa 0 euros a las entidades titulares de las licencias y concesiones establecidas en el artículo 6º, en los siguientes supuestos:

a) Que estén calificadas como benéficas y efectúen la actividad sin ánimo de lucro.

b) Que no cuenten con capacidad económica alguna, una vez sea así acordado por la Alcaldía, previa propuesta Concejal/a Delegado/a de Asuntos Sociales, que ha de contar con Informe favorable de los Servicios Sociales Municipales.

c) A la ONCE u otras entidades, siempre que las instalaciones constituyan el medio de vida de alguno de sus afiliados.

3. La cuota tributaria será el resultado de aplicar el coeficiente del 50% a las tarifas establecidas con carácter general en el artículo 6º a los titulares de licencias y concesiones señalados en el mismo, en los siguientes supuestos:

a) Cuando se trate de puesto de venta de libros, así como guías, teatros y circos dedicados a la infancia.

b) Cuando los titulares de las mismas tengan una reducida capacidad económica, debiendo ser ésta apreciada por los Servicios Sociales Municipales y así acordado por la Alcaldía, previa propuesta del Concejal/a Delegado/a de Asuntos Sociales.

c) Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º.

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa será la siguiente:

a) Feria Real: Autoliquidación quedando las normas que cada año el Ayuntamiento apruebe en relación con la Feria Real.

b) Mercadillo Ambulante:

Table with 2 columns: Description of stall size and price per day. Includes rows for 1-3m, 3-6m, 6-10m lineal, +10m lineal, and 10m square.

c) Quioscos destinados a la venta de prensa, bebidas, frutos secos, caramelos y similares, helados, loterías, etc.: Por m² o fracción: 39,00 euros/año.

d) Por la ocupación de la vía pública con puestos de cualquier tipo, que se realice esporádicamente, sin tener autorización previa municipal, se cobrará por la Policía Local, extendiendo el correspondiente recibo, por la cantidad de 1,70 euros el metro lineal o fracción (con un mínimo de 4,10 euros) al día.

e) Puestos fijos y día en el Mercado de Abastos: 2,50.

Puestos ambulantes y día en el Mercado de Abastos: 4,25.

Estos precios quedan sujetos a la firma de convenio con los titulares.

Artículo 7º.

Esta tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción.

DECLARACIÓN E INGRESO

Artículo 8º.

1.- Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el período autorizado.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión deberán solicitar previamente la consiguiente autorización, haciendo constar los elementos que, en todo caso, deberán especificar el interesado en su petición.

3.- Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones. En caso contrario, se notificará al interesado al objeto de que subsane las deficiencias, a quien se girará la liquidación complementaria que proceda. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4.- No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso y se conceda la autorización.

5.- Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.

6.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al período autorizado. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7.- Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del período voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

8.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo citado.

VIGENCIA

Artículo 10º.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2006, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

APROBACIÓN

Esta Ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 8 de noviembre de 2005.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º.

Esta Entidad Local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley siete de mil novecientos ochenta y cinco, de dos de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 de la Ley treinta y nueve de mil novecientos ochenta y ocho, de veintiocho de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, con la redacción dada por el Real Decreto Legislativo dos de dos mil cuatro, de cinco de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 del mismo precepto, establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, previsto en la letra g) del apartado 3 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

SUJETO PASIVO

Artículo 3º.

Los sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

RESPONSABLES

Artículo 4º.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5º.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988 citada, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º.

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa será la siguiente:

□ Por cada m² de ocupación o fracción y día, con escombros, materiales, andamios, vallas, etc., o instalaciones provisionales de protección para obras en ejecución: 0,36 euros.

DEVENGO

Artículo 7º.

Esta tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción.

DECLARACIÓN E INGRESO

Artículo 8º.

1.- Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el período autorizado.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión deberán solicitar previamente la consiguiente autorización, haciendo constar los elementos que, en todo caso, deberá especificar el interesado en su petición.

3.- Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones. En caso contrario, se notificará al interesado al objeto de que subsane las deficiencias, a quien se girará la liquidación complementaria que proceda. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4.- No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso y se conceda la autorización.

5.- Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.

6.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al período autorizado. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7.- Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del período voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

8.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

PROHIBICIÓN E INFRACCIONES

Artículo 9º.

1. Se prohíbe en cualquier caso:

a) Utilizar o aprovechar el dominio público local sin autorización municipal.

b) Utilizar o aprovechar mayor espacio del dominio público local del autorizado, modificar las características del aprovechamiento o introducir cualquier alteración del mismo sin la correspondiente autorización.

2. Se considerarán infracciones:

a) El incumplimiento por parte del usuario o titular de las obligaciones contraídas en la autorización o concesión.

b) Impedir u obstaculizar la comprobación de la utilización o del aprovechamiento que guarde relación con la autorización concedida, o con la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local cuando no se haya obtenido autorización.

c) Utilizar o aprovechar el dominio público local sin que esté amparado por la correspondiente autorización o concesión.

d) Desatender los requerimientos municipales dirigidos a regularizar el uso o el aprovechamiento especial del dominio público local.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

VIGENCIA

Artículo 10º.

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2006, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

APROBACIÓN

La presente Ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 8 de noviembre de 2005.

DOÑA MENCÍA

Núm. 11.617

Don Julio Priego Priego, Alcalde-Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de Doña Mencía (Córdoba), hace saber:

Que aprobado inicialmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 10 de noviembre de 2005, el expediente de modificación de crédito número 1/2005 del Presupuesto General de esta Entidad para el actual ejercicio, se ha procedido a su exposición pública por un plazo de quince días, previa la publicación del correspondiente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, sin que durante el referido período se haya presentado ninguna alegación ni reclamación al mismo.

Por haberse dispuesto así en el acuerdo de aprobación inicial, éste ha quedado elevado a definitivo, presentando la modificación el siguiente resumen:

AUMENTO DE CONSIGNACIÓN EN LAS PARTIDAS DE GASTOS

a) Por créditos extraordinarios.

Table with 4 columns: Partida presupuestaria, Denominación, Crédito Inicial, Importe de altas de créditos. Total créditos extraordinarios: 43.470,47

b) Por suplementos de crédito.

Table with 4 columns: Partida presupuestaria, Denominación, Crédito Inicial, Importe de altas de créditos. Total suplementos: 95.946,00

TOTAL INCREMENTO DE GASTOS 139.416,47 €

FINANCIACIÓN DE LOS CRÉDITOS EXTRAORDINARIOS Y SUPLEMENTOS DE CRÉDITO Por transferencias de créditos procedentes de las siguientes partidas del estado de gastos

Table with 4 columns: Partida presupuestaria, Denominación, Crédito Inicial, Importe de bajas de créditos. Total transferencias: 139.416,47

TOTAL TRANSFERENCIAS DE CRÉDITO 139.416,47

Contra esta aprobación definitiva podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, a partir de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Doña Mencía, 19 de diciembre de 2005.— El Alcalde, Julio Priego Priego.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 1.620

ANUNCIO

Habiendo estado expuesto al público el acuerdo de aprobación inicial de la Modificación de la Ordenanza Municipal de Circulación, durante un plazo de treinta días hábiles desde su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia n.º194 de fecha 15/11/05, anuncio n.º. 9.802 y en el Tablón de Anuncios de este Ayuntamiento; y no habiéndose presentado reclamaciones contra el mismo, el acuerdo de aprobación inicial queda elevado a definitivo, entrando en vigor a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia; pudiéndose interponer contra este acuerdo, Recurso Contencioso-Administrativo, a partir de la publicación del mismo en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, en la forma y plazo que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla; cuyo texto íntegro de la misma se publica a continuación.

Aguilar de la Frontera, 23 de diciembre de 2005.— El Alcalde, Francisco Paniagua Molina.

ANEXO I

Cuadro de Infracciones de la Ordenanza Municipal de Circulación

Table with 5 columns: Art., Anotd., Opc., Hecho infringido, Euros. Contains detailed traffic regulations and penalties.

11	1	16	Parar o estacionar en esquina, cruce o bifurcación	30
11	1	17	Estacionar de forma que obstacule o dificulte la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente	24
11	1	18	Estacionar en zona destinada al paso de peatones	24
11	1	19	Estacionar en una pasada para peatones	30
11	1	20	Estacionar en la acera	30
11	1	21	Estacionar en andenes, refugios, paseos centrales o laterales	24
11	1	22	Estacionar en zonas con franjas en el pavimento	24
11	1	23	Parar o estacionar en zona o calle peatonal	30
11	1	24	Parar o estacionar en zona ajardinada	24
11	1	25	Parar o estacionar frente a la salida de locales destinados a actos públicos o espectáculos en horas de celebración de éstos	24
11	1	26	Estacionar en una parada de transporte público o escolar	24
11	1	27	Estacionar en parada de taxis	24
11	1	28	Estacionar en zona reservada convenientemente señalizada (indicar motivo de reserva)	24
11	1	29	Estacionar más de 30 días ininterrumpidamente en el mismo lugar	24
11	1	30	Estacionar en zona reservada por reparación o limpieza debidamente señalizada	24
11	1	31	Parar o estacionar en lugar reservado por motivo de seguridad pública debidamente señalizado	30
11	1	32	Estacionar en lugar que se impide la visión de las señales de tráfico	24
11	1	33	Estacionar de forma que se obstaculiza el paso de vehículos de una calle adyacente	24
11	1	34	Estacionar donde se perturbe el desarrollo de servicios de urgencia	30
11	1	35	Efectuar labor de vigilancia de estacionamientos personas no autorizadas	24
ESTACIONAMIENTOS PARA MUDANZAS				
12	1	1	No comunicar con antelación suficiente a la Jefatura de Policía Local la actividad de mudanza	24
12	1	2	No respetar lo establecido en la autorización expresa para mudanza	24
12	1	3	No someterse a las indicaciones de la Policía Local en relación a las labores de mudanza	24
VADOS PARTICULARES				
13	1	1	Instalar vado careciendo de autorización municipal	24
13	1	2	No fijar el distintivo autorizado de vado	24
13	1	3	Reservar un espacio superior al necesario al uso del vado autorizado	24
13	4	4	No conservar el distintivo de vado en perfectas condiciones de uso	24
13	5	5	Fijar placas falsas con distintivo de vado	30
13	5	6	Fijar placas no expedidas por el Ayuntamiento con distintivo de vado	30
13	7	7	Utilizar una misma placa o idéntico número en varias entradas señalizadas con vado	30
ESTACIONAMIENTOS MINUSVALIDOS				
14	1	1	Fijar señal de estacionamiento reservado a minusválidos con placa no expedida por el Ayuntamiento	30
14	2	2	Estacionar en estacionamiento para minusválidos, por vehículo no autorizado	30
ESTACIONAMIENTOS SUJETOS A LIMITACION HORARIA				
15	1	C-2	No colocar el tiket de forma visible	24
15	1	D	Sobrepasar el tiempo de estacionamiento indicado en el tiket	24
15	1	C-1	Carecer del tiket correspondiente	24
RESERVA DE ESTACIONAMIENTO PARA SERVICIOS PUBLICOS				
16	1	1	Estacionar en lugar reservado a servicios públicos	30
TRANSPORTES FUNEBRES				
17	3		Circular en sentido contrario al tráfico por comitiva fúnebre sin autorización	
TRANSPORTE COLECTIVO DE VIAJEROS				
18	1		Efectuar bajada o recogida de viajeros dentro del casco urbano fuera de la parada establecida	24
TRANSPORTE DE SUMINISTROS				
19	2		Efectuar operaciones de carga y descarga los vehículos de suministros fuera de los lugares reservados a ellos	24
20	4	1	Efectuar operaciones de carga y descarga los vehículos de suministros en zonas de tránsito peatonal	24
TRANSPORTE DE MATERIALES DE OBRAS				
21	2		Colocar contenedores o artilugios en lugares prohibido careciendo de autorización expresa	30
21	3	1	Cerrar al tráfico, por obras, una vía de la ciudad, careciendo de autorización municipal	30
21	3	2	Cambiar de sentido, por obras, una vía de la ciudad, careciendo de autorización municipal	30
21	4		Depositar materiales de obra en la vía pública, careciendo de autorización municipal	30
EMISION DE PERTURBACIONES Y CONTAMINANTES				
22	1	1	Emitir ruidos por encima de las limitaciones previstas en las normas reguladoras de los vehículos	30
22	1	2	Emitir gases por encima de las limitaciones previstas en las normas reguladoras de los vehículos	30
22	2		Circular con un vehículo a motor o ciclomotor con el escape libre, sin silenciador de explosiones	30
22	3	1	Circular con un vehículo a motor o ciclomotor con un silenciador ineficaz	30
22	3	2	Circular con un vehículo a motor o ciclomotor expulsando los gases del motor a través de un tubo resonador	30
22	5		Circular un vehículo a motor o ciclomotor ocasionando molestias por aceleraciones bruscas	30
ACTIVIDADES DIVERSAS EN LA VIA PUBLICA				
23	1	1	Carecer de autorización municipal para llevar a cabo en la vía pública actividades diversas (indicar)	30
PROCESIONES DE INDOLE RELIGIOSA				
23	2		Realizar ensayos en la vía pública con pasos procesionales sin autorización municipal	24
CABALGATAS, PASACALLES, CONVOCOS CIRCENSES, DE ESPECTACULOS Y ELECTORALES				
24	1	2	Realizar pasacalles sin autorización municipal (indicar)	24
VERBENAS, FESTEJOS, ESPECTACULOS ESTATICOS Y SIMILARES				
25	1		Instalar bares o chiringuitos anexos a actividades autorizadas sin contar con la autorización expresa	
PRUEBAS DEPORTIVAS				
26	1	3	Celebrar pruebas deportivas en la vía pública sin autorización municipal	
OBRAS, INSTALACIONES Y OTRAS OPERACIONES				
27	1		Realizar obras en la vía pública sin contar con la licencia municipal	30
27	2		No respetar las condiciones establecidas en la licencia, en las obras o instalaciones en la vía pública	30
CARGA Y DESCARGA				
28	3	B	Estacionar en zona de carga y descarga sin realizar esta actividad	24
28	3	C	Estacionar en zona de carga y descarga superando el horario previsto	24
INSTALACIONES DIVERSAS				
29	1		Instalar objetos en la vía pública (valladas, maceteros, etc.) sin autorización municipal	24
VEHICULOS AVERIADOS Y ABANDONADOS				
30	1	3	Reparar vehículos en la vía pública	30
30	2	6	Abandonar vehículos en la vía pública	30
CARAVANAS DIVERSAS				
31	1		Circular en caravana organizada sin autorización municipal	30
31	2	1	Hacer uso indiscriminado de las señales acústicas, circulando en caravana organizada o espontánea	24
31	2	2	Entorpecer el tráfico innecesariamente, circulando en caravana organizada o espontánea	24
32	3	1A	No exhibir al Agente de la Autoridad la autorización administrativa para conducir el vehículo reaseñado.	24
32	3	1B	No exhibir al Agente de la Autoridad la documentación reglamentaria del vehículo reaseñado.	24
33	1	1A	Conducir el vehículo reaseñado careciendo de la licencia de conducción correspondiente.	30

33	1	1B	Conducir el vehículo reaseñado careciendo del permiso de conducción correspondiente (*)	90
			(*) Sólo aplicable a la conducción de vehículos para los que sean precisos los permisos de las clases A y B	
33	1	1C	Conducir el vehículo reaseñado careciendo del permiso de conducción correspondiente (*)	150
			(**) Sólo aplicable a la conducción de vehículos para los que sean precisos los permisos de las clases C D y E	
33	1	1D	Conducir el vehículo reaseñado con la autorización administrativa caducada, sus oponible de ser prorrogada (**)	150
			(***) En caso de conducción con un permiso caducado no su oponible de prórroga (Art. 17.3 y Disposición transitoria cuarta del Reglamento General de Conductores), se denunciará por circular careciendo de dicho permiso o licencia.	
33	1	1E	Conducir el vehículo reaseñado con una licencia de conducción incumpliendo las condiciones restrictivas o menciones especiales que figuran en la misma.	90
33	1	1F	Conducir el vehículo reaseñado incumpliendo las condiciones restrictivas o menciones especiales que figuran en el permiso de conducción.	90
33	1	1G	Conducir el vehículo reaseñado con la licencia de conducción suspendida por resolución gubernativa o judicial.	150
33	1	1H	Conducir el vehículo reaseñado con el permiso de conducción suspendido por resolución gubernativa o judicial.	150
34	1	1A	Circular sin haber obtenido la correspondiente autorización administrativa del vehículo reaseñado.	150
34	1	1B	Circular con el ciclomotor reaseñado sin haber obtenido la autorización administrativa correspondiente.	90
34	1	1C	Circular el vehículo reaseñado cuyas características, equipos, repuestos y accesorios, no se ajustan a las prescripciones técnicas fijadas reglamentariamente. (Especifíquese el incumplimiento) (*)	150
			(*) Si la infracción afecta manifestamente a la seguridad vial deberá denunciarse como conducción temeraria. (Art. 3 del R.G. de Circulación).	
34	1	1D	Circular con un vehículo cuyos neumáticos no conserven el dibujo en la totalidad de la banda de rodadura o que presenten deformaciones o cortes. (Se formulará una denuncia por cada neumático en mal estado, reflejando su numeración).	90
34	1	1E	Circular con un vehículo que carece del reglamentario número de espejos retrovisores eficaces.	30
34	1	1F	Carecer de dispositivo que evite el empujamiento de otros vehículos en caso de atascos.	90
34	1	1G	No llevar en condiciones reglamentarias la placa de vehículo largo, tratándose de vehículo a motor de más de 12 metros.	30
34	1	1H	Carecer el vehículo reaseñado de repuestos o accesorios reglamentarios. (Indíquense).	30
34	3	1A	No haber presentado a la inspección técnica periódica, en el plazo debido, el vehículo reaseñado cuya conducción se autoriza con la licencia de conducción.	90
34	3	1B	No haber presentado a la inspección técnica periódica, en el plazo debido, el vehículo reaseñado cuya conducción se autoriza con permiso de conducción.	150
34	3	1C	Efectuar en el vehículo reaseñado una reforma de importancia sin autorización o sin haber pasado la inspección técnica correspondiente. (Especifíquese la reforma).	90
34	4	1A	No haber efectuado el titular del vehículo reaseñado la notificación de transferencia, en el plazo reglamentario.	30
34	4	1B	No haber efectuado el adquirente del vehículo reaseñado la solicitud de renovación del permiso de circulación, en el plazo reglamentario.	90
34	4	1C	Circular con el vehículo reaseñado dado de baja.	150
34	1	1A	Circular con el vehículo reaseñado sin las placas de matrícula (*).	150
			(*) Sólo se denuncia por este concepto cuando se trate de vehículos matriculados. En otro caso se denunciará por carecer de la autorización correspondiente o por haber pasado esta.	
34	1	1B	Circular con el vehículo reaseñado sin una de las placas de matrícula	90
34	1	1C	Circular con el vehículo reaseñado con placas de matrícula que no son perfectamente visibles o legibles.	30
34	2	1A	Circular sin haber obtenido el permiso temporal correspondiente.	90
34	2	1B	Circular con el permiso temporal correspondiente caducado.	90
34	2	1C	Circular con un permiso temporal sin el conductor o acompañante reglamentarios.	90
34	2	1D	Circular con un permiso temporal sin haber cumplimentado el correspondiente boletín.	90
TITULARES				
35	3	1A	No identificar al conductor responsable de la infracción el titular del vehículo debidamente requerido para ello.	301
36	1	1A	No comunicar el cambio de domicilio el titular del vehículo reaseñado.	30
36	1	1B	No comunicar el cambio de domicilio el titular de la autorización administrativa para conducir que se reaseña.	30
Usuarios				
37	1	1A	Comportarse indebidamente en la circulación. (Deberá indicarse detalladamente el comportamiento y el tipo de molestia causada).	90
Conductores				
38	1	1A	Conducir sin la diligencia y precaución necesarias. (Detalle conducta clara y sucintamente).	90
38	1	1B	Conducir de modo temerario. (Detalle conducta clara y sucintamente).	150
Señalización de obstáculos o peligros				
39	1	1A	No hacer desaparecer lo antes posible un obstáculo o peligro en la vía por quien lo ha creado. (Debe indicarse el obstáculo o peligro esencial).	90
39	2	1A	No señalar de forma eficaz un obstáculo o peligro en la vía por quien lo ha creado. (Deberá indicarse la señalización empleada o la falta de la misma).	90
Prevención de incendios				
40	-	1A	Arrojar objetos que puedan producir incendios. (Deberá indicarse el objeto y lugar donde fue arrojado).	150
40	2	1A	Circular con el vehículo reaseñado con el escape libre, sin silenciador de explosiones o con escape ineficaz.	30
40	2	1B	Circular con el vehículo reaseñado de combustión interna, lanzando humos que dificulten la visibilidad a los conductores de otros vehículos o resultar nocivos.	30
Transporte de personas				
41	1	1A	Transportar en el vehículo reaseñado un número de personas superior al de plazas autorizadas.	90
Emplazamiento y acondicionamiento de las personas				
42	1	1A	Circular con un menor de doce años situado en el asiento delantero, sin disponer de asiento o dispositivo de seguridad homologado para menores.	90
42	1	1A	Transportar personas en un vehículo en emplazamiento distinto al destinado y acondicionado para ellas.	90
42	1	1A	No llevar instalada la protección reglamentaria de la carga en el vehículo reaseñado.	90
Normas relativas a ciclos, ciclomotores y motocicletas				
43	1	1A	Circular dos personas en el vehículo de dos ruedas reaseñado	30
43	2	1A	No ir el viajero del vehículo reaseñado a horcajadas y con los pies apoyados en los respaldos laterales.	30
44	1	1A	Circular sin autorización especial con el vehículo reaseñado cuyas dimensiones, incluida la carga, exceden de los límites reglamentarios. (Detalle medida en anchura, altura o longitud).	90
44	2	1A	Circular con el vehículo reaseñado incumpliendo las condiciones establecidas en la autorización especial. (Detalle sucintamente la condición incumplida).	90
Disposición de la carga				
45	1-A	1A	Circular con el vehículo reaseñado cuya carga puede caer sobre la vía a causa del indebido acondicionamiento de la misma (*).	90
			(*) Atención a las infracciones contempladas en la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres.	
45	1-C	1A	Circular con el vehículo reaseñado cuya carga transportada produce polvo y molestias para los demás usuarios.	90
45	1-D	1A	Circular con el vehículo reaseñado en el que la indebida disposición de la carga oculta los dispositivos de señalización.	30
45	2	1A	Circular con un vehículo sin cubrir, total y eficazmente, las materias transportadas que produciendo o pueden caer.	90
Dimensiones de la carga				
46	1	1A	Circular con el vehículo reaseñado cuya carga sobrepasa de alta proyección en planta, incluida la carga individual.	30
46	5	1A	No señalizar reglamentariamente la carga que sobrepasa longitudinalmente del vehículo reaseñado.	30
Operaciones de carga y descarga				
47	6	1A	Realizar operaciones de carga y descarga en la vía.	30
Otras obligaciones del conductor (*)				
			(*) Deberán indicarse, cuando proceda, los hechos en que se concreta la infracción	
48	1	1A	Conducir el vehículo reaseñado sin mantener la propia libertad de movimientos.	30
49	1	1B	Conducir un vehículo sin mantener el campo de visión.	30
49	1	1C	Conducir un vehículo sin mantener la atención permanente a la conducción.	30
49	1	1D	Conducir un vehículo sin cuidar de la adecuada colocación de los objetos transportados para que no interfieran la conducción.	24
49	1	1E	Conducir un vehículo sin cuidar de la adecuada colocación de algún animal transportado para que no interfiera la conducción.	24
49	2	1A	Conducir usando auriculares conectados a equipos de sonido.	90
Visibilidad en el vehículo				
50	1	1A	Conducir con un vehículo cuya superficie acristalada no permita a su conductor la visibilidad suficiente de la vía por la colocación de linternas, adhesivos, cortinas u otros elementos no autorizados.	90
Normas sobre bebidas alcohólicas				
RGC	20	1	1A Conducir el vehículo reaseñado con una tasa de alcohol en sangre superior a	90
LSV	12	1	0,5 gramos por litro.	
RGC	20	1	1B Conducir el vehículo reaseñado con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,25 miligramos por litro.	90
LSV	12	1		
RGC	20	1	1AA Conducir el vehículo reaseñado con una tasa de alcohol en sangre superior a	120
LSV	12	1	0,7 gramos por litro.	
RGC	20	1	1BB Conducir el vehículo reaseñado con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,35 miligramos por litro.	120
LSV	12	1		
RGC	20	1	1C Conducir el vehículo reaseñado con una tasa de alcohol en sangre superior a	240
LSV	12	1	0,9 gramos por litro.	
RGC	20	1	1D Conducir el vehículo reaseñado con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,45 miligramos por litro.	240
LSV	12	1		

RGC LSV	20 12	1 1	1F	Conducir el vehículo reseñado, dedicado a transporte de mercancías con una masa máxima autorizada superior a 3.500 kilogramos, con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,3 gramos por litro.	240
RGC LSV	20 12	1 1	1F	Conducir el vehículo reseñado, dedicado a transporte de mercancías con una masa máxima autorizada superior a 3.500 kilogramos, con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,5 gramos por litro.	300
RGC LSV	20 12	1 1	1G	Conducir el vehículo reseñado, dedicado a transporte de mercancías con una masa máxima autorizada superior a 3.500 kilogramos, con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,15 miligramos por litro.	240
RGC LSV	20 12	1 1	1H	Conducir el vehículo reseñado, dedicado a transporte de mercancías con una masa máxima autorizada superior a 3.500 kilogramos, con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,25 miligramos por litro.	300
RGC LSV	20 12	1 1	1I	Conducir el vehículo reseñado, dedicado al transporte de viajeros de más de nueve plazas, con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,3 gramos por litro.	240
RGC LSV	20 12	1 1	1J	Conducir el vehículo reseñado, dedicado al transporte de viajeros de más de nueve plazas, con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,5 gramos por litro.	300
RGC LSV	20 12	1 1	1K	Conducir el vehículo reseñado, dedicado al transporte de viajeros de más de nueve plazas, con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,15 miligramos por litro.	240
RGC LSV	20 12	1 1	1L	Conducir el vehículo reseñado, dedicado al transporte de viajeros de más de nueve plazas, con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,25 miligramos por litro.	300
RGC LSV	20 12	1 1	1M	Conducir el vehículo reseñado, dedicado al transporte de mercancías peligrosas, con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,3 gramos por litro.	240
RGC LSV	20 12	1 1	1N	Conducir el vehículo reseñado, dedicado al transporte de mercancías peligrosas, con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,5 gramos por litro.	300
RGC LSV	20 12	1 1	1N	Conducir el vehículo reseñado, dedicado al transporte de mercancías peligrosas, con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,15 miligramos por litro.	240
RGC LSV	20 12	1 1	1P	Conducir el vehículo reseñado, dedicado al transporte de mercancías peligrosas, con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,25 miligramos por litro.	300
RGC LSV	20 12	1 1	1Q	Conducir el vehículo reseñado, dedicado al servicio que se expresa, con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,3 gramos por litro (*) (*) Indíquese, en los "Datos del vehículo" a consignar en el boletín, el servicio que se presta (taxi, urgencia o transporte escolar menor de 9 plazas).	240
RGC LSV	20 12	1 1	1R	Conducir el vehículo reseñado, dedicado al servicio que se expresa, con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,5 gramos por litro (*) (*) Indíquese, en los "Datos del vehículo" a consignar en el boletín, el servicio que se presta (taxi, urgencia o transporte escolar menor de 9 plazas).	300
RGC LSV	20 12	1 1	1S	Conducir el vehículo reseñado, dedicado al servicio que se expresa, con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,15 miligramos por litro (*) (*) Indíquese, en los "Datos del vehículo" a consignar en el boletín, el servicio que se presta (taxi, urgencia o transporte escolar menor de 9 plazas).	240
RGC LSV	20 12	1 1	1T	Conducir el vehículo reseñado, dedicado al servicio que se expresa, con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,25 miligramos por litro (*) (*) Indíquese, en los "Datos del vehículo" a consignar en el boletín, el servicio que se presta (taxi, urgencia o transporte escolar menor de 9 plazas).	300
RGC LSV	20 12	1 1	1U	Conducir el vehículo reseñado, con un permiso de conducción de antigüedad inferior a dos años, con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,3 gramos por litro.	240
RGC LSV	20 12	1 1	1V	Conducir el vehículo reseñado, con un permiso de antigüedad inferior a dos años, con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,5 gramos por litro.	300
RGC LSV	20 12	1 1	1W	Conducir el vehículo reseñado, con un permiso de conducción de antigüedad inferior a dos años, con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,15 miligramos.	240
RGC LSV	20 12	1 1	1X	Conducir el vehículo reseñado, con un permiso de conducción de antigüedad inferior a dos años, con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,25 miligramos.	300

Sentido de la circulación

51	1	1A	Circular por la izquierda en una vía de doble sentido de la circulación en sentido contrario al estipulado, en un tramo de reducida visibilidad.	120
51	1	1B	Circular por la izquierda en una vía de doble sentido de la circulación, en sentido contrario al estipulado, en tramo con visibilidad.	90
51	1	1C	Circular por una vía de doble sentido de circulación, sin arrimarse lo más cerca posible al borde derecho de la calzada para mantener la separación lateral suficiente que permita cruzarse con seguridad con otro vehículo.	90

Calzadas con doble sentido

52	1	1A	Circular por el arcén, no existiendo razones de emergencia, con el vehículo automóvil reseñado.	90
----	---	----	---	----

Utilización de los arcenes

53	1	1A	No circular por el arcén transitable de su derecha el conductor del vehículo reseñado estando obligado a utilizarlo.	30
53	2	1A	Circular en posición paralela con otro vehículo, teniendo ambos prohibida dicha norma de circular.	90

Ordenación especial del tráfico

54	1	1A	Circular por una vía contraviniendo la ordenación determinada por la Autoridad competente por razones de fluidez o seguridad del tráfico.	90
55	1	1B	Circular por una vía en sentido contrario al ordenado por la Autoridad competente por razones de fluidez o seguridad del tráfico.	90

Refugios, isletas o dispositivos de guía

57	1	1A	Circular en sentido contrario al estipulado en una vía de doble sentido de circulación donde existe un refugio, una isleta o un dispositivo de guía.	90
57	2	1A	Circular por una plaza, glorieta o encuentro de vías, en sentido contrario al estipulado.	90

Utilización de las calzadas

58	1	1A	Circular en sentido contrario al estipulado en una vía dividida en más de una calzada.	90
----	---	----	--	----

Moderación de la velocidad

59	2	1A	Circular con un vehículo sin moderar la velocidad y, en su caso, sin detenerse cuando lo exigen las circunstancias. (Deberán indicarse y sunderamente tales circunstancias).	90
----	---	----	--	----

Velocidades máximas

60	1	1A	Circular en ... Km/h, estando limitada la velocidad a ... km/h	-
----	---	----	--	---

RADAR ESTÁTICO Y DINÁMICO

A) Limitaciones hasta 50 km/h		Más de 3.500 kg Más de 9 viajeros
Exceso de 16 a 25 km/h	120 euros	156 euros
Exceso de 26 a 35 km/h	180 euros	235 euros
Exceso de 36 a 45 km/h	240 euros	300 euros
Exceso mayor de 45 km/h	300 euros	300 euros
B) Limitaciones superiores a 50 km/h		
Exceso de 21 a 35 km/h	120 euros	156 euros
Exceso de 36 a 50 km/h	180 euros	235 euros
Exceso de 51 a 75 km/h	240 euros	300 euros
Exceso mayor de 75 km/h	300 euros	300 euros

Velocidades mínimas

61	1	1A	Circular a velocidad anormalmente reducida, sin causa justificada, entorpeciendo la marcha de otro vehículo.	30
----	---	----	--	----

Velocidades prevalecientes

62	2	1A	Circular sin llevar visible, en la parte posterior del vehículo, la señal reglamentaria de limitación de velocidad fijada a su conductor o, en su caso, al vehículo reseñado.	24
----	---	----	---	----

Reducción de la velocidad

63	1	1A	Reducir considerablemente la velocidad, no existiendo peligro, sin advertirlo previamente.	30
63	1	1B	Reducir bruscamente la velocidad con riesgo de colisión para los vehículos que le siguen.	90

Distancias entre vehículos

64	1	1A	Circular detrás de otro vehículo sin dejar espacio libre que le permita detenerse, sin colisionar, en caso de frenada brusca del que le precede.	30
64	2	1A	Circular detrás de otro vehículo sin señalar el propósito de adelantamiento con una separación que no permita, a su vez, ser adelantado con seguridad.	30
64	2	1B	Circular con el vehículo reseñado detrás de otro sin señalar su propósito de adelantarlo, manteniendo una separación inferior a 50 metros.	90

Competiciones deportivas

65	2	1A	Celebrar una competición o carrera entre vehículos sin autorización.	150
----	---	----	--	-----

Prioridad en intersecciones señalizadas

66	1	1A	No ceder el paso en intersección señalizada, obligando al conductor de otro vehículo a maniobrar bruscamente.	90
----	---	----	---	----

Prioridad en intersecciones sin señalizar

67	1	1A	No ceder el paso en una intersección sin señalizar a un vehículo que se aproxima desde la derecha, obligando a su conductor a maniobrar bruscamente.	30
----	---	----	--	----

67	1-C	1A	Acceder a una glorieta sin ceder el paso a un vehículo que circula por la misma, obligando a su conductor a maniobrar bruscamente.	30
----	-----	----	--	----

: Normas generales sobre la prioridad de paso				
68	1	1A	No mostrar con suficiente antelación, por su forma de circular y especialmente con la reducción paulatina de la velocidad, que va a ceder el paso en una intersección.	24
: Detención del vehículo en intersecciones				
69	1	1A	Entrar con el vehículo reseñado en una intersección, quedando detenido de forma que impide la circulación transversal.	30
69	1	1B	Entrar con el vehículo reseñado en un paso de peatones, quedando detenido de forma que impide la circulación de los peatones.	30
Prioridad en tramos en obras y estrechamientos				
70	1	1A	No respetar la prioridad de paso de otro vehículo que ha entrado primero en un tramo estrecho no señalizado al efecto.	90
70	5	1A	No seguir las indicaciones del personal destinado a regular el paso en tramos en obras.	24
: Prioridad en puertas y obras señalizadas				
71	1	1A	No respetar la prioridad de paso en un estrechamiento de la calzada señalizado al efecto.	90
: Prioridad en ausencia de señalización				
72	2	1A	No respetar el orden de preferencia en estrechamiento no señalizado el conductor del vehículo reseñado que reglamentariamente debe dar marcha atrás.	24
Prioridad en tramos de gran pendiente				
73	1	1A	No respetar la prioridad de paso el conductor del vehículo reseñado en tramo estrecho de gran pendiente.	24
Prioridad de los conductores sobre los peatones				
74	1	1A	No respetar la prioridad de paso de los peatones.	90
: Vehículos prioritarios				
75	3	1A	Instalar dispositivos de señales especiales sin autorización sin autorización de la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente (*).	150
: Vehículos prioritarios				
75	3	1A	Instalar dispositivos de señales especiales sin autorización sin autorización de la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente (*). (*) Esta infracción se sancionará al amparo del artículo 67.4 de la Ley de Seguridad Vial por el tipo de infracción a que se refiere el artículo 61.1 de la misma Ley.	150
: Conductores de vehículos prioritarios				
76	1	1A	Conducir un vehículo prioritario, en servicio urgente, sin adoptar las precauciones precisas para no poner en peligro a los demás usuarios.	90
ARTÍCULO 69: Comportamiento de los demás conductores				
77	2	1A	No facilitar el paso a un vehículo prioritario que circula en servicio de urgencia, después de percibir las señales que anuncian su proximidad.	90
: Incorporación vehículos de transporte de viajeros				
78	1	1A	No facilitar la incorporación a la circulación de otro vehículo.	24
79	1	1B	No facilitar la incorporación a la circulación de un vehículo de transporte colectivo de viajeros desde una para señalizada.	24
Normas sobre cambios de dirección				
80	1	1A	Efectuar un cambio de dirección sin advertirlo con suficiente antelación a los conductores de los vehículos que circulan detrás del suyo.	90
80	2	1B	Efectuar un cambio de dirección a la izquierda con peligro para los vehículos que se acercan en sentido contrario.	90
80	3	1C	Efectuar un cambio de dirección a la izquierda sin visibilidad.	90
81	1	1A	Cambiar de carril sin respetar la prioridad del que circula por el carril que se pretende ocupar.	90
Maniobra de cambio de sentido				
82	1	1A	No advertir la maniobra de cambio de dirección con suficiente antelación.	90
82	1	1B	Efectuar un cambio de dirección sin colocar el vehículo en el lugar adecuado.	90
Maniobra de cambio de sentido				
83	1	1A	Efectuar el cambio de sentido de marcha sin advertir a otros usuarios dicha maniobra.	90
83	1	1B	Realizar la maniobra de cambio de sentido de marcha creando un peligro a los demás usuarios de la vía.	90
Supuestos especiales de cambio de sentido				
84	1	1A	Efectuar un cambio de sentido de la marcha en lugar prohibido. (Deberá indicarse el lugar donde tuvo lugar la maniobra).	90
Normas generales sobre la marcha atrás				
85	1	1A	Circular hacia atrás pudiendo evitarlo con otra maniobra.	90
85	3	1A	Efectuar la maniobra de marcha atrás en la vía reseñada.	90
: Maniobra de marcha atrás				
86	1	1A	No advertir la maniobra de marcha atrás con la señalización reglamentaria.	90
86	2	1B	Efectuar la maniobra de marcha atrás sin adoptar las precauciones para no causar peligro a los demás usuarios de la vía.	90
Obligaciones del que adelanta				
87	1	1A	Efectuar un adelantamiento, que requiere un desplazamiento lateral sin advertirlo con la suficiente antelación.	90
87	2	1B	Efectuar un adelantamiento con peligro para quienes circulan en sentido contrario, obligándoles a maniobrar bruscamente.	90
87	3	1C	Efectuar un adelantamiento entorpeciendo a quienes circulan en sentido contrario.	90
87	5	1D	Adelantar a varios vehículos no existiendo espacio entre ellos que le permita, si fuese necesario, desviarse hacia el lado derecho sin peligro.	90
87	6	1A	Adelantar a un vehículo que se ha desplazado lateralmente para adelantar a otro, invadiendo para ello la parte de la calzada reservada a la circulación en sentido contrario.	90
87	4	1A	Adelantar cuando otro conductor que le sigue ha iniciado la maniobra de adelantamiento.	90
Maniobra de adelantamiento				
88	1	1A	Adelantar a otro vehículo sin dejar entre ambos una separación lateral suficiente para realizar con seguridad dicha maniobra.	90
88	2	1A	Adelantar sin reintegrarse a su carril lo antes posible y de modo gradual, obligando al adelantado a maniobrar bruscamente.	90
88	3	1A	Adelantar, fuera de poblado, el conductor de un vehículo de dos ruedas a otro vehículo dejando entre ambos una separación inferior a 1,50 metros.	90
Obligaciones del conductor adelantado				
89	1	1A	No ceñirse al borde derecho de la calzada al ser advertido por el conductor que le sigue del propósito de adelantarlo a su vehículo.	30
89	2	1A	Aumentar la velocidad cuando va a ser adelantado.	90
89	3	1B	Efectuar maniobras que impidan o dificulten el adelantamiento, cuando va a ser adelantado. (Deberá indicarse sucintamente la maniobra o maniobras dificultativas efectuadas).	90
89	4	1A	No facilitar el adelantamiento el conductor del vehículo reseñado cuando las circunstancias no permiten ser adelantado con facilidad y sin peligro. (Deberán indicarse las circunstancias concurrentes).	90
Prohibiciones de adelantamiento				
90	1	1A	Adelantar en un tramo de visibilidad reducida invadiendo la zona reservada al sentido contrario.	90
90	2	1B	Adelantar sin que la visibilidad disponible sea suficiente, invadiendo la zona reservada al sentido contrario. (Deberá indicarse sucintamente la causa de la insuficiente visibilidad).	90
90	3	1C	Adelantar en un paso de peatones señalizado.	90
90	4	1D	Adelantar en intersección (*). (*) Deberá denunciarse cuando no concurren las excepciones que lo permiten.	90
Supuestos especiales de adelantamiento				
91	1	1A	Rebasar a un vehículo inmovilizado por causas ajenas al tráfico, ocupando el carril izquierdo de la calzada, en tramo en que está prohibido adelantarlo, ocasionando peligro.	90
ARTÍCULO 92: Colocación del vehículo en la parada y estacionamiento				
92	1	1A	Estacionar un vehículo de forma que no permite la mejor utilización del restante espacio disponible.	24
92	2	1A	Abandonar el puesto de conductor del vehículo sin tomar las medidas reglamentarias que eviten que se ponga en movimiento.	30
: Lugares prohibidos para la parada y estacionamiento				
93	1	1A	Parar en vía interurbana en una zona de visibilidad reducida.	30
93	2	1B	Parar en un paso a nivel.	30
93	3	1C	Parar en un paso destinado a la circulación transversal de otros usuarios.	24
93	4	1D	Parar en carriles o partes de la vía reservados a otros usuarios. (Indíquese el uso previsto para dicha parte de la vía).	30

uso previsto para dicha parte de la vía)				
93	5	1E	Parar en la intersección indicada o en sus proximidades dificultando el giro de otros vehículos	24
93	6	1F	Parar en la intersección indicada generando peligro por falta de visibilidad	90
93	7	1G	Parar en el lugar indicado impidiendo la visibilidad de la señalización a otros usuarios o a quienes afecte	24
93	8	1I	Parar en zonas destinadas al transporte público urbano	24
93	9	1B	Estacionar en un paso a nivel	90
93	10	1C	Estacionar en un paso destinado a la circulación transversal de otros usuarios	90
93	11	1D	Estacionar en carriles o partes de la vía reservados a otros usuarios (Indíquese el uso previsto para dicha parte de la vía)	
93	12	1E	Estacionar en la intersección indicada o en sus proximidades dificultando el giro de otros vehículos	30
93	13	1F	Estacionar en la intersección indicada generando peligro por falta de visibilidad	90
93	14	1G	Estacionar en el lugar indicado impidiendo la visibilidad de la señalización a	24
93	15	1I	Estacionar en zonas destinadas al transporte público urbano	24
93	16	1J	Estacionar en doble fila	30
93	17	1K	Estacionar en lugar prohibido por la Autoridad competente en zona urbana (Indíquese características del lugar y su señalización)	24
Pasos a nivel y puentes levadizos				
94	2	1A	Cruzar un paso a nivel cerrado o con la barrera en movimiento	90
Uso obligatorio del alumbrado				
95	1	1A	Circular emitiendo luz un solo proyector	30
Alumbrado de posición y galbo				
95	1	1A	Circular con el vehículo reseñado sin ningún tipo de alumbrado en situación de falta o disminución de visibilidad	90
95	2	1B	Circular con el vehículo reseñado sin llevar encendido el alumbrado de galbo estando obligado a ello	90
Alumbrado de corto alcance o de cruce				
96	1	1A	Circular con un vehículo de motor por la vía reseñada sin llevar encendido el alumbrado de corto alcance o de cruce entre la puesta y salida del sol	90
96	2	1A	Circular con el alumbrado de corto alcance o de cruce produciendo deslumbramiento	30
: Deslumbramiento				
97	1	1A	No sustituir el alumbrado de carretera por el de cruce, produciendo deslumbramiento a otros usuarios (Se denunciarán por este precepto los supuestos de deslumbramiento tanto de frente como si se produce por los retrovisores)	30
Alumbrado de placa de matrícula				
98	1	1A	No llevar luminada la placa posterior de matrícula siendo obligatoria la utilización del alumbrado	24
Uso del alumbrado durante el día				
99	1	1A	Circular durante el día con una motocicleta sin llevar encendido el alumbrado de corto alcance o cruce	24
: Inmovilizaciones				
100	2	1A	No tener encendidas las luces de posición un vehículo inmovilizado, estando obligado a ello	30
Supuestos especiales de alumbrado				
101	1	1A	No utilizar la luz delantera de niebla ni la de corto o largo alcance existiendo condiciones que disminuyen sensiblemente la visibilidad (Deberán indicarse las condiciones existentes)	30
102	2	1B	Llevar encendida la luz posterior de niebla sin existir condiciones meteorológicas o ambientales especialmente desfavorables	24
103	3	1A	Circular sin ningún tipo de alumbrado en situación de falta o disminución de visibilidad por las condiciones meteorológicas o ambientales existentes	90
Advertencias ópticas				
104	1	1A	No señalizar con antelación suficiente la realización de una maniobra	24
105	2	1A	Mantener la advertencia luminosa después de finalizar la maniobra	24
106	3	1B	No utilizar la luz de emergencia para señalizar la presencia de un vehículo inmovilizado en la vía reseñada	24
107	1	1C	No señalizar con la luz de emergencia la presencia de un vehículo inmovilizado cuando la visibilidad está sensiblemente disminuida	24
Advertencias acústicas				
108	1	1A	Usar las señales acústicas sin motivo reglamentariamente establecido	24
ARTÍCULO 113: Advertencias de otros vehículos				
109	1	1A	No advertir la presencia del vehículo reseñado con la señal luminosa especial ni con el alumbrado específicamente determinado par tal vehículo	24
: Puertas				
110	1	1A	Circular llevando abiertas las puertas del vehículo	30
Cinturones de seguridad				
111	1	1A	No utilizar la persona denunciada el cinturón de seguridad (Se denunciará a la/s persona/s que no lleve/n el cinturón de seguridad)	90
112	2	1B	No utilizar adecuadamente la persona denunciada el cinturón de seguridad (Se denunciará a la/s persona/s que no lleve/n el cinturón de seguridad)	90
Cascos y otros elementos de protección				
113	1	1A	No utilizar la persona denunciada el casco de protección homologado	90
113	2	1B	No utilizar adecuadamente la persona denunciada el casco de protección homologado	90
: Circulación por zonas peatonales				
114	1	1A	Transitar un peatón por lugar no autorizado	30
Normas especiales sobre circulación de animales				
115	1	1A	Dejar animales sin custodia en la vía	30
Auxilio en accidentes				
116	1	1A	No facilitar su identidad ni los datos del vehículo solicitados por los afectados en un accidente de circulación, estando implicado en el mismo.000 (Nota: El resto de las posibles infracciones están contempladas por el art. 195 del Código Penal	30
: Inmovilización del vehículo y caída de la carga				
117	1	1A	No señalizar eficazmente el vehículo inmovilizado en la vía (Deberá indicarse, en su caso, la señalización empleada)	30
117	2	1B	No retirar de la calzada un vehículo inmovilizado en el menor tiempo posible	30
117	3	1A	Remolcar un vehículo averiado por otro no destinado a este fin	30
Señales de los Agentes				
118	1	1A	No obedecer las órdenes del Agente de circulación	30
Señales de balizamiento				
119	1	1A	No respetar la prohibición de paso establecida mediante señal de balizamiento (Deberá indicarse el tipo de señal no respetada)	30
Semáforos para peatones				
120	1	1A	No respetar el peatón la luz roja de un semáforo	30
Semáforos circulares				
121	1	1A	No respetar el conductor de un vehículo la luz roja de un semáforo	90
121	2	1A	No detenerse el conductor de un vehículo ante l luz amarilla no intermitente de un semáforo	24
Señales de prioridad				
122	1	1A	No detenerse en el lugar prescrito por la señal de «STOP»	90
Señales de prohibición de entrada				
123	1	1A	No obedecer una señal de circulación prohibida	24
123	2	1B	No obedecer una señal de entrada prohibida	24
124	1	1A	No obedecer una señal de restricción de paso (Indíquese la nomenclatura de la señal)	24
Otras señales de prohibición o restricción				
125	1	1A	No obedecer una señal de prohibición o restricción. (Deberá indicarse la señal desobedecida)	24

Señales de obligación				
126	1	1A	No obedecer una señal de obligación (Deberá indicarse la señal desobedecida)	30
Señales de indicaciones generales				
Marcas blancas longitudinales				
127	1	1A	No respetar una línea longitudinal continua	24
127	2	1B	Circular sobre una línea longitudinal discontinua	30
Marcas blancas transversales				
128	1	1A	No respetar una marca vial transversal continua	24
: Señales horizontales de circulación				
129	1	1A	No detenerse en el lugar prescrito por una señal horizontal de STOP	90
: Marcas de otros colores				
130	1	1A	No respetar la indicación de una marca vial amarilla (Indíquese la marca correspondiente)	24

RELACIÓN CODIFICADA DE INFRACCIONES AL SEGURO OBLIGATORIO DE AUTOMOVILES

Texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en el Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por Decreto 632/1968, de 21 de marzo, en la redacción dada por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre.

ART	APART	OPC.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
2	1	1A	Carecer del seguro obligatorio el vehículo reseñado para cuya conducción se exige la licencia de conducción	600
2	1	1B	Carecer del seguro obligatorio el vehículo reseñado para cuya conducción se exige el permiso de las clases A o B	900
2	1	1C	Carecer del seguro obligatorio el vehículo reseñado para cuya conducción se exige el permiso de la clase C	1200
2	1	1D	Carecer del seguro obligatorio el vehículo reseñado para cuya conducción se exige el permiso de la clase D	1500
3	b	1A	No presentar el justificante de estar en posesión del seguro obligatorio a requerimiento del Agente	30

RELACIÓN CODIFICADA DE INFRACCIONES SOBRE TRANSPORTE ESCOLAR O DE MENORES (R.D. 2296/1983, de 25 de Agosto BOE de 27/8/83)

LEY/REG	ART	APART	OPC	HECHO DENUNCIADO	EUROS
R.D. 2296/83 R.D. 1211/90	4 199-C	3E	1A	No llevar la señal reglamentaria el vehículo reseñado que realiza transporte escolar o de menores	30
				No utilizar el dispositivo luminoso de señalización de avería en el vehículo reseñado que realiza transporte escolar o de menores, mientras suben o bajan los viajeros	150
				Permanecer los alumnos en el vehículo reseñado destinado al transporte escolar o de menores más tiempo del reglamentario en cada sentido del viaje	150

- Las infracciones que se contienen en esta relación tienen su cobertura legal en la legislación de transporte, por aplicación del artículo 67.3 de la Ley de Seguridad Vial

- En materia de Seguro e ITV rige la legislación de tráfico, excepto cuando se trate de seguro especial a que se refiere el artículo 9 del R.D.2296/83 y de la inspección a que se refiere el artículo 4.2 y 4.5 de la citad disposición. (Aplicándose en estos casos la legislación de transportes).

- Según Ley 17/2005 de 19 de Julio, se aprueba la reforma de la Ley de Seguridad Vial, por la que regula el permiso de conducir por puntos y se introduce una serie de modificaciones que conciernen sobre todo a la calificación de las infracciones y a las sanciones que a ellas corresponden, así el nuevo artículo 65 de la Ley establece que las infracciones se clasifican de Leves, Graves y Muy Graves, por lo que las sanciones parten de: hasta 90 euros las Leves, de 90 euros hasta 300 euros las Graves, de 301 hasta 600 las Muy Graves, la Ley hace una tipificación de las infracciones.

**Núm. 11.634
ANUNCIO**

Habiendo estado expuesto al público el acuerdo de aprobación provisional de la Modificación de Ordenanzas Fiscales para el 2.006 en el Tablón de Anuncios de Ayuntamiento desde el día 28 de octubre de 2005, en el Diario Córdoba el día 2 de noviembre de 2005 y en el BOP nº. 194, de 15 de noviembre de 2005, anuncio nº. 9.803, durante un plazo de treinta días hábiles, sin que se haya presentado reclamación alguna.

De acuerdo con lo previsto en el art. 17 párrafo 3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; se entiende definitivamente aprobada la Modificación de Ordenanzas Fiscales, entrando en vigor a partir del día 1 de enero del 2.006, pudiéndose interponer contra este acuerdo, Recurso Contencioso-Administrativo, a partir de la publicación del mismo en el BOP, en la forma y plazo que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla; cuyo texto íntegro de las mismas se publica a continuación.

1.- Modificar el tipo impositivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI).

Artículo 8º.-

- a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:
Fijándose en el 0,97%
Tipo actual: 0,94%; Limite Legal 1,10%
- b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica:
Fijándose en el 0,82%
Tipo actual: 0,79%; Limite Legal 0,90%

2.- Modificar el coeficiente de incremento en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Artículo 1º.-

- Fijándose en el 1,66
Tipo actual: 1,61; Limite legal: 2

3.- Modificar el tipo de gravamen del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Artículo 3º.-

- Fijándose en el 3,10 %
Tipo actual: 3; Limite legal: 4%

4.- Modificar el porcentaje de la base y el tipo imponible del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Artículo 7º.-

- Apartado 3
- a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años 3,10% / porcentaje actual 3,00%.
- b) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta diez años 2,79% / porcentaje actual 2,7%
- c) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta quince años 2,68% / porcentaje actual 2,6%
- d) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta veinte años 2,68% / porcentaje actual 2,6%

Artículo 13º.-

- Fijándose en el 28,92%
Tipo actual: 28%; Limite legal: 30%.

5.- Modificar la Ordenanza Fiscal de la Tasa por Expedición de Documentos Administrativos.

Artículo 5º.-

Conceptos

Epígrafe 1º. Copias y fotocopias de planos y documentos:

- Por cada plano en formato A3: 1,25 euros.
Por cada plano en formato A4: 0,60 euros.
- b) Por copias impresas o fotocopias de ordenanzas, reglamentos y otros documentos de las dependencias municipales que se faciliten a particulares por hoja: 0,30 euros.
- c) Por copias y fotocopias de documentos particulares por hoja. 0,15 euros.

Epígrafe 2º. Certificaciones y compulsas.

Por las certificaciones de documentos o acuerdos municipales, diligencias, bastantes y cotejo de documentos, compulsas y certificados en general, por hoja: 0,75 euros.

Epígrafe 3º. Censos de población y otros censos.

Por las altas y bajas, alteraciones y certificaciones de empadronamientos, de conducta, de convivencia y residencia, de pensiones, declaraciones juradas y fe de vida: 1,40 euros.

Epígrafe 4º. Expedientes en materia de urbanismo.

- a) Por cada expediente en materia urbanística: 72,00 euros.
b) Por cada expediente de declaración de ruina: 195,00 euros.
c) Por cada informe urbanístico: 39,45 euros.

Epígrafe 5º. Comparecencias o declaraciones.

a) Por cada comparecencia, declaración o cualquier otro documento que los interesados hayan de realizarse ante cualquier autoridad municipal, secretaría, intervención o tesorería : 3,60 euros.

6.- Modificar la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa de Cementerio Municipal.

Artículo 6º.

Conceptos

Epígrafe 1º: Asignación de nichos a perpetuidad.

A) Bovedillas a perpetuidad:

- 1ª fila: 638,00 euros.
2ª fila: 723,80 euros.
3ª fila: 555,50 euros.
4ª fila: 473,00 euros.

B) Individuales a perpetuidad: 723,80 euros.

C) Bovedillas con tiempo limitado a diez años:

- 1ª fila: 249,70 euros.
2ª fila: 291,50 euros.
3ª fila: 207,90 euros.
4ª fila: 124,30 euros.

D) Individuales por diez años: 291,50 euros.

Epígrafe 2º: Colocación de lápidas y adornos.

- Una lápida en nicho 57,85 euros.
Dos lápidas continuas y del mismo titular: 81,85 euros.
Tres lápidas continuas y del mismo titular: 122,75 euros.
Cuatro lápidas continuas y del mismo titular: 163,70 euros.
Colocación de lápida en individual: 98,25 euros.
Colocación de lápida en mausoleo: 81,85 euros.

Epígrafe 3º: Registro de permutas y transmisiones.

Por cada registro de permutas y transmisiones: 50,30 euros.

Epígrafe 4º: Inhumaciones.

- A) En panteón inhumación de cadáveres y restos: 96,47 euros.
B) En Nicho inhumación de cadáveres y restos: 46,30 euros.
C) En Fosa Individual o tierra, inhumación de cadáveres y restos: 46,30 euros.

Epígrafe 5º: Exhumaciones.

- A) En panteón exhumación de cadáveres y restos: 96,47 euros.
B) En Nicho exhumación de cadáveres y restos: 46,30 euros.
C) En Fosa individual o tierra, exhumación de cadáveres y restos: 46,30 euros.

Epígrafe 6º: Conservación y limpieza.

A) Por retirada de tierra y escombros, con motivo de la limpieza de sepulturas en panteones a perpetuidad, a solicitud del concesionario de la misma: 24,05 euros.

Por la realización de reparaciones de urgencia, o de trabajos de conservación y limpieza, bien a instancia de parte o bien de oficio, cuando, requerido para ello, el particular no atendiese el requerimiento en el plazo concedido al efecto, además del valor de los materiales empleados, se exigirá por cada operario y hora: 5,60 euros.

Nota: En el supuesto de que los trabajos se realicen por particulares se establece una Fianza de 21,00 euros por cada trabajo, para garantizar el buen estado del cementerio. En el caso de que no se produzcan daños por los trabajos realizados, se devolverá la fianza.

7.- Modificar la Ordenanza Fiscal de la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos.

Artículo 6º. Cuota tributaria

Conceptos:

Tipo de actividad:

- a) Inocuas: 59,90 euros.
b) Molestas, insalubres, nocivas y peligrosa y o sujetas a los anexos I, II y III de la ley 7/94 de Protección Ambiental Andaluza: 359,85 euros.
c) Cambio de titularidad, reapertura o ampliación de actividades inocuas: 38,20 euros.
d) Cambio de titularidad, reapertura o ampliación de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas: 180,00 euros.

8.- Modificar la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa de Retirada de Vehículos Abandonados Defectuosa o Abusivamente en la vía pública.

Artículo 5º.- Tarifas.-

Conceptos

Las tarifas aplicables son las siguientes:
Por retirada de vehículos de las vías urbanas: 90,00 euros.
Por los días que se encuentre en las dependencias (depósito) municipales el vehículo: 12,00 euros.
Por la retirada de las bicicletas, ciclomotores, motocicletas, triciclos, motocarros y análogos: 60,00 euros.
Por los días que se encuentre en las dependencias (depósito) municipales el vehículo: 12,00 euros.
Las tarifas por depósito de vehículos se aplicarán por día o fracción. A partir del quinto día, se pagará una tarifa única al día: 20,75 euros.

9.- Modificar la Ordenanza Fiscal de la Tasa por el otorgamiento y transferencia de autorizaciones de autotaxis y demás vehículos de alquiler.

Concepto

Artículo 6º. Base de percepción y tarifa.

Estas tarifas se exigirán y liquidarán con arreglo a la siguiente tarifa:

Por la concesión de una licencia de autotaxis: 18,65 euros.
 Por la concesión de una licencia de clase C: 16,95 euros.
 Por cualquier tipo de transferencia que pueda autorizarse legalmente: 13,30 euros.

Por cada sustitución de vehículo: 7,05 euros.

10.- Modificar la Ordenanza Fiscal por la que se regula la Tasa por Otorgamiento de Licencias Urbanísticas.

Artículo 5º.- Cuota tributaria

Concepto

I.- Licencias Urbanísticas.
 1.1.- Nueva Planta: 71,95 euros.
 1.2.- De urbanización: 36,00 euros.
 1.3.- Reformas: 36,00 euros.
 1.4.- Derribos: 71,95 euros.
 1.5.- Movimiento de tierras: 36,00 euros.
 1.6.- Reparaciones: 36,00 euros.
 1.7.- Ampliaciones: 71,95 euros.
 1.8.- Otras (distintas de las anteriores): 36,00 euros.
 2.- Otras licencias: 18,00 euros.
 II.- Licencias de parcelaciones urbanísticas
 1.- Por parcela resultante: 14,40 euros.
 2.- Por hectáreas: 36,00 euros.
 III.- Licencias de modificación de uso: 21,60 euros.
 IV.- Licencias de primera ocupación
 1.- Por unidad de vivienda: 10,78 euros.
 2.- Naves y locales, por cada 100 m² o fracción: 10,78 euros.
 V.- Legalizaciones: 71,95 euros.
 VI.- Instalaciones de grúa y torre
 1.- Por instalación y puesta en servicio: 18,00 euros.
 VII.- Colocación de rótulos, carteles, banderas (...) en fachadas o lugares visibles desde la vía pública.
 1.- Por rótulo, cartel, etc.: 14,40 euros.

11.- Modificar la Ordenanza Fiscal reguladora sobre la Tasa por Prestación del Servicio de Piscina Municipal e Instalaciones Deportivas (Polideportivo Municipal).

Artículo 3º.- Cuantía.

Conceptos

Por cada entrada de adultos en día laboral: 2,90 euros.
 Por cada entrada de adultos en día festivo: 3,45 euros.
 Por cada entrada de menores de 14 años en día laboral: 1,60 euros.
 Por cada entrada de menores de 14 años en día festivo: 2,30 euros.
 Por un abono de 20 baños de adultos (excluidos los festivos): 43,05 euros.
 Por un abono de 20 baños de niños (excluidos los festivos): 23,75 euros.

Actividades en el polideportivo:

Cursos de natación:

De cuatro a seis años: 14,55 euros.
 (Por dos semanas, de lunes a viernes, 1 hora diaria)
 A partir de seis años: 11,75 euros.
 (Por dos semanas, de lunes a viernes, 1 hora diaria)

Gimnasia de mantenimiento en el agua

- Adultos (al mes, martes y jueves, 1 hora diaria): 17,30 euros.
 - Escuelas de natación (todas las edades): 17,30 euros.
 (Al mes, lunes, miércoles y viernes, 1 hora diaria).
 - Tercera edad: 17,30 euros.

Competiciones Locales:

Todas por cada jugador y competición: 3,45 euros.
 Liga de fútbol Sala Inscripción: 32,95 euros.

Actividades puntuales:

Gimnasia de Mantenimiento (mensual): 10,30 euros.
 Aerobic (mensual): 15,50 euros.
 Yoga Taichi (mensual): 15,50 euros.

Escuelas Deportivas:

Baloncesto: 6,20 euros.
 Badminton: 6,20 euros.
 Atletismo: 6,20 euros.
 Ballet Danza Clásica: 15,50 euros.
 Gimnasia Rítmica: 15,50 euros.
 Kung Fu: 15,50 euros.

TARIFAS POR LA UTILIZACIÓN DE PISTAS:

- Pista de tenis, por hora: 2,55 euros.
 Suplemento alumbrado 2,50 euros.

- Pista de balonmano, por hora: 5,15 euros.
 Suplemento alumbrado 3,00 euros.

- Pista de baloncesto, por hora: 5,15 euros.
 Suplemento alumbrado 3,00 euros.

- Pista de fútbol sala, por hora: 5,15 euros.

Suplemento alumbrado 3,00 euros.

- Pista Voleibol, por hora: 5,15 euros.

Suplemento alumbrado 3,00 euros.

CAMPO DE FÚTBOL:

- Alquiler 1 hora: 13,40 euros.

- Por partido: 21,00 euros.

Suplemento alumbrado 10,00 euros.

CAMPO DE FÚTBOL 7:

- Alquiler 1 hora: 7,20 euros.

- Por partido: 10,30 euros.

Suplemento alumbrado 5,00 euros.

- PABELLÓN CUBIERTO:

- Pista de Tenis: alquiler 1 hora: 4,10 euros.

Suplemento alumbrado: 3,00 euros.

- Pista de Badminton: alquiler 1 hora: 4,10 euros.

Suplemento alumbrado 3,00 euros.

- Pista de Balonmano: alquiler 1 hora: 10,30 euros.

Suplemento alumbrado: 6,00 euros.

- Pista Baloncesto: alquiler 1 hora: 10,30 euros.

Suplemento alumbrado: 6,00 euros.

- Pista Voley: alquiler 1 hora: 10,30 euros.

Suplemento alumbrado: 4,00 euros.

- Pista de Fútbol Sala: alquiler 1 hora: 10,30 euros.

Suplemento alumbrado 6,00 euros.

- PUBLICIDAD EN EL PABELLÓN CUBIERTO:

- Fondo Frontal 1 m x 3,50 m.: 310,00 euros.

Fondo Pasillo 1 m x 3,50 m.: 205,00 euros.

12.- Modificar la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de Mercado de Abastos.

Concepto

Artículo 3º. Cuantía.

- Por metro lineal de mostrador y mes: 50,41 euros.

- Por la utilización de las cámaras frigoríficas con pescado y otros por día: 1,26 euros.

Por la utilización de los puestos del exterior del mercado de 7 m² por día: 7,10 euros.

13.- Modificar la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la Ocupación del Subsuelo, Suelo y Vuelo.

Tarifa primera:

Apartado A:

Por cada báscula puente al año: 117,32 euros.

Por cada cabina (fotográfica, xerocopia o similares) al año: 117,32 euros.

Por cada máquina de venta automática de cualquier producto: 97,77 euros.

Por cada cajero automático de Entidades financieras, cuando el servicio sea ofertado en la vía pública y las operaciones deban ejecutarse desde la misma, al año.

Por cada cajero automático en la vía pública, cuando el servicio sea ofertado en la vía pública y las operaciones deben ejecutarse desde la misma, al año: 407,05 euros.

Apartado B:

Palometas, postes, cables, arquetas, bocas de carga, tanques, depósitos, transformadores, cables de conducción a nivel aéreo o subterráneo, por cada metro cuadrado lineal o fracción y año: 0,60 euros.

Apartado C:

Otras no incluidas en las anteriores.

Por metro cuadrado y año de subsuelo: 11,73 euros.

Por metro cuadrado o fracción y año del suelo: 78,21 euros.

Por metro cuadrado o fracción y año del vuelo: 39,24 euros.

Tarifa segunda:

Concepto

Apartado A:

Por cada m² de ocupación de vallados al mes: 2,90 euros.

Apartado B:

Por cada m² de ocupación con materiales fuera de los vallados: 6,95 euros.

Apartado C:

Por cada m² de ocupación con vuelo de andamio al mes: 6,95 euros.

Apartado D:

Por cada m² de ocupación con cualquier efecto, al mes: 6,95 euros.

Apartado E:

Por el corte total o parcial de la vía pública al tráfico rodado, con motivo de cualquier clase de obra o de cualquier circunstancia por hora: 3,60 euros.

Por el corte total o parcial de la vía pública al tráfico rodado, con motivo de cualquier clase de obra o de cualquier circunstancia por día: 50,00 euros.

Apartado F:

Por cada vagoneta o container para retirada de escombros y otros fines, anuales por contenedor: 107,95 euros.

Tarifa tercera:**Concepto**

Calicatas, zanjas en terrenos de uso público, remoción del pavimento y aceras en la vía pública, por m² o fracción y mes: 11,73 euros.

Tarifa cuarta:**Concepto**

Ocupación de la vía pública con mesas y sillas:

A) Ocupaciones durante todo el año: 34,84 euros.

B) Ocupaciones por meses o fracciones: 7,55 euros.

Tarifa quinta:**Concepto**

Quioscos, por cada m² de ocupación con puesto de venta al mes: 5,39 euros.

Tarifa sexta:**Concepto****Apartado A:**

Ocupación de terrenos del Real de la Feria:

1) Carruseles, pistas de coches, látigos o similares accionados por motor, por cada m²: 4,51 euros.

Fianza: 168,00 euros.

2) Aparatos infantiles accionados por motor, por metro lineal: 60,18 euros.

Fianza: 100,78 euros.

3.a) Aparatos infantiles sin motor por metro lineal: 56,40 euros.

Fianza: 100,78 euros.

b) Aparatos infantiles por tracción animal, por metro lineal: 60,18 euros.

Fianza: 100,78 euros.

4) Espectáculos cerrados, barracas, cervecerías, cubalitos, churrerías y similares por metro lineal: 67,67 euros.

Fianza: 168,00 euros.

5) Puestos de turroneles, dulces y frutos secos con dos metros de fondo: 30,12 euros

Fianza: 67,18 euros.

6) Caseta de helados con fondo de dos metros de fondo por metro lineal: 30,12 euros.

Fianza: 67,18 euros.

7) Casetas con sobres, con fondo de 2 metros por metro lineal: 30,12 euros.

Fianza: 67,18 euros.

8) Casetas de tiro con fondo de dos metros por metro lineal: 30,12 euros.

Fianza: 67,18 euros.

9) Los puestos ambulantes con fondo de 2 metros por metro lineal: 6,95 euros.

10) Casetas para tómbolas y similares por metro lineal: 67,67 euros.

Fianza: 168,00 euros.

11) Puestos de algodón dulce y palomitas de dos por dos: 30,12 euros.

Fianza: 33,59 euros.

12) Puestos de mariscos con fondo 2 metros por metro lineal: 30,12 euros.

Fianza: 33,59 euros.

13) Puesto de patatas fritas con fondo de dos metros por cada metro lineal: 30,12 euros.

Fianza: 67,18 euros.

14) Casetas de salchichas, hamburguesas, bocadillos y cervezas por metro lineal: 60,18 euros.

Fianza: 268,74 euros.

15) Circos y teatros por m²: 1,86 euros.

Fianza: 168,00 euros.

16) Aparatos de medir fuerza de uno por uno: 15,05 euros.

Fianza: 33,59 euros.

17) Máquinas expendedoras de bebidas: 37,62 euros.

Apartado B:

Ocupación en los diferentes lugares de la ciudad en días feriados.

1) Puestos de turrón con fondo de 2 metros por metro lineal: 22,56 euros.

2) Puestos de mariscos con fondo 2 metros por metro lineal: 22,56 euros.

3) Puestos de churrería con fondo 2 metros por metro lineal: 52,64 euros.

4) Carrillos de venta de turrón con tres metros de longitud: 37,62 euros.

5) Puestos de ventas de helados de 2 por 2 metros: 37,62 euros.

6) Venta de avellanas, garbanzos y frutos secos y en general cualquier aprovechamiento en régimen de ambulancia: 7,53 euros.

Apartado C)

Otras instalaciones en Semana Santa:

A las ocupaciones de dominio público reguladas en este apartado se les exigirá la constitución de una fianza de: 69,15 euros.

14.- Modificar la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Entrada de Vehículos a través de las aceras y las reservas de la vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

1. Cuantía.-

La cuantía de la Tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente:

2. Tarifa primera:

Individuales: garajes de hasta dos plazas. La entrada de vehículos en edificios o cocheras particulares, con o sin modificación de rasantes, por plaza y año o fracción.

Por metro lineal y fracción al año: 14,08 euros.

Tarifa segunda:

Colectivas: garajes de dos plazas en adelante.

La entrada de vehículos en cocheras o garajes, comerciales o no, destinadas a la guarda de vehículos en propiedad o alquiler, con o sin modificación de rasante por plaza, año o fracción: 27,37 euros.

Tarifa tercera:

La entrada en talleres de reparación de vehículos, así como en establecimientos para la venta y exhibición de los mismos, agencias de transportes, tanto de mercancías como de pasajeros y en general todos aquellos establecimientos en los que los vehículos tengan una relación directa que se ejerza, con o sin modificación de rasantes. Al año por metro lineal o fracción: 29,94 euros.

Tarifa cuarta:

1.- Reservas de espacio en las vías y terrenos de uso público concedidos a hoteles, entidades o particulares para uso exclusivo.

2.- Reservas de espacios o prohibición de establecimientos en vías o terrenos de uso público para principio, final y paradas de líneas de servicios interurbanos de transportes colectivos de viajeros, servicios discrecionales de excursiones, de agencias de turismo o análogos.

Al año por metro lineal o fracción: 29,94 euros.

15.- Modificar la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por tramitación de documentos a otros Organismos.

Artículo 3º.**Concepto**

La cuantía de la tasa reguladora en esta ordenanza será la siguiente:

Por cada solicitud de alteración catastral para su tramitación a la Gerencia Provincial del Catastro: 1,10 euros.

Por cada solicitud cualquiera que sea su contenido para otra Administración Pública u Organismo dependiente: 1,10 euros.

16.- Modificar la Ordenanza Fiscal por la que se regula el establecimiento de la tasa por utilización instalaciones y equipamiento, prestaciones de servicios y realización de actividades culturales, formativas y de ocupación del tiempo libre».

Concepto**Artículo 7º. Bases y tarifas**

La relación de tarifas es la siguiente:

- a) Por entrada general al cine o teatro, por sesión: 1,50 euros.
 a1) Por entrada general al cine de invierno, por sesión: 3,20 euros.
 b) Por entrada infantil al cine o teatro, por sesión: 1,00 euro.
 c) Por entradas a actividades especiales:
 C1) Por entrada a la Cata Popular: 18,00 euros.
 C2) Por entrada a la Noche de la Media Luna (cena incluida): 25,00 euros.
 C3) Por entrada a los recorridos Noche de la Media Luna: 9,00 euros.
 C4) Por inscripción al Campamento Medieval Bulay (infantil): 50,00 euros.
 C5) Por inscripción al Campamento Medieval Bulay (Adultos): 42,00 euros.
 d) Por inscripción a talleres municipales:
 - De poco coste de material
 De menos de 12 horas de duración, al mes: 13,95 euros.
 Entre 13 y 20 horas de duración, al mes: 23,25 euros.
 Entre 21 y 30 horas de duración, al mes: 34,60 euros.
 - De mayor coste de material
 De menos de 12 horas de duración, al mes: 21,00 euros.
 Entre 13 y 20 horas de duración, al mes: 30,50 euros.
 Entre 21 y 30 horas de duración, al mes: 42,50 euros.
 e) Por cursos o jornadas académicas, con certificado acreditativo de asistencia:
 De 8 horas de duración: 24,30 euros.
 De 20 horas de duración: 38,20 euros.
 De 40 horas de duración: 64,00 euros.
 f) Los organizadores de cualquier actividad de contenido cultural, formativo o de ocupación del tiempo libre, que haya de realizarse en las instalaciones municipales, y en relación con la que se haya aprobado la correspondiente tasa, vendrán obligados a satisfacer al Ayuntamiento, en concepto de mantenimiento y utilización de instalaciones, un porcentaje equivalente al taquillaje obtenido, a cuyos efectos se establecerán los correspondientes sistemas de control. El alquiler por el uso de instalaciones al día por el aula o su equivalente en materiales es: 14,00 euros.
 Aguilar de la Frontera, 23 de diciembre de 2005.— El Alcalde, Francisco Paniagua Molina.

CASTRO DEL RÍO

Núm. 11.621

Elevado a definitivo el acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre del año 2005, sobre aprobación inicial del expediente de modificación de créditos núm. 2/2005, dentro del Presupuesto del Patronato Municipal de Deporte, al no haberse presentado reclamación alguna, el mismo se expone al público, detallándose a continuación las partidas afectadas por éste:

Altas en partidas de Gastos:

Partida	Descripción	Euros
452/131.02	Retribuciones Monitores Deportivos	1.920,00
452/160.00	Seguridad Social	580,00
	Total Gastos	2.500,00

Alta en partida de Ingresos:

Partida	Descripción	Euros
870.01	Aplicación para la financiación de Suplementos de Créditos	2.500,00
	Total Ingresos	2.500,00

Contra el mismo, podrá interponerse Recurso Contencioso-Administrativo, el cual no suspenderá por sí solo la aplicación del expediente aprobado.

Castro del Río, 20 de diciembre de 2005.— El Alcalde, Juan Merino Cañasveras.

BELALCÁZAR

Núm. 11.624

A N U N C I O

Don Vicente Torrico Gómez, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Belalcázar (Córdoba), hace saber:

Que no habiéndose formulado alegación o reclamación alguna contra el expediente de modificación de Ordenanzas Fiscales para el año 2.006, expediente aprobado provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria de fecha 27 de octubre de 2.005, se entiende definitivamente aprobado el acuerdo adoptado, conforme al artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo

2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, pudiéndose interponer contra el mismo Recurso Contencioso-Administrativo a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

A continuación se insertan las Ordenanzas Fiscales objeto del expediente:

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

La cuota de este impuesto se incrementa en un 3,5%, equivalente a la aplicación de un coeficiente del 1,34808

T De menos de 8 cvf	17,25 euros
T De 8 a 11,99 cvf	46,56 euros
T De 12 hasta 15,99 cvf	98,29 euros
T De 16 hasta 19,99 cvf	122,44 euros
T De 20 cvf en adelante	153,07 euros
A De menos de 21 plazas	113,81 euros
A De 21 hasta 50 plazas	162,11 euros
A De más de 50 plazas	202,63 euros
C De menos de 1000 Kg. de carga útil	57,76 euros
C De 1000 a 2999 Kg. de carga útil	113,81 euros
C De 3000 a 9999 Kg. de carga útil	162,11 euros
C De más de 9999 Kg de carga útil	202,63 euros
M Hasta 125 cc.	6,02 euros
M De más de 125 a 250 cc.	10,34 euros
M De más de 250 a 500 cc.	20,69 euros
M De más de 500 a 1000 cc.	41,39 euros
M De más de 1000 cc.	82,78 euros
R De menos de 1000 Kg de carga útil	24,15 euros
R De 1000 a 2999 Kg de carga útil	37,94 euros
R de más de 2999 Kg de carga útil	113,81 euros
V Hasta 50 cc.	6,02 euros
X De menos de 16 cvf	24,15 euros
X 16 a 25 cvf	37,94 euros
X De más de 25 cvf	113,81 euros

Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 95.6.c) del Real Decreto Legislativo, 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece una bonificación de hasta el cien por cien para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (PLUSVALÍA)

El Impuesto sobre el Incremento del Valor de los terrenos de Naturaleza Urbana, experimentará una subida del 3,5%, quedando como sigue:

BASE IMPONIBLE

Período de 1 a 5 años	2,75%
Período de hasta 10 años	2,50%
Período de hasta 15 años	2,63%
Período de hasta 20 años	2,75%

TIPO IMPOSITIVO

Período de 1 a 5 años	30,00%
Período de hasta 10 años	27,81%
Período de hasta 15 años	25,08%
Período de hasta 20 años	22,56%

El Impuesto se devenga: Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Se incrementa en un 3,5%.

Artículo 7. Tarifa:

A) CENSOS DE POBLACIÓN DE HABITANTES:

Rectificaciones de nombres y apellidos y demás errores consignados en las hojas de empadronamiento: 0,75 euros
 Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de habitantes: 0,75 euros.

Certificados de empadronamiento en el censo de la población: 0,75 euros

Certificados de residencia y convivencia: 0,75 euros.

Certificados de pensiones: 0,75 euros.

Declaraciones juradas, autorizaciones y comparecencias: 0,75 euros.

B) CERTIFICACIONES Y COMPULSAS:

Certificaciones de documentos y acuerdos municipales: 1,49 euros.

Demás certificaciones: 1,49 euros.

Diligencia de cotejo de documentos: 0,37 euros.

C) POR CADA DOCUMENTO QUE SE EXPIDA EN FOTO-COPIA O FOLIO

Una cara: 0,16 euros.

Doble cara: 0,21 euros.

Tamaño doble folio, una cara: 0,21 euros.

Tamaño doble folio, doble cara: 0,29 euros.

Ejemplares culturales, una cara: 0,032 euros.

Ejemplares culturales, doble cara: 0,064 euros.

D) DOCUMENTOS RELATIVOS AL SERVICIO DE URBANISMO

Por cada expediente de declaración de ruina de edificios: 2,53 euros.

Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos, solicitada a instancia de parte: 3,77 euros.

Por cada expediente de concesión de instalación de letreros, rótulos y muestras, lo que cuesta la placa más el: 6,09%.

Por cada certificación del Arquitecto o Ingeniero Municipal en valoración de daños por incendios y otras peritaciones sobre edificios: 7,55 euros.

E) OTROS EXPEDIENTES O DOCUMENTOS:

Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifado: 2,64 euros.

Tramitación de licencias de Auto-Taxi: 829,26 euros.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Se incrementa en un 3,5%, quedando el porcentaje a aplicar en un 2,65%.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR UTILIZACIÓN DEL FAX

Se incrementa en un 3,5 %.

Artículo 4. Cuantía.

La cuantía de este precio público será la fijada en la tarifa contenida en el cuadro siguiente:

A) DENTRO DE LA MISMA PROVINCIA:

Emitir primer folio: 1,55 euros

Siguientes: 1,35 euros

Recibir primer folio: 1,16 euros

Siguientes: 0,97 euros

B) FUERA DE LA PROVINCIA:

Emitir primer folio: 2,34 euros

Siguientes: 2,15 euros

Recibir primer folio: 1,16 euros

Siguientes: 0,97 euros

C) FUERA DEL PAIS:

Emitir primer folio: 7,79 euros

Siguientes: 7,41 euros

Recibir primer folio: 1,94 euros

Siguientes: 1,16 euros

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Los nichos, panteones, mausoleos y demás conceptos contenidos en los epígrafes de esta Ordenanza, experimentarán una subida del 3,5 %.

Artículo 6. Cuota Tributaria.

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

Epígrafe 1.- Asignación de nichos, sepulturas, columbarios, panteones y mausoleos:

a) Nichos perpetuos: 379,94 euros

b) Panteones, mausoleos y sepulturas por metro cuadrado: 218,84 euros

Notas:

1. Toda clase de enterramientos que, por cualquier causa quedaran vacantes, revierten a favor del Ayuntamiento.

2. El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa correspondiente a bovedillas o sepulturas de las llamadas perpetuas, no es de la propiedad física, sino el de la conservación a perpetuidad de los restos en dichos espacios inhumados.

Epígrafe 2.- Inhumación:

a) En mausoleos o panteones: 54,28 euros

b) En sepultura o nicho: 27,47 euros

Epígrafe 3.- Exhumación:

a) De mausoleo o panteón: 34,20 euros

b) De sepultura: 27,15 euros

c) De nicho: 17,36 euros

Sólo se permitirá la exhumación de cadáveres previa Orden Judicial y la autorización sanitaria correspondiente.

Epígrafe 4.- Incineración, reducción y traslado:

Incineración de cadáveres y restos: 10,86 euros

Reducción de cadáveres y restos: 10,86 euros

Traslado de cadáveres y restos: 10,86 euros

El movimiento de lápidas o tapas en las distintas sepulturas se efectuará por el personal del Ayuntamiento. Si estas operaciones las realizasen particulares por su cuenta y con obreros por ellos designados, se reducirán las tarifas en un 50 % de las consignadas a estos efectos.

Epígrafe 5.- Conservación y limpieza:

a) De nichos: 2,05 euros

b) De sepulturas: 2,05 euros

c) De panteones: 7,16 euros

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Se incrementa en un 3,5 %.

Artículo 5.- Base Imponible.

La base de gravamen de la presente exacción será la cuota tributaria asignada a la actividad de que se trate en las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, salvo en los establecimientos de actividades específicas que se contemplan en la Tarifa Especial.

En los casos de establecimientos en los que se desarrollan distintas actividades, la base vendrá constituida por la suma de las cuotas de cada una de ellas.

Artículo 6.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria se obtendrá como resultado de aplicar a los metros cuadrados del local, en función de las categorías de las calles, plazas o vías públicas de este municipio, los siguientes tipos:

Calles de primera categoría: 176,93%

Calles de segunda categoría: 169,77%

Calles de tercera categoría: 162,55%

Cuando el espacio afectado por el servicio esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas de distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de mayor categoría.

TARIFA ESPECIAL:

A) Cajas de Ahorro, Bancos, Entidades Financieras, Agencias o sucursales de las mismas: 4.132,55 euros

B) Compañías de Seguros y Reaseguros y sus Agencias, Delegaciones y Sucursales de las mismas: 1.549,25 euros

C) Discotecas, Salas de Fiesta y Salones de Baile: 1.549,25 euros

D) Administración de Loterías, quinielas y apuestas: 516,58 euros

E) Hoteles

De 5 y 4 estrellas: 1.709,37 euros

De 3estrellas: 1.408,82 euros

De 2estrellas: 1.098,45 euros

De 1 estrella: 370,92 euros

F) Hostales y Pensiones

De 3estrellas: 1.098,45 euros

De 2estrellas: 563,55 euros

De 1 estrella: 281,72 euros

G) Fondas y Casas de Huéspedes: 187,85 euros

H) Restaurantes

De 5 y 4 tenedores: 920,44 euros

De 3 tenedores: 704,40 euros

De 2 tenedores: 422,64 euros

De 1 tenedor: 187,85 euros

Casas de comidas: 93,91 euros

Se establece, en todo caso, la cuota mínima de 70,20 euros

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE MERCADO

Se incrementa en un 3,5%

Artículo 3.- Cuantía

1. La cuantía de la Tasa reguladora de esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Tarifas:

a) Por la ocupación de cada puesto en la plaza del mercado de Abastos, al mes: 62,10 euros

b) Por la utilización de las cámaras frigoríficas:

b.1) Para carne, al mes: 31,05 euros

b.2) Para pescado, al mes: 31,05 euros

b.3) Para fruta y verdura, al mes: 20,70 euros

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIONES PRIVATIVAS Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DE LAS VIAS PÚBLICAS, CUYO TITULAR ES EL AYUNTAMIENTO DE BELALCÁZAR

Se incrementa en un 3,5 %.

Serán objeto de tasas la utilización, uso o aprovechamiento especial de la vía pública que se detallan y que serán satisfechas con arreglo a las siguientes tarifas:

a) Mercancías, escombros, materiales, andamios o instalaciones provisionales de protección para obras en ejecución:

Por cada metro cuadrado de ocupación o fracción y día: 0,096 euros

b) Puestos, casetas de venta, espectáculos o atracciones, abonarán por metro cuadrado o fracción y día (feria y romería): 3,42 euros

Otras épocas del año por metro cuadrado y día: 2,94 euros

Venta ambulante por metro cuadrado, fracción y día:

Con camión: 3,60 euros

Con furgoneta o turismo: 3,60 euros

Puestos en el mercadillo:

Por metro lineal o fracción y día: 0,86 euros

Puestos, casetas de venta por metro cuadrado y día en feria y romería: 2,67 euros

c) Por mesa y año: 29,29 euros

d) Entrada de vehículos a través de aceras:

Por entrada en edificios o cochera particular para aparcamientos, excluir carga y descarga:

Primera categoría: 6,52 euros

Segunda categoría: 4,77 euros

Tercera categoría: 3,18 euros

e) Entrada de vehículos a través de las aceras con placa de vado permanente:

Cuota anual única: 7,50 euros

f) Instalaciones de quioscos y puestos:

Cada instalación fija para el ejercicio de actividades comerciales, por metro cuadrado al mes: 7,77 euros

g) Tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para las líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos:

Por cada metro cuadrado de ocupación o fracción y día: 0,096 euros

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASA DE BALCONES Y VOLADIZOS

Se incrementa en un 3,5 %.

Salientes que vuelan más de 50 cm:

Calles de primera categoría: 1,27 euros

Calles de segunda categoría: 0,96 euros

Calles de tercera categoría: 0,79 euros

Salientes que vuelan menos de 50 cm:

Calles de primera categoría: 0,65 euros

Calles de segunda categoría: 0,50 euros

Calles de tercera categoría: 0,28 euros

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE EMISIÓN DE PUBLICIDAD POR LA EMISORA MUNICIPAL

Se incrementa en un 3,5%.

CONTRATO	PASES	BASE		PRECIO TOTAL
		DIA	IMPONIBLE IVA	
15 DÍAS	4	36,17 euros	5,79 euros	41,96 euros
1 DÍA	6	6,86 euros	1,10 euros	7,96 euros

1 MES	4	57,95 euros	9,27 euros	67,22 euros
1 MES	2	28,97 euros	4,64 euros	33,61 euros
2 MESES	4	97,79 euros	15,65 euros	113,44 euros
3 MESES	4	146,57 euros	23,45 euros	170,02 euros
6 MESES	4	246,31 euros	39,41 euros	285,72 euros

1 AÑO	4	492,62 euros	78,82 euros	571,44 euros
(12 MESES)	4	492,62 euros	78,82 euros	571,44 euros
Pase Suelto	1	1,70 euros	0,27 euros	1,97 euros
Programa Patrocinado de 15 minutos 1 DÍA	20,77 euros	3,32 euros	24,09 euros	
Programa Patrocinado de 15 minutos 1 DÍA				
Pase suelto 1 DÍA	1 DÍA	41,56 euros	6,65 euros	48,21 euros

PRECIOS ESPECIALES

CUÑAS DE AGENCIA 1 3,62 euros 0,58 euros 4,20 euros

PATROCINIO DE UNA SECCIÓN DE UN3 RADIO

PRECIO DIA: 5,54 euros(IVA incluido)

PRECIO TOTAL DEL MES:110,74 euros(IVA incluido)

CONTRATO

MENSUAL 90 208,94 euros 33,43 euros 242,37 euros

Se le aplicará un 20% de descuento para contratos con otros medios de comunicación.

PRODUCCIÓN DE CUÑA: 4,50 euros

PAQUETE DE 50 CUÑAS + 5 DE REGALO: 99,00 euros

PAQUETE DE 100 CUÑAS + 12 DE REGALO: 198,00 euros

Nota:Las cuñas de más de un minuto llevarán un plus de 6,21 euros en el contrato.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR IMPRESIÓN DE FOLIOS EN BLANCO Y NEGRO Y FOLIOS EN COLOR

Se incrementa en un 3,5%.

Artículo único.- Cuantía.

1.- La cuantía de esta Tasa será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente.

2.- Tarifas:

a) Por impresión de un folio en blanco y negro: 0,26 euros

b) Por impresión de un folio en color: 0,52 euros

c) A partir del décimo folio, por cada folio en blanco y negro: 0,21 euros

d) A partir del décimo folio, por cada folio en color: 0,47 euros

ORDENANZA DE CIRCULACIÓN (Cuadro sancionador)

El cuadro sancionador de esta Ordenanza, queda adaptado a lo que estipula la Ley 17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos y se modifica el texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Se incluyen nuevas infracciones y se modifican las cuantías de las sanciones.

CUADRO SANCIONADOR:

1. Circular un vehículo, cuya superficie acristalada no permite a su conductor la visibilidad diáfana de la vía por la colocación de láminas o adhesivos y/o que no estén homologadas: 50,00 euros

2. No detener el vehículo con las debidas precauciones en el lado derecho de la vía, permaneciendo el conductor y sus ocupantes si los hubiere, dentro del mismo, cuando un vehículo policial, por detrás, manifiesta su presencia reglamentariamente y lo indica con la emisión hacia delante de luz amarilla o roja de forma intermitente o destellante: 30,00 euros

3. Estacionar el vehículo separado del borde de la calzada: 30,00 euros

4. Estacionar el vehículo sin situarlo paralelamente al borde de la calzada: 30,00 euros

5. Estacionar el vehículo de forma que no permita la mejor utilización del restante espacio disponible: 30,00 euros

6. Estacionar en las intersecciones o sus proximidades dificultando el giro de otros vehículos: 90,00 euros

7. Circular un vehículo a motor o ciclomotor sin el preceptivo dispositivo silenciador de las explosiones, deteriorado, con el escape libre o con tubos resonadores: 90,00 euros

8. No advertir la señal óptica correspondiente, con la antelación suficiente, la realización de una maniobra: 40,00 euros

9. Retirar la señalización de una vía sin permiso y sin causa justificada: 40,00 euros

10. No respetar la marca vial de una señal longitudinal continua: 50,00 euros
11. Estacionamiento en calzada con prohibición: 30,00 euros
12. Estacionamiento en doble fila: 30,00 euros
13. Estacionamiento en la acera: 92,00 euros
14. Paradas y estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculicen gravemente la circulación, constituyendo un riesgo u obstáculo para la circulación, especialmente para los peatones: 92,00 euros
15. Estacionamiento en vado permanente: 50,00 euros
16. No respetar la señal de Stop: 100,00 euros
17. No respetar la señal de Ceda el Paso: 75,00 euros
18. Entorpecer cruce: 50,00 euros
19. Circular por zonas peatonales: 120,00 euros
20. Conducir realizando competiciones de velocidad: 302,00 euros
21. Conducción manifiestamente temeraria: 302,00 euros
22. Exceso de velocidad: 120,00 euros
23. Conducir superando las tasas de alcoholemia establecidas en el artículo 20 del Reglamento General de Circulación: 302,00 euros
24. Superar los niveles de emisión de ruidos: 90,00 euros
25. Conducir un vehículo o circular sus ocupantes sin hacer uso del cinturón de seguridad o el casco de protección homologado, en los casos que correspondan: 120,00 euros
26. Circular con cualquier clase de maquinaria que tenga un peso o que exceda de las dimensiones reglamentarias autorizadas, interrumpiendo la circulación normal u ocasionando desperfectos en calles o vehículos: 90,00 euros
27. La circulación en sentido contrario al establecido: 302,00 euros
28. Desobedecer y no respetar las señales de los agentes que regulan la circulación: 150,00 euros
29. Circular con menores de 12 años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas, con las excepciones que se determinen reglamentariamente: 120,00 euros
30. Conducir por las aceras con peligro para los transeúntes: 120,00 euros
31. Transportar en ciclomotor o motocicleta un número de personas superior al autorizado: 90,00 euros
32. Circular por una glorieta, plaza o encuentro de vías en sentido contrario al estipulado: 200,00 euros
33. No guardar la distancia de seguridad: 90,00 euros
34. No ceder el paso a los peatones (paso de cebra): 60,00 euros
35. Circular marcha atrás más de 15 metros: 60,00 euros
36. Circular sin el alumbrado reglamentario en situaciones de falta o disminución de visibilidad o produciendo deslumbramiento a otros usuarios de la vía y en aquellos supuestos en los que su uso sea obligatorio: 100,00 euros
37. Arrojar a la vía o en sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios, accidentes de circulación o perjudicar al medio natural: 120,00 euros
38. Arrojar, depositar o abandonar objetos en la vía: 50,00 euros
39. Utilizar las luces en forma de destellos para fines distintos a los previstos reglamentariamente: 100,00 euros
40. No llevar iluminada la placa de matrícula: 30,00 euros
41. Utilizar la luz delantera de niebla sin causa justificada: 30,00 euros
42. Utilizar señales acústicas sin motivo: 30,00 euros
43. Circular llevando abiertas las puertas del vehículo: 50,00 euros
44. Atravesar la calzada fuera del paso de peatones: 30,00 euros
45. Estacionar en zona reservada a carga y descarga durante las horas de utilización: 30,00 euros
46. Conducción negligente: 120,00 euros
47. Realización y señalización de obras en la vía urbana sin permiso, y retirada o deterioro de la señalización permanente u ocasional o cuando, teniendo el permiso correspondiente, el titular de la obra no la señalice tanto de día como de noche, con los objetos adecuados a tal fin: 100,00 euros
48. Conducir utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido, el uso durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil, así como cualquier otro

medio o sistema de comunicación que implique su uso manual, en los términos que se determine reglamentariamente: 120,00 euros.

49. No facilitar su identidad ni los datos del vehículo solicitados por los afectados en un accidente de circulación, estando implicado en el mismo: 100,00 euros

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR UTILIZACIÓN DE LOS BUNGALOWS

Se incrementa en un 3,5 %

Artículo 4.- Cuantía.

Precios Alquiler bungalows de 6 plazas:

Una noche	56,32 euros
Dos noches	78,31 euros
Tres noches	104,41 euros
Cuatro noches	130,50 euros
Cinco noches	156,61 euros
Seis noches	167,79 euros
Siete noches	193,90 euros
Ocho noches	218,13 euros
Nueve noches	242,33 euros
Diez noches	253,55 euros
Once noches	261,00 euros
Doce noches	272,18 euros
Trece noches	279,65 euros
Catorce noches	287,10 euros
Quince noches	294,56 euros
Dieciseis noches	302,01 euros
Diecisiete noches	309,48 euros
Diecocho noches	316,94 euros
Diecinueve noches	324,38 euros
Veinte noches	331,85 euros
Veintiuna noches	339,30 euros
Veintidos noches	346,77 euros
Veintitres noches	354,22 euros
Veinticuatro noches	361,67 euros
Veinticinco noches	369,13 euros
Veintiseis noches	376,58 euros
Veintisiete noches	384,06 euros
Veintiocho noches	391,51 euros
Veintinueve noches	399,32 euros

Belalcázar, 21 de diciembre de 2.005.— El Alcalde, Vicente Torrico Gómez.

Núm. 11.625

A N U N C I O

Don Vicente Torrico Gómez, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Belalcázar (Córdoba), hace saber:

Que no habiéndose formulado reclamación alguna contra el expediente para modificar y complementar la Ordenanza Municipal sobre Medio Ambiente, aprobado inicialmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 27 de octubre de 2005, se entiende definitivamente aprobado el acuerdo adoptado, conforme al artículo 49.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, pudiéndose interponer contra el mismo, Recurso Contencioso-Administrativo a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

La Ordenanza Municipal sobre Medio Ambiente fue aprobada inicialmente por el Pleno del Ayuntamiento de Belalcázar, en sesión ordinaria celebrada el 25 de febrero de 1998. Se aprobó definitivamente y el texto de dicha Ordenanza Municipal fue publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia nº 127, de fecha 4 de junio de 1998.

La citada Ordenanza se modifica y complementa en lo siguiente:

- En el CAPÍTULO II:

Artículo 12.- Circos, teatros y atracciones itinerantes.

Deberán depositar una fianza por importe de 180 euros que garantice las responsabilidades derivadas de su actividad. Dicha cantidad se incrementará cada año atendiendo a la subida que experimente el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.).

- En el CAPÍTULO III: PROHIBICIONES.

Artículo 13.- Residuos y basuras.

Queda redactado como sigue:

Se prohíbe arrojar o depositar residuos, desperdicios y, en general, cualquier tipo de basuras en la vía pública, en arroyos o

cañadas y en solares o fincas vallados o sin vallar, debiendo utilizar los contenedores o recipientes para su recogida, así como el punto verde existente en el paraje de Fuente Vieja de esta localidad.

Artículo 15.- Lavado de vehículos y manipulación de residuos.

Queda así redactado:

Queda prohibido realizar cualquier operación que pueda ensuciar la vía pública y las fuentes públicas y de forma especial, el lavado y limpieza de vehículos y la manipulación o selección de desechos o residuos sólidos urbanos dentro de las mismas y de su entorno.

Artículo 16.- Riego de plantas.

Se modifica el final del artículo en lo siguiente: ... y siempre a partir de las 22 horas y hasta las 8 horas del día siguiente.

Artículo 19.- Protección de elementos vegetales.

El apartado 8 de este artículo queda redactado como sigue:

Encender fuego, cualquiera que sea su motivo, en lugares que no estén expresamente autorizados y no tengan instalaciones adecuadas para ello, en todo el término municipal.

Artículo 20.- Protección del mobiliario.

En el apartado de Fuentes se añade lo siguiente:

No se podrá arrojar cualquier tipo de elementos que contaminen el agua de las fuentes públicas.

Para la extracción del agua de la fuente deberán utilizarse elementos manuales y no a motor.

Se añade un nuevo artículo a este capítulo III:

Artículo 21.- Plantación de árboles.

Se estará a lo dispuesto en los artículos 591, 592 y 593 del Código Civil.

- En el CAPÍTULO IV: OBLIGACIONES.

Artículo 22.- Este artículo pasa a ser el artículo 23.- Estética de fachadas.

Queda redactado como sigue:

Los propietarios o responsables de inmuebles con fachadas a la vía pública deberán evitar exponer en ventana, balcones, terrazas, fachadas o lugares similares, cualquier clase de objeto susceptible de causar peligro en la vía pública por su caída, incluidas tejas y canalones.

- En el CAPÍTULO V: PUBLICIDAD.

Artículo 24.- Actos Públicos.

Al apartado 1 de este artículo se añade:

La ocupación de vía pública o lugares públicos requerirá la preceptiva autorización municipal.

- El CAPÍTULO VII: RÉGIMEN SANCIONADOR pasa a ser el CAPÍTULO VIII.

- El nuevo CAPÍTULO VII se denomina: UBICACIÓN DE EXPLOTACIONES AGROGANADERAS.

Artículo 30.- Para la utilización en el término municipal de licencias de obra y de actividad, se deberá contar con la preceptiva autorización municipal y se estará a lo dispuesto en la Ley 8/2003, de Sanidad Animal; legislación sobre vertidos (Ley de Aguas 46/1999 y Texto Refundido); legislación sobre residuos (Ley 10/1998); Ley 7/1994, de Protección Ambiental de Andalucía; y Ley 7/2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

- En el CAPÍTULO VIII: RÉGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 36.- Este artículo pasa a ser el 37.- Sanciones.

Queda redactado como sigue:

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 60 euros y apercibimiento.

2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 180 euros y cese temporal o parcial de la actividad de que se trate.

3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 300 euros y cese definitivo total o parcial de la actividad de que se trate.

Dichas cantidades se incrementarán cada año atendiendo a la subida que experimente el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.).

El resto del artículo sigue con la misma redacción.

Belalcázar, a 22 de diciembre de 2005.— El Alcalde, Vicente Torrico Gómez.

— — —
Núm. 11.626
A N U N C I O

Don Vicente Torrico Gómez, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Belalcázar (Córdoba), hace saber:

Que no habiéndose formulado reclamación alguna contra el expediente para modificar y complementar la Ordenanza Municipal Reguladora de Caminos, aprobado inicialmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 27 de octubre de 2.005, se entiende definitivamente aprobado el acuerdo adoptado, conforme al artículo 49.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, pudiéndose interponer contra el mismo, Recurso Contencioso-Administrativo a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

La Ordenanza Municipal reguladora de Caminos, fue aprobada inicialmente por el Pleno del Ayuntamiento de Belalcázar, en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de diciembre de 1997. Se aprobó definitivamente y el texto de dicha Ordenanza Municipal fue publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia nº 44, de fecha 23 de febrero de 1998.

La citada Ordenanza se modifica y complementa en lo siguiente:

Artículo 2.- Queda redactado como sigue:

Las alambradas y cercas tendrán que retirarse del eje del camino cinco metros.

Las alambradas serán de tipo cinegético.

Será pertinente la Licencia Municipal de Obras.

Artículo 4.- Queda redactado como sigue:

Padrones y entradas a docenarios. Tendrán tres metros de anchura. Para poder alambrar, los vecinos tendrán que poner la alambrada a tres metros del eje del padrón.

La alambrada será de tipo cinegético.

Se añaden dos nuevos artículos:

Artículo 6.- Servidumbre forzosa de paso. Para la servidumbre forzosa de paso se estará a lo dispuesto en la legislación vigente en esta materia.

Artículo 7.- Plantación de árboles. Se estará a lo dispuesto en los artículos 591, 592 y 593 del Código Civil.

Artículo 591 C.C.: No se podrá plantar árboles cerca de una heredad ajena sino a la distancia autorizada por las ordenanzas o la costumbre del lugar, y en su defecto, a la de dos metros de la línea divisoria de las heredades si la plantación se hace de árboles altos, y a la de 50 centímetros si la plantación es de arbustos o árboles bajos.

Todo propietario tiene derecho a pedir que se arranquen los árboles que en adelante se plantaren a menor distancia de su heredad.

Artículo 592 C.C.: Si las ramas de algunos árboles se extendieren sobre una heredad, jardines o patios vecinos, tendrá el dueño de éstos derecho a reclamar que se corten en cuanto se extiendan sobre su propiedad, y si fueren las raíces de los árboles vecinos las que se extendiesen en suelo de otro, el dueño del suelo en que se introduzcan podrá cortarlas por sí mismo dentro de su heredad.

Artículo 593 C.C.: Los árboles existentes en un seto vivo o medianero se presumen también medianeros, y cualquiera de los dueños tiene derecho a exigir su derribo.

Exceptuándose los árboles que sirvan de mojonos, los cuales no podrán arrancarse sino de común acuerdo entre los colindantes.

RÉGIMEN SANCIONADOR

Se modifica la cuantía de la sanción, que va a oscilar entre 120 y 300 euros.

Dichas cantidades se incrementarán cada año atendiendo a la subida que experimente el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.). Belalcázar, a 22 de diciembre de 2005.— El Alcalde, Vicente Torrico Gómez.

— — —
Núm. 11.627
A N U N C I O

Don Vicente Torrico Gómez, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Belalcázar (Córdoba), hace saber:

Que no habiéndose formulado alegación o reclamación alguna contra el expediente de Ordenanza Municipal reguladora de la Tasa por expedición de Tarjeta Medioambiental, expediente aprobado provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria de fecha 27 de octubre de 2005, se entiende definitivamente aprobado el acuerdo adoptado, conforme al artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de las Haciendas Locales,

pudiéndose interponer contra el mismo Recurso Contencioso-Administrativo a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

A continuación se inserta la Ordenanza Municipal reguladora de la Tasa por expedición de Tarjeta Medioambiental, objeto del expediente.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE TARJETA MEDIOAMBIENTAL

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas en los arts. 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con los arts. 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece una tasa por la expedición de la "TARJETA MEDIOAMBIENTAL", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en dicho texto refundido.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación de los servicios consistentes en la recogida y ulterior retirada de escombros y restos de obras, así como enseres domésticos, depositados por los sujetos pasivos en los contenedores que a tal efecto sean instalados por el Ayuntamiento de Belalcázar (Córdoba) en el paraje de Fuente Vieja de esta localidad.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos y otros responsables.

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a las que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del referido documento, de forma personal o por delegación del titular, depositen los residuos determinados en el artículo anterior.

Son así mismo responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a las que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades, los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4º.- Cuantía.

La cuantía de la tasa reguladora en la presente ordenanza será la fijada en la tarifa contenida a continuación:

- Expedición de Tarjeta Medioambiental: 12 euros/año.

El año se computará desde el 1 de enero al 31 de diciembre, sin que sea posible un prorrateo del precio según la fecha de la solicitud.

Artículo 5º.- Devengo.

Se devengará la tasa, y nace así la obligación de contribuir, cuando el particular solicite la Tarjeta Medioambiental.

Artículo 6º.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, en cada caso, se estará a lo dispuesto en el art. 177 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente a dicha publicación, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

Belalcázar, 22 de diciembre de 2005. — El Alcalde, Vicente Torrico Gómez.

VILLAVICIOSA DE CÓRDOBA

Núm. 11.653

A N U N C I O

Don José García Cabello, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Villaviciosa de Córdoba (Córdoba), hago saber:

Que no habiéndose formulado reclamación alguna contra el expediente de modificación de Ordenanzas Fiscales, aprobado provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión Extraordinaria celebrada el día 24 de octubre de 2005 y publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia número 193 de fecha 14 de noviembre de 2005, se entiende definitivamente aprobado el acuer-

do adoptado conforme a lo establecido en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, pudiéndose interponer contra el mismo Recurso Contencioso-Administrativo a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

A continuación se inserta el texto íntegro de la modificación de las Ordenanzas Fiscales correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, antes citado.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 6.

1º) Inhumaciones:

//...//

- En columbarios: 30,05 euros.

2º) Exhumaciones:

//...//

- En columbarios: 42,07 euros.

4º) Nichos a perpetuidad:

- De nueva construcción: 450,00 euros.

//...//

6º) Columbarios:

- De cenizas: 150,00 euros.

- De restos de cadáveres: 150,00 euros.

7º) Otros Servicios.

//...//

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE PISCINAS, INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANÁLOGOS

Artículo 6.

Epígrafe primero. Por entrada personal a las piscinas:

Número 1. Entrada día laboral: 2,30 euros.

Número 2. Entrada día festivo: 2,50 euros.

Epígrafe segundo. Abonos para la entrada a la piscina.

Número 1. Abono normal de temporada: 36,00 euros.

Número 2. Abono para miembros de familias numerosas: 28,00 euros.

Número 3. Abono para pensionistas: 21,50 euros.

Número 4. Abono familiar: 81,00 euros.

Número 5. Abono mensual: 25,00 euros.

Número 6. Abono quincenal: 14,50 euros.

Los abonos mensuales y quincenal tendrán un cómputo ininterrumpido, iniciando su validez el día de expedición de los mismos.

Las cuotas, salvo las de abono, se recaudarán en el momento de entrar en el recinto.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 7.

//...//

- Expedición Título Particular de Derechos Funerarios: 1,00 euro.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villaviciosa de Córdoba, 22 de diciembre de 2005. — El Alcalde-Presidente, José García Cabello.

EL GUIJO

Núm. 11.669

A N U N C I O

Publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia número 196 de fecha diecisiete de noviembre de dos mil cinco anuncio exponiendo al público, a efectos de reclamaciones, el acuerdo de aprobación provisional de modificación de diversas ordenanzas fiscales, aprobado inicialmente por el Pleno de esta Corporación en sesión extraordinaria de cuatro de noviembre de dos mil cinco, transcurrido el plazo previsto para reclamaciones en el artículo diecisiete punto uno del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo dos de dos mil cuatro, de cinco de marzo, sin que se haya interpuesto alguna, queda aprobada definitivamente, por lo que a continuación se inserta el texto íntegro de dichas modificaciones conforme a lo dispuesto en el artículo diecisiete punto cuatro del citado texto legal.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO
SOBRE BIENES INMUEBLES**

Artículo 2.- Tipos de gravamen.

1.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0'70%.

Disposición Final

La presente modificación de la Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2006 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR
OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL
CON PUESTOS BARRACAS, CASSETAS DE VENTA,
ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, ASÍ COMO
INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE
CINEMATOGRAFICO, ASÍ COMO POR MERCANCÍAS,
MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS,
ANDAMIOS E INSTALACIONES ANÁLOGAS**

Hecho Imponible

Artículo 6.- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá por la cantidad fijada y señalada en la siguiente por cada día:
TARIFA

- a) Puestos en mercadillo ambulante: 4,00 euros/día.
- b) Ocupación de vía publica por materiales de obra. 2,00 euros/semana.
- c) Corte de circulación de la vehículos por ocupación de vía publica de anchura superior a 4 metros: 5 euros/día.

Artículo 8.- Se introduce apartado 10:

10.- En los supuestos de ocupación de vía publica por materiales de obra y corte de circulación de vehículos por ocupación de vía publica de anchura superior a 4 metros, con carácter previo a la autorización habrá de depositarse fianza por importe de 100,00 euros en la tesorería municipal. Dicha fianza se aplicará en su caso a la liquidación de las cantidades debidas a la finalización de la ocupación.

Disposición Final

La presente modificación de la Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2006 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR
SERVICIO DE UTILIZACIÓN DE MEDIOS DE PESAR**

Artículo 6.- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá por la cantidad fijada y señalada en la siguiente:
TARIFA

- Por cada peso realizado: 2,50 Euros.

Disposición Final

La presente modificación de la Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2006 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR
UTILIZACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL POR
ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y
RESERVA DE APARCAMIENTO**

Cuota tributaria

Artículo 6.- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá por la cantidad fijada y señalada en la siguiente:
TARIFA

- a) Por cada entrada de vehículos a través de las aceras en edificios, cocheras o locales, garajes comerciales o industriales destinados a vehículos: 10,00 euros/año.
- b) Por cada expedición de placa de reserva de aparcamiento: 20,00 euros.

Disposición Final

La presente modificación de la Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2006 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR
CEMENTERIOS LOCALES**

Artículo 6.- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá por la cantidad fijada y señalada en la siguiente:
TARIFA

- Adquisición de nichos por cincuenta años: 300,00 euros.

- Servicio de inhumación o exhumación de cadáveres: 40,00 euros.

Disposición Final

La presente modificación de la Ordenanza fiscal, entrará en vigor el día de su publicación el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2006 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO
SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**

Artículo 3.-

1.- La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, del que no forman parte, en ningún caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras.

No obstante lo anterior, se establecen como bases imponibles mínimas las siguientes:

- Obras de nueva planta: 24.000,00 euros.
- Reforma total de cubierta de superficie inferior a 60 m²: 6.000,00 euros.
- Reforma total de cubierta de superficie igual o superior a 60 m²: 10.000,00 euros.
- Derribo de viviendas: 1.200,00 euros.

2.- La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El tipo de gravamen del Impuesto, queda fijado en el 2,2%.

4.- El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Disposición Final

La presente modificación de la Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2006 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

El Guijo, a 27 de diciembre de 2005.— El Alcalde, Eloy Aperador Muñoz.

EL CARPIO

Núm. 11.675

A N U N C I O

Habiendo estado expuesto al público el presupuesto municipal para el ejercicio 2006 por período de quince días a efectos de reclamaciones y no habiéndose presentado ninguna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo ciento sesenta y nueve del Real Decreto Legislativo dos de dos mil cuatro, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de la Ley reguladora de Haciendas Locales, el mismo se considera definitivamente aprobado insertándose un resumen por capítulos del mismo así como de la plantilla de personal. Contra la aprobación definitiva del presupuesto podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas de dicha jurisdicción.

RESUMEN POR CAPÍTULOS

ESTADO DE INGRESOS

Capítulo	Denominación	Importe (E)
1	Impuestos directos	864.177,00
2	Impuestos indirectos	96.896,57
3	Tasas y otros ingresos	181.686,37
4	Transferencias corrientes	762.488,84
5	Ingresos patrimoniales	86.451,55
6	Enajenación de inversiones reales	762.363,07
7	Transferencias de capital	1.100.435,57
8	Activos financieros	2.143,88
	Total	3.856.642,85

ESTADO DE GASTOS

Capítulo	Denominación	Importe (E)
1	Gastos de personal	1.136.892,29
2	Gastos en bienes corrientes y de servicios	541.038,23
3	Gastos financieros	85.563,77
4	Transferencias corrientes	161.904,04
6	Inversiones reales	1.455.533,29
7	Transferencias de capital	42.500,00

8	Activos financieros	2.143,88
9	Pasivos financieros	431.067,35
	Total	3.856.642,85

**PLANTILLA D EPERSONAL DEL AYUNTAMIENTO DE
EL CARPIO**

PERSONAL FUNCIONARIO.— Nº DE PLAZAS.

1.- CON HABILITACIÓN DE CARÁCTER NACIONAL

1.1 Secretaría-Intervención; 1.

2.- ESCALA DE ADMINISTRACIÓN GENERAL

2.1. Subescala Administrativa; 3 (1 vacante).

2.2. Subescala Auxiliar; 3.

2.3. Subescala Subalterna; 1 (vacante).

3.- ESCALA DE ADMINISTRACIÓN ESPECIAL

3.1. Subescala Servicios Especiales

3.1.1. Policía Local; 9 (2 vacantes).

3.2. Personal de Oficios

3.2.1. Oficial Servicios Varios; 1.

3.2.2. Peón Servicios Varios; 1.

3.2.3. Encargado de Cementerio y serv. Varios; 1.

3.2.4. Oficial jardinería y servicios varios; 1 (vacante).

PERSONAL LABORAL DE CARÁCTER FIJO.— Nº DE PLAZAS

Arquitecto Técnico; 1.

Maquinista; 1.

Oficial maquinista; 1 (vacante).

Auxiliares Administrativos; 2.

Administrativo; 1 (vacante).

Maestro de Obras; 1.

Peón jardines y servicios varios; 1 (vacante).

Encargado Polideportivo; 1.

Encargada consultorio; 1.

Encargada Biblioteca; 1.

Limpiadoras Grupos y otros; 3.

Limpiadoras edificios varios y otros; 2.

Limpiadoras Maruanas y otros; 1.

Limpiadora Ayuntamiento y otros; 1.

El Carpio a 23 de diciembre de 2005.— El Alcalde-Presidente,
Alfonso Benavides Jurado.

ALMODÓVAR DEL RÍO

Núm. 11.676

A N U N C I O

La Alcaldesa-Presidenta del Excelentísimo Ayuntamiento de Almodóvar del Río (Córdoba), hace saber:

Que transcurrido el plazo reglamentario de exposición pública del acuerdo plenario de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco, aprobando el expediente sobre Modificación de las Ordenanzas Fiscales para el ejercicio 2006, sin que se haya presentado reclamación alguna, de conformidad con el apartado 3, del artículo 17, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, tal acuerdo ha quedado definitivamente aprobado.

A continuación se publican íntegramente el texto de la Modificación de las siguientes Ordenanzas Fiscales:

Ordenanza Fiscal nº. 2:

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 4º.- Cuotas Tributarias

“Las cuotas del Impuesto aplicables a este Municipio serán las recogidas en el artículo 95 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, con el coeficiente de incremento del 1,68”

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO TARIFA

A) Turismos:

De menos de 8 caballos fiscales 21,20 euros

De 8 hasta 11,99 caballos fiscales 57,25 euros

De 12 hasta 15,99 caballos fiscales 120,86 euros

De 16 hasta 19,99 caballos fiscales 50,54 euros

De 20 caballos fiscales en adelante 188,16 euros

B) Autobuses:

De menos de 21 plazas 139,94 euros

De 21 a 50 plazas 199,31 euros

De más de 50 plazas 249,14 euros

C) Camiones:

De menos de 1.000 Kilogramos de carga útil 71,03 euros

De 1.000 a 2.999 Kilogramos de carga útil 139,94 euros

De más de 2.999 a 9.999 Kgs.

De carga útil 199,32 euros

De más de 9.999 Kilogramos de carga útil 249,14 euros

D) Tractores.

De menos de 16 caballos fiscales 29,68 euros

De 16 a 25 caballos fiscales 46,65 euros

De más de 25 caballos fiscales 139,94 euros

E) Remolques y semirremolques arrastrados por Vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1.000 y más de 750 Kgs de carga útil 29,68 euros

De 1.000 a 2.999 Kilogramos de carga útil 46,65 euros

De más de 2.999 a 9.999 Kgs. 139,94 euros

De carga útil 139,94 euros

F) Otros vehículos:

Ciclomotores 7,42 euros

Motocicletas hasta 125 cc 7,42 euros

Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc. 12,71 euros

Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc. 25,45 euros

Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc. 50,89 euros

Motocicletas de más de 1.000 cc. 101,77 euros

Ordenanza Fiscal nº. 6:

**TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS
ADMINISTRATIVOS**

Artículo 5º.- TARIFA

CONCEPTO: TARIFA.

1. Por compulsión de documentos: 1,37 euros.

2. Actas de comparecencia de interés particular: 1,74 euros.

Por documentos relativos a poderes o autorizac. otorgadas por particulares: 2,86 euros.

Si son otorgadas por Sociedades: 4,86 euros.

3. Derechos de examen por participación en procesos selectivos de personal: 21,18 euros.

4. Concesiones y Licencias:

Para automóviles de Servicio Público:

Por nueva concesión 706,87 euros

Por traspaso 530,15 euros

CONCEPTO: TARIFA

Licencias Urbanísticas:

a) Obras presupuesto hasta 294,16 euros: 15,88 euros.

b) Obras Presupuesto de 5.294,16 euros hasta 10.588,32 euros: 31,76 euros.

c) Obras Presupuesto superior a 10.588,32 euros: 0,30%.

d) Por vigilancia y verificación Estado Ejecución Obra Menor, por □ hora ó fracción: 11,64 euros.

e) Licencias por Primera Ocupación: 46,58 euros.

f) Informes Urbanísticos: 31,76 euros.

g) Por vigilancia y control de Proyectos Urbanización. (Sobre el Presupuesto de Ejecución Material): 0,20 euros.

Licencias de Parcelación o Segregación:

a) Por cada finca resultante: 52,94 euros.

b) Resolución declarativa de innecesariedad de licencia de segregación: 42,35 euros

Expediente de declaración de ruina finca urbana, de oficio o instancia de parte. Ordenes de Ejecución para el cerramiento y/o limpieza de solares o conservación de edificios: 110,11 euros.

5. Por tramitación de expedientes administrativos:

a) Incremento valor naturaleza urbana: 7,04 euros.

b) Sometidos a Ley 7/1.994 de Protección Ambiente y que no precisan apertura, actividades incluidas en:

Anexo I: 282,71 euros.

Anexo II: 215,36 euros.

Anexo III: 141,35 euros.

Ordenanza Fiscal nº. 7:

CEMENTERIOS MUNICIPALES

TARIFAS.

CONCEPTO

TARIFA

Epígrafe 1. ASIGNACIÓN DE NICHOS.

a) Nichos por 30 años 636,15 euros

b) Nichos temporales por 5 años 212,08 euros

c) Nichos por renovación 5 años. 110,22 euros

Epígrafe 2. LICENCIAS DE ENTERRAMIENTO

a) Para sepultura en un nicho 7,04 euros

b) Para sepultura en panteones 35,36 euros

Epígrafe 3. APERTURA Y CIERRE DE NICHOS

a) Por apertura de nicho-bovedilla 31,76 euros

- b) Por tapar nicho-bovedilla 54,42 euros
 Epígrafe 4. APERTURA Y CIERRE DE PANTEONES
 a) Por apertura de un Panteón 134,25 euros
 b) Por cierre de un Panteón 313,83 euros

Ordenanza Fiscal nº. 9:**TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE PISCINA E INSTALACIONES MUNICIPALES ANÁLOGAS****Artículo 3º. Cuantía**

2. La tarifa de esta tasa será la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
POR CADA ENTRADA DE:	
Adultos, en días laborales de lunes a sábados ..	2,50 euros
Adultos, domingos y festivos	5,00 euros
Niños, hasta 10 años (todos los días)	1,50 euros
BONOS MENSUALES:	
Bono individual y mensual (excepto domingos) .	20,00 euros
Bono individual y mensual a menores de 10 años (excepto domingos)	12,00 euros
Bono familiar por cada miembro (excepto domingos)	12,00 euros

NOTA: Bonificación del 100 % a los menores de 6 años.

Ordenanza Fiscal nº.10:**TASA POR EL SUMINISTRO DE AGUA, GAS Y ELECTRICIDAD****Artículo 3º.- CUANTIA**

2.- Las Tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

CONCEPTO: TARIFAS AUTORIZADAS (I.V.A. no incluido)

- a) Cuota fija o de servicio (abonado/mes): 1,63 euros.
 b) Cuota variable o de consumo por metro cúbico: 0,56 euros.
 Otros usos:

- Llenado piscina familiar: 136,77 euros.

- Llenado piscina Comunidades: 329,92 euros.

TARIFAS COMPLEMENTARIAS POR CONSUMO DE AGUA POTABLE.

CONCEPTO: TARIFAS AUTORIZADAS (I.V.A. no incluido)

CUOTA DE CONTRATACIÓN Y RECONEXIÓN:

- Calibre del Contador 13 mm.: 27,17 euros.
- Calibre del Contador 20 mm.: 61,79 euros.
- Calibre del Contador 25 mm.: 86,52 euros.
- Calibre del Contador 30 mm.: 111,23 euros.
- Calibre del Contador 40 mm.: 160,67 euros.

DERECHOS DE ACOMETIDA:

- Parámetro A (por mm.): 11,41 euros.
- Parámetro B (por litro/segundo): 125,03 euros.

FIANZAS:

- Calibre del Contador 13 mm.: 8,23 euros.
- Calibre del Contador 20 mm.: 16,48 euros.
- Calibre del Contador 25 mm.: 24,72 euros.
- Calibre del Contador 30 mm.: 32,96 euros.
- Calibre del Contador 40 mm.: 41,18 euros.

Ordenanza Fiscal nº. 11:**TASA POR LOS SERVICIOS DE MERCADOS MUNICIPALES****Artículo 3º.- Cuantía.**

2. Las tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

CONCEPTO: TARIFA.

Por la ocupación de puestos de carnes o pescados, por mes: 38,11 euros.

Puestos de venta productos varios, por mes: 31,97 euros.

Ordenanza Fiscal nº. 12:**TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES**

ANEXO: TARIFAS.

CONCEPTO: TARIFA.

1.- Licencias o autorizaciones por ocupaciones con Casetas y otras instalac. a entid. sin fines de lucro, para reponer daños y perj. que pudiesen ocurrir: 149,50 euros.

2.- Instalaciones con motivo de la Feria de Octubre:

a) Ocupación casetas con destino a entidades culturales, recreativas, políticas, sindicatos, etc..., para reponer daños y perj. que pudiesen ocurrir.: 217,48 euros.

b) Puestos, casetas de ventas o espectáculos y actuaciones con motivo de la Feria, abonarán lo siguiente:

Bares y Cervecerías, con un máximo de 50 m²: 187,99 euros.

Puestos de Masa Frita, con un máximo de 30 m²: 301,13 euros.
 Puestos de gambas, mariscos y afines, máximo de 10 m²: 150,56 euros.

Casetas turrón, de tiro, venta dulces, juguetes, etc., con un máximo de 16 m²: 113,08 euros.

Casetas para tómbolas y similares: 376,73 euros.

Para casetas de boletos, siempre toca, con un máximo de 12 m²: 187,99 euros.

Aparatos de grandes dimensiones, como Montaña Rusa, coches de topes: 1.630,60 euros.

Aparatos de medianas dimensiones, como nube, látigo, e.t.c.: 828,43 euros.

Carruseles, girasoles, pulpo, canguro, e.t.c: 527,29 euros.

Noria y similares: 376,73 euros.

Scalextric, aerobaby, baby, balance, pista infantil, gusanito infantil, e.t.c: 338,61 euros.

Pista de motos infantil: 226,16 euros.

Atracciones de dimensiones reducidas: 154,69 euros.

Maquinaria de tabacos, de bebidas, recreativas, puestos de bisutería, palomitas, e.t.c., por m² y día: 2,74 euros.

3.- Puestos en el Mercadillo, por metro lineal o fracción y día: 1,74 euros.

Ordenanza Fiscal nº. 13:**TASA POR APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO Y CUALQUIER REMOCION DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VIA PUBLICA ARTICULO 3º.- CUOTA TRIBUTARIA.**

2.- La tarifa de la tasa será la siguiente:

CONCEPTO: TARIFA.

Por cada metro cuadrado, fracción y día: 5,65 euros.

Ordenanza Fiscal nº. 14:**TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA****Artículo 3º.- Cuota tributaria**

CONCEPTO: TARIFA.

Por la ocupación, por año, de cada mesa o velador con sus correspondientes asientos: 30,06 euros.

Ordenanza Fiscal nº. 15:**TASA POR ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE ARTICULO 5º. NORMAS DE GESTION.**

TARIFA 1.

CONCEPTO: TARIFA.

Por cada una de las primeras 4 plazas, por plazas y año/ fracción: 31,79 euros.

Por cada una de las plazas que excedan de 4, por plaza y año ó fracción: 28,26 euros.

TARIFA 2.

CONCEPTO: TARIFA.

Por cada entrada, al año o fracción: 63,60 euros.

TARIFA 3.

CONCEPTO: TARIFA.

Por entrada en edificios o cochera particular, por m.l. y año o fracción: 7,05 euros.

Por aparcamiento individual dentro de un aparcamiento general o comunitario, por metro lineal y año ó fracción: 7,77 euros.

Reserva de espacios junto a entrada de vehículos, incluso en la acera opuesta, para facilitar el acceso a la misma, por cada metro lineal y fracción ó año: 7,05 euros.

TARIFA 4.

Independientemente de las cuotas anuales por la utilización privativa, los solicitantes de reservas deberán abonar el coste de los elementos instalados para señalización de la reserva fijándose en las siguientes cuantías:

□ Metro lineal de señalización de línea amarilla por importe de 5,13 euros.

□ Señales verticales por importe de 92,34 euros

CONCEPTO: TARIFA

Por metro lineal o fracción de calzada a que se extienda la reserva, y semestre: 21,20 euros.

TARIFA 5.

CONCEPTO: TARIFA.

Por cada 5 metros lineales o fracción y año: 282,75 euros.

Ordenanza Fiscal nº. 16:
TASA POR INSTALACION DE QUIOSCOS EN LA VIA
PUBLICA

TARIFAS.- Aprovechamientos Otorgados por Autorización.
CONCEPTO: TARIFA.

Por cada metro cuadrado, fracción y año: 63,53 euros.

Ordenanza Fiscal nº 18:

TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO
CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION,
ESCOMBROS, VALLAS, ANDAMIOS, PUNTALES,
ASNILLAS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS
Artículo 3º.- CUOTA TRIBUTARIA
CONCEPTO: TARIFA.

Ocupación de vía pública o terrenos uso público con: Materiales de construcción, escombros, leñas y otros análogos, por cada m² o fracción y día: 0,68 euros.

Vallas, cuerdas, cajones de cerramientos, sean o no para obras y otras instalaciones análogas, por cada m² o fracción y día: 0,68 euros.

Andamios, con un máximo de 1 metro de volada por cada metro lineal o fracción y día: 0,68 euros.

Puntales, asnillas y otros elementos de apeo: 0,68 euros.

Por cada máquina de tabacos, bebidas, etc... y año: 33,03 euros.

Ocupación de vía pública o terrenos de uso público con vagonetas o contenedores: Por cada vagoneta o contenedores de hasta 6 metros cuadrados por día: 3,17 euros.

Por cada m² o fracción que exceda de la media anterior por día. 0,68 euros.

Cuando se produzca interrupción del tráfico rodado de las vías públicas las tarifas serán las siguientes:

1) Entre las 7 horas de la mañana a las 15 horas de la tarde: 80,00 euros.

2) Entre las 15 horas de la tarde a las 22 horas de la noche No obstante, quedará terminantemente prohibido el corte de las calles, desde las diez horas de la noche hasta las siete horas de la mañana. El corte se realizará por el tiempo imprescindible para la realización de las tareas que lo motivaron y previa solicitud y correspondiente autorización del Ayuntamiento: 54,00 euros.

Ordenanza Fiscal nº 19:

TASA POR PRESTACIONES DE SERVICIOS Y
REALIZACION DE ACTIVIDADES A CARGO DE LA
POLICIA LOCAL Y DEL VIGILANTE URBANÍSTICO

TARIFA N ° 1: RECOGIDA, TRANSPORTE, CUSTODIA,
DEPÓSITO Y DEVOLUCION DE VEHÍCULOS.

CONCEPTOS	EUROS			
	(1)	(2)	(3)	(4)
Epígrafe 10.- Recogida y transporte de vehículos hasta el lugar de depósito:				
Concepto 100.- Retirada de ciclos, ciclomotores y análogos, excepto cuatriciclos.	15,21	7,92	23,16	11,91
Concepto 101.- Retirada de motocicletas.	29,10	14,54	43,67	21,83
Concepto 102.- Retirada de toda clase de vehículos de tara inferior a 1.200 kgs.	55,58	27,78	84,05	42,33
Concepto 103.- Retirada de toda clase de vehículos de tara igual o superior a 1.200 Kgs. e inferior a 3.000 Kgs.	86,03	43,01	129,71	64,85
Concepto 104.- Retirada de toda clase de vehic. tara igual o superior a 3.000 Kgs.	129,71	64,85	194,56	97,28

CONCEPTO: TARIFA

Epígrafe 11: Depósito, custodia y devolución de vehículos:

Concepto 110: Con referencia a los vehículos del concepto 100, por día: 1,97 euros.

Concepto 111: Con referencia a los vehículos del concepto 101, por día: 1,97 euros.

Concepto 112: Con referencia a los vehículos del concepto 102, por día: 4,62 euros.

Concepto 113: Con referencia a los vehículos del concepto 103, por día: 7,92 euros.

Concepto 114: Con referencia a los vehículos del concepto 104, por día: 7,92 euros.

TARIFA N ° 2. POR ACTUACIONES DERIVADAS DE LA INTERVENCION DE MERCANCIAS Y EFECTOS; SU RETIRADA, TRANSPORTE, CUSTODIA Y DEVOLUCION.

CONCEPTO: TARIFA.

Epígrafe 21: Recogida y Transporte de Mercancías y efectos intervenidos.

Concepto 210: Hasta un metro cúbico de volumen, euros: 40,76 euros.

Concepto 211: Por cada metro cúbico de volumen adicional o fracción: 16,34 euros.

Epígrafe 22: Por depósito, custodia y devolución

Concepto 220: Hasta un metro cúbico de volumen, por día, euros: 4,10 euros.

Concepto 221: Por cada metro cúbico adicional o fracción, por día: 2,07 euros.

TARIFA N° 3. POR LAS ACTUACIONES DE CONTROL EN MATERIA DE ACUERDOS MUNICIPALES REFERIDOS A SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN ESTABLECIMIENTOS.

CONCEPTO: TARIFA.

Epígrafe 30: Intervención de la Policía Local en actuaciones directas de control de suspensión de actividades.

Concepto 300: Por cada actuación en caso de incumplimiento del acuerdo de suspensión inmediata de la actividad, sin precinto del establecimiento: 155,51 euros.

Concepto 301: Por cada actuación en caso de incumplimiento del acuerdo de suspensión inmediata de la actividad, con precinto del establecimiento: 311,04 euros.

Concepto 302: Por cada actuación en caso de quebrantamiento del acuerdo de precinto de algún elemento o instalación del elemento: 155,51 euros.

TARIFA N° 4. POR REGULACIONES SINGULARES DEL TRÁFICO DE PERSONAS Y VEHICULOS U OTRAS PRESTACIONES SINGULARES REALIZADAS POR LA POLICIA LOCAL.

CONCEPTO: TARIFA.

Epígrafe 40: Regulaciones o prestaciones singulares.

Concepto 400: Por cada funcionario interviniente, por hora o fracción: 26,47 euros.

Nota: Las cuotas resultantes de la aplicación de la Tarifa contenida en el epígrafe anterior, se incrementarán en 1,97 euros/hora cuando la actividad se produzca en horario nocturno -a partir de las 22.00 h. hasta las 06.00 h. del día siguiente-, y en 8,60 euros/hora en Domingo y Festivo.

CONCEPTO: TARIFA.

Epígrafe 41: Por cada comprobación, verificación o medición de niveles de ruido o humo, con resultado excedente de los límites reglamentarios: 16,54 euros.

TARIFA N° 5. POR LAS ACTUACIONES DE EJECUCIÓN DE ACUERDOS DE AUTORIDADES NO MUNICIPALES EN MATERIA DE MEDIDAS CAUTELARES SOBRE VEHÍCULOS.

CONCEPTO TARIFA.

Epígrafe 50: Primera o sucesivas inmobilizaciones de vehículos, sin precinto: 41,02 euros.

Epígrafe 51: Primera o sucesivas inmobilizaciones de vehículos, con precinto: 82,72 euros.

TARIFA 6.- POR LAS ACTUACIONES MATERIALES Y LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA PARALIZACIÓN DE OBRAS SIN LICENCIA O SIN AJUSTARSE A LA CONCEDIDA.

CONCEPTO: TARIFA.

Epígrafe 61: Por cada parte de paralización que se efectúe tras la primera orden de paralización o suspensión de las obras: 99,26 euros.

Ordenanza Fiscal nº 20.

TASA POR ACTIVIDADES Y SERVICIOS RELACIONADOS
CON LA HIGIENE PUBLICA

TARIFA N° 1: POR LIMPIEZAS EXTRAORDINARIAS DE LUGARES DONDE SE HAYAN CELEBRADO ACTOS PUBLICOS.

ANEXO

CONCEPTO: TARIFA.

Epígrafe 10: Limpieza de Residuos. Por cada metro cuadrado de limpieza de la vía pública. Con un mínimo de 43,75 euros: 0,65 euros.

TARIFA N ° 2: POR RETIRADA DE VEHICULOS.

CONCEPTO: TARIFA.

Epígrafe 20: Recogida de Vehículos.

Concepto 2000: Por la retirada de motocicletas, velocípedos triciclos, motocarros y demás vehículos de características análogas: 33,08 euros.

Concepto 2001: Por la retirada de toda clase de vehículos, así como camionetas, furgonetas y demás vehículos de caract. análogas cuya tara sea inferior a 1.000 kgs.: 66,17 euros.

Concepto 2002: Por la retirada de camiones, tractores, remolques, camionetas, furgonetas y demás vehíc. de caract. análogas, con tara sea superior a 1000 kgs.: 1 32,35 euros.

Epígrafe 21: Depósito de Vehículos.

Concepto 2100.- Motocicletas, triciclos, velocípedos, motocarros y demás vehículos de características análogas, por día: 1,97 euros.

Concepto 2101.- Automóviles de turismo, furgonetas, furgones, camionetas y demás vehículos cuya tara sea inferior a 1000 kgs, por día: 1,97 euros; 3,31 euros.

Concepto 2102.- Camiones, tractores, remolques, camionetas, furgones y demás vehículos cuya tara sea superior a 1000 kgs, por día: 6,61 euros.

TARIFA N° 3: POR RETIRADA DE CONTENEDORES DE ESCOMBROS.

CONCEPTO: TARIFA.

Epígrafe 30: Retirada y transporte a depósito: 99,26 euros.

Epígrafe 31: Depósito por cada día de estancia: 6,61 euros.

TARIFA N° 4: LIMPIEZA Y/O RETIRADA DE CARTELES, SOPORTES, PANCARTAS Y PINTADAS.

CONCEPTO: TARIFA.

Epígrafe 40: Por limpieza y retirada de carteles, soportes, pancartas y pintadas:

Concepto 4001: Por cada m² de limpieza y de retirada de carteles: 26,47 euros.

Concepto 4002: Por cada metro lineal de limpieza de pintadas: 26,47 euros.

Concepto 4003: Por cada unidad de pancarta retirada de la vía pública: 19,84 euros.

TARIFA N° 5: RETIRADA Y TRANSPORTE DE ANIMALES MUERTOS DE LA VÍA PÚBLICA.

CONCEPTO: TARIFA.

Epígrafe 50: Por cada unidad cuyo peso sea menor de 70 kg.: 39,70 euros.

Epígrafe 51: Por cada unidad cuyo peso sea superior a 70 kg.: 13,23 euros.

TARIFA N° 6: POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS Y REALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 2° LETRA h).

CONCEPTO: TARIFA.

Epígrafe 60: Personal.

Concepto 6000: Técnico superior o medio por cada hora o fracción: 46,32 euros.

Concepto 6001: Encargado, Jefe, Capataz o Inspector de los servicios por hora o fracción: 24,48 euros.

Concepto 6002: Conducto o mecánico: 21,16 euros.

Concepto 6003: Operario por cada hora o fracción: 19,84 euros.

Epígrafe 61: Materiales.

Concepto 6100: El consumo de materiales se computará, previa valoración de los Servicios Municipales a precios de mercado.

Concepto 6101: Vehículos pesados (barredora, barredora-compactador, excavadora, grúa, pluma o similar) por unidad y hora, sin conductor: 46,32 euros.

Concepto 6102: Vehículos ligeros por unidad y hora, sin conductor: 13,23 euros.

Epígrafe 62: Desplazamientos.

Concepto 6200: Por km. recorrido, vehículo pesado, compactad. ida y vuelta: 0,98 euros.

Concepto 6201: Por km. recorrido, vehículos ligeros: 0,36 euros.

Ordenanza Fiscal n° 21:

TASA POR REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS MUNICIPALES

Artículo 7º. Tarifa

CONCEPTO: TARIFA.

1. Fotocopias de expedientes administrativos, de documentos de Archivo, de documentos de Biblioteca, etc...

a) En formato UNE A4 de 210 por 297 mm:

- De una a diez copias por original: 0,20 euros.

- A partir de la undécima copia por original: 0,15 euros.

b) En formato UNE A3 de 297 por 420 mm:

- De una a diez copias por original: 0,25 euros.

- A partir de la undécima copia por original: 0,20 euros.

2. Por copias de planos.

a) Formato UNE A3 de 297 por 420 mm., por cada plano: 1,30 euros.

b) Formato UNE A4 de 210 por 297 mm., por cada plano, 0,75 euros.

c) En las copias que por su formato u otras características no puedan ser realizadas en este Ayuntamiento y hayan de ser

reproducidas exteriormente, se cobrará al sujeto pasivo el importe de las facturas emitidas por la copistería. En este caso, se cobrará también:

- Desplazamientos (según lo establecido en las Bases de Ejecución del Presupuesto).

- Hora Trabajador: 20,00 euros.

3. Copias obtenidas por impresora en blanco y negro, por unidad: 0,20 euros.

Lo que se hace público para su general conocimiento, en Almodóvar del Río a veintitrés de diciembre de dos mil cinco. — La Alcaldesa-Presidenta, María Sierra Luque Calvillo.

MONTILLA

Núm. 11.680

A N U N C I O

No habiéndose formulado reclamación alguna contra los acuerdos de aprobación de modificaciones de las Ordenanzas Fiscales que a continuación se citan, que fueron adoptados en sesión plenaria celebrada el día 17 de octubre de 2005, las mismas se entienden definitivamente adoptadas, de conformidad con lo determinado en el artículo 17.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre; siendo el texto íntegro de los artículos y modificaciones, en cada Ordenanza, el siguiente:

PROPUESTA DE MODIFICACIONES A LAS ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO 2006

IMPUESTOS

ORDENANZA FISCAL POR LA QUE SE REGULA EL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE BIENES INMUEBLES

Modificación del artículo 2º, al producirse el incremento del tipo de gravamen en un 3,3% en urbana y en rústica, fijándose los tipos de urbana y rústica en el 0,8045% y 1,0944% respectivamente.

Quedando, en consecuencia los artículos 2º y 3º, como sigue:

"Artículo 2º.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana, se establece en el 0'8045% y para los de naturaleza rústica se fija en el 1,0944%".

Introducir un nuevo apartado c) del Artículo 3, del siguiente tenor literal:

"Artículo 3º.c)

Tendrán derecho a una bonificación del 40 por ciento de la cuota íntegra del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza Urbana de los bienes que constituyan su residencia habitual, los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa.

Esta bonificación se solicitará antes del 31 de diciembre de cada año y surtirá efectos en el ejercicio siguiente.

Para ello el interesado deberá aportar la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud debidamente cumplimentada.

- Fotocopia del último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente al inmueble para el que solicita la bonificación.

- Fotocopia compulsada del título de familia numerosa.

- Volante o certificado de empadronamiento expedido por el ayuntamiento.

Esta bonificación es incompatible con la prevista en la normativa del impuesto para las viviendas de protección oficial".

ORDENANZA FISCAL POR LA QUE SE REGULA EL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Modificación del artículo 6º.- Tarifas, párrafo primero, al producirse el incremento del coeficiente en un 3,3 %, que pasará a ser del 1,8560.

Quedando, en consecuencia el artículo 6º, párrafo primero, como sigue:

"Artículo 6º.- Tarifas.

1.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales., las cuotas del impuesto sobre vehículos de Tracción Mecánica aplicables en este Municipio serán las recogidas en dicho artículo con el coeficiente de incremento del 1'8560".

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Modificación del artículo 4.3, incrementando el tipo de gravamen en el 3,3%, pasando del 3,47% al 3,5845%.

Asimismo modificar el anexo, actualizando los precios modulados para el cálculo simplificado del coste de la ejecución material de las construcciones, para la determinación de la Base Imponible.

Quedando, en consecuencia, como sigue:

"Artículo 4º.3 El tipo de gravamen será el 3,5845%".

A N E X O (EN EUROS)

ANEXO: MÉTODO PARA EL CÁLCULO SIMPLIFICADO DE LOS PRESUPUESTOS ESTIMATIVOS DE EJECUCIÓN MATERIAL DE LOS DISTINTOS TIPOS DE OBRAS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE

A.- RESIDENCIAL			CUADRO CARACTERÍSTICO					
DENOMINACIÓN			NUCLEOS					
			1	2	3	4	5	
UNIFAMILIAR	A1	ENTRE MEDIANERAS	TIPOLOGIA POPULAR (CTP)	289,51	314,69			
	A2		TIPOLOGIA URBANA	327,28	352,45	377,63	402,80	427,98
	A3	EXENTO	CASA DE CAMPO	302,10	327,28			
	A4		CHALET (UAS)	440,56	465,74	490,91	516,09	541,26
PLURIFAMILIAR	A5	ENTREMEDIANERAS (MC)		352,56	377,63	402,80	427,98	453,15
	A6	EXENTO	BLOQUE AISLADO (PAS)	365,04	390,21	415,39	440,56	465,74
	A7		VIVIENDAS PAREADAS (UAD)	402,80	427,98	453,15	478,33	503,50
	A8		VIVIENDAS AS HILERA	377,63	402,80	427,98	453,15	478,83

DEFINICIONES:

Edificio unifamiliar: El que alberga a una sola vivienda, aunque puede contemplar un local o similar en planta baja.

Edificio plurifamiliar: El que alberga a más de una vivienda.

Exento: es aquel edificio que no se adosa a ninguna de las lindes del solar a parcela.

Tipología popular: Es la característica de un edificio unifamiliar entre medianeras, que por sus dimensiones y simples soluciones espaciales y constructivas, más se acerca a la definición de vivienda rural antes citada. Se admitirá poder valorar según esta tipología hasta dos viviendas.

Tipología urbana: Es la característica de un edificio unifamiliar entre medianeras, ubicado en un medio urbano (urbe) o que no se ajusta a la definición anterior.

Casa de campo: Es aquella vivienda que siendo exenta, reúne las características de la vivienda rural.

Chalet: Es la vivienda unifamiliar exenta, enclavada en una urbanización u otro tipo de emplazamiento y que por sus condiciones no tiene el carácter de casa de campo.

Bloque aislado:

Edificio unifamiliar: El que alberga a una sola vivienda, aunque puede contemplar un local o similar en planta baja.

Edificio plurifamiliar: El que alberga a más de una vivienda.

Exento: es aquel edificio que no se adosa a ninguna de las lindes del solar a parcela.

Tipología popular: Es la característica de un edificio unifamiliar entre medianeras, que por sus dimensiones y simples soluciones espaciales y constructivas, más se acerca a la definición de vivienda rural antes citada. Se admitirá poder valorar según esta tipología hasta dos viviendas.

Tipología urbana: Es la característica de un edificio unifamiliar entre medianeras, ubicado en un medio urbano (urbe) o que no se ajusta a la definición anterior.

Casa de campo: Es aquella vivienda que siendo exenta, reúne las características de la vivienda rural.

Chalet: Es la vivienda unifamiliar exenta, enclavada en una urbanización u otro tipo de emplazamiento y que por sus condiciones no tiene el carácter de casa de campo.

Bloque aislado: Es la edificación plurifamiliar que se desarrolla en altura, mediante la ubicación de las viviendas en plantas sucesivas.

Viviendas pareadas: Son aquellas que adosadas dos a dos forman un conjunto aislado de características similares al chalet.

Viviendas en hilera: son aquellas que se adosan generalmente por sus lindes laterales quedando libres por su frente y por su fondo.

Organizándose en conjunto de las más diversas formas, o bien que en el conjunto se supere el número de dos viviendas.

CRITERIOS DE APLICACIÓN

A. A efectos de entrada en el cuadro característico por las columnas de núcleos de servicios, se considerará en: edificio plurifamiliar entre medianeras y bloque aislado, la superficie construida estricta de cada tipo de vivienda, es decir, desde la puerta de entrada; los restantes casos, la superficie total construida de cada tipo de vivienda.

B. Se considerará núcleo de servicio, tanto los cuartos de baño completos, como los aseos (tres o más piezas) en todo caso se supondrá un núcleo por cada 100 m² o fracción de superficie construida. Los lavamanos o aseos de dos piezas, podrán agruparse y contabilizar un núcleo de servicio por cada dos de ellos. Si el número es impar se podrá interpolar entre las columnas correspondientes, según la media aritmética.

C. En el caso de un edificio con distintos tipos de viviendas, se aplicarán los valores correspondientes a cada uno de ellos.

D. Los elementos comunes de un edificio plurifamiliar (portales, escaleras, castilletes, etc.), se estimarán con el valor unitario que corresponda a la/s vivienda/s que resulten con mayor factor o coeficiente.

E. Los porches, balcones, terrazas, y similares, se contabilizarán al 50% de su superficie construida siempre y cuando sean abiertos al menos en el 50% de su perímetro; en caso contrario se computarán al 100%.

F. En las viviendas de hasta 50 m² construidos, se aplicarán los valores del cuadro característico, multiplicados por 1,1.

Al cuadro característico del apartado N. URBANIZACIÓN.

G. Si en el proyecto se incluye el ajardinamiento o tratamiento de la superficie no ocupada, por la edificación, su valoración se hará aparte conforme.

B.- COMERCIAL			CUADRO CARACTERÍSTICO		
	DENOMINACIÓN	SITUACIÓN			
		ENTRE	EXENTO		
		MEDIANERAS			
COMERCIAL	B1	LOCAL EN ESTRUCTURA (SOLERA O FORJADO DE HORMIGÓN SIN CERRAMIENTOS)	100,70	100,70	
		SITUADOS EN CUALQUIER PLANTA DEL EDIFICIO (1)			
	B2	LOCAL EN ESTRUCTURA (SOLERA O FORJADO DE HORMIGÓN CON CERRAMIENTOS)	138,46	163,44	
		SITUADOS EN CUALQUIER PLANTA DEL EDIFICIO (1) (2)			
	B3	ADECUACIÓN O ADAPTACIÓN DE LOCALES CONSTRUIDOS EN ESTRUCTURA (SIN DECORACIÓN) (1) (2).	188,81	239,16	
	B4	LOCAL TERMINADO	264,34	314,69	
	B5	EDIFICIO COMERCIAL de 1 PLANTA	276,93	327,28	
	B6	EDIFICIO COMERCIAL de MAS de 1 PLANTA	302,10	352,45	
B7	SUPERMERCADOS HIPERMERCADOS E	327,28	377,63		
B8	CENTROS COMERCIALES Y GRANDES ALMACENES	780,43	881,13		

CRITERIOS DE APLICACIÓN

(1) Se refiere a locales que estén formando parte de un edificio, destinado principalmente a otros usos.

(2) Se considera local entre medianeras, cuando al menos un tercio de su perímetro está adosado a locales contiguos no constituyendo fachada.

C.- ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS

CUADRO CARACTERÍSTICO			SITUACIÓN	
	DENOMINACIÓN	ENTRE	EXENTO	
		MEDIANERAS		
APARCAMIENTO	C1	EN SEMISOTANO	264,34	251,75
	C2	UNA PLANTA BAJO RASANTE	276,93	264,34
	C3	MAS DE UNA PLANTA BAJO RASANTE	302,10	289,51
	C4	EN PLANTA BAJA DE EDIFICIOS	201,40	226,58
	C5	EDIFICIO DE UNA PLANTA	226,58	251,75
	C6	EDIFICIO DE MAS DE UNA PLANTA	251,75	276,93
	C7	AL AIRE LIBRE SIN VISERAS (URBANIZADO) (1)	62,94	62,94
	C8	AL AIRE LIBRE SIN VISERAS (TERRIZO)	25,18	25,18
	C9	AL AIRE LIBRE CON VISERAS (URBANIZADO) (1)	113,29	113,29
	C10	AL AIRE LIBRE CON VISERAS (TERRIZO)	75,53	75,53

CRITERIOS DE APLICACIÓN

Todos los valores del cuadro se refieren a estacionamientos por plazas. Si las plazas se proyectan cerradas (jaulas) los valores correspondientes se multiplicarán por 1.15.

(1).- Urbanizado se refiere a pavimento asfaltado, bordillos, aceras, etc.

D.- SUBTERRANEA			
CUADRO CARACTERÍSTICO			
	DENOMINACIÓN		SITUACIÓN
			ENTRE MEDIANERAS
SUBTERRANEA	D1	SEMISOTANO (CUALQUIER USO EXCEPTO ESTACIONAMIENTO)	Se aplicará el factor correspondiente al uso Multiplicado por 1,05 con 1 264,34 251,75 siguientes mínimos absolutos según situación
	D2	SOTANO (CUALQUIER USO EXCEPTO ESTACIONAMIENTO)	Se aplicará el factor correspondiente al uso. Multiplicado por 1,10 con 1 276,93 264,34 siguientes mínimos absolutos según situación

E.- NAVES Y ALMACENES			
CUADRO CARACTERÍSTICO			
	DENOMINACIÓN		SITUACIÓN
			ENTRE MEDIANERAS
NAVES Y ALMACENES	E1	COBERTIZO SIN CERRAR	UNA O DOS AGUAS
	E2	DE UNA SOLA PLANTA	PLANA (FORJADO)
	E3		DIENTE DE SIERRA
	E4	DE UNA SOLA PLANTA	UNA O DOS AGUAS
	E5	CADA PLANTA O ENTREPLANTA SITUADA ENTRE PAV-CUBIERTA	PLANA (FORJADO)
	E6		DIENTE DE SIERRA
	E7		

Los coeficientes correspondientes se multiplicarán por 0,9 en edificaciones de superficie total construida superior a 2000 m²

F.- ESPECTACULOS			
CUADRO CARACTERÍSTICO			
	DENOMINACIÓN		SITUACIÓN
			ENTRE MEDIANERAS
ESPECTACULOS	F1	CINES DE UNA SOLA PLANTA	553,85
	F2	CINES DE MAS DE UNA PLANTA Y MULTICINES	604,20
	F3	TEATROS	956,65

G.- HOSTELERIA			
CUADRO CARACTERÍSTICO			
	DENOMINACIÓN		SITUACIÓN
			ENTRE MEDIANERAS
HOSTELERIA	G1	BARES	302,10
	G2	VENTAS	352,45
	G3	CAFETERIAS	402,80
	G4	RESTAURANTES	402,80
	G5	HOSTALES Y PENSIONES DE UNA ESTRELLA	402,80
	G6	HOSTALES Y PENSIONES DE DOS ESTRELLAS	415,39
	G7	HOTELES Y APARTAHOTELES DE UNA ESTRELLA	427,98
	G8	HOTELES Y APARTAHOTELES DE DOS ESTRELLAS	465,74
	G9	HOTELES Y APARTAHOTELES DE TRES ESTRELLAS	528,68
	G10	HOTELES Y APARTAHOTELES DE CUATRO ESTRELLAS	679,73
	G11	HOTELES Y APARTAHOTELES DE CINCO ESTRELLAS	855,95

CRITERIOS DE APLICACIÓN

En los valores consignados en este cuadro, no se incluyen las partidas correspondientes, que habrá que considerarlas aparte si forman parte del proyecto de edificación. Los moteles se considerarán como hoteles en su correspondiente categoría, en cuanto a las superficies edificadas. Los espacios libres, aparcamientos, etc., se valorarán en función del/los cuadro/s característico/s correspondiente/s.

H.- OFICINAS			
CUADRO CARACTERÍSTICO			
	DENOMINACIÓN		SITUACIÓN
			ENTRE MEDIANERAS
OFICINAS	H1	FORMANDO PARTE DE UNA O MAS PLANTAS DE UN EDIFICIO DESTINADO A OTROS USOS	314,69
	H2	EDIFICIO EXCLUSIVO	402,80
	H3	EDIFICIOS OFICIALES Y ADMINISTRATIVOS DE GRAN IMPORTANCIA	553,85

CRITERIOS DE APLICACIÓN

En los valores consignados en este cuadro, no se incluyen las partidas correspondientes a decoración, que habrá que considerarlas aparte si forman parte del proyecto de edificación.

I.- DEPORTIVA			
CUADRO CARACTERÍSTICO			
DEPORTIVO	DENOMINACIÓN		EUROS/M ²
DEPORTIVO	I1	PISTAS TERRIZAS	25,18
	I2	PISTAS DE HORMIGON Y ASFALTO	50,35
	I3	PISTAS DE CESPED O PAVIMENTOS ESPECIALES	75,53
	I4	GRADERIOS SIN CUBRIR	188,81
	I5	GRADERIOS CUBIERTOS	251,75
	I6	PISCINAS HASTA 75 M2	251,75
	I7	PISCINAS ENTRE 75 Y 150 M2	226,58
	I8	PISCINAS DE MAS DE 150 M2	201,40
	I9	VESTUARIOS Y DUCHAS	314,69
	I10	VESTUARIOS Y DEPENDENCIAS GRADERIO	226,58
	I11	GIMNASIOS	427,98
	I12	POLIDEPORTIVOS	403,50
	I13	PALACIOS DE DEPORTES	755,25

CRITERIOS DE APLICACIÓN

Para la valoración de un complejo deportivo, las pistas y demás se valorarán según este cuadro; las zonas ajardinadas, según el apartado N. URBANIZACIÓN; las sedes sociales y clubs, según el cuadro del apartado J. DIVERSIÓN Y OCIO.

(1) Se aplicará esta valoración a la construcción de unos vestuarios bajo un graderío existente o sumándolo al valor de ésta cuando sea nueva planta.

J.- DIVERSIÓN Y OCIO			
CUADRO CARACTERÍSTICO			
DIVERSION Y OCIO	DENOMINACIÓN		EUROS/M ²
DIVERSION Y OCIO	J1	PARQUES INFANTILES AL AIRE LIBRE	62,94
	J2	CASA DE BAÑOS SAUNAS Y BALNEARIOS SIN ALOJAMIENTOS	427,98
	J3	BALNEARIOS CON ALOJAMIENTOS	679,73
	J4	PUBS	427,98
	J5	DISCOTECAS Y CLUBS	503,50
	J6	SALAS DE FIESTA	755,25
	J7	CASINOS	692,31
	J8	ESTADIOS, PLAZAS DE TOROS, HIPODROMOS Y SIMILARES (1)	251,75

CRITERIOS DE APLICACIÓN

(1) La superficie a considerar para la valoración de este tipo de instalaciones, será la encerrada por el perímetro exterior del recinto sin que proceda descontar la superficie ocupada por pistas.

K.- DOCENTE			
CUADRO CARACTERÍSTICO			
DOCENTE	DENOMINACIÓN		EUROS/M ²
DOCENTE	K1	JARDINES DE INFANCIA Y GUARDERIAS	327,28
	K2	COLEGIOS, INSTITUTOS Y CENTROS DE FORMACION PROF.	427,98
	K3	ESCUELAS Y FACULTADES SUPERIORES Y MEDIAS NO EXPERIMENTALES	465,74
	K4	ESCUELAS Y FACULTADES SUPERIORES Y MEDIAS EXPERIMENTALES	503,50
	K5	BIBLIOTECAS	503,50
	K6	CENTROS DE INVESTIGACION	541,26
	K7	COLEGIOS MAYORES Y RESIDENCIAS DE ESTUDIANTES	579,03
	K8	REALES ACADEMIAS Y MUSEOS	629,38
	K9	PALACIOS DE CONGRESOS Y EXPOSICIONES	755,25

CRITERIOS DE APLICACIÓN

(1) En centros de formación profesional, la valoración de este cuadro se refiere a los edificios de aulas y administrativos. La zona de talleres se valorará según el apartado E. NAVES Y ALMACENES.

L.- SANITARIA			
CUADRO CARACTERÍSTICO			
SANITARIO	DENOMINACIÓN		EUROS/M ²
SANITARIO	L1	DISPENSARIOS Y BOTIQUINES	327,28
	L2	CENTROS DE SALUD Y AMBULATORIOS	377,63
	L3	LABORATORIOS	427,98
	L4	CLINICAS	645,55
	L5	RESIDENCIAS DE ANCIANOS Y DE ENFERMOS MENTALES	579,03
	L6	HOSPITALES	755,25

M.- RELIGIOSA		
CUADRO CARACTERÍSTICO		
	DENOMINACIÓN	EUROS/M ²
RELIGIOSO	M1 LUGARES DE CULTO - 1	251,75
	M2 LUGARES DE CULTO - 2	440,56
	M3 LUGARES DE CULTO - 3	755,25
	M4 CONJUNTO O CENTRO PARROQUIAL (1)	415,39
	M5 SEMINARIOS	579,03
	M6 CONVENTOS Y MONASTERIOS	516,09

CRITERIO DE APLICACIÓN

Para la aplicación del cuadro a los lugares de culto 1, 2, 3, se tendrá en cuenta su similitud respectiva con: iglesia elemental (nave o similar), iglesia en su concepción tradicional, catedral o prioral.

(1) La valoración dada se aplicará, como tipo medio, al conjunto total (iglesia, vivienda, salas de reuniones, etc.).

N.- URBANIZACIÓN					
CUADRO CARACTERÍSTICO					
	DENOMINACIÓN	EUROS/M ²			
URBANIZACIÓN	URBANIZACIÓN COMPLETA DE UN TERRENO O POLIGONO (TODOS LOS SERVICIOS) (1)				
		EDIFICABILIDAD MEDIA m ² /m ²			
	Superficies en hectáreas	e<=0,25	0,5<e<=1,0	e>1,5	
N1	S<=1	20,14	22,66	25,18	30,21
N2	1<S<=3	17,62	20,14	22,66	25,18
N3	3<S<=15	15,11	17,62	20,14	22,66
N4	15<S<=30	12,59	15,11	17,62	20,14
N5	30<S<=45	11,33	12,59	15,11	17,62
N6	45<S<=100	10,07	11,33	12,59	15,11
N7	100<S<=300	8,81	10,07	11,33	12,59
N8	S<= 300	7,55	8,81	10,07	11,33
N9	URBANIZACIÓN COMPLETA DE UNA CALLE O SIMILAR (TODOS LOS SERVICIOS) (2) 63				
N10	AJARDINAMIENTO DE UN TERRENO (SIN ELEMENTOS) (3)	38			
N11	AJARDINAMIENTO DE UN TERRENO (CON ELEMENTOS) (4)	50			
N12	TRATAMIENTO DE ESPACIOS INTERSTICIALES O RESIDUALES DE UN CONJUNTO (5) 25				

1.- Se refiere a la urbanización de un terreno virgen, con todos los servicios contemplados en la Ley del Suelo y/o proyecto de urbanización. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie total del polígono o terreno a urbanizar.

2.- Se refiere a la urbanización de una calle o similar, con todos los servicios contemplados en la Ley del Suelo y/o proyecto de obra civil. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie estricta ocupada por la calle o afectada por la obra.

3.- Se refiere a cuanto el proyecto de ajardinamiento sólo se contemplan los correspondientes elementos vegetales. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie total afectada por el proyecto.

4.- Se refiere a cuando en el proyecto de ajardinamiento, además de los elementos vegetales, se contemplan otros elementos, tales como bancos, setas luminosas, pérgolas, etc. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie total afectada por el proyecto.

5.- Se refiere a cuando en el proyecto de un conjunto o complejo (residencial, parroquial, deportivo, docente, etc.) se han valorado los edificios, la urbanización, el ajardinamiento, etc., según sus apartados y aún quedan ciertas zonas entre las ya contabilizadas, (espacios intersticiales) a las que se dotan de un cierto tratamiento (pavimentación, adecentamiento, ornato, etc.) La valoración del cuadro se aplicará a la superficie estricta ocupada por estas zonas o espacio.

NOTAS ACLARATORIAS

1. El valor del módulo colegial para el año 2003 se fija en 225 euros/m².

2. El valor del módulo colegial se actualizará automáticamente cada año en base al Índice Nacional de Precios al Consumo referido al mes de octubre del año anterior. La Junta de Gobierno, en la sesión que celebre en el mes de noviembre, tomará conocimiento de este índice y efectuará la correspondiente actualización que redondeará por exceso o por defecto al objeto de una más ágil aplicación y la dará a conocer a los colegiados por medio de la circular.

3. Las valoraciones obtenidas por este método para el cálculo simplificado de los presupuestos estimativos de ejecución material de los distintos tipos de obras se refieren a obras de nueva planta. Las ampliaciones, a estos efectos, se considerarán como de nueva planta. Las reformas se evaluarán partiendo de las de

nueva planta y afectadas por la minoración que corresponda, según justificación que el arquitecto autor deberá hacer constar en la memoria del proyecto o en documentación aparte. Cuando la obra que se proyecta se haya de ejecutar sobre una estructura preexistente, los valores de los distintos cuadros característicos podrán disminuirse en 0,4 x Mc.

4. El criterio «entremedianeras» establecido en la definición 3ª del apartado A RESIDENCIAL será de aplicación igualmente a cualquier otro uso excepto a aquellos que lo tengan expresamente definido en los criterios particulares de aplicación.

5. En el caso que para un determinado proyecto este método para el cálculo simplificado de los presupuestos estimativos de ejecución material de los distintos tipos de obras no contemple su uso o tipología, se utilizará por similitud el de aquel que esté tipificado.

O).- DEMOLICIONES.-

El precio metro de metro cúbico a demoler (Dc) aplicable al cálculo del presupuesto de ejecución material se obtiene a partir de un módulo base (Do), corregido por los factores de tipología de altura y de medios utilizados en la demolición:

FÓRMULA DE APLICACIÓN

$$Dc = Do \times Ft \times Fh \times Fm$$

CUADRO CARACTERÍSTICO

Do = Módulo Base

DENOMINACIÓN

Módulo base (1): 6,28 E 7,02 euros./ m³

Módulo base en naves y almacenes: 1,26 E 1,41 euros/ m³

Ft = Factor de tipología

DENOMINACIÓN

Edificios exentos: 1,00 1 1,00

Edificios entre medianeras: 1,20 111,20

Fh = Factor altura

DENOMINACIÓN

Edificios hasta 4 plantas: 1,001, 1,00

Edificios de más de 4 plantas: 1,21,2 1,20

Fm = Medios utilizados

DENOMINACIÓN

Utilización de medios manuales: 1,001 1,20

Utilización de medios mecánicos: 0,601 0,60

CRITERIOS DE APLICACIÓN

(1) Se refiere a todas las tipologías definidas en los apartados anteriores, excepto las del apartado E (NAVES Y ALMACENES).

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Modificación del artículo 12º, incrementando el tipo de gravamen en el 3,3%, pasando del 19,71% al 20,3604%.

Quedando, en consecuencia, como sigue:

“Artículo 12º.- La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo impositivo que se fija en el 20,3604%”.

ORDENANZA FISCAL POR LA QUE SE REGULA LA TASA POR RECEPCIÓN Y EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS Y CONCESIÓN DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES

Modificación del artículo 4º, CUOTA TRIBUTARIA, mediante el incremento de las tarifas en un 3,3%.

Quedando, en consecuencia, el citado artículo 4º, como sigue:

“Artículo 4º.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria, vendrá determinada por la aplicación de las siguientes cantidades y tarifas:

I.- COMPARECENCIAS O DECLARACIONES

1.- Comparecencias o declaraciones de los interesados que hayan de realizarse ante cualquier Autoridad municipal.-

Por cada declaración o comparecencia: 5,11 euros.

Quando sean varias las personas que declaren o comparezcan se considerará cada una de las declaraciones o comparecencias que formalicen como actuaciones independientes.

II.- COPIAS Y AUTENTICACIONES.

1.- Copia o fotocopia de cualquier documentación municipal.

1.1.- Del año en curso, por hoja: 0,79 euros.

1.2.- Con una antigüedad superior a un año e inferior a cinco, por hoja: 1,61 euros.

1.3.- Con una antigüedad superior a cinco años e inferior a cincuenta, por hoja: 2,39 euros.

1.4.- Con una antigüedad superior a cincuenta años: 3,26 euros.

- 2.- Copias y fotocopias de documentos particulares:
 - Por cada hoja: 0,25 euros.
- 3.- Compulsa de documentos
 - Por cada documento, primera hoja: 1,04 euros.
 - Segunda hoja y siguientes, por hoja: 0,25 euros.
- 4.- Cualquier otro documento que haya de autorizarse o revisarse por la Alcaldía, Secretario o Interventor en interés de los particulares.
 - Por documento: 5,11 euros.
- 5.- Bastanteo de poderes:
 - Por poder: 4,14 euros.
- 6.- Copias y fotocopias de ordenanzas municipales, normas, reglamentos, convocatorias, pliego de condiciones y otros documentos: 0,07 euros.
- 7.- Ediciones: Según estudio del coste económico de la publicación que deberá ser acordado por la Comisión de Gobierno.
- 8.- Copias de planos en formato papel y digital, en euros:

COPIAS DIRECTAS

PAPEL	PRECIO/U.
A4	0,52
A3	1,04

INFORMACION PREVIAMENTE ELABORADA

PAPEL	PRECIO/U.	DIGITAL	PRECIO/U.
A4	1,80	DISQUETTE	5,44
A3	3,59	CD 0-10 MB	10,89
A2	7,17	CD 10-250 MB	21,08
A1	14,35	CD 250-700 MB	41,47

INFORMACION PARA ELABORACION BASICA

PAPEL	PRECIO/U.	DIGITAL	PRECIO/U.
A4	5,61	DISQUETTE	10,54
A3	11,24	CD 0-10 MB	21,08
A2	22,48	CD 10-250 MB	41,47
A1	44,94	CD 250-700 MB	82,27

INFORMACION PARA ELABORACION COMPLEJA

Aplicando criterios análogos a los empleados en los casos anteriores en función del nº de horas reales trabajadas.

Se entiende lo siguiente:

COPIAS DIRECTAS: Información previamente preparada, lista para su distribución y preimpresión.

INFORMACIÓN PREVIAMENTE ELABORADA: Información previamente preparada y lista para su distribución.

INFORMACIÓN PARA ELABORACIÓN BÁSICA: La anterior con una ligera modificación. P.ej. Añadir o quitar una capa de datos previamente elaborada.

INFORMACIÓN PARA ELABORACIÓN COMPLEJA: Peticiones específicas, montajes, etc.

IV.- CERTIFICACIONES E INFORMES.

1.- Certificaciones sobre documentos, libros, actas, acuerdos y en general documentos que obren en poder del Ayuntamiento, excepto certificados de Convivencia, Residencia o Empadronamiento.

- 1.1.- Del año en curso, por hoja: 2,07 euros.
- 1.2.- Del quinquenio anterior, por hoja: 3,11 euros.
- 1.3.- Con una antigüedad superior a cinco años, sin exceder de cincuenta, por hoja: 4,14 euros.
- 1.4.- Con una antigüedad superior a cincuenta años, por hoja: 5,11 euros.

2.- Certificaciones sobre el estado urbanístico de las fincas: Por cada una: 5,72 euros.

3.- Certificados de la Junta Pericial.

3.1.- De amillaramiento de fincas rústicas: 2,07 euros.

3.2.- De división de parcelas: 4,61 euros.

3.3.- De amillaramiento de fincas urbanas: 1,54 euros.

4.- Otros certificados a expedir por la Alcaldía: 2,54 euros.

5.- Informaciones urbanísticas: 4,61 euros.

6.- Otras informaciones a emitir por los servicios municipales, por hoja: 5,11 euros.

V.- LICENCIAS Y AUTORIZACIONES.

1.- De enterramiento.

1.1.- Sepulturas de 1ª clase: 4,14 euros.

1.2.- Sepulturas de 2ª clase: 3,11 euros.

1.3.- Sepulturas de 3ª clase: 2,07 euros.

1.4.- Nichos: 1,04 euros.

1.5.- Panteones: 4,61 euros.

2.- De automóviles de servicio público: 10,34 euros.

VI.- OPOSICIONES, SUBASTAS Y CONCURSOS.

1.- De personal: Por cada proposición para tomar parte en oposiciones y concursos de plazas de plantilla se determinará con ocasión de la aprobación de la convocatoria.

2.- De Obras, servicios y suministros:

Por cada proposición para tomar parte en obras, servicios y suministros:

Cuando el precio del contrato no exceda de 30.050,61 euros: 6,22 euros.

- Por cada 6010,12 euros o fracción en exceso hasta un máximo de 30,05 euros: 2,07 euros.

VII.- IMPRESOS Y OTRAS ACTUACIONES.

1.- Cuando el interesado desee que la documentación solicitada le sea remitida por correo, que en todo caso lo será por carta certificada con acuse de recibo, las tarifas resultantes de la expedición de documentos se incrementarán con los gastos que por esta remisión postal se originen. En estos supuestos los derechos y gastos se satisfarán con ocasión de la presentación de la solicitud o instancia.

2.- Cuando la emisión de los informes, certificados y demás documentos a que se refiere la presente Ordenanza, requiera de la realización de mediciones, peritaciones, visitas de reconocimiento, informes u otras actuaciones que hayan de ser realizadas por técnicos o profesionales, las tarifas a que se refiere el presente artículo podrán incrementarse en el importe equivalente al de los honorarios o retribuciones que sea preciso satisfacer a los mencionados técnicos o profesionales a cuyo efecto se tomará como referencia:

- Los salarios contenidos en el Convenio aprobado por este Excmo. Ayuntamiento o el que sea de aplicación al profesional, si se trata de personal sometido a vínculo de naturaleza laboral.

- Los honorarios oficiales del correspondiente colegio oficial, si se trata de profesionales o técnicos colegiados.

- En defecto de ambos, por aplicación de cualquier otro criterio objetivo de remuneración".

ORDENANZA FISCAL POR LA QUE SE REGULA LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIA URBANÍSTICA

Modificación del artículo 5º.- Cuota Tributaria, mediante el incremento de las tarifas en un 3,3%.

En relación con la posibilidad de otorgar licencia de edificación cuando la parcela no tenga la condición de solar por carecer de servicios urbanísticos, añadir al artículo 15.2 "A estos efectos deberán acompañarse escritos de conformidad o aprobación de las entidades suministradoras".

Quedando, en consecuencia, como sigue:

Artículo 5º.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria a aplicar por cada licencia que deba otorgarse vendrá determinada por las siguientes cantidades:

I.- LICENCIA URBANÍSTICAS.-

1.- Licencia para cuyo otorgamiento se requiere la presentación de proyecto y dirección técnicos tales como, obras de nueva planta, ampliaciones, reformas, derribos, movimientos de tierras, reparaciones, construcciones auxiliares, plafones para rótulos y anuncios visibles desde la vía pública y en general todas las actuaciones previstas en el artículo 1.1 del Reglamento de disciplina Urbanística.

1.1. Obras de nueva planta.-

1.1.1 - Cuando el coste real y efectivo de las obras, según proyecto, no exceda de 39.000 euros: 145,07 euros.

1.1.2.- Cuando exceda de tal cantidad: 217,51 euros.

1.2. Derribos: 213,23 euros.

1.3. Otras obras y construcciones incluidas en este apartado, distintas de las anteriores: 145,07 euros.

2.- Otras licencias:

2.1.- Licencias para obras menores como:

- Arreglo de fachada (revoco, enfoscado, etc.)
- Reparación de cubierta sin reconstruirla ni cambiarla por material distinto.
 - Modificación o afianzamiento de cornisas, balcones o elementos salientes.
- Colocación, reparación o sustitución de tuberías de instalaciones, desagües, alcantarillado interior o aparatos sanitarios.
 - Reforma o reparación de instalación eléctrica.
- Apertura y reforma de huecos interiores o exteriores de hasta 2 m. de luz.
 - Colocación y sustitución de puertas, ventanas y rejas exteriores o interiores.
 - Construcción o modificación de escaparates en establecimientos existentes.
 - Pintura de fachada.
 - Establecimiento de muros y vallas en solares o en cualquier clase de terrenos.
 - Derribo y construcción de tabiques sin modificar su situación.
 - Colocación y sustitución de solerías.
 - Reparación y construcción de cielos rasos.
 - Reparación de peldaños de escalera.
 - Enfoscados y enlucidos interiores o su reparación.
 - Alicatados y zócalos interiores.
 - Colocación de zócalos en fachadas.
 - Colocación de conductos para salida de humos y gases.
 - Otras análogas: 14,48 euros.

2.2.- Otras licencias para cuyo otorgamiento no se requiere la presentación de proyecto: 87,07 euros.

2.3.- Licencias de obras de urbanización.-

Las obras de urbanización se entienden autorizadas con los acuerdos de aprobación definitiva de los Proyectos de Urbanización correspondientes, sin perjuicio de que en los mismos pueda condicionarse la ejecución de los trabajos a la obtención de un ulterior permiso de inicio de obras previo cumplimiento de los requisitos complementarios que quedaren pendientes.

Las obras de urbanización de carácter complementario o puntual, no incluidas en un Proyecto de Urbanización como instrumento de desarrollo urbanístico y, las de mera conservación y mantenimiento, se tramitarán análogamente a lo previsto para las licencias de edificación en los artículos anteriores.

II.- LICENCIAS DE PARCELACIONES URBANÍSTICAS.

1.- Parcelaciones Urbanísticas: 21,82 euros por parcela resultante, ó 43,52 euros por Ha.

III.- LICENCIAS DE MODIFICACIÓN DE USO: 72,52 euros.

En todo caso se considerarán usos distintos los siguientes:

- Uso residencial.
- Uso industrial.
- Uso comercial.
- Uso de cochera, salvo las de uso privativo, vinculadas a la vivienda unifamiliar, hasta un máximo de dos plazas.

IV.- LICENCIAS DE PRIMERA OCUPACIÓN.

- 1.- Por unidad de vivienda a que se refiera: 21,82 euros.
- 2.- Naves y locales, por cada 100 m² o fracción: 21,82 euros.
- 3.- Locales para uso de garaje, entendiéndose como tal el espacio cubierto destinado a la guarda de vehículos. Por cada cinco plazas de cochera: 21,82 euros.

V.- LEGALIZACIONES

1.- Legalización de obra ejecutada, sin haber obtenido previa licencia

1.1. Cuando requiera licencia para cuyo otorgamiento es precisa la presentación de proyecto y dirección técnicos.

1.1.1 - Cuando el coste real y efectivo de las obras, según proyecto, no exceda de 39.000 euros: 217,51 euros.

1.1.2.- Cuando exceda de tal cantidad: 326,29 euros.

1.2.- Cuando requiera licencia para cuyo otorgamiento no es precisa la presentación de proyecto: 130,55 euros.

2.- Legalizaciones posteriores al plazo de vigencia de la licencia original concedida: 145,07 euros.

VI.- INSTALACIÓN DE GRÚA Y TORRE.

Por instalación: 87,07 euros.

VII.- COLOCACIÓN DE RÓTULOS, CARTELES, BANDERAS, ETC. EN FACHADAS O LUGAR VISIBLE DESDE LA VÍA PÚBLICA.

Por cada rotulo, cartel, etc.: 22,24 euros.

VIII.-LICENCIA EN VÍA PÚBLICA PARA REALIZACIÓN DE OBRAS, CANALIZACIONES, FORMACIÓN DE VADOS EN LAS ACERAS, INSTALACIONES Y SERVICIOS ANÁLOGOS.

1.- Canalizaciones, instalaciones y servicios análogos con longitud igual o inferior a 1 metro: 17,27 euros.

2.- Canalizaciones, instalaciones y servicios análogos con longitud mayor de un metro: 72,52 euros.

3.- Formación de vados en las aceras: 72,52 euros.

"Artículo 15°.-

1.- Podrán concederse licencias de edificación en parcelas edificables calificadas como suelo urbano que no tengan la condición de solar, cuando se asegure la ejecución simultánea de la urbanización y edificación en la forma y con los requisitos previstos en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

2.- En aquellos supuestos en los que la parcela no cuente con los servicios urbanísticos necesarios y adecuados y no forme parte de un sector, polígono o unidad de ejecución desarrollados, con proyecto de urbanización aprobado, con el fin de asegurar la urbanización y edificación simultánea a que se refiere el punto anterior, el proyecto de edificación deberá contener, separadamente, la documentación técnica precisa y presupuesto de las obras necesarias para el establecimiento y conexión de tales servicios urbanísticos, salvo que por su entidad, dichas obras se incluyan en un proyecto de urbanización puntual que habría de tramitarse conjuntamente con el de edificación. En ambos casos, el proyecto verificará que los servicios urbanísticos existentes tienen la suficiente dotación o capacidad, incluyendo en su caso la adecuación de estos a las necesidades del edificio. A estos efectos deberán acompañarse escritos de conformidad o aprobación de las entidades suministradoras".

ORDENANZA FISCAL POR LA QUE SE REGULA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS SOBRE ESTABLECIMIENTOS

Modificación del artículo 5°.- Cuota Tributaria, mediante el incremento de las tarifas en un 3,3%.

Quedando, en consecuencia, el artículo 5°, como sigue:

Artículo 5°.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria vendrá determinada por las siguientes cantidades:

I.- PRIMERA INSTALACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS, APERTURA EN SENTIDO ESTRICTO Y TRASLADOS DE LOCAL.

1- Actividades calificadas como inocuas: 209,18 euros.

2.- Bares y tabernas destinados exclusivamente a la venta al menor de vinos, cervezas y refrescos: 209,18 euros.

3.- Otros establecimientos destinados a espectáculos públicos y actividades recreativas y sometidos a la regulación contenida en el Reglamento General de Policía de espectáculos y actividades recreativas: 348,52 euros.

4.- Actividades de las calificadas como molestas, insalubres, nocivas y peligrosas y sometidas a la reglamentación contenida en la Legislación de Protección Medioambiental: 418,26 euros.

5.- Tarifas especiales:

- Bancos, Cajas de Ahorro y sucursales: 9.306,14 euros.

- Cías Seguros, agencias, Delegac., etc.: 1.240,82 euros.

- Discotecas, Pub con música, terrazas de verano etc.: 1.861,25 euros.

6.- Establecimientos no incluidos en la anterior relación: 139,45 euros.

II.- REAPERTURAS

1.- Actividades calificadas como inocuas: 97,65 euros.

2.- Bares y tabernas destinados exclusivamente a la venta al menor de vinos, cervezas y refrescos: 97,65 euros.

3.- Otros establecimientos destinados a espectáculos públicos y actividades recreativas y sometidas a la regulación contenida en el Reglamento General de Policía de espectáculos y actividades recreativas: 174,28 euros.

4.- Actividades de las calificadas como molestas, insalubres, nocivas y peligrosas y sometidas a la reglamentación contenida en la Legislación de Protección Medioambiental: 209,18 euros.

5.- Tarifas especiales:

- Bancos, Cajas de Ahorro y sucursales: 4.653,09 euros.

- Cías Seguros, agencias, Delegac., etc.: 620,39 euros.

- Discotecas, Pub con música, terrazas de verano etc.: 930,62 euros.

6.- Establecimientos no incluidos en la anterior relación: 69,73 euros.

III.- CAMBIO O AMPLIACIÓN DE ACTIVIDADES:**1.- Con modificación de instalaciones**

1.1.- Actividades calificadas como inocuas: 139,45 euros.

1.2.- Bares y tabernas destinados exclusivamente a la venta al menor de vinos, cervezas y refrescos: 139,45 euros.

1.3.- Otros establecimientos destinados a espectáculos públicos y actividades recreativas y sometidas a la regulación contenida en el Reglamento General de Policía de espectáculos y actividades recreativas: 223,09 euros.

1.4.- Actividades de las calificadas como molestas, insalubres, nocivas y peligrosas y sometidas a la reglamentación contenida en la Legislación de Protección Medioambiental: 278,87 euros.

1.5.- Tarifas especiales:

- Bancos, Cajas de Ahorro y sucursales: 6.204,11 euros.

- Cías Seguros, agencias, Delegac., etc.: 868,59 euros.

- Discotecas, Pub con música, terrazas de verano etc.: 1.240,82 euros.

1.6.- Establecimientos no incluidos en la anterior relación: 97,65 euros.

2.- Sin modificación de instalaciones: 139,45 euros.

IV.- CAMBIOS DE TITULARIDAD, CESIONES, TRASPASOS Y DOMICILIARON O TRASLADO DE DOMICILIO DE SOCIEDAD O ENTIDADES JURÍDICAS: 139,45 euros.**V.- APERTURA POR TEMPORADA:**

1.- Actividades calificadas como inocuas: 139,45 euros.

2.- Bares y tabernas destinados exclusivamente a la venta al menor de vinos, cervezas y refrescos: 104,59 euros.

3.- Otros establecimientos destinados a espectáculos públicos y actividades recreativas y sometidas a la regulación contenida en el Reglamento General de Policía de espectáculos y actividades recreativas: 174,28 euros.

4.- Actividades de las calificadas como molestas, insalubres, nocivas y peligrosas y sometidas a la reglamentación contenida en la legislación de Protección Medioambiental: 209,18 euros.

5.- Tarifas especiales:

- Bancos, Cajas de Ahorro y sucursales: 4.653,09 euros.

- Cías Seguros, agencias, Delegac., etc.: 620,39 euros.

- Discotecas, Pub con música, terrazas de verano etc.: 930,62 euros.

6.- Establecimientos no incluidos en la anterior relación: 104,59 euros.

VI.- LEGALIZACIONES DE ESTABLECIMIENTOS INSTALADOS O ABIERTOS AL PÚBLICO SIN HABER OBTENIDO LA PREVIA LICENCIA MUNICIPAL.

1.- Actividades calificadas como inocuas: 418,26 euros.

2.- Bares y tabernas destinados exclusivamente a la venta al menor de vinos, cervezas y refrescos: 418,26 euros.

3.- Otros establecimientos destinados a espectáculos públicos y actividades recreativas y sometidas a la regulación contenida en el Reglamento General de Policía de espectáculos y actividades recreativas: 464,77 euros.

4.- Actividades de las calificadas como molestas, insalubres, nocivas y peligrosas y sometidas a la reglamentación contenida en la Legislación de Protección Medioambiental: 557,74 euros.

5.- Tarifas especiales:

- Bancos, Cajas de Ahorro y sucursales: 18.612,28 euros.

- Cías Seguros, agencias, Delegac., etc.: 2.481,64 euros.

- Discotecas, Pub con música, terrazas de verano etc.: 3.722,42 euros.

6.- Establecimientos no incluidos en la anterior relación: 278,87 euros.

Modificación del artículo 9º, para establecer un procedimiento más adecuado y, adaptación a la Ley de Protección Ambiental y los Reglamentos que la desarrollan y demás normativa autonómica.

ORDENANZA FISCAL POR LA QUE SE REGULA LA TASA POR AUTORIZACIÓN PARA UTILIZACIÓN EN PLACAS, PATENTES Y OTROS DISTINTIVOS ANÁLOGOS, EL ESCUDO DEL MUNICIPIO

Modificación del artículo 4º.- Cuota Tributaria, mediante el incremento de las tarifas en un 3,3%.

Quedando, en consecuencia, el artículo 4º, como sigue:

Artículo 4º.- CUOTA TRIBUTARIA.**1.- Placas.**

Placas para señalización de entradas de vehículos y reserva de espacios en la vía pública no la señal de tráfico, cada placa: 13,79 euros.

2.- Otras utilizaciones del escudo municipal.

Cualquier utilización del escudo del municipio en muestras, envoltorios, propaganda u otros objetos o inmuebles con fines comerciales o industriales por particulares, requerirá de la autorización previa del Ayuntamiento a solicitud de los interesados, quien podrá concertar la cuota a satisfacer, atendiendo a la utilización que pretenda realizarse y a las finalidades perseguidas y sobre la base de las siguientes tarifas mínimas:

2.1.- Utilización Valor del escudo del municipio en muestras, envoltorios, propagandas u otros objetos o bienes muebles para su distribución gratuita u onerosa:

1% del valor del objeto en que figure.

2.2.- Cualquier otra utilización del escudo del Municipio, distinto de la anterior en bienes muebles o inmuebles: 13,79 euros.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE GESTIÓN DEL CICLO INTEGRAL HIDRAULICO EN MONTILLA

Modificar en el artículo 8.1, dentro de los apartados a,b y c, la denominación edificios por "viviendas", para que en las altas de agua de locales sin actividad ninguna, no sea suficiente con la licencia de primera ocupación.

Quedando en consecuencia el artículo 8 con el siguiente tenor literal.

ARTÍCULO 8.- DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO.

Los contribuyentes que se beneficien por la prestación de los servicios objeto de regulación de esta Ordenanza, vendrán obligados a abonar la tasa correspondiente a la presentación del documento o recibo habilitado al efecto.

Dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que se entienden iniciados los servicios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores, los obligados al pago habrán de formalizar su inscripción en los correspondientes padrones, si es que no figuran en ellos, presentando la declaración de alta ante el Ayuntamiento.

Cuando se conozca, ya sea de oficio, ya sea a instancia de parte, cualquier variación de los datos de los sujetos pasivos que afecten a la facturación, se llevarán a cabo las modificaciones correspondientes, que surtirán efecto a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración o se hayan conocido los nuevos datos.

Se producirá la baja en la fecha de solicitud del abonado o por los motivos contemplados en el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua de Andalucía.

Corresponde al Concejal que en cada momento tenga conferidas atribuciones en relación con el Servicio de Aguas:

1.- La aprobación de las altas y bajas individuales producidas durante el ejercicio, ya sean a instancia de parte, ya de oficio.

La solicitud de alta en el suministro, que presenten los particulares, deberá venir acompañada de la documentación prevista en el artículo 53 del Decreto 120/1991, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, de la Junta de Andalucía, y concretamente:

- Boletín de instalador, visado por la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de Industria.

- Escritura de propiedad, contrato de arrendamiento o documento que acredite el derecho de disponibilidad sobre el inmueble para el que solicite el suministrador.

- Documento que acredite la personalidad del contratante.

- Documento de constitución de la servidumbre que, en su caso, pudiera ser necesario establecer para las instalaciones del suministro en cuestión.

Documentación requerida por el Ayuntamiento de Montilla:

a).- En viviendas de nueva planta: Licencia de Primera ocupación.

b).- En viviendas de antigua construcción que hayan sido rehabilitados o en los que se hayan efectuado obras que afecten a la red interior de agua: Boletín de Instalador fontanero.

c).- En las restantes viviendas de antigua construcción: Informe del Servicio Municipal de aguas sobre el correcto funcionamiento de la red interior.

d).- Licencia de Apertura de Establecimiento para caso de locales comerciales e industriales. Cuando se trate de actividades inocuas, podrá concederse el alta con fotocopia de la solicitud de la licencia en trámite.

e).- Licencia de obras para las altas provisionales para obra, que pasarán ser definitivas con la presentación de la licencia de

1ª ocupación, cambiándose de tarifa si se trata de una vivienda o a la caducidad de la licencia.

f).- Licencia de entrada de Vehículos para los locales destinados a cocheras.

2.- La aprobación de facturaciones por daños ocasionados en la red de agua.

3.- La aprobación de facturaciones por consumos habidos y sus rectificaciones, cuando se deban a errores de lecturas, mecanográficos o aritméticos.

La liquidaciones por consumo de agua potable, se realizará trimestralmente en base a los datos obtenidos de la lectura del contador".

ORDENANZA FISCAL POR LA QUE SE REGULA LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL

Modificación del artículo 4º, Tarifas, mediante las modificaciones en el texto y el incremento de las tarifas un 10%.

Quedando, en consecuencia, el citado artículo 4º, como sigue: **ARTÍCULO 4º. TARIFAS.**

4.1.- Construcción de Panteones, Sepulturas y Nichos en pared.

La liquidación de los derechos se practicará por aplicación de la presente tarifa en sus siguientes apartados:

1º.- Panteones a perpetuidad
Panteón familiar, 6 enterramientos: 3.454,07 euros.

2º.- Sepulturas a perpetuidad.
Sepultura enterrada, 2 enterramientos: 1.084,09 euros.

3º.- Nichos a perpetuidad (sistema FUNTEC):
Nicho en pared, 1 enterramiento: 498,84 euros.

4º.- Nichos (sistema FUNTEC) temporales o arrendamientos:
Por uno hasta 10 años: 382,01 euros.

Por cinco años de ocupación mas: 214,37 euros.

5º.- Bovedillas y material necesario:
Por instalación de bovedillas: 90,82 euros.

6º.- Nichos para osarios.
A perpetuidad: 124,09 euros.

4.2.- Servicio de inhumación, traslados de restos y otros:

1º.- Por inhumaciones:

a) De cadáveres:

En panteones, sepulturas y nichos (sistema Funtec): 212,01 euros.

En nichos-osarios: 115,57 euros.

b) De restos:

En panteones, sepulturas y nichos (sistema Funtec): 106,01 euros.

En nichos-osarios: 57,76 euros.

2º.- Depósitos voluntarios.

Por cada cadáver que quede en depósito: 48,13 euros.

3º.- Traslado de restos.

Los cambios de restos de un panteón o sepultura a otro, cualquiera que sea el número de restos objeto del traslado, será:

En panteones, sepulturas y nichos (sistema Funtec): 144,42 euros.

ORDENANZA FISCAL POR LA QUE SE REGULA EL ESTABLECIMIENTO DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Modificación del artículo 4º, Cuota Tributaria, mediante el incremento de las tarifas en un 4,5 %, salvo para el artículo 4º.2.4.2 adjudicatarios de puestos ambulantes, pasando de 80 euros anuales a 120 euros anuales.

Quedando, en consecuencia, el citado artículo 4º, como sigue:

Artículo 4º.- CUOTA TRIBUTARIA.

Para la fijación de la cuota tributaria se aplican las siguientes tarifas.

RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS. Cantidades anuales:

	Categoría de calles			
	1ª	2ª	3ª	4ª
1. Viviendas	66,25 €		58,80 €	
2. Locales, establecimientos e instalaciones industriales, comerciales y de recreo:				
2.1. Industrias:				
2.1.1. Alimentación	Única: 584,03€			
2.1.2. Bodegas	Única: 584,03 €			
2.1.3. Otras con superficie superior a 2000 m2	Única: 584,03 €			
2.1.3. Otras con superficie inferior a 2000 m2	Única: 146,00 €			
2.2. Comercios				
2.2.1. a) Comercio al menor de productos alimenticios	233,60 €	175,22 €	127,09 €	

2.2.1. b) Comercio al menor de productos alimenticios (Grandes Superficies, 400 m ² en adelante, Epígrafe 647.4)	Única: 973,41 €		
2.2.2. Locales destinados a servicios, entidades bancarias y otros comercios al menor	125,02 €	104,18 €	95,83 €
2.3. Establecimientos públicos y de recreo			
2.3.1. Cafeterías y bares	584,03 €	438,02 €	292,05 €
2.3.2. Restaurantes	1022,083 €	730,05 €	292,05 €
2.3.3. Alojamientos (Hoteles, moteles, hostales, pensiones, casas de huéspedes,...)	292,05 €		175,19€
2.3.4. Tabernas y bares en que exclusivamente se expidan bebidas	106,24 €	101,47 €	89,26 €
2.3.5. Salas de fiesta, discotecas, teatros, cines, pub y otros establecimientos públicos y de recreo	Única: 525,61 €		
2.3.6. Casinos, salas de juego y salones recreativos	Única: 438,02 €		
2.4. Adjudicatarios:			
2.4.1. Adjudicatarios de puestos del mercado de abastos	Única: 36,34 €		
2.4.2. Adjudicatarios de puestos de venta ambulante	Única: 120,00 €		
2.5 Hospitales y Sanatorios	647,69 €		

Cuando en un mismo inmueble se desarrollen dos o más actividades de las previstas en la tabla anterior por un mismo sujeto se devengar una única tasa con arreglo a la mayor tarifa.

La cuota anual podrá fraccionarse por liquidaciones trimestrales.

ORDENANZA POR LA QUE SE REGULA LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

Modificación de las tarifas vigentes, mediante el incremento del 3,3%.

Quedando, en consecuencia el artículo 4º y anexo III, como sigue:

Artículo 4º.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria será la cantidad resultante de aplicar las tarifas siguientes, de acuerdo con los siguientes criterios:

A efectos de la determinación del importe de las tasas a que se refiere la presente Ordenanza se tomará como referencia los valores de mercado del m², aprobados por la Junta de Andalucía, atendiendo al tipo de bien que es y a la categoría de la calle en que esté ubicado, estimándose como valor de aprovechamiento por m², el equivalente a los gastos que tendría que realizar el interesado para la adquisición de este bien, gastos que se fijan en el interés legal del capital que tendría que satisfacer para su compra.

El importe final de la tasa será el resultado de multiplicar el valor aprovechamiento m², así calculado, por los siguientes valores:

1.- Atendiendo al tipo de ocupación:

1.1.- Permanente y excluyente: 1.

1.2.- No permanente: 0'75.

1.3.- No excluyente: 0'50.

2.- Atendiendo al tiempo de ocupación:

2.1.- Igual o superior a un año: 1.

2.2.- Inferiores a un año: 1/12 por periodos iguales o inferiores al mes.

2.3.- La ocupación con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntuales, anillas, andamios y otras instalaciones análogas, se liquidarán, por los siguientes periodos mínimos:

a).- Para obras de nueva planta, según superficie construida:

- Hasta 150 m²: 2 meses.

- De 151 a 300 m²: 3 meses.

- De 301 a 600 m²: 6 meses.

- De 601 a 1.000 m²: 8 meses.

- De 1.001 a 1.500 m²: 12 meses.

- Más de 1.500 m²: 18 meses.

Cuando se trate de naves, los periodos mínimos se reducirán a la mitad.

b).- Para obras de reforma o demolición, el periodo será determinado por el técnico municipal que informe la concesión de la licencia.

c).- En los demás casos, con ocasión de la concesión de la licencia o autorización se determinará el periodo por el que proceda liquidarse por el técnico municipal que informe la concesión de la licencia.

2.4.- Utilización de la vía pública con carteles, vallas u otras instalaciones fijas o móviles con fines publicitarios, instaladas o visibles desde la vía pública: 1.

2.5.- Ocupación de vía pública con contenedores de obra: 103,24 euros/ anuales por contenedor.

En relación con este tipo de ocupación el beneficiario de la misma habrá de solicitar genéricamente la autorización para ocupación de la vía pública por tantos contenedores como desee instalar, sin necesidad de tener que indicar el lugar exacto donde lo va a instalar, lo que se realizará, en su caso, en el momento de solicitar la oportuna licencia de obras a que se refiera, debiendo el interesado numerar los contenedores correlativamente y proveerse de placa identificativa que deberá fijar en el contenedor en lugar visible. Dichos contenedores deberán estar pintados en sus extremos con pintura reflectaria.

Esta tasa se gestionaría mediante Padrón.

Caso de solicitarse ocupaciones por periodos inferiores, se liquidarán de acuerdo con los criterios generales.

En estos casos deberán proveer a los contenedores de un adhesivo en el que vendrá indicado el periodo por el que se concede la autorización.

2.6.- Utilización en la vía pública de altavoces con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción análogos, Por altavoz al día: 22,78 euros.

No están sujetos al pago de la tasa que corresponda la utilización de la vía pública con altavoces con ocasión de la realización de campañas publicitarias de carácter oficial, que sean de interés social o utilidad pública, así como las realizadas:

a).- Por entidades benéficas o benéfico docentes.

b).- Por organismos de la Administración pública.

c).- Por partidos políticos y entidades sindicales legalmente constituidos, cuando se refieran a asuntos o materias de su competencia.

d) Por asociaciones culturales, deportivas, religiosas y otras sin ánimo de lucro.

3.- Atendiendo a la Superficie ocupada:

3.1.- Reservas de espacio = metros lineales x 2.

3.2.- Apertura de zanjias, calicatas, canalizaciones, pozos en terrenos de uso público, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública = metros lineales x 1.

Cuando esta ocupación impida o dificulte el tráfico rodado las tarifas expresadas se incrementarán en un 50% más.

3.3.- Ocupación de la vía pública con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntuales, anillas, andamios y otras instalaciones análogas = metros lineales x 1.

Cuando esta ocupación impida o dificulte el tráfico rodado las tarifas expresadas se incrementarán en un 50% más.

3.4.- Veladores = m² de ocupación: 3 m².

3.5.- Utilización de la vía pública con carteles, vallas u otras instalaciones fijas o móviles con fines publicitarios, instaladas o visibles desde la vía pública = m² de ocupación/año.

3.6.- Puntos fijos de venta y kioscos = m² de ocupación: 8m².

3.7.- Puntos de venta ambulante = m² de ocupación.

3.8.- Atracciones, columpios, tiouvivos, casetas de feria, tómbolas, circos y análogos = m² de ocupación.

3.9.- Utilización privativa o aprovechamientos especiales en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros: uno y medio por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal.

Tendrán consideración de ingresos brutos los obtenidos en un año natural como consecuencia de los suministros efectuados a los usuarios, incluyendo los procedentes del alquiler y conservación de equipos o instalaciones propiedad de las empresas o de los usuarios, utilizados en la prestación de los referidos servicios.

3.10.- Ocupación de la vía pública con contenedores de obras = m² de ocupación: 6 m².

3.11.- Cualquier otra ocupación o aprovechamiento de la vía pública distinta de las contempladas = m² de ocupación.

4.- Atendiendo al tipo de actividad a que se destina la ocupación:

4.1.- De servicio público: 0'5.

4.2.- De interés social: 1.

4.3.- Para ejercicio de actividad de contenido económico, (comercial, industrial, profesional, etc.): 1'5.

4.4.- Para ejercicio de actividad recreativa o de espectáculos: 2.

Las ocupaciones de dominio público con atracciones, columpios, tío-vivos, casetas de feria, tómbolas y análogos, que se realicen con ocasión de la celebración de las Ferias y Fiestas en el municipio, se liquidarán sobre la base de las negociaciones que se mantengan con los afectados y en base a los criterios establecidos con carácter general, pudiéndose suscribir convenio con los interesados, que serán aprobados por el Pleno.

5.- Cuando el aprovechamiento especial o utilización privativa se realice mediante instalaciones fijas o lleve aparejado modificación, destrucción o deterioro del dominio público: 2.

De los valores mercado del m² que en cada momento tenga aprobado la Junta, así como de sus modificaciones y del interés legal del dinero y las revisiones con ocasión de la aprobación de la Ley de Presupuestos u otros, se produzcan, se dará cuenta a la Comisión de Gobierno y serán aplicables a las nuevas liquidaciones que se practiquen a partir de este momento.

En relación con las ocupaciones de carácter permanente o igual o superior a un año, se aplicarán estas modificaciones con efecto 1 de enero siguiente.

Las cuotas de las tasas serán las vigentes en 2005, incrementadas en el 3,3%.

ANEXO III OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON MESAS Y SILLAS

a) Ocupaciones inferiores a 6 meses:

En calles de 1ª categoría..... 10,21 euros/mesa/mes.

En calles de 2ª categoría..... 8,53 euros/mesa/mes.

En calles de 3ª categoría..... 6,83 euros/mesa/mes.

b) Ocupaciones en periodos comprendidos entre 6 y 12 meses.

En calles de 1ª categoría.....52,79 euros/mesa.

En calles de 2ª categoría.....43,98 euros/mesa.

En calles de 3ª categoría.....35,21 euros/mesa.

ORDENANZA POR LA QUE SE REGULA LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE LOS BIENES E INSTALACIONES DEL MERCADO MUNICIPAL DE ABASTOS

Modificación del artículo 4º, mediante el incremento de los precios en el 3,3%.

Quedando, en consecuencia, el citado artículo 4º, del siguiente tenor:

Artículo 4º.- CUOTA TRIBUTARIA.

1.- Por ocupación de puestos de venta:

1.1. Ocupación por periodo/s igual/es o superiores a un año: 88,43 euros/m²/año.

1.2 Ocupaciones por periodos mensuales: 7,37 euros/m²/mes.

A efecto de la determinación de las dimensiones de los puestos de venta para la determinación del precio final, se estará a lo establecido en el Anexo I, de acuerdo con las mediciones efectuadas por el técnico municipal y tomando como referencia los m² útiles.

2.- Por utilización de la cámara frigorífica:

2.1. Utilización de las cámaras de fruta:

Por compartimento durante un mes o fracción: 24,15 euros.

2.2. Utilización de las cámaras de pescado:

Por compartimento durante un mes o fracción: 10,87 euros.

2.3. Utilización de las cámaras de carnes y despojos:

Por compartimento de la cámara de carnes, durante un mes o fracción: 11,20 euros.

Esta tarifa comprende la utilización de un compartimento de la cámara de carne y su correspondiente compartimento para despojos.

3.- Utilización de otros lugares del mercado: por m²/día: 0,35 euros.

Los periodos de imposición mensuales computarán de fecha a fecha.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA SOBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, REALIZACIÓN DE PROGRAMAS Y ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

Modificación de la citada Ordenanza, de acuerdo con el dictamen del Consejo Municipal de Deportes, quedando con la redacción siguiente:

ARTÍCULO 5º.- CUOTA TRIBUTARIA.

Las bases de estas exacciones constituyen el tiempo o número de personas que utilicen las Instalaciones, así como el tipo de instalación utilizada o bien el número o clase de servicios demandados.

La cuota tributaria será la cantidad resultante de aplicar la siguiente tarifa:

PROGRAMAS Y ACTIVIDADES DEPORTIVAS

DEPORTE EN LA EDAD ESCOLAR.**1.1. ESCUELAS DEPORTIVAS EN COLABORACIÓN CON LOS CENTROS EDUCATIVOS**

Alumnos/as de primaria y secundaria.

Convenios con los Centros Educativos.

Periodo: De octubre a mayo.

Cuota: 10 euros/cursos.

JUEGOS DEPORTIVOS MUNICIPALES.

Categorías: Benjamín, Alevín, Infantil y Cadete.

Cuota:

Deportes individuales: 2 euros.

Deportes de equipo: 6 euros.

ESCUELAS DEPORTIVAS ENSEÑANZA-APRENDIZAJE

(Actividades dirigidas a personas de 6 meses a 16 años)

PSICOMOTRICIDAD (de 3 a 6 años).

GIMNASIA RÍTMICA (de 6 a 16 años).

KUNG-FU (de 6 a 16 años).

NATAción (de 8 a 16 años).

TENIS DE PISTA (de 5 a 16 años).

SALTO DE COMBA (de 8 a 16 años).

FÚTBOL (de 6 a 16 años).

BALONCESTO (de 6 a 16 años).

AJEDREZ (de 6 a 16 años).

BADMINTON (de 6 a 16 años).

BALONMANO (de 6 a 16 años).

VOLEIBOL (de 6 a 16 años).

CUOTA MENSUAL

2 Sesiones/semanales: 15'00 euros/mes.

3 Sesiones/semanales: 17'00 euros/mes.

Para cualquier otra actividad de similares características con un mínimo de 8 horas/mes y un máximo de 16 horas/mes se establecen los siguientes grupos:

Grupo 1 11 euros/mes.

Grupo 2 14 euros/mes.

Grupo 3 17 euros/mes.

Se delega en la Comisión Técnica del Servicio Municipal de Deportes la calificación del grupo.

ESCUELAS DEPORTIVAS FEDERATIVAS

Categorías: Benjamín, Alevín, Infantil y Cadete.

Convenios con Clubes y Asociaciones Deportivas:

Cuota temporada: 32'00 euros.

ACTIVIDADES ACUÁTICAS: NATACIÓN DE INVIERNO

Bebés (de 6 meses a 3 años)

- 2 sesiones/semanales 21'00 euros/mes.

- 3 sesiones/semanales..... 24'00 euros/mes.

Niños (4 y 5 años)

- 2 sesiones / semanales 21'00 euros/mes.

- 3 sesiones / semanales..... 24'00 euros/mes.

Niños (de 6 a 13 años)

- 2 sesiones / semanales 19'00 euros/mes.

- 3 sesiones / semanales..... 22'00 euros/mes.

Jóvenes 14 , 15 y 16 años.

- 2 sesiones / semanales 19'00 euros/mes.

- 3 sesiones / semanales..... 22'00 euros/mes.

NATAción DE VERANO**a) Cursos:**

(14 sesiones/ mensuales 45ª sesión).

Bebés (de 6 meses a 3 años)..... 25'00 euros/mes.

Niños (4 y 5 años)..... 25'00 euros/mes.

Niños (6 a 13 años)..... 23'00 euros/mes.

Jóvenes 14, 15 y 16 años 23'00 euros/mes.

Escuela de natación:

Participantes: niños de 8 a 16 años.

14 sesiones/ mensuales de 1 hora /sesión: 21'00 euros/mes.

CAMPAÑA DE NATACIÓN ESCOLAR

Participantes: Alumnos/as de los Centros Escolares.

Temporalización: De noviembre a mayo.

Cuota: 38'00 euros (1 sesión semanal de 45').

2. ACTIVIDADES PARA JÓVENES, ADULTOS Y MAYORES.**MANTENIMIENTO FÍSICO Y MEJORA DE LA SALUD**

GIMNASIA DE MANTENIMIENTO.

MANTENIMIENTO FÍSICO MAYORES.

AERÓBIC.

GIMNASIA CORRECTIVA.

GIMNASIA DE COMPENSACIÓN.

BAILES DE SALÓN.

TAI-CHI.

YOGA.

CUOTA MENSUAL

2 Sesiones/semanales: 13'00 euros/mes.

3 Sesiones/semanales: 15'00 euros/mes.

ESCUELAS DEPORTIVAS DE ENSEÑANZA-APRENDIZAJE

KUNG – FU.

CUOTA MENSUAL

2 Sesiones/semanales: 15'00 euros/mes.

3 Sesiones/semanales: 17'00 euros/mes.

TENIS DE PISTA.

BADMINTON.

CUOTA MENSUAL

2 Sesiones/semanales: 18'00 euros/mes.

3 Sesiones/semanales: 20'00 euros/mes.

ACTIVIDADES ACUÁTICAS**CURSOS DE NATACIÓN: NATACIÓN DE INVIERNO**

Adultos (de 17 a 59 años)

2 sesiones/semanales..... 20'00 euros/mes.

3 sesiones/semanales..... 22'00 euros/mes.

Mayores (A partir de 60 años)

2 sesiones/semanales 16'00 euros/mes.

3 sesiones/semanales..... 18'00 euros/mes.

Cursos de Actividad Física, Adaptada y Matronatación.

2 sesiones / semanales 20'00 euros/mes.

3 sesiones / semanales..... 22'00 euros/mes.

NATAción DE VERANO

(14 sesiones/ mensuales 45ª sesión)

Adultos (de 17 a 60 años)..... 22'00 euros/mes.

Mayores (A partir de 60 años)..... 19'00 euros/mes.

Cursos de Actividad Física

Adaptada y Matronatación..... 22'00 euros/mes.

AQUAEROBIC.

- 2 sesiones/semanales..... 20'00 euros/mes.

- 3 sesiones/semanales..... 22'00 euros/mes.

SERVICIOS COMBINADOS: PROGRAMAS DIRIGIDOS + INSTALACIONES

GIMNASIA MANTENIMIENTO + SAUNA.

AEROBIC + SAUNA.

OTROS SIMILARES + SAUNA.

CUOTA MENSUAL

2 Sesiones/semanales + 1 sauna / semanal 15'00 euros/mes.

3 Sesiones/semanales + 1 sauna / semanal 20'00 euros/mes.

CAMPEONATOS LOCALES**DEPORTES DE EQUIPO.**

- Categoría Juvenil: De 15 a 17 años: 13'00 euros/equipo/mes.

- Categoría Senior: Mayores de 18 años: 24'00 euros/equipo/ mes.

Ficha jugador: 3'00 euros.

DEPORTES INDIVIDUALES.

Se establecen los siguientes grupo:

Grupo 1..... 4'00 euros/mes.

Grupo 2..... 6'00 euros/mes.

Grupo 3 10'00 euros/mes.

Grupo 4 16'00 euros/mes.

Grupo 5 20'00 euros/mes.

Se delega a la Comisión Técnica del Servicio Municipal de Deportes el establecimiento de una fianza para aquellos Campeonatos o Ligas que los considere necesarios en función de sus características, así como las calificaciones de los grupos.

PRUEBAS O MANIFESTACIONES POPULARES

48 HORAS DEPORTIVAS, TORNEO BALONCESTO 3X3, 12 HORAS DE VOLEY-PISTA, Y OTROS PROGRAMAS SIMILARES.

Se establecen los siguientes grupo:

a) Deportes de equipo		b) Deportes individuales	
Grupo 1.....	4'00 €	Grupo 1.....	2'50 €
Grupo 2.....	8'00 €	Grupo 2	4'00 €
Grupo 3.....	12'00 €	Grupo 3	6'00 €
Grupo 4.....	18'00 €	Grupo 4	9'00 €
Grupo 5.....	24'00 €	Grupo 5	12'00 €

Se delega a la Comisión Técnica del Servicio de Deportes la Calificación del grupo.

ACONDICIONAMIENTO FÍSICO. PROGRAMA DIRIGIDO.

Asesoramiento Técnico con Monitor.

a) **FITNESS** cuota mensual: 16 euros.

b) **SPINNING**:

1 sesión/semanal.....10 euros.

2 sesiones/semanales.....12 euros.

3 sesiones/semanales.....15 euros.

4 sesiones/semanales.....18 euros.

INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

ALQUILERES Y ENTRADA A LAS INSTALACIONES

COMPLEJO POLIDEPORTIVO MUNICIPAL

CAMPO DE FÚTBOL DE CÉSPED NATURAL.

Alquiler 1 hora .. 22'00 euros.

Por partido..... 34'00 euros.

Suplemento alumbrado.. 18'50 euros/h.

CAMPO DE FÚTBOL DE ALBERO

Alquiler 1 hora .. 13'00 euros.

Por partido..... 18'00 euros.

Suplemento alumbrado.. 6 euros/h.

CAMPO DE FÚTBOL-7 DE ALBERO

Alquiler 1 hora .. 8'00 euros.

Por partido..... 10'00 euros.

Suplemento alumbrado. 5 euros/hora.

PISTA POLIDEPORTIVA

Alquiler 1 hora .. 5'00 euros.

Suplemento alumbrado. 3'00 euros/h.

PISTA DE BALONCESTO

Alquiler 1 hora .. 5'00 euros.

Suplemento alumbrado. 3'00 euros/hora.

PISTA DE TENIS

Alquiler 1 hora .. 3'00 euros.

Suplemento alumbrado. 3'00 euros/h.

PISCINA AIRE LIBRE

ENTRADA Y BAÑO

LABORALES

Menores (de 4 a 14 años): 2'50 euros.

A partir de 15 años: 3'50 euros.

FESTIVOS

Menores (de 4 a 14 años): 3'20 euros.

A partir de 15 años: 4'70 euros.

CARNET BAÑISTA

Ver capítulo de Abonados Instalaciones.

TUMBONAS

Por unidad días laborables... 2'00 euros.

Por unidad días festivos 2'50 euros.

PABELLÓN MUNICIPAL DE DEPORTES

PISTA POLIDEPORTIVA CENTRAL

Pista Completa

Alquiler 1 hora: 15'00 euros.

Por partido (2 horas): 20'00 euros.

Suplemento alumbrado. 9'5 euros/hora.

2/3 Pista

Alquiler 1 hora: 10'00 euros.

Por partido: 12'00 euros.

Suplemento alumbrado: 6'50 euros.

1/3 Pista

Alquiler 1 hora: 7'50 euros.

Por partido: 10'00 euros.

Suplemento alumbrado: 3'50 euros/hora.

Deportes Individuales:

Tenis de Pista:

Alquiler 1 hora: 4'00 euros.

Suplemento alumbrado: 6'00 euros/hora.

Bádminton:

Alquiler 1 hora: 3'00 euros/pista

Suplemento alumbrado: 2'00 euros/hora

PISTA POLIDEPORTIVA POLIVALENTE

2.2.1 PISTA COMPLETA:

Alquiler 1 hora: 6'50 euros.

Suplemento alumbrado: 6'50 euros/hora

2.2.2 2/3 DE PISTA:

Alquiler 1 hora: 4'00 euros.

Suplemento alumbrado: 4'00 euros/hora.

2.2.3 1/3 DE PISTA:

Alquiler 1 hora: 2'00 euros.

Suplemento alumbrado: 2'00 euros/hora.

2.2.4 1/2 DE PISTA:

Alquiler 1 hora: 3'00 euros.

Suplemento alumbrado: 3'00 euros/hora.

Deportes Individuales:

Tenis de Pista:

Alquiler 1 hora: 4'00 euros.

Suplemento alumbrado: 5'00 euros/hora.

Bádminton:

Alquiler 1 hora: 2'00 euros/pista.

Suplemento alumbrado: 2'00 euros/hora.

SALA DE EXPRESIÓN CORPORAL.

Alquiler 1 hora: 6'00 euros.

Suplemento alumbrado: 4'00 euros/hora.

SALA DE FITNESS

Modalidad 1: 1 sesión / hora: 2'50 euros.

Modalidad 2: Cuota Mensual: 16'00 euros.

Modalidad 3: Ver Abonos Instalaciones

Modalidad 4: Cuota Mensual+1 sesión sauna / sem. 18'00 euros.

Modalidad 5: Para Grupos (de 6 a 12 personas) 1h. 15'00 euros.

SAUNA (Mínimo 2 personas máximo 6)

Modalidad 1: 3'00 euros (por persona).

Modalidad 2: 10'00 euros/grupo.

Modalidad 3: Ver Abonos Instalaciones.

SALA DE REUNIONES

Alquiler 1 hora: 6'00 euros/grupo.

ROCÓDROMO (Uso libre/persona)

- 1 sesión 1 hora: 1'50 euros.

- Bono 10 horas: 12'00 euros.

- Bono 20 horas: 20'00 euros.

PISCINA CUBIERTA

VASO DE ENSEÑANZA (NADO LIBRE)

Entrada menores: 1'70 euros.

Entrada adulto: 2'20 euros.

1 Hora grupo menores: 13'00 euros.

1 Hora grupo adulto: 20'00 euros.

VASO POLIVALENTE

Entrada menores: 2'30 euros.

Entrada adulto: 2'80 euros.

1 calle/ hora grupo menores: 14'00 euros.

1 calle/ hora grupo adultos: 22'00 euros.

1 Hora Vaso Completo/ menores: 64 euros.

1 Hora Vaso Completo/ adultos: 95 euros.

BAÑO LIBRE (Vaso Polivalente y Vaso de Enseñanza)

(Uso recreativo para personas, grupos de amigos, familias, etc.)

Menores./persona: 2'30 euros.

Adultos./persona: 3'00 euros.

Bono familiar 20 sesiones: 31'00 euros.

ABONADOS AL SERVICIO MUNICIPAL DE DEPORTES

ABONADOS A LA OFERTA DE ACTIVIDADES Y ESPACIOS DEPORTIVOS

A través de este sistema los abonados podrán participar en actividades dirigidas y usar los espacios deportivos de uso libre cuantas veces lo deseen dentro de la oferta de servicios que se establezcan de acuerdo a la disponibilidad y horarios de apertura de instalaciones.

Tipo de abonados/as	Horario de uso	Cuota/mes
Mañana	De 9'00 a 14'00 h.	20'00 euros
Tarde	De 17'00 a 23'00 h.	24'00 euros
Día completo	De 9'00 a 14'00 h.	
De 17'00 a 23'00 h.	30'00 euros	

ABONADOS A LAS INSTALACIONES.**2.1. ABONADO PISCINA CUBIERTA**

MODALIDAD: INDIVIDUAL

ABONO MENSUAL Adultos: 30'00 euros.

ABONO 10 SESIONES

Menores: 17'00 euros.

Adultos: 24'00 euros.

ABONO 20 SESIONES

Adultos: 44'00 euros.

2.2. ABONADO SALA DE MUSCULACIÓN

MODALIDAD: INDIVIDUAL

ABONO MENSUAL: 16'00 euros/mes.

ABONO 12 SESIONES: 18'00 euros/mes.

2.3. ABONOS COMBINADOSA. FÍSICO (BONO MENSUAL) + SAUNA (1 SESIÓN/SEMANAL)
18'00 euros/mes.NADO LIBRE + SAUNA. BONO MENSUAL + 1 SESIÓN/SEMANAL
32'00 euros/mes.**2.4. ABONO DE PISCINA AIRE LIBRE**

1. CARNET DE BAÑISTA:

Individual:

1.1- Temporada: 32'00 euros.

1.2- Mensual: 21'00 euros.

1.3- Quincenal: 15'00 euros.

Familiar (referido a los miembros de la unidad familiar,
a partir de 4 años).

2.1. Para dos personas:

2.1.1- Temporada: 54'00 euros.

2.1.2- Mensual: 36'00 euros.

2.1.3- Quincenal: 22'00 euros.

2.2. Para tres personas:

2.2.1- Temporada: 77'00 euros.

2.2.2- Mensual: 50'00 euros.

2.2.3- Quincenal: 30'00 euros.

2.3. Para cuatro personas:

2.3.1- Temporada: 97'00 euros.

2.3.2- Mensual: 58'00 euros.

2.3.3- Quincenal: 35'00 euros.

2.4. Para más de cuatro personas:

2.4.1- Temporada: 114'00 euros.

2.4.2- Mensual: 70'00 euros.

2.4.3- Quincenal: 43'00 euros.

Los carnets mensuales tendrán validez desde el inicio de la temporada hasta el treinta y uno de julio y desde el 1 de agosto hasta la finalización de la temporada, según especifique en el mismo a solicitud del interesado. Así mismo, los carnets quince-
nales tendrán las siguientes duraciones.

Desde el inicio de la temporada al 15 de julio.

Del 16 al 31 de julio.

Del 1 al 15 de agosto.

Del 16 de agosto a la finalización de la temporada.

2.5. ABONO ESPECIAL

MODALIDAD: INDIVIDUAL

Incluye la utilización de los siguientes servicios:

- Piscina Climatizada. Nado Libre (de lunes a sábados).

- Sala de Musculación. (de lunes a sábados).

- Sauna 1 sesión / semanal 1 h.

- Pista de Tenis Polideportivo. (de lunes a viernes), sin alumbrado
1h. 30'.

CUOTA MENSUAL: 34'00 euros.

2.6. ABONO SAUNA

MODALIDAD: Mínimo 2 personas máximo 6.

ABONO 10 SESIONES: 22'00 euros.

ABONO 20 SESIONES: 33'00 euros.

C) VARIOS

CESIÓN DE MATERIAL DE ACAMPADA. Asociaciones, colec-
tivos legalmente constituidos en el Registro de Asociaciones.

Tienda de campaña: 6'00 euros/día.

Colchonetas: 1'50 euros/día.

Independientemente de éstas cuotas por uso de material se
podrá fijar un FIANZA de 12 euros/tienda y 3 euros/colchoneta,
reintegrables a la entrega del material facilitado, siempre y cuando
no sufran daños o desperfectos que dieran lugar a la retirada de
la misma.

2. PUBLICIDAD.

Pabellón Municipal.

Frontal Tribuna.

1m x 2,50 m.: 241'00 euros/año.

1,5 m x 3,25 m.: 451'00 euros/año.

- Fondo Marcador

1 m x 2,50 m.: 181'00 euros/año.

1,75 m x 4 m.: 451'00 euros/año.

- Fondo Pasillo

0,70 m x 2 m.: 121'00 euros/año.

3. SERVICIO DE GUARDERÍA.

3 Sesiones semanales: 14'50 euros.

4. CAMPAMENTOS.12'5 euros/persona/día (este precio incluye: Alojamiento, Manu-
tencción y Actividades).**5. ACTIVIDADES DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES DE
AMBITO LOCAL, COMARCAL, PROVINCIAL, NACIONAL E
INTERNACIONAL.**

Para cualquier tipo de actividades, ya sean deportivas o de otra
índole, y de cuya realización requiera, aparte de la cesión de las
instalaciones, de un uso complejo por la propia naturaleza e
incidencia de la actividad, se establecen los siguiente grupos:

	1 HORA	1 DÍA
Grupo 1	12 euros	120 euros
Grupo 2	24 euros	240 euros
Grupo 3	36 euros	360 euros
Grupo 4	48 euros	480 euros
Grupo 5	60 euros	600 euros

Se delega a de la Comisión Técnica del Servicio de Deportes la
calificación del grupo.

OTROS

Por cualquier otra, actividad o no, distinta a las anteriores que
organice el Excmo. Ayuntamiento por sí, o bien conjuntamente o
a través de Asociaciones, Clubes Deportivos, Empresas, etc, el
importe de la entrada será de 1 euros no obstante, cuando las
características o singularidad de la actividad lo aconseje, la
Comisión podrá aprobar cuantías distintas del precio por este
concepto, a la vista de la propuesta que se presente, a la que se
acompañará memoria de la actividad y estudio de costes de la
misma.

**6. CESIÓN DE MATERIAL DE DEPORTES ALTERNATIVOS,
JUEGOS Y DEPORTES TRADICIONALES Y NATACIÓN.**

(Asociaciones y colectivos legalmente constituidos en el Registro
de Asociaciones del Ayuntamiento).

Se establecen grupos en función del material cedido (cantidad,
características, etc.) y el número de horas o duración de la
actividad:

GRUPO 1	30 euros.
GRUPO 2	60 euros.
GRUPO 3	120 euros.
GRUPO 4	210'5 euros.
GRUPO 5	300'5 euros.

Independientemente se FIJA una FIANZA en función de los
GRUPOS, reintegrables a la entrada de material facilitado, siempre
y cuando no sufran daños o desperfectos que dieran lugar a la
retirada de la misma.

GRUPO 1	12 euros/FIANZA.
GRUPO 2	24 euros/FIANZA.
GRUPO 3	48 euros/FIANZA.
GRUPO 4	90 euros/FIANZA.
GRUPO 5	120 euros/FIANZA.

Asimismo se modifican los siguientes artículos:

Artículo 9.

b) SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN: Sólo se tramitarán favorable-
mente y, previa solicitud por escrito del interesado, si dicha solicitud
se produce antes del inicio de la actividad contratada.

No obstante una vez iniciada la actividad, tan sólo se accederá a
tramitar favorablemente la devolución - y en la proporción establecida
según las sesiones transcurridas - cuando se acredite, mediante
informe médico, la incapacidad para la práctica deportiva".

Artículo 10.1. PARA LOS PROGRAMAS Y ACTIVIDADES

a) Los grupos y edades establecidos para incorporarse en los
programas actividades deportivas son las siguientes:

Bebés: de 6 meses a 3 años.

Niños: 4 y 5 años.

Niños: de 6 a 13 años.

Jóvenes: 14, 15 y 16 años

Adultos: de 17 a 59 años.

Mayores: de 60 años en adelante.

En caso de ser menor de 13 años la solicitud de inscripción deberá ser firmada por el/la padre/madre o tutor, que será quien lo represente en todo caso.

Artículo 10.2. PARA LOS ALQUILERES DE LAS INSTALACIONES (Entradas y usos)

a) Los grupos y edades establecidos para la utilización de las Instalaciones Deportivas Municipales son las siguientes:

Bebés: De 0 a 3 años.

Menores: De 4 a 13 años.

Jóvenes/Adultos: a partir de 14 años.

ORDENANZA FISCAL POR LA QUE SE REGULA LA TASA POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA EN LAS VÍAS PÚBLICAS MUNICIPALES

Modificar el artículo 4º.4.2 Estacionamiento bajo rasante en aparcamientos de titularidad municipal, del siguiente tenor:

“Por tiempo real de estancia del vehículo: minuto: 0,0206 euros.

Por 360 minutos (6 horas): 7,20 euros menos el 5% de descuento: 7,05 euros.

Por 720 minutos (12 horas): 14,40 euros menos el 10% de descuento: 13,35 euros.

Por 1080 minutos (18 horas): 21,60 euros menos el 15% de descuento: 18,91 euros.

Por 1440 minutos (24 horas): 28,80 euros menos el 20% de descuento: 23,73 euros.

En caso de pérdida de ticket, se aplicará la tarifa 24 horas.

Alquiler plaza mensual (IVA incluido): 55,714 euros.

Quedando en consecuencia, el artículo 4º, como sigue:

Artículo 4º.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria será la cantidad resultante de aplicar la siguiente tarifa:

4.1.- ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN ZONAS REGULADAS POR PARQUIMETROS (ZONA AZUL):

La tarifa a aplicar por cada vehículo, atendiendo al tiempo de permanencia en el estacionamiento, será la siguiente:

PRECIO DE LA PRIMERA HORA: 0,70 euros.

PRECIO DE LA SEGUNDA HORA: 0,55 euros.

Estos precios podrán ser abonados fraccionadamente según el tiempo deseado, traducido a su importe económico, siendo la tarifa mínima 0,15 euros.

Se considerará como tiempo límite del estacionamiento el de dos horas. No obstante, si el estacionamiento sobrepasa tal límite por una hora más, se satisfará sin posibilidad de fraccionamiento, además del importe de las dos primera horas, la cuantía de 1,35 euros. A partir de la segunda hora sin abono en la siguiente de la cantidad indicada, o a partir de la tercera hora, habiéndose satisfecho la misma, se considerará estacionamiento antirreglamentario, procediéndose a la actuación sancionadora que previene el Real Decreto Legislativo 339/1990.

4.2.- ESTACIONAMIENTO BAJA RASANTE EN APARCAMIENTOS DE TITULARIDAD MUNICIPAL:

“Por tiempo real de estancia del vehículo: minuto: 0,0206 euros.

Por 360 minutos (6 horas): 7,20 euros menos el 5% de descuento: 7,05 euros.

Por 720 minutos (12 horas): 14,40 euros menos el 10% de descuento: 13,35 euros.

Por 1080 minutos (18 horas): 21,60 euros menos el 15% de descuento: 18,91 euros.

Por 1440 minutos (24 horas): 28,80 euros menos el 20% de descuento: 23,73 euros.

En caso de pérdida de ticket, se aplicará la tarifa 24 horas.

Alquiler plaza mensual (IVA incluido): 55,714 euros.

Artículo 12º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En la zona azul, las infracciones tributarias que se pueden cometer y sus sanciones. Son las establecidas en la Ordenanza de Tráfico de Montilla en su artículo 19.

Las infracciones mencionadas anteriormente y a fin de evitar las sanciones previstas, se podrán anular con la obtención de un tique especial de 3,10 euros (en el transcurso de la hora siguiente a la formulación de la denuncia) en cualquier máquina expendedora y depositándola en los lugares reflejados en el aviso de denuncia.

Se estimará infracción a lo previsto en la legislación sobre Tráfico, Circulación y Seguridad Vial:

Rebasar la tercera hora desde el inicio del estacionamiento, se haya o no provisto el titular o el conductor del vehículo del tique correspondiente al pago de la usa.

Sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto, los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del Tráfico, en virtud de lo dispuesto en el artículo II del R.D. Legislativo 339/1990, podrán proceder si el obligado a ello no lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía pública y su depósito en el lugar que se designe por la autoridad competente, de aquellos vehículos estacionados en las vías públicas. zonas o áreas en las que se establezca el servicio de estacionamiento regulado, sin haberse proveído del tique correspondiente o cuando hubiera rebasado la hora fin o el tiempo máximo de estacionamiento.

ORDENANZA POR LA QUE SE REGULA EL ESTABLECIMIENTO DE LA TASA POR LA ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LA VIA PUBLICA EN EDIFICIOS, SOLARES Y, EN GENERAL, PROPIEDADES PARTICULARES Y LAS RESERVAS DE ESPACIOS PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA Y ACTUACIONES SIMILARES
Modificación de la Tasa mediante el incremento de las cuotas en el 3,3%.

Quedando en consecuencia el Art. 4º4. Tarifa 1. En el apartado que dice:

“CA = Un coeficiente de actualización, que para el año de 2.005 será 1,3826 y que podrá ser modificado cada año, con ocasión de la revisión de las Ordenanzas Fiscales”.

Deberá indicar:

“CA = Un coeficiente de actualización, que para el año de 2.006 será 1,4282 y que podrá ser modificado cada año, con ocasión de la revisión de las Ordenanzas Fiscales”.

ORDENANZA FISCAL POR LA QUE SE REGULA EL ESTABLECIMIENTO DE PRECIOS PUBLICOS POR LA SUSCRIPCION Y PUBLICIDAD EN EL BOLETIN DE INFORMACION MUNICIPAL

Modificación del artículo 3º.- mediante la aplicación de un incremento del 3,3%.

“Artículo 3º.- CUANTÍA

- La cuantía del precio público regulada en la presente ordenanza para publicidad será la fijada en el cuadro siguiente: (IVA excluido)

Números Extraordinarios

Contraportada color: 433,91 euros.

Interiores portada/contraportada color: 355,00 euros.

Página interior B/N: 276,12 euros.

1/2 página interior B/N: 141,99 euros.

1/4 página interior B/N: 78,88 euros.

1/8 (pie) página interior B/N: 47,35 euros.

Asimismo podrán ser recogidas otras fórmulas de publicidad no contempladas en el apartado anterior, atendiendo a las necesidades del anunciante y a los intereses de la publicación, que serán aprobadas por el Consejo de Redacción y que se pagarán en proporción a la ocupación, estableciéndose los siguientes grupos.

Grupo I 39,48 euros Grupo IX 355,00 euros

Grupo II 78,88 euros Grupo X 394,45 euros

Grupo III 118,35 euros Grupo XI 473,32 euros

Grupo IV 157,76 euros Grupo XII 552,20 euros

Grupo V 197,24 euros Grupo XIII 631,15 euros

Grupo VI 236,68 euros Grupo XIV 710,04 euros

Grupo VII 276,12 euros Grupo XV 788,92 euros

Grupo VIII 315,56 euros

Se delega en la Junta de Gobierno Municipal la calificación del grupo, previo informe del Consejo de Redacción del Boletín.

3.2 - La cuantía correspondiente a la suscripción regulada en la presente ordenanza será fijada de la siguiente manera:

Localidad: 3,93 euros.

Provincias y Extranjero: 7,90 euros.

ORDENANZA FISCAL POR LA QUE SE REGULA EL ESTABLECIMIENTO DE PRECIOS PUBLICOS POR ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA DE OBRA PUBLICA DE PROPIEDAD MUNICIPAL

Modificación del Precio Público mediante el incremento de las cuotas en el 3,3%.

Quedando en consecuencia las Tarifas con el siguiente tenor literal:

“TARIFAS: En base al informe económico elaborado por el Arquitecto Técnico, se acuerda el establecimiento de las siguientes tarifas:

- Motoniveladora: 40,43 euros/hora + I.V.A.
- Rulo-compactador: 29,25 euros/hora + I.V.A.
- Retro Pala: 28,40 euros/hora + I.V.A.
- Camión (18 TM): 25,81 euros/hora + IVA.”

Introducir en el Anexo I CLASIFICACION DE CALLES:

Para liquidar la ocupación de la vía pública con vallas, andamios, materiales de escombros y otros en caminos vecinales fuera del casco urbano, que no estén catalogadas como calles en el callejero, se aplicará la 4ª categoría, por ser la más barata y estar fuera de ordenación urbanística.”

Montilla a 27 de diciembre de 2005. — El Alcalde, p.d., Aurora Sánchez Gama.

IZNÁJAR

Núm. 11.681

Doña Isabel Lobato Padilla, Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Iznájar (Córdoba), hace saber:

Que aprobadas provisionalmente las Modificaciones de las Ordenanzas Fiscales y la creación de dos nuevas para el año 2.006 con el quorum exigido por el artículo 47.3 de la Ley 7/85 de 2 de Abril en sesión plenaria de 11 de Noviembre de 2.005, al haber transcurrido el periodo de exposición pública y audiencia, y no haberse presentado reclamaciones contra la misma, se entienden definitivamente aprobadas y se publican en el Boletín Oficial de la Provincia, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 17.3 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, entrando en vigor una vez haya sido publicado y transcurrido el plazo previsto.

Las presentes Ordenanzas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

A continuación se insertan el texto íntegro de las Ordenanzas fiscales modificadas.

1.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE.

Artículo 3º.- Cuantía.

1.- La cuantía de la tasa reguladora en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.- Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

CONCEPTO DEL APROVECHAMIENTO: CUOTA ANUAL

A) ENTRADA DE VEHICULOS:

a) Por entrada de vehículos de tracción mecánica en cocheras particulares, cualquiera que sea el número de aquellos pertenecientes al mismo dueño: 3,5 euros.

b) Por entrada de vehículos de tracción mecánica en cocheras de comunidades por cada vehículo: 3,5 euros.

c) Por entrada de vehículos o carruajes distintos de los anteriores, excepto ciclomotores, y bajo las mismas condiciones establecidas en los párrafos anteriores: 3,5 euros.

B) RESERVAS DE LA VÍA PÚBLICA CON CARÁCTER PERMANENTE:

a) Por cada m2. de reserva de la vía pública destinada al aparcamiento exclusivo de vehículos particulares o vado permanente, caso de estar autorizado el aparcamiento en aquel lugar de la vía, pagará al año por m2: 2,61 euros.

b) Por cada m2. de reserva de la vía pública destinada al aparcamiento exclusivos de vehículos de servicio público que no estén exentos de este precio público o vado permanente, en el caso de venir autorizado el aparcamiento en aquel lugar de la calle, pagará al año por m2: 0,94 euros.

2.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIONES PRIVATIVAS O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DE LAS VIAS PÚBLICAS CUYO TITULAR ES EL AYUNTAMIENTO.

Artículo 3º.- Objeto.

Serán objeto de la tasa la utilización, uso o aprovechamiento especial de la vía pública que se detallan y que serán satisfechos con arreglo a las siguientes tarifas:

A) QUIOSCOS:

- Por cada metro cuadrado o fracción de ocupación de la vía pública, se abonará anualmente: 11,00 euros.

Debería unificarse para todas las calles un único precio

B) MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES PROVISIONALES DE PROTECCION PARA OBRAS EN EJECUCION:

- Por metro cuadrado o fracción y día, 0,33 euros hasta 3 m² y 0,60 euros por cada m² que exceda de los 3, por ocupación de terrenos con materiales de construcción o derribo, leña o cualquier tipo de material.

- Ocupación de terrenos de uso público con vallas, andamios, grúas o instalaciones análogas: por m² o fracción, al día 0,33 euros hasta 3 metros cuadrados, y 0,60 euros por cada metro cuadrado que exceda de los 3.

- Fianza por romper el pavimento o acera de la vía pública para la instalación de vallas o andamios: 34,05 euros por cada m² o fracción.

C) POR PUESTOS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO:

- Puestos, barracas, casetas para la venta, por cada m² de ocupación o fracción: 0,30 euros.

- Taquillas para la venta o reventa de localidades de toros, fútbol, circo, etc. Por m² o fracción: 1,31 euros.

- Por la instalación de espectáculos y atracciones (cines, teatros, frontones, etc.) por cada m² o fracción de ocupación: 1,31 euros.

- Por la instalación de columpios, carruseles y demás atracciones de feria, por cada m² o fracción de ocupación: 0,74 euros.

- Por la instalación de tómbolas, rifas y similares, por cada m² o fracción: 0,74 euros.

D) MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA:

Velador con cuatro sillas de los bares, 0,31 euros/día y 3,55 euros/mes, aplicándose una u otra tarifa según se solicite la autorización por días o meses

E) APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS O TERRENOS DE USO PUBLICO Y CUALQUIER REMOCION DE PAVIMENTO O ACERA:

Concepto.— Tarifa (euros).— Fianza (euros).

- Por cada m² de zanja abierta en aceras o calzadas pavimentadas de mármol; 1,11; 68,74.

- Por cada m² de zanja abierta en aceras o calzadas pavimentoadas de losa de tipo terrazo; 1,11; 62,17.

- Por cada m² de zanja abierta en aceras o calzadas pavimentadas con hormigón o alquitrán; 1,11; 34,05.

- Por cada m² de zanja abierta en aceras, calzada o terrenos empedrados; 1,11; 64,93.

3.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA.

Artículo 3º.- Cuantía.

3.- Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

CLASES DE APROVECHAMIENTO: CUOTAS ANUALES

A) Por cada poste: 0,93 euros

B) Cables que se establezcan en la vía pública o vuelen sobre la misma:

- De baja tensión, por cada metro lineal o fracción, incluidas antenas de TV: 0,37 euros

- De alta tensión, por cada metro lineal o fracción: 0,37 euros

C) Por cada palomilla instalada: 0,37 euros

D) Cajas de amarre, de distribución o de registro, por cada una: 1,11 euros

E) Tuberías:

- De fluidos, hasta cuatro metros lineales: 0,93 euros

- Por cada metro lineal mas: 0,37 euros

4.- ORDENANZA REGULADORA DE TASA POR LA UTILIZACION PRIVATIVA DE LA VIA PUBLICA PARA EL EJERCICIO DEL COMERCIO AMBULANTE.

Artículo 5º.- Tarifas.- Constituye el hecho imponible la ocupación del terreno de la vía pública donde se asienta el mercadillo, y la tarifa será:

Por cada 10 m² o fracción de ocupación de la vía pública con puestos de venta de los artículos o productos definidos en el art. 4º.- 1 de esta Ordenanza: 2,27 euros/día.

5.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL SUMINISTRO DE AGUA.

Artículo 3º.- Cuantía.

1. - La cuantía de la tasa reguladora en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente:

2. - Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

A) Cuota fija o de servicio: Es la cantidad fija que periódicamente deben abonar los usuarios por la disposición que gozan, independientemente que hagan uso o no del servicio.

Se establece en 3,90 euros por abonado al trimestre.

B) Cuota de consumo para comercios, bares, empresas e industrias:

Bloque I: Hasta 20 m3 0,45 euros /m3
 Bloque II: de 21 a 50 m3 0,80 euros/m3
 Bloque III: de 51 a 85 m3 1,65 euros/m3
 Bloque IV: de 86 m3 en adelante 3,20 euros/m3

C) Cuota de consumo para titulares pensionistas, cuyos ingresos brutos de la unidad familiar sean inferiores a 6.582 euros anuales:

Bloque I: Hasta 20 m3 0,34 euros/m3
 Bloque II: de 21 a 50 m3 0,80 euros/m3
 Bloque III: de 51 a 85 m3 1,65 euros/m3
 Bloque IV: de 86 m3 en adelante 3,95 euros/m3

D) Cuota de consumo para el resto de los obligados al pago:

Bloque I: Hasta 20 m3 0,45 euros /m3
 Bloque II: de 21 a 50 m3 0,80 euros/m3
 Bloque III: de 51 a 85 m3 1,65 euros/m3
 Bloque IV: de 86 m3 en adelante 3,95 euros/m3

E) Derechos de acometida: Por cada autorización de conexión a la red general, por una sola vez, 20,09 euros.

En los anteriores precios no está incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.

6.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE MERCADO.

Artículo 3º.- Cuantía.

1. - La cuantía de la tasa reguladora en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. - Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

Por cada puesto pescado y carne, al mes: 22,37 euros

Por cada puesto de pescado y carne, al día: 1,31 euros

Por cada puesto de verduras, hortalizas, frutas y otros, al mes: 17,90 euros

Por cada puesto de verduras, hortalizas, frutas y otros, al día: 0,93 euros.

Por cada m3 de cámara frigorífica, al día: 0,37 euros

7.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE PISCINA E INSTALACIONES MUNICIPALES ANALOGAS.

Artículo 3º.- Cuantía.

1. - La cuantía de la tasa reguladora en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. - La tarifa de esta tasa será la siguiente:

2.1. Por cada entrada de:

- Adultos mayores de 14 años: 1,85 euros

- Niños de 4 a 14 años: 1,15 euros

- Jóvenes, de edades comprendidas entre 14 y 25 años, (ambos inclusive) que sean titulares de carnet joven: 1,65 euros

Los días se entiende que son tanto festivos como laborales.

Los niños hasta 10 años irán acompañados por persona mayor que se responsabilice de los mismos.

2.2. Abonos:

- Adultos, individual, por 30 baños: 41,05 euros

- Niños de 4 a 14 años, individual, por 30 baños: 21,30 euros

- Jóvenes, de edades comprendidas entre 14 y 25 años, (ambos inclusive) que sean titulares de carnet joven: 36,95 euros

8.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.

Artículo 7º.- Tarifa.

1º.- Constituye la Base de percepción los diferentes documentos que se expidan, a los que se aplicará la siguiente tarifa:

I- LICENCIAS, AUTORIZACIONES, EXPEDIENTES Y OTROS DOCUMENTOS:

a) Licencia de auto-turismo clase B, de Servicio Especiales y de Abono clase C, y sustitución de vehículos adscritos a las mismas: 9,55 euros

b) Licencias de primera ocupación de edificios, por cada vivienda o inmueble: 9,55 euros

c) Licencias de segunda ocupación de edificios, por cada vivienda o inmueble: 9,55 euros

d) Licencias de apertura de establecimientos no incluidos en el anexo II y III de la ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental y en el Decreto 78/2002, de 26 de febrero, por el que se aprueba el nomenclator y catálogo de espectáculos públicos y actividades recreativas: 4,50 euros

e) Licencias de apertura de establecimientos incluidos en el anexo II y III de la ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental y en el Decreto 78/2002, de 26 de febrero, por el que se aprueba el nomenclator y catálogo de espectáculos públicos y actividades recreativas: 9,55 euros

f) Autorización sacrificios de cerdos, por cada uno: 1,50 euros

g) Autorización de armas de aire comprimido: 12,70 euros

h) Autorización del uso del escudo del Municipio:

- Primer año: 23,70 euros

- Segundo y sucesivos: 4,84 euros

i) Cotejo de documentos o compulsas: 0,80 euros

j) Bastanteo de poderes: 1,00 euros

k) Célula urbanística: 9,55 euros

l) Certificaciones sobre antigüedad de vivienda: 35,85 euros

m) Licencia de segregación o innecesariedad: 35,85 euros

n) Autorización de tarifas al plato, por cada tirada: 23,90 euros

o) Autorización para limpieza de tejado: 7,30 euros

p) Certificaciones de acuerdos de los órganos municipales: 1,15 euros

q) Cualquier otro documento que firme o vise el Sr. Alcalde o Secretario, a petición de particulares, exceptuando las certificaciones de conducta o similares, las del Padrón de Habitantes, las de reclutamiento, las de contribuciones y similares: 1,15 euros

r) Cualquier documento diligenciado o fotocopiado por el Ayuntamiento: 0,20 euros

II- LICENCIAS DE OBRAS:

Las licencias de obras tributarán con arreglo al presupuesto de ejecución y la siguiente escala:

a) Hasta 1202.02: 0,48 euros

b) De 1202.03 a 2103.54 euros: 1,04 euros

c) De 2103.55 a 3005.06 euros: 1,38 euros

d) De 3005.07 a 4507.59 euros: 2,09 euros

e) De 4507.60 a 6010.12 euros: 2,69 euros

f) De 6010.13 euros en adelante, por cada 3005.06 euros o fracción: 3,39 euros

III- DOCUMENTOS DE DEPOSITARIA:

Los mandamientos de pago por suministros, obras y servicios se reintegrarán de acuerdo con la siguiente escala:

a) Hasta 6.01 euros: 0,12 euros

b) De 6.02 a 60.10 euros: 0,23 euros

c) De 60.11 a 300.51 euros: 1,04 euros

d) De 300.52 a 450.76 euros: 2,05 euros

e) De 450.77 a 601.01 euros: 3,02 euros

f) De 601.02 euros en adelante, por cada 601.01 euros o fracción: 3,13 euros

IV- OTROS DOCUMENTOS:

Por cada guía que se expida por la Alcaldía para el tránsito de sustancias alimenticias: 1,15 euros.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

A) Concesión de terrenos para la construcción de mausoleos, panteones o nichos, por cada metro cuadrado: 45,51 euros

B) Por cada apertura para la inhumación o rehumación de un cadáver o resto de otro en un mausoleo, panteón o nichos: 4,66 euros

C) Autorización para construir mausoleos, panteones o nichos, por cada metro cuadrado que ocupe: 4,66 euros

D) Canon de vigencia, se devengará anualmente según los siguientes apartados:

1.- Por cada nicho: 3,18 euros

2.- Por cada nicho situado en el interior de una bóveda: 3,77 euros

3.- Por cada uno de los nichos u osarios situados en el interior de un panteón familiar: 4,35 euros

4.- Por cada fosa o sepultura en tierra: 5,21 euros

E) Concesión a plazo máximo de un nicho construido por el Ayuntamiento, se Pagará independientemente de que esté situado en cualquier de los filas 1ª, 2ª, 3ª, 4ª: 407,45 euros

F) Concesión de uno de estos nichos por cinco años: 27,60 euros

G) Renovaciones sucesivas, por cada cinco años, cada una: 27,60 euros

H) Inhumación en el cementerio, sin mausoleos, panteones ni nichos, en tierra a perpetuidad, por cada metro cuadrado que ocupe: 23,11 euros

I) Concesiones por cinco años, cada una, en tierra: 14,17 euros

J) Colocación de lápidas y verjas o cualquier otro elemento de Ornamentación: 8,94 euros.

K) Osarios construidos por el Ayuntamiento, de un metro cuadrado de superficie, a perpetuidad: 63,41 euros

L) Por cada inhumación y reihumación, dentro del propio cementerio, cuando no esté prohibido: 135,02 euros

M) Cuando la inhumación o reihumación procedan o hayan de trasladarse a otro cementerio: 179,03 euros

En el supuesto de que el Ayuntamiento se viera obligado a suprimir o clausurar algún enterramiento, bien por reforma del cementerio cualquier otra causa justa, se concederá gratuitamente otro de la misma clase a su titular por el tiempo que reste, aunque en sitio distinto. Si los interesados desean otro enterramiento de categoría superior, vendrán obligados a abonar la diferencia entre el valor del que se clausura y el del que se le entregará.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO.

Artículo 5º Cuota tributaria.

Los derechos y tasas establecidos en la presente Ordenanza, tienen como base la imposición el uso de la red general de alcantarillado para vertido de las aguas residuales de los edificios, viviendas o solares, y se exaccionarán conforme a las siguientes tarifas:

a) Para el uso del servicio de la red general de alcantarillado, incluida la vigilancia especial de las alcantarillas particulares, se abonarán las siguientes tasas, según la categoría de la calle en que esté emplazado el objeto de la imposición:

En calles de 1ª categoría, 12,68 euros

En calles de 2ª categoría, 6,37 euros

b) En los edificios en que exista más de una vivienda y todas o cualquiera de ellas hayan uso del servicio a la red general de alcantarillado, bien sea por acometida directa o a través de los demás, tributarán todas ellas indistintamente la cuota o tarifa establecida anteriormente.

c) En los inmuebles en que se sitúen viviendas, local comercial, cocheras, etc, pertenecientes a un mismo dueño y usuario, se satisfará una sola cuota de servicio de alcantarillado, y de conformidad con la calle de la categoría de su situación, o de la superior categoría en el supuesto de dar la fachada del inmuebles a vías de distintas clasificación categórica.

d) Independientemente de la cuota por el uso de servicio de la red del alcantarillado, los inmuebles, solares u obras de nueva planta que requieran aquel, deberán solicitar la conexión a la red general por una sola vez y cuya cuota es de 8,94 euros.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Artículo 2º.-

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público; y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Artículo 4º.-

No se admitirán más beneficios ni exenciones fiscales que los expresamente recogidos en la Ley de Haciendas Locales.

Artículo 7º.- Base imponible.

1. La Base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana

puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

A) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de uno hasta cinco años: 3,7.

B) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: 3,5

C) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta quince años: 3,2.

D) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta 20 años: 3.

Artículo 13º.- Cuota tributaria.

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible los tipos correspondientes a la siguiente escala de gravamen: 30 por 100 para todos los períodos de generación del incremento de valor.

Se suprime el artículo 14º que regula las bonificaciones en la cuota, sólo se aplicarán las previstas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

Artículo 5º.- Bases y tarifas.

1- Las tarifas de esta licencia se satisfarán por una sola vez y serán las siguientes

a) Para actividades incluidas en el anexo II y III de la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental y en el Decreto 78/2002, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Nomenclator y Catálogo de espectáculos públicos y actividades recreativas: 371,32 euros.

b) Para el resto de las actividades no incluidas en el apartado anterior: 185,66 euros.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ASISTENCIA Y ESTANCIA EN EL CENTRO MUNICIPAL RESIDENCIAL PARA PERSONAS MAYORES

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá conforme a la siguiente tarifa:

a) Residentes asistidos 688,91 euros/mes, IVA incluido.

b) Residentes válidos 557,68 euros /mes, IVA incluido.

Las tarifas se prorratearán en lo que corresponda, en el caso de que el servicio no comience a prestarse por mes completo.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR GUARDERIA INFANTIL.

Tarifa de 106,09 euros mensuales, cuando los padres no reúnan los requisitos establecidos por la Delegación Provincial de Servicios Sociales, y que tengan acceso a este servicio siempre que queden plazas vacantes.

Segundo.- Prestar aprobación provisional a la creación de las siguientes Ordenanzas Fiscales, quedando el articulado conforme al siguiente detalle:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL DERIVADO DEL ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN LOS APARCAMIENTOS DE LA CALLE OBISPO ROSALES.-

Artículo 1º.- CONCEPTO.

En uso de las facultades concedidas por artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en los aparcamientos subterráneos situados en la calle Obispo Rosales de esta localidad, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de esta tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local con ocasión

del estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en los aparcamientos situados en la calle Obispo Rosales.

Artículo 3º.- EXENCIONES.

No se establece ninguna.

Artículo 4º.- SUJETO PASIVO.

Serán sujeto pasivo de la tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria beneficiaria de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local que constituye el hecho imponible.

Artículo 5º.- CUANTIA.

La cuota tributaria se determina por una cuantía fija señalada de acuerdo con la Tarifa contenida en el apartado siguiente, a aplicar a cada vehículo, atendiendo al tiempo de permanencia en el estacionamiento:

TARIFA:

La 1ª Hora será gratuita.

Las 2ª,3ª horas, cada fracción de 10 minutos a 5 céntimos.

La 4ª hora, cada fracción de 10 minutos a 10 céntimos.

La 5ª hora, cada fracción de 10 minutos a 15 céntimos.

La 6ª hora, cada fracción de 10 minutos a 20 céntimos.

La 7ª hora, cada fracción de 10 minutos a 25 céntimos.

La 8ª hora, cada fracción de 10 minutos a 30 céntimos.

La 9ª hora, cada fracción de 10 minutos a 35 céntimos.

La 10ª hora, cada fracción de 10 minutos a 40 céntimos.

Sábados, domingos y festivos, las 2 plantas dedicadas al estacionamiento de vehículos serán gratuitas.

El horario por el cual se establece la tarifa relacionada anteriormente, será el comprendido entre las 9 y las 19 horas. Fuera del periodo indicado el estacionamiento será gratuito.

Artículo 6º.- OBLIGACIÓN DEL PAGO.

1.- La obligación del pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace en el momento en que se efectúe el estacionamiento en los aparcamientos que constituyen el hecho imponible de la presente Ordenanza.

2.- El pago de la tasa, se realizará, mediante la adquisición de tickets de estacionamiento. Estos tickets deberán adquirirse en la máquina expendedora instalada dentro de los aparcamientos, o bien manualmente a través de persona habilitada al efecto encargada de controlar el tiempo de permanencia de los vehículos.

ORDENANZA MUNICIPAL DE CIRCULACIÓN

En virtud de lo establecido en el Real Decreto Legislativo 339/1990 sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial en sus artículos 7.a, 7.b, 38.4 y 68.2, así como el Reglamento General de Circulación, art. 93 que permiten regular a los municipios regular el uso de las vías urbanas mediante disposiciones de carácter general así como la competencia sancionadora, se establece la presente Ordenanza Municipal de Circulación para el municipio de Iznájar.

Artículo 1.- OBJETO.- La presente Ordenanza tiene por objeto el establecimiento de las medidas necesarias para garantizar la ordenación del tráfico rodado dentro del municipio de Iznájar.

Artículo 2.- INFRACCIONES Y SANCIONES:

- No respetar señal de stop: 60 euros
- No respetar la señal de ceda el paso: 40 euros
- Estacionamiento en un acerado de la vía pública: 30 euros
- Estacionamiento en doble fila: 30 euros
- Estacionamiento en una intersección: 30 euros
- Estacionamiento en zona de carga y descarga: 30 euros
- Estacionamiento impidiendo la circulación rodada: 60 euros
- No respetar las señales del agente: 120 euros
- No respetar un semáforo: 60 euros
- No respetar otras señales: 30 euros
- Cualquier otra infracción leve: 30 euros
- Cualquier otra infracción grave: 120 euros
- Cualquier otra infracción muy grave: 350 euros

Contra dichos acuerdos, que son definitivos en vía administrativa cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el órgano jurisdiccional competente de la jurisdicción contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del siguiente al de la publicación de este acuerdo. Sin perjuicio de ello, los interesados podrán interponer cualesquiera otros recursos que estimen convenientes.

La interposición de recursos no paraliza la ejecutividad de los acuerdos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Iznájar, 27 de diciembre de 2005.— La Alcaldesa, Isabel Lobato Padilla.

VILLAFRANCA DE CÓRDOBA

Núm. 11.683

A N U N C I O

De conformidad con lo establecido en el artículo 170.2, en relación con el 169.3 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se expone al público el expediente número 3 sobre modificaciones de crédito en el Presupuesto del ejercicio de 2005, mediante suplemento de crédito resumido por capítulos.

1º.- Suplemento de crédito:

Capítulo: 9.

Denominación: Amortización préstamo.

Suplementos ctos. euros: 18.908,68.

Total crédito extraordinario y suplemento de crédito: 18.908,68 euros.

2º.- Financiación de las expresadas modificaciones de crédito de la forma siguiente:

a) Mediante anulaciones o bajas de crédito de la siguiente partida presupuestaria:

Capítulo: 4.

Denominación: Colegio Público.

Importe euros: 18.908,68.

Total: 18.908,68 euros.

Total financiación de crédito asciende a euros: 18.908,68 euros.

Contra dicha aprobación definitiva se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la publicación del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia o, en su caso, de la notificación personal a los interesados que presentaron reclamación contra la aprobación inicial de la misma.

Villafraanca de Córdoba, a 14 de diciembre de 2005.— El Alcalde, firma ilegible.

POZOBLANCO

Núm. 11.684

A N U N C I O

No habiéndose formulado reclamación o reparo alguno contra el expediente de modificación de Ordenanzas de Tributos, Tasas y Precios Públicos, aprobado por este Ayuntamiento con carácter provisional en sesión de fecha 25 de octubre de 2.005 y de 10 de noviembre de 2.005 y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 197 de fecha 18 de noviembre de 2.005, se entiende definitivamente aprobado el acuerdo, conforme al artículo 17.3 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

A continuación se inserta el texto íntegro de las modificaciones que han experimentado las Ordenanzas fiscales de los Tributos, Tasas y Precios Públicos:

ORDENANZA FISCAL GENERAL

ARTICULO 1.- La presente ordenanza se dicta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como con lo establecido en el Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, y en la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, de la legislación tributaria del estado y demás normas concordantes.

ARTICULO 3.- Esta Ordenanza Fiscal General obligará.

c) Ámbito personal: a todas las personas físicas o jurídicas susceptibles de derechos y obligaciones fiscales así como a todo otro ente o colectivo que, sin personalidad jurídica, señala el art. 35 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 4.-

4.- Se entenderá que existe conflicto en la aplicación de la norma tributaria cuando se evite total o parcialmente la realización del hecho imponible o se minore la base o la deuda tributaria mediante actos o negocios en los que concurran las siguientes circunstancias:

a) Que, individualmente considerados o en su conjunto, sean notoriamente artificiosos o impropios para la consecución del resultado obtenido.

b) Que de su utilización no resulten efectos jurídicos o económicos relevantes, distintos del ahorro fiscal y de los efectos que se hubieran obtenido con los actos o negocios usuales o propios.

Para que la Administración tributaria pueda declarar el conflicto en la aplicación de la norma tributaria será necesario el previo informe favorable de la Comisión consultiva a que se refiere el artículo 159 de la Ley General Tributaria.

En las liquidaciones que se realicen como resultado de lo dispuesto en este apartado se exigirá el tributo aplicando la norma que hubiera correspondido a los actos o negocios usuales o propios o eliminando las ventajas fiscales obtenidas, y se liquidarán intereses de demora, sin que proceda la imposición de sanciones.

ARTICULO 5.-

Se añade:

2. En los actos o negocios en los que exista simulación, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes.

3. La existencia de simulación será declarada por la Administración tributaria en el correspondiente acto de liquidación, sin que dicha calificación produzca otros efectos que los exclusivamente tributarios.

4. En la regularización que proceda como consecuencia de la existencia de simulación se exigirán los intereses de demora y, en su caso, la sanción pertinente.

ARTICULO 8.- El domicilio fiscal será único:

1. El domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la Administración tributaria.

2. El domicilio fiscal será:

a) Para las personas físicas, el lugar donde tengan su residencia habitual. No obstante, para las personas físicas que desarrollen principalmente actividades económicas, en los términos que reglamentariamente se determinen, la Administración tributaria podrá considerar como domicilio fiscal el lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de las actividades desarrolladas. Si no pudiera establecerse dicho lugar, prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado en el que se realicen las actividades económicas.

b) Para las personas jurídicas, su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en el que se lleve a cabo dicha gestión o dirección.

Cuando no pueda determinarse el lugar del domicilio fiscal de acuerdo con los criterios anteriores prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado.

c) Para las entidades a las que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria, el que resulte de aplicar las reglas establecidas en el párrafo b) anterior.

d) Para las personas o entidades no residentes en España, el domicilio fiscal se determinará según lo establecido en la normativa reguladora de cada tributo.

En defecto de regulación, el domicilio será el del representante al que se refiere el artículo 47 de la Ley General Tributaria. No obstante, cuando la persona o entidad no residente en España opere mediante establecimiento permanente, el domicilio será el que resulte de aplicar a dicho establecimiento permanente las reglas establecidas en los párrafos a) y b) de este apartado.

3. Los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración mediante declaración expresa. El cambio de domicilio fiscal no producirá efectos frente a la Administración tributaria hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación, siendo en este caso válidas y eficaces las notificaciones dirigidas al último domicilio declarado.

4. La Administración podrá comprobar y rectificar el domicilio fiscal declarado por los obligados tributarios en relación con los tributos cuya gestión le compete mediante el procedimiento oportuno.

ARTICULO 9.- El sujeto pasivo está obligado a:

1. Son obligaciones tributarias materiales las de carácter principal, las de realizar pagos a cuenta, las establecidas entre particulares resultantes del tributo y las accesorias.

2. Son obligaciones tributarias formales las que, sin tener carácter pecuniario, son impuestas por la normativa tributaria o aduanera a los obligados tributarios, deudores o no del tributo, y cuyo cumplimiento está relacionado con el desarrollo de actuaciones o procedimientos tributarios o aduaneros.

Además de las restantes que puedan legalmente establecerse, los obligados tributarios deberán cumplir las siguientes obligaciones:

a) La obligación de presentar declaraciones censales en materias de competencia municipal.

b) La obligación de utilizar el número de identificación fiscal en sus relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria.

c) La obligación de presentar declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones.

d) La obligación de llevar y conservar libros de contabilidad y registros, así como los programas, ficheros y archivos informáticos que les sirvan de soporte y los sistemas de codificación utilizados que permitan la interpretación de los datos cuando la obligación se cumpla con utilización de sistemas informáticos. Se deberá facilitar la conversión de dichos datos a formato legible cuando la lectura o interpretación de los mismos no fuera posible por estar encriptados o codificados.

En todo caso, los obligados tributarios que deban presentar autoliquidaciones o declaraciones por medios telemáticos deberán conservar copia de los programas, ficheros y archivos generados que contengan los datos originarios de los que deriven los estados contables y las autoliquidaciones o declaraciones presentadas.

e) La obligación de expedir y entregar facturas o documentos sustitutivos y conservar las facturas, documentos y justificantes que tengan relación con sus obligaciones tributarias.

f) La obligación de aportar a la Administración tributaria libros, registros, documentos o información que el obligado tributario deba conservar en relación con el cumplimiento de las obligaciones tributarias propias o de terceros, así como cualquier dato, informe, antecedente y justificante con trascendencia tributaria, a requerimiento de la Administración o en declaraciones periódicas. Cuando la información exigida se conserve en soporte informático deberá suministrarse en dicho soporte cuando así fuese requerido.

g) La obligación de facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones administrativas.

h) Las demás que establezca la normativa tributaria.

3. En desarrollo de lo dispuesto en este artículo, las Ordenanzas reguladoras de cada tributo podrán regular las circunstancias relativas al cumplimiento de las obligaciones tributarias formales.

Sección Tercera: Base imponible y base liquidable.

ARTICULO 10.- Se entiende por base imponible:

ARTICULO 11.-

1. La base imponible podrá determinarse por los siguientes métodos:

a) Estimación directa.

b) Estimación objetiva.

c) Estimación indirecta.

2. Las bases imponibles se determinarán con carácter general a través del método de estimación directa. No obstante, la Ley podrá establecer los supuestos en que sea de aplicación el método de estimación objetiva, que tendrá, en todo caso, carácter voluntario para los obligados tributarios.

3. La estimación indirecta tendrá carácter subsidiario respecto de los demás métodos de determinación y se aplicará cuando se produzca alguna de las circunstancias previstas en el artículo 53 de la Ley General Tributaria.

Método de estimación directa.

El método de estimación directa podrá utilizarse por el contribuyente y por la Administración tributaria de acuerdo con lo dispuesto en la normativa de cada tributo. A estos efectos, la Administración tributaria utilizará las declaraciones o documentos presentados, los datos consignados en libros y registros comprobados administrativamente y los demás documentos, justificantes y datos que tengan relación con los elementos de la obligación tributaria.

Método de estimación objetiva.

El método de estimación objetiva podrá utilizarse para la determinación de la base imponible mediante la aplicación de las

magnitudes, índices, módulos o datos previstos en la normativa propia de cada tributo.

Método de estimación indirecta.

El método de estimación indirecta se aplicará cuando la Administración tributaria no pueda disponer de los datos necesarios para la determinación completa de la base imponible como consecuencia de alguna de las siguientes circunstancias:

a) Falta de presentación de declaraciones o presentación de declaraciones incompletas o inexactas.

b) Resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación inspectora.

c) Incumplimiento sustancial de las obligaciones contables o registrales.

d) Desaparición o destrucción, aun por causa de fuerza mayor, de los libros y registros contables o de los justificantes de las operaciones anotadas en los mismos.

Las bases o rendimientos se determinarán mediante la aplicación de cualquiera de los siguientes medios o de varios de ellos conjuntamente:

a) Aplicación de los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.

b) Utilización de aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, atendidas las dimensiones de las unidades productivas o familiares que deban compararse en términos tributarios.

c) Valoración de las magnitudes, índices, módulos o datos que concurren en los respectivos obligados tributarios, según los datos o antecedentes que se posean de supuestos similares o equivalentes.

Cuando resulte aplicable el método de estimación indirecta, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 158 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 13.- 1.La cuota íntegra se determinará:

a) Aplicando el tipo de gravamen a la base liquidable.

b) Según cantidad fija señalada al efecto.

c) Globalmente en las contribuciones especiales, para el conjunto de los obligados a contribuir por tanto por ciento del coste de las obras e instalaciones que se impute al interés particular distribuyéndose la cuota global por partes alícuotas entre los sujetos pasivos, conforme a módulos que se fijarán en cada caso.

2. Para el cálculo de la cuota íntegra podrán utilizarse los métodos de determinación previstos en el apartado 2 del artículo 50 de la Ley General Tributaria.

3. La cuota íntegra deberá reducirse de oficio cuando de la aplicación de los tipos de gravamen resulte que a un incremento de la base corresponde una porción de cuota superior a dicho incremento. La reducción deberá comprender al menos dicho exceso.

Se exceptúan de esta regla los casos en que la deuda tributaria deba pagarse por medio de efectos timbrados.

4. El importe de la cuota íntegra podrá modificarse mediante la aplicación de las reducciones o límites que la Ley de cada tributo establezca en cada caso.

5. La cuota líquida será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra las deducciones, bonificaciones, adiciones o coeficientes previstos, en su caso, en la Ley de cada tributo.

6. La cuota diferencial será el resultado de minorar la cuota líquida en el importe de las deducciones, pagos fraccionados, retenciones, ingresos a cuenta y cuotas, conforme a la normativa de cada tributo.

ARTICULO 14.- La deuda tributaria es la cantidad debida por el sujeto pasivo a la Administración Municipal, que resulte de la obligación tributaria principal o de las obligaciones de realizar pagos a cuenta.

Además estará integrada por los siguientes:

a) Los recargos por declaración extemporánea.

b) El interés de demora.

c) Los recargos del período ejecutivo.

d) Los recargos exigibles legalmente.

Las sanciones que pudieran imponerse de acuerdo con lo previsto en el Título IV de la Ley General Tributaria, no formarán parte de la deuda tributaria, pero en su recaudación se aplicarán

las normas incluidas en el capítulo V del Título III de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 15.- 1.La deuda tributaria se extingue por:

a) Pago o cumplimiento.

b) Prescripción.

c) Compensación.

d) Condonación.

e) Por los medios previstos en la normativa aduanera y por los demás medios previstos en las Leyes.

2. El pago, la compensación, la deducción sobre transferencias o la condonación de la deuda tributaria tiene efectos liberatorios exclusivamente por el importe pagado, compensado, deducido o condonado.

Subsección Primera: Pago.

ARTICULO 16.- Respecto al pago de las deudas tributarias se estará a lo previsto en el Título II, Capítulo IV, Sección 2ª, de la Ley General Tributaria.

El pago de las exacciones municipales en cuanto a medios, modo, forma, plazos y demás extremos que susciten, se regulará por las prescripciones del Capítulo VII de esta Ordenanza.

ARTICULO 17.- 1. Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos y acciones.

a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.

c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

d) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos casos a los que se refiere el artículo anterior conforme a las siguientes reglas:

En el caso a), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación.

En el caso b), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de pago en período voluntario, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo.

En el caso c), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado.

En el supuesto de tributos que graven una misma operación y que sean incompatibles entre sí, el plazo de prescripción para solicitar la devolución del ingreso indebido del tributo improcedente comenzará a contarse desde la resolución del órgano específicamente previsto para dirimir cuál es el tributo procedente.

En el caso d), desde el día siguiente a aquel en que finalicen los plazos establecidos para efectuar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo o desde el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo donde se reconozca el derecho a percibir la devolución o el reembolso del coste de las garantías.

3. El plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios comenzará a contarse desde el día siguiente a la finalización del plazo de pago en período voluntario del deudor principal.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de los responsables solidarios previstos en el apartado 2 del artículo 42 de la Ley General Tributaria, dicho plazo de prescripción se iniciará en el momento en que ocurran los hechos que constituyan el presupuesto de la responsabilidad.

Tratándose de responsables subsidiarios, el plazo de prescripción comenzará a computarse desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal o a cualquiera de los responsables solidarios.

ARTICULO 18.-

1. El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo a) del artículo 17 de esta ordenanza se interrumpe:

a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado tributario en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal o por la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación o autoliquidación de la deuda tributaria.

2. El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo b) del artículo 17 de esta ordenanza se interrumpe:

a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la declaración del concurso del deudor o por el ejercicio de acciones civiles o penales dirigidas al cobro de la deuda tributaria, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente al pago o extinción de la deuda tributaria.

3. El plazo de prescripción del derecho al que se refiere el párrafo c) del artículo 17 de esta ordenanza se interrumpe:

a) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario que pretenda la devolución, el reembolso o la rectificación de su autoliquidación.

b) Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

4. El plazo de prescripción del derecho al que se refiere el párrafo d) del artículo 17 de esta ordenanza se interrumpe:

a) Por cualquier acción de la Administración tributaria dirigida a efectuar la devolución o el reembolso.

b) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario por la que exija el pago de la devolución o el reembolso.

c) Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

5. Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción, salvo lo establecido en el apartado siguiente.

6. Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la interposición del recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, por el ejercicio de acciones civiles o penales, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción competente o la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal o por la recepción de una comunicación judicial de paralización del procedimiento, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando la Administración tributaria reciba la notificación de la resolución firme que ponga fin al proceso judicial o que levante la paralización, o cuando se reciba la notificación del Ministerio Fiscal devolviendo el expediente.

Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la declaración del concurso del deudor, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo en el momento de aprobación del convenio concursal para las deudas tributarias no sometidas al mismo. Respecto a las deudas tributarias sometidas al convenio concursal, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando aquéllas resulten exigibles al deudor. Si el convenio no fuera aprobado, el plazo se reiniciará cuando se reciba la resolución judicial firme que señale dicha circunstancia.

Lo dispuesto en este apartado no será aplicable al plazo de prescripción del derecho de la Administración tributaria para exigir el pago cuando no se hubiera acordado la suspensión en vía contencioso-administrativa.

7. Interrumpido el plazo de prescripción para un obligado tributario, dicho efecto se extiende a todos los demás obligados, incluidos los responsables. No obstante, si la obligación es mancomunada y sólo se reclama a uno de los obligados tributarios la parte que le corresponde, el plazo no se interrumpe para los demás.

Si existieran varias deudas liquidadas a cargo de un mismo obligado al pago, la interrupción de la prescripción sólo afectará a la deuda a la que se refiera.

ARTICULO 19.- 1. La prescripción ganada aprovecha por igual a todos los obligados al pago de la deuda tributaria salvo lo dispuesto en el apartado 7 del artículo anterior.

2. La prescripción se aplicará de oficio, incluso en los casos en que se haya pagado la deuda tributaria, sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado tributario.

3. La prescripción ganada extingue la deuda tributaria.

4. Salvo lo dispuesto en los apartados siguientes, las obligaciones formales vinculadas a otras obligaciones tributarias del propio obligado sólo podrán exigirse mientras no haya expirado el plazo de prescripción del derecho para determinar estas últimas.

5. A efectos del cumplimiento de las obligaciones tributarias de otras personas o entidades, las obligaciones de conservación y suministro de información previstas en los párrafos d), e) y f) del apartado 2 del artículo 29 de la Ley General Tributaria deberán cumplirse en el plazo previsto en la normativa mercantil o en el plazo de exigencia de sus propias obligaciones formales al que se refiere el apartado anterior, si este último fuese superior.

6. La obligación de justificar la procedencia de los datos que tengan su origen en operaciones realizadas en períodos impositivos prescritos se mantendrá durante el plazo de prescripción del derecho para determinar las deudas tributarias afectadas por la operación correspondiente.

ARTICULO 20.-

1.- La prescripción será declarada por la Junta de Gobierno Local, previo informe del Interventor y del Jefe del Servicio de Recaudación Municipal, el que formará con periodicidad mínima anual expediente colectivo para la declaración de la prescripción de todas aquellas deudas prescritas en el año, que no hayan sido así declaradas particularmente.

2.- Los derechos de la Hacienda Municipal declarados prescritos, causarán baja en las respectivas cuentas previa la tramitación del expediente con las formalidades señaladas en el número anterior.

3.- Asimismo serán datadas en las cuentas correspondientes todas aquellas liquidaciones de las que resulten deudas inferiores a la cuantía que se estime y fije en las Bases anuales de ejecución del Presupuesto como insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación representen. Las Bases podrán igualmente disponer la no liquidación de las deudas cuyas cuantías presenten idénticas características de insuficiencia.

ARTICULO 26.-

3.- La aprobación de la declaración de insolvencia y baja provisional de créditos corresponde a la Junta de Gobierno Local.

4.- Si vence el plazo de prescripción y no se hubiera rehabilitado la deuda, quedará ésta definitivamente extinguida.

ARTICULO 31.- Las infracciones tributarias se clasificarán como leves, graves o muy graves de acuerdo con lo dispuesto en cada caso en los artículos 191 a 206 de la Ley General Tributaria, en función de las circunstancias subjetivas concurrentes en la acción u omisión infractora.

ARTICULO 32.- Constituyen infracciones simples el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios y cuando no constituyan infracciones graves o muy graves.

ARTICULO 33.- Sin perjuicio del resto de tipos infractores establecidos en los artículos 191 a 206 de la Ley General Tributaria, la Administración Tributaria municipal podrá declarar en cuanto concurren en el ámbito de sus competencias la comisión de los siguientes tipos de infracciones:

a) Dejar de ingresar la deuda tributaria que debiera de resultar de una autoliquidación.

b) Incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta declaraciones o documentos necesarios para practicar liquidaciones.

c) Obtener indebidamente devoluciones.

d) Solicitar indebidamente devoluciones, beneficios o incentivos fiscales.

e) Determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas o créditos tributarios aparentes.

f) No presentar en plazo autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico o por incumplir la obligación de comunicar el domicilio fiscal o por incumplir las condiciones de determinadas autorizaciones.

g) Presentar incorrectamente autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico o contestaciones a requerimientos individualizados de información.

h) Incumplir obligaciones contables y registrales.

i) Incumplir las obligaciones relativas a la utilización del número de identificación fiscal o de otros números o códigos.

j) Resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración Tributaria.

Sección Segunda: Sujetos Infractores.

ARTICULO 34.- 1.- Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas y las entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las Leyes y en las Ordenanzas Fiscales y en particular las siguientes:

a) Los contribuyentes y los sustitutos de los contribuyentes.

b) Los retenedores y los obligados a practicar ingresos a cuenta.

c) Los obligados al cumplimiento de obligaciones tributarias formales.

d) La sociedad dominante en el régimen de consolidación fiscal.

e) Las entidades que estén obligadas a imputar o atribuir rentas a sus socios o miembros.

f) El representante legal de los sujetos obligados que carezcan de capacidad de obrar en el orden tributario.

2.- El sujeto infractor tendrá la consideración de deudor principal a efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 41 de la Ley General Tributaria en relación con la declaración de responsabilidad.

3.- La concurrencia de varios sujetos infractores en la realización de una infracción tributaria determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración al pago de la sanción.

4.- En cuanto al régimen de responsabilidad y sucesión de las sanciones tributarias se estará a lo dispuesto en los artículos 179.1 y 182 de la Ley General Tributaria.

5.- Las acciones u omisiones no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria en los siguientes supuestos:

a) Cuando se realicen por quienes carezcan de capacidad de obrar en el orden tributario.

b) Cuando concorra fuerza mayor.

c) Cuando deriven de una decisión colectiva para quienes hubieran salvado su voto o no hubieran asistido a la reunión en que se adopto la misma.

d) Cuando se haya puesto la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Entre otros supuestos se entenderá que se ha puesto la diligencia necesaria cuando el obligado haya actuado amparándose en una interpretación razonable de la norma o cuando el obligado haya ajustado su actuación a los criterios manifestados por la Administración tributaria competente en las publicaciones y comunicaciones escritas a las que se refieren los artículos 86 y 87 de la Ley General Tributaria. Tampoco se exigirá esta responsabilidad si el obligado tributario ajusta su actuación a los criterios manifestados por la Administración en la contestación a una consulta formulada por otro obligado, siempre que entre sus circunstancias y las mencionadas en la contestación exista una igualdad sustancial que permita entender aplicables dichos criterios y estos no hayan sido modificados.

6.- Los obligados tributarios que voluntariamente regularicen su situación tributaria o subsanen declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos o solicitudes presentadas con anterioridad de forma incorrecta no incurrirán en responsabilidad por las infracciones tributarias cometidas con ocasión de la presentación de aquellas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de lo previsto en el artículo 27 de la Ley General Tributaria y de las posibles infracciones que puedan cometerse como consecuencia de la presentación tardía o incorrecta de las nuevas declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos o solicitudes.

7.- En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de los delitos contra la Hacienda Municipal

regulados en el Código Penal, el Ayuntamiento pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme.

La sanción de la autoridad judicial excluirá la imposición de sanciones administrativas.

De no haberse estimado la existencia de delito o impuesto indemnización, el Ayuntamiento continuará el expediente sancionador.

Sección tercera: Sanciones.

ARTICULO 35.-

1.- Las infracciones tributarias se sancionarán mediante la imposición de sanciones pecuniarias y, cuando proceda, de sanciones no pecuniarias de carácter accesorio.

2.- Las sanciones pecuniarias podrán consistir en multa fija o proporcional.

ARTICULO 36.-

1. Cuando la multa pecuniaria impuesta por infracción grave o muy grave sea de importe igual o superior a 30.000 euros y se hubiera utilizado el criterio de graduación de comisión repetida de infracciones tributarias, se podrán imponer, además, las siguientes sanciones accesorias:

a) Pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a aplicar beneficios e incentivos fiscales de carácter rogado durante un plazo de un año si la infracción cometida hubiera sido grave o de dos años si hubiera sido muy grave.

b) Prohibición para contratar con la Administración durante un plazo de un año si la infracción cometida hubiera sido grave o de dos años si hubiera sido muy grave.

2. Cuando la multa pecuniaria impuesta por infracción muy grave sea de importe igual o superior a 60.000 euros y se haya utilizado el criterio de graduación de comisión repetida de infracciones tributarias, se podrán imponer, además, las siguientes sanciones accesorias:

a) Pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas y del derecho a aplicar beneficios e incentivos fiscales de carácter rogado durante un plazo de tres, cuatro o cinco años, cuando el importe de la sanción impuesta hubiera sido igual o superior a 60.000, 150.000 ó 300.000 euros, respectivamente.

b) Prohibición para contratar con la Administración durante un plazo de tres, cuatro o cinco años, cuando el importe de la sanción impuesta hubiera sido igual o superior a 60.000, 150.000 ó 300.000 euros, respectivamente.

ARTICULO 39.- Las sanciones tributarias se graduarán atendiendo en cada caso concreto a:

a) Comisión repetida de infracciones tributarias.

b) Perjuicio económico para la Hacienda Pública.

c) Incumplimiento sustancial de la obligación de facturación o documentación.

d) Acuerdo o conformidad del interesado.

ARTICULO 41.- Las deudas tributarias sólo podrán condonarse en virtud de Ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen.

ARTICULO 44.- La gestión tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a:

a) La recepción y tramitación de declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos y demás documentos con trascendencia tributaria.

b) La comprobación y realización de las devoluciones previstas en la normativa tributaria.

c) El reconocimiento y comprobación de la procedencia de los beneficios fiscales de acuerdo con la normativa reguladora del correspondiente procedimiento.

d) El control y los acuerdos de simplificación relativos a la obligación de facturar, en cuanto tengan trascendencia tributaria.

e) La realización de actuaciones de control del cumplimiento de presentar declaraciones tributarias y de otras obligaciones formales.

f) La realización de actuaciones de verificación de datos.

g) La realización de actuaciones de comprobación de valores.

h) La realización de actuaciones de comprobación limitada.

i) La práctica de liquidaciones tributarias derivadas de las actuaciones de verificación y comprobación realizadas.

j) La emisión de certificados tributarios.

k) La expedición y, en su caso, revocación del números de identificación fiscal, en los términos establecidos en la normativa específica.

l) La elaboración y mantenimiento de los censos tributarios.

m) La información y asistencia tributaria.

n) La realización de las demás actuaciones de aplicación de los tributos no integradas en las funciones de inspección y recaudación.

2. Las actuaciones y el ejercicio de las funciones a las que se refiere el apartado anterior se realizarán de acuerdo con lo establecido en la Ley General Tributaria y en su normativa de desarrollo.

ARTICULO 47.-

1.- Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como las entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria, estarán obligadas a proporcionar a la Administración tributaria toda clase de datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria relacionados con el cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias o deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

2.- En todo lo relativo al régimen de colaboración (obligaciones de carácter general, requerimiento individualizado, forma y plazos), se estará a lo dispuesto en la Sección 3ª del Capítulo I del Título III y resto de normas concordantes de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 48.- La gestión de los tributos se iniciará:

a) Por una autoliquidación, por una comunicación de datos o por cualquier otra clase de declaración.

b) Por una solicitud del obligado tributario de acuerdo con lo previsto en el artículo 98 de la Ley General Tributaria.

c) De oficio por la Administración Tributaria.

ARTICULO 49.-

1.- La declaración se presentará, normalmente en los impresos que facilite, o cuyo modelo apruebe el Ayuntamiento y será obligatorio cumplimentar cuantos datos se soliciten, pudiendo negarse la aceptación de aquellos donde no conste el D.N.I. o N.I.F.

2.- Se considerará declaración tributaria todo documento presentado ante la Administración tributaria donde se reconozca o manifieste la realización de cualquier hecho relevante para la aplicación de los tributos.

La presentación de una declaración no implica aceptación o reconocimiento por el obligado tributario de la procedencia de la obligación tributaria.

3.- Al tiempo de la presentación se dará a los interesados un recibo acreditativo de la misma, pudiendo servir a estos efectos el duplicado de la declaración, debidamente diligenciado por la Administración Municipal.

4.- Al presentar un documento de prueba o simplemente aportado a un expediente ya iniciado podrán los interesados acompañarlo de una copia simple o fotocopia para que la Administración Municipal previo cotejo, devuelva el original, salvo que por ser privado el documento o por cualquier otra causa legítima se estimará que no debe ser devuelto antes de la resolución definitiva del procedimiento.

5.- La Administración municipal puede recabar declaraciones y la ampliación de estas, así como la subsanación de los defectos advertidos en cuanto fuese necesario para la liquidación de la exacción y para su comprobación.

ARTICULO 51.- Iniciación de los procedimientos tributarios.

1.- Las actuaciones y procedimientos tributarios podrán iniciarse de oficio o a instancia del obligado tributario, mediante autoliquidación, declaración, comunicación, solicitud o cualquier otro medio previsto en la normativa tributaria.

2.- Los documentos de iniciación de las actuaciones y procedimientos tributarios deberán incluir, en todo caso, el nombre y apellidos o razón social y el número de identificación fiscal del obligado tributario y, en su caso, de la persona que lo represente.

3.- La Junta de Gobierno Local podrá aprobar modelos y sistemas normalizados de autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro medio previsto en la normativa tributaria para los casos en que se produzca a tramitación masiva de las actuaciones y procedimientos tributarios. La Administración tributaria pondrá a disposición de los obligados tributarios los modelos mencionados en las condiciones que señale la normativa tributaria.

ARTICULO 52.- Desarrollo de las actuaciones y procedimientos tributarios. Terminación de los procedimientos. Obligación de resolver y efectos de la falta de resolución.

1.- En el desarrollo de las actuaciones y procedimientos tributarios, el Ayuntamiento facilitará en todo momento a los obligados tributarios el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, en los términos previstos en los apartados siguientes.

2.- Los obligados tributarios pueden rehusar la presentación de los documentos que no resulten exigibles por la normativa tributaria y de aquellos que hayan sido previamente presentados por ellos mismos y que se encuentren en poder de la Administración tributaria municipal. Se podrá en todo caso requerir al interesado la ratificación de datos específicos propios o de terceros, previamente aportados.

3.- Los obligados tributarios tiene derecho a que se les expida certificación de las autoliquidaciones, declaraciones y comunicaciones que hayan presentado o de extremos concretos contenidos en las mismas.

4.- El obligado que sea parte en una actuación o procedimiento tributario podrá obtener a su costa copia de los documentos que figuren en el expediente, salvo que afecten a intereses de terceros o a la intimidad de otras personas o que así lo disponga la normativa vigente.

Las copias se facilitarán en el trámite de audiencia o, en defecto de este, en el de alegaciones posterior a la propuesta de resolución.

5.- El acceso a los registros y documentos que formen parte de un expediente concluido a la fecha de la solicitud y que obren en los archivos administrativos únicamente podrá ser solicitado por el obligado tributario que haya sido parte en el procedimiento tributario, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley General Tributaria.

6.- Para la práctica de la prueba en los procedimientos tributarios no será necesaria la apertura de un período específico ni la comunicación previa de las actuaciones a los interesados.

7.- Las actuaciones de la Administración tributaria en los procedimientos de aplicación de los tributos se documentarán en comunicaciones, diligencias, informes y otros documentos previstos en la normativa específica de cada procedimiento.

Las comunicaciones son los documentos a través de los cuales la Administración notifica al obligado tributario el inicio del procedimiento u otros hechos o circunstancias relativos al mismo o efectúa los requerimientos que sean necesarios a cualquier persona o entidad. Las comunicaciones podrán incorporarse al contenido de las diligencias que se extiendan.

Las diligencias son los documentos públicos que se extienden para hacer constar hechos, así como las manifestaciones del obligado tributario o persona con la que se entiendan las actuaciones. Las diligencias no podrán contener propuestas de liquidaciones tributarias.

Los órganos de la Administración tributaria emitirán, de oficio o a petición de terceros, los informes que sean preceptivos conforme al ordenamiento jurídico, los que soliciten otros órganos y servicios de las Administraciones públicas o los poderes legislativo o judicial, en los términos previstos en las leyes y los que resulten necesarios para la aplicación de los tributos.

8.- En los procedimientos tributarios se podrá prescindir del trámite de audiencia previo a la propuesta de resolución cuando se suscriban actas con acuerdo o cuando en las normas reguladoras del procedimiento esté previsto un trámite de alegaciones posterior a dicha propuesta. En este último caso, el expediente se pondrá de manifiesto en el trámite de alegaciones.

El trámite de alegaciones no podrá tener una duración inferior a 10 días ni superior a 15.

9.- Pondrá fin a los procedimientos tributarios la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se fundamente la solicitud, la imposibilidad material de continuarlos por causas sobrevenidas, la caducidad, el cumplimiento de la obligación que hubiera sido objeto de requerimiento o cualquier otra causa prevista en el ordenamiento tributario.

10.- Tendrá la consideración de resolución la contestación efectuada de forma automatizada por la Administración tributaria en aquellos procedimientos en que esté prevista esta forma de terminación.

11.- En lo referente a la obligación de resolver, plazos de resolución y efectos de la falta de resolución expresa se estará a lo dispuesto en los artículos 103 y 104 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 53.-

1.- Los sujetos pasivos y demás obligados tributarios podrán formular a la Administración consultas, debidamente documentadas, respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda.

2.- Las consultas tributarias escritas se formularán antes de la finalización del plazo establecido para el ejercicio de los derechos, la presentación de declaraciones o autoliquidaciones o el cumplimiento de otras obligaciones tributarias.

La consulta se formulará mediante escrito dirigido al órgano competente para su contestación, con el siguiente contenido:

a) Los antecedentes y las circunstancias del caso.

b) Las dudas que suscite la normativa aplicable.

c) Los demás datos y elementos que puedan contribuir a la formación de juicio por parte de la Administración Tributaria.

3.- Asimismo podrán formular consultas tributarias los colegios profesionales, cámaras oficiales, organizaciones patronales, sindicatos, asociaciones de consumidores, asociaciones o fundaciones que representen intereses de personas con discapacidad, asociaciones empresariales y organizaciones profesionales, así como a las federaciones que agrupen a los organismos o entidades antes mencionados, cuando se refieran a cuestiones que afecten a la generalidad de sus miembros o asociados.

4.- La Administración tributaria archivará con notificación al interesado, las consultas que no reúnan los requisitos establecidos en virtud del apartado 2 de este artículo y no sean subsanadas a requerimiento de la Administración.

5.- La competencia para contestar las consultas corresponderá a los órganos de la Administración que tengan atribuida la iniciativa para la elaboración de disposiciones en el orden tributario, su propuesta o interpretación.

6.- La Administración tributaria deberá contestar por escrito las consultas que reúnan los requisitos establecidos en virtud del apartado 2 de este artículo en el plazo de seis meses desde su presentación. La falta de contestación en dicho plazo no implicará la aceptación de los criterios expresados en el escrito de la consulta.

7.- La contestación a las consultas tributarias escritas tendrá efectos vinculantes, en los términos previstos en este artículo, para los órganos y entidades de la Administración tributaria encargados de la aplicación de los tributos en su relación con el consultante.

En tanto no se modifique la legislación o la jurisprudencia aplicable al caso, se aplicarán al consultante los criterios expresados en la contestación, siempre y cuando la consulta se hubiese formulado en el plazo a que se refiere el apartado 2 y no se hubieran alterado las circunstancias, antecedentes y demás datos recogidos en el escrito de consulta.

Los órganos de la Administración tributaria encargados de la aplicación de los tributos deberán aplicar los criterios contenidos en las consultas tributarias escritas a cualquier obligado, siempre que exista identidad entre los hechos y circunstancias de dicho obligado y los que se incluyan en la contestación a la consulta.

8.- No tendrán efectos vinculantes para la Administración tributaria las contestaciones a las consultas formuladas en el plazo al que se refiere el apartado 2 que planteen cuestiones relacionadas con el objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad.

9.- La presentación y contestación de las consultas no interrumpirá los plazos establecidos en las normas tributarias para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

10.- La contestación a las consultas tributarias escritas tendrá carácter informativo y el obligado tributario no podrá entablar recurso alguno contra dicha contestación. Podrá hacerlo contra el acto o actos administrativos que se dicten posteriormente en aplicación de los criterios manifestados en la contestación.

Sección Tercera: Investigación e inspección.

ARTICULO 55.- Corresponde a la inspección de los tributos:

a) La investigación de los supuestos de hecho de las obligaciones tributarias para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración.

b) La comprobación de la veracidad y exactitud de las declaraciones presentadas por los obligados tributarios.

c) La realización de actuaciones de obtención de información relacionadas con la aplicación de los tributos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria.

d) La comprobación del valor de derechos, rentas, productos, bienes, patrimonios, empresas y demás elementos, cuando sea necesaria para la determinación de las obligaciones tributarias, siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 134 y 135 de la Ley General Tributaria.

e) La comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención de beneficios o incentivos fiscales y devoluciones tributarias, así como para la aplicación de regímenes tributarios especiales.

f) La información a los obligados tributarios con motivo de las actuaciones inspectoras sobre sus derechos y obligaciones tributarias y la forma en que deben cumplir estas últimas.

g) La práctica de las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.

h) La realización de actuaciones de comprobación limitada, conforme a lo establecido en los artículos 136 a 140 de la Ley General Tributaria.

i) El asesoramiento e informe a órganos de la Administración pública.

j) La realización de las intervenciones tributarias de carácter permanente o no permanente, que se regirán por lo dispuesto en su normativa específica y, en defecto de regulación expresa, por las normas de este capítulo.

k) Las demás que se establezcan en otras disposiciones o se le encomienden por las autoridades competentes.

ARTICULO 56.-

1.- Las actuaciones inspectoras se realizarán mediante el examen de documentos, libros, contabilidad principal y auxiliar, ficheros, facturas, justificantes, correspondencia con trascendencia tributaria, bases de datos informatizadas, programas, registros y archivos informáticos relativos a actividades económicas, así como mediante la inspección de bienes, elementos, explotaciones y cualquier otro antecedente o información que deba de facilitarse a la Administración o que sea necesario para la exigencia de las obligaciones tributarias.

2.- Cuando las actuaciones inspectoras lo requieran, los funcionarios que desarrollen funciones de inspección de los tributos podrán entrar, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen, existan bienes sujetos a tributación, se produzcan hechos imponible o supuestos de hecho de las obligaciones tributarias o exista alguna prueba de los mismos.

Si la persona bajo cuya custodia se encontraren los lugares mencionados en el párrafo anterior se opusiera a la entrada de los funcionarios de las inspección de los tributos, se precisará la autorización escrita del señor Alcalde o persona en quien delegue.

Cuando en el ejercicio de las actuaciones inspectoras sea necesario entrar en el domicilio constitucionalmente protegido del obligado tributario, se aplicará lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley General Tributaria.

3.- Los obligados tributarios deberán atender a la inspección y le presentarán la debida colaboración en el desarrollo de sus funciones.

El obligado tributario que hubiera sido requerido por la inspección deberá personarse, por sí o por medio de representante, en el lugar, día y hora señalados para la práctica de las actuaciones, y deberá aportar o tener a disposición de la inspección la documentación y demás elementos solicitados.

Excepcionalmente y de forma motivada, la inspección podrá requerir la comparecencia personal del obligado tributario cuando la naturaleza de las actuaciones a realizar así lo exija.

4.- Los funcionarios que desempeñen funciones de inspección serán considerados agentes de la autoridad y deberán acreditar su condición, si son requeridos para ellom fuera de las oficinas públicas.

Las autoridades públicas prestarán la protección y el auxilio necesario a los funcionarios para el ejercicio de las funciones de inspección.

ARTICULO 57.-

1.- Las actuaciones de inspección de los tributos se documentarán en comunicaciones, diligencias, informes y actas.

2.- Las actas son los documentos públicos que extiende la inspección de los tributos con el fin de recoger el resultado de las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación, proponiendo la regularización que estime procedente de la situación tributaria del obligado o declarando correcta la misma.

ARTICULO 58.-

1.- Las actas extendidas por la inspección de los tributos tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

2.- Los hechos aceptados por los obligados tributarios en las actas de inspección se presumen ciertos y sólo podrán rectificarse mediante prueba de haber incurrido en error de hecho.

ARTICULO 59.-

1.- A efectos de su tramitación, las actas de inspección pueden ser con acuerdo, de conformidad o de disconformidad.

ARTICULO 60.-

En lo que se refiere a cada una de las clases de actas se estará a lo dispuesto en los artículos 155, 156 y 157 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 61.-

Cuando el obligado tributario o su representante se niegue a recibir o suscribir el acta, ésta se tramitará como de disconformidad. En otro caso, cuando el obligado tributario o su representante manifieste su conformidad con la propuesta de regularización que formule la inspección de los tributos, se hará constar expresamente esta circunstancia en el acta.

En todo caso la inspección se regirá por lo dispuesto en las normas contenidas en el Capítulo IV del Título III de la Ley General Tributaria y en las demás que regule la materia inspectora.

ARTICULO 62.- Denuncia pública.

4.- En caso de resultar cierta la denuncia y una vez realizado el ingreso de la deuda tributaria, el denunciante tendrá derecho a la devolución del depósito que hubiere hecho o del sobrante de haberse originado gastos en la comprobación de la denuncia, para lo cual la Administración Municipal deberá presentarse a la oportuna cuenta.

5.- El o los denunciantes no se considerarán interesados en las actuaciones administrativas que se inicien como consecuencia de la denuncia ni se le informará del resultado de las mismas. Tampoco estará legitimado para la interposición de recursos o reclamaciones en relación con los resultados de dichas actuaciones.

Sección Cuarta: Prueba y presunciones.**ARTICULO 63.-**

1.- En los procedimientos de aplicación de los tributos, quién pretenda hacer valer su derecho, deberá probar los hechos normalmente constitutivos del mismo.

2.- Esta obligación se entiende cumplida si se designan de modo concreto los elementos de prueba en poder de la Administración tributaria.

ARTICULO 69.-

1.- La liquidación tributaria es el acto resolutorio mediante el cual el órgano competente de la Administración realiza las operaciones de cuantificación necesarias y determina el importe de la deuda tributaria o de la cantidad que, en su caso, resulte a devolver o a compensar de acuerdo con la normativa tributaria.

La Administración tributaria no estará obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados por los obligados tributarios en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro documento.

2.- Las liquidaciones tributarias serán provisionales o definitivas.

3.- Tendrán la consideración de definitivas:

a) Las practicadas en el procedimiento inspector previa comprobación e investigación de la totalidad de los elementos de la obligación tributaria, salvo lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo.

b) Las demás a las que la normativa tributaria otorgue tal carácter.

4.- En los demás casos, las liquidaciones tributarias tendrán el carácter de provisionales.

Podrán practicarse liquidaciones provisionales en el procedimiento de inspección en los siguientes supuestos:

a) Cuando alguno de los elementos de la obligación tributaria se determine en función de los correspondientes a otras obligaciones que no hubieran sido comprobadas, que hubieran sido regularizadas mediante liquidación provisional o mediante liquidación definitiva que no fuera firme, o cuando existan elementos de la obligación tributaria cuya comprobación con carácter definitivo no hubiera sido posible durante el procedimiento, en los términos que se establezca reglamentariamente.

b) Cuando proceda formular distintas propuestas de liquidación en relación con una misma obligación tributaria.

Se entenderá que concurre esta circunstancia cuando el acuerdo al que se refiere el artículo 155 de la Ley General Tributaria no incluya todos los elementos de la obligación tributaria, cuando la conformidad del obligado no se refiera a toda la propuesta de regularización, cuando se realice una comprobación de valor y no sea el objeto único de la regularización y en el resto de supuestos previstos reglamentariamente.

ARTICULO 70.-

1.- Las liquidaciones deberán ser notificadas a los obligados tributarios en los términos previstos en la sección 3ª del capítulo II del título III de la Ley General Tributaria.

2.- Las liquidaciones se notificarán con expresión de:

a) La identificación del obligado tributario.

b) Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria

c) La motivación de las mismas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen así como los fundamentos de derecho.

d) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición.

e) El lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

f) Su carácter de provisional o definitiva.

ARTICULO 71.-

En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

El aumento de base imponible sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al contribuyente con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que lo motiven, excepto cuando la modificación provenga de revalorizaciones de carácter general autorizadas por las leyes.

ARTICULO 77.- La gestión recaudatoria se realizará en dos periodos:

a) En período voluntario, los obligados al pago harán efectivas sus deudas dentro de los plazos señalados en el artículo 62 de la Ley General Tributaria.

b) En período ejecutivo, la recaudación se realizarán coercitivamente en vía de apremio sobre el patrimonio del obligado al pago que no haya cumplido la obligación a su cargo en período voluntario.

Tanto en período voluntario como ejecutivo se cargará un 6% de la deuda recaudada en concepto de gastos cuando se produzca la devolución del recibo en el Banco.

ARTICULO 84.- Derogado.**ARTICULO 85.-**

1.- Los obligados al pago harán efectivas sus deudas en período voluntario, dentro de los plazos fijados en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por R.D. 939/2005, de 29 de julio.

2.- Las deudas no satisfechas en período voluntario se harán efectivas en vía de apremio, salvo que se hubiese concedido aplazamiento de pago.

3.- Los ingresos realizados fuera de plazo, sin requerimiento previo, comportarán así mismo el abono de los intereses de demora que señala el art. 14.b), sin perjuicio de las sanciones que pudieran ser exigibles por las infracciones cometidas.

ARTICULO 86.-

3.- Estos fraccionamientos o aplazamientos de pago no superarán en ningún caso un año.

ARTICULO 89.-

1.- El pago de las deudas tributarias que deba realizarse en efectivo se hará por alguno de los medios siguientes:

- a) Su ingreso en efectivo.
- b) Giro postal o telegráfico.
- c) Talón conformado de cuenta corriente bancaria o Caja de ahorros.
- d) Cheque bancario.
- e) Carta de abono o de transferencia bancaria o de Caja de Ahorros irrevocable en las cuentas abiertas al efecto a favor de este Ayuntamiento.
- f) Pagaré.

ARTICULO 90.- DEROGAR.**ARTICULO 95.-**

No se iniciará el período ejecutivo para deudas inferiores a 6 euros.

El inicio del período ejecutivo determinará la exigencia de los intereses de demora y de los recargos del período ejecutivo en los términos de los artículos 26 y 28 de la Ley General Tributaria y, en su caso, de las costas del procedimiento de apremio.

Estos recargos son:

a) Recargo del período ejecutivo, 5% cuando la deuda tributaria no ingresada se satisfaga antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

b) Recargo de apremio reducido, 10% cuando la deuda tributaria no ingresada se satisfaga en los plazos legalmente previstos para el ingreso en este período.

c) Recargo de apremio ordinario, 20% cuando la deuda tributaria no ingresada se satisfaga después de haber expirado los plazos legalmente previstos para el ingreso en este período.

ARTICULO 97.-

1.- El procedimiento de apremio termina:

- a) Con el pago.
- b) con el acuerdo del Pleno sobre insolvencia total o parcial.
- c) Con el acuerdo del Pleno de haber quedado extinguido el débito por cualquier otra causa legal.

2.- En los casos en que se haya declarado el crédito incobrable, el procedimiento de apremio se reanudará, dentro del plazo de prescripción, cuando se tenga conocimiento de la solvencia de algún obligado al pago.

ARTICULO 98.- Anulación de actos por nulidad de pleno derecho y revocación de los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones.

1.- Corresponderá al Pleno de la Corporación la declaración de nulidad de pleno derecho y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, en los casos y de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 217 de la Ley General Tributaria.

2.- En los demás casos no se podrán anular los actos propios declarativos de derechos, y su revisión requerirá la previa declaración de lesividad para el interés público y su impugnación en vía contencioso-administrativa, con arreglo a la ley de dicha jurisdicción.

3.- No serán, en ningún caso, revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

4.- La Administración tributaria podrá revocar sus actos en beneficio de los interesados cuando se estime que infringen manifiestamente la Ley, cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado, o cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a los interesados.

La revocación no podrá constituir, en ningún caso, dispensa o exención no permitida por las normas tributarias, ni ser contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

5.- La revocación sólo será posible mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción.

6.- El procedimiento de revocación se iniciará siempre de oficio y será competente para declararla

En el expediente se dará audiencia a los interesados y deberá incluirse un informe del órgano con funciones de asesoramiento jurídico sobre la procedencia de la revocación del acto.

7.- El plazo máximo para notificar resolución expresa será de seis meses desde la notificación del acuerdo de iniciación del procedimiento.

Transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior sin que se hubiera notificado resolución expresa, se producirá la caducidad del procedimiento.

8.- Las resoluciones que se dicten en este procedimiento pondrán fin a la vía administrativa.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La presente Ordenanza Fiscal General, aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 27 de Octubre de 1998, cuyo acuerdo se elevó a definitivo al no formularse reclamaciones, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a aplicarse el día 1 de Enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**IMPUESTOS MUNICIPALES
ORDENANZA REGULADORA DEL
IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES
FUNDAMENTO LEGAL**

Artículo 1º. En virtud del artículo 106.3 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de los artículos 15 a 19 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Impuesto sobre bienes inmuebles, que se regirá por la presente Ordenanza.

BONIFICACIONES

ARTICULO 6.- 1. Se concederá una bonificación del 80% de la cuota íntegra del impuesto a favor de aquellos sujetos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa debidamente acreditada mediante la documentación expedida por el órgano competente en la materia.

Estas bonificaciones se entienden siempre respecto de los inmuebles que constituyan la residencia habitual del sujeto pasivo.

No podrán concurrir en un mismo sujeto pasivo más de una bonificación de las reguladas en este artículo.

Las bonificaciones se concederán a instancia de parte.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO
SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS
FUNDAMENTO LEGAL**

ARTICULO 1º. En virtud del artículo 106.3 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de los artículos 15 a 19 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la presente Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

ARTICULO 4.

3. El tipo de gravamen será el 2,770 %

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO
SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS
DE NATURALEZA URBANA
FUNDAMENTO LEGAL**

Artículo 1. En virtud del artículo 106.3 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de los artículos 15 a 19 y 60 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la presente Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre El Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

ARTICULO 9.

Como consecuencia de la modificación de los valores catastrales por un procedimiento de valoración colectiva de carácter general se reducirá el importe que resulte en un 46% para el ejercicio de 2006, siempre teniendo en cuenta que el valor catastral reducido no podrá ser en ningún caso, inferior al valor catastral de terreno, antes del procedimiento de valoración colectiva.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La presente ordenanza fiscal, aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 30 de Octubre de 2001, cuyo acuerdo se elevó a definitivo al no formularse reclamaciones, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a aplicarse el día 1 de Enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO
SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA
FUNDAMENTO LEGAL**

ARTICULO 1. En virtud del artículo 106.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de los

artículos 15 a 19 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

ARTICULO 5. La cuota tributaria será la que resulte de aplicar el siguiente cuadro de tarifas:

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULOS	CUOTA EUROS
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	18,92
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	51,10
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	107,87
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	134,37
De mas de 20 caballos fiscales en adelante	167,94
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	124,91
De 21 a 50 plazas	177,90
De mas de 50 plazas	222,38
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	63,40
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	124,91
De más de 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil	177,90
De mas de 9.999 Kilogramos de Carga útil	222,38
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	26,50
De 16 a 25 caballos fiscales	41,64
De más de 25 caballos fiscales	124,91
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	26,50
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	41,64
De mas de 2.999 kg. de carga útil	124,91
F) Otros Vehículos:	
Ciclomotor	6,63
Motocicletas hasta 125 C.C.	6,63
Motocicletas de más de 125 hasta 250 C.C.	11,35
Motocicletas de más de 250 hasta 500 C.C.	22,72
Motocicletas de más de 500 hasta 1000 C.C.	45,42
Motocicletas de más de 1.000 C.C.	90,84

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1º. De conformidad con lo previsto en el Artículo 86 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, el coeficiente del Impuesto Sobre Actividades Económicas, aplicable a éste municipio queda fijado en los términos que se establecen en el Artículo siguiente.

ARTICULO 2º. De conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la siguiente escala de índices que pondere la situación física de la actividad dentro del término municipal:

TASAS

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto.

ARTICULO 3. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

ARTICULO 7º. TARIFA.

1º.- La Tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

1º.- COMPULSA TARIFA/EUROS

A) Por cada documento compulsado 0,20

2º.- COPIAS DE PLANOS Y DOCUMENTOSA) Por cada plano o documento

- Formato UNE A-2 de 420 X 595 mm.	2,05
- Formato UNE A-1 de 595 x 840 mm.	4,15
- Formato UNE A-0 de 840 x 1.190 mm.	6,20
B) Por cada poder bastanteadado	20,65
3º.- FOTOCOPIAS	
- Formato UNE A-3	0,15
- Formato UNE A-4	0,10
- Formato UNE A-4, en color	0,15
5º.- OTROS	

a) Por la expedición de documentos acreditativos de cambios de titularidad en establecimientos 40,00

b) Por la segunda y posteriores expediciones del carnet de la Biblioteca a favor de la misma persona:

- Infantil	0,90
- Adultos	1,75

c) Por la segunda expedición; y posteriores, de un mismo documento de licencia de apertura de establecimientos 6,20

d) Por copias en CD's 41,30

e) Reproducción de información en servicio municipal de Biblioteca

- Formato de disco de 3 y 1/2	0,30
- Formato CD	0,60

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTICULO 1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por «Licencia de Apertura de Establecimientos», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto 2/2004.

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 2.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, previa al otorgamiento de las necesarias licencias precisas para la apertura o desarrollo de actividades en cualquier local o establecimiento, tendente a unificar si los establecimientos industriales, mercantiles, o de cualquier otra clase, aunque no tengan carácter industrial o mercantil, sujetos a la obligación de obtener la correspondiente licencia municipal de apertura reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad, regularidad medioambiental y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes normativas sectoriales, Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

d) Cuando un establecimiento se traslade de local, siempre que no sea motivado por derribo de la finca en que estuviese instalado, como consecuencia de expropiación forzosa que realice el Ayuntamiento o declaración en estado ruinoso y también por reforma de los mismos, hundimiento e incendios. En los casos de reforma una vez terminada ésta el establecimiento se habrá de instalar nuevamente en el local reformado dentro del plazo de dos meses.

A efectos de ésta exacción no se considerará como ampliación de actividad la simple ampliación de la superficie de los locales a no ser que con ello se origine una nueva calificación de la actividad con arreglo al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y siempre que se conserven los mismos elementos tributarios comprendidos en la primera licencia.

e) La reapertura de un establecimiento o local por cambio de titularidad del mismo, siempre que existan modificaciones en la normativa sectorial o Municipal que exijan nueva verificación del establecimiento para comprobar su adaptación a la misma.

3. Se entenderá por establecimiento industrial, mercantil o de cualquier otra clase mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta a las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, o aún sin esa sujeción, cuando la licencia de actividad venga exigida por la Ley de la Comunidad Autónoma de Andalucía 7/1994, de 18 de mayo, sobre Protección Ambiental.

b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades, que sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

SUJETO PASIVO

ARTICULO 3. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial, mercantil o de cualquier otra clase.

RESPONSABLES

ARTICULO 4.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieran los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las Sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 5. La base de gravamen de la presente exacción se determinará en función de la categoría que ocupe en el orden fiscal de calles aquella en que radique el establecimiento y de la superficie de los locales.

A tal fin se tomará como superficie de los locales la total comprendida dentro del polígono de los mismos, expresada en metros cuadrados y, en su caso, por la suma de la de todas sus plantas.

No obstante lo previsto en el apartado anterior, sólo se tomará como superficie:

1º.- El 20% de la superficie no construida o descubierta y que se dedique a depósitos de materias primas o de productos de cualquier clase, secaderos al aire libre, depósitos de agua y, en general, a cualquier aspecto de la actividad de que se trate. No obstante lo anterior, tratándose de instalaciones deportivas directamente afectas a actividades gravadas, o a algún aspecto de estas, sólo se computará el 5% de su superficie, excepto la ocupada por gradas, graderíos y demás instalaciones permanentes destinadas a la ubicación del público asistente a los espectáculos deportivos, de la cual se computará el 20%.

En consecuencia no se computará a ningún efecto la superficie no construida o descubierta en la que no se realice directamente la actividad de que se trate, o algún aspecto de esta, tal como la destinada a viales, jardines, zonas de seguridad, aparcamientos, etc.

2º.- El 40% de la superficie utilizada para actividades de temporada mediante la ocupación de la vía pública con puestos y similares.

3º.- El 10% de la superficie cubierta o construida de toda clase de instalaciones deportivas y locales dedicados a espectáculos cinematográficos, teatrales y análogos, excepto la ocupada por gradas, graderíos y asientos y demás instalaciones permanentes destinadas a la ubicación del público existente a los espectáculos deportivos, cinematográficos, teatrales y análogos de la cual se computará el 50%.

4º.- El 50% de la superficie de los locales destinados a la enseñanza en todos sus grados.

5º.- El 55% de la superficie de los almacenes y depósitos de todas clases.

6º.- El 55% de la superficie de los aparcamientos cubiertos.

Del número total de metros cuadrados que resulte de aplicar las normas contenidas en el apartado anterior se deducirá en todo caso el 5% en concepto de zonas destinadas a huecos, comedores de empresa, ascensores, escaleras y demás elementos no directamente afectos a la actividad gravada.

Tratándose de la actividad de hospedaje, la deducción anterior será del 40%, si bien dicha deducción se aplicará, exclusivamente, sobre el número total de metros cuadrados de superficie construida destinada directamente a la referida actividad principal de hospedaje.

CUOTA TRIBUTARIA

ARTICULO 6. 1. La cuota tributaria se obtendrá como resultado de aplicar el coeficiente de superficie a la cantidad que corresponda en función del orden fiscal de la vía pública en la que se encuentra el establecimiento, sin perjuicio de las cuotas mínimas fijadas para locales donde se desarrollen las actividades concretas que se señalan, de conformidad con los cuadros expresados en las tarifas contenidas en el Anexo I de la presente Ordenanza.

2. El orden fiscal de las calles a que se refiere la presente Ordenanza coincidirá con el aprobado por el Pleno de la Corporación a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Anexo I

Variable I: Orden fiscal de las calles

CATEGORÍA DE LA CALLE	EUROS
1ª Categoría	563,00
2ª Categoría	444,20
3ª Categoría	377,05
4ª Categoría	278,90
5ª Categoría	188,00

Variable II: Coeficiente de superficie del establecimiento

SUPERFICIE	COEFICIENTE
Hasta 50 m.	50%
De 51 a 100 m.	100%
De 101 a 250 m.	200%
De 251 a 500 m.	250%
De 501 a 1000 m.	400%
De 1.001 a 2.000 m.	500%

Mayor de 2.000 m. se aplica un 25% adicional por cada 1.000 m. o fracción

Cuotas mínimas ACTIVIDAD

a) Cajas de ahorros, bancos, Banqueros, Entidades Financieras, Agencias o sucursales de los mismos: 7.463,45 euros.

b) Compañías de seguros, reaseguros y sus agencias, delegaciones, sucursales y profesionales relacionados con los Seguros: 743,70 euros.

c) Discotecas, salas de fiesta, salones de baile y whiskerías: 2.665,15 euros.

d) Quinielas y Administraciones de Lotería: 640,45 euros.

e) Hoteles, Hostales, Pensiones:

- Menos de 15 habitaciones: 320,25 euros.

- De 15 a 45 habitaciones: 612,55 euros.

- Más de 45 Habitaciones: 1.172,45 euros.

f) Restaurantes: 612,55 euros.

g) Hipermercados y grandes superficies: 4.264,20 euros.

h) Supermercados e Hipermercados menores de 120 m²: 2.452,35 euros.

i) Notarías y Registros: 2.344,90 euros.

j) Gabinetes y despachos técnicos y profesionales: 1.066,05 euros.

k) Joyerías: 389,45 euros.

l) Fiestas de fin de año, cena cotillón y similares: 99,15 euros.

ll) Por tramitación de expedientes de legalización de garajes colectivos: 188,00 euros.

m) Por la tramitación de expedientes de instalaciones sujetas a la Ley 7/94 de Protección Ambiental, en su caso (en los casos que no se preceptiva Licencia de Apertura): 188,00 euros.

n) Academias y centros de enseñanza en todos sus grados: 206,60 euros.

o) Otros: 188,00 euros.

7. Cuando en un establecimiento se incremente el número de actividades sin incrementar la superficie del mismo, se tendrá en

cuenta para el cálculo de cuota tributaria la superficie correspondiente a la actividad ampliada. Cuando no se pueda establecer dicha superficie en términos de certidumbre, la cuota a satisfacer alcanzará el 20% de la que se hubiere devengado por la superficie total del establecimiento.

8. Cuando en un establecimiento se incremente la superficie del mismo, aún cuando la actividad siga siendo la misma, el cálculo de la cuota tributaria se realizará en función de la superficie ampliada o alterada.

9. Los establecimientos en los que se desarrollen cualquiera de las actividades incluidas en los anexos de la Ley de la Comunidad Autónoma de Andalucía siete de mil novecientos noventa y cuatro, de dieciocho de mayo, de Protección Ambiental satisfarán el 175% de la cuota que corresponda por aplicación de la tarifa o de la cuota mínima, en caso de que la apertura esté sujeta a esta tarifa.

DECLARACIÓN

ARTICULO 10. 1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento comercial, industrial o de cualquier otra clase, presentarán previamente en el Registro General la oportuna solicitud, con especificación de actividad o actividades a desarrollar en el local acompañada de la documentación reglamentaria.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 12. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos ciento ochenta y uno y siguientes de la Ley General Tributaria.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTICULO 1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de «Cementerio Municipal», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto 2/2004.

CUOTA TRIBUTARIA

ARTICULO 6. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

PANTEONES

Por cada m ² de terreno para panteones	801,70 euros
Por cada inhumación en los mismos	139,45 euros
Por cada exhumación	139,45 euros

BOVEDILLAS

Por cada bovedilla por 50 años	456,60 euros
Por cada inhumación en la misma (traslados)	138,40 euros
Bovedilla temporal o renovación 10 años.	299,55 euros
Bovedilla temporal o renovación 5 años	182,85 euros

SEPULTURAS

Por la 1ª inhumación	Gratuita
Por cada renovación de la misma (5 años)	41,30 euros
Por cada inhumación de restos	41,30 euros

COLUMBARIO

Por la 1ª Inhumación de restos por 50 años.	413,20 euros
Por cada inhumación en la misma	138,40 euros

COLOCACIÓN DE LÁPIDAS, ZÓCALOS, Y ELEMENTOS ORNAMENTALES:

En panteón o mausoleo	69,20 euros
En bovedilla, sepultura o columbario	21,70 euros

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE LAS DIVERSAS INSTALACIONES MUNICIPALES

FUNDAMENTO LEGAL

ARTICULO 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y al amparo de lo establecido en el artículo 17 a 19 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización privativa y

aprovechamiento especial de dominio público local, que se regirá por la presente Ordenanza.

TARIFAS

ARTICULO 4. 1. La cuantía de la Tasa, regulada en esta Ordenanza, será la fijada en la siguiente tarifa:

PISTA DE TENIS

Por cada hora o fracción con alumbrado eléctrico: 3,20 euros

Por cada hora o fracción sin alumbrado eléctrico: 2,25 euros

PISTA POLIDEPORTIVA O PABELLON CUBIERTO

Por cada hora o fracción con alumbrado eléctrico: 31,80 euros

Por cada hora o fracción sin alumbrado eléctrico: 21,20 euros

GIMNASIA DE MANTENIMIENTO

Una hora al día.

- 3 días a la semana: 12,85 euros

- 4 días a la semana: 16,10 euros

GIMNASIO DEL PABELLON CON UTILIZACIÓN DE EQUIPAMIENTO DEL MISMO

Por cuota de abono al mes: 16,50 euros

Por cada hora o fracción con alumbrado eléctrico: 1,85 euros

CAMPO DE FÚTBOL (CÉSPED)

□ Campo sin luz/hora: 18,60 euros

□ Campo con luz/hora: 36,15 euros

Campo completo sin luz/ 2 horas: 36,15 euros

Campo completo con luz/ 2 horas: 62,00 euros

PISCINA DE VERANO

	Adultos	Niños
Entrada en día laborable	2,60 euros	1,55 euros
Idem. En sábado, domingo y festivo	3,10 euros	2,05 euros
Abono de 15 baños	29,95 euros	15,50 euros
Alquiler Hamacas (día)	1,55 euros	1,55 euros

PISCINA CUBIERTA:

NADO LIBRE

Adultos: 2,25 euros/baño/hora

Bono adultos

- 21,70 euros/10 baños/hora

- 41,30 euros/20 baños/hora

Niños: 2,05 euros/baño/hora

Bono niños

- 17,55 euros/10 baños/hora

- 33,05 euros/20 baños/hora

Pensionistas: 2,05 euros/baño/hora

Bono Pensionistas

- 17,55 euros/10 baños/hora

- 33,05 euros/20 baños/hora

CURSOS CURSOS

Adultos (lunes, miércoles y viernes): 32,00 euros/mes

Adultos (martes y jueves): 25,85 euros/mes

Niños (lunes, miércoles y viernes): 25,85 euros/mes

Niños (martes y jueves): 21,20 euros/mes

Natación terapéutica (2 días): 32,00 euros/mes

Bonos Terapéuticos: 160,10 euros/6 meses

Acuagym (lunes, miércoles y viernes): 32,00 euros/mes

Acuagym (martes y jueves): 26,85 euros/mes

Tercera Edad (lunes, miércoles y viernes): 16,00 euros/mes

Tercera Edad (martes y jueves): 12,90 euros/mes

Colectivos y Asociaciones (lunes, miércoles y viernes): 25,85 euros/mes

Colectivos y Asociaciones (martes y jueves): 21,70 euros/mes

Natación bebés (lunes, miércoles y viernes): 37,20 euros/mes

Natación bebés (martes y jueves): 32,00 euros/mes

ALQUILER DE CALLES A COLECTIVOS ALQUILER DE CALLES A COLECTIVOS

Una calle: 10,85 euros/hora

Bono una calle: 255,15 euros/mes

Vaso recreativo: 21,70 euros/hora

Con monitor: 16,50 euros/hora

UTILIZACIÓN DEL RESTO DE INSTALACIONES DE PROPIEDAD MUNICIPAL.

a) Por utilización de instalaciones en general (día o fracción porcentual): 175,60 euros.

b) Por utilización de C.M.F.P.O.: 175,60 euros

c) Por utilización de instalaciones a Cooperativas: Gastos Producidos

d) Utilización del inmueble ubicado en el paseo Marcos Redondo, s/n "Convivencia". A pagar el primer mes de cada año: 24.040,00 euros.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL CON ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO Y CARGA O DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE
FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO**

ARTICULO 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la ley 7/85 de 2 de Abril, y al amparo de los artículos 17 a 19 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por aprovechamiento especial del dominio público municipal con entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo y carga y descarga de mercancías.

ARTICULO 14. Los derechos a percibir por estos aprovechamientos serán los que se fijan en la siguiente:

TARIFA

- a) Garaje particular (metro/lineal o fracción): 5,10 euros/año
- b) Garaje colectivo (metro/lineal o fracción): 5,10 euros/año
- c) Garaje colectivo señalizado (metro/lineal o fracción)
Por cada cochera o plaza de cochera que se encuentre en el interior del garaje colectivo se abonará además el 20% del importe total, de los portones de entrada: 20,45 euros/año
- d) Garaje público (metro/lineal o fracción): 5,10 euros/año
- e) Garaje público señalizado (metro/lineal o fracción)
Por cada vehículo que albergue en su interior se abonará además el 40% del importe total de los portones de entrada: 20,45 euros/año
- f) Talleres mecánicos (metro/lineal o fracción): 26,65 euros/año
- g) Reserva de espacios (metro/lineal o fracción): 26,50 euros/año
- h) Garaje particular individual señalizado (metro/lineal o fracción): 26,65 euros/año
- i) Adquisición de relojes para zonas de estacionamiento limitado 1 euros/reloj, que se pagará en el momento de su adquisición.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA OCUPACIÓN DE VIVIENDAS Y LOCALES

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO LEGAL.

En uso de las facultades conferidas por los artículos 132.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por «licencias de primera y segunda ocupación de viviendas y locales», que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del mencionado Real Decreto 2/2004.

ARTICULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA.

1.- La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

Viviendas y Locales:

- a) Primera Ocupación: 37,20
- b) Segunda Ocupación: 18,60

**ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE DOMINIO PÚBLICO CON INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA
FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO**

ARTICULO 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la ley 7/85 de 2 de Abril, y al amparo de los artículos 15 a 19 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio Público por la instalación de quioscos en la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza.

ARTICULO 7. La cuantía de este Precio Público, se exigirá con arreglo a la siguiente:

TARIFA

CLASE DE INSTALACION

Quioscos dedicados a la venta de helados, refrescos, y demás artículos de temporada, hasta 10 metros cuadrados de superficie, en cualquier vía pública: 305,75 euros

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTICULO 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y al amparo de los artículos 15 a 19 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la ocupación del subsuelo suelo y vuelo de la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza.

ARTICULO 4.

2. Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de éstos.

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas a que se refiere este párrafo, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a éstas.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por ésta como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa. Asimismo, no se incluirán entre los ingresos brutos procedentes de la facturación las cantidades percibidas por aquellos servicios de suministro que vayan a ser utilizados en aquellas instalaciones que se hallen inscritas en la sección 1ª o 2ª del Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica del Ministerio de Economía, como materia prima necesaria para la generación de energía susceptible de tributación por este régimen especial.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a sus redes. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro a que se refiere este párrafo.

Las tasas reguladas en este párrafo son compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas a que se refiere este párrafo c) deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23.1.b) de esta Ley, quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

3. Las tarifas del precio público serán las siguientes

Tarifa Primera.

a) Por cada m² de ocupación con vallados, materiales fuera de vallados, vuelo de andamio, plataformas elevadoras, contenedores de resto de obra y con cualquier otro efecto:

- 1ª Categoría de calle: 0,21 euros
- 2ª Categoría de calle: 0,20 euros
- 3ª Categoría de calle: 0,20 euros

- 4ª Categoría de calle: 0,15 euros
 - 5ª Categoría de calle: 0,15 euros
 b) Corte total o parcial de la vía pública al tráfico rodado con motivo de cualquier tipo de obra por hora o fracción. (Si el corte se efectúa en horario nocturno, en sábado por la parte, domingos o festivo, se aplicará una bonificación del 50%)

- 1ª Categoría de calle: 7,60 euros
- 2ª Categoría de calle: 6,85 euros
- 3ª Categoría de calle: 6,05 euros
- 4ª Categoría de calle: 5,30 euros
- 5ª Categoría de calle: 4,55 euros

Tarifa Segunda

Por cada m² de ocupación con mesas y sillas con finalidad lucrativa por temporada. (abril a septiembre)

- 1ª Categoría de calle: 9,05 euros
- 2ª Categoría de calle: 8,15 euros
- 3ª Categoría de calle: 7,30 euros
- 4ª Categoría de calle: 6,35 euros
- 5ª Categoría de calle: 5,45 euros

Tarifa Tercera.

a) Por cada m² de ocupación con puesto de venta al día

- 1ª Categoría de calle: 0,21 euros
- 2ª Categoría de calle: 0,20 euros
- 3ª Categoría de calle: 0,20 euros
- 4ª Categoría de calle: 0,15 euros
- 5ª Categoría de calle: 0,13 euros

b) Por cada m² de ocupación con barracas, casetas de venta, espectáculo o atracciones, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, al día.

- 1ª Categoría de calle: 1,15 euros
- 2ª Categoría de calle: 1,00 euros
- 3ª Categoría de calle: 0,90 euros
- 4ª Categoría de calle: 0,80 euros
- 5ª Categoría de calle: 0,70 euros

c) Romería, Ferias y Fiestas.

1. Atracciones m²: 5,70 euros
2. Pistas de Auto-choque (Feria y San Gregorio): 3.202,30 euros
3. Churrerías: 1.136,30 euros
4. Cervecerías:

1.136,30 euros

5. Hamburgueserías, bocadillos, mini-bares, chocolaterías m²: 12,40 euros

6. Patatas fritas, Helados, Mariscos, cuba-litros m²: 6,70 euros
7. Tómbolas: 1.012,35 euros
8. Tómbolas de flores: 795,40 euros
9. Casetas de Tiro, Peluches y otros m²: 6,70 euros
10. Turrón y juguetes m²: 6,70 euros

Se realizará un descuento del 10% a las atracciones y Pistas de Auto-choque, en el caso de que se promueva un día especial del niño.

Tarifa Cuarta.

a) Puestos de venta ambulante en mercadillo, hasta 8 metros lineales: 8,90 euros

b) Puestos de venta ambulante en mercadillo, más de 8 metros lineales: 13,35 euros

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por recogida de vehículos de la vía pública y por revisión de vehículos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 5.2: La cuota tributaria se determinará en función de la aplicación del siguiente cuadro de tarifas:

Epígrafe 1. Recogida de vehículos de la vía pública

CONCEPTO

a) Por la retirada de motocicletas y triciclos:

1.- Cuando se acuda a realizar el servicio, con salida de grúa, o iniciados los trabajos necesarios para el traslado del vehículo a los depósitos municipales, y no se pueda consumir éste por la presencia del propietario: 14,95 euros.

2.- Cuando se realice el servicio completo trasladando el vehículo infractor hasta los depósitos municipales: 29,15 euros.

b) Por la retirada de motocarros y demás vehículos de características análogas:

1.- Cuando el servicio se preste en la forma prevista en el número 1 del apartado a): 22,05 euros.

2.- Idem, ídem en el número 2 del apartado a): 43,40 euros.

c) Por la retirada de automóviles de turismo y por las camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas, con tonelaje hasta 1.000 kilogramos:

1.- Cuando se acuda a realizar el servicio, con salida de grúa, o iniciados los trabajos necesarios para el traslado del vehículo a los depósitos municipales, no se pueda consumir éste por la presencia del propietario: 39,55 euros.

2.- Cuando se realice el servicio completo trasladando el vehículo infractor hasta los depósitos municipales: 72,55 euros.

d) Por la retirada de camiones tractores, remolques, camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas, con tonelaje superior a 1.000 kilogramos y sin rebasar los 5.000 kilogramos:

1.- Cuando el servicio se preste en la forma prevista en el número 1 del apartado c): 51,90 euros.

2.- Idem, ídem en el número 2 del apartado a): 108,75 euros.

e) Por la retirada de toda clase de vehículos con tonelaje superior a 5.000 kilogramos, las cuotas serán las señaladas en el apartado d), incrementadas en un 10 % por cada 1.000 kilogramos o fracción que exceda de los 5.000 kilogramos

Estas tarifas se incrementarán en un 50% cuando los servicios se presten por empresas en convenios de colaboración en horario no laborable o en días festivos; asimismo se completarán con las cuotas correspondientes al depósito y guarda de los vehículos desde su recogida.

Epígrafe 2. Depósito de vehículos (día/fracción)

CONCEPTO

a) Motocicletas, velocípedos y triciclos: 0,70 euros.

b) Motocarros y demás vehículos de características análogas: 1,05 euros.

c) Automóviles de turismo y camionetas, furgonetas y demás vehículo de características análogas con tonelaje hasta 1.000 kilogramos: 1,80 euros.

d) Camiones, tractores, remolques, camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas con tonelaje superior a 1.000 kilogramos y sin rebasar los 5.000 kilogramos: 2,85 euros.

e) Toda clase de vehículos, con tonelaje superior a 5.000 kilogramos: 3,55 euros.

Epígrafe 3. Inmovilización de vehículos (día/fracción)

Por cada vehículo inmovilizado: 18,50 euros.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS EXIGIDAS POR LA LEY DEL SUELO FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º.- En virtud del artículo 106.3 de la Ley 7/85, de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, y de los artículos 15 a 19 y 60 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el impuesto sobre bienes inmuebles, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 6º.- La cuota tributaria a aplicar por cada licencia que deba otorgarse vendrá determinada por las siguientes cantidades: TIPO DE LICENCIA

I.- LICENCIAS URBANÍSTICAS.

1.- Licencia para cuyo otorgamiento se requiere la presentación de proyecto y dirección técnicos tales como, obras de nueva planta, ampliaciones, reformas, demoliciones, movimientos de tierras, reparaciones, construcciones auxiliares, plafones para rótulos y anuncios visibles desde la vía pública y en general todas las actuaciones previstas en el artículo 1.1 del Reglamento de Disciplina Urbanística.

1.1. Obras de nueva planta. (presupuesto)

1.1.1. Hasta 18.030,37 euros: 18,50 euros.

1.1.2. De 18.030,38 euros hasta 60.101,22 euros: 36,25 euros

1.1.3. De 60.101,23 euros a 90.151,82 euros: 72,55 euros

1.1.4. De 90.151,83 euros a 150.253,03 euros: 108,75 euros

1.1.5. De 150.253,04 euros a 300.506,06 euros: 145,05 euros

1.1.6. De 300.506,07 euros en adelante: 181,30 euros

- 1.2. Demoliciones
 1.2.1. De una planta: 36,25 euros
 1.2.2. De dos plantas: 72,55 euros
 1.2.3. De tres plantas: 108,75 euros
 1.2.4. De cuatro plantas: 145,05 euros
 2.- Otras licencias:
 2.1. Licencias para obras menores como: 14,95 euros
 - Arreglo de fachada (revoco, enfoscado, etc.)
 - Reparación de cubierta sin reconstruirla ni cambiarla por material distinto.
 - Modificación o afianzamiento de cornisas, balcones o elementos salientes.
 - Colocación, reparación o sustitución de tuberías de instalaciones, desagües, alcantarillado interior o aparatos sanitarios.
 - Reforma o reparación de instalación eléctrica.
 - Apertura y reforma de huecos interiores o exteriores de hasta 2m de luz.
 - Colocación y sustitución de puertas, ventanas y rejas exteriores o interiores.
 - Pintura de fachada.
 - Establecimiento de muros y vallas en solares o en cualquier clase de terrenos.
 - Demolición y construcción de tabiques sin modificar su situación.
 - Colocación y sustitución de solerías.
 - Reparación y construcción de cielos rasos.
 - Reparación de peldaños de escalera.
 - Enfoscados y enlucidos interiores o su reparación.
 - Alicatados y zócalos interiores.
 - Colocación de zócalos en fachadas.
 - Colocación de conductos para salida de humos y gases.
 - Otras análogas.
- II.- LICENCIAS DE PARCELACIONES URBANISTICAS.
 1.- Por parcela resultante: 14,95 euros
 2.- Por hectárea: 34,10 euros
- III.- LICENCIAS DE MODIFICACIÓN DE USO: 36,27 euros
 En todo caso se considerarán usos distintos los siguientes:
 - Uso residencial.
 - Uso industrial.
 - Uso comercial.
 - Uso de cochera, salvo las de uso privativo, vinculadas a la vivienda unifamiliar, hasta un máximo de dos plazas.
- IV.- LEGALIZACIONES: 72,55 euros
 V.- INSTALACIÓN DE GRÚA Y TORRE: 72,55 euros
 VI.- COLOCACION DE RÓTULOS, CARTELES, BANDERAS, ETC. EN FACHADAS O LUGAR VISIBLE DESDE LA VIA PUBLICA: 14,95 euros
 VII.- LICENCIA EN VÍA PUBLICA PARA REALIZACIÓN DE OBRAS, CANALIZACIONES, FORMACION DE VADOS EN LAS ACERAS, INSTALACIONES Y SERVICIOS ANÁLOGOS: 36,25 euros

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE DEPÓSITO DE ESCOMBROS EN LUGARES AUTORIZADOS

Artículo 1. Tarifa.

1. Las tarifas que han de aplicarse son las siguientes:

CONCEPTO	IMPORTE
Hasta 100 kg. Depositados	0,55 euros
Hasta 200 kg. Depositados	1,10 euros
Hasta 300 kg. Depositados	1,65 euros
Hasta 400 kg. Depositados	2,20 euros
Hasta 500 kg. Depositados	2,75 euros
Hasta 600 kg. Depositados	3,30 euros
Hasta 700 kg. Depositados	3,85 euros
Hasta 800 kg. Depositados	4,40 euros
Hasta 900 kg. Depositados	4,95 euros
Hasta 1.000 kg. Depositados	5,45 euros

TASA POR VERTIDO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 5.2:.../...

A tal efecto se aplicarán las siguientes tarifas:

1.- DE ALCANTARILLADO	PRECIOS/ ABONADO TRIMESTRE
a) Cuota fija	1,467068
b) Cuota variable	

Usos domésticos y comercial	
Hasta 15 m. de consumo	0,055987
De 15 a 45 m. de consumo	0,076249
Más de 45 m. de consumo	0,143351
Uso industrial	0,088879
Uso benéfico	0,065065
Uso social	0,073748
Uso consorcio y especiales	0,088879

2.- DE TRATAMIENTO Y DEPURACIÓN

a) Cuota fija	4,315681
b) Cuota variable	
Usos domésticos y comercial	
Hasta 15 m ³ de consumo	0,142035
De 15 a 45 m ³ de consumo	0,192167
Más de 45 m ³ de consumo	0,359925
Uso industrial	0,221441
Uso benéfico	0,182364
Uso social	0,183695
Uso consorcio y especiales	0,221441

ORDENANZA REGULADORA DE LAS TARIFAS DE ABASTECIMIENTO DOMICILIARIO DE AGUA

a) Cuota fija	4,641751
b) Cuota variable	

Usos domésticos y comercial	
Hasta 15 m ³ de consumo	0,353906
De 15 a 45 m ³ de consumo	0,595515
Más de 45 m ³ de consumo	1,157001
Uso industrial	0,668577
Uso benéfico	0,491005
Uso social	0,553911
Uso consorcio	0,668577
Especiales	0,306266

PRECIOS PÚBLICOS ORDENANZA FISCAL REGULADORA PARA LA DIFUSIÓN DE PUBLICIDAD A TRAVÉS DE MEDIOS ESTÁTICOS Y DINÁMICOS

ARTICULO 1.-

La tarifa es la siguiente:

1.-INSERCIÓN DE ANUNCIOS EN PUBLICACIÓN ESPECIAL DE FERIA: PRECIO

- Contraportada todo color, incluido fotolito hasta 60,10 euros: 465,10 euros

- Interior portada (ídem. sin fotolito): 279,05 euros

- Anterior contraportada (ídem. ídem.): 272,40 euros

- Anterior contraportada (CON FOTOLITO): 290,00 euros

- ANUNCIO DE UNA PÁGINA:

* Un color: 102,98 euros

* Dos colores: 132,90 euros

* Tres color: 172,75 euros

* Todo color sin fotolito: 212,60 euros

- ANUNCIO DE MEDIA PÁGINA

* Un color: 63,10 euros

* Dos color: 89,70 euros

* Tres color: 116,25 euros

* Todo color sin fotolito: 146,15 euros

* El importe del fotolito será según presupuesto presentado.

* A los precios de tarifa se le incrementará el I.V.A. correspondiente.

2.- PUBLICIDAD EN LA EMISORA MUNICIPAL

- Cuña de 15 segundos: 4,20 euros

- Cuña de 20 segundos: 5,10 euros

- Cuña de 25 segundos: 5,95 euros

- Cuña de 30 segundos: 6,55 euros

- Cuña de 45 segundos: 8,15 euros

- Cuña de 1 minuto: 9,10 euros

- Programa de 3 minutos: 12,25 euros

- Programa de 6 minutos: 17,00 euros

- Programa de 9 minutos: 20,60 euros

- Programa de 12 minutos: 23,25 euros

- Programa de 15 minutos: 26,00 euros

- Programa de 18 minutos: 28,80 euros

- Programa de 21 minutos: 30,80 euros

- Programa de 25 minutos: 32,90 euros

- En contratos de 420,00 euros o superiores, el precio de la cuña será de 4,20 euros, no pudiendo exceder ésta de 30" de duración.

- La publicidad emitida entre las 12,00 y 12,15 horas tendrá un 15% de recargo, excepto en contrataciones de 420,00 euros o superiores.

- Aquellos anuncios, donde se mencionan más de dos firmas comerciales, marcas o productos ajenos al anunciante, tendrán un 5% de recargo por cada uno.

A estas tarifas le serán de aplicación las siguientes bonificaciones: Nº de Cuñas:

A) Contratando 50 cuñas se bonificará con: 7 cuñas más

B) Contratando 100 cuñas se bonificará con: 20 cuñas más

C) Contratando 300 cuñas se bonificará con: 80 cuñas más

D) Contratando 500 cuñas se bonificará con: 170 cuñas más

E) Contratando 1.000 cuñas se bonificará con: 425 cuñas más

F) Contratando programa superior a 3 minutos se bonificará con 1 cuña anunciando la emisión de dicho programa.

G) Contratando programa superior a 12 minutos se bonificará con 2 cuñas anunciando la emisión de dicho programa.

3.- PUBLICIDAD EN LA TV MUNICIPAL

A).- PUBLICIDAD ESTÁTICA:

* Realización: 33,25 euros

* Anuncio individual: 4,20 euros

* Anuncios Mensuales (3 pases/día), (Modificaciones: Gratuitas): 66,65 euros

B).- SPOT PUBLICITARIOS:

* Realización: 99,70 euros

* Anuncio individual de duración máxima 30 segundos y mínimo 15 pases: 7,00 euros.

- 25 pases se bonificarán con tres más.

- 50 pases se bonificarán con ocho más.

Anuncios Mensuales de duración máxima 30 segundos y 2 pases diarios, mínimo tres meses: 265,50 euros

Anuncios Mensuales de duración máxima 30 segundos y 2 pases diarios durante seis meses: 1.494,75 euros

Anuncios Mensuales de duración máxima 30 segundos y 2 pases diarios durante doce meses: 2.711,65 euros

Banda publicitaria durante la retransmisión de partidos de competiciones deportivas, (Las empresas que contraten la publicidad durante toda la retransmisión se le bonificará con el pase de una banda): 160,10 euros

C) PUBLIREPORTAJE DE UN MINUTO, Mínimo 15 pases: 11,90 euros

- 25 pases se bonificarán con tres más.

- 50 pases se bonificarán con ocho más.

C) PUBLIREPORTAJE DE TRES MINUTOS, Mínimo 10 pases: 33,25 euros

- 20 pases se bonificarán con tres más.

- 40 pases se bonificarán con ocho más.

Programas patrocinados: 30,00 euros

Reportajes especiales: 60,00 euros

4.- DIFUSION DE PUBLICIDAD A TRAVES DE MEDIOS DINAMICOS.

- Con altavoces y otros en la vía pública: 6,90 euros/hora.

Pozoblanco, 23 de diciembre de 2005.— El Alcalde, firma ilegible.

TORRECAMPO

Núm. 11.696

A N U N C I O

No habiéndose presentado reclamaciones contra el expediente de modificación de la Ordenanza reguladora de la Prestación Compensatoria que grave los actos de edificación, construcción, obras o instalaciones no vinculados a la explotación agrícola, pecuaria, forestal o análoga, en suelos que tengan el régimen de no urbanizable, se entiende definitivamente adoptado el acuerdo, pudiendo interponerse contra el mismo Recurso Contencioso-Administrativo a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia en la forma y plazos que se establecen en las normas reguladoras de dicha jurisdicción. Como resultado de dicha aprobación, la ordenanza que se expresa queda como sigue:

Art. 1. Objeto.

Esta prestación tiene por objeto gravar los actos de edificación, construcción, obras o instalaciones no vinculados a la explotación agrícola, pecuaria, forestal o análoga, en suelos que tengan el régimen de no urbanizable. El producto de esta prestación se destinará al Patrimonio Municipal de Suelo.

Art. 2. Obligados al pago.

Estarán obligados al pago de esta prestación las personas físicas o jurídicas que promuevan los actos enumerados en el párrafo anterior.

Estarán exentas de la prestación compensatoria las Administraciones Públicas por los actos que realicen en ejercicio de sus competencias.

Art. 3. Nacimiento de la obligación.

La exacción se devengará con ocasión del otorgamiento de la licencia.

Art. 4. Cuantía.

La cuantía a ingresar será un porcentaje del importe total de la inversión a realizar para su implantación efectiva, excluida la correspondiente a maquinaria y equipos.

Dada la situación especialmente deprimida de la población y el que las actuaciones recogidas en la presente ordenanza ya están gravadas por el impuesto de construcciones y deben cumplir las otras obligaciones a que hace referencia la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, se considera que el porcentaje ordinario a aplicar será del cero por ciento.

No obstante lo anterior, cuando en las actuaciones reguladas en la presente ordenanza concurran especiales circunstancias que supongan un deterioro singular del medio físico o un riesgo especial para los habitantes o manifiestamente perjudiquen a la población, y dichas circunstancias hayan sido reconocidas por el Pleno de la Corporación, se aplicará el porcentaje del diez por ciento.

Art. 5. Gestión.

Los interesados acompañarán a la solicitud de licencia justificante de ingreso provisional de la prestación compensatoria en caso de que les haya sido aplicado el diez por ciento del importe total de la inversión, excluida la correspondiente a maquinaria y equipos.

La Administración municipal comprobará el ingreso de acuerdo al proyecto de inversión previsto.

Las liquidaciones notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, deberán pagarse desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

Las deudas no satisfechas en los periodos citados, se exigirán en vía de apremio.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

Torrecampo, 28 de diciembre de 2005.— El Alcalde, Andrés Sebastián Pastor Romero.

— — —

Núm. 11.784

A N U N C I O

No habiéndose presentado reclamaciones contra el expediente de modificación de la Ordenanza reguladora del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles, se entiende definitivamente adoptado el acuerdo, pudiendo interponerse contra el mismo Recurso Contencioso-Administrativo a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia en la forma y plazos que se establecen en las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Como resultado de dicha aprobación, la ordenanza que se expresa queda en la parte afectada como sigue:

Artículo 2º.-

1.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,63%.

Torrecampo, 28 de diciembre de 2005.— El Alcalde, Andrés Sebastián Pastor Romero.

VILLA DEL RÍO

Núm. 11.697

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza reguladora de la concesión de subvenciones municipales, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en

cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

**“ORDENANZA REGULADORA DE LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Las subvenciones son una técnica de fomento de determinados comportamientos considerados de interés general e incluso un procedimiento de colaboración entre la Administración pública y los particulares para la gestión de actividades de interés público.

La presente Ordenanza se elabora siguiendo criterios básicos establecidos en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en lo sucesivo L.G.S., como son la estabilidad presupuestaria, el mayor crecimiento económico, la austeridad en el gasto corriente y la mejor selección de las políticas públicas y se respeta el principio de transparencia. Con este objeto, el Ayuntamiento deberá hacer públicas las subvenciones que conceda.

En esta línea de mejora de la eficacia, la ley establece igualmente la necesidad de elaborar un plan estratégico de subvenciones, que introduzca una conexión entre los objetivos y efectos que se pretenden conseguir, con los costes previsibles y sus fuentes de financiación, con el objeto de adecuar las necesidades públicas con las previsiones de recursos disponibles, con carácter previo a su nacimiento y de forma plurianual.

Como elemento esencial de cierre de este proceso, la ley establece un sistema de seguimiento a través del control y evaluación de objetivos, que debe permitir que aquellas líneas de subvenciones que no alcancen el nivel de consecución de objetivos deseado o que resulte adecuado al nivel de recursos invertidos puedan ser modificadas o sustituidas por otras más eficaces y eficientes, o, en su caso, eliminadas.

En cumplimiento de lo establecido por la L.G.S.; arts. 4 y 49 de la Ley siete de mil novecientos ochenta y cinco, de dos de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en adelante L.R.B.R.L. y demás legislación concordante, se formula la presente Ordenanza municipal reguladora de la concesión de Subvenciones, con el objeto de dar respuesta, con medidas de apoyo financiero, a demandas sociales y económicas de personas y entidades públicas o privadas.

Artículo 1.- Objeto de la Subvención

Las subvenciones que se regulan en las presentes Bases tienen por objeto fomentar la realización de actividades de utilidad pública o interés social y para promover la consecución de fines públicos atribuidos a la competencia local, en las siguientes materias:

- Acción social.
- Cultura.
- Deportes.

Serán objeto de subvención las actividades programadas que se realicen durante el ejercicio de su concesión y en el ámbito territorial del municipio, así como los gastos de equipamiento y funcionamiento que sean imprescindibles para poder desarrollar adecuadamente la actividad que se defina en el Proyecto que se subvenciona. No podrán ser subvencionados los gastos de inversión, de adecuación de locales o sedes. Se establecen las siguientes líneas de subvención:

ÁREA DE ACCIÓN SOCIAL

A) Servicios Sociales: Actividades preventivas, de rehabilitación, asistenciales encaminadas a la atención y a la promoción del bienestar de la familia, de la infancia y adolescencia, de la vejez, de las personas con minusvalías físicas, psíquicas o sensoriales; la prevención de toda clase de drogodependencia y la reinserción social de los afectados, las ayudas en situación de emergencia social, etc.

B) Promoción de la Mujer: Las actividades de promoción de la mujer y su incorporación en el mundo laboral, igualdad de sexos.

C) Juventud: Actividades de tiempo libre para la juventud, animación sociocultural, Semanas de Juventud, animación en los centros de enseñanza, programas dirigidos a Casas de Juventud, los cursos de formación de monitores y animadores, actividades de verano, programas de información y asesoramiento a la juventud.

D) Fomento del Asociacionismo: Actividades encaminadas a la creación de asociaciones en el municipio, con fines de carácter social, educativo, cultural, favorecimiento de la inserción de grupos discriminados en la sociedad, Asociaciones de ayuda al inmigrante, etc.

ÁREA DE CULTURA

A) Música: Actividades musicales en todos los géneros, la programación de conciertos, espectáculos de música clásica, formación de corales, escolanías y bandas musicales, equipamiento de nuevos grupos musicales y actividades musicales al aire libre, realización de programas de formación práctica musical.

B) Artes Plásticas, Ciencias y Letras: Exposiciones, museos, galerías de arte, espectáculos de teatro, danza, escenografía y cualquier otra manifestación artística, independientemente de su soporte, Incremento de exposiciones.

ÁREA DE DEPORTES

A) Prácticas Deportivas: Actividades deportivas que se organicen en el Municipio, apoyo a todo tipo de Entidades públicas o privadas que programen o realicen actividades de carácter deportivo, para la celebración de competiciones o eventos deportivos, adquisición del material deportivo para la práctica del deporte en el Municipio, el incremento de personas que se asocien en las diferentes Federaciones deportivas, que se realice un mayor número de competiciones a nivel municipal, así como la realización de más actividades y eventos deportivos en el Municipio.

B) Creación de Asociaciones Deportivas: Apoyo a la constitución de todo tipo de Entidades públicas o privadas que programen y realicen actividades de carácter deportivo, para la celebración de competiciones o eventos deportivos.

Artículo 2.- Beneficiarios

Tendrá la consideración de beneficiario, toda persona física o jurídica, que haya de realizar la actividad que fundamentó su otorgamiento o promueve o realice la actividad descrita en el punto anterior para la que solicite subvención.

Para ser beneficiario habrán de reunirse los siguientes requisitos, alternativamente:

— Ser Entidades o Asociaciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas, con sede en Villa del Río y que desarrollen sus actividades principalmente en el Municipio.

— Ser personas físicas, en representación particular de un grupo, por iniciativa de carácter esporádico, sin finalidad de lucro y con residencia en Villa del Río.

Artículo 3.- Dotación Presupuestaria

Se destinará a la concesión de estas subvenciones la cantidad que cada año se consigne en el Presupuesto General del Ayuntamiento, en la partida correspondiente, siendo para 2005 la partida 452.489.01.

Artículo 4.- Procedimiento para la Concesión de la Subvención

La convocatoria anual de las subvenciones se efectuará por la Alcaldía, mediante anuncio que será publicado en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y se difundirá por los medios de costumbre (Bando, página web) y que se efectuará en el mes de enero de cada año.

1. Presentación de solicitudes:

La solicitud, dirigida al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, se presentará en el Registro de entrada del Ayuntamiento o por cualquiera de los medios señalados en el artículo 38 de la Ley treinta de mil novecientos noventa y dos, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en adelante L.P.A., en el plazo de treinta días hábiles desde la publicación de la convocatoria, debiendo acompañarse los documentos siguientes:

— Programas detallados y presupuesto total desglosado de las actividades a realizar y para las cuales se solicita la subvención.

— Para la adquisición de material deberá aportarse presupuesto detallado de las casas suministradoras o bien factura proforma.

— Declaración responsable dirigida al órgano concedente sobre si se han solicitado u obtenido otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos que financien las actividades subvencionadas.

Podrán presentarse las solicitudes de manera telemática en los términos previstos en la L.P.A.

Si la solicitud no reúne todos los requisitos establecidos en esta Ordenanza, el órgano competente requerirá al interesado para que la subsane en el plazo máximo e improrrogable de diez días, indicándole que si no lo hiciese, se le tendrá por desistido de su solicitud, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 71 de la L.P.A.

2. Instrucción del procedimiento:

El órgano instructor será el Concejal Delegado de Hacienda. Las actividades de instrucción comprenderán:

— Petición de cuantos informes se estimen necesarios para resolver.

— Evaluación de las solicitudes o peticiones, efectuada conforme a los criterios, formas y prioridades de valoración, que se definen en la base siguiente.

Una vez evaluadas las solicitudes, se remitirá el expediente a la Comisión Informativa de Bienestar Social conteniendo una propuesta de concesión provisional, para que dictamine sobre la concesión de las subvenciones.

La propuesta de resolución definitiva deberá contener:

— La relación de solicitantes para los que se propone la concesión de la subvención.

— La cuantía específica de la subvención.

— Especificación de la evaluación y los criterios seguidos para efectuarla.

La propuesta de resolución definitiva, cuando proponga una cuantía distinta a aquella que se solicitó se notificará a los interesados que hayan sido propuestos como beneficiarios en la fase de instrucción, para que en el plazo de cinco días comuniquen su aceptación.

3. Resolución:

El Pleno es el órgano competente para dictar resolución, que será motivada. Deberá contener: la relación de solicitantes a los que concede la subvención y la desestimación del resto de las solicitudes. El plazo máximo de resolución y notificación es de seis meses, contado desde la convocatoria.

El vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado la resolución legítima a los interesados para entender desestimada la solicitud de la concesión por silencio administrativo.

Artículo 5.- Criterios para la Asignación de Subvenciones

Los criterios para conceder las subvenciones serán los siguientes:

- Mayor número de socios, si el beneficiario fuese una Asociación local.

- Mayor gasto por parte del beneficiario.

- Mayor número de destinatarios.

- Dirigirse a actividades minoritarias o subrepresentadas.

Artículo 6.- Obligaciones de los Beneficiarios

Las obligaciones de los beneficiarios son las siguientes:

a) Cumplir el objetivo, ejecutar el proyecto, realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de la subvención.

b) Justificar ante el órgano concedente el cumplimiento de los requisitos y condiciones, así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención.

c) Someterse a las actuaciones de comprobación, a efectuar por el órgano concedente o la Entidad colaboradora, en su caso, así como cualesquiera otras de comprobación y control financiero que puedan realizar los órganos de control competentes, tanto nacionales como comunitarios, aportando cuanta información le sea requerida en el ejercicio de las actuaciones anteriores.

d) Comunicar al órgano concedente o a la Entidad colaboradora la obtención de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos que financien las actividades subvencionadas.

e) Acreditar con anterioridad a dictarse la propuesta de resolución que se halla al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.

f) Disponer de los libros contables, registros diligenciados y demás documentos debidamente auditados, en los términos exigidos por la Legislación mercantil y sectorial aplicable al beneficiario en cada caso.

g) Conservar los documentos justificativos de la aplicación de los fondos recibidos, incluidos los documentos electrónicos, en tanto puedan ser objeto de las actuaciones de comprobación y control, y al menos durante cuatro años.

h) Dar la adecuada publicidad de carácter público de la financiación de programas, actividades, inversiones o actuaciones de cualquier tipo que sean objeto de subvención. Como mínimo en toda actividad desarrollada deberá hacerse constar la expresión "Colabora el Ayuntamiento de Villa del Río".

i) Si se estuviera en curso de alguna de las causas de reintegro, se deberá proceder al reintegro de la cuantía recibida.

Artículo 7.- Cuantía

La cuantía de la subvención otorgada no podrá superar el noventa por cien (90%) de la actividad subvencionada.

Artículo 8.- Justificación y Cobro

Para percibir la subvención será necesario presentar al Ayuntamiento, la siguiente documentación:

— Instancia suscrita por el beneficiario dirigida al Alcalde, solicitando el pago de la subvención, indicando el número de cuenta al cual se haya de efectuar la transferencia.

— Memoria de la actividad realizada.

— Acreditación de la adecuada publicidad o difusión del la subvención municipal.

— Facturas originales o fotocopias compulsadas (por el Ayuntamiento) de las facturas justificativas del gasto o bien de tique en los términos del Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.

— Justificantes del pago de las facturas aportadas.

— Declaración acreditativa de que se ha cumplido la finalidad para la que se concedió la subvención.

— Certificado expedido por el Secretario de la entidad beneficiaria en el que se acredite que la actividad para la que se obtuvo la subvención ha sido realizada y que el importe de la subvención ha sido destinado íntegramente a la finalidad para la que fue concedida.

La documentación justificativa deberá presentarse en el plazo de un mes desde la finalización de la actividad subvencionada, salvo que en la convocatoria se establezca otro específico.

Artículo 9.- Reintegro

Procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora correspondiente, desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro, en los siguientes casos:

a) Obtención de la subvención falseando las condiciones requeridas para ello u ocultando aquéllas que lo hubieran impedido.

b) Incumplimiento total o parcial del objetivo, de la actividad, del proyecto o la no adopción del comportamiento que fundamentan la concesión de la subvención.

c) Incumplimiento de la obligación de justificación o la justificación insuficiente.

d) Incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas de difusión contenidas en el apartado h del artículo 6 de esta Ordenanza.

e) Resistencia, excusa, obstrucción o negativa a las actuaciones de comprobación y control financiero, así como el incumplimiento de las obligaciones contables, registrales o de conservación de documentos cuando de ello se derive la imposibilidad de verificar el empleo dado a los fondos percibidos, el cumplimiento del objetivo, la realidad y regularidad de las actividades subvencionadas, o la concurrencia de subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales.

f) Incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Administración a los beneficiarios, así como de los compromisos por éstos asumidos, con motivo de la concesión de la subvención, siempre que afecten o se refieran al modo en que se han de conseguir los objetivos, realizar la actividad, ejecutar el proyecto o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de la subvención.

g) Incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Administración a los beneficiarios, así como de los compromisos por éstos asumidos, con motivo de la concesión de la subvención, distintos de los anteriores, cuando de ello se derive la imposibilidad de verificar el empleo dado a los fondos percibidos, el cumplimiento del objetivo, la realidad y regularidad de las actividades subvencionadas, o la concurrencia de subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales.

Artículo 10.- Medidas de Garantía

El órgano concedente podrá realizar los controles administrativos e inspecciones que considere oportunos a fin de comprobar

la veracidad de los datos consignados en la documentación presentada, así como el cumplimiento de los requisitos para la percepción de la ayuda.

El beneficiario tendrá la obligación de colaborar en dicha inspección, proporcionando los datos requeridos y facilitando, en su caso, el acceso a dependencias con que se realizan las actividades.

Artículo 11.- Modificación de la Resolución

Concedida una subvención, a solicitud del interesado podrá acordarse por el órgano concedente su modificación, previo informe de la Comisión Informativa de Bienestar Social, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

— Que las circunstancias que justifiquen la modificación no hayan dependido de la voluntad del beneficiario.

— Que las condiciones, elementos o circunstancias que se tuvieron en cuenta para conceder la subvención, se han visto modificados por lo que es necesario proceder a una revisión de la subvención concedida.

Artículo 12.- Compatibilidad de las Subvenciones

La concesión de estas ayudas será compatible con cualquier otro tipo de subvención o ayuda, pero en ningún caso el importe de la subvención podrá ser de tal cuantía que, aisladamente o en concurrencia con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos, supere el coste de la actividad subvencionada.

El beneficiario tendrá la obligación de comunicar al órgano concedente la obtención de subvenciones, ayudas públicas, ingresos o recursos para la misma finalidad.

Artículo 13.- Infracciones y Sanciones

Esta materia se regirá por lo dispuesto en el Título IV de la L.G.S.

Artículo 14.- Entrada en Vigor

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia, y transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local".

Contra el presente Acuerdo se podrá interponer por los interesados Recurso Contencioso-Administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Villa del Río, a 9 de diciembre de 2005. — El Alcalde, Bartolomé Ramírez Castro.

— — —

Núm. 11.698

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio del establecimiento del servicio y Reglamento de Funcionamiento de la Escuela Municipal de música de Villa del Río, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

"REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LA ESCUELA MUNICIPAL DE MÚSICA DE VILLA DEL RÍO

ARTÍCULO 1.- La Escuela Municipal de Música de Villa del Río es un servicio público que tiene como finalidad general ofrecer una formación práctica en música, dirigida a los aficionados de cualquier edad, sin perjuicio de su función de orientación a estudios profesionales de quienes demuestren una especial vocación y aptitud.

ARTÍCULO 2.- La Escuela Municipal de Música de Villa del Río tendrá como objetivos:

- Fomentar desde la infancia el conocimiento y apreciación de la música, iniciando a los niños desde edades tempranas, en su aprendizaje.

- Ofrecer una enseñanza instrumental, orientada tanto a la práctica individual como a la práctica de conjunto.

- Proporcionar una enseñanza musical complementaria a la práctica instrumental.

- Fomentar en los alumnos el interés por la participación en agrupaciones vocales e instrumentales.

- Organizar actuaciones públicas y participar en actividades musicales de carácter aficionado.

- Desarrollar una oferta amplia y diversificada en educación musical, sin límite de edad.

- Orientar aquellos casos en que el especial y vocación del alumno aconseje su acceso a una enseñanza de carácter profesional, proporcionando, en su caso, la preparación adecuada para acceder a dicha enseñanza.

ARTÍCULO 3.- Para garantizar la calidad educativa en el cumplimiento de sus objetivos, la Escuela Municipal de Música de Villa del Río deberá abarcar, como oferta básica, los siguientes ámbitos de actuación:

- Música y movimiento para niños en edades comprendidas entre los cuatro y los ocho años.

- Práctica instrumental, sin límite de edad.

- Formación musical, complementaria a la práctica instrumental.

- Actividades instrumentales y vocales de conjunto.

ARTÍCULO 4.- La formación práctica en instrumento se podrá referir tanto a instrumentos propios de la música clásica, como a los instrumentos de raíz tradicional o de la «música moderna». En todo caso, la Escuela Municipal de Música de Villa del Río realizará una oferta coherente de formación instrumental que posibilite la práctica de la música en grupo.

ARTÍCULO 5.- La Escuela Municipal de Música de Villa del Río constituirá, al menos, una agrupación vocal y otra instrumental.

ARTÍCULO 6.- La inscripción en cualquiera de las enseñanzas de práctica instrumental de alumnos mayores de ocho años, deberá simultanearse con la participación en materias formación musical complementaria o en una actividad de conjunto.

ARTÍCULO 7.- El profesorado de la Escuela Municipal de Música de Villa del Río deberá estar en posesión de la titulación correspondiente al grado medio de música, y en aquellas especialidades de instrumentos para las que no exista titulación específica, deberán estar debidamente acreditados por la Dirección General de Centros Escolares.

ARTÍCULO 8.- La Escuela Municipal de Música de Villa del Río podrá gestionarse en cualquiera de las formas previstas en la legislación vigente. En el caso de que la gestión se realice por empresa o entidad privada, el adjudicatario del servicio ajustará sus objetivos, programas, personal, medios y actividades al contenido del presente Reglamento y, en todo caso, a lo dispuesto en el Decreto 233/1997, de 7 de octubre, de la Consejería de Educación y Ciencia por el que se regulan las condiciones de creación y funcionamiento de las Escuelas de Música y Danza.

ARTÍCULO 9.- En cualquier caso, la Escuela Municipal de Música deberá contar con:

- Un director de la Escuela.

- Un plan de formación específico, que deberá ser informado favorablemente por la Dirección General de Educación de la Comunidad Autónoma Andaluza.

- Una financiación específica incluida en los presupuestos municipales. Este presupuesto deberá incluir el total del coste del servicio.

ARTÍCULO 10.- El número máximo de alumnos que podrán matricularse en la Escuela Municipal de Música de Villa del Río en su primer año de funcionamiento será de y podrá aumentarse en años sucesivos en bloques de alumnos.

ARTÍCULO 11.- Las matriculaciones se realizarán en la Oficina de Información Juvenil del Ayuntamiento, o en las oficinas de la empresa adjudicataria del servicio, si se optase por a concesión de la gestión. El plazo de matriculación de alumnos será del 1 de agosto al 15 de septiembre y se admitirá a los alumnos por riguroso orden de inscripción. Una vez cubierto el cupo anual de alumnos, se formará una lista de espera, en la que se seguirá también el orden de inscripción para cubrir las bajas o vacantes que pudieran producirse durante el curso.

ARTÍCULO 12.- Las clases se iniciarán el 1º de octubre de cada año, y el curso tendrá idénticos descansos vacacionales que los señalados por la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía para los Centros de Educación Infantil y Primaria, concluyendo el 30 de junio de cada año, excepto las participaciones en actividades culturales programadas durante el curso.

ARTÍCULO 13.- El horario lectivo será de 17 a 22 horas, de lunes a viernes, y las actuaciones públicas y participación en certámenes de aficionados se realizará en los días y horas aprobados por la Concejalía de Educación del Ayuntamiento, a propuesta del Sr. Director/a de la Escuela.

ARTÍCULO 14.- El servicio público de la Escuela Municipal de Música se financiará con las tarifas que se perciban directamente de los usuarios y por la aportación del Ayuntamiento, quien anualmente deberá solicitar a la Junta de Andalucía las subvenciones precisas para compartir los costes de la Escuela. En general, el reparto de los costes estará dentro de los siguientes límites:

- Aportación de los usuarios, entre el 30 y 50 por 100.
- Aportación del Ayuntamiento, entre el 50 y 70 por 100.

ARTÍCULO 15.- Las tarifas a percibir directamente del usuario del servicio serán conforme al precio público aprobado por la Corporación mediante la aprobación de la correspondiente Ordenanza reguladora. Las tarifas estarán constituidas por:

- Las cuotas de inscripción para los alumnos que se matriculen por primera vez en la Escuela.
- Las matrículas de reserva de plaza para los antiguos alumnos.
- Las cuotas mensuales, que serán distintas en función de las materias en que se encuentre matriculado el alumno.

ARTÍCULO 16.- Las tarifas serán revisadas anualmente para adecuarlas a la variación de los costes reales, procurando que su entrada en vigor coincida con el comienzo del curso escolar. En esta revisión podrán insertarse precios de materias nuevas que se impartan en la Escuela o suprimirse precios de materias que dejen de impartirse.

ARTÍCULO 17.- El pago de las tarifas será satisfecho por los usuarios dentro de los diez primeros días del mes correspondiente. El impago de dos meses consecutivos o de tres alternos será causa suficiente para acordar la baja del alumno, ocupando su lugar el alumno que, por lista de espera, corresponda, y sin perjuicio del requerimiento de pago de las mensualidades no satisfechas en la forma legalmente prevista.

ARTÍCULO 18.- La no asistencia a clase, sin causa justificada, de más de tres días consecutivos, o de cinco mensuales alternos, será también causa para acordar la baja del alumno, cubriéndose la plaza en la forma anteriormente descrita.

ARTÍCULO 19.- La dirección, inspección y vigilancia del servicio público de la Escuela Municipal de Música de Villa del Río será competencia de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía y de la Concejalía de Educación del Ayuntamiento de Villa del Río, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 20.- Todo el material docente será aportado por el Ayuntamiento y, en concreto, el número suficiente de instrumentos de percusión y pequeña percusión, cuerda, viento, música moderna y de raíz tradicional, para la mejor prestación del servicio".

Contra el presente Acuerdo se podrá interponer por los interesados Recurso Contencioso-Administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Villa del Río, a 9 de diciembre de 2005. — El Alcalde, Bartolomé Ramírez Castro.

— — —

Núm. 11.699

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitiva el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza reguladora del funcionamiento de las Salas de Exposiciones del Ayuntamiento, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. "ORDENANZA REGULADORA DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS SALAS DE EXPOSICIONES DEL AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL RÍO

Artículo 1.- Fundamento.

La presente Ordenanza encuentra su fundamento en las potestades que corresponden al Ayuntamiento, en virtud de lo establecido por el art. 4.1 a), y en cumplimiento de la competencia establecida por el art. 25.2, m) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en adelante L.R.B.R.L., en orden al fomento de la cultura.

Artículo 2.- Objeto.

Constituye su objeto regular el funcionamiento y régimen de exposiciones que se celebren en las Salas que se encuentran en

el Centro Cultural Casa de las Cadenas sito en la C/ Blas Infante, 17 y Casa de la Cultura, sita en C/ Guadalquivir, 8 de la localidad.

Artículo 3.- Carácter de las Exposiciones.

Por el Ayuntamiento de Villa del Río se impulsará la celebración en sus Salas, de exposiciones de todo tipo de artículos de industria o de artes y ciencias, para estimular la producción artística, y la cultura.

Con este fin se acogerá la realización de exposiciones bajo cualquier modalidad creativa o manifestación artística, ya sea pictórica, escultórica, fotográfica, etc., con las limitaciones que imponga la realidad física de las instalaciones.

Artículo 4.- Candidaturas.

Las Salas de Exposiciones están abiertas a todas las candidaturas sin restricción.

Los artistas o colectivos deberán presentar su solicitud indicando: modalidad artística, número de obras, medidas y características de las mismas, fechas disponibles para la exposición y requisitos técnicos.

Artículo 5.- Programación.

Por el Alcalde-Presidente, previo dictamen de la Comisión Informativa de Cultura, que podrá al efecto recabar el asesoramiento de especialistas en la materia, se aprobará la selección de las 10 exposiciones que se incluirán en el Programa Anual de Exposiciones.

Artículo 6.- Régimen.

Por el Ayuntamiento se propondrá a los expositores el dispositivo habitual para colocar e iluminar las obras artísticas.

El Ayuntamiento se compromete a cuidar las obras, dentro del funcionamiento normal de las salas de exposiciones, con las medidas precautorias habituales del resto de los servicios. Dado el carácter gratuito de los certámenes, los expositores deberán suscribir un seguro de robo, incendio y responsabilidad civil, a fin de cubrir estos riesgos.

El artista conoce que sus obras se encontrarán instaladas en lugares de circulación de público visitante y acepta que el Ayuntamiento de Villa del Río no será en ningún caso responsable del deterioro de las obras expuestas.

Ningún derecho de autor podrá ser reclamado por el artista, siendo la promoción de su obra artística el fin con el que se exponen las mismas. Tratándose de una colaboración del Ayuntamiento de Villa del Río, cuyo fin es fomentar las actividades y promoción cultural y artística, ningún derecho de inscripción o de montaje de exposición será exigido.

Será responsabilidad de los artistas el montaje, desmontaje y transporte de la exposición.

Los artistas expositores, previo a la exposición, suscribirán un documento donde manifiesten conocer todas y cada unas de las prescripciones del presente reglamento y se concreten las condiciones de la exposición, como duración, horario, presentación de la exposición, donación de obra y aquellas otras que se considere necesario y de conformidad con el Anexo I.

Artículo 7.- Difusión.

El Ayuntamiento brinda su colaboración dando la mejor difusión posible a la exposición, por medio de boletines informativos, carteles, invitaciones, etc., e informará al público, a través de Internet, página oficial del Ayuntamiento, del desarrollo del evento, publicando particularmente varias reproducciones de las obras, sobre su página Web, en el apartado de actividades culturales.

Igualmente, el Ayuntamiento sufragará parte de los gastos derivados de la publicidad gráfica, con las siguientes condiciones:

- Se abonará el importe de carteles anunciadores, a través de factura de la imprenta de la localidad que los realice, previa aceptación del presupuesto por el Ayuntamiento.

- En la publicidad aparecerá el logotipo del Ayuntamiento y la mención "patrocinado por el Ayuntamiento de Villa del Río. Delegación de Cultura".

Artículo 8.- Duración y horarios.

Las exposiciones tendrán una duración, con carácter general de 15 días naturales, salvo acuerdo expreso entre el artista y el Ayuntamiento.

El horario de exposiciones será de cinco a nueve de la tarde, de lunes a viernes.

Artículo 9.- Donación de obra artística.

El Ayuntamiento de Villa del Río solicitará al expositor la donación de una de sus obras, con una dedicatoria y firma al dorso de

la misma. Esta vendrá a completar la colección de obras donadas por artistas anteriores, y será expuesta en una de las dependencias municipales.

La elección de la obra donada será de mutuo acuerdo, de entre tres propuestas por el autor. En caso de celebración de exposiciones colectivas la obra donada resultará elegida por sorteo de entre las propuestas por cada uno de los autores.

La donación se hará efectiva por contrato suscrito de conformidad con el modelo que figura en el Anexo II.

Artículo 10.- Vernissage.

Consiste en la reunión previa a una inauguración de exposición de cuadros.

El Ayuntamiento podrá organizar in situ un vernissage en coordinación con el artista. Durante el transcurso del vernissage, el artista, si lo desea, revelará de forma breve al público, su visión del arte, así como el sentido y explicación de su obra.

Salvo acuerdo contrario, y dado el carácter gratuito de las exposiciones los gastos serán de cuenta del artista.

ANEXO I.- CONVENIO PARA LA ORGANIZACIÓN EN LA SALA DE EXPOSICIONES DE LA CASA DE LAS CADENAS DE VILLA DEL RÍO DE EXPOSICIÓN DE OBRA ARTÍSTICA DEL AUTOR

De conformidad con la Ordenanza Reguladora del Funcionamiento de las Salas de Exposiciones del Ayuntamiento de Villa del Río, éste acoge la celebración de una exposición del artista:

D/D^a... con D.N.I. ..., domicilio en ... provincia..., teléfono de contacto..., e-mail..., que declara conocer y aceptar todas las condiciones de la citada ordenanza. La exposición se atenderá a las siguientes condiciones particulares:

- Fecha de la exposición:
- Número de obras expuestas:
- Horario:
- Otras:

ANEXO II.- DONACIÓN DE OBRA ARTÍSTICA

En Villa del Río, a... de..... 2004.

REUNIDOS.- De una parte, D. Bartolomé Ramírez Castro, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Villa del Río, y en su nombre y representación.

De otra parte, D....., con D.N.I....., con domicilio en....., actuando en su propio nombre y representación.

EXPONEN.- Que durante los días....., ha sido expuesta en la Sala de Exposiciones del Centro Cultural Casa de las Cadenas/la Casa de la Cultura del Excmo. Ayuntamiento, parte de la obra artística de D.....,

ACUERDAN.-D....., como agradecimiento a la labor en pro de la difusión de la cultura y el arte que por el Ayuntamiento se viene desarrollando, donar al Excmo. Ayuntamiento de Villa del Río la obra denominada....., de la que se declara autor, y que valora en..... euros.

Y el señor Alcalde-Presidente aceptar agradecido la donación ofrecida,

Y para su constancia, suscriben el presente, en duplicado ejemplar, en el lugar y fecha arriba indicados.

El donante El Alcalde-Presidente"

Contra el presente Acuerdo se podrá interponer por los interesados Recurso Contencioso-Administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Villa del Río, a 9 de diciembre de 2005. — El Alcalde, Bartolomé Ramírez Castro.

VILLAHARTA
Núm. 11.704
A N U N C I O

No habiéndose formulado reclamación alguna contra el expediente de modificación de diversas ordenanzas fiscales, aprobado por el Ayuntamiento Pleno, con carácter provisional el día treinta y uno de octubre de 2005, se entiende definitivamente adoptado el acuerdo, conforme al artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto

Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, pudiéndose interponer contra el mismo y a partir de la publicación de este Anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, Recurso Contencioso-Administrativo en la forma y plazos que establezcan las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

A continuación se inserta el texto de las Ordenanzas que han sido objeto de modificación, en su nueva redacción.

Villaharta a 21 de diciembre de 2005.— El Alcalde, Alfonso Expósito Galán.

1) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 6.-

Se establece la tasa por los siguientes conceptos e importes.

1.- Emisión de Informes Territoriales y Certificados e Informes Urbanísticos

- a) Antigüedad inmuebles y construcciones: 5,30 euros.
- b) Declaración de innecesariedad de licencia de segregación o concesiones a los efectos del 66,4 LEY 7/2002 de Ordenación Urbanística de Andalucía: 5,30 euros.
- c) Emisión de otros informes urbanísticos expedidos a instancia de parte: 5,30 euros.
- d) Informaciones que contengan datos de trascendencia territorial:

- Descripción Parcelaria literal sin transcripción de planimetría territorial: 0,55 euros.

- Cédula Informativa conteniendo planimetría parcelaria territorial: 1,60 euros.

- Cédula Informativa conteniendo Fotografía aérea descriptiva: 3,20 euros.

2.- Otorgamiento de Licencias de Armas Clases A y B

A) Licencias Clase A: 10,60 euros.

B) Licencias Clase B: 15,90 euros.

3.- Expedición de autorizaciones retirada de animales (Art. 3 Convenio SADECO)

Por la primera autorización: 6,35 euros.

Por la segunda autorización (referida al mismo titular y/o al mismo animal): 12,70 euros.

Por la Tercera y sucesivas autorizaciones: 32,00 euros.

2) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL

ARTÍCULO 6º.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguientes Tarifas:

Inhumaciones:

En bovedilla: 35,00 euros.

En Panteones: 64,00 euros.

Exhumaciones:

En bovedilla: 35,00 euros.

En hoyos de tierra: 16,00 euros.

En Panteones: 64,00 euros.

Reinhumaciones:

En todos los casos de apertura de nichos o sepulturas para la colocación de cadáveres y/o restos cadavéricos se deberá satisfacer la tarifa correspondiente por la inhumación y exhumación tanto de los cadáveres y/o restos cadavéricos que previamente estaban en la sepultura abierta y que se vuelven a colocar en la misma como por cada uno de los cadáveres y/o restos cada-véricos que se coloquen por primera vez en dicha sepultura.

Conducción y traslado de cadáveres y restos cadavéricos:

En todos los casos de conducción y traslado de cadáveres y restos cadavéricos se volverá a satisfacer los derechos que les correspondan a la nueva inhumación o reihumación además del derecho de exhumación correspondiente.

A otro Cementerio o a éste: 77,40 euros.

Dentro del mismo Cementerio: 56,20 euros.

Cesión de terrenos y enterramientos:

Queda excluida la posibilidad de concesión de terrenos para la construcción de panteones.

Por cada bovedilla

Cedida a perpetuidad: 564,00 euros.

Los cambios de titularidad en las concesiones devengarán los siguientes derechos:

Panteones: 175,45 euros.

Resto de localidades de enterramiento: 98,55 euros.

3.) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA
POR UTILIZACIONES PRIVATIVAS O
APROVECHAMIENTOS
ESPECIALES DEL
DOMINIO PÚBLICO LOCAL

ARTÍCULO 6º.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria se determinará conforme a las siguientes tarifas:

A) Mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas puntales, aspillas, andamios, y otras instalaciones análogas.

Por cada m² de ocupación o fracción y día: 0,18 euros.

Cuota mínima: 4,25 euros.

B) Instalación de puestos, barracas, casetas de ventas, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terreno de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Los puestos, casetas de ventas, o espectáculos y atracciones abonarán por m² o fracción y día (Feria, Fiestas o acontecimientos populares): 0,25 euros.

Comercio ambulante: (por m², fracción y día):

a) Con camiones o furgonetas: 0,35 euros.

b) Puestos en el mercadillo: 0,35 euros.

C) Apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, así como cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

Por cada m² y día: 1,24 euros.

Cuota mínima: 2,60 euros.

D) Mesas y sillas con finalidad lucrativa, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.

Por cada m² y día: 0,09 euros.

E) Entrada de vehículos a través de las aceras y reserva de aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Por entrada en edificios o cochera particular: 8,50 euros/año.

Por aparcamiento individual dentro de un aparcamiento general o comunitario: 8,50 euros/año.

Por cada entrada en locales, garajes comerciales o industriales destinados a vehículos: 8,50 euros/año.

Por cada reserva especial de paradas en las vías y terrenos concedidas a personas determinadas de servicios regulares interurbanos de transporte de viajeros, servicios discrecionales y análogos por cada metro lineal y año: 8,50 euros/año.

F) Instalaciones de quioscos.

Cada instalación fija para el ejercicio de actividades comerciales por m² y año: 120,75 euros/año.

4) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA
POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE
PISCINA MUNICIPAL

ARTÍCULO 6º. CUOTA TRIBUTARIA.

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá aplicando las siguientes tarifas:

1. Por cada entrada de:

Adultos, en día laboral: 2,20 euros.

Adultos, en domingos y festivos: 3,00 euros.

Niños (de 5 a 14 años), en día laboral: 1,10 euros.

Niños (de 5 a 14 años), en domingos y festivos: 1,50 euros.

2. Abonos (por número de 30 baños):

Adultos: 40,00 euros.

Niños (de 5 a 14 años): 20,00 euros.

3. Abonos (por número de 15 baños):

Adultos: 22,15 euros.

Niños (de 5 a 14 años): 11,50 euros.

4. Abonos temporada:

Adultos: 59,40 euros.

Niños: 25,95 euros.

Los abonos serán personales e intransferibles.

5) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR
PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MERCADO MUNICIPAL

ARTÍCULO 5º.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes tarifas:

a) Por la ocupación de puestos fijos:

Por cada puesto al mes: 105,88 euros.

b) Por la ocupación de puestos provisionales

Por cada puesto al mes: 112,24 euros.

6) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR
PRESTACIÓN DEL SERVICIO RECOGIDA DE BASURAS

ARTÍCULO 6º.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, y a tal efecto se aplicará la siguiente Tarifa:

Por cada vivienda en general, al trimestre: 10,59 euros.

Por cada local industrial o mercantil o despacho de profesionales, al trimestre: 10,59 euros.

Hoteles e instalaciones análogas, al trimestre: 10,59 euros.

7) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA
PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE FOTOCOPIADORA

ARTÍCULO 6º. - CUOTA TRIBUTARIA.

La cantidad a liquidar y exigir por ésta tasa se obtendrá aplicando las siguientes tarifas:

Fotocopias Formato A4: 0,10 euros cada una.

Otros Formatos: 0,15 euros cada una.

BENAMEJÍ

Núm. 11.712

A N U N C I O

No habiéndose presentado reclamación alguna contra la modificación de las Ordenanzas Fiscales reguladoras del Impuesto de Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana, Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica y la tasa reguladora del suministro de agua incluida la colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas, que fue aprobada provisionalmente por el pleno de este Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día 14 de noviembre de 2005, se entiende definitivamente aprobado el correspondiente acuerdo conforme lo dispuesto en el artículo 17.3 del RD legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Contra la aprobación definitiva podrá interponerse Recurso Contencioso-Administrativo a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de La Provincia, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

A continuación se transcribe el texto íntegro de la modificación, que entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, cuando haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/85, reguladora de las Bases del Régimen Local y comenzando a aplicarse a partir del 1 de enero del año 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA FISCAL NUM. 2: REGULADORA DEL
IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

Artículo 1º-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 72.1 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el tipo de gravamen aplicable a este municipio, queda fijado en los términos del siguiente artículo.

Artículo 2º- tipo de gravamen.

Cuando se trate de bienes de naturaleza urbana, el tipo de gravamen será el 0,572 por 100.

Artículo 3º- Exenciones.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 62.4 de RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido reguladora de las Haciendas Locales, atendiendo a razones de eficiencia y económica en la gestión recaudatoria, estarán exentos de este impuesto todos los bienes urbanos y rústica cuya cuota a pagar no superen los 6 euros.

Artículo 4º-

En todo lo no previsto expresamente en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en el RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido Reguladora de las Haciendas Locales y demás normas que la complementen.

**ORDENANZA FISCAL NUM 4: REGULADORA DEL
IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCIÓN MECANICA**

Artículo 1º-

De conformidad con lo previsto en el artículo 95.4 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de tracción Mecánica aplicable en este Municipio, queda fijado con figura en el anexo, en el 1.874.

ORDENANZA NUM. 7: REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA INCLUIDA LA COLOCACIÓN Y UTILIZACIÓN DE CONTADORES E INSTALACIONES ANÁLOGAS CUANDO TALES SERVICIOS O SUMINISTROS SEAN PRESTADOS POR ENTIDADES LOCALES

Artículo 6º-

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa será la cantidad resultante de aplicar las siguientes tarifas:

Trimestralmente:

Cuota fija o de servicio: 3,797181 euros más IVA.

Cuota variable o de consumo:

Primer Bloque: de 0 a 40 m³: 0,531607 euros más IVA.

Segundo Bloque: de 40,01 a 80m³: 0,632866 euros más IVA.

Tercer Bloque: de 80,01 en adelante: 0,848040 euros más IVA.

Cuota de contratación:

Contador de 13 mm: Precio costo.

Contador de 15 mm: Precio costo.

Contador de 25 mm en adelante: Precio costo.

Lo que se hace publico para su general conocimiento.

Benamejí a 27 de diciembre de 2005.— El Alcalde, José Rope-ro Pedrosa.

DOS TORRES

Núm. 11.714

A N U N C I O

No habiéndose producido reclamaciones contra el expediente de modificación de Ordenanzas Fiscales Reguladoras de Impuestos y Tasas Municipales, aprobadas provisionalmente en sesión plenaria de fecha 15 de octubre de 2005, se entienden definitivamente adoptados los acuerdos, conforme al artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, pudiendo interponerse contra el mismo Recurso Contencioso-Administrativo, a partir de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia en la forma y plazos que se establecen en las Normas reguladoras de dicha jurisdicción.

El expediente afecta a las Ordenanzas Fiscales en los términos que a continuación se indican:

MODIFICACIONES EN ORDENANZAS FISCALES

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES:

Se modifica el artículo 5, en que se incluye:

Artículo 5.13.-.- Artículo 5.13.- Se bonificará hasta el 50% de la cuota íntegra del impuesto a los titulares de familia numerosa conforme al art. 75.4 de la LRHL.

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS:

Se modifica el artículo 3.3 que queda redactado:

El tipo de gravamen será el 2,40%.

Las licencias que se concedan en base a proyecto redactado por Técnico competente y visado por el colegio correspondiente así como las construcciones para uso agroganadero, tendrán una bonificación del 25% sobre el presupuesto de ejecución material. Dicha bonificación se concederá una vez efectuada la comprobación de final de obra por los servicios técnicos del Ayuntamiento.

Las licencias que se concedan dentro de la delimitación del Conjunto Histórico tendrán una bonificación del 50% sobre el presupuesto de ejecución material. Dicha bonificación se concederá una vez efectuada la comprobación de final de obra por los servicios técnicos del Ayuntamiento

ORDENANZA FISCAL DE NUEVA CREACIÓN

“ORDENANZA FISCAL POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VISITAS TURÍSTICAS GUIADAS”

Fundamento legal

Artículo 1.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 y 41 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en su redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, se establece el Precio Público por Prestación del Servicio de Visitas Turísticas Guiadas.

Sujeto pasivo

Artículo 2.- Se hallan obligados al pago del Precio Público los/as usuarios/as del Servicio de Visitas Turísticas Guiadas.

Tarifas

Artículo 3.- La cuantía del precio público será la fijada en las siguientes tarifas:

A) Visita turística guiada sin servicios de hostelería hasta 6 euros persona y día

B) Visita turística guiada con servicio de hostelería hasta 30 euros persona y día

Obligación de pago

Artículo 4.- La obligación del pago del Precio Público nace en el momento en que se inicia la prestación del Servicio indicado en la Ordenanza, una vez realizada la correspondiente inscripción.

Administración y cobranza

Artículo 5.- El pago del Precio Público se efectuará en el momento de inscripción solicitando el servicio.

Aprobación y vigencia

Disposición final

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de la publicación del texto íntegro en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

Las presentes modificaciones y ordenanzas entrarán en vigor desde el 1 de enero de 2006, tras su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

Dos Torres a 27 de diciembre de 2005.— El Alcalde, Enrique González Peralbo.

— — —

Núm. 11.884

Don Enrique González Peralbo, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Dos Torres (Córdoba), hace saber:

Que debiendo entenderse adoptado definitivamente el acuerdo adoptado por el Pleno, en sesión celebrada el día 15 de octubre de 2005, sobre aprobación de la Ordenanza reguladora del Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, por haber transcurrido el plazo de información pública sin que se haya presentado ninguna reclamación o sugerencia, según lo dispuesto en el párrafo último del artículo 49, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la misma Ley se publica el texto íntegro de dicha Ordenanza, que se insertará a continuación.

MODELO DE ORDENANZA MUNICIPAL TIPO, ADAPTADA A LA LEY 19/2001, DE 19 DE DICIEMBRE, DE REFORMA DEL TEXTO ARTICULADO DE LA LEY SOBRE TRÁFICO, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL, APROBADO POR R.D.-LEGISLATIVO 339/1990, DE 2 DE MARZO

Elaborada por el Grupo de Trabajo de Tráfico de la FEMP
marzo de 2002

Aprobada por la Comisión Ejecutiva de la FEMP en su reunión de 10 de abril de 2002

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las Entidades Locales gozan de autonomía para la gestión de los intereses que les son propios. La Ley reguladora de las Bases del Régimen Local y su Texto Refundido establecen que la ordenación del tráfico de vehículos y de personas en las vías urbanas será competencia de las Entidades Locales las cuales la ejercerán dentro del límite establecido por la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.

La manifestación de dicha competencia, en materia de circulación, pasa por la elaboración de una Ordenanza que, de manera sistemática, regule los aspectos relacionados con la circulación dentro del municipio.

La Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos y Seguridad Vial aprobada por el RDL 339/1990, de 2 de marzo, atribuye en su art. 7 a los municipios la facultad de regular mediante disposición de carácter general los usos de las vías urbanas.

La reforma de la Ley de Seguridad Vial, Ley 5/1997, de 24 de marzo, obedece, entre otras reformas, a un intento de dotar de mayor cobertura legal a la actuación de las autoridades municipales en materia de ordenación del tráfico y aparcamiento. Hasta la aprobación de la reforma, la legislación vigente amparaba el ejercicio de las competencias municipales en aplicación directa de la normativa estatal. No obstante, en la práctica eran muchos los conflictos que venían surgiendo al enfrentarse interpretaciones diversas del límite de la potestad municipal en ámbitos diversos, como el de la ordenación de los aparcamientos en las vías urbanas y la aplicación de medidas coercitivas ante el incumplimiento de la regulación municipal. La reforma aprobada pretende solucionar la situación de inseguridad jurídica que existía, introduciendo la posibilidad de que las Entidades Locales opten por la aplicación de medidas coercitivas en su regulación de los usos de las vías urbanas, decidiendo que el instrumento que habilita a la autoridad municipal para ejercer la competencia, que ya era

evidentemente suya, de ordenación del tráfico y el aparcamiento es una ordenanza general de circulación.

La Ley 19/2001, de 19 de diciembre, de reforma del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, supone un importante cambio en aspectos básicos de esta normativa que requieren de una actualización del texto de esta Ordenanza Marco. Así, se incorporan nuevos aspectos de regulación, tales como el uso de nuevas tecnologías por los usuarios de vehículos, utilización del teléfono móvil, etc. Una nueva regulación del capítulo de infracciones y sanciones así como la introducción de nuevos plazos de prescripción y cancelación de antecedentes. Además de otros aspectos básicos de adaptación de dicha norma a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1 999, de 13 de enero, como también a la Ley 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, que establece la responsabilidad solidaria, en lo referente a la multa pecuniaria por las infracciones cometidas por los menores, de aquellas personas que por tener la custodia legal de los mismos, tienen también el deber de prevenir la infracción.

A fin de facilitar a los Municipios la labor reguladora y tendiendo a armonizar, dentro del respeto a las características propias de cada Entidad Local, las normativas existentes y futuras se elabora la siguiente:

ORDENANZA MUNICIPAL TIPO DE CIRCULACIÓN TÍTULO PRELIMINAR

DEL OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

Art. 1. Competencia: La presente Ordenanza se dicta en ejercicio de las competencias atribuidas los Municipios en materia de ordenación del tráfico de personas y vehículos en las vías urbanas por la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y por la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Art. 2. Objeto. Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de los usos de las vías urbanas y travesías de acuerdo con las fórmulas de cooperación o delegación con otras Administraciones, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social.

Art. 3. Ámbito de aplicación. El ámbito de aplicación de esta Ordenanza obligará a los titulares y usuarios/as de las vías y terrenos públicos urbanos y en los interurbanos, cuya competencia hubiera sido cedida al Ayuntamiento, aptos para la circulación, a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud sean de uso común y, en defecto de otras normas, a los titulares de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios/as.

Se entenderá por usuario/a de la vía a peatones, conductores, ciclistas y cualquier otra persona que realice sobre la vía o utilice la misma para el desarrollo de actividades de naturaleza diversa, que precisarán para su ejercicio de autorización municipal.

TITULO PRIMERO

DE LA CIRCULACION URBANA CAPÍTULO 1: NORMAS GENERALES

Art. 4.1- Los/las usuarios/as de las vías están obligados a comportarse de manera que no entorpezcan indebidamente la circulación ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas o daños a los bienes.

Los peatones circularán por las aceras, de forma que no obstruyan o dificulten la circulación por ellas de otros viandantes. Para cruzar las calzadas utilizarán los pasos señalizados y, en los lugares que carezcan de éstos, lo harán por los extremos de las manzanas, perpendicularmente a la calzada, cerciorándose antes de la no proximidad de algún vehículo.

2.- Se prohíbe llevar abiertas las puertas del vehículo, abrirlas antes de su complete inmovilización y abrirlas a apearse del mismo sin haberse cerciorado previamente de que ello no implica peligro o entorpecimiento para otros usuarios, especialmente cuando se refiere a conductores de bicicletas,

3.- Las bicicletas estarán dotadas de los elementos reflectantes debidamente homologados que reglamentariamente se determinen y que deberán poseer estos vehículos de acuerdo a dicha normativa, Cuando sea obligatorio el uso de alumbrado, los conductores de bicicletas además llevarán colocada alguna prenda reflectante si circulan por vía interurbana.

Se prohíbe expresamente a los conductores de bicicletas, motocicletas o ciclomotores arrancar o circular con el vehículo apoyando una sola rueda en la calzada. Asimismo, se prohíbe los usuarios de ciclomotores, bicicletas, patines, monopatines artefactos similares agarrarse a vehículos en marcha.

4.- Las bicicletas circularán por los carriles especialmente reservados, respetando la preferencia de paso de los peatones que los crucen. De circular por la calzada por no haber vial reservado, lo efectuarán preferiblemente por el carril de la derecha salvo que tengan que realizar un giro próximo a la izquierda.

5.- Cuando los ciclistas circulen en grupo por las vías urbanas deberán respetar individualmente la señalización semafórica que les afecte.

6.- No podrán circular las bicicletas por aquellas vías urbanas que carezcan de arcén, en las que se permita una velocidad superior a les 50 kms, por hora.

Art. 5.1- La realización de obras, instalaciones, colocación de contenedores, mobiliario urbano o cualquier otro elemento u objeto de forma permanente o provisional en las vías objeto de esta Ordenanza necesitará la previa autorización municipal y se regirán por lo dispuesto en esta norma y en las leyes de aplicación general. Las mismas normas serán aplicables a la interrupción de las obras, en razón de las circunstancias o características especiales del tráfico que podrá llevarse a efecto a petición de la autoridad municipal.

2.- No podrán circular por las vías objeto de esta Ordenanza los vehículos con niveles de emisión de ruido superiores a lo reglamentariamente establecidos; así como tampoco emitiendo gases o humos en valores superiores a los límites establecidos en los supuestos de haber sido objeto de una reforma de importancia no autorizada, Todos los conductores de vehículos quedar obligados a colaborar en las pruebas reglamentarias de detección que permitan comprobar las posibles deficiencias indicadas.

Art. 6.- Se prohíbe arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento, hacerlo peligroso o deteriorar aquella o sus instalaciones, o producir en la misma o en sus inmediaciones efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, parar o estacionar.

Art. 7.1.- El límite máximo de velocidad de marcha autorizado en las vías del casco urbano reguladas por la presente Ordenanza es de 30 kms. por hora sin perjuicio de que la autoridad municipal, vistas sus características peculiares, pueda establecer ciertas vías límites inferiores o superiores.

Todo conductor está obligada a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, las propias condiciones físicas y psíquicas, las características y estado de la vía así como las del vehículo y las de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, toda aquellas circunstancias en cada momento concurrentes, a fin de adecuar la velocidad del vehículo de manera que siempre pueda detener la marcha del mismo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo.

2.- Se podrá circular por debajo de los límites mínimos de velocidad en los casos de transportes y vehículos especiales, cuando las circunstancias del tráfico impidan el mantenimiento de una velocidad superior a la mínima sin riesgo para la circulación, así como en los supuestos de protección o acompañamiento a otros vehículos, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

En las zonas peatonales, en calles de un solo carril o de gran aglomeración de personas, los vehículos no podrán sobrepasar la velocidad de 10 kms. por hora.

Art. 8.1.- Los/las conductores/as de vehículos deberán ajustar se en el desarrollo de la conducción a las normas establecidas en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y sus Reglamentos de desarrollo,

2.- Queda prohibido conducir todo tipo de vehículos utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido, excepto durante la realización de las pruebas de aptitud en circuito abierto para la obtención de permiso de conducción en las condiciones que se determine reglamentariamente.

Se prohíbe la utilización durante la conducción de dispositivo de telefonía móvil y cualquier otro medio a sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares.

Quedan exentos de dicha prohibición los agentes de la autoridad en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas.

3.- Queda prohibido circular con menores de doce años situados en los asientos delanteros del vehículo salvo que utilicen dispositivos homologados al efecto. Asimismo, queda prohibido circular con menores de doce años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas con o sin sidecar, por cualquier clase de vía. Excepcionalmente se permite esta circulación a partir de los siete años, siempre que los conductores sean los padres o las madres, tutores o persona mayor de edad autorizada por ellos, utilicen casco homologado y se cumplan las condiciones específicas de seguridad establecidas reglamentariamente.

4.- Se prohíbe que en los vehículos se instalen mecanismos o sistemas, se lleven instrumentos o se acondicionen de forma encaminada a eludir la vigilancia de los agentes de tráfico, como igualmente que se emitan o hagan señales con dicha finalidad.

CAPÍTULO II: DE LA SENALIZACIÓN

Art. 9.1.- La señalización de las vías urbanas corresponde a la autoridad municipal. La Alcaldía o el/la Concejal Delegado/a, ordenará la colocación, retirada y sustitución de las señales que en cada caso proceda.

2.- Todos los usuarios de las vías objeto de esta Ordenanza están obligados a obedecer las señales de la circulación que establezcan una obligación o una prohibición y a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que se encuentren en las vías por las que circulan.

A estos efectos, cuando la señal imponga una obligación de detención, no podrá reanudar su marcha el conductor del vehículo así detenido hasta haber cumplido la finalidad que la señal establece.

Art. 10.- La instalación, retirada, traslado o modificación de la señalización requerirá la previa autorización municipal. La autorización determinará la ubicación, modelo y dimensiones de las señales a implantar.

El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no esté debidamente autorizada o no cumpla las normas en vigor, y esto tanto en lo concerniente a las señales no reglamentarias como si es incorrecta la forma, colocación o diseño de la señal.

Se prohíbe asimismo modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas o al lado de éstas, placas, carteles, marquesinas, anuncios, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención.

Art. 11.1.- Las señales de tráfico preceptivas instaladas en las entradas de los núcleos de población, regirán para todo el núcleo, salve señalización específica para un tramo de calle.

2.- Las señales instaladas en las entradas de las zonas peatonales y demás áreas de circulación restringida o de estacionamiento limitado, rigen en general para la totalidad del viario interior del perímetro.

Art. 12.- El orden de prioridad entre los distintos tipos de señales es el siguiente:

1. Señales y órdenes de los Agentes encargados de la vigilancia del tráfico.
2. Señalización circunstancial que modifique el régimen de utilización normal de la vía pública.
3. Semáforos.
4. Señales verticales de circulación.
5. Marcas viales.

En el supuesto de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la prioritaria, según el orden a que se refiere el apartado anterior, o la más restrictiva si se trata de señales del mismo tipo.

Art. 13.- La Autoridad Municipal, en casos de emergencia o bien por la celebración de actos deportivos, culturales o de cualquier otra naturaleza, susceptibles de producir grandes concentraciones de personas o vehículos, podrá modificar temporalmente la ordenación del tráfico existente y adoptar, en su caso, todas las medidas preventivas necesarias para garantizar la seguridad de las personas y vehículos y una mayor fluidez en la circulación.

Art. 14.- Se entiende por parada toda inmovilización de un vehículo durante un tiempo inferior a dos minutos, sin que el conductor pueda abandonarlo. No se considerará parada la detención accidental o momentánea por necesidad de la circulación.

Art. 15.- La parada deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los/las usuarios/as de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo. En todo caso, la parada tendrá que hacer se arrimando el coche a la acera de la derecha según el sentido de la marcha, aunque en vías de un solo sentido de circulación también se podrá hacer a la izquierda. Los/las pasajeros/as tendrán que bajar por el lado correspondiente a la acera. La persona conductora, si tiene que bajar, podrá hacerlo por el otro lado, siempre que previamente se asegure que puede efectuarlo sin ningún tipo de peligro.

Art. 16.- En todas las zonas y vías públicas, la parada se efectuará en los puntos donde menos dificultades se produzcan en la circulación. Se exceptúan los casos en que los pasajeros sean personas enfermas o impedidas, o se trate de servicios públicos de urgencia o de camiones del servicio de limpieza o recogida de basuras.

En las calles urbanizadas sin acera, se dejará una distancia mínima de un metro desde la fachada más próxima.

Art. 17.- Los auto-taxi y vehículos de gran turismo pararán en la forma y lugares que determine la Ordenanza Reguladora del Servicio y en su defecto, con sujeción estricta a las normas que con carácter general se establecen en la presente Ordenanza para las paradas.

Art. 18.- Los autobuses, tanto de líneas urbanas como interurbanas, únicamente podrán dejar y tomar viajeros/as en las paradas expresamente determinadas o señalizadas por la Autoridad Municipal.

Art. 19.- La Autoridad Municipal podrá requerir a los titulares de centros docentes que tengan servicio de transporte escolar para que propongan itinerarios para la recogida de alumnos. Una vez aprobados estos, dicha Autoridad podrá fijar paradas dentro de cada ruta quedando prohibida la recogida de alumnos fuera de dichas paradas.

Art. 20.- Se prohíben las paradas en los casos y lugares siguientes:

- a) En los lugares prohibidos reglamentariamente o señalizados por discos o pintura.
- b) Cuando produzcan obstrucción o perturbación grave en la circulación de peatones o vehículos.
- c) En doble fila, salvo que aún quede libre un carril en calles de sentido único de circulación y dos en calles en dos sentidos, siempre que el tráfico no sea muy intenso y no haya espacio libre en una distancia de cuarenta metros.
- d) Sobre los refugios, isletas, medianas, zonas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico.
- e) Cuando se obstaculice la utilización normal del pase de entrada o salida de vehículos y personas. Así como cuando se encuentre señalizado el acceso de vehículos con el correspondiente vado.
- f) Zonas señalizadas para uso exclusivo de disminuidos físicos, sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.
- g) A menos de 5 metros de una esquina, cruce o bifurcación salvo que la parada se pueda realizar en chaflanes o fuera de estos sin constituir obstáculo o causar peligro para la circulación.
- h) En los puentes, pasos a nivel, túneles y debajo de los pasos elevados, salvo señalización en contrario.
- i) En los lugares donde la detención impida la visión de señales de tráfico a los/as conductores/as a que estas vayan dirigidas.
- j) En la proximidad de curvas o cambios de rasantes cuando la visibilidad sea insuficiente para que los demás vehículos los puedan rebasar sin peligro al que esté detenido.

k) En las paradas debidamente señalizadas para vehículos de servicio público, organismos oficiales y servicios de urgencia.

i) En los carriles reservados a la circulación o al servicio de determinados/as usuarios/as como autobuses de transporte público de pasajeros o taxis.

m) En los rebajes de la acera para el paso de personas de movilidad reducida.

n) En los pasos o carriles reservados exclusivamente uso de ciclistas.

ñ) En las vías públicas declaradas de atención preferente por Resolución Municipal, salvo que la parada se pueda realizar en los chaflanes.

o) Cuando se obstaculicen los accesos y salidas de emergencia debidamente señalizadas pertenecientes a colegios, edificios, locales o recintos destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos.

p) En medio de la calzada, aún en el supuesto caso de que la anchura de la misma lo permita, salvo que esté expresamente autorizado.

q) Cuando se impida a otros vehículos un giro autorizado.

Sección 2: Del estacionamiento

Art. 21.- Se entiende por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración exceda de dos minutos, siempre que no esté motivada por imperativo de la circulación o por el cumplimiento de cualquier requisito reglamentario.

Art. 22.- El estacionamiento deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía cuidando especialmente la colocación del mismo situándolo lo más cerca posible del borde de la calzada según el sentido de la marcha, y el evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor. A tal objeto los/as conductores/as tendrán que tomar las precauciones adecuadas y suficientes y serán responsables de las infracciones que se puedan llegar a producir como consecuencia de un cambio de situación del vehículo al ponerse en marcha espontáneamente o por la acción de terceros, salvo que en este último caso haya existido violencia manifiesta.

El estacionamiento se efectuará de forma que permita a los demás usuarios la mejor utilización del restante espacio libre.

Art. 23.- Los vehículos se podrán estacionar en fila, en batería y en semibatería.

Se denomina estacionamiento en fila o cordón, aquel en que los vehículos están situados unos detrás de otros y de forma paralela al bordillo de la acera.

Se denomina estacionamiento en batería, aquel en que los vehículos están situados unos al costado de otros y de forma perpendicular al bordillo de la acera.

Se denomina estacionamiento en semibatería, aquel en que los vehículos están situados unos al costado de otros y oblicuamente al bordillo de la acera.

Como norma general el estacionamiento se hará siempre en fila. La excepción a esta norma, se tendrá que señalar expresamente.

En los estacionamientos con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado.

Art. 24.- En las vías de doble sentido de circulación, el estacionamiento cuando no estuviera prohibido, se efectuará en el lado derecho del sentido de la marcha.

En las vías de un solo sentido de circulación y siempre que no exista señal en contrario el estacionamiento se efectuará en ambos lados de la calzada siempre que se deje una anchura para la circulación no inferior a tres metros.

Art. 25.- Las personas conductoras deberán estacionar los vehículos tan cerca del bordillo como sea posible, dejando un espacio no superior a 20 centímetros entre el bordillo de la acera y la superficie exterior de las ruedas del vehículo para poder permitir la limpieza de esta parte de la calzada.

Art. 26.- La Autoridad Municipal podrá fijar zonas en la vía pública para estacionamiento o para utilización como terminales de línea de autobuses tanto de servicio urbano como interurbano, de no existir para éstos últimos, estación de autobuses.

Los vehículos destinados al transporte de viajeros o de mercancías de cualquier naturaleza no podrán estacionar en las vías públicas a partir de la hora que la Autoridad Municipal determine mediante la correspondiente Resolución Municipal.

Los vehículos destinados al transporte de viajeros o de mercancías con Masa Máxima Autorizada (M.M.A.) superior a 3.500 kgs. no podrán estacionar en las vías públicas urbanas salvo en los lugares expresamente autorizados por la Administración Municipal.

Art. 27.- El Ayuntamiento podrá establecer medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos

Art. 28.- La Autoridad municipal podrá establecer y señalar zonas para la realización de las operaciones de carga y descarga. En tal supuesto, queda prohibido efectuar dichas operaciones dentro de un radio de acción de 50 metros a partir de la zona reservada.

1) Podrán hacer uso de las reservas de estacionamiento para carga y descarga cualquier vehículo, siempre que está destinado al transporte de mercancías o que sin estarlo el conductor permanezca en su interior, que esté realizando operaciones de carga y descarga, mientras duren las operaciones y sin superar el tiempo máximo de 30 minutos, excepto casos justificados en que se ajustará el tiempo al estrictamente necesario.

2) El Ayuntamiento atendiendo a circunstancias de situación, proximidad a zonas de estacionamiento regulado y con limitación horaria, o frecuencia de uso, podrá establecer regulaciones específicas para la realización de operaciones de carga y descarga.

3) Durante la construcción de edificaciones de nueva planta los/las solicitantes de las licencias de obras deberán acreditar que disponen de un espacio en el interior de las obras destinado al estacionamiento de carga y descarga.

Cuando ello fuera posible, las zonas de reserva de estacionamiento por obra se concederán a instancia motivada del peticionario quien deberá acreditar, mediante el oportuno informe técnico, la imposibilidad de reservar el espacio referido en el apartado anterior. La Autoridad Municipal a la vista de la documentación aprobada, determinará sobre la precedencia de su concesión o sobre los condicionamientos de la que se autorice.

La carga y descarga en situaciones o para servicios especiales (combustible, mudanzas, operaciones esporádicas y excepcionales) deberá ser objeto de regulación por resolución de la Alcaldía. En las autorizaciones que se concedan se hará constar la finalidad, situación, extensión, fechas y horarios así como la Masa Máxima Autorizada (M.M.A.) de los vehículos.

Art. 29.- Queda prohibido el estacionamiento en los casos y lugares siguientes:

a) En los lugares donde lo prohíban las señales correspondientes.

b) Donde esté prohibida la parada.

c) En un mismo lugar de la vía pública durante más de 72 horas consecutivas. A los efectos expresados sólo se computarán los días hábiles.

d) En doble fila en cualquier supuesto.

e) En las zonas señalizadas como reserva de carga y descarga de mercancías, en los días y horas en que esté en vigor la reserva; excepto si se trata de vehículos de personas con movilidad reducida, debidamente identificados y por el tiempo máximo de 60 minutos.

f) En las zonas reservadas para estacionamiento de vehículos de servicio público, organismos oficiales, delegaciones diplomáticas y servicios de urgencia o policía.

g) Delante de los accesos de edificios destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos ya que con ello se resta facilidad a la salida masiva de personas en caso de emergencia.

h) Cuando el vehículo estacionado deje para la circulación rodada una anchura libre inferior a la de un carril de 3 metros.

i) En las calles de doble sentido de circulación en las cuales la anchura de la calzada sólo permita el paso de dos columnas de vehículos.

j) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso a inmuebles por vehículos o personas.

k) Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para personas de movilidad reducida.

l) En condiciones que dificulten la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.

ll) En los vados, total o parcialmente.

m) En las carriles reservados a la circulación de determinadas categorías de vehículos.

n) En los lugares reservados exclusivamente para parada de determinadas categorías de vehículos.

ñ) En los lugares señalizados temporalmente por obras, actos públicos o manifestaciones deportivas.

o) En los lugares habilitados por la Autoridad Municipal como de estacionamiento con limitación horaria, sin colocar el distintivo que lo autoriza.

p) En los lugares habilitados por la Autoridad Municipal como de estacionamiento con limitación horaria, cuando colocando el distintivo que lo autoriza se mantenga estacionado el vehículo en exceso sobre el tiempo máximo permitido por la Ordenanza reguladora de esta clase de estacionamientos.

q) Delante de los lugares reservados para contenedores del Servicio Municipal de Limpieza.

r) Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.

s) En zonas señalizadas para uso exclusivo de personas de movilidad reducida.

t) En las vías públicas, los remolques separados del vehículo motor.

u) En las calles urbanizadas sin aceras.

v) Fuera de los límites del perímetro marcado en los estacionamientos autorizados

w) En la calzada, de manera diferente a la determinada en el artículo 23.

CAPÍTULO IV: DEL SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO REGULADO

Art. 30.- Objeto: El servicio de ordenación y regulación de aparcamiento es un servicio público local que pretende la regulación de los espacios de aparcamiento en superficies disponibles en la ciudad, fijando los tiempos máximos de permanencia para lograr una rotación de vehículos que permita optimizar el uso de un bien escaso cual es el de Dominio Público dedicado a tal fin.

Art. 31.- Tipología de usos y usuarios/as:

1) Régimen General: usuarios/as que mediante el abono de las tarifas establecidas en la Ordenanza correspondiente podrán estacionar en las zonas delimitadas a tal fin, con un límite máximo permitido de dos horas, debiendo al término de este tiempo cambiar su vehículo de calle o situarlo a 100 metros de distancia.

Los títulos habilitantes serán los comprobantes de pago y del tiempo de estacionamiento y serán prepagados en las máquinas expendedoras mediante monedas, tarjeta mecánica o monedero. Queda a criterio de la Administración la admisión de lectores individuales.

Las Tarifas serán de treinta minutos mínimo y dos horas máximo, si bien se admite un «exceso» de treinta minutos pospagado, de acuerdo a lo previsto en el art. 37.

La persona conductora del vehículo deberá colocar el título habilitante en la parte interna del parabrisas, de manera que sea totalmente visible desde el exterior.

2) Régimen General de Corta Duración: las calles delimitadas a este fin se registrarán por los mismos criterios del apartado anterior, salvo el tiempo máximo de estacionamiento, que será de una hora.

3) Régimen de Residentes: tienen la condición de Residentes las personas físicas, excluyéndose las jurídicas en todo caso, usuarias del servicio que tengan su domicilio y que de hecho vivan conforme al Padrón Municipal dentro del perímetro del sector que para este régimen se establezca en esta Ordenanza, y sean titular o conductor/a habitual del vehículo para el que se solicita el distintivo. Los/las residentes pierden tal condición en los demás sectores distintos al suyo.

Por razones de política de tráfico, la Autoridad Municipal podrá establecer zonas en las que los residentes tengan el mismo tratamiento que los no residentes o en las que se les limite el tiempo de estacionamiento.

3.1) Los/las residentes tendrán derecho a la obtención de una tarjeta que los acredite como tales, con vigencia hasta el 31 de Diciembre de cada año, para lo que deberán presentar la oportuna instancia en el Registro General del Ayuntamiento en plazo que se publicará al efecto, debiendo acompañarla siguiente documentación:

a) Fotocopia del DNI.

b) Fotocopia del Permiso de Circulación.

c) Fotocopia de último recibo pagado del seguro del vehículo.

d) Fotocopia de la ficha técnica y de la Inspección Técnica del Vehículo.

3.2) Las personas interesadas en obtener esta tarjeta deberán estar al corriente del pago del último recibo devengado del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica y no tener pendiente en vía ejecutiva multas de tráfico aprobadas por Resolución firme de su Alcaldía

3.3) Una vez hechas las debidas comprobaciones, se expedirá la Tarjeta por las dependencias municipales que se designen al efecto, previo abono del precio público establecido en la correspondiente Ordenanza Reguladora.

Los/las residentes en su sector deberán llevar en lugar visible, en el parabrisas, la tarjeta del año en curso, que les habilita para estacionar sin límite de tiempo, en las calles señalizadas como reservadas para residentes.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de exigir cualquier otra prueba documental o de realizar de oficio cuantas comprobaciones considere necesarias para contrastar la veracidad de los datos apodados por las personas interesadas para la obtención de la Tarjeta.

3.4) Se concederá una sola tarjeta por habitante.

3.5) La persona titular de la Tarjeta es responsable de la utilización de la misma. En caso de pérdida, podrá obtener una nueva previa declaración jurada de pérdida.

3.6) En el supuesto de variación de las condiciones expresadas en la solicitud, como cambio de domicilio o cambio de vehículo, la persona interesada deberá solicitar nuevo distintivo y previas las comprobaciones oportunas, por el Ayuntamiento se procederá a su emisión, debiendo el/la solicitante hacer entrega en las oficinas municipales de la Tarjeta de aparcamiento de que venía disfrutando con anterioridad.

3.7) Si de las comprobaciones practicadas resultara que por la persona titular del distintivo de aparcamiento se ha venido realizando un uso fraudulento del mismo o que los datos aportados para la obtención de la autorización han sido falseados, se iniciará expediente para la retirada del distintivo, sin perjuicio de la incoación del correspondiente expediente sancionador. Si de las actuaciones practicadas se desprendieron indicios de ilícito penal, se remitirán las actuaciones al órgano competente.

La anulación del distintivo por esta causa no dará derecho a reembolso de la cantidad abonada para su obtención.

Art. 32.- Quedan excluidos de la limitación de la duración del estacionamiento y no sujetos al pago de la tasa los vehículos siguientes:

1. Las motocicletas, ciclos, ciclomotores y bicicletas.

2. Los estacionados en zonas reservadas para su categoría o actividad,

3. Los auto-taxis, cuando su conductor esté presente.

4. Los de propiedad de Organismos del Estado, Comunidades Autónomas, Provincias y Municipios debidamente identificados, durante la prestación de los servicios de su competencia.

5. Los de representaciones diplomáticas acreditadas en España, externamente identificados con matrícula diplomática y a condición de reciprocidad.

6. Los destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Seguridad Social, Samur o Cruz Roja Española y las ambulancias.

7. Los de propiedad de disminuidos físicos, cuando estén en posesión y exhiban la autorización especial expedida por el Ayuntamiento.

8. Los utilizados por el personal municipal, aún siendo de propiedad privada, en acto de servicio, debidamente autorizados.

9. Los residentes quedan excluidos de la limitación de la duración del estacionamiento, pero sujetos al pago de la tasa establecida en la Ordenanza Fiscal correspondiente, cuando el estacionamiento se produzca en el barrio de su residencia autorizado el distintivo que a tal efecto posean, excepto en las zonas 0/0.

Art. 33.- Señalización:

1) Zona de Régimen General: se delimitará la zona mediante señales verticales específicas y horizontales de color azul.

2) Sector de Régimen General de Corta Duración: la señalización será igual que la del Régimen General, con indicación expresa de que el tiempo límite máximo es de una hora.

3) Sector de Régimen de Residentes: se delimitarán las calles mediante señales verticales específicas y horizontales de color verde.

Art. 34.- Título Habilitante: A los efectos de obtención de TÍTULO habilitante para estacionamiento de uso general, se instalarán en la vía pública máquinas expendedoras en número suficiente.

Las máquinas expendedoras deberán ser seleccionadas por el Ayuntamiento y los tickets deberán indicar, día, mes, año, hora y minutos máximos autorizados de estacionamiento y cantidad abonada.

La Alcaldía, cuando se den circunstancias que así te aconsejen en atención a los intereses municipales, podrá implantar otros sistemas de control de horario.

Art. 35.- El Servicio estará en actividad en días laborables y en las calles indicadas en esta Ordenanza, con el siguiente horario:

De lunes a viernes:

- De 10.00 a 14.00 horas.

- De 16.00 a 20.00 horas.

Sábados:

- De 10.00 a 14.00 horas.

Por Resolución del Pleno Municipal podrá modificarse o ampliarse el citado horario.

Art. 36.- Tasa: El Régimen de tarifas y sus modificaciones, las disposiciones relativas a sujetos obligados y exentos del pago, etc, se regirán por lo dispuesto en la Ordenanza reguladora de la tasa correspondiente.

Art. 37.- Título habilitante pospagado: Si el vehículo no ha sobrepasado en treinta minutos el tiempo de estacionamiento permitido indicado en el título habilitante, el/la usuario/a podrá obtener un segundo ticket de exceso en el que constará su hora de expedición. Este plazo de exceso que se pospaga nunca podrá superar el límite máximo de estacionamiento de dos horas en Régimen General y de una hora en Régimen de corta duración previstos en esta Ordenanza.

Art. 38.- Infracciones:

1) Se consideran infracciones del Servicio Público de Ordenación y Regulación de Aparcamiento durante el horario de actividad del mismo:

a) El estacionamiento efectuado sin título habilitante o con título habilitante no válido.

b) El estacionamiento efectuado con título habilitante por tiempo superior al señalado en el mismo, con la salvedad establecida en anteriores apartados.

c) El estacionamiento efectuado sin tarjeta de residente en las calles reservadas a tal fin.

d) El estacionamiento efectuado con tarjeta de residente en sector distinto al de su residencia.

e) El permanecer estacionado más de dos horas en una misma calle de la zona general y más de una hora en sector de régimen general de corta duración, durante las horas de actividad del servicio.

2) Con independencia de las facultades que ostentan los Agentes de la Policía Local, con carácter general, en materia de infracciones a la presente Ordenanza, aquéllas referidas a los apartados de este artículo, serán denunciadas por los Vigilantes del Servicio en calidad de «colaboradores» de la Autoridad.

Art. 39.- El Ayuntamiento, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 7 de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 13 7 de abril, deberá adoptar las medidas necesarias para la concesión de la tarjeta de aparcamiento para personas discapacitadas con problemas graves de movilidad y para la efectividad de los derechos que de la misma se derivan, teniendo en cuenta la Recomendación del Consejo de la Unión Europea sobre la creación de una tarjeta de estacionamiento para disminuidos físicos y la legislación sectorial de cada Comunidad Autónoma.

Los Municipios expedirán la tarjeta de aparcamiento especial para disminuidos físicos según el modelo determinado reglamentariamente, y tendrán validez para todo el territorio nacional. Dichas tarjetas permitirán al titular de vehículo autorizado estacionar en los lugares especialmente reservados para personas con movilidad reducida, salvo en las que estén destinadas a un vehículo determinado, zonas de estacionamiento regulado y zonas de carga y descarga.

Las tarjetas expedidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta disposición normativa podrán seguir usándose hasta su sustitución.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS ACTIVIDADES EN LA VIA PUBLICA CARGA Y DESCARGA

Art. 40.- Las labores de Carga y Descarga se realizarán en vehículos dedicados al transporte de mercancías, o aquellos que estén debidamente autorizados para ello, dentro de las zonas reservadas a tal efecto, y durante el horario establecido y reflejado en las señalizaciones correspondientes.

En cuanto al peso y medidas de los vehículos de transporte que realicen operaciones de carga y descarga se ajustarán a lo dispuesto por la vigente Ordenanza. No obstante, por la Alcaldía podrán limitarse en función de la capacidad de determinadas vías de la ciudad.

Art. 41.- Se habilitará una tarjeta para vehículos autorizados al transporte y que por sus características (menos de 2.000 kilogramos) no tienen posibilidad de obtener la tarjeta correspondiente. Los vehículos habrán de tener características comerciales y/ o de transporte mixto, de dos asientos, cuya actividad en todo o en parte se desarrolle en su término municipal.

Para la concesión de dicha tarjeta deberán de aportarse los siguientes documentos:

a) Particulares:

- I.A.E. de otra Municipio.

- Permiso de circulación del vehículo.

- I.T.V. en vigor.

- Impuesto Municipal de Circulación del vehículo, si se abona en otro Municipio.

- Seguro en vigor del vehículo.

b) Comercios o Empresas:

- I.A.E. de otro Municipio.

- Permiso de Circulación del vehículo.

- I.T.V. en vigor del vehículo.

- Impuesto municipal de vehículos de tracción mecánica, si es de otro Municipio.

- Seguro en vigor del vehículo.

Art. 42.- La Carga y Descarga de mercancías se realizará:

a) Preferentemente en el interior de los locales comerciales e industriales, siempre que reúnan las condiciones adecuadas, cuando las características de acceso de los viales lo permita.

b) En las zonas reservadas para este fin, dentro del horario reflejado en la señalización correspondiente.

c) Únicamente se permitirá la Carga y Descarga fuera de las zonas reservadas, en los días, horas y lugares que se autoricen especialmente.

Art. 43.- La Alcaldía podrá dictar disposiciones que versen sobre las siguientes materias:

a) Señalización de zonas reservadas para Carga y Descarga, en las que será de aplicación el Régimen Especial de los Estacionamientos Regulados y con horado limitado.

b) Delimitación de las zonas de Carga y Descarga.

c) Delimitación de peso y dimensiones de los vehículos para determinadas vías de la ciudad.

d) Horario permitido para realizar las operaciones de Carga y Descarga, en relación con la problemática propia en las diferentes vías y barrios de la ciudad.

e) Servicios especiales para realizar operaciones de Carga y Descarga, con expresión de días, horas y lugares.

f) Autorizaciones especiales para:

- Camiones de 12 Toneladas y media o más.

- Vehículos que transporten mercancías peligrosas.

- Otras.

Art. 44.- Los camiones de transporte superior a 12 y media o más toneladas podrán descargar exclusivamente en:

a) Intercambiadores de mercancías o lugar destinado por el Ayuntamiento para ello.

b) En el interior de locales comerciales e industriales, siempre que reúnan las condiciones adecuadas y utilizando trayectos previamente autorizados por la Autoridad Municipal.

c) Autorización especial para aquellos casos específicos en las que no puedan acogerse a lo anterior.

Art. 45.- Las mercancías, los materiales o las cosas que sean objeto de la Carga y Descarga no se dejarán en la vía pública, sino que se trasladarán directamente del inmueble al vehículo o viceversa, salvo en casos excepcionales que deberán ser expresamente autorizados y contar con la preceptiva Licencia para la ocupación de la Vía Pública, atendiendo en todo caso a las condiciones que determina la presente Ordenanza sobre realización y balizamiento de obras en vía pública.

Art. 46.- Las operaciones de Carga y Descarga tendrán que realizarse con las debidas precauciones para evitar ruidos innecesarios, y con la obligación de dejar limpia la vía pública.

Art. 47.- Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más cercano a la acera, utilizando los medios necesarios y personal suficiente para agilizar la operación, procurando no dificultar la circulación, tanto de peatones como de vehículos.

En caso de existir peligro para peatones o vehículos mientras se realice la Carga y Descarga se deberá señalar debidamente.

Art. 48.- No podrán permanecer estacionados, en las zonas habilitadas para Carga y Descarga, vehículos que no estén realizando dicha actividad.

Art. 49.- Las operaciones deberán efectuarse con personal suficiente para terminarlos lo más rápidamente posible, siendo el límite de tiempo autorizado para cada operación, con carácter general, de 30 minutos. Excepcionalmente se podrá autorizar un período mayor de tiempo previa solicitud debidamente justificada y para una operación en concreto.

Art. 50.- Para facilitar el control del tiempo máximo en la realización de cada operación de carga y descarga que se establezca en el artículo anterior, será obligatoria la exhibición de la hora de inicio de la operación, que se colocará en el parabrisas de tal forma que quede totalmente visible.

A tal efecto, el Ayuntamiento podrá instalar máquinas expendedoras de tickets con la hora de inicio de aparcamiento en Carga y Descarga. En caso de no existir dichas máquinas, la hora de inicio del aparcamiento se colocará por el usuario, debiendo reflejar, en cualquier caso, dicha hora.

Transcurrido el tiempo autorizado de 30 minutos, no podrá encontrarse estacionado en zona de Carga y Descarga ningún vehículo cerrado sin conductor, que no realice operaciones propias del aparcamiento. Se considerará, a todos los efectos, como no autorizado, pudiendo incluso ser retirado por grúa, con independencia de las sanciones que corresponda.

TÍTULO TERCERO

DE LAS AUTORIZACIONES PARA ENTRADA Y SALIDA DE VEHÍCULOS (VADOS)

Art. 51.- Está sujeto a Autorización Municipal el acceso de vehículos al interior de inmuebles cuando sea necesario cruzar aceras u otros bienes de dominio y uso público o que suponga un uso privativo o una especial restricción del uso que corresponda a todos los ciudadanos respecto a todos los bienes o impida el estacionamiento o parada de otros vehículos en el frente por el que se realiza el acceso.

Art. 52.- Obligaciones del titular del Vado: Al titular del vado o la comunidad de propietarios correspondiente, le serán de aplicación las siguientes obligaciones:

1. La limpieza de los accesos al inmueble de grasa, aceites u otros elementos producidos como consecuencia de la entrada y salida de vehículos.

2. Colocar la señal de vado permanente en zona visible de la puerta de entrada o salida del inmueble, preferentemente en el lateral derecho o en su defecto, en la zona central superior de la fachada de la puerta. Excepcionalmente, en aquellos inmuebles con accesos de largo recorrido, se permitirá que se coloque en barra vertical.

3. A la adquisición de la señal de vado aprobada por el Ayuntamiento.

Art. 53.- La autorización de entrada de vehículos será concedida por la Alcaldía o Concejal-Delegado correspondiente o propuesta de los servicios correspondientes.

La solicitud de autorización de entrada de vehículos podrá ser solicitada por los propietarios y los poseedores legítimos de los inmuebles a los que se haya de permitir el acceso, así como los promotores o contratistas en el supuesto de obras.

Art. 54.- El expediente de concesión de entrada de vehículos podrá iniciarse de oficio o previa petición de los interesados y ha de acompañarse de la siguiente documentación:

- Plano de situación a escala 1:2.000 de la cartografía municipal.

- Plano de la fachada del inmueble con acotaciones expresas de la entrada solicitada a escala 1:50.

- Plano de planta y número de plazas existentes por planta.

- Fotografía de la fachada del inmueble.

- Licencia de obras y primera ocupación cuando en ellos conste expresamente zona e reserva de aparcamiento.

- Licencia de habilitación del local para garaje (cuando requiera obra).

- Licencia de modificación de uso (cuando no requiera obra).

- Licencia de apertura:

- Cuando en ella consta expresamente zona de aparcamiento.

Cuando aunque no conste expresamente se otorgue para el desarrollo de actividad de taller de reparación de vehículos, de venta o alquiler o exposición de vehículos, lavado y engrase de vehículos, inspección de vehículos y estaciones de servicio.

Cuando los documentos exigidos sean de los expedidos por la Administración actuante, podrá suplirse su aportación cuando así lo haga constar el interesado y facilite los datos necesarios para la localización y verificación de su existencia por la Administración y se otorgarán tras la comprobación de los documentos presentados y emitidos los informes favorables por los Servicios correspondientes.

Art. 55.- Las entradas de vehículos pueden ser de los siguientes tipos:

A.- PERMANENTES:

- Garajes privados o de comunidades de propietarios con más de tres vehículos y una superficie mínima de 36 metros cuadrados.

- Garaje público con capacidad superior a 10 plazas y talleres con cabida superior a 10 vehículos, siempre y cuando acrediten que prestan servicios permanentes de urgencia.

- Garajes destinados a vivienda unifamiliar.

- Edificios o instalaciones de equipamientos comunitarios de carácter sanitario, hospitales y ambulatorios.

- Gasolineras, estaciones de servicio, venta de carburantes.

- Aparcamientos de promoción pública.

- Edificios destinados a organismos oficiales, cuando la naturaleza del mismo lo exige.

B - LABORAL:

Se otorga a las siguientes actividades:

- Talleres con capacidad inferior a 10 vehículos o que aun te niendo una capacidad superior, no justifiquen que prestan servicio permanente de urgencia.

- Obras de construcción, derribo, reforma y reparación de edificios.

- Almacenes de actividades comerciales.

- Concesionarios de automóviles, compraventa de vehículos usados y alquiler sin conductor.

- Otras actividades de características análogas.

El horario laboral, se establece con carácter general de 9'30 a 20'30 horas con excepción de domingos y festivos.

C.- NOCTURNOS:

Se otorgará vado nocturno en los siguientes casos:

- Los garajes destinados a comunidades de propietarios o propietarios individuales en los que la capacidad del local sea inferior a cuatro vehículos.

- A los garajes de comunidad con capacidad del local superior a 10 vehículos en los casos en que esta modalidad de vado sea solicitada.

El horario en que se autoriza es de 21'00 a 9'00 horas durante todos los días de la semana.

La Administración podrá iniciar de oficio la concesión de vado en aquellos casos en que conozca el ejercicio de un particular del derecho que le otorga una Licencia Municipal para la actividad de garaje, en cuyo caso, comprobada la existencia de dicho acto administrativo y previa notificación al titular de la licencia, se procederá a su otorgamiento y alta en los Padrones Municipales afectados momento a partir del cual el titular quedará sujeto a cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ordenanza sustantiva y fiscal.

Art. 56.- Señalización:

Están constituidas por dos tipos de señalización:

A.- VERTICAL:

Instalación en la puerta, fachada O construcción de un disco de prohibición de estacionamiento ajustado al modelo oficial que podrá ser facilitado por el Ayuntamiento previo abono de las tasas correspondientes en las que constará:

- El nº de identificación otorgado por el Ayuntamiento.
- Los metros de reserva autorizada.
- La denominación del vado:

* Permanente

* Laboral

* Nocturno

Debiendo constar en estos dos últimos casos, el horario.

- La vigencia del vado en que debe constar el año en curso.

B.- HORIZONTAL:

Consiste en una franja amarilla de longitud correspondiente a la del ancho de la entrada pintada en el bordillo o en la calzada junto al bordillo.

No se permitirá en ningún caso colocar rampas ocupando la alzada.

En el supuesto de que el interesado necesite realizar alguna obra de adaptación del vado deberá pedir el correspondiente permiso de obra.

Los gastos que ocasione la señalización descrita, así como las obras necesarias serán a cuenta del solicitante, que vendrá obligado a mantener la señalización tanto vertical como horizontal en las debidas condiciones.

Art. 57.- Los desperfectos ocasionados en aceras con motivo del uso especial que comporta la entrada y salida de vehículos con ocasión del vado concedido, será responsabilidad de los titulares, quienes vendrán obligados a su reparación a requerimiento de la autoridad competente y dentro del plazo que al efecto se otorgue y cuyo incumplimiento dará lugar a la ejecución forzosa en los términos regulados en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Art. 58.- El Ayuntamiento podrá suspender por razones del tráfico, obras en vía pública u otras circunstancias extraordinarias los efectos de la autorización con carácter temporal.

Art. 59.- Las autorizaciones podrán ser revocadas por el órgano que las dictó en los siguientes casos:

- Por ser destinadas a fines distintos para los que fueron otorgadas.
- Por haber desaparecido las causas o circunstancias que dieron lugar a su otorgamiento.
- Por no abonar el precio público anual correspondiente.
- Por incumplir las condiciones relativas a los horarios o carecer de la señalización adecuada.
- Por causas motivadas relativas al tráfico o circunstancias de la vía pública.

La revocación dará lugar a la obligación del titular de retirar la señalización, reparar el bordillo de la acera a su estado inicial y entregar la placa identificativa en el Ayuntamiento.

Art. 60.- Cuando se solicite la baja o anulación de la autorización de entrada de vehículos que se venía disfrutando por dejar de usar el local como aparcamiento, se deberá suprimir toda la señalización indicativa de la existencia de la entrada, reparación del bordillo de la acera al estado inicial y entrega de la placa en los Servicios Municipales correspondientes.

Previa comprobación del cumplimiento de estos requisitos por los Servicios Municipales correspondientes, se procederá a la concesión de la baja solicitada.

TITULO CUARTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES CAPÍTULO 1: INMOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO

Art. 61.1.- La policía local podrá inmovilizar los vehículos que se encuentren en los siguientes supuestos:

a) Cuando el conductor se niegue a someterse a las pruebas para la obtención de la alcoholemia, del consumo de psicotrópicos, estupefacientes, estimulantes o sustancias análogas, o cuando el resultado de la prueba haya sido positivo.

b) Cuando el vehículo supera los niveles de ruido, gases y rmmes permitidos reglamentariamente.

c) Cuando el vehículo vaya desprovisto de cinturones y otros elementos de seguridad obligatorios.

d) Cuando los conductores de ciclomotores y motocicletas circulen sin el obligatorio casco homologado.

e) Cuando al vehículo se le haya efectuado una reforma de mportanoia no autorizada.

f) Cuando el vehículo no esté autorizado a circular.

g) Cuando la circulación del vehículo no esté amparada por el correspondiente seguro obligatorio.

h) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la Autoridad Municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el doble del tiempo abonado conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal.

i) Y en cualquier otra circunstancia que legalmente se establezca.

2.- Los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo será por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a levantar tal medida, sin perjuicio del derecho de defensa que le asiste y de la posibilidad de repercutirlo sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la administración adopte dicha medida.

3.- Cuando con motivo de una infracción, el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, el agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe o garantizarse su pago por cualquier medio admitido en derecho, procederá a la inmovilización del vehículo.

CAPÍTULO II: RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA

Art. 62.- La Policía Municipal podrá ordenar la retirada de un vehículo de la vía pública y su traslado al depósito municipal de vehículos, cuando se encuentre estacionado en algunas de las siguientes circunstancias:

- 1) En lugares que constituya un peligro.
- 2) Si perturba gravemente la circulación de peatones o vehículos.
- 3) Si obstaculiza o dificulta el funcionamiento de algún servicio público.
- 4) Si ocasiona pérdidas o deterioro en el patrimonio público.
- 5) Si se encuentra en situación de abandono.
- 6) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la Autoridad Municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que o autoriza, o cuando se rebase el doble del tiempo abonado conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal.
- 7) En los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios (carril-bus, carril-taxi, paradas, disminuidos físicos, etc...)
- 8) En caso de accidentes que impidan continuar la marcha.
- 9) En un estado de deterioro tal que haya obligado a su inmovilización.
- 10) Cuando procediendo legalmente a la inmovilización del vehículo no hubiere lugar adecuado para practicar la misma sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.
- 11) En espacios reservados a servicios de seguridad o urgencias.
- 12) En vías catalogadas como de atención preferente (VAP).
- 13) En cualquier otro supuesto previsto en la Ley o en esta Ordenanza.

Art. 63.- Se considerará que un vehículo se encuentra estacionado originando una situación de peligro para el resto de peatones y conductores cuando se efectúe:

- 1) En las curvas o cambios de rasantes.
- 2) En las intersecciones de calles y sus proximidades, produciendo una disminución de la visibilidad.
- 3) En los lugares en los que se impida la visibilidad de las señales de circulación.
- 4) De manera que sobresalga del vértice de la esquina de la acera, obligando al resto de conductores a variar su trayectoria, o dificultando el gire de los vehículos.
- 5) Cuando se obstaculice la salida de emergencia de los locales destinados a espectáculos públicos y entretenimiento durante las horas de apertura de los mismos.
- 6) En la calzada, fuera de los lugares permitidos.

7) En las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.

8) En zonas del pavimento señalizadas con franjas blancas.

Art. 64.- Se entenderá que el vehículo se encuentra estacionado en lugar que perturba la circulación de peatones y vehículos en los siguientes casos:

1) Cuando esté prohibida la parada.

2) Cuando no permita el paso de otros vehículos.

3) Cuando obstaculice la salida o acceso a un inmueble a través del vado.

4) Cuando se impida la incorporación a la circulación de otro vehículo correctamente estacionado.

5) Cuando se encuentre estacionado en doble fila sin conductor.

6) Cuando invada carriles o parte de las vías reservadas exclusivamente para la circulación o para el servicio de los demás usuarios.

7) Cuando se encuentre estacionado en los pasos de peatones y de disminuidos físicos y en los pasos para ciclistas o en sus proximidades.

8) Cuando se encuentre estacionado en la acera, en islas peatonales y demás zonas reservadas a los peatones.

9) En vías de atención preferente.

10) En zonas reservadas a disminuidos físicos.

Art. 65. El estacionamiento obstaculizará el funcionamiento de un servicio público cuando tenga lugar:

1) En las paradas reservadas a vehículos de transporte público.

2) En los carriles reservados a la circulación de vehículos de transporte público.

3) En las zonas reservadas para la colocación de contenedores de residuos sólidos urbanos u otro tipo de mobiliario urbano.

4) En las salidas reservadas a servicios de urgencia y seguridad.

5) En las zonas de carga y descarga, sin autorización.

Art. 66. Se entenderá que el estacionamiento origina pérdida o deterioro del patrimonio público cuando se efectúe en jardines, setos, zonas arboladas, fuentes y otras partes de la vía destinadas al ornato y decoro de la ciudad.

Art. 67. La Autoridad Municipal podrá presumir razonablemente que un vehículo se encuentra en situación de abandono en los siguientes casos:

1.- Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.

2.- Cuando permanezca estacionado por un periodo superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación. En este caso, tendrá el tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente.

En el supuesto contemplado en el apartado 1) y en aquellos vehículos que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos para que en el plazo de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

Art. 68. Los vehículos que ocupen una plaza de estacionamiento con horario limitado podrán ser retirados en cualquiera de las circunstancias siguientes:

1) Cuando el usuario no haya abonado previamente el distintivo de autorización.

A estos efectos, la Autoridad Municipal podrá presumir que no se ha abonado dicho distintivo cuando éste no se encuentre colocado de forma visible en el parabrisas del automóvil.

2) Cuando el tiempo de ocupación de la plaza exceda en el doble del abonado por el usuario del vehículo.

Art. 69. Aun cuando se encuentren correctamente estacionados, la Autoridad Municipal podrá retirar los vehículos de la vía pública en las situaciones siguientes:

1) Cuando estén aparcados en lugares en los que esté previsto la realización de un acto público debidamente autorizado.

2) Cuando estén estacionados en zonas donde se prevea la realización de labores de limpieza, reparación o señalización de la vía pública.

3) En casos de emergencia.

El Ayuntamiento deberá advertir con la antelación suficiente las referidas circunstancias mediante la colocación de los avisos necesarios.

Una vez retirados, los vehículos serán conducidos al lugar de depósito autorizado más próximo, lo cual se pondrá en conocimiento de sus titulares.

Art. 70. Salvo las excepciones legalmente previstas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada del vehículo y su estancia en el Depósito Municipal serán por cuenta del titular, que tendrá que pagarlos o garantizar el pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de interposición de recurso que le asiste. Por otro lado, la retirada del vehículo sólo podrá hacerla el titular o persona autorizada.

Art. 71. La retirada del vehículo se suspenderá inmediatamente, si el conductor comparece antes que la grúa haya iniciado su marcha con el vehículo enganchado, y toma las medidas necesarias para hacer cesar la situación irregular en la que se encontraba.

Art. 72. Serán retirados inmediatamente de la vía pública por la Autoridad Municipal todos aquellos objetos que se encuentren en la misma y no haya persona alguna que se haga responsable de los mismos, los cuales serán trasladados al Depósito Municipal.

De igual forma se actuará en el caso de que el objeto entorpezca el tráfico de peatones o de vehículos, así como si su propietario se negara a retirarlo de inmediato.

TÍTULO QUINTO DE LA RESPONSABILIDAD

Art. 73.1.- La responsabilidad de las infracciones por lo di pues-to en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción.

Cuando sea declarada la responsabilidad por los hechos cometidos por un menor de 18 años, responderán solidariamente por él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales de echo por este orden, en razón del incumplimiento de la obligación impuesta a los mismos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se imputa a los menores.

La responsabilidad solidaria quedará referida estrictamente a la pecuniaria derivada de la multa impuesta que podrá ser moderada por la autoridad sancionadora. Cuando se trate de infracciones leves, previo el consentimiento de las personas referidas en el párrafo anterior, podrá sustituirse la sanción económica de la multa por otras medidas también reeducadoras, establecidas por la autoridad sancionadora.

2.- El titular que figure en el Registro de Vehículos será en todo caso responsable por las infracciones relativas a la documentación del vehículo, las relativas al estado de conservación, cuando las deficiencias afecten a las condiciones de seguridad del vehículo y por las derivadas del incumplimiento de las normas relativas a reconocimientos periódicos.

3.- El titular del vehículo debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar al conductor responsable de la infracción y si incumpliere esta obligación en el trámite procedimental oportuno sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como autor de falta grave, cuya sanción se impondrá en su máxima cuantía.

En los mismos términos responderá el titular del vehículo cuando no sea posible notificar la denuncia al conductor que aquel identifique por causa imputable a dicho titular.

TÍTULO SEXTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Art. 74. Será competencia de la Alcaldía-Presidencia, y por su delegación del Concejal/a en quien pudiera delegar, la imposición de las sanciones por infracción a los preceptos contenidos en la presente Ordenanza.

Art. 75. Las denuncias de los Agentes de la Policía Local o Guardia Urbana, cuando ejerzan funciones de vigilancia y control de la circulación vial, tendrán valor probatorio, sin perjuicio del deber de aquellos de aportar todas las pruebas que sean posibles sobre los hechos de la denuncia y sin perjuicio, asimismo, de las pruebas que en su defensa puedan aportar o designar los denunciados.

Art. 76. Los vigilantes de las zonas de estacionamiento limitado vendrán obligados a denunciar las infracciones generales de estacionamiento que observen y las referidas a la normativa específica que regula dichas zonas.

Asimismo, cualquier persona podrá formular denuncia de las infracciones a los preceptos de la presente Ordenanza que pudiera observar.

En ambos casos, la denuncia no tendrá presunción de veracidad.

Art. 77. En las denuncias que se formulen, tanto a requerimiento como de oficio, deberá constar necesariamente:

1. La identificación del vehículo con el que se hubiera cometido la presunta infracción.

2. La identidad del conductor, si ésta fuera conocida.

3. Una relación circunstanciada del hecho que se denuncia, con indicación del lugar, fecha y hora de la supuesta infracción.

4. Nombre, profesión y domicilio del denunciante, datos éstos que podrán ser sustituidos por su número de identificación cuando la denuncia haya sido formulada por un agente de la Policía Local en el ejercicio de sus funciones, o un Agente controlador de la ORA o vigilante de la zona, ambos también en el ejercicio de sus funciones.

Art. 78. En las denuncias de carácter obligatorio, el agente denunciante extenderá la denuncia por triplicado, entregando un ejemplar al presunto infractor, remitiendo otro ejemplar al órgano instructor del expediente y conservando el tercero en su poder.

El boletín de denuncia será firmado por el agente denunciante y el denunciado, sin que la firma de éste último suponga aceptación de los hechos que se le imputan.

En el supuesto de que el denunciado se negase a firmar, el Agente denunciante hará constar esta circunstancia en el boletín de denuncia.

Art. 79. Las denuncias de carácter voluntario podrán formularse ante el Agente de la Policía Local encargado de la vigilancia o regulación del tráfico que se encuentre más próximo al lugar de los hechos o mediante escrito dirigido a la Alcaldía-Presidencia.

Cuando la denuncia se formulase ente los agentes de la Policía Local, éstos extenderán el correspondiente boletín de denuncia en el que harán constar si pudieron comprobar personalmente la presunta infracción denunciada, así como si pudieron notificarla.

Art. 80. Recibida la denuncia en el Ayuntamiento, el órgano instructor examinará y comprobará el cumplimiento de los requisitos legales establecidos, impulsando, en su caso, su ulterior tramitación.

Art. 81. Como norma general, las denuncias de carácter obligatorio formuladas por los Agentes de la Policía Local o Guardia Urbana encargados de la vigilancia del tráfico, se notificarán en el acto a los denunciados, haciendo constar los datos que señala el artículo 77 así como que con ellas quedan incoados los correspondientes expedientes, y que disponen de un plazo de quince días para que aleguen cuanto estimen conveniente y propongan las pruebas que crean pertinentes. Asimismo deberán contener los siguientes datos:

- Sanción aplicable.
- Instructor y, en su caso, Secretario del procedimiento.
- Órgano competente para la resolución del expediente y norma que le atribuya tal competencia.
- Indicación de la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad, implicando la terminación del procedimiento.
- Indicación del plazo de caducidad.

La omisión de cualquiera de estos requisitos en la denuncia impediría entender iniciado un procedimiento sancionador de tráfico aunque se haya identificado en el acto al infractor, debiendo adoptarse acto o acuerdo de incoación por el órgano competente y notificarse posteriormente al interesado.

Por razones justificadas, que deberán constar en el propio boletín de denuncia podrán notificarse las mismas con posterioridad.

Las denuncias formuladas por los Agentes de la Policía Local sin parar a los denunciados no serán válidas, a menos que consten en las mismas las causas concretas y específicas por las que no fue posible detener el vehículo.

Será causa legal que justifique la notificación de la denuncia en momento posterior, el hecho de formularse la misma en

momentos de gran intensidad de circulación o concurriendo factores meteorológicos adversos, obras u otras circunstancias en que la detención del vehículo también pueda originar un riesgo concreto.

Asimismo, la notificación de la denuncia podrá efectuarse en un momento posterior cuando la autoridad haya tenido conocimiento de los hechos a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.

Procederá también la notificación de la denuncia en momento posterior a su formulación en los casos de vehículos estacionados cuando el conductor no esté presente.

Art. 82. A efecto de notificaciones, se considerará domicilio del conductor y del titular del vehículo aquél que expresamente hubieren indicado y, en su defecto, el que figure en los correspondientes Registros de conductores e infractores y de propietarios de vehículos respectivamente.

Las notificaciones de las denuncias que no se entreguen en el acto se cursarán al domicilio requerido en el párrafo anterior, con sujeción a lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Art. 83. Los expedientes sancionadores serán instruidos por los órganos competentes del Ayuntamiento, quienes dispondrán la notificación de las denuncias si no lo hubiera hecho el agente denunciante, concediendo un plazo de quince días al presunto infractor para que formule alegaciones y proponga las prácticas de las pruebas de las que intente valerse.

De las alegaciones del denunciado se dará traslado al denunciante para que emita informe en el plazo de quince días, salvo que no se aporten datos nuevos o distintos de los inicialmente constatados por el denunciante.

Art. 84. Cuando fuera preciso para la averiguación y calificación de los hechos, o para la determinación de las posibles responsabilidades, el instructor acordará la apertura de un período de prueba por un plazo no inferior a diez días ni superior a treinta.

Sólo podrán rechazarse, mediante resolución motivada, las pruebas propuestas por los interesados que resulten improcedentes.

Si a petición del interesado deben practicarse pruebas que impliquen gastos que no deba soportar la Administración, ésta podrá exigir el anticipo de los mismos a reserva de la liquidación definitiva que se llevará a efecto una vez practicada la prueba, uniendo los comprobantes que acrediten a realidad y cuantía de los gastos efectuados.

Una vez concluida la instrucción del procedimiento y practicada la audiencia al interesado por el órgano correspondiente, salvo cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos y otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado, el instructor elevará propuesta de resolución al órgano que tenga atribuida la competencia sancionadora para que dicte a resolución que proceda.

El acuerdo de iniciación de los procedimientos sancionadores se comunicará al instructor, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y se notificará al denunciante, en su caso, y a los interesados, entendiéndose en todo caso por tal al inculcado. En la notificación se advertirá a los interesados que, de no efectuar alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento en el plazo de 15 días, la iniciación podrá ser considerada propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

Salvo el supuesto contemplado en el párrafo anterior, se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas de las aducidas, en su caso, por el interesado de conformidad con lo previsto en el artículo 3 y en el punto 1 del artículo 16 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Art. 85. La resolución del expediente deberá ser notificada en el plazo de un año contado desde que se inició el procedimiento, y decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del procedimiento.

La resolución no podrá tener en cuenta hechos distintos de los determinados en la fase de instrucción del procedimiento, sin perjuicio de la diferente valoración jurídica.

Si no se hubiera notificado la resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, o si no consta un intento de notificación de la misma debidamente acreditado en el expediente antes de que finalice dicho plazo, se producirá la caducidad del procedimiento y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud del interesado o de oficio por el órgano competente para dictar la resolución, excepto en los casos en que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable a los interesados o se hubiera suspendido por las actuaciones judiciales a que se refiere el artículo 2 apartado 1 del Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Cuando la paralización del procedimiento se hubiere producido a causa del conocimiento de los hechos por la jurisdicción penal y cuando hubiere intervenido otra autoridad competente para imponer la sanción de multa y que haya de trasladar el expediente para substanciar la suspensión de la autorización administrativa para conducir a la Administración General del Estado, el plazo de caducidad se suspenderá y reanudará, por el tiempo que reste hasta un año, una vez haya adquirido firmeza la resolución judicial o administrativa correspondiente.

Art. 86. En el supuesto de que exista delegación de competencias, contra las resoluciones del Concejal/a Delegado/a, podrá interponerse recurso de reposición en el plazo de un mes, ante el Alcalde-Presidente.

Las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa serán recurribles en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Art. 87. El plazo de prescripción de las infracciones previstas en la Ley diecinueve de dos mil uno, será el de tres meses para las infracciones leves, seis meses para las infracciones graves y un año para las infracciones muy graves y para las infracciones previstas en el artículo sesenta y siete punto dos de mencionada Ley.

El plazo de prescripción se cuenta a partir del día en que los hechos se hubieren cometido. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practiquen con proyección externa a la dependencia en que se origine. También se interrumpe la prescripción por la notificación efectuada de acuerdo con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 19/2001. La prescripción se reanuda si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado.

El plazo de prescripción de las sanciones será de un año, computado desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se imponga la correspondiente sanción.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Art. 88. Las infracciones que pudieran cometerse contra lo dispuesto en la presente Ordenanza serán sancionadas con las multas previstas en la Ley 19/2001: las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 91 euros, las graves con multa de 92 euros a 301 euros y las muy graves de 302 euros a 602 euros.

Art. 89. En el caso de infracciones graves podrá imponerse, además, la sanción de suspensión del permiso o licencia de conducción por el tiempo de hasta tres meses. En el supuesto de infracciones muy graves se impondrá, en todo caso, dicha sanción por el período de hasta tres meses como máximo.

Las sanciones de multas podrán hacerse efectivas antes de que dicte resolución del expediente sancionador, con una reducción del 30% sobre la cuantía correspondiente que se haya consignado correctamente en el boletín de denuncia por el agente o, en su defecto, en la notificación posterior de dicha denuncia por el instructor del expediente.

Art. 90. Las multas deberán hacerse efectivas a los órganos de recaudación de la administración gestora, directamente o a través de entidades bancarias o de crédito concertadas, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que sean definitivas en la vía administrativa voluntaria.

Transcurrido dicho plazo sin haberse efectuado el ingreso, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio.

ANEXO I INFRACCIONES A LA ORDENANZA MUNICIPAL DE TRÁFICO

ARTÍCULO 2: Usuarios. Comportamiento

ART	APTD	OPC	HECHO DENUNCIADO	MULTA □
2	-----	1A	Comportarse indebidamente en la circulación (deberá indicarse detalladamente y o el tipo de molestia causada).	200

ARTÍCULO 3: Conductores

ART	APTD	OPC	HECHO DENUNCIADO	MULTA □
3	1	1A	Conducir de modo negligente.	75
3	1	1B	Conducir de modo temerario.	200

ARTÍCULO 4: Actividades que afectan a la seguridad de la circulación

ART	APTD	OPC	HECHO DENUNCIADO	MULTA □
4	2	1A	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que pueden entorpecer la libre circulación (deberá indicarse el objeto o materia).	30
4	2	1B	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que pueden entorpecer la parada y el estacionamiento (deberá indicarse el objeto o materia).	30

ARTÍCULO 5: Señalización de obstáculos o peligros

ART	APTD	OPC	HECHO DENUNCIADO	MULTA □
5	1	1A	Crear un obstáculo o peligro en la vía sin hacerlo desaparecer lo antes posible (deberá indicarse el obstáculo o peligro creado).	30
5	2	1B	Crear un obstáculo o peligro en la vía sin señalarlo de forma eficaz (deberá indicarse el obstáculo o peligro creado y la señalización empleada).	30

ARTÍCULO 6: Prevención de incendios

ART	APTD	OPC	HECHO DENUNCIADO	MULTA □
6	1	1A	Arrojar a la vía o sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios (deberá indicarse el objeto y lugar donde fue arrojado).	75
6	2	1B	Arrojar a la vía o sus inmediaciones objetos que puedan poner en peligro la seguridad vial (deberá indicarse el objeto y lugar donde fue arrojado).	75

ARTÍCULO 7: Emisiones de perturbaciones y contaminantes

ART	APTD	OPC	HECHO DENUNCIADO	MULTA □
7	1	1A	Circular emitiendo un nivel de ruido superior a los límites reglamentariamente establecidos.	45
7	1	1B	Circular emitiendo gases o humos en valores superiores a los límites reglamentariamente establecidos.	45
7	1	1C	Negarse a colaborar en las pruebas de detección que permitan comprobar las posibles deficiencias de emisiones contaminantes.	45

ARTÍCULO 9: Transporte de personas

ART	APTD	OPC	HECHO DENUNCIADO	MULTA □
9	1	1A	Transportar en el vehículo reseñado un número de personas superior al de plazas autorizadas, sin que el exceso de ocupación supere en un 50% dichas plazas (deberá indicarse el número de personas transportadas y las plazas autorizadas).	30
9	3	1A	Circular el vehículo reseñado con un exceso de ocupación igual o superior al 50% de las plazas autorizadas, excluido el conductor (deberá indicarse las plazas autorizadas y el número de personas transportadas).	200

ARTÍCULO 10: Emplazamiento y acondicionamiento de las personas

ART	APTD	OPC	HECHO DENUNCIADO	MULTA □
10	1	1A	Transportar personas en un vehículo en emplazamiento distinto al destinado y acondicionado para ellas.	30

ARTÍCULO 11: Transporte colectivo de personas

ART	APTD	OPC	HECHO DENUNCIADO	MULTA □
11	1	1A	No parar lo más cerca posible del borde derecho de la calzada el conductor de un transporte colectivo de personas.	30
11	1	1D	Realizar actos el conductor de un transporte colectivo de personas que le puedan distraer durante la marcha (deberá indicarse los actos realizados).	30
11	1	1E	No velar por la seguridad de los viajeros en las subidas y bajadas el conductor de un transporte colectivo de personas (deberá precisarse en qué consistió la omisión).	30
11	2	1A	Desatender un viajero las instrucciones que, sobre el servicio, den el conductor o el encargado de un vehículo destinado al servicio público de transporte colectivo de personas.	15

ARTÍCULO 12: Normas relativas a ciclo, ciclomotores y motocicletas

ART	APTD	OPC	HECHO DENUNCIADO	MULTA □
12	1	1A	Circular 2 personas en un ciclo en condiciones distintas a las reglamentarias (especificar el incumplimiento).	30
12	2	1A	Circular llevando un pasajero en el vehículo reseñado sin cumplir las condiciones reglamentarias (especificar el incumplimiento).	30

ARTÍCULO 14: Disposición de la carga

ART	APTD	OPC	HECHO DENUNCIADO	MULTA □
14	1-A	1A	Circular con el vehículo reseñado arrastrando o cayendo la carga transportada (especificar el hecho).	30
14	1-C	1A	Circular con el vehículo reseñado cuya carga transportada produce polvo o molestias para los demás usuarios (indicar las molestias causadas).	30
14	1-D	1ª	Circular con el vehículo reseñado con la carga ocultando los dispositivos de alumbrado o señalización.	30
14	2	1ª	Circular con el vehículo reseñado sin cubrir, total y eficazmente, las materias transportadas que producen polvo o puedan caer (indicar la materia transportada).	30

ARTÍCULO 15: Dimensiones de la carga

ART	APTD	OPC	HECHO DENUNCIADO	MULTA □
15		1A	Circular con el vehículo reseñado cuya carga sobresale de la proyección en planta.	30
15		1B	No señalizar reglamentariamente la carga que sobresale de la proyección en planta del vehículo reseñado.	30

ARTÍCULO 16: Operaciones de carga y descarga

ART	APTD	OPC	HECHO DENUNCIADO	MULTA □
16		1A	Realizar operaciones de carga y descarga en la vía pudiendo hacerlo fuera de la misma.	30
16		1B	Realizar en la vía operaciones de carga y descarga ocasionando peligro o perturbaciones graves al tránsito de otros usuarios (deberá indicarse el peligro o perturbación).	30
16	A	1A	Realizar en la vía operaciones de carga y descarga sin respetar las disposiciones sobre parada y estacionamiento	30
16	A	1B	Realizar en la vía dentro de poblado operaciones de carga y descarga sin respetar las disposiciones de las Autoridades Municipales (especificar las disposiciones incumplidas).	30
16	B	1A	Realizar en la vía operaciones de carga y descarga sin hacerlo por el lado del vehículo más próximo al borde de la calzada.	30
16	C	1A	Realizar en la vía operaciones de carga y descarga sin los medios suficientes para conseguir la máxima celeridad.	30
16	C	1A	Realizar en la vía operaciones de carga y descarga produciendo ruidos o molestias innecesarias.	30
16	C	1B	Realizar en la vía operaciones de carga y descarga depositando la mercancía en la calzada, arcén o zona peatonal (deberá indicarse el lugar donde se depositó).	30
16	C	1C		30

ARTÍCULO 17: Control de animales

ART	APTD	OPC	HECHO DENUNCIADO	MULTA □
17	1	1A	No adoptar las precauciones necesarias el conductor de un animal (o animales) al aproximarse a niños, ancianos, invidentes o personas impedidas (deberá especificarse la falta de precaución).	30
17	2	1A	Llevar corriendo por la vía caballerías, ganados o vehículos de carga de tracción animal, en las inmediaciones de otros de la misma especie (deberá indicarse el animal de que se trate).	30
17	2	1B	Llevar corriendo por la vía caballerías, ganados o vehículos de carga de tracción animal, en las inmediaciones de personas que van a pie (deberá indicarse el animal de que se trate).	30
17	2	1C	Abandonar la conducción de caballerías, ganados o vehículos de carga de tracción animal, dejándolos marchar libremente por el camino o detenerse en él (deberá indicarse el animal de que se trate).	30

ARTÍCULO 18: Otras obligaciones del conductor

ART	APTD	OPC	HECHO DENUNCIADO	MULTA □
18	1	1A	Conducir el vehículo reseñado sin mantener la propia libertad de movimientos.	30
18	1	1B	Conducir el vehículo reseñado sin mantener el campo de visión.	30
18	1	1C	Conducir el vehículo reseñado sin mantener la atención permanente a la conducción.	30
18	1	1D	Conducir el vehículo reseñado sin cuidar la adecuada posición de los objetos transportados para que no interfieran la conducción.	30
18	1	1E	Conducir el vehículo reseñado sin cuidar la adecuada posición de algún animal transportado para que no interfiera la conducción.	30
18	1	1F	Circular con el vehículo reseñado utilizando pantalla o monitor visual incompatible con la atención permanente a la conducción.	75
18	2	1A	Utilizar durante la conducción dispositivos de telefonía móvil o cualquier otro medio o sistema de comunicación que requiera intervención manual del conductor.	75
18	2	1B	Conducir utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido.	75
18	2	1B	Circular con el vehículo reseñado llevando instalado un mecanismo o sistema encaminado a eludir la vigilancia de los agentes de tráfico.	75
18	3	1A		75

ARTÍCULO 19: Visibilidad en el vehículo

ART	APTD	OPC	HECHO DENUNCIADO	MULTA □
19	1	1A	Circular con el vehículo reseñado cuya superficie acristalada no permite a su conductor la visibilidad diáfana de la vía por la colocación de láminas o adhesivos.	75
19	1	1B	Colocar en el vehículo reseñado los distintivos previstos en la legislación correspondiente de forma que impidan la correcta visión del conductor.	75

ARTÍCULO 20: Tasas de alcohol en aire espirado

ART	APTD	OPC	HECHO DENUNCIADO	MULTA □
20	1	1A	Circular el/la conductor/a del vehículo reseñado con una tasa de alcohol en aire espirado superior a la reglamentariamente establecida de 0,25 miligramos por litro.	de 450 a 600
20	1	1B	Circular el/la conductor/a del vehículo reseñado con una tasa de alcohol en aire espirado superior a la reglamentariamente establecida de 0,15 miligramos por litro.	de 450 a 600

ARTÍCULO 21: Investigación de alcoholemia. Personas obligadas

ART	APTD	OPC	HECHO DENUNCIADO	MULTA □
21		1A	No someterse a las pruebas reglamentarias de detección alcohólica.	450

ARTÍCULO 29: Sentido de circulación

ART	APTD	OPC	HECHO DENUNCIADO	MULTA □
29	1	1A	Circular por la izquierda en una vía de doble sentido de circulación, en sentido contrario al estipulado, en una curva de reducida visibilidad.	200
29	1	1B	Circular por la izquierda en una vía de doble sentido de circulación, en sentido contrario al estipulado, en un cambio de rasante de reducida visibilidad.	200
29	1	1C	Circular por la izquierda en una vía de doble sentido de circulación en sentido contrario al estipulado, sin realizar maniobra alguna de adelantamiento.	200
29	1	1D	Circular por una vía de doble sentido de circulación sin arrojarse lo más posible al borde derecho de la calzada para mantener la separación lateral suficiente que permita cruzarse con seguridad con otro vehículo.	30

ARTÍCULO 30: Utilización de los carriles en calzada con doble sentido

ART	APTD	OPC	HECHO DENUNCIADO	MULTA □
30	1	1A	Circular con el vehículo automóvil reseñado por el arcén no existiendo razones de emergencia.	30
30	1	1B	Circular por el arcén con el vehículo especial reseñado de masa máxima autorizada superior a 3500 kg. no existiendo razones de emergencia.	30
30	1-B	1A	Utilizar el carril central de una calzada con doble sentido de circulación y tres carriles separados por marcas longitudinales discontinuas, sin deberse a un adelantamiento ni a un cambio de dirección a la izquierda.	30
30	1-B	1B	Circular por el carril situado más a la izquierda en sentido contrario al estipulado en una calzada de doble sentido de circulación y tres carriles separados por marcas viales.	200

ARTÍCULO 35: Utilización de carriles reservados

ART	APTD	OPC	HECHO DENUNCIADO	MULTA □
35	2	1A	Circular por un carril de alta ocupación (VAO) con un número de ocupantes, incluido el conductor, inferior al establecido (indicar el número de ocupantes).	45
35	2	1B	Circular con el vehículo reseñado no autorizado por un carril de alta ocupación (VAO).	45
35	2	1C	Circular con el vehículo reseñado por un carril de alta ocupación (VAO) en sentido contrario al establecido.	200

ARTÍCULO 36: Utilización de los arcenes

ART	APTD	OPC	HECHO DENUNCIADO	MULTA □
36	1	1A	No circular por el arcén transitable de su derecha el conductor del vehículo reseñado, estando obligado a utilizarlo.	45
36	2	1A	Circular en posición paralela con otro vehículo teniendo ambos prohibido dicha forma de circular.	200

ARTÍCULO 37: Ordenación especial del tráfico

ART	APTD	OPC	HECHO DENUNCIADO	MULTA □
37	1	1A	Circular sin autorización por una vía contraviniendo la ordenación determinada por la Autoridad competente por razones de seguridad o fluidez de la circulación.	200
37	1	1B	Circular por una vía en sentido contrario al ordenado por la Autoridad competente por razones de seguridad o fluidez de la circulación.	200

ARTÍCULO 39: Limitaciones a la circulación

ART	APTD	OPC	HECHO DENUNCIADO	MULTA □
39	4	1A	Circular contraviniendo las restricciones temporales a la circulación impuestas por los Agentes encargados de la vigilancia del tráfico.	200
39	5	1A	Circular con el vehículo reseñado en un tramo restringido careciendo de la autorización especial correspondiente.	200
39	8	1A	Circular con un vehículo sometido a restricciones de circulación en sentido contrario al estipulado por la Autoridad.	200

ARTÍCULO 40: Carriles reversibles

ART	APTD	OPC	HECHO DENUNCIADO	MULTA □
40	1	1A	Circular por un carril reversible sin llevar encendido el alumbrado de cruce.	75
40	1	1B	Circular por un carril reversible en sentido contrario al estipulado.	200

ARTÍCULO 43: Refugios, isletas o dispositivos de guía				
ART	APTD	OPC	HECHO DENUNCIADO	MULTA □
43	1	1A	Circular en sentido contrario al estipulado en una vía de doble sentido de circulación donde existe un refugio, una isleta o un dispositivo guía.	200
43	2	1A	Circular en una plaza, glorieta o encuentro de vías en sentido contrario al estipulado.	200

ARTÍCULO 44: Utilización de las calzadas				
ART	APTD	OPC	HECHO DENUNCIADO	MULTA □
44	1	1A	Circular en sentido contrario al estipulado en una vía dividida en más de una calzada.	200

ARTÍCULO 46: Moderación de la velocidad				
ART	APTD	OPC	HECHO DENUNCIADO	MULTA □
46	1	1A	Circular con el vehículo reseñado sin moderar la velocidad o detenerse si fuera preciso cuando las circunstancias lo exigen.	75

ARTÍCULO 49: Velocidades mínimas				
ART	APTD	OPC	HECHO DENUNCIADO	MULTA □
49	1	1A	Circular a velocidad anormalmente reducida sin causa justificada, entorpeciendo la marcha de otro vehículo.	75
49	3	1A	Circular a velocidad inferior a la mínima exigida existiendo riesgo de alcance sin utilizar las luces indicadoras de dirección con señal de emergencia.	75

ARTÍCULO 50: Límites de velocidad en vías urbanas y travesías				
ART	APTD	OPC	HECHO DENUNCIADO	MULTA □
50	1	1A	Circular a ... km/h, estando limitada la velocidad a 50 km/h. Límite de velocidad genérico en vía urbana.	de 140 a 300
50	1	1B	Circular akm/h, estando limitada la velocidad a 50 km/h. Límite de velocidad genérico en vía urbana.	de 380 a 520

ARTÍCULO 52: Velocidades prevalentes				
ART	APTD	OPC	HECHO DENUNCIADO	MULTA □
52	1	1A	Circular a ... km/h, estando limitada la velocidad a ... km/h por señal.	de 140 a 300
52	1	1B	Circular a ... km/h, estando limitada la velocidad a ... km/h por señal.	de 380 a 520
52	2	1A	Circular sin llevar visible en la parte posterior del vehículo la señal reglamentaria de limitación de velocidad.	45

ARTÍCULO 53: Reducción de la velocidad				
ART	APTD	OPC	HECHO DENUNCIADO	MULTA □
53	1	1A	Reducir considerablemente la velocidad no existiendo peligro sin advertirlo previamente (deberá señalarse con las luces de frenado o con el brazo).	50
53	1	1B	Reducir bruscamente la velocidad con riesgo de colisión para los vehículos que le siguen sin causa justificada.	200

ARTÍCULO 54: Distancia entre vehículos				
ART	APTD	OPC	HECHO DENUNCIADO	MULTA □
54	1	1A	Circular detrás de otro vehículo sin dejar espacio libre que le permita detenerse en caso de frenado brusco sin colisionar con él.	75

ARTÍCULO 55: Competiciones				
ART	APTD	OPC	HECHO DENUNCIADO	MULTA □
55	1	1A	Celebrar una prueba deportiva competitiva, marcha ciclista u otro evento por una vía de uso público sin autorización.	200
55	2	1A	Entablar competición de velocidad en una vía pública o de uso público sin estar acotada para ello por la Autoridad competente.	200

ARTÍCULO 56: Prioridad en intersecciones señalizadas				
ART	APTD	OPC	HECHO DENUNCIADO	MULTA □
56	5	1A	No ceder el paso en una intersección señalizada, obligando al conductor de un vehículo que circula por la vía preferente a maniobrar bruscamente.	75

ARTÍCULO 57: Prioridad en intersecciones sin señalizar				
ART	APTD	OPC	HECHO DENUNCIADO	MULTA □
57	1	1A	No ceder el paso en una intersección sin señalizar a un vehículo que se aproxima por la derecha, obligando a su conductor a maniobrar bruscamente.	75
57	1-A	1A	Circular por una vía sin pavimentar y no ceder el paso en una intersección sin señalizar a un vehículo que circula por una vía pavimentada, obligando a su conductor a maniobrar bruscamente.	75
57	1-C	1A	Acceder a una glorieta sin ceder el paso a un vehículo que circula por la misma, obligando a su conductor a maniobrar bruscamente.	75

ARTÍCULO 58: Prioridad en intersecciones sin señalizar				
ART	APTD	OPC	HECHO DENUNCIADO	MULTA □
58	1	1A	No mostrar con suficientes antelación, por su forma de circular y especialmente con la reducción paulatina de la velocidad, que va a ceder el paso en una intersección.	50

ARTÍCULO 59: Detención de vehículo en intersecciones				
ART	APTD	OPC	HECHO DENUNCIADO	MULTA □
59	1	1A	Entrar con el vehículo reseñado en una intersección quedando detenido de forma que impide la circulación transversal.	75

59	1	1B	Entrar con el vehículo reseñado en un paso de peatones quedando detenido de forma que impide la circulación de los peatones.	75
59	1	1C	Entrar con el vehículo reseñado en un paso de ciclistas, quedando detenido de forma que impide la circulación de los ciclistas.	75

ARTÍCULO 60: Prioridad en tramos en obras y estrechamientos				
ART	APTD	OPC	HECHO DENUNCIADO	MULTA □
60	1	1A	No respetar la prioridad de paso de otro vehículo que ha entrado primero en un tramo estrecho no señalizado al efecto.	75
60	2	1A	Circular por sitio distinto del señalado al efecto en una vía donde se están efectuando obras de reparación.	50
60	4	1A	No colocarse detrás de otro vehículo que se encuentra detenido en el mismo sentido esperando para pasar ante una obra de reparación de la vía.	50
60	5	1A	No seguir las indicaciones del personal destinado a regular el paso en tramos en obras.	75

ARTÍCULO 61: Prioridad en paso por puentes u obras de paso señalizado				
ART	APTD	OPC	HECHO DENUNCIADO	MULTA □
61	1	1A	No respetar la preferencia de paso indicada por señal en un estrechamiento de la calzada cuya anchura no permite el cruce de vehículos.	75
61	2	1A	No retroceder para dejar paso a otro vehículo que tiene preferencia indicada por señal en un estrechamiento de la calzada cuya anchura no permite el cruce de vehículos.	75

ARTÍCULO 62: Orden de preferencia en ausencia de señalización				
ART	APTD	OPC	HECHO DENUNCIADO	MULTA □
62	1	1A	No respetar el orden de preferencia en estrechamiento no señalizado el conductor del vehículo reseñado que reglamentariamente debe dar marcha atrás.	75

ARTÍCULO 63: Prioridad en tramos de gran pendiente				
ART	APTD	OPC	HECHO DENUNCIADO	MULTA □
63	1	1A	No respetar la prioridad de paso del vehículo que circula en sentido ascendente en un tramo de gran pendiente y estrecho no señalizado al efecto.	75

ARTÍCULO 64: Prioridad de paso de los ciclistas				
ART	APTD	OPC	HECHO DENUNCIADO	MULTA □
64		1A	No respetar la prioridad de paso de los ciclistas	75

ARTÍCULO 65: Prioridad de paso de los peatones sobre los conductores				
ART	APTD	OPC	HECHO DENUNCIADO	MULTA □
65		1A	No respetar la prioridad de paso de los peatones.	75

ARTÍCULO 66: Prioridad de paso de los animales				
ART	APTD	OPC	HECHO DENUNCIADO	MULTA □
66		1A	No respetar la prioridad de paso de los animales.	75

ARTÍCULO 67: Vehículos prioritarios				
ART	APTD	OPC	HECHO DENUNCIADO	MULTA □
67	2	1A	Hacer uso del régimen especial de prioridad de paso el conductor de un vehículo destinado a servicios de urgencia sin hallarse en servicio urgente.	45

ARTÍCULO 68: Conductores de vehículos prioritarios				
ART	APTD	OPC	HECHO DENUNCIADO	MULTA □
68	1	1A	Conducir un vehículo prioritario en servicio urgente, sin adoptar las precauciones necesarias para no poner en peligro a los demás usuarios.	75
68	1	1B	No situarse en el lugar señalado por los agentes de la autoridad.	75

ARTÍCULO 69: Comportamiento de los demás conductores respecto de los vehículos prioritarios				
ART	APTD	OPC	HECHO DENUNCIADO	MULTA □
69		1A	No facilitar el paso a un vehículo prioritario que circula en servicio de urgencia, después de percibir las señales que anuncian su proximidad.	30
69		1B	No detener el vehículo reseñado con las debidas precauciones en el lado derecho cuando un vehículo policial por detrás manifiesta su presencia reglamentariamente y lo indica con la emisión hacia delante de luz amarilla destellante.	45

ARTÍCULO 70: Vehículos no prioritarios en servicio de urgencia				
ART	APTD	OPC	HECHO DENUNCIADO	MULTA □
70	2	1A	No facilitar el paso a un vehículo no prioritario en servicio de urgencia.	30
70	3	1A	No justificar el conductor de un vehículo no prioritario en servicio de urgencia las circunstancias especialmente graves existentes para ello.	75

ARTÍCULO 72: Obligaciones de los conductores que se incorporen a la circulación				
ART	APTD	OPC	HECHO DENUNCIADO	MULTA □
72	1	1A	Incorporarse a la circulación sin ceder el paso a otro vehículo, obligando a su conductor a maniobrar bruscamente.	75
72	3	1A	Incorporarse a la circulación sin señalizar ópticamente la maniobra.	15

ARTÍCULO 73: Obligación de los demás conductores de facilitar la incorporación				
ART	APTD	OPC	HECHO DENUNCIADO	MULTA □
73	1	1A	No facilitar la incorporación a la circulación de otro vehículo, siendo posible.	30
73	1	1B	No facilitar la incorporación a la circulación de un vehículo de transporte colectivo de viajeros desde una parada señalizada, siendo posible.	30

ARTÍCULO 74: Normas generales sobre cambios de dirección

ART	APTD	OPC	HECHO DENUNCIADO	MULTA □
74	1	1A	Efectuar un cambio de dirección sin advertirlo con suficiente antelación a los conductores de los vehículos que circulan detrás del suyo.	50
74	1	1B	Efectuar un cambio de dirección a la izquierda con peligro para los vehículos que se acercan en sentido contrario.	75
74	1	1C	Efectuar un cambio de dirección a la izquierda sin visibilidad.	75
74	2	1A	Cambiar de carril sin respetar la prioridad del que circula por el carril que se pretende ocupar.	75

ARTÍCULO 75: Ejecución de la maniobra de cambio de dirección

ART	APTD	OPC	HECHO DENUNCIADO	MULTA □
75	1-A	1A	No advertir la maniobra de cambio de dirección con las señales ópticas.	50
75	1-B	1A	Efectuar un cambio de dirección a la derecha sin ceñirse todo lo posible al borde derecho de la calzada.	75
75	1-B	1B	Efectuar un cambio de dirección a la izquierda en calzada de sentido único sin ceñirse todo lo posible al borde izquierdo de la misma.	75
75	1-B	1C	Efectuar un cambio de dirección a la izquierda en calzada de doble sentido de circulación sin ceñirse todo lo posible al eje longitudinal de separación entre sentidos.	75
75	1-B	1D	Efectuar un cambio de dirección a la izquierda situando el vehículo de forma que invade la zona destinada al sentido contrario.	75
75	1-B	1E	Efectuar un cambio de dirección a la izquierda en calzada de doble sentido de circulación y tres carriles separados por líneas longitudinales discontinuas, sin colocarse en el carril central.	75
75	1-B	1F	Efectuar un cambio de dirección sin colocar el vehículo en el lugar adecuado con la necesaria antelación.	75
75	1-B	1F	Efectuar cambio de dirección a la izquierda sin dejar a la izquierda el centro de la intersección.	75
75	1-C	1A	Efectuar cambio de dirección a la izquierda sin dejar a la izquierda el centro de la intersección.	75

ARTÍCULO 76: Supuestos especiales de cambio de dirección

ART	APTD	OPC	HECHO DENUNCIADO	MULTA □
76	1	1A	No adoptar el conductor las precauciones necesarias para evitar todo peligro al realizar un cambio de dirección.	75

ARTÍCULO 78: Maniobra de cambio de sentido

ART	APTD	OPC	HECHO DENUNCIADO	MULTA □
78	1	1A	Efectuar un cambio de sentido de la marcha sin advertir dicha maniobra a otros usuarios de la vía.	50
78	1	1B	Efectuar la maniobra de cambio de sentido de la marcha poniendo en peligro a otros usuarios de la vía.	75

ARTÍCULO 79: Supuestos especiales de cambio de sentido

ART	APTD	OPC	HECHO DENUNCIADO	MULTA □
79	1	1A	Efectuar un cambio de sentido de la marcha en lugar prohibido.	75

ARTÍCULO 80: Normas generales sobre la marcha atrás

ART	APTD	OPC	HECHO DENUNCIADO	MULTA □
80	1	1A	Circular hacia atrás pudiendo evitarlo con otra maniobra.	75
80	2	1A	Circular hacia atrás un recorrido superior a quince metros para efectuar la maniobra de la que es complementaria.	75
80	2	1A	Circular hacia atrás invadiendo un cruce de vías.	75

ARTÍCULO 81: Ejecución de la maniobra de marcha atrás

ART	APTD	OPC	HECHO DENUNCIADO	MULTA □
81	1	1A	No advertir la maniobra de marcha atrás con las señales preceptivas.	50
81	1	1B	Efectuar la maniobra de marcha atrás constituyendo peligro para los demás usuarios de la vía.	75

ARTÍCULO 82: Excepciones al adelantamiento por la izquierda

ART	APTD	OPC	HECHO DENUNCIADO	MULTA □
82	3	1A	Adelantar en poblado por la derecha, en calzada de más de un carril para el mismo sentido, con peligro para los demás usuarios.	75

ARTÍCULO 84: Obligaciones del que adelanta

ART	APTD	OPC	HECHO DENUNCIADO	MULTA □
84	1	1A	Efectuar un adelantamiento que requiere un desplazamiento lateral sin advertirlo con la suficiente antelación.	50
84	1	1B	Efectuar un adelantamiento con peligro para quienes circulan en sentido contrario, obligándoles a maniobrar bruscamente.	200
84	1	1C	Efectuar un adelantamiento entorpeciendo a quienes circulan en sentido contrario.	75
84	1	1D	Adelantar a varios vehículos no existiendo espacio entre ellos que le permita, si fuese necesario, desviarse hacia el lado derecho sin peligro.	75
84	2	1A	Adelantar a un vehículo que se ha desplazado lateralmente para adelantar a otro, invadiendo para ello la parte de la calzada reservada a la circulación en sentido contrario.	75
84	3	1A	Adelantar cuando otro conductor que le sigue ha iniciado la maniobra de adelantamiento.	75
84	3	1B	Adelantar sin disponer de espacio suficiente para reintegrarse a su carril al terminar el adelantamiento.	75

ARTÍCULO 85: Ejecución de la maniobra de adelantamiento

ART	APTD	OPC	HECHO DENUNCIADO	MULTA □
85	1	1A	Adelantar a otro vehículo sin dejar entre ambos una separación lateral suficiente para realizar con seguridad la maniobra.	75
85	2	1A	Desistir del adelantamiento y regresar de nuevo a su carril sin advertirlo a los que le siguen con las señales preceptivas.	50
85	3	1A	Adelantar sin reintegrarse a su carril lo antes posible y de modo gradual, obligando al usuario adelantado a modificar su trayectoria o velocidad.	75
85	3	1B	Adelantar reintegrándose a su carril sin advertirlo mediante las señales preceptivas.	75

ARTÍCULO 86: Obligaciones del conductor adelantado

ART	APTD	OPC	HECHO DENUNCIADO	MULTA □
86	1	1A	No ceñirse al borde derecho de la calzada siendo posible, al ser advertido por el conductor que le sigue del propósito de adelantar a su vehículo.	75

ARTÍCULO 86: Obligaciones del conductor adelantado

ART	APTD	OPC	HECHO DENUNCIADO	MULTA □
86	1	1A	No ceñirse al borde derecho de la calzada siendo posible, al ser advertido por el conductor que le sigue del propósito de adelantar a su vehículo.	75
86	2	1A	Aumentar la velocidad cuando va a ser adelantado. Efectuar maniobras que impidan o dificulten el adelantamiento cuando va a ser adelantado.	75
86	2	1B	Aumentar la velocidad cuando va a ser adelantado. Efectuar maniobras que impidan o dificulten el adelantamiento cuando va a ser adelantado.	75
86	3	1A	No facilitar el adelantamiento el conductor del vehículo reseñado cuando las circunstancias no permiten ser adelantado con facilidad y sin peligro.	75

ARTÍCULO 87: Prohibiciones de adelantamiento

ART	APTD	OPC	HECHO DENUNCIADO	MULTA □
87	1	1A	Adelantar en una curva o cambio de rasante visibilidad reducida invadiendo la zona reservada al sentido contrario.	200
87	1	1B	Adelantar cuando la visibilidad disponible no es suficiente, invadiendo la zona reservada al sentido contrario.	200
87	1	1C	Adelantar en un paso para peatones señalado como tal, sin hacerlo a una velocidad reducida que permita detenerse a tiempo si surgiera peligro de atropello.	75
87	1	1C	Adelantar en una intersección con vía para ciclistas.	75
87	1	1D	Adelantar en una intersección.	75
87	1	1D	Adelantaren un túnel, paso inferior o tramo de vía afectado por la señal "Túnel" invadiendo el sentido contrario.	75
87	1	1E	Adelantar en una intersección.	75
87	1	1F	Adelantar en una intersección.	75

ARTÍCULO 88: Supuestos especiales de adelantamiento. Vehículos inmovilizados

ART	APTD	OPC	HECHO DENUNCIADO	MULTA □
88	1	1A	Rebasar a un vehículo inmovilizado por causas ajenas al tráfico ocupando para ello el sentido contrario, ocasionando peligro.	75

ARTÍCULO 89: Supuestos especiales de adelantamiento: Obstáculos

ART	APTD	OPC	HECHO DENUNCIADO	MULTA □
89	1	1A	Rebasar un obstáculo ocupando para ello el sentido contrario, ocasionando peligro.	75

ARTÍCULO 90: Lugares en que debe efectuarse la parada y el estacionamiento en vías urbanas

ART	APTD	OPC	HECHO DENUNCIADO	MULTA □
90	2	1A	Parar el vehículo separado del borde de la calzada.	30
90	2	1B	Estacionar el vehículo separado del borde de la calzada.	45

ARTÍCULO 91: Modo y forma de ejecución de a parada y el estacionamiento

ART	APTD	OPC	HECHO DENUNCIADO	MULTA □
91	2	1A	Parar el vehículo obstaculizando gravemente la circulación.	50
91	2	1B	Parar el vehículo constituyendo un riesgo para los demás usuarios.	50
91	2	1C	Estacionar el vehículo obstaculizando gravemente la circulación.	75
91	2	1D	Estacionar el vehículo constituyendo un riesgo para los demás usuarios.	75

ARTÍCULO 92: Colocación del vehículo en la parada y el estacionamiento

ART	APTD	OPC	HECHO DENUNCIADO	MULTA □
92	1	1A	Parar el vehículo sin situarlo paralelamente al borde de la calzada.	30
92	1	1B	Estacionar el vehículo sin situado paralelamente al borde de la calzada.	45
92	2	1A	Estacionar un vehículo de forma que no permite la mejor utilización del restante espacio disponible.	45
92	3	1A	Abandonar el puesto de conductor del vehículo sin tomar las medidas reglamentarias que eviten que se ponga en movimiento.	45

ARTÍCULO 94: Lugares prohibidos para la parada

ART	APTD	OPC	HECHO DENUNCIADO	MULTA □
94	1-A	1A	Parar en una zona de visibilidad reducida.	60
94	1-A	1B	Parar en un túnel, paso inferior o tramo de vía afectado por la señal "Túnel"	60
94	1-B	1C	Parar en un paso a nivel.	60
94	1-B	1D	Parar en un paso para ciclistas o paso para peatones.	30
94	1-C	1E	Parar en carril o parte de la vía reservado exclusivamente a otros usuarios.	30
94	1-D	1F	Parar en la intersección indicada o en sus proximidades dificultando el giro de otros vehículos.	60
94	1-E	1G	Parar sobre los raíles de tranvías o tan cerca de ellos que pueda entorpecer su circulación.	60
94	1-F	1H	Parar en el lugar indicado impidiendo la visibilidad de la señalización a otros usuarios a quienes afecte.	60
94	1-H	1I	Parar en los carriles destinados al uso exclusivo del transporte público urbano.	60
94	1-H	1I	Parar en carril reservado para bicicletas.	30
94	1-H	1J	Parar en zona destinada para parada o estacionamiento de uso exclusivo para el transporte público urbano.	30
94	1-I	1K	Parar en zona señalizada para uso exclusivo de minusválidos.	60
94	1-J	1L	Parar en zona señalizada para uso exclusivo de minusválidos.	30

ARTÍCULO 94: Lugares prohibidos para el estacionamiento

ART	APTD	OPC	HECHO DENUNCIADO	MULTA □
94	2-A	1A	Estacionar en una zona de visibilidad reducida.	75
94	2-A	1B	Estacionar en un túnel, paso inferior o tramo de vía afectado por la señal "Túnel"	75
94	2-A	1C	Estacionar en un paso a nivel.	75
94	2-A	1D	Estacionar en un paso para ciclistas o paso para peatones.	45
94	2-A	1E	Estacionar en carril o parte de la vía reservado exclusivamente a otros usuarios.	45
94	2-A	1F	Estacionar en la intersección indicada o en sus proximidades dificultando el giro de otros vehículos.	75
94	2-A	1G	Estacionar sobre los raíles de tranvías o tan cerca de ellos que pueda entorpecer su circulación.	75
94	2-A	1H	Estacionar en el lugar indicado impidiendo la visibilidad de la señalización a otros usuarios a quienes afecte.	75
94	2-A	1I	Estacionar en los carriles destinados al uso exclusivo del transporte público urbano.	45
94	2-A	1J	Estacionar en carril reservado para bicicletas.	45
94	2-A	1K	Estacionar en zona destinada para parada o estacionamiento de uso exclusivo para el transporte público urbano.	45
94	2-A	1L	Estacionar en zona señalizada para uso exclusivo de minusválidos.	75
94	2-A	1L	Estacionar en zona señalizada para uso exclusivo de minusválidos.	45

ARTÍCULO 94: Lugares prohibido para el estacionamiento

ART	APTD	OPC	HECHO DENUNCIADO	MULTA □
94	2B	1A	Estacionar en lugar habilitado como estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza.	45
94	2B	1B	Estacionar en lugar habilitado como estacionamiento con limitación horaria con exceso sobre el tiempo máximo permitido por la Ordenanza Municipal.	45
94	2C	1C	Estacionar en zona señalizada para carga y descarga.	45
94	2D	1D	Estacionar en zona señalizada para uso exclusivo de minusválidos.	45
94	2D	1D	Estacionar sobre la acera, paseo o zona destinada al paso de peatones.	45
94	2E	1E	Estacionar delante de un vado señalizado correctamente.	45
94	2F	1F	Estacionar en doble fila.	45
94	2G	1G		45

ARTÍCULO 99: Alumbrado de posición y de gálibo

ART	APTD	OPC	HECHO DENUNCIADO	MULTA □
99	1	1A	Circular con el vehículo reseñado sin ningún tipo de alumbrado en situación de falta o disminución de visibilidad.	75
99	1	1B	Circular con el vehículo reseñado sin llevar encendido el alumbrado de gálibo estando obligado a ello.	75

ARTÍCULO 100: Alumbrado de largo alcance o carretera

ART	APTD	OPC	HECHO DENUNCIADO	MULTA □
100	2	1A	Utilizar la luz de largo alcance o carretera estando el vehículo parado o estacionado.	30
100	2	1B	Utilizar las luces en forma de destellos para fines distintos a los previstos reglamentariamente.	30
100	4	1A	Circular con el alumbrado de largo alcance o carretera produciendo deslumbramiento a los demás usuarios de la vía.	75

ARTÍCULO 101: Alumbrado de corto alcance o de cruce

ART	APTD	OPC	HECHO DENUNCIADO	MULTA □
101	1	1A	Circular con el vehículo reseñado (vehículo a motor o ciclomotor) sin llevar encendido el alumbrado de corto alcance o de cruce entre la puesta y la salida del sol.	75
101	1	1B	Circular con un vehículo de motor por un túnel (o un tramo de vía afectado por la señal de túnel), suficientemente iluminado, sin llevar encendido el alumbrado de corto alcance.	75
101	3	1A	Circular con el alumbrado de corto alcance o de cruce produciendo deslumbramiento.	75

ARTÍCULO 102: Deslumbramiento

ART	APTD	OPC	HECHO DENUNCIADO	MULTA □
102	1	1A	No sustituir el alumbrado de carretera por el de cruce, produciendo deslumbramiento a otros usuarios.	75

ARTÍCULO 103: Alumbrado de placa de matrícula

ART	APTD	OPC	HECHO DENUNCIADO	MULTA □
103		1A	No llevar iluminada la placa posterior de matrícula siendo obligatoria la utilización de alumbrado.	30

ARTÍCULO 104: Uso del alumbrado durante el día

ART	APTD	OPC	HECHO DENUNCIADO	MULTA □
104	1	1A	Circular durante el día con una motocicleta sin llevar encendido el alumbrado de corto alcance o cruce.	75

ARTÍCULO 105: Uso del alumbrado en las inmovilizaciones

ART	APTD	OPC	HECHO DENUNCIADO	MULTA □
105	2	1A	Parar el vehículo entre la puesta y la salida del sol en el arcén de una travesía insuficientemente iluminada, sin tener encendidas las luces de posición o estacionamiento.	50
105	2	1B	Parar el vehículo entre la puesta y la salida del sol en la calzada de una travesía insuficientemente iluminada, sin tener encendidas las luces de posición o estacionamiento.	50

105	2	1C	Estacionar el vehículo entre la puesta y la salida del sol en el arcén de una travesía insuficientemente iluminada, sin tener encendidas las luces de posición o estacionamiento.	75
105	2	1D	Estacionar el vehículo entre la puesta y la salida del sol en la calzada de una travesía insuficientemente iluminada, sin tener encendidas las luces de posición o estacionamiento.	75

ARTÍCULO 106: Supuestos especiales de alumbrado: Condiciones que disminuyen la visibilidad

ART	APTD	OPC	HECHO DENUNCIADO	MULTA □
106	2	1A	No utilizar la luz delantera de niebla o la de corto alcance existiendo condiciones que disminuyen sensiblemente la visibilidad.	75
106	2	1B	Utilizar la luz delantera de niebla sin existir condiciones que disminuyan sensiblemente la visibilidad.	30
106	2	1C	Llevar encendida la luz posterior de niebla sin existir condiciones meteorológicas o ambientales especialmente desfavorables.	30
106	3	1A	Circular con el vehículo reseñado sin ningún tipo de alumbrado en situación de falta o disminución de visibilidad por las condiciones meteorológicas o ambientales existentes.	75

ARTÍCULO 109: Advertencias ópticas

ART	APTD	OPC	HECHO DENUNCIADO	MULTA □
109	1	1A	No señalar con la antelación suficiente la realización de una maniobra.	30
109	1	1B	No advertir con la señal óptica correspondiente la realización de una maniobra.	30
109	2	1A	Mantener la advertencia luminosa, después de haber finalizado la maniobra.	30
109	2	1B	No señalar con la luz de emergencia la inmovilización del vehículo reseñado en lugar o circunstancias que disminuyan sensiblemente la visibilidad.	30

ARTÍCULO 110: Advertencias acústicas

ART	APTD	OPC	HECHO DENUNCIADO	MULTA □
110	1	1A	Hacer uso inmotivado o exagerado de las señales acústicas.	30

ARTÍCULO 113: Advertencias de otros vehículos

ART	APTD	OPC	HECHO DENUNCIADO	MULTA □
113	1	1A	No advertir la presencia del vehículo reseñado con la señal luminosa especial o con el alumbrado específicamente determinado para tal vehículo.	30

ARTÍCULO 114: Puertas

ART	APTD	OPC	HECHO DENUNCIADO	MULTA □
114	1	1A	Circular llevando abiertas las puertas del vehículo reseñado.	30
114	1	1B	Abrir las puertas del vehículo reseñado antes de su completa inmovilización.	30
114	1	1C	Abrir las puertas del vehículo reseñado causando peligro o entorpecimiento a otros usuarios.	45
114	1	1D	Abrir las puertas del vehículo reseñado causando peligro o entorpecimiento a los conductores de bicicletas.	30
114	1	1E	Apearse del vehículo reseñado causando peligro o entorpecimiento a otros usuarios.	30

ARTÍCULO 117: Cinturones de seguridad

ART	APTD	OPC	HECHO DENUNCIADO	MULTA □
117	1	1A	No utilizar la persona denunciada el cinturón de seguridad.	75
117	1	1B	No utilizar la persona denunciada correctamente abrochado el cinturón de seguridad.	75
117	2	1A	Circular con un menor de 12 años situado en el asiento delantero sin utilizar un dispositivo homologado al efecto.	75
117	2	1B	Circular con un menor de 3 años situado en el asiento trasero sin utilizar un sistema de sujeción homologado adaptado a su talla y su peso.	75
117	2	1C	Circular con una persona mayor de 3 años cuya estatura no alcanza 150 centímetros, sin utilizar un sistema de sujeción homologado adaptado a su talla y su peso.	75

ARTÍCULO 118: Cascos de protección

ART	APTD	OPC	HECHO DENUNCIADO	MULTA □
118	1	1A	No utilizar la persona denunciada el casco de protección homologado.	50
118	1	1B	No utilizar adecuadamente la persona denunciada el casco de protección homologado.	50

ARTÍCULO 121: Circulación por zonas peatonales

ART	APTD	OPC	HECHO DENUNCIADO	MULTA □
121	4	1A	Circular por la calzada utilizando monopatín, patines o aparatos similar.	5
121	4	1B	Circular por la calzada utilizando monopatín, patines o aparato similar siendo arrastrado por otro vehículo.	5
121	4	1C	Circular por la acera utilizando monopatín, patines o aparato similar a velocidad superior al paso de una persona.	5
121	5	1A	Circular con el vehículo reseñado por zona peatonal.	30

ARTÍCULO 122: Circulación de peatones

ART	APTD	OPC	HECHO DENUNCIADO	MULTA □
122	5	1A	Circular e/la peatón por la calzada entorpeciendo innecesariamente la circulación.	5
122	7	1A	No despejar e/la peatón la calzada al apercebirse de las señales ópticas y acústicas de los vehículos prioritarios.	5

ARTÍCULO 124: Peatones: Cruce de calzadas

ART	APTD	OPC	HECHO DENUNCIADO	MULTA □
124	1	1A	Atravesar la calzada fuera del paso de peatones existe.	5
124	1	1B	Invadir la calzada mientras la señal del Agente permite el paso de vehículos.	5
124	3	1A	Atravesar la calzada entorpeciendo la circulación.	5
124	4	1A	Atravesar una plaza o glorieta por la calzada sin rodearla.	5

ARTÍCULO 127: Circulación de animales: Normas especiales

ART	APTD	OPC	HECHO DENUNCIADO	MULTA □
127	1	1A	No ir conducido un animal de tiro, carga o silla, o cabezas de ganado por una persona, al menos, de dieciocho años.	15
127	1-A	1B	Conducir un animal de tiro, carga o silla, o cabezas de ganado invadiendo la zona peatonal.	15
127	1-B	1C	Conducir animales de tiro, carga o silla, o cabezas de ganado sin llevar en el lado más próximo al centro de la calzada las luces necesarias.	15
127	1-C	1D	Conducir animales en manada o rebaño sin llevarlos al paso.	15
127	1-C	1E	Conducir animales en manada o rebaño ocupando más de la mitad derecha de la calzada.	15
127	1-D	1G	Atravesar la vía con un animal de tiro, carga o silla, o cabezas de ganado por un lugar que no reúne las condiciones necesarias de seguridad.	30
127	1-E	1H	Circular de noche con un animal de tiro, carga o silla o cabezas de ganado por la vía insuficientemente iluminada sin llevar en el lado más próximo al centro de la calzada las luces necesarias.	30
127	1-E	1I	Circular con un animal de tiro, carga o silla, o cabezas de ganado bajo condiciones que disminuyen la visibilidad sin llevar en el lado más próximo al centro de la calzada las luces necesarias.	30
127	1-F	1J	No ceder el paso al conductor de un animal de tiro, carga o silla, o cabezas de ganado a los vehículos que tengan preferencia. Dejar animales sin custodia en la vía. Dejar animales en las inmediaciones de la vía existiendo la posibilidad de que puedan invadirla.	30
127	2	1A		30
127	2	1B		30

ARTÍCULO 129: Accidentes: Comportamiento

ART	APTD	OPC	HECHO DENUNCIADO	MULTA □
129	2-B	1A	No colaborar con la Autoridad o sus Agentes estando implicado en un accidente de circulación.	75
129	2-C	1B	No esforzarse en restablecer o mantener la seguridad de la circulación, estando implicado en un accidente de tráfico.	75
129	2-C	1C	Modificar sin causa justificada el estado de las cosas que puedan resultar útiles para determinar las responsabilidades, estando implicado en un accidente de circulación.	75
129	2-E	1D	Estar implicado en un accidente de circulación con una persona herida de gravedad y no permanecer o volver al lugar del accidente, hasta la llegada de la Autoridad o sus Agentes. Estar implicado en un accidente de circulación y no facilitar su identidad a otros implicados que se lo soliciten.	75
129	2-F	1E	Estar implicado en un accidente de circulación con solo daños materiales en el que no estuviera presente la parte afectada y no comunicar su identidad.	75
129	2-F	1F	Estar implicado en un accidente de circulación y no facilitar los datos del vehículo solicitados por otras personas implicadas.	75
129	2-G	1G		75

ARTÍCULO 130: Inmovilización del vehículo y caída de la carga

ART	APTD	OPC	HECHO DENUNCIADO	MULTA □
130	1	1A	Obstaculizar la calzada con el vehículo o su carga por causa de accidente o avería y no señalizarlo convenientemente.	45
130	1	1B	Obstaculizar la calzada con el vehículo o su carga por causa de accidente o avería y no adoptar las medidas necesarias para que sea retirado en el menor tiempo posible.	30
130	5	1A	Remolcar a un vehículo no estando específicamente destinado a ese fin.	30

ARTÍCULO 139: Obras

ART	APTD	OPC	HECHO DENUNCIADO	MULTA □
139	3	1A	No comunicar a la autoridad responsable del tráfico la realización de obras en la vía pública antes de su inicio.	75
139	4	1B	Incumplir las instrucciones dictadas por la autoridad responsable del tráfico.	75

ARTÍCULO 142: Obligaciones relativas a la señalización

ART	APTD	OPC	HECHO DENUNCIADO	MULTA □
142	2	1A	Instalar señalización en una vía sin permiso ni causa justificada.	45
142	2	1B	Retirar la señalización de una vía sin permiso ni causa justificada.	75
142	2	1C	Ocultar o modificar la señalización de una vía sin permiso ni causa justificada.	75
142	3	1A	Modificar el contenido de las señales.	75
142	3	1B	Colocar sobre las señales placas, carteles, marca u otros objetos que puedan inducir a confusión.	75
142	3	1C	Colocar sobre las señales placas, carteles, marca u otros objetos que puedan reducir su visibilidad o su eficacia.	75

142	3	1D	Colocar sobre las señales placas, carteles marca u otros objetos que puedan deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención.	75
142	3	1E	Colocar en las inmediaciones de las señales placas, carteles marca u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o su eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención.	45

ARTÍCULO 143: Señales y órdenes de los Agentes

ART	APTD	OPC	HECHO DENUNCIADO	MULTA □
143	1	1A	No obedecer las órdenes o señales del Agente de la circulación.	75

ARTÍCULO 144: Señales de balizamiento

ART	APTD	OPC	HECHO DENUNCIADO	MULTA □
144	1	1A	No respetar las instrucciones de obligado cumplimiento inscritas en un panel de mensaje variable.	45
144	2	1A	No respetar la prohibición de paso establecida mediante señal de balizamiento.	30

ARTÍCULO 145: Semáforos para peatones

ART	APTD	OPC	HECHO DENUNCIADO	MULTA □
145		1A	No respetar el peatón la luz roja de un semáforo.	30

ARTÍCULO 146: Semáforos circulares para vehículos

ART	APTD	OPC	HECHO DENUNCIADO	MULTA □
146		1A	No respetar el conductor del vehículo reseñado la luz roja de un semáforo.	75
146		1B	No detenerse el conductor de un vehículo ante la luz amarilla no intermitente de un semáforo, pudiendo hacerlo en condiciones de seguridad suficientes.	30
146		1C	No seguir el conductor del vehículo el sentido y dirección indicados por la flecha verde de un semáforo.	30
146		1D	Avanzar, siguiendo la indicación de la flecha verde de un semáforo, no dejando pasar a los vehículos que circulan por el carril al que se incorpora.	30

ARTÍCULO 147: Semáforos cuadrados o de carril

ART	APTD	OPC	HECHO DENUNCIADO	MULTA □
147		1A	Ocupar un carril cuando lo prohíbe la luz roja en forma de aspa de un semáforo cuadrado.	75

ARTÍCULO 148: Semáforos reservados

ART	APTD	OPC	HECHO DENUNCIADO	MULTA □
148	2	1A	No detenerse el conductor de línea regular ante un semáforo con franja blanca horizontal iluminada sobre fondo circular negro.	45
148	2	1B	No detenerse el conductor de un taxi ante un semáforo con franja blanca horizontal iluminada sobre fondo circular negro.	45
148	2	1C	No detenerse el conductor del vehículo cuyo carril le está especialmente reservado ante un semáforo con franja blanca horizontal iluminada sobre fondo circular negro.	45

ARTÍCULO 151: Señales de prioridad

ART	APTD	OPC	HECHO DENUNCIADO	MULTA □
151	2	1A	No detenerse en el lugar prescrito por la señal de detención obligatoria (STOP).	75

ARTÍCULO 152: Señales de prohibición de entrada

ART	APTD	OPC	HECHO DENUNCIADO	MULTA □
152		1A	No obedecer una señal de circulación prohibida.	60
152		1B	No obedecer una señal de entrada prohibida.	60

ARTÍCULO 153: Señales de restricción de paso

ART	APTD	OPC	HECHO DENUNCIADO	MULTA □
153		1A	No obedecer una señal de restricción de paso.	30

ARTÍCULO 154: Otras señales de prohibición o restricción

ART	APTD	OPC	HECHO DENUNCIADO	MULTA □
154		1A	No obedecer una señal de prohibición o restricción.	60

ARTÍCULO 155: Señales de obligación

ART	APTD	OPC	HECHO DENUNCIADO	MULTA □
155		1A	No obedecer una señal de obligación.	30

ARTÍCULO 159: Señales de indicaciones generales

ART	APTD	OPC	HECHO DENUNCIADO	MULTA □
159		1A	No obedecer la señal de estacionamiento reservado para determinada clase de vehículos.	30
159		1B	No obedecer la señal de limitación de tiempo de estacionamiento.	30
159		1C	No obedecer la señal de lugar reservado para taxis.	30
159		1D	No obedecer la señal de parada de autobuses.	30
159		1E	No obedecer la señal de calle residencial.	30

ARTÍCULO 160: Señales de carriles

ART	APTD	OPC	HECHO DENUNCIADO	MULTA □
160		1A	Incumplir la obligación establecida por una señal de carril.	30

ARTÍCULO 167: Marcas blancas longitudinales

ART	APTD	OPC	HECHO DENUNCIADO	MULTA □
167		1A	No respetar una línea longitudinal continua.	45
167		1B	Circular sobre una línea longitudinal discontinua.	30

ARTÍCULO 168: Marcas transversales

ART	APTD	OPC	HECHO DENUNCIADO	MULTA ☐
168		1A	No respetar una marca vial transversal continua.	30

ARTÍCULO 169: Señales horizontales.

ART	APTD	OPC	HECHO DENUNCIADO	MULTA ☐
169		1A	No detenerse en el lugar prescrito por una señal horizontal de STOP.	75
169		1B	No obedecer la obligación impuesta por una flecha de selección de carriles.	30

ARTÍCULO 170: Otras marcas e inscripciones de color blanco

ART	APTD	OPC	HECHO DENUNCIADO	MULTA ☐
170		1A	No respetar las marcas de estacionamiento.	30
170		1B	Circular por un carril o zona reservada para determinados vehículos por la inscripción correspondiente.	30
170		1C	Entrar en zona excluida de la circulación (cebreado) enmarcada por una línea continua.	30

ARTÍCULO 171: Marcas de otros colores

ART	APTD	OPC	HECHO DENUNCIADO	MULTA ☐
171		1A	No respetar la indicación de una marca vial amarilla.	30

Contra el presente Acuerdo se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la Publicación de este Anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que hace público para general conocimiento en Dos Torres a 27 de diciembre de 2005. — El Alcalde, Enrique González Peralbo.

LUCENA

Núm. 11.715
A N U N C I O

Primero.- En sesión Plenaria de fecha 25 de octubre de 2005, este Excmo. Ayuntamiento adoptó acuerdos provisionales de imposición y supresión de tributos y de aprobación, modificación y derogación de ordenanzas fiscales, así como de establecimiento y modificación de precios públicos y aprobación o modificación de sus ordenanzas reguladoras. Todo ello para la entrada en vigor a partir del 1 de enero de 2.006.

Segundo.- Los acuerdos adoptados en dicha sesión fueron los siguientes:

1.- Imposición de la tasa por el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas municipales y aprobación de su Ordenanza reguladora.

2.- Imposición de la tasa por la prestación del servicio de ayuda a domicilio y aprobación de su Ordenanza reguladora.

3.- Establecimiento del precio público por la «venta de publicaciones u otro material promocional, editados por este Excmo. Ayuntamiento o que, promocionadas por el mismo disponga de ellas para su venta» y aprobación de su Ordenanza reguladora.

4.- Modificación de las Ordenanzas fiscales que a continuación se relacionan:

DEL AYUNTAMIENTO:

☐ Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por instalación de quioscos e instalaciones de carácter permanente que supongan el uso privativo o aprovechamiento especial de la vía pública.

☐ Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación del suelo, subsuelo y vuelo sobre el dominio público local.

☐ Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la ocupación de terrenos de uso público, con mesas, sillas, toldos, marquesinas y otros, de bares, tabernas, cervecerías, cafeterías, heladerías, churrerías, chocolaterías, restaurantes y establecimientos análogos.

☐ Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por expedición de documentos administrativos.

☐ Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por expedición de licencias a vendedores ambulantes.

☐ Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes.

☐ Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por instalación de anuncios publicitarios ocupando terrenos o vuelo de dominio público local.

DE LA GERENCIA MUNICIPAL DE URBANISMO:

☐ Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por licencias urbanísticas.

☐ Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

☐ Ordenanza fiscal municipal reguladora de la tasa por actuaciones urbanísticas.

☐ Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por expedición de documentos administrativos.

☐ Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por apertura de establecimientos.

☐ Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial con carácter permanente del dominio público local, entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de espacio en la vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

☐ Ordenanza reguladora de la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por actividades de construcción y demás actividades en general que no resulten gravadas a través de otras ordenanzas específicas.

5.- Derogación, con efectos del día 31 de diciembre de 2005, de las siguientes Ordenanzas fiscales:

☐ Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de recogida de alpechines.

☐ Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de recogida domiciliar de enseres.

☐ Ordenanza fiscal reguladora del precio público por la venta de publicaciones editadas por este Excmo. Ayuntamiento o que, promocionadas por el mismo disponga de ellas para su venta.

6.- Modificación de los precios públicos por la realización de cursos o actividades complementarias de la enseñanza, extensión de la cultura y en la Escuela de Música y Danza, y de su Ordenanza reguladora.

DEL PATRONATO DEPORTIVO MUNICIPAL:

7.- Establecimiento de precios públicos por la prestación de servicios en la piscina cubierta municipal y aprobación de su Ordenanza reguladora.

8.- Modificación de los precios públicos por la prestación de servicios y realización de actividades en las instalaciones deportivas municipales y de su Ordenanza reguladora.

9.- Modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización de instalaciones deportivas municipales.

Tercero.- Una vez finalizado el período de exposición pública de las Ordenanzas Fiscales y seguida la tramitación prevista en el artículo 17 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y finalizado igualmente el período de exposición pública de los acuerdos de establecimiento o modificación de precios públicos y de aprobación o modificación de sus respectivas Ordenanzas reguladoras y seguida la tramitación prevista en el artículo 49 de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, no han sido presentadas reclamaciones, por lo que se entiende definitivamente adoptado el citado acuerdo plenario de fecha 25 de octubre de 2005.

Cuarto.- Los textos íntegros de las Ordenanzas citadas anteriormente, quedan incluidas en el anexo del presente anuncio.

Lucena, a 28 de diciembre de 2005. — El Alcalde, José Luis Bergillos López.

ANEXO

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LUCENA

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA EN LAS VÍAS PÚBLICAS MUNICIPALES.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica.

Artículo 2.- Objeto.

Es objeto de esta ordenanza el aprovechamiento especial del dominio público local que se produce cuando se estacionan

vehículos de tracción mecánica en aplicación del Reglamento que regula el Servicio Público de Control y regulación del Aparcamiento de Vehículos en diversas Vías Públicas, mediante Expendedores de Tickets.

Se entenderá por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración exceda de dos minutos, siempre que no esté motivada por imperativos de la circulación.

Artículo 3.- Obligado al pago.

Están obligados al pago:

a) En los estacionamientos de duración limitada, los conductores de vehículos estacionados en las vías públicas, en las zonas al efecto reservadas.

b) En los estacionamientos de duración ilimitada, las personas que figuren como titulares de los vehículos en el permiso de circulación.

Artículo 4.- Responsables.

1.- La responsabilidad tributaria será asumida en los términos establecidos en el artículo 41 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

2.- Serán responsables solidarios o subsidiarios, las personas o entidades a que se refieren respectivamente, los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria, sin perjuicio de que las leyes establezcan otros supuestos de responsabilidad solidaria y subsidiaria distintos a los previstos en los preceptos citados.

3.- El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad solidaria o subsidiaria será el previsto, respectivamente, en los artículos 175 y 176 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- No están obligados al pago.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales cuando solicitaren autorización para estacionar sin duración limitada determinados vehículos, siempre que los mismos se consideren, necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 6.- Beneficios fiscales.

Conforme a lo establecido en el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, no podrán reconocerse beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 7.- Pago.

El pago, se acreditará mediante el correspondiente ticket del que se proveerá el usuario en los aparatos distribuidores de los mismos (expendedores), en el momento de efectuar el estacionamiento.

Para afrontar el pago correspondiente al tiempo de estacionamiento estimado, el usuario deberá estar provisto de moneda fraccionaria suficiente.

En el ticket que adquiere el usuario, se especificará claramente, el importe satisfecho, la fecha, y la hora límite autorizada para el estacionamiento del vehículo.

Dicho ticket deberá exhibirse en lugar visible desde el exterior del vehículo, colocado contra el parabrisas por la parte interior del mismo.

Artículo 8.- Tarifas.

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en la siguiente tarifa:

Por cada hora de estacionamiento: 1 euros.

Se fraccionará en función del tiempo de estacionamiento, por fracciones de tres minutos y con un mínimo inicial de 0,20 euros, conforme a la siguiente tabla de equivalencias:

Tiempo	Tarifa en euros
12 minutos	0,20
15 minutos	0,25
18 minutos	0,30
21 minutos	0,35
24 minutos	0,40
27 minutos	0,45
30 minutos	0,50
33 minutos	0,55
36 minutos	0,60
39 minutos	0,65
42 minutos	0,70
45 minutos	0,75

48 minutos	0,80
51 minutos	0,85
54 minutos	0,90
57 minutos	0,95
60 minutos	1

Se considerará como tiempo máximo ordinario de estacionamiento el de 2 horas. No obstante si se sobrepasara el límite señalado en el ticket como «fin de estacionamiento» por una hora más, se satisfará, sin posibilidad de fraccionamiento, además del importe ya abonado, la cuantía de 3 euros.

Transcurrida la hora suplementaria sin abono durante la misma de la cantidad indicada, se considerará estacionamiento antirreglamentario, procediéndose a la actuación sancionadora que previene el Real Decreto Legislativo 339/1.990.

En el supuesto de que una zona reservada a este tipo de estacionamiento sea ocupada circunstancialmente con motivo de obras, mudanzas u otras actividades que impliquen la exclusión temporal del estacionamiento bajo su régimen peculiar, deberán abonarse las exacciones equivalentes al importe del estacionamiento bajo dicho régimen, durante el tiempo que dure la ocupación, sin sujetarse a limitaciones horarias.

Artículo 9.- Prestación del Servicio.

El Servicio de regulación de aparcamiento, se prestará en los días y horas que se establezcan por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento o Bando de la Alcaldía, pudiendo modificarse cuando por razones de interés público así se aconseje.

Artículo 10.- Publicaciones.

El Ayuntamiento hará público con quince días de antelación como mínimo, a la fecha de comienzo del servicio de regulación de aparcamientos por parquímetros, las zonas, áreas o vías públicas, días y horario, a que dicho servicio debe afectar.

Esta publicación se hará, en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, en el Tablón de Anuncios de la Casa Consistorial y en dos de los Diarios de mayor difusión provincial.

Artículo 11.- Infracciones y Sanciones

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo.

Disposición Derogatoria.

Queda derogado, a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, el Reglamento Regulador del Servicio de Estacionamiento de Vehículos de Tracción Mecánica aprobado por el Pleno de este Excmo. Ayuntamiento con fecha 31 de octubre de dos mil.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 2005, entrará en vigor una vez publicada la aprobación definitiva de la misma en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a aplicarse el 1 de enero de 2006.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de la Ayuda a domicilio, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa, la prestación de los servicios de Ayuda a Domicilio recogidos en el Reglamento Municipal de regulación del servicio, aprobado en sesión plenaria ordinaria de fecha 29 de noviembre de 2005.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades que sean beneficiarias de los servicios referidos en el artículo anterior y resulten como obligados tributarios y sujetos pasivos conforme a lo establecido por los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

Artículo 4.- Responsables.

1.- La responsabilidad tributaria será asumida en los términos establecidos en el artículo 41 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables solidarios o subsidiarios, las personas o entidades a que se refieren, respectivamente, los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, sin perjuicio de que las leyes establezcan otros supuestos de responsabilidad solidaria y subsidiaria distintos a los previstos en los preceptos citados.

3.- El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad solidaria o subsidiaria será el previsto, respectivamente, en los artículos 175 y 176 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4.- Exenciones.

Son supuestos de exención aquellos en que, a pesar de realizarse el hecho imponible, la Ley exime del cumplimiento de la obligación tributaria principal, con forme a lo establecido en el artículo 22 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria a que está obligado el beneficiario por la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio, se determinará de acuerdo con la siguiente tarifa, en función del salario o ingresos que perciba el usuario y porcentualmente sobre precio por hora de servicio que perciba el contratista adjudicatario del contrato administrativo de concesión para la gestión del servicio municipal de Ayuda a Domicilio.

Salario Mínimo Interprofesional

Igual o inferior al 50%

Entre 50% + 0,01 euros y 55%

Entre 55% + 0,01 euros y 60,5%

Entre 60,5% + 0,01 euros y 66,5%

Entre 66,55% + 0,01 euros y 73,2%

Entre 72,2% + 0,01 euros y 97,43%

Entre 97,43% + 0,01 y 129,68%

Entre 129,68% + 0,01 y 172,61%

Entre 172,61% + 0,01 y 229,75%

Entre 229,75% + 0,01 y 299,99%

Igual o superior al 300%

Tasa

00% precio adjudicación contrato

10% precio adjudicación contrato

20% precio adjudicación contrato

30% precio adjudicación contrato

40% precio adjudicación contrato

50% precio adjudicación contrato

60% precio adjudicación contrato

70% precio adjudicación contrato

80% precio adjudicación contrato

90% precio adjudicación contrato

100% precio adjudicación contrato

Artículo 6.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de pago de la tasa en el momento en que se presta cualquiera de los servicios.

Artículo 7.- Liquidación e ingreso.

a) La cuota satisfacer por los obligados al pago por la prestación del servicio de Ayuda a domicilio, se determinará de acuerdo con el baremo recogido en el artículo 5 y demás disposiciones del Reglamento Municipal de Servicio de Ayuda a Domicilio.

b) Practicada la liquidación por los servicios prestados conforme a los derechos establecidos en la presente Ordenanza, que será notificada, una vez que hayan sido prestados aquellos o accedido a lo petitionado, en su caso, se procederá a su ingreso en la Caja Municipal o en las entidades crediticias colaboradoras en que el Ayuntamiento disponga de cuenta al efecto, en la forma y plazos señalados en la Ley General Tributaria.

Artículo 7.- Infracciones y Sanciones.

a) En materia de infracciones y sanciones, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria 58/2004

b) El incumplimiento del pago de las tasas en los plazos reglamentarios, así como la ocultación o fraude de la cuantía de los salarios o ingresos de la unidad familiar, dará lugar al cese de la prestación del servicio por parte de este Excmo. Ayuntamiento, sin perjuicio de la incoación del oportuno expediente encaminado a la liquidación de las tasas devengadas y la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 25 de octubre de 2005, entrará en vigor una vez publicada su aprobación definitiva en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y entrará en vigor el día 1 de enero de 2006.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA VENTA DE PUBLICACIONES U OTRO MATERIAL PROMOCIONAL, EDITADOS POR ESTE EXCMO. AYUNTAMIENTO O QUE, PROMOCIONADAS POR EL MISMO DISPONGA DE ELLAS PARA SU VENTA.

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza

Al amparo de lo previsto en los artículos 127 y 41 y ss. del R.D.L. 2/2004 de 5 marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento,

y en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida en los artículos 4, 49 y 70.2 y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, el Excmo. Ayuntamiento de Lucena establece el precio público por la venta de publicaciones u otro material promocional editados por sus Delegaciones y Servicios o que, promocionadas por éstos, disponga de ellas para su venta. Con independencia del soporte en el que se fije, se hace mención expresa a los elementos «CD-Rom» que este Excmo. Ayuntamiento tiene previsto poner a la venta, una vez que se ha digitalizado parte del Archivo Municipal. Dicho precio público se regirá por lo previsto en la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Obligados al Pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en la presente Ordenanza, los adquirentes de los libros, revistas y demás publicaciones u otro material promocional a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.- Cuantía.

Las cuantías de este precio público serán las fijadas por la Junta de Gobierno Local, en función de los costes de edición y a propuesta de la Delegación correspondiente.

Artículo 4.- Obligación de Pago.

1.- La obligación de pago regulada en esta Ordenanza nace desde que se efectúe la venta del bien.

2.- El pago será previo a la entrega, siendo necesario presentar justificante de ingreso en la Tesorería o Delegación.

3.- No se considerará venta sino depósito, la entrega de libros o publicaciones a distribuidores, a los que trimestralmente se les liquidará las ventas que hayan efectuado. Al final del ejercicio deberán regularizar su situación, bien satisfaciendo el importe de los libros y publicaciones que tengan en depósito o devolviéndolos.

Artículo 5.- Descuentos al Precio Público

A los distribuidores de libros se les practicará el descuento especificado en contrato entre aquéllos y esta Corporación.

Artículo 6.- Gestión.

Los interesados a quienes se les preste el servicio a que se refiere la presente Ordenanza, deberán asumir las normas propias de funcionamiento interno del departamento que lo realice.

Disposición Final.

La presente Ordenanza, de nueva creación y aprobada por acuerdo del Pleno del día 25 de octubre de 2005, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día primero de enero de 2006, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS E INSTALACIONES DE CARÁCTER PERMANENTE QUE SUPONGAN EL USO PRIVATIVO O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículo 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículo 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la instalación de quioscos, así como otras instalaciones de carácter permanente que supongan el uso privativo o aprovechamiento especial de la vía pública.

Artículo 2.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial de la vía pública con motivo de las instalaciones a que se refiere el artículo 1 de esta Ordenanza.

A los efectos de exigir la tasa, tendrán la consideración de quioscos los así determinados en el artículo 6º.2 de la presente Ordenanza.

Artículo 3.- Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4.- Responsables

1.- La responsabilidad tributaria será asumida en los términos establecidos en el artículo 41 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables solidarios o subsidiarios, las personas o entidades a que se refieren, respectivamente, los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, sin perjuicio de que las leyes establezcan otros supuestos de responsabilidad solidaria y subsidiaria distintos a los previstos en los preceptos citados.

3.- El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad solidaria o subsidiaria será el previsto, respectivamente, en los artículos 175 y 176 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Beneficios fiscales

1.- El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando soliciten licencia para instalar quioscos en la vía pública, necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2.- No se aplicará bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

Artículo 6.- Cuota tributaria

1.- La base de cálculo de la tasa reguladora de la ocupación de la vía pública con quioscos, será la superficie que quede autorizada en virtud de la licencia o autorización, o la realmente ocupada, si fuere mayor, sin perjuicio de las consecuencias que de este último caso podrá derivarse de acuerdo con los artículos siguientes.

2.- Dicha extensión superficial se expresará en metros cuadrados, redondeándose las fracciones por exceso o por defecto según que alcancen o no 0,5 metros cuadrados respectivamente, y en su determinación se observarán las siguientes normas:

- Cuando se trate de quioscos que dispongan de visera o toldo, se considerará como superficie a tener en cuenta la proyección hacia el suelo de dichos elementos o el sobrevuelo de los mismos.

- Si el quiosco estuviere dotado de expositores desplegados unidos por bisagras u otro dispositivo giratorio a la estructura del mismo, la medición se efectuará considerando ocupada la superficie poligonal comprendida entre los extremos más salientes que resultaren al desplegar totalmente los expositores en dirección al centro del quiosco si su giro permitiese describir ángulos superiores a 180 grados y, en otro caso, estando desplegados al máximo permitido por su mecanismo giratorio.

3.- Si el quiosco tuviera otro tipo de expositores separados de la estructura, y su colocación en la proximidad del mismo estuviera autorizada, deberán situarse siempre dentro del área cuya ocupación haya sido permitida.

4.- Cuando haya de practicarse la liquidación por ocupación de hecho no autorizada, sin perjuicio de la obligación de retirar los expositores no permitidos y de las demás consecuencias que la infracción pudiera causar, la superficie a tener en cuenta se medirá considerando el polígono que resultaría colocando los muebles expositores paralelamente y a un metro del quiosco propiamente dicho, colocando el expositor de manera que sus extremos equidisten del quiosco y que la distancia mínima entre expositor y quiosco sea un metro.

La cuota tributaria se determinará con arreglo a las tarifas contenidas en el apartado siguiente, que tienen en cuenta el tiempo de duración del aprovechamiento y la superficie del quiosco.

5.- Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

a) Quioscos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, cafés refrescos, etc. Por m² y mes: 14 euros.

b) Quioscos dedicados a la venta de prensa, libros, expenduría de tabaco, chucherías, etc. Por m² y mes: 12 euros.

c) Quioscos dedicados a la venta de helados, refrescos y demás artículos propios de temporada y no determinados expresamente en otro epígrafe de esta Ordenanza. Por m² y mes: 12 euros.

d) Quioscos de masa frita. Por m² y mes: 12 euros.

e) Quioscos dedicados a la venta de loterías y apuestas. Por m² y mes: 12 euros.

f) Quioscos dedicados a la venta de otros artículos no incluidos en otro epígrafe. Por m² y mes: 12 euros.

g) Por cada báscula, al mes: 6,61 euros.

h) Cabinas fotográficas y máquinas de fotocopias. Por cada m² o fracción al mes: 12,00 euros.

i) Aparatos o máquinas de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio, no especificado en otros epígrafes, por cada m² o fracción al mes: 12,00 euros.

6.- Normas de aplicación:

Las cuantías establecidas en la Tarifa anterior serán aplicadas, íntegramente, a los cinco primeros metros cuadrados de cada ocupación. Cada metro cuadrado por exceso sufrirá un recargo del 20% en la cuantía señalada en la Tarifa.

Los meses incompletos de ocupación no se prorratean, devengándose la tasa el día 1º de cada mes.

Artículo 7.- Normas de gestión

1.- La tasa regulada en esta Ordenanza es independiente y compatible con las de ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

2.- Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán:

- En caso de concesiones de larga duración de la ocupación de la vía pública por trimestres adelantados.
- En caso de autorizaciones de corta duración por meses, según la duración de la ocupación.

3.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia o concesión, y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio. Junto a la solicitud se acompañará el justificante de pago de:

- La cantidad equivalente a un semestre en caso de ocupaciones permanentes.

- La cantidad equivalente al periodo de ocupación que se solicita en otros casos.

Los concesionarios están obligados a ingresar la cantidad correspondiente a cada semestre con anterioridad al comienzo del mismo, a tal fin el Ayuntamiento les proporcionará el impreso correspondiente. El justificante de dicho pago junto a la autorización o concesión para la ocupación, deberá obrar en el quiosco a disposición de los servicios municipales de inspección.

Una vez concedidas las autorizaciones, que tendrán siempre carácter temporal, de conformidad con lo previsto en la legislación vigente, a cada concesionario se le entregará una autorización personal e intransferible, sin que se autoricen los subarriendos o traspasos, por lo que quedará anulada toda licencia en que sea comprobado el mismo.

4.- Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

5.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

6.- No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo y obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

7.- Una vez autorizada la ocupación se entenderá vigente mientras dure el periodo temporal concedido o no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

8.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

9.- La falta de pago de la tasa dará lugar a la revocación de la licencia.

Artículo 8.- Devengo.

El devengo y, por consiguiente, la obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada semestre natural.

Artículo 9.- Prohibiciones.

Se prohíbe en cualquier caso:

- Utilizar o aprovechar el dominio público local, mediante su utilización privativa o aprovechamiento especial, sin la previa autorización municipal.

- Utilizar o aprovechar privativamente mayor espacio del dominio público local del autorizado, modificar las características del aprovechamiento o introducir cualquier alteración del mismo sin la correspondiente autorización.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, modificada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 25 de octubre de 2005, entrará en vigor una vez publicada la aprobación definitiva de la misma en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2006.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUACIONES DEL SUELO, SUBSUELO Y VUELO SOBRE EL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículo 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículo 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupaciones del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial que derive de la ocupación del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública.

Artículo 3.- Sujeto pasivo

Tendrán la consideración de sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean beneficiarias de los servicios referidos en el artículo anterior.

Artículo 4.- Responsables

1.- La responsabilidad tributaria será asumida en los términos establecidos en el artículo 41 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables solidarios o subsidiarios, las personas o entidades a que se refieren, respectivamente, los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, sin perjuicio de que las leyes establezcan otros supuestos de responsabilidad solidaria y subsidiaria distintos a los previstos en los preceptos citados.

3.- El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad solidaria o subsidiaria será el previsto, respectivamente, en los artículos 175 y 176 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota tributaria

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2.- No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1'5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas.

La cuantía que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1987, de 30 de julio.

3.- La Tarifas serán las siguientes:

Tarifa Primera.- Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías y otros análogos.

1.- Palomillas para el sostén de cables, cada una, al semestre: 3,61 euros.

2.- Transformadores colocados en quioscos. Por cada m2 o fracción al semestre: 66,11 euros.

3.- Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al semestre: 9,02 euros.

4.- Cables de trabajo colocados, en la vía pública o terrenos de uso público, por metro lineal o fracción, al semestre: 0,10 euros.

5.- Cables de alimentación de energía eléctrica colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al semestre: 0,10 euros.

6.- Cables de conducción eléctrica, subterránea o aérea. Por cada metro lineal o fracción, al semestre: 0,07 euros.

7.- Conducción telefónica aérea, adosada o no a la fachada. Por cada metro lineal o fracción de tubería telefónica, al semestre: 0,10 euros.

8.- Ocupación telefónica subterránea. Por cada metro lineal o fracción de canalización al semestre: 0,10 euros.

9.- Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o terrenos de uso público con cables no especificados en otros epígrafes. Por cada metro lineal o fracción, al semestre: 0,07 euros.

10.- Ocupación de la vía pública con tuberías para la conducción de agua o gas. Por cada metro lineal o fracción, al semestre: ,17 euros.

11.- Ocupación del subsuelo con conducciones de cualquier clase. Cuando el ancho no exceda de 50 centímetros. Por metro lineal o fracción al semestre: 0,17 euros.

Tarifa segunda.- Postes

Por cada poste y semestre: 5,11 euros.

Tarifa tercera.- Otras instalaciones

1.- Subsuelo: por cada m3 de subsuelo realmente ocupado, medidas sus dimensiones con espesores de muros de contención, soleras y losas, al mes: 12,00 euros.

2.- Suelo: Por cada m2 o fracción, al mes: 12,00 euros.

3.- Vuelo:

- Por cada m2 o fracción, medido en proyección horizontal, al mes: 12,00 euros.

Artículo 6.- Normas de gestión

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3.- Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 7.- Devengo

1.- El devengo en la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2.- El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingresos directos en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o

matrículas de esta tasa, por semestres naturales, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo mes.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, fue aprobada definitivamente por el Pleno el 25 de octubre de 2005, entrará en vigor una vez publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y comenzará a aplicarse el día primero de enero de 2006, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MESAS, SILLAS, TOLDOS, MARQUESINAS Y OTROS, DE BARES, TABERNAS, CERVECERÍAS, CAFETERÍAS, HELADERÍAS, CHURRERÍAS, CHOCOLATERÍAS, RESTAURANTES Y ESTABLECIMIENTOS ANÁLOGOS.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, toldos, marquesinas y otros, de bares, tabernas, cervecerías, cafeterías, heladerías, churrerías, chocolaterías, restaurantes y establecimientos análogos que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial que derive de la ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, toldos, marquesinas, y otros, de bares, tabernas, cervecerías, cafeterías, heladerías, churrerías, chocolaterías, restaurantes y establecimientos análogos.

Artículo 3.- Sujeto pasivo

Tendrán la consideración de sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 27 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 4.- Responsables

1.- La responsabilidad tributaria será asumida en los términos establecidos en el artículo 41 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables solidarios o subsidiarios, las personas o entidades a que se refieren, respectivamente, los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, sin perjuicio de que las leyes establezcan otros supuestos de responsabilidad solidaria y subsidiaria distintos a los previstos en los preceptos citados.

3.- El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad solidaria o subsidiaria será el previsto, respectivamente, en los artículos 175 y 176 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Beneficios fiscales

1.- El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando soliciten licencia para los aprovechamientos en la vía pública, necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2.- No se aplicará bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

Artículo 6.- Cuota Tributaria

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos expresada en metros cuadrados.

2.- Las Tarifas serán las siguientes:

a) Por cada m² de superficie ocupada con mesas, sillas, toldos, botas, toneles, marquesinas, veladores, asientos de cualquier tipo, sombrillas etc.:

	Lucena	Aldeas
Cuota anual	25,00 euros	20,00 euros

Cuota diaria	0,80 euros	0,50 euros
Cuota por temporada	15,00 euros	10,00 euros
Cuota diaria en fiestas Patronales, Ntra. Sra. del Valle, en Navidad, Carnaval, Semana Santa y otras festividades	2,00 euros	1,50 euros

b) Por cada barra de bar instalada con motivo de fiestas Patronales, Ntra. Sra. del Valle, en Navidad, Carnaval y Semana Santa: 130 euros

c) Por cada barra de bar instalada en otras fiestas: 100 euros.

3.- A los efectos previstos para la aplicación del apartado 2 anterior, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- Por temporada se entenderá el periodo comprendido por los meses de Junio, Julio y Agosto exclusivamente, o lo que, en su defecto, establezca la correspondiente Ordenanza Reguladora.

- La superficie computable a efectos de aplicación de las tarifas se determinará atendiendo a la siguiente tabla de equivalencias:

a) Cada mesa baja con cuatro sillas se computará como 3 metros cuadrados.

b) Cada mesa alta con cuatro taburetes se computará como 3 metros cuadrados.

c) Cada mesa alta sin taburetes, para servir solo de soporte a recipientes, 2 metros cuadrados.

d) Toneles grandes o medias botas con motivo de ferias y fiestas, 1,5 metros cuadrados.

- En caso de superposición de ocupación de la vía pública con distintos elementos (toldos, sillas y mesas, etc.), se computará para el cobro la superficie máxima ocupada por ellos.

- Los aprovechamientos pueden ser anuales, cuando se autoricen para todo el año natural, y temporales, cuando el periodo autorizado comprende parte de un año natural. Todos los aprovechamientos realizados sin autorización administrativa se consideran anuales.

Artículo 7.- Régimen de declaración e ingreso. Normas de gestión

1.- Se exigirá el depósito previo de la tasa correspondiente, de conformidad con lo dispuesto el art. 26.1.a del RDL 2/2004, de 5 de marzo.

A tal efecto, las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, la duración de la ocupación, un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio, así como cuanta documentación se establezca en otras ordenanzas municipales. La solicitud deberá ir acompañada del justificante de ingreso de la tasa correspondiente en función de la superficie declarada.

2.- No se permitirá la ocupación de la vía pública hasta tanto no se haya concedido la licencia. El incumplimiento de este precepto podrá dar lugar a la no concesión de autorización para realizar los aprovechamientos pretendidos.

3.- Los servicios de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, una vez concedida la licencia. De encontrar diferencias con las licencias concedidas, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose o no las autorizaciones para la ampliación de los aprovechamientos una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado como depósito previo o de la parte que corresponda si se ha iniciado el mismo.

5.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

6.- Las licencias o autorizaciones serán revocables por razones de interés público, por incumplimiento de los condicionantes establecidas en las mismas, o por cualquier otro supuesto legal.

Artículo 8.- Devengo

1.- El devengo y la obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nacen:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en las Tarifas.

El desistimiento o renuncia a la ocupación una vez concedida la licencia solicitada e iniciada la efectiva ocupación de la vía pública no tendrá consecuencias económicas por haberse devengado la tasa.

2.- El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.a) del RDL 2/2004, de 5 de marzo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados de esta tasa, por semestres en las oficinas de la Recaudación Municipal, antes del 30 de abril para el primer semestre, y antes del 30 de septiembre para el segundo.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal, modificada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 25 de octubre de 2005, entrará en vigor una vez publicada la aprobación definitiva de la misma en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2006.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.

Artículo 1. - Fundamento de naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y 20.4 a) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la «Tasa por expedición de documentos administrativos», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. - Hecho imponible

1. - Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2. - A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. - No estará sujeta a esta Tasa la expedición de certificaciones o volantes sobre el Padrón Municipal de Habitantes, Censos y Padrones Tributarios, la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra Tasa Municipal.

Artículo 3. - Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4. - Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. - Exenciones

Estarán exentos los documentos que interesen directamente al Ayuntamiento otros entes públicos y aquellos que soliciten los ciudadanos necesarios para la obtención de pensiones y prestaciones sociales.

También estarán exentos los documentos que los licitadores soliciten de este Ayuntamiento para su participación en las contrataciones que éste convoque.

Artículo 6. - Cuota tributaria

1. - La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. - La cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3. - Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

Artículo 7. - Tarifa

La Tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

Certificados sobre informes de la Policía Local: 2,50 euros.

Certificaciones de Acuerdos Municipales:

- Si se refiere a la fecha comprendida en los últimos tres años, por cada página y año: 1,00 euros.

- Si es de fecha comprendida entre los tres y los diez años, por cada página y año: 2,00 euros.

- Si es de mayor antigüedad, por página: 3,00 euros.

Otras certificaciones de documentos administrativos: 2,00 euros.

Copias de documentos que obren en poder de esta Administración:

- Si se refiere a la fecha comprendida en los últimos tres años, por cada página y año: 0,60 euros.

- Si es de fecha comprendida entre los tres y los diez años, por cada página y año: 1,50 euros.

- Si es de mayor antigüedad, por página: 2,50 euros.

Por la tramitación y expedición de Licencias según Ordenanza de tenencia de animales peligrosos: 30,00 euros.

Por la tramitación y expedición de Cartel Indicativo de Licencia para Terrazas y Veladores, tanto en dominio público local como en suelo de uso privado: 10,00 euros.

Por la tramitación y expedición de Licencia para Circos, Teatros al aire libre, cines y otros espectáculos: 10,00 euros.

Por cada comparecencia de interés particular, ante la Alcaldía o autoridad local: 6,00 euros.

Fotocopias simples de documentos, por cada página en A4: 0,15 euros.

Fotocopias simples de documentos, por cada página en A3: 0,30 euros.

Compulsas, por cada firma: 1 euros.

Expedición de Guías-Conduce: 2,00 euros.

Artículo 8. - Bonificaciones de la cuota

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta Tasa.

Artículo 9. - Devengo

1. - Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. - En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provocan la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 10. - Declaración e ingreso

1.- La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

2.- Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que no vengán debidamente reintegrados, serán

admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de 10 días, abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo, sin efectuarlo se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

Artículo 11.- Infracciones y sanciones

1.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2.- La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal, fue modificada por el Pleno el día 25 de octubre de 2005, entrará en vigor una vez publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y comenzará a aplicarse el día primero de enero de 2006, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE LICENCIAS A VENDEDORES AMBULANTES

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.4.a del R.D.L./2004 de 5 de marzo que aprueba la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación de servicios por la expedición de licencias para el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes.

Artículo 2.- Hecho Imponible

Es objeto de la tasa el otorgamiento de la oportuna licencia para el ejercicio del comercio ambulante, conforme a los artículos 3.3.d) y 4.1 de la Ley 9/1.988, 25 de noviembre, de Comercio Ambulante y lo establecido en la Ordenanza Reguladora del Comercio ambulante en esta localidad.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean los titulares de las respectivas licencias, que serán personales e intransferibles.

Artículo 4.- Responsables

1.- La responsabilidad tributaria será asumida en los términos establecidos en el artículo 41 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables solidarios o subsidiarios, las personas o entidades a que se refieren, respectivamente, los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, sin perjuicio de que las leyes establezcan otros supuestos de responsabilidad solidaria y subsidiaria distintos a los previstos en los preceptos citados.

3.- El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad solidaria o subsidiaria será el previsto, respectivamente, en los artículos 175 y 176 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Tarifa

Las tarifas aplicar son las siguientes:

1.- Mercadillo Municipal en Lucena:

a) Por concesión de licencia para el ejercicio de una actividad. 62,00 euros.

b) Por concesión de licencia para una segunda actividad, a instancia del interesado: 12,00 euros.

c) Por concesión de licencia para una segunda actividad, como consecuencia de inspección realizada por los servicios técnicos municipales: 20,00 euros.

d) Por expedición de nuevo documento acreditativo de licencia:

d.1) Por pérdida o cambio de titular: 20,00 euros.

d.2) Por sustracción: 10,00 euros.

2.- Mercadillos en las aldeas:

a) Por concesión de licencia para el ejercicio de una actividad: 35,00 euros.

b) Por concesión de licencia para una segunda actividad, a instancia del interesado: 5,00 euros.

c) Por concesión de licencia para una segunda actividad, como consecuencia de inspección realizada por los servicios técnicos municipales: 8,00 euros.

e) Por expedición de nuevo documento acreditativo de licencia:

d.1) Por pérdida o cambio de titular: 10,00 euros.

d.2) Por sustracción: 5,00 euros.

3.- Comercio itinerante en camiones o furgonetas:

a) Por la primera autorización dentro del mismo año natural: 40,00 euros.

b) Por la segunda autorización dentro del mismo año natural: 30,00 euros.

c) Por la tercera autorización dentro del mismo año natural: 25,00 euros.

4.- Otras modalidades de comercio ambulante (Comercio Callejero):

a) Comercio ambulante durante Fiestas de Navidad, Carnaval y Semana Santa: 20,00 euros.

b) Comercio ambulante con motivo de otras festividades: 8,00 euros.

c) Comercio ambulante de temporada y stands de fotografía. 8,00 euros.

d) Ferias de Artesanía y del Libro: 15,00 euros.

e) Otras modalidades no comprendidas en los apartados anteriores: 8,00 euros.

Artículo 6.- Requisitos para la concesión de las licencias.

Para el otorgamiento de la licencia o autorización se estará a lo dispuesto en la Ordenanza municipal Reguladora del Comercio ambulante en este término municipal y la Ley 9/1988, de 25 de noviembre, de Comercio Ambulante de la Junta de Andalucía.

Artículo 7.- Periodo Impositivo.

La licencia o autorización será personal e intransferible y su periodo de vigencia será el determinado en el acuerdo de concesión, debiendo contener aquellas precisiones establecidas en su Ordenanza Reguladora.

Artículo 8.- Devengo y gestión.

1.- El devengo se realizará:

a) Para las autorizaciones anuales, el 1 de enero de cada año.

b) Para autorizaciones temporales, el primer día del periodo autorizado.

Cuando la licencia se otorgue por primera vez, el devengo tendrá lugar al momento de la concesión, y la cuota será proporcional al número de trimestres anuales no transcurridos en el caso de autorizaciones anuales.

2.- Los interesados en la concesión de una licencia deberán solicitarlo en el impreso que se proporcione a tal fin. A la solicitud de licencia se acompañará el justificante de haber ingresado el importe de la tasa con carácter de depósito previo, que será devuelto en caso de denegarse la licencia.

3.- Los derechos de estas licencias son compatibles con los que correspondan por ocupación de la vía pública o terrenos de uso público.

Artículo 9.- Exenciones y Bonificaciones.

Son supuestos de exención aquellos en que, a pesar de realizarse el hecho imponible, la Ley exime del cumplimiento de la obligación tributaria principal, con forme a lo establecido en el artículo 22 de la Ley General Tributaria.

Artículo 10.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en su caso, y su acción investigadora, se estará a lo dispuesto en la legislación de Régimen Local vigente en esta materia y Ley General Tributaria.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, fue aprobada definitivamente por el Pleno el día 25 de octubre de 2005, entrará en vigor una vez publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y comenzará a aplicarse el día primero de enero de 2006, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA INSTALACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTACULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.3 n del R.D.L./2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias

callejeras y ambulantes, que se registrá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial que derive de la ocupación de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y actuaciones provocadas como consecuencia de dicha ocupación.

Artículo 3.- Sujeto pasivo

Tendrán la consideración de sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que sean beneficiarias de los servicios referidos en el artículo anterior

Artículo 4.- Responsables

1.- La responsabilidad tributaria será asumida en lo términos establecidos en el artículo 41 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables solidarios o subsidiarios, las personas o entidades a que se refieren, respectivamente, los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, sin perjuicio de que las leyes establezcan otros supuestos de responsabilidad solidaria y subsidiaria distintos a los previstos en los preceptos citados.

3.- El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad solidaria o subsidiaria será el previsto, respectivamente, en los artículos 175 y 176 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Beneficios fiscales

1.- El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando soliciten licencia para instalar quioscos en la vía pública, necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2.- No se aplicará bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

Artículo 6.- Cuantía

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.- Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

A) MERCADILLOS:

a) Por cada metro lineal de mostrador, con máximo de 2 metros de fondo, en puestos instalados con ocasión de mercadillos semanales o periódicos, en lugares acotados o reservados para tales fines en Lucena, al día: 2,00 euros.

b) Por cada puesto fijo instalado en el Mercadillo de Jauja, al mes: 6,00 euros.

c) Por cada puesto fijo instalado en el Mercadillo de Las Navas, al mes: 6,00 euros.

d) Por cada puesto eventual instalado en el Mercadillo de Lucena, al día: 15,00 euros.

e) Por cada puesto eventual instalado en el Mercadillo de Jauja, al día: 3,00 euros.

f) Por cada puesto eventual instalado en el Mercadillo de Las Navas, al día: 3,00 euros.

B) COMERCIO CALLEJERO Y AMBULANTE:

a) Por cada metro cuadrado de superficie, con máximo de 2 metros de fondo, en puestos, barracas, casetas de venta, aparatos de recreo, juegos y otras ocupaciones no contenidas en los epígrafes siguientes, al día: 0,60 euros.

b) Por cada metro cuadrado de superficie, con máximo de 2 metros de fondo, en puestos, barracas, casetas de venta, aparatos de recreo, juegos y otras ocupaciones durante Fiestas Patronales, Ferias de San Francisco y Ntra. Sra. del Valle y Navidad, al día: 1,00 euro.

c) Por cada metro cuadrado de superficie, con máximo de 2 metros de fondo, en puestos, barracas, casetas de venta, aparatos de recreo, juegos y otras ocupaciones durante Carnaval, Semana Santa y otras festividades, al día: 0,90 euros.

d) Por cada metro cuadrado de superficie, con máximo de 2 metros de fondo, con puestos de venta de artículos de temporada, al día: 0,60

e) Por cada metro cuadrado de superficie, con máximo de 2 metro de fondo, con puestos, barracas, stands de venta y similares con motivo de Ferias de Artesanía y del Libro, al día: 0,50 euros.

C) COMERCIO ITINERANTE EN CAMIONES O FURGONETAS:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada por el vehículo autorizado, al día: 0,50 euros.

D) OTRAS INSTALACIONES:

a) Circos, teatros al aire libre, cines y otros espectáculos, por metro cuadrado y día: 0,15 euros.

b) Casetas de baile, fiestas y verbenas, por metro cuadrado y día: 0,50 euros.

c) Por la intervención cautelar de mercancías, análisis, depósito y custodia de éstas: 120,20 euros.

En el supuesto de industrias callejeras y ambulantes para las que no se pueda determinar con exactitud la superficie de ocupación satisfarán como mínimo dos metros cuadrados.

Artículo 7.- Normas de gestión

a) Instalaciones en mercadillos:

1.- Las licencias se concederán conforme a la ordenanza reguladora de la expedición de las mismas.

2.- Los interesados en la instalación de puestos en los mercadillos semanales, en el núcleo urbano de Lucena y en las Aldeas, deberán solicitarlo en el Ayuntamiento, en impreso que proporcionará el mismo para tal fin. Junto a la solicitud, deberá acompañarse el justificante de pago en concepto de depósito previo de la cantidad correspondiente al primer trimestre o al periodo anual si el solicitante opta por esta segunda opción.

3.- Las ocupaciones no podrán comenzar hasta tanto no se hayan autorizado.

4.- Antes del comienzo de cada trimestre natural, deberá ingresarse el importe de la tasa, para lo cual el Ayuntamiento facilitará el oportuno impreso normalizado.

5.- El pago trimestral podrá ser sustituido por un pago anual durante el primer trimestre del ejercicio, en cuyo caso se efectuará una reducción del 10%.

6.- Los servicios municipales vigilarán que los titulares de los puestos en el mercadillo posean la correspondiente licencia y se encuentren al día en el pago de la tasa, a tal efecto requerirán la correspondiente autorización y comprobante de pago de la trimestralidad en curso o en su caso de la anualidad completa.

Las ocupaciones sin licencia o sin pago de los derechos no serán permitidas.

b) Otras ocupaciones.

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado y serán irreducibles por el periodo autorizado.

2.- a) Los emplazamientos para instalación de puestos, barracas, aparatos, etc., sea o no con motivo de ferias y festejos, para cuya concesión se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

b) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más el 100 por 100 del importe de la puja, además de la cuantía fijada en las Tarifas.

3.- a) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, a cuya solicitud acompañarán:

1º.- Documentación acreditativo de cumplir los requisitos establecidos en la Ordenanza Reguladora del Comercio Ambulante de este término municipal

2º.- Declaración especificando el aprovechamiento que se pretende realizar, metros cuadrados de ocupación y duración de la misma.

3º.- Plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y su situación dentro del municipio, si se pretende la instalación en ubicación distinta a la establecida para tal fin por este Ayuntamiento.

4º.- Depósito previo de la tasa, según impreso normalizado que se proporcionará por el Ayuntamiento, y que ascenderá al 25% del importe total a abonar por el solicitante según liquidación provisional que se calculará aplicando la correspondiente tarifa establecida en la presente Ordenanza a los datos tributarios declarados por el peticionario, sin perjuicio de la liquidación definitiva que pudiera corresponder.

b) Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias y girándose la correspondiente liquidación definitiva; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

c) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados, podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

4.- No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

5.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que correspondan abonar a los interesados.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Artículo 9.- Devengo

1.- El devengo de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, al momento de solicitar la licencia, debiéndose producir el ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciere el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.a) del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, modificada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 25 de octubre de 2005, entrará en vigor una vez publicada la aprobación definitiva de la misma en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2006.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL POR INSTALACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS OCUPANDO TERRENOS O VUELO DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL.

Artículo 1- Concepto.

En uso de las atribuciones concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por instalación de anuncios publicitarios ocupando terrenos o vuelos del dominio público local» que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 58 de la citada Ley.

Artículo 2- Competencia.

Corresponde a este Excmo. Ayuntamiento de Lucena la autorización de las utilidades privativas o el aprovechamiento especial del dominio público local constitutivas del hecho imponible de la presente tasa, los ingresos y derechos que de ella se deriven así como el ejercicio de las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación tributarias relacionadas con la misma.

Artículo 3- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local derivado de la instalación fija de anuncios publicitarios en cualquier soporte ocupando el terreno o vuelo de dominio público local.

A los efectos previstos en esta Ordenanza, se entenderá por anuncio publicitario cualquier soporte que contenga un conjunto

de palabras, signos o imágenes a través de los cuales se dé a conocer a una pluralidad de personas, productos, mercancías o servicios con fines industriales, comerciales o profesionales.

En el caso de que los sujetos pasivos soliciten expresamente alguno de los aprovechamientos gravados por esta tasa, se presumirá salvo prueba en contrario, la realización del hecho imponible en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

Artículo 4- Exenciones y bonificaciones.

Todos los actos de instalación de elementos de publicidad exterior están sujetos a previa licencia municipal y al pago de los derechos tributarios derivados de las mismas que se regirán por la presente ordenanza, con la excepción de las situadas en Dominio Público Local sometidas al régimen de la concesión que estarán sujetas a lo dispuesto en sus correspondientes pliegos.

Estarán exentas igualmente, las placas meramente identificativas de profesionales liberales que contengan nombre y título, cuando sin exceder de las dimensiones habituales para este tipo de placas, estén adosadas a la fachada sin sobresalir de la línea de ésta más de un centímetro.

A propuesta de los Servicios Municipales, podrá decretarse la exención total, o parcial de esta tasa para aquellas ocupaciones derivadas de actividades en las que colabore o patrocine el Ayuntamiento o los entes públicos dependientes del mismo y/o en las que concurren especiales circunstancias de interés público que así lo motiven.

Artículo 5.- Prohibiciones y limitaciones generales.

5.1.- No se permitirán actividades publicitarias de cualquier clase en los siguientes lugares:

a) Sobre o desde los monumentos o jardines históricos incoados o declarados como bienes de Interés Cultural de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Patrimonio Histórico Español. En los entornos de los monumentos, jardines históricos, conjuntos históricos, sitios históricos o zonas arqueológicas no se permitirá publicidad alguna en tanto no haya recaído la autorización de la Administración competente.

b) En los edificios incluidos en el Catálogo de Patrimonio Arquitectónico y monumental del Plan General de Ordenación urbana de la ciudad, con nivel de protección, salvo los que con carácter restringido, se autoricen previo informe favorable de los servicios técnicos competentes y que tengan por objeto la colocación de rótulos que pretendan difundir el carácter histórico artístico del edificio o las actividades culturales o de restauración que en el mismo se realicen. En los edificios incluidos en el Catálogo con los niveles de protección, salvo los rótulos que se adosen a los huecos de planta baja cuando su superficie no exceda de un metro cuadrado y los que se integren formalmente en el cerramiento o acristalamiento de dichos huecos.

c) Sobre o desde los templos, cementerios, estatuas, monumentos, fuentes, edificios, arbolado, plantas, jardines públicos y recintos anejos destinados por el planeamiento urbanístico para equipamientos, dotaciones y servicios públicos, salvo los que con carácter restringido, se autoricen previo informe favorable de los servicios técnicos competentes por la materia y que tengan por objeto la colocación de rótulos que pretendan difundir el carácter de los mismos.

d) En los lugares en que pueda perjudicar o comprometer el tránsito rodado o la seguridad del viandante.

e) En aquellas áreas o sectores que puedan impedir, dificultar o perturbar la contemplación de los edificios o conjuntos enumerados en los apartados anteriores. Cuando su instalación perjudique las perspectivas urbanas y sobre las aceras de las fincas ajardinadas destinadas por el planeamiento para parques y jardines.

f) Suspendidos sobre la calzada de la s vías públicas locales.

g) Con elementos sustentados o apoyados en árboles, farolas, semáforos y otras instalaciones de servicio público, salvo los previstos en la presente ordenanza.

h) En los edificios en los que se limiten las luces o vistas de los ocupantes de algún inmueble u ocasiones molestias a los vecinos, salvo autorización de los mismos o acuerdo de la comunidad de propietarios.

i) En las zonas afectadas por la Ley de Carreteras Estatal o de la Junta de Andalucía.

j) En los edificios donde se incoe el expediente de declaración de ruina o se declare la misma.

5.2 No se autoriza en ningún caso aquellas actividades publicitarias que por su objeto, forma o contenido sean contrarias a las leyes.

5.3 Tampoco se autorizan:

- a) La colocación de rótulos, carteles o placas que por su forma, color, dibujo o inscripciones puedan inducir a confusión con señales reglamentarias de tráfico, impidan su visibilidad o produzcan deslumbramiento a los conductores de vehículos.
- b) Los anuncios reflectantes.
- c) Los constituidos de materias combustibles en zonas forestales de abundante vegetación o de especies aisladas de consideración.

Artículo 6- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local por los motivos señalados en el artículo 3.

Artículo 7- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 8- Cuota Tributaria.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la que resulte de la aplicación de la Tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. La tarifa de la tasa es la siguiente:

POR METRO CUADRADO O FRACCIÓN DE SUPERFICIE Y AÑO.		TIPO	
OCUPACION DE TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL POR LA INSTALACION DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS.			
1	A	POR CADA ELEMENTO PUBLICITARIO	150,00 euros
	B	POR CADA METRO CUADRADO O FRACCIÓN SUPERIOR A UNO	25,00 euros
2	OCUPACION DE VUELO DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL POR LA INSTALACION DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS.		18 euros

3. Notas comunes para la aplicación de la tarifa.

a) Los sujetos pasivos declararán los elementos tributarios que utilicen, especificando las características de los mismos, y comunicarán cualquier variación que deba repercutir en la cuantía de la cuota tributaria.

b) La cuota tributaria será la que resulte de la aplicación de la tarifa, contenida en el cuadro anterior y no estará sujeta a prorrateo.

c) La cuota tributaria mínima será la que resulte de la aplicación de la tarifa a un m².

Artículo 9- Normas de gestión.

Las cuotas tributarias exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

Los sujetos pasivos interesados en la obtención de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la autorización, y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento así como de su ubicación dentro del Municipio. En el momento de presentar la solicitud, el sujeto pasivo deberá acompañar autoliquidación y justificante del ingreso correspondiente a la tasa. Cuando no pueda presumirse la realización del hecho imponible de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 de esta Ordenanza, por haber prevalecido la prueba en contrario de la presunción, el sujeto pasivo vendrá obligado a realizar en concepto de depósito, el ingreso del importe total de la tasa en el momento de presentar la correspondiente solicitud. Este ingreso se aplicará automáticamente al pago de la tasa una vez que se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial de que se trate.

3. Los servicios técnicos de la Gerencia comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones discrecionalmente, previos los informes técnicos que fuesen procedentes. Advirtiéndose deficiencias en la solicitud se requerirá a los interesados para su subsanación. La autorización será otorgada por el mismo órgano a quien corresponda practicar la liquidación.

2. En los casos en que se haya constituido depósito, una vez comprobados los datos formulados por los interesados en su declaración, se practicará la liquidación correspondiente, no entregándose en ningún caso la autorización hasta tanto no se

haya realizado el ingreso de la tasa bien mediante autoliquidación bien en concepto de depósito.

3. Cuando por causa no imputable al sujeto pasivo, éste no pueda proceder a la utilización privativa o al aprovechamiento especial del dominio público local, procederá la devolución del importe correspondiente.

4. Una vez autorizada la utilización privativa o al aprovechamiento especial se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del año natural siguiente al de su presentación. La falta de presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 10- Devengo.

El devengo de la tasa se produce:

a) Tratándose de nuevos aprovechamientos, cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local. No obstante, se exigirá el depósito del importe total de la tasa en el momento de presentar la solicitud cuando no resulte aplicable la presunción recogida en el artículo 3.

b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados, el día 1 de cada año.

El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de nuevos aprovechamientos, mediante autoliquidación en el momento de presentar la autoliquidación o por aplicación automática del depósito ingresado una vez que se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial según los casos.

b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, por periodos anuales en los plazos señalados por el Reglamento General de Recaudación, a través del correspondiente Padrón Cobratorio.

Artículo 11- Período impositivo.

El período impositivo de la tasa será:

a) En el supuesto de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados por haber sido incluidos en los padrones y matrículas de esta tasa, el año natural.

b) En el supuesto de inicio en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, el período comprendido entre el día en que se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial y el día 31 de diciembre del año de que se trate.

c) En el supuesto de cese en la utilización privativa local, el período comprendido entre el 1 de enero del año de que se trate y el día en que se presente la baja correspondiente.

En cualquier supuesto de los comprendidos en los apartados b) y c), la cuota resultante no será inferior a la que resulte de la aplicación de la tarifa a un año natural.

Artículo 12- Procedimiento para la obtención, régimen de vigencia, caducidad y eficacia de las respectivas licencias:

A) Están sujetos a la previa licencia municipal, la ejecución de las instalaciones precisas para la realización de los actos de publicidad, con independencia de su titularidad.

No precisaran de dicha licencia:

a) Las placas identificativas de dependencias públicas, centros de enseñanza, hospitales, clínicas, instituciones benéficas.

b) Las placas identificativas de actividades profesionales colocadas sobre las puertas de acceso o junto a ellas con una superficie máxima de 0,10 metros cuadrados.

c) Los anuncios colocados en las puertas, vitrinas o escaparates de establecimientos comerciales, limitados a indicar los horarios en que se hallan abiertos al público, precios de los artículos ofrecidos, los motivos de su cierre temporal traslado, liquidaciones o rebajas.

d) Los que se limiten a indicar la situación de venta o alquiler de un inmueble y razón, colocados en el mismo con una superficie máxima de 0,5 metros cuadrados.

B) Podrán ser titulares de la licencia:

a) Las personas físicas o jurídicas que realicen directamente actividades comerciales, industriales o de servicio a que se refiere los elementos publicitarios.

b) Aquellas personas físicas o jurídicas que de forma habitual y profesional se dediquen a actividades publicitarias.

C) La titularidad de la licencia comporta:

a) La imputación de responsabilidades de todo orden que se deriven de las instalaciones y de los mensajes publicitarios correspondientes.

b) La obligación de pago de los impuestos, precios públicos y cualesquiera otras cargas fiscales que graven las instalaciones o actos de publicidad.

c) El deber de conservar y mantener el material publicitario y su sustentación por parte del titular de la misma en perfectas condiciones de ornato y seguridad.

d) En la ejecución y montaje de las instalaciones se adoptaran cuantas medidas de precaución fueren necesarias al objeto de evitar riesgos a personas y cosas.

Las licencias se otorgarán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros. No podrá ser invocado dicho otorgamiento para tratar de excluir o disminuir en alguna forma las responsabilidades que de ellas pudieran derivarse, las cuales deben ser asumidas íntegramente por los titulares de las licencias o propietarios de las instalaciones, incluso en lo que respecta a cualquier defecto técnico de la instalación o del mensaje publicitario.

D) Las autorizaciones para instalaciones publicitarias o el ejercicio de actividades de dicha naturaleza tendrán la vigencia que se establezca en la propia resolución que las otorgue, o en su defecto serán los siguientes:

a) Vallas publicitarias, rótulos superiores de edificios, excluida la planta baja, y rótulos en coronación de edificios, tres años de vigencia.

b) El resto mantendrá su vigencia siempre y cuando se encuentre en las debidas condiciones de ornato y conservación y el emplazamiento conserve las condiciones urbanísticas de origen.

Finalizado el plazo de vigencia deberá procederse al desmontaje y retirada de la instalación en el plazo máximo de 15 días.

E) La eficacia de la licencia queda condicionada a la efectividad del pago de cuantos impuestos, tasa o precios públicos puedan devengarse como consecuencia de las instalaciones publicitarias.

F) Las autorizaciones para instalaciones publicitarias podrán ser revocadas y suspendidas cuando se den las circunstancias previstas en el artículo 16 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

Artículo 13- Infracciones y Sanciones Tributarias.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición adicional

El órgano competente para la gestión, liquidación, inspección y recaudación en la presente ordenanza será el Excmo. Ayuntamiento desde 1 de enero de 2006.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por acuerdo del Pleno del día 25 de octubre de 2.005, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día primero de enero de 2.006, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

ANEXO I

NORMAS TECNICAS, REQUISITOS Y LIMITACIONES DE LOS ELEMENTOS PUBLICITARIOS.

Artículo 1.-Publicidad estática.

Dentro de la publicidad estática se establecen las siguientes modalidades:

- a) Vallas publicitarias.
- b) Carteles.
- c) Banderolas y pancartas.
- d) Rótulos.

Artículo 2.-Vallas Publicitarias.(Excluida la publicidad en mobiliario urbano)

2.1.- Se considera valla publicitaria exterior aquella instalación de implantación estática compuesta de un cerco de forma preferentemente rectangular y susceptible de contener en su interior elementos planos que hagan posible la exhibición de mensajes de contenido fijo o variable.

2.2.- Las dimensiones máximas no superarán los 4,5 metros de altura y 8,5 metros de longitud, incluidos marcos, y fondo

máximo de 0,3 metros que podrá ampliarse a 0,5 cuando el procedimiento de iluminación sea interno o se trate de carteles con movimiento. En caso contrario los elementos de iluminación estarán colocados en el borde superior del marco y no deberán sobresalir más de 0,5 metros del plano de la cartelera.

2.3.- La estructura de sustentación y los marcos de los elementos publicitarios deben estar diseñados y contruidos tanto en sus elementos como en su conjunto, de forma tal que queden garantizadas, la seguridad pública, una adecuada resistencia a los elementos naturales, una digna presentación estética y adecuadas, en todo caso, a las normas de publicidad exterior, quedando prohibida en todo caso la utilización de tirantes como medio de sujeción de la estructura de sustentación del elemento.

Artículo 3.- Vallas publicitarias en Dominio Público y Privado perceptibles desde la vía pública.

3.1.- Únicamente podrán instalarse dichos elementos publicitarios previa la obtención de la correspondiente licencia y pago en su caso de los derechos tributarios derivados de los mismos.

3.2.- Sólo podrán instalarse en los siguientes lugares:

3.2.1.- Suelo no urbanizable y urbanizable. No se permitirá en el suelo no urbanizable la instalación de vallas publicitarias. En el suelo urbanizable podrá autorizarse la instalación de, cuando lo permitan los instrumentos de desarrollo del PGOU y la Ley de Carreteras Estatal y Autonómica, y siempre que no representen una agresión al paisaje urbano o natural del entorno, las agrupaciones de vallas publicitarias con las siguientes condiciones:

a) La superficie de una agrupación de vallas publicitarias no superará los 50 metros cuadrados.

b) La Longitud máxima de proyección del grupo vallas publicitarias en planta será de 16 metros lineales.

c) La altura del límite superior de las vallas publicitarias, medida desde la rasante del terreno sobre la que se instalen no podrá sobrepasar los 8 metros lineales.

d) La distancia mínima entre agrupaciones de vallas publicitarias no podrá ser inferior a 250 metros.

3.2.2.- En suelo urbano, estos elementos sólo podrán instalarse, en medianeras de edificios, solares, vallados de protección y andamios de obra.

3.2.3.- Vallas publicitarias en medianeras de edificios.-

Será susceptible de autorizar la instalación de vallas publicitarias en aquellas medianeras que surjan como consecuencia de derribos de edificaciones o por una menor altura del edificio colindante. En ambos casos deberá contar con la conformidad de los propietarios o comunidades respectivas. No se permitirán en aquellas medianeras que recaigan a edificio lindante incluido en el Catálogo del PGOU. De igual modo tampoco estarán permitidas en aquellas medianeras, visibles desde la vía pública, que surjan por la construcción de edificaciones de nueva planta a las que se les haya exigido el tratamiento de fachada.

En cualquier caso la superficie destinada a publicidad no superará 1/3 de la superficie de la medianera, siendo su saliente máximo de 0,3 metros.

La vigencia de la correspondiente licencia quedará limitada con carácter general a la obtención de la correspondiente licencia de obras de edificación en el solar o edificio al que recaiga la medianera donde se instale la valla publicitaria.

3.2.4.- Los propietarios de solares deberán mantenerlos vallados conforme a lo previsto en las Normas Urbanísticas del PGOU y en ellos podrá concederse licencia para la instalación de vallas publicitarias con las siguientes condiciones:

a) En la alineación de los solares y sobre su cerramiento no pudiendo sustituir a éste.

b) La altura máxima de la parte superior de la cartelera será de 7,5 metros medidos desde la rasante de la calle no permitendose suelo alguno sobre la vía pública.

c) Podrán disponerse en grupos que no superen la dimensión máxima establecida de 8,5 metros.

d) La separación entre las vallas publicitarias y los edificios colindantes será como mínimo de 2 metros lineales siendo esta igual que la separación entre las vallas.

e) La vigencia de la licencia quedará limitada con carácter general al comienzo de la edificación.

3.2.5.- Vallas publicitarias en vallas de protección y andamios de obra.

A) Podrá autorizarse la instalación de vallas publicitarias sobre las vallas de protección de obras de nueva planta o rehabilitación integral de edificios, siempre que lleven la desocupación total del inmueble en el curso de las obras, no pudiendo sustituir en ningún caso a las vallas de protección.

B) Las condiciones de implantación serán las mismas que para las vallas publicitarias en solares.

C) Podrá autorizarse la instalación de vallas publicitarias adosadas a andamios fijos de obras de nueva planta o rehabilitación integral de edificios siempre que conlleven la desocupación total del inmueble en el curso de las obras, en las mismas condiciones que las vallas publicitarias en solares.

Artículo 4.- Carteles.

Se consideran carteles los anuncios litografiados o impresos por cualquier procedimiento sobre papel, cartulina o cartón y otra materia de escasa consistencia y corta duración.

Se prohíbe toda fijación de carteles sobre edificios, muros, vallas de cerramiento o cualquier otro elemento visible desde la vía pública con excepción del mobiliario urbano que contando con autorización municipal, admita superficie destinada a la instalación de esta modalidad publicitaria y en aquellos sitios indicados y diseñados especialmente para esta finalidad por la Administración.

Artículo 5.- Banderolas y pancartas.

5.1.- Son elementos publicitarios de carácter efímero, realizados sobre telas, lonas, plásticos o paneles.

5.2.- Las banderolas sólo podrán instalarse en:

a) Medianeras de edificios y en soportes de alumbrado público y otros elementos que cuenten con autorización municipal durante los periodos electorales.

b) En las fachadas de edificios netamente comerciales, por motivos de ventas extraordinarias y por un periodo de tiempo no superior a dos meses que deberán ser retirados en un plazo máximo de diez días transcurridos los cuales lo harán los servicios municipales a cargo del infractor.

c) En fachadas de museos o edificios públicos con salas de exposiciones, si bien por motivo de estas podrán autorizarse por periodo de tiempo superior a dos meses.

d) Estas instalaciones tendrán la solidez necesaria para garantizar la seguridad vial.

5.3.- Las pancartas podrán autorizarse excepcionalmente por los Servicios municipales correspondientes en aquellos lugares de la vía pública que se señalen durante los periodos de elecciones, en fiestas populares y en acontecimientos de interés ciudadano. En estos casos serán de aplicación las siguientes normas:

a) En la solicitud de licencia se deberá expresar forma, dimensiones, materiales y contenido de la pancarta, el emplazamiento pretendido la altura mínima sobre la calzada en que deba situarse.

b) Las pancartas habrán de situarse de forma que no perturben la libre circulación de viandantes o vehículos, ni pueda ocasionar daños a las personas, vías públicas, arboles o instalaciones existentes en las mismas. En todo caso la parte inferior de la pancarta no podrá situarse a menos de cinco metros de altura sobre la calzada.

c) Las pancartas deberán retirarse por los titulares de la licencia dentro de los diez días siguientes a la terminación del hecho que se anunciaba.

d) En andamios de obras y durante la ejecución de estas se podrán autorizar pancartas con imágenes arquitectónicas o expresiones artísticas que tiendan a evitar el impacto de aquellas, permitiéndose destinar un máximo del 15 % a publicidad.

6.- Rótulos.

Se consideran rótulos los anuncios, fijos o móviles, por medio de pintura, azulejos, cristal, hierro, hojalata litografiada, tela o cualquier otra materia que asegure su larga duración. Asimismo lo serán los anuncios luminosos, iluminados y los proyectados en pantalla, fijos o móviles.

6.1.- Rótulos en Dominio público.

Tan sólo los anuncios luminosos como parte integrante del alumbrado de adorno de las calles

6.2.- Rótulos en Dominio privado perceptibles desde la vía pública.

sólo serán autorizables rótulos de locales comerciales o industriales en planta baja en las siguientes situaciones.

a) colocados sobre el plano de fachada encima de los huecos y en una longitud no superior a estos.

b) De banderola, con un vuelo máximo de 50 cm. A una altura máxima de 2,50 m con número limitado a dos por cada local.

Deberán resolverse con materiales que aseguren su estabilidad así como su buen estado de conservación y estética.

6.3.- Rótulos en locales de plantas superiores.-

En edificios de uso exclusivo terciario comercial diseñados originariamente para ese fin, la instalación de rótulos diseñados en paños ciegos de fachadas siempre que estén compuestos de letras sueltas cuya altura no sea superior a un metro sin marcos de contorno y que no se superpongan a los huecos, antepechos de balcones y elementos arquitectónicos y ornamentales de la misma, no podrán sobresalir más de 0,30 metros del plano en el que se sitúe. La rotulación será conjunta del inmueble para definir su componente terciaria sin dispersión de mensajes publicitarios sobre su fachada.

En fachadas de edificios de uso exclusivo terciario comercial, excepcionalmente, rótulos en bandera con un saliente máximo de 1 metro desde la alineación de la fachada con una altura máxima de un tercio del edificio y un fondo máximo de 0,30 metros, quedando libre la planta baja. Si se instalan en calles peatonales deberán ser corregidas estas dimensiones en función del acceso de vehículos de emergencia. La rotulación como en los supuestos anteriores será del conjunto del edificio sin dispersión de mensajes publicitarios.

6.4.- Rótulos en coronación de edificios.-

La ubicación de estos rótulos será paralela al plano de la fachada donde se pretendan instalar, sin que en ningún caso pueda sobresalir ningún elemento de los límites de la fachada.

Habrà de contenerse de letras sueltas, sin marcos de contorno y su altura no superará el décimo de la fachada con un máximo de tres metros.

No podrán instalarse en edificios de cubiertas inclinadas excepto en aquellos ubicados en zonas calificadas como industriales en este supuesto la altura del rótulo no superará los tres metros.

No podrán instalarse en edificios cuando cualquiera de los colindantes estuviera catalogado.

No podrán instalarse en el ámbito declarado como Conjunto Histórico o Bien de interés Cultural.

ORDENANZA REGULADORA DE PRECIOS PÚBLICOS POR LA REALIZACIÓN DE CURSOS O ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS EN LA ENSEÑANZA, EXTENSIÓN DE LA CULTURA Y EN LA ESCUELA DE MÚSICA Y DANZA.

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza.

El amparo de lo previsto en los artículos 127 y 41 y ss. del R.D.L. 2/2004 de 5 marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento, y en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida en los artículos 4, 49 y 70.2 y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, se establecen los precios públicos por la realización de cursos o actividades complementarias en la enseñanza, extensión de la cultura y en la Escuela Municipal de Música y Danza.

Artículo 2.- Obligados al pago.

Están obligados al pago de los precios públicos regulados en esta Ordenanza quienes soliciten su matriculación en el curso o realización de actividades que se trate.

Artículo 3.- Tarifas.

1.- La cuantía de los precios públicos establecidos en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente:

A) Área de Juventud:

a) Matricula por alumno y curso, excepto informática: 30 euros.

b) Matricula por alumno y curso, curso informática: 42 euros.

B) Servicios Sociales:

Ludoteca dirigida a niños pertenecientes a familias con especiales dificultades sociales, que les impiden las relaciones sociales, la resolución de problemas, el aprendizaje y la socialización en su más amplio sentido.

Período	Horario	1º hijo	a partir 2º hijo
Julio a agosto	10 a 13 h	6 euros/mes	3 euros/mes
Junio a sept.	16,30 a 19,30 h	2 euros/mes	1 euros/mes

El Servicio será prestado en el núm. de días a la semana y en los centros siguientes:

- En periodo de julio a agosto, en los Centros Cívicos Quiebracarretas y Santa Teresa, durante cinco días a la semana.
- En periodo de junio a septiembre, en los Centros Cívicos Llano de las Tinajerías y La Barrera, durante dos días a la semana, y en los Centros Cívicos Santa Teresa y Quiebracarretas, durante tres días a la semana.

C) Area de la Mujer:

— Cursos formativos.

“Inglés, Animación sociocultural, arte, ...”

Hasta 20 h 12 euros

Hasta 40 h 18 euros

Hasta 60 h 30 euros

De 60 h a 100 h 48 euros

— Cursos de formación para el empleo.

“Aulas de informática”

Hasta 60 h 42 euros

De 60 h a 100 h 60 euros

— Desarrollo Personal

“Autoestima, Habilidades sociales, Talleres de sexualidad, Técnicas de comunicación...”

Hasta 30 h 18 euros

— Ocio y tiempo libre

“Manualidades, Artesanía (Bolillo, cerámica...), otros...”

Hasta 40 h 18 euros

Hasta 60 h 30 euros

De 60 h a 100 h 48 euros

En las Aldeas de Jauja y Las Navas del Selpillar, los cursos tienen una tarifa inferior que se establece de la siguiente forma:

* Cursos/ Talleres de Desarrollo Personal (30h): 12 euros

* Cursos/ Talleres Ocio y Tiempo Libre (40 h): 12 euros

* Cursos formativos (40 h): 12 euros

D) Escuela Municipal de Música y Danza de Lucena.

* Matricula: 18 euros.

PREPARATORIO I: (De 4 a 6 años) Horas/semana

Preparatorio de música: 18 euros/mes

Iniciación a la música 2

Música y movimiento 1

Preparatorio de danza: 18 euros/mes

Iniciación a la danza 2

Música y movimiento 1

NIVEL BASICO (de 6 a 8 años). Horas/semana

Nivel básico de música: 21 euros/mes

Iniciación a la música 2

Música y movimiento 1

Nivel básico de música (elección de instrumento): 21 euros/

mes

Iniciación a la música 1/2

Música y movimiento 1

Nivel básico de danza (Elección de danza): 21 euros/mes

Iniciación a la danza 2

Música y movimiento 1

NIVEL INICIAL (de 8 a 10 años) Horas/semana

Nivel Inicial de música: 24 euros/mes

Instrumento 1/2

Formación musical 1

Nivel Inicial de danza: 24 euros/mes

Danza 3

Formación Musical 1

NIVEL MEDIO (De 10 a 12 años)

Nivel Medio de música: 27 euros/mes

Instrumento 3/4

Formación musical 1

Nivel medio de danza: 27 euros/mes

Danza 6

Formación musical 1

NIVEL AVANZADO (De 12 a 14 años) Horas/semana

Nivel avanzado de música: 30 euros/mes

Instrumento 1

Formación musical 1

Nivel avanzado de Danza: 30 euros/mes

Danza 6

Formación musical 1

NIVEL ESPECIALIZADO-ADULTOS Horas/semana

Nivel Especializado de Música: 33 euros/mes

Instrumento 1

Formación musical 1

Nivel especializado de Danza: 33 euros/mes

Danza 3

Formación musical 1

Talleres: 12 euros. No estarán obligados al pago alumnos de la Escuela de Música y Danza participantes en talleres, cuando su enseñanza esté vinculada a cualquiera de las especialidades de música y danza antes referidas.

Bonificaciones en las tarifas:

- Primer hermano: 25%

- Segundo hermano en adelante: 50%

Las bonificaciones se efectuarán en las cuotas de menor importe económico del grupo familiar, sin considerar los talleres.

Artículo 4. - Obligación de Pago

El devengo de esta Tasa tendrá lugar cuando se efectúe la solicitud de matriculación correspondiente, naciendo, desde ese momento la obligación de pago.

Artículo 5. - Pago de los derechos.

El importe de los derechos será ingresado en la Tesorería Municipal. No obstante, el Ayuntamiento podrá exigir la necesaria domiciliación bancaria para el pago de los precios.

Artículo 6. - Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Artículo 7.- Bonificaciones.

Podrá otorgarse una bonificación hasta del 80% de la cuota, para las actividades relacionadas en el artículo tercero apartados A) y B) y C) de la presente Ordenanza que se impartan en el Area de Juventud y Area de la mujer, y Escuela municipal de Música por causas sociales justificadas. En este caso, la Delegación organizadora arbitrará los medios necesarios para cubrir las diferencias en gastos de los cursos. Igualmente asumirán las distintas Delegaciones, las desviaciones negativas de financiación que se produzcan.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 25 de octubre de 2005, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2006, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

GERENCIA MUNICIPAL DE URBANISMO

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las atribuciones concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y Texto Refundido de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía este Ayuntamiento establece «Tasa por Licencias Urbanísticas» que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 58 de la citada Ley.

Artículo 2.- Atribución a la Gerencia Municipal de Urbanismo.

Corresponde a la Gerencia Municipal de Urbanismo de Lucena la realización de las actividades administrativas que constituyen el hecho imponible de la presente tasa, los ingresos y derechos que de ella se deriven así como el ejercicio de las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación tributarias relacionadas con la misma.

Artículo 3- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la actividad municipal, técnica y administrativa desarrollada con motivo de la preceptiva fiscalización municipal sobre aquellos actos de edificación y uso del suelo y subsuelo que, según el art. 169 de la Ley 7/2002, de 17

de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, estén sujetos a licencia previa, tendente a verificar si los mismos se realizan con sometimiento a las normas urbanísticas previstas, su conformidad con el destino y uso pretendido, la adecuación estética al entorno en que se realizan y el cumplimiento de las disposiciones que por razones de interés histórico, artístico y monumental puedan afectarles.

Artículo 4- Sujeto Pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la actividad municipal descrita en el artículo anterior.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 5- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6.- Base Imponible.

1.-Constituye la Base Imponible de la tasa:

A. El coste real y efectivo de la obra, cuando se trate de licencias de primera ocupación, demolición de construcciones, movimientos de tierras, obras de nueva planta y modificación de estructuras, de interiores, del aspecto exterior y cualesquiera otras en edificaciones existentes. No formará parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con las obras a que se refiera la licencia. Tampoco se integrarán en la base imponible los costes derivados del Estudio de Seguridad y Salud, el Beneficio Industrial ni el Proyecto de Telecomunicaciones.

B. En el caso de agregaciones, segregaciones y parcelaciones urbanas, el valor de mercado asignado a los terrenos resultantes de la agregación, segregación o parcelación, deducidos por aplicación de los métodos de valoración catastral vigentes.

2. Del coste señalado en el apartado a) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

Artículo 7- Cuota Tributaria.

1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

A) El 1 por ciento, en el supuesto 1.a) del artículo anterior, salvo en el caso de licencia de primera ocupación, que será el 0,15%.

B) El 0,4 por ciento, en el supuesto 1.b) del artículo anterior.

2. En el caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de cualquier licencia, las cuotas a liquidar serán el 50% de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

3. Se establece como cuota mínima la de 9,01 euros por licencia, cuando no tenga señalada otra superior.

Artículo 8.- Exenciones y bonificaciones.

Las parcelaciones efectuadas en suelo no urbanizable quedarán exentas, cuando esta se realizare con fines agrarios. Quedando gravadas cuando se realizaren con fines urbanísticos, entendiéndose que se ha realizado con tales fines cuando se aprueba cualquier instrumento urbanístico de los señalados en el artículo 16 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de veintiséis de junio de mil novecientos noventa y dos en el plazo de cinco años a contar desde la fecha en que se concedió la segregación.

Aquellas parcelaciones que tengan lugar, por efecto o como consecuencia del desarrollo de los diferentes Instrumentos de Planeamiento, estarán sujetas pero exentas del pago de la presente tasa municipal.

Las viviendas construidas en régimen de autopromoción, de conformidad con el convenio firmado con el Colegio Oficial de Arquitectos Técnicos (acuerdo plenario de 2-7-96), tendrán una bonificación del 50% en las licencias de primera ocupación.

Artículo 9.- Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicia la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística.

2. Cuando las obras o actuaciones se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra o actuación es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorización de las obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

4. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo no se preste la actividad administrativa que constituye el hecho imponible procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 10- Declaración.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán previamente en el Registro de Entrada de la Gerencia la oportuna solicitud, acompañando proyecto visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino de edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, con una descripción detallada de la superficie afectada número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos, y su base imponible.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia, se modificara o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Gerencia, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación y ampliación.

Artículo 11- Liquidación e ingreso provisional.

1. Además de lo dispuesto en el artículo anterior, los interesados en obtener las licencias tarifadas vienen obligados a presentar Autoliquidación de la tasa en el impreso habilitado al efecto por la Gerencia. En la autoliquidación el sujeto pasivo deberá consignar como base imponible:

A. En el caso de segregaciones y parcelaciones urbanas el importe que corresponda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.1.B.

B. En los restantes casos la mayor de las dos cantidades siguientes:

1-. El importe del presupuesto de ejecución material previsto para la construcción, instalación u obra de que se trate.

2-. El importe que resulte de aplicar a construcción, instalación u obra de que se trate los índices o módulos que se contienen en el Anexo de la presente Ordenanza.

Dicha autoliquidación tendrá carácter provisional y será a cuenta de la que definitivamente corresponda. La falta del ingreso previo determinará la paralización de las actuaciones administrativas y en caso de no ser subsanado el defecto, la caducidad del expediente.

2. En el supuesto de que las obras cuya licencia se solicite, sean adjudicadas mediante el procedimiento previsto en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, el plazo para presentación e ingreso de la autoliquidación referida en el número precedente será de un mes a partir de la fecha en que se notificó la adjudicación recaída. A estos efectos y en el mismo plazo, las Administraciones contratantes están obligadas a poner en conocimiento de la Gerencia la identidad y domicilio del adjudicatario, la localización de la obra y el importe en que ésta se adjudicó.

Artículo 12- Liquidación e ingreso definitivo.

La Gerencia, una vez realizada la actividad, objeto de esta Tasa, practicará, tras la comprobación de las autoliquidaciones presentadas, las correspondientes liquidaciones complementarias por la diferencia entre los valores declarados en ellas como Bases

Imponibles y los que resulten del coste definitivo de las obras, construcciones e instalaciones, exigiéndole al sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que proceda.

Artículo 13- Infracciones y Sanciones Tributarias.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal, modificada por acuerdo del Pleno del día 25 de Octubre de 2005, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de 2.006, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

En uso de las atribuciones concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 60.2 del Real Decreto Legislativo 2/2.004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 100 a 103 de la citada Ley.

Artículo 1- Atribución a la Gerencia Municipal de Urbanismo.

Corresponden a la Gerencia Municipal de Urbanismo de Lucena, los ingresos y derechos derivados del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, así como el ejercicio de las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación tributarias relacionadas con el mismo.

Artículo 2-Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanísticas, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a la Gerencia Municipal de Urbanismo de Lucena.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior consistirán en:

- Obras de nueva planta de edificaciones e instalaciones de todas clases.
- Obras de demolición.
- Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- Alineaciones y rasantes.
- Obras de fontanería y alcantarillado.
- Construcción de panteones o mausoleos en Cementerios Municipales.
- Cualesquiera otras construcciones, instalaciones y obras no comprendidas en los apartados anteriores que requieran licencias de obras o urbanística.

Artículo 3- Sujetos Pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella. A los efectos previstos en el apartado anterior tendrán la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 4- Base Imponible, Cuota y Devengo.

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás Impuestos análogos, propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas en su caso, con la construcción, instalación u obra ni tampoco los honorarios profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

2. El tipo de gravamen será el 3,20 por 100.

3. El impuesto se devenga en el momento de iniciar la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia. En el caso de que se hubiese solicitado licencia se entiende que la construcción, instalación u obra se inicia en el momento de la presentación de la correspondiente solicitud.

Artículo 5- Exenciones y bonificaciones.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 9 y 103, apartado segundo letras a) b) y e) del Real Decreto Legislativo 2/2.004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en la presente ordenanza se disponen:

1- Se establece una bonificación según los supuestos:

CATEGORIA	NIVEL DE PROTECCION	PORCENTAJE DE BONIFICACION
CATEGORIA A	PROTECCION INTEGRAL	95 % DE LA CUOTA TRIBUTARIA EN CIO
CATEGORIA B	PROTECCION ESTRUCTURAL	25 % DE LA CUOTA TRIBUTARIA EN CIO
CATEGORIA C	C.1	20 % DE LA CUOTA TRIBUTARIA EN CIO
	C.2	10 % DE LA CUOTA TRIBUTARIA EN CIO

2- Se establece una bonificación del 95 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. Bonificación que será de aplicación sobre la cuota tributaria que resultare de la aplicación del tipo impositivo señalado para el presente impuesto y referido al capítulo señalado para dicha instalación.

3- Será de aplicación una bonificación del 50 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados. Bonificación que resultará de aplicación para las obras de reforma o adaptación, que no para las de nueva implantación.

4- Está exenta del pago del Impuesto, la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 6- Gestión.

1. El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación.

2. La autoliquidación deberá presentarse e ingresarse:

a) En el supuesto de que el sujeto pasivo hubiese solicitado la preceptiva licencia, en el momento de presentar la solicitud. No obstante tratándose de obras mayores y demoliciones que exijan la presentación de proyecto visado, el plazo para la presentación e ingreso de la autoliquidación será el periodo de tiempo comprendido entre el día en que se presente la solicitud de licencia y el día en que se otorgue la mencionada licencia, no procediéndose al citado otorgamiento en tanto no se haya comprobado la presentación e ingreso de la citada autoliquidación.

b) En el supuesto de que el sujeto pasivo no hubiese solicitado la preceptiva licencia, el mismo día que realizado el hecho imponible surge la obligación de contribuir.

3. En la autoliquidación el sujeto pasivo deberá consignar como base imponible la mayor de las dos cantidades siguientes:

a) El importe del presupuesto de ejecución material previsto para la construcción, instalación u obra de que se trate, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito imprescindible.

b) El importe que resulte de aplicar al proyecto presentado los índices o módulos que se contienen en el Anexo de la presente Ordenanza.

4. Los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidaciones en el impreso habilitado al efecto por la Gerencia.

5. En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos no vendrán obligados a satisfacer el impuesto, salvo que éste se hubiera devengado, en cuyo caso y a falta de declaración-liquidación formulada por el sujeto pasivo, se estará a lo dispuesto por el artículo 6.2 de esta Ordenanza.

6. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, la Gerencia tras la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado dos anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, según proceda, la cantidad resultante.

Artículo 7- Inspección y recaudación.

1. La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de conformidad con lo previsto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones reguladoras de la materia, así como en las dictadas para su desarrollo.

2. Con relación a las obras, construcciones e instalaciones sin licencia urbanística que las ampare y respecto de las cuales se haya devengado el impuesto por estar en curso o terminadas, la inspección practicará las liquidaciones provisionales o definitivas que procedan según el caso.

Artículo 8.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, modificada por acuerdo del Pleno del día 25 de octubre de 2005, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero del año 2.006, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ACTUACIONES URBANÍSTICAS.

Artículo 1- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por Actuaciones Urbanísticas» que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 58 de la citada Ley.

Artículo 2- Atribución a la Gerencia Municipal de Urbanismo.

Corresponden a la Gerencia Municipal de Urbanismo de Lucena, el otorgamiento de las licencias preceptivas que autoricen la tramitación de determinados Instrumentos de Planeamiento y Gestión Urbanística, que constituyen el hecho imponible de la presente tasa, los ingresos y derechos que de ella se deriven y el ejercicio de las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación tributarias relacionadas con la misma.

Artículo 3- Objeto.

El objeto de esta tasa está configurado por la actividad municipal desarrollada con ocasión de la tramitación de determinados Instrumentos de Planeamiento y Gestión Urbanística, en ejercicio de las atribuciones conferidas a la Administración Municipal por la vigente Ley 7/2.002, de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía, tendente a la fiscalización de la adecuación de los actos de uso del suelo a las normas urbanísticas vigentes.

Artículo 4- Hecho imponible.

1- El hecho imponible de este tributo está determinado por la realización de oficio o a instancia de parte de la actividad municipal que constituye su objeto.

2- Son manifestaciones concretas del hecho imponible las actividades realizadas por los servicios municipales competentes en orden a la tramitación y ultimación de:

- a) Planes de Sectorización.
- b) Planes Parciales.

c) Planes Especiales.

d) Estudios de Detalle, solicitudes de innovaciones del Planeamiento General o del Planeamiento de desarrollo de ordenación intermunicipal, innovación de los Planes de Sectorización, Planes Parciales, Planes Especiales y Estudios de Detalle.

e) Actuaciones de interés público en suelo no urbanizable a través de Planes Especiales y Proyectos de Actuación.

f) Proyectos de Reparcelación voluntaria y Reparcelación Económica.

g) Tramitación de Estatutos y Bases de Actuación en Juntas de Compensación y para otras Entidades Urbanísticas colaboradoras o de conservación, así como la iniciativa para el establecimiento del sistema de actuación por compensación.

h) Gestión a iniciativa del Agente Urbanizador.

i) Solicitudes de Unidades de Ejecución y cambios de sistema de actuación.

j) Convenios de gestión.

k) Constitución de entidades urbanísticas colaboradoras: Asociaciones administrativas de colaboración y Entidades de conservación.

Artículo 5- Devengo.-

1- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación por los interesados de la solicitud de aprobación municipal del correspondiente instrumento de planeamiento o gestión urbanística.

2- En el supuesto de Expropiaciones Forzosas a favor de particulares, nace la obligación de contribuir en el momento de presentación de las respectivas Hojas de Valoración.

Artículo 6- Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la actividad administrativa cuya realización constituye el hecho imponible del tributo.

Artículo 7- Responsables.

1- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas referidas en los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades, los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 8- Exenciones y bonificaciones.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 9- Base imponible, tipo de gravamen y cuotas.

La base imponible configurada por la distinta naturaleza de los Instrumentos de Planeamiento y Gestión Urbanística, y el resto de elementos que determina la cuota tributaria se especifican en las tarifas contenidas en el Anexo 1 de la presente Ordenanza.

Artículo 10- Normas de gestión, declaración e ingreso.

El sujeto pasivo a cuya solicitud se inicia la realización de la actividad administrativa objeto de estas tasas, vendrá obligado a presentar, junto a dicha solicitud y con independencia de la documentación exigida por las normas urbanísticas, autoliquidación de la tasa en el impreso habilitado al efecto por la Gerencia de Urbanismo, con la certificación mecánica de la entidad bancaria autorizada referente al ingreso de la cuota autoliquidada. Dicha autoliquidación tendrá carácter provisional y será a cuenta de la que definitivamente corresponda. La falta de ingreso previo determinará la paralización de las actuaciones administrativas y en caso de no ser subsanado el defecto la caducidad del expediente.

Artículo 11.- Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y a sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal, modificada por acuerdo del Pleno del día 25 de octubre de 2005, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de 2.006, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

La aplicación de las Ordenanzas Fiscales reguladoras, de a) la tasa por licencias urbanísticas, b) del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras y c) de la tasa por actuaciones urbanísticas, cuyos textos han quedado transcritos, será de forma común sobre los módulos y especificaciones técnicas contenidas en los siguientes ANEXOS:

ANEXO: OBRAS MAYORES, EXCEPTO DEMOLICIONES
(Módulo aplicable, m2)

A - RESIDENCIAL						
DENOMINACIÓN:		NUCLEOS				
		1	2	3	4	5
ENTRE MEDIANERAS	A2 TIPOLOGIA POPULAR	289,51	314,69			
	A3 TIPOLOGIA URBANA	327,28	352,45	377,63	402,80	427,98
	A4 CASA DE CAMPO	302,10	327,28			
	A5 CHALET	440,56	465,74	490,91	516,09	541,26
EXENTO	A6 ENTRE MEDIANERAS	352,45	377,63	402,80	427,98	453,15
	A7 BLOQUE AISLADO	365,04	390,21	415,39	440,56	465,74
	A8 V. PAREADAS	402,80	427,98	453,15	478,33	503,50
	A9 VIVIENDAS HILERA	377,63	402,80	427,98	453,15	478,33

Edificio unifamiliar: el que alberga a una sola vivienda, aunque puede contemplar un local o similar de planta baja.

Edificio plurifamiliar: el que alberga a más de una vivienda.

Entremedianeras: es aquel edificio que se adosa a una o varias de las lindes medianas del solar.

Exento: es aquel edificio que no se adosa a ninguna de las lindes del solar o parcela.

Tipología popular: es la característica de un edificio unifamiliar entre medianeras, que por sus dimensiones y simples soluciones espaciales y constructivas, más se acerca a la definición de vivienda rural, antes citada. Se admitirá poder valorar según esta tipología hasta dos viviendas.

Tipología urbana: es la característica de un edificio unifamiliar entre medianeras, ubicado en un medio urbano (urbe) o que no se ajusta a la definición anterior.

Casa de campo: es aquella vivienda que siendo exenta, reúne las características de la vivienda rural, o que forme parte de una explotación agrícola, forestal o pecuaria.

Chalet: es la vivienda unifamiliar exenta, enclavada en una urbanización u otro tipo de emplazamiento y que por sus condiciones no tiene el carácter de casa de campo.

Bloque aislado : es la edificación plurifamiliar que se desarrolla en altura, mediante la ubicación de las viviendas en plantas sucesivas.

Viviendas pareadas: son aquéllas que adosadas dos a dos forman un conjunto aislado de características similares al chalet.

Viviendas en hilera : son aquéllas que se adosan generalmente por sus lindes laterales quedando libres por su frente y por su fondo, organizándose en conjunto de las más diversas formas, o bien que en el conjunto se supere el número de dos viviendas.

CRITERIOS DE APLICACIÓN

A) A efectos de entrada en el cuadro característico por las columnas de núcleos de servicios, se considerará en : edificio plurifamiliar entre medianeras y bloque aislado, la superficie construida estricta de cada tipo de vivienda, es decir, desde la puerta de entrada; los restantes casos, la superficie total construida de cada tipo de vivienda.

B) Se considerará núcleo de servicio, tanto los cuartos de baño completos como los aseos (tres o más piezas) en todo caso se supondrá un núcleo por cada 100 m2 o fracción de superficie construida. Los lavamanos o aseos de dos piezas, podrán agruparse y contabilizar un núcleo de servicio por cada dos de ellos. Si el número es impar se podrá interpolar entre las columnas correspondientes según la media aritmética.

C) En el caso de un edificio con distintos tipos de viviendas, se aplicarán los valores correspondientes a cada uno de ellos.

D) Los elementos comunes de un edificio plurifamiliar (portales, escaleras, castilletes, etc.), se estimarán con el valor unitario que

corresponda a la/s vivienda/s que resulten con mayor factor o coeficiente.

E) Los porches, balcones, terrazas y similares, se contabilizarán al 50% de su superficie construida siempre y cuando sean abiertos al menos en el 50% de su perímetro; en caso contrario se computarán al 100%.

F) En las viviendas de hasta 50 m2 construidos, se aplicarán los valores del cuadro característico, multiplicados por 1,1.

G) Si en el proyecto se incluye el ajardinamiento o tratamiento de la superficie no ocupada por la edificación, su valoración se hará aparte conforme al cuadro característico del apartado N. URBANIZACION.

B.- COMERCIAL		
DENOMINACIÓN:	SITUACIÓN	
	1. ENTRE MEDIANERAS	2. EXENTO
B1.- LOCALES EN ESTRUCTURA (SOLERA O FORJADO DE HORMIGÓN SIN CERRAMIENTOS) SITUADOS EN CUALQUIER PLANTA DE UN EDIFICIO (1)	100,70	100,70
B2.- LOCALES EN ESTRUCTURA (SOLERA O FORJADO DE HORMIGÓN SIN CERRAMIENTOS) SITUADOS EN CUALQUIER PLANTA DE UN EDIFICIO (1) (2)	138,46	163,64
B3.- ADECUACIÓN O ADAPTACIÓN DE LOCALES CONSTRUIDOS EN ESTRUCTURA (SIN DECORACIÓN) (1) (2).	188,81	239,16
B4.- LOCALES TERMINADOS EN CUALQUIER PLANTA DE EDIFICIO (1) (2)	264,34	314,69
B5.- EDIFICIO COMERCIAL DE UNA PLANTA	276,93	327,28
B6.- EDIFICIO COMERCIAL DE MÁS DE UNA PLANTA	302,10	352,45
B7.- SUPERMERCADOS E HIPERMERCADOS	327,28	377,63
B8.- CENTROS COMERCIALES Y GRANDES ALMACENES	780,43	881,13

CRITERIOS DE APLICACIÓN

(1) Se refiere a locales que estén formando parte de un edificio, destinado principalmente a otros usos.

(2) Se considerará local entre medianeras, cuando al menos un tercio de su perímetro está adosado a locales contiguos no constituyendo fachada.

C.- ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS		
DENOMINACIÓN:	SITUACIÓN	
	1. ENTRE MEDIANERAS	2. EXENTO
C1.- EN SEMISÓTANO	264,34	251,75
C2.- UNA PLANTA BAJO RASANTE	276,93	264,34
C3.- MÁS DE UNA PLANTA BAJO RASANTE	302,10	289,51
C4.- EN PLANTA BAJA DE EDIFICIOS	201,40	226,58
C5.- EDIFICIO DE UNA PLANTA	226,58	251,75
C6.- EDIFICIO DE MÁS DE UNA PLANTA	251,75	276,93
C7.- AL AIRE LIBRE SIN VISERAS (URBANIZADO) (1)	62,94	62,94
C8.- AL AIRE LIBRE SIN VISERAS (TERRIZO)	25,18	25,18
C9.- AL AIRE LIBRE CON VISERAS (URBANIZADO)	113,29	113,29
C10.- AL AIRE LIBRE CON VISERAS (TERRIZO)	75,53	75,53

CRITERIOS DE APLICACIÓN

Todos los valores del cuadro se refieren a estacionamientos por plazas. Si las plazas se proyectan cerradas (jaulas) los valores correspondientes se multiplicarán por 1.15.

(1) Urbanizado se refiere a pavimento asfaltado, bordillos, aceras, etc.

D.- SUBTERRÁNEA			
DENOMINACIÓN:	FACTORES	SITUACIÓN	
		1. ENTRE MEDIANERAS	2. EXENTO
D1.- SEMISÓTANO (CUALQUIER USO EXCEPTO ESTACIONAMIENTO).	Se aplicará el factor correspondiente al uso y situación multiplicando por 1,05 con los siguientes mínimos absolutos según la SITUACIÓN:	1. ENTRE MEDIANERAS	2. EXENTO
		264,34	251,75
D2.- SÓTANO (CUALQUIER USO EXCEPTO ESTACIONAMIENTO).	Se aplicará el factor correspondiente al uso y situación multiplicando por 1,10 con los siguientes mínimos absolutos según la SITUACIÓN:	1. ENTRE MEDIANERAS	2. EXENTO
		276,93	264,34

E.- NAVES Y ALMACENES			
DENOMINACIÓN:	SITUACIÓN	SITUACIÓN	
		1. ENTRE MEDIANERAS	2. EXENTO
COBERTIZO SIN CERRAR (SEGÚN TIPO DE CUBIERTA)	E1 Una o dos aguas	125,88	125,88
	E2 Plana (Forjado)	151,05	151,05
	E3 Diente de Sierra	176,23	176,23
DE UNA SOLA PLANTA (SEGÚN TIPO DE CUBIERTA)	E4 Una o dos aguas	176,23	201,40
	E5 Plana (Forjado)	201,40	226,58
	E6 Diente de Sierra	226,58	251,75
E7.-CADA PLANTA O ENTRE PLANTA SITUADA ENTRE EL PAVIMENTO Y LA CUBIERTA		125,88	125,88

Los coeficientes correspondientes se multiplicaran por:

a) 0,95 en edificaciones de superficie total construida hasta 5.000 metros cuadrados.

b) 0,85 en edificaciones de superficie total construida superior a 5.000 metros cuadrados hasta 10.000 metros cuadrados.

c) 0,80% en edificaciones de superficie total construida superior a 10.000 metros cuadrados.

F - ESPECTÁCULOS		
DENOMINACIÓN:	SITUACIÓN	
	1. ENTRE MEDIANERAS	2. EXENTO
F1.- CINES DE UNA SOLA PLANTA	553,85	604,20
F2.- CINES DE MÁS DE UNA PLANTA Y MULTICINES	604,20	654,55
F3.- TEATROS	956,65	1.007,00

G.- HOSTELERÍA		
DENOMINACIÓN:	SITUACIÓN	
	1. ENTRE MEDIANERAS	2. EXENTO
G1.- BARES	302,10	327,28
G2.- VENTAS		352,45
G3.- CAFETERÍAS	352,45	402,80
G4.- RESTAURANTES	402,80	453,15
G5.- HOSTALES Y PENSIONES DE UNA ESTRELLA	402,80	453,15
G6.- HOSTALES Y PENSIONES DE DOS ESTRELLAS	415,39	465,74
G7.- HOTELES Y APARTAHOTELES DE UNA ESTRELLA	427,98	478,33
G8.- HOTELES Y APARTAHOTELES DE DOS ESTRELLAS	465,74	516,09
G9.- HOTELES Y APARTAHOTELES DE TRES ESTRELLAS	528,68	579,03
G10.- HOTELES Y APARTAHOTELES CUATRO ESTRELLAS	679,73	755,25
G11.- HOTELES Y APARTAHOTELES CINCO ESTRELLAS	855,95	956,65

CRITERIOS DE APLICACIÓN

En los valores consignados en este cuadro, no se incluyen las partidas correspondientes a decoración, que habrá de considerarse aparte si forman parte del proyecto de edificación. Los moteles se considerarán como hoteles en su correspondiente categoría, en cuanto a las superficies edificadas. Los espacios libres, aparcamientos, etc., se valorarán en función de los cuadros característicos correspondientes.

H.-OFICINAS		
DENOMINACIÓN:	SITUACIÓN	
	1. ENTRE MEDIANERAS	2. EXENTO
H1.- FORMANDO PARTE DE UNA O MÁS PLANTAS DE UN EDIFICIO DESTINADO A OTROS USOS	314,69	377,63
H2.- EDIFICIOS EXCLUSIVOS	402,80	503,50
H3.- EDIFICIOS OFICIALES Y ADMINISTRATIVOS DE GRAN IMPORTANCIA	553,85	679,73

CRITERIOS DE APLICACIÓN

En los valores consignados en este cuadro, no se incluyen las partidas correspondientes a decoración que habrá de considerarse aparte si quedan integradas en el proyecto de edificación.

I.- DEPORTIVA		EUROS/M ²
I1.- PISTAS TERRIZAS		25,18
I2.- PISTAS DE HORMIGÓN Y ASFALTO		50,35
I3.- PISTAS DE CESPED O PAVIMENTOS ESPECIALES		75,53
I4.- GRADERIOS SIN CUBRIR		188,81
I5.- GRADERIOS CUBIERTOS		251,75
I6.- PISCINAS HASTA 75 m ²		251,75
I7.- PISCINAS ENTRE 75 m ² Y 150 m ²		226,58
I8.- PISCINAS DE MÁS DE 150 m ²		201,40
I9.- VESTUARIOS Y DUCHAS		314,69
I10.- VESTUARIOS Y DEPENDENCIAS BAJO GRADERIOS (1)		226,58
I11.- GIMNASIOS		427,98
I12.- POLIDEPORTIVOS		503,50
I13.- PALACIOS DE DEPORTES		755,25

CRITERIOS DE APLICACIÓN

Para la valoración de un complejo deportivo, las pistas y demás se valorarán según este cuadro:

a) Las zonas ajardinadas, según el cuadro del apartado N. URBANIZACIÓN;

b) Las sedes sociales y clubs, según el cuadro del apartado J. DIVERSION Y OCIO.

Se aplicará esta valoración a la construcción de unos vestuarios bajo un graderío existente o sumándolo al valor de ésta cuando sea nueva planta.

J - DIVERSION Y OCIO.		EUROS/M ²
J1.- PARQUES INFANTILES AL AIRE LIBRE		62,94
J2.- CASA DE BAÑOS, SAUNAS Y BALNEARIOS SIN ALOJAMIENTOS		427,98
J3.- BALNEARIOS CON ALOJAMIENTOS		679,73
J4.- PUBS		427,98
J5.- DISCOTECAS Y CLUBS		503,50
J6.- SALAS DE FIESTAS		755,25
J7.- CASINOS		692,31
J8.- ESTADIOS, PLAZAS DE TOROS, HIPÓDROMOS Y SIMILARES (1)		251,75

CRITERIOS DE APLICACIÓN

La superficie a considerar para la valoración de este tipo de instalaciones, será la encerrada por el perímetro exterior del

recinto sin que proceda descontar la superficie ocupada por las pistas.

K - DOCENTE		EUROS/M ²
K1.- JARDINES DE INFANCIA Y GUARDERÍAS		327,28
K2.- COLEGIOS, INSTITUTOS Y CENTROS DE FORMACIÓN PROFESIONAL (1)		427,98
K3.- ESCUELAS Y FACULTADES SUPERIORES Y MEDIAS NO EXPERIMENTALES (1)		465,74
K4.- ESCUELAS Y FACULTADES SUPERIORES Y MEDIAS EXPERIMENTALES		503,50
K5.- BIBLIOTECAS		503,50
K6.- CENTROS DE INVESTIGACIÓN		541,26
K7.- COLEGIOS MAYORES Y RESIDENCIAS DE ESTUDIANTES		579,03
K8.- REALES ACADEMIAS Y MUSEOS		629,38
K9.- ALACIOS DE CONGRESOS Y EXPOSICIONES		755,25

CRITERIOS DE APLICACIÓN

En centros de formación profesional, la valoración de este cuadro se refiere a los edificios de aulas y administrativos. La zona de talleres se valorará según el apartado E. NAVES Y ALMACENES.

L - SANITARIA		EUROS/M ²
L1.- DESPENSARIOS Y BOTIQUINES		327,28
L2.- CENTROS DE SALUD		377,63
L3.- LABORATORIOS		427,98
L4.- CLÍNICAS		654,55
L5.- RESIDENCIAS DE ANCIANOS Y ENFERMOS MENTALES		579,03
L6.- HOSPITALES		755,25

M. RELIGIOSA		EUROS/M ²
M1 LUGARES DE CULTO -1		251,75
M2 LUGARES DE CULTO -2		440,56
M3 LUGARES DE CULTO -3		755,25
M4 CONJUNTO O CENTRO PARROQUIAL (1)		415,39
M5 SEMINARIOS		579,03
M6 CONVENTOS Y MONASTERIOS		516,09

M ²	DEMOLICIÓN EDIFICIO MEDIANERAS, MUROS DE FÁBRICA, MEDIOS MANUALES	
	DE DEMOLICIÓN TOTAL DE EDIFICIO, SITUADO ENTRE MEDIANERAS, DESDE LA CARA SUPERIOR DE LA CIMENTACIÓN, CON ESTRUCTURA DE MUROS DE FÁBRICA Y CUATRO PLANTAS DE ALTURA MÁXIMA, REALIZADA CON MEDIOS MANUALES, INCLUSO P.P. DE APEOS, CARGA MECÁNICA Y TRANSPORTE DE ESCOMBROS A VERTEDERO, MEDIDO EL VOLUMEN APARENTE INICIAL DEFINIDO POR LA SUPERFICIE EXTERIOR DE LOS ELEMENTOS BÁSICOS DE LA EDIFICACIÓN.	11,91 euros
M ²	DEMOLICIÓN EDIFICIO MEDIANERAS, ESTRUCTURA METÁLICA, MEDIOS MANUALES	
	DE DEMOLICIÓN TOTAL DE EDIFICIO, SITUADO ENTRE MEDIANERAS, DESDE LA CARA SUPERIOR DE LA CIMENTACIÓN, CON ESTRUCTURA METÁLICA Y CUATRO PLANTAS DE ALTURA MÁXIMA, REALIZADA CON MEDIOS MANUALES, INCLUSO P.P. DE APEOS, CARGA MECÁNICA Y TRANSPORTE DE ESCOMBROS A VERTEDERO, MEDIDO EL VOLUMEN APARENTE INICIAL DEFINIDO POR LA SUPERFICIE EXTERIOR DE LOS ELEMENTOS BÁSICOS DE LA EDIFICACIÓN	12,75 euros
M ²	DEMOLICIÓN EDIFICIO EXENTO, MUROS DE FÁBRICA, MEDIOS MANUALES	
	DE DEMOLICIÓN TOTAL DE EDIFICIO EXENTO, DESDE LA CARA SUPERIOR DE LA CIMENTACIÓN, CON ESTRUCTURA DE MUROS DE FÁBRICA Y CUATRO PLANTAS DE ALTURA MÁXIMA, REALIZADA CON MEDIOS MANUALES, INCLUSO P.P. DE APEOS, CARGA MECÁNICA Y TRANSPORTE DE ESCOMBROS A VERTEDERO, MEDIDO EL VOLUMEN APARENTE INICIAL DEFINIDO POR LA SUPERFICIE EXTERIOR DE LOS ELEMENTOS BÁSICOS DE LA EDIFICACIÓN	11,12 euros
M ²	DEMOLICIÓN EDIFICIO EXENTO, ESTRUCTURA METÁLICA, MEDIOS MANUALES	
	DE DEMOLICIÓN TOTAL DE EDIFICIO EXENTO, DESDE LA CARA SUPERIOR DE LA CIMENTACIÓN, CON ESTRUCTURA METÁLICA Y CUATRO PLANTAS DE ALTURA MÁXIMA, REALIZADA CON MEDIOS MANUALES, INCLUSO P.P. DE APEOS, CARGA MECÁNICA Y TRANSPORTE DE ESCOMBROS A VERTEDERO, MEDIDO EL VOLUMEN APARENTE INICIAL DEFINIDO POR LA SUPERFICIE EXTERIOR DE LOS ELEMENTOS BÁSICOS DE LA EDIFICACIÓN	12,05 euros
M ²	DEMOLICIÓN NAVE EXENTA, MURO DE FÁBRICA, CUBIERTA MADRA, MEDIOS MANUALES	
	DE DEMOLICIÓN TOTAL DE NAVE EXENTA, DESDE LA CARA SUPERIOR DE LA SOLERA, CON MUROS DE FÁBRICA Y ESTRUCTURA DE CUBIERTA DE MADRA, REALIZADA CON MEDIOS MANUALES, INCLUSO P.P. DE APEOS, CARGA MECÁNICA Y TRANSPORTE DE ESCOMBROS A VERTEDERO, MEDIDO EL VOLUMEN APARENTE INICIAL DEFINIDO POR LA SUPERFICIE EXTERIOR DE LOS ELEMENTOS BÁSICOS DE LA EDIFICACIÓN.	4,49 euros
M ²	DEMOLICIÓN NAVE EXENTA, MURO DE FÁBRICA, CUBIERTA METÁLICA, MEDIOS MANUALES	
	DE DEMOLICIÓN TOTAL DE NAVE EXENTA, DESDE LA CARA SUPERIOR DE LA SOLERA, CON MUROS DE FÁBRICA Y ESTRUCTURA DE CUBIERTA METÁLICA, REALIZADA CON MEDIOS MANUALES, INCLUSO P.P. DE APEOS, CARGA MECÁNICA Y TRANSPORTE DE ESCOMBROS A VERTEDERO, MEDIDO EL VOLUMEN APARENTE INICIAL DEFINIDO POR LA SUPERFICIE EXTERIOR DE LOS ELEMENTOS BÁSICOS DE LA EDIFICACIÓN.	5,53 euros
M ²	DEMOLICIÓN NAVE EXENTA, ESTRUCTURA METÁLICA, MEDIOS MANUALES	
	DE DEMOLICIÓN TOTAL DE NAVE EXENTA, DESDE LA CARA SUPERIOR DE LA SOLERA, CON ESTRUCTURA METÁLICA, REALIZADA CON MEDIOS MANUALES, INCLUSO P.P. DE APEOS, CARGA MECÁNICA Y TRANSPORTE DE ESCOMBROS A VERTEDERO, MEDIDO EL VOLUMEN APARENTE INICIAL DEFINIDO POR LA SUPERFICIE EXTERIOR DE LOS ELEMENTOS BÁSICOS DE LA EDIFICACIÓN.	3,88 euros

M ²	DEMOLICIÓN EDIFICIO MEDIANERAS, MUROS DE FÁBRICA, MEDIOS MECÁNICOS	
DE DEMOLICIÓN TOTAL DE EDIFICIO, SITUADO ENTRE MEDIANERAS, DESDE LA CARA SUPERIOR DE LA CIMENTACIÓN, CON ESTRUCTURA DE MUROS DE FÁBRICA Y CUATRO PLANTAS DE ALTURA MÁXIMA REALIZADA CON MEDIOS MECÁNICOS, INCLUSO P.P. DE APEOS, CARGA MECÁNICA Y TRANSPORTE DE ESCOMBROS A VERTEDERO. MEDIDO EL VOLUMEN APARENTE INICIAL DEFINIDO POR LA SUPERFICIE EXTERIOR DE LOS ELEMENTOS BÁSICOS DE LA EDIFICACIÓN.		6,68 euros
M ²	DEMOLICIÓN EDIFICIO MEDIANERAS, ESTRUCTURA DE HORMIGÓN, MEDIOS MECÁNICOS	
DE DEMOLICIÓN TOTAL DE EDIFICIO, SITUADO ENTRE MEDIANERAS, DESDE LA CARA SUPERIOR DE LA CIMENTACIÓN, CON ESTRUCTURA DE HORMIGÓN Y CUATRO PLANTAS DE ALTURA MÁXIMA REALIZADA CON MEDIOS MECÁNICOS, INCLUSO P.P. DE APEOS, CARGA MECÁNICA Y TRANSPORTE DE ESCOMBROS A VERTEDERO. MEDIDO EL VOLUMEN APARENTE INICIAL DEFINIDO POR LA SUPERFICIE EXTERIOR DE LOS ELEMENTOS BÁSICOS DE LA EDIFICACIÓN.		9,39 euros
M ²	DEMOLICIÓN EDIFICIO MEDIANERAS, ESTRUCTURA METÁLICA, MEDIOS MECÁNICOS	
DE DEMOLICIÓN TOTAL DE EDIFICIO, SITUADO ENTRE MEDIANERAS, DESDE LA CARA SUPERIOR DE LA CIMENTACIÓN, CON ESTRUCTURA METÁLICA Y CUATRO PLANTAS DE ALTURA MÁXIMA REALIZADA CON MEDIOS MECÁNICOS, INCLUSO P.P. DE APEOS, CARGA MECÁNICA Y TRANSPORTE DE ESCOMBROS A VERTEDERO. MEDIDO EL VOLUMEN APARENTE INICIAL DEFINIDO POR LA SUPERFICIE EXTERIOR DE LOS ELEMENTOS BÁSICOS DE LA EDIFICACIÓN.		8,40 euros
M ²	DEMOLICIÓN EDIFICIO EXENTO, MUROS DE FÁBRICA, MEDIOS MECÁNICOS	
DE DEMOLICIÓN TOTAL DE EDIFICIO EXENTO, DESDE LA CARA SUPERIOR DE LA CIMENTACIÓN, CON ESTRUCTURA DE MUROS DE FÁBRICA Y CUATRO PLANTAS DE ALTURA MÁXIMA REALIZADA CON MEDIOS MECÁNICOS, INCLUSO P.P. DE APEOS, CARGA MECÁNICA Y TRANSPORTE DE ESCOMBROS A VERTEDERO. MEDIDO EL VOLUMEN APARENTE INICIAL DEFINIDO POR LA SUPERFICIE EXTERIOR DE LOS ELEMENTOS BÁSICOS DE LA EDIFICACIÓN.		6,82 euros
M ²	DEMOLICIÓN EDIFICIO EXENTO, ESTRUCTURA DE HORMIGÓN, MEDIOS MECÁNICOS	
DE DEMOLICIÓN TOTAL DE EDIFICIO EXENTO, DESDE LA CARA SUPERIOR DE LA CIMENTACIÓN, CON ESTRUCTURA DE HORMIGÓN Y CUATRO PLANTAS DE ALTURA MÁXIMA REALIZADA CON MEDIOS MECÁNICOS, INCLUSO P.P. DE APEOS, CARGA MECÁNICA Y TRANSPORTE DE ESCOMBROS A VERTEDERO. MEDIDO EL VOLUMEN APARENTE INICIAL DEFINIDO POR LA SUPERFICIE EXTERIOR DE LOS ELEMENTOS BÁSICOS DE LA EDIFICACIÓN.		8,31 euros
M ²	DEMOLICIÓN EDIFICIO EXENTO, ESTRUCTURA METÁLICA, MEDIOS MECÁNICOS	
DE DEMOLICIÓN TOTAL DE EDIFICIO EXENTO, DESDE LA CARA SUPERIOR DE LA CIMENTACIÓN, CON ESTRUCTURA METÁLICA Y CUATRO PLANTAS DE ALTURA MÁXIMA REALIZADA CON MEDIOS MECÁNICOS, INCLUSO P.P. DE APEOS, CARGA MECÁNICA Y TRANSPORTE DE ESCOMBROS A VERTEDERO. MEDIDO EL VOLUMEN APARENTE INICIAL DEFINIDO POR LA SUPERFICIE EXTERIOR DE LOS ELEMENTOS BÁSICOS DE LA EDIFICACIÓN.		7,41 euros
M ²	DEMOLICIÓN NAVE EXENTA, MUROS DE FÁBRICA, MEDIOS MECÁNICOS	
DE DEMOLICIÓN TOTAL DE NAVE EXENTA, DESDE LA CARA SUPERIOR DE LA SOLERA, CON MUROS DE FÁBRICA Y ESTRUCTURA DE CUBIERTA DE MADERA, REALIZADA CON MEDIOS MECÁNICOS, INCLUSO P.P. DE APEOS, CARGA MECÁNICA Y TRANSPORTE DE ESCOMBROS A VERTEDERO. MEDIDO EL VOLUMEN APARENTE INICIAL DEFINIDO POR LA SUPERFICIE EXTERIOR DE LOS ELEMENTOS BÁSICOS DE LA EDIFICACIÓN.		1,64 euros
	DEMOLICIÓN NAVE EXENTA, MUROS DE FÁBRICA, CUBIERTA METAL, MEDIOS MECÁNICOS	
DE DEMOLICIÓN TOTAL DE NAVE EXENTA, DESDE LA CARA SUPERIOR DE LA SOLERA, CON MUROS DE FÁBRICA Y ESTRUCTURA DE CUBIERTA METÁLICA, REALIZADA CON MEDIOS MECÁNICOS, INCLUSO P.P. DE APEOS, CARGA MECÁNICA Y TRANSPORTE DE ESCOMBROS A VERTEDERO. MEDIDO EL VOLUMEN APARENTE INICIAL DEFINIDO POR LA SUPERFICIE EXTERIOR DE LOS ELEMENTOS BÁSICOS DE LA EDIFICACIÓN.		1,93 euros
M ²	DEMOLICIÓN NAVE EXENTA, ESTRUCTURA METÁLICA, MEDIOS MECÁNICOS	
DE DEMOLICIÓN TOTAL DE NAVE EXENTA, DESDE LA CARA SUPERIOR DE LA SOLERA, CON ESTRUCTURA METÁLICA, REALIZADA CON MEDIOS MECÁNICOS, INCLUSO P.P. DE APEOS, CARGA MECÁNICA Y TRANSPORTE DE ESCOMBROS A VERTEDERO. MEDIDO EL VOLUMEN APARENTE INICIAL DEFINIDO POR LA SUPERFICIE EXTERIOR DE LOS ELEMENTOS BÁSICOS DE LA EDIFICACIÓN.		1,83 euros

ANEXO: OBRAS MENORES

MÓDULOS PARA LA FORMULACIÓN DEL PRESUPUESTO

UNIDADES	CONCEPTO:	EUROS
M ²	DEMOLICION DE EDIFICIO EJECUTADA A MANO	11,91
M ²	DEMOLICIÓN DE MURO DE LADRILLO	31,46
M ²	EXCAVACIÓN TERRENO MEDIOS MANUALES	55,57
M ²	LEVANTAMIENTO DE SOLERIAS	7,14
M ²	PICADO PAREDES Y TECHOS	6,35
M ²	SISTITUCIÓN CUBIERTA TEJA	78,79
ML	SUSTITUCIÓN BAJANTES	25,71
UD	SUSTITUCIÓN VENTANA INTERIOR	153,45
UD	SUSTITUCIÓN VENTANA FACHADA	190,78
UD	SUSTITUCIÓN PUERTA DE PASO	136,85
UD	SUSTITUCIÓN PUERTA FACHADA	290,32
M ²	SUST. ESCAPARATE (HASTA M2)	82,94
UD	SUST. APAR. SANITARIOS E INST (1 BAÑO)	629,27
ML	ALCANTARILLADO O REPOSICIÓN	66,36
M ²	TABIQUE DE LADRILLO	10,73
M ²	CITARA DE LADRILLO 1 PIE	16,58
M ²	MURO DE LADRILLO 1 PIE	29,04
M ²	AZOTEA TRANSITABLE	62,21
M ²	CUBIERTA DE TEJA	66,36
M ²	SOLERA HORMIGÓN	18,26
M ²	ENLUCIDO DE YESO	8,33
M ²	ENFOSCADO DE CEMENTO	11,80
M ²	ESCAYOLA EN TECHOS	16,52
M ²	SOLERIA	40,42
M ²	ALICATADOS	33,43
M ²	CHAPADO DE MÁRMOL	111,93
M ²	CHAPADO DE CALIZA	74,64
ML	FORMACIÓN Y REVESTIMIENTO DE PELDAÑO	78,79

UD	INST. ELECT.INTERIOR (LOCAL HASTA 50 M2)	663,55
UD	INST. ELECT. INTERIOR (LOCAL 50 A 100 M2)	995,35
UD	INST. ELECT. INTERIOR (LOCAL MAYOR 100 M2)	1.493,04
ML	BARANDILLA ESCALERA	70,88
M ²	CELOSIA DECORATIVA	99,53
M ²	VALLA MEDIANERA EN PARCELA	24,88
M ²	VALLA FACHADA EN PARCELA	58,07
M ²	REPARACIÓN DE FACHADA (sin cambiar materiales)	20,74
M ²	REPARACIÓN DE CUBIERTA (sin cambiar materiales)	20,74
M ²	PINTURA EXTERIOR	5,76
M ²	PINTURA INTERIOR	2,49
M ²	COLOCACIÓN DE TOLDOS, MARQUESINAS, ETC.	16,58
M ²	COLOCACIÓN DE RÓTULOS	12,44
M ²	COLOCACIÓN DE ANUNCIOS LUMINOSOS	29,13

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 1- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de Documentos Administrativos que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 58 de la citada Ley.

Artículo 2- Hecho Imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte:

a) Copias debidamente autenticadas de documentos obrantes en esta Entidad.

b) La expedición de toda clase de certificados, cédulas o informes urbanísticos que expida la Gerencia Municipal de Urbanismo.

c) Tramitación de Viabilidades y Estudios Previos y expedición del oportuno documento.

d) La tramitación del expediente de cambio de titularidad en la licencia de apertura de establecimientos y la expedición del oportuno documento.

e) La tramitación del expediente de cambio de titularidad en la licencia por entrada de vehículos a través de la acera y reserva de espacio permanente en la vía pública y expedición del oportuno documento.

f) La tramitación del expediente de cambio de titularidad en la licencia de obra y expedición del oportuno documento.

g) La expedición del documento administrativo oportuno, dirigido a la ampliación del plazo de ejecución de las obras que hayan obtenido licencia previa.

h) La tramitación y expedición del documento administrativo oportuno dirigido a la ampliación del plazo de vigencia de las licencias de agregación y segregación de fincas.

i) Tramitación y expedición del documento oportuno por las declaraciones de innecesariedad de licencias de agregación o segregación.

j) La expedición de la documentación relacionada con la difusión de la información topográfica y cesión del derecho de uso de esta.

k) Tramitación de expediente y expedición de la autorización administrativa correspondiente, a la instalación de parking.

2.- A estos efectos, se entenderán tramitadas a instancia de parte, las copias simples de documentos, certificaciones, cédulas o informes urbanísticos, viabilidades y Estudios Previos que hayan sido provocadas por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

Artículo 3- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2.003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento de que se trate.

Artículo 4- Responsabilidades.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señale el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5- Atribuciones de la Gerencia.

Corresponde a la Gerencia Municipal de Urbanismo de Lucena, la realización de las actividades administrativas que constituyan el hecho imponible de la presente tasa, los ingresos y derechos que de ella se deriven y el ejercicio de las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación tributarias relacionadas con la misma.

Artículo 6- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos a tramitar de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

3. La cuota tributaria referida a la letra j) del apartado primero del artículo segundo, será la resultante de aplicar la tarifa contenida en el epígrafe 7.2

Artículo 7- Tarifa.

Epígrafe 7.1

DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS	TASA	
Copias autenticadas de documentos	4,00 euros	
Certificaciones de todo tipo.	4,00 euros	
Cédulas e informes urbanísticos.	16,00 euros	
Viabilidades	30,00 euros	
Declaraciones de innecesariedad de licencias de agregación o segregación.	50,00 euros	
Estudios Previos	60,00 euros	
Expediente ampliación plazo.	Licencia de Obras	50,00 euros
	Licencia de segregación agregación	50,00 euros
Expediente autorización administrativa instalación parking	HASTA 200M2	120,00 euros
	DESDE 200M2/400M2	180,00 euros
	DESDE 400M2/600M2	240,00 euros
	MAS DE 600 M2	300,00 euros
Expedientes cambio de titularidad.	Cochera o parking	24,00 euros
	Licencia de obra	24,00 euros
	Apertura establecimientos	40,00 euros

Epígrafe 7.2

Epígrafe 7.2 A) Precios de venta de reseñas de la red topográfica local:

PRODUCTO.— FORMATO.— COSTE.

Reseña topográfica; Papel Opaco A4; 3,00 euros

Epígrafe 7.2 B) Precios de venta de fotografías aéreas de vuelo fotogramétrico B/N sólo fotogramas pares:

PRODUCTO.— FORMATO.— COSTE.

Fotografía aérea E= 1:3500; Soporte digital a 1200 ppp; 45 euros/fotograma.

Fotografía aérea E=1:5000; Soporte digital a 1200 ppp; 45 euros/fotograma.

Epígrafe 7.2 C) Precio de venta de copia del P.G.O.U. de Lucena en soporte magnético (CD-ROM)

PRODUCTO.— FORMATO.— COSTE.

Copia del PGOU; Soporte digital; 12,00 euros.

Artículo 8- Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos sujetos al tributo.

2. El pago de la tasa deberá efectuarse en el momento de presentar la solicitud.

3. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provoquen la actuación de la Gerencia de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

4. La obligación de pago de la tasa que resultare en el supuesto de la letra j) del apartado primero del artículo segundo de la presente ordenanza, nace desde el momento en que se solicita la información topográfica.

El pago de la tasa se realizará mediante autoliquidación en el impreso habilitado al efecto por la Gerencia Municipal de Urbanismo

de Lucena, una vez informado el interesado por el Servicio de Cartografía del importe a la vista de la información solicitada. El pago de la tasa será previo a la entrega o expedición del documento de que se tratare.

Artículo 9- Gestión.

1- Los sujetos pasivos de esta tasa deberán presentar en la Gerencia de Urbanismo autoliquidación, acreditando el ingreso de la misma al tiempo de presentar la correspondiente solicitud.

2- En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2, los sujetos pasivos deberán presentar autoliquidación y acreditar el ingreso correspondiente antes de la expedición del documento de que se trate. A estos efectos, la Gerencia de Urbanismo comunicará a los sujetos pasivos la obligación de presentar la autoliquidación.

3- Las solicitudes de información topográfica y cesión del derecho de uso se formalizaran mediante escrito en el que se contenga, además de los datos exigidos en la legislación de procedimiento administrativo común, las siguientes menciones:

a) Uso al que se destinará la información solicitada.

b) Compromiso de no cederla o utilizarla para fines distintos de los expresados en la solicitud, salvo autorización expresa de la Gerencia Municipal de Urbanismo.

4- La Gerencia Municipal de Urbanismo, a la vista de la petición dictará resolución en la que indicará al solicitante:

a) La reserva de Propiedad Intelectual y los Derechos de Autor, en su caso sobre la citada información corresponde a la Gerencia Municipal de urbanismo de Lucena en los términos previstos en la legislación sobre Propiedad Intelectual y demás normativa vigente.

b) Como consecuencia de lo anterior limitación del derecho de uso a documento público.

c) La reserva por la Gerencia Municipal de Urbanismo de Lucena del derecho a modificar y actualizar la información solicitada.

5- La Gerencia Municipal de Urbanismo de Lucena podrá facilitar la información regulada en la presente ordenanza o ceder, en las condiciones que se determine, el derecho de utilización de la misma, ya sea en soporte digital o convencional:

a) Cuando exista convenio o acuerdo de colaboración para el mantenimiento, actualización o generación de la información.

b) En el marco de la colaboración interadministrativa cuando se destine la información al cumplimiento de funciones públicas de su competencia y redunde en interés del municipio de Lucena.

A los efectos previstos en el apartado anterior, el cesionario quedará sujeto a las condiciones que sobre obtención, uso, y reintegro de los soportes de información facilitada determine la Gerencia Municipal de Urbanismo de Lucena, respondiendo ante el mismo de las consecuencias que pudiera deparar el incumplimiento de aquellas.

Artículo 10- Infracciones.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 25 de octubre de 2005, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2.006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece «Tasa por Licencias de Apertura de Establecimientos» que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 58 de la citada Ley.

Artículo 2- Atribución a la Gerencia Municipal de Urbanismo.

Corresponden a la Gerencia Municipal de Urbanismo de Lucena la realización de las actividades administrativas que constituyen el hecho imponible de la presente tasa, los ingresos y derechos que de ella se deriven y el ejercicio de las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación tributarias relacionadas con la misma.

Artículo 3- Hecho Imponible.

1.- Estará constituido por la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos al otorgamiento de las necesarias licencias precisas para la apertura o desarrollo de actividades en cualquier local o establecimiento, tendentes a verificar si reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad, salubridad regularidad medioambiental y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes normativas sectoriales, Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, así como por la Ley de la comunidad Autónoma de Andalucía 7/ 1.994, de 18 de mayo, sobre Protección Ambiental.

2.- A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento, para dar comienzo a sus actividades el mismo titular.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, y el traslado, aunque continúe el mismo titular, siempre que conforme a la normativa sectorial o municipal, implique la necesidad de nueva verificación de las condiciones reseñadas en el número 1 de este artículo.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el núm. 1 de este artículo exigiendo nueva verificación de las mismas.

3.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta la público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios, almacenes y depósitos.

Artículo 4- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 5- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6- Cuota Tributaria.

1. La cuota por la Tasa de Licencia de Apertura se obtendrá como resultado de aplicar el coeficiente de superficie a la cantidad que corresponda en función del Orden Fiscal de la vía pública en la que se encuentre el establecimiento, sin perjuicio de las cuotas mínimas fijadas para locales donde se desarrollen las actividades concretas que se señalan de conformidad con los cuadros expresados en las Tarifas contenidas en el Anexo I de la presente Ordenanza. A estos efectos el coeficiente de superficie será el que resulte aplicable de acuerdo con el tramo en el que se incluye la superficie total del establecimiento calculada conforme a las normas contenidas en la Regla 14 F) de la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas(Anexo II del Real Decreto Legislativo 1.175/90, de 28 de septiembre.)

2. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

3. En los casos de variación o ampliación de actividades a desarrollar en establecimiento sujeto de la cuota que resulte se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la 1ª apertura, y de ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad, así como de la ampliación del local. La cantidad a ingresar será la diferencia resultante.

4. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, la cuota a liquidar será del 37,5% siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado afectivamente.

5. Cuando el espacio afectado por el servicio esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas de distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de superior categoría.

6. Se establece una cuota única para el otorgamiento de las fiestas de Navidad, y en ella dicha cuota será de 500,00 euros para el supuesto sea persona física o jurídica que desarrolle una actividad empresarial o comercial y de 150,00 euros para el caso de que el interesado sea una entidad que disponga previamente con la Declaración de Interés Social.

Artículo 7- Exenciones

No se concederá exención alguna en la exacción de la tasa.

Artículo 8- Bonificaciones.

Un 50 % de la cuota correspondiente, aún cuando tuviera el carácter de mínima, a los establecimientos de carácter temporal abiertos o en actividad por tiempo que no exceda de seis meses consecutivos. Si transcurrido el plazo de seis meses permaneciera abierto o en actividad nacerá la obligación de contribuir por la cuota total liquidándose la correspondiente diferencia.

Artículo 9- Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicia la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal, conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

4. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo no se preste la actividad administrativa que constituye el hecho imponible, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 10- Solicitud de licencia y gestión.

1. Previamente a la apertura de un establecimiento o local sujeto a estos derechos, los sujetos pasivos deberán solicitar la oportuna licencia, acompañando al correspondiente escrito el duplicado de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas, así como la autoliquidación y el justificante del ingreso de la tasa. En otro caso, el mismo documento pero a los solos efectos de determinación del elemento superficie sin que se produzca alta alguna.

2. En las transmisiones, traspasos, cesiones, etc., de establecimientos, que sin interrupción o cierre continúen en el ejercicio de la industria, comercio, profesión, etc., del antecesor, el nuevo titular comunicará la transmisión, traspaso, etc. a su favor en el plazo de 60 días.

3. Si se trata de sucesión hereditaria el plazo para la comunicación será de seis meses, a contar desde el fallecimiento del causante.

En los supuestos contemplados en los apartados segundo y tercero del presente artículo no se devengará la tasa reguladora en esta Ordenanza, sin perjuicio de la sujeción a la tasa por expedición de documentos administrativos.

Cuando se produzca interrupción de la actividad superior a un mes, se realicen obras y acondicionamientos o la transmisión no se comunique en los plazos señalados anteriormente, deberá solicitarse nueva licencia.

4. Para conseguir mayor celeridad de la tramitación, los solicitantes harán un depósito previo de 60,10 Euros para gastos de publicación de los anuncios que sean obligatorios en los Boletines Oficiales, salvo que el interesado desee encargarse personalmente de gestionar tales anuncios.

Artículo 11- Pago de la cuota.

Las cuotas exigibles por esta exacción se satisfarán en el momento de presentar la solicitud.

Artículo 12- Normas de gestión.

Cuando la inspección detectase algún establecimiento carente de licencia de apertura, vendrá obligada a suministrar los datos oportunos dentro de los diez días siguientes al área gestora correspondiente, quien procederá a la tramitación y expedición de la correspondiente licencia. En este caso, el sujeto pasivo deberá presentar autoliquidación y efectuar el ingreso correspondiente en el plazo de diez días a contar desde la notificación de la citada obligación.

Artículo 13- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal, modificada por acuerdo del Pleno del día 25 de octubre de 2005, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día primero de Enero del año 2005 permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

ANEXO I

TARIFA TASA POR LICENCIA DE ACTIVIDAD PARA LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTO

CUADRO Nº 1: ORDEN FISCAL DE CALLES

PRIMERA CATEGORIA.	206,00 euros
SEGUNDA CATEGORIA.	180,00 euros
TERCERA CATEGORIA.	155,00 euros

CUADRO Nº 2: COEFICIENTE DE SUPERFICIE

SUPERFICIE DEL ESTABLECIMIENTO.	COEFICIENTE APLICABLE A LACANTIDAD DERIVADA DEL CUADRO.Nº1.
Hasta 25 m ²	50 %
Superior a 25 m ² e inferior a 50 m ²	100 %
Superior a 50 m ² e inferior a 100 m ²	175 %
Superior a 100 m ² e inferior a 250 m ²	250 %
Superior a 250 m ² e inferior a 500 m ²	300 %
Superior a 500 m ² e inferior a 1.000 m ²	475 %
Superior a 1.000 m ² e inferior a 2.000 m ²	600 %

El coeficiente aplicable a los establecimientos con una superficie superior a los 2.000 metros cuadrados será el resultante de incrementar el correspondiente el último tramo reseñado en un 25 % adicional por cada modulo suplementario de 1.000 metros cuadrados o fracción que comprenda la superficie del establecimiento.

CUADRO Nº 3: CUOTAS MÍNIMAS

CAJAS DE AHORROS, BANCOS, ENTIDADES FINANCIERAS, AGENCIAS O SUCURSALES DE LOS MISMOS.	1.643,00 euros	
COMPANIAS DE SEGUROS Y REASEGUROS Y SUS AGENCIAS, DELEGACIONES O SUCURSALES.	482,00 euros	
TEATROS, CINES, CIRCOS Y PLAZAS DE TOROS.	322,00 euros	
DISCOTECAS, SALAS DE FIESTAS, SALONES DE BAILE, WISKERIAS.	482,00 euros	
QUINIELAS Y ADMINISTRACIONES DE LOTERIAS.	160,00 euros	
HOTELES.	De 4 y 5 estrellas.	531,00 euros
	De 3 estrellas.	438,00 euros
	De 2 estrellas.	342,00 euros
	De 1 estrella.	120,00 euros
HOSTALES Y PENSIONES.	De 3 estrellas.	342,00 euros
	De 2 estrellas.	176,00 euros
	De 1 estrella.	120,00 euros
RESTAURANTES.	De 5 y 4 tenedores.	287,00 euros
	De 3 tenedores.	220,00 euros
	De 2 tenedores.	132,00 euros
	De 1 tenedor.	120,00 euros
ESTABLECIMIENTOS DEL SECTOR ALIMENTARIO.	Hipermercados y grandes superficies de mas de 500 m.	1.643,00 euros
	Supermercados y autoservicios.	345,00 euros
FONDAS Y CASAS DE HUÉSPEDES.	120,00 euros	
DEMÁS ESTABLECIMIENTOS SEGUN METROS	HASTA 25 METROS	120,00 euros
	DE 26 A 50 METROS	180,00 euros
	DE 51 A 100 METROS	240,00 euros
	MAS DE 100 METROS	300,00 euros

NOTAS:

1ª- Cuando en un mismo establecimiento de desarrollaran simultáneamente varias actividades se calificará el mismo, a

efectos de aplicación de cuota mínima, en su caso, como destinado a la actividad a cuyo desarrollo se reserve la mayor superficie.

2ª- Si de la aplicación de los cuadros primero y segundo se derivaran cuotas inferiores a las previstas como mínimas en el cuadro tercero para los establecimientos que en el mismo se reseñan, se satisfarán estas últimas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL CON CARACTER PERMANENTE DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL, ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE.

Artículo 1- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2.004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase» que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 58 de la citada ley.

Artículo 2- Atribución a la Gerencia Municipal de Urbanismo.

Corresponde a la Gerencia Municipal de Urbanismo de Lucena el otorgamiento de las licencias preceptivas que autoricen la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local que constituyen el hecho imponible de la presente tasa, los ingresos y derechos que de ella se deriven y el ejercicio de las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación tributarias relacionadas con la misma, manteniéndose la delegación de competencias acordada en su día por la Excm. Diputación Provincial de Córdoba, para el ejercicio de la facultad recaudatoria.

Artículo 3- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, motivada por las siguientes causas:

- Entradas a garajes; talleres públicos, almacenes o establecimientos comerciales o industriales
- Reservas permanentes de aparcamiento exclusivo para carga y descarga de mercancías y para maniobra de entrada y salida a cochera y parking.
- Reserva permanentes de aparcamiento en caso de minusvalía.
- Entrada a cocheras o parking, con una única puerta de entrada.
- Entrada a cocheras o parking, con más de una puerta de entrada.

Salvo prueba en contrario, se presumirá realizado el hecho imponible descrito en las letras a) d) y e) anteriores, el día en que el sujeto pasivo presente la correspondiente solicitud de licencia.

En el supuesto contemplado en la letra b) y c) se entenderá que el hecho imponible se realiza el día que se otorgue la correspondiente licencia.

Salvo prueba en contrario, se presumirá realizado el hecho imponible cuando se constate la existencia de elementos objetivos, sea en los inmuebles de propiedad privada sea, en los bienes de dominio público de los que sea posible deducir la realización por el sujeto pasivo de cualquiera de los supuestos contemplados en las letras anteriores. A título meramente enunciativo, se incluyen entre los elementos objetivos que permiten presumir la realización del hecho imponible, los siguientes: puertas de características y dimensiones propias de las utilizadas para la entrada de vehículos, aceras adaptadas a la entrada de vehículos, discos con prohibición de aparcamiento no autorizados, objetos u obstáculos en la vía pública que impidan el aparcamiento de vehículos y, en general, cualesquiera otros elementos para los que entre el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

Cuando a pesar de existir los elementos objetivos anteriormente citados, no pueda presumirse la realización del hecho imponible

por haber prevalecido la prueba en contrario de la presunción, la Gerencia Municipal de Urbanismo podrá solicitar de la Delegación de Tráfico del Excmo. Ayuntamiento de Lucena la instalación permanente de obstáculos que impidan efectivamente la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local de que se trate.

En los supuestos de transmisión, traspaso, cesiones etc., que sin cesar continuara la realización del hecho imponible no determinará el devengo de esta tasa sin perjuicio de la que pudiera corresponder por la «Tramitación de Documentos.»

Artículo 4- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local por los motivos señalados en el artículo anterior.

Son sujetos pasivos sustitutos del contribuyente en los supuestos contemplados en las letras a) y d) del artículo anterior, los propietarios de las fincas y locales a las que se permite el acceso de vehículos.

Artículo 5- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6.- Cuota Tributaria.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente:

2. Las Tarifas de la tasa serán:

ENTRADA A GARAJES, TALLERES PÚBLICOS, ALMACENES, ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES O COMERCIALES, AÑO	TIPO
	100,00 euros

RESERVAS PERMANENTES DE APARCAMIENTO EXCLUSIVO POR METRO LINEAL O FRACCIÓN.	SUBCONCEPTO	TIPO M-F/A
	MINUSVALIDOS	18,00 euros
MANIOBRA DE ENTRADA Y SALIDA	36,00 euros	
CARGA Y DESCARGA	40,00 euros	

ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LA ACERA.	TIPO
De una a cinco plazas.	60,00 euros
Más de cinco, por cada plaza desde la primera	10,00 euros
Cocheras ubicadas en Jauja, las Navas del Selpillar	36,00 euros

Notas comunes para la aplicación de la Tarifas anteriores:

1. Los sujetos pasivos declararán los elementos tributarios que utilicen, especificando las características de los mismos, y comunicarán cualquier variación que deba repercutir en la cuantía de la cuota.

2. La desaparición de badenes será por cuenta del propietario, quien deberá solicitar, previamente, la oportuna autorización.

3. Aquellas cocheras o parking que posean más de una puerta de entrada, deberán colocar placa distintiva, en cada una de las puertas de acceso, en este caso una de ellas tributará en función de las tarifas contenidas en el apartado 2º, del artículo 6; satisfaciendo las restantes la cuota mínima establecida por este concepto.

4. Entendiéndose por parking, los establecimientos destinados al estacionamiento de vehículos, con un volumen de plazas superior a cuatro.

Artículo 7- Normas de gestión.

1. Las cuotas tributarias exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

2. Los sujetos pasivos interesados en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la licencia, y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio. En el momento de presentar la solicitud por los aprovechamientos contemplados en las letras a) y d) del artículo 3, el sujeto pasivo deberá presentar autoliquidación y justificante del ingreso del importe correspondiente a la tasa. En otro caso, es decir, cuando el sujeto pasivo solicite los aprovechamientos regulados en las letras b) y c) del artículo 3, vendrá obligado a ingresar en concepto de depósito el importe total de la tasa. Este depósito se entenderá aplicado automáticamente al pago de la tasa una vez que se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial de que se trate.

3. Los servicios técnicos de la Gerencia comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose discrecionalmente, previos los informes técnicos que fuesen procedentes y el de la policía local, de no encontrar deficiencias en las solicitudes. Si se dieran deficiencias se requerirá a los interesados para su subsanación. La licencia será otorgada por el mismo órgano a quién corresponda practicar la liquidación.

4. En los casos en que se haya constituido depósito, una vez comprobados los datos formulados por los interesados en sus declaraciones se practicará la liquidación correspondiente, no entregándose en ningún caso la licencia hasta tanto no se haya realizado el ingreso de la tasa, bien mediante autoliquidación bien en concepto de depósito.

5. Una vez concedida la oportuna licencia, ésta surtirá todos los efectos que le son propios, y en consecuencia se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado, salvo en los supuestos del artículo tercero letras b) y c) para el caso en que la Administración competente recupere sus facultades sobre el dominio público de conformidad con el artículo 82 de la Ley de Bases de Régimen Local.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del año natural siguiente al de su presentación. La falta de presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7. En el otorgamiento de las licencias referidas a los supuestos contemplados en la letra c) del artículo tercero se observa estrictamente lo dispuesto en la Orden de 18 de enero de 2.002 de la Consejería de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía, así como en la Ordenanza Municipal de tráfico, circulación vehículos a motor y seguridad vial de Lucena, de 17 de mayo de 2.005.

Artículo 8- Devengo.

El devengo de la tasa se produce:

a) Tratándose de nuevos aprovechamientos, cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local. No obstante, se exigirá el depósito del importe total de la tasa al tiempo de presentar la solicitud cuando los aprovechamientos solicitados sean los descritos en los apartados b) y c) del artículo 3.

b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados, el día 1 de cada año.

El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de nuevos aprovechamientos, mediante autoliquidación en el momento de presentar la correspondiente solicitud, o por aplicación automática del depósito ingresado una vez que se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial según los casos.

b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, por periodos anuales en los plazos señalados por el Reglamento General de Recaudación, a través del correspondiente Padrón Cobratorio.

Artículo 9- Período impositivo.

El periodo impositivo de la tasa será:

a) En el supuesto de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados por haber sido incluidos en los padrones y matrículas de esta tasa, el año natural.

b) En el supuesto de inicio en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, el periodo comprendido entre el día que se inicie la utilización privativa o aprovechamiento especial y el día 31 de diciembre del año de que se trate.

c) En el supuesto de cese en la utilización privativa local, el periodo comprendido entre el 1 de enero del año de que se trate y el día del año natural en que se presente la baja correspondiente.

En cualquier supuesto de los comprendidos en las letras b/ y c/ anteriores, la cuota resultante en ningún caso será inferior a la que resulte de la aplicación de la tarifa a un año natural.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal, modificada por acuerdo del Pleno del día 25 de octubre de 2005, entrará en vigor el día de su

publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día primero de Enero del año 2006 permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL POR ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS ACTIVIDADES EN GENERAL QUE NO RESULTEN GRAVADAS A TRAVÉS DE OTRAS ORDENANZAS ESPECÍFICAS.

Artículo 1- Concepto.

En uso de las atribuciones concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2.004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por actividades de construcción y demás actividades en general que no resulten gravadas a través de otras Ordenanzas específicas» que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 58 de la citada Ley.

Artículo 2- Atribución a la Gerencia Municipal de Urbanismo.

Corresponde a la Gerencia Municipal de Urbanismo de Lucena el otorgamiento de las autorizaciones preceptivas que permitan la utilización privativa o el aprovechamiento especial del Dominio Público local que constituyen el hecho imponible de la presente tasa, los ingresos y derechos que de ella se deriven y el ejercicio de las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación tributarias relacionadas con la misma.

Artículo 3- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, que se produce por las siguientes causas:

a) Ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, maquinarias, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios, contenedores y otras instalaciones análogas.

b) Apertura de zanjas, calicatas y calas en terreno de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.

c) Interrupciones y cortes de tráfico con motivo de demoliciones, construcciones, u otras actividades, incluida la carga y descarga de materiales para éstas y otros hechos semejantes que circunstancialmente impidan el uso normal de la calle o vía para la circulación.

d) Ocupación de terrenos de uso público local con muros o elementos de contención o sostenimiento de tierras, edificaciones o cercas, ya sean definitivas o provisionales, en vías públicas locales.

e) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del Dominio Público Local con reserva de espacio temporales en la vía pública con actividades de construcción, mudanzas etc.

Artículo 4- Exenciones.

Estará exenta de la presente tasa:

a) La ocupación de terrenos de uso público local con andamios e instalaciones análogas que, cumpliendo los requisitos de seguridad establecidos por la normativa vigente no impidan el paso peatonal por debajo de los mismos.

b) La ocupación de terrenos de uso público local con contenedores destinados a la recogida de basura, vidrio, ropa, plástico, papel y cartón.

c) La realización de cualesquiera de los hechos imponibles regulados en el artículo 3 anterior cuando el obligado a satisfacer la tasa fuera el Ayuntamiento o la propia Gerencia de Urbanismo.

Artículo 5.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el Dominio

Público Local, y por cuya cuenta se hagan las obras, construcciones o actividad de que se trate.

Artículo 6- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 7- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza será la que resulte de la aplicación de la Tarifa contenida en el apartado siguiente.

La tarifa de la tasa es la siguiente.

METRO CUADRADO O FRACCIÓN DIA.	TIPO
A) OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCÍAS, MAQUINARIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS, CONTENEDORES Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.	0,90 euros
CUOTA MÍNIMA POR AUTORIZACIÓN/DÍA EN DEFECTO DE OTRA MAYOR.	6,00 euros

POR METRO LINEAL O FRACCIÓN Y DÍA .	TIPO
B) APERTURA DE ZANJAS, CALICATAS Y CALAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, INCLUSIVE CARRETERAS, CAMINOS Y DEMÁS VÍAS PÚBLICAS LOCALES, PARA LA INSTALACIÓN Y REPARACIÓN DE CAÑERÍAS, CONDUCCIONES Y OTRAS INSTALACIONES ASÍ COMO CUALQUIER REMOCIÓN DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA.	6,00 euros

C) INTERRUPCIONES O CORTES DE TRÁFICO CON MOTIVO DE DEMOLICIONES CONSTRUCCIONES Y OTRAS ACTIVIDADES EN GENERAL.	TIPO.
PRIMERA HORA O FRACCIÓN.	12,00 euros
SEGUNDA HORA O FRACCIÓN.	24,00 euros
TERCERA HORA O FRACCIÓN.	36,00 euros

POR METRO CUADRADO O FRACCIÓN DIA	TIPO
D) OCUPACION D ETERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MUROS O ELEMENTOS DE CONTENCIÓN SOSTENIMIENTO DE TIERRAS, EDIFICACIONES O CERCAS.	1,20 euros

POR METRO LINEAL MES	TIPO
E) RESERVA TEMPORALES DE ESPACIO EN LA VÍA PÚBLICA POR ACTIVIDADES D ECONSTRUCCION	4,50 euros

POR METRO LINEAL DIA	TIPO
F) RESERVA TEMPORAL EN LA VÍA PÚBLICA POR MUDANZAS	3,00 euros

3. En la aplicación de la tarifa, la cuota tributaria se obtendrá sin prorrateos por períodos inferiores a un día, salvo en el supuesto de la letra d) del apartado anterior en que la tarifa se aplica por horas así como en el supuesto de la letra e) en que será de aplicación los prorrateos quincenales.

4. Los sujetos pasivos declararán los elementos tributarios que utilicen, especificando las características de los mismos, y comunicarán cualquier variación que deba repercutir en la cuantía de la cuota.

5. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

6. Cuando las circunstancias urbanísticas de la vía pública objeto de la interrupción o corte de tráfico o las derivadas de la actividad que lo provocan, exijan que la ocupación del dominio público se tenga que efectuar al menos durante tres días consecutivos o alternos dentro de un periodo continuado de siete días, el sujeto pasivo podrá optar por:

7. Aplicar la tarifa normal de conformidad con el número de horas que cada día se ocupe el dominio público.

8. Aplicar una cuota fija de 216,36 Euros. por cada periodo de siete días en los que se vaya a efectuar la interrupción o corte de tráfico, si bien con esta opción el periodo de tiempo por el que se pueda prolongar cada día la ocupación del dominio público no podrá exceder de un total de tres horas, computados de forma continua o discontinua.

9. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

10. Las entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 8.- Normas de gestión e ingreso.

1. Las cuotas tributarias exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

2. Los sujetos pasivos interesados en la autorización de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán presentar en la Gerencia Municipal de Urbanismo, o en la Jefatura de la Policía Local si la solicitud se hiciera en día no laborable, y antes de proceder a la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, una autoliquidación con los elementos tributarios que prevea utilizar, determinando la cuota tributaria de la tasa, cuyo importe deberá ser ingresado el mismo día que se presente la autoliquidación en concepto de depósito hasta que se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial, momento en el cual, el depósito se entenderá aplicado al pago de la cuota tributaria devengada. Una vez entregada la autoliquidación en la Gerencia y comprobado el ingreso del depósito efectuado, así como la procedencia y oportunidad para la autorización de la utilización privativa o aprovechamiento especial solicitado, el Vicepresidente, con su firma directamente o bien mediante la utilización de un sello con su firma, validará las citadas autoliquidaciones, implicando esta validación la autorización para la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local solicitado y sirviendo como justificante para el sujeto pasivo la copia de la autoliquidación debidamente validada que se le ha de entregar.

3. Los sujetos pasivos que hubiesen efectuado la autoliquidación y el depósito a que se refiere el apartado anterior estarán obligados a comunicar a la Gerencia Municipal de Urbanismo cualquier alteración de los elementos tributarios consignados en sus declaraciones que implique un aumento o reducción de la cuota tributaria inicialmente liquidada. Esta comunicación deberá efectuarse con anterioridad a la fecha consignada en la autoliquidación como de inicio en la utilización privativa o al aprovechamiento especial del dominio público local. La falta de comunicación o su realización fuera de plazo supondrá la pérdida del derecho a la devolución de la totalidad o parte del depósito constituido.

4. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, éste no pueda proceder a la utilización privativa o al aprovechamiento especial del dominio público local procederá la devolución del importe correspondiente.

5. Tratándose de aprovechamientos especiales o utilización privativa del Dominio Público de las consignadas en la letra e) del artículo tercero de la presente ordenanza, el sujeto interesado, deberá contar con la señalización vertical adecuada así como adoptar las medidas de seguridad pertinentes de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Artículo 9.- Devengo.

El devengo de la tasa se produce cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local. A estos efectos, cuando el sujeto pasivo presente la declaración a que hace referencia el artículo 8 de la presente Ordenanza, se entenderá que se inicia la utilización privativa o el aprovechamiento especial el día que el sujeto pasivo haya consignado en su autoliquidación como día de inicio en la utilización privativa o aprovechamiento especial de que se trate.

Artículo 10.- Infracciones y Sanciones Tributarias.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

En cualquier caso se considerará infracción tributaria grave de las reguladas en el artículo 191 de la Ley General Tributaria, la realización del hecho imponible sin haber efectuado la autoliquidación e ingreso de la tasa tal y como se recoge en el artículo 8.2 de la presente Ordenanza.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por acuerdo del Pleno del día 25 de octubre de 2005, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día primero de Enero de 2.006, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

PATRONATO DEPORTIVO MUNICIPAL
ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR
UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES DEPORTIVAS
MUNICIPALES

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.4 o) del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo Reguladora de las Haciendas Locales y de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización de las instalaciones deportivas municipales, tanto en su interior como fuera de ellas.

Artículo 2.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización de las instalaciones deportivas municipales a que se refiere el artículo 1.

Artículo 3.- Sujeto pasivo

Tendrán la consideración de sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean beneficiarias de los servicios en el artículo 1.

Artículo 4.- Responsables

1.- La responsabilidad tributaria será asumida en los términos establecidos en el artículo 41 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

2.- Serán responsables solidarios o subsidiarios, las personas o entidades a que se refieren respectivamente, los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria, sin perjuicio de que las leyes establezcan otros supuestos de responsabilidad solidaria y subsidiaria distintos a los previstos en los preceptos citados.

3.- El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad solidaria o subsidiaria será el previsto, respectivamente, en los artículos 175 y 176 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Abono de las tasas .

Las tasas se abonarán por anticipado, en la oficina establecida al efecto.

No procederán las devoluciones de las tasas, excepto cuando por causa no imputable al obligado al pago, el servicio no se preste o la actividad no se desarrolle o no hubiera participado en ellas por estar cubierto el cupo de participantes.

Artículo 6.- Exenciones

No se dará exención alguna en la prestación de los servicios o realización de actividades recogidas en esta Ordenanza.

Artículo 7.- Bonificaciones

Los abonados del Patronato Deportivo Municipal, tendrán derecho a las siguientes bonificaciones, siempre que estén al corriente en el pago de sus cuotas:

1.- Utilización gratuita de las instalaciones de Avda. Blas infante de acuerdo al Reglamento de uso y funcionamiento de Instalaciones Deportivas Municipales en vigor.

2.- Bonificación del 50% en el alquiler de las instalaciones deportivas existentes en el Pabellón Municipal de Deportes, de acuerdo al Reglamento de uso y funcionamiento de Instalaciones Deportivas Municipales en vigor.

Artículo 8.- Tarifas

Las tasas de este servicio son las que figuran a continuación.

1. TASAS PARA LA UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES DE AVDA. BLAS INFANTE

INSTALACIÓN	TIEMPO	TASAS CON ILUMINACIÓN ARTIFICIAL	SIN ILUMINACIÓN ARTIFICIAL
Campo Fútbol Olímpico	2 horas	38,25 euros	25,00 euros
Hora adicional C. Olímpico		15,30 euros	10,00 euros
Estadio Municipal	2 horas	72 euros	48 euros
Hora adicional E. Mpal		36,00 euros	24,00 euros
Pista Atletismo	Sin limite	-	1,30 euros
Pista Polideportiva	1 hora	10,00	7,00 euros
Gimnasio Municipal	1 hora	9,20 euros	6,20 euros
Pista tenis dos personas	1 hora	8,00 euros	5,00 euros
Pista tenis cuatro personas	1 hora	9,50	6,50 euros
Frontón	1 hora	9,40 euros	6,40 euros
Fútbol 7	2 horas	25 euros	19,00 euros
Campo Fútbol Los Santos	2 horas	-	25,00 euros
Sauna 1 persona	1 hora	-	4,50 euros
Sauna 2 personas	1 hora	-	5,00 euros
Sauna 3 personas	1 hora	-	6,50 euros
Sauna 4 personas	1 hora	-	7,50 euros
Sauna 5 personas	1 hora	-	8,00 euros

NOTA: El alquiler de las pistas de tenis, fútbol sala, campo de fútbol, pista de atletismo, gimnasio municipal y pista de frontón sera gratuito para los abonados. Cuando los abonados alquilen

una instalación en horario nocturno, abonarán íntegro el coste de la iluminación. Este importe corresponderá a la diferencia entre el precio de alquiler con iluminación menos el de sin iluminación. El abonado del Patronato tendrá a su disposición un bono de 4 usos en sauna al precio de 3,00 euros.

2.- TASAS POR LA UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS DEL PABELLÓN POLIDEPORTIVO MUNICIPAL

INSTALACIÓN	TIEMPO	TASAS CON ILUMINACIÓN ARTIFICIAL	TASAS SIN ILUMINACIÓN ARTIFICIAL
Pista Central	1 hora	26,00 euros	20,00 euros
Gimnasio	1 hora	9,50 euros	6,20 euros
Sala de Lucha	1 hora	4,50 euros	3,00 euros
Sala de Danza	1 hora	4,50 euros	3,00 euros
Sauna 1 persona	1 hora	-	4,50 euros
Sauna 2 personas	1 hora	-	5,00 euros
Sauna 3 personas	1 hora	-	6,50 euros
Sauna 4 personas	1 hora	-	7,50 euros
Sauna 5 personas	1 hora	-	8,00 euros

NOTA: el abonado del P.D.M. tendrá una bonificación del 50 % en el alquiler de las instalaciones. En ese caso, cuando se alquile una instalación en horario nocturno, y siempre que la misma tenga recogida el abono de una tasa por uso de iluminación artificial, los abonados tendrán que pagar íntegramente la parte del alquiler correspondiente a la iluminación. Este importe corresponderá a la diferencia entre el precio de alquiler con iluminación menos el de sin iluminación.

El abonado del Patronato tendrá a su disposición un bono de 4 usos en sauna al precio de 3,00 euros.

3.- TASAS POR UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES DEPORTIVAS PARA USOS NO DEPORTIVOS

Precios por la utilización de pistas, terrenos de juego, graderíos y espacios auxiliares de las siguientes instalaciones:

PABELLÓN POLIDEPORTIVO CUBIERTO		ESTADIO OLÍMPICO		APARCAMIENTOS DEL ESTADIO MUNICIPAL	
CUOTA	CUOTA SUBVENCIÓN NADA	CUOTA	CUOTA SUBVENCIÓN NADA	CUOTA	CUOTA SUBVENCIÓN NADA
3.000 euros	1.500 euros	3.000 euros	1.500 euros	1.500 euros	750 euros

La cuota subvencionada se aplicará para aquellos actos que el Consejo de Administración estime como de interés social general.

El uso de las instalaciones deportivas para este tipo de actos tendrá que contar con la previa autorización del Consejo de Administración del Patronato Deportivo Municipal.

4.- TASAS POR UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEL P.D.M. PARA PUBLICIDAD

- Por cada soporte de 3m² : 601 euros/año
- Cuando exceda de esta superficie, la cuota se determinará de forma proporcional.

5.- TASAS POR ALQUILER DEL PROTECTOR DE SUELO DEL PABELLÓN MUNICIPAL

- Por la totalidad del protector: 1.200 euros
- Hasta 500 m²: 600 euros

Artículo 8.- Devengo

La tasa se devenga desde el momento en que se inicie la prestación del servicio.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, modificada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 25 de octubre de 2005, entrará en vigor una vez publicada la aprobación definitiva de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2006.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EN LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

Artículo 1

Al amparo de lo previsto en los artículos 127 y 41 y ss. del R.D.L. 2/2004 de 5 marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido

de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento, y en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida en los artículos 4, 49 y 70.2 y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, se establecen los precios públicos por la prestación de servicios y realización de actividades tanto en el interior de las instalaciones deportivas municipales como fuera de ellas.

Artículo 2

Quedan excluidas del ámbito de aplicación de la presente ordenanza, las instalaciones de la piscina municipal cubierta.

Artículo 3

Constituye el hecho imponible del precio público la prestación de los servicios y la realización de actividades a que se refiere el artículo 1.

Artículo 4

Están obligados al pago del precio público las personas físicas o titulares de entidades que se beneficien de los servicios o actividades prestados por el Patronato Deportivo Municipal.

Artículo 5

La obligación de pago del precio público nace desde el momento de la inscripción en la actividad y se abonará por adelantado, en las oficinas del Patronato Deportivo o en las Entidades colaboradoras.

Artículo 6

Las deudas por impago de los precios previstos en la presente Ordenanza, se exigirán por el procedimiento de apremio de acuerdo con lo dispuesto en el art. 46.3 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 7

Únicamente procederá la devolución de los precios:

a) Cuando por causas no imputables al obligado al pago, el servicio no se preste o la actividad no se desarrolle o no hubiera participado en ellas por estar cubierto el cupo de participantes.

b) En aquellos casos recogidos al efecto en el Reglamento de Uso y Funcionamiento de las Instalaciones Deportivas Municipales.

Artículo 8

Las cuotas de abonado se satisfarán en base a los siguientes criterios:

- Cuota Infantil: hasta 16 años
- Cuota Adulto: A partir de 16 años

La cuota anual tiene validez por año natural (hasta 31 de diciembre).

En las cuotas trimestrales, se considerarán como trimestres hábiles los naturales del año.

Los abonados al P.D.M. podrán disfrutar de las siguientes bonificaciones, siempre que tengan sus cuotas al día:

En las piscinas municipales, bonificación del 50% en el acceso a las mismas siempre que se tengan abonados los tres trimestres anteriores.

Aquellos usuarios mayores de 60 años, estarán exentos del pago de precios públicos por inscripción en actividades deportivas dirigidas específicamente a ellos, siempre que, en cada caso, quede acreditado que el importe de su pensión o nómina no excede de 900 euros al mes.

Los mayores de 60 años que acrediten estar empadronados o residir en nuestra Ciudad, tendrán la entrada gratuita las piscinas municipales al aire libre en días laborables.

Durante la temporada de baños en las piscinas municipales de verano, en lunes no festivo, la persona que no tenga derecho a bonificación alguna, por el pago de la entrada de mayor precio podrá obtenerse dos.

Artículo 9

Los precios de las diversas prestaciones o realización de actividades de este servicio son las que figuran a continuación:

1.- PRECIOS PÚBLICOS POR ACTIVIDADES

TIPO DE ABONADO	ABONO MENSUAL	ABONO TRIMESTRAL	ABONO ANUAL
Infantil	4,00 euros	12,00 euros	35,00 euros
Adulto	7,00 euros	21,00 euros	66,00 euros
Familiar	14,30 euros	43,00 euros	133,00 euros
Pensionista	0,00 euros	0,00 euros	0,00 euros

El abono mensual solo se aplicará en caso que el mes de inscripción del abonado no coincida con el mes de comienzo de los trimestres naturales del año. De esta manera, el abonado pagará la cuota mensual hasta el siguiente trimestre natural, momento a partir del cuál tendrá que hacer efectivas las cuotas trimestralmente o, en su caso, anualmente.

ACTIVIDADES ADULTOS	ABONADOS PRECIOxMES	NO ABONADOS PRECIOxMES
Acondicionamiento Físico		
Aerobic	8,00 euros	21,00 euros
Badminton	8,00 euros	21,00 euros
Bailes de Salón	8,00 euros	21,00 euros
Cardio-box	8,00 euros	21,00 euros
Gimnasia Correctiva	8,00 euros	21,00 euros
Gap	11,00 euros	24,00 euros
Kung-fu	8,00 euros	21,00 euros
Mantenimiento	8,00 euros	21,00 euros
Multiaktividad*	23,00 euros	46,00 euros
Musculación	11,00 euros	24,00 euros
Power Dumbell	11,00 euros	24,00 euros
Power Dumbell 2 sesiones	8,00 euros	21,00 euros
Spinning	11,00 euros	24,00 euros
Spinning 2 sesiones	8,00 euros	21,00 euros
Step	8,00 euros	21,00 euros
Taichi	15,00 euros	23,00 euros
Taekwondo	8,00 euros	21,00 euros
Tenis	11,00 euros	24,00 euros
Yoga	15,00 euros	23,00 euros
Jóvenes Mayores	6,00 euros	
Entrada puntual	2,00 euros	4,00 euros
Aerobic-step (2 horas)	7,00	20,00

*Multiaktividad, incluye todas las actividades del programa de adultos excepto yoga, taichí, tenis, power dumbell y spinning (aunque si a los diez minutos de haber comenzado estas dos últimas actividades hubiese barras o bicicletas libres se podrá disfrutar de estas clases).

ACTIVIDADES INFANTILES	ABONADOS PRECIOxMES	NO ABONADOS PRECIOxMES
Aerobic		
Bádminton	3,00 euros	9,00 euros
Educación Física de Base	3,00 euros	9,00 euros
Gimnasia Deportiva	3,00 euros	9,00 euros
Gimnasia Rítmica	3,00 euros	9,00 euros
Iniciación Gimnasia Rítmica y Deportiva	3,00 euros	9,00 euros
Kung-fu	3,00 euros	9,00 euros
Psicomotricidad	3,00 euros	9,00 euros
Servicio de Guardería	7,00 euros	6,00 euros
Taekwondo	3,00 euros	9,00 euros
Tenis	3,00 euros	9,00 euros

	ABONADO	NO ABONADO
Ligas Locales Deportes Colectivos mayores 18 años (euros/jugador)	0,00 euros	12,00 euros
Ligas Locales Deportes Individuales mayores 18 años (euros/jugador)	0,00 euros	6,00 euros
Ligas Locales Deportes Colectivos menores 18 años (euros/jugador)	0,00 euros	6,00 euros
Ligas Locales Deportes Individuales menores 18 años (euros/jugador)	0,00 euros	3,00 euros
Actividades Puntuales	0,00 euros	3,00 euros
Escalada	25,00 euros	38,00 euros
Senderismo Subbética	3,00 euros	6,00 euros
Senderismo Exterior subbética	6,00 euros	13,00 euros
Salidas Esquí con clases de esquí	45,00 euros	65,00 euros
Salidas Esquí sin clases de esquí	36,00 euros	58,00 euros
Espeleología	25,50 euros	39,00 euros

5.- PRECIOS PUBLICOS PISCINAS MUNICIPALES DE VERANO

		PRECIOS PUBLICOS	
Menores de 16 años	Laborables		2,50 euros
	Sábados y Festivos		3,00 euros
	Carnet de Bañista/Temporada		55,00 euros
	Carnet de Bañista/mes		33,00 euros
	Abono 30 baños		55,00 euros
Adultos	Laborables		3,50 euros
	Sábados y Festivos		4,50 euros
	Carnet de Bañista/Temporada		77,00 euros
	Carnet de Bañista/mes		46,00 euros
	Abono 30 baños		77,00 euros
Familiar	Temporada	Tres personas	155,00 euros
		4 Personas	185,00 euros
		Más de 4 personas	216,00 euros
	Mes	Tres personas	93,00 euros
	4 Personas	112,00 euros	
	Más de 4 personas	125,00 euros	
Pensionistas días laborables			50% Dto.
Mayores 60 años laborables			Gratuito

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día 25 de octubre de 2005, entrará en vigor una vez publicada la aprobación definitiva de la misma en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2006.

ORDENANZA REGULADORA DE PRECIOS PUBLICOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LA PISCINA CUBIERTA MUNICIPAL.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

Al amparo de lo previsto en los artículos 127 y 41 y ss. del R.D.L. 2/2004 de 5 marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento, y en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida en los artículos 4, 49 y 70.2 y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, se establecen los precios públicos por la prestación de servicios públicos en la Piscinas Municipal Cubierta.

Artículo 2.- Obligados al pago.

Están obligados al pago de los precios públicos regulados en esta Ordenanza los usuarios o beneficiarios de los servicios citados.

Artículo 3.- Obligación de pago.

La obligación de pago del precio público nace desde el momento de la inscripción en la actividad y se abonará por adelantado, en las oficinas del Patronato Deportivo Municipal o en las Entidades colaboradoras.

Artículo 5.- Impago de los precios.

Las deudas por impago de los precios previstos en la presente Ordenanza, se exigirán por el procedimiento de apremio de acuerdo con lo dispuesto en el art. 46.3 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 6.- Devolución de cuantías.

Únicamente procederá la devolución de los precios:

a) Cuando por causas no imputables al obligado al pago, el servicio no se preste o la actividad no se desarrolle o no hubiera participado en ellas por estar cubierto el cupo de participantes.

b) En aquellos casos recogidos al efecto en el Reglamento de Uso y Funcionamiento de las Instalaciones Deportivas Municipales.

Artículo 7.- Cuantías.

PRECIOS PUBLICOS PISCINA CUBIERTA TEMPORADA INVIERNO (OCTUBRE A JUNIO)

ACTIVIDADES	ABONADOS PRECIOxMES	NO ABONADOS PRECIOxMES
Natación Bebes 1 (3 sesion/sem.)	25,00 euros	49,50 euros
Natación Bebes 1 (2 sesiones/ semana)	22,00 euros	33,00 euros
Natación Bebes 2 (3 sesion/sem.)	25,00 euros	49,50 euros
Natación Bebes 2 (2 sesion/sem.)	22,00 euros	33,00 euros
Natación Infantil (3 sesion/sem.)	25,00 euros	49,50 euros
Natación Infantil (2 sesiones/ semana)	22,00 euros	33,00 euros
Natación Menores (3 sesion/sem.)	25,00 euros	46,00 euros
Natación Menores (2 sesiones/ semana)	22,00 euros	30,70 euros
Natación Adaptada (2 sesion/sem.)	22,00 euros	40,10 euros
Natación y Salud (3 sesion/sem.)	25,00 euros	43,50 euros
Natación y Salud (2 sesion/sem.)	22,00 euros	29,00 euros
Natación Jóvenes Mayores (2sesion/sem.)	18,00 euros	25,50 euros
Natación Salud Mayores (2 sesion/sem.)	18,00 euros	27,50 euros
Natación adultos (3 sesion/sem.)	25,00 euros	38,20 euros
Natación adultos (2 sesion/sem.)	22,00 euros	25,50 euros
Natación y Embarazo (2 sesion/sem.)	22,00 euros	27,50 euros
Aquaerobic (3 h)	25,00 euros	32,00 euros
Aquaerobic (2 h)	22,00 euros	21,20 euros
Escuela Natación (3 sesion/sem.)	27,00 euros	56,50 euros
Club Natación (2 sesion/sem.)	20,00 euros	22,60 euros
Nado libre	2,70 euros	4,00 euros
Baño Libre	2,70 euros	4,00 euros
Bono 10 usos nado libre o baño libre	23,00 euros	37,00 euros
Natación Escolar	9,00 euros	11,00 euros
1 Hora grupo vaso enseñanza	18,00 euros	25,00 euros
1 Hora calle vaso polivalente	20,00 euros	27,00 euros

7.- PRECIOS PUBLICOS PISCINA CUBIERTA TEMPORADA VERANO (JULIO A SEPTIEMBRE)

ACTIVIDADES	ABONADOS PRECIOxMES	NO ABONADOS PRECIOxMES
Natación Bebes 1 (4 sesion/sem.)	35,00 euros	77,00 euros
Natación Bebes 2 (4 sesion/sem.)	35,00 euros	77,00 euros

Natación Infantil (4 sesión/sem.)	35,00 euros	63,80 euros
Natación Menores (4 sesión/sem.)	35,00 euros	59,70 euros
Natación Adaptada (4 sesión/sem.)	35,00 euros	69,30 euros
Natación y Salud (4 sesión/sem.)	35,00 euros	56,50 euros
Natación Jóvenes Mayores (4 sesión/sem.)	25,00 euros	50,15 euros
Natación Salud Mayores (4 sesión/sem.)	25,00 euros	59,70 euros
Natación adultos (4 sesión/sem.)	35,00 euros	50,15 euros
Natación y Embarazo (4 sesión/sem.)	35,00 euros	46,30 euros
Club Natación (4 sesión/sem.)	35,00 euros	40,20 euros
Aquaerobic (3 h)	25,00 euros	32,00 euros
Aquaerobic (2 h)	22,00 euros	21,20 euros
Escuela Natación (3 sesión/sem.)	27,00 euros	56,50 euros
Club Natación (2 sesión/sem.)	20,00 euros	22,60 euros
Nado libre	2,20 euros	4,00 euros
Baño Libre	2,20 euros	4,00 euros
Bono 10 usos nado libre o baño libre	20,00 euros	37,00 euros
Nado libre	2,20 euros	4,00 euros
1 Hora grupo vaso enseñanza	18,00 euros	25,00 euros
1 Hora calle vaso polivalente	20,00 euros	27,00 euros

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día 25 de octubre de 2005, entrará en vigor una vez publicada la aprobación definitiva de la misma en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2006.

ADAMUZ

Núm. 11.719

ANUNCIO

Don Manuel Leyva Jiménez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Adamuz (Córdoba), hace saber:

Que no habiéndose presentado reclamación alguna, al expediente de Modificación de Ordenanzas Fiscales para el ejercicio 2.006, según acuerdo de aprobación provisional, aprobado en Pleno Extraordinario de fecha 10 de noviembre de 2005, publicado en BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, número 196 de fecha 17 de noviembre de 2005. El mismo queda elevado a definitivo en cumplimiento de lo regulado en el art. 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, Texto refundido Ley de Haciendas Locales.

Transcribiéndose a continuación los artículos de las Ordenanzas que han sido objeto de esta Modificación.

- Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 8.- Tipo de gravamen y cuota:

a) Para bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana el 0,76%.

- Ordenanza Reguladora de Tasa, por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por ocupación de vía pública con mesas y sillas.

Artículo 2.1.- Queda prohibida la instalación en acerado público de toldos o estructuras auxiliares No permanentes, excepto que tengan la tipología y tramiten la siguiente documentación para concesión de licencia preceptiva.

Tipología.

Toldos para ocupar acerado de vía pública que tengan una estructura liviana con carácter desmontable no permanente y cerramientos con las siguientes características:

a) Estructura de tubo de acero A42-b cuadrado hueco, acero inoxidable, tubo de aluminio lacado o material similar con capacidad portante suficiente.

b) Material de cubrición.

- Lona de nylon recubierta de PVC de material ignifugo auto extingible.

- No se permitirán chapas galvanizadas o prelacadas, de fibrocemento, teja o similar.

c) Materiales de cerramiento.

- Lona de nylon recubierto de PVC de material ignifugo auto extingible, en tonos ocres claros.

d) Condiciones de implantación. (Se adjunta esquema).

- Deberá dejarse un paso libre, respecto del plano de fachada, no inferior a 1,50m.

- Altura mínima con relación al acerado no inferior a 2,20 m.

- El frente de toldo en ningún caso sobrepasará el frente de fachada del establecimiento.

- La evacuación de aguas pluviales se hará a la calzada, nunca al acerado.

Documentación a presentar para tramitación de Licencia.

- Memoria técnica suscrita por técnico competente con el respectivo visado de su Colegio Profesional, en el que se justifiquen

los aspectos indicados anteriormente, valoración económica y planos que contendrán:

- Plano de situación (mínimo E. 1/1000).
- Plano de emplazamiento (mínimo E. 1/200).
- Planos de alzados y sección a E. 1/50.

- Ordenanza reguladora del Precio Público, por realización de Actividades Cinegéticas en Finca "Montes Comunales".

Artículo 6.7.- La Junta de Gobierno Local, podrá establecer aumentos o disminuciones de los distintos precios públicos regulados en este artículo en función de las condiciones cinegéticas, botánicas y climatológicas, en un porcentaje de hasta el 30% de los aquí regulados.

Contra la aprobación definitiva de este expediente, los interesados podrán interponer Recurso Contencioso-Administrativo, a partir del día siguiente al de publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, en la forma y plazos que establezcan las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Adamuz a 28 de diciembre de 2005.— El Alcalde-Presidente, Manuel Leyva Jiménez.

PALMA DEL RÍO

Núm. 11.739

ANUNCIO

En la Intervención de esta Entidad Local y conforme disponen los artículos 112 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y el artículo 169.1 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real D.L. 2/2004 de 5 de marzo, se encuentra expuesto al público, a efectos de reclamaciones, el Presupuesto General para el ejercicio de 2006, aprobado inicialmente por el Pleno de la Corporación, en sesión extraordinaria celebrada el día 22 de diciembre de 2005, que comprende:

1.- El Presupuesto Municipal que asciende en su estado de ingresos a 18.751.774'38 euros y en el estado de gastos a 18.094.088'63 euros.

2.- El Presupuesto del Patronato Deportivo Municipal asciende en su estado de ingresos a 757.392'37 euros y el estado de gastos a 714.513'32 euros.

3.- El Presupuesto del Patronato Municipal de Cultura que asciende en su estado de ingresos a 892.486'72 euros y el estado de gastos a 883.344 euros.

4.- La plantilla del personal funcionario, laboral y eventual, con las modificaciones que obren en el expediente.

5.- Las retribuciones del personal así como las de los órganos de gobierno.

6.- Las Bases de Ejecución.

Los interesados que estén legitimados según lo dispuesto en el 170.1 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real D.L. 2/2004, de 5 de marzo, y por los motivos taxativamente enumerados en el número 2 de dicho artículo 170, podrán presentar reclamaciones con sujeción a los siguientes trámites:

a) Plazo de exposición de reclamaciones: Quince días hábiles a partir del siguiente a la fecha de inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

b) Oficina de presentación: Registro General.

c) Órgano ante el que se reclama: Ayuntamiento Pleno.

Palma del Río a 23 de diciembre de 2005.— El Primer Teniente de Alcalde, p.d. del señor Alcalde-Presidente, Francisco Javier Domínguez Peso.

Núm. 11.754

ANUNCIO

No habiéndose presentado reclamación alguna contra el expediente de modificación del Reglamento por el que se que se establece la concesión de subvenciones para fomentar la apertura de establecimientos en Palma del Río y el Reglamento regulador de la concesión de subvenciones para fomentar la instalación y ampliación de industrias en Polígonos Industriales de Palma del Río y la Ordenanza Municipal de Circulación para 2006, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el 20 de octubre de 2005 y publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia nº 196 de fecha 17 de noviembre de 2005, se entiende definitivamente aprobado de conformidad con los artículos 49 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen

Local y el 57 del Texto Refundido de disposiciones legales vigente en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril.

Recursos: Contra la aprobación definitiva podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Palma del Río a 27 de diciembre de 2005.— El Primer Teniente de Alcalde, p.d. del señor Alcalde-Presidente, Francisco Javier Domínguez Peso.

REGLAMENTO REGULADOR DE LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES PARA FOMENTAR LA INSTALACIÓN Y AMPLIACIÓN DE INDUSTRIAS EN POLÍGONOS INDUSTRIALES DE PALMA DEL RÍO

ARTÍCULO 1.- FINALIDAD DE CONCESIÓN DE LAS SUBVENCIONES.

La finalidad de la concesión de las subvenciones que se regulan en el presente Reglamento es fomentar la instalación de industrias y consolidación de las existentes en el actual Polígono Industrial de Palma del Río y en aquellos otros que pudieran construirse como medida de apoyo a la creación e implantación de un tejido industrial que mejore la inversión productiva y la creación de empleo.

ARTÍCULO 2.- OBJETO DE LAS SUBVENCIONES.

Es objeto de las subvenciones reguladas en este Reglamento financiar en parte los gastos de primer establecimiento o ampliación de las industrias que se instalen o instaladas en el actual Polígono Industrial de Palma del Río y en aquellos otros que pudieran construirse.

ARTÍCULO 3.- PARTIDA PRESUPUESTARIA QUE FINANCIAR EL GASTO.

Las subvenciones concedidas se imputarán a la partida presupuestaria que se creará anualmente en el Presupuesto Municipal.

ARTÍCULO 4.- BENEFICIARIOS.

Serán beneficiarios de estas subvenciones las personas físicas o jurídicas titulares de las industrias que deseen instalarse en el Polígono Industrial o de las ya instaladas que efectúen obras de ampliación siempre que el objeto de la actividad no sea la Promoción Inmobiliaria.

ARTÍCULO 5.- CUANTÍA DE LAS SUBVENCIONES

1.- En los siguientes casos:

a) Actividades de Transformación y/o comercialización de productos agrarios explotados por entidades asociativas agrarias (Cooperativas o Sociedades Agrarias de Transformación o figuras afines).

b) Industrias cuyos titulares sean Cooperativas o Sociedades Laborales, cualquiera que sea su actividad.

c) Empresas declaradas de interés local en razón a la creación de puestos de trabajo, actividad u otros criterios que se estimen por el órgano municipal competente.

El importe de la subvención será:

Clase de actividad	Importe cuota fija
ACTIVIDADES NO CALIFICADAS	220,65 euros
ACTIVIDADES DEL ANEXO III	331,00 euros
ACTIVIDADES DEL ANEXO II	551,70 euros
ACTIVIDADES DEL ANEXO I	772,35 euros

2.- En el caso de traslado efectivo de industrias ya existentes en el núcleo urbano al Polígono Industrial, siempre que se trate de actividades calificadas según la Ley de Protección Ambiental de Andalucía 7/94, de 18 de mayo y el traslado suponga el cese definitivo de la actividad en el casco urbano, el importe de la subvención será:

Clase de actividad	Importe cuota fija
ACTIVIDADES DEL ANEXO III	248,25 euros
ACTIVIDADES DEL ANEXO II	413,80 euros
ACTIVIDADES DEL ANEXO I	579,25 euros

3.- En el caso de industrias que aprovechen en más de un 50 por 100 de sus materias primas los recursos endógenos locales, entendiéndolos éstos como recursos naturales o materiales propios de la zona de Palma del Río, el importe de la subvención será:

Clase de actividad	Importe cuota fija
ACTIVIDADES NO CALIFICADAS	132,40 euros
ACTIVIDADES DEL ANEXO III	198,60 euros
ACTIVIDADES DEL ANEXO II	331,00 euros
ACTIVIDADES DEL ANEXO I	463,41 euros

4.- En el resto de los casos el importe de la subvención será:

Clase de actividad	Importe cuota fija
ACTIVIDADES NO CALIFICADAS	110,35 euros
ACTIVIDADES DEL ANEXO III	165,50 euros
ACTIVIDADES DEL ANEXO II	275,85 euros
ACTIVIDADES DEL ANEXO I	386,20 euros

5.- En los supuestos enumerados en los números 1 a 3 de este artículo las industrias podrán obtener además las siguientes subvenciones:

5.a) En el supuesto de adquisición de parcelas que se hayan adjudicado para la instalación industrial hasta el 95% del precio de licitación de las parcelas.

5.b) En el supuesto de adquisición de naves industriales a Promotores Inmobiliario, hasta el 95% de la parte del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras que le corresponda proporcionalmente.

Ambas subvenciones serán cuantificadas por el órgano competente, según criterios libremente apreciados por el mismo.

6.- En el caso de industrias adjudicatarias de un derecho de superficie que reúnan alguno de los requisitos de los apartados 1 a 3 de este artículo, podrán solicitar y obtener subvención económica de hasta el 95% del importe del canon anual del derecho de superficie durante su vigencia, que será cuantificada por el órgano competente para la concesión de la subvención, según criterios libremente apreciados por el mismo.

7.- En el supuesto de ampliación de industrias sólo se subvencionará el tanto por ciento que corresponda de la cuota de tarifa por el Impuesto de Actividades Económicas, que irá referido a la diferencia que resulte entre el pagado con anterioridad a la obra y el que corresponda tras la misma.

8.- En el caso de industrias que reúnan los requisitos de más de uno de los supuestos de los regulados en los apartados 1 a 4 de este artículo, sólo podrán solicitar y obtener una de las diferentes subvenciones reguladas en los mismos.

Se considerará como cuota del Impuesto sobre Actividades Económicas la que correspondería pagar por todo el año natural en que se obtiene la subvención.

ARTÍCULO 6.- DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR.

Las personas físicas o jurídicas que pretendan acceder a las subvenciones establecidas en el presente Reglamento, deberán presentar:

1.- Instancia dirigida al Sr. Alcalde del Ayuntamiento, suscrita por el titular de la actividad en el caso de las personas físicas o por persona con poder bastante, en el caso de la persona jurídica.

2.- Fotocopia de las escrituras de constitución de la Sociedad o Cooperativa, en el caso de personas jurídicas.

3.- Fotocopia del NIF de la Sociedad o persona física.

4.- Certificación de estar al corriente en los pagos a la Hacienda Pública estatal, autonómica y local

5.- Documentación de la que se deduzca que la subvención solicitada se ajusta a los requisitos establecidos para la concesión de la misma en el artículo 2.

ARTÍCULO 7.- PLAZO DE PRESENTACIÓN.

Las solicitudes con la documentación aportada se presentarán en el Registro General del Ayuntamiento de Palma del Río o se enviará por correo certificado, en la forma establecida legalmente.

Estas solicitudes podrán presentarse a partir de la fecha de firma de las escrituras de las parcelas y como plazo máximo tres meses contados a partir de la misma.

En el supuesto de ampliación de industria las solicitudes podrán presentarse en el plazo máximo de tres meses contados a partir de la solicitud de licencia de apertura.

ARTÍCULO 8.- ÓRGANO COMPETENTE PARA RESOLVER.

Las solicitudes sobre subvenciones reguladas por este Reglamento serán resueltas por la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento, previo informe de la Unidad de Desarrollo Económico y dictamen de la Comisión de Régimen Interior y cuantos otros se estimen necesarios.

En el caso de declaración de la industria de interés local, la resolución sobre la subvención incluirá la declaración.

ARTÍCULO 9.- OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS.

Son obligaciones del beneficiario:

- Realizar las obras de instalación o ampliación.
- Mantener la industria cuya instalación o ampliación es objeto de la subvención, por un plazo mínimo de 5 años.

En dicho plazo el beneficiario no podrá enajenar, arrendar o subarrendar, ni total ni parcialmente, ni las parcelas ni las edificaciones en ellas construidas, ni cambiar la titularidad de la industria en ella ubicada, salvo que medie autorización por parte de este Ayuntamiento.

- Someterse a las actuaciones de comprobación a efectuar por el Ayuntamiento y facilitar las mismas.

- Comunicar al Ayuntamiento la obtención de ayudas o subvenciones para la misma finalidad, procedentes de cualquier Administraciones o entes públicos, nacionales o internacionales.

- Presentar una Memoria sobre el proyecto subvencionado que incluirá los documentos justificativos de los gastos.

- Cumplir la normativa urbanística y medioambiental en la instalación, ampliación y funcionamiento de la industria.

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la devolución de la subvención.

ARTÍCULO 10.- PAGO DE LA SUBVENCIÓN

La subvención cuantificada en función de la cuota de tarifa del Impuesto sobre Actividades económicas se hará efectiva en el plazo de dos meses a partir de la fecha en que se haya hecho efectivo el importe correspondiente a la licencia municipal de apertura.

En el supuesto de adjudicatarios del derecho de superficie la subvención se hará efectiva por años vencidos.

En el resto de los casos la subvención se hará efectiva en el plazo de tres meses siguientes a la solicitud de subvención.

ARTÍCULO 11.- DERECHO SUPLETORIO.

En lo no regulado por este Reglamento se aplicará la normativa local relativa a las subvenciones y las bases de ejecución del Presupuesto.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

REGLAMENTO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES PARA FOMENTAR LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE PALMA DEL RÍO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La finalidad del presente Reglamento es la de regular las condiciones que habrán de regir para la concesión de subvenciones económicas para sufragar los gastos de implantación de establecimientos o cambio de titularidad de los mismos, llevados a cabo por personas físicas o jurídicas que reúnan los requisitos que más tarde se dirá.

Estos requisitos vendrán determinados por un lado, por la edad de los solicitantes, persiguiendo con ello fomentar el autoempleo e incidir en el colectivo de mayor porcentaje de desempleados, por lo que aquellas personas, que siendo menores de treinta años deseen ejercer una actividad empresarial, comercial o profesional, y para ello soliciten la correspondiente Licencia de Apertura de Establecimientos, se les aplicará la subvención a que hace referencia el presente Reglamento.

También se incluirán como beneficiarios a los que se les expida Licencias de Apertura por cambios de titularidad, cuando esta se produzca entre cónyuges, ascendientes o descendientes por línea directa hasta el primer grado, fomentando con ello el cambio en el ejercicio de la actividad motivado por la tradición familiar del negocio, que pasa de padres a hijos, etc.

Artículo 1.- OBJETO Y BENEFICIARIOS.

Es objeto de las subvenciones reguladas en este reglamento:

1º.- Financiar en parte los gastos de primer establecimiento cuando el solicitante sea persona física menor de 30 años, o siendo una empresa de economía social como Cooperativas, Sociedades Anónimas Laborales, o Sociedades Limitadas Laborales, la mayoría de sus miembros sean menores de 30 años.

2º.- Financiar, igualmente en parte los gastos de las variaciones que tengan lugar como consecuencia del cambio de titularidad en las Licencias Municipales de Apertura que se produzcan:

a) Entre cónyuges, ascendientes o descendientes por línea directa hasta el primer grado.

b) Personas menores de treinta años o siendo Cooperativas, Sociedades Anónimas Laborales, o Sociedades Limitadas Laborales, la mayoría de sus miembros sean menores de 30 años.

En el caso de que los solicitantes reúnan los requisitos de más de uno de los supuestos regulados en los apartados 1º y 2º de este artículo, solo podrán solicitar y obtener una de las diferentes subvenciones y son incompatibles con las subvenciones que regula el Reglamento para la concesión de subvenciones para fomentar la instalación y ampliación de Industrias en el Polígono Industrial de Palma del Río.

Artículo 2 CUANTÍA.

El importe de la subvención será:

1º.- En el supuesto previsto en el artículo 1.1º.

Clase de actividad	Importe cuota fija
ACTIVIDADES NO CALIFICADAS	106,40 euros
ACTIVIDADES DEL ANEXO III	159,60 euros
ACTIVIDADES DEL ANEXO II	266,00 euros
ACTIVIDADES DEL ANEXO I	372,40 euros

- Cajas de Ahorros, bancos, entidades financieras Agencias o sucursales de los mismos: 51,50 euros.

- Cocheras o garajes:

- De 1 a 10 plazas: 49,85 euros.

- De 11 a 15 plazas: 75,50 euros.

- De 16 a 20 plazas: 99,48 euros.

- De 21 a 30 plazas: 120,10 euros.

- De 30 en adelante: 149,28 euros.

2º.- En el supuesto previsto en el artículo 1.2%.

Clase de actividad	Importe cuota fija
ACTIVIDADES NO CALIFICADAS	42,56 euros
ACTIVIDADES DEL ANEXO III	63,84 euros
ACTIVIDADES DEL ANEXO II	106,40 euros
ACTIVIDADES DEL ANEXO I	148,96 euros

- Cajas de Ahorros, bancos, entidades financieras Agencias o sucursales de los mismos: 219,60 euros.

- Cocheras o garajes:

- De 1 a 10 plazas: 20,60 euros.

- De 11 a 15 plazas: 30,20 euros.

- De 16 a 20 plazas: 39,79 euros.

- De 21 a 30 plazas: 48,05 euros.

- De 30 en adelante: 59,70 euros.

Artículo 3.- SOLICITUDES.

Las personas físicas o jurídicas que pretendan acceder a las subvenciones establecidas en el presente reglamento, deberán presentar:

1.- Instancia dirigida al Sr. Alcalde del Ayuntamiento suscrita por el titular de la actividad en el caso de las personas físicas o por persona con poder bastante, en el caso de las personas jurídicas.

2.- Fotocopia de las escrituras de constitución de la Sociedad o Cooperativa, en el caso de persona jurídica.

3.- Fotocopia del N.I.F. de la persona física o C.I.F. de la persona Jurídica de la sociedad o cooperativa.

4.- Documentación que acredite que reúne los requisitos necesarios para ser beneficiario de la subvención (fotocopia del Libro de Familia que acredite la relación de parentesco, D.N.I. que acreditará la edad de los solicitantes).

5.- Certificación de estar al corriente en los pagos a la Hacienda Pública.

Artículo 4.- PLAZO DE PRESENTACIÓN.

Las solicitudes con la documentación señalada en el artículo anterior se presentarán en el Registro General del Ayuntamiento de Palma del Río o se enviarán por correo certificado, en la forma establecida legalmente.

El plazo para su presentación será desde que se solicita la Licencia hasta la obtención de la Licencia Municipal de apertura.

Artículo 5.- CONCESIÓN DE LA SUBVENCIÓN.

Las subvenciones establecidas en este reglamento serán resueltas por el órgano municipal competente según la cuantía de las mismas, previos los informes técnicos que se estimen necesarios.

La resolución será dictada, aprobando o denegando la subvención solicitada.

En el caso de Resolución aprobatoria, el abono de la subvención será de DOS MESES contados a partir de la fecha en que se haya hecho efectivo el importe correspondiente a la Licencia Municipal de Apertura y en el caso de la regulada en el artículo 1.4 de este Reglamento contados desde la notificación del acuerdo.

Artículo 6.- OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS.

Son obligaciones de los beneficiarios:

1º.- Mantener el establecimiento abierto que ha sido el objeto de la subvención establecida en este reglamento, por un plazo mínimo de 1 año.

En dicho plazo el beneficiario no podrá enajenar, arrendar o subarrendar, ni total ni parcialmente, el establecimiento comprometiéndose a ejercer directamente la actividad en el establecimiento citado, salvo que medie autorización, por parte de este Ayuntamiento. En caso contrario, será motivo de devolución íntegra de la subvención.

2º.- Someterse a las actuaciones de comprobación a efectuar por el Ayuntamiento y facilitar las mismas.

3º.- Comunicar al Ayuntamiento la obtención de ayudas o subvenciones para la misma finalidad, procedentes de cualquier Administración o ente público, nacional o internacional.

4º.- Presentar una Memoria sobre el Proyecto subvencionado que incluirá los documentos justificativos de los gastos.

5º.- Cumplir la normativa urbanística y medioambiental en la instalación y funcionamiento de la actividad para la cual se solicita la subvención.

Artículo 7.- DERECHO SUPLETORIO.

En lo no regulado por este Reglamento se aplicará la normativa relativa a las subvenciones referidas a la Administración Local y las bases de ejecución del Presupuesto.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

20.- ORDENANZA MUNICIPAL DE CIRCULACIÓN DE PALMA DEL RÍO**AMBITO DE APLICACIÓN****Artículo 1.**

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación de la ordenación y control del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas de titularidad del Municipio de Palma del Río, y se dicta en virtud de la competencia que al mismo viene atribuida por el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, artículos 4-1 y 25-2-B de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, artículo 55 del Real Decreto Legislativo 781/1.986, de 18 de Abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local y 4-1-A del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

SEÑALIZACIÓN**Artículo 2.**

1. La señalización preceptiva se efectuará de forma específica, para tramos concretos de la red viaria municipal, o de forma general para toda la población, en cuyo caso las señales se colocarán en todas las entradas a ésta.

2. Las señales que existen a la entrada de las zonas de circulación restringida rigen en general para todo el interior de sus respectivos perímetros.

3. Las señales y ordenes de los agentes de la Policía Local prevalecerán sobre cualesquiera otras.

Artículo 3.

1. No se podrá colocar señal preceptiva o informativa alguna sin la previa autorización municipal.

2. Tan sólo se podrán colocar las señales informativas que, a criterio de la Autoridad Municipal, tengan un auténtico interés general.

3. No se permitirá la colocación de publicidad en las señales o al costado de éstas.

4. Se prohíbe modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas o en sus inmediaciones placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o su eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención.

Artículo 4.

El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no esté debidamente autorizada o no cumplierse las normas en vigor.

ACTUACIONES ESPECIALES DE LA POLICÍA LOCAL**Artículo 5.**

La Policía Local, por razones de seguridad u orden público, o para garantizar la fluidez de la circulación y su seguridad, podrá modificar eventualmente la ordenación existente en aquellos lugares donde se produzcan grandes concentraciones de personas o vehículos y también en casos de emergencia. Con este fin, se podrá colocar o retirar provisionalmente las señales que sean convenientes sin previa autorización, así como tomar las oportunas medidas preventivas.

OBSTÁCULOS EN LA VÍA PÚBLICA**Artículo 6.**

1. Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo u objeto que pueda entorpecer la libre circulación de peatones o vehículos.

2. No obstante lo anterior, por causas debidamente justificadas, podrán autorizarse ocupaciones temporales de la vía pública en los lugares en los que, no generándose peligro alguno por la ocupación, menos trastorno se ocasione al tráfico.

Artículo 7.

Todo obstáculo que distorsione la plena circulación de peatones o vehículos habrá de ser convenientemente señalizado y retirado lo antes posible.

Artículo 8.

a) Por parte de la Autoridad municipal se podrá proceder a la retirada de los obstáculos cuando:

1. Entrañen peligro para los usuarios de las vías.

2. No se haya obtenido la correspondiente autorización.

3. Su colocación haya devenido injustificada.

4. Haya transcurrido el tiempo autorizado o no se cumplieren las condiciones fijadas en la autorización.

b) Los gastos producidos por la retirada de los obstáculos, así como por su señalización especial, serán a costa del interesado.

PEATONES**Artículo 9.**

Los peatones circularán por las aceras, guardando preferentemente su derecha. Si la vía pública careciese de aceras, los peatones transitarán de la forma que mejor faciliten la circulación.

ESTACIONAMIENTO**Artículo 10.**

El estacionamiento de vehículos se regirá por las siguientes normas:

1. Los vehículos se podrán estacionar en fila, es decir, paralelamente a la acera; en batería, perpendicularmente a aquellas; y en semibatería, oblicuamente.

2. En ausencia de señal que determine la forma de estacionamiento, éste se realizará en línea recta.

3. En los lugares habilitados para estacionamiento con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado.

4. Los vehículos, al estacionar, se colocarán tan cerca de la acera como sea posible, aunque dejando un pequeño espacio para permitir la limpieza de aquella parte de la calzada.

5. En todo caso, los conductores habrán de estacionar su vehículo de manera que no pueda ponerse en marcha espontáneamente.

Artículo 11.

Queda absolutamente prohibido estacionar en las siguientes circunstancias:

1. En los lugares donde lo prohíben las señales correspondientes.

2. En aquellos lugares donde se impida o dificulte la circulación.

3. Donde se obligue a los otros conductores a realizar maniobras antirreglamentarias.

4. En doble fila, tanto si en la primera se halla un vehículo como un contenedor u otro objeto o elemento de protección.

5. En cualquier otro lugar de la calzada distinto al habilitado para el estacionamiento.

6. En aquellas calles donde la calzada no permita el paso de una columna de vehículos.

7. En aquellas calles de doble sentido de circulación en las cuales la amplitud de la calzada no permita el paso de dos columnas de vehículos.

8. En las esquinas de las calles cuando se impida o dificulte el giro de cualquier otro vehículo.

9. En condiciones que estorbe la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.

10. En los espacios de la calzada destinados al paso de viandantes.

11. En las aceras, andenes, refugios, paseos centrales o laterales y zonas señalizadas con franjas en el pavimento, tanto si es parcial como total la ocupación.

12. Al lado de andenes, refugios, paseos centrales o laterales y zonas señalizadas con franjas en el pavimento.

13. En aquellos tramos señalizados y delimitados como parada de transporte público o escolar, de taxis, zona de carga y descarga, vados y zonas reservadas en general.

14. En un mismo lugar por más de ocho días consecutivos.

15. En las zonas que, eventualmente, hayan de ser ocupadas por actividades autorizadas, o en las que hayan de ser objeto de reparación, señalización o limpieza. En estos supuestos la prohibición se señalará convenientemente y con antelación suficiente.

Artículo 12.

En las calles con capacidad máxima para dos columnas de vehículos y de sentido único de circulación, los vehículos serán estacionados a un solo lado de la calle, a determinar por la autoridad municipal.

Artículo 13.

Si, por incumplimiento de lo prevenido por el apartado 14 del artículo 11, un vehículo resultase afectado por un cambio de ordenación del lugar donde se encuentra, cambio de sentido o la señalización, realización de obras o cualquier otra variación que comporte, en definitiva, su traslado al Depósito municipal o, en su defecto, a otro lugar de estacionamiento autorizado, el conductor será responsable de la nueva infracción cometida.

Artículo 14.

Los estacionamientos con horario limitado, que en todo caso habrán de coexistir con los de libre utilización se sujetarán a las determinaciones siguientes:

1. El estacionamiento se efectuará mediante comprobante horario, que tendrá las formas y características que fije la Administración municipal.

2. El conductor del vehículo estará obligado a colocar el comprobante en un lado de la parte interna del parabrisas que esté totalmente visible desde el exterior.

Artículo 15.

Constituirán infracciones específicas, en esta modalidad de aparcamiento, las siguientes:

1. La falta de comprobante horario.

2. La utilización de comprobantes alterados o fuera de uso.

3. Sobrepasar el límite horario indicado en el comprobante.

Artículo 16.

La comprobación horaria podrá realizarse bien por los vigilantes de la empresa concesionaria del servicio o directamente por el personal del Ayuntamiento destinado a dicho servicio, sin que su presencia en el área de aparcamiento en cuestión implique necesariamente, obligación de custodia o vigilancia de los vehículos estacionados.

Artículo 17.

1. Los titulares de autorizaciones municipales de estacionamiento en zonas reservadas para disminuidos físicos, podrán estacionar sus vehículos sin limitación de tiempo, tanto en dichas zonas, como en las de horario restringido.

2. Si no existiera ninguna zona reservada para el estacionamiento por disminuidos físicos cerca del punto de destino de tales conductores, los agentes de la circulación permitirán el estacionamiento en aquellos lugares en los que menos perjuicio se cause al tránsito, pero nunca en aquellos en los que el estacionamiento prohibido suponga, en virtud de lo prevenido por esta Ordenanza, causa de retirada de vehículo, y siempre que no dificulte la circulación.

Artículo 18.

Cuando las calles carezcan de acera, el estacionamiento se efectuará aproximando lo más posible tales vehículos a los extremos de la calzada, siempre que se permita la circulación de cualesquiera otros vehículos y no se obstruyan puertas, ventanas, escaparates, etc. de fincas colindantes.

RETIRADA DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 19.

La Policía Local podrá proceder, si el obligado a efectuarlo no lo hace, a la retirada del vehículo de la vía y su traslado al Depósito municipal de vehículos en los siguientes casos:

1. Siempre que constituya peligro o cause grave trastorno a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público y también cuando se pueda presumir racionalmente su abandono en la vía pública.

2. En caso de accidente que impidiera continuar la marcha.

3. Cuando haya estado inmovilizado por deficiencias del propio vehículo.

4. Cuando, inmovilizado un vehículo, de acuerdo con lo que dispone el artículo 67.1, párrafo tercero del R.D.L. 339/1990, de 2 de marzo, el infractor persistiera en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.

Artículo 20.

A título enunciativo pero no limitativo se considerarán incluidos en el apartado 1, a) del artículo 71 de R.D.L. 339/1990, de 2 de marzo y, por tanto, justificada la retirada del vehículo, los casos siguientes:

1. Cuando un vehículo estuviese estacionado en doble fila sin conductor.

2. Cuando obligue a los otros conductores a realizar maniobras excesivas, peligrosas o antirreglamentarias.

3. Cuando ocupe total o parcialmente un vado, durante el horario señalado.

4. Cuando esté estacionado en una zona reservada para carga y descarga, durante las horas de su utilización.

5. Cuando esté estacionado en una parada de transporte público señalizada y delimitada.

6. Cuando esté estacionado en lugares expresamente reservados a servicios de urgencia o seguridad.

7. Cuando esté estacionado delante de las salidas de emergencia de locales destinados a espectáculos públicos durante las horas que se celebren.

8. Cuando esté total o parcialmente encima de una acera, andén, refugio, paseo, zona de precaución o zona de franjas en el pavimento, careciendo de autorización expresa.

9. Cuando impida la visibilidad de las señales de tráfico al resto de los usuarios de la vía.

10. Cuando esté estacionado en un paso de peatones señalizado.

11. Cuando esté estacionado en un punto donde esté prohibida la parada.

12. Cuando impida el giro u obligue a hacer especiales maniobras para efectuarlo.

13. Cuando impida la visibilidad del tránsito de una vía a los conductores que acceden de otra.

14. Cuando obstruya total o parcialmente la entrada de un inmueble.

15. Cuando esté estacionado en lugares prohibidos en vía calificada como de atención preferente, o sea otra denominación de igual carácter, por Bando del Alcalde.

16. Cuando esté estacionado en plena calzada.

17. Cuando esté estacionado en una calle de peatones fuera de las horas permitidas, salvo los estacionamientos expresamente autorizados.

18. Cuando esté estacionado en una reserva de aparcamiento para disminuidos físicos.

19. Cuando esté estacionado en zona de estacionamiento regulado durante más de una hora, contada desde que fuere denunciado por incumplimiento de las normas que regulan este tipo de estacionamiento.

20. Siempre que, como en todos los casos anteriores, constituya peligro o cause deterioro a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público.

Artículo 21.

La Policía Local también podrá retirar los vehículos de la vía pública en los siguientes casos:

1. Cuando esté estacionado en un lugar reservado para la celebración de un acto público debidamente autorizado.

2. Cuando resulte necesario para la limpieza, reparación o señalización de la vía pública.

3. En caso de emergencia.

Estas circunstancias se advertirán con antelación suficiente para la retirada voluntaria por sus titulares.

Artículo 22.

Sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 71.2 del Real Decreto legislativo 339/90, los gastos que se originen

como consecuencia de la retirada del vehículo y su estancia en el Depósito municipal serán por cuenta del titular, que habrá de abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho a interponer los recursos que corresponda.

Artículo 23.

La retirada del vehículo se suspenderá inmediatamente, si el conductor comparece antes que la grúa haya iniciado su marcha con el vehículo enganchado y tome las medidas necesarias por hacer cesar la situación irregular en la cual se encontraba el coche.

VEHÍCULOS ABANDONADOS

Artículo 24.

Se considerará que un vehículo está abandonado si existe alguna de las circunstancias siguientes:

1. Que esté estacionado por un período superior a quince días en el mismo lugar de la vía.
2. Que presente desperfectos o signos exteriores que permitan presumir racional y fundadamente una situación de abandono.

Artículo 25.

1. Los vehículos abandonados serán retirados y llevados al Depósito municipal. Inmediatamente se iniciarán los trámites tendientes a la determinación de su titular, a quien se le ordenará la retirada del vehículo, debiendo efectuarla en el plazo de un mes desde la notificación previo pago de los gastos de retirada, traslado y depósito, con apercibimiento de que si no lo hiciera en el plazo de un mes, se procederá al cobro de los gastos en la forma expresa en el Apartado 3.

2. Los derechos correspondientes al traslado y depósito serán por cuenta del titular.

3. Si el propietario se negara a retirar el vehículo, por el Ayuntamiento se procederá a la enajenación del mismo para hacerse pago de los gastos originados.

MEDIDAS ESPECIALES

Artículo 26.

Cuando circunstancias especiales lo requieran, se podrán tomar las oportunas medidas de ordenación del tránsito, prohibiendo o restringiendo la circulación de vehículos, o canalizando las entradas a unas zonas de la ciudad por determinadas vías, así como reordenando el estacionamiento.

Artículo 27.

Atendiendo a las especiales características de una determinada zona de la ciudad, la Administración municipal podrá establecer la prohibición total o parcial de la circulación o estacionamiento de vehículos, o ambas cosas, a fin de reservar todas o algunas de las vías públicas comprendidas dentro de la zona mencionada a su utilización exclusiva por los residentes en las mismas, vecinos en general, peatones, u otros supuestos.

Artículo 28.

En tales casos, las calles habrán de tener la oportuna señalización a la entrada y a la salida, sin perjuicio de poderse utilizar otros elementos móviles o fijos que impidan la circulación de vehículos en la zona afectada.

Artículo 29.

Las mencionadas restricciones podrán:

1. Comprender la totalidad de las vías que estén dentro de su perímetro o sólo alguna de ellas.
2. Limitarse o no a un horario preestablecido.
3. Ser de carácter diario o referirse solamente a un número determinado de días.

Artículo 30.

Cualquiera que sea el carácter y alcance de las limitaciones dispuestas, éstas no afectarán la circulación ni estacionamiento de los siguientes vehículos:

1. Los del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento, los de Policía y Guardia Urbana, las ambulancias, y, en general, los que sean necesarios para la prestación de servicios públicos.
2. Los que transporten enfermos o impedidos a/o desde un inmueble de la zona.
3. Los que transporten viajeros, de salida o llegada, de los establecimientos hoteleros de zona.
4. Los que en la misma sean usuarios de garajes o aparcamientos públicos o privados autorizados.
5. Los autorizados para la carga y descarga de mercancías.

PARADAS DE TRANSPORTE PÚBLICO

Artículo 31.

1. La administración municipal determinará los lugares donde deberán situarse las paradas de transporte público, escolar y de taxis.

2. No se podrá permanecer en aquellas más tiempo del necesario para subida o bajada de los pasajeros, salvo las señalizadas con origen o final de línea.

3. En las paradas de transportes públicos destinadas al servicio del taxi, estos vehículos podrán permanecer, únicamente a la espera de pasajeros.

4. En ningún caso el número de vehículos podrá ser superior a la capacidad de la parada.

CARGA Y DESCARGA

Artículo 32.

1. La carga y descarga de mercancías únicamente podrá realizarse en los lugares habilitados al efecto y en el horario que determine la Alcaldía, a propuesta del Concejal Delegado de Tráfico.

2. A tal fin, cuando la citada actividad haya de realizarse en la vía pública y no tenga carácter ocasional, los propietarios de los comercios, industrias o locales afectados habrán de solicitar del Ayuntamiento la reserva correspondiente.

3. Únicamente se permitirá la carga y descarga fuera de las zonas reservadas en los días, horas y lugares que se determinen por la Alcaldía, a propuesta del Concejal Delegado de Tráfico.

4. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, podrá realizarse la carga o descarga en los lugares en los que, con carácter general, esté prohibida la parada o el estacionamiento.

Artículo 33.

Las mercancías, los materiales o las cosas que sean objeto de carga o descarga no se dejarán en el suelo, sino que se trasladarán directamente del inmueble al vehículo o viceversa.

Artículo 34.

Las operaciones de carga o descarga habrán de realizarse con las debidas precauciones para evitar molestias innecesarias y con la obligación de dejar limpia la acera.

Artículo 35.

Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más próximo a la acera, utilizándose los medios necesarios para agilizar la operación y procurando no dificultar la circulación tanto de peatones como de vehículos.

Artículo 36.

La Alcaldía podrá determinar zonas reservadas para carga y descarga, en las cuales será de aplicación el régimen general de los estacionamientos con horario limitado. No obstante, y atendiendo a circunstancias de situación, proximidad a otras zonas reservadas o frecuencia de uso, podrán establecerse variantes del mencionado régimen general.

VADOS

Artículo 37.

El Ayuntamiento autorizará las reservas de la vía pública necesarias para la entrada a garajes, fincas o inmuebles. Dichas reservas habrán de estar señalizadas convenientemente.

CONTENEDORES

Artículo 38.

1. Los contenedores de recogida de muebles o enseres, los de residuos de obras y los de desechos domiciliarios habrán de colocarse en aquellos puntos de la vía pública que se determinen por parte del órgano municipal competente.

2. En ningún caso podrán estacionarse vehículos en los lugares reservados a tal fin.

PRECAUCIONES DE VELOCIDAD EN LUGARES DE AFLUENCIA

Artículo 39.

En las calles por las que se circule por un sólo carril y en todas aquellas en las que la afluencia de peatones sea considerable, así como en las que están ubicados centros escolares, los vehículos reducirán su velocidad a la adecuada y tomarán las precauciones necesarias.

CIRCULACIÓN DE MOTOCICLETAS

Artículo 40.

1. Las motocicletas no podrán circular entre dos filas de vehículos de superior categoría, ni entre una fila y la acera.

2. Tampoco podrán producir molestias ocasionadas por aceleraciones bruscas, tubos de escape alterados u otras circunstancias anormales.

BICICLETAS

Artículo 41.

1. Las bicicletas no podrán circular por la Aceras y Andenes. Si podrán hacerlo por los Parques y Paseos, aunque no se disponga de un carril especialmente reservado para esta finalidad, pero los peatones gozarán de preferencia en todo caso.

2. Si circularan por la calzada, lo harán tan cerca de la acera como sea posible, excepto cuando hubiese carriles reservados a otros vehículos. En este caso, circularán por el carril contiguo al reservado.

3. En los parques y calles peatonales, lo harán por los caminos indicados. Si no es así, no excederán la velocidad normal de un peatón. En cualquier caso, éstos gozarán de preferencia.

PERMISOS ESPECIALES PARA CIRCULAR

Artículo 42.

Los vehículos que tengan un peso o unas dimensiones superiores a las autorizadas reglamentariamente no podrán circular por las vías públicas de la ciudad sin autorización municipal.

Las autorizaciones indicadas en el punto anterior podrán ser par un sólo viaje o para un determinado período.

ANIMALES

Artículo 43.

Sólo podrán circular por las vías municipales los animales destinados al transporte de bienes o personas y animales de compañía conducidos.

TRANSPORTE ESCOLAR

Artículo 44.

La prestación de los servicios de transporte escolar dentro de la ciudad está sujeta a la previa autorización municipal.

Artículo 45.

1. Se entenderá por transporte escolar urbano, el transporte discrecional reiterado, en vehículos automóviles públicos o de servicio particular, con origen en un centro de enseñanza o con destino a éste, cuando el vehículo realice paradas intermedias o circule dentro del término municipal. 2. La subida y bajada únicamente podrá efectuarse en los lugares al efecto determinados por el Ayuntamiento.

USOS PROHIBIDOS EN LAS VÍAS PÚBLICAS

Artículo 46.

1. No se permitirá en las zonas reservadas al tránsito de peatones ni en las calzadas los juegos o diversiones que puedan representar un peligro para los transeúntes o para las personas que los practiquen.

2. Los patines, patinetes, monopatinos, bicicletas o triciclos infantiles y similares, ayudados o no de motor, podrán circular por aceras, andenes y paseos, adecuando su velocidad a la normal de un peatón y estarán sometidos a las normas establecidas para éstos en el artículo 9 de esta Ordenanza.

PROCEDIMIENTO

Artículo 47.

Las infracciones a las disposiciones de esta Ordenanza, serán sancionadas por el Alcalde con multa, de acuerdo con las cuantías previstas en el cuadro de multas que figura como anexo I a esta Ordenanza.

Artículo 48.

El procedimiento sancionador se incoará con arreglo a las normas contenidas en el Título VI de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Moto y Seguridad Vial.

Con carácter supletorio se aplicará el Título IV de la Ley de Procedimiento Administrativo

Las resoluciones dictadas en expedientes sancionadores pondrán fin a la vía administrativa y serán susceptibles de recurso de reposición, que se interpondrá de acuerdo con lo que dispone la Ley de Procedimiento Administrativo y la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa ante el mismo órgano que dictó el acto administrativo objeto de impugnación.

ANEXO I

Nuevo cuadro sancionador por infracciones a lo previsto en la vigente legislación sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial

La relación de hechos se presenta por artículo de la Ley con dos números, dentro del artículo por apartado, con uno o dos

caracteres, o bien en blanco si no existen apartados; la opción con dos números identifica el hecho dentro del artículo y apartado correspondientes; con una letra L ó G ó MG se representa el carácter Leve, Grave o Muy Grave, asignado a la infracción, sin perjuicio de las circunstancias, que la agraven. A continuación en una o varias líneas, consta el texto normalizado previsto para el hecho denunciado.

ART.	APART	OPC.	INFR	HECHO DENUNCIADO	MULTA
09	1	01	L	Comportarse de forma que se entorpece indebidamente la circulación.-	31 €
09	1	02	L	Comportarse originando peligro, perjuicios o molestias a otros.-	31 €
09	1	03	L	Comportarse de forma que cause daño a los bienes.-	60'10 €
09	2	02	G	Conducir de modo negligente.-	92 €
09	2	03	MG	Conducir de modo temerario.-	302 €
10	2	02	G	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que pueden hacer peligrosa la circulación parada o estacionamiento.-	138 €
10	2	03	L	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que pueden deteriorar a aquella o a sus instalaciones.-	31 €
10	3	01	L	Crear obstáculos o peligro en la vía sin tomar las medidas necesarias para hacerlo desaparecer lo antes posible.-	31 €
10	3	03	L	Crear obstáculo o peligro en la vía sin tomar las medidas necesarias para que no se dificulte la circulación.-	31 €
10	4	02	G	Arrojar a la vía o en sus inmediaciones un objeto encendido que pueda ocasionar incendio.-	92 €
10	5	01	L	Emitir ruidos en la vía rebasando los límites reglamentarios establecidos en las Ordenanzas de ruidos.-	31 €
10	5	02	L	Emitir gases en la vía rebasando los límites reglamentarios.-	31 €
10	5	03	L	Emitir contaminantes en la vía rebasando los límites reglamentarios.-	31 €
11	1	01	L	Conducir un vehículo sin estar en todo momento en condiciones de controlarlo.-	31 €
11	1	03	L	Conducir sin la precaución necesaria por la proximidad de otros usuarios de la vía.-	31 €
11	2	01	L	Conducir un vehículo sin mantener la propia libertad de movimientos.-	31 €
11	2	02	L	Conducir un vehículo sin mantener el campo necesario de visión.-	31 €
11	2	03	L	Conducir un vehículo sin mantener la atención permanente a la conducción.-	31 €
11	2	06	L	Conducir un vehículo sin cuidar de la adecuada colocación de los objetos transportados para que no interfieran en la conducción.-	31 €
11	2	01	L	Conducir usando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido.-	31 €
12	1	01	MG	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,25 mg. por litro.-	302 €
12	1	02	MG	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,30 mg. por litro.-	352 €
12	1	03	MG	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,40mg. por litro.-	402 €
12	1	04	MG	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,50mg. por litro.-	452 €
12	1	05	MG	Conducir un vehículo destinado al transporte de mercancías, con un peso máximo autorizado superior a 3.500 Kg., con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,15 mg. por litro.-	302 €
12	1	06	MG	Conducir un vehículo destinado al transporte de mercancías, con un peso máximo autorizado superior a 3.500 Kg., con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,20mg. por litro.-	352 €
12	1	07	MG	Conducir vehículo destinado al transporte de viajeros de más de 9 plazas, y/o servicio público, escolar y/o de menores, mercancías peligrosas y/o vehículos de urgencia o transportes especiales, con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,15 mg. por litro.-	302 €
12	1	08	MG	Conducir vehículo destinado al transporte de viajeros de más de 9 plazas, y/o servicio público, al escolar y/o de menores, mercancías peligrosas y/o vehículos de urgencia o transportes especiales, con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,20 mg. por litro.-	352 €
12	1	09	MG	Conducir un vehículo bajo los efectos de los estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y sustancias análogas	302 €
12	1	01	MG	No someterse el conductor o cualquier otro usuario de la vía pública implicado en un accidente de circulación a las pruebas reglamentariamente establecidas para la comprobación del grado de intoxicación por alcohol.-	302 €
12	1	01	MG	No someterse el conductor o cualquier otro usuario de la vía pública implicado en un accidente de circulación a las pruebas reglamentariamente establecidas para la comprobación de que conduce bajo los efectos de los estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y sustancias análogas.	302 €
15	2	01	L	Circular en posición paralela con otro vehículo, teniendo ambos prohibida dicha forma de circular.	31 €
16	1	01	L	Contravenir las restricciones o limitaciones a la circulación impuestas a determinados vehículos y para vías concretas.-	31 €
17	-	01	L	No dejar a la izquierda el refugio, isleta o dispositivo de guía, en vía de doble sentido de circulación.-	31 €
19	1	01	G	Circular a velocidad que no le permita detener su vehículo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo posible.-	115 €
20	1	01	G	Reducir considerablemente la velocidad, sin existir peligro inminente, y no cerciorarse de que puede hacerlo sin riesgo para otros conductores.-	92 €
20	1	02	G	Reducir considerablemente la velocidad, sin existir peligro inminente, y no advertirle previamente a los vehículos que le siguen.-	92 €

20	1	03	G	Reducir considerablemente la velocidad, sin existir peligro inminente, con riesgo de colisión para los vehículos que le siguen.-	115 €
20	2	01	L	Circular detrás de otro vehículo sin dejar espacio libre que le permita detenerse en caso de frenada brusca sin colisionar.-	31 €
20	3	01	L	Circular detrás de otro vehículo sin señalar el propósito de adelantarlo con una separación que no permite ser a su vez adelantado con seguridad.	31 €
20	5	01	M G	Entablar competición de velocidad entre vehículos en vía pública o de uso público, no acotada para ello por la autoridad competente.-	302 €
21	1	01	G	No ceder el paso en una intersección debidamente señalizada.-	115 €
21	2	01	G	No ceder el paso en una intersección a los vehículos que se aproximan por su derecha.-	115 €
21	2-A	01	G	Circular por una vía sin pavimentar, sin ceder el paso a otro vehículo que circula por vía pavimentada.-	115 €
21	2-C	01	G	Acceder a una glorieta sin ceder el paso a los vehículos que marchan por la vía circular.	115 €
22	1	01	G	No ceder el paso a otro vehículo que ha entrado primero en un tramo estrechado no señalizado al efecto, siendo imposible o muy difícil el cruce.-	115 €
22	1	02	G	No ceder el paso a otro vehículo que circula en sentido contrario, en un tramo estrecho señalizado al efecto, siendo imposible o muy difícil el cruce.-	115 €
22	2	01	G	No ceder el paso a vehículo que circula en sentido ascendente, en un tramo de gran pendiente y estrecho, con señalización expresa al efecto.-	123 €
22	2	02	G	No ceder el paso al vehículo que circula en sentido contrario, en un tramo de gran pendiente y estrecho, con señalización expresa al efecto.-	123 €
23	1	01	G	No respetar la prioridad de paso de los vehículos sobre los peatones.-	106 €
23	1-A	01	G	No respetar la prioridad de paso de los peatones en paso debidamente señalizado.-	115 €
23	1-B	01	G	Girar el vehículo para entrar en otra vía sin conceder prioridad de paso a los peatones que la cruzan.-	115 €
23	1-C	01	G	Cruzar con un vehículo el arcén sin conceder prioridad de paso a los peatones que circulan por aquél al no disponer de zona peatonal.-	115 €
23	2	01	G	Cruzar con un vehículo una zona peatonal sin dejar pasar a los peatones que circulan por ella.-	115 €
23	3-A	01	G	Circular con un vehículo sin ceder el paso a los peatones en la subida o bajada de un transporte colectivo de viajeros en parada señalizada como tal.-	115 €
23	3-B	01	G	Circular con un vehículo sin ceder el paso a una tropa en formación.-	115 €
23	3-B	02	G	Circular con un vehículo sin ceder el paso a una fila escolar.-	115 €
23	3-B	03	G	Circular con un vehículo sin ceder el paso a una comitiva organizada.-	115 €
23	4	01	G	Conducir algún animal y no respetar la prioridad de paso de los vehículos en ese tramo de vía.-	115 €
24	1	01	G	No respetar la prioridad de otro vehículo en intersección debidamente señalizada, obligando a su conductor a modificar bruscamente la trayectoria o la velocidad.-	138 €
24	1	01	G	No respetar la prioridad de otro vehículo en intersección sin señalizar, obligando a su conductor a modificar bruscamente la trayectoria o la velocidad.-	115 €
24	1	03	G	No mostrar con suficiente antelación, por su forma de circular y especialmente con la reducción paulatina de la velocidad, que va a ceder el paso a una intersección.-	92 €
24	2	01	G	Penetrar con el vehículo en una intersección quedando detenido de forma que impide u obstruye la circulación transversal.-	92 €
24	2	02	G	Penetrar con el vehículo en un paso de peatones, quedando detenido de forma que impide u obstruye la circulación de los peatones.-	92 €
24	3	01	G	Tener detenido el vehículo en intersección regulada por semáforo, obstaculizando la circulación, y no salir de aquella pudiendo hacerlo.	92 €
24	3	02	G	Tener detenido el vehículo en intersección debidamente señalizada.-	92 €
25	-	01	G	No conceder prioridad de paso a un vehículo de servicio de urgencia que circula en servicio de tal carácter.	115 €
26	-	01	L	Incorporarse a la circulación, estando parado o estacionado, sin cerciorarse previamente de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios.	31 €
26	-	02	L	Incorporarse a la circulación, estando parado o estacionado, sin cerciorarse previamente de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios, un conductor de transporte de viajeros.-	31 €
26	-	03	L	Incorporarse a la circulación, procedente de una vía de acceso o zona colindante, sin cerciorarse previamente de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios.-	31 €
26	-	04	L	Incorporarse a la circulación, procedente de una vía de acceso o zona colindante, sin cerciorarse previamente de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios, un conductor de transporte colectivo de viajeros.-	31 €
26	-	05	G	Incorporarse a la circulación, estando parado o estacionado, sin ceder el paso a otros vehículos.-	92 €
26	-	06	G	Incorporarse a la circulación, estando parado o estacionado, sin ceder el paso a otros vehículos, un conductor de transporte colectivo de viajeros.-	92 €
26	-	07	G	Incorporarse a la circulación, procedente de una vía de acceso o zona colindante, sin ceder el paso a otros vehículos.-	92 €
26	-	08	G	Incorporarse a la circulación procedente de una vía de acceso o zona colindante, sin ceder el paso a otros vehículos, un conductor de transporte colectivo de viajeros.-	115 €
26	-	09	L	Incorporarse a la circulación sin señalizar debidamente la maniobra.-	31 €
26	-	10	L	Incorporarse a la circulación sin señalizar debidamente la maniobra, un conductor de transporte colectivo de viajeros.-	31 €
27	-	01	L	No facilitar, en la medida de lo posible, la incorporación a la circulación de otros vehículos.-	31 €
27	-	01	L	No facilitar, en la medida de lo posible, la	

27	-	01	L	Incorporación a la circulación de un vehículo de transporte colectivo de viajeros desde una parada señalizada.-	31 €
28	-	01	L	Girar con el vehículo sin advertirlo previamente y con suficiente antelación a los conductores del vehículo que circulan detrás del suyo.-	31 €
28	-	02	G	Girar con el vehículo con peligro para los que se acercan en sentido contrario, dada la velocidad y distancia de estos.-	115 €
28	-	03	G	Señalizar un cambio de dirección a la izquierda sin visibilidad suficiente.-	92 €
29	-	01	G	Efectuar el cambio de sentido de marcha sin elegir el lugar adecuado para interceptar la vía, el menor tiempo posible.-	92 €
29	-	02	G	Efectuar el cambio de sentido de marcha sin advertir su propósito con las señales preceptivas con la antelación suficiente.	92 €
29	-	03	G	Efectuar el cambio de sentido de marcha con peligro para otros usuarios de la vía.	115 €
29	-	04	G	Efectuar el cambio de sentido de marcha obstaculizando a otros usuarios de la vía.-	92 €
29	-	05	G	Permanecer en la calzada para efectuar el cambio de sentido, impidiendo continuar la marcha de los vehículos que circulan detrás del suyo, pudiendo salir de aquella por su lado derecho.-	92 €
30	-	01	G	Efectuar un cambio de sentido de marcha, en tramo de vía con visibilidad limitada.-	115 €
30	-	06	G	Efectuar un cambio de sentido de marcha, en tramo de vía donde está prohibido el adelantamiento y no está expresamente autorizado el cambio de sentido, careciendo de visibilidad.-	115 €
30	-	07	G	Efectuar un cambio de sentido de marcha, en tramo de vía donde está prohibido el adelantamiento y no está expresamente autorizado el cambio de sentido, con visibilidad.-	92 €
31	1	01	L	Circular hacia atrás sin causa justificada.-	31 €
31	1	02	L	Circular hacia atrás durante un recorrido superior a quince metros para efectuar la maniobra de la que es complementaria.-	31 €
31	2	01	L	No efectuar lentamente la maniobra de marcha atrás.-	31 €
31	2	02	L	L Efectuar la maniobra de marcha atrás, sin advertirlo con las señales preceptivas.-	31 €
31	2	03	L	Efectuar la maniobra de marcha atrás, sin cerciorarse de que, por la posibilidad, espacio y tiempo no suponga peligro para los demás usuarios.-	31 €
32	1	01	G	Adelantar a un vehículo por la derecha, sin concurrir excepción de las previstas en la Ley.-	115 €
32	2	01	G	Adelantar a un vehículo por la derecha, sin que exista espacio suficiente para ello.-	115 €
32	2	02	G	Adelantar a un vehículo por la derecha, sin adoptar las máximas precauciones.-	115 €
32	2	03	G	G Adelantar a un vehículo por la derecha, sin que su conductor esté indicando claramente su propósito de cambiar de dirección a la izquierda o parar en ese lado.-	115 €
32	2	04	G	G Adelantar a un vehículo por la izquierda, sin que su conductor esté indicando claramente su propósito de cambiar de dirección a la izquierda o parar en ese lado.-	115 €
33	1	01	G	Efectuar un adelantamiento, que requiere un desplazamiento lateral, sin advertirlo con las señales preceptivas con la suficiente antelación.-	92 €
33	1	02	G	Efectuar un adelantamiento, sin que exista espacio libre suficiente en el carril que utiliza para la maniobra, con peligro para quienes circulan en sentido contrario.-	115 €
33	1	03	G	Efectuar un adelantamiento, sin que exista espacio libre suficiente en el carril que utiliza para la maniobra, entorpeciendo a quienes circulan en sentido contrario.-	115 €
33	2	01	G	Efectuar un adelantamiento, cuando el conductor del vehículo que le precede en el mismo carril ha indicado el mismo lado.-	115 €
33	3	01	G	Adelantar cuando otro conductor que le sigue por el mismo carril ha iniciado la maniobra de adelantar a su vehículo.-	115 €
33	3	02	G	Adelantar sin disponer de espacio suficiente para reintegrarse a su mano al terminar el adelantamiento.-	115 €
34	1	01	G	Adelantar sin llevar durante la ejecución de la maniobra una velocidad notoriamente superior a la del vehículo adelantado.-	115 €
34	1	02	G	Adelantar a otro vehículo sin dejar entre ambos una separación lateral suficiente para realizarlo con seguridad.-	92 €
34	2	01	G	No volver a su mano, una vez iniciado el adelantamiento, ante circunstancias que pueden dificultar su finalización con seguridad.-	115 €
34	2	02	G	Volver a su mano, al no poder adelantar con seguridad, sin advertirlo a los que le siguen con las señales preceptivas.-	92 €
34	3	01	G	Adelantar sin reintegrarse a su carril lo antes posible y de modo gradual, obligando a otros usuarios a modificar su trayectoria o velocidad.-	115 €
34	3	02	G	Adelantar reintegrándose a su carril sin advertirlo mediante las señales preceptivas.-	92 €
34	3	02	G	Adelantar reintegrándose a su carril sin advertirlo mediante las señales preceptivas.-	92 €
35	1	01	G	No ceñirse al borde derecho de la calzada al ser advertido por el conductor que le sigue del propósito de adelantar a su vehículo.-	115 €
35	2	01	G	Aumentar la velocidad cuando va a ser adelantado	115 €
35	2	01	G	Efectuar maniobras que impiden o dificultan el adelantamiento cuando va a ser adelantado.-	115 €
35	2	03	G	No disminuir la velocidad cuando va a ser adelantado una vez iniciado el adelantamiento, al producirse una situación de peligro.-	115 €
36	1	01	G	Adelantar invadiendo la zona reservada al sentido contrario en curva de visibilidad reducida.-	115 €
36	1	03	G	Adelantar invadiendo la zona reservada al sentido contrario en un lugar en que la visibilidad disponible no es suficiente.-	115 €
36	1	04	G	Adelantar invadiendo la zona reservada al sentido contrario en circunstancias en que la visibilidad disponible no es suficiente.-	115 €
36	2	01	G	Adelantar en un paso para peatones señalizado como tal.-	115 €

36	3	01	G	Adelantar en intersección o en sus proximidades, por la izquierda a un vehículo de más de dos ruedas, no siendo plaza de circulación giratoria ni calzada que goce de prioridad señalizada.-	115 €
37	-	01	G	Rebasar a un vehículo inmovilizado por necesidades del tráfico, ocupando el carril izquierdo de la calzada, en tramo en que está prohibido adelantar.-	92 €
38	3	01	G	Parar en vía urbana obstaculizando gravemente la circulación.-	92 €
38	3	02	G	Parar en vía urbana constituyendo un riesgo para los demás usuarios.-	92 €
38	3	03	G	Estacionar en vía urbana obstaculizando gravemente la circulación.-	115 €
38	3	04	G	Estacionar en vía urbana constituyendo un riesgo para los demás usuarios.-	115 €
38	3	05	G	Parar o estacionar el vehículo ausentándose del mismo sin tomar las medidas reglamentarias que eviten que se ponga en movimiento.-	92 €
38	3	06	L	No retirar de la vía los calzos utilizados durante la parada del vehículo.-	31 €
38	3	07	L	Utilizar como calzos para el vehículo elementos naturales no destinados expresamente a ello.-	31 €
38	4	01	L	Estacionar el vehículo no situándolo lo más cerca del borde de la calzada.-	31 €
38	4	02	L	Estacionar el vehículo junto a refugio de peatones.-	31 €
38	4	03	L	Estacionar el vehículo frente a entrada de vehículos en inmueble.-	31 €
38	4	04	L	Estacionar el vehículo en paso de peatones señalizado.-	31 €
38	4	05	G	Estacionar el vehículo en un cruce de vías.-	115 €
38	4	06	G	Estacionar el vehículo en un puente.-	115 €
38	4	07	L	Estacionar el vehículo en un lugar prohibido por señal.-	31 €
38	4	08	G	Estacionar el vehículo a distancia menor de cinco metros de una esquina cruce o bifurcación.-	92 €
38	4	09	L	Estacionar el vehículo impidiendo el movimiento de otros ya estacionados.-	31 €
38	4	10	L	Estacionar el vehículo impidiendo las operaciones necesarias para la puesta en marcha de otros.-	31 €
38	4	11	G	Estacionar el vehículo frente a salida de local público restando facilidad de salida masiva en caso de emergencia.-	92 €
38	4	12	L	Estacionar el vehículo en lugar reservado para transporte público de viajeros (BUS).-	31 €
38	4	13	G	Estacionar el vehículo dificultando la circulación.-	92 €
38	4	14	G	Estacionar el vehículo en lugar de visibilidad reducida.-	92 €
38	4	15	G	Estacionar el vehículo disminuyendo peligrosamente la visión de otros conductores.-	92 €
38	4	16	G	Estacionar el vehículo obligando a otros conductores a maniobras antirreglamentarias que impliquen riesgo evidente.-	92 €
38	4	17	G	Estacionar el vehículo encima del acerado.-	92 €
38	4	18	G	Estacionar el vehículo encima del acerado dificultando el paso de peatones.-	106 €
38	4	18	G	Estacionar vehículo con P.M.A. superior a 3.500 Kg. y vehículos especiales en vías urbanas, desde las 22,00 horas hasta las 07,00 de la mañana.-	92 €
39	1-A	07	G	Parar en vía urbana, en curva de visibilidad reducida o en sus proximidades.-	92 €
39	1-A	08	G	Parar en vía urbana, en cambio de rasante o en sus proximidades.-	92 €
39	1-A	10	G	Estacionar en vía urbana, en curva de visibilidad reducida o en sus proximidades.-	115 €
39	1-B	05	L	Parar o Estacionar en paso de peatones.-	31 €
39	1-D	03	G	Parar en una intersección o en sus proximidades en vía urbana.-	92 €
39	1-D	04	G	Estacionar en una intersección o en sus proximidades, en vía urbana.-	106 €
39	1-F	01	G	Parar en lugar donde se impide la visibilidad de la señalización a otros usuarios.-	92 €
39	1-F	02	G	Parar en lugar donde se obliga a otros usuarios a hacer maniobras.-	92 €
39	1-F	03	G	Estacionar en lugar donde se impide la visibilidad de la señalización a otros usuarios.-	115 €
39	1-F	04	G	Estacionar en lugar donde se obliga a otros usuarios a hacer maniobras.-	115 €
39	2	01	L	Estacionar en doble fila sin obstaculizar la circulación.-	31 €
39	2-A	01	G	Estacionar en doble fila obstaculizando la circulación.-	115 €
53	1	01	G	No obedecer las ordenes y/o señales del Agente de Circulación.-	115 €
53	1	02	L	No obedecer una señal de obligación.-	31 €
53	1	03	L	No obedecer una señal de prohibición.-	31 €
53	1	04	L	No adoptar el comportamiento al mensaje de una señal reglamentaria.-	31 €
53	1	05	G	No respetar el semáforo en luz roja.-	123 €
53	1	06	G	No respetar el semáforo en luz roja, con peligro para la circulación.-	138 €
53	1	07	G	No respetar la señal de CEDA EL PASO sin peligro.-	92 €
53	1	08	G	No respetar la señal de CEDA EL PASO con peligro.-	115 €
53	1	09	G	No respetar la señal de STOP, sin peligro.-	97 €
53	1	10	G	No respetar la señal de STOP, con peligro.-	115 €
60	1	01	G	Conducir un turismo careciendo del permiso de conducción.-	192 €
60	1	02	G	Conducir una motocicleta careciendo del permiso de conducción.-	192 €
60	1	03	G	Conducir un camión careciendo del permiso de conducción.-	301 €
60	1	04	G	Conducir un autobús careciendo del permiso de conducción.-	752 €
60	1	05	G	Conducir un ciclomotor careciendo de la Licencia de Conducción.-	115 €
60	1	06	G	Conducir con permiso de conducción cuyo plazo de validez ha vencido.-	115 €
60	2	01	G	Ejercer la actividad de escuela de conductores sin la previa autorización administrativa.-	301 €
60	2	02	G	Ejercer la actividad de centro de reconocimiento de conductores sin la previa autorización administrativa.-	301 €
60	2	03	G	Circular ejerciendo la enseñanza no profesional de la conducción sin estar debidamente autorizado.-	115 €

61	1	01	G	Circular con un vehículo a motor careciendo del permiso de circulación.-	192 €
61	1	02	G	Circular con un vehículo a motor careciendo de la Tarjeta de Inspección Técnica.-	192 €
61	1	03	G	Circular con un vehículo a motor que incumple las condiciones técnicas que garantizan la seguridad vial.-	115 €
61	1	04	G	Circular con un ciclomotor careciendo de certificado de características.-	92 €
61	1	05	L	Circular con un vehículo que no lleva protegidos los órganos motores.-	31 €
61	1	06	L	Circular con un vehículo que no lleva dispositivo de marcha atrás.-	31 €
61	1	07	L	Circular con un turismo cuyos neumáticos no conservan el dibujo en la totalidad de la banda de rodadura.-	31 €

ANEXO II

Para todas aquellas infracciones que no estén especificadas, el Alcalde-Presidente, se reserva la facultad de sancionar según lo dispuesto en la Ley de Seguridad Vial y en el Reglamento General de Circulación.

ANEXO III

INFRACCIONES COMPETENCIA DE LA JEFATURA PROVINCIAL DE TRÁFICO

Todas las referentes a normas generales sobre autorizaciones administrativas de conductores o vehículos (Licencias. Permisos de Conducir. Autorizaciones Temporales. Limitaciones de peso y dimensiones. Exceso de plazas autorizadas. Falta de ajuste en las características del vehículo. Placas - excepto ciclomotores - circular careciendo de seguro obligatorio. Decreto 1.301/86 etc.).

También se remitirán a la Jefatura Provincial de Tráfico, las infracciones graves cuando se haya efectuado propuesta de suspensión de Carnet de Conducir, las muy graves al llevar en todo caso incluida propuesta de suspensión y los supuestos de reincidencia en infracciones muy graves con propuesta de revocación de Carnet de Conducir.

Así mismo, en uso de las atribuciones que la nueva legislación reserva a los Municipios y a efectos de la determinación de la cuantía de las multas a imponer, se determinan como vías o calles de Alta densidad de circulación básicas, las calles que a continuación se detallan: Feria, Rioseco, Portada, Ancha, Castelar, Castillejo, Plaza de la Constitución y Abastos, Cigüela, Nueva, Avda. de Santa Ana, Avda. de Andalucía, Avda. de la Campana, Ana de Santiago, Cuerpo de Cristo, José de Mora, Muñoz, Avda. de Córdoba, Avda. de la Paz y Avda. de la Diputación, así como todos sus accesos o intersecciones que afecten de forma directa al fluido desarrollo del tráfico RODADO PEATONAL.

En todas estas vías (**básicas**) la cuantía de las sanciones serán de un cincuenta por ciento más, que las expresadas en el presente cuadro, con el máximo de 91 euros en el caso de faltas leves, 301 en graves y 602 en muy graves.

Núm. 11.787

A N U N C I O

No habiéndose presentado reclamación alguna contra los expedientes que a continuación se relacionan, aprobados por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el 20 de octubre de 2005 y publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia nº 198 de fecha 21 de noviembre de 2005 y en el Diario Córdoba de fecha 27 de octubre de 2005, se entiende definitivamente aprobado conforme a lo establecido en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Expedientes:

- Ordenanzas Fiscales reguladoras de Impuestos y Tasas Municipales para el ejercicio 2006.
- Ordenanzas Fiscales reguladoras de las Tasas del Patronato Deportivo Municipal para el ejercicio 2006.
- Ordenanzas Fiscales reguladoras de las Tasas del Patronato Municipal de Cultura para el ejercicio 2006.

RECURSOS: Contra la aprobación definitiva podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

02-ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1. Normativa aplicable.

El Impuesto sobre Actividades Económicas se registrará:

1. Por las normas reguladoras del mismo contenidas en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, apro-

bado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

2. Por las Tarifas e Instrucción del Impuesto, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.

3. Por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Naturaleza y hecho imponible.

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas en un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio dentro de término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, tanto si se ejercen en un local determinado como si no, y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

2. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas cuando tengan carácter independiente, las mineras, las industriales, las comerciales y las de servicios. Por lo tanto, no tienen esta consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, y ninguna de ellas constituye el hecho imponible del presente impuesto.

3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando supone la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno solo de éstos, con objeto de intervenir en la producción o distribución de bienes y servicios.

4. El contenido de las actividades incluidas dentro del hecho imponible será definido en las tarifas del presente impuesto.

5. El ejercicio de actividades incluidas dentro del hecho imponible podrá probarse por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por aquellos recogidos en el artículo 3 del Código de Comercio.

Artículo 3. Supuestos de no sujeción.

No constituye el hecho imponible de este impuesto el ejercicio de las actividades siguientes:

a) La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hayan figurado inventariados como inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de la transmisión, así como también la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que hayan sido utilizados durante igual período de tiempo.

b) La venta de productos que se reciban en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

c) La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o de adorno del establecimiento. No obstante, estará sometida al pago del presente impuesto la exposición de artículos para regalar a los clientes.

d) Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

Artículo 4. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos del I.A.E. las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 5. Exenciones.

1. Están exentos del impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, así como sus respectivos Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de la actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas.
- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 33 de la Ley 58/2003, de 17 diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

- En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros en el ejercicio anterior.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1ª) El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2ª) El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dicho tributos hubiese finalizado el año anterior al de devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 58/2003, de 17 diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3ª) Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1ª del Capítulo I de las normas para formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1.815/1991, de 20 de diciembre.

4ª) En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque pos excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.

i) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o Convenios Internacionales.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a), d), g) e h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

3. Los beneficios regulados en las letras e), f) del apartado 1 anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

4. El Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se haga constar que cumplen los requisitos establecidos en dicha letra para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en la letra b) del apartado 1 anterior, presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 91 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo dos de dos mil cuatro, de cinco de marzo.

Artículo 6. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria será la resultante de aplicar a las Tarifas del impuesto, incluido el elemento superficie, el coeficiente de ponderación determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo y el coeficiente que pondere la situación física del local donde se realiza la actividad regulados en los artículos 9 y 10 de la presente Ordenanza.

Artículo 7. Coeficiente de ponderación en función de la cifra de negocios.

De acuerdo con lo que prevé el artículo 86 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, sobre las cuotas municipales fijadas en las Tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra c) del apartado 1 del artículo 6 de la Ordenanza fiscal.

Artículo 8. Coeficiente de situación.

1. A los efectos previstos en el artículo 87 de la Ley de Haciendas Locales, las vías públicas de este Municipio se clasifican en 2 categorías fiscales. Anexo a esta Ordenanza fiscal figura el índice alfabético de las vías públicas con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

2. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético antes mencionado serán consideradas de última categoría, y quedarán en la susodicha clasificación hasta primero de enero del año siguiente a aquel en que el Pleno de esta Corporación apruebe la categoría fiscal correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

3. Sobre las cuotas incrementadas por aplicación del coeficiente señalado en el artículo 7 de esta Ordenanza, y atendiendo la categoría fiscal de la vía pública donde radica físicamente el local en que se realiza la actividad económica, se establece la tabla de coeficientes siguiente:

CATEGORÍA FISCAL DE LAS VIAS PUBLICAS

	1ª	2ª
Coefic. aplicable	1,547	1,438

4. El coeficiente aplicable a cualquier local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde tenga señalado el número de policía o donde esté situado el acceso principal.

Artículo 9. Bonificaciones y reducciones.

1. Sobre la cuota del impuesto se aplicará en todo caso la bonificación del 95 % a las Cooperativas, así como a las Uniones, Federaciones y Confederaciones de las mismas y a las Sociedades Agrarias de Transformación, en virtud de lo establecido en la Ley 20/1990, de 18 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

2. Una bonificación del 50 % de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 82 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo.

3. No se aplicarán otras reducciones que las expresamente establecidas en las Tarifas del Impuesto.

Artículo 10. Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

Artículo 11. Normas que rigen el régimen de declaración y de ingreso del impuesto.

1. Es competencia municipal la gestión tributaria de este impuesto, que comprende las funciones de concesión y denegación bonificaciones y exenciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente. Todo ello sin perjuicio de las facultades de delegación que corresponden al Ayuntamiento de conformidad con el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo.

2. Transcurrido el período de pago voluntario sin que se haya satisfecho la deuda, se iniciará el período ejecutivo.

3. El inicio del período ejecutivo determina el devengo de los recargos del importe de la deuda no ingresada, así como de los intereses de demora correspondientes a ésta.

4. Las cantidades debidas devengan interés de demora desde el día siguiente al de vencimiento del plazo establecido para su ingreso hasta el día en que tiene lugar tal ingreso. El interés se aplicará sobre la deuda tributaria, excluido el recargo de apremio, y se determinará según el tipo de interés vigente a lo largo del período en que se devenga, fijado conforme a lo que dispone el artículo 58.2 c) de la Ley General Tributaria.

Artículo 12. Normas de competencia y gestión del impuesto.

1. Por delegación de la Administración Tributaria del Estado, compete al Ayuntamiento, en relación a las cuotas municipales la formación de la Matrícula del Impuesto, la clasificación de las actividades económicas, el señalamiento de las cuotas correspondientes y, en general, la gestión censal del tributo.

2. Por delegación del Ministerio de Economía y Hacienda, el Ayuntamiento ejercerá las funciones de inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas, que comprenderán la comprobación y la investigación, la práctica de liquidaciones tributarias que resulten procedentes y la notificación de la inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos; todo ello referido exclusivamente a los supuestos de tributación por cuota municipal.

Artículo 13. Normas de Impugnación de los Actos dictados en vía de gestión del impuesto.

1. Contra los actos de gestión tributaria competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguientes a:

a) La fecha de la notificación expresa, en el caso de liquidaciones de ingreso directo.

b) La finalización del período de exposición pública del padrón, cuando el tributo se exija en tal régimen, por tratarse de ejercicios siguientes de aquel en que tuvo lugar el alta.

2. La interposición de recursos contra las liquidaciones tributarias no paraliza la acción administrativa de cobro, excepto que, dentro del plazo previsto para interponerlos, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y aporte garantía suficiente.

No obstante, en casos excepcionales, el órgano competente puede acordar la suspensión del procedimiento.

3. Contra los actos de gestión censal dictados por el Ayuntamiento por delegación del Estado, se podrá interponer recurso de reposición ante el Alcalde, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de notificación del acto, previo a la reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional competente.

4. Contra los actos dictados en ejercicio de las funciones de inspección delegadas por el Estado, cabrán los mismos recursos determinados en el apartado anterior.

Disposición Adicional Primera

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuesto Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición Adicional Segunda

La gestión, liquidación, inspección y recaudación del Impuesto sobre Actividades Económicas, la competencia para evacuar consultas, resolver reclamaciones e imponer sanciones corresponderá a la Entidad que ejerza dichas funciones, cuando hayan sido delegadas por el Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7, 12 y 13 de conformidad con el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

CALLEJERO FISCAL A EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

CATEGORÍA 1

AVDA. ANDALUCIA
 GRAN VÍA AULIO CORNELIO PALMA
 AVDA. LA CAMPANA
 AVDA. DE CÓRDOBA
 AVDA. DIPUTACIÓN
 AVDA. M^a AUXILIADORA
 AVDA. FELIX RODRÍGUEZ DE LA FUENTE
 AVDA. FRAY ALBINO
 AVDA. GOYA
 AVDA. GRECO
 AVDA. MADRID
 AVDA. MANUEL DE FALLA
 AVDA. PANAMÁ
 AVDA. PARAGUAY
 AVDA. PAZ
 AVDA. PUERTO RICO
 AVDA. ARGENTINA
 AVDA. REPÚBLICA DOMINICANA
 AVDA. STA ANA
 AVDA. VÁZQUEZ DÍAZ
 POLÍGONO INDUSTRIAL MATACHÉ
 POLÍGONO INDUSTRIAL EL GARRODAL

CATEGORÍA 2

EL RESTO DE LA VIAS MUNICIPALES

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción inicial ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 20 de octubre de 2005, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1. Normativa aplicable.

El impuesto sobre bienes inmuebles se regirá:

a-. Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha ley.

b-. Por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

b) De un derecho real de superficie.

c) De un derecho real de usufructo.

d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda, de los definidos en el artículo 2º por el orden establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

4. No están sujetos al impuesto:

No están sujetos al impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:

a. Los de dominio público afectos a uso público.

b. Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento y los bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 58/2003, de 17 diciembre, General Tributaria que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto, que sean:

a) Los titulares de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles sujetos al IBI, o sobre los servicios públicos a los cuales estén afectos

b) Los titulares de los derechos reales de superficie, sobre bienes inmuebles sujetos al IBI.

c) Los titulares de los derechos reales de usufructo, sobre bienes inmuebles sujetos al IBI.

d) Los propietarios de los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales, sujetos al IBI.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada, conforme a las normas de derecho común.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

3. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

4. Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que le corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

Artículo 4. Afección de los bienes al pago del impuesto y supuestos especiales de responsabilidad.

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos que-

darán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 14 de la Ley General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

Responden solidariamente de la cuota de este Impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 5. Exenciones.

1. Exenciones directas de aplicación de oficio:

a) Los que siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el Artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de los Convenios Internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de dirección ni las instalaciones fabriles.

2. Exenciones directas de carácter rogado:

a) Los inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

b) Los declarados expresa e individualmente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, e inscrito en el Registro General a que se refiere el Artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Artístico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1) En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

2) En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a 50 años y estén incluidos en el catálogo previsto en el artículo 86 del Registro de Planeamiento Urbanístico como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contando a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

3. Exenciones potestativas:

a) Los de naturaleza urbana, que su cuota líquida sea inferior a 12 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los

bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 9 euros.

4. Las exenciones de carácter rogado, sean directas o potestativas, deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del impuesto.

Artículo 6. Base imponible.

1. La base imponible esta constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación, conforme a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

2. Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de la manera que la Ley prevé.

Artículo 7. Reducción.

1. La reducción en la base imponible será aplicable a aquellos bienes inmuebles urbanos y rústicos que se encuentren en algunos de estas dos situaciones:

a. Inmueble cuyo valor catastral se incremente, como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general en virtud de:

- La aplicación de la nueva Ponencia total de valor aprobada con posterioridad al 1 de enero de 1997.

- La aplicación de sucesivas Ponencias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el periodo de reducción establecido en el artículo 69.1; Ley 39/1988.

b. Cuando se apruebe una Ponencia de valores que haya dado lugar a la aplicación de reducción prevista en el apartado 1). Anterior y cuyo valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por:

1. Procedimiento de valoración colectiva de carácter general.
2. Procedimiento de valoración colectiva de carácter parcial.
3. Procedimiento simplificado de valoración colectiva.
4. Procedimiento de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanaciones de discrepancia e inspección catastral.

2. La reducción será aplicable de oficio, con las siguientes normas:

2.1. Se aplicará durante un periodo de nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, sin perjuicio a lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley de Haciendas Locales.

2.2. La cuantía será el resultado de aplicar un coeficiente reductor, único para todos los inmuebles afectados del municipio, a un componente individual de la reducción, calculado para cada inmueble.

2.3. El coeficiente reductor tendrá el valor de 0.9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0.1 anualmente hasta su desaparición.

2.4. El componente individual será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y el valor base. Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado cuando concurren los supuestos del artículo 68, apartado 1, b 2º y b) 3º de la Ley de Haciendas Locales.

2.5 En los casos contemplados en el Artículo 68, apartado 1. b) 1º se iniciará el cómputo de un nuevo periodo de reducción y se extinguirá el derecho a la aplicación del resto de la reducción que viniera aplicando.

2.6 En los casos contemplados en el artículo 68, 1. b), 2º, 3º y 4º no se iniciarán el cómputo de un nuevo periodo de reducción y el coeficiente de reducción aplicado a los inmuebles afectados tomará el valor correspondiente al resto de los inmuebles del municipio.

3. La reducción no será aplicable al incremento de la base imponible que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

4. En ningún caso será aplicable esta reducción a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales.

Artículo 8. Base liquidable.

1. La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente se establezca.

2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base del inmueble así como el importe de la reducción y de la base liquidable del primer año del valor catastral.

3. El valor base será la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral, salvo las circunstancias señaladas en el Artículo 70 de la Ley de Haciendas Locales.

4. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Artículo 9. Tipo de gravamen y cuota.

El tipo de gravamen será:

1. Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana 0,770%.
2. Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica 0,831%.
3. Bienes Inmuebles de características especiales 1,300%.

La cuota íntegra de este Impuesto es el resultado de aplicar a la Base Liquidable el tipo de gravamen.

La cuota líquida se obtiene minorando la cuota íntegra con el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

Artículo 10. Bonificaciones.

1. Se concederá una bonificación del 90 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado. En defecto de acuerdo municipal, se aplicará a los referidos inmuebles la bonificación máxima prevista en este artículo.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

2. Las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, disfrutaran de una bonificación del 50 por ciento durante el plazo de tres años, contados desde el año siguiente a la fecha otorgamiento de la calificación definitiva.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del Impuesto a que se refiere el artículo 134 de la presente Ley, los bienes rústicos de las Cooperativas Agrarias y de Explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

4. Con carácter general, el efecto de la concesión de bonificación empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

5. Los Bienes Inmueble que tengan derecho a beneficio fiscal relacionado en los apartados anteriores sólo tendrán derecho al beneficio que se especifique, si no se expresa su compatibilidad.

Artículo 11. Período impositivo y devengo del impuesto.

1. El período impositivo es el año natural.
2. El impuesto se devenga el primer día del año.
3. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo modificaciones de titularidad, tendrán efectividad en el devengo de este impuesto a partir del año siguiente a aquel en que se producen los efectos catastrales.

Artículo 12. Obligaciones formales de los sujetos activos y pasivos en relación con el impuesto.

De conformidad con el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los sujetos pasivos están obligados a presentar las declaraciones y documentación conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

Artículo 13. Normas que rigen el pago e ingreso del impuesto.

1. El período de cobro para los valores recibo notificados colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente

en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Las liquidaciones de ingreso directo deben ser satisfechas en los períodos fijados por el Reglamento General de Recaudación.

2. Transcurridos los períodos de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo, lo que comporta el devengo de los recargos de apremio del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Artículo 14. Normas de competencia y gestión del impuesto

1. La competencia para la gestión y liquidación del impuesto será ejercida directamente por los órganos y por los procedimientos establecidos en la Ley, sin perjuicio de los convenios u otras fórmulas de colaboración que se celebren con cualquiera de las Administraciones públicas en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, con aplicación de las formas supletorias de lo dispuesto en el Título I de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En los supuestos de delegación o convenios de colaboración expresados, las atribuciones de los órganos municipales, se ejercerán por la Administración convenida.

2. Para el procedimiento de gestión y recaudación, no señalados en esta Ordenanza, deberá aplicarse lo que dispone la legislación vigente.

Disposición Adicional Primera

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición Adicional Segunda

En relación con la gestión, liquidación, inspección y recaudación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, la competencia para evacuar consultas, resolver reclamaciones e imponer sanciones corresponderá a la Entidad que ejerza dichas funciones, cuando hayan sido delegadas por el Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7, 12 y 13 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción inicial ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 20 de octubre de 2005, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

06-ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Artículo 1. Normativa aplicable y establecimiento del Impuesto.

El Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana se regirá:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por la Presente Ordenanza Fiscal.

c) De acuerdo con los arts. 15.1 y 59.2 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se acuerda la imposición y ordenación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Artículo 2. Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimentan los terrenos de naturaleza urbana manifestado a consecuencia de la transmisión de la propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce limitativo del dominio sobre los bienes mencionados.

2. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o

en el Padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

3. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o aquélla a favor de la cual se constituya o se transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que se transmita el terreno, o aquélla a favor de la cual se constituya o se transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o aquélla a favor de la cual se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Artículo 4. Exenciones.

1. Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

Para que proceda aplicar la exención prevista en el apartado b) de este punto, será preciso que concurren las siguientes condiciones:

- Que el importe de las obras de conservación y/o rehabilitación ejecutadas en los últimos cinco años sea superior al 50 % del valor catastral del inmueble, en el momento del devengo del impuesto.

- Que dichas obras de rehabilitación hayan sido financiadas por el sujeto pasivo, o su ascendiente de primer grado.

2. Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, a las que pertenezca el Municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas Entidades Locales.

b) El Municipio de la imposición y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre dicho Municipio, así como sus respectivas Entidades de Derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.

c) Las Instituciones que tenga la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

Artículo 5. Base imponible.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada Ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva parcial o de carácter simplificado, recogidos en las normas reguladoras del Catastro, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aún siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo, se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y en particular de los preceptos siguientes:

USUFRUCTO:

1. Se entiende que el valor del usufructo y derecho de superficie temporal es proporcional al valor del terreno, a razón del 2% por cada período de un año, sin que pueda exceder el 70%.

2. En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70 por 100 del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumenta la edad, en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más con el límite mínimo del 10 por 100 del valor total.

3. El usufructo constituido a favor de una persona jurídica si se estableciera por plazo superior a treinta años o por tiempo indeterminado se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

USO Y HABITACIÓN:

El valor de los derechos reales de uso y habitación es que resulta de aplicar el 75% del valor del terreno sobre el que fue impuesto, de acuerdo con las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

NUDA PROPIEDAD:

El valor del derecho de la nuda propiedad debe fijarse de acuerdo con la diferencia entre el valor del usufructo, uso o habitación y el valor total del terreno. En los usufructos vitalicios que, al mismo tiempo, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas anteriores, aquella que le atribuya menos valor.

En el usufructo a que se refieren los puntos 2 y 3, la nuda propiedad debe valorarse según la edad del más joven de los usufructuarios instituidos.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho

real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra a) que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en la letra a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales las reducciones siguientes, aplicables respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales:

- a) Primer año: 60%.
- b) Segundo año: 55%.
- c) Tercer año: 50%.
- d) Cuarto año: 45%.
- e) Quinto año: 40%.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva de carácter general sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

4. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo, se aplicará el porcentaje anual de acuerdo con el siguiente cuadro:

PERIODO	% ANUAL
• De 1 a 5 años	2,722
• Hasta 10 años	2,395
• Hasta 15 años	2,287
• Hasta 20 años	2,287

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

Primera: El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado en la escala de porcentajes de la ordenanza fiscal para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

Segunda: El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

Tercera: Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla Primera y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla Segunda, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

El tipo de gravamen del impuesto será el 22'90%.

Artículo 6. Cuota.

1. La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

2. La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, la bonificación a que se refiere el artículo 7 de esta ordenanza.

Artículo 7. Devengo del Impuesto: Normas generales.

1. El impuesto se devenga:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. El período de generación es el tiempo durante el cual se ha hecho patente el incremento de valor que grava el impuesto. Para su determinación se tomará los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno que se transmite o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre éste, y la fecha de realización del nuevo hecho imponible, sin considerar las fracciones de año.

3. A los efectos de lo que dispone el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o los contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un registro público, la de defunción de cualquiera de los firmantes o la de entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la de defunción del causante.

4. El período de generación del incremento de valor no podrá ser inferior a un año.

Artículo 9. Devengo del Impuesto: Normas especiales.

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución de impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

Artículo 10. Régimen de declaración e ingreso.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento la declaración-liquidación, en el impuesto aprobado, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para comprobar la liquidación.

2. Dicha liquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto;

- a) Cuando se trate de actos intervivos, el plazo será de treinta días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

4. El ingreso de la cuota se realizará en los plazos previstos en el apartado 3 de este artículo, en las oficinas municipales o en las entidades bancarias colaboradoras.

5. Con independencia de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a) En las transmisiones a título lucrativo, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones a título oneroso, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

6. Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas.

Disposición Adicional Primera

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición Adicional Segunda

La gestión, liquidación, inspección y recaudación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, la competencia para evacuar consultas, resolver reclamaciones e imponer sanciones corresponderá a la Entidad que ejerza dichas funciones, cuando hayan sido delegadas por el Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7, 12 y 13 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción inicial ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 20 de octubre de 2005, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

04.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1. Normativa aplicable y establecimiento del impuesto.

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras se registrá:

a. Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha ley.

b. Por la Presente Ordenanza Fiscal.

c. De acuerdo con el art. 15.1 y 59.2 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se acuerda la imposición y ordenación del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Artículo 2. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2. El hecho imponible se produce por el mero hecho de la realización de las construcciones, instalaciones y obras mencionadas y afecta a todas aquellas que se realicen en el término municipal, incluida la zona marítimo-terrestre, aunque se exija la autorización de otra administración.

Artículo 3. Actos sujetos

Son actos sujetos todos aquellos que cumplan el hecho imponible definido en el artículo anterior, y en concreto:

a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.

b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.

c) Las obras provisionales.

d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.

e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras ne-

cesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.

f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.

g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.

h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.

i) Los usos e instalaciones de carácter provisional.

j) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda visible o perceptible desde la vía pública.

k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

l) La realización de cualesquiera otros actos establecidos por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetos a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 4. Sujetos Pasivos

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 5. Exenciones

1. Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 6. Base imponible

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso con la construcción instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 7. Tipo de gravamen y cuota

1. El tipo de gravamen será el 3,049%.

2. La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 8. Bonificaciones y reducciones

De conformidad con el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, no se reconocerán en este Impuesto otros beneficios fiscales que los que expresamente prevean normas con rango de Ley, deriven de la aplicación de Tratados Internacionales o se recojan en la presente Ordenanza.

A los efectos señalados en el párrafo anterior, y de conformidad con el artículo 103 n.º 2 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, es el Pleno de la Corporación, previa solicitud del sujeto pasivo y por el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, podrá declarar de especial interés o utilidad municipal, determinadas construcciones, instalaciones u obras, concediéndoles una bonificación en los términos establecidos en los apartados siguientes:

A) Industrias que se instalen en el Polígono Industrial de Palma del Río actual o que pudieran construirse:

Podrán solicitar esta bonificación las personas físicas o jurídicas y demás entidades que instalen su industria y ejerzan su actividad industrial o empresarial en los Polígonos Industriales de Palma del Río actuales que pudieran construirse, excluyendo aquéllos cuyo objeto social o actividad sea la Promoción Inmobiliaria.

1.- El importe de la bonificación será igual al 95 por 100 de la cuota del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, en los siguientes casos:

a) Actividades de Transformación y/o comercialización de productos agrarios explotados por entidades asociativas agrarias (Cooperativas o Sociedades Agrarias de Transformación o figuras afines).

b) Industrias cuyos titulares sean Cooperativas o Sociedades Anónimas Laborales, cualquiera que sea su actividad.

c) Empresas declaradas de interés local en razón a la creación de puestos de trabajo, actividad u otros criterios que se estimen por el órgano municipal competente.

2.- En el caso de traslado efectivo de industrias ya existentes en el núcleo urbano al Polígono Industrial, siempre que se trate de las calificadas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas y el traslado suponga el cese definitivo de la actividad en el casco urbano, el importe bonificación será del 75% del importe de la cuota que corresponda por el Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras.

3.- En el caso de industrias que aprovechen en más de un 60 por 100 de sus materias primas los recursos endógenos locales, entendiéndolos como recursos naturales o materiales propios de la zona de Palma del Río, el importe de la subvención será igual al 65 por 100 de la cuota que corresponda por el Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras.

4.- En el resto de los casos el importe de la bonificación será del 50% de la cuota que corresponda pagar por el Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras.

En el caso de industrias que reúnan los requisitos de más de uno de los supuestos de los regulados en los diferentes apartados de este artículo, sólo podrán solicitar y obtener una de las diferentes subvenciones reguladas.

En el supuesto de la ampliación de industrias el tanto por ciento que corresponda de bonificación de la cuota irá referido a la diferencia que resulte entre el pagado con anterioridad a la obra y el que corresponda tras la misma. Como coste real y efectivo de la obra, se entenderá el de la obra de ampliación.

B) Construcciones de nueva planta promovidas por menores de 30 años con destino final de vivienda propia, en régimen de autoconstrucción: el importe de la bonificación será del 95%.

Las obras deben ser promovidas, gestionadas y organizadas por menores de treinta años así como construidas con su participación directa.

En este supuesto serán requisitos:

1- Ser menor de treinta años.

2- No tener otra vivienda en propiedad o, teniéndola, se les haya privado del uso o disfrute de la misma mediante Resolución judicial.

3- Comprometerse a destinarla a vivienda habitual por un plazo de al menos cinco años.

4- Comprometerse a realizar la obra en régimen de autoconstrucción.

C) Construcciones calificadas como Rehabilitación Preferente de conformidad con el Programa de Rehabilitación Autonómica de la Junta de Andalucía: el importe de la bonificación será del 50%.

D) Construcciones calificadas de interés social, el importe de la bonificación será el 95%

Las personas físicas o jurídicas que pretendan acceder a las bonificaciones establecidas en el presente Reglamento, deberán

presentar, con anterioridad al devengo del impuesto, la siguiente documentación:

1.- Instancia dirigida al Sr. Alcalde del Ayuntamiento, suscrita por el titular de la actividad en el caso de las personas físicas o por persona con poder bastante, en el caso de la persona jurídica o por el autoconstrutor en el caso del apartado c).

2.- Fotocopia de las escrituras de constitución de la Sociedad o Cooperativa, en el caso de personas jurídicas.

3.- Fotocopia del NIF de la Sociedad o persona física.

4.- Certificación de estar al corriente en los pagos a la Hacienda Pública.

5.- Documentación de la que se deduzca que la bonificación solicitada se ajusta a los requisitos establecidos para la concesión de la misma.

Las subvenciones definidas en el apartado C y D son incompatibles entre sí, debiendo optar el beneficiario por una de ellas.

Artículo 9.- DEDUCCIONES DE LA CUOTA

Los sujetos pasivos podrán deducir de la cuota bonificada del impuesto las siguientes cantidades:

1.- En el supuesto del artículo 8 A) 1 de la presente Ordenanza, el 100% de la tasa por expedición de licencia urbanística con el límite del importe de la cuota bonificada.

2.- En el supuesto del artículo 8 A) 2 de la presente Ordenanza el 75% de la tasa por expedición de licencia urbanística.

3.- En el supuesto del artículo 8 A) 3 de la presente Ordenanza el 60% de la tasa por expedición de licencia urbanística.

4.- En el supuesto del artículo 8 A) 4 y 8 D) de la presente Ordenanza el 50% de la tasa por expedición de licencia urbanística.

5.- En el supuesto del artículo 8 B) de la presente Ordenanza el 100% de la tasa por expedición de licencia urbanística con el límite del importe de la cuota bonificada.

6.- En el supuesto del artículo 8 C) de la presente Ordenanza el 50% de la tasa por expedición de licencia urbanística con el límite del importe de la cuota bonificada.

7.- En el supuesto del artículo 8 D) de la presente Ordenanza el 100% de la tasa por expedición de licencia urbanística, con el límite del importe de la cuota bonificada.

Artículo 9. Devengo

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 10. Fecha de aprobación y vigencia

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada 20 octubre 2005 empezará a regir en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Disposición Adicional Primera

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición Adicional Segunda

En relación con la gestión, liquidación, inspección y recaudación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, la competencia para evacuar consultas, resolver reclamaciones e imponer sanciones corresponderá a la Entidad que ejerza dichas funciones, cuando hayan sido delegadas por el Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7, 12 y 13 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

A.- RESIDENCIAL

CUADRO CARACTERISTICO

DENOMINACION	NUCLEOS				
	1	2	3	4	5
A1 ENTRE TIPOLOGIA POPULAR (CTP)	289,51	314,69			
A2 MEDIANERAS TIPOLOGIA URBANA	327,28	352,45	377,63	402,80	427,98
A3 EXENTO CASA DE CAMPO	302,10	327,28			
A4 EXENTO CHALET	440,56	465,74	490,91	516,09	541,26
A5 ENTRE MEDIANERAS(MC)	352,45	377,63	402,80	427,98	453,15
A6 EXENTO BLOQUE AISLADO	365,04	390,21	415,39	440,56	465,74
A7 VIVIENDAS PAREADAS (UAD)	402,80	427,98	453,15	478,33	503,50
A8 VIVIENDAS HILERA	377,63	402,80	427,98	453,15	478,33

DEFINICIONES

Edificio unifamiliar: el que alberga a una sola vivienda, aunque puede contemplar un local o similar de planta baja.

Edificio plurifamiliar: el que alberga a más de una vivienda.

Exento: es aquel edificio que no se adosa a ninguna de las lindes del solar o parcela.

Tipología popular: es la característica de un edificio unifamiliar entre medianeras, que pos sus dimensiones y simples soluciones espaciales y constructivas, más se acerca a la definición de vivienda rural, antes citada. Se admitirá poder valorar según esta tipología hasta dos viviendas.

Tipología urbana: es la característica de un edificio unifamiliar entre medianeras, ubicado en un medio urbano (urbe) o que no se ajusta la definición anterior.

Casa de campo: es aquella vivienda que siendo exenta, reúne las características de la vivienda rural.

Chalet: es la vivienda unifamiliar exenta, enclavada en una urbanización u otro tipo de emplazamiento y que pos sus condiciones no tiene el carácter de casa de campo.

Bloque aislado: es la edificación plurifamiliar que se desarrolla en altura, mediante la ubicación de las viviendas en plantas sucesivas.

Viviendas pareadas: son aquéllas que adosadas dos a dos forman un conjunto aislado de características similares al chalet.

Viviendas en hilera: son aquéllas que se adosan generalmente por sus lindes laterales quedando libres por su frente y por su fondo, organizándose en conjunto de las más diversas formas o bien que en el conjunto se supere el número de dos viviendas.

CRITERIOS DE APLICACIÓN

A.- A efectos de entrada en el cuadro característico por las columnas de núcleos de servicios, se considerará en: edificio plurifamiliar entre medianeras y bloque aislado, la superficie construida estricta de cada tipo de vivienda, es decir, desde la puerta de entrada; los restantes casos, la superficie total construida de cada tipo de vivienda.

B.- Se considerará núcleo de servicio, tanto los cuartos de baño completos como los aseos (tres o más piezas) en todo caso se supondrá un núcleo por cada 100 m² o fracción de superficie construida. Los lavamanos o aseos de dos piezas, podrán agruparse y contabilizar un núcleo de servicio por cada dos de ellos. Si el número es impar se podrá interpolar entre las columnas correspondientes según la media aritmética.

C.- En el caso de un edificio con distintos tipos de viviendas se aplicarán los valores correspondiente a cada uno de ellos.

D.- Los elementos comunes de un edificio plurifamiliar (portales, escaleras, castilletes, etc.) se estimarán con el valor unitario que corresponda a la/s vivienda/s que resulten con mayor factor o coeficiente.

E.- Los porches, balcones, terrazas y similares, se contabilizarán al 50% de su superficie construida siempre y cuando sean abiertos al menos en el 50% de su perímetro; en caso contrario se computarán al 100%.

F.- en las viviendas de hasta 50 m² construidos, se aplicarán los valores del cuadro característico, multiplicados por 1,1.

G.- Si en el proyecto se incluye el Ajardinamiento o tratamiento de la superficie no ocupada por la edificación, su valoración se hará aparte conforme al cuadro característico del apartado N, URBANIZACIÓN.

B.- COMERCIAL CUADRO CARACTERISTICO

DENOMINACION 2.EXENTO	SITUACIÓN	
	1.ENTRE MEDIANERAS	
B1 LOCALES EN ESTRUCTURA (SOLERA O FORJADO DE HORMIGÓN SIN CERRAMIENTOS) SITUADOS EN CUALQUIER PLANTE DE UN EDIFICIO (1)	100,70	100,70
B2 LOCALES EN ESTRUCTURA (SOLERA O FORJADO DE HORMIGÓN CON CERRAMIENTO) SITUADOS EN CUALQUIER PLANTE DE UN EDIFICIO (1) (2)	138,46	163,64
B3 ADECUACIÓN O ADAPTACIÓN DE LOCALES CONSTRUIDOS EN ESTRUCTURA (SIN DECORACIÓN) (1) (2)	188,81	239,16
B4 LOCALES TERMINADOS EN CUALQUIER PLANTA DE UN EDIFICIO (1) (2)	264,34	314,69
B5 EDIFICIO COMERCIAL DE UNA PLANTA	276,93	327,28
B6 EDIFICIO COMERCIAL DE MAS DE UNA PLANTA	302,10	352,45
B7 SUPERMERCADOS E HIPERMERCADOS	327,28	377,63
B8 CENTROS COMERCIALES Y GRANDES ALMACENES	780,43	881,13

CRITERIOS DE APLICACIÓN

(1) Se refiere a locales que estén formando parte de un edificio, destinado principalmente a otros usos.

(2) Se considerará local entre medianeras, cuando al menos un tercio de su perímetro está adosado a locales contiguos no constituyendo fachada.

C.- ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS

CUADRO CARACTERISTICO

DENOMINACION 2.EXENTO	SITUACIÓN	
	1.ENTRE MEDIANERAS	
APARCAMIENTO C1 EN SEMISOTANO	264,34	251,75
C2 UNA PLANTA BAJO RASANTE	276,93	264,34
C3 MAS DE UNA PLANTA BAJO RASANTE	302,10	289,51
C4 EN PLANTA BAJA DE EDIFICIOS	201,40	226,58
C5 EDIFICIO DE UNA PLANTA	226,58	251,75
C6 EDIFICIO DE MAS DE UNA PLANTA	251,75	276,93
C7 AL AIRE LIBRE SIN VISERAS (URBANIZADO) (1)	62,94	62,94
C8 AL AIRE LIBRE SIN VISERAS (TERRIZO)	25,18	25,18
C9 AL AIRE LIBRE CON VISERAS (URBANIZADO)	113,29	113,29
C10 AL AIRE LIBRE CON VISERAS (TERRIZO)	75,53	75,53

CRITERIOS DE APLICACIÓN

Todos los valores del cuadro se refieren a estacionamientos por plazas. Si las plazas se proyectan cerradas (jaulas) los valores correspondientes se multiplicarán por 1,15.

(1) Urbanizado se refiere a pavimento asfaltado, bordillos, aceras, etc.

D.- SUBTERRANEA

CUADRO CARACTERISTICO

DENOMINACION 2.EXENTO	SITUACIÓN		
	1.ENTRE		
D1 SEMISOTANO CUALQUIER USO EXCEPTO ESTACIONAMIENTO	Se aplicará el factor correspondiente al uso y situación multiplicando por 1,05 con los siguientes mínimos absolutos según la SITUACIÓN	264,34	251,75
D2 SOTANO (CUALQUIER USO EXCEPTO ESTACIONAMIENTO)	Se aplicará el factor correspondiente al uso y situación multiplicando por 1,10 con los siguientes mínimos absolutos según la SITUACIÓN	276,93	264,34

E.- NAVES Y ALMACENES

CUADRO CARACTERISTICO

DENOMINACION MEDIANERAS 2.EXENTO	SITUACIÓN		
	1.ENTRE		
COBERTURA SIN CERRAR (SEGÚN TIPO DE CUBIERTA)	E1 Una o dos aguas	125,88	125,88
	E2 Plana (Forjado)	151,05	151,05
	E3 Diente de Sierra	176,23	176,23
DE UNA SOLA PLANTA (SEGÚN TIPO DE CUBIERTA)	E4 Una o dos aguas	176,23	201,40
	E5 Plana (Forjado)	201,40	226,58
	E6 Diente de Sierra	226,58	251,75
E7 CADA PLANTA O ENTREPLANTA SITUADA ENTRE EL PAVIMENTO Y LA CUBIERTA	125,88	125,88	

Los coeficientes correspondientes se multiplicarán por 0,9 en edificaciones de superficie total construida superior a 2.000 m².

F.- ESPECTACULOS

CUADRO CARACTERISTICO

DENOMINACION 2.EXENTO	SITUACIÓN	
	1.ENTRE MEDIANERAS	
F1 CINES DE UNA SOLA PLANTA	553,85	604,20
F2 CINES DE MAS DE UNA PLANTA Y MULTICINES	604,20	654,55
F3 TEATROS	956,65	1.007,00

G.- HOSTELERIA

CUADRO CARACTERISTICO

DENOMINACION 2.EXENTO	SITUACIÓN	
	1.ENTRE MEDIANERAS	
G3 CAFETERIAS	352,45	402,80
G4 RESTAURANTES	402,80	453,15
G6 HOTELES Y PENSIONES DE DOS ESTRELLAS	415,39	465,74
G9 HOTELES Y APARTAHOTELES DE TRES ESTRELLAS	528,68	579,03
G10 HOTELES Y APARTAHOTELES DE CUATRO ESTRELLAS	679,73	755,25

CRITERIOS DE APLICACIÓN

En los valores consignados en este cuadro, no se incluyen las partidas correspondientes a decoración, que habrá que considerarlas aparte si forman parte del proyecto de edificación. Los moteles se considerarán como hoteles en su correspondiente categoría, en cuanto a las superficies edificadas. El espacio, libres, aparcamientos, etc., se valorarán en función del/los cuadro/s característico/s correspondiente/s.

H.- OFICINAS CUADRO CARACTERISTICO

DENOMINACION 2.EXENTO	SITUACIÓN	
	1.ENTRE MEDIANERAS	
H1 FORMANDO PARTE DE UNA O MAS PLANTAS DE UN EDIFICIO DESTINADO A OTROS USOS	314,69	377,63
H2 EDIFICIOS EXCLUSIVOS	402,80	503,50
H3 EDIFICIOS OFICIALES Y ADMVOS. DE GRAN IMPORTANCIA	553,85	679,73

CRITERIOS DE APLICACIÓN

En los valores consignados en este cuadro, no se incluyen las partidas correspondientes a decoración que habrá que considerarlas aparte si quedan integradas en el proyecto de edificación.

I.- DEPORTIVA
CUADRO CARACTERÍSTICO

DENOMINACION	EUROS/M²
11 PISTAS TERRIZAS	25,18
12 PISTAS DE HORMIGÓN Y ASFALTO	50,35
13 PISTA DE CESPED PAVIMENTOS ESPECIALES	75,53
14 GRADERIOS SIN CUBRIR	188,81
15 GRADERIOS CUBIERTOS	251,75
16 PISCINAS HASTA 75 M²	251,75
18 PISCINAS DE MAS DE 150 M²	201,40
110 VESTUARIOS Y DEPENDENCIAS BAJO GRADERIOS (1)	226,58
111 GIMNASIOS	427,98
112 POLIDEPORTIVOS	503,50

CRITERIOS DE APLICACIÓN

Para la valoración de un complejo deportivo, las pistas y demás se valorarán según este cuadro; las zonas ajardinadas, según el cuadro del apartado N. URBANIZACION; las sedes sociales y clubes, según el cuadro del apartado J. DIVERSION Y OCIO.

(1) Se aplicará esta valoración a la construcción de unos vestuarios bajo un graderío existente o sumándolo al valor de ésta cuando sea nueva planta.

J.- DIVERSION Y OCIO
CUADRO CARACTERÍSTICO

DENOMINACION	EUROS/M²
J1 PARQUES INFANTILES AL AIRE LIBRE	62,94
J2 CASA DE BAÑOS, SAUNAS Y BALNEARIOS SIN ALQUAJAMIENTOS	427,98
J3 BALNEARIOS CON ALQUAJAMIENTOS	679,73
J4 PUBS	427,98
J6 SALAS DE FIESTAS	755,25
J7 CASINOS	692,31
J8 ESTADIOS, PLAZAS DE TOROS, HIPODROMOS Y SIMILARES (1)	251,75

CRITERIOS DE APLICACIÓN

La superficie a considerar para la valoración de este tipo de instalaciones, será la encerrada por el perímetro exterior del recinto sin que proceda descontar la superficie ocupada por las pistas.

K.- DOCENTE
CUADRO CARACTERÍSTICO

DENOMINACION	EUROS/M²
K1 JARDINES DE INFANCIA Y GUARDERIAS	327,28
K2 COLEGIOS, INSTITUTOS Y CENTROS FORMACION PROFESIONAL (1)	427,98
K3 ESCUELAS Y FACULTADES SUPERIORES Y MEDIAS, NO EXPERIMENTALES	465,74
K4 ESCUELAS Y FACULTADES SUPERIORES Y MEDIAS, EXPERIMENTALES	503,50
K5 BIBLIOTECAS	503,50
K6 CENTROS DE INVESTIGACION	541,26
K7 COLEGIOS MAYORES Y RESIDENCIAS DE ESTUDIANTES	579,03
K8 REALES ACADEMIAS Y MUSEOS	629,38

CRITERIOS DE APLICACIÓN

(1) En centros de formación profesional, la valoración de este cuadro se refiere a los edificios de aulas y administrativos. La zona de talleres se valorará según el apartado E. NAVES Y ALMACENES.

L.- SANITARIA
CUADRO CARACTERÍSTICO

DENOMINACION	EUROS/M²
L1 DISPENSARIOS Y BOTIQUINES	327,28
L2 CENTROS DE SALUD Y AMBULATORIOS	377,63
L3 LABORATORIOS	427,98
L4 CLINICAS	654,55
L5 RESIDENCIAS DE ANCIANOS Y DE ENFERMOS MENTALES	579,03
L6 HOSPITALES	755,25

M.- RELIGIOSA
CUADRO CARACTERÍSTICO

DENOMINACION	EUROS/M²
M1 LUGARES DE CULTO - 1	251,75
M2 LUGARES DE CULTO - 2	440,56
M3 LUGARES DE CULTO - 3	755,25
M4 CONJUNTO O CENTRO PARROQUIAL (1)	415,39
M5 SEMINARIOS	579,03
M6 CONVENTOS Y MONASTERIOS	516,09

CRITERIOS DE APLICACIÓN

Para la aplicación del cuadro a los lugares de culto 1,2,3, se tendrá en cuenta su similitud respectiva con: iglesia elemental

(nave o similar), iglesia en su concepción tradicional, catedral o prioral.

(1) La valoración dada se aplicará, como tipo medio, al conjunto total (iglesia, vivienda, salas de reuniones, etc.).

N.- URBANIZACION

CUADRO CARACTERÍSTICO

DENOMINACION	EUROS/M²					
URBANIZACION COMPLETA DE UN TERRENO O POLIGON (TODOS LOS SERVICIOS) (1)						
Edificabilidad media en m²/m²						
Superficie en Ha.		(e<0,25)	(0,25<e<0,50)	(0,50<e<1,00)	(1,00<e<1,50)	(e>1,50)
N1	S<=1	20,14	22,66	25,18	27,69	30,21
N2	1<S<=3	17,62	20,14	22,66	25,18	27,69
N3	3<S<=15	15,11	17,62	20,14	22,66	25,18
N4	15<S<=30	12,59	15,11	17,62	20,14	22,66
N5	30<S<=45	11,33	12,59	15,11	17,62	20,14
N6	45<S<=100	10,07	11,33	12,59	15,11	17,62
N7	100<S<=300	8,81	10,07	11,33	12,59	15,11
N8	S<=300	7,55	8,81	10,07	11,33	12,59
N9	URBANIZACION COMPLETA DE UNA CALLE O SIMILAR (TODOS LOS SERVICIOS)(2)					63
N10	AJARDINAMIENTO DE UN TERRENO (SIN ELEMENTOS)(3)					38
N11	AJARDINAMIENTO DE UN TERRENO (SIN ELEMENTOS)(4)					50
N12	TRATAMIENTO DE ESPACIOS INTERSTICIALES O RESIDUALES DE UN CONJUNTO (5)					25

CRITERIOS DE APLICACIÓN

(1) Se refiere a la urbanización de un terreno virgen, con todos los servicios contemplados en la Ley del Suelo y/o proyecto de urbanización. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie total del polígono o terreno a urbanizar.

(2) Se refiere a la urbanización de una calle o similar, con todos los servicios contemplados en la Ley del Suelo y/o proyecto de obra civil. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie estricta ocupada por la calle o afectada por la obra.

(3) Se refiere a cuanto en el proyecto de ajardinamiento sólo se contemplan los correspondientes elementos vegetales. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie total afectada por el proyecto.

(4) Se refiere a cuando en el proyecto de ajardinamiento, además de los elementos vegetales, se contemplan otros elementos, tales como, bancos, setas luminosas, pérgolas, etc. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie total afectada por el proyecto.

(5) Se refiere a cuando en el proyecto de un conjunto o complejo (residencia, parroquial, deportivo, docente, etc.) se han valorado los edificios, la urbanización, el ajardinamiento, etc., según sus apartados y aún quedan ciertas zonas entre las ya contabilizadas (espacios intersticiales) a las que se dotan de un cierto tratamiento (pavimentación, adecentamiento, ornato, etc.). La valoración del cuadro se aplicará a la superficie estricta ocupada por estas zonas o espacios.

NOTAS ACLARATORIAS

1. El valor del módulo colegial para el año 2005 se fija en 251'75 euros/m

2. Las valoraciones obtenidas por este método para el cálculo simplificado de los presupuestos estimativos de ejecución material de los distintos tipos de obras se refieren a obras de nueva planta. Las ampliaciones, a estos efectos, se considerarán como de nueva planta. Las reformas se evaluarán partiendo de las de nueva planta y afectadas por la minoración que corresponda, según justificación que el arquitecto autor deberá hacer constar en la memoria del proyecto o en documentación aparte. Cuando la obra que se proyecta se haya de ejecutar sobre una estructura preexistente, los valores de los distintos cuadros característicos podrán disminuirse en 0,4 x Mc.

3. El criterio "entremedianeras" establecido en la definición 3ª del apartado A. RESIDENCIAL será de aplicación igualmente a cualquier otro uso excepto a aquéllos que lo tengan expresamente definido en los criterios particulares de aplicación.

4. En el caso que para un determinado proyecto este método para el cálculo simplificado de los presupuestos estimativos de ejecución material de los distintos tipos de obras no contemple su uso o tipología, se utilizará por similitud el de aquél que esté tipificado.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción inicial ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 20 de octubre de 2005, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

07.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1. Normativa aplicable.

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, se regirá:

a. Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha ley.

b. Por la Presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Naturaleza y Hecho imponible.

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos al impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

Artículo 3. Sujetos Pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 4. Exenciones.

Estarán exentos de este impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, identificados externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto dos mil ochocientos veintidós de mil novecientos noventa y ocho, de veintitrés de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

Artículo 5. Tarifas.

1. Las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto fijado en el artículo 95.1 de la Ley de Haciendas Locales, se incrementará aplicando sobre las mismas el coeficiente único del 1,887.

2. Este coeficiente se aplicará incluso en el supuesto que el mencionado cuadro sea modificado por Ley de Presupuestos Generales del Estado.

3. El concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas será el que se determine con carácter general por la Administración del Estado.

En su defecto se estará a lo dispuesto en el Código de la Circulación por lo que respecta a los diferentes tipos de vehículos.

Artículo 6. Bonificaciones.

Los vehículos matriculados como históricos y los que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación gozarán de una bonificación del 100 por 100 en la cuota del Impuesto. Caso de no conocerse la fecha de fabricación se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Artículo 7. Periodo impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. En los casos de baja definitiva, o baja temporal por sustracción o robo del vehículo, se prorrateará la cuota por trimestres naturales. Corresponderá al sujeto pasivo pagar la parte de cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir incluido aquel en que se produzca la baja en el Registro de Tráfico.

4. Cuando la baja tiene lugar después del ingreso de la cuota anual, el sujeto pasivo podrá solicitar el importe que, por aplicación del prorrateo previsto en el punto 3, le corresponde percibir.

Artículo 8. Régimen de declaración y liquidación.

1. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su calificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente, ante la referida Jefatura Provincial, el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

2. La gestión, liquidación, inspección, recaudación y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

3. Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura de Tráfico relativa a altas, bajas transferencias y cambios de domicilio. Sin embargo se podrán incorporar también otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio de las que pueda disponer el Ayuntamiento.

Artículo 9. Ingresos.

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará en el período de cobro que fije el Ayuntamiento, anunciándose por medio de Edictos publicados en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y por los medios de comunicación local, del modo que se crea más conveniente. En ningún caso, el período de pago voluntario será inferior a dos meses.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante el sistema de padrón anual.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público para que los interesados legítimos puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Disposición Adicional Primera

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a

cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición Adicional Segunda

La gestión, liquidación, inspección y recaudación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, la competencia para evacuar consultas, resolver reclamaciones e imponer sanciones corresponderá a la Entidad que ejerza dichas funciones, cuando hayan sido delegadas por el Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7, 12 y 13 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción inicial ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 20 de octubre de 2005, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

08.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA

Artículo 1.- NATURALEZA Y FUNDAMENTO

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto los artículos 15 a 19 y 20 nº 4 letra t, del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la "Tasa por la Prestación del Servicio de Suministro de Agua", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de las Tasas:

- Tasa Consumo: La prestación del Servicio Municipal de Suministro Domiciliario de Agua.
- Tasa Acometida: La realización por la administración municipal de las obras necesarias para la instalación de las acometidas.
- Tasa Contratación: Los servicios de carácter técnico y administrativos previo y derivados de la formalización del contrato de suministros.

De conformidad con el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua Potable aprobado por Decreto 120/1991, de 11 de junio de la Consejería de la Presidencia de la Junta de Andalucía, se entiende por acometida, el conjunto de tuberías y otros elementos que unen las condiciones viarias con la instalación interior del inmueble que se pretende abastecer.

Las obras necesarias para la instalación y conservación de las acometidas serán ejecutadas directamente por el Ayuntamiento.

Artículo 3.- SUJETO PASIVO

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyente, todas las personas físicas y jurídicas que beneficiándose del servicio, sean titulares del derecho de uso del inmueble, así como las herencias yacentes, Comunidades de Bienes y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

Serán sustitutos del contribuyente los propietarios del inmueble, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedad y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- CUOTA TRIBUTARIA

a) La cuota única que los solicitantes de una acometida deberán satisfacer en concepto de derechos de acometida, se calculará, en cada caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 120/1991.

A estos efectos:

1.- El término "A" queda fijado 13'126 euros + I.V.A.

2.- El valor del término "B", queda fijado en 249'420 euros/litro/segundo + I.V.A.

b) La cuota que los solicitantes de un suministro de agua deberán satisfacer en concepto de cuota de contratación se calculará, en su importe máximo, I.V.A. excluido, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 del Decreto 120/1991.

Se establecen así las Cuotas de Contratación:

Calibre contador	Cuota contratación (IVA excluido)
13 mm.	20'57 euros
20 mm.	46'75 euros
25 mm.	65'44 euros
30 mm.	84'14 euros
40 mm.	121'54 euros
50 mm.	158'93 euros
65 mm.	215'02 euros
90 mm.	271'12 euros
105 mm.	345'91 euros

El abonado, para responder de las obligaciones económicas que se deriven de esta Ordenanza, deberá satisfacer al contratar el suministro, una fianza con arreglo a las cuantías que se detallan más adelante y que serán devueltas a sus titulares, una vez causen baja en el suministro, deduciéndose previamente, en su caso los descubiertos sea cual fuese su naturaleza.

Escala de Tarifas

Calibre contador	Cuota contratación (IVA excluido)
13 mm.	62'32 euros
20 mm.	93'49 euros
25 mm.	93'49 euros
30 mm.	93'49 euros
40 mm.	155'81 euros
50 mm.	186'97 euros
65 mm.	186'97 euros
90 mm.	186'97 euros
105 mm.	186'97 euros

d) La tarifa que regula el suministro de agua potable será la siguiente, I.V.A. excluido:

Hasta 30 m³ trimestrales: 0'429 euros.

Desde 31 m³ trimestrales: 0'476 euros.

Cuota de Servicio trimestral: 6'105 euros.

Recargo especial zona El Baldío/Acebuchal /La Algaba m³: 0'221 euros.

La aplicación de esta tarifa se efectuará por bloques.

Artículo 6.- BONIFICACIONES

En atención a las circunstancias personales y mínima capacidad económica de algunos usuarios de este servicio se establecen las siguientes bonificaciones en la tarifa del suministro de agua y cuota de servicio:

a) 100% de bonificación: Renta familiar anual inferior al importe anual de la pensión no contributiva. Se entenderá por renta familiar anual la suma de los ingresos que, por cualquier concepto, perciba la unidad familiar.

b) 75% de bonificación: Renta familiar inferior a 4.760'015 euros anuales. Se entenderá por renta familiar la suma de los ingresos que, por cualquier concepto, perciba la unidad familiar.

c) Se reducirá asimismo un 25 por 100 en ciertos casos de carencias económicas por crisis temporales familiares, a propuesta de los Servicios Sociales Y Programa Municipal de Drogodependencia. Será revisable anualmente.

Se entiende por unidad familiar todas las personas empadronadas en el mismo domicilio.

Para disfrutar de esta bonificación, los interesados deberán suscribir instancia dirigida al Sr. Alcalde, a la que unirán la prueba documental oportuna.

Tras el informe del Técnico responsable de Servicios Sociales o Programa Municipal de Drogas sobre la veracidad de los datos alegados, el Alcalde será el órgano competente para otorgar la bonificación.

Artículo 7.- OTROS CONSUMOS

a) Queda excluido de pago de esta tasa la Fundación Hospital de San Sebastián.

b) El Hogar del Pensionista queda exento de pago del consumo hasta 30 m³ trimestrales.

c) Aprobado queda exento de pago del consumo hasta 60 m³ trimestrales.

d) Los Centros de Enseñanza Concertada con la Delegación de Educación de la Junta de Andalucía, quedan exentos del pago hasta 200 m³ trimestrales.

Artículo 8.- DEVENGO

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciado el servicio:

1. En el caso de la Tasa Acometida desde la Solicitud de la misma.
2. En el caso de la Tasa de contratación desde la solicitud de la misma.
3. En el caso de la Tasa de suministro domiciliario de agua desde que la instalación del contador.

Artículo 9.- DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO

1.- Los sujetos pasivos formularán las declaraciones de alta y baja en el padrón de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad del uso de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión en el Padrón se hará de oficio una vez formalizado el contrato de suministro de agua potable.

2.- En el supuesto de Tasa de Acometida y Contratación, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y una vez concedida, se practicará la liquidación que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señale el Real Decreto 939/2005. De 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

3.- En el supuesto de Tasas por Suministro de Agua Potable, la facturación del consumo se efectuará trimestralmente conjuntamente con las Tasas de Alcantarillado que en su caso correspondan.

4.- Iniciada la prestación del servicio y teniendo el mismo carácter periódico, no será precisa la notificación individual de los recibos, realizándose de forma colectiva mediante anuncios en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento.

Artículo 10.-

Los casos de ocultación o defraudación se sancionarán con arreglo a las normas generales contenidas en el artículo vigente 77 y siguientes de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y demás legislación en la materia.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción inicial ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 20 de octubre de 2005, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

09.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MERCADO Y CÁMARA FRIGORÍFICA**Artículo 1.- NATURALEZA Y FUNDAMENTO LEGAL**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142, de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 n° 4 letra u, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la "Tasa por expedición de documentos administrativos", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 del citado Texto Refundido.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación de los servicios municipales que se detallan a continuación:

1. Servicio de Mercado.
2. Servicio de cámara frigorífica.

Artículo 3.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes de esta Tasa, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o autorizaciones o que se beneficie del servicio si se procedió sin licencia.

Artículo 4.- RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes tarifas:

TARIFA 1:

Mercado Plaza de Abastos

- Por puesto al mes: 52,26 euros.
- Suplemento del 50% al mes: 28,72 euros.

TARIFA 2:

Cámara Frigorífica

La utilización de la Cámara Frigorífica devengará las siguientes tasas:

- Por cada kg. y día de res vacuna, de cerdo, cabrío o lanar: 0'02 euros.

Artículo 6.- DEVENGO

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde la ocupación del puesto tras la obtención de la preceptiva licencia municipal.

Artículo 7.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederán más exenciones y bonificaciones que aquellas que se encuentren establecidas en las Leyes o derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 8.- NORMAS DE GESTIÓN.

1. El pago de la tasa por la Cámara se efectuará al salir los productos de la misma y contra recibo que expedirá el encargado del servicio.

2. La tasa por ocupación del puesto en el Mercado, se abonará igualmente de forma diaria.

Artículo 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Los casos de ocultación y defraudación, se sancionarán con arreglo a las normas generales contenidas en la legislación vigente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción inicial ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 20 de octubre de 2005, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

11.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIONES PRIVATIVAS O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DE LA VÍA PÚBLICA**Artículo 1.- NATURALEZA Y FUNDAMENTO**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 n° 3, del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales que se deriven de las instalaciones o actividades que se desarrollen en la vía pública.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa, las utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales que se deriven de las instalaciones y actividades que se desarrollen en la vía pública que se relacionan a continuación:

- a) Vallas, andamios, instalaciones provisionales o maquinaria para obras en ejecución; escombros, materiales de construcción o análogos; mercancía.
- b) Puestos ubicados en sitios aislados de la vía pública o en mercadillo.
- c) Ejercicio de actividades comerciales, industriales o recreativas.
- d) Mesas y sillas con finalidad lucrativa.
- e) Entrada de vehículos a través de las aceras.
- f) Quioscos.
- g) Feria de Muestras.
- h) Aparatos o máquinas automáticas.
- i) Cualesquiera otros aprovechamientos especiales autorizados y no recogidos en un epígrafe concreto.

Artículo 3.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivo contribuyentes las personas físicas o jurídicas o entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las Licencias o autorizaciones correspondientes o quienes se beneficien del aprovechamiento o uso si se procedió sin licencia o autorización y que especifican en el artículo 1.

Artículo 4.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedad y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se admitirán más exenciones y bonificaciones que las reconocidas por los Tratados Internacionales y la Leyes.

Artículo 6.- DEVENGO

Las obligaciones de pago de las Tasas reguladas en esta Ordenanza nacen desde la concesión de la licencia o autorización del aprovechamiento de que se trate, o desde que éstos se iniciaran, si se efectuaran sin autorización, y tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizado y prorrogado, a partir del primer día del año.

Artículo 7.- CUOTA TRIBUTARIA

La Cuota Tributaria se determinará con arreglo a las siguientes tarifas:

A) ANDAMIOS O INSTALACIONES PROVISIONALES PARA OBRAS EN EJECUCIÓN Y MERCANCIAS, ESCOMBROS, MATERIALES, MAQUINARIA O ANÁLOGOS:

- Categoría única: 1,87 euros.

El período mínimo es un mes sin que quepa el fraccionamiento por períodos inferiores.

B) PUESTOS UBICADOS EN SITIOS AISLADOS DE LA VÍA PÚBLICA O EN MERCADILLO:

- Grupo 1º) Puestos en sitios aislados: 14'26 euros/día.
- Grupo 2º) Puestos en mercadillo: 1'16 euros/días metro lineal o fracción/día.
- Grupo 3º) Puestos churros Plaza Andalucía y San Francisco: 285'45 euros/año hasta 20 m².

C) PUESTOS Y ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y RECREATIVAS EN EL RECINTO FERIAL Y DE LA VERBENA DE LA VIRGEN DE BELÉN.**Tarifa 1.- Feria de Mayo y Agosto.**

- Puesto Churros: 813'15 euros.
- Puesto Mariscos: 121'05 euros.
- Teatros: 1.037'75 euros.
- Puesto Helados: 24'25 euros.
- Puesto Turrón (calle 1ª categoría): 45'60 euros.
- Puesto de pollo: 121'05 euros.
- Puesto Juguetes y bisutería (metro lineal): 24'90 euros.

Tarifa 2.- Verbena Virgen de Belén

- Parcelas tipo A (Churrerías, atracciones de feria y análogos): 270'55 euros.
- Parcelas tipo B (Chiringuitos y análogos): 154'45 euros.
- Parcelas tipo C (Chiringuitos y análogos): 116'00 euros.
- Parcelas tipo D (Helados y análogos): 39'10 euros.
- Aumento de veladores de establecimientos y análogos: 39'10 euros.

Tarifa 3.-

Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública para la adjudicación de la utilización privativa o aprovechamiento especial, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación y será la fijada en los correspondientes contratos.

D) EJERCICIO DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES O RECREATIVAS:

- Casetas de ventas o espectáculos recreativos que se realicen fuera de ferias: 14'25 euros/día.

E) MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA:

- Por cada mesa o velador al trimestre:
- Categoría única: 14'80 euros.

F) ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS

- Cocheras particulares: 27'50 euros.
- Talleres y almacenes: 54'15 euros.
- Cocheras colectivas: por plaza: 13'45 euros.
- Placa de cochera (1ª): 7,70 euros.
- Placa de cochera (renovación): 9'05 euros.

Cocheras o garajes públicos:

- De 1 a 10 plazas: 124'50 euros.
- De 11 a 15 plazas: 179'45 euros.
- De 16 a 20 plazas: 235'50 euros.
- De 21 a 30 plazas: 285'45 euros.
- De 31 plazas en adelante: 358'90 euros.

G) INSTALACIONES DE QUIOSCOS**Tarifa 1:**

- Categoría única: 71'55 euros.

Tarifa 2:

Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública para la adjudicación de la utilización privativa o aprovechamiento especial, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación y será la fijada en los correspondientes contratos.

Tarifa 3:

- Quioscos Paseo Alfonso XIII: 1'81 euros/m² temporada (incluye terraza).

H) FERIA DE MUESTRAS

- Por ocupación de un módulo: 244'29 euros.
- Inscripción de Casa o Marca Comercial: 58'70 euros.
- Por cada m² ocupado: 1'18 euros.

(Toda la Feria).

I) APARATOS O MÁQUINAS AUTOMÁTICAS

- Por cada aparato o máquina de venta o expedición de cualquier producto o material al año: 43'25 euros.

J) APARCAMIENTO CENTRO

El importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación y será la fijada en los correspondientes contratos.

K) OTROS APROVECHAMIENTOS

- Los aprovechamientos no expresados en la presente Ordenanza que se autoricen abonarán al día: 13'90 euros/día.

Artículo 8.- DESTRUCCIÓN O DETERIORO DE LA VÍA PÚBLICA.

1.- Cuando alguno de los aprovechamientos de la vía pública produzca deterioro de bienes municipales, el beneficiario del mismo, sin perjuicio del pago del precio público correspondiente, estará obligado al reintegro del costo total de los gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe, que le será notificado por el Ayuntamiento.

2.- Si los daños causados fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en una cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de lo dañado.

Artículo 9.- DECLARACIÓN.

1.- Las Tasas reguladas por esta Ordenanza, son independientes y compatibles entre sí.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulado en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia o autorización y formular declaración en la que consten las características cuantitativas del aprovechamiento, señalando en su caso, la superficie de la ocupación de la vía pública.

3.- Las licencias o autorizaciones son personales e intransferibles.

4.- La duración de las licencias o autorizaciones comprendidas en los apartados A, B, C, D, E, G, H, I, J, K del artículo 7, será el establecido en la correspondiente resolución. La duración de las autorizaciones y licencias comprendidas en el apartado F, una vez autorizada se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja, o sea revocada de oficio por el Ayuntamiento. La presentación de la baja surtirá efecto a partir del 1 de enero del siguiente año.

Artículo 10.- LIQUIDACIÓN E INGRESO

El pago de la tasa de los aprovechamientos regulados en los apartados A, B, C, D, E, G, H, I, J, K se efectuará por ingreso directo en Recaudación, previo a la retirada de la licencia o autorización concedida. La Tasa correspondiente al apartado F del artículo 7 se realizará:

a) Nuevas concesiones.- Una vez aprobada la licencia o autorización en los plazos de pago señalados en el artículo 20 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba Reglamento General de Recaudación.

b) Tratándose de autorizaciones ya conseguidas y prorrogadas.- El Ayuntamiento aprobará los correspondientes padrones fijando en dicho acuerdo el periodo de pago.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción inicial ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 20 de octubre de 2005, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

12.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Artículo 1.- FUNDAMENTO LEGAL

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 nº 4 letra r, del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la "Prestación del Servicio de Alcantarillado" que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal.

c) El Servicio Municipal de Limpieza de Alcantarillado y colectores dentro de las viviendas particulares, así como en empresas, fábricas o demás inmuebles.

Se entiende por acometida cada una de las que se produzca a la red general en el caso de edificación de nueva planta, obras de reforma o ampliación.

Artículo 3.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión para licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1 apartado b) y c) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedad y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- TARIFA

1.- La tasa a satisfacer por el artículo 2 b) de la Ordenanza estará en proporción al consumo de agua potable y se girará con arreglo a las siguientes escalas al trimestre:

- Mínimo: 30 m³ trimestrales de agua consumida a 0'157 euros/m³.
- Desde 31 m³ hasta 75 m³ de agua consumida a 0'157 euros/m³.
- Desde 76 m³ hasta 300 m³ de agua consumida a 0'146 euros/m³.

- Desde 301 m³ hasta 750 m³ de agua consumida a 0'142 euros/m³.

- Desde 751 m³ en adelante de agua consumida a 0'112 euros/m³.

2.- Los derechos a satisfacer por la acometida o enganche a la red de alcantarillado consistirá en una cuota única de (60'40 euros).

Cuando se trate de bloques de pisos o promociones de casas adosadas, se satisfará por derechos de enganche la cantidad de 60'40 euros, por un piso y los restantes tributarán a razón de 10'81 euros, por cada piso o local de superficie superior a 100 m² pagarán 10'81 Euros por cada 100 m² o fracción.

En el caso de establecimientos industriales se satisfará por derechos de enganche:

- los de superficie igual o inferior a 100 m², 60'40 euros.

- superficie del establecimiento:

- Superior a 100 m², por los primeros 100 m² y 10'81 euros por cada 100 m² más o fracción.

3.- La tasa se devengará por el hecho de la asistencia de PERSONAL Y MATERIAL necesario, para la prestación del Servicio.

4.- La tasa a que se refiere el artículo 2 letra c, se estructura en lo siguientes epígrafes:

a) Limpieza de Alcantarillado y colectores dentro del horario de trabajo 6'01 euros por camión

b) Limpieza de Alcantarillado y colectores fuera del horario de trabajo y con carácter urgente, situación que determinará el jefe del servicio correspondiente:

- Por conductor: 9'015 euros/hora o fracción.

- Por adjunto 6'010 euros/hora o fracción.

- Por abastecimiento de agua: 6'010 euros/camión/fracción.

C) Se establece una Fianza 18'03 euros.

5. Sujeto pasivo:

Estarán obligados a pagar la tasa en calidad de contribuyente, las personas naturales y jurídicas beneficiados por el servicio prestado.

Artículo 6.- BONIFICACIONES

En atención a las circunstancias personales y mínima capacidad económica de algunos usuarios de este servicio, se establecen las siguientes bonificaciones en la tasa regulada en el artículo 2. B).

a) 100% de bonificación: Renta familiar anual inferior al importe anual de la pensión no contributiva. Se entenderá por renta familiar anual la suma de los ingresos que, por cualquier concepto, perciba la unidad familiar.

b) 75% de bonificación: Renta familiar inferior a 4.760'02 euros anuales. Se entenderá por renta familiar la suma de los ingresos que, por cualquier concepto, perciba la unidad familiar.

c) Se reducirá asimismo un 25 por 100 en ciertos casos de carencias económicas por crisis temporales familiares, a propuesta de los Servicios Sociales y Programa Municipal de Drogodependencia. Será revisable anualmente.

Se entiende por unidad familiar el conjunto de personas empadronadas en el mismo domicilio.

Para disfrutar de esta bonificación, los interesados deberán suscribir instancia dirigida al Sr. Alcalde, a la que se unirá la prueba documental oportuna.

Tras el informe del Técnico responsable de Servicios Sociales o Programa Municipal de Drogodependencias sobre la veracidad de los datos alegados, el Alcalde será el órgano competente para otorgar la bonificación.

Artículo 7.- NORMAS DE GESTIÓN

La dirección del servicio cursará al negociado de rentas, dentro de los diez días siguientes a la denominación de la prestación del servicio un parte de actuación donde conste la identificación de la vivienda, nombre y dirección del usuario personal y material utilizado así como el tiempo empleado y demás datos necesarios para practicar la correspondiente liquidación.

Artículo 8.- DEVENGO

1) Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye un hecho imposible, entendiéndose iniciada la misma.

a) En la fecha de presentación de la solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo lo formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin

perjuicio del expediente administrativo que puede instruirse para su autorización.

2) Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuos y de su depuración tienen carácter obligatorio, para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros y se devengará la Tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red

3) En el caso de la Tasa de Limpieza de Alcantarillado se devengará a la solicitud del servicio.

Artículo 9.- PROCEDIMIENTO RECAUDATORIO

1.- La tasa establecida en el artículo 2.a) se pagará en los plazos establecidos en el artículo 20 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

2.- La tasa por limpieza de alcantarillado se ingresará con la solicitud del servicio.

Artículo 10.- DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO

1) Los sujetos pasivos formularán las declaraciones de alta y baja en el padrón de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad del uso de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión en el Padrón se hará de oficio una vez formalizado el contrato de suministro de agua potable.

2) En el supuesto de Tasa de Acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y una vez concedida, se practicará la liquidación que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señale el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

3) La facturación del consumo se efectuará trimestralmente conjuntamente con las tasas de Suministro de Agua Potable, que en su caso correspondan.

4) Iniciada la prestación del servicio y teniendo el mismo carácter periódico, no será precisa la notificación individual de los recibos, realizándose de forma colectiva mediante anuncios en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento.

Artículo 11.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Los casos de ocultación o defraudación se sancionarán con arreglo a las Normas Generales contenidas en la legislación vigente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción inicial ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 20 de octubre de 2005, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

13.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR OTORGAMIENTO DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1.- NATURALEZA Y FUNDAMENTO DE LA EXACCION

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142, de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 nº 4 letra i del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos", que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley de Haciendas Locales.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE

Está constituido por la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos al otorgamiento de la licencia de apertura cuando esta sea necesaria de conformidad con la Ordenanza Reguladora de la licencia de apertura de establecimientos en el término municipal de Palma del Río.

Artículo 3.- SUJETO PASIVO

Están obligados al pago de esta tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley

General Tributaria, a quienes les sea concedida la licencia de que se trata, sin más exenciones que las expresamente reconocidas por la Ley o precepto de igual rango.

Artículo 4.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedad y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR Y DEVENGO

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. Se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la solicitud de la licencia de apertura.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no será afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión condicionada, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 6.- CUOTA TRIBUTARIA

Tarifa General

La cuota tributaria se obtendrá como resultado de aplicar la cuota fija en función del procedimiento a que se encuentra sometida la actividad en la Ley 7/1994, de Protección ambiental, según sus anexos I, II, III o que se trate de actividad no calificada en dicha Ley, de conformidad con el anexo I.

Tarifa especial

Se establecen unas tarifas especiales para los locales donde se desarrollen las actividades que se señalan en el anexo II.

A los efectos de aplicación de la presente tarifa, la base liquidable quedará integrada por la suma de las cuotas que correspondan a todos aquellos epígrafes que la afecten.

ANEXO I

CUOTA FIJA

CLASE DE ACTIVIDAD	IMPORTE CUOTA FIJA
ACTIVIDADES NO CALIFICADAS	220'65 euros
ACTIVIDADES DEL ANEXO III	331'00 euros
ACTIVIDADES DEL ANEXO II	551'70 euros
ACTIVIDADES DEL ANEXO I	772'35 euros

ANEXO II

TARIFA ESPECIAL

• Cajas de Ahorros, bancos, entidades financieras, Agencias o sucursales de los mismos: 1.138'65 euros.

• Cocheras o garajes:

- De 1 a 10 plazas: 106'80 euros.
- De 11 a 15 plazas: 156'60 euros.
- De 16 a 20 plazas: 206'30 euros.
- De 21 a 30 plazas: 249'10 euros.
- De 30 en adelante: 309'60 euros.

NOTAS

No obstante, tendrán una reducción de los precios del 30 por 100 de la tarifa general o de la especial, los siguientes casos:

1.- Las licencias de apertura de establecimientos que se expidan por variaciones que se produzcan en un establecimiento como consecuencia de reforma o modificación del mismo.

2.- Las licencias de apertura de establecimientos que se expidan por variación a ampliación de la actividad ejercida.

Artículo 7.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederán más exenciones y bonificaciones que las expresamente previstas en las Leyes o derivadas de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 8.- DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO

1) Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento presentarán en el Registro General la oportuna solicitud conforme lo establecido en la Ordenanza Reguladora de las Licencias de Apertura de Establecimientos en el término Municipal de Palma del Río, acompañada de la documentación señalada en la citada Ordenanza y efectuarán un depósito previo de 32 euros.

2) Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución Municipal que procede sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación de la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizan-

do los medios de pago y plazos que señale el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

3) De la liquidación de la tasa se deducirá el importe del depósito previo.

Si concedida la licencia estando tramitándose el expediente, se renunciase a la apertura del establecimiento o se archivara el expediente por causa imputable al interesado, no se procederá a devolver el depósito previo.

Artículo 9.- OCULTACIÓN O DEFRAUDACIÓN

Los casos de ocultación o defraudación se sancionarán con arreglo a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción inicial ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 20 de octubre de 2005, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

14.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1.- NATURALEZA Y FUNDAMENTO

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto los artículos 15 a 19 y 20 nº 4 letra p del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Cementerio Municipal", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 del citado Texto.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: Asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- EXENCIONES SUBJETIVAS

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúe en la fosa común.

d) Exhumación e Inhumación de restos realizados de oficio por el Ayuntamiento por motivo de obras.

Artículo 6.- TARIFA

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

Epígrafe 1: Concesiones

Concesiones a Perpetuidad:

- Por un nicho de adultos, Filas 2 y 3: 630'60 euros.
- Por un nicho de adultos, Filas 1 y 4: 572'65 euros.
- Por un nicho de adultos, Fila 5: 512'55 euros.
- Por un nicho de párvulos o restos: 376'30 euros.
- Por un panteón, serie F: 1.142'00 euros.
- Por un panteón, serie N: 3.862'85 euros.

Concesiones por seis años

- Por un nicho de adultos y su renovación: 65'50 euros.
- Por un nicho de párvulos o restos y renovación: 44'80 euros.
- Por un panteón, serie F y su renovación: 196'10 euros.

El metro cuadrado de terrenos para panteones se pagará a razón de 1.020'85 euros.

Epígrafe 2: Inhumación y Exhumación.

1.- La Inhumación de cadáveres en los nichos en concesión a perpetuidad satisfarán en concepto de derechos de entrada, 32'85 euros. La Inhumación de cadáveres en los panteones en concesión a perpetuidad satisfarán en concepto de derechos de entrada, 94,90 euros. La inhumación de restos estará exenta de derechos siempre que los restos procedan de este cementerio; si proceden de otro pagarán los derechos de entrada como si se tratara de un cadáver.

2.- Exhumación de restos para traslados dentro del PROPIO CEMENTERIO, 16'45 euros, si la exhumación se realiza entre Panteón y nicho o viceversa, 49'00 euros.

3.- Exhumación de restos para traslados a otro Cementerio: exhumación de nicho 64'95 euros, exhumación de panteón 98'00 euros.

Epígrafe 3: Depósito Cadáveres.

- Por depósito de cadáveres en Cámaras Frigoríficas en tiempo superior a las 48 h.: 35'55 euros cada 24 horas.

Epígrafe 4: Apertura Cementerio fuera de horario.

- Por apertura del Cementerio fuera del horario oficial, para trabajos de enterramientos de cadáveres, autopsias, etc.: 21'35 euros.

Epígrafe 5: Expedición de títulos.

- Por expedición de Duplicado del "Título de Concesión a Perpetuidad" de nicho o panteón: 2'10 euros.

Epígrafe 6: Caja de restos

- Caja de restos: 36'15 euros.

Artículo 7.- DEVENGO

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Artículo 8.- DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESO

1.- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

2.- Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás legislación en la materia.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción inicial ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 20 de octubre de 2005, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

15.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 1.- NATURALEZA Y FUNDAMENTO LEGAL

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142, de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 nº 4 letra a, en el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la "Tasa por expedición de documentos administrativos", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 del citado Texto Refundido.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para la expedición de documentos que se recogen en el artículo 7 a instancia de parte.

2.- Se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio y no haya de incorporarse a ningún expediente administrativo que se esté tramitando en el Ayuntamiento.

3.- No estará sujeta a esta tasa la expedición de documentos administrativos para expedientes de subsidio agrario, pensiones no contributivas (jubilación o/y minusvalía), F.A.S., L.I.S.M.I., Programa de solidaridad con los andaluces (salario social), prestación de desempleo, pensiones de viudedad y orfandad.

Artículo 3.- DEVENGO

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir con la recepción de la petición del documento por parte de la Administración.

Artículo 4.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 5.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6.- CUOTA TRIBUTARIA

1.- La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes tarifas, contenidas en el artículo siguiente.

2.- La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

Artículo 7.- TARIFAS.

B) Documentos expedidos por el Servicio de Administración General:

a) Documentos expedidos por el Servicio de Urbanismo:

1.- Informes y certificados urbanísticos que se emitan por escrito, a petición de parte interesada: 22'10 euros/por unidad catastral.

2.- Tramitación de expediente de obras ruinosas: 110,60 euros/por expediente.

b) Documentos expedidos por el Servicio de Administración General:

1.- Compulsa de documentos a instancia de parte: 0'35 euros por documento.

2.- Autorización de cambio de titularidad de licencias de apertura:

CUOTA FIJA

Clase de actividad	Importe cuota fija
ACTIVIDADES NO CALIFICADAS	154'45 euros
ACTIVIDADES DEL ANEXO III	231'70 euros
ACTIVIDADES DEL ANEXO II	386'20 euros
ACTIVIDADES DEL ANEXO I	540'65 euros

Tarifa especial

• Cajas de Ahorros, bancos, entidades financieras, Agencias o sucursales de los mismos: 797'20 euros.

• Cocheras o garajes:

- De 1 a 10 plazas: 74'75 euros.

- De 11 a 15 plazas: 109'65 euros.

- De 16 a 20 plazas: 144'55 euros.

- De 21 a 30 plazas: 174'30 euros.

- De 30 en adelante: 216'85 euros.

3.- Procesos de selección del personal:

- Grupo A 33'20 euros.

- Grupo B 27'60 euros.

- Grupo C 27'60 euros.

- Grupo D 19'80 euros.

- Grupo E 16'55 euros.

Artículo 8.- NORMAS DE GESTION

1.- Las personas que soliciten cambio de titularidad en la licencia de apertura deberán efectuar un depósito previo de 32 euros, sin cuyo requisito no podrá tramitarse la solicitud de licencia.

2.- Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución Municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación de la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y plazos que señale el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

3.- De la liquidación de la tasa se deducirá el importe del depósito previo.

Concedido el cambio de titularidad o estando tramitándose el expediente, si el interesado renunciase al mismo se archivara el expediente por causa imputable al interesado y no se procederá a devolver el depósito previo.

4.- Cuando se solicite un cambio de titularidad de licencia de apertura que incluya una variación o modificación de la actividad o establecimiento, solo tributará por la Ordenanza de expedición de licencias de apertura.

La exacción se considerará devengada y nace la obligación de contribuir con la recepción del documento por parte de la Administración.

Artículo 9.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederán exenciones y bonificaciones que aquellas que se encuentren establecidas en las Leyes o derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 11.- PROCEDIMIENTO DE APREMIO

Las deudas reconocidas y liquidadas que no se satisfagan dentro de los plazos reglamentarios se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio según dispone el artículo 47.3 de la Ley 39/1988.

Artículo 12.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de en el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción inicial ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 20 de octubre de 2005, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

16.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIO DE RETIRADA Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS ABANDONADOS O ESTACIONADOS DEFECTUOSAMENTE EN LA VÍA PÚBLICA O POR OTRAS CAUSAS

Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación de servicio de Retirada y Depósito de Vehículos abandonados o estacionados defectuosos o abusivamente en la Vía Pública. Todo ello según lo dictado en los artículos 70 y 71 del Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo y del artículo 292 del Código de la Circulación, o depositados o inmovilizados por otras causas.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad administrativa consistente en la prestación del servicio de retirada y custodia de vehículos en los Depósitos municipales, provocada especialmente por el abandono de estos en la vía pública o por su estacionamiento defectuoso o abusivo en la misma, de acuerdo con lo dispuesto por el RDL 339/90, de 2 de marzo, y disposiciones concordantes y complementarias, o por las actuaciones del Servicio de Recaudación de la Excma. Diputación Provincial de Córdoba, o en cumplimiento de actos o acuerdos de Autoridades u Organismos con potestad para adoptar estas medidas, Autoridad Judicial, Jefaturas provinciales de Tráfico, Cuerpos de Seguridad, Dependencias de Tesorería y Recaudación de la Ha-

cienda estatal y de la Seguridad Social, etc. o depositados por razones de seguridad o por otras causas.

De no ser posible la retirada del vehículo por la grúa municipal los servicios podrán prestarse por la empresa o personas con las que el Ayuntamiento contrate el servicio con sujeción a la tarifa que se regula en el artículo 5.

Artículo 3.- SUJETOS PASIVOS

Serán sujetos pasivos contribuyentes:

1. Los conductores y subsidiariamente los propietarios de los vehículos, excepto en la utilización ilegítima de los mismos.

2. En los casos de adquisición en pública subasta los adjudicatarios de los vehículos y los depositarios judiciales nombrados al efecto, cuando se les autorice por el juez para retirar el vehículo previamente a la celebración de la subasta.

Artículo 4.- RESPONSABLES

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señale el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- SUPUESTO DE NO SUJECIÓN

1. Quedan exceptuados del pago de la Tasa devengada en la presente Ordenanza, los vehículos retirados de la vía pública con motivo del paso de comitivas, desfiles, cabalgatas, obras, limpiezas, pruebas deportivas u otras actividades relevantes, salvo que dichas circunstancias sean notificadas fehacientemente a su titular con la antelación suficiente para que impida la prestación del servicio.

2. Igualmente los vehículos cuya retirada y custodia se efectúe en virtud de actos o acuerdos de la Jurisdicción Penal, y los puestos a su disposición por los distintos órganos policiales.

3. Igualmente se actuará en caso de vehículos retirados por razones de seguridad del propio vehículo ajenas a su titular o conductor.

Artículo 6.- CUOTA TRIBUTARIA

Resultará de la aplicación de las siguientes tarifas: Por transporte de cada vehículo.— Por custodia de cada vehículo por día o fracción.

1 Bicicletas; 6,00 euros; 0,70 euros.

2 Ciclomotores hasta 40 cc.; 18,00 euros; 1,00 euros.

3 Motocicletas, triciclos motocarros y análogos; 27,00 euros; 1,80 euros.

4 Turismos, camiones y análogos con tonelaje bruto hasta 1.000 Kg.; 36,00 euros; 2,70 euros.

5 Turismos, camiones y análogos con tonelaje hasta 3.000 Kg.; 51,00 euros; 3,80 euros.

6 Camiones, autobuses, tractores, remolques, semiremolques y análogos de 3.000 a 10.000 Kg.; 71,00 euros; 5,30 euros.

7 Camiones, autobuses, tractores, remolques, semiremolques y análogos de más de 10.000 Kg.; 105,00 euros; 7,80 euros.

Dichas tarifas serán reducidas en un 50% en los supuestos en que, iniciada la prestación del servicio, compareciese el propietario o conductor del vehículo para hacerse cargo del mismo, abriendo en el acto el importe de la Tasa, teniendo en cuenta lo regulado para el caso del devengo.

Para el supuesto de vehículos depositados como consecuencia de las actuaciones del Servicio de Recaudación de este Ayuntamiento o la Excm. Diputación Provincial de Córdoba, se establece una Tarifa por custodia de 25,80 euros al mes.

Artículo 7.- En aquellos en que el interesado sea ajeno a las causas que originaron la retirada y custodia, y el valor del vehículo sea inferior a la tasa acumulada por la custodia, podrá solicitarse la aplicación reducida de esta tasa en forma proporcional al valor del vehículo.

La valoración del vehículo se realizará por el Técnico Municipal y en la misma proporción en que se haya reducido el precio del vehículo respecto de su precio de adquisición se reducirá la tasa.

Artículo 8.- EXENCIONES

No se admitirán otras exenciones que aquellas reguladas en Leyes o Tratados Internacionales.

Artículo 9.- DEVENGO

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicia la actividad.

En el caso de la recogida y transporte de vehículos se entenderá iniciada la actividad administrativa cuando algún elemento mecánico apropiado utilizado para la actividad de retirada entre en contacto físico con el vehículo a retirar.

En el caso del depósito, el devengo de la tasa se produce transcurrido el día natural en que se realice el mismo y siempre que en todo caso, hayan transcurrido más de doce horas.

Artículo 10.- LIQUIDACIÓN E INGRESO

El pago de la tasa se efectuará a la Policía Local, previamente a la recuperación del vehículo y contra recibo extendido por aquella, expresivo del día en que el vehículo fue retirado, días que ha permanecido en el depósito y fecha de su recogida así como liquidación.

Artículo 11.- NORMAS DE GESTIÓN

1.- La tasa regulada en la presente Ordenanza es independiente de la imposición y pago de las sanciones o multas por infracción de las normas de circulación o policía local u otras normas específicas.

2.- Transcurrido un mes desde la retirada y depósito de los vehículos sin que por su propietario se haya solicitado su devolución, la Administración Municipal notificará al dueño el hecho de la retirada y si transcurre otro mes sin que el interesado los retire, los mismos se considerarán como abandonados procediéndose de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de Retirada de Vehículos abandonados en las Vías Públicas Municipales.

Artículo 12.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y 55 de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza se aplicará la Ley General Tributaria y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

La presente Ordenanza Fiscal, y en su caso sus modificaciones, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 20 de octubre de 2005, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

17.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS

Artículo 1.- NATURALEZA Y FUNDAMENTO

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto los artículos 15 a 19 y 20 nº 4 letra h, del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la "Tasa por otorgamiento de licencias urbanísticas", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE

El hecho imponible de la tasa lo constituye la actividad administrativa desarrollada con motivo de la preceptiva fiscalización municipal sobre aquellos actos de edificación y uso del suelo en general que según la legislación urbanística estén sujetos a régimen de licencia previa, a fin de certificar si los mismos se realizan con sometimiento a las normas urbanísticas de edificación previstas en las Normas Subsidiarias y Planeamiento de desarrollo.

Artículo 3.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de esta tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiados o afectados por la actividad administrativa cuya realización constituye el hecho imponible del tributo.

Artículo 4.- SUSTITUTO

De conformidad con lo establecido por el artículo 23.2 de la Ley de Haciendas Locales tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de obras.

Artículo 5.- RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas mencionadas en el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria de 17 de diciembre de 2004.

Artículo 6.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las Normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 7.- BASE IMPONIBLE, TIPO GRAVAMEN Y CUOTA TRIBUTARIA

Las Bases Imponibles o cuotas fijas son los que se especifican en las siguientes tarifas:

Licencias de obras de edificación de nueva planta, de ampliación, de modificación o reforma de edificios preexistentes o instalaciones de toda clase, subterráneos o superficiales, provisionales, movimiento y vaciado o relleno de tierras, cerramiento de terrenos, obra y en general las demás licencias exigidas por la legislación urbanística; sobre el coste real y efectivo de las obras 0'55%.

Se establece una cuota tributaria mínima de 10'08 Euros.

La base imponible, será determinada por los técnicos municipales de acuerdo con el presupuesto presentado por los interesados siempre que hubiere sido visado por el Colegio Oficial correspondiente. En otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto a cuyo efecto, éstos podrán recabar del contribuyente cuantos datos sean precisos para su determinación, sin perjuicio de las facultades inspectoras del Ayuntamiento.

A la vista de las construcciones, instalaciones y obras, efectivamente realizadas y del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, modificará en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponde.

Artículo 8.- DEVENGO

Se devenga el hecho imponible y nace la obligación de contribuir cuando se inicie de oficio o a instancia de parte, la realización de la actividad administrativa objeto del tributo.

Se entiende que ocurre:

a) En la fecha de la presentación por el interesado de la solicitud de licencia, cuando se formule la petición expresamente y con carácter previo al inicio de los actos de uso del suelo cuya autorización se pretende.

b) En la fecha de inicio efectivo de la obra o actuación, cuando el interesado haya incumplido la obligación de solicitar la licencia previa.

Artículo 9.- NORMAS DE GESTIÓN, DECLARACIÓN E INGRESO

Los interesados en la obtención de las licencias reguladas por la presente Ordenanza deberán solicitarlas.

La Administración municipal al otorgar la licencia, practicará la liquidación provisional de la tasa por otorgamiento de licencia urbanística conjuntamente con el Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras.

El plazo para el ingreso de esta tasa será el establecido en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria, para las liquidaciones directas.

Artículo 10.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas corresponden, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción inicial ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 20 de octubre de 2005, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

FERNÁN NÚÑEZ

Núm. 11.748

A N U N C I O

Terminado el plazo de exposición al público, de la creación y modificación de distintas Ordenanzas Municipales, sin que se

haya formulado reclamación u observación, se publican las nuevas redacciones y tarifas para general conocimiento.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA RÚSTICA Y URBANA

Artículo 1º

De conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Real Decreto 2/2005, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,90 por ciento.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,85 por ciento.

Artículo 3º

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Real Decreto 2/2005, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, atendiendo a razones de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria, estarán exentos de este impuesto:

a) Los bienes inmuebles urbanos cuya cuota líquida sea inferior a 12 euros.

b) Los bienes inmuebles rústicos, cuando para cada sujeto pasivo, la suma de las cuotas líquidas correspondientes a la totalidad de sus bienes de esta naturaleza, sitos en el municipio, sea inferior a 9 euros.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1º.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Real Decreto 2/2005, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, el coeficiente del Impuesto sobre Actividades Económicas aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º.-

Para todas las actividades ejercidas en este término municipal, las cuotas mínimas de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas serán disminuidas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente único 0,84.

Artículo 3º.- Coeficiente de situación.

a) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88 de la Real Decreto 2/2005, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, las vías públicas de este municipio se clasifican en tres categorías fiscales. El índice alfabético de las vías públicas con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas, figura como anexo a esta Ordenanza.

b) Las vías públicas que no figuren en el índice alfabético antes mencionado, se consideran de última categoría, en tanto no se acuerde su inclusión en el mismo.

c) Sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación establecido por el artículo 87 de la Real Decreto 2/2005, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales y atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública donde radica físicamente el inmueble que se realiza la actividad económica, se aplicarán los siguientes coeficientes de situación:

Calles de categoría 1ª: 1,11.

Calles de categoría 2ª: 0,99.

Calles de categoría 3ª: 0,87.

d) El coeficiente de situación aplicable, será el que corresponda a la categoría de la calle donde tenga señalado el número de policía o donde esté situado el acceso principal

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenza-

rá a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

CAPÍTULO I Coeficiente

Artículo 1º.

De conformidad con lo previsto en el art. 95.4 de la Real Decreto 2/2005, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, se fija una escala de coeficientes del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio en los términos que se establezca en el artículo siguiente.

Artículo 2º.

De conformidad con lo previsto en el art. 95.4 de la Real Decreto 2/2005, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en el 1,63 sobre las cuotas existentes, con arreglo al cuadro de tarifas del art. 95.1 de la citada Ley.

CAPÍTULO II Exenciones

Artículo 3º.

1. Estarán exentos del Impuesto todos los vehículos descritos en el artículo 93 del Real Decreto 2/2005, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, dentro de los cuales están los siguientes:

a) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Se trata de vehículos cuya tara no es superior a 350 kg y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km/h, proyectados y construidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

2. Para poder aplicar esta exención, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio.

Los interesados deberán acompañar a su solicitud la siguiente documentación:

a) En el supuesto de vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo:

- Fotocopia compulsada del permiso de circulación.
- Fotocopia compulsada del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
- Fotocopia compulsada del carnet de conducir (anverso y reverso).
- Fotocopia compulsada de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o Autoridad competente.
- Justificación documental del destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición, en los siguientes términos:
 - Declaración jurada de uso exclusivo del vehículo. Majo responsabilidad del titular minusválido.

CAPÍTULO III Bonificaciones

Artículo 4º.

Para los vehículos calificados de históricos, o aquellos que tengan antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación, gozarán de una bonificación del 100 por 100 en la cuota del impuesto.

Caso de no conocerse dicha fecha se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto la fecha en que su correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

CAPÍTULO IV

De la gestión, liquidación, recaudación e inspección

Artículo 5º.

El pago del Impuesto se acreditará mediante recibo expedido por el Ayuntamiento o empresa que suma la gestión recaudatoria del tributo.

Artículo 6º. Declaración del impuesto

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo determinado por la Administración al que se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Número de Identificación Fiscal o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 7º.

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público de personas o entidades domiciliadas en este Término Municipal.

2. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas.

La exposición al público se anunciará en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TARIFAS

*** TURISMOS:**

- De menos de 8 caballos fiscales: 21,83 euros.
- De 8 hasta 11,99 caballos fiscales: 58,96 euros.
- De 12 hasta 15,99 caballos fiscales: 124,46 euros.
- De 16 hasta 19,99 caballos fiscales: 155,03 euros.
- De 20 caballos fiscales en adelante: 193,76 euros.

*** AUTOBUSES:**

- De menos de 21 plazas: 144,11 euros.
- De 21 a 50 plazas: 205,25 euros.
- De más de 50 plazas: 256,56 euros.

*** CAMIONES:**

- De menos de 1.000 kgs. de carga útil: 73,14 euros.
- De 1.000 a 2.999 kgs. de carga útil: 144,11 euros.
- De más de 2.999 a 9.999 kgs. de carga útil: 205,25 euros.
- De más de 9.999 kgs. de carga útil: 256,56 euros.

*** TRACTORES:**

- De menos de 16 caballos fiscales: 30,57 euros.
- De 16 hasta 25 caballos fiscales: 48,04 euros.
- De más de 25 caballos fiscales: 144,11 euros.

*** REMOLQUES Y SEMI-REMOLQUES:**

De menos de 1.000 y más de 750 kgs. de carga útil: 30,57 euros.

- De 1.000 a 2.999 kgs. de carga útil: 48,04 euros.
- De más de 2.999 kgs. de carga útil: 144,11 euros.

*** OTROS VEHÍCULOS:**

- Ciclomotores: 7,65 euros.
- Motocicletas hasta 125 cc.: 7,65 euros.
- Motocicletas de más de 125 cc. hasta 250 cc.: 13,10 euros.
- Motocicletas de más de 250 cc. hasta 500 cc.: 26,21 euros.
- Motocicletas de más de 500 cc. hasta 1.000 cc.: 52,40 euros.
- Motocicletas de más de 1.000 cc.: 104,80 euros.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1º Hecho Imponible.

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instala-

ción u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2.- La construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

B) Obras de demolición.

C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

D) Alineaciones y rasantes.

E) Obras de fontanería y alcantarillado.

F) Obras en cementerios.

G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra o urbanística.

Artículo 2º Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 3º Base imponible.

La Base imponible de este impuesto está constituido por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, del que no forman parte, en ningún caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones.

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El tipo de gravamen será el 2,90 por 100.

4.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

5.- No obstante lo anterior, cuando la construcción, instalación u obra se comprenda entre las previstas como supuesto en que proceda la aplicación de los módulos o cuadros de valoración contenidos en el Anexo a la presente Ordenanza, en la liquidación se consignará como Base imponible la resultante de aplicar dichos módulos, siempre que resulte superior a la que se deduciría del importe del Presupuesto de Ejecución Material del acto sujeto a licencia.

Igualmente serán de aplicación los módulos de valoración referidos en el párrafo precedente cuando la Administración municipal, ante la ausencia de solicitud de licencia por el sujeto pasivo, practique liquidaciones provisionales por este impuesto. En este supuesto, la Base Imponible provisional determinada conforme a los módulos citados permanecerá hasta tanto el sujeto pasivo acredite el coste real definitivo de la obra.

Artículo 4º. Gestión.

1.- Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función de lo detallado en el artículo anterior.

2.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3.- Todas las licencias que se concedan llevarán fijado un plazo para la terminación de la obra. En los proyectos que no figuren específicamente el plazo, se entenderá de tres meses para las obras menores y doce meses para las consideradas mayores, de conformidad con la legislación urbanística.

4.- Si las construcciones, instalaciones u obras no estuviesen terminadas en la fecha de vencimiento del plazo establecido, las licencias concedidas se entenderán caducadas, a menos que anticipadamente se solicite y obtenga la prórroga reglamentaria.

Las prórrogas que se concedan llevarán un plazo que, como máximo será el de la licencia ordinaria.

Artículo 5º. Bonificación en la cuota.

1.- Las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal, disfrutarán de una bonificación en la cuota

2.- La declaración de especial interés o utilidad municipal corresponde al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

* Sociales.

* Histórico-artísticas.

* Fomento de empleo.

3.- A tal efecto, los interesados, con anterioridad al devengo del impuesto, deberán presentar solicitud ante la Administración municipal en el impreso facilitado al efecto, adjuntando la documentación siguiente:

A) Histórico artísticas:

Las obras en edificios que gocen de la calificación individual de monumento histórico o artístico, gozarán de una bonificación del 95% de la cuota que le corresponda.

A tal fin, los interesados deberán instar la concesión de este beneficio tributario, mediante la correspondiente solicitud, a la que deberán acompañar la Orden o Resolución de la calificación individual de monumento histórico artístico, en su caso.

B) Sociales

Los inmuebles que las entidades de carácter privado destinen exclusivamente y sin ánimo de lucro a alguna de las siguientes actividades que se indican, gozarán de una bonificación del 95% de la cuota correspondiente:

1.- Protección a la infancia y juventud

2.- Asistencia a la tercera edad.

3.- Educación especial y asistencia a personas con minusvalía.

4.- Asistencia a minorías étnicas.

5.- Asistencia a alcohólicos y toxicómanos.

6.- Asistencia a refugiados.

7.- Asistencia a transeúntes.

8.- Asistencia a exreclusos.

Los interesados deberán solicitar la concesión de esta bonificación acompañando la documentación necesaria para acreditar las circunstancias objetivas y subjetivas establecidas en este apartado.

C) Fomento del empleo.

Las construcciones, instalaciones u obras de primer establecimiento o reforma de inmuebles que la iniciativa privada lleve a cabo para la implantación de actividades industriales, comerciales o profesionales que traigan consigo la creación de empleo estable y directo, gozarán de la siguiente bonificación sobre la cuota resultante:

Puestos de trabajo de nueva creación	% de Bonificación
2	30%
De 3 a 5	40%
A partir de 5	50%

Este beneficio tributario se solicitará también por el sujeto pasivo, debiendo acreditar la creación de dichos puestos de trabajo una vez finalizada la obra construcción o instalación que motiva el pago del impuesto.

Esta bonificación se entiende concedida bajo condición resolutoria del mantenimiento de los puestos de trabajo que dieron lugar a la bonificación a los tres años desde su concesión, debiendo presentar el sujeto pasivo en dicho momento justificación documental de tal extremo. En caso contrario, se procederá a efectuar liquidación complementaria por el importe que en su día fue bonificado por el Ayuntamiento.

Artículo 6º. Fianza.

En la notificación de la concesión de la licencia de obras mayores y de la oportuna liquidación del impuesto se hará constar la obligación del interesado de prestar garantía en cualquiera de las formas previstas en la Legislación de Contratos de las Administraciones Públicas, garantía que será devuelta una vez transcurridos tres meses desde que se acredite por los servicios técnicos que no se han producido desperfectos, o en su caso, que han sido reparados, en los bienes e instalaciones de la vía pública.

El importe de la garantía vendrá determinado por un importe de 120 euros por cada metro de fachada.

Artículo 7º. Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 8º Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincial y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2006 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO EN EUROS

ANEXO: MÉTODO PARA EL CÁLCULO SIMPLIFICADO DE LOS PRESUPUESTOS ESTIMATIVOS DE EJECUCIÓN MATERIAL DE LOS DISTINTOS TIPOS DE OBRAS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE.

A.- RESIDENCIAL		CUADRO CARACTERÍSTICO		NÚCLEOS							
DENOMINACIÓN							1	2	3	4	5
UNIFAMILIAR	A1	ENTRE MEDIANERAS	TIPOLOGIA POPULAR (CTP)	265	288						
	A2		TIPOLOGIA URBANA	299	322	345	368	391			
	A3	EXENTO	CASA DE CAMPO	276	299						
	A4		CHALET(UAS)	403	426	449	472	495			
PLURIFAMILIAR	A5	ENTREMEDIANERAS (MC)		322	345	360	391	414			
	A6		BLOQUE AISLADO(PAS)	334	357	371	403	426			
	A7	EXENTO	VIVIENDAS PAREJADAS (UAD)	368	391	405	437	460			
	A8		VIVIENDAS HILERA	345	368	383	414	437			

DEFINICIONES:

Edificio Unifamiliar : el que alberga a una sola vivienda, aunque puede contemplar un local o similar en planta baja.

Edificio Plurifamiliar : el que alberga a más de una vivienda.

Exento: es aquel edificio que no se adosa a ninguna de las lindes del solar a parcela.

Tipología popular: es la característica de un edificio unifamiliar entre medianeras, que por sus dimensiones y simples soluciones espaciales y constructivas, más se acerca a la definición de vivienda rural antes citada. Se admitirá poder valorar según esta tipología hasta dos viviendas.

Tipología Urbana: Es la característica de un edificio unifamiliar entre medianeras, ubicado en un medio urbano (urbe) o que no se ajusta a la definición anterior.

Casa de campo : es aquella vivienda que siendo exenta, reúne las características de la vivienda rural.

Chalet : es la vivienda unifamiliar exenta, enclavada en una urbanización u otro tipo de emplazamiento y que por sus condiciones no tiene el carácter de casa de campo.

Bloque aislado :

Edificio Unifamiliar: el que alberga a una sola vivienda, aunque puede contemplar un local o similar en planta baja.

Edificio plurifamiliar : el que alberga a más de una vivienda.

Exento : es aquel edificio que no se adosa a ninguna de las lindes del solar ó parcela.

Tipología popular : es la característica de un edificio unifamiliar entre medianeras, que por sus dimensiones y simples soluciones espaciales y constructivas, más se acerca a la definición de vivienda rural antes citada. Se admitirá poder valorar según esta tipología hasta dos viviendas.

Tipología urbana : es la característica de un edificio unifamiliar entre medianeras, ubicado en un medio urbano (urbe) ó que no se ajusta a la definición anterior.

Casa de campo : es aquella vivienda que siendo exenta, reúne las características de la vivienda rural.

Chalet : es la vivienda unifamiliar exenta, enclavada en una urbanización u otro tipo de emplazamiento y que por sus condiciones no tiene el carácter de casa de campo.

Bloque aislado : es la edificación plurifamiliar que se desarrolla en altura, mediante la ubicación de las viviendas en plantas sucesivas.

Viviendas pareadas : son aquellas que adosadas dos a dos forman un conjunto aislado de características similares al chalet.

Viviendas en hilera : son aquellas que se adosan generalmente por sus lindes laterales quedando libres por su frente y por su fondo, organizándose en conjunto de las más diversas formas, o bien que en el conjunto se supere el número de dos viviendas.

CRITERIOS DE APLICACIÓN

A. A efectos de entrada en el cuadro característico por las columnas de núcleos de servicios, se considerará en : edificio plurifamiliar entre medianeras y bloque aislado, la superficie construida estricta de cada tipo de vivienda, es decir, desde la puerta de entrada; los restantes casos, la superficie total construida de cada tipo de vivienda.

B. Se considerará núcleo de servicio, tanto los cuartos de baño completos, como los aseos (tres ó más piezas) en todo caso se supondrá un núcleo por cada 100m² o fracción de superficie construida. Los lavamanos o aseos de dos piezas, podrán agruparse y contabilizar un núcleo de servicio por cada dos de ellos. Si el número es impar se podrá interpolar entre las columnas correspondientes, según la media aritmética.

C. En el caso de un edificio con distintos tipos de viviendas, se aplicarán los valores correspondientes a cada uno de ellos.

D. Los elementos comunes de un edificio plurifamiliar (portales, escaleras, castilletes, etc.), se estimarán con el valor unitario que corresponda a la/s vivienda/s que resulten con mayor factor o coeficiente.

E. Los porches, balcones, terrazas, y similares, se contabilizarán al 50% de su superficie construida siempre y cuando sean abiertos al menos en el 50% de su perímetro; en caso contrario se computarán al 100%.

F. En las viviendas de hasta 50m² construidos, se aplicarán los valores del cuadro característico, multiplicado por 1,1, al cuadro característico del apartado N. URBANIZACIÓN.

G. Si en el proyecto se incluye el ajardinamiento o tratamiento de la superficie no ocupada, por la edificación, su valoración se hará aparte conforme.

B.- COMERCIAL		CUADRO CARACTERÍSTICO		SITUACIÓN	
DENOMINACIÓN				ENTRE	EXENTO
				MEDIANERAS	
COMERCIAL	B1	LOCAL EN ESTRUCTURA SOLERA O FORJADO DE HORMIGÓN SIN CERRAMIENTOS)	SITUADOS EN CUALQUIER PLANTA DEL EDIFICIO (1)	92	92
	B2	LOCAL EN ESTRUCTURA SOLERA O FORJADO DE HORMIGÓN CON CERRAMIENTOS)	SITUADOS EN CUALQUIER PLANTA DEL EDIFICIO(1) (2)	127	150
	B3	ADECUACIÓN O ADAPTACIÓN DE LOCALES CONSTRUÍDOS EN ESTRUCTURA (SIN DECORACIÓN) (1) (2)		173	219
	B4	LOCAL TERMINADO		242	288
	B5	EDIFICIO COMERCIAL DE 1º PLANTA		253	299
	B6	EDIFICIO COMERCIAL DE MAS DE 1 PLANTA		276	322
	B7	SUPERMERCADOS E HIPERMERCADOS		299	345
	B8	CENTROS COMERCIALES Y GRANDES ALMACENES		713	805

CRITERIOS DE APLICACIÓN

(1) Se refiere a locales que estén formando parte de un edificio, destinado principalmente a otros usos.

(2) Se considerará local entre medianeras, cuando al menos un tercio de su perímetro está adosado a locales contiguos no constituyendo fachada.

C.- ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS		CUADRO CARACTERÍSTICO		SITUACIÓN	
DENOMINACIÓN				ENTRE	EXENTO
				MEDIANERAS	
APARCAMIENTO	C1	EN SEMISÓTANO		242	230
	C2	UNA PLANTA BAJO RASANTE		253	242
	C3	MAS DE UNA PLANTA BAJO RASANTE		276	285
	C4	EN PLANTA BAJA DE EDIFICIOS		184	207
	C5	EDIFICIO DE UNA PLANTA		207	230
	C6	EDIFICIO DE MÁS DE UNA PLANTA		230	253
	C7	AL AIRE LIBRE SIN VISERAS (URBANIZADO) (1)		58	58
	C8	AL AIRE LIBRE SIN VISERAS (TERRIZO)		23	23
	C9	AL AIRE LIBRE CON VISERAS (URBANIZADO) (1)		104	104
	C10	AL AIRE LIBRE CON VISERAS (TERRIZO)		69	69

CRITERIOS DE APLICACIÓN

Todos los valores del cuadro se refieren a estacionamientos por plazas. Si las plazas se proyectan cerradas (jaulas) los valores correspondientes se multiplicarán por 1,15.

(1) Urbanizado se refiere a pavimento asfaltado, bordillos, aceras, etc.

D.- SUBTERRÁNEA CUADRO CARACTERÍSTICO				
	DENOMINACIÓN	SITUACIÓN		
		ENTRE	EXENTO	MEDIANERAS
SUBTERRÁNEA	D1 SEMISÓTANO (CUALQUIER USO EXCEPTO ESTACIONAMIENTO)	Se aplicará el factor correspondiente al uso multiplicado por 1,05 con los siguientes mínimos absolutos según situación	242	220
	D2 SÓTANO (CUALQUIER USO EXCEPTO ESTACIONAMIENTO)	Se aplicará el factor correspondiente al uso multiplicado por 1,10 con los siguientes mínimos absolutos según situación	253	252

E.- NAVES Y ALMACENES CUADRO CARACTERÍSTICO				
	DENOMINACIÓN	SITUACIÓN		
		ENTRE	EXENTO	MEDIANERAS
NAVES Y ALMACENES	E1 COBERTIZO SIN CERRAR	UNA O DOS AGUAS PLANA (FORJADO)	113	113
	E2	DIENTE DE SIERRA	138	138
	E3	DE UNA SOLA PLANTA	161	161
	E4	UNA O DOS AGUAS PLANA (FORJADO)	161	184
	E5	DIENTE DE SIERRA	184	207
	E6	DE UNA SOLA PLANTA	207	230
	E7	CADA PLANTA O ENTREPLANTA SITUADA ENTRE PAV. CUBIERTA	115	115

Los coeficientes correspondientes de multiplicarán por 0,9 en edificaciones de superficie total construida superior a 2000 m².

F.- ESPECTÁCULOS CUADRO CARACTERÍSTICO				
	DENOMINACIÓN	SITUACIÓN		
		ENTRE	EXENTO	MEDIANERAS
ESPECTÁCULOS	F1 CINES DE UNA SOLA PLANTA		506	552
	F2 CINES DE MÁS DE UNA PLANTA Y MULTICINES		552	598
	F3 TEATROS		874	920

Los coeficientes correspondientes se multiplicarán por 0,9 en edificaciones de superficie total construida superior a 2000 m².

G.- HOSTELERÍA CUADRO CARACTERÍSTICO				
	DENOMINACIÓN	SITUACIÓN		
		ENTRE	EXENTO	MEDIANERAS
HOSTELERÍA	G1 BARES		276	299
	G2 VENTAS		322	322
	G3 CAFETERÍAS		322	368
	G4 RESTAURANTES		368	414
	G5 HOSTALES Y PENSIONES DE UNA ESTRELLA		368	414
	G6 HOSTALES Y PENSIONES DE DOS ESTRELLAS		380	426
	G7 HOTELES Y APARTAHOTELES DE UNA ESTRELLA		391	437
	G8 HOTELES Y APARTAHOTELES DE DOS ESTRELLAS		426	472
	G9 HOTELES Y APARTAHOTELES DE TRES ESTRELLAS		483	529
	G10 HOTELES Y APARTAHOTELES DE CUATRO ESTRELLAS		621	690
	G11 HOTELES Y APARTAHOTELES DE CINCO ESTRELLAS		782	874

CRITERIOS DE APLICACIÓN

En los valores consignados en este cuadro, no se incluyen las partidas correspondientes que habrá que considerarlas aparte si forman parte del proyecto de edificación. Los moteles se considerarán como hoteles en su correspondiente categoría, en cuanto a las superficies edificadas. Los espacios libres, aparcamientos, etc., se valorarán en función del /los cuadro/s característico/s.

H.- OFICINAS CUADRO CARACTERÍSTICO				
	DENOMINACIÓN	SITUACIÓN		
		ENTRE	EXENTO	MEDIANERAS
OFICINAS	H1 FORMANDO PARTE DE UNA O MAS PLANTAS DE UN EDIFICIO DESTINADO A OTROS USOS		288	345
	H2 EDIFICIO EXCLUSIVO		366	460
	H3 EDIFICIOS OFICIALES Y ADMINISTRATIVOS DE GRAN IMPORTANCIA		506	621

CRITERIOS DE APLICACIÓN

En los valores consignados en este cuadro, no se incluyen las partidas correspondientes a decoración, que habrá que considerarlas aparte si forman parte del proyecto de edificación.

I.- DEPORTIVA CUADRO CARACTERÍSTICO			
	DENOMINACIÓN	EUROS/M2	
DEPORTIVO	I1 PISTAS TERRIZAS	23	
	I2 PISTAS DE HORMIGÓN Y ASFALTO	46	
	I3 PISTAS DE CÉSPED O PAVIMENTOS ESPECIALES	69	
	I4 GRADERIOS SIN CUBRIR	173	
	I5 GRADERIOS CUBIERTOS	230	
	I6 PISCINAS HASTA 75 M ²	230	
	I7 PISCINAS ENTRE 75 Y 150 M ²	207	
	I8 PISCINAS DE MÁS DE 150 M ²	184	
	I9 VESTUARIOS Y DUCHAS	288	
	I10 VESTUARIOS Y DEPENDENCIAS BAJO GRADERIO	207	
	I11 GIMNASIOS	391	
	I12 POLIDEPORTIVOS	460	
	I13 PALACIOS DE DEPORTES	690	

CRITERIOS DE APLICACION

Para la valoración de un complejo deportivo, las pistas y demás se valorarán según este cuadro; las zonas ajardinadas, según el apartado N. URBANIZACION; las sedes sociales y clubs, según el cuadro del apartado J. DIVERSION Y OCIO.

(1) Se aplicará esta valoración a la construcción de unos vestuarios bajo un graderio existente y sumándolo al valor de ésta.

J.- DIVERSION Y OCIO CUADRO CARACTERÍSTICO		
	DENOMINACIÓN	EUROS/M2
DIVERSION Y OCIO	J1 PARQUES INFANTILES AL AIRE LIBRE	58
	J2 CASA DE BAÑOS SAUNAS Y BALNEARIOS SIN ALOJAMIENTOS	391
	J3 BALNEARIOS CON ALOJAMIENTOS	621
	J4 PUBS	391
	J5 DISCOTECAS Y CLUBS	460
	J6 SALAS DE FIESTA	690
	J7 CASINOS	633
	J8 ESTADIOS, PLAZAS DE TOROS, HIPODROMOS Y SIMILARES (1)	230

CRITERIOS DE APLICACION

(1) La superficie a considerar para la valoración de este tipo de instalaciones, será la encerrada por el perímetro exterior del recinto sin que proceda descontar la superficie ocupada por pistas.

K.- DOCENTE CUADRO CARACTERÍSTICO		
	DENOMINACIÓN	EUROS/M2
DOCENTE	K1 JARDINES DE INFANCIA Y GUARDERIAS	299
	K2 COLEGIOS, INSTITUTOS Y CENTROS DE FORMACION PROF	391
	K3 ESCUELAS Y FACULTADES SUPERIORES Y MEDIAS NO EXPERIMENTALES	426
	K4 ESCUELAS Y FACULTADES SUPERIORES Y MEDIAS EXPERIMENTALES	460
	K5 BIBLIOTECAS	460
	K6 CENTROS DE INVESTIGACION	495
	K7 COLEGIOS MAYORES Y RESIDENCIAS DE ESTUDIANTES	529
	K8 REALES ACADEMIAS Y MUSEOS	575
	K9 PALACIOS DE CONGRESOS Y EXPOSICIONES	690

CRITERIOS DE APLICACION

(1) En centros de formación profesional, la valoración de este cuadro se refiere a los edificios de aulas y administrativos. La zona de talleres se valorará según el apartado E. NAVES Y ALMACENES.

L.- SANITARIA CUADRO CARACTERÍSTICO			
	DENOMINACIÓN	EUROS/M2	
SANITARIO	L1 DISPENSARIOS Y BOTIQUINES	299	
	L2 CENTROS DE SALUD Y AMBULATORIOS	345	
	L3 LABORATORIOS	391	
	L4 CLINICAS	598	
	L5 RESIDENCIAS DE ANCIANOS Y ENFERMOS MENTALES	529	
	L6 HOSPITALES	690	

M.- RELIGIOSA CUADRO CARACTERÍSTICO		
	DENOMINACIÓN	EUROS/M2
RELIGIOSO	M1 LUGARES DE CULTO-1	290
	M2 LUGARES DE CULTO-2	403
	M3 LUGARES DE CULTO-3	690
	M4 CONJUNTO O CENTRO PARROQUIAL (1)	380
	M5 SEMINARIOS	529
	M6 CONVENTOS Y MONASTERIOS	472

CRITERIO DE APLICACION

Para la aplicación del cuadro a los lugares de culto 1, 2, 3 se tendrá en cuenta su similitud respectiva con : iglesia elemental (nave o similar), iglesias en su concepción tradicional, catedral o prioral.

(1) La valoración dada se aplicará, como tipo medio, al conjunto total (iglesia, vivienda, salas de reuniones, etc...).

N.- URBANIZACION CUADRO CARACTERÍSTICO								
	DENOMINACIÓN	EUROS/M2						
URBANIZACION	URBANIZACION COMPLETA DE UN TERRENO O POLIGONO (TODOS LOS SERVICIOS) (1)	EDIFICABILIDAD MEDIA m ² /m ²	Superficie en hectáreas (e<=0,25)					
			e<=1,0	e>1,5	e>1,5			
			N1 S>=1	18	21	23	25	28
			N2 1<S<=3	16	18	21	23	25
		N3 3<S<=15	14	16	18	21	23	
		N4 15<S<=30	12	14	16	18	21	
		N5 30<S<=45	10	12	14	16	18	
		N6 45<S<=100	9	10	12	14	16	
		N7 100<S<=300	8	9	10	12	14	
		N8 S>=300	7	8	9	10	12	
		N9 URBANIZACION COMPLETA DE UNA CALLE O SIMILAR (TODOS LOS SERVICIOS) (2)	58					
		N10 AJARDINAMIENTO DE UN TERRENO (SIN ELEMENTOS) (3)	35					
	N11 AJARDINAMIENTO DE UN TERRENO (CON ELEMENTOS) (4)	46						
	N12 TRATAMIENTO DE ESPACIOS INTERSTICIALES O RESIDUALES DE UN CONJUNTO (5)	23						

1.- Se refiere a la urbanización de un terreno virgen, con todos los servicios contemplados en la Ley del Suelo y /o proyecto de urbanización. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie total del polígono o terreno a urbanizar.

2.- Se refiere a la urbanización de una calle o similar, con todos los servicios contemplados en la Ley del Suelo y/o proyecto de obra civil. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie

estricta ocupada por la calle o afectada por la obra.

3.- Se refiere a cuanto el proyecto de ajardinamiento sólo se contemplan los correspondientes elementos vegetales. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie total afectada por el proyecto.

4.- Se refiere a cuando en el proyecto de ajardinamiento, además de los elementos vegetales, se contemplan otros elementos, tales como bancos, setas luminosas, pérgolas, etc. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie total afectada por el proyecto.

5.- Se refiere a cuando en el proyecto de un conjunto o complejo (residencia, parroquial, deportivo, docente, etc.) se han valorado los edificios, la urbanización, el ajardinamiento, etc.. Según sus apartados y aún quedan ciertas zonas entre las ya contabilizadas, (espacios intersticiales) a las que se dotan de un cierto tratamiento (pavimentación, adecentamiento, ornato, etc.): La valoración del cuadro se aplicará a la superficie estricta ocupada por estas zonas o espacio.

NOTAS ACLARATORIAS

1.- El valor del módulo colegial para el año 2004 se fija en 230 euros/m².

2.- El valor del módulo colegial se actualizará automáticamente cada año en base al Índice Nacional de Precios al Consumo referido al mes de octubre del año anterior. La Junta de Gobierno, en la sesión que celebre en el mes de noviembre, tomará conocimiento de este índice y efectuará la correspondiente actualización que redondeará por exceso o por defecto al objeto de una más ágil aplicación y la dará a conocer a los colegiados por medio de la circular.

3.- Las valoraciones obtenidas por este método para el cálculo simplificado de los presupuestos estimativos de ejecución material de los distintos tipos de obras se refieren a obras de nueva planta. Las ampliaciones, a estos efectos, se considerarán como de nueva planta. Las reformas se evaluarán partiendo de las de nueva planta y afectadas por la minoración que corresponda, según justificación que el arquitecto autor deberá hacer constar en la memoria del proyecto o en documentación aparte. Cuando la obra que se proyecta se haya de ejecutar sobre una estructura preexistente, los valores de los distintos cuadros característicos podrán disminuirse en 0,4 * Mc.

4.- El criterio "entremedianeras" establecido en la definición 3º del apartado A RESIDENCIAL será de aplicación igualmente a cualquier otro uso excepto a aquellas que lo tengan expresamente definido en los criterios particulares de aplicación.

5.- En el caso que para un determinado proyecto este método para el cálculo simplificado de los presupuestos estimativos de ejecución material de los distintos tipos de obras no contemple su uso o tipología, se utilizará por similitud el de aquel que esté tipificado.

O) DEMOLICIONES.

El precio metro de metro cúbico a demoler (Dc) aplicable al cálculo del presupuesto de ejecución material se obtiene a partir de un módulo base (Do), corregido por los factores de tipología de altura y de medios utilizados en la demolición:

FORMULA DE APLICACION

$$Do * Ft * Fh * Fm$$

CUADRO CARACTERISTICO

Do = Modulo Base

DENOMINACION

Módulo base (1): 6,28 euros/m³.

Módulo base en naves y almacenes: 1,26 euros/m³.

Ft = Factor de tipología

DENOMINACION

Edificios exentos: 1,00.

Edificios entre medianeras: 1,20.

Fh = Factor altura

DENOMINACION

Edificios hasta 4 plantas: 1,00.

Edificios de más de 4 plantas: 1,20.

Fm = Medios utilizados

DENOMINACION

Utilización de medios manuales: 1,20.

Utilización de medios mecánicos: 0,60.

CRITERIOS DE APLICACIÓN

(1) Se refiere a todas las tipologías definidas en los apartados anteriores, excepto las del apartado E (NAVES Y ALMACENES).

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1º.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- Negociado jurídico «mortis causa».
- Declaración formal de herederos «ab intestato».
- Negocio jurídico «inter vivos», sea de carácter oneroso o gratuito.
- Enajenación en subasta pública.
- Expropiación forzosa.

Artículo 2º.

Tendrá la consideración de terrenos de naturaleza urbana el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público; y los ocupados por construcciones naturaleza urbana.

Artículo 3º.

No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

CAPÍTULO II

EXENCIONES

Artículo 4º.

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

- Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
- La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
- Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

Artículo 5º.

Están exentos de este impuesto, así mismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- El Estado y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- La Comunidad Autónoma de Andalucía, la Provincia de Córdoba y las Mancomunidades de las que forma parte este Municipio, así como los Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- El Municipio de Fernán-Núñez y las Entidades Locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- Las entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de agosto.
- Las personas o entidades a cuyo favor se halla reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.
- Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- La Cruz Roja Española.

CAPÍTULO III

SUJETOS PASIVOS

Artículo 6º.

Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto:

- En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisiones de derechos reales de goce limitativos del dominio, a

título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

CAPÍTULO IV BASE IMPONIBLE

Artículo 7º.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

a) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo comprendido entre uno y cinco años: el 3,50%.

b) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta diez años: el 3,20%.

c) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta quince años: el 3,10%.

d) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta veinte años: el 3,00%.

Artículo 8º.

A los efectos de determinar el periodo de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición de terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el periodo de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 9º.

En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos, al tiempo del devengo de este impuesto, el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 10º.

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

A) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor catastral.

B) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70% del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10% del expresado valor catastral.

C) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100% del valor catastral de terreno usufructuado.

D) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A), B) y C) anteriores se aplicará sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

F) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

G) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras A), B), C), D) y F) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto:

a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su rente o pensión anual.

b) Este último, si aquél fuese menor.

Artículo 11º.

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar al existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

Artículo 12º.

En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

Artículo 13º.

Cuando se fijen, revisen o modifiquen los valores catastrales, y siempre que estos nuevos valores sean superiores a los hasta entonces vigentes, se tomará a efectos de determinación de la base imponible de este Impuesto, como valor del terreno, o de la parte de éste según las reglas contenidas en la presente sección el 60 por cien de los nuevos valores catastrales durante los cinco primeros años desde la entrada en vigor de dichos valores.

CAPÍTULO V Sección Primera CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 14º.

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo que corresponda de entre los siguientes:

a) Si el período de generación del incremento de valor es de 1 a 5 años, el 30%.

b) Si el período de generación del incremento de valor es de hasta 10 años, el 30,00%.

c) Si el período de generación del incremento de valor es de hasta 15 años, el 28,50%.

b) Si el período de generación del incremento de valor es de hasta 20 años, el 27,00%.

Artículo 15º.

Gozarán de una bonificación de hasta el 99 % las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de Empresas a que se refiere la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, siempre que así se acuerde por el Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al ayuntamiento respectivo, ello sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la persona o Entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

CAPÍTULO VI DEVENGO

Artículo 16º.

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo el dominio en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento de causante.

Artículo 17°.

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratante, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

**CAPÍTULO VII
GESTIÓN DEL IMPUESTO**

Sección Primera

Obligaciones materiales y formales

Artículo 18°.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindible para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto.

a) Cuando se trate de actos «inter vivos», el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración que se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Artículo 19°.

Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 20°.

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6° de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 21°.

Así mismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan

sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Sección Segunda

INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 22°.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Sección Tercera

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 23°.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2006 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1°.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Real Decreto 2/2005, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa de cementerio Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2°.- Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa de prestación de los servicios del cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcciones de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos y cualquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sea precedentes o se autoricen a instancia de parte.

No se permitirá la unión de dos o más sepulturas para constituir un panteón.

Artículo 3°.- Sujetos Pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4°.- Responsables

1°.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2°.- Serán responsable subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5°.- Exenciones subjetivas

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados precedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúe en la fosa común.

Artículo 6°.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

EPIGRAFE 1: Asignación de Bovedillas a perpetuidad
1° y 2° Planta: 469,00 euros.
3° Planta: 435,40 euros.
4° Planta: 401,90 euros.

EPIGRAFE 2: Asignación de terreno para construcción de Sepulturas, Panteones a perpetuidad.

- M² de sepultura: 343,90 euros.
- M² de panteones: 1.244,60 euros.

EPIGRAFE 3: Inhumaciones.

- Inhumación de cadáver en Bovedilla: 30,90 euros.
- Inhumación de cadáver en Sepultura: 63,50 euros.
- Inhumación de cadáver en Panteón: 88,80 euros.
- Inhumación de restos humanos, en columbario: 10,00 euros.
- Inhumación de restos humanos, cualquiera que sea su número en Bovedilla: 16,30 euros.
- Inhumación de restos humanos, cualquiera que sea su número en Sepultura: 32,00 euros.
- Inhumación de restos humanos, cualquiera que sea su número en Panteón: 45,00 euros.

EPIGRAFE 4: Exhumaciones y Traslados.

- Exhumación primer año: 92,10 euros.
- Exhumación segundo año: 49,80 euros.
- Exhumación tercer al quinto año: 39,00 euros.
- Sin Intervención de autoridades: 22,80 euros.
- Traslado a otras poblaciones: 15,80 euros.

EPIGRAFE 5: Transmisiones y cambios de titularidad sólo entre familiares y hasta el tercer grado de consanguinidad máximo.

- Familiares de primer grado Columbarios: 2,50 euros.
- Familiares de primer grado Bovedillas: 3,90 euros.
- Familiares de primer grado Sepulturas: 6,70 euros.
- Familiares de primer grado Panteón: 13,60 euros.
- Familiares de segundo grado Columbarios: 4,00 euros.
- Familiares de segundo grado Bovedillas: 7,70 euros.
- Familiares de segundo grado Sepulturas: 16,10 euros.
- Familiares de segundo grado Panteón: 32,10 euros.
- Familiares de tercer grado Columbarios: 16,00 euros.
- Familiares de tercer grado Bovedillas: 30,40 euros.
- Familiares de tercer grado Sepulturas: 63,00 euros.
- Familiares de tercer grado Panteón: 127,60 euros.

En relación con los epígrafes 1º y 2º, el derecho que se adquiere mediante el pago de esta tarifa es el de uso de bovedilla, sepultura o panteón, no significando la denominación propiedad civil del terreno, puesto que se trata de una concesión administrativa de bienes de dominio o uso público recogida en el Reglamento de Bienes (artículo setenta y cuatro y siguientes) o el Reglamento de Servicios de las Entidades Locales respectivamente.

Tendrán derecho de ocupación de bovedillas, sepulturas y panteones el adquirente, su cónyuge, sus ascendientes y descendientes directos. No obstante podrán inhumarse cadáveres o restos mortales que no reúnan las condiciones indicadas a cerca del adquirente con la autorización de éste y previo pago de la tarifa que marca la ordenanza.

Las bovedillas, sepulturas y panteones asignados a perpetuidad que permanezcan por período de 10 años carentes de cuidado y atención y presentan muestras exteriores de deterioros y abandonos, previa búsqueda de las personas interesadas, podrá acordarse por el Ayuntamiento dejar sin efecto la concesión pudiendo disponer del traslado de los restos mortales que contenga a otro lugar del cementerio, o con la colocación de la correspondiente inscripción para su localización.

Artículo 6º.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Artículo 7º.- Declaración, liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios que se trate

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 8º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a las calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estarán a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. Anexo: Cuadro explicativo de parentescos (ascendientes y descendientes directos, cónyuge)

Consanguinidad	Grado	Afinidad
- Padres e hijo	1º	Cónyuge
- Hermanos, abuelos y nietos	2º	
- Tíos y sobrinos	3º	
- Primos hermanos	4º	

TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Real Decreto 2/2005, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por Recogida de Basura», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

1.- Constituye el Hecho imponible de la Tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos

2.- A tal fin, se considerará basuras domiciliarias y residuos sólidos los restos y desperdicios de alimentación o detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas profilácticas o de seguridad.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas ó jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean ocupantes por cualquier título o el propietarios de un inmueble (vivienda, local, establecimiento u otras instalaciones) que sean susceptibles de su utilización como morada o del desarrollo en él de una actividad comercial, industrial, de servicios o de recreo, independientemente de su utilización más o menos esporádica. Tal condición se presume de todos los inmuebles que tengan instalación de agua potable, por rudimentaria que ésta sea, conectada a la red general y que estén ubicados en algunas zonas, distritos, sectores o calles en que se preste el servicio, considerándose sujeto pasivo el que aparezca como titular de los contadores de agua.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la tasa, salvo que por Ley estatal se establezca otra cosa.

Artículo 6º.- Reducciones.

Las cuotas se reducirán en un 50% a los perceptores del Salario Social y a los perceptores de pensiones no contributivas.

Por acuerdo de Pleno de la Corporación se reconocerá provisionalmente el derecho de reducción mencionado en el párrafo anterior, previa solicitud del interesado y aportación de la documentación acreditativa en la que conste la condición de jubilado o pensionista, el importe de la pensión disfrutada y la circunstancia de éstos al corriente en el pago de la tasa. El Pleno podrá posteriormente revocar dicho reconocimiento si de la práctica de actuaciones inspectoras se dedujera su improcedencia, con independencia de la derivación sancionadora.

La solicitud aludida deberá presentarse en el Registro de entrada de este Ayuntamiento en el mes de noviembre del ejercicio en que se pretenda obtener la reducción, quedando el derecho perjudicado una vez haya transcurrido el plazo sin que el interesado hubiera instado el reconocimiento de su derecho.

Artículo 7º.- Cuota Tributaria.

Para la determinación de las tarifas por actividades se han utilizado los siguientes criterios:

1.- Establecer un índice «Índice RSU» que mida el «peso real de residuos sólidos urbanos» por actividades, estableciéndose una escala de 1 a 3, siendo el índice 1 el nivel mínimo (caso de viviendas) y a nivel 3 el máximo. No cabe duda que habrá actividades cuyo nivel de residuos producidos sea más del triple de lo previsto para las viviendas. Para ello, se aplican coeficientes correctores, que son los elementos tributarios ya definidos, que compensarán las diferencias de dimensión y, en definitiva, solucionan el problema de la redistribución equitativa de la carga tributaria, cumpliendo con el principio de constitucional de igualdad.

2.- Cuantificar el tanto por ciento a pagar con respecto al total por cada sector de actividad definido. Para ello, en primer lugar, se multiplica el número de actividades dentro de cada epígrafe por el índice RSU. La sumatoria de estas multiplicaciones servirá de denominador. Dividiendo cada multiplicación parcial obtenida por dicho denominador se obtiene dicho porcentaje.

3.- Obtención de los ingresos anuales a recaudar por cada rama de actividad, como consecuencia de multiplicar el tanto por ciento obtenido por el total a recaudar.

4.- Cuotas tributarias:

- Industrias Diversas (Epígrafe 31 a 49): 143,90 euros.
- Comercio Mayorista (Epígrafe 61 a 63): 141,80 euros.
- Comercio Minorista (Epígrafe 64 y 65): 94,50 euros.
- Otros: mercerías y zapaterías 47,30 euros.
- Supermercados <120m² (Epígrafe 66): 146,00 euros.
- Supermercados de 120 a 399 m² (Epígrafe 66): 168,00 euros.
- Supermercados de 400 a 600 m² (Epígrafe 66): 194,30 euros.
- Supermercados de >de 600 m² (Epígrafe 66): 504,00 euros.
- Restaurantes, cafeterías y bares (Epígrafe 67): 118,70 euros.
- Casas Huéspedes, Fondas (Epígrafe 68): 96,60 euros.
- Reparaciones (Epígrafe 69): 96,60 euros.
- Bancos, Cajas, Seguros, etc. (Epígrafe 8): 134,40 euros.
- Otros Servicios (Epígrafe 9): 117,60 euros.
- Despachos profesionales (Sección II): 47,30 euros.
- Viviendas: 47,30 euros.
- Otros no incluidos en los anteriores: 47,30 euros.
- Puesto de venta ambulante en mercadillo: 15,00 euros.
- En caso de alta se prorratea por trimestres — incluido el trimestre del alta—.

- En caso de baja, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de los trimestres que resten desde la fecha de baja hasta finalizar el año —sin incluir el trimestre de la baja.

Artículo 8º.- Período impositivo.

La prestación del servicio de esta naturaleza, el período impositivo coincide con el año natural.

Artículo 9º.- Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, de la naturaleza de la recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basura domiciliaria en las calles o lugares donde figuren las viviendas, locales o solares utilizadas por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. En este servicio el devengo del tributo acontece el primer día de cada año natural, cuando está establecido y funcionando el servicio en la calle o lugares susceptibles de ser ocupados o utilizados con independencia del tiempo que se ocupe la vivienda, local, etc., y de que dicha ocupación sea total o en parte. A tal efecto se considera que un inmueble es susceptible de ser ocupado cuando el mismo dispone de agua, debiendo acreditar el interesado, en tal caso, documentalmente la indisponibilidad de los citados suministros.

Sólo se procederá a la baja en la Tasa por Recogida Domiciliaria de basura cuando se pueda acreditar documentalmente la baja individual de su contador de agua, no en los casos de contadores comunitarios.

Artículo 10º.- Declaración liquidación de ingresos.

1.- En el momento en que se devengue por primera vez la tasa, se procederá a realizar liquidación directa formalizándose su inscripción en matrícula al año siguiente.

2.- Se procederá a dar de alta de oficio por la Administración cuando existan documentos o actos que indiquen que se está realizando el hecho imponible.

3.- Cuando se reconozca, ya de oficio o por comunicación del interesado, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevará a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

4.- Las cuotas exigibles por esta tasa se efectuarán mediante recibos derivados de las matrículas. La facturación y cobro se realizará anualmente, que podrá incluir de forma diferenciado, las cuotas o importes correspondientes a otras tasas o precios públicos que se devengarán en el mismo período.

Artículo 11º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUAS POTABLES

Artículo 1º. Naturaleza y fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Real Decreto 2/2005, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por Servicio de Suministro Municipal de Aguas Potables», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad municipal desarrollada con motivo de la distribución de agua potable a domicilio, el enganche de líneas a la red general, la colocación y utilización de contadores y las puertas correspondientes a los mismos.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos citados en el hecho imponible.

Artículo 4º. Responsables.

- Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la siguiente tarifa:

Valor del m³ (I.V.A. no incluido)

a) Consumo doméstico y otros consumos:

- De 0 hasta 45 m³ (inclusive): 0,351751 euros.

- De 46 hasta 75 m³ (inclusive): 0,428001 euros.

- De 76 hasta 110 m³ (inclusive): 0,813001 euros.

- De 111 m³ en adelante: 1,110001 euros.

a) Centros Oficiales:

Los suministros para Centros Oficiales entendiéndose como tales todos aquellos suministros que se realicen para centros y dependencias del Estado y de la Administración Autonómica, Local y Provincial y de sus Organismos Autónomos.

Bloque único m³ (iva no incluido): 0,345001 euros.

* Derecho de Contratación (IVA no incluido):

- Contador de 13 milímetros: 22,30 euros.
- Contador de 15 milímetros: 30,40 euros.
- Contador de 20 milímetros: 50,30 euros.
- Contador de 25 milímetros: 70,40 euros.
- Contador de 30 milímetros: 90,30 euros.
- Contador de 40 milímetros: 130,50 euros.
- Contador de 50 milímetros: 171,00 euros.
- Contador de 60 milímetros: 211,10 euros.
- * Cuota fija o de servicio (IVA no incluido)
- Contador de 13 milímetros: 2,80 euros.
- Contador de 15 milímetros: 3,90 euros.
- Contador de 20 milímetros: 5,00 euros.
- Contador de 25 milímetros: 6,60 euros.
- Contador de 30 milímetros: 7,70 euros.
- Contador de 40 milímetros: 8,80 euros.
- Contador de 50 milímetros: 10,30 euros.
- Contador de 60 milímetros: 10,90 euros.
- * Fianza, al conceder el suministro:
- Contador de 13 milímetros: 22,30 euros.
- Contador de 15 milímetros: 25,60 euros.
- Contador de 20 milímetros: 33,60 euros.
- Contador de 25 milímetros: 42,30 euros.
- Contador de 30 milímetros: 51,00 euros.
- Contador de 40 milímetros: 70,90 euros.
- Contador de 50 milímetros: 84,50 euros.
- Contador de 60 milímetros: 101,30 euros.
- * Derechos de acometida
- Parámetro A: 6,12 / 97 euros/mm.
- Parámetro B: 24.333,12 litros/sg.

Artículo 6º.- Beneficios Fiscales.

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdos Internacionales.

Artículo 7º. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir:

- En los servicios de devengo puntual, cuando se presente la solicitud de concesión o autorización.
- En los servicios de devengo periódico, se devengará la Tasa el día primero de cada trimestre del año natural.

Artículo 8º. Liquidación.

- Cuando se trate de servicios puntuales, se liquidará y exigirá la Tasa en régimen de autoliquidación, y en calidad de depósito previo, en todo caso antes de iniciarse el trámite del expediente de concesión o autorización del aprovechamiento solicitado.
- Cuando se trate de servicios de devengo periódico, se liquidará y exigirá la Tasa en los períodos que se señalan en la tarifa de la Tasa o en liquidación única anual.

Artículo 9º. Ingreso.

El pago de esta Tasa se realizará:

- En las liquidaciones de contraído previo, en la Tesorería municipal o en las entidades financieras que en la notificación se señalen.
- En las liquidaciones por recibo o padrón, en las fechas y entidades financieras u oficinas que se señalen en el edicto de exposición pública del padrón, y también mediante domiciliación bancaria.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones.

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

Artículo 11º. Normas de gestión.

En el Polígono Industrial los derechos de acometida se reducirán en el 50% del valor y serán de calibre contador 20 mm.

Cuando se solicite dos contadores de 13mm se tomará como base de acometida 1 pulgada. A partir de una pulgada en los demás diámetros se sustituirá el contador único por batería de contadores.

Las normas de gestión de la presente Tasa se regirá por lo dispuesto en el Decreto 120/91, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Al amparo de lo previsto en la Disposición Transitoria segunda de la Ley 25/1998, las tasas de carácter periódico reguladas en esta Ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos no están sujetas al requisito de notificación individual, siempre que el sujeto pasivo y la cuota de

la tasa coincidan con el obligado al pago y el importe del precio público al que sustituye.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación aún en el supuesto en el que la cuota de la tasa resulte incrementada respecto del importe del precio público al que sustituya, siempre que tal incremento se corresponda con una actualización de carácter general.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS PRIVADOS ADMINISTRATIVOS A INSTANCIA DE PARTE

Artículo 1º.-Naturaleza y fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Real Decreto 2/2005, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por Expedición de documentos Administrativos a instancia de parte», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º.-Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación de los servicios de expedición de documentos administrativos, especificados en la tarifa de esta Tasa que incluye, documentos administrativos, licencias y autorizaciones administrativas de autoturismos, utilización del escudo municipal y licencias urbanísticas.

Artículo 3º.-Sujetos Pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria solicitantes conforme a alguno de los supuestos citados en el hecho imponible.

Artículo 4º. Responsables.

- Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la ley General Tributaria.
- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.-Cuota tributaria.

La cuota de esta Tasa será la siguiente:

- EPIGRAFE 1: Documentos administrativos.
1. Certificados, por cada folio: 0,45 euros.
 2. Expediente Administrativo, por cada folio: 0,45 euros.
 3. Compulsa de documentos, cotejar bastantes, por cada cara: 0,20 euros.
 4. Comparecencias y declaraciones juradas efectuadas: 0,90 euros por particulares ante autoridades o funcionarios municipales, cada una.
 5. Expedientes de devolución de fianzas: 38,40 euros.
 6. Informes Urbanísticos: 17,90 euros.
 7. Expediente de autorización de uso en terreno no urbanizable: 53,10 euros.
 8. Fotocopiadora
 - a) Particulares, sólo para trámite administrativo de este Ayuntamiento, cada una.
 - En formato A4: 0,10 euros.
 - En formato A3: 0,20 euros.
 - En formato A4 en color: euros.
 - En formato A3 en color: euros.
- EPIGRAFE 2: Licencias y autorizaciones administrativas de autoturismos.
1. Concesión, expedición y registro de licencias: 840,00 euros. Por cada licencia de Clase B, Auto-Turismo
 2. Autorización para transmisión de licencias: 420,00 euros. Por cada licencia al año de Clase B, Auto-Turismo
 3. Sustitución de vehículos. Por cada licencia de Clase B: 42,00 euros.

Auto-Turismo.

EPÍGRAFE 3: Utilización del Escudo Municipal.

1. Por cada autorización ó renovación y prórroga, cada año: 115,50 euros.

EPÍGRAFE 4: Licencias Urbanísticas.

1. Alineaciones y rasantes, por la prestación del servicio de tirada de cuerda:

- Hasta 10 metros lineales: 7,60 euros.
- Por cada metro que exceda de 10: 0,77 euros.

2. Licencias de primera ocupación: 0,59 euros.

Viviendas, instalaciones por m².

3. Licencias de agregaciones y segregaciones por m² (urbana): 0,035 euros + 76,30 euros por cada solar resultante.

4. Licencias de agrupaciones y segregaciones por m² (rústico): 0,005 euros + 69,20 euros cada una.

5. Por prórroga de las licencias anteriormente indicadas: 1ª prórroga el 25% de la cuota satisfecha, aumentándose en tramos de un 25% las sucesivas prórrogas.

EPÍGRAFE 5: Derechos de Examen

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá por aplicación de las tarifas siguientes:

Por cada solicitud de participación en procesos de selección de personal para cobertura definitiva de plazas vacantes, en función del grupo:

	Turno libre	Promoción Interna
Grupo A	32,50 euros	16,30 euros
Grupo B	21,70 euros	10,90 euros
Grupo C	19,50 euros	9,80 euros
Grupo D	16,30 euros	8,20 euros
Grupo E	13,00 euros	6,60 euros

Esta tasa se devengará cuando se presente por el interesado la solicitud de participación en las pruebas selectivas.. No procederá la devolución de estos derechos la exclusión del aspirante de las pruebas por cualquier motivo.

Los interesados en participar en las pruebas selectivas, presentarán la oportuna solicitud, de acuerdo con las bases de la convocatoria, a la que se deberá adjuntar el resguardo justificativo de haber pagado en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria que se especifique en la convocatoria la tasa que corresponda de acuerdo con la presente Ordenanza Fiscal.

El impago de la tasa, o el hecho de no aportar el justificante del ingreso, dará lugar a la exclusión del aspirante en la relación que se apruebe.

Artículo 6º. Beneficios fiscales.

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdos Internacionales.

Artículo 7º. Devengo.

A) Cuando se trate de servicios no periódicos:

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud de prestación del servicio o actividad.

B) Cuando se trate de servicios periódicos:

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir el primer día de cada año natural, excepto cuando se produzca el alta en el padrón, en cuyo caso el devengo se producirá a partir de ese mismo mes.

Artículo 8º. Liquidación.

- Cuando se trate de servicios o actividades cuya liquidación se pueda cuantificar en el momento de la presentación de la solicitud de prestación, se liquidará en ese mismo momento o en momento posterior en régimen de autoliquidación, pero siempre con carácter previo a la prestación del servicio o realización de la actividad.

- Cuando se trate de servicios o actividades cuya liquidación no se pueda cuantificar en el momento de presentar la solicitud de prestación del servicio o realización de la actividad, se practicará la liquidación una vez prestado el servicio o realizada la actividad.

- Si se realiza la prestación del servicio o la actividad sin mediación de solicitud, se procederá a liquidar y notificar la Tasa tan pronto se detecte esta situación, exigiéndose el ingreso en los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación para la liquidación de contraído previo, sin perjuicio de la apertura del oportuno expediente sancionador por infracción tributaria.

Artículo 9º. Ingreso.

El pago de esta Tasa se realizará en los plazos y lugares que se señalen en la liquidación.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones.

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

Artículo 11º. Normas de gestión.

- Las personas o entidades interesadas en la prestación de los servicios que se citan en el artículo segundo de esta Ordenanza, deberán presentar solicitud por escrito en el que se detalle el tipo de servicio, lugar para el que se solicita y demás requisitos exigidos por el Ayuntamiento.

- Una vez autorizada la prestación del servicio se entenderá prorrogado mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada en la fecha que se expresa en el anexo a esta Ordenanza, entrará en vigor el día 1 de enero de 2006.

TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS**Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de la bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.998, de 28 de Diciembre, reguladora de la Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «tasa por licencia de apertura de establecimientos», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

1º.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de servicios de las corporaciones Locales.

2º.- A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

A) La instalación por primera vez del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

B) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

C) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3º.- Se entenderá por el establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

A) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

B) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudio.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4º.- Responsables.

1º.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2º.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Base Imponible.

La base imponible de la presente exacción se determinará en función de la categoría que ocupe en el Orden Fiscal de calles aquella en la que radique el establecimiento y de la superficie total del mismo o la correspondiente a la parte ampliada o afectada por la alteración.

Artículo 6º.- Cuota Tributaria.

1.- La cuota tributaria se obtendrá como resultado de aplicar el coeficiente de superficie a la cantidad que corresponda en función del Orden Fiscal de la vía pública en la que se encuentre el establecimiento, sin perjuicio de las tarifas especiales fijadas para locales donde se desarrollen las actividades concretas que se señalan, de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza.

2º.- Cuando el espacio afectado por el servicio esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas de distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de superior categoría.

3º.- Los establecimientos que resultaren calificados por la Comisión de Calificación de Actividades como «Molestas, nocivas, peligrosas o insalubres», satisfarán el 200% de los derechos que según la tarifa general pudiera corresponderle.

3.- La cuota en caso de cambio de titularidad o reapertura, considerando un período máximo de cinco años, será:

- Actividades clasificadas: El 50% de la cuota que le correspondería por Licencia de Apertura.

- Actividades inocuas: El 50% de la cuota que le correspondiera por Licencia de Apertura.

TARIFA GENERAL

Orden fiscal de calles	Euros
PRIMERA	270,90
SEGUNDA	135,50
TERCERA	81,90

Superficie del establecimiento	Coefficiente aplicable a la cantidad derivada cuadro 1
Hasta 50 m ²	105,00%
De 50,01 m ² a 100 m ²	157,50%
De 100,01 m ² a 200 m ²	210,00%
De 200,01 m ² a 500 m ²	262,50%
De 500,01 m ² a 1.000 m ²	341,30%

El coeficiente aplicable a los establecimientos a partir de 1.000,01 m² será el resultado de incrementar el correspondiente al último tramo reseñado en un 80% adicional por cada módulo suplementario de 1.000 m² o fracción que comprenda la superficie del establecimiento.

TARIFAS ESPECIALES:

Estas tarifas son independientes de las que correspondería pagar según las tarifas generales anteriormente señaladas. Por tanto, la cuota final sería la suma de la cuota general y estas tarifas especiales.

* Entidades financieras y agencias o sucursales de las mismas: 15.540,00 euros.

Farmacias: 3.885,00 euros.

* Teatros y cinematógrafos: 119,70 euros.

* Discotecas, salas de fiesta y salones de baile: 1.943,00 euros.

* Whisquerías: 15.540,00 euros.

* Pubs: 1.155,00 euros.

* Establecimientos al aire libre y de categoría especial: 1.155,00 euros.

* Otros establecimientos (bares, fondas, cafeterías, hoteles, pensiones):

- En calles de primera categoría: 92,40 euros.

- En calles de segunda categoría: 69,30 euros.

- En calles de tercera categoría: 46,20 euros.

* Autoservicios, Grandes Superficies: 15.540,00 euros.

Artículo 7º.- Exenciones y Bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 8º.- Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectiva-

mente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9º.- Declaración.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial mercantil presentarán previamente, en el registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local, iniciando en este último caso si el local no tuviera asignado valor catastral, el precio de adquisición o el costo de construcción del mismo, en su caso.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura, si variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exige en la declaración prevista en el número anterior.

Artículo 10º.- Liquidación e ingreso.

1. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la resolución municipal que preceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

2. Cuando el sujeto pasivo sea propietario, usufructuario o concesionario del establecimiento, y el local no tenga señalado valor catastral, se practicará una liquidación provisional tomando como base imponible el valor de adquisición provisional tomando como base imponible el valor de adquisición o, en su caso, el coste de construcción del referido local.

Una vez fijado el valor catastral, se practicará la liquidación definitiva que proceda, de cuya cuota se deducirá la liquidada en provisional, ingresándose la diferencia en las Arcas Municipales o devolviéndose de oficio, si así procediera, al interesado el exceso ingresado por consecuencia de la liquidación provisional.

Artículo 11º.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en casa caso se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TASA POR SERVICIO DE MERCADO**Artículo 1º. Naturaleza y fundamento.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Real Decreto 2/2005, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por Servicio de Mercado», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del servicio de mercado.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta Tasa, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades que se detallan en la tarifa de la Tasa.

Artículo 4º. Responsables.

- Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la ley General Tributaria.

- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria.

La cuota de esta Tasa será la siguiente:

EPÍGRAFE 1. Ocupación de puestos:

- Puestos de venta de productos varios: 6,50 euros/m² mensual.

EPÍGRAFE 2. Utilización de cámaras frigoríficas.

- Por cada jaula preferente, por mes o fracción: 34 euros.

Artículo 6º. Beneficios fiscales.

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdo Internacionales.

Artículo 7º. Devengo.

A) Cuando se trate de servicios no periódicos

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud de prestación del servicio o actividad.

B) Cuando se trate de servicios periódicos:

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir el primer día de cada año natural, excepto cuando se produzca el alta en el padrón, en cuyo caso el devengo se producirá a partir de ese mismo mes.

Artículo 8º. Liquidación.

Se aprobarán dos padrones semestrales incluyendo el primer padrón los seis primeros meses del ejercicio y el segundo los seis últimos meses del ejercicio.

En caso de alta o baja en el padrón se prorrateará por meses completos considerando incluido tanto el mes de alta como el de baja.

Artículo 9º. Ingreso.

El pago de esta Tasa se realizará:

A) Cuando se trate de servicios no periódicos:

- Liquidada la prestación se procederá al ingreso por parte del interesado en la Tesorería de la Corporación o a través de las entidades financieras designadas por la Corporación.

B) Cuando se trate de servicios periódicos:

- Cuando se trate de liquidaciones periódicas, en los plazos y lugares que se señalen en el edicto de exposición al público.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones.

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

Artículo 11º. Normas de gestión.

- Las personas o entidades interesadas en la prestación de los servicios que se citan en el artículo segundo de esta Ordenanza, deberán presentar solicitud por escrito en el que se detalle el tipo de servicio, lugar para el que se solicita y demás requisitos exigidos por el Ayuntamiento.

- Una vez autorizada la prestación del servicio se entenderá prorrogado mientras no se presente la declaración de baja por el interesado, a no ser que se trate de servicios no periódicos.

- Cuando finalice la necesidad del servicio periódico, por cambio de propietario, etc., los sujetos pasivos formularán las declaraciones de baja en el padrón de la Tasa y surtirán efectos en el período natural siguiente al de presentación de la misma, pudiendo, en su caso, prorratearse por meses. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada en la fecha que se expresa en el anexo a esta Ordenanza, entrará en vigor el día 1 de enero de 2006.

TASA POR SERVICIOS DE PISCINA MUNICIPAL**Artículo 1º. Naturaleza y fundamento.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Real Decreto 2/2005, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de

la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por Servicio de Piscina Municipal», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del servicio de piscina municipal.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades que se detallan en la tarifa de esta Tasa.

Artículo 4º. Responsables.

- Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la ley General Tributaria.

- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria.

La cuota de esta Tasa será la siguiente:

1. Por cada entrada de:

- Adultos, en día laborales: 3 euros.

- Adultos, en días festivos: 4,20 euros.

- Niños de 4 a 12 años días laborales: 1,50 euros.

- Niños de 4 a 12 años días festivos: 2,70 euros.

- Jubilados a partir de 65 años y discapacitados: 0,50 euros.

2. Bonos piscina :

. Adultos (10 baños laborales): 17,00 euros.

. Adultos (10 baños festivos y laborales): 28,00 euros.

. Niños de 4 a 12 (10 baños laborable): 8,00 euros.

. Niños de 4 a 12 (10 baños festivos y laborales): 16,00 euros.

Prevía presentación de carnet joven (10 baños laborales): 15,30 euros.

Prevía presentación carnet joven (10 baños laborales y festivos): 25,2 euros.

3. Temporada:

Adultos: 78,00 euros.

Niños: 37,00 euros.

Prevía presentación del carnet joven: 70,20 euros.

4. Bonos Familiares:

Por familias de 4 o más persona. Para miembros de la misma unidad familiar (padres e hijos) previa presentación del libro de familia: 155,00 euros.

Los bonos son personales e intransferibles

. 5. Uso de sombrillas y hamacas: 1 euros/día cada una.

Artículo 6º. Beneficios fiscales.

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdo Internacionales.

Artículo 7º. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud de prestación del servicio o actividad.

Artículo 8º. Liquidación e ingreso.

En el momento de la solicitud de prestación del servicio se producirá la liquidación e ingreso del mismo simultáneamente, realizándose el mismo en las taquillas de la piscina municipal o en la tesorería de la Corporación.

Artículo 9º. Infracciones y sanciones.

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada en la fecha que se expresa en el anexo a esta Ordenanza, entrará en vigor el día 1 de enero de 2006.

TASA POR SERVICIOS DE ESCUELAS DEPORTIVAS Y CURSOS DEPORTIVOS**Artículo 1º. Naturaleza y fundamento.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad

dad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Real Decreto 2/2005, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por Servicio de Escuelas Deportivas y Cursos Deportivos», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del servicio especificado en la tarifa de la tasa que abarca las siguientes escuelas deportivas:

- Ajedrez.
- Baloncesto.
- Balonmano.
- Badminton.
- Fútbol.
- Ciclismo.
- Tenis.
- Natación.
- Atletismo.
- Voleibol.

Asimismo, constituye el hecho imponible la realización de cursos deportivos, tales como gimnasia de mantenimiento, natación, tai chi o cualquier otro que, impartido por el Servicio Municipal de Deportes, no tenga la consideración de escuela deportiva.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades que se detallan en la tarifa de esta Tasa.

Artículo 4º. Responsables.

- Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la ley General Tributaria.

- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los sindicatos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria.

La cuota de esta Tasa será la siguiente:

- 12 euros anuales por persona y escuela.
- 12 euros mensuales para los cursos deportivos.
- 6 euros mensuales para los cursos deportivos para mayores de 65 años.

Artículo 6º. Beneficios fiscales.

Solamente se admitirán los beneficios que vengán establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdo Internacionales.

Artículo 7º. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud de prestación del servicio o actividad.

Artículo 8º. Liquidación e Ingreso.

Se procederá a la liquidación por parte de la Tesorería de la Corporación una vez presentada la solicitud por parte del interesado y admitida la misma en las escuelas deportivas. Liquidada la prestación se procederá al ingreso por parte del interesado en la Tesorería de la Corporación o a través de las entidades financieras designadas por la Corporación.

Artículo 9º. Infracciones y sanciones.

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada en la fecha que se expresa en el anexo a esta Ordenanza, entrará en vigor el día 1 de enero de 2006.

TASA POR SERVICIOS DE TALLERES CULTURALES

Artículo 1º. Naturaleza y fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Real Decreto 2/2005, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de

la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por Servicio de Talleres Culturales», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del servicio de Talleres Culturales prestados por este Ayuntamiento:

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades que se detallan en la tarifa de esta Tasa.

Artículo 5º. Cuota tributaria.

La cuota de esta Tasa será la siguiente:

- 1.- Cuota mensual: 12 euros.
- 1.- Cuota mensual 6 euros para mayores de 65 años.

Artículo 6º. Beneficios fiscales.

Solamente se admitirán los beneficios que vengán establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdo Internacionales.

Artículo 7º. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud de inscripción en el curso o taller correspondiente.

Artículo 8º. Liquidación e Ingreso.

Se procederá a la liquidación por parte de la Tesorería de la Corporación una vez presentada la solicitud por parte del interesado y admitida la misma en el curso o taller correspondiente. Liquidada la prestación se procederá al ingreso por parte del interesado en la Tesorería de la Corporación o a través de las entidades financieras designadas por la Corporación.

Artículo 9º. Infracciones y sanciones.

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada en la fecha que se expresa en el anexo a esta Ordenanza, entrará en vigor el día 1 de enero de 2006.

TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RETIRADA DE VEHÍCULOS Y OTROS SERVICIOS ANLOGOS REALIZADOS POR LA POLICÍA LOCAL

Artículo 1º. -Naturaleza y fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Real Decreto 2/2005, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por Servicio de Retirada de vehículos y otros Servicios Análogos Realizados por la Policía local», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º.-Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la realización de las actuaciones singulares de regulación y control del tráfico urbano que se relacionan en el cuadro de tarifas y que tienden a facilitar la circulación de vehículos, realizadas por los agentes de la Policía Local.

Artículo 3º.-Sujetos Pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten o provoquen la actuación singular de la Policía Local. En los supuestos de retirada de vehículos de la vía pública, y salvo casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, tendrán la condición de sujetos pasivos de la presente tasa los propietarios de los vehículos. A los efectos de la Presente Ordenanza, se considera propietario del vehículo a quien con tal carácter figure en el correspondiente Registro Público.

Artículo 5º.-Cuota tributaria.

La cuota de esta Tasa será la siguiente:

EPÍGRAFE 1: Por la retirada de vehículos abandonados o indebidamente estacionados en la vía pública de forma que impidan la circulación, constituyan un peligro para la misma, perturben, obstaculicen o entorpezcan o se relicen con infracción a lo dispuesto

en el código de la circulación o en las Ordenanzas y Bandos Municipales y la estancia y custodia de los mismos en los lugares habilitados al efecto:

1. Por retirada de ciclomotores, motocicletas, triciclos, motocarros y demás vehículos de características análogas: 26,00 euros.

2. Por la retirada de vehículos turismos, furgonetas y demás vehículos de características análogas con peso hasta 1.500 Kg.: 45,00 euros.

3. Por la retirada de camiones, tractores, remolques, furgonetas y demás vehículos de características análogas y peso superior a 1.500 Kg.: 65,00 euros.

Si el conductor o persona autorizada comparece y adopta las medidas pertinentes durante los trabajos de preparación de la retirada del vehículo, esta se suspenderá en el acto, debiéndose abonar el 50% de la cuantía que corresponda abonar según lo expuesto anteriormente por clase de vehículo

Las anteriores tarifas se completarán con las correspondientes a estancia y custodia de los vehículos en los recintos habilitados al efecto en los casos en los que transcurran 24 horas desde la recogida de los mismos sin que hayan sido retirados por sus propietarios, y cuya cuantía será la siguiente:

- Cuando le fuera aplicable la tarifa 1ª: 6,50 euros por día.
- Cuando le fuera aplicable la tarifa 2ª: 10,00 euros por día.
- Cuando le fuera aplicable la tarifa 3ª: 13,00 euros por día.

EPÍGRAFE 2: Otras actuaciones singulares de regulación y control del tráfico.

1. Por dirección de caravanas y de vehículos especiales, pesados o de longitudes que entorpezcan el tránsito por las vías públicas y requieran una actuación no habitual de la Policía Local. 65,00 euros.

EPÍGRAFE 3: Por interrupción o corte del tráfico en vías públicas como consecuencia de actuaciones de carga y descarga, demoliciones, construcción, instalaciones y otros hechos análogos que circunstancialmente impidan el normal uso de la calle o vía para la circulación.

1. Por cada hora que dure el corte de la calle: 3,50 euros/hora o fracción.

Artículo 6º. Beneficios fiscales.

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdos Internacionales.

Artículo 7º. Devengo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se solicite el servicio, si fuere voluntariamente requerido por los interesados, o desde que se preste el servicio, si fuere voluntariamente requerido por los interesados, o desde que se inicie la prestación del mismo.

2.- La exacción de la presente Tasa es independiente de las sanciones que puedan imponerse por infracción de las normas de circulación.

Artículo 8º. Liquidación e Ingreso

- Las deudas que resulten de las liquidaciones practicadas conforme a las tarifas de la presente ordenanza, se podrán abonar directamente a los Agentes de la Policía Local en los mismos lugares en que se lleven a cabo las actuaciones que las motivan o en las Dependencias de la Policía Local. El justificante de abono expedido por la Policía Local, será título suficiente para la retirada del vehículo contraído previo, sin perjuicio de la apertura del oportuno expediente sancionador por infracción tributaria. Las distintas solicitudes, informadas por la Policía Local, podrán también ser abonadas por los interesados en la Tesorería Municipal en horario de apertura al público.

Artículo 9º. Infracciones y sanciones.

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada en la fecha que se expresa en el anexo a esta Ordenanza, entrará en vigor el día 1 de enero de 2006.

PRECIO PUBLICO POR VENTAS DE PUBLICACIONES LOCALES

Artículo 1º.- Naturaleza y fundamento.

De acuerdo con lo que dispone el artículo ciento veintisiete en relación con el artículo cuarenta y uno, ambos del Real Decreto

legislativo dos de dos mil cuatro, de cinco de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, el Ayuntamiento establece precio público por la venta de publicaciones editadas por sus Delegaciones y Servicios o que promocionadas por éstos, disponga de ella para su venta. Con independencia del soporte en el que se fije

Artículo 2º.- Obligados al Pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en la presente Ordenanza, los adquirentes de los libros, revistas y demás publicaciones a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º. Fijación.

Según el artículo 47 del citado Texto refundido, la fijación de este precio público se delega en la Comisión de Gobierno.

Artículo 4º.- Obligación de Pago.

1.- La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, si bien las entidades podrán exigir el depósito previo de su importe total o parcial.

2.- Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 5º.- Liquidación y Pago.

1.- Los precios públicos se podrán exigir en régimen de autoliquidación.

2.- El pago podrá efectuarse en la Tesorería Municipal, entidades colaboradoras autorizadas, o mediante domiciliación bancaria.

3.- Finalizado el periodo voluntario de ingreso, la deuda será exigida por el procedimiento de apremio.

Artículo 6º.- Cuota.

La cuota de este Precio Público será el fijado por la Comisión de Gobierno en base al artículo 3 de la presente ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La Ordenanza entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y comenzará a aplicarse desde el día siguiente a su publicación definitiva, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

PRECIO PÚBLICO POR ENTRADA EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS ORGANIZADOS POR EL AYUNTAMIENTO

Artículo 1º.- Naturaleza y fundamento.

De acuerdo con lo que dispone el artículo ciento veintisiete en relación con el artículo cuarenta y uno, ambos del Real Decreto legislativo dos de dos mil cuatro, de cinco de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, el Ayuntamiento establece precio público por la entrada en espectáculos públicos organizados por el Ayuntamiento.

Artículo 2º.- Obligados al Pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en la presente Ordenanza, los adquirentes de entradas de espectáculos organizados por el Ayuntamiento.

Artículo 3º. Fijación.

Según el artículo 47 del citado Texto Refundido, la fijación de este precio público se delega en la Comisión de Gobierno.

Artículo 4º.- Obligación de Pago.

1.- La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, si bien las entidades podrán exigir el depósito previo de su importe total o parcial.

2.- Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 5º.- Liquidación y Pago.

1.- Los precios públicos se podrán exigir en régimen de autoliquidación.

2.- El pago podrá efectuarse en la Tesorería Municipal, entidades colaboradoras autorizadas, o mediante domiciliación bancaria.

3.- Finalizado el periodo voluntario de ingreso, la deuda será exigida por el procedimiento de apremio.

Artículo 6º.- Cuota.

La cuota de este precio público será el fijado por la Comisión de Gobierno en base al artículo 3 de la presente ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La Ordenanza entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y comenzará a aplicarse desde el día siguiente a su publicación definitiva, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DEL DOMINIO PÚBLICO

Artículo 1º. Naturaleza y fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Real Decreto 2/2005, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por Ocupación del Subsuelo, Suelo y Vuelo del dominio Público», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, así como la ocupación genérica del dominio público que no se encuentre especificado en esta u otras Ordenanzas Fiscales de este Ayuntamiento.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos citados en el artículo segundo.

Artículo 4º. Responsables.

- Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la ley General Tributaria.

- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria.

La cuota de esta Tasa será:

- Para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario: 1,5 % sobre los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas. A estos efectos se entenderá por ingresos brutos de lo que al respecto se establece en materia de legislación estatal. Esta tasa será compatible con el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones u obras, y con otras tasas por prestación de servicios y realización de actividades de competencia local de las que las citadas empresas deban ser sujetos pasivos.

- Palomillas, cajas de amarre, distribución y registro: 0,17 euros por m² y año.

- Cables de trabajo colocados en dominio público: 0,33 euros por m² y año.

- Postes, por m² y año: 0,68 euros.

- Surtidores de gasolina, por m² y año: 3.268 euros.

- Depósitos de gasolina, por m³ y año: 6.535,50 euros.

- Cualquier otra ocupación del dominio público no especificada en este u otra Ordenanza por m² y año: 100 euros.

Artículo 6º. Beneficios fiscales.

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdos Internacionales.

Artículo 7º. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir:

- En los servicios de devengo puntual, en el momento de presentar la solicitud de concesión o autorización del aprovechamiento.

- En los servicios de devengo periódico, se devengará la Tasa el día primero de cada año natural.

Artículo 8º. Liquidación.

- Cuando se trate de servicios puntuales se liquidará y exigirá la Tasa en régimen de autoliquidación, y en calidad de depósito previo, en todo caso antes de iniciar el expediente de concesión o autorización del aprovechamiento solicitado.

- Cuando se trate de servicios de devengo periódico se liquidará la Tasa en los períodos que se señalen en la tarifa de la Tasa o con el padrón anual de exacciones municipales.

- Si se realiza el aprovechamiento o utilización del dominio público municipal sin mediar concesión o autorización, se procede-

rá a liquidar y notificar la deuda, exigiéndose el ingreso en los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación para la liquidaciones de contraído previo, sin perjuicio de la apertura del oportuno expediente sancionador por infracción tributaria.

Artículo 9º. Ingreso.

El pago de esta Tasa se realizará:

- En las liquidaciones de contraído previo, en la Tesorería municipal o en las entidades financieras que en la notificación se señalen. En todo caso, el ingreso será anterior al inicio de los expedientes de concesión o autorización del aprovechamiento interesado.

- En las liquidaciones por recibo o padrón, en las fechas y entidades financieras u oficinas que se señalen en el edicto de exposición pública del padrón, y también mediante domiciliación bancaria.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones.

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

Artículo 11º. Normas de gestión.

- Las personas o entidades interesadas en la concesión o autorización para realizar los aprovechamientos sobre el dominio público municipal a que hace referencia esta Tasa, deberán presentar solicitud acompañada de plano, detalle de la superficie del aprovechamiento y de su situación dentro del término municipal y demás registros exigidos por el ayuntamiento. Con carácter previo a la autorización o concesión del aprovechamiento, la persona o entidad interesada en el aprovechamiento abonará el importe de la Tasa en calidad de depósito previo.

- En caso de denegarse las autorizaciones o de no poder ejercitarse el derecho que motiva esta tasa pro causas no imputables a los sujetos pasivos éstos podrán solicitar la devolución de la Tasa ingresada en calidad de depósito previo.

- Una vez autorizada o concedida licencia de aprovechamiento se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

- Cuando finalice el aprovechamiento, los sujetos pasivos formularán las declaraciones de baja en el censo o padrón de la Tasa y surtirá efectos en el período natural siguiente al de presentación de la misma, pudiendo, en su caso, prorratearse por el período natural correspondiente. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada en la fecha que se expresa en el anexo a esta Ordenanza, entrará en vigor el día 1 de enero de 2006.

TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LA VÍA PÚBLICA ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE ACERAS Y RESERVA DE APARCAMIENTOS

Artículo 1º.- Naturaleza y fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Real Decreto 2/2005, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por Servicio de Entrada de Vehículos a través de Aceras y Reservas de Aparcamientos», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal por los conceptos que se señalan en la presenta Tasa.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos citados en el hecho imponible.

Artículo 4º. Responsables.

- Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la ley General Tributaria.

- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria.

1.- El importe de la tasa prevista por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

2.- La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la tarifa que figura en Anexo a esta ordenanza.

3.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de dañados. El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 6º. Normas de gestión.

Las personas o entidades interesadas en la concesión o autorización para realizar los aprovechamientos sobre el dominio público municipal a que hace referencia esta Tasa, deberán presentar solicitud, y demás requisitos exigidos por el Ayuntamiento.

Los titulares de las licencias de entrada de vehículos deberán proveerse en la Administración Municipal, previo pago de su importe, de una placa según diseño oficial que habrá de ser colocada en lugar visible de la entrada autorizada indicativa de la prohibición de aparcamiento por la que se abonará una fianza de 1.000 ptas, cantidad que se devolverá en el momento que se entregue la placa al darla de baja. La falta de instalación de la placa o el empleo de otros distintos a los reglamentarios impedirá a los titulares de licencias el ejercicio de su derecho al aprovechamiento. Dichas placas deberán ser devueltas al Ayuntamiento una vez producida la baja.

El interesado en la concesión de la Licencia deberá especificar el número de vehículos que utilizarán dicha entrada de vehículos, pudiéndose proceder posteriormente a la consiguiente inspección por el técnico municipal. En caso de que la solicitud sea para más de una plaza de garaje correspondientes a diversos titulares de las plazas de garaje para un mismo edificio, ésta se otorgará a Comunidades de Propietarios, que deberán constituirse a tal efecto y comunicarlo a éste Ayuntamiento.

Cuando finalice el aprovechamiento, los sujetos pasivos formularán las declaraciones de baja en el censo o padrón de la Tasa y surtirán efectos en el período natural siguiente al de presentación de la misma,

Artículo 7º. Beneficios fiscales.

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdo Internacionales.

Artículo 8º. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir:

- En los servicios de devengo puntual, cuando se presente la solicitud de concesión o autorización.

- En los servicios de devengo periódico, se devengará la Tasa el día primero de cada año natural.

Artículo 9º. Liquidación.

- Cuando se trate de servicios puntuales, se liquidará y exigirá la Tasa en régimen de autoliquidación y en calidad de depósito previo, en todo caso antes de iniciarse el trámite del expediente de concesión o autorización del aprovechamiento solicitado.

- Cuando se trate de servicios de devengo periódico, se liquidará y exigirá la Tasa en los períodos que se señalan en la tarifa de la Tasa o en liquidación única anual.

- Si se realiza el aprovechamiento o utilización del dominio público municipal sin mediar concesión o autorización, se procederá a liquidar y notificar la deuda, exigiéndose el ingreso en los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación para la liquidaciones de contraído previo, sin perjuicio de la apertura del oportuno expediente sancionador por infracción tributaria.

Artículo 10º. Ingreso.

El pago de esta Tasa se realizará:

- En las liquidaciones de contraído previo, en la Tesorería municipal o en las entidades financieras que en la notificación se señalen. En todo caso, el ingreso será anterior al inicio del expediente de concesión o autorización del aprovechamiento interesado.

- En las liquidaciones por recibo o padrón, en las fechas y entidades financieras u oficinas que se señalen en el edicto de exposición pública del padrón, y también mediante domiciliación bancaria.

Artículo 11º. Infracciones y sanciones.

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada en la fecha que se expresa en el anexo a esta Ordenanza, entrará en vigor el día 1 de enero de 2006.

ANEXO:

*** ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE ACERAS Y RESERVA DE APARCAMIENTOS**

- Entrada en cocheras particulares, por plaza y año: 14,20 euros.

- Entrada en locales, garajes comerciales o industriales destinados a vehículos por plaza y año: 17,90 euros.

TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LA VIA PUBLICA OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Artículo 1º.- Naturaleza y fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Real Decreto 2/2005, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por Ocupación de Terrenos de Uso Público con Mesas y sillas con Finalidad Lucrativa», que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal por los conceptos que se señalan en la presente Tasa.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos citados en el hecho imponible.

Artículo 4º. Responsables.

- Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la ley General Tributaria.

- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria.

1.- El importe de la tasa prevista por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

2.- La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la tarifa que figura en Anexo a esta ordenanza.

3.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de dañados. El Ayuntamiento no podrá con-

donar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 6º. Normas de gestión.

Las personas o entidades interesadas en la concesión o autorización para realizar los aprovechamientos sobre el dominio público municipal a que hace referencia esta Tasa, deberán presentar solicitud especificando la finalidad, número de metros de vía pública a ocupar, y demás requisitos exigidos por el Ayuntamiento.

Una vez autorizada o concedida licencia de aprovechamiento se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado. Cuando finalice el aprovechamiento, los sujetos pasivos formularán las declaraciones de baja en el censo o padrón de la Tasa y surtirán efectos en el período natural siguiente al de presentación de la misma.

Artículo 7º. Beneficios fiscales.

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdos Internacionales.

Artículo 8º. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir:

- En los servicios de devengo puntual, cuando se presente la solicitud de concesión o autorización.
- En los servicios de devengo periódico, se devengará la Tasa el día primero de cada año natural.

Artículo 9º. Liquidación.

- Cuando se trate de servicios puntuales, se liquidará y exigirá la Tasa en régimen de autoliquidación y en calidad de depósito previo, en todo caso antes de iniciarse el trámite del expediente de concesión o autorización del aprovechamiento solicitado.

- Cuando se trate de servicios de devengo periódico, se liquidará y exigirá la Tasa en los períodos que se señalan en la tarifa de la Tasa o en liquidación única anual.

- Si se realiza el aprovechamiento o utilización del dominio público municipal sin mediar concesión o autorización, se procederá a liquidar y notificar la deuda, exigiéndose el ingreso en los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación para la liquidaciones de contraído previo, sin perjuicio de la apertura del oportuno expediente sancionador por infracción tributaria.

Artículo 10º. Ingreso.

El pago de esta Tasa se realizará:

- En las liquidaciones de contraído previo, en la Tesorería municipal o en las entidades financieras que en la notificación se señalen. En todo caso, el ingreso será anterior al inicio del expediente de concesión o autorización del aprovechamiento interesado.
- En las liquidaciones por recibo o padrón, en las fechas y entidades financieras u oficinas que se señalen en el edicto de exposición pública del padrón, y también mediante domiciliación bancaria.

Artículo 11º. Infracciones y sanciones.

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada en la fecha que se expresa en el anexo a esta Ordenanza, entrará en vigor el día 1 de enero de 2006.

*** OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MENSURAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA.**

- Por cada m² y año, Calles de 1ª Categoría: 2,50 euros.
- Por cada m² y año, Calles de 2ª Categoría: 1,90 euros.
- Por cada m² y año, Calles de 3ª Categoría: 1,55 euros.

TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LA VIA PUBLICA INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1º.- Naturaleza y fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Real Decreto 2/2005, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por Instalación de Quioscos en la Vía Pública», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal por los conceptos que se señalan en la presente Tasa.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos citados en el hecho imponible.

Artículo 4º. Responsables.

- Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la ley General Tributaria.

- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria.

1.- El importe de la tasa prevista por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

2.- La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la tarifa que figura en Anexo a esta ordenanza.

3.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de dañados. El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 6º. Normas de gestión.

Las personas o entidades interesadas en la concesión o autorización para realizar los aprovechamientos sobre el dominio público municipal a que hace referencia esta Tasa, deberán presentar solicitud especificando la finalidad, número de metros de vía pública a ocupar, y demás requisitos exigidos por el Ayuntamiento.

Una vez autorizada o concedida licencia de aprovechamiento se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado. Cuando finalice el aprovechamiento, los sujetos pasivos formularán las declaraciones de baja en el censo o padrón de la Tasa y surtirán efectos en el período natural siguiente al de presentación de la misma.

Artículo 7º. Beneficios fiscales.

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdos Internacionales.

Artículo 8º. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir:

- En los servicios de devengo puntual, cuando se presente la solicitud de concesión o autorización.
- En los servicios de devengo periódico, se devengará la Tasa el día primero de cada año natural.

Artículo 9º. Liquidación.

- Cuando se trate de servicios puntuales, se liquidará y exigirá la Tasa en régimen de autoliquidación y en calidad de depósito previo, en todo caso antes de iniciarse el trámite del expediente de concesión o autorización del aprovechamiento solicitado.

- Cuando se trate de servicios de devengo periódico, se liquidará y exigirá la Tasa en los períodos que se señalan en la tarifa de la Tasa o en liquidación única anual.

- Si se realiza el aprovechamiento o utilización del dominio público municipal sin mediar concesión o autorización, se procederá a liquidar y notificar la deuda, exigiéndose el ingreso en los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación para la liquidaciones de contraído previo, sin perjuicio de la apertura del oportuno expediente sancionador por infracción tributaria.

Artículo 10º. Ingreso.

El pago de esta Tasa se realizará:

- En las liquidaciones de contraído previo, en la Tesorería municipal o en las entidades financieras que en la notificación se señalen. En todo caso, el ingreso será anterior al inicio del expediente de concesión o autorización del aprovechamiento interesado.

- En las liquidaciones por recibo o padrón, en las fechas y entidades financieras u oficinas que se señalen en el edicto de exposición pública del padrón, y también mediante domiciliación bancaria.

Artículo 11º. Infracciones y sanciones.

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada en la fecha que se expresa en el anexo a esta Ordenanza, entrará en vigor el día 1 de enero de 2006.

*** INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA.**

- Por cada m² y año, Calles de 1ª Categoría: 7,60 euros.

- Por cada m² y año, Calles de 2ª Categoría: 6,60 euros.

- Por cada m² y año, Calles de 3ª Categoría: 5,50 euros.

TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LA VÍA PÚBLICA

INSTALACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES

Artículo 1º.- Naturaleza y fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Real Decreto 2/2005, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por Instalación de Puestos, Barracas, Casetas de Venta, espectáculos o Atracciones», que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal por los conceptos que se señalan en la presente Tasa.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos citados en el hecho imponible.

Artículo 4º. Responsables.

- Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la ley General Tributaria.

- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria y fianza

1.- El importe de la tasa prevista por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

2.- La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la tarifa que figura en Anexo a esta ordenanza.

3.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de dañados. El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado. Para hacer frente a la posible responsabilidad del ocupante del dominio público, se depositará una fianza de 160 euros simultáneamente a la concesión de la utilización del dominio público, debiéndose restaurar el estado del

dominio público en una semana para evitar la incautación de la fianza.

Artículo 6º. Normas de gestión.

Las personas o entidades interesadas en la concesión o autorización para realizar los aprovechamientos sobre el dominio público municipal a que hace referencia esta Tasa, deberán presentar solicitud especificando la finalidad, número de metros de vía pública a ocupar, días que se solicita la ocupación, y demás requisitos exigidos por el Ayuntamiento.

En este caso, con carácter previo a la autorización o concesión de la licencia, la persona o entidad interesada en el aprovechamiento abonará el importe de la Tasa en calidad de depósito previo. En caso de denegarse las autorizaciones o de no poder ejecutarse el derecho que motiva esta tasa por causas no imputables a los sujetos pasivos, éstos podrán solicitar la devolución de la Tasa ingresada en calidad de depósito previo.

En el caso del Mercadillo, la persona o personas interesadas deberán presentar solicitud por escrito con los requisitos que le exija el Ayuntamiento.

Una vez autorizada la ocupación del dominio público para la venta en el mercadillo, ésta se entenderá prorrogada mientras no se presente declaración de baja por el interesado.

En caso de solicitar la baja en el padrón, surtirá efectos en el periodo natural siguiente, pudiéndose prorratear el pago de la tasa por meses completos incluido el de baja.

Artículo 7º. Beneficios fiscales.

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdo Internacionales.

Artículo 8º. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir:

- En los servicios de devengo puntual, cuando se presente la solicitud de concesión o autorización.

- En los servicios de devengo periódico, se devengará la Tasa el día primero de cada año natural, excepto cuando se produzca el alta en el padrón, en cuyo caso el devengo se producirá a partir de ese mismo mes.

Artículo 9º. Liquidación.

- Cuando se trate de servicios puntuales, se liquidará y exigirá la Tasa en régimen de autoliquidación y en calidad de depósito previo, en todo caso antes de iniciarse el trámite del expediente de concesión o autorización del aprovechamiento solicitado.

- Cuando se trate de servicios de devengo periódico, como en el caso del mercadillo, se elaborarán dos padrones anuales por periodos semestrales. En caso de solicitud de alta o de baja en el padrón se prorrateará por meses completos considerando incluido tanto el mes de alta como el de baja.

- Si se realiza el aprovechamiento o utilización del dominio público municipal sin mediar concesión o autorización, se procederá a liquidar y notificar la deuda, exigiéndose el ingreso en los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación para la liquidaciones de contraído previo, sin perjuicio de la apertura del oportuno expediente sancionador por infracción tributaria.

Artículo 10º. Ingreso.

El pago de esta Tasa se realizará:

- En las liquidaciones de contraído previo, en la Tesorería municipal o en las entidades financieras que en la notificación se señalen. En todo caso, el ingreso será anterior al inicio del expediente de concesión o autorización del aprovechamiento interesado.

- En las liquidaciones por recibo o padrón, en las fechas y entidades financieras u oficinas que se señalen en el edicto de exposición pública del padrón, y también mediante domiciliación bancaria.

Artículo 11º. Infracciones y sanciones.

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada en la fecha que se expresa en el anexo a esta Ordenanza, entrará en vigor el día 1 de enero de 2006.

*** INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES.**

- En Mercadillo, por cada m² y día: 1,14 euros por m² y día.

Basura por puesto de venta en mercadillo, con una Tasa Anual: 15 euros.

- Venta Ambulante, por cada día: 11,40 euros/día.
- Espectáculos o atracciones: 0,52 euros por m² y día.
- Ferias y Romerías
- a) Casetas:
 - 1.- Con fines comerciales o industriales: 0,27 euros por m² y día.
 - 2.- De sociedades culturales y/o recreativas, casinos, peñas, tertulias, partidos políticos, sindicatos similares: 0,07 euros por m² y día.
 - b) Por cualquier tipo de atracción o espectáculo: 0,52 euros m² y día.
 - c) Por la instalación de puestos de cualquier índole: 0,35 euros m² y día.

TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LA VÍA PÚBLICA OCUPACION DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCIAS, ESCOMBROS, MATERIALES, ANDAMIOS O INSTALACIONES PROVISIONALES, PROTECCIÓN PARA OBRAS DE EJECUCIÓN

Artículo 1º.- Naturaleza y fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículos ciento treinta y tres punto dos y ciento cuarenta y dos de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley siete de mil novecientos ochenta y cinco, de dos de abril, reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Real Decreto 2/2005, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de la vía pública que se deriven de las instalaciones o actividades que se desarrollen en la vía pública y que se regirán por la presente ordenanza.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal por los conceptos que se señalan en la presente Tasa.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos citados en el hecho imponible.

Artículo 4º. Responsables.

- Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria.

1.- El importe de la tasa prevista por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

2.- La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la tarifa que figura en Anexo a esta ordenanza.

3.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de dañados. El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 6º. Normas de gestión.

Las personas o entidades interesadas en la concesión o autorización para realizar los aprovechamientos sobre el dominio público municipal a que hace referencia esta Tasa, deberán presentar solicitud especificando la finalidad, número de metros de vía pública a ocupar, días que se solicita la ocupación, y demás requisitos exigidos por el Ayuntamiento.

Artículo 7º. Beneficios fiscales.

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdo Internacionales.

Artículo 8º. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir:

- En los servicios de devengo puntual, cuando se presente la solicitud de concesión o autorización.

- En los servicios de devengo periódico, se devengará la Tasa el día primero de cada año natural.

Artículo 9º. Liquidación.

- Cuando se trate de servicios puntuales, se liquidará y exigirá la Tasa en régimen de autoliquidación y en calidad de depósito previo, en todo caso antes de iniciarse el trámite del expediente de concesión o autorización del aprovechamiento solicitado.

- Cuando se trate de servicios de devengo periódico, se liquidará y exigirá la Tasa en los periodos que se señalan en la tarifa de la Tasa o en liquidación única anual.

- Si se realiza el aprovechamiento o utilización del dominio público municipal sin mediar concesión o autorización, se procederá a liquidar y notificar la deuda, exigiéndose el ingreso en los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación para la liquidaciones de contraído previo, sin perjuicio de la apertura del oportuno expediente sancionador por infracción tributaria.

Artículo 10º. Ingreso.

El pago de esta Tasa se realizará:

- En las liquidaciones de contraído previo, en la Tesorería municipal o en las entidades financieras que en la notificación se señalen. En todo caso, el ingreso será anterior al inicio del expediente de concesión o autorización del aprovechamiento interesado.

- En las liquidaciones por recibo o padrón, en las fechas y entidades financieras u oficinas que se señalen en el edicto de exposición pública del padrón, y también mediante domiciliación bancaria.

Artículo 11º. Infracciones y sanciones.

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada en la fecha que se expresa en el anexo a esta Ordenanza, entrará en vigor el día 1 de enero de 2006.

*** OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCIAS, ESCOMBROS, MATERIALES, ANDAMIOS O INSTALACIONES PROVISIONALES PROTECCIÓN PARA OBRAS DE EJECUCIÓN.**

- Por cada m² y día, Calles 1ª Categoría: 0,26 euros.

- Por cada m² y día, Calles 2ª Categoría: 0,17 euros.

- Por cada m² y día, Calles 3ª Categoría: 0,08 euros.

TASA POR UTILIZACIÓN DE EDIFICIOS, DEPENDENCIAS E INSTALACIONES MUNICIPALES

Art 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos ciento treinta y tres punto dos y ciento cuarenta y dos de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley siete de mil novecientos ochenta y cinco, de dos de abril, reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Real Decreto 2/2005, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por Utilización de Edificios, Dependencias e Instalaciones Municipales», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal por los conceptos de utilización de Edificios Públicos, y bodas civiles.

Artículo 3º. Obligación de contribuir.

La obligación de contribuir nace desde el momento de la concesión de la preceptiva autorización municipal para la actividad que constituye el hecho imponible.

Artículo 4º. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta Tasa quienes insten y obtengan la correspondiente autorización municipal para la actividad constitutiva del hecho imponible.

Artículo 5º. Cuota tributaria.

La cuota tributaria consistirá en la cantidad de 31 EUROS por cada uno de los usos que constituyen el hecho imponible descrito anteriormente. En caso de bodas civiles, el importe de la tasa será de 40 euros.

Artículo 6º. Normas de gestión.

Las personas o entidades interesadas en la concesión o autorización para realizar los aprovechamientos sobre el dominio público municipal a que hace referencia esta Tasa, deberán presentar solicitud especificando la finalidad, días que se solicita la ocupación, y demás requisitos exigidos por el Ayuntamiento.

Artículo 7º. Beneficios fiscales.

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdos Internacionales.

Artículo 8º. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir: cuando se presente la solicitud de concesión o autorización.

Artículo 9º. Liquidación.

- Cuando se trate de servicios puntuales, se liquidará y exigirá la Tasa en régimen de autoliquidación y en calidad de depósito previo, en todo caso antes de iniciarse el trámite del expediente de concesión o autorización del aprovechamiento solicitado.

Artículo 10º. Ingreso.

El pago de esta Tasa se realizará, en la Tesorería municipal o en las entidades financieras que en la notificación se señalen.

Artículo 11º. Infracciones y sanciones.

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada en la fecha que se expresa en el anexo a esta Ordenanza, entrará en vigor el día 1 de enero de 2006.

ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES**Fundamento del tributo****Artículo 1º.**

De conformidad con lo dispuesto en el art.58 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, este ayuntamiento tiene potestad para imponer y exigir contribuciones por la realización de obras y establecimiento o ampliación de servicios públicos locales en los que concurran las circunstancias del art. siguiente.

Se establece, de acuerdo con el art. 15, 58 y 34 del citado Texto Refundido con carácter general, esta Ordenanza para regular la imposición y ordenación de las contribuciones especiales que puede exigir este Ayuntamiento.

Hecho imponible**Artículo 2º.**

Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos, de carácter municipal, por el Ayuntamiento o por las Entidades que se indican en el artículo siguiente.

Artículo 3º.

1. Tendrán la consideración de obras o servicios municipales susceptibles de ser financiados por contribuciones especiales:

a) Las que realice o establezca este Ayuntamiento, dentro del ámbito de sus competencias, para cumplir los fines que le sean atribuidos, excepción hecha de las que ejecute a título de sus bienes patrimoniales.

b) Las que realice este Ayuntamiento por haberle sido atribuidas o delegadas por otras Entidades públicas, y aquellas cuya titularidad haya asumido de acuerdo con la Ley.

c) Las que realicen otras Entidades públicas o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas de este Ayuntamiento.

2. No perderán la consideración de obras o servicios locales, a los efectos de imposición de contribuciones especiales, los comprendidos en la letra a) del apartado anterior, aunque sean realizados por Organismos autónomos municipales o Sociedades mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a este

Ayuntamiento, por concesionarios con aportaciones del mismo o por Asociaciones de Contribuyentes.

3. Las cantidades recaudadas por contribuciones especiales sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubiesen exigido.

Sujetos pasivos**Artículo 4º.**

1. Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios que originen la obligación de contribuir.

2. Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las Compañías de seguros que desarrollen la actividad en el ramo, en el término municipal.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 5º.

1. Cuando las obras o establecimiento o ampliación de los servicios locales, afecten a edificios en régimen de propiedad horizontal, serán sujetos pasivos de las contribuciones especiales los propietarios por su parte privativa, en la proporción que establezca su respectiva cuota de participación o en su defecto por la superficie de aquélla, y la comunidad lo será por los elementos comunes de cuya distribución se ocupará la misma comunidad.

2. Los sujetos pasivos de las contribuciones especiales serán identificados a través del registro de la Propiedad, en su defecto los que figuren en los respectivos padrones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, o quien aparezca pública o notoriamente como propietario de los bienes inmuebles, o en el Registro mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha en que finalicen aquellas o en la fecha que comience la prestación de éstos.

3. Si la finca afectada por las obras o servicios se encontrara en régimen de dominio dividido, se girarán las correspondientes cuotas al titular de ellos, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan según lo dispuesto en el Código Civil.

4. Las corporaciones locales serán sujetos pasivos de contribuciones especiales cuando las obras o servicios afecten a sus bienes inmuebles patrimoniales.

Exenciones y bonificaciones**Artículo 6º.**

1. No se reconocerán otros beneficios fiscales que los que se establezcan por normas con rango de Ley, o por Tratados o Convenios internacionales.

2. Quienes se consideren con derecho a un beneficio fiscal en los casos a que se refiere el apartado anterior, deberán solicitar su reconocimiento por parte de esta corporación local citando los fundamentos legales en los que se basa su solicitud.

3. Cuando por parte de esta corporación se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios no se podrán distribuir entre los demás sujetos pasivos.

Base imponible**Artículo 7º.**

1. La base imponible de las contribuciones especiales estará constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que este Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación del servicio.

2. El coste soportado estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planos y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a este Ayuntamiento, o de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo setenta y siete de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando este Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales, o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general en el pago de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquel a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el art. 3º. 1-c) de la presente ordenanza, realizados por otras Entidades públicas, o por los concesionarios, con aportaciones económicas de este Ayuntamiento, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por este Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total, el importe de las subvenciones o auxilios, si existen, que el mismo obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada.

6. Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá, a prorrata, la cuota del resto de los sujetos pasivos.

Cuota

Artículo 8º.

1. La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y la naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán, conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se aplica como módulo de reparto las longitudes de la fachada de las fincas beneficiadas, se computará a efectos del cálculo de las cuotas la proyección del solar que ocupe el inmueble, con todos sus anejos sobre la vía pública que delimite la manzana de casas y sea objeto de la obra.

c) Cuando el encuentro de dos fachadas no se unan de forma perpendicular, sino que esté formado por un chaflán, o se unan en curva, se sumará a la longitud de las fachadas inmediatas, la mitad de la línea que las una.

d) Si se trata de establecimiento o ampliación de servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes situados en este municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por las mismas, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización. Dichas Entidades o compañías estarán obligadas a facilitar todos los datos que sean necesarios para el cálculo de sus respectivas cuotas, en caso contrario la base imponible se distribuirá a partes iguales.

d) En el caso de construcción de galerías subterráneas, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón del espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.

Devengo

Artículo 9º.

1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueren fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, este Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago, de conformidad con lo dispuesto en el art. 30 del Texto Refundido de la LHL, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de las cuotas, de conformidad con lo dispuesto en apartado 2 del artículo 33 del mismo Texto Refundido Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello transmita sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición, en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal de la transmisión efectuada, dentro del lazo de un mes desde la fecha de esta, y si no lo hiciera, este Ayuntamiento podrá dirigir la acción de cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

3. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base, y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado.

4. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo, o bien excedieran de la cuota individual que les corresponda, este Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Imposición y Ordenación

Artículo 10º.

1. La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de un obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de estas.

3. El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previsto de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. En su caso el acuerdo de ordenación concreto podrá remitirse a esta Ordenanza General de contribuciones especiales.

Artículo 11º.

1. Una vez adoptados los acuerdos provisionales de imposición y ordenación de las contribuciones especiales, se expondrán al público junto con el expediente instruido, durante treinta días, mediante anuncio que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y en el tablón de edictos de este Ayuntamiento.

2. Adoptados los acuerdos y determinadas las cuotas a satisfacer serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y en su defecto por edictos.

3. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante este Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia ante las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas, o las cuotas asignadas.

Gestión

Artículo 12º.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones establecidos en la Ley general tributaria, en las otras Leyes

del Estado reguladoras de la materia, y en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º.

1. Una vez determinada la cuota que se ha de satisfacer, este Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del sujeto pasivo, el fraccionamiento o aplazamiento de la cuota por un plazo máximo de cinco años.

2. Para ello el sujeto pasivo deberá garantizar el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés que devengue el aplazamiento, a través de cualquier forma admitida en derecho.

Artículo 14º.

Las fincas o terrenos, cualquiera que sea su poseedor o propietario, quedarán afectadas durante un plazo de cinco años, desde el nacimiento de la obligación de contribuir, al pago de las cuotas correspondientes, constituyendo, en la forma establecida en el art. 194 de la Ley Hipotecaria y disposiciones que lo completan, las cuotas asignadas y no satisfechas a una carga de naturaleza real para los inmuebles, con hipoteca legal a favor de este Ayuntamiento.

Artículo 15º.

1. Cuando las obras y servicios de la competencia local sean realizadas o prestadas por una entidad local con la colaboración económica de otra, y siempre que se impongan contribuciones especiales, con arreglo a lo dispuesto en la ley, la gestión y recaudación de las mismas se hará por la entidad que tome a su cargo la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios, sin perjuicio de que cada entidad conserve su competencia respectiva en orden a los acuerdos de imposición y ordenación.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, y cada una de ellas adoptará, por separado, las decisiones que procedan. Asociación Administrativa de Contribuyentes.

Artículo 16º.

1. Los propietarios de las fincas o los titulares de las fincas afectadas por la realización de las obras o establecimiento o ampliación de servicios promovidos por este Ayuntamiento, podrán constituirse en Asociación Administrativa de Contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

2. Para la válida constitución de la Asociación Administrativa de Contribuyentes a que se refiere el apartado anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría de los afectados, siempre que representen al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Artículo 17º.

1. Una vez acordada por parte de los propietarios constituidos en asamblea la constitución de la Asociación Administrativa de Contribuyentes, éstos deberán, dentro del plazo de exposición al público, presentar la solicitud de constitución de la asociación, aportando la documentación acreditativa del acuerdo adoptado y los Estatutos que regirán su funcionamiento.

2. Constituida la Asociación Administrativa de Contribuyentes, todos los sujetos pasivos deberán pertenecer a ella, y los acuerdos que se adopten, con la mayoría establecida en esta Ordenanza, obligarán a todos los afectados.

Artículo 18º.

1. Los sujetos pasivos propietarios de fincas y los titulares de establecimientos industriales y mercantiles afectados, podrán promover por su propia iniciativa la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda a éste cuando su situación financiera no se lo permitiera.

2. Para ello, deberá constituirse la oportuna Asociación Administrativa de Contribuyentes, con la mayoría, organización y efectos de los artículos anteriores, y presentarse el correspondiente escrito de solicitud.

Artículo 19º.

Corresponderá a la Asociación Administrativa referida en el artículo anterior:

a) La obligación de ingresar en la tesorería municipal el importe íntegro del presupuesto de las obras o servicios antes de dar comienzo a las mismas, así como a abonar la diferencia que pudiera resultar entre el coste efectivo y el previsto. No obstante,

cuando el plazo de duración de las obras excediera de un año, la obligación de ingreso anticipado no podrá sobrepasar del importe de la anualidad correspondiente.

b) La facultad de exigir, aun por vía de apremio administrativo, prestado por el Ayuntamiento, el pago de las cuotas, provisionales y complementarias, correspondientes a cada contribuyente.

Infracciones y Sanciones

Artículo 20º.

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias, su tipificación y graduación, así como, las sanciones que a las mismas correspondan y su graduación, se aplicarán las normas contenidas de la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y el cobro de las cuotas devengadas y no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada en la fecha que se expresa en el anexo a esta Ordenanza, entrará en vigor el día 1 de enero de 2006.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PUBLICITARIOS EN LA EMISORA MUNICIPAL Y EN PUBLICACIONES MUNICIPALES

Artículo 1º.- Fundamento legal y objeto.

a) Ejerciendo la facultad reconocida en el art. 104 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y al amparo de los arts. 41.b local, y al amparo de los arts. 41.b y 127 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, RDL 2/2004, de 5 de marzo, se establece el precio público por la prestación del servicio publicitario en la Emisora Municipal y en las diversas publicaciones municipales.

b) Este servicio establece con carácter de exclusividad, y en consecuencia nadie en el término municipal podrá prestarlo por sí o por medio de ondas sonoras, salvo que se encuentren debidamente autorizados para tal fin por el organismo competente.

Artículo 2º.- Obligados al pago.

a) La obligación de contribuir nace por la emisión desde la Emisora Municipal de cualquier tipo de publicidad por encargo de personas físicas o jurídicas ó la solicitud de inserción en las publicaciones municipales de la publicidad correspondiente.

b) El abono del precio público se efectuará en el momento de solicitar el servicio y, en todo caso, antes de la emisión de publicidad.

Artículo 3º.- Responsabilidad.

Se consideran responsable del contenido de los anuncios, los anunciantes de los mismo.

Artículo 4º.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

a) No se reconoce con carácter general exención, bonificación o reducción alguna en este Precio Público.

b) No obstante lo anterior, excepcionalmente estarán exentos:

* Los anuncios o avisos de cualquier administración pública que redunde en el interés público o respecto de los que pueda derivarse una utilidad pública.

* Los anuncios o avisos emitidos por organizaciones humanitarias o benéficas reconocidas legalmente, respecto de actuaciones totalmente gratuitos para los ciudadanos.

c) Cualquier exención, reducción o bonificación contemplada en los apartados anteriores o siguientes deberá ser solicitada a la Comisión de Gobierno, que resolverá previo informe del Consejo de Dirección de la radio.

Artículo 5º.- Tarifas.

EPÍGRAFE 1: EMISORA MUNICIPAL

Se establecen las siguientes tarifas, todas con IVA no incluido. Se tiene en cuenta el mes de treinta días.

A. Cuñas sueltas de 30 segundos: 3,35 euros.

A1) Flash de 10 segundos: 1,15 euros.

B. Contratos publicitarios (Máximo de emisión en dos meses).

C U Ñ A S

1.- CINCUENTA CUÑAS (lunes a sábado): 2,80 euros.

2.- CIEN CUÑAS (lunes a sábado): 2,35 euros.

3.- DOSCIENTAS CUÑAS (lunas a sábado): 1,90 euros.

F L A S H

1.- CINCUENTA FLASH (lunes a sábado): 1,00 euros.

2.- CIEN FLASH (lunes a sábado): 0,90 euros.

3.- DOSCIENTOS FLASH (lunes a sábado): 0,75 euros.

G. Agencias de publicidad, como anteriores con un descuento del 20%.

EPÍGRAFE 2: PUBLICIDAD EN OTRAS PUBLICACIONES MUNICIPALES (IVA INCLUIDO):

- * Cuarto de Página Blanco y negro: 55,00 euros.
- * Página Completa a color con foto: 230,00 euros.
- * Página Completa a color sin foto: 120,00 euros.
- * Media Página a color con foto: 135,00 euros.
- * Media Página a color sin foto: 80,00 euros.
- * Contraportada o última Página: 315,00 euros.

Artículo 6. Gestión de la Ordenanza.

a) Por el anunciante se cumplimentará el impreso de la hoja de encargo, que existirá en la emisora, del anuncio o aviso, especificando el tiempo y el contenido al menos con 24 horas cuando se trate de publicidad en un programa concreto. En los contratos, se puede repartir la cantidad total de cuñas/falsa, emitiendo más cuñas/falsa diarias en menos días de emisión.

b) Firmada la hoja de encargo y una vez confirmada por el director de la Emisora y determinada la tarifa que se liquidará en la misma hoja de encargo, el director se quedará con la 1ª copia, debiendo el interesado ingresar su importe en la Tesorería Municipal, o en la cuenta que el Ayuntamiento tenía en la entidad financiera que se especifique en la liquidación.

c) Antes de la Emisión del espacio, aviso, etc., el director deberá de hacerse con copia sellada del abono de la publicidad, solicitándola en la Tesorería Municipal.

Artículo 7.

La Emisora Municipal se reserva el derecho de rechazar o suspender la emisión de aquella publicidad que por su naturaleza pueda ser perjudicial para la ciudadanía o parte de ella, dando cuenta de ello el Consejo de Dirección al Consejo de Administración en su primera reunión.

Artículo 8.

La suspensión o anulación de la emisión de un anuncio, aviso, etc. Por causa imputable al anunciante no originará derecho a devolución, salvo que la causa sea imputable a la radio, procediendo entonces la devolución de la cuantía que corresponde.

Disposición final

La Ordenanza entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y comenzará a aplicarse desde el día siguiente a su publicación definitiva, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

CALLEJERO FISCAL**1ª CATEGORÍA**

Plaza Triunfo Santa Marina
C/ La Feria desde Plaza Sta. Marina hasta Plaza de la Iglesia
C/ San Marcos desde Plaza Sta. Marina hasta nºs 60 y 29
C/ San Sebastián desde Plaza Sta. Marina hasta C/ El Arenal
C/Ramón y Cajal desde Plaza Sta. Marina hasta 21 C/ Pintor Picasso
C/ Ramón y Cajal (resto)
C/ García Lorca desde C/ San Marcos hasta la Plaza García Lorca incluida
C/ Miguel Hernández
C/ Pintor Zurbarán desde Plaza Sta. Marina hasta C/ José Zorrilla.
C/ Pintor Velazquez desde C/ San Sebastián hasta C/ José Zorrilla
C/ San Sebastián tramo desde C/ El arenal hasta C/ Montemayor
C/ José Zorrilla tramo desde C/ Pintor Zurbarán hasta C/ Pintor Velazquez.
C/ Angel Espejo desde C/ La feria hasta Calleja de Marcos.
C/ La Feria (resto)
Plaza de Armas
C/ Calleja de Arcos desde C/ la Feria hasta C/ Cronista Alfonso Zurita
C/ San Marcos desde nºs 60 y 29 hasta encuentro con C/ Muñoz Pérez y Veracruz

2ª CATEGORÍA

C/Menéndez Pidal.
C/ Zorrilla desde C/ Pintor Velázquez hasta C/ Jorge Guillén
C/ Pintor Zurbarán (resto) y Callejón Pintor Zurbarán
C/ Pintor Velázquez desde C/ José Zorrilla hasta C/ Adolfo Darhan
C/ Jorge Guillén desde C/ José Zorrilla hasta C/ Adolfo Darhan
C/ Migule Servet
C/ Adolfo Darhan
C/ Doctor Fleming entre C/ Miguel Servet y C/ Adolfo Darhan

C/ Doctor Marañón entre C/ Miguel Servet y C/ Adolfo Darhan
C/ Cervantes
C/ Pintor Picasso
C/Ramón González entre C/ Pintor Velázquez y C/ Jorge Guillén
C/ Virgen de la Paz y Esperanza entre C/ Adolfo Darhan y C/ Miguel Servet
C/ Hermanos Bonifacio
C/ Manolete y C/ Rodriguez de la Fuente
C/ Menéndez Pelayo
C/ Giménez Benito
C/ Padre Reyes Moreno entre C/ Maestro Manolo y C/ Hermanos Bonifacio
C/ Federico García Lorca (resto)
C/ José Lopez Ugart entre C/ García Lorca y C/ Benito Pérez Galdós
C/ Muñoz Pérez entre C/ San Marco y C/ Maestro Manolo.
C/ Del Olivo entre C/ San Isidro y C/ Muñoz Pérez
C/ San Marcos entre C/ Muñoz Pérez y Ronda de las Erillas
C/ Veracruz entre C/ San Marcos y C/ Angel Espejo
C/ Angel Espejo (resto)
C/ Escultor Francisco Bonilla desde C/ Angel Espejo y C/ Doctor Berral
C/ Doctor Berral entre C/ Francisco Bonilla y C/ de la Feria
C/ Plaza Juan Polo
C/ Barroseco entre Plaza de Armas y C/ Los Espejos.
Ronda de las Erillas desde C/ Colón hasta C/ San Marcos
C/ San Marcos desde Avda, Juan Carlos I hasta Ronda de las Erillas.
Avda Juan Carlos I desde C/ San Marcos hasta Senda de la Putería
C/ José María Pemám
C/ Mateo Inurria
C/ del Olivo (resto)
C/ San Isidro
C/ Muñoz Pérez (resto)
C/ Abencalez
C/ Maestro Manolo
C/ Poeta Romero Real
C/ Padre Reyes Moreno
C/ Góngora
C/ Doctor Fleming (resto)
C/ Doctor Marañón (resto)
C/ Pintor Velázquez (resto)
C/ Menéndez Pidal (resto)
C/ Virgen de la Paz y Esperanza (resto)
C/ Camilo José Cela
C/ Enrique Tierno Galván
C/ Poeta Alfonso Yuste
C/ Doctor Emilio Luque
C/ Francisco Cobos Márquez
C/ Dolores Ibarruri
C/ Ortega y Gasset entre C/ Emilio Luque y C/ Bartolomé Almenara
Plaza Poeta Bartolomé Almenara
C/ Conchita Gómez
C/ San Sebastian (tramo entre Cuartel de la Guardia Civil y C/ Doctor Emilio Luque)
C/ Duque de Rivas
C/ Averroes
C/ Doctor Poyato
C/ Párroco Antonio Jurado
C/ Luis Braille entre C/ Duque de Rivas y C/ Párroco Antonio Jurado
C/ José Zorrilla (tramo entre Jorge Guillén y C/ San Sebastián)
C/ Cruz Regia
C/ Severo Ochoa
C/ Gómez del Rosal
C/ Villafranca
C/ Maestro José Hidalgo
C/ Maestro José Zafra
C/ Aventogil
C/ Dámaso Alonso
C/ Vicente Alexandre
C/ Montemayor
C/ Séneca

C/ Arenal
 C/ El Encinar (nº 92 en adelante)
 Ronda de las Erillas (tramo desde El Matadero hasta C/ El Encinar)
 C/ Los Espejos (tramo entre C/ Barroseco y Ronda de las Erillas)
 C/ Manuel Falcó (hasta C/ Tosquilla)
 C/ Poetas Hermanos Machado
 C/ Escultor Francisco Bonilla (desde C/ Doctor Berral hasta C/ Manuel Falcó)
 C/ Julio Romero de Torres
 Calleja de los Arcos (desde C/ Cronista Alfonso Zurita hasta C/ Julio Romero de Torres)
 Calleja de Marcos
 C/ Juan Criado
 C/ San José
 C/ Veracruz
 C/ Traseras del Cuartel de la Guardia Civil
 C/ Benito Pérez Galdós
 C/ Maestro José López Ugart (resto)
 C/ Luna

3ª CATEGORIA

Avda Juan Carlos I tramos desde las primeras hasta C/ San Marcos y C/ Camilo José Cela-Senda de la Putería hasta el Polígono Industrial
 Polígono Industrial C/ A, B, C, D, y E
 Polígono Industrial PPI-2, frutas OVALLE
 C/ San Sebastián desde C/ Doctor Emilio Luque hasta Avda. Juan Carlos I
 C/ Doctor Luna Toledano
 C/ Ortega y Gasset entre C/ Doctor Emilio Luque y C/ San Sebastián
 C/ Louis Braille entre C/ Párroco Antonio Jurado y C/ Doctor Emilio Luque
 C/ El Encinar
 Ronda de las Erillas tramos entre Camino de la Piscina- C/ Manuel Falcó y Carretera de la Estación hasta el antiguo Matadero.
 C/ Colón
 C/ Juan Ramón Jiménez
 C/ Manuel Falcó (resto)
 C/ Tosquilla
 C/ Córdoba hasta Ronda de las Erillas
 Carretera de la Estación
 C/ Echegaray
 C/ Lope de Vega
 C/ Poeta Gustavo Adolfo Becker
 C/ El Portichuelo
 C/ Barroseco
 C/ Goya A, B, C y D
 Ronda de las Erillas desde C/ Manuel Falcó hasta Carretera de la Estación
 C/ Cerro Gallinero
 Polígono Industrial Chinales
 C/ Gualdalquivir
 C/ Huertezuela
 C/ Miño
 C/ Duero
 C/ Tajo
 C/ Almendrales
 Callejón del Mirabrás
 C/ Córdoba prolongación desde Ronda de las Erillas
 Resto y diseminados
 Fernán Nuñez, 28 de diciembre de 2005.— El Alcalde, Juan Pedro Ariza Ruiz.

LA CARLOTA

Núm. 11.755

Don Francisco Pulido Aguilar, Alcalde-Presidente del Ilmo. Ayuntamiento de La Carlota (Córdoba), hace saber:

Que se ha publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia nº 197, de 18 de noviembre de 2005, edicto sobre acuerdo de modificación para el ejercicio 2006 de las Ordenanzas Fiscales Municipales que a continuación se detallan, y no habiéndose producido reclamaciones contra dichas modificaciones, procede la aprobación definitiva y automática de los Expedientes y la publicación

de los textos íntegros en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 49.c) y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, con la modificación introducida por Ley 11/1999, de 21 de abril.

La relación de Ordenanzas Fiscales a que se refiere este Edicto es la siguiente:

ORDENANZA FISCAL Nº 1 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Dicha modificación de Ordenanza afectaría al artículo 5º del CAPÍTULO II, dedicado a las Exenciones, donde se deberá añadir un apartado i) que sería el que sigue:

“i) Siempre que se solicite, los bienes de que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros.”

ORDENANZA FISCAL Nº 5 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

La modificación propuesta afecta al artículo 4 que queda redactado con el siguiente literal:

“Artículo 4.- Cuotas Tributarias.

De conformidad con lo previsto en el artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las cuotas del Impuesto Sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicables en este Municipio serán las recogidas en dicho artículo con el coeficiente de incremento de uno con cincuenta y cinco (1'55) redondeándose el resultado.”

ORDENANZA FISCAL Nº 6 REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE ACTIVIDAD PARA LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

La modificación propuesta afecta al Anexo a la Ordenanza que queda redactado con el siguiente literal:

“ANEXO I.

TARIFA DE LA ORDENANZA FISCAL NÚMERO 6. TASA POR LICENCIAS DE ACTIVIDAD PARA LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

CUADRO Nº 1:

Orden fiscal de calles	Euros/m ² Actividad	Euros. m ² / Almacén o anexos
PRIMERA	3'40	0'34
SEGUNDA	2'75	0'27
TERCERA	2'04	0'20

ORDENANZA FISCAL Nº 8 REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS EXIGIDAS EN EL ARTÍCULO 242 DE LA LEY DEL SUELO

La modificación propuesta afecta al artículo 3 de la Ordenanza que queda redactado con el siguiente literal:

“Artículo 3º.- Base imponible y cuota tributaria.

Se tomará como base imponible de la tasa el coste real de la obra o construcción.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Concepto	Cuantía
Licencias 1º Ocup.	0'40 euros/m ²
Licencias de demolición	0'58 euros/m ²
Expediente Declaración de Ruina	144 euros
Informes y Certificados Urbanísticos	30 euros

ORDENANZA FISCAL Nº 9 REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

La modificación propuesta afecta al Anexo I de la Ordenanza que queda redactado con el siguiente literal:

Conceptos

Epígrafe 1. CONCESION Y EXPEDICION DE LICENCIAS.

a) Licencias a los conductores asalariados que reúnan las condiciones y requisitos del Artículo 12.a) del Reglamento Nacional: 36'00 euros.

b) Licencias en turno libre autotaxis: 36'00 euros.

Epígrafe 2. AUTORIZACION PARA TRANSMISIONES DE LICENCIAS.

a) Transmisión «inter vivos», a favor del cónyuge e hijos del titular: 40'00 euros.

b) Transmisión «mortis causa», a favor del cónyuge e hijos del titular: 40'00 euros.

Epígrafe 3. OTRAS AUTORIZACIONES Y TRAMITACION DE DOCUMENTOS.

a) Autorización por sustitución de vehículos de servicio público: 32'28 euros.

b) Expedición de licencias por cambios de titularidad, vehículos automóviles: 53'79 euros.

ORDENANZA FISCAL Nº 10 REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIOS MUNICIPALES

La modificación propuesta afecta al Anexo I de la Ordenanza que queda redactado, incluidas modificaciones anteriores, con el siguiente literal:

ANEXO I**TARIFA ORDENANZA FISCAL Nº 10
TASA POR CEMENTERIOS MUNICIPALES****Epígrafe 1. CONCESIONES.**

a) De bovedillas o nichos por 50 años: 700'00 euros.

b) De capilla familiar de tres nichos con el mismo número: 1.950'00 euros.

Notas:

1.- Las renovaciones de las concesiones devengarán la misma tasa que la propia concesión.

2.- El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa correspondiente a panteones, bovedillas o columbarios de las llamadas «en propiedad», por cincuenta años, no es el de la propiedad física del terreno, sino el de uso del espacio para la conservación de los restos inhumanos. Tal derecho se pierde automáticamente al quedar desocupadas por un plazo superior a cinco días, pasados esos cincuenta años.

3.- Asimismo, previa tramitación del correspondiente expediente, revertirán al Ayuntamiento, aquellos panteones cuyos concesionarios incumpliesen su deber de conservación o aquellos que quedasen abandonados.

4.- El transcurso del plazo improrrogable de 50 años de concesión de nichos o bovedillas en los Cementerios Municipales, llevará consigo preceptivamente el traslado de los restos a otras unidades de enterramiento de que dispongan los titulares del derecho funerario, o su reinhumación en el lugar que disponga el Ayuntamiento.

5.- Sin perjuicio del derecho que asiste al Ayuntamiento de proceder al levantamiento de sepulturas y traslado de restos a otros lugares del propio cementerio, cuando ello sea necesario para la construcción de nichos o bovedillas familiares y panteones, todas aquellas sepulturas en cuyo título de concesión no figure su carácter irrenovable podrán ser renovadas a partir del día de su vencimiento por el plazo improrrogable de 50 años. Transcurrido dicho plazo los restos depositados en las sepulturas habrán de ser exhumados obligatoriamente, siendo trasladados a otras unidades de que dispongan los titulares del derecho funerario, o al sitio que disponga el Ayuntamiento.

6.- Se permitirá la inhumación múltiple sucesiva en nichos o bovedillas concedidas «a perpetuidad», «en propiedad» o por cincuenta años, en la que podrá realizarse una nueva inhumación con abono del 50% de los derechos tarifados por concesión de cincuenta años, más los restantes que sean de aplicación, siempre que hubiesen transcurrido cinco años desde la anterior inhumación o diez si el cadáver hubiese sido depositado en caja de cinc por proceder de otra localidad.

7.- Finalizados los plazos de concesión señalados para las diversas unidades de enterramiento, sin que se haya procedido a su renovación, cuando la misma sea posible, el ayuntamiento, de oficio, las declarará vacantes, procediendo a la exhumación de los restos y su reinhumación en el sitio que disponga en ese momento.

8.- La transmisión de panteones por actos «inter vivos» solo podrá autorizarse cuando hayan transcurrido más de diez años desde el alta de la construcción.

EPÍGRAFE 2. INHUMACIÓN Y EXHUMACIÓN**A) INHUMACIÓN**

1.- Por cada cadáver inhumado en nicho o bovedilla: 70'00 euros.

2.- Por cada cadáver inhumado en panteón o sepultura: 70'00 euros.

3.- Por restos o cenizas inhumados en panteón o sepultura: 60'11 euros.

4.- Por restos o cenizas inhumados en nicho o bovedilla, cualquiera que sea su número: 35'00 euros.

5.- Por inhumación de restos anatómicos precedentes de centros hospitalarios: 18'03 euros.

B) EXHUMACIÓN

1.- Exhumación de restos de nichos: 100'00 euros.

2.- Exhumación de restos reducidos de nichos: 70'00 euros.

3.- Exhumación de restos de fosa: 200'00 euros.

4.- Exhumación de restos de fosa ya reducidos: 125'00 euros.

NOTAS:

1.- El movimiento de lápidas o losas de panteones se efectuará por personal del Ayuntamiento, siempre que no excedan de 15 cm. de grosor: 30,05 euros.

2.- Solo se permitirá la exhumación de cadáveres previa orden judicial y autorización sanitaria, devengando esta operación unos derechos de: 60,10 euros.

3.- Los cadáveres depositados en caja de cinc no podrán ser exhumados antes de diez años desde su inhumación.

EPÍGRAFE 3. DEPÓSITO DE CADAVERES.

En salas existentes al efecto en el cementerio municipal, por cada cadáver.

EPÍGRAFE 4.- COLOCACIÓN DE LÁPIDAS, ZÓCALOS Y OTROS ELEMENTOS ORNAMENTALES

a) En panteón o sepultura: 40'00 euros.

b) En bovedilla o nicho: 40'00 euros.

c) Cualquier otro tipo de obra menor (zócalos, cruces, revestimientos, cornisas, enlosados, etc): 20'00 euros.

Nota:

Queda prohibida la instalación de elementos ornamentales consistentes en toldos, columnas y cuales otros que sobresalgan de la lápida, quedando exento el Ayuntamiento de la responsabilidad por el deterioro de todos aquellos adornos que no sean propiamente la lápida, tales como floreros, cornisas, viseras, portarretratos, etc.

La colocación de lápidas correrá por cuenta del Ayuntamiento, previo pago de la Tasa establecida en esta Ordenanza, quedando exento éste de cualquier responsabilidad relacionada con esta colocación, una vez transcurridos seis meses desde la misma.

Si el interesado lo prefiere puede prescindir de este servicio, y colocarla por su cuenta, sin reducción alguna de la Tasa.

Cualquier otro tipo de obra menor que no sea expresamente la colocación de la lápida, correrá por cuenta del interesado.

Epígrafe 5.- EXPEDICION DE DOCUMENTOS.

b) Por tramitación de expediente de cambio de la titularidad de la unidad de enterramiento:

1. Panteón familiar, sepultura o Mausoleo: 15'00 euros.

2. Bovedilla o nicho: 15'00 euros.

Epígrafe 6.- CONSTRUCCIÓN DE NICHOS.

En aquellos casos en que sea autorizable la construcción de nichos sobre otros ya existentes, sin que el total no exceda de una altura de tres filas, ésta deberá llevarla a cabo el dueño de la concesión previo pago de la tasa que se indica:

1. Bovedilla o nicho: 36,06 euros.

2. Panteón familiar, sepultura o mausoleo: 60,10 euros.

ORDENANZA FISCAL Nº 13 REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

La modificación propuesta afecta al Anexo I de la Ordenanza que queda redactado, incluidas modificaciones anteriores, con el siguiente literal:

“ANEXO I**TARIFA ORDENANZA FISCAL Nº 13. TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA**

Por la ocupación de cada metro cuadrado de la vía pública con mesas y sillas por los establecimientos comerciales o industriales, al semestre:

Categorías de calles: Euros/m²

Primera 3'40

Segunda 2'75

Tercera 2'04

Las cuotas por aprovechamiento inferiores a un semestre, se prorratearán por trimestre o fracción desde que se haya iniciado la ocupación.

NOTAS DE TARIFA:

1ª. Para la aplicación de las Tarifas, las vías públicas de este municipio se clasifican en tres categorías, que coincidirán con el

Orden Fiscal establecido para las tasas, aprobado por el Pleno de la Corporación.

2ª. Las vías públicas que no aparezcan recogidas en el Índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta que se apruebe por la Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el Índice alfabético que habrá de regir el día 1 de enero del año siguiente.

3ª. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas de distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de superior categoría.

4ª. Las mesas con sus correspondientes sillas acopladas no podrán exceder en sus dimensiones a tres metros cuadrados cada una."

ORDENANZA FISCAL Nº 14 REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

La modificación propuesta afecta al Artículo 3 de la Ordenanza que queda redactado, con el siguiente literal:

"Artículo 3º.- Tarifas.

Concepto	Euros/día
Ocupación por día, m ²	0'15

Se establece una sanción de 0'45 euros por metro cuadrado y día de ocupación, con un máximo de 40 euros, a todo aquél que no cumpla con los requisitos regulados en esta Ordenanza.

ORDENANZA FISCAL Nº 15 REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVA DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

La modificación propuesta afecta al Anexo I de la Ordenanza que queda redactado, con el siguiente literal:

"ANEXO

TARIFA ORDENANZA FISCAL NÚM. 15. REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVA DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

Tarifa 1.

Entrada de Vehículos en cocheras individuales (1 Plaza).

- La tarifa será: 10'20 euros/m lineal (con un mínimo de reserva de 4 metros y un máximo de lo que mida la entrada del edificio o cochera).

Tarifa 2.

Entrada de vehículos en cocheras particulares (2 ó más plazas).

Entrada de vehículos en cocheras comunitarias.

Entrada de vehículos en cocheras o garajes comerciales.

- La tarifa se abonará tanto por plaza, 6'80 euros/plaza, como por metros lineales, 10'20 euros/metro lineal (incluye los supuestos de dos accesos para entrada y salida).

Tarifa 3.

Reserva de la vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

- Por cada metro lineal: 10'20 euros.

NOTAS A LAS TARIFAS:

Los gastos correspondientes a la placa de Reserva de aparcamiento serán sufragados íntegramente por los interesados.

Se fija una cantidad mínima de 12'02 euros por placa adjudicada.

ORDENANZA FISCAL Nº 16 REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA

La modificación propuesta afecta al Artículo 8 de la Ordenanza que queda redactado, con el siguiente literal:

"Artículo 8º.- Tarifas.

Las tarifas de la Tasa en supuesto de la instalación de quioscos serán las siguientes:

Clase de Instalación	Categoría de Calles		
	Primera	Segunda	Tercera
Instalación fija, por m ² .	28'00 euros	17 euros	10'50 euros

ORDENANZA FISCAL Nº 17 REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE MERCADOS DE ABASTOS

La modificación propuesta afecta al Artículo 6 de la Ordenanza que queda redactado, con el siguiente literal:

"Artículo 6º.- Tarifas.

Las tarifas aplicables para la determinación de la cuota tributaria de la Tasa de Mercado Municipal de Abastos, regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

1º Por la ocupación de puestos	Euros/mes
a) Puestos de venta de productos varios:	60'00
b) Puestos de venta de productos hortofrutícolas del término municipal:	60'00
2º) Por la utilización de Cámaras Frigoríficas:	Euros/mes
a) De carne (simple):	80'00
b) De pescado y otros productos (simple)	80'00

ORDENANZA FISCAL Nº 20 REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE PISCINAS, INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANÁLOGOS QUE ORGANIZA EL PATRONATO MUNICIPAL DE DEPORTES

La modificación propuesta afecta al Artículo 6 de la Ordenanza que queda redactado, con el siguiente literal:

"CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.-

Las tarifas a aplicar serán las siguientes

A) PROGRAMAS DEPORTIVOS.

Epígrafe primero. ESCUELAS DEPORTIVAS (hasta 15 años)

1. Tenis (2 sesiones semanales): 12 euros/mes.
2. Gimnasia Rítmica (2 sesiones semanales): 12'50 euros/mes.
3. Fútbol Sala (por la duración de la temporada, con 2 sesiones semanales): 15 euros.
4. Fútbol Siete (por la duración de la temporada, con 2 sesiones semanales): 15 euros.
5. Baloncesto (por la duración de la temporada, con 2 sesiones semanales): 15 euros.
6. Natación-Iniciación y Perfeccionamiento (Curso de 2 semanas): 15 euros.
7. Escuela de Fútbol Siete (CEDIFA): 15 euros por temporada más 5 euros/mes.

Epígrafe segundo. ACTIVIDADES DEPORTIVAS (a partir de 16 años)

1. Tenis (2 sesiones semanales): 12 euros/mes.
2. Gimnasia de Mantenimiento y Aeróbic (2 sesiones semanales): 9 euros/mes.
3. Gimnasia de Mantenimiento y Aeróbic (3 sesiones semanales): 12 euros/mes.
4. Gimnasia Correctiva Tercera Edad (2 sesiones semanales): 3 euros/mes.
5. Gimnasia Correctiva Tercera Edad (3 sesiones semanales): 6 euros/mes.
6. Sala de Musculación: 15 euros/mes.
7. Cursos de Natación-Iniciación y Perfeccionamiento (2 semanas): 12 euros.
8. Cursos de Natación Tercera Edad (2 semanas): 6 euros.

Epígrafe tercero. CAMPEONATOS LOCALES O COMPETICIONES

1. COMPETICIONES O CAMPEONATOS CON DURACIÓN DE 1 DÍA: 4 euros.
2. COMPETICIONES O CAMPEONATOS CON DURACIÓN INFERIOR A 2 MESES:

A. INDIVIDUALES: 6 euros.

B. DOBLES: 9 euros.

C. POR EQUIPOS: 12 euros.

+ FICHA POR JUGADOR: 2 euros.

3. OTRAS COMPETICIONES O CAMPEONATOS CON DURACIÓN ENTRE 2 A 4 MESES:

A. INDIVIDUALES: 7 euros.

B. DOBLES: 14 euros.

C. POR EQUIPOS: 18 euros.

+ FICHA POR JUGADOR: 2 euros.

4. OTRAS COMPETICIONES O CAMPEONATOS CON DURACIÓN SUPERIOR A 4 MESES:

A. INDIVIDUALES: 12 euros.

B. DOBLES: 18 euros.

C. POR EQUIPOS: 24 euros.

+ FICHA POR JUGADOR: 2 euros.

B) ALQUILER DE PISTAS

Epígrafe primero. PABELLÓN MPAL. DE DEPORTES.

1. Pista Central sin utilización de alumbrado: 7'50 euros/hora.
2. Pista Central con utilización de alumbrado: 12 euros/hora.

3. Pista Lateral sin utilización de alumbrado: 2'50 euros/hora.
4. Pista Lateral con utilización de alumbrado: 4 euros/hora.
5. Mesa de Ping-Pong: 2 euros/hora.

Epígrafe Segundo. CAMPO DE FÚTBOL

1. Fútbol 7 sin utilización de alumbrado: 12 euros/hora.
2. Fútbol 7 con utilización de alumbrado: 18 euros/hora.
3. Fútbol 11 sin utilización de alumbrado: 24 euros/hora.
4. Fútbol 11 con utilización de alumbrado: 36 euros/hora.

Epígrafe Tercero. PISTAS POLIDEPORTIVAS EXTERIORES

1. Sin utilización de alumbrado para padel y tenis: 4 euros/hora.
2. Con utilización de alumbrado para padel y tenis: 6 euros/hora.

C) PISCINAS

Epígrafe primero. PISCINA MUNICIPAL

1. Abonos de 15 baños: 12 euros.
2. Abonos de 30 baños: 22 euros.

Días laborables

3. Entradas de niños (de 4 a 15 años) y pensionistas: 1'20 euros/día.

4. Entradas de adultos (a partir de 16 años): 1'80 euros/día.

Días festivos

5. Entradas de niños (de 4 a 15 años) y pensionistas: 1'80 euros/día.

6. Entradas de adultos (a partir de 16 años): 4 euros/día.

D) PUBLICIDAD EN INSTALACIONES DEPORTIVAS

Epígrafe primero. CARTELES DE TAMAÑO:

1. 2 m. de largo x 1 m. de ancho: 90'15 euros/año.
2. 3 m. de largo x 2 m. de ancho: 180'30 euros/año.
3. 5 m. de largo x 3 m. de ancho (o más): 300'51 euros/año.
4. Campo de Fútbol (tamaño único): 500 euros/año.

E) OTROS SERVICIOS:

Epígrafe primero. SERVICIOS:

1. Sesiones de Fisioterapia: 6 euros/hora.

ORDENANZA FISCAL Nº 21 REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA

La modificación propuesta afecta al Artículo 6 de la Ordenanza que, junto con las modificaciones habidas anteriormente, queda redactado, con el siguiente literal:

“Artículo 6º. - Cuota Tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación del sistema Tarifario contenido en los apartados siguientes, entendiéndose por sistema tarifario el conjunto de conceptos relacionados a continuación que conforman el importe total que el contribuyente debe pagar, en orden a la consecución y mantenimiento del equilibrio económico y financiero de la Corporación para la prestación del servicio de suministro.

SISTEMA TARIFARIO:

Dadas las características del suministro con un consumo constante en todo el año, exceptuando el periodo estival, cuando se produce un aumento lógico de éste, se propone una tarifa compuesta por una «Cuota de Servicio», fija, que cubra parte de los gastos fijos del servicio y, de una «Cuota de Consumo», diferenciada en 4 bloques para el uso doméstico y en 2 bloques para el uso industrial, aumentando el precio en ptas/m³, a mayor unidad de bloque, premiando así, el ahorro de agua.

Cuota fija o de servicio: Es la cantidad fija que periódicamente deben abonar los usuarios por la disponibilidad que gozan, independientemente de que hagan uso o no del servicio. El importe total de los ingresos percibidos por este concepto no podrá ser superior al 30% del total de los gastos del presupuesto de explotación del servicio de abastecimiento.

Cuota variable o de consumo: Es la cantidad que abona el usuario de forma periódica y en función del consumo realizado. Para cuantificar esta cuota se aplicará la tarifa que a continuación se detalla:

Tarifa de bloques crecientes: El consumo de agua se descompone en bloques de límites preestablecidos, a los que se aplican precios cada vez más elevados.

En función del uso que se haga del agua, el carácter del suministro se clasificará en:

Suministro para usos domésticos: Son aquellos en los que el agua se utiliza exclusivamente para atender las necesidades primarias de la vida. Se aplicará esa modalidad exclusivamente a viviendas y/o locales destinados a vivienda, siempre que en ellos no se realice actividad industrial, comercial o profesional de ningún tipo.

Suministro comercial y/o industrial: A los efectos de esta Tasa, se considera suministro para uso industrial y/o comercial todo aquel suministro en el que el agua constituya un elemento directo y básico, o imprescindible, en la actividad industrial o comercial. La calificación de un suministro como industrial se realizará a instancia del particular interesado y requerirá que la actividad para la cual se solicita dicho suministro, esté legalmente establecida, requiriéndose, entre otros, los siguientes documentos:

Alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas en el epígrafe correspondiente.

Licencia de Apertura.

Informe favorable de la Policía Local.

ESTRUCTURA Y VALORES DEL SISTEMA TARIFARIO:

CUOTA FIJA O DE SERVICIO (IVA NO INCLUIDO)

- Abonado Doméstico: 6,2237 euros/trimestre.

- Abonado Industrial: 13,0965 euros/trimestre.

CUOTA VARIABLE O DE CONSUMO (IVA NO INCLUIDO)

Doméstico

Bloque 1. De 0 a 30 m³/trimestre: 0,4257 euros/m³.

Bloque 2. Más de 30 hasta 40 m³/trimestre: 0,62 36 euros/m³.

Bloque 3. Más de 40 hasta 80 m³/trimestre: 1,1136 euros/m³.

Bloque 4. Más de 80 m³ /trimestre: 1,6482 euros/m³.

Industrial y comercial

Bloque 1. De 0 a 120/trimestre: 0,4257 euros/m³.

Bloque 2. Más de 120/trimestre: 0,62436 euros/m³.

CUOTA DE CONTRATACIÓN (IVA NO INCLUIDO)

Según el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua de la Junta de Andalucía son las compensaciones económicas que deberán satisfacer los solicitantes de un suministro de agua a las entidades suministradoras, para sufragar los costes de carácter técnico y administrativo derivados de la formalización del contrato.

La cuota máxima en pesetas que se podrá exigir por este concepto se calcula por la expresión:

$$\text{Cuota de Contratación} = 600d - 4500 (2 - p/t).$$

En la cual:

“d” es el diámetro o calibre nominal del contador en milímetros

“p” es el precio mínimo que por metro cúbico de agua facturado tenga autorizado la Entidad suministradora para la modalidad del suministro, en el momento de la solicitud del mismo.

“t” es el precio mínimo que por metro cúbico de agua facturado tenga autorizado la Entidad suministradora, para la modalidad de suministro solicitado, en la fecha de entrada en vigor del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua de la Junta de Andalucía.

Siendo los valores de t de 0,24 euros/m³ para uso doméstico e industrial en el momento de entrada en vigor del Reglamento de Suministro domiciliario, con la tarifa propuesta se obtienen los siguientes valores para la cuota de contratación:

CUOTA DE CONTRATACIÓN

Diámetro del Contador (mm)	Tarifa doméstica e industrial euros
13	41,28
15	48,72
20	67,33
25	85,93
30	104,54
40	141,76
50	178,97
65	216,19
80 o mayores	290,62

CUOTA DE RECONEXIÓN (IVA NO INCLUIDO)

Es la contraprestación económica que la Entidad suministradora puede exigir por el restablecimiento del servicio al usuario que ha sido privado del mismo por las causas legítimas establecidas.

La cuota de reconexión será igual al valor de la cuota de contratación para un contador de 13 mm, es decir:

Cuota de reconexión: 41,28 euros.

FIANZAS

Las fianzas se justifican para atender el pago de cualquier descubierto por parte del abonado. Su importe máximo se obtendrá multiplicando el calibre del contador, expresado en milímetros, por el importe mensual de la Cuota de Servicio que al suministro solicitado corresponda y por el periodo de facturación en meses, que tenga establecida la entidad suministradora.

Al considerar muy elevados los valores que se obtienen por la anterior fórmula, se propone el mismo cálculo pero considerando

sólo un mes en lugar de los tres del periodo de facturación, de este modo se obtiene el siguiente cuadro.

FIANZAS

Diámetro del contad. (mm)	Tarifa doméstica euros	Tarifa industrial euros
13	26,97	56,75
15	31,11	65,48
20	41,49	87,31
25	51,87	109,13
30	62,24	130,96
40	82,98	174,62
50 o mayores	103,73	218,28

DERECHOS DE ACOMETIDA (IVA NO INCLUIDO)

El artículo 31 del Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua define los derechos de acometida como la compensación económica tendente a nivelar las inversiones que han de llevar a cabo las Entidades Suministradoras tanto en la ejecución de la acometida (parámetro A) como en las ampliaciones y modificaciones de la Red de Distribución que fuesen necesarias para asegurar el nuevo suministro y la permanencia de sus características de caudal y presión en los suministros preexistentes.

Parámetro A

Tiene la siguiente expresión:

Derechos de acometida = $A \times d$

donde "d" es el diámetro nominal de la acometida expresado en milímetros y A es el valor medio de la acometida tipo, en pesetas por milímetro de diámetro, en el área abastecida por la entidad suministradora.

A se calcula dividiendo el coste de las acometidas realizadas en un año por la suma de los diámetros instalados. La acometida tipo está compuesta por:

- 1 Collarín fundición salida rosca \square "
- 2 Enlace latón RM 25 x \square "
- 5 Ml. tubería Polietileno PE-32 DN 25 PN 10
- 1 Válvula esfera latón \square "
- 1 Válvula escuadra latón con antirretorno
- 1 Manguito 7/8"
- 2 Horas Oficial Fontanero

No se considera para calcular este factor los trabajos de obra civil de apertura de zanjas, reposición de pavimentos, etc. que son por cuenta del solicitante. En función de datos históricos se obtiene un valor de 4,778 euros/mm, considerando como diámetro nominal el diámetro exterior del tubo.

Parámetro A = 4,778 euros./mm

Parámetro B

Tiene la siguiente expresión:

Derechos de acometida = $B \times q$

donde "q" es el caudal instalado o a instalar, en l/s, en el inmueble, local o finca para el que se solicita la acometida, entendiéndose por tal la suma de los caudales instalados en los distintos suministros. El término "B" deberá contener el coste medio, por l/s instalado, de las ampliaciones modificaciones, mejoras y refuerzos que la Entidad Suministradora realice anualmente como consecuencia directa de la atención a los suministros que en dicho periodo se lleva a cabo.

Las inversiones realizadas en el servicio por este motivo durante el año 2005 se estiman en 18.490 euros. Teniendo en cuenta que en 2005 se esperan 387 altas en el servicio con un caudal instalado de 387l/sg, se obtiene el siguiente valor del parámetro B:

Parámetro B = 47,78 euros/l/sg.

ORDENANZA FISCAL Nº 23 REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON PUESTOS DEL MERCADILLO

La modificación propuesta afecta al Artículo 6 de la Ordenanza que, junto con las modificaciones habidas anteriormente, queda redactado, con el siguiente literal:

"Artículo 6º.- Tarifas

Las tarifas aplicables para la determinación de la cuota tributaria correspondiente serán las siguientes:

- a) Puestos de 5 metros lineales o fracción y 2 metros de fondo: 16'00 euros/mes.
- b) Puestos de 10 metros lineales o fracción y 2 metros de fondo: 32'00 euros/mes.

ORDENANZA FISCAL Nº 28 REGULADORA FIJACIÓN ORDEN FISCAL DE CALLES

La modificación propuesta afecta al Apartado A) Primera Categoría y B) Segunda Categoría, del Artículo 1 de la Ordenanza que, junto con las modificaciones habidas anteriormente, queda redactado, con el siguiente literal:

"Artículo 1º. – Clasificación.

Clasificar por orden fiscal de calles, las vías públicas municipales, para según que categoría:

A) PRIMERA CATEGORÍA:

ORDEN FISCAL DE CALLES (1ª Categoría)				
Código	Sigla	Descripción Calle	Unid. Poblac.	Desc. Unidad Población
00074	PLAZA	ABASTOS (DE)	0004301	CARLOTA (LA)
00004	AVDA.	CARLOS III – Desde el cruce con las calles El Rey y Juan Jiménez hasta el cruce con la Avda. Campo de Fútbol	0004301	CARLOTA (LA)
00085	PASEO	PROFESOR TIERNO GALVAN	0004301	CARLOTA (LA)
00055	AVDA	PAZ (DE LA)	0004301	CARLOTA (LA)

B) SEGUNDA CATEGORÍA:

Código	Sigla	Descripción Calle	Unid. Poblac.	Desc. Unidad Poblac.
00080	CALLE	ACADEMICO LUIS MAPELLI	0004301	CARLOTA (LA)
00039	PLAZA	ALCALDE FRANCISCO AFAN	0004301	CARLOTA (LA)
00073	PSAJE.	ANTONIA CRESPO ROMERO	0004301	CARLOTA (LA)
00004	AVDA.	CARLOS III – Tramo de Avda. no incluida en 1ª Cat.	0004301	CARLOTA (LA)
00076	CALLE	CONDE DE CAMPOMANES	0004301	CARLOTA (LA)
00016	CALLE	DOCTOR FLEMING	0004301	CARLOTA (LA)
00017	CALLE	DOCTOR VILLAMOR	0004301	CARLOTA (LA)
00060	CALLE	ESCUELAS (LAS) - Hasta cruce con calle 1º Mayo	0004301	CARLOTA (LA)
00059	CALLE	ESTUDIANTES (LOS) - Hasta cruce con calle Luis de Góngora	0004301	CARLOTA (LA)
00078	CALLE	FERNANDO DE QUINTANILLA	0004301	CARLOTA (LA)
00083	CALLE	FRANCISCO PIZARRO	0004301	CARLOTA (LA)
00084	CALLE	HERNAN CORTES	0004301	CARLOTA (LA)
00043	PLAZA	IGLESIA (DE LA)	0004301	CARLOTA (LA)
00024	CALLE	ISABEL II - Hasta cruce con Ava. Ntra. Sra. del Carmen	0004301	CARLOTA (LA)
00025	CALLE	JUAN JIMENEZ	0004301	CARLOTA (LA)
00026	CALLE	JUAN RAMON JIMENEZ	0004301	CARLOTA (LA)
00082	CALLE	JUAN SEBASTIAN ELCANO	0004301	CARLOTA (LA)
00027	CALLE	JULIO ROMERO DE TORRES (Hasta cruce con calle Severo Ochoa y hasta el cruce con Avda. Ntra. Sra. del Carmen	0004301	CARLOTA (LA)
00032	CALLE	LUIS DE GONGORA	0004301	CARLOTA (LA)
00086	CALLE	MAESTRA ANA SALDAÑA - Hasta cruce con calle 1º Mayo	0004301	CARLOTA (LA)
00036	CALLE	MEJICO – Hasta cruce con calle Luis de Góngora	0004301	CARLOTA (LA)
00031	CALLE	MOLINOS (LOS)	0004301	CARLOTA (LA)
00006	AVDA.	NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN	0004301	CARLOTA (LA)
00077	CALLE	PABLO DE OLAVIDE	0004301	CARLOTA (LA)
02100	CALLE	PARAGUAY	0004301	CARLOTA (LA)
00095	CALLE	PORTUGAL - Hasta cruce con calle 1º Mayo	0004301	CARLOTA (LA)
00072	CALLE	PUERTO RICO	0004301	CARLOTA (LA)
00044	CALLE	RAFAEL BERNIER SOLDEVILLA	0004301	CARLOTA (LA)
00064	AVDA.	REPUBLICA ARGENTINA	0004301	CARLOTA (LA)
00005	CALLE	REY (DE EL)	0004301	CARLOTA (LA)
02106	CALLE	SALUD (DE LA) – Hasta cruce con calle 1º Mayo	0004301	CARLOTA (LA)
00050	CALLE	SEVERO OCHOA	0004301	CARLOTA (LA)
00088	CALLE	UNO DE MAYO	0004301	CARLOTA (LA)
00052	CALLE	VEINTIOCHO DE FEBRERO - Hasta cruce con calle Severo Ochoa	0004301	CARLOTA (LA)

ORDENANZA FISCAL Nº 3, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

La modificación propuesta afecta al artículo 5.4) que queda redactado con el siguiente literal:

"Artículo 5.- Base Imponible, Cuota y Devengo.

.../...

4.- El tipo de gravamen será el tres coma dos por ciento (3'2%). Lo que se hace público para general conocimiento y efectos legales oportunos.

La Carlota, a 28 de Diciembre de 2005. – El Alcalde, Francisco Pulido Aguilar.

Núm. 11.756

Don Francisco Pulido Aguilar, Alcalde-Presidente del Ilmo. Ayuntamiento de La Carlota (Córdoba), hace saber:

Que se ha publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia nº 197, de 18 de noviembre de 2005, edicto sobre acuerdo de modificación para el ejercicio 2006 de la Ordenanza Reguladora nº 2 de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y acuerdo de modificación a la Totalidad de la Ordenanza Reguladora nº 4 del Uso, Conservación y Protección de los Caminos y Vías Rurales del Municipio de La Carlota, y no habiéndose producido reclamaciones contra dichas modificaciones, procede la aprobación definitiva y automática de los Expedientes y la publicación de los textos íntegros en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 49.c) y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, con la modificación introducida por Ley 11/1999, de 21 de abril.

Las Ordenanzas reguladoras a que se refiere este Edicto son las siguientes:

ORDENANZA REGULADORA Nº 2 DE TRÁFICO, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL

La modificación propuesta afecta al artículo 100 y al Anexo de Infracciones, que, con las modificaciones introducidas, queda redactado con el siguiente literal:

“Artículo 100.- Sanciones.

1.- Las infracciones a esta Ordenanza serán sancionadas con multa de 30 euros a 90 euros las leves, y con multa de 96 euros las graves. Las infracciones a que se refiere el artículo 98.4 de esta Ordenanza serán sancionadas, las graves con multa de 91 a 300 euros, y las muy graves, con multa de 301 a 600 euros.

ANEXO DE INFRACCIONES

1.- A tenor de lo dispuesto en el artículo 100 de la ordenanza, las infracciones a la misma se tipifican como leves y graves, y las demás infracciones aplicables a la normativa sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial se tipifican en leves, graves y muy graves, en la forma que se recoge en el presente anexo, sancionándose con las multas que en el mismo se especifican.

2.- Las referencias que se efectúan en siglas corresponden a los siguientes conceptos:

a) L. S. V.: Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo.

b) R. G. C.: Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 10/92, de 17 de enero, para la aplicación y desarrollo de la L. S. V.

c) O. M. T.: Ordenanza Municipal sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

d) J. P. T.: Jefatura Provincial de Tráfico.

Con el fin de facilitar los cometidos de los Agentes de la Policía Local, y para una más fácil comprensión de la conducta infractora por los ciudadanos en general, a través de Bando de la Alcaldía, que será objeto de publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, se podrá detallar casuísticamente todas las conductas infractoras, con la sanción correspondiente, sin que pueda modificarse ni su tipicidad ni el montante de la sanción prevista.

4.- Se sancionarán, como leves, con multa de 30 euros, las infracciones a los siguientes artículos:

a) De la O. M. T.: 11.1; 11.2; 22.2; 24.3; 26.2-02-03; 30.4-02; 61.

5.- Se sancionarán como leves, con multa de 50 € las infracciones a los siguientes artículos:

a) De la O. M. T.: 10.2; 10.3-01-02; 11.3; 12.2; 12.3; 18.3; 19.1-01-03; 19.2-01-02-06-11-22-23-24-27; 19.3; 19.4; 21.2; 22.1; 22.3; 24.1; 24.2; 29.2; 30.4-01; 34.1; 35.1; 40.2; 42.4; 42.6; 63.1; 63.2; 74.2; 74.3; 84.2-01; 96.1-02-03.

b) Del R. G. C.: 2-01; 9.1-02-03; 10.4-01; 11.1-01-02; 11.2-01-02-03-04; 11.2A-01; 11.2B-01-02; 11.2C-01; 11.2D-01; 11.2E-01; 11.2F-01; 11.2G-01; 12.1-01; 12.2-02; 14.1C-01-02-03; 15.1-01; 15.3-01-02-03; 15.5-02-03; 17.1-01; 17.2-01-02; 19.1-02-03-04; 29.1-07; 30.1-01; 33-01; 70.2-01; 72.1-03; 73.1-01; 90.2-01-02-03; 92.1-01; 92.2-01; 92.3-03-04; 94.1B-05-07; 94.1C-01-03; 103.1-01-03-04; 114.1-02; 115.3-02-03; 121.1-01-02-03; 121.4-02-03; 122.1-01; 122.4-01-02; 122.5-01-02; 122.6-01-02; 122.7-01; 122.8-01; 124.1-01; 124.1B-01-02; 124.3-01-02-03-04; 124.4-01; 126.1; 126.2; 126.3; 126.4; 127.1-01; 127.1A-01; 127.1B-01; 127.1F-01; 127.2-01; 134.3-01-02; 145.1-01; 146.1-02; 159-04; 170-01-02-04; 171-02-04.

6.- Se sancionarán, como leves con multa de 60 euros, las infracciones a los artículos siguientes:

a) De la O.M.T.: 32.2.

7.- Se sancionarán, como leves, con multa de 72 euros, las infracciones a los siguientes artículos:

a) De la O.M.T.: 19.1-02; 19.2; 19.2-03-04-10-12-15-16-19-25-26; 33.1; 35.2; 73.6; 73.7; 73.10-02; 73.11; 73.3-02; 75.4-02; 76.3; 79.4; 84.2-02; 96.1-01.

b) Del R.G.C.: 2.-04-05; 4.-06-07; 5.1-01-02-03; 5.2-01; 10.1; 10.2; 10.3; 11.1-03-04-05-06-07-08; 12.2-03; 14.1 A-01; 14.1D; 15.2 A-01-03-04; 15.2B; 15.5-01-06; 16-01; 16.A.B.C.; 16.C-02; 17.1-02; 17.2-03; 18.1-01-02-03-04-05-06-07; 18.2-01; 19.2-01 29.1-05-06; 33-02; 36.1-01-02-03-04-05; 67.1-01; 69.1-01; 73.1-02;; 90.2-05-06; 92.1-02; 92.2; 94.1B-06; 104.1A-01; 109.1-01-02-03; 109.2 A-01-02; 109.2C-01-05; 110.1-01-02; 114.1-01-04; 114.3-01; 115.3-01; 117.2-01; 118.1-03-04; 121.4-04; 127.1-02; 127.1 A-02; 127.1C-03; 127.1D-01; 130.1-03-4; 130.3-03; 146.1-03; 167-02; 168-02; 170-03; 171-01-03.

8.- Se sancionarán, como leves, con multa de 90 euros, las infracciones a los artículos siguientes:

a) De la O.M.T. : 8.3; 9.1.2; 10.3-03; 14.1.2.3.5; 19.2-05-07-08-09-13-14-17-18-20-21; 23; 24.4; 26.1; 26.201; 29.2.4; 42.1; 46.1; 48.2.4; 49.2.3.4.6; 51.2; 55.1; 65.2; 69; 71.1.2; 73.1.3.4.; 73.5-01-02-03-04-05-06; 73.7-03; 73.9; 73.10-01; 74.1; 75.3-01-03; 75.4-01; 76.1; 79.2.5; 80.1.2; 82.1; 83.1.2; 84.2-03; 92; 93.1.2.3; 94.2.3.

b) Del R.G.C. : 2-02-03; 4-01-02-03-04-05; 5.2-02; 6; 7; 9.1-01-04; 10.4-02; 12.1-02; 12.2-01-04-05; 14.1 A-02-03; 14.1B; 14.2; 14.3; 15.2 A-02; 15.4; 15.5-04-05; 15.6-01-02; 16-02; 19.1-01; 29.1-08; 30.1B-01 ; 36.1-06-07-08; 36.2-01; 37.1-01; 39.2-01-02-03-04-05-06-07-08; 39.5-01-02-03-04-05; 67.3-01; 71.1 A-01; 90.2-04; 92.3-01-02; 94.1B-08; 94.1C-02-04; 100.2-01-02; 106.2-02-03; 109.2C-04; 111-01-02; 114.1-03; 117.1-01-02-03; 118.1-01-02; 121.4-01; 121.5-01; 127.1C-01-02-04-05; 127.1D-02; 127.1E-01; 130.1-01-02; 130.3-01-02; 130.5-01; 142.1-01-02-03; 142.2-01-04; 143.1-01-02; 144.1-01; 146.1-01; 146.2-01; 146.3-01; 146.6-01; 147.1-03-04; 148.1-01-02-03-04; 151.2-01; 152-01-02-03; 153-02-03-04-05-06; 154-01; 155-01; 159-01-02-03; 167-01; 168-01; 169-02.

9.- Se sancionarán como graves, con multa de 150 euros, las infracciones a los siguientes artículos:

a) De la O.M.T.: 20.1.2.

10.- Se sancionarán como graves, con multa de 91 euros a 300 euros, las infracciones a los artículos siguientes:

a) Del R.G.C. : 3.1-01-02; 10.5-01; 13; 20; 21.1-01-02; 21.2-01; 21.3-01; 21.4-01; 26.1-01-02-03-04; 27.1-01-02; 28.1-01-02-03-04-05; 29.1-01-02-03-04-09-10; 30.1 A-01; 30.2-01; 36.2-02-03; 37.1—02-03-04-05-06; 39.4-01; 39.8-01; 43.2-01-02-03; 44.1-01; 46.1-01-02; 49.1-01; 52.2-02; 53.1-01-02; 54.1-01; 55.1-01; 55.2-02-03-04; 56.2-01; 56.3-01; 56.5-01-02; 57.1-01; 57.1 A-01; 57.1C-01; 58.1-01; 59.1-01-02-03-04; 60.1-01; 60.2-01; 60.4-01-02; 60.5-01; 61.2-02; 62.1-01-02-03-04-05; 63.1-01-02; 65.1 A-01; 65.1B-01; 65.1C-01; 65.2-01; 65.3 A-01; 65.3B-02-03; 67.3-01; 68.1-01-02-03; 68.2-01; 70.3-01; 71.4-01-02-03-04-05; 72.1-01-02; 72.2-01; 74.1-01-02; 74.2-01; 75.1B-01-02-03-04-06-07; 75.1C-01; 76.1-01; 76.2-01-02; 78.1-01-02-03-04-05; 79.1-01-06-07; 80.1-01-02; 80.2-01; 84.4-01; 81.1-01-02; 81.3-01; 82.2-03; 82.3-01; 83.1-01; 83.2-01; 84.1-01-02-03; 84.2-01; 84.3-01-02; 85.1-01-02; 85.2-01-02; 85.3-01-02; 86.1-01-02; 86.2-01-02-03-04; 86.3-01; 87.1 A-01-02-03-04-05; 87.1B-01-02-03; 87.1C-01; 88.1-01-02; 89.1-01; 91.2-01-02-03-04; 94.1 A-09-10-11-13-14-15; 94.1D-05-06-07; 94.1F-01-02-03-04; 99.1-01-04-05-07; 101.1-01-04; 102.1-01-02-03-04; 102.2-01; 106.2-01; 113.1-01-02-03-04-05-06; 127.1E-02-03-04; 129.2 A-01; 129.2B-01-02; 129.2C-01-02; 129.2D-01-02; 129.2E-01-02-03; 129.2F-01; 129.2G-01; 129.3-01-02-03-04-05-05-07-08; 142.2-02-03-05-06; 142.3-01-02-03.

11.- Se sancionarán, con multa de 300 euros a 600 euros, y tendrán la consideración de muy graves, las infracciones a que hace referencia el número anterior, cuando concurren circunstancias de peligro, por razón de la intensidad de la circulación, las características y condiciones de la vía, las condiciones atmosféricas o de visibilidad, la concurrencia simultánea de vehículos y otros usuarios, especialmente en zonas urbanas y en poblado, o cualquier otra circunstancia análoga que pueda constituir un riesgo añadido y concreto al previsto para las graves en el momento de cometerse la infracción.

12.- Las conductas previstas en los artículos 59, 60, 61, 62 y 72 de la Ley de Seguridad Vial, que no han tenido hasta el momento desarrollo reglamentario, serán sancionadas con las cuantías que se recogen en la relación codificada de infracciones de dicha Ley.

13.- La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en esta Ordenanza y demás normativa legal, llevará aparejada la imposición de la sanción en el grado máximo establecido en el artículo 67 de la L.S.V., es decir:

a) Si se trata de leves: 90'15 euros.

b) Si se trata de graves: 300'51 euros.

c) Si se trata de muy graves: 601'01 euros.

Hay reincidencia cuando al cometer la infracción el culpable hubiera sido sancionado en firme, en vía administrativa, por otra infracción del mismo tipo a la que se le señale igual o mayor sanción, o por dos o más infracciones a las que se señale sanción menor.

14.- Las sanciones previstas en esta Ordenanza, así como las previstas en el R.G.C., L.S.V. y demás normativa de general aplica-

ción, se graduarán en atención a la gravedad y trascendencia del hecho, a los antecedentes del infractor y al peligro potencial creado.

Para graduar las sanciones en razón a los antecedentes del infractor, se establecerán reglamentariamente los criterios de valoración de los mencionados antecedentes.

No tendrán el carácter de sanciones, las medidas cautelares o preventivas que se puedan acordar con arreglo a la presente Ordenanza y demás normativa general aplicable y conforme se establece en la Ley 30/1.992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

RELACIÓN CODIFICADA DE LA ORDENANZA MUNICIPAL DE TRÁFICO, CIRCULACIÓN DE VEHICULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL

APD.— OPC.— HECHO DENUNCIADO.— EUROS.

Artículo 8: Normas de comportamiento en el circulación

3; —; No comunicar a la Jefatura de la Policía Local la ejecución de obra o instalación de materiales o útiles para la misma, cuando ello afecte a la seguridad del tráfico o a la libre circulación; 90.

Artículo 9: Circulación de vehículos

- 1; 01; Circular con vehículos por zona peatonal; 90.
- 2; 02; Circular con vehículos por zona ajardinada; 90.
- 2; —; Circular en sentido contrario al estipulado; 90.

Artículo 10: Límites de velocidad

- 2; —; Entorpecer la marcha de otros vehículos circulando a velocidad anormalmente reducida; 50.
- 3; 01; Circular sin moderar suficientemente la velocidad en calle de un solo carril; 50.
- 3; 02; Circular sin moderar suficientemente la velocidad en calle con afluencia considerable de peatones; 50.
- 3; 03; Circular sin moderar suficientemente la velocidad en zona donde exista centro escolar; 90.

Artículo 11: Peatones

- 1; 01; No ceder el paso, los peatones, a minusválidos; 30.
- 1; 02; No ceder el paso, los peatones, a carritos de niños; 30.
- 1; 03; No ceder el paso, los peatones, a personas con deficiencias de movilidad; 30.
- 2; 01; Jugar a la pelota en vía pública; 30.
- 2; 02; Hacer uso de patines o monopatines en la vía pública; 30.
- 3; —; Ejercer actividades en la vía pública que afecten a la seguridad (indicar); 50.

Artículo 12: Animales

- 2; 01; Conducir sin la precaución necesaria por la proximidad de otros usuarios de la vía (indicar); 50.
- 3; 01; Llevar corriendo por la vía, caballerías, ganados o vehículos de carga de tracción animal, en las inmediaciones de otros de la misma especie (indicar); 50.
- 3; 02; Llevar corriendo por la vía, caballerías, ganados o vehículos de carga de tracción animal, en las inmediaciones de personas que van a pie (indicar); 50.
- 3; 03; Abandonar la conducción de caballerías, ganados o vehículos de carga de tracción animal, dejándolos marchar libremente por el camino o detenerse en él (indicar); 50.

Artículo 14: Emisión de perturbaciones y contaminantes

- 1; 01; Emitir perturbaciones por encima de las limitaciones previstas en las normas reguladoras de los vehículos; 90.
- 1; 02; Emitir ruidos por encima de las limitaciones previstas en las normas reguladoras de los vehículos; 90.
- 1; 03; Emitir gases por encima de las limitaciones previstas en las normas reguladoras de los vehículos; 90.
- 2; 01; Circular con un vehículo a motor con el escape libre, sin silenciador de explosiones; 90.
- 2; 02; Circular con un ciclomotor, con el escape libre, sin silenciador de explosiones; 90.
- 3; 01; Circular con un vehículo a motor con un silenciador ineficaz; 90.
- 3; 02; Circular con un ciclomotor con un silenciador ineficaz; 90.
- 3; 03; Circular con un vehículo a motor expulsando los gases del motor a través de un tubo resonador; 90.
- 3; 04; Circular con un ciclomotor expulsando los gases del motor a través de un tubo resonador; 90.
- 5; 01; Circular un vehículo a motor o ciclomotor ocasionando molestias por aceleraciones bruscas; 90.
- 5; 02; Circular un vehículo a motor o ciclomotor ocasionando molestias por circunstancias anormales (indicar); 90.

Artículo 18: Estacionamiento : Normas generales

- 3; 01; Usar estacionamiento diferente al destinado al tipo de vehículo; 50.
 - 3; 03; Estacionar vehículos de dos ruedas, de forma que imposibilite o perturbe las maniobras del resto de los conductores; 50.
- Artículo 19: Estacionamientos: Prohibiciones generales**
- 1; 01; Estacionar el vehículo fuera del perímetro marcado en el pavimento; 50.
 - 1; 02; Estacionar un vehículo separado anormalmente del borde de la acera; 50.
 - 1; 03; Estacionar un vehículo cuyas dimensiones de altura permitan el acceso a viviendas colindantes; 50.
 - 2; —; Parar o estacionar en lugar prohibido por señal (indicar); 50.
 - 2; 01; Estacionar de forma distinta a la indicada por señal (indicar); 50.
 - 2; 02; No respetar el estacionamiento reservado a determinado tipo de vehículos; 50.
 - 2; 03; Estacionar en lugar donde se obligue a otros conductores a realizar maniobras excesivas, peligrosas o antirreglamentarias (indicar); 72.
 - 2; 04; Estacionar en lugar donde se impide o dificulta la circulación (indicar); 72.
 - 2; 05; Estacionar en doble fila; 90.
 - 2; 06; Estacionar fuera del lugar habilitado para el estacionamiento; 50.
 - 2; 07; Estacionar en vía de un solo sentido de forma que no se permite el paso de una columna de vehículos; 90.
 - 2; 08; Estacionar en vía de doble sentido de forma que no se permite el paso de dos columnas de vehículos; 90.
 - 2; 09; Parar o estacionar en esquina, cruce o bifurcación impidiendo o dificultando el giro a otro tipo de vehículo; 90.
 - 2; 10; Parar o estacionar en esquina, cruce o bifurcación impidiendo la visibilidad de una vía a los conductores que acceden de otra; 72.
 - 2; 11; Estacionar de forma que obstaculice o dificulte la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente; 50.
 - 2; 12; Estacionar en zona destinada al paso de viandantes o peatones; 72.
 - 2; 13; Estacionar en un paso para peatones; 90.
 - 2; 14; Estacionar en la acera; 90.
 - 2; 15; Estacionar en andenes, refugios, paseos centrales o laterales; 72.
 - 2; 16; Estacionar en zonas señalizadas con franjas en el pavimento; 72.
 - 2; 17; Parar o estacionar en zona o calle peatonal; 90.
 - 2; 18; Parar o estacionar en zona ajardinada; 90.
 - 2; 19; Parar o estacionar frente a la salida de locales destinados a actos públicos o espectáculos en horas de concurrencia o celebración de éstos dificultando la salida masiva de personas; 90.
 - 2; 20; Estacionar en una parada de transporte público o escolar; 90.
 - 2; 21; Estacionar en una parada de taxis; 90.
 - 2; 22; Estacionar en una zona reservada que está convenientemente señalizada (indicar motivo de reserva); 50.
 - 2; 23; Estacionar más de quince días ininterrumpidamente en un mismo lugar; 50.
 - 2; 24; Estacionar en zona reservada por reparación, señalización o limpieza debidamente señalizada; 50.
 - 2; 25; Parar o estacionar en lugar reservado por motivo de seguridad pública debidamente señalizado; 72.
 - 2; 26; Estacionar en lugar que se impide la visión de las señales de tráfico a otros usuarios de la vía; 72.
 - 3; —; Usar artilugios para hacer reserva de estacionamiento; 50.
 - 4; 01; Fijar vehículos de dos ruedas a elementos del mobiliario urbano; 50.
 - 4; 02; Fijar vehículos de dos ruedas a inmuebles; 50.
 - 4; 03; Fijar conjuntamente grupos de motocicletas o ciclomotores; 50.
- Artículo 20: Estacionamiento: Prohibiciones específicas**
- ; 01; Estacionar donde se perturbe el desarrollo de servicio de urgencia; 150.
- Artículo 21: Vigilancia de estacionamientos**
- 2; —; Efectuar labor de vigilancia de estacionamiento personas no autorizadas; 50.

Artículo 22: Estacionamiento para mudanzas

1; —; No comunicar con antelación suficiente a la Jefatura de la Policía Local la actividad de mudanza; 50.

2; —; No respetar lo establecido en la autorización expresa para mudanza (indicar); 30.

3; —; No someterse a las indicaciones de la Policía Local, en relación con las labores de mudanza; 50.

Artículo 23: Vados particulares

—; —; Instalar vado careciendo de autorización municipal; 90.

Artículo 24: Vados particulares: Requisitos de la actividad

1; —; No fijar el distintivo autorizado de vado; 50.

2; —; Reservar un espacio superior al necesario al uso del vado autorizado; 50.

3; —; No conservar el distintivo de vado en perfectas condiciones de uso; 30.

4; 01; Fijación de placas falsas como distintivo de vado; 90.

4; 02; Fijación de placas no expedidas por el Ayuntamiento como distintivo de vado; 90.

4; 03; Utilizar una misma placa o idéntico número en varias entradas señalizadas como vado; 90.

Artículo 26: Garajes y estacionamientos: Prohibiciones generales

1; —; Explotar estacionamiento colectivo careciendo de autorización municipal; 90.

2; 01; Cerrar la entrada en los estacionamientos colectivos, obstaculizando el tráfico los vehículos que pretenden acceder al mismo; 90.

2; 02; Carecer de señales homologadas y autorizadas indicadoras de estado de ocupación del estacionamiento colectivo; 30.

2; 03; Apostar conductores en la vía pública para hacerse cargo de los vehículos que se pretenden estacionar; 30.

Artículo 29: Estacionamiento para minusválidos

2; 01; Fijar señal de estacionamiento reservado a minusválido con placa no expedida por el Ayuntamiento; 90.

2; 02; No fijar en la señal de estacionamiento reservado a minusválido la matrícula del vehículo; 50.

4; —; Estacionar en reserva de estacionamiento para minusválidos, por vehículo no autorizado; 90.

Artículo 30: Estacionamiento reservado a residentes

4; 01; Hacer uso de estacionamiento reservado a residente por vehículo no autorizado; 50.

4; 02; No exponer de forma visible desde el exterior, autorización para estacionar en zona reservada a residentes; 30.

Artículo 32: Estacionamiento sujeto a limitación horaria

2; B; No colocar el ticket de forma visible; 60.

2; C; Sobrepasar el tiempo de estacionamiento indicado en el ticket; 60.

2; D-1; Permanecer estacionado más del doble del tiempo abonado; 60.

2; D-2; Carecer del ticket correspondiente; 60.

Artículo 33: Reserva de estacionamientos para servicios públicos

1; —; Estacionar en lugar reservado a servicios públicos; 72.

Artículo 34: Reserva de estacionamientos para servicios privados

1; —; Estacionar en lugares reservados a servicios privados de utilidad pública; 50.

Artículo 35: Reservas a entidades públicas y privadas

1; —; Hacer reserva de estacionamiento careciendo de autorización municipal; 50.

2; —; Desarrollar actividades limitadoras en los lugares de libre estacionamiento; 72.

Artículo 40: Auto-Taxis: Régimen de paradas

2; —; Efectuar carga y descarga de pasajeros, por vehículo auto-taxis, perturbando la circulación; 50.

Artículo 42: Transporte escolar

1; —; Efectuar transporte escolar careciendo de Licencia Municipal; 90.

2; —; Efectuar paradas, los vehículos de transporte escolar, fuera de los lugares expresamente establecidos; 50.

4; —; Efectuar "esperas de gracia" los vehículos de transporte escolar; 50.

6; —; Estacionar en doble fila o en lugares prohibidos, los vehículos privados, a la espera de escolares; 50.

Artículo 46: Transporte colectivo interurbano

1; —; Efectuar bajada o recogida de viajeros dentro del casco urbano fuera de la parada establecida; 90.

Artículo 48: Transporte de suministros

2; —; Parar o estacionar para efectuar carga y descarga de mercancías, los vehículos de suministros, fuera de los lugares autorizados para ellos; 90.

4; 01; Parar o estacionar para efectuar carga y descarga de mercancías, los vehículos de suministros, en zonas de tránsito peatonal; 90.

4; 02; Parar o estacionar para efectuar carga y descarga de mercancías, los vehículos de suministros, en vías de circulación especial; 90.

Artículo 49: Transporte de mercancías de obras

2; —; Colocar contenedores o artilugios en lugares prohibidos, careciendo de autorización expresa; 90.

3; 01; Cerrar al tráfico, por obras, una vía del Municipio, careciendo de autorización Municipal; 90.

3; 02; Cambiar de sentido, por obras, una vía del Municipio, careciendo de autorización Municipal; 90.

4; —; Depositar materiales de obra en la vía pública, careciendo de autorización municipal; 90.

6; —; No comunicar los transportistas de materiales de obra el número de la licencia a la que sirven cuando sean requeridos por los Agentes de la Autoridad; 90.

Artículo 51: Transportes diversos

2; —; Efectuar servicio de transporte, perturbando el tráfico rodado o peatonal; 90.

Artículo 55: Actividades diversas en la vía pública

1; —; Carecer de autorización Municipal para llevar a cabo en la vía pública actividades diversas (indicar); 90.

Artículo 61: Actos religiosos

—; —; Celebrar actos religiosos en la vía pública sin contar con autorización Municipal; 30.

Artículo 63: Cabalgatas, pasacalles, romerías, convoyes, etc.
1; —; Celebrar la actividad en la vía pública sin contar con autorización Municipal(indicar); 50.

2; —; Celebrar actividades en la vía pública sin respetar el calendario establecido.(indicar); 50.

Artículo 65: Verbenas, festejos, espectáculos estáticos y similares

2; —; Instalar bares o chiringuitos anexos a actividades autorizadas, sin contar con la autorización expresa; 90.

Artículo 69: Pruebas deportivas

—; —; Celebrar pruebas deportivas en la vía Pública sin autorización Municipal; 90.

Artículo 71-72: Obras, instalaciones y otras operaciones

1; —; Realizar obras en la vía pública sin contar con la licencia o autorización Municipal; 90.

2; —; No respetar las condiciones establecidas en la licencia o autorización Municipal en las obras, instalaciones u operaciones en la vía pública; 90.

Artículo 73: Veladores

1; —; Instalar veladores en la vía pública sin licencia Municipal; 90.

3; —; No respetar las limitaciones de la Licencia municipal de instalación de veladores; 90.

4; 01; Rebasar el horario de uso de los veladores; 90.

4; 02; Ocupar el dominio público con veladores, fuera del horario de utilización; 90.

5; 01; Perturbar la circulación de vehículos o personas con la instalación de veladores; 90.

5; 02; Dificultar la entrada o salida a las fincas próximas con la instalación de veladores; 90.

5; 03; Dificultar las salidas de emergencia existentes con la instalación de veladores; 90.

5; 04; Instalar veladores en los estacionamientos de vehículos sin contar con autorización expresa; 90.

5; 05; Instalar veladores en la calzada sin contar con autorización expresa; 90.

5; 06; Instalar veladores en zonas ajardinadas sin contar con autorización expresa; 90.

6; 01; Instalar mesas o sillas en estado de deterioro; 72.

6; 02; Instalar mesas o sillas con aristas u otras formas que puedan ser dañosas; 72.

7; 01; Instalar toldos, sombrillas, parasoles o similares anclados en el pavimento; 72.

7; 02; Instalar toldos, parasoles, sombrillas o similares sin la suficiente base que impida su vuelco; 72.

7; 03; Instalar toldos, sombrillas o similares, dificultando la visibilidad del tráfico; 90.

9; —; Instalar en la vía pública utensilios para preparar productos de consumo (barbacoas, asadores, parrillas, etc.); 90.

10; 01; Impedir o dificultar con veladores el tránsito peatonal; 90.

10; 02; Expedir productos a clientes que no se encuentran en la zona acotada para veladores; 72.

11; —; Acotar la zona donde se vayan a instalar veladores sin contar con autorización expresa; 72.

Artículo 74: Quioscos

1; —; Instalar quioscos en la vía pública incumpliendo la normativa establecida; 90.

2; 01; Instalar en la vía pública artilugios diferentes del propio quiosco; 50.

2; 02; Instalar artilugios adosados al quiosco, sobrepasando 50 centímetros; 50.

3; —; Afectar a la calzada con las puertas del quiosco o elementos salientes; 50.

Artículo 75: Comercio ambulante

3; 01; Estacionar los vehículos de comercio ambulante en lugares diferentes a los expresamente acotados; 90.

3; 02; No seguir instrucciones de la Policía Local respecto al estacionamiento de vehículos dedicados al comercio ambulante; 72.

3; 03; Estacionar vehículos de comercio ambulante en el acera junto al puesto; 90.

4; 01; Ejercer venta ambulante en semáforos; 90.

4; 02; Ejercer venta ambulante en vía pública afectando el tráfico, tanto de vehículos como de peatones; 72.

Artículo 76: Carga y descarga

1; —; Ocupar reserva de carga y descarga sin estar documentalmente autorizado; 90.

3; —; Realizar operaciones de carga y descarga sin las debidas precauciones(indicar); 72.

Artículo 79: Carriles de Bus y reservados

2; —; Circular por carriles reservados vehículos no autorizados; 90.

4; —; Circular por carriles reservados vehículos autorizados sin acomodarse a las condiciones establecidas; 72.

5; —; Parar o estacionar dentro de carriles reservados (salvo transportes urbanos en paradas autorizadas); 90.

Artículo 80: Instalaciones diversas

1; —; No señalizar convenientemente un obstáculo que distorsione la circulación de peatones o vehículos en la vía pública; 90.

2; —; Instalar objetos en la vía pública (valladas, maceteros, etc.), careciendo de autorización Municipal expresa; 90.

Artículo 82: Actividades personales

1; —; Realizar actividades en la vía pública sin autorización Municipal expresa; 90.

Artículo 83: Vehículos abandonados

1; —; Reparar vehículos en la vía pública; 90.

2; —; Abandonar vehículos en la vía pública; 90.

Artículo 84: Caravanas diversas

1; —; Circular en caravana organizada, careciendo de autorización Municipal; 50.

2; 01; Hacer uso indiscriminado de señales acústicas, circulando en caravana organizado o espontánea; 50.

2; 02; Realizar actividades que entorpezcan el tráfico cuando se circule en caravana organizada o espontánea; 72.

2; 03; Realizar actividades que comporten molestias cuando se circule en caravana organizada o espontánea; 90.

Artículo 92: Ciclomotores: Placas de matrícula

—; 01; Carecer un vehículo ciclomotor, triciclo, cuadríciclo o similar, de la correspondiente placa de matrícula Municipal de identificación; 90.

—; 02; Circular un vehículo ciclomotor, triciclo, cuadríciclo o similar, sin la correspondiente placa de matrícula Municipal de identificación; 90.

Artículo 93: Ciclomotores: Características de la placa de matrícula

1; —; Circular con placa de matrícula municipal de identificación que no se ajusta a las condiciones reglamentarias; 90.

2; —; Circular con placa de matrícula municipal de identificación de forma que no sea perfectamente visible o legible; 90.

3; —; Añadir a la placa de matrícula municipal de identificación signos o caracteres distintos a los establecidos reglamentariamente (indicar); 90.

Artículo 94: Ciclomotores: Colocación de la placa de matrícula

1; —; Circular un ciclomotor, triciclo, cuadríciclo o similar con la placa de matrícula municipal de identificación colocada de forma antirreglamentaria (indicar); 90.

2; —; Circular un ciclomotor, triciclo, cuadríciclo o similar con la placa de matrícula municipal de identificación colocada en lugar antirreglamentario (indicar); 90.

Artículo 96: Ciclomotores: Transferencias y Bajas

1; 01; No realizar la transferencia o baja del vehículo ciclomotor, triciclo, cuadríciclo o similar (indicar); 72.

1; 02; No anotar en el Certificado de Características Técnicas la transferencia del vehículo ciclomotor, triciclo, cuadríciclo o similar (indicar); 50.

1; 03; No comunicar al Ayuntamiento la variación de datos del titular del vehículo ciclomotor en plazo correspondiente; 50.

ORDENANZA REGULADORA Nº 4 DEL USO, CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS CAMINOS Y VÍAS RURALES DEL MUNICIPIO DE LA CARLOTA

En concreto la Ordenanza, con las modificaciones propuestas incluidas, quedaría con el siguiente literal:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

La red de caminos rurales de La Carlota es una parte importante del patrimonio local. Históricamente, constituyeron los ejes sobre los que se articuló el poblamiento de La Carlota y sus aldeas y en la actualidad es un elemento trascendental para el acceso a las explotaciones agropecuarias, constituyendo un elemento indispensable para la comunicación en el medio rural. El creciente uso de los caminos públicos hace necesaria su regulación, con una finalidad triple: Preservar los valores del patrimonio del municipio de La Carlota; facilitar un uso armonioso por todo tipo de usuarios, residentes o visitantes, y mantenerlos en buen estado de uso.

Artículo 1: Régimen Jurídico.

La presente Ordenanza se dicta en virtud de las facultades concedidas por los artículos 4, 25.d) y 84 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y artículos 51, 63 y ss y 74 de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía y demás legislación concordante.

Artículo 2: Objeto.

Esta Ordenanza tiene por objeto regular el uso, la conservación y protección de los caminos y vías rurales municipales existentes en el territorio del municipio de La Carlota.

Artículo 3: Definición.

A los efectos de esta Ordenanza son caminos rurales aquellos de titularidad y competencia municipal que facilitan la comunicación directa con pueblos limítrofes, con los núcleos urbanos y diseminados de las Aldeas, el acceso de fincas o otras vías de comunicación de superior o similar categoría, que sirven a los fines propios de la agricultura y ganadería, y de las actividades complementarias que en ellos se puedan llevar a cabo en aras del desarrollo sostenible del municipio, como son el senderismo, el cicloturismo o la cabalgada deportiva.

Los caminos rurales públicos de competencia municipal de La Carlota se recogen en el Agenda Descriptiva del Inventario de Caminos Rurales Públicos confeccionado por el Ayuntamiento y en la cartografía que acompaña al mismo.

Artículo 4: Características y anchuras.

a) El ancho de los caminos rurales públicos será de 6 metros, tres a cada lado, contados desde el eje del camino, más un metro a cada lado como cuneta, a excepción de la Calle San José y el Camino de Fuencubierta a partir de su unión con ésta, la Calle del Baldío el tramo que va desde el cruce con el Camino Las Pinedas hasta la unión con la vía verde, la Calle La Juncada, el Camino de La Carlota a Santaella, el Camino Pozo de las Adelfas y el Camino de La Paz a Santaella que será de ocho metros, cuatro a cada lado, contados desde el eje del camino, más un metro a cada lado como cuneta.

b) En los tramos con ensanches y anchuras superiores a la medida citada, donde se encuentren bordeados con elementos físicos delimitadores de las propiedades privadas que lindan con el camino en la actualidad, según se recoge en la descripción de cada uno, se mantendrán estos elementos físicos.

CAPÍTULO II

Dominio público viario

Artículo 5: Naturaleza Jurídica.

Los caminos son bienes de dominio público del Ayuntamiento de La Carlota y, en consecuencia, inalienables, imprescindibles e inembargables. Derivan de la titularidad demanial de los mismos, las potestades de defensa y recuperación.

Artículo 6: Facultades y potestad de la Administración.

Compete al Ayuntamiento de La Carlota el ejercicio de las siguientes facultades en relación con los caminos y vías rurales del Municipio, conforme a lo establecido en los artículos 44 y siguientes del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por lo que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, y los artículos 63 y siguientes de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía:

- a) La ordenación y regulación de su uso.
- b) La protección, conservación, así como asegurar su adecuada utilización.
- c) La defensa de su integridad mediante el ejercicio de la potestad de investigación de los terrenos que se presuman pertenecientes a los caminos rurales, dentro de la esfera de las competencias que le atribuye la legislación vigente.
- d) Su deslinde y amojonamiento.
- e) Su desafectación, así como, en su caso, su ampliación y restablecimiento.
- f) La potestad de desahucio administrativo.

El Ayuntamiento podrá establecer e imponer sanciones para la defensa de los caminos y para asegurar su adecuada utilización.

Artículo 7: Investigación, recuperación posesoria, deslinde y amojonamiento.

El Ayuntamiento tiene el deber y el derecho de investigar los bienes que se presumen pertenecientes al dominio público, estando facultado para recuperar de oficio la posesión indebidamente perdida, con independencia del tiempo que haya sido ocupado o utilizado por particulares. En caso de ocupación o cierre de un camino, el Ayuntamiento, una vez acreditado el carácter público del mismo, iniciará la recuperación de oficio del camino que, por ser dominio público, no tiene límite de plazo para su ejecución.

El Ayuntamiento puede además proceder de oficio a la práctica de los correspondientes deslindes administrativos, que se practicarán previa publicación y con audiencia de las personas que acrediten la condición de interesados. Tras el deslinde se procederá al amojonamiento de los caminos deslindados.

Artículo 8: Desafectación.

El Ayuntamiento podrá alterar la calificación jurídica de los caminos mediante la tramitación del oportuno expediente que acredite su oportunidad legal.

No obstante lo anterior, operará la desafectación de forma automática cuando así se establezca por cualquier instrumento de planeamiento o gestión urbanísticos.

Para la desafectación de caminos rurales públicos del término municipal de La Carlota, se seguirá el procedimiento establecido en la legislación básica de régimen local.

Artículo 9: Modificación del trazado.

Por razones de interés público y, excepcionalmente y de forma motivada, por interés particular, previa o simultánea desafectación en el mismo expediente, el Pleno Municipal podrá autorizar la variación o desviación del trazado del camino rural, siempre que se asegure el mantenimiento de la integridad superficial, la idoneidad de lo itinerarios y de los trazados, junto con la continuidad del tránsito y usos prevenidos en el artículo 12 de esta Ordenanza.

Artículo 10: Inventario y registro de los caminos.

El Ayuntamiento de La Carlota ha realizado un Inventario de Caminos Públicos de su término municipal, que contiene los datos de longitud, límite inicial y final, trazado por el que discurre con sus coordenadas en puntos situados cada 100 metros de distancia, así como una descripción de las características generales de cada uno de ellos, el estado actual en el que se encuentra y los elementos más significativos o singulares que puedan existir en

su recorrido. Además, en dicho inventario se realiza una propuesta de uso para cada camino y unas recomendaciones de actuación.

En dicho inventario se justifica cuáles son las fuentes que fundamentan y confirman el carácter público de cada camino, y la red viaria de caminos rurales municipales queda reflejada en una cartografía accesible para cualquier ciudadano.

El inventario debe ser aprobado formalmente y rectificarse cuando resulte necesario para asegurar su debida actualización, en caso de comprobarse que se haya omitido alguno de los caminos rurales municipales de La Carlota.

Artículo 11: Licencia de obras e instalaciones.

Las licencias de obras e instalaciones se condicionarán a que no se ocupen los caminos. Del mismo modo, se denegará la licencia a las obras que obstaculicen el tránsito por los mismos.

CAPÍTULO III

Del uso y aprovechamiento de los caminos rurales públicos

Artículo 12: Uso general de los caminos rurales.

Los caminos y vías rurales municipales son bienes de dominio público- uso público- y, en consecuencia, pueden utilizarse libremente y de forma común general por cualquier ciudadano de acuerdo con su naturaleza y conforme determinan las disposiciones que rigen tal uso.

En todo caso, también podrán utilizarse de forma común especial o privativa de conformidad con lo establecido al efecto por la legislación aplicable y previa licencia, autorización o concesión otorgada al efecto por el Ayuntamiento.

Artículo 13: Otros usos y aprovechamientos.

a) La realización de otros usos o aprovechamientos de los caminos rurales públicos, además del derecho a transitar por ellos, sólo será posible siempre que resulten por su naturaleza de necesaria ubicación en el mismo, sean compatibles con la circulación o tránsito y no limiten su seguridad y comodidad.

b) Sólo excepcionalmente permitirá el Ayuntamiento ocupaciones temporales o indefinidas cuando resulten imprescindibles para trabajos, obras o servicios que no permitan otra solución alternativa, o que de no hacerse implica en algún tipo de riesgo para personas o bienes, y previa licencia, autorización o concesión otorgada al efecto por el Ayuntamiento.

c) Para prevenir los incendios forestales, el Ayuntamiento podrá regular el aprovechamiento a diente del pastizal crecido en los caminos, condicionado a que no se interrumpa el tránsito, a la concesión de la licencia administrativa y al pago del canon que se estableciese a tal efecto.

Artículo 14: Limitaciones.

El Ayuntamiento podrá limitar o prohibir, cuando lo considere necesario, la circulación de vehículos de más de 20 toneladas.

El uso de estos viales para actividades de extracción de materiales de canteras y movimientos de tierras llevará consigo la obligación de mantenimiento de los caminos en todo su recorrido por las empresas titulares de dichas actividades. El Ayuntamiento, podrá exigir del depósito de fianza o aval bancario en cuantía suficiente para garantizar la reparación de los daños ocasionados a los caminos por el tránsito de este tipo de vehículos.

Artículo 15: Prohibiciones.

Está prohibido:

- a) La modificación, alteración o realización de obras que no estén autorizadas por el Ayuntamiento.
- b) Ocasionar daños a caminos, vías públicas y en general suelo rústico municipal.
- c) La instalación de vallas, setos, paredes, alambradas o cualquier otra edificación a una distancia inferior a tres metros de cualquier camino público o padrón.
- d) Obstaculizar o desviar el cauce natural de las aguas.
- e) Arrojar o depositar cualquier tipo de basuras, escombros o desechos en caminos y cunetas, alamedas y propiedades municipales, en general.
- f) Las acciones u omisiones que representen un obstáculo para el tránsito y circulación de vehículos o personas.
- g) Regar o verter agua, mediante cualquier sistema, en caminos o cunetas.
- h) De forma general se prohíbe el tránsito, por caminos y vías rurales, de vehículos de más de 35 toneladas, siempre que el firme no esté adaptado a este tipo de vehículos.

Artículo 16: Instalaciones subterráneas y aéreas.

a) Las redes de conducción de agua, saneamiento, gas, teléfono, electricidad y demás instalaciones o servicios no podrán discurrir bajo la superficie del camino o anclarse a sus estructuras, salvo en supuestos de excepcional dificultad de paso o que supongan un cruce imprescindible, o cuando haya circunstancias que motiven que no hay otra solución alternativa.

b) No se autoriza la colocación de arquetas de registro dentro de la calzada o arcones del camino.

c) Las instalaciones aéreas que crucen sobre los caminos deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. El gálibo será el suficiente para que no se produzcan accidentes.

2. Los postes se situarán fuera del dominio público, a una distancia mínima de la línea exterior de la calzada de vez y medida su altura.

3. No podrán instalarse en la zona de dominio público las riostras y anclajes.

d) El Ayuntamiento podrá regular, mediante su correspondiente ordenanza, el pago de un canon por la ocupación de zona de dominio público por parte de instalaciones subterráneas y aéreas.

Artículo 17: Quema de rastrojos.

Todo lo referente a la quema de rastrojos y otros productos forestales, se regirá por la normativa de la Junta de Andalucía, así como las que, en su caso, dicte la Alcaldía Presidencia, que serán publicadas a través de los bandos correspondientes. En ellos se establecerán los plazos y las condiciones en que deba hacerse.

Artículo 18: Limpieza de fincas colindantes con caminos rurales.

Las fincas colindantes con los caminos rurales deberán permanecer limpias de brozas, arbustos y vegetación en aquella parte que límite con los caminos, siendo obligación de los propietarios y poseedores de las mismas la realización de las tareas de desbroce, evitando que la vegetación invada total o parcialmente los caminos, así como las escorrentías laterales, pasos de agua y cunetas.

Asimismo, es obligación de estos propietarios y poseedores de las fincas colindantes con los caminos a los que hace referencia esta Ordenanza, la poda de ramas de los árboles hasta una altura de 4.5 metros, que partiendo de su propiedad sobrevuelen los mismos.

Estos labores de limpieza y poda serán ejecutadas por el Ayuntamiento a costa de los propietarios en caso de negativa de éstos, pudiendo exigirse cautelarmente y de forma solidaria, por vía de apremio, los gastos que entrañen las limpiezas y podas tanto a los titulares de los predios, usufructuarios, arrendatarios, precaristas o titulares de cualquier derecho real u obligación sobre las fincas, y sin perjuicio del derecho de los obligados al pago, a repercutir la exacción total contra el obligado civilmente a su abono.

CAPÍTULO IV**Régimen de protección****Artículo 19: Protección, vigilancia y custodia de los caminos.**

El régimen de protección de los caminos rurales del Ayuntamiento de La Carlota, dado su carácter demanial, será el que para los bienes de dominio público se establece en el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que Bienes de las Entidades Locales, así como en la ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.

Las funciones de vigilancia y custodia de los caminos y vías rurales, regulados por esta Ordenanza, serán realizadas por el personal de este Ayuntamiento.

Artículo 20: Vallados de las fincas colindantes con los caminos rurales.

Los propietarios de las fincas colindantes con caminos rurales, que deseen realizar el vallado de éstas, deberán solicitar de este Ayuntamiento la oportuna Licencia municipal y respetar, a tal fin, la alineación que desde el Ayuntamiento se indique.

Los vallados deberán respetar una distancia mínima de 3 metros desde el límite exterior de los caminos.

Artículo 21: Plantaciones colindantes con caminos rurales.

Los propietarios de fincas colindantes con caminos rurales que deseen realizar plantaciones deberán respetar la distancia mínima de tres metros desde el límite exterior del camino.

Artículo 22: Ocupaciones temporales.

Por razones de interés público y, excepcionalmente y de forma motivada, por razones de interés particular se podrán autorizar ocupaciones de carácter temporal o instalaciones desmontables sobre los caminos rurales, siempre que no alteren el tránsito normal y usos comprendidos en el artículo 12 de esta Ordenanza. En las talas de árboles con ocupación del camino se deberá dejar completamente limpio de palos y ramas al realizar los trabajos, responsabilizándose de los daños que se le puedan ocasionar al camino.

Artículo 23: Cunetas en Caminos.

Las cunetas son parte importante del camino, para garantizar anchura suficiente para el paso de la maquinaria agrícola; y para desaguar las aguas de las fincas y caminos impidiendo el reblandecimiento y deterioro de los caminos, siendo responsabilidad de los propietarios colindantes el mantenimiento de las mismas en perfecto estado. La entrada para las fincas se realizará con tuberías que garanticen, según las necesidades del arrastre del agua, el caudal suficiente de la cuneta.

CAPÍTULO V**Infracciones y sanciones****Artículo 24: Disposiciones generales**

Las acciones y omisiones que infrinjan lo previsto en la presente Ordenanza generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en vía penal o civil en que puedan incurrir los responsables.

La potestad sancionadora se ejercerá de conformidad con los principios establecidos en el Título IX de la Ley treinta de mil novecientos noventa y dos, de veintiséis de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Artículo 25: Infracciones.

Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

1. Infracciones muy graves:

a) La alteración de hitos, mojones o indicadores de cualquier clase destinados al señalamiento de los límites de los caminos rurales.

b) La edificación o ejecución no autorizada de cualquier tipo de obras en vías pecuarias.

c) La instalación de obstáculos o la realización de cualquier tipo de acto que impida totalmente el tránsito o genere un elevado riesgo para la seguridad de personas y bienes que circulen por los mismos.

d) Las acciones u omisiones que causen daño o menoscabo en los caminos y cunetas rurales o impidan su uso, así como la ocupación de los mismos sin la debida autorización administrativa.

2. Infracciones graves:

a) La rotura o plantación no autorizada que se realice en cualquier camino rural.

b) La instalación de vallas, setos, paredes o alambradas así como cualquier otra edificación a una distancia inferior a tres metros del borde exterior del camino, vía rural o cuneta.

c) Obstaculizar o desviar el cauce del agua natural.

d) Circular por los caminos y vías rurales con un tonelaje superior al establecido en la normativa correspondiente.

e) La realización de vertidos o derrame de residuos en el ámbito delimitado de un camino rural.

f) La corta o tala de árboles existentes en las vías pecuarias.

g) La realización de obras o instalaciones no autorizadas, de naturaleza provisional, en los caminos rurales.

h) La obstrucción del ejercicio de las funciones de policía, inspección o vigilancia previstas en esta Ordenanza.

i) Haber sido sancionado por la Comisión de dos faltas leves en un período de seis meses.

3. Infracciones leves:

a) Las acciones u omisiones que causen daño o menoscabo en los caminos y cunetas rurales que impidan el tránsito.

b) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las correspondientes autorizaciones administrativas.

c) Las simples irregularidades en el cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente Ordenanza y la omisión de actuaciones que fueran obligatorias conforme a ellas.

Artículo 26: Responsabilidades.

Serán responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, que cometan cualquiera de los actos u omisiones tipificadas como infracciones.

La responsabilidad se extenderá al promotor, agente o gestor de la infracción, al empresario o persona que lo ejecute y al técnico bajo cuya dirección o control se realice.

Artículo 27: Medidas restitutorias y sancionadoras.

La existencia de una infracción motivará la adopción de las siguientes acciones por parte del Ayuntamiento de La Carlota:

Sanciones de multas.

Restitución de las cosas conforme a su estado anterior con cargo del infractor.

Resarcimiento de daños y perjuicios que la actuación haya podido causar.

Artículo 28: Reparación del daño causado.

Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que, en su caso procedan, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objeto lograr, en la medida de lo posible, la restauración del camino rural al ser y estado previos al momento de cometerse la infracción.

El Ayuntamiento podrá, subsidiariamente, proceder a la reparación por cuenta del infractor y a costa del mismo. En todo caso el infractor deberá abonar todos los daños y perjuicios ocasionados en el plazo que, en cada caso, se fije en la resolución correspondiente.

El Ayuntamiento podrá imponer multas coercitivas por importe del veinte por ciento mensual, hasta un máximo de cinco mensualidades, de los costes de reparación del daño causado al dominio público local objeto de esta Ordenanza o limpiezas, podas, demolición de vallados o reposición de caminos irregularmente arados, cuando requerido, cautelar o definitivamente, el infractor para el abono de los gastos irrogados a los caminos rurales, éste no procediere a su pago en el periodo voluntario de cobranza.

Artículo 29: Procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador de las infracciones al régimen jurídico de los caminos rurales será el establecido en el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1.398/1993.

El órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador es el Alcalde, conforme dispone en el artículo 21.1 k) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

A dicho órgano compete también la adopción de las medidas cautelares o provisionales destinadas a asegurar la eficacia de la resolución sancionadora que finalmente pueda recaer, salvo que, en ambos casos, dicha competencia hubiese sido delegada en la Comisión de Gobierno.

Artículo 30: Sanciones.

Las infracciones consumadas a que se refiere esta Ordenanza se sancionarán, previo procedimiento sancionador, mediante la aplicación de las siguientes sanciones:

1. Las infracciones leves con multa hasta 150.25 euros.
2. Las infracciones graves, con multa desde 150.26 euros hasta 300.01 euros.
3. Las infracciones muy graves, con multa desde 300.02 euros hasta 601.01 euros.

Las sanciones se graduarán atendiendo a su repercusión o trascendencia por lo que respecta a la seguridad de las personas y bienes, así como al impacto ambiental, a la posibilidad de reparación o restablecimiento de la realidad fáctica, y a las circunstancias del responsable, su grado de culpa, reincidencia, participación y beneficios que hubiese obtenido.

CAPÍTULO VI**Recursos****Artículo 31. Recursos.**

Contra las resoluciones de la Alcaldía que pongan fin a la vía administrativa podrá interponerse Recurso Potestativo de Reposición ante dicho órgano, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de notificación de la resolución; o bien, directamente, Recurso Contencioso-Administrativo directo ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en las condiciones y plazos señalados en los artículos 45 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Disposición final primera

En todo lo no dispuesto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local; el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, que desarrolla el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, y la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, y demás legislación estatal y autonómica sobre la materia.

Disposición final segunda. Derogatoria

La presente Ordenanza deja sin efecto la anterior Ordenanza y sus modificaciones Reguladora nº 4 del Uso, Conservación y Protección de los Caminos y Vías Rurales del Municipio de La Carlota.

Disposición final tercera. Entrada en vigor

La presente Ordenanza, que consta de 31 artículos y dos Disposiciones Finales, entrará en vigor una vez aprobada definitivamente, tras la publicación del texto íntegro en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y transcurrido el plazo previsto en el artículo 49.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos legales oportunos.

La Carlota, a 28 de diciembre de 2005.— El Alcalde, Francisco Pulido Aguilar.

MONTEMAYOR

Núm. 11.758

A N U N C I O

Don Antonio García García, Alcalde- Presidente del Ayuntamiento de Montemayor, hace saber:

Que no habiéndose presentado reclamación alguna contra el expediente de modificación de ordenanzas fiscales aprobado provisionalmente por el Ayuntamiento, en sesiones de pleno celebradas el día 29 de septiembre y 17 de noviembre de 2005, en periodo de exposición al público, quedan definitivamente modificadas dichas ordenanzas, de conformidad con lo establecido en el art. 17.3 y 4 del RD.L 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Contra dicha aprobación definitiva, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción

TASAS**Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de Guardería Infantil****Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo ciento seis de la Ley siete de mil novecientos ochenta y cinco, de dos de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por Servicio de Guardería Municipal», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo cincuenta y siete del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del Servicio de Guardería Municipal.

Artículo 3º.- Solicitudes, acceso y normas de gestión del servicio:

Tendrán acceso al servicio de guardería municipal los habitantes de Montemayor que temporal o definitivamente estén establecidos en el municipio con edades comprendidas entre 0 y 3 años.

La Guardería permanecerá abierta en los meses que van del 1 de Septiembre a 31 de Julio.

Artículo 4º.- Sujetos Pasivos.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas a quienes corresponda la patria potestad, tutela o custodia de los menores beneficiarios del servicio.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente la persona física o jurídica que haya solicitado la prestación del servicio para el menor en cuestión.

Artículo 5º.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por niño y mes de 180 Euros para el servicio de Guardería y 60 Euros para el Servicio de Comedor.

La matriculación en la Guardería y la opción, en su caso, del servicio de Comedor, supone aceptar expresamente el devengo de la Tasa durante todos los meses del correspondiente Curso (Septiembre a Julio). La ausencia, justificada o no, del menor en los correspondientes servicios, no impedirá en ningún caso el devengo mensual de las Tasas correspondientes.

Artículo 6º.- Exenciones y Bonificaciones:

No se establece ningún tipo de exención.

Atendiendo a los Ingresos de la Unidad Familiar, miembros que la integran y concierto de Plazas con la Junta de Andalucía, se establecen las siguientes bonificaciones:

Plazas concertadas

Ingres. Familiares.— Miembros.— %bonif.— %bonif.— cuota
Hasta 1 S.M.I.; 2 ó más; 100%; 100%; 0 euros.

Entre 1 y menos de 1'5 S.M.I.; 2; 100%; 100%; 0 euros.

Entre 1 y menos de 1'5 S.M.I.; 3 ó más; 100%; 100%; 0 euros.

Entre 1'5 y menos de 2 S.M.I.; 2 ó 3; 75%; 75%; 60 euros (45 guardería y 15 comedor)

Entre 1'5 y menos de 2 S.M.I.; 4 ó más; 100%; 100%; 0 euros.

Entre 2 y menos de 2,4 S.M.I.; 2; 66,666%; 50%; 90 euros (60 guardería y 30 comedor).

Entre 2 y menos de 2,4 S.M.I.; 5; 100%; 100%; 0 euros.

Entre 2 y menos de 2,4 S.M.I.; 6 ó más; 100%; 100%; 0 euros.

Entre 2 y menos de 3 S.M.I.; 3 ó 4; 75%; 75%; 60 euros (45 guardería y 15 comedor)

Entre 2 y menos de 3 S.M.I.; 5; 100%; 100%; 0 euros

Entre 2 y menos de 3 S.M.I.; 6 ó más; 100%; 100%; 0 euros

Entre 2,4 y menos de 3 S.M.I.; 2; 66,666; 50%; 90 euros (60guardería y 30 comedor).

Entre 2,5 y menos de 3 S.M.I.; 5; 75%; 75%; 60 euros (45 guardería y 15 comedor)

Entre 2,5 y menos de 3 S.M.I.; 6 ó más; 100%; 100%; 0 euros.

Entre 3 y menos de 3,5 S.M.I.; 4; 75%; 75%; 60 euros (45 guardería y 15 comedor)

Entre 3 y menos de 3,5 S.M.I.; 7 ó más; 100%; 100%; 0 euros

Entre 3 y menos de 4 S.M.I.; 2; 66,666%; 25%; 105 euros (60 guardería y 45 comedor)

Entre 3 y menos de 4 S.M.I.; 3; 66,666%; 50%; 90 euros (60 guardería y 30 comedor)

Entre 3 y menos de 4 S.M.I.; 5; 75%; 75%; 60 euros (45 guardería y 15 comedor)

Entre 3 y menos de 4 S.M.I.; 6; 75%; 75%; 60 euros (45 guardería y 15 comedor)

Entre 3,5 y menos de 4 S.M.I.; 4; 75%; 75%; 60 euros (45 guardería y 15 comedor)

Entre 3,5 y menos de 4 S.M.I.; 8; 100%; 100%; 0 euros

Entre 4 y menos de 4,8 S.M.I.; 2; 66,666%; 0%; 120 euros (60 guardería y 60 comedor)

Entre 4 y menos de 4,8 S.M.I.; 3; 66,666%; 25%; 105 euros (60guardería, 45 comedor)

Entre 4 y menos de 4,8 S.M.I.; 66,666%; 50%; 90euros (60guardería, 30 comedor)

Entre 4 y menos de 4,8 S.M.I.; 75%; 75%; 60euros (45 guardería, 15 comedor)

Entre 4 y menos de 4,5 S.M.I.; 6; 75%; 75%; 60 euros (45 guardería y 15 comedor)

Entre 4,5 y menos de 4,8 S.M.I.; 6; 75%; 75%; 60 euros (45 guardería y 15 comedor)

Entre 4,8 y menos de 6 S.M.I.; 3; 66,666%; 25%; 105 euros (60 guardería y 45 comedor)

Entre 4,8 y menos de 6 S.M.I.; 4; 66,666%; 50%; 90 euros (60guardería, 30 comedor)

Entre 4,8 y menos de 6 S.M.I.; 5; 66,666%; 50%; 90 euros (60guardería, 30 comedor)

Entre 4,8 y menos de 6 S.M.I.; 6; 75%; 75%; 60 euros(45 guardería, 15 comedor)

Entre 6 y menos de 7 S.M.I.; 4; 66,666; 25%; 105 euros (60 guardería, 45 comedor)

Entre 6 y menos de 7 S.M.I.5 ó más; 66,666; 50%; 90 euros

Entre 7 y menos de 8 S.M.I.; 5; 66,666%; 25%; 105 euros (60 guardería y 45 comedor)

Entre 7 y menos de 8 S.M.I.; 66,666%; 50%; 90 euros (60 guardería y 30 comedor)

Igual o superior a 8 S.M.I., hasta el límite establecido en la D.A. 1.ª del Decreto 137/2002, de 30 de abril; 6; 66,666%; 50%; 90 euros (60 guardería y 30 comedor)

Cuando la familia sea usuaria de dos plazas, la segunda tendrá una bonificación del 30% de la cuota que resulte aplicable con arreglo al cuadro anterior.

Cuando la familia sea usuaria de tres plazas, la tercera tendrá una bonificación del 60% de la cuota que resulte aplicable con arreglo al cuadro anterior.

Cuando la familia sea usuaria de más de tres plazas, la cuarta y sucesivas estarán exentas.

Estarán igualmente exentas las plazas ocupadas por menores en circunstancias socio familiares que ocasionen un grave riesgo para los mismos, así como las ocupadas por hijos/as de mujeres atendidas en centros de acogida para mujeres maltratadas.

La cuota mensual a abonar se adaptará a los servicios prestados reduciéndose un 25% el precio por atención socio-educativa en caso que no incluya el servicio de comedor.

Artículo 7.— Devengo.

La Tasa se devenga y nace la obligación de contribuir mensualmente.

El personal encargado de la Guardería Municipal liquidará dentro de los cinco primeros días de cada mes el importe de la presente Tasa, procediendo antes del día 20 de cada mes a ingresar las cantidades recaudadas en las Arcas Municipales, previa justificación de las mismas.

Obligación de pagar la Tasa nace desde que se autorice la prestación del servicio, y por lo tanto se abonará previo al primer día de cada mes en el que el niño permanezca en la guardería.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal , aprobada en sesión plenaria de fecha veintinueve de septiembre de dos mil cinco entrará en vigor y entrará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Córdoba, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR DISTRIBUCIÓN DE AGUA, INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE DE LÍNEAS Y COLOCACIÓN Y UTILIZACIÓN DE CONTADORES E INSTALACIONES ANÁLOGAS

Artículo 6º.- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá por la cantidad resultante de aplicar una tarifa...

1.- La cuantía de la Tasa regulado en esta Ordenanza, será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente:

2.- Las tarifas serán las siguientes, excluido el I.V.A.:

a) Cuota de servicio por usuario y trimestre: 3 euros

b) Consumo de agua,

- hasta 45 m³: 0,33 euros m³

- desde 46 hasta 90m³: 0,55 euros m³

- desde 91 hasta 150m³: 0,83 euros m³

- mas de 150m³: 1,59 euros m³

Tarifa Industrial y comercial

a) Cuota de servicio por usuario y trimestre: 3 euros

b) Consumo de agua,

- hasta 45 m³: 0,33 euros m³

- desde 46 m³: 0,50 euros m³

c) La cuota tributaria, correspondiente a la concesión de licencia o autorización a la acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez, tanto en caso de enganches provisionales de obras como de enganches definitivos y consistirá en la cantidad fija de la siguiente tarifa , que también será aplicable en caso de autorizarse modificaciones en la autorización de acometida:

Contador de 13mm..... 119,36 euros

Contador de 20mm..... 132,50 euros

Contador de 25mm..... 167,06 euros

Contador de 30mm..... 196,22 euros

Contador de 40mm..... 251,24 euros

Contador de 50mm..... 447,47 euros

Contador de 65mm.....522,38 euros

d) En el caso de que la solución técnica adoptada para la colocación del contador sea arquetón ubicado en acerado n(contadores de 13 y 20 mm) a la tasa de enganche se le incrementarán 50,84 euros

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE
CEMENTERIO MUNICIPAL**

ARTICULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria, se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

- 1.- Asignación de sepulturas:
a) Sepulturas perpetuas.-
- 2 enterramientos: 1.070,53 euros
- 1 enterramiento: 70,50 euros.
- 1 Columbiario: 232,00 euros

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DEL SERVICIO
DE ALCANTARILLADO**

1.- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 17 euros.

2.- La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos utilizada en la finca, aplicándose la tarifa de 0,23 euros por cada metro cúbico de agua consumida, en caso de no existir alta en consumo de agua la cuota tributaria será de 3,25 euros al trimestre.

3.- Los centros de enseñanza delegación de la Junta de Andalucía de secundaria, quedan exentos del pago de alcantarillado hasta 100 m3 de consumo de agua al trimestre.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO
MERCADO**

Artículo 6º.- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá por la aplicación de la siguiente tarifa:

Las tarifas de este precio público serán como sigue:

- 1º Por ocupación de puestos fijos sencillos, 15,25 euros./mes.
2º Por ocupación de puestos fijos dobles 20,50 euros./mes
3º Por ocupación de puestos fijos triples 45,75 euros./mes.
4º Por ocupación de puestos no fijos sencillos, 0,55 euros por día m2 o fracción.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR
OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS DE APERTURA DE
ESTABLECIMIENTOS**

Artículo 6.-

1.- Por apertura de un nuevo establecimiento con tipo de actividad inocua: 57,60 euros

2.- Por apertura de un nuevo establecimiento sujetos al Reglamento de Actividades molestas, salubres, nocivas y peligros y/o a los anexos I, II y III de la Ley 7/94 de protección ambiental: 346,00 euros

3.- Por cambio de titularidad, reapertura o ampliación de actividades inocuas: 36,80 euros

4.- Por cambio de titularidad, reapertura o ampliación de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas: 172,95 euros

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA APERTURA DE
ZANJAS, CALICATAS Y CALAS EN TERRENOS DE USO
PÚBLICO LOCAL, INCLUSIVE CARRETERAS, CAMINOS Y
DEMÁS VÍAS PÚBLICAS LOCALES, PARA LA
INSTALACIÓN Y REPARACIÓN DE CAÑERÍAS,
CONDUCCIONES Y OTRAS INSTALACIONES, ASÍ COMO
CUALQUIER REMOCIÓN DE PAVIMENTO O ACERAS EN
LA VÍA PÚBLICA**

Artículo 6º.- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá por aplicación de la siguiente tarifa

2. Las cuantías son las siguientes:

- a) en calles de pavimento asfaltado, por m2 o fracción, 4,18 euros
b) en calles adoquinadas, por m2 o fracción, 5,90 euros
c) en calles de cualquier otro pavimento, por m2 o fracción, 4,18 euros.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR
ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS**

Artículo 6º.- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá por la aplicación de las siguientes tarifas:

- a) Por entrada de vehículos en locales, edificios, cocheras particulares al año: 7,18 euros
b) Por aparcamiento individual dentro de un aparcamiento general o comunitario al año: 7,18 euros

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR
DOCUMENTOS QUE EXPIDAN O DE QUE ENTIENDAN LAS
ADMINISTRACIONES O AUTORIDADES LOCALES, A
INSTANCIA DE PARTE**

Artículo 6º.-

1.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos expedientes o tramitar de acuerdo con la tarifa que contiene en el punto 4 de este artículo.

2.- La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documentos o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3.- Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados soliciten con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo

4.- La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en la forma siguiente:

- Por cada documento que se expida en fotocopia

0,15 euros por A4

0,25 euros por A3

0,20 euros por D.N.I.

- La diligencia de cotejo de documentos

0,15 euros por folio

- expedición de certificados o certificación 0,50 euros

- Documentos que hayan de autorizarse 0,50 euros

- Duplicados 0,50 euros

- Información urbanística 0,50 euros

- Otras informaciones 0,50 euros

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR TRÁNSITO
DE GANADOS SOBRE VÍAS PÚBLICAS O TERRENOS DE
DOMINIO PÚBLICO LOCAL**

Artículo 6º.- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá por la cantidad resultante de aplicar la siguiente tarifa:

- Por cada caballo o yegua, al año: 3,30 euros.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR
OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL
CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN,
ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS,
ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS**

Artículo 6º.- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá por aplicación de la siguiente tarifa:

1.- Por la ocupación de terrenos de uso público, con materiales de construcción y escombros, por metro cuadrado y día 0,36 euros.

2.- Por ocupación de terrenos de uso público con mercancías por metro cuadrado y día 0,36 euros

3.- Por cada puntal o asnillas u otros elementos por día 0,36 euros.

4.- Por ocupación con vallas, por metro cuadrado y día 0,36 euros.

5.- Por ocupación con andamios, por metro cuadrado y día 0,36 euros.

6.- Por cada contenedor por día 2,17 euros

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR
INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE
VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO,
SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ
COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y
RODAJE CINEMATOGRAFICO**

Artículo 6º.- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá aplicando la siguiente tarifa:

1.- Puestos fijos, por metro cuadrado y día 0,46 euros

2.- Puestos ambulantes, por metro cuadrado y día 0,46 euros

3.- Puestos de feria, por metro cuadrado y día 1,61 euros

4.- Por instalación de casetas de feria por metro cuadrado y día 0,41 euros.

5.- Por limpieza de cada puesto ambulante, por puesto y día 0,60 euros

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR
OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL
CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS
ELEMENTOS ANÁLOGOS, CON FINALIDAD LUCRATIVA**

Artículo 6º.- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá por aplicación de la siguiente tarifa:

Por ocupación con mesas, veladores y sillas de cafeterías, bares, restaurantes, etc, se pagará por

Grupo de mesas comprendidas entre 1 y 5: 1,34 euros al día
 Grupo de mesas comprendidas entre 6 y 10: 2,63 euros al día
 Grupo de mesas comprendidas entre 11 y 20 : 5,27 euros al día

Grupo de mesas comprendidas entre 21 y 30 : 7,85 euros al día

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS EXIGIDAS POR LA LEGISLACIÓN DEL SUELO Y ORDENACIÓN URBANA

Artículo 6º.-

1.- Se tomará como base imponible de la tasa el coste real de la obra o construcción.

2.- La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Concepto:	Pesetas
Obra nueva	0.1% del presupuesto
Obras menores	6,56 euros

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS
 ARTICULO 3.- BASE IMPONIBLE CUOTA Y DEVENGO**

3.- El tipo de gravamen será del 1,7 %.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1.- De conformidad con lo previsto en el art. 96.1 de la ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, modificado por el ar. 73.1 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado de 30 de diciembre de 1993, el impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifa:

Se establece un coeficiente de incremento sobre las tarifas anteriores de 1.50

Montemayor a 29 de diciembre de 2005.— El Alcalde Antonio García García.

ZUHEROS

Núm. 11.777

Don Antonio Camacho Molina, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Zheros (Córdoba), hace saber:

Que aprobado definitivamente el expediente de la modificación de la tarifas de las Ordenanza Fiscal y otras de nueva creación que a continuación se detallan, por el Pleno de este Ayuntamiento, con carácter provisional y por mayoría absoluta en sesión de 9 de noviembre de 2.005 y elevando a definitivamente una vez que no se han presentado reclamaciones de ningún género contra el mismo el cual se publicó en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, núm. 197, Anexo VII, de fecha 18 de noviembre de 2.005, conforme al artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, pudiéndose interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

Las presentes Ordenanzas entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

A continuación se insertan la tarifas de la Ordenanzas Fiscales modificadas y aprobadas:

Núm. 3.- Impuesto sobre Vehículos de tracción mecánica, coeficiente: 1.60.

Núm. 7.- Tasa por prestación de Servicio de Cementerio:

Nichos: 675'00 euros.

Derechos de inhumación y exhumación, aun en el mismo cementerio: 65.00 euros.

Núm. 11.- Entrada de vehículos a través de las aceras (cocheras):

Por cada entrada o reserva para cochera: 25.00 euros.

Importe de la placa de vado permanente: 10'00 euros.

Núm. 13.- Tasa por documentos que expida la Administración:

Por compulsas de fotocopias: 0.50 euros.

Por cualquier clase de certificado que se expedida: 0.50 euros.

Num. 16.- Tasas por visitas a Cueva de los Murciélagos, Museo y Castillo:

FIN DE SEMANA

Cueva Mayores: 4.20 euros.

Cueva Menores: 3.20 euros.

Museo y Castillo Mayores: 1.80 euros.

Museo y Castillo Menores: 1.20 euros.

Visita Conjuntas Mayores: 5.30 euros.

Visita Conjuntas Menores: 4.30 euros.

PRECIO ENTRE SEMANA (GRUPOS)

Cueva Mayores: 3.70 euros.

Cueva Menores: 2.40 euros.

Museo y Castillo Mayores: 1.80 euros.

Museo y Castillo Menores: 1.20 euros.

Visita Conjuntas Mayores: 4.90 euros.

Visita Conjuntas Menores: 3.20 euros.

La entrada para los niños de siete años o menores será GRATUITA.

Num. 19.- Tasa por utilización de la Piscina Municipal:

TARIFAS

ABONOS TEMPORADA

Mayores desde 12 años: 61.00 euros.

Menores de 5 a 11 años: 37.00 euros.

Familiares (El matrimonio): 98.00 euros.
 y por cada hijo más 10 euros).

ABONOS DE 15 BAÑOS

Mayores desde 12 años: 25.00 euros.

Menores de 5 a 11 años: 15.00 euros.

Familiares (El matrimonio): 39.00 euros.
 (por cada hijo más 7.00 euros).

Los abonos familiares comprende el matrimonio y los hijos del mismo.

Los abonos serán personales e intransferibles.

INDIVIDUALES

Sábados, domingos y festivos

Mayores desde 12 años: 3.00 euros.

Menores de 5 a 11 años: 2.00 euros.

Lunes a Viernes (no festivos)

Mayores desde 12 años: 2.70 euros.

Menores de 5 a 11 años: 1.70 euros.

PENSIONISTAS

Mayores de 65 años (de lunes a domingo): 0.50 euros.

Núm. 22.- Tasa por ocupación terrenos usos publico con mesas, sillas, etc.

Por mesa y sillas, m². por día: 0.36 euros.

Por ocupación v.p. con atracciones de feria, etc. m² por día: 3.10 euros.

Num. 24.- Tasa por la prestación del Servicio de T.V. por cable

Por derechos de conexión para toma: 12.50 euros.

Por cuota de mantenimiento anual: 12.50 euros.

ORDENANZAS DE NUEVA CREACIÓN

Ordenanza Fiscal núm. 28

ORDENANZA NO FISCAL REGULADORA DE LA PRESTACIÓN COMPENSATORIA POR EL USO Y EL APROVECHAMIENTO DE CARÁCTER EXCEPCIONAL DEL SUELO NO URBANIZABLE

Artículo 1.- Fundamento legal.-

La presente Ordenanza tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 52.5 de la ley de Ordenación Urbana de Andalucía, que atribuye a los Ayuntamientos la competencia para cuantificar el tipo aplicable a los distintos usos y circunstancias de edificación en suelo no urbanizable.

Artículo 2.- Objeto.-

Esta prestación tiene por objeto gravar los actos de edificación, construcción, obras o instalaciones no vinculadas a la explotación agrícola, pecuaria, forestal o análoga, en suelos que tengan el régimen de no urbanizables. El producto de esta prestación se destinará a patrimonio municipal del suelo.

Artículo 3.- Obligados al pago.-

1. Están obligados al pago de esta prestación las personas físicas o jurídicas que promuevan los actos enumerados en el artículo anterior.

2. Estarán exentas de la prestación compensatoria de las Administraciones Públicas por los actos que realicen en ejercicio de sus competencias.

Artículo 4.- Nacimiento de la obligación.-

1. La exacción se devengará con ocasión del otorgamiento de la licencia por parte del Ayuntamiento para realizar las actividades.

2. En caso de que se realizaren las actividades del artículo 2 sin solicitud de licencia, aparte de las sanciones pertinentes, se les

obligará al pago de la presente exacción con los recargos e intereses oportunos.

Artículo 5.- Cuantía.-

1. La cuantía a ingresar será un porcentaje del importe total de la inversión a realizar para su implantación efectiva, excluida la correspondiente a maquinaria y equipos. El porcentaje ordinario a aplicar será del 8 %.

2. Se aplicará un porcentaje reducido del 4 % en aquellas actuaciones que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por el pleno de la Corporación, previa solicitud del interesado cuando concurren circunstancias de índole social, turístico o de fomento del empleo.

3. En el caso de que se pretenda, por parte del interesado, la aplicación del tipo reducido por fomento de empleo, deberá acompañar a la solicitud un Plan de Viabilidad de la empresa y compromiso firmado de generar y mantener 10 puestos de trabajo indefinidos durante un mínimo de 5 años.

El Ayuntamiento podrá requerir la documentación justificativa de que se cumplen las condiciones anteriores, y en caso de que el Pleno aprecie algún incumplimiento, se exigirá completar el pago conforme al porcentaje ordinario del párrafo 1 de este artículo, aplicándose el interés legal del dinero vigente en ese momento.

4. Se aplicará igualmente el tipo reducido del 6 % a aquellas edificaciones, obras o instalaciones que sean declaradas por el Pleno como necesarias para la adecuación de Luque al Plan Ciudad 21.

Artículo 6.- Gestión.-

1. Los interesados acompañarán a la solicitud de licencia justificante de ingreso provisional de la prestación compensatoria conforme al tipo que pretendan les sea aplicado, en caso de solicitar o acogerse a tipo reducido, o en caso contrario del 10% del importe total de la inversión, excluidas las cantidades correspondientes a maquinaria y equipos.

2. La administración municipal comprobará el ingreso de acuerdo al proyecto de inversión previsto y someterá al Pleno la apreciación del cumplimiento de las condiciones para obtener un tipo reducido, exigiendo al interesado el ingreso de la diferencia, si la hubiere, dentro de los plazos establecidos para el periodo voluntario por la Ley General Tributaria y el Reglamento de Recaudación para el cobro de las deudas tributarias notificadas individualmente.

3. Las deudas no satisfechas en sus periodos voluntarios, se exigirán en vía de apremio.

4. El ingreso inicial tiene carácter provisional. En el caso de que el coste sea mayor o menor se procederá liquidar el porcentaje de la cuantía efectivamente invertida.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación de la misma en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y permanecerá en vigor hasta su derogación expresa o tácita.

Zuheros, a 19 de diciembre de 2005.— El Alcalde, Antonio Camacho Molina.

Segunda.- Esta Ordenanza fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 2005.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zuheros, a 20 de diciembre de 2005.— El Alcalde, Antonio Camacho Molina.

PEÑARROYA-PUEBLONUEVO

Núm. 11.781

Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el 28 de diciembre de 2005, se aprobaron definitivamente las Ordenanzas Fiscales de Peñarroya-Pueblonuevo para el ejercicio 2006, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales se procede a publicar el Texto íntegro de las mismas, como anexo al presente.

En Peñarroya-Pueblonuevo, a 29 de diciembre de 2005.— La Alcaldesa, firma ilegible.

ORDENANZA Nº 1.

TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2

de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), éste Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes que extienda la Administración y las Autoridades Municipales.

2º.- A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3º.- No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra Tasa Municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4º.- Responsables.-

1º.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2º.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones Subjetivas.

Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1º.- Haber sido declaradas pobres por precepto legal.

2º.- Estar inscritas en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad.

3º.- Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deban surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

Artículo 6º.- Cuota Tributaria.

1º.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con a Tarifa que contiene el artículo siguiente.

2º.- La cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3º.- Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50% cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

Artículo 7º.- Tarifa.

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

Epígrafe Primero: Censos de Población de Habitantes.

1.- Bajas y alteración en el Padrón de habitantes: 2,20 euros.

2.- Certificaciones de empadronamiento en el Censo de Población del Censo Vigente: 2,20 euros.

3.- Certificados de convivencia: 2,20 euros.

Epígrafe Segundo: Certificaciones.

1.- Certificación de documentos o Acuerdos municipales:

Por el Primer Folio: 2,20 euros.

Por cada uno de los siguientes Folios: 1,50 euros.

- 2.- Certificación de nomenclatura y numeración de precios urbanos enclavados en el término municipal: 2,20 euros.
- 3.- Certificaciones sobre señales y situaciones de tráfico:
- A) Señalizaciones horizontal y vertical (Con Plano): 2,20 euros.
- B) Situaciones y características de cruce con distancia o direcciones y giros de circulación (Con Plano): 2,20 euros.
- C) Paradas de Bus, Taxis y estacionamiento de vehículos en general o itinerarios recorridos (Con Plano): 2,20 euros.
- D) Otros Informes (Sin Plano): 2,20 euros.
- E) Otros Informes (Con Plano): 7,30 euros.
- 4.- Las demás certificaciones de: 2,20 euros.
- 5.- Por el bastanteo de poderes: 7,30 euros.

Epígrafe Tercero: Documentos expedidos o extendidos por las Oficinas Municipales.

- 1.- Informaciones testificales: 2,20 euros.
- 2.- Declaración de herederos para percibo de haberes: 2,20 euros.
- 3.- Por expedición de certificaciones e informes en expedientes de traspaso, de apertura o similares de locales, por cada uno: 2,20 euros.
- 4.- Por acta consignando la autorización paterna otorgada a un hijo menor de edad, para conducir automóviles de uso o propiedad particular: 2,20 euros.
- 5.- Por cada comparecencia ante la Alcaldía para cualquier finalidad con constancia por escrito, solicitada por el interesado: 2,20 euros.
- 6.- Por el visado de documentos en general, no expresamente tarifados, por cada uno: 2,20 euros.
- 7.- Por cada documento que expida fotocopia, por cada folio: 0,15 euros.
- 8.- Por cada contrato administrativo que se suscriba de obras, bienes o servicios: 2,20 euros.

Epígrafe Cuarto: Documentos relativos a servicios de urbanismo.

- 1.- Por cada expediente de declaración de ruinas de edificios: 110 euros.
- 2.- Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos, solicitada a instancia de parte : 6,00 euros.
- 3.- Por cada expediente de concesión de instalación de rótulos y muestras: 6,00 euros.
- 4.- Por cada copia de plano de alineación de calles, ensanches, etc...: 7,30 euros.
- 5.- Por cada copia de planos obrantes en expediente de concesión de Licencias de Obras.; 7,30 euros.
- 6.- Por cada certificación del Aparejador Municipal en valoración de daños por incendios y otras peritaciones sobre edificios:
Hasta 3.000 euros De daños o valor: 90,00 euros.
De 3.000 euros Hasta 12.000 euros: 120,00 euros.
De 12.000 euros en adelante: 150,00 euros.
- 7.- A) Copia planos Formato A3: 0,30 euros.
B) Copia planos Formato A4: 0,15 euros.
- 8.- A) Ploteado de plano en A1: 4,20 euros.
B) Ploteado de plano en A2: 2,10 euros.
C) Ploteado de plano en A3: 1,50 euros.

Epígrafe Quinto: Documentos de sanidad y consumo.

- 1.- Por cada certificación o informe de orden sanitario, que expida la Alcaldía, para que surta efectos fuera de la ciudad: 7,30 euros.
- 2.- Por cada certificación de origen de mercancías que vise la Alcaldía: 7,30 euros.
- 3.- Por cada guía para la circulación o facturación de sustancias alimentarias de primera necesidad, que se presenten al visado de la Alcaldía: 7,30 euros.

Epígrafe Sexto: Contratación de obras y servicios.

- 1.- Certificaciones de obras, por cada una: 2,20 euros.
- 2.- Actas de recepción de obras, por cada una: 3,70 euros.

Epígrafe Séptimo: Otros expedientes o documentos.

Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifado: 2,20 euros.

Artículo 8º.- Bonificaciones de la cuota.

No se concederá bonificación alguna de los importe de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta Tasa.

Epígrafe Octavo: Utilización del F.A.X.

Si para la tramitación de un expediente fuera necesaria la utilización del F.A.X., la cuota tributaria de dicho expediente será incrementada con la Tarifa que emita el instrumento en cada caso.

Artículo 9º.- Devengo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos a tributo.

2.- En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 10º.- Declaración e ingreso.

1.- La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento del sello municipal adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o en estos mismos si aquel escrito no existiera, o la solicitud no fuera expresa.

2.- Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengán debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días, abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3.- Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Artículo 11º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín y comenzará a regir el día 1 de Enero de 2006.

ORDENANZA Nº 2.

TASA POR VISITAS AL MUSEO GEOLOGICO –MINERO

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20.4 w) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), éste Ayuntamiento establece la Tasa por visitas al Museo Geológico-Minero, que se registrá por la presente Ordenanza.

La obligación de satisfacer la Tasa nace por el hecho de la visita o entrada al aludido recinto durante el horario preestablecido, habiendo de satisfacer aquel previamente a la prestación del servicio o realización de la actividad.

Artículo 2º.- Obligados al pago.

Están obligados al pago de la Tasa regulada en ésta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por éste Ayuntamiento, a que se refiere el preámbulo anterior.

Artículo 3º.- Exenciones y Reducciones.

1. Se exceptúan del pago de estos precios públicos:

A) Las personas que en virtud de acuerdos capitulares adoptados al amparo del Reglamento Especial para la concesión de Honores y Distinciones, ostenten o les fueren concedidos los títulos que el mismo regula y le otorgue franquicia en los recintos de que se trata.

B) Se establece el miércoles como día de visita Gratuita al Museo Geológico-Minero, a todos los ciudadanos nacidos o residentes en Peñarroya-Pueblonuevo, que lo acrediten suficientemente.

C) Se establece para los grupos de 20 personas o más, una Tarifa de 0,45 euros por persona.

Artículo 4º.- Cuantía.

1.- La cuantía de la Tasa regulada en ésta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguientes, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2.- Las Tarifas serán las siguientes:

- A) ENTRADA GENERAL: 1,80 euros
B) ENTRADA PENSIONISTA: 0,90 euros
C) ENTRADA ESTUDIANTE: 0,60 euros

Artículo 5º.- OBLIGACION AL PAGO.

1.- La obligación del pago de la Tasa regulada en ésta Ordenanza nace desde que se inicie la prestación de los servicios o actividades

especificados en el apartado 2 del artículo anterior, mediante la visita en el recinto citado.

2.- El pago de dicha Tasa se efectuará en el momento de la visita a los recintos a que se refiere la presente Ordenanza. Se entiende por visita la entrada y permanencia en el recinto indicado únicamente en el horario de la mañana y en el de la tarde. Consiguientemente, habrá de satisfacerse la Tasa durante cada horario, aún cuando corresponda al mismo día.

3.- El descubrimiento de personas dentro del recinto sin haber procedido al pago de la Tasa por visita, será considerado como defraudación, imponiéndose en concepto de multa una cantidad igual al doble de la defraudada.

Artículo 6º.- Responsabilidad de los Usuarios.

El pago de la Tasa por estos conceptos no obsta a la responsabilidad que pueda exigirse por los desperfectos o daños que se causaren a instalaciones, objetos o edificios por visitantes con motivo de su permanencia en aquéllos.

DISPOSICION ADICIONAL

No estarán obligados al pago de la Tasa determinados por esta Ordenanza las personas o entidades que gocen de la condición de Patrocinadores de actividades culturales de competencia municipal.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín, y comenzará a regir el día 1 de Enero de 2.006, permaneciendo en vigencia hasta su modificación o derogación expresas.-

ORDENANZA Nº 3.

TASA POR LICENCIAS DE AUTOXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER.

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), éste Excmo. Ayuntamiento establece la Tasa por Licencia de Autotaxis y demás vehículos de alquiler, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada TRLRHL.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

Constituyen el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, se señalan a continuación:

- A) Concesión y expedición de licencias.
- B) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- C) Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.
- D) Revisión anual ordinaria de los vehículos y revisión extraordinaria a instancia de parte.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.

Están obligados al pago de la Tasa, en concepto de sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades, a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, siguientes:

- 1.- La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.
- 2.- El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido y objeto de revisión, ordinaria o extraordinaria.

Artículo 4º.- Responsables.

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.
- 2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las Sociedades y los Síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija, señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente Tarifa:

EPIGRAFE PRIMERO: LICENCIA DE AUTOTAXI.

Concesión de nueva licencia: 116,55 euros.

EPIGRAFE SEGUNDO: AUTORIZACION PARA TRANSMISIÓN DE LICENCIAS.

A) Transmisión «inter vivos»:

- 1.- En favor de un nuevo titular: 116,55 euros.
- 2.- En favor de cónyuge o hijo: 62,20 euros.

B) Transmisiones «mortis causa»:

- 1.- La primera transmisión de licencias en favor de los herederos forzosos: 39,00 euros.
- 2.- Ulteriores transmisiones de licencias: 78,00. euros.

EPIGRAFE TERCERO: SUSTITUCION DE VEHICULOS.

Cada sustitución: 23,20 euros.

EPIGRAFE CUARTO: REVISION DE VEHICULOS.

Revisión ordinaria: 39,00 euros.

Revisión Extraordinaria, a instancia de parte: 78,00 euros.

Artículo 6º.- Exenciones y bonificaciones.

- 1.- No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

Artículo 7º.- Devengo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir en la fecha que éste Ayuntamiento conceda y expida licencia o autorice su transmisión, o que autorice la sustitución del vehículo.

2.- Cuando se trate de la prestación de los servicios de revisión de vehículos, la Tasa se devengará en el momento en que se inicie aquella prestación, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos.

Artículo 8º.- Declaración e ingreso.

1.- La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta Tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.

2.- Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a la misma correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y comenzará a regir el día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigencia hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA Nº 4.

TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS.

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos ciento treinta y tres punto dos y ciento cuarenta y dos de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley siete de mil novecientos ochenta y cinco, de dos de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Excmo. Ayuntamiento establece la Tasa por Licencias Urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo, a que se refiere el artículo 169 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en las Normas de Planeamiento Urbanístico vigentes de éste municipio.

2.- No estarán sujetas a esta Tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2.- En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Base Imponible.

1.- Constituye la base imponible de la Tasa:

A) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de

1.- Movimientos de tierra.

2.- Extracción de Áridos.

3.- Explotación de Canteras.

4.- Depósitos de materiales.

5.- Obras de vialidad y de infraestructuras, servicios y otros actos de urbanización, que deban realizarse al margen de proyectos de urbanización debidamente aprobados.

6.- Obras de construcción, edificación e implantación de instalaciones de toda clase y cualquiera que sea su uso, de nueva planta o ampliación.

7.- Modificación o reforma cuando afecten a la estructura, la disposición interior o el aspecto exterior.

B) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de

1.- La ocupación y primera utilización de los edificios.

C) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de:

1.- Parcelaciones urbanísticas.

2.- Demolición de construcciones y edificaciones, salvo el supuesto de ruina física inminente.

3.- Modificación del uso de los edificios, establecimientos e instalaciones en general.

D) El coste real y efectivo de las talas cuando se trate de:

1.- Talas en masas arbóreas y vegetación arbustiva, árboles aislados.

2.- Del coste señalado en las letras A) y B) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

Artículo 6º.- Cuota Tributaria.

1.- La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible las siguientes cantidades y tipos de gravamen:

A) El 1,63 %, en los supuestos de la letra A) del artículo anterior.

B) 23,79 euros En la primera y posteriores ocupaciones de los edificios.

C) El 3,71 %, en los supuestos de la letra C) 1 del artículo anterior.

D) El 1,63 %, en los supuestos de la letra C) 2 del artículo anterior.

E) El 3,71 %, en los supuestos de la letra C) 3 del artículo anterior.

F) El 1,63 % en los supuestos de la letra D) del artículo anterior.

2.- En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 10 por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Artículo 6º BIS.- Bonificaciones.

Tendrán una bonificación de hasta un 50% aquellos proyectos considerados de interés local en función de los m² y empleo creado, y de hasta un 90% por interés excepcional de los proyectos en función de los m², empleo creado e inversión prevista. En cuanto al procedimiento para la declaración del proyecto como de interés local se estará a lo previsto en el apartado 3 del Art. 5.2º de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Artículo 7º.- Devengo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente esta.

2.- Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa de devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 8º.- Declaración.

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2.- Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación del proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, así como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

3.- Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, plazos y memorias de la modificación o ampliación.

Artículo 9º.- Liquidación e ingreso.

1.- Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el artículo 5º A), B) y D):

A) Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

B) La Administración podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y la superficie de los carteles declarados por el solicitante, y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.

2.- Cuando se trate de los supuestos a los que se refiere el artículo C), la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia, sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo, salvo que el valor señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga este carácter.

3.- Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las Cuentas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín de la Provincia y comenzará a regir el día 1 de Enero de 2.006.

ORDENANZA Nº 5.**TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.****Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), éste Ayuntamiento establece la Tasa por

Licencia de apertura de establecimiento, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

1.- Estará constituida por la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos al otorgamiento de la necesaria licencia para la apertura de cualquier establecimiento, tendentes a verificar si los mismos reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes ordenanzas y reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, entendiéndose por tal, los talleres, fábricas, despachos, oficinas, agencias, dependencias, almacenes, depósitos y en general todo local que no es destina exclusivamente a vivienda, sino a alguna actividad fabril, artesana, de la construcción, comercial, y de servicios que esté sujeta al impuesto sobre Actividades Económicas.

2.- Se entenderá que se realiza apertura en los casos siguientes:

A) Cuando se instale por primera vez el establecimiento.

B) El cambio o ampliación de actividad en relación con el Impuesto Sobre Actividades Económicas.

C) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el apartado 1 de este artículo, siempre que implique nueva verificación de las mismas.

D) Cuando un establecimiento se traslade de local, siempre que no sea motivado por derribo de la finca en que estuviera instalado, como consecuencia de expropiación forzosa que realice el Ayuntamiento o declaración en estado ruinoso y también por reforma de los mismos, hundimiento e incendios.

En los casos de reforma, una vez terminada ésta, el establecimiento se habrá de instalar nuevamente en el local reformado dentro del plazo de dos meses.

E) La reapertura del establecimiento o local por cambio en la titularidad del mismo, siempre que haya estado cerrado por más de seis meses y existan modificaciones en la reglamentación urbanística que exijan nueva verificación de las condiciones del establecimiento.

F) Actividades ocasionales que se celebren o desarrollen en establecimientos fijos o eventuales durante períodos inferiores a seis meses.

G) Actividades extraordinarias que se celebren o desarrollen específica y excepcionalmente en establecimientos públicos autorizados para otras actividades diferentes a los que se pretende celebrar o desarrollar de forma extraordinarias.

Artículo 3º.- Devengo.-

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- En el supuesto de que la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, entendiéndose que tal ocurre en la fecha en que la Administración compruebe la reapertura efectiva del establecimiento sin licencia que la ampare y con independencia de la iniciación del expediente administrativo, que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia. Tributará cada titular de una actividad aunque concorra con otra en el mismo local. La obligación de contribuir se entiende respecto de cada uno de los locales en que se desarrolla la actividad industrial, mercantil, etc . . . , y en su consecuencia, deberá tributarse, no sólo por la casa matriz, sino también por las sucursales, fábricas, talleres, oficinas, tiendas, almacenes, o dependencias de cualquier clase, incluso si se encuentran en el mismo edificio sin comunicación directa interior. No se estimará que haya comunicación directa si ha de salirse a la vía pública o privada para lograr acceso por puerta distinta.

Artículo 4º.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 5º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuesto y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6º.- Base Imponible.

Se tomará como base para la presente exacción el Valor Catastral, o en su defecto, la valoración perital de la Oficina Técnica Municipal, en función de los metros cuadrados destinados a la actividad industrial de que se trate.

Artículo 7º.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria se obtendrá de la aplicación del coeficiente 3,67% a la Base Imponible resultante del artículo anterior.

NOTAS:

1.- Los establecimientos en los que se desarrollen cualesquiera industrias o labores sujetas a la reglamentación vigente en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, satisfarán 150% de la cuota tributaria. Además., satisfarán 68,00 euros., por cada visita de inspección posterior a la preceptiva, cuando la misma haya sido causada por incumplimientos imputables al titular del establecimiento.

Artículo 8º.- Bonificación.

1.- Un 75% de bonificación de la cuota correspondiente, aún cuando tuviera carácter de mínima, a los establecimientos de carácter temporal abiertos o en actividad, por tiempo que no exceda de un mes. Si transcurrido el plazo de un mes siguieran abiertos o en actividad, nacerá la obligación de contribuir por la cuota total liquidándose la correspondientes diferencia.

2.- Un 50% de bonificación de la cuota correspondiente, cuando se trate de ampliación del local para la misma actividad y epígrafe del Impuesto de Actividades Económicas, siendo el local contiguo al inicial.

3.- Una bonificación de hasta un 50% en aquellos proyectos declarados de interés local en función de los m² y el empleo creado, y de hasta un 90% por interés excepcional del proyecto en función de los m², el empleo creado y la inversión prevista. En cuanto al procedimiento para la declaración del interés local habrá que estar a lo previsto en el Art. 50.2º apartado 3 de la Ordenanza reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Artículo 9º.- Solicitud de Licencia.

Previamente a la apertura de un establecimiento o local sujeto a estos derechos, los dueños de los mismos deberán solicitar la oportuna licencia, acompañando al correspondiente escrito el duplicado de alta en el Impuesto de Actividades Económicas. En las transmisiones, traspasos, cesiones, etc . . . , de establecimientos, que sin cesar, continuarán en el ejercicio de la industria, comercio, profesión, etc . . . , del antecesor, el nuevo titular deberá solicitar la licencia en el plazo de treinta días.

Si se trata de sucesión hereditaria, el plazo de solicitud será de seis meses a contar desde el fallecimiento del causante.

En estos dos supuestos no se producirá devengo de la Tasa, sin perjuicio de la sujeción a la correspondiente de «Tramitación de documentos».

Artículo 10º.- Pago de la Cuota.

1.- Las cuotas exigibles por esta exacción se satisfarán en las Cuentas Municipales dentro del plazo que establece el Reglamento General de Recaudación.

2.- Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, podrá establecerse el régimen de autoliquidación e ingreso previo para las cuotas derivadas de la aplicación de las Tarifas, debiendo acompañar a la solicitud de Licencia, el impreso en el que conste la diligencia acreditativa del ingreso efectuado. En su caso, la falta de ingreso determinará la paralización de las actuaciones administrativas y, para el supuesto de no subsanación del defecto en el plazo que se conceda, la caducidad del expediente.

Artículo 11º.- Normas de Gestión.

1.- En el caso de que el abono de las Tasas correspondientes a la apertura se efectuase mediante acta de Inspección, esta vendrá obligada a suministrar los datos oportunos dentro de los diez días siguientes al Negociado correspondiente, quien procederá a la tramitación y expedición de la correspondiente licencia.

2.- Previamente al abono de los derechos liquidados por esta Tasa, el interesado deberá presentar Declaración del Alta en el epígrafe de la Tarifa del Impuesto de Actividades Económicas correspondiente al local y actividad a que se refiere la Licencia de Apertura. En el caso de que se estableciera el régimen de autoliquidación, dicha Declaración deberá ser aportada junta a la solicitud y al impreso de autoliquidación referidos en el art. 11.2.

3.- En caso de desistimiento o renuncia del titular a la apertura del establecimiento, después de solicitada, pero antes de haber recaído acuerdo de concesión de la Licencia, únicamente vendrá obligado al pago del 30% de la cuota que corresponda. Igual reducción se aplicará en los supuestos de caducidad del procedimiento para el otorgamiento de la licencia, o de denegación de la misma, cuando hubiera sido expresamente solicitada. Para el mismo supuesto y en el caso de que se estableciera el régimen de autoliquidación, procederá la devolución del 70% de la cuota autoliquidada e ingresada.

Artículo 12º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a regir el día 1 de Enero de 2.006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA Nº 6**ORDENANZA MUNICIPAL DE TRAFICO, CIRCULACION DE VEHICULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL****TITULO I****DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1º.- Objeto de la Ordenanza.**

1.- Esta Ordenanza tiene por objeto la regulación de las competencias reconocidas al Excmo. Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo por el Real Decreto Legislativo 339/1.990, de 2 de marzo, por el que se aprobó el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (R.D. Leg. 339/90), y por el artículo 25 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (L.R.L.).

2.- Estas competencias, referidas a las vías urbanas de la Ciudad y de sus Barriadas, incluyen:

A) Genéricamente, la ordenación y control del tráfico, su vigilancia y la regulación de los usos de las vías urbanas, así como la vigilancia y la regulación de los usos de las vías urbanas, así como la vigilancia y disciplina del tráfico en las travesías.

B) Las normas de circulación para vehículos.

C) Las normas que, por razón de la seguridad vial, han de regir para la circulación de peatones y animales.

D) Los elementos de seguridad, activa o pasiva, y su régimen de utilización.

E) Los criterios de señalización de las vías.

F) Las autorizaciones que, para garantizar la seguridad y fluidez de la circulación vial, deba otorgar el Ayuntamiento con carácter previo a la realización de actividades relacionadas o que afecten a la circulación de vehículos, peatones o usuarios y animales, así como las medidas complementarias que puedan ser adoptadas en orden al mismo fin.

G) La regulación de las infracciones derivadas del incumplimiento de las normas establecidas y de las sanciones aplicables a las mismas, así como las peculiaridades del procedimiento sancionador en este ámbito.

H) La regulación de las medidas cautelares que, en el ámbito sancionador, se adopten, especialmente de la inmovilización y retirada de los vehículos.

I) Cuantas otras funciones reconoce a las Municipios la legislación vigente en la materia.

Artículo 2º.- Ambito de Aplicación.

1.- Los preceptos de esta Ordenanza y demás disposiciones que la desarrollen se aplicarán en las vía urbanas del término

municipal de Peñarroya-Pueblonuevo obligando a los titulares y usuarios de las vías y terrenos aptos para la circulación, a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud, sean de uso común, y, en defecto de otras normas, a los titulares de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios.

Así mismo, a todas aquellas personas físicas o jurídicas que, sin estar comprendidas en el párrafo anterior, resulten afectadas por dichos preceptos.

2.- Dentro del concepto de usuario se incluyen los que lo sean en concepto de titulares, propietarios, conductores u ocupantes de vehículos o en concepto de peatones, y tanto si circulan individualmente o por grupo.

3.- La Ordenanza, se aplica también, a todas aquellas personas físicas o jurídicas que, sin estar comprendidas en los párrafos anteriores, resulten afectadas por los preceptos de esta Ordenanza.

4.- Así mismo, se aplican a los animales sueltos o en rebaño y a los vehículos de cualquier clase que estáticos o en movimiento, se encuentren incorporados al tráfico en las vías en las que se refiere la Ordenanza.

5.- No serán aplicables los preceptos de esta Ordenanza a los caminos, terrenos, garajes, cocheras y otros locales de similar naturaleza, construidos dentro de las fincas privadas sustraídos al uso público y destinados al uso exclusivo de los propietarios y sus dependientes.

6.- En defecto de otras normas, los titulares de vías o terrenos privados no abiertos al uso público, situado en urbanizaciones, hoteles, clubes y otros lugares de recreo, podrán regular, dentro de sus respectivas vías o recintos, la circulación exclusiva de los propios titulares o sus clientes cuando constituyan una colectividad indeterminada de personas, siempre que lo hagan de manera que no desvirtúen las normas contenidas en la legislación general sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (incluido el Real Decreto 13/1992, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, para la aplicación y desarrollo del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial - R.D. 13/92 -), y en esta Ordenanza, ni induzca a confusión con ellas.

Artículo 3º.- Organos Municipales Competentes.

Las competencias a que se refiere el artículo 1 de esta Ordenanza, se ejercerán, en los términos que en cada caso establezca la misma, por:

A) El Excmo. Ayuntamiento Pleno.

B) El Excmo. Sr. Alcalde.

C) La Junta de Gobierno Local.

D) El Concejal-Delegado en la materia, u órgano que lo sustituya, en la forma en que se concrete, en cada momento, su delegación.

E) Cualesquiera otros órganos de gobierno del Ayuntamiento que, por delegación expresa, genérica o especial, de los dos primeros, actúen en el ámbito de aplicación objetivo y territorial de la Ordenanza.

F) El Jefe y demás miembros de la Policía Local.

Artículo 4º.- Legislación Complementaria y Supletoria.

En lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el normativa comunitaria, estatal y autonómica sobre la materia, señaladamente el R.D. Leg. 339/90 y R.D. 13/92, y la normativa que lo desarrolle y complemente, ya sea dectorial, ya de Régimen Local.

Artículo 5º.- Conceptos utilizados.

A los efectos de esta Ordenanza y normativa complementaria, los conceptos básicos sobre vehículos, vías públicas y usuarios de las mismas, se entenderán utilizados en el sentido establecido en el Anexo del R.D. Leg. 339/90, sin perjuicio de las definiciones que, para otros supuestos, se contienen en la propia Ordenanza.

Artículo 6º.- Vigencia y Revisión de la Ordenanza.

1.- Esta Ordenanza tiene vigencia indefinida, sin que pueda ser derogada salvo por lo dispuesto por norma de superior o igual rango.

2.- En el supuesto de que se promulgue una norma de superior rango que contradiga la misma, se entenderá derogada la Ordenanza en los aspectos puntuales a que se refiera dicha norma siempre que no sea posible la acomodación automática de la propia Ordenanza a la misma, que se entenderá hecha cuando, por la índole de la norma superior, sólo sea necesario ajustar cuantías, modificar la dicción de algún artículo, etc.

Artículo 7º.- Interpretación de la Ordenanza.

Se faculta expresamente al Alcalde, y órgano que actúe por delegación expresa del mismo en esta materia, para interpretar, aclarar, desarrollar y ejecutar las prescripciones de esta Ordenanza, así como para suplir, transitoriamente, por razones de urgencia y hasta que exista pronunciamiento en la primera sesión que celebre a continuación el Pleno del Ayuntamiento, los vacíos normativos que pudieran existir en la misma.

TITULO II**NORMAS DE COMPORTAMIENTO EN LA CIRCULACION****CAPITULO 1º****NORMAS GENERALES****Artículo 8º.- Disposición General.**

Además de respetar las normas contenidas en la legislación general aplicable, cuando se efectúen obras o instalaciones en las vías objeto de esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los siguientes párrafos.

La realización de obras o instalaciones en dichas vías necesitará la autorización previa del Ayuntamiento, rigiéndose, además de por las normas urbanísticas en cada caso aplicable, por lo dispuesto, en el Título XI de la Ordenanza, así como por la Ordenanza Municipal de Higiene Urbana, que, en esta como en las restantes materias que entren en su ámbito, se aplicará expresamente.

Por circunstancias o características especiales de tráfico debidamente justificadas, podrán interrumpirse las obras a que se refiere el párrafo anterior durante el tiempo imprescindible, a través del Decreto del Excmo. Sr. Alcalde, dictado previa audiencia del titular de las obras.

Así mismo, podrá condicionarse la ejecución de las obras, previamente, en la Licencia o autorización que las legitime, aún calendario específico, cuando las miasmas pudieran derivar una afección grave al tráfico o al desarrollo de actividades en la vía pública, como manifestaciones religiosas, cabalgatas, pruebas deportivas, etc., cuya realización estuviera predeterminada con antelación a la solicitud de Licencia o autorización de las obras. A estos efectos, el tiempo de inexecución de las obras no computara en relación con los plazos que la legislación urbanística pudiera imponer para su inicio, continuación y terminación, que se extenderán prorrogados durante dicho tiempo.

Las infracciones a estas normas se sancionaran, además de por lo dispuesto en esta Ordenanza en cuanto al tráfico en sí se refiere, por su normativa específica cuando se transgredan las reglamentaciones técnicas, Ordenanzas u otras normas específicas que regulen las obras, actividades e instalaciones, sin que, no obstante, pueda infringirse el Principio General del Derecho de «Non bis in ídem».

Artículo 9º.- Circulación por zonas peatonales ajardinadas.

Queda prohibida, salvo en supuestos tasados previstos en esta Ordenanza, la circulación de vehículos por zonas peatonales y ajardinadas.

Artículo 10º.- Límites de velocidad.

1.- Con carácter general, regirá en las vías objeto de esta Ordenanza el límite de velocidad de 50 kilómetros por hora, salvo para los vehículos que transporten mercancías peligrosas, que circularan como máximo a 40 kilómetros por hora.

2.- No se deberá entorpecer la marcha normal de otro vehículo circulando sin causa justificada a velocidad anormalmente reducida. A estos efectos, se prohíbe la circulación en las vías objeto de esta Ordenanza a una velocidad inferior a 25 kilómetros hora, aunque no circulen otros vehículos.

ARTÍCULO 10 BIS.- Limitaciones por razones acústicas/ medioambientales en concordancia con la Ordenanza Municipal de Control Ambiental en Materias de Ruidos.

1. Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás elementos del mismo, capaces de producir ruidos y vibraciones y, especialmente, el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha no exceda los límites que se indican a continuación en más de 2 dBA.

2. Los límites máximos admisibles para ruidos emitidos por los distintos vehículos a motor en circulación, serán:

LÍMITES MÁXIMOS DE NIVEL SONORO PARA MOTOCICLETAS Y CICLOMOTORES

Categoría de motocicletas	Valores expresados en dB(A)
Cilindrada	
Hasta 80 c.c	78
125 c.c	80
350 c.c	83
500 c.c.	85
<500 c.c	86

Los límites máximos a aplicar a los ciclomotores serán los correspondientes a los establecidos en esta tabla a similitud de cilindrada.

LÍMITES MÁXIMOS DE NIVEL SONORO PARA OTROS VEHÍCULOS**Categoría de vehículos: Valores expresados en dB(A)**

Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para 8 plazas sentadas como máximo, además del asiento del conductor: 80.

Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 plazas sentadas, además del asiento del conductor, y cuyo peso máximo no sobrepase las 3.5 toneladas: 81.

Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 plazas sentadas, además del asiento del conductor, y cuyo peso máximo exceda de 3.5 toneladas: 82.

Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 plazas sentadas, además del asiento del conductor, cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 147 KW (ECE): 85.

Vehículos destinados al transporte de mercancías, que tengan un peso máximo que no exceda de 12 toneladas: 86.

Vehículos destinados al transporte de mercancías, que tengan un peso máximo que exceda de 12 toneladas y cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 147 KW (ECE): 88.

3. Queda prohibido forzar las marchas de los vehículos de motor y, produciendo ruidos molestos, tales como: aceleraciones innecesarias, forzar el motor en pendientes, ruidos producidos por exceso de peso.»

Artículo 11º.- Peatones.

1.- Además de respetar las normas generales sobre circulación de peatones, estos están obligados, cualquiera que sea el sentido de su marcha, a ceder el paso a las personas con minusvalías de cualquier tipo, carritos de niños y demás viandantes que, pro sus circunstancias personales o materiales, se encuentren en una situación de desventaja en su movilidad respecto a los primeros.

2.- Quedan prohibidos en la vía pública los juegos de pelota, el uso de patines o monopatines y cualquiera otra actividad que pueda afectar a la seguridad y libre circulación de los demás usuarios de la misma, debiendo estarse a las normas que dicte la autoridad en cuanto a lugar y circunstancias de desarrollo de estas actividades.

En el supuesto de grave afección a la seguridad vial, la Autoridad o sus Agentes podrán adaptar las medidas cautelares pertinentes para evitar la misma.

Artículo 12º.- Animales.-

1.- La circulación de animales por la vía objeto de esta Ordenanza se ajustará a lo dispuesto en la legislación general aplicable, permitiéndose con carácter general el tránsito de vehículos de tracción animal, así como el de otros animales o vehículos en las festividades populares en las que se uso esta arraigado.

2.- En cualquier caso es estará a lo dispuesto en las Ordenanzas Municipales de Higiene Urbana, de tracción de Vehículos por Animales y de Tenencia de Perros y otros Animales Domésticos, en cuanto al uso de las vías objeto de esta Ordenanza por los mismos, sancionándose las infracciones a las mismas con arreglo al procedimiento previsto en ellas, salvo que la infracción que se cometiere afectara al tráfico, circulación de vehículos a motor o a la Seguridad Vial, en cuyo caso se seguirá lo preceptuado en esta Ordenanza.

TITULO III**ESTACIONAMIENTOS****CAPITULO 1º****NORMAS GENERALES****Artículo 13º.- Régimen General.**

1.- En uso de las atribuciones que confieren a los Municipios los artículos 7 y 38 del R.D.Leg. 339/90, es objeto de este Título la

regulación general de los estacionamientos en el ámbito de aplicación de la Ordenanza.

2.- A estos efectos, se parte del principio de equitativa distribución de los mismos entre todos los usuarios, compatibilizándolo con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles.

3.- Como regla general, cada tipo de vehículo usará el estacionamiento que esté destinado a su tipología, sin aparcar en los del resto de usuarios. Particularmente, los vehículos de dos ruedas no deberán aparcar en lugares de estacionamiento del resto de los vehículos, entre ellos, de forma que imposibiliten o perturben las maniobras de sus conductores. A estos efectos, se delimitarán zonas específicas para el estacionamiento exclusivo de los vehículos de dos ruedas.

Artículo 14º.- Prohibiciones Generales.

1.- Además de las prescripciones generales sobre la materia, queda prohibida expresamente la reserva de estacionamientos en las vías objeto de esta Ordenanza sin la previa y expresa Licencia Municipal que las ampare.

2.- A los efectos anteriores, no se podrán instalar artilugios que impidan la ocupación del estacionamiento por cualquier usuario, como bidones, tabloneros de obras, cajas, vallas, hitos, etc . . . , salvo los estrictamente necesarios para la prestación de los servicios públicos municipales de Limpieza Viaria o de otra índole.

La contravención de esta prohibición llevará aparejada, además de la sanción pertinente, por infracción grave, la retirada inmediata del obstáculo colocado, a cuyos efectos, si no se efectúa en el acto por el interesado, previamente requerido verbalmente por los Agentes actuantes, cuando sea hallado, se realizará por los Servicios Municipales a costa del mismo.

3.- Queda prohibida la fijación de las motocicletas, bicicletas, ciclomotores, etc . . . , a elementos del mobiliario urbano o inmuebles, con cadenas o cualquier otro tipo de elemento. Así mismo, se prohíbe su fijación conjunta en grupos de motocicletas.

4.- Cuando haya de procederse a la retirada del vehículo, los Agentes actuantes podrán utilizar las medidas pertinentes para llevarlas a efecto, utilizando, en su caso, las menos restrictivas de los derechos de los usuarios.

Artículo 15º.- VIGILANCIA DE ESTACIONAMIENTOS.

1.- El Ayuntamiento Pleno podrá autorizar el establecimiento de un servicio de vigilancia de los estacionamientos, al margen de la actividad propia de la Policía Local, por el que se percibirá la contraprestación que él mismo determine.

2.- Tanto si se establece como si no, queda prohibido el desarrollo de esta actividad de vigilancia por personas no autorizadas expresamente, no estando obligados los usuarios al pago de retribución alguna del mismo, cuya exacción, si se produce, podrá ser denunciada a los miembros de la Policía Local, quienes procederá a adoptar las medidas pertinentes para evitar su continuación.

CAPITULO 2º

ESTACIONAMIENTOS PARA MUDANZAS

Artículo 16º.- Norma única.

1.- Cualquier actividad de mudanza de enseres que lleve aparejada la necesidad de ocupar una parte de las vías objeto de esta Ordenanza, debe ser previa y expresamente autorizada por el Ayuntamiento, conjuntamente con el permiso de mudanza o cualquier otro que se expida por el mismo al efecto, tramitándose esta petición con arreglo al artículo 50 1º de esta Ordenanza.

2.- A estos fines, el vehículo que efectúe la mudanza deberá someterse a la fecha, itinerario, duración y horario que la marque el Ayuntamiento en la autorización, pudiendo recabar del mismo la reserva anticipada de la zona necesaria para estacionar el vehículo previo abono de la exacción municipal procedente, sin perjuicio de otras exacciones exigibles por el desarrollo de la actividad.

3.- En cualquier caso, se someterá a las indicaciones de los Agentes de la Policía Local en el desarrollo de su cometido.

CAPITULO 3º

VADOS PARTICULARES

Artículo 17º.- Disposición General.

La instalación de vados particulares para entrada y salida de vehículos en inmuebles, cocheras colectivas o particulares, industrias, etc..., requerirá la previa y expresa autorización del Ayuntamiento, rigiéndose por las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana en cada momento en vigor.

Artículo 18º.- Requisitos de la actividad.

1.- Una vez conseguida la autorización a que se refiere el artículo anterior, deberá fijarse en lugar visible el correspondiente distintivo homologado por la Administración que manifieste la legitimidad de este uso común especial del dominio público, sin perjuicio de señalar con una marca vial, en su caso, en la forma que se determine por el Ayuntamiento, el espacio delimitado para la entrada y salida.

2.- El beneficiario del vado no podrá usar más espacio que el estrictamente necesario a los efectos para el que se la ha concedido, sin que tenga derecho adquirido a una reserva superior o distinta de la vía urbana, cuya concesión, en los casos en que, tratándose de Licencias ya otorgadas, estructuralmente sea inevitable, se efectuará caso por caso y en forma expresa, debiendo abonar las exacciones municipales que procedan.

3.- Será de cuenta del beneficiario el mantenimiento del distintivo de vado, que deberá hallarse en perfectas condiciones de uso, así como las obras que deban efectuarse para permitir el acceso al inmueble, cochera, etc, de que se trate, que deberán efectuarse, en todo caso, siguiendo las prescripciones municipales que las desarrollen o complementen y de los Servicios Municipales competentes en cada caso.

4.- Queda prohibida la fijación de placas falsas o no expedidas por el Ayuntamiento, así como la utilización de una misma placa o número de la misma en varias entradas.

CAPITULO 4º

GARAJES Y ESTACIONAMIENTOS COLECTIVOS, PUBLICOS Y PRIVADOS

Artículo 19º.- Disposición General.

La instalación y explotación de garajes y/o estacionamientos colectivos, de titularidad pública o privada, deberá ajustarse a las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana y demás normativa aplicable a la materia, que garantice su seguridad, idoneidad, etc . . . , necesitando, en cualquier caso, previa y expresa autorización municipal, que se tramitará con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por el Decreto 2.414/1.961, de 30 de noviembre(B.O.E. N° 292, de 7 de diciembre de 1.961), o en la normativa que, en el futuro, pudiera sustituirlo.

Artículo 20º.- Prohibiciones Generales.

1.- Queda prohibida la explotación de estacionamientos colectivos sin la pertinente autorización a que se refiere el artículo anterior.

2.- Así mismo, se prohíbe el cierre de las entradas a los mismos que provoque la detención en medio de la vía de los vehículos que vayan a utilizarlos debiendo, por tanto, quedar practicable la entrada y salida de los vehículos, instalándose, en su caso, señales homologadas y autorizadas, que permitan al presunto usuario comprobar, sin detener el vehículo y con antelación a su llegada al estacionamiento, si puede hacer o no uso del mismo.

3.- También queda prohibido el apostamiento en las vías y zonas de uso general de personas para hacerse cargo de los vehículos de los que pretendan aparcar, por lo que éstos deberán entrar directamente al estacionamiento colectivo, sin detención en dichas vías y zonas.

Artículo 21º.- Estacionamientos colectivos públicos.

1.- El Ayuntamiento podrá construir estacionamientos públicos, que se registrarán por las normas que al efecto, en cada caso, determine él mismo.

2.- La explotación de estos estacionamientos podrá efectuarse en cualquiera de las formas previstas en la legislación de Régimen Local.

3.- En su caso, el Ayuntamiento podrá restringir el uso de estos estacionamientos, en su integridad o en parte, a los usuarios residentes en la zona en que se ubiquen, a cuyos efectos les otorgará la pertinente autorización.

Artículo 22º.- Estacionamientos colectivos privados.

1.- De acuerdo con lo establecido en la normativa a que se refiere el artículo 19, se podrán construir estacionamientos colectivos de titularidad privada, que se registrarán por lo dispuesto en la legislación general de la actividad económica de que se trata, requiriendo la correspondiente Licencia Municipal de Apertura, tramitada en la forma señalada en dicho artículo.

2.- No podrá exigírsele responsabilidad al Ayuntamiento por los daños y perjuicios que se ocasionen con motivo de la utilización

de estos estacionamientos, salvo que los mismos derivaren de la actividad administrativa de autorización de funcionamiento.

3.- El régimen de uso de estos estacionamientos se determinará por sus titulares.

CAPITULO 5°

ESTACIONAMIENTOS PARA MINUSVALIDOS

Artículo 23°.- Disposición única.

1.- El Ayuntamiento podrá delimitar zonas del dominio público destinadas específicamente para el estacionamiento de los vehículos de los minusválidos o discapaces, con discapacidad locomotora igual o superior al 33 %, reconocida administrativamente, y con vehículo adaptado, con la pertinente homologación, para la conducción de los mismos.

2.- El Ayuntamiento podrá, asimismo, previo abono de la exacción correspondiente, autorizar una reserva específicamente destinada al vehículo de un minusválido en concepto, junto a su domicilio habitual, debiendo figurar en la señal que delimite la misma la matrícula de dicho vehículo. La vigencia de esta autorización particular se mantendrá mientras subsista la razón de su otorgamiento, sin perjuicio de que deba renovarse cada 5 años.

3.- A los efectos de los números anteriores, el Ayuntamiento establecerá un distintivo que, colocado visiblemente en el vehículo, amparará el estacionamiento en esta reserva.

4.- Queda prohibido el uso de estas reservas por usuarios que no reúnan los requisitos antes señalados, pudiéndose efectuar la retirada del vehículo infractor de esta prohibición, al catalogarse como servicio público esta reserva de espacio.

CAPITULO 6°

ESTACIONAMIENTO RESERVADO A RESIDENTES

Artículo 24°.- Disposición única.

1.- El Ayuntamiento podrá reservar los estacionamientos en las vías objeto de esta Ordenanza para los residentes en las zonas en que se efectúe esta reserva, que sólo se llevará a cabo en casos muy singulares en que la infraestructura urbanística de la zona obligue a un uso restringido o minoritario de las citadas vías.

2.- A estos efectos, se entiende por residente el que tenga su domicilio habitual en dichas zonas, según el Padrón Municipal de Habitantes.

3.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los números anteriores, en el acuerdo que se adopte sobre implantación de estas reservas, se contemplará la posibilidad de ampliarlas respecto de las personas a que se refiere el apartado C) del número 3° del artículo 90 de esta Ordenanza.

4.- Para acceder y usar estos estacionamientos, deberá obtenerse previamente la oportuna autorización acreditativa, que deberá exponerse en el vehículo de que se trate en forma visible desde el exterior.

5.- La contravención de esta norma, dado el carácter de servicio público en que consiste esta reserva, puede llevar aparejada la retirada del vehículo infractor.

6.- Las reservas a que se refiere este artículo podrán determinar las exacciones establecidas al efecto en la correspondiente Ordenanza Municipal.

CAPITULO 7°

ESTACIONAMIENTOS SUJETOS A LIMITACIONES HORARIAS

Artículo 25°.- Disposición General.

1.- El Ayuntamiento Pleno podrá delimitar zonas específicas de la Ciudad en las que el estacionamiento se sujete a limitaciones horarias y al pago de la exacción procedente, recogida en la pertinente Ordenanza Municipal, considerándose como un servicio público este régimen especial, en atención a su finalidad; la equidistribución de los estacionamientos entre todos los usuarios, así como la fluidez de la propia circulación derivada de:

A) Una rotación continuada en el uso de los mismos que impida su uso y abuso insolidario para alguno de ellos.

B) La posibilidad de hallar un lugar para estacionar en estas zonas de especial densidad de tráfico, evitándose el deambular azaroso en la búsqueda de los mismos, que perturba en mayor medida la circulación.

2.- Dado el carácter de servicio público de este régimen especial de estacionamientos, en caso de contravención de las normas que lo rijan, podrá llevar aparejada la retirada del vehículo por perturbación grave del funcionamiento de un servicio público.

Artículo 26°.- REGIMEN DE UTILIZACION.-

El régimen de utilización de estos aparcamientos a salvo de que se disponga otra cosa por el Ayuntamiento Pleno, será el que sigue:

A) El ayuntamiento determinará las zonas en que se establezca este régimen peculiar de estacionamientos, haciéndolo público en el Boletín Oficial de la Provincia y medios de comunicación locales, estableciendo, al mismo tiempo, los días y horas en que, en dichas zonas, se va a desarrollar este servicio.

Así mismo, efectuará la señalización pertinente, que permita identificar claramente las zonas delimitadas.

B) Se instalarán en dichas zonas máquinas expendedoras de los tickets mediante los cuales se abona el uso de estos estacionamientos.

Estas máquinas se ubicarán en los lugares que indique el propio Ayuntamiento, con relativa proximidad entre ellas para facilitar su manejo por los usuarios, sin hacer grandes desplazamientos, y estarán suficientemente señalizadas para permitir su inmediata localización.

C) El pago del estacionamiento se efectuará, a través de la adquisición previa de los tickets expendidos por las máquinas a que se refiere el apartado anterior, fraccionadamente, por períodos de quince minutos (tiempo mínimo), una hora dos horas (tiempo máximo de estacionamiento). Así mismo, podrá establecerse otra modalidad de pago, en metálico contra la expedición del recibo correspondiente, a través de tarjetas de abono, etc...

En cualquier caso, los tickets, recibos, etc..., deberán especificar claramente el importe satisfecho, la fecha y la hora límite autorizada de estacionamiento en función del importe abonado. Y deberán colocarse en el interior del vehículo estacionado, colocados contra el parabrisas, en forma perfectamente visible desde el exterior.

D) El sobrepasar el tiempo máximo de estacionamiento señalado en el ticket, previamente abonado, dará lugar a la comisión de un infracción, salvo que el uso adicional efectuado del estacionamiento no exceda de una hora, en cuyo caso el interesado abonará el importe señalado en la tarifa especial establecida en la Ordenanza reguladora de la exacción por la prestación de este servicios, en cuyo caso este pago tendrá efectos liberatorios respecto de la denuncia, si ésta hubiera llegado a formularse, así como de la sanción que procediere.

E) Cuando el límite temporal máximo permitido para el estacionamiento, señalado en el correspondiente ticket justificativo del pago, haya sido rebasado, sin que en los siguientes sesenta minutos el interesado haya efectuado el pago de la tarifa especial a que se refiere el apartado anterior, se procederá a la retirada del vehículo y a su traslado al Depósito Municipal de Vehículos.

F) El control y denuncia de las infracciones respecto a estos estacionamientos, sin perjuicio de las facultades generales que corresponden a la Policía Local, se efectuará por los Inspectores afectos a la Prestación de este servicio público, que deberá ir debidamente uniformado y acreditado.

Este personal comprobará la validez y vigencia de los tickets, recibos, etc. . . , dando cuenta a la Policía Local de las incidencias que se produzcan en el ejercicio de su cometido que requieran su intervención, a los efectos sancionadores o de otros tipo que procedan.

G) El importe a abonar por la utilización de este servicio se determinará cada año en las Ordenanzas Fiscales Municipales.

H) En el supuesto de que una zona reservada a este tipo de estacionamiento sea ocupada circunstancialmente con motivo de obras, mudanzas y otras actividades que impliquen la exclusión temporal del estacionamiento bajo su régimen peculiar, deberán abonarse las exacciones equivalentes al importe del estacionamiento bajo dicho régimen durante el tiempo que dure la ocupación, sin sujetarse a limitaciones horarias.

I) La transgresión a estas normas, además de al abono de lo no pagado en su caso, comportará la comisión de una infracción grave de tráfico, pudiendo llevar aparejada, como se expone en el número 2 del artículo 25 y en el apartado E) de este artículo, la retirada del vehículo.

CAPITULO 8°

RESERVAS DE ESTACIONAMIENTOS PARA SERVICIOS PUBLICOS Y PRIVADOS

Artículo 27°.- Servicios Públicos.

1.- El Ayuntamiento determinará, previa audiencia no vinculante de las asociaciones, empresas, entidades, etc..., afectada, los lugares

que se reservarán para los vehículos afectos a algún servicio público, tanto para su parada como para su estacionamiento.

Los restantes usuarios de las vías objeto de esta Ordenanza no podrán utilizar estos reservados, siendo sancionados, en caso de que así lo hagan, por la comisión de una infracción grave por estacionamiento indebido.

2.- Los prestadores de estos servicios públicos, en el ejercicio de los mismos, deberán sujetarse a las normas que, al efecto, dicte el Ayuntamiento, sin que puedan establecer estacionamientos incontrolados, ni efectuar las paradas fuera de los lugares que, al efecto, se determinen, o en los mismos cuando estén en día inhábil para el servicio que les sea propio.

3.- Se consideran servicios públicos los de titularidad de la Administración y los denominados servicios públicos virtuales impropios (Taxis, ambulancias, coches fúnebre, etc.) sujetos, en su prestación, a control y regulación administrativa.

Artículo 28º.- Servicios Privados.

1.- El Ayuntamiento también establecerá, previa audiencia de los representantes, asociaciones, empresas, entidades, etc., afectadas, los lugares reservados para la prestación de servicios privados de utilidad pública, como reparto domiciliario de bombonas de gas, transportes de suministros, etc.

Los restantes usuarios de las vías objeto de esta Ordenanza estarán obligados a respetar estas reservas, incurriendo, en caso contrario en infracción grave por estacionamiento indebido.

2.- El Ayuntamiento determinará, así mismo, los horarios en que estarán vigentes estas reservas, fuera de los cuales, sin incidir en ellos, podrán usarse las reservas por otros usuarios de las vías.

Por su parte, los titulares de estos servicios privados, para poder ejercer este derecho a reserva de estacionamiento, deberán sujetarse a los horarios que señale el Ayuntamiento, en función de la menor afectación al resto de los usuarios y la celeridad en la prestación del servicio que les es propio.

CAPITULO 9º

RESERVAS A ENTIDADES PUBLICAS Y PRIVADAS

Artículo 29.- Norma única.

1.- Cualquier reserva de aparcamiento para los vehículos de Entidades Públicas y Privadas debe ser autorizada previa y expresamente por el Ayuntamiento.

2.- A estos efectos, como en el resto de las reservas de estacionamientos a que se refiere este Título, se colocarán los indicadores que señale el Ayuntamiento, sin poder desarrollar actividades, personales o materiales, que limiten el uso por el resto de los usuarios de los lugares no reservados, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los vehículos de urgencias.

TITULO IV

REGIMENES DIVERSOS Y DE TRANSPORTES

CAPITLO 1º

DISPOSICION GENERAL

Artículo 30.- Norma Unica.-

1.- Los transportes públicos y privados y el desarrollo de otras actividades que tengan una afectación directa al tráfico, se realizarán con sujeción a las disposiciones de esta Ordenanzas, además de a las que les sean propias, ya se trate de reglamentaciones generales, ya autonómicas, ya locales.

2.- A los efectos anteriores, y sin perjuicio de la remisión a su normativa específica, las infracciones que se cometan, que afecten al tráfico, circulación y seguridad vial, se sancionarán con arreglo a lo dispuesto en esta Ordenanza.

CAPITULO 2º

AUTOESCUELAS

Artículo 31.- Norma General.

El desarrollo de la actividad de Auto-Escuelas se realizará en la forma que reglamentariamente y generalmente este en cada momento establecido.

Artículo 32.- Régimen de Prácticas.

El Ayuntamiento determinará los lugares y horarios en que puedan efectuar las prácticas de conducción los usuarios de las Auto-Escuelas, sujetándose a las normas de general aplicación en la materia.

CAPITULO 3º

AUTOTAXIS Y AUTOTURISMOS

Artículo 33.- Disposición General.

El desarrollo de la actividad de autotaxis y autoturismos se regirá, además de por las normas de general aplicación, por su

Ordenanza Municipal específica, en cuanto no contradiga a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Artículo 34.- Régimen de paradas.

1.- Las paradas permanentes de este tipo de transportes se determinarán por el Ayuntamiento, en la forma expuesta en el artículo 27 de esta Ordenanza.

2.- Por su parte, la carga y descarga de viajeros deberá hacerse en forma que no perturbe la circulación, buscando el lugar idóneo para hacerlo sin menoscabo de ésta y nunca indiscriminadamente.

A estos efectos, se aproximara el vehículo al lado derecho de la calzada, como regla general, y al izquierdo, en su caso, si la vía es de circulación única.

Así mismo, si se encuentra el vehículo a una distancia corta de una parada reservada, deberá efectuar la descarga en ella, salvo que, por las circunstancias personales o materiales de lo transportado resulte excesivamente oneroso para el cliente.

CAPITULO 4º

TRANSPORTE ESCOLAR

Artículo 35.- Norma General.

El transporte escolar se regirá, además de por las prescripciones de esta Ordenanza en lo que afecte al tráfico, por la demás normativa que se dicte con carácter general.

Artículo 36.- Ejecución del mismo.

1.- Cualquier actividad de transporte escolar que se lleve a efecto debe ir precedida de la previa y expresa Licencia Municipal, que se otorgará una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos técnicos, de seguridad, etc..., exigibles al mismo.

2.- En el desarrollo de la actividad los vehículos deberán limitar sus paradas a los lugares señalados expresamente por el Ayuntamiento.

3.- A los efectos anteriores, el Ayuntamiento determinará estas paradas, que no podrán establecerse a una distancia mínima de 500 metros unas de otras.

4.- Queda prohibido el estacionamiento en las paradas por más tiempo del estrictamente necesario para recoger o dejar a los usuarios de este servicio, sin que se admitan las esperas de gracia. Sólo se permitirá este estacionamiento prolongado en el Colegio donde se comience y preste el servicio, a cuyos efectos, si no cuenta con espacio suficiente para que los vehículos puedan detenerse sin afectar a la circulación, sólo se podrá efectuar la detención por un máximo de 10 minutos antes de la recogida de los usuarios.

5.- Esta recogida y, en su caso, bajada se harán con puntual diligencia, evitándose el entorpecimiento innecesario del tráfico. A este fin, los Colegios deberán establecer los medios personales y materiales preciso que permitan la fluidez de estas operaciones, sin admitirse demoras.

6.- Cuando se transporte a los escolares en vehículos privados, se estacionarán éstos en los aparcamientos existentes, prohibiéndose el estacionamiento en doble fila o en los lugares prohibidos en esta Ordenanza.

CAPITULO 6º

TRANSPORTES FUNEBRES

Artículo 37.- Norma Unica.

1.- El transporte efectuado por los servicios funerarios se acomodará a la normativa específica que lo regule en sus aspectos sanitarios, de autorizaciones administrativas, etc.

2.- En cuanto a su desarrollo en las vías objeto de esta Ordenanza, podrán establecerse reservas de aparcamiento junto a las Iglesias y demás Instituciones donde sean conducidos los cadáveres, que se limitarán al horario general de desarrollo de la actividad.

3.- Cualquier excepción a una circulación o estacionamiento normal por las vías objeto de esta Ordenanza, con motivo del desarrollo de su actividad, deberá ser autorizada previa y expresamente, con antelación de 12 horas como mínimo, a la Policía Local, el lugar y hora de celebración del acto fúnebre de que se trate, correspondiendo dar este aviso a la empresa funeraria actuante.

CAPITULO 7º

TRANSPORTE COLECTIVO DE VIAJEROS, URBANO E INTERURBANO

Artículo 38. Norma General.

El transporte colectivo de viajeros, urbano e interurbano, se atenderá a la normativa general que lo regule, sin perjuicio de las previsiones contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 39º.- Transporte colectivo urbano.

El régimen de explotación y servicio de este tipo de transporte se determinará, cuando se cree por el Ayuntamiento Pleno, por la Empresa prestataria del mismo, de tener carácter municipalizado, si bien deberá someterse a las indicaciones que por el Ayuntamiento, se le señalen.

A estos efectos, cualquier propuesta de itinerarios, régimen de paradas, etc., deberá ser aprobada por el Ayuntamiento, teniendo carácter vinculante para la Empresa el acuerdo o acto que resulte.

Artículo 40º.- Transporte colectivo interurbano.

En el ejercicio de su actividad, los vehículos afectos a este tipo de transporte sólo podrán efectuar las paradas en los lugares de salida y de rendición de viaje donde se ubique la Empresa titular del mismo, siempre que cuente con espacio suficiente para efectuar sin obstaculizar o entorpecer la circulación ni invadir la vía, en caso contrario las efectuarán en la Estación de Autobuses de la Ciudad.

CAPITULO 8º**TRANSPORTES TURISTICOS****Artículo 41.- Norma Unica.**

1.- Se entiende por transporte turístico el colectivo de viajeros concertado por empresas del gremio, colectividades, etc. . . , así como el relativo a excursiones de esta índole, giras, etc. . .

2.- Las paradas de estos transportes se realizarán en los lugares que señale el Ayuntamiento o se indiquen por los Agentes de la Policía Local, en caso de ausencia de los primeros, si con ello se obstaculiza o entorpece el tráfico.

Los conductores de estos vehículos los estacionarán en los lugares que se le fijen por los Agentes encargados de la vigilancia del tráfico.

3.- Cuando haya de recogerse o dejarse a los usuarios, si no hubiere espacio delimitado al efecto, podrá detenerse el vehículo en las inmediaciones del lugar, siempre que no se menoscabe la fluidez de la circulación, si bien se seguirán las prescripciones previstas en el artículo 88, 4º de esta Ordenanza, recortándose el tiempo de espera a 3 minutos.

CAPITULO 9º**TRANSPORTES DE SUMINISTROS****Artículo 42.- Disposición Unica.**

1.- Además de cumplir la normativa específica que regule la actividad de que se trate, el transporte de suministros se efectuará con arreglo a lo previsto en esta Ordenanza.

2.- En especial, en cuanto al régimen de estacionamiento, se usarán las reservas de carga y descarga que estén debidamente señalizadas.

3.- El Ayuntamiento, según la índole de la actividad, podrá sujetar este tipo de transporte a un horario determinado en el que, garantizándose la prestación del servicio de que se trate, se afecte en menor medida al tráfico, permitiéndose en dicho horario los estacionamientos en lugares señalados al efecto que, de otra forma, estarían excluidos del uso por el tráfico rodado.

Así mismo, podrá establecer reservas específicas de estacionamiento, sujetas al horario antes señalado, para algún tipo de este transporte, como el de gas y artículos de primera necesidad para el consumo humano, sin perjuicio de su regulación específica.

4.- Queda absolutamente prohibido, a salvo de lo dispuesto en el número 3 de este artículo, el estacionamiento y paradas sobre las zonas y lugares dedicados al tránsito peatonal o en las vías de circulación especial establecidas en esta Ordenanza.

5.- Las previsiones contenidas en los números anteriores, se aplicarán a los restantes transportes de mercancías que no tengan una regulación específica en esta Ordenanza.

CAPITULO 10º.**TRANSPORTE DE MATERIALES DE OBRAS****Artículo 43.- Norma Unica.**

1.- El transporte de materiales de obras se efectuará en la forma establecida en las disposiciones de carácter general y, en concreto, en la Ordenanza Municipal de Limpieza Viaria y Recogida de Residuos Sólidos Urbanos.

2.- A los efectos anteriores, se comprenden dentro de este tipo de transporte, además del traslado y acopio de materiales, el uso de contenedores y otros artilugios propios de la actividad.

3.- Cuando, por razón de la ubicación de la obra que se lleve a efecto, sea necesario cerrar al tráfico una vía de la ciudad o

utilizarla en sentido contrario al que, para circular, tuviere señalado, se requerirá previa y expresa autorización del Ayuntamiento, que deberá recabarse con 15 días de antelación al día en que estén previstas estas incidencias, correspondiente su otorgamiento al Concejal-Delegado de Tráfico, precio informe de la Jefatura de la Policía Local, el cual será vinculante.

4.- Queda absolutamente prohibido el depósito en las vías objeto de esta Ordenanza de los materiales transportados o a evacuar, afectando a la circulación rodada o peatonal, salvo que, por la tipología de la vía, sea imprescindible, en cuyo caso, se recabará licencia de uso común especial del dominio público, además de la autorización a que se refiere el número anterior.

5.- En las fianzas que se exijan al otorgar la pertinente Licencia de obras, se contemplará específicamente el daño que la realización de este tipo de transporte pueda ocasionar a la vía de que se trate.

6.- Los transportistas, cuando vayan a desarrollar esta modalidad de transporte, deberán tomar nota de la Licencia Municipal que ampare la obra de que se trate, comunicándosela al Ayuntamiento cuando hayan de solicitar alguna de las autorizaciones antes especificadas, así como a los Agentes de la Autoridad, cuando les sea reclamado este dato.

CPITULO 11º**TRANSPORTES DE SEGURIDAD****Artículo 44.- Norma Unica.**

1.- El transporte de seguridad se efectuará con arreglo a la normativa que le es propia, rigiéndose, en cuanto a lo relativo al tráfico, por lo dispuesto en esta Ordenanza.

2.- Con el fin de facilitar el desarrollo de su actividad, en atención a los efectos transportados y a la singularidad de este tipo de transporte, el Ayuntamiento, oídas las partes implicadas, determinará los lugares y horarios en que podrá llevarse a efecto realizando un uso anormal de las vías objeto de esta Ordenanza, quedando prohibido, fuera de dicha determinación, el estacionamiento o paradas en las zonas o lugares peatonales, así como en los restantes lugares que lo tengan prohibido.

CAPITULO 12º**OTROS TRANSPORTES****Artículo 45.- Disposición Unica.**

1.- El resto de los transportes que se efectúen en las vías objeto de esta Ordenanza se adecuará a su normativa específica, si la tuviere, especialmente tratándose de mercancías peligrosas o tóxicas, así como a las prescripciones de la Ordenanza que, analógicamente, les sean aplicables, pudiendo el Ayuntamiento Pleno, oídas las partes implicadas, cuando la singularidad y reiteración de alguno de ellos lo requiera, establecer un régimen específico que lo regule.

2.- En cualquier caso, el desarrollo de esta actividad se realizará en la forma que menos perturbe el tráfico rodado y peatonal.

TITULO V**SERVICIOS DE URGENCIAS****Artículo 46.- Concepto.**

A los efectos previstos en el artículo 25 de esta Ordenanza y demás preceptos que les sean aplicables, se consideran incluidos en los servicios de urgencias, cuando efectivamente circulen en servicio urgente, los vehículos que:

- A) Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- B) El Servicio de Extinción de incendios.
- C) Protección Civil.

D) Asistencia Sanitaria, amparados por las Licencias pertinentes, estatales, autonómicas y locales.

TITULO VI**ACTIVIDADES DIVERSAS EN LAS VIA PUBLICAS****Artículo 47.- Concepto.**

A los efectos previstos en esta Ordenanza, se consideran actividades diversas en las vía públicas de la Ciudad las siguientes:

- A) Procesiones y otras manifestación de índole religiosa.
- B) Cabalgatas, festejos, romerías, convoyes circenses, de espectáculos, electorales, etc.
- C) Verbenas, festejos, espectáculos estáticos y similares (demostraciones equilibristas, globos aerostáticos, etc. . .)
- D) Manifestaciones y reuniones.
- E) Pruebas Deportivas.
- F) Recogida de residuos urbanos, reciclables o no, por empresas públicas o particulares.

G) Obras, instalaciones de andamios, vallas, y otras operaciones especiales (rodajes de películas, etc . . .)

H) Veladores, quioscos, comercio ambulante.

I) Carga y descarga.

J) Aquellas otras que guarden relación de similitud con las antes señaladas y que afecten al uso de las vías objeto de esta Ordenanza.

Artículo 48.- Licencia Municipal.

1.- Para la realización de cualquiera de las actividades reseñadas en el artículo anterior, deberá contarse con la previa y expresa autorización municipal, salvo que, por la índole de la actividad, ésta no venga exigida legalmente, como, por ejemplo, en el supuesto de reuniones y manifestaciones.

Esta Licencia se expedirá, a salvo de previsión expresa en contrario de esta Ordenanza, por el Excmo. SR. Alcalde o el Concejal-Delegado en la materia, previo informe de la Jefatura de la Policía Local y del Organismo Administrativo competente en materia de Vía Pública.

A los efectos anteriores, la Licencia deberá solicitarse señalando la fecha y horario y las previsibles incidencias al tráfico y a la Limpieza Viaria, con una antelación mínima de 10 días hábiles, acompañándose de croquis del itinerario a seguir.

El Ayuntamiento podrá diseñar un impuesto único de solicitud, en el que se recojan todos los datos a tener en cuenta y en el que se viertan los informes aludidos, así como la propia Licencia Municipal, quedando también constancia en él del pago de las exacciones que procediesen.

En el caso de procesiones y/o manifestaciones religiosas de profundo y tradicional arraigo popular, se podrá eximir de la Licencia Municipal a que se hace mención en el párrafo primero de este artículo. Exigiéndose únicamente comunicación escrita al Excmo. SR. Alcalde, Concejal Delegado de la materia y Jefatura de la Policía Local, en la que consten los datos a que se hacen referencia en el párrafo tercero de este mismo número 1º del presente artículo.

Licencia que se considerará otorgada salvo previsión expresa en contrario del Excmo. Sr. Alcalde.

2.- No se permitirá el desarrollo material de las actividades aludidas cuando carezcan de la oportuna Licencia o recaben ésta con menor antelación de la prevista en la Ordenanza.

3.- El silencio administrativo en esta materia se entiende siempre negativo si el día en que se vaya a desarrollar la actividad no ha recaído resolución expresa que la ampare.

Artículo 49.- Limpieza Viaria.

Sin perjuicio de lo que se dispone en esta Ordenanza con carácter general, la realización de las actividades antes señaladas se sujetará a las normas que, al efecto, se contienen en la Ordenanza Municipal de Limpieza Viaria y Servicio de Recogida de Residuos Sólidos Urbanos, sancionándose, en lo que no afecte al Tráfico, por dichas normas.

Artículo 50º.- Daños.

Los daños ocasionados en las vías objeto de esta Ordenanza con ocasión de la celebración de las actividades a que se refiere este Capítulo deberán ser resarcidos por sus titulares, a cuyos efectos, en la forma establecida en las distintas Ordenanzas Municipales, podrá recabarse la prestación de una fianza que garantice el abono de los gastos ocasionados con motivo de la reparación de dichos daños.

Artículo 51.- Exacciones Municipales.

La realización de estas actividades estará sujeta a las exacciones municipales establecidas en las Ordenanzas Municipales reguladoras, cuyo cobro deberá efectuarse anticipadamente al ejercicio de las mismas.

Artículo 52.- Publicidad.

La publicidad de estas actividades se regirá por lo dispuesto en la legislación general y Ordenanza Municipal que la regule, sancionándose con arreglo a la misma las infracciones que, al efecto, se cometan, siempre que no supongan una infracción de tráfico, en cuyo caso la potestad sancionadora quedará abocada por la presente Ordenanza.

CAPITULO 2º

PROCESIONES Y OTRAS MANIFESTACIONES RELIGIOSAS

Artículo 53.- Disposición General.

1.- El Ayuntamiento, consciente del arraigo popular y la transcendencia turística de las manifestaciones religiosas que

tradicionalmente se celebran en la Ciudad, velará por su mantenimiento y buen desarrollo, dentro de las normas de general aplicación, de la aconfesionalidad consagrada en la constitución y, en particular, de las siguientes normas.

2.- Anualmente, de acuerdo con la Agrupación de Cofradías, previos los informes a que se refiere el párrafo segundo del número 1º del artículo 100 de esta Ordenanza, y con antelación mínima de un mes, se conocerá el calendario, horario e itinerarios de las procesiones y otros actos propios de Semana Santa, arbitrándose las medidas necesarias para preservar su buen desarrollo con una menor afectación al tráfico y a la circulación en general.

A estos efectos, en la expedición de Licencias de obras o de uso del dominio público, deberá contemplarse la incidencia de su realización en el desarrollo de las citadas procesiones y demás actos, advirtiéndose, en su caso, a los titulares de dichas Licencias, las medidas especiales a adoptar, así como, si fuere necesario, la prohibición circunstancial del uso del dominio público si con él se va a obstaculizar la ejecución de estas manifestaciones religiosas.

Artículo 54.- Medidas de Seguridad.

1.- En el desarrollo de las actividades reguladas en este Capítulo, se adoptarán las medidas pertinentes para evitar los daños a personas, animales y bienes de toda índole.

2.- Específicamente, en los ensayos que se efectúen en la vía pública con antelación a la fecha de celebración de los actos, que también deben contar con autorización expresa o genérica con sujeción al calendario y horario que determine el Concejal-Delegado en la materia, oída la Jefatura de la Policía Local, los pasos, andas y demás artilugios que se utilicen, si la actividad se desarrolla entre la puesta y la salida del sol o con visibilidad reducida, deberán contar con unos dispositivos luminosos, fijos o móviles, que adviertan con antelación suficiente la situación de los mismos. Estos dispositivos, así como cualquier otra medida de seguridad de seguridad que fuere necesaria, se ajustará a las indicaciones que, al efecto, realice la Jefatura de la Policía Local.

CAPITULO 3º

CABALGATAS, PASACALLE, ROMERIAS, CONVOYES CIRCENSES, DE ESPECTACULOS, ELECTORALES

Artículo 55.- Disposición única.

1.- Para llevar a efecto las actividades reseñadas en este Capítulo, se requerirá previa Licencia Municipal expedida en los términos del artículo 100, 1º que precede, cuando se trate de actividades esporádicas.

2.- Tratándose de celebraciones de claro arraigo popular, reiteradas cada año, el Ayuntamiento elaborará un calendario de realización, de acuerdo con las Asociaciones o Entidades afectada, siguiendo la tramitación prevista en el artículo 105, 2º de esta Ordenanza, adecuándola a la especificidad de estas actividades.

CAPITULO 4º

VERBENAS, FESTEJOS, ESPECTACULOS ESTATICOS Y SIMILARES

Artículo 56.- Disposición general.

1.- Cualquier realización de las actividades a que se refiere este Capítulo, cuando tenga una afectación al tráfico o a la Limpieza Viaria, deberá contar con Licencia Municipal previa y expresa, otorgable en los términos de los artículos 100, 1º y 105, 2º, según la índole y periodicidad de las mismas.

2.- A estos efectos, deberá intervenir en la tramitación de dicha Licencia el Area de Cultura del Ayuntamiento que deberá contar con los informes previos que estime procedentes de los servicios que puedan verse afectados por la actividad a desarrollar.

Artículo 57.- Ejecución.

1.- En la medida de lo posible, las actividades a que se refiere este Capítulo se ubicarán en lugares que tenga facilidad de acceso y de aparcamiento para los vehículos de la propia actividad y de los destinatarios de la misma.

2.- La concesión de la Licencia para realizar la actividad no comporta la autorización de la instalación de chiringuitos o bares no permanentes, que deberán ser autorizados, caso por caso, con arreglo a la normativa general que los regule.

Artículo 58.- Exclusión.

1.- No se incluyen en esta Capítulo las actividades que se celebren en locales habilitados al efecto, sin afectar a la circulación o al dominio público, que se regularán por la normativa de espectáculos públicos y actividades recreativas a que se refiere

el Real Decreto 2.816/1.982, de 27 de agosto (B.O.E. N° 267, de 6 de noviembre de 1.982), por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, y demás normativa aplicable o que sustituya a la anterior.

2.- En cualquier caso, deberán contar con la Licencia Municipal de Apertura pertinente y cumplir las prescripciones de su normativa singular.

3.- En el supuesto de que, con motivo de la celebración de estas actividades pueda resultar una afección grave al tráfico, el Ayuntamiento podrá, para paliarla, adoptar las medidas necesarias de obligado cumplimiento.

CAPITULO 5°

REUNIONES Y MANIFESTACIONES

Artículo 59.- Disposición única.

El ejercicio del derecho de reunión y manifestación en las vías objeto de esta Ordenanza se regulará por la normativa general que los regula, debiendo, tan sólo, mediar la comunicación previa que establece la misma.

CAPITULO 6°.

PRUEBAS DEPORTIVAS

Artículo 60.- Norma Unica.

La celebración de cualesquiera pruebas deportivas por las vías objeto de esta Ordenanza requerirá, además de las autorizaciones administrativas concurrentes que fueren procedentes, Licencia Municipal, que se solicitará por los organizadores de la prueba de que se trate con una antelación mínima de 30 días a la fecha de su realización, debiendo acompañar al escrito de solicitud un plano o mapa en que conste el recorrido total de la prueba y, en su caso, principio y fin de las etapas que tenga, metas volantes, puntos de avituallamiento o control y todas aquellas circunstancias especiales que en ella concurren, debiendo darse cuenta simultánea al Servicio de Limpieza Viaria, a los efectos previstos en el artículo 101 de esta Ordenanza.

CAPITULO 7°

RECOGIDA DE RESIDUOS URBANOS, RECICLABLES O NO, POR EMPRESAS PUBLICAS O PARTICULARES

Artículo 61.- Disposición Unica.

1.- La recogida de los residuos urbanos, reciclables o no, por empresas públicas o particulares se ajustará a lo establecido en la Ordenanza Municipal de Limpieza Viaria y Servicio de Recogida de Residuos Sólidos Urbanos, así como las operaciones dirigidas o derivadas de la Limpieza Viaria.

2.- En cualquier caso, la ubicación de contenedores o de cualquier otro tipo de instalación para éstos menesteres, deberá ser informada favorablemente por la Policía Local.

CAPITULO 8°

OBRAS, INSTALACIONES DE ANDAMIOS, VALLAS Y OTRAS OPERACIONES ESPECIALES

Artículo 62.- Disposición General.

1.- La realización en las vías objeto de esta Ordenanza de las obras y actividades a que se refiere este Capítulo deberá ir precedida de la pertinente Licencia Municipal de uso común especial del dominio público.

2.- Sin perjuicio de lo anterior, según la índole de la actividad de que se trate, deberán recabarse las autorizaciones administrativas concurrentes que amparen dicha actividad.

En particular, no se expedirá Licencia para el uso común especial sin justificación de la expedición de la Licencia de obras cuando ésta fuere preceptiva.

Artículo 63.- Régimen de la autorización.

1.- La Licencia que se expida para el uso común especial del dominio público seguirá en su tramitación, cuando afecte al tráfico o la Limpieza Viaria, lo dispuesto en el artículo 48,1° de esta Ordenanza.

2.- En dicha Licencia se señalarán necesariamente las condiciones de la actividad a desarrollar, así como su fecha y horario, debiendo quedar constancia en la misma de la obligación de adoptar las medidas de seguridad, señalización y balizamiento que sean legalmente exigibles.

CAPITULO 9°

VELADORES, QUIOSCOS Y COMERCIO AMBULANTE

Artículo 64.- Veladores.

1.- La instalación de veladores en las vías objeto de esta Ordenanza deberá ir precedida de Licencia de uso común especial

de dominio público, para cuya expedición será requisito inexcusable contar con Licencia Municipal de Apertura del establecimiento y/o actividad que los instale.

2.- En la concesión de esta Licencia de uso común especial del dominio público se seguirán los trámites previstos en el artículo 50, 1° de la Ordenanza.

3.- Al ser esta autorización discrecional por parte del Ayuntamiento, la instalación de los veladores se sujetará en todo caso a lo que se determine específicamente en la misma, en función de la afección al dominio público, al tránsito peatonal y circulación y a la tranquilidad y seguridad ciudadana.

4.- El horario de instalación y uso se atenderá al de apertura y cierre de los establecimientos públicos, si bien el cese de la actividad en los veladores se producirá con media hora de antelación a la del cierre del establecimiento.

Así mismo, los veladores sólo ocuparán el dominio público durante las horas autorizadas, debiendo retirarse al cierre del establecimiento, salvo autorización expresa y justificada en contrario.

5.- La instalación de veladores no impedirá el normal tránsito de personas y vehículos por las vías objeto de la Ordenanza. Tampoco dificultarán la salida y entrada de ciudadanos y vehículos en las fincas próximas y las salidas de emergencia de cualquier establecimiento, Entidad o inmueble.

A estos efectos:

A) El ancho mínimo del acerado donde se vayan a ubicar será de 3 metros.

B) Cuando, al tener el acerado una anchura superior a la antes señalada, se permita la instalación de varios veladores, deberá quedar expedida entre éstos y la fachada de las edificaciones colindantes, así como con relación al borde del propio acerado, una franja de 1 metro como mínimo.

6.- Queda expresamente prohibida la instalación de veladores en los lugares destinados al estacionamiento de vehículos, en las calzadas, así como en las zonas ajardinadas o junto a las mismas si, como consecuencia de ellos, pudieran perjudicarlas o causarles daños de cualquier tipo. Así mismo se prohíbe en aquellos supuestos en que para atender a sus usuarios haya que atravesar la calzada.

7.- Las sillas y mesas, cuya consistencia se adecuará a las características de su uso, se encontrarán siempre en buen estado de conservación y ornato público, sin presentar aristas u otras formas que puedan ocasionar daños a las personas, animales o bienes en general.

8.- Si se instalan toldillas, sombrillas, parasoles o cualquier otro tipo de artilugio similar, no podrán anclarse en el pavimento, debiendo contar con una base que impida su vuelco por acción del viento o por cualquier golpe o causa que no sea de fuerza mayor; como que no produzca residuos o suciedad. Estos parasoles, toldillas, etc..., se ajustarán en su ubicación a lo dispuesto en el número 6 de este artículo, y no podrán dificultar la visibilidad del tráfico rodado.

9.- Cuando, por el uso intensivo del dominio público que se vaya a efectuar con la instalación de estos veladores, toldillas, etc. . . , se prevea una afección al pavimento de la zona en que se ubiquen, el Ayuntamiento, previo informe técnico municipal que lo justifique, podrá establecer una fianza previa a la autorización, que garantice la reposición del mismo en su caso.

10.- Queda prohibido la instalación de utensilios para la preparación y expedición de productos de consumo de la actividad, incluyéndose la instalación de barbacoas, asadores de pollos, parrillas, etc...

11.- Los establecimientos, Entidades y demás titulares de los veladores cuidarán de que quede en todo momento expedito el tránsito peatonal en la zona en que se ubiquen, sin que puedan expender los artículos de consumo que les sean propios a usuarios que, hallándose en el dominio público, no se encuentren en la zona acotada por los veladores, en éstos.

12.- Queda prohibida, salvo autorización expresa en contrario, la acción de acotar o delimitar el ámbito espacial donde se vayan a instalar los veladores con vallas, hitos, etc.

13.- El incumplimiento de lo dispuesto en los números precedentes llevará aparejada la retirada de los veladores, que, si no se efectúa por el interesado voluntariamente, podrá llevarse a efecto por vía de ejecución subsidiaria, a costa de éste, pudiendo comportar, también, la retirada de la Licencia concedida.

Artículo 65.- Quioscos.

1.- El estacionamiento de quioscos en las vías objeto de esta Ordenanza se regirá por lo dispuesto en la normativa general y Ordenanza Municipal que los regule, aplicándose como norma general, en defecto de otra que específicamente los contemple.

2.- En particular, se prohíbe la instalación de mesas, estanterías o cualquier otro tipo de artilugio que no sea el propio Quiosco, salvo que queden adosados en el gerente del mismo, sin sobrepasarlo en más de 50 centímetros, debiendo retirarse al cesar la actividad de Quiosco.

3.- En cualquier caso, las puertas del Quiosco, o cualquier elemento saliente del mismo, no podrán sobrepasar el acerado o zona donde se ubique el mismo, ni afectar a la calzada.

Artículo 66.- Comercio Ambulante.

1.- El ejercicio del comercio ambulante se regirá por lo dispuesto en su Ordenanza reguladora.

2.- Sin perjuicio de lo anterior, queda expresamente prohibido su desarrollo fuera del mercadillo y del día de su celebración.

3.- Los comerciantes ambulantes estacionaran sus vehículos en las zonas acotadas al efecto, siguiendo en todo momento las indicaciones de los agentes de la Policía Local y si no existieren dichas zonas, en los estacionamientos de uso general que hubiere en la zona, quedando prohibido el aparcamiento en el acerado en que ubiquen el puesto o/u instalación.

4.- Queda prohibido el comercio ambulante que no se ajuste a las previsiones anteriores y, expresamente en los semáforos o respecto de los usuarios de las vías objeto de esta Ordenanza mientras efectúan en uso.

5.- El incumplimiento de las previsiones anteriores, así como de la normativa general aplicable en esta materia, acarreará la retirada del puesto o instalación de venta, que, si no se efectúa voluntariamente por el interesado, podrá llevarse a efecto por vía de ejecución subsidiaria a su costa.

CAPITULO 10º.- CARGA Y DESCARGA.**Artículo 67.- Disposición Unica.**

1.- El Ayuntamiento acotará en las vías objeto de esta Ordenanza espacios destinados a la carga y descarga de vehículos que estén en posesión de la pertinente tarjeta de transporte o documento municipal sustitutivo a estos efectos regulándose por lo dispuesto en el artículo 94 de la misma.

2.- A los efectos anteriores, el Ayuntamiento señalará el tiempo máximo de parada o de vigilancia de la reserva para tal fin. Lo que constará en la preceptiva señalización.

3.- En los casos de tiempo máximo de parada, se controlará con los mecanismos que él mismo señale.

4.- Dado el indudable carácter de servicio público que se presta a los usuarios de estos espacios y por ellos mismos, cuya actuación indiscriminada fuera de los mismos puede ocasionar graves perturbaciones al tráfico en general, se procederá a la retirada de los vehículos estacionados en estos espacios de carga y descarga que:

A) No estén destinados a la actividad de que se trata.

B) Estando destinados a la misma, no la ejerzan efectivamente en ese momento.

C) Ejerciendo la misma, superen el horario previsto o eludan su control.

A estos efectos, los vehículos deberán presentar en forma perfectamente visible los distintivos oficiales que amparen la actividad, así como los mecanismos de control horario.

CAPITULO 11º**OTRAS ACTIVIDADES****Artículo 68.- Norma Unica.**

El desarrollo que cualquier otra actividad que guarde relación de similitud con las antes reguladas y que afecte al uso de las vías objeto de esta Ordenanza se regirá por la normativa de este Título, adecuándola a la singularidad de la actividad de que se trate.

TITULO VII**OTRAS NORMAS****Artículo 69.- Areas y Zonas de Circulación Restringida.**

1.- El Ayuntamiento Pleno podrá delimitar áreas o zonas de la ciudad en la que se restrinja el tráfico rodado a determinados usuarios o limitarlas exclusivamente para uso peatonal, por tiempo indefinido o limitado a unas fechas y horarios concretos, excepto vehículos autorizados.

2.- A los efectos anteriores, se expedirán tarjetas de tránsito a los vehículos autorizados para circular por dichas zonas.

3.- Con carácter general, se consideran vehículos autorizados:

A) Los que sean propiedad de los residentes en las vías afectadas.

B) Aquellos que se estacionen por sus propietarios

C) Los de propiedad de titulares de establecimientos comerciales e industriales y de despachos profesionales sitos en las citadas vías, siempre que cuenten con la pertinente Licencia Municipal de Apertura.

4.- Las tarjetas de tránsito se solicitarán por los interesados mediante escrito dirigido al Excmo. Sr. Alcalde, al que adjuntarán fotocopias del permiso de circulación del vehículos y de los documentos acreditativos de la residencia y/o tenencia de garaje o cochera, como de la Licencia Municipal de Apertura de la actividad que ejerzan en las vías afectadas por las medidas mencionadas en el apartado 1º de este artículo o los que por el Ayuntamiento Pleno se señalen.

Tarjetas que serán expedidas, previa comprobación del cumplimiento de las condiciones establecidas, por la Jefatura de la Policía Local.

5.- No necesitarán tarjeta de tránsito, pudiendo circular por la zona delimitada, siempre que no sea con exclusividad para los peatones.

A) Los vehículos de transporte colectivo de viajeros, urbano, interurbano y escolar.

B) Los vehículos adscritos a Licencia de Auto-Turismo, en prestación de servicio.

C) Los de transporte de mercancías cuyo peso máximo autorizado no exceda de 1.500 kilogramos, siempre que se encuentren en acto de servicio.

6.- No necesitarán tarjeta de tránsito:

A) Los vehículos de los servicios de urgencias previstos en el artículo 47 de esta Ordenanza, de Correos, de Telégrafos, de los Servicios de Limpieza, de los servicios públicos (agua, electricidad y teléfono), de Empresas Funerarias, Oficiales de entidades o Instituciones Públicas, siempre que se encuentren en acto de servicio.

B) Las bicicletas.

C) Excepcionalmente, cualquier vehículo con ocasión de una reconocida y justificada urgencia.

7.- La Comisión Municipal de Gobierno podrá autorizar la circulación de otro tipo de vehículos, por causa justificada y previos los informes previstos en el artículo 100, 1º de esta Ordenanza.

8.- Los vehículos autorizados, requieran o no la expedición de la Tarjeta de tránsito en los términos de los números anteriores, podrán circular por las vías afectadas, pero sólo podrán estacionar en los lugares específicamente indicados al efecto.

Artículo 70.- Carriles Reservados a otros Usuarios.

1.- El Ayuntamiento Pleno podrá reservar determinadas partes de la calzada de las vías objeto de esta Ordenanza para el uso exclusivo de unos usuarios.

2.- Las zonas de la calzada y vías en que se efectúen la reserva citada en el párrafo 1º de este artículo, como los usuarios a que se destinan, se establecerán, cuando se consideren oportuno, por el Ayuntamiento Pleno, previos los informes previstos en el artículo 100, 1º de esta Ordenanza.

3.- La parada y/o estacionamiento en estos carriles comportará, además de la sanción que fuere procedente, la inmediata retirada del vehículo.

Artículo 71.- Instalaciones Diversas.

Queda prohibida, con carácter general, la instalación de vallas, maceteros, marmolillos, etc., en las vías objeto de esta Ordenanza, salvo previa y expresa autorización por el Ayuntamiento, previos los informes previstos en el artículo 102, 1º de esta Ordenanza, a efectos, este último, de comprobar que no se dificultará el paso de los vehículos de urgencias a las zonas acotadas por este tipo de instalaciones.

Artículo 72.- Autorizaciones especiales.

La Comisión Municipal de Gobierno o, en caso de urgencia, la Jefatura de la Policía Local, podrá expedir autorizaciones especiales para:

A) Cortar al tráfico rodado determinadas vías por el tiempo imprescindible para la realización de obras o con motivo de la actuación de un servicio de urgencia.

B) Permitir el tráfico de los vehículos del Servicio de Limpieza Viaria, aún tratándose de zonas peatonales.

C) Circular en sentido inverso al habitual, por motivos de obras, urgencias, etc.

Artículo 73.- Actividades Personales en las Vías objeto de esta Ordenanza.

1.- Cualquier actividad personal que se vaya a desarrollar en las vías objeto de esta Ordenanza y, en general, en las calzadas con respecto a los vehículos que circulen por ellas, deberá ser previamente autorizada por el Ayuntamiento, previo informe de la Jefatura de la Policía Local.

Artículo 74.- Vehículos Averiados y Abandonados.

1.- Se prohíbe, salvo por razones de urgencia y adoptando las medidas previstas en el artículo 51 de esta Ordenanza, el arreglo mecánico o cualquier otro tipo de manipulación o trabajo con respecto a los vehículos estacionados o parados en las vías objeto de esta Ordenanza.

Específicamente se prohíbe a los Talleres de Reparaciones de Vehículos la ubicación y reparación de los mismos en dichas vías.

2.- Queda prohibido el abandono de vehículos en las citadas vías. El titular del vehículo abandonado, sin perjuicio de las sanciones que procedieren, vendrá obligado a retirarlo, sufragando los gastos que ocasione su retirada en vía de ejecución subsidiaria.

A los efectos anteriores, cuando cualquier usuario pretenda deshacerse de algún vehículo, podrá comunicarlo a la Jefatura de la Policía Local, para proceder a la tramitación de los documentos procedentes para su retirada por los servicios destinados al efecto.

Artículo 75.- Caravanas Diversas.

1.- La circulación en caravanas organizadas, con motivo de la celebración de Congresos, Bodas, celebraciones estudiantiles y otros acontecimientos similares deberá ir precedida de autorización municipal, que deberá recabarse con 15 días de antelación al de la fecha prevista de realización.

2.- Queda prohibido, en cualquier caso, el uso indiscriminado de las señales acústicas, anunciando el paso de la comitiva, así como cualquier otra actividad que entorpezca innecesariamente el tráfico o que comporte una molestia a los usuarios de las vías objeto de esta Ordenanza.

3.- Igual prohibición regirá para las caravanas y comitivas que se organicen espontáneamente, para conmemorar acontecimientos lúdicos, estudiantiles, etc.

**TITULO VIII
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES, DE LAS MEDIDAS
CAUTELARES Y DE LA RESPONSABILIDAD
CAPITULO 1º
INFRACCIONES Y SANCIONES**

Artículo 76.- Cuadro General de Infracciones.

1.- Las acciones y omisiones contrarias a esta Ordenanza y a la demás normativa general sobre la materia tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas en los casos, forma y medida que en ella se determinan, a no ser que puedan constituir delitos o faltas tipificadas en las Leyes Penales, en cuyo caso la Administración pasará el tanto de culpa al orden jurisdiccional competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme.

2.- Las infracciones a que hace referencia el número anterior se clasifican en leves, graves y muy graves.

3.- Tendrán la consideración de infracciones leves las cometidas contra las normas contenidas en esta Ordenanza que no se califiquen expresamente como graves o muy graves en los números siguientes, así como, expresamente, en el resto de su articulado.

4.- Se consideran infracciones graves las conductas tipificadas en esta Ordenanza referidas a conducción negligente o temeraria, omisión de socorro en caso de necesidad o accidente, ingestión de sustancias que perturben o disminuyan las facultades psicofísicas del conductor, tiempos de conducción, limitaciones de velocidad, prioridad de paso, adelantamientos, cambio de estipulado, paradas y estacionamientos en lugares peligrosos en lugares peligrosos o que obstaculicen gravemente el tráfico, circulación sin alumbrado en situaciones de falta o disminución de visibilidad o produciendo deslumbramiento al resto de los usuarios de la vía, circulación sin las autorizaciones previstas en la normativa aplicable o sin matrícula o con vehículo que incumpla las

condiciones técnicas que garantizan la seguridad vial, realización y señalización de obras en la vía sin permiso y retirada o deterioro a la señalización de obras en la vía sin permiso y retirada o deterioro a la señalización permanente u ocasional, y las competencias o carreras entre vehículos.

5.- Tendrán la consideración de muy graves las infracciones a que hace referencia el número anterior, cuando concurren circunstancias de peligro por razón de la intensidad de la circulación, las características y condiciones de la vía, las condiciones atmosféricas o de visibilidad, la concurrencia simultánea de vehículos y otros usuarios, especialmente en zonas urbanas y en poblado, o cualquier otra circunstancia análoga que pueda constituir un riesgo añadido y concreto al previsto para las graves en el momento de cometerse la infracción.

También tendrán la consideración de infracción muy graves:

a. La emisión de ruidos calificados como intolerables, es decir cuando el exceso del nivel sonoro sobre los límites establecidos sea superior a 6 dBA.

b. La circulación de vehículos de motor y ciclomotores con el llamado escape libre, sin el preceptivo dispositivo silenciador de las explosiones, este no sea homologado, esté incompleto, deteriorado, sea inadecuado, o expulse los gases a través de tubos resonadores.»

Artículo 77.- Infracciones en Materia de Publicidad.

Las infracciones se sancionarán en la cuantía y a través del procedimiento establecido en la legislación sobre defensa de los consumidores y usuarios, así como en la Ordenanza Municipal que la regule.

Artículo 78.- Abocación de competencia en materia de sanciones.

1.- Como regla general, las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza se sancionarán con arreglo a la misma, en la forma establecida en el cuadro Anexo que la acompaña.

2.- Sin perjuicio de lo anterior, cuando la materia sancionable no esa estrictamente de tráfico, al margen de su consideración en esta Ordenanza, y viniere regulada por otras Ordenanzas Municipales, se estará al régimen sancionador que le es propio, que aboca, así, esta competencia.

3.- Por el contrario, aún cuando la conducta sancionable viniera regulada en otras Ordenanzas Municipales, si afecta al tráfico en la forma prevista en esta Ordenanza, se sancionará por ella misma en la forma señalada en el primer párrafo de este artículo.

4.- En ningún caso podrá sancionarse, administrativamente, por dos o más vías una sola conducta infractora.

Artículo 79.- Sanciones.

1.- Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 3.000 a 15.000 pesetas, las graves con multa de 16.000 a 50.000 pesetas y las muy graves con multa de 51.000 a 100.000 ptas.

En el caso de infracciones graves o muy graves podrá proponerse además, la sanción de suspensión del permiso o licencia de conducir hasta tres meses.

2.- Las sanciones de multa prevista en el número anterior, cuando el hecho no esté castigado en las Leyes Penales ni puedan dar origen a la suspensión de las autorizaciones a que se refiere el mismo número y el número 7 de este artículo, podrán hacerse efectivas dentro de los diez días siguientes a la notificación de la denuncia, con una reducción del 20 por 100 sobre la cuantía que se fije provisionalmente en la forma reglamentariamente determinada con carácter general.

3.- Cuando el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, el Agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa, y de no depositarse su importe o garantizarse su pago por cualquier medio admitido en Derecho, inmovilizará el vehículo en los términos y condiciones fijados reglamentariamente. En todo caso, se tendrá en cuenta lo previsto en el número anterior respecto a la reducción del 20 por 100.

4.- Las infracciones previstas en la legislación de transportes en relación con los tacógrafos, sus elementos u otros instrumentos o medios de control, prestación de las personas por entrañar peligro grave y directo para las mismas y exceso en el peso máximo autorizado de los vehículos, excepto cuando la causa de la infracción fuere el exceso de carga, se perseguirán por los órganos competentes, conforme al procedimiento y de acuerdo con las sanciones recogidas en la mencionada legislación de transportes.

5.- Las infracciones sobre normas de conducción y circulación de transporte escolar y de transporte de mercancías peligrosas por carretera se sancionarán de acuerdo con lo previsto en la legislación de transportes.

6.- Serán sancionadas con multa de 15.000 a 250.000 ptas., la conducción sin la autorización administrativa correspondiente, las infracciones a las normas reguladoras de la actividad de los centros de reconocimiento de conductores o de enseñanza, así como a las de la Inspección Técnica de Vehículos y las relativas al régimen de actividades industriales que afecten de manera directa a la seguridad vial. A estos efectos, los Agentes de la Policía Local, al denunciar cualquiera de estas infracciones harán propuesta de sanción en los términos anteriores, tramitándose el expediente por la Jefatura Provincial de Tráfico.

7.- En las infracciones de especial gravedad la Administración Municipal podrá proponer, además, la sanción de suspensión de hasta un año de la correspondiente autorización o de cancelación de la misma.

8.- La realización de actividades correspondientes a las distintas autorizaciones durante el tiempo de suspensión de las mismas llevará aparejada una nueva suspensión por seis meses al cometerse el primer quebrantamiento, y la revocación definitiva de la autorización si se produjere un segundo quebrantamiento.

9.- El Ayuntamiento Pleno podrá notificar la cuantía de las sanciones previstas en el Anexo de la Ordenanza, dentro de los límites establecidos por la legislación general aplicable, así como adecuar dicha cuantía cuando se produzca una actualización de la misma por Real Decreto del Gobierno.

Artículo 80.- Competencia sancionadora.

1.- La sanción por las infracciones cometidas en las vías objeto de esta Ordenanza corresponderá al Excmo. Sr. Alcalde, quien podrá delegar esta competencia en los términos previstos en la legislación de Régimen Local.

2.- En el resto de los casos, así como en los supuestos específicamente establecidos al efecto en el R.D.L. 339/90, se dará cuenta de las infracciones a la Jefatura Provincial de Tráfico para su sanción por la misma.

Artículo 81.- Graduación de las sanciones.

A salvo de que se establezca otra norma de obligado cumplimiento que desvirtúe la graduación de las sanciones establecida en el Anexo de esta Ordenanza, se estará a la en él contenida.

CAPITULO 2º

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 82.- Disposición General.

No tendrán el carácter de sanciones las medidas cautelares o preventivas que se puedan acordar con arreglo a la presente Ordenanza y demás normativa de aplicación general y conforme se establece en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 83.- Inmovilización del Vehículo.

1.- Los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia y control del tráfico, sin perjuicio de la denuncia que deban formular por las infracciones correspondientes, podrán proceder, en la forma prevista en el artículo 25 del R.D. 13/92, a la inmovilización del vehículo en el lugar más adecuado de la vía pública cuando, como consecuencia del incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza y demás normativa generalmente aplicable, de su utilización pudiera derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes. Esta medida será levantada inmediatamente después de que desaparezcan las causas que la han motivado. También podrá inmovilizarse el vehículo en los casos de negativa a efectuar las pruebas a que se refiere el número 2 del artículo 12 del R.D.Leg. 339/90.

«Se considera un riesgo grave para las personas el circular en una motocicleta o un ciclomotor sin hacer uso de un casco protector homologado, adecuadamente abrochado y ajustado, siendo causa de inmovilización del vehículo, por parte de los agentes de tráfico en el caso de imposibilidad de colocárselo, tanto del conductor como del acompañante.»

2.- Mientras no se efectúe una previsión reglamentaria en contrario, en que se estará a lo en ella previsto, entendiéndose modificada la Ordenanza en dicho sentido, procederá la inmovilización en los siguientes casos derivados del Art. 292 del Código de Circulación de 25 de setiembre de 1.934:

A) Cuando el conductor no lleve el permiso de conducción o el que lleva no sea válido. En estos casos, si el conductor manifiesta

tener permiso válido. En estos casos, si el conductor manifiesta tener permiso válido y acredita suficientemente su personalidad y domicilio, no se llevará a efecto la inmovilización, a menos que su comportamiento induzca a apreciar, racional y fundamentalmente, que carece de los conocimientos o aptitudes necesarios para la conducción.

B) Cuando el conductor no lleve el permiso de circulación del vehículo, o autorización que lo sustituya, y haya dudas acerca de su personalidad y domicilio.

C) Cuando por deficiencias ostensibles del vehículos éste constituya peligro para la circulación o produzca daños en la calzada.

D) Cuando el vehículo circule con una altura o anchura total superior a la señalada reglamentariamente o a la permitida, en su caso, por la autorización especial de que esté provisto.

E) Cuando el vehículo circule con una carga cuyo peso o longitud total exceda en más de un 10 por 100 de los tiene autorizados.

F) Cuando el vehículo circule desprovisto de cadenas o neumáticos especiales en los casos y lugares en que se obligatorio su uso.

G) Cuando las posibilidades de movimiento y el campo de visión del conductor del vehículo resulten sensible y peligrosamente reducidos, por el número o posición de los pasajeros o por la colocación de los objetos transportados.

H) Cuando no se hubieren llevado a cabo las inspecciones técnicas obligatorias.

I) Será causa de inmovilización del vehículo la circulación careciendo de placa de matrícula, o que esta se encuentre deteriorada, ilegible parcial o totalmente o dispuesta incorrectamente.

3.- La inmovilización decretada por defectos del conductor será alzada inmediatamente cuando desaparezcan éstos o si otro, con la aptitud precisa, se hace cargo de la conducción del vehículo.

En el caso de que se haya inmovilizado por negarse el conductor a efectuar las pruebas a que se refiere el artículo 12 del R.D.Leg. 339/90, el conductor no podrá ser sustituido por otro, salvo que éste acceda a someterse así mismo a las pruebas de detección de que se trate, o sea un conductor cualificado cuya actuación haya sido requerida por los Agentes de la Autoridad. En este supuesto de inmovilización, al margen de dar cuenta a la autoridad judicial cuando proceda, y de lo previsto antes, se alzarán, asimismo, la inmovilización cuando racionalmente pueda estimarse que, aún de existir embriaguez o afección de otro tipo en el conductor, han desaparecido por el período de tiempo transcurrido.

Cuando la inmovilización del vehículo se haya decretado por razones derivadas de las condiciones del mismo o de su carga, los Agentes autorizarán la marcha del vehículo, adoptando las medidas necesarias para garantizar la seguridad, hasta el lugar en que el conductor pueda ajustar la carga o dimensiones a los límites autorizados o subsanar las deficiencias técnicas o administrativas del vehículo.

En el caso del apartado h.-, los Agentes entregarán al conductor un volante para circular hasta el lugar donde debe practicarse el reconocimiento, interviniendo el permiso de circulación del vehículo, el que remitirán posteriormente a la Jefatura Provincial de Tráfico de la Provincia a los efectos procedentes.

Artículo 84.- Retirada del Vehículo.

1.- La Administración podrá proceder, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determina, si el obligado a ello no lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía y su depósito en el lugar que designe la autoridad competente, según aquél se encuentre dentro o fuera de poblado, en los siguientes casos:

A) Siempre que constituya peligro o cause graves perturbaciones a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público y también cuando pueda presumirse racionalmente su abandono en la vía.

B) En caso de accidente que impida continuar la marcha.

C) Cuando haya sido inmovilizado por deficiencias del mismo.

D) Cuando inmovilizado un vehículo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 131, 3º, el infractor persistiere en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.

2.- Hasta que no se produzca el desarrollo reglamentario a que se refiere el número anterior, en que se seguirá lo establecido en el número 2º del artículo anterior, procederá la retirada del vehículo

de la vía pública y su depósito bajo custodia de la Autoridad competente o de la persona que éste designe en los casos siguientes:

A) Cuando, inmovilizado un vehículo en la vía pública por orden de los Agentes de Tráfico, transcurran 48 horas sin que el conductor o propietario hayan corregido las deficiencias que motivaron la medida.

B) Cuando un vehículo permanezca abandonado en la vía pública durante el tiempo y en las condiciones necesarias para presumir racional y fundamentalmente tal abandono, de acuerdo con las normas específicas que rigen el destino y la forma de proceder con los vehículos abandonados. Se considerará abandonado el vehículo que carezca de matrícula.

El traslado del vehículo al lugar establecido al efecto podrá ser realizado por su conductor, por otro designado por el propietario o, en su defecto, por la propia Administración. Si el vehículo necesitase alguna reparación, el depósito podrá llevarse a cabo en el taller designado por el propietario.

El depósito será dejado sin efecto por la misma Autoridad que lo haya acordado o por aquella a cuya disposición se puso el vehículo, y los gastos ocasionados serán de cuenta del titular administrativo del vehículo en la forma prevista en el número 4 de este artículo.

3.- Cuando los Agentes de la Policía Local encuentren en la vía pública un vehículo estacionado que impida totalmente la circulación, constituya un peligro para la misma o la perturbe gravemente, en la forma prevista en esta Ordenanza, podrán tomar medidas que se iniciarán necesariamente con el requerimiento al conductor, propietario o persona encargada del vehículo si se encuentra junto a éste para que haga cesar su irregular situación, sin perjuicio de la denuncia de la correspondiente infracción, y en caso de que no exista dicha persona o de que no atienda el requerimiento, podrán llegar hasta el traslado del vehículo, usando si fuere preciso y con carácter excepcional los servicios retribuidos de particulares, al Depósito destinado al efecto.

A título enunciativo, sin perjuicio de las menciones específicas que se contienen en esta Ordenanza, podrán ser considerados casos en los que se perturba gravemente la circulación y están, por lo tanto, justificadas las medidas previstas en el párrafo anterior, los siguientes:

A) Cuando un vehículo se halle estacionado en doble fila sin conductor.

B) Cuando lo esté en la salida o entrada de vehículos de un inmueble, o en frente de las mismas si obstaculiza estas maniobras, durante el horario autorizado para utilizarlas.

C) Cuando el vehículo se encuentre estacionado en lugar prohibido en una vía de circulación rápida o especial a que se refiere esta Ordenanza.

D) Cuando se encuentre estacionado en lugares expresamente señalizados con reserva de carga o descarga durante las horas a ella destinadas y consignadas en la señal correspondiente.

E) Cuando el vehículo se halle estacionado en los espacios reservados para los de transporte público, siempre que se encuentren debidamente señalizados y delimitados.

F) Cuando el conductor se halle estacionado en los espacios reservados por motivos de seguridad pública, siempre que se encuentren debidamente señalizados y delimitados.

G) Cuando lo esté en lugares expresamente reservados a los servicios de urgencia a que se refiere el artículo 46 de esta Ordenanza, así como en el resto de los supuestos de reserva previsto en la misma en que se señale como medida a adoptar la de retirada del vehículo.

H) Cuando un vehículo estacionado impida el giro autorizado por la señal correspondiente.

I) Cuando el vehículo se halle estacionado, total o parcialmente, sobre una acera, paseo o lugar de tránsito no autorizado a los vehículos en los que no está autorizado el estacionamiento.

J) Cuando lo esté en una acera o chafalán de modo que sobresalga de la línea del bordillo de alguna de las calles adyacentes, interrumpiendo con ello el paso de una fila de vehículos.

K) Cuando se encuentre en un emplazamiento tal que impida la vista de las señales de tráfico a los demás usuarios de la vía.

L) Cuando se halle estacionado en el itinerario o espacio que haya de ser ocupado por una comitiva, desfile, procesión,

cabalgata, prueba deportiva u otra actividad de relieve, debidamente autorizada en los términos de esta Ordenanza.

M) Cuando resulte necesario para la reparación y limpieza de la vía pública, así como cuando obstaculice el paso de los vehículos del servicio de Recogida de Residuos Sólidos Urbanos y Limpieza Vial, o impida la necesaria manipulación o recogida de contenedores y otros utensilios empleados por ese servicio público.

N) Cuando haya transcurrido el plazo máximo previsto para el estacionamiento continuado en un mismo lugar sin que el vehículo haya sido cambiado de sitio, en los términos establecidos en el Capítulo 7º del Título V de esta Ordenanza.

Ñ) Cuando se encuentre estacionado, fuera de los lugares que al efecto pudieran existir, en una de las vías de circulación especial a que se refiere esta Ordenanza.

La retirada del vehículo entrañará la conducción del mismo al Depósito establecido al efecto, adoptándose las medidas necesarias para ponerlo en conocimiento del conductor tan pronto como sea posible. La retirada se suspenderá en el acto si el conductor y otra persona autorizada comparecen y adoptan las medidas convenientes.

La restitución del vehículo se hará al conductor que hubiese llevado a cabo el estacionamiento, previas las comprobaciones relativas a su personalidad o, en su defecto, al titular administrativo del mismo.

En los supuestos previstos en los apartados H) y I) de este número, los Agentes deberán señalar con la posible antelación el itinerario o la zona de estacionamiento prohibido y colocar notas de aviso en los parabrisas de los vehículos afectados, los cuales serán situados en el lugar más próximo posible, con indicación a los conductores del lugar al que han sido retirados y sin que se pueda percibir cantidad alguna por el traslado.

4.- Salvo en caso de sustracción y otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada a la que se refieren los números anteriores, serán por cuenta del titular, que deberá abonarlos como requisito previo a la entrega del vehículo, conforme lo previsto en la Ordenanza Fiscal que regula las tasas por prestación del servicio de retirada y depósito de vehículos de la vía pública, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada.

5.- En el supuesto de que se haya iniciado el servicio de retirada, sin necesidad de efectuarla efectivamente en su totalidad, el titular o usuario del vehículo abonará la cuantía establecida en la Ordenanza Fiscal o sólo el montante del servicio hasta ese momento.

CAPITULO 3º.- DE LA RESPONSABILIDAD.

Artículo 85.- Personas Responsables.

1.- La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción.

2.- El titular que figure en el Registro de Vehículos será en todo caso responsable por las infracciones relativas a la documentación del vehículo, las relativas al estado de conservación, cuando las deficiencias afecten a las condiciones de seguridad del vehículo y por las derivadas del incumplimiento de las normas relativas a reconocimientos periódicos.

3.- El titular del vehículo, debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar al conductor responsable de la infracción y si incumpliere esta obligación en el trámite procedimental oportuno sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como autor de falta grave.

4.- La responsabilidad por el ejercicio profesional a que se refieren las autorizaciones del apartado C) del artículo 5 del R.D.L. 339/90, en materia de enseñanza de la conducción y de aptitudes psicofísicas de los conductores, se determinará reglamentariamente, dentro de los límites establecidos en el apartado 6 del artículo 79 de esta Ordenanza.

5.- El fabricante del vehículo y el de sus componentes serán, en todo caso, responsables por las infracciones relativas a las condiciones de construcción del mismo que afecten a su seguridad, así como de que la fabricación se ajuste a tipos homologados.

**TITULO IX
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y RECURSOS
CAPITULO 1º**

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 86.- Norma Unica.

1.- No se impondrá sanción alguna por las infracciones en la materia objeto de esta Ordenanza, sino en virtud de procedimiento instruido con arreglo a lo establecido en los artículos 73 a 79 del R.D.Leg. 339/90.

**CAPITULO 2º
RECURSOS**

Artículo 87.- Disposición Unica.

1.- Contra las resoluciones de los expedientes sancionadores que sean competencia del Excmo. Sr. Alcalde, y órgano que actúe por delegación del mismo, dentro del plazo de un mes (o el que, en su día, al modificarse la legislación vigente, se establezca), podrá interponerse ante el mismo Recurso de Reposición, que se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en la Legislación administrativa general.

2.- Las resoluciones que pongan fin al procedimiento en vía administrativa, serán recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en la forma prevista en su legislación reguladora.

CAPITULO 3º

PRESCRIPCIÓN Y CANCELACION DE ANTECEDENTES

Artículo 88.- Norma Unica.

La prescripción de las acciones para sancionar las infracciones, de las sanciones en su caso impuestas y la cancelación de los antecedentes, se regirá por lo dispuesto en los artículos 81 y 82 del R.D.Leg. 339/90.

CAPITULO 4º

EJECUCION DE SANCIONES

Artículo 89.- Norma Unica.

La ejecución de las sanciones se efectuará en los términos del artículo 83 del citado R.D.Leg. 339/90.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones del Excmo. Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo, de igual o inferior rango, incluidos Bandos de la Alcaldía, regulen las materias contenidas en esta Ordenanza.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Municipal sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, que consta de 89 artículos, una Disposición Derogatoria, una Disposición Final y un Anexo con el cuadro de multas, fue aprobada definitivamente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, por acuerdo número /1.994, de Y entrará en vigor en los términos del artículo 70, 2º de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

ANEXO DE INFRACCIONES

1.- A tenor de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ordenanza, las infracciones a las mismas y a la demás normativa sobre tráfico, circulación de vehículos de motor y seguridad vial se tipifican en leves, graves y muy graves, en la forma que se recoge en el presente Anexo, sancionándose con las multas que en el mismo se especifican.

2.- Las referencias que se efectúan en siglas corresponden a los siguientes conceptos:

A) LSV: Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1.990, de 2 de marzo.

B) RGC: Reglamento General de Circulación, para la ampliación y desarrollo del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto 13/1992, de 17 de enero (Boletín Oficial del Estado nº 27 de 31 de enero de 1.992).

C) OMT: Ordenanza Municipal sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

D) JPT: Jefatura Provincial de Tráfico.

3.- Con el fin de facilitar los cometidos de los Agentes de la Policía Local, y para una más fácil comprensión de la conducta infractora por los ciudadanos en general, a través de Bandos de la Alcaldía, que será objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, se detallar casuísticamente todas las conductas infractoras, con la sanción correspondiente, sin que pueda modificarse ni su tipicidad ni el montante de la sanción prevista.

4.- Se sancionarán, como leves, con multa de 3.000 ptas., las infracciones a los siguientes artículos:

A) Del RGC: 11, 2º.-

B) De la OMT: 11,2 - 15,2 - 18,3 - 64,7 - 74 y 75,1.

5.- Se sancionarán, como leves, con multa de 5.000 pts., las infracciones a los siguientes artículos:

A) Del RGC: 2 - 11,1º - 114 - 115 - 120 - 121 - 122 - 123 - 124 - 125 - 126 - 127 y 128.

B) De la OMT: 11,2 - 12 - 36,4 y 5 - 37 - 39 - 66,4 y 73.

6.- Se sancionarán como leves, con multa de 8000 pts., las infracciones a los artículos siguientes:

A) Del RGC: 3,1º - 4 - 5 - 7 - 9 - 10,1º,2º y 3º - 12 - 17 - 18 - 19 - 29,1º - 30,1º - 31 - 32 - 33 - 36,1º y 2º, primer párrafo - 92 - 95 - 96 - 97 - 103 - 104 - 108 - 109 - 110 y 112.

7.- Se sancionarán, como leves, con multa de 15.000 pts., las infracciones a los siguientes artículos:

A) Del RGC: 6 - 14 - 15 - 16 (en los no previsto específicamente en esta Ordenanza) - 67 - 69 - 72,1º,2º,3º y 4º - 73 - 77 - 80,1º, 2º y 3º - 90 - 91,1º, b) y c), y 2º - 118 - 130 - 132 - 140 y 141.

B) De la OMT: 8, párrafo primero y cuarto - 10 - 13,3º - 16 - 17 - 18,2º y 4º - 20 - 24 - 34 - 36,1º,2º y 6º - 57 - 64,3º,4º,5º,6º,10º,11º y 12º - 65 - 66,3º - 75,2º y 3º.

8.- Se sancionarán, como graves con multa de 16.000 ptas., las infracciones a los artículos siguientes:

A) Del RGC: 10,4º - 13 - 20 (elevándose gradualmente la multa hasta 30.000 ptas en función de la tasa de alcohol detectada) - 36,2º,2º párrafo - 37 - 39 - 40 - 41 - 42 - 43 - 44 - 45 - 46 - 48 (elevándose gradualmente la multa hasta 50.000 ptas., en función del exceso de velocidad alcanzado) - 49 - 50 - 51 - 52 - 53 - 54 - 58 - 59 - 60 - 61 - 62 - 63 - 65 - 66 - 68 - 70 - 71 - 72,5º - 74 - 75 - 76 - 78 - 79 - 80,4º - 81 - 82 - 83 - 84 - 85 - 86 - 88 - 89 - 91,2º - 94,1º a), d), e), f), y g) - 99 - 100 - 101 - 102 - 105 - 106 - 107 - 113 - 117 y 139.

B) de la OMT: 4 - 24 - 26 - 27 - 28 - 29 - 32 - 40 - 41 - 42 - 43 - 44 - 45 - 48 - 54 - 55 - 56 - 60 - 62 - 64,1º - 67 - 69 - 70 - 71 y 74.

9.- Se sancionarán, como graves con multa de 25.000 pts., las infracciones a los artículos siguientes:

A) Del RGC: 3,2º (conducción negligente) - 27 - 29,2º - 30,2º - 55 - 56 - 57 - 87 - 129 y 142.

B) De la OMT: 9 y 23.

10.- Se sancionarán, como graves con multa de 50.000 ptas., las infracciones a los artículos siguientes:

Del RGC: 3,2º (conducción temeraria) - 21 y 28.

11.- La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en esta Ordenanza y demás normativa legal llevará aparejada la imposición de la sanción en el grado máximo establecido en el artículo 67 LSV, es decir:

A) Si se trata de leves: 15.000 ptas.

B) Si se trata de graves: 50.000 ptas.

C) Si se trata de muy graves: 100.000 ptas.

Hay reincidencia cuando al cometer la infracción el culpable hubiera sido sancionado en firme, en vía administrativa, por otra infracción del mismo tipo o a la que se señale igual o mayor sanción o por dos o más infracciones a las que se señale sanción menor.

ORDENANZA Nº 7.

TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, éste Ayuntamiento establece la Tasa de Cementerio Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, movimiento de lápidas, colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido

en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responsables solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las Sociedades y los Síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones subjetivas.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- A) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- B) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6º.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

EPIGRAFE PRIMERO: ASIGNACION DE NICHOS.

A) Nichos a perpetuidad:

1º Fila	1.132,50 euros.
2º Fila	1.132,50 euros.
3º Fila	1.132,50 euros.
4º Fila	277,10 euros.
5º Fila	277,10 euros.

NOTA 1: La asignación de nichos será concedida de la siguiente forma: Por columnas de la 3ª a la 1ª y de la 5ª a la 4ª según tarifas, en los bloques de nueva construcción.-

B) Nichos temporales con tiempo limitado a diez años, por una sola vez:

1º Fila	566,25 euros.
2º Fila	566,25 euros.
3º Fila	566,25 euros.
4º Fila	201,50 euros.
5º Fila	201,50 euros.

NOTA 1: La asignación de nichos será concedida por Orden Numérico.

NOTA 2: Se podrán solicitar tantas prórrogas como el interesado solicite, aplicando la Tarifa vigente a la fecha de la petición.

EPIGRAFE SEGUNDO: ASIGNACION DE TERRENOS PARA MAUSOLEOS Y PANTEONES.

- Panteones, por metro cuadrado de terreno: 733,50 euros.

NOTA COMUN A LOS EPIGRAFES 1º Y 2º.

1º.- Toda clase de sepulturas o nichos que, por cualquier causa, queden vacantes, revierten a favor del Ayuntamiento.

2º.- El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa correspondiente a sepulturas o nichos de los llamados «perpetuos» no es el de la propiedad física del terreno, sino el de conservación a perpetuidad de los restos inhumados en dichos terrenos.

EPIGRAFE TERCERO: POR AUTORIZACION PARA COLOCACION DE LAPIDA Y ADORNOS.

A) Por cada lápida en nicho: 11,70 euros.

B) Por colocación de adornos, jardineras, marcos, etc , en nichos por unidad: 3,85 euros.

EPIGRAFE CUARTO: REGISTRO DE PERMUTAS Y TRANSMISIONES.

A) Inscripción en los Registros Municipales de cada permuta que se conceda: 11,70 euros.

B) Por cada inscripción en los Registros Municipales de transmisión de concesiones a perpetuidad de toda clase de sepulturas o nichos, a título de herencia entre padres, cónyuges e hijos: 5,90 euros.

C) Por inscripción de las demás transmisiones de las concesiones a perpetuidad de toda clase de sepulturas o nichos: 11,70 euros.

EPIGRAFE QUINTO: INHUMACIONES.

	DE CADAVERES EUROS	DE RESTOS EUROS
A) En mausoleo o panteón	232,40	164,75
B) En nicho	132,80	107,85
C) En fosa	34,65	28,85

Cuando se trate de la inhumación de fetos dentro del mismo féretro ocupado por el cadáver de la madre, se satisfarán los derechos correspondientes a una sola inhumación.

EPIGRAFE SEXTO: EXHUMACIONES.

	DE CADAVERES EUROS	DE RESTOS EUROS
A) De mausoleo o panteón	232,40	197,85
B) De nicho	125,80	105,70
C) De fosa	34,65	57,75

EPIGRAFE SEPTIMO: MOVIMIENTO DE LAPIDAS Y TAPAS.

El movimiento de lápidas, tapas de panteones y colocación de lápidas u adornos, así como la conservación de los nichos, panteones será por cuenta de los titulares.

EPIGRAFE OCTAVO: CONSERVACION Y LIMPIEZA.

A) Por retirada de tierra y escombros, con motivo de la limpieza de sepulturas en panteones y nichos a perpetuidad, a solicitud del concesionario de la misma: 38,55 euros.

B) Por la realización de reparaciones de urgencia, o de trabajos de conservación y limpieza, bien a instancia de parte o bien de oficio, cuando, requerido para ello el particular no atendiese el requerimiento en el plazo concedido al efecto, además del valor de los materiales empleados, se exigirá por cada operario y hora: 11,70 euros.

Artículo 7º.- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Artículo 8º.- Declaración, Liquidación e Ingreso.

1.- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo.

2.- Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a regir el día 1 de Enero de 2.006.

ORDENANZA Nº 8.

TASA POR LA RECOGIDA Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS EN EL MUNICIPIO.

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las atribuciones establecidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, 46, 47 y 48 de la Ley 7/94, de 18 de Mayo, de Protección ambiental, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, éste Excmo. Ayuntamiento ordena, a través de esta Ordenanza Fiscal Municipal, la «Tasa por la prestación de los servicios de recogida y tratamiento de los residuos sólidos urbanos», de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), y el art. 57 del citado Decreto.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

A) Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio, de recepción obligatoria, de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, profesionales, artísticas y de servicios. El servicio se presumirá prestado en aquellos inmuebles que tengan cualquier instalación de agua potable conectada a la red general y que estén ubicados en algunas de las zonas, distritos, sectores o calles en que se preste el servicio.

A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus

procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas. SE excluyen de tal concepto los residuos humanos, material y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad, tal y como establece la Ley 42/75, de 19 de noviembre, y el R.D. Lg. 1.163/86, de 13 de junio, que la desarrolla.

A los efectos previstos anteriormente se considera vivienda a aquellos inmuebles en que existan domicilios particulares de carácter familiar que sirvan de hogar a personas, con independencia de que estén o no habitadas efectivamente.

En el supuesto de viviendas por pisos y casas que estén distribuidas de tal forma que habiten o puedan habitar varias familias, independientemente de que así se haga o no, tributando por la tasa señalada a cada uno de los pisos, aunque sean de un mismo propietario, incluso en el caso de dos o más pisos que formando unidades arquitectónicas independientes hayan sido unificadas por su propietario. Y en el caso de las casas en razón a las familias que puedan habitarlas.

Se entiende por locales, establecimientos e instalaciones industriales, comerciales, de servicios y de recreo, aquellos inmuebles en que se desarrolle o sea posible el desarrollo de una actividad empresarial, laboral o de comercio, de servicios y de las recogidas en el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y de actividades recreativas.

B) No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- 1.- Recogida de Basuras y residuos sólidos no calificados domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- 2.- Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- 3.- Recogida de escombros de obras.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.

A) Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso, en precario.

B) Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

C) Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los sindicatos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la repetida L.G.T.

Artículo 4º.- Exenciones, Reducciones y Bonificaciones.

1.- Los contribuyentes cuyos ingresos familiares anuales sean inferiores a 7.115,00 euros, gozarán, sobre la cuota anual reflejada en el artículo 6º, de las siguientes bonificaciones porcentuales:

- Familias cuyos ingresos sean inferiores:

- 1º.- A 3775,00 euros del 100%.
- 2º.- A 4665,00 euros del 75%.
- 3º.- A 5760,00 euros del 50%.
- 4º.- A 7115,00 euros del 25%.

2.- A estos efectos, se computarán todas aquellas percepciones de familiares o personas que convivan con el contribuyente.

3.- Para gozar de estos beneficios se deberá formular declaración jurada, durante el mes de Febrero de cada año, ante el Negociado de Renta y Exacciones que se reserva la facultad de investigar la veracidad del contenido de la misma.

Artículo 5º.- Base Imponible y Liquidable.

El importe de la base imponible es el coste de prestación de los servicios, estimándose incluidos en él gastos directos e indirectos relacionados con los mismos.

La base liquidable coincidirá con la imponible al no contemplarse ningún reducción por parte del sujeto activo de esta Tasa.

Artículo 6º.- Tipo de Gravamen o Cuota Tributaria.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará, en lo que se refiere a los locales, en función de la naturaleza de la actividad a desempeñar.

A tal efecto se aplicará la siguiente Tarifa:

- 1.- VIVIENDAS 58,55 euros.
- 2.- INDUSTRIAS DIVERSAS: 118,30 euros.
- 3.- COMERCIO MAYORISTA: 118,30 euros.
- 4.- COMERCIO MINORISTA: 110,45 euros.
- 5.- COMERCIO MIXTO:
 - 5.1.- SUPERMERCADOS: 110,45 euros.
 - 6.- RESTAURANTES;CAFETERIAS Y BARES: 110,45 euros.
 - 7.- HOTELES; HOSTALES Y CASAS DE HUESPEDES, (POR PLAZA): 6,30 euros.
 - 8.- BANCOS; CAJAS: 165,60 euros.
 - 8.1.- ASESORIAS;SEGUROS Y OTROS COLEGIOS NO C.: 110,45 euros.
 - 9.- COLEGIOS;HOSPITALES;CINES;PUBES;DISCOTECAS: 110,45 euros.
 - 10.- DESPACHOS PROFESIONALES: 110,45 euros.
 - 11.- POR CADA COCHERA, SEGUN LA CATEGORIA DE LA CALLE:
 - 1ª CATG.: 22,25 euros.
 - 2ª CATG.: 21,35 euros.
 - 3ª CATG.: 20,15 euros.
 - 4ª CATG.: 19,10 euros.
 - 5ª CATG.: 18,00 euros.

NOTA: Se entiende por cochera la edificación que se dedica a la guarda del coche y otro vehículo familiar que esté considerado como Unidad Catastral en el Padrón del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana, y no tenga la consideración de explotación industrial. Las cuotas señaladas en la tarifa corresponde a un año.

Cuando en un mismo inmueble se desarrollen dos o más actividades de las previstas anteriormente por un mismo sujeto se devengará una única tasa con arreglo a la mayor cuantía.

Las cuotas señaladas tiene carácter irreducible y corresponden a un ejercicio económicos.

Estas tasas tienen la consideración de mínimas, ya que aumentarán en función de unos coeficientes correctores que midan la capacidad real de producción de residuos sólidos urbanos. Estos coeficientes son consecuencia de la aplicación de tres elementos tributarios: categoría de las calles, superficie de los locales y número de empleados.

1.- En función de la superficie del local:

De más de 1.000 m2	30% de Incremento
Entre 500 y 999 m2	20% de Incremento
Entre 250 y 499 m2	10% de Incremento
Entre 0 y 249 m2	0% de Incremento

2.- En función del número de empleados:

Más de 50 empleados	50% de Incremento
Entre 30 y 49 empleados	40% de Incremento
Entre 10 y 29 empleados	25% de Incremento
Entre 0 y 10 empleados	0% de Incremento

Para los Hoteles, hostales y casas de huéspedes el elemento tributario definido es la categoría del establecimiento por el número de estrellas. Es decir:

De 2 y 3 estrellas	10% de Incremento
De 4 y 5 estrellas	25% de Incremento

Artículo 7º.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de residuos sólidos urbanos en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día económico, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso se devengará cuando se incluya en el Padrón Municipal.

Artículo 8º.- Declaración e ingreso.

Dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota correspondiente prorrateada al periodo anual que corresponda.

Cuando se conozca, ya de oficio o a instancia de parte, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

El cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 9º.- Pago y Recaudación.

El pago se realizará por el procedimiento de ingreso directo en la Tesorería Municipal o en las oficinas habilitadas al efecto, exigiéndose el pago en vía ejecutiva de acuerdo con el procedimiento establecido en la :G.T. y R.G.G., cuando no se hayan abonado en período voluntario.

Artículo 10º.- Normas de Gestión.

Anualmente se formará la matrícula de este Servicio que, una vez aprobada por el Organo resolutorio correspondiente, se expondrá al público, mediante Edicto que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y en el Tablón de Anuncios de la Corporación.

Durante el plazo de exposición se admitirán para dar la tramitación correspondiente, las reclamaciones que se presenten. No obstante lo anterior y cuantas reclamaciones se formulen por los sujetos pasivos y que sean debidas a errores materiales al formarse la matrícula serán admitidas por el Negociado correspondiente sin necesidad de formular instancias, sino simplemente por comparecencia del interesado, haciendo constar el Funcionario, este hecho por medio de Diligencia.

Los cambios de domicilio que efectúen los sujetos pasivos así como cualquier hecho que dé lugar a inicio del devengo de la Tasa deberá comunicarse al Ayuntamiento para proceder a las oportunas rectificaciones, facultándose al Concejal Delegado del Servicio a aprobar las bajas y altas individuales producidas durante el Ejercicio, ya sean de oficio o a instancia de parte.

En el supuesto de baja en el Padrón Municipal regulador de esta Tasa se extornará al sujeto pasivo la parte proporcional correspondiente al ejercicio en que se produzca ésta.

Artículo 11º.- Sujetos responsables de las infracciones y sanciones.

Los usuarios del servicio serán responsables de las infracciones contempladas en éste reglamento que cometan por sí, sus familiares o personas de ellos dependientes.

Si la infracción es cometida por propietarios de fincas en las que está constituida la comunidad de propietarios la responsabilidad se extenderá a ésta.

Artículo 12º.- Infracciones.

Las infracciones se calificarán las leves, graves y muy graves.

Artículo 13º.- Infracciones Leves.

Se calificará como infracción leve:

- A) No retirar los recipientes vacíos, en su caso.
- B) No poner a disposición del Ayuntamiento o Entidad Gestora los residuos sólidos urbanos en la forma y en las condiciones establecidas.
- C) Depositar desechos o residuos sólidos urbanos fuera de los lugares establecidos por el Ayuntamiento o Entidad Gestora en el núcleo urbano.
- D) Depositar desechos o residuos sólidos urbanos fuera de los núcleos urbanos, en suelo rústico o fuera de las zonas expresamente autorizada para su gestión, así como el consentimiento por el propietario del terreno de actividades de depósito incontrolado.
- E) La negativa por parte de los productores o poseedores de desechos y residuos sólidos urbanos de poner los mismos a disposición de los Ayuntamientos y Entidades Gestoras.
- F) Depositar la basura fuera del horario preestablecido.
- G) Depositar la basura en los contenedores utilizando recipientes inadecuados.
- H) Depositar bolsas, sacos, cartones o similares, o cualquier otro residuo sólido, fuera de los contenedores habilitados para ello en las aceras o calzadas.
- I) Incluir recipientes con materias que no tengan la naturaleza de basura o residuos a efectos de este reglamento.
- J) El mal uso de los materiales de recogida.
- K) Dificultar o impedir la prestación del servicio de recogida o la reposición de contenedores.

Artículo 14º.- Infracciones graves.

Será infracción grave el abandono de desechos y residuos sólidos urbanos en espacios naturales protegidos.

Artículo 15º.- Infracciones muy graves.

Se consideran infracciones muy graves:

- A) La creación y uso de vertederos no autorizados.
- B) La realización de actividades de almacenamiento o gestión de desechos y residuos sólidos urbanos, en contra de lo establecido por la normativa vigente.

Artículo 16º.- Sanciones.

Las infracciones serán sancionadas de acuerdo con la siguiente escala:

- A) La infracción leve con multa de hasta 601 euros.
- B) Las graves con multas de 601 a 6.010,12 euros.
- C) Las muy graves con multas de 6.010,12 a 90.151,82 euros.

Artículo 17º.- Organo Sancionador.

Las sanciones, por infracciones leves, serán impuestas por el Sr. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento o Concejal en quien delegue, previo expediente instruido al efecto de acuerdo con las previsiones de la L.P.A.

Las sanciones por infracciones graves o muy graves se impondrán por la autoridad medioambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 18º.- Procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador se iniciará de oficio por los agentes de la Autoridad Municipal o por denuncia de los vecinos.

Los trabajadores encargados de la prestación del servicio recabarán la presencia de los Agentes de la Autoridad Municipal cuanto aprecien la comisión de alguna falta a fin de que cumplan con lo previsto en éste Reglamento.

Artículo 19º.- Prescripción.

La falta leve prescribirá a los seis meses; la grave en el plazo de dos años y la muy grave a los tres años, desde el momento de la comisión o desde el conocimiento fehaciente de la misma por parte de la Administración competente para sancionar.

Artículo 20º.- Recursos y reclamaciones.

Contra las resoluciones de la Alcaldía o Concejal Delegado, en su caso, en lo relativo a éste Reglamento podrá interponerse por el sujeto pasivo recurso ordinario, previo al contencioso administrativo y cualquier otro recurso que estime conveniente en defensa de su Derecho.

Artículo 21º.- Derecho Supletorio.

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo previsto en la L.G.T., Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en el TRLRHL y Ley 3/94, de 18 de Mayo de Protección Ambiental y demás derecho concordante.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza aprobada definitivamente por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento, entrará en vigor el día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse el día 1 de Enero de 2.006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA Nº 9

TASA POR CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, éste Ayuntamiento establece la Ordenanza General de Contribuciones Especiales, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

CAPITULO I

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

1.- El hecho imponible de las Contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter Municipal por este Ayuntamiento.

2.- Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será

independiente del hecho de que, por los sujetos pasivos, sean utilizadas efectivamente unas y otros.

Artículo 3º.- Competencia.

1.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

A) Los que dentro del ámbito de su competencia realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

B) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

C) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Ayuntamiento.

2.- Las obras y servicios a que se refiere la letra A) del apartado anterior conservarán su carácter de municipal aún cuando fuesen realizados o establecidos por:

A) Organismos Autónomos Provinciales, Regionales o Estatales o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Ayuntamiento el único titular.

B) Concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento.

C) Asociaciones de contribuyentes.

3.- Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 4º.- Imposición y Ordenación.

El Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1º de la presente Ordenanza General:

A) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

B) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

C) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

D) Por el saneamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

E) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbaderos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

F) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

G) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

H) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

I) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

J) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así mismo por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

K) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

L) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.

M) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

N) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios municipales.

CAPITULO II

Artículo 5º.- Exenciones y Bonificaciones.

1.- No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2.- Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3.- Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones Especiales Municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios, o en su caso, el importe de las bonificaciones, no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

CAPITULO III

Artículo 6º.- Sujetos Pasivos.

1.- Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales Municipales las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerarán personas especialmente beneficiadas:

A) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

B) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

C) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este Municipio.

D) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 7º.- Propietarios.

1.- Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto Sobre Actividades Económicas como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

2.- En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración Municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

CAPITULO IV

Artículo 8º.- Base Imponible.

1.- La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida, como máxima, por el 90 por 100 del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios

2.- El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

A) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

B) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

C) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

D) Las indemnizaciones procedentes por derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos y ocupados.

E) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la

porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3.- El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4.- Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º.1 C) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de el Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2 B) del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones Especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

Artículo 9º.- Acuerdos.

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la Contribución Especial de que se trate, siempre con el límite del 90% a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO V

Artículo 10.- Cuota Tributaria.

1.- La base imponible de las Contribuciones Especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

A) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles.

B) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sito en este Municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

C) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3ª M) de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón el espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.

2.- En el caso de que se otorgase, para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales, una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones Especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 11º.- Cuotas Individuales.

1.- En toda clase de obras, cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2.- En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3.- Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, a los efectos de la medición de la

longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumará a las longitudes de las fachadas inmediatas.

CAPITULO VI

Artículo 12.- Devengo.

1.- Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3.- El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración Municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4.- Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del Ayuntamiento ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5.- Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tiene la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

CAPITULO VII

Artículo 13º.- Imposición y Ordenación.

1.- La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2.- El acuerdo relativo a la realización de una obra o el establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3.- El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previsto de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto podrá remitirse a esta Ordenanza General de Contribuciones Especiales. Una vez adoptada el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 14º.- Colaboración con otras Entidades.

1.- Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad Local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de

servicios, y siempre que se impongan Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:

A) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

B) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra A) anterior.

2.- En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

CAPITULO VIII

Artículo 15º.- Colaboración Ciudadana.

1.- Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que le corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2.- Así mismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por el Ayuntamiento podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones especiales.

Artículo 16º.- Constitución de Asociaciones Administrativas.

Para la constitución de Asociaciones Administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a regir el día 1 de Enero de 2.006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.-

ORDENANZA Nº 10

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.- Naturaleza y Fundamento.

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real establecido con carácter obligatorio en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y regulado de conformidad con lo que establecen los artículos 60 a 77 ambos inclusive del mismo.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- De un derecho real de superficie.
- De un derecho real de usufructo.
- Del derecho de propiedad.

Artículo 3.

A efectos de este impuesto se consideran bienes inmuebles rústicos, bienes inmuebles urbanos y bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del catastro inmobiliario.

Artículo 4.

No están sujetos a este impuesto:

- Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:
 - Los de dominio público afectos a uso público.
 - Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

- Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 5.- Sujeto Pasivo.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. Los Ayuntamientos repercutirán la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

Artículo 6.

Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 7.

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 39 a 40 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 8º- Exenciones.

1. Están exentos los siguientes inmuebles:

- Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.
- Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
- Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.
- Los de la Cruz Roja Española.
- Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.
- La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

- Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley. Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

- En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

- En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

Artículo 9.

Las exenciones de carácter rogado deberán ser solicitadas por el sujeto pasivo del impuesto, empezando a surtir efectos a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se solicite.

Artículo 10.

Conforme al artículo 62.4 del TRLHL en razón de criterios de economía y eficiencia en la gestión recaudatoria del tributo, estarán exentos los siguientes inmuebles:

a) Los de naturaleza rústica, cuando para cada sujeto pasivo la suma de las cuotas líquidas correspondientes a la totalidad de sus bienes de esta naturaleza sitos en el municipio sea inferior a 9 euros.

b) Los de naturaleza urbana cuya cuota líquida no supere 12 euros.

Artículo 11.- Base Imponible.

Estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 12.- Base Liquidable.

1. La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar, en su caso, en la imponible las reducciones que procedan legalmente.

2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva.

3. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Artículo 13.- Tipo de Gravamen.

El tipo de gravamen será:

a) Para los bienes inmuebles urbanos el 1,01 por 100

b) Para los bienes inmuebles rústicos el 0,80 por 100

c) Para los bienes inmuebles de características especiales el 0,4 por 100

Artículo 14- Cuota íntegra.

Será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

Artículo 15.- Cuota Líquida.

Se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

Artículo 16.- Período Impositivo.

1. El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.

2. El periodo impositivo coincide con el año natural.

3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán

efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales.

Artículo 21.- Infracciones y Sanciones.

Todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y a las sanciones que correspondan a las mismas se regirá por lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la completan y desarrollan.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En todo lo no expresamente regulado en esta Ordenanza en relación con la gestión del tributo se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley General Tributaria y a las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal de Gestión, Recaudación e Inspección aprobada por este Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal surtirá efectos a partir del 1 de Enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA Nº 11

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1- Naturaleza y Fundamento.

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo establecido con carácter obligatorio en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y regulado de conformidad con lo que disponen los artículos 92 a 99, ambos inclusive, de dicha disposición.

Artículo 2- Hecho Imponible.

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no hayan causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se consideran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrículas turísticas.

3. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 3- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 4- Exenciones.

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos

conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante este Ayuntamiento.

Artículo 5º.- Cuota Tributaria.

De conformidad con lo previsto en el artículo 95.6 del Real Decreto Legislativo 2/2005, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la cuota tributaria del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se establece un coeficiente único de incremento del 1,645911.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a regir a partir del día 1 de Enero de 2.006.

ORDENANZA Nº 12

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

CAPÍTULO I

DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 1.

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo autorizado por el art. 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que se regulará por lo dispuesto en los artículos 104 a 110 de dicho texto normativo y por las Normas de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO II

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior será todo hecho, acto o contrato, cualquiera que sea su forma, que origine un cambio del sujeto titular de las facultades dominicales de disposición o aprovechamiento sobre un terreno, tenga lugar por ministerio de la Ley, por actos mortis causa o inter vivos, a título oneroso o gratuito.

Artículo 3.

1. No están sujetas a este Impuesto y, por tanto, no devengan el mismo, las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen con ocasión de:

a) Las operaciones de fusión o escisión de empresas, así como de las aportaciones no dinerarias de ramas de actividad, a las que resulte aplicable el régimen tributario establecido en el Capítulo VIII del Título VIII de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 108 de la citada Ley cuando no se hallen integrados en una rama de actividad.

b) las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una Sociedad Anónima Deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten plenamente a las normas previstas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre y Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio.

c) La constitución de la Junta de Compensación por aportación de los propietarios de la Unidad de Ejecución, en el caso de que así lo dispusieran los Estatutos, o en virtud de expropiación forzosa.

2. No está sujeto a éste impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

3. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes. Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

CAPÍTULO III EXENCIONES

Artículo 4.

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

a) la constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que, en las condiciones establecidas en el presente artículo, encontrándose dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico o habiendo sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

La realización de las obras deberá acreditarse presentando, junto con el presupuesto de ejecución y la justificación de su desembolso, la siguiente documentación:

- La licencia municipal de obras u orden de ejecución.

- La carta de pago de la tasa por la licencia de obras que se haya tramitado.

- La carta de pago del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

- El certificado final de obras.

Artículo 5.

Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas entidades locales.

b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja Española.

Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

CAPÍTULO IV SUJETOS PASIVOS

Artículo 6.

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos, a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

CAPÍTULO V BASE IMPONIBLE

Sección 1ª

Base imponible

Artículo 7.

La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

Artículo 8.

1. Para determinar el importe del incremento real, se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo, estimado conforme a la Sección Segunda de este Capítulo, el porcentaje que se indica seguidamente según la duración del período impositivo.

2. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años por el correspondiente porcentaje anual que será del 2,4 por cada año transcurrido.

3. A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan sólo los años completos transcurridos entre la fecha anterior adquisición del terreno de que se trate, o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo, y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

Artículo 9.

Cuando el terreno hubiere sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición estableciéndose cada base en la siguiente forma:

a) Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.

b) A cada parte proporcional, se aplicará el porcentaje de incremento correspondiente al período respectivo de generación del incremento de valor.

Sección 2ª Valor del Terreno

Artículo 10.

1. El valor de los terrenos de naturaleza urbana en el momento del devengo será el que tengan fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, prescindiendo, por tanto, del valor, en su caso, de las construcciones. Para la aplicación concreta de esta norma, deberá tenerse presente:

a) Que en las transmisiones de partes indivisas de terrenos o edificios, su valor será proporcional a la porción o cuota transmitida.

b) Que en las transmisiones de pisos o locales en régimen de propiedad horizontal, su valor será el específico del suelo que cada finca o local tuviere fijado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y si no lo tuviere todavía fijado su valor se estimará

proporcional a la cuota de copropiedad que tengan atribuida en el valor del inmueble y sus elementos comunes.

c) Que, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con anterioridad, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos obtenido conforme a lo señalado en los apartados 1 y 2 del artículo 70 del TRLHL.

d) Que, cuando el terreno aún siendo de naturaleza urbana en el momento del devengo del impuesto, no tenga fijado valor catastral en dicho momento, o si lo tuviere, no se corresponda, a consecuencia de una variación física, jurídica o económica o de los cambios de naturaleza y aprovechamiento a que se refiere el TRLHL, con el de la finca realmente transmitida, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor sea fijado.

2. En los supuestos de expropiación forzosa, se tomará como valor la parte del justiprecio correspondiente al terreno, salvo que el valor definido en el apartado anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

Artículo 11.

En la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, su valor vendrá determinado, a su vez, por aplicación, sobre el valor definido en el artículo anterior, de un porcentaje estimado según las reglas siguientes:

a) El usufructo temporal, a razón del 2 por 100 por cada período de un año, sin exceder del 70 por 100.

b) Los usufructos vitalicios, al 70 por 100 cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumente la edad, en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más con el límite mínimo del 10 por 100.

c) El usufructo constituido a favor de una persona jurídica, si se estableciera por plazo superior a 30 años o por tiempo indeterminado, se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria, estimándose, por tanto, su valor igual al 100 por 100 del valor del terreno.

d) En la transmisión de un derecho de usufructo constituido con anterioridad se aplicará el mismo porcentaje que se atribuyó en la fecha de su constitución según las reglas precedentes.

e) La nuda propiedad se computará por diferencia entre el 100 por 100 correspondiente al pleno dominio y el porcentaje que corresponda al usufructo según las reglas precedentes.

f) Los derechos reales de uso y habitación se estimarán al 75 por 100 de los porcentajes que correspondieren a los usufructos temporales o vitalicios, según las reglas precedentes.

Artículo 12.

Los derechos reales no incluidos en apartados anteriores se imputarán por el capital, precio o valor que las partes hubiesen pactado al constituirlos, si fuere igual o mayor que el que resulte de la capitalización al interés legal del dinero de la renta o pensión anual, o éste si aquél fuere menor.

Artículo 13.

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, se aplicará, sobre el valor definido en la presente Ordenanza, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el porcentaje que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

Artículo 14.

1. Si el derecho de usufructo vitalicio se constituye simultánea y sucesivamente en favor de dos o más usufructuarios, el porcentaje se estimará teniendo en cuenta únicamente el usufructuario de menor edad.

2. En el caso de dos o más usufructos vitalicios sucesivos, el porcentaje aplicable a cada uno de ellos se estimará teniendo en cuenta la edad del respectivo usufructuario; correspondiendo aplicar en estos casos, a la nuda propiedad cuando proceda, el porcentaje residual de menor valor.

3. En las sustituciones fideicomisarias se exigirá el Impuesto en la institución y en cada sustitución, aplicando en cada caso el porcentaje estimado según la regla anterior, salvo que el adquirente tuviera facultad de disposición de los bienes, en cuyo caso se liquidará el Impuesto por la plena propiedad.

**CAPÍTULO VI
DEUDA TRIBUTARIA
Sección 1ª**

Tipo de gravamen y cuota tributaria

Artículo 15.

1. La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible o, en su caso, bases imposables, el tipo de gravamen de 24 por 100.

**CAPÍTULO VII
DEVENGO Y PERÍODO IMPOSITIVO
Sección Primera
Devengo del Impuesto.**

Artículo 16.

1. El Impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su presentación ante la Administración Tributaria Municipal.

b) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará excepcionalmente la fecha del auto o providencia aprobando el remate si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier otro caso, se estará a la fecha del documento público.

c) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.

d) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Artículo 17.

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

**Sección Segunda
Período Impositivo**

Artículo 18.

El período de imposición comprende el número de años a lo largo de los cuales se pone de manifiesto el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana y se computará desde el devengo inmediato anterior del Impuesto, con el límite máximo de veinte años.

**CAPÍTULO VIII
GESTIÓN DEL IMPUESTO
Sección Primera**

Obligaciones materiales y formales

Artículo 19.

1. Los sujetos pasivos están obligados a presentar ante el Departamento de Rentas y Exacciones de esta Entidad los

documentos necesarios para practicar la liquidación del Impuesto. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto: en los plazos siguientes:

a) En las transmisiones inter-vivos y en la constitución de derechos reales de goce, así como en las donaciones, dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquel en que haya tenido lugar el hecho imponible.

b) En las transmisiones mortis-causa, dentro del plazo de seis meses a contar desde la fecha de fallecimiento del causante o, en su caso, dentro de la prórroga a que se refiere el párrafo siguiente.

Con anterioridad al vencimiento del plazo de seis meses antes señalado, el sujeto pasivo podrá instar la prórroga del mismo por otro plazo de hasta seis meses de duración, que se entenderá tácitamente concedido por el tiempo concreto solicitado.

2. Cuando la finca urbana objeto de la transmisión no tenga determinado el valor catastral a efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles, o, si lo tuviere, no se corresponda, a consecuencia de una variación física, jurídica o económica o de los cambios de naturaleza y aprovechamiento a que se refiere el TRLHL, con el de la finca realmente transmitida, el sujeto pasivo vendrá obligado a presentar declaración tributaria en las Oficinas Municipales, en el impreso y en los plazos señalados en el apartado 1 anterior, acompañando la misma documentación que se menciona en el artículo siguiente, para que, previa cuantificación de la deuda, por la Administración Municipal se gire la liquidación o liquidaciones que correspondan, en su caso.

Artículo 20.

La liquidación del impuesto se notificará íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 22.

1. Con independencia de lo dispuesto en los artículos precedentes, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativas del dominio a título oneroso, el adquirente o persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. La comunicación contendrá como mínimo, los datos siguientes: lugar y notario autorizante de la escritura; número de protocolo de ésta y fecha de la misma; nombre y apellidos o razón social del transmitente, DNI o NIF de éste, y su domicilio; nombre y apellidos y domicilio del representante, en su caso; situación del inmueble, participación adquirida y cuota de copropiedad si se trata de finca en régimen de división horizontal.

Artículo 23.

Asimismo, según lo establecido en el art. 110.7 del TRLHL, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Las relaciones o índices citados contendrán como mínimo los datos señalados en el número 2 del artículo anterior y, además, el nombre y apellidos del adquirente, su DNI o NIF y su domicilio.

Artículo 24.

La Administración Municipal podrá requerir a los sujetos pasivos para que aporten en el plazo de treinta días, prorrogables por otros quince, a petición del interesado, otros documentos necesarios para establecer la liquidación definitiva del Impuesto, constituyendo infracción simple el incumplimiento de los requerimientos en los plazos señalados, cuando no opere como

elemento de graduación de la sanción grave, de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Sección Tercera Infracciones y Sanciones

Artículo 25.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, Disposiciones que la complementen y desarrollen, y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza surtirá efecto a partir del día 1 de enero de 2.006 y continuará en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA N° 13

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS I. NATURALEZA Y FUNDAMENTO

Artículo 1.

El impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto que se establece de acuerdo con la autorización concedida por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y regulado de conformidad con lo que disponen los artículos 100 a 103, ambos inclusive, de dicha disposición.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

1. El hecho imponible de este impuesto está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo.

2. Quedan, también, incluidas en el hecho imponible del impuesto, las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución municipal o aquellas otras que requieran la previa existencia de un acuerdo aprobatorio, de una concesión o de una autorización municipales, en las cuales, la licencia, aludida en el apartado anterior, se considerará otorgada una vez haya sido dictada la orden de ejecución, adoptado el acuerdo, adjudicada la concesión o concedida la autorización, por los órganos municipales competentes, con cumplimiento de la tramitación preceptiva, y legalmente notificado, dicho acto administrativo, al interesado.

3. Quedan, igualmente, incluidas en el hecho imponible las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que comprenderán tanto las obras necesarias para llevar a cabo la apertura de calcatas y pozos o zanjás, tendido de carriles, colocación de postes, canalizaciones, acometidas y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las que sean precisas para efectuar la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que se haya destruido o deteriorado con las expresadas calas o zanjás.

4. Asimismo quedan incluidas en el hecho imponible las obras que se realicen en los cementerios, como construcción de panteones y mausoleos, reformas y colocación de sarcófagos, lápidas, cruces y demás atributos, y las de fontanería, alcantarillado y galerías de servicios.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten

las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

IV. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4.

De acuerdo con el artículo 100.2 del TRLHL, está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas y Entidades Locales, que estando sujeta al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 5.

1. Al amparo de lo dispuesto en el art. 103.2 del TRLHL, las construcciones, instalaciones u obras que, previa solicitud del sujeto pasivo, se declaren de especial interés o utilidad municipal, podrán gozar de una bonificación en la cuota del impuesto en el porcentaje que para cada caso se señala en el cuadro que se contiene en el apartado siguiente.

2. Declaración de construcciones, instalaciones y obras de especial interés o utilidad municipal. Sólo serán susceptibles de declararse de especial interés o utilidad municipal, a los efectos del disfrute de la bonificación a que se refiere el párrafo anterior, las construcciones, instalaciones u obras que se detallan:

A) Las obras de rehabilitación de viviendas, en Áreas declaradas de Rehabilitación Preferente o en Zonas declaradas de Rehabilitación Integrada, 95 %

A los efectos de lo dispuesto en la letra A) anterior, se entenderá por obras de rehabilitación, aquéllas que tienen por objeto la mejora o nueva implantación de instalaciones en las condiciones exigidas por la legislación específica y la eliminación de la infravivienda en los términos de lo dispuesto en las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana y la Ordenanza sobre conservación, rehabilitación y estado ruinoso de las edificaciones, comprendiendo, asimismo, las de conservación, restauración o consolidación asociadas a la rehabilitación estricto senso.

B) Una bonificación de hasta un 50% en función de los m2 y empleo creado, y de hasta un 90% por interés excepcional, en función de los m2, empleo creado e inversión prevista.

3.- Procedimiento General.- Para gozar de la bonificación a que se refiere el apartado anterior, será necesario que se solicite por el sujeto pasivo la declaración de especial interés o utilidad municipal, lo que deberá efectuarse, antes del inicio de las construcciones, instalaciones u obras, y dentro del plazo establecido para la presentación de la autoliquidación del impuesto, en el impreso habilitado al efecto por la Administración Municipal.

A la solicitud se acompañará la documentación que justifique la pertinencia de la declaración, y presupuesto desglosado de las construcciones, instalaciones u obras, o de aquella parte de las mismas para las que se solicita la declaración de su especial interés o utilidad municipal. No obstante, si la inclusión de dichas construcciones, instalaciones u obras en alguno de los grupos del cuadro del apartado 2 anterior, dependiera de actos o calificaciones que hubieren de producirse necesariamente con posterioridad, será suficiente con la justificación del inicio de los trámites encaminados a su obtención. En tal supuesto, la declaración de especial interés o utilidad municipal quedará condicionada a su oportuna justificación ante los órganos de gestión del impuesto, lo que deberá efectuarse en el plazo de un mes desde la obtención de la calificación o documento acreditativo de su inclusión en el correspondiente supuesto de dicho apartado.

Presentada en tiempo y forma la solicitud y los correspondientes documentos, el sujeto pasivo podrá aplicarse en la autoliquidación del impuesto la bonificación que proceda conforme a lo prevenido en el apartado 2, de forma provisional y, en todo caso, condicionada a que se obtenga la referida declaración de especial interés o utilidad municipal. Si dicha declaración se denegare o de acuerdo a la misma, resultaren inadecuados los porcentajes de bonificación aplicados por el sujeto pasivo, por los correspondientes órganos de gestión del impuesto se procederá a girar de oficio liquidación provisional sin la bonificación o con el porcentaje que proceda, y con los intereses de demora pertinentes; todo ello, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar si se apreciase la existencia de infracción tributaria.

La declaración de especial interés o utilidad municipal de una construcción, instalación u obra, se efectuará, en todo caso, de forma condicionada a que su realización se ajuste a lo establecido en la licencia municipal y a la acreditación u obtención de las calificaciones o actos exigibles para obtener dicha declaración, quedando ésta automáticamente sin efecto, sin necesidad de nuevo acuerdo en contrario, tanto en estos supuestos como en los de caducidad de la licencia.

El acuerdo por el que se conceda o deniegue la declaración de especial interés o utilidad municipal se adoptará por el Pleno y se notificará al interesado juntamente, en su caso, con la liquidación complementaria que proceda, por los servicios de gestión del impuesto.

No procederá declarar de especial interés o utilidad municipal aquellas construcciones, instalaciones u obras que se hayan iniciado sin haber obtenido previamente la pertinente licencia, o solicitado la referida declaración asimismo antes de su comienzo. En tales casos, el interesado deberá presentar la autoliquidación del impuesto sin aplicar bonificación alguna en este concepto.

4. Procedimiento en el caso de órdenes de ejecución. En el supuesto de construcciones, instalaciones u obras, que hayan de realizarse como consecuencia de órdenes de ejecución, la solicitud a que se refiere el apartado 3 anterior deberá formularse dentro del plazo conferido por la Administración Municipal para el comienzo de las construcciones, instalaciones u obras ordenadas. Si en razón del plazo conferido para su ejecución, no fuere posible resolver sobre dicha solicitud antes de que concluyere el plazo para presentar la correspondiente autoliquidación, el sujeto pasivo podrá aplicarse en la misma la bonificación que proceda conforme a lo dispuesto en el apdo. 2, de forma provisional y, en todo caso, condicionada a que se obtenga la declaración de especial interés o utilidad municipal.

Si dicha declaración se denegare, por los correspondientes órganos de gestión del impuesto se procederá a girar de oficio liquidación provisional sin la bonificación y con los intereses de demora pertinentes, y sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar si se apreciare la existencia de infracción tributaria.

5. Extemporaneidad de la solicitud de declaración de especial interés o utilidad municipal. Si la solicitud a que se refieren los apartados anteriores se presentare fuera de los plazos establecidos, no procederá la declaración de especial interés o utilidad municipal, ni cabrá, en consecuencia, la aplicación de la bonificación a que se refiere el presente artículo. No obstante, como excepción, serán admisibles aquellas solicitudes que, aún no presentadas al tiempo de la concesión de la licencia municipal, se formulen, en todo caso, antes del inicio de las construcciones, instalaciones u obras de que se trate. En tales supuestos, la bonificación sólo podrá aplicarse, una vez otorgada dicha declaración, cuando finalicen las construcciones, instalaciones u obras, debiendo a dicho efecto hacer constar tal circunstancia en la declaración tributaria a que se refiere el art. 11.1 de la presente Ordenanza.

En ningún caso, devengarán intereses las cantidades que hubiere de reembolsarse al sujeto pasivo como consecuencia de autoliquidaciones ingresadas sin haberse practicado la bonificación por causa de la extemporaneidad de la solicitud de declaración de especial interés o utilidad municipal determinante de la imposibilidad de su aplicación en el momento de la autoliquidación e ingreso.

6. La bonificación a que se refieren los apartados anteriores, tendrá carácter provisional en tanto por la Administración Municipal no se proceda a la comprobación de los hechos y circunstancias que permitieren su disfrute y se dicte la correspondiente liquidación definitiva, se apruebe, en su caso, el correspondiente acta de comprobado y conforme, o transcurran los plazos establecidos para la comprobación.

V. BASE IMPONIBLE

Artículo 7.

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, del que no forman parte, en ningún caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier

otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

VI. CUOTA Y TIPO DE GRAVAMEN

Artículo 8.-

1. La cuota del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

2. El tipo de gravamen será:

1.- TIPO DEL 4 POR CIENTO para Obras Menores, de conformidad con el artículo 145 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal para Peñarroya-Pueblonuevo, se consideran

- Obras Menores: Se consideran obras menores aquellas que no afectan a la estructura, fachadas, ni distribución del edificio, tales como las siguientes:

- Sustitución de puertas y ventanas interiores sin modificar los huecos.

- Reparación de construcción de cielos rasos.

- Sustitución y Reparación de Instalaciones.

- Reparaciones Generales de enlucidos, enfoscados, pinturas, goteras, etc..., para este tipo de obras se presentará para la obtención de licencias:

- Solicitud con descripción de las obras a realizar.

- Presupuesto aproximado.

2.- TIPO DEL 2,58 POR CIENTO para Obras Mayores, de conformidad con el artículo 145 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal para Peñarroya-Pueblonuevo, se entienden como

- Obras Mayores: Se considerarán Obras Mayores las de nueva planta, reforma o ampliación.

En éste tipo de obras acompañará la solicitud de Licencia un Proyecto Técnico, redactado por el Técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente.

Dicho Proyecto deberá definir claramente las obras a realizar.

VII. DEVENGO

Artículo 9.

1. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

2. A los efectos de este impuesto, se entenderán iniciadas las construcciones, instalaciones u obras, salvo prueba en contrario:

a) Cuando haya sido concedida la preceptiva licencia municipal, en la fecha en que sea retirada dicha licencia por el interesado o su representante o, en el caso de que ésta no sea retirada, a los 30 días de la fecha del Decreto de aprobación de la misma.

b) Cuando, encontrándose en tramitación la licencia solicitada, sea concedido, a instancias del interesado, un permiso provisional para el inicio de las obras de vaciado del solar o la construcción de muros de contención en la fecha en que sea retirado dicho permiso por el interesado o su representante, o caso de no ser retirado, a los 30 días de la fecha del Decreto de concesión del mismo.

c) Cuando, sin haberse concedido por el Ayuntamiento la preceptiva licencia ni el permiso del apartado anterior, se efectúe por el sujeto pasivo cualquier clase de acto material o jurídico tendente a la realización de las construcciones, instalaciones u obras.

VIII. GESTIÓN DEL TRIBUTO

Artículo 10.

Una vez procedido a la liquidación parte de las Oficinas Municipales se procederá a la práctica de la correspondiente notificación de la misma.

Artículo 11.

1. Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a su terminación, los sujetos pasivos deberán presentar en la Oficina Gestora del Impuesto, o, en su caso, en la Junta Municipal de Distrito correspondiente, declaración del coste real y efectivo de aquéllas, acompañada de fotocopia de su DNI o NIF, así como de los documentos que consideren oportunos a efectos de acreditar el expresado coste.

2. Cuando el coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras sea superior o inferior al que sirvió de base imponible en la autoliquidación o autoliquidaciones anteriores que hayan sido presentadas y pagadas por aquéllas, los sujetos

pasivos simultáneamente con dicha declaración, deberán presentar y abonar, en su caso, en la forma preceptuada en el artículo anterior, autoliquidación complementaria del tributo por la diferencia, positiva o negativa, que se ponga de manifiesto, que se practicará en el impreso que, al efecto, facilitará la Administración municipal.

3. Los sujetos pasivos están igualmente, obligados a presentar la declaración del coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras finalizadas y a abonar la autoliquidación que corresponda, aún cuando no se haya pagado por aquéllas, con anterioridad, ninguna autoliquidación por el impuesto, lo que deberán realizar en el plazo señalado en los apartados anteriores de este artículo.

4. A los efectos de los precedentes apartados, la fecha de finalización de las construcciones, instalaciones y obras será la que se determine por cualquier medio de prueba admisible en derecho y, en particular, la que resulte según el artículo 32 del Reglamento de Disciplina Urbanística, de 23 de junio de 1978.

5. Cuando no se pudiera presentar en plazo la documentación señalada, en el apartado 1 anterior, podrá solicitarse, dentro del mismo período de tiempo, una prórroga de un mes para realizar su aportación.

Artículo 12.

A la vista de la documentación aportada o de cualquier otra relativa a estas construcciones, instalaciones u obras y de las efectivamente realizadas así como del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible aplicada anteriormente, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, según proceda, la cantidad que resulte, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que sean aplicables de acuerdo con lo dispuesto en los Títulos IX y X de esta Ordenanza.

Artículo 13.

En aquellos supuestos en los que, durante la realización de las construcciones, instalaciones u obras, se produzcan cambios en las personas o entidades que pudieran ser sujetos pasivos del impuesto, la liquidación definitiva, a la que se refiere el artículo anterior, se practicará al que ostente la condición de sujeto pasivo en el momento de terminarse aquéllas.

IX. RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN

Artículo 14.

La recaudación e inspección del tributo se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria, Reglamento General de Recaudación, demás Leyes del Estado reguladoras de la materia y disposiciones dictadas para su desarrollo, así como en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento.

X. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 15.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Para todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

Segunda.

La presente Ordenanza, surtirá efectos desde el 1 de enero de 2.006, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresas.

ORDENANZA Nº 14

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE ACTIVIDADES ECONOMICAS

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

El Excmo. Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo, en el ejercicio de la potestad reglamentaria que le confieren los números 1 y 2 del artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, sobre Bases del Régimen Local y dando cumplimiento a las prescripciones contenidas en los artículos 15-2º y 16-2º de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, acuerda hacer uso de las facultades de fijación de los elementos tributarios a que se refieren los

artículos 78 y 91 del Real Decreto Legislativo de 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), y aprobar la regulación del Impuesto Sobre Actividades Económicas, establecida en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

En cuanto a la naturaleza, hecho imponible, exenciones, sujeto pasivo, cuota tributaria, período impositivo, devengo y gestión del Impuesto se estará a lo dispuesto por los artículos 78 a 91, ambos inclusive, del TRLRHL, y por cuantas disposiciones legales o reglamentarias sean de aplicación en la materia.

Artículo 3º.- Coeficiente de situación.

1.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 del TRLRHL, de las vías públicas de éste municipio se clasifican en 2 categorías fiscales. El índice alfabético de las vías públicas con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas, figura como anexo a esta Ordenanza.

2.- Las vías públicas que no figuren en el índice alfabético antes mencionado, se considerarán de última categoría, en tanto no se acuerde su inclusión en el mismo.

3.- Sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación establecido por el artículo 86 del TRLRHL, reformada por la Ley 51/2.002, de 27 de diciembre, y atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública donde radica físicamente el inmueble en que se realiza la actividad económica, se aplicarán, los siguientes coeficientes de situación:

- Calles de categoría 1ª: 0,96.

- Calles de categoría 2ª: 0,86.

4.- El coeficiente de situación aplicable será el que corresponda a la categoría de la calle donde tenga señalado el número de policía o donde esté situado el acceso principal.

Artículo 4º.- Infracciones Tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las Disposiciones reglamentarias que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a regir el día 1 de Enero de 2.006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA Nº 15

TASA POR ACTIVIDADES Y SERVICIOS RELACIONADOS CON EL CONTROL ANIMAL

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, éste Excmo. Ayuntamiento establece la Tasa por Servicios y Actividades relacionados con el control animal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a la previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la presente Tasa tanto la prestación de los servicios de Higiene Pública, establecidos o que puedan establecerse en el futuro, para la gestión de las competencias municipales en materia de Control Animal, como la realización Municipal de aquellas actividades que, provocadas por acciones u omisiones del Sujeto Pasivo, incluso efectuadas sin contravención a las disposiciones contenidas en la Ordenanza Municipal de Control Animal (...), se dirijan a la ejecución de los actos materiales necesarios para la preservación o restablecimiento de las condiciones de Salubridad o seguridad preexistentes a la producción de la acción y omisión.

Artículo 3º.- Manifestaciones del Hecho Imponible.

1.- Integran el hecho imponible, las prestaciones de servicios y la realización de las actividades que se reseñan seguidamente:

A) La prestación del Servicio de retirada de vía pública o de domicilios particulares por razones sanitarias o de seguridad pública, de animales domésticos o domesticados y su traslado al Centro de Control Animal.

B) Prestación del servicio de depósito de los animales retirados en el Centro Municipal de Control Animal, incluyendo su custodia, manutención, higiene y asistencia veterinaria, durante los plazos que determina la Ordenanza Municipal de Control Animal.

C) Prestación del mismo servicio de depósito de los animales mordedores, que hayan de ser observados por prescripción de las autoridades sanitarias competentes, durante los plazos establecidos legalmente.

D) El sacrificio humanitario de los animales, cuyos poseedores no quieran seguir teniéndolos y que manifiesten su deseo en este sentido, o de aquellos otros que no hayan sido retirados o reclamados en los plazos previstos en la O.M. de Control Animal.

E) Alta voluntaria en el Censo Canino Municipal en la forma y plazos previstos en el artículo 6 de la O.M. de Control Animal.

F) Alta de oficio en el Censo Canino Municipal, cuando los propietarios o detentadores por cualquier título de los animales, no lo hubieran realizado en la forma y plazos previstos en el artículo 6 apartado a) de la O.M. de Control Animal.

G) Cualesquiera otras actividades o servicios que, sin estar comprendidas en las letras anteriores, su realización o prestación pueda integrarse en el hecho imponible descrito en el artículo 1º de esta ordenanza.

2.- A los efectos de esta Tasa, es indiferente que el servicio se preste por gestión municipal directa a través de órgano municipal o empresas municipalizadas o por concesionario.

Artículo 4º.- Sujetos Pasivos y Responsables.

A los efectos previstos en este capítulo y en la Ordenanza Fiscal en general, son sujetos pasivos obligados al pago de las cuotas tributarias y tarifas relacionadas con el control animal, los propietarios o detentadores de los animales domésticos en el ámbito territorial de esta Ordenanza.

Tratándose de personas jurídicas, comunidades de bienes, comunidades de vecinos o cualquier otro tipo de asociación, tenga o no personalidad jurídica, la obligación de pago se atribuirá a las mismas.

Artículo 5º.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, cuya cuantía se determinará:

A) Por señalamiento específico en las Tarifas correspondientes.

B) Por adición de las cuotas parciales, correspondientes a cada una de las fases en que sea fraccionada la prestación del servicio, o realización de la actividad.

Artículo 6º.- Tarifas.

TARIFA Nº 1.- Por la retirada de Vía Pública o domicilio, de animales considerados vagabundos en los términos previstos en la O.M. de Control Animal.

Epígrafe 10.- Por la retirada de perros vagabundos, por animal: 21,50 euros.

TARIFA Nº 2.- Por estancia en el Centro Municipal de Control Animal, comprendiendo exclusivamente depósito, manutención e higiene.

Epígrafe 20.- Perros y gatos vagabundos o capturados como tales, por día: 4,50 euros.

Epígrafe 21.- Perros y gatos mordedores, sometidos observación por las autoridades sanitarias competentes, por día: 3,30 euros.

TARIFA Nº 3.- Por sacrificio humanitario de los animales.

Epígrafe 30.- Sacrificio humanitario de perros y gatos cuyos poseedores no quieran seguir teniéndolos y que manifiesten su deseo en ese sentido, por animal: 21,15 euros.

Epígrafe 31.- Sacrificio humanitario de perros y gatos que no hayan sido retirados o reclamados en los plazos previstos en la O.M. de Control Animal, por animal, en: 21,15 euros.

TARIFA Nº 4.- Por Alta o modificación en el censo canino municipal.

Epígrafe 40.- Por Alta voluntaria en el censo canino municipal: 24,70 euros.

Epígrafe 41.- Por Alta o modificación de oficio en el censo canino municipal: 31,65 euros.

Artículo 7º.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicia la actividad municipal que constituye el hecho imponible.

Artículo 8º.- Liquidación e Ingreso.

1.- Ingreso definitivo.- El cobro de las tarifas referidas en los números 1 al 5 del artículo 6, se efectuará de forma directa en la Depositaria Municipal.

2.- Ingreso caucional.- Cuando la prestación del servicio o la realización de la totalidad o parte de los actos materiales en que se concreta la intervención administrativa, se produzca a petición obligatoria de parte, conforme a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 39/1.988, y según lo previsto por la Ley 25/1998, de 13 de julio, el contribuyente quedará obligado a depositar, en el momento de la autorización de su solicitud, el importe íntegro de la cuota correspondiente a la Tarifa aplicable, requisito sin el cual no continuará la Administración Municipal en la ejecución de los actos materiales precisos para ultimar el servicio o actividad.

Lo anterior será aplicable a los supuestos en que la actuación Administrativa se haya concretado en el depósito y custodia de animales, tras su retirada de la vía pública o domicilios particulares, en los términos establecidos por los artículos 19, 20, 22, 23, 24 y 25 de la O.M. de Control Animal, cuya devolución al titular sólo se efectuará tras la constitución del depósito mencionado en el apartado anterior, por cuanto sin ella no continuará la Administración Municipal con la ejecución de los actos materiales tendentes a la devolución de los animales depositados: identificación y comprobación de los titulares, examen de la documentación acreditativa de propiedad, examen de los animales para determinar su reseña y censado, examen veterinario, y entrega de los animales con uso de los medios humanos y materiales necesarios para llevarlos a cabo.

Artículo 9º.- Infracciones y Sanciones.

1.- Régimen General.- La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas.

2.- Compatibilidad de las sanciones.- La exacción de las tasas que por la presente Ordenanza se establecen, no excluyen el pago de las sanciones o multas que procedieran por infracción de la O.M. de Control Animal y demás normativa vigente.

Artículo 10º.- DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada en el Pleno de la Corporación, será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2.006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA Nº 16

TASA POR RECOGIDA E INMOVILIZACION DE VEHICULOS MAL ESTACIONADOS EN LA VIA PUBLICA

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, éste Excmo. Ayuntamiento establece la Tasa por Recogida e Inmovilización de Vehículos Mal Estacionados en la Vía Pública y el depósito y transporte suplementario de los mismos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º.- Fundamento de la Exacción.

La exacción se fundamenta en la necesaria contraprestación económica al erario municipal por la prestación de unos servicios provocados por particulares al perturbar, obstaculizar o entorpecer la libre circulación rodada o peatonal por la vía pública, estacionando o aparcando los vehículos incorrectamente en la forma y en los casos que previenen el artículo 292, apartados II y III y 292 bis del vigente Código de la Circulación.

Artículo 3º.- Hecho Imponible.

El hecho imponible viene constituido por la prestación del servicio de Retirada de Vehículos, iniciada o completa y su subsiguiente custodia o depósito hasta su devolución al interesado, así como por la inmovilización de los antirreglamentariamente aparcados.

Artículo 3º.- Devengo.

La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio o con su simple iniciación, generándose en el mismo acto de devengo de la Tasa.

Artículo 4º.- Ingreso de la Tasa.

El pago de la Tasa recaerá sobre el propietario del vehículo, siendo sustituto del contribuyente el usuario del mismo.

Artículo 5º.- Base Imponible.

Está constituida por el importe de la prestación de los distintos servicios, según las siguientes

TARIFAS**A) RECOGIDA DE VEHICULOS.**

- Por la retirada de motocicletas, velocípedos, triciclos, motocarros, y demás vehículos de características análogas: 21,92 euros.

- Por la retirada de toda clase de automóviles de turismos, así como de camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas cuya tara sea inferior a 1.000 kg: 61,90 euros.

- Por la retirada de camiones, tractores, remolques, camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas cuya tara sea superior a 1.000 kilogramos: 110,50 euros.

- Por cada expediente administrativo: 8,40 euros.

B) DEPOSITO DE VEHICULOS.

- Motocicletas, triciclos, velocípedos, motocarros y demás vehículos de características análogas por día: 1,66 euros.

- Automóviles de turismos, furgonetas, furgones, camionetas y demás vehículos cuya tara sea inferior a 1.000 kilogramos, por día: 2,80 euros.

- Camiones, tractores, remolques, camionetas, furgonetas y demás vehículos cuya tara sea superior a 1.000 kilogramos, por día: 5,62 euros.

C) INMOVILIZACION DE VEHICULOS.

- Por vehículo inmovilizado: 22,80 euros.

NOTA: La tarifa por los servicios prestados fuera del casco urbano se incrementará sobre la cantidad resultante de la aplicación del apartado a) del artículo anterior, por cada kilómetro recorrido, 0,15 euros.

El kilometraje se fijará por el recorrido real desde la salida del casco urbano hasta el regreso del mismo.

Artículo 6º.- Normas de Gestión.

1.- Los vehículos que hubieren sido objeto de recogida, serán devueltos a los propietarios previo pago de las tasas o depósito de su importe.

2.- Transcurrido un mes desde la recogida de vehículos sin que por su propietario se haya solicitado su devolución, la Administración Municipal podrá notificar en forma legal a su dueño, el hecho de la recogida y si transcurrido otro mes sin que el vehículo fuese retirado, se considerará como «abandonado», procediéndose de conformidad con lo dispuesto en la Orden Ministerial de Gobernación de 12 de febrero de 1.974.

3.- La exacción de las Tasas que por la presente Ordenanza Fiscal, se establecen, no excluye el pago de las sanciones o multas que procedieran por infracción de las normas de circulación o de policía urbana.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor a partir de su publicación en el B.O.P., y comenzará a regir el día 1 de enero de 2.006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA N° 17**TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA****Artículo 1º.- Concepto.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), este Ayuntamiento establece la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales constituidos por la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Obligados al pago.

Están obligados al pago de la Tasa regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º.- Cuantía.

1.- La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos expresada en metros cuadrados.

2.- Las Tarifas de la Tasa serán las siguientes:

A) Por cada metro cuadrado de superficie ocupada:

	AÑO	EUROS	
		SEMESTRE	TRIMESTRE
ZONA EXTRA	6,33	6,05	5,75
ZONA PRIMARIA	5,10	5,00	4,80
RESTO DE LA CIUDAD	4,15	3,80	3,70

B) Por la utilización de toldos o marquesinas fijados a la vía pública: se multiplicará por el coeficiente 0,10 la cuantía que resulte de la aplicación de la Tarifa del apartado 2.A) anterior, atendiendo a la superficie ocupada por el toldo o marquesina.

C) Por la utilización de separadores y cierres: 0,54 euros./metro lineal y mes.

3.-A los efectos previstos para la aplicación del apartado 2 anterior, se tendrá en cuenta lo siguiente:

A) Si el número de metros cuadrados del aprovechamiento no fuese entero se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.

B) Si, como consecuencia de la colocación de toldos, marquesinas, separadores, barbacoas y otros elementos auxiliares, se delimita una superficie mayor a la ocupada por mesas y sillas, se tomará aquella como base de cálculo.

C) Los aprovechamientos pueden ser anuales, cuando se autoricen para todo el año natural, y temporales, cuando el período autorizado comprende parte de un año natural.

Todos los aprovechamientos realizados sin autorización administrativa se consideran anuales.

D) La zona extra comprende todo el ámbito de la Plaza Santa Bárbara, Plaza Eulogio Paz y Calle Juan Carlos I.

La zona primaria esta compuesta por la Calle Trinidad, Calle Federico García Lorca, Calle Velarde, Calle Numancia, Calle Constitución, Calle Romero Robledo, Calle Feria, y la Calle General Primo de Rivera desde el principio hasta la Plaza Blas Infante.

Artículo 4º.- Normas de Gestión.

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período anual, semestral o trimestral.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberá solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 5.2A) siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

3.- Los servicios técnicos de éste Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5.- No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 5.2A) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago del precio público y de las sanciones y recargos que procedan.

6.- Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Junta de Gobierno Local o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

7.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

8.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 5º.- Obligación del Pago.

1.- La obligación de pago de la Tasa regulado en esta Ordenanza nace:

A) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

B) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en las Tarifas.

2.- El pago de la Tasa se realizará:

A) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en las Cuentas Municipales, siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

B) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales en las Cuentas Municipales, desde el día 16 del mes de Enero hasta el día 15 del mes de marzo.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a regir a partir del día 1 de Enero de 2.006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA Nº 18

TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENO DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

Artículo 1º.- Concepto.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), este Ayuntamiento establece la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales derivados de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Obligados al Pago.

Están obligados al pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º.- Cuantía.

1.- La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.- Las Tarifas de la Tasa serán las siguientes:

TARIFA PRIMERA: FERIAS DE AGOSTO Y OCTUBRE.

Licencia para ocupación de terrenos de uso público dedicados a instalar:

1.- Casetas de Feria:

A) De entidades públicas, sociedades, casinos, peñas, etc... Por metro cuadrado o fracción y día: 0,57 euros.

B) De particulares

Por metro cuadrado o fracción y día: 0,80 euros.

C) Con fines comerciales o industriales. Por metro cuadrado o fracción y día: 1,17

2.- Aparatos de Feria:

Por cada metro cuadrado o fracción y día: 0,88 euros.

3.- Tómbolas, rifas, ventas rápidas, aparatos de de refrescos accionados con monedas y similares. Por cada metro cuadrado o fracción y día: 6,08 euros.

4.- Casetas de tiro y similares. Por cada metro cuadrado o fracción y día: 1,52 euros.

5.- Espectáculos:

A) Circos, marionetas y teatros de comedias. Por cada metro cuadrado o fracción y día: 0,27 euros.

B) Teatros de Variedades. Por cada metro cuadrado o fracción y día: 0,80 euros.

C) Cualquier otra clase de espectáculos. Por cada metro cuadrado o fracción y día: 1,17 euros.

6.- Puestos de venta:

A) Bocadoillos, hamburguesas, etc. or cada metro cuadrado o fracción y día: 0,93 euros.

B) Juguetes y cerámica. Por cada metro cuadrado o fracción y día: 0,93 euros.

C) Helados y mariscos. Por cada metro cuadrado o fracción y día: 0,93 euros.

D) Churros y Patatas Fritas. Por cada metro cuadrado o fracción y día: 0,93 euros.

E) Bisutería, quincalla y análogos. Por cada metro cuadrado o fracción y día: 0,93 euros.

F) Turrónes, dulces y chucherías. Por cada metro cuadrado o fracción y día: 0,93 euros.

NOTA COMUN A LOS EPIGRAFES 3, 4, 6, Y 7.

La superficie computable será la que realmente ocupe la instalación más una franja de terreno de un metro de anchura, paralela al mostrador o fachada de exposición, que se utiliza para uso y servicio del público.

8.- Venta Ambulante al brazo de diferentes artículos: 0,98 euros.

NOTA: Los vendedores a que se refiere este epígrafe no podrán utilizar carros, carrillos, vehículos, mesas ni ningún otro artefacto apoyado en el suelo.

9.- Instalaciones de restauración

A) Restaurantes, bares, bodegones y similares. Por cada metro cuadrado o fracción y día: 0,98 euros.

B) Chocolaterías. Por cada metro cuadrado o fracción y día: 0,98

10.- Fotógrafos, dibujante y caricaturistas. Los artefactos que se utilicen como complemento de sus actividades pagarán:

Por cada metro cuadrado o fracción y día: 0,98 euros.

11.- Grúas, bumper y similares. Por cada metros cuadrado o fracción y día: 0,93 euros.

NOTAS COMUNES A LOS ONCE ANTERIORES EPIGRAFES:

1.- Las adjudicaciones para la ocupación de los terrenos de uso público durante los días de las Ferias se conceden por un período de siete días.

2.- Por cada día de exceso se abonará un 20% de las Tarifas señaladas y para las que se ha concedido la ocupación de terrenos de uso público.

TARIFA SEGUNDA: NAVIDAD Y SEMANA SANTA.

Licencia para la ocupación de terrenos de uso público dedicados a instalar:

1.- Puestos de turrón, frutos secos, dulces y similares, durante los días 24 de diciembre al 6 de enero, o desde el Domingo de Ramos al de Resurrección. Por cada metro cuadrado o fracción y día, con un mínimo de dos metros cuadrados: 1,45 euros.

2.- Puestos de venta de juguetes, cerámicas y otros artículos análogos, durante los días que se celebren estas festividades. Por cada metro cuadrado o fracción y día: 1,45 euros.

3.- Tómbolas, rifas y similares. Por cada metro cuadrado o fracción, y durante los días de estas festividades y día: 1,45 euros.

4.- Teatros, circos, exposiciones durante los días de estas festividades. Por cada metro cuadrado o fracción y día: 0,08 euros.

5.- Aparatos feriales durante los días de estas festividades:

A) Movidos a brazo. Por cada metro cuadrado y día: 0,52 euros.

B) Movidos a máquina. Por cada metro cuadrado y día: 0,52

6.- Casetas de tiro y similares durante los días de estas festividades. Por cada metro cuadrado y día: 0,52 euros.

TARIFA TERCERA: MERCADILLOS SEMANALES AMBULANTES.

1.- Licencias para ocupaciones de terrenos de uso público con puestos de venta de loza, quincalla hierros, muebles, vestidos, frutos secos, dulces y similares. Por cada metros cuadrado o fracción, al día: 0,80 euros.

NOTA: Esta Licencia se concederá por una sola vez, ya que para instalarse en los mercadillos instituidos en la Ciudad habrá de adaptarse a la Ordenanza específica al respecto.

TARIFA CUARTA: TEMPORALES VARIOS.

1.- La ocupación de terrenos de uso público con instalaciones iguales a las epigrafadas en las Tarifas PRIMERA Y SEGUNDA, durante temporadas diferentes a las señaladas en ellas, abonarán, por cada metro cuadrado y día, el 2% de los precios indicados para la actividad correspondiente y referente a la Feria de Agosto.

2.- El Ayuntamiento podrá determinar los terrenos municipales de uso público en que permitirá la instalación de las actividades señaladas en las Tarifas Primera y Segunda y adjudicar dichos terrenos mediante licitación, conforme a las vigentes normas de Contratación Municipal.

3.- Los derechos fijados en las Tarifas Primera y Segunda, así como el importe de la adjudicación mediante subasta, se entienden por la concesión de la ocupación, independientemente de que los espectáculos funcionen o no, por lo que no podrá concederse bonificación alguna con motivo de que el funcionamiento se interrumpa, aunque sea por circunstancias extraordinarias de lluvias, restricciones en el suministro de energía eléctrica o cualquier otra fuerza mayor.

4.- Las instalaciones habrán de ser montadas y desmontadas en el plazo máximo de dos días, antes y después, respectivamente, del tiempo por el que se haga la adjudicación, devengándose, en otro caso, los derechos correspondientes por cada día de exceso.

5.- Estas licencias no facultan para establecerse en los terrenos que normalmente ocupan las Ferias, ni durante su celebración.

TARIFA QUINTA: OTRAS INSTALACIONES.

1.- Las licencias para establecer aparatos automáticos, accionados por monedas, para entretenimiento y recreo, pagarán por semestre y metros cuadrados o fracción y día: 137,68 euros.

TARIFA SEXTA: RODAJES CINEMATOGRAFICOS.

1.- Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público para el rodaje de películas.

Al día, por metro cuadrado o fracción y día: 11,66 euros.

Cuota mínima de éste epígrafe, por cada día: 465,91 euros.

Artículo 4º.- Normas de Gestión.

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período autorizado.

2.- A) Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc . . . , podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las Fiestas, y el tipo de licitación, en concepto de Tasa mínima que servirá de base, será la cuantía fijada en las Tarifas del artículo 3.2 de esta Ordenanza.

B) Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando la superficie. Así mismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a coches de choque, circos, teatros, restaurantes, bisuterías, etc . . .

C) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, satisfará, por cada metros cuadrado utilizado de más, el 100 por 100 del importe de la puja, además de la cuantía fijada en las Tarifas.

3.- A) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar, previamente, la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 6.2A) siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

B).- Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias. Si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

C) .- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

4.- No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

5.A).- Las autorizaciones a que se refieren la Tarifa Quinta se entenderán prorrogadas mientras no se acuerde su caducidad por la Comisión Municipal de Gobierno o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.

B) La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

6.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de

este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

Artículo 6º.- Obligación de pago.

1.- La obligación de pago de la Tasas regulado en esta Ordenanza nace:

A) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

B) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las Tarifas.

2.- El pago de la tasa se realizará:

A) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

B) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales desde el día 15 del mes de Enero hasta el día 15 del mes de Marzo.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a regir a partir del día 1 de Enero de 2.006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA Nº 19

TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

De conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), este Ayuntamiento establece la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 4º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Obligados al pago.

Están obligados al pago de la Tasa regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º.- Categorías de las Calles o Polígonos.

1.- A los efectos previstos para la aplicación de las Tarifas segunda y quinta del apartado 2 del artículo 4º siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en cinco categorías.

2.- Anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio con expresión de la Categoría que corresponde a cada una de ellas.

3.- Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

4.- Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

Artículo 4º.- Cuantía.

1.- La cuantía de la Tasa regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2.- No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas.

La cuantía de esta Tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1.987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre).

3.- Las Tarifas de la Tasa serán las siguientes:

TARIFA PRIMERA: Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías y otros análogos.

1.- Palomillas para el sostén de cables. Cada una al año: 0,47 euros.

2.- Transformadores colocados en Quioscos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año: 15,20 euros.

3.- Cajas de amarre, distribución y de registro. Por cada una, al año: 0,47 euros.

4.- Cables de trabajo colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año: 0,37 euros.

5.- Cables de alimentación de energía eléctrica, colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por cada metro lineal o fracción al año: 0,22 euros.

6.- Cables de conducción eléctrica, subterránea o aérea. Por cada metro lineal o fracción, al año: 0,15 euros.

7.- Conducción telefónica aérea, adosada o no a la fachada. Por cada metro lineal o fracción de tubería telefónica, al año: 0,22 euros.

8.- Ocupación telefónica subterránea. Por cada metro lineal o fracción de canalización, al año: 0,15 euros.

9.- Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o terrenos de uso público con cables no especificados en otros epígrafes. Por cada metro: 0,42 euros.

10.-Ocupación de la vía pública con tuberías para la conducción de agua o gas. Por cada metro lineal o fracción. Por cada metro lineal o fracción, al año: 0,42 euros.

11.- Ocupación del subsuelo con conducciones de cualquier clase. Cuando el ancho no exceda de 50 cm. Por metro lineal o fracción, al semestre: 0,42 euros.

NOTA: Cuando excede de dicha anchura se pagará por cada 50 cm. De exceso y por cada metro lineal, al año 0,42

TARIFA SEGUNDA: Postes.

1.- Postes con diámetro superior a 50 cm. Por cada poste y año:

En Calles de 1ª categoría: 23,10 euros.

En Calles de 2ª categoría: 19,00 euros.

En Calles de 3ª categoría: 14,80 euros.

En Calles de 4ª categoría: 10,70 euros.

En Calles de 5ª categoría: 7,60 euros.

2.- Postes con diámetro inferior a 50 cm. y superior a 10 cm. Por cada poste y año:

En Calles de 1ª categoría: 11,60 euros.

En Calles de 2ª categoría: 9,50 euros.

En Calles de 3ª categoría: 7,40 euros.

En Calles de 4ª categoría: 5,40 euros.

En Calles de 5ª categoría: 3,80 euros.

3.- Postes con diámetro inferior a 10 cm. Por cada poste y año:

En Calles de 1ª categoría: 2,30 euros.

En Calles de 2ª categoría: 1,90 euros.

En Calles de 3ª categoría: 1,50 euros.

En Calles de 4ª categoría: 1,20 euros.

En Calles de 5ª categoría: 0,85 euros.

NOTA: Si el poste sirve para sostén de cables de energía eléctrica, pagará con arreglo a la Tarifa si la corriente es de baja tensión, el doble de la Tarifa si es de media tensión y el triple si es de alta tensión.

La Junta de Gobierno Local podrá conceder una bonificación hasta un 50 por 100, respecto a las cuotas de este epígrafe, cuando los postes instalados por particulares con otros fines sean al mismo tiempo utilizados por algún servicio municipal.

La sujeción de las nuevas instalaciones y las que se renueven serán mediante palomillas o soterradas, permitiéndose sólo postes de nueva instalación fuera del casco urbano, que serán obligatoriamente de hormigón.

TARIFA TERCERA: Básculas, aparatos o máquinas automáticas

1.- Por cada báscula, al año: 144,20 euros.

2.- Cabinas fotográficas y máquinas de xerocopias. Por cada metro cuadrado o fracción, al año: 14,85 euros.

3.- Aparatos o máquinas de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio, no especificado en otros epígrafes, al año: 148,30.

TARIFA CUARTA: Aparatos surtidores de gasolina y análogos.

1.-Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción al año: 30,35 euros.

2.- Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina. Por cada metro cúbico al año: 3,05 euros.

TARIFA QUINTA: Reserva especial de la vía pública

1.- Reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público para las prácticas de las denominadas autoescuelas o similares:

- Por los primeros 50 metros cuadrados o fracción, al mes: 61,85 euros.

- Por cada metro cuadrado de exceso, al mes: 1,50 euros.

TARIFA SEXTA: Grúas.

1.- Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, al año: 39,80 euros.

NOTAS:

1ª.- Las cuantías que corresponde abonar a la grúa por la ocupación del vuelo es compatible con la que, en su caso, proceda por tener su base o apoyo en la vía pública.

2ª.- El abono de este precio público no exime de la obligación de obtener la autorización municipal de instalación.

TARIFA SEPTIMA: Otras instalaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

1.- Subsuelo: por cada metro cúbico del subsuelo realmente ocupado, medidas su dimensiones con espesores de muros de contención, soleras y losas, al año: 8,30 euros.

2.- Suelo: Por cada metro cuadrado o fracción, al semestre: 16,50 euros.

3.- Vuelo: Por cada metro cuadrado o fracción, medido en proyección horizontal, al semestre: 0,95 euros.

TARIFA OCTAVA:Módulo estándar en la Piscina Municipal.

1º.- Módulo estándar: 119,50 euros.

NOTA: La pintura del plafón metálico, su coste y mantenimiento será a cargo de la empresa anunciadora.

Artículo 5º.- Normas de Gestión.-

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito a que se refiere el artículo siguiente.

3.- Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 6º.- Obligación de pago.

1.- La obligación de pago de la Tasa regulado en esta Ordenanza nace:

A) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

B) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2.- El pago de la Tasa se realizará:

A) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en las Cuentas Municipales, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

B) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales en las oficinas de las Cuentas Municipales.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2.006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA Nº 20.

TASA POR ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE.

Artículo 1º.- Concepto.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), este Ayuntamiento establece la Tasa por utilidades privadas o aprovechamientos especiales por entradas de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 4º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Obligados al pago.

Están obligados al pago de la Tasa, regulado en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º.- Categorías de las calles o polígonos.

1.- A los efectos previstos para la aplicación de la Tarifa del apartado 2 del artículo 4º siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en 5 categorías.

2.- Anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas.

3.- Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

4.- Cuando el espacio afecto por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía categoría superior.

Artículo 4º.- Cuantía.

1.- La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.- Las Tarifas de la Tasa serán las siguientes:

TARIFA PRIMERA:

Entrada de vehículos en edificios y cocheras particulares, en aparcamientos individuales de propiedad dentro de un aparcamiento general y en los situados en zonas o calles particulares que formen parte de una comunidad de propietarios, por vehículo o plaza de garaje.

EPIGRAFE: CUANTÍA ANUAL

1.- SIN prohibición de estacionamiento ni reserva de espacio. Por cada plaza de garaje:

En calles de 1ª categoría: 33,40 euros.

En calles de 2ª categoría: 27,60 euros.

En calles de 3ª categoría: 21,65 euros.

En calles de 4ª categoría: 14,50

En calles de 5ª categoría: 11,10

2.- CON prohibición de estacionamiento y reserva de espacio. Por cada plaza de garaje:

En calles de 1ª categoría: 100,00 euros.

En calles de 2ª categoría: 80,00 euros.

En calles de 3ª categoría: 60,00 euros.

En calles de 4ª categoría: 40,00 euros.

En calles de 5ª categoría: 30,00 euros.

NOTA: Si la anchura de la calzada (7 metros como máximo de espacio reservado en la acera) exigiese la reserva de espacio en la acera contraria a la de la entrada de la cochera se solicitará y será concedida bajo Informe de la Policía Local.

TARIFA SEGUNDA:

Entrada en garajes o locales dedicados a la guarda de vehículos, pudiendo realizar prestación de servicios de engrase, lavado, petroleado, etc., con prohibición de estacionamiento.

Se presumirá dedicado a la guarda de vehículos, todo garaje cuya capacidad exceda de 5 plazas útiles.

EPIGRAFE: CUANTÍA ANUAL

1.- Capacidad del local hasta 30 plazas

Por cada plaza

En calles de 1ª categoría: 50,00 euros.

En calles de 2ª categoría: 40,00 euros.

En calles de 3ª categoría: 30,00 euros.

En calles de 4ª categoría: 20,00 euros.

En calles de 5ª categoría: 15,00 euros.

2.- Capacidad del local de más de 31 plazas

Por cada plaza

En calles de 1ª categoría: 60,00 euros.

En calles de 2ª categoría: 50,00 euros.

En calles de 3ª categoría: 40,00 euros.

En calles de 4ª categoría: 30,00 euros.

En calles de 5ª categoría: 20,00 euros.

TARIFA TERCERA:

Entrada en locales dedicados a la venta, exposición y reparación de vehículos o para la prestación de los servicios de engrase, lavado y petroleado, etc. . . , con prohibición de estacionamiento.

EPIGRAFE: CUANTÍA ANUAL

- En calles de 1ª categoría: 228,15 euros.

- En calles de 2ª categoría: 199,75 euros.

- En calles de 3ª categoría: 175,85 euros.

- En calles de 4ª categoría: 142,50 euros.

- En calles de 5ª categoría: 114,10 euros.

NOTAS COMUNES PARA LA APLICACION DE LAS TARIFAS ANTERIORES.

1º.- Los obligados al pago declararán los elementos tributarios que utilicen, especificando las características de los mismos, y comunicarán cualquier variación que deba repercutir en la cuantía de la tarifa.

2º.- La construcción o desaparición de badenes será por cuenta del propietario del local que deberá solicitar, previamente, la oportuna autorización.

TARIFA CUARTA.

Reserva de espacio en las vías y terrenos de uso público para carga y descarga.

EPIGRAFE: CUANTÍA ANUAL

1º.- Reserva de espacio de parada en la vía y terrenos de uso público, concedido a personas determinadas para carga y descarga de mercancías, en días y horas laborales.

Por cada 5 m. Lineales o fracción de calzada

En calles de 1ª categoría: 51,35 euros.

En calles de 2ª categoría: 42,65 euros.

En calles de 3ª categoría: 34,00 euros.

En calles de 4ª categoría: 25,50 euros.

En calles de 5ª categoría: 16,90 euros.

2.- Reserva de espacio de parada en las vías y terrenos de uso público, concedido a personas determinadas para carga y descarga de materiales frente a obras de construcción

Por cada 5 m. Lineales o fracción de calzada a que se extiende la reserva:

En calles de 1ª categoría: 4,20 euros.

En calles de 2ª categoría: 3,50 euros.

En calles de 3ª categoría: 2,90 euros.

En calles de 4ª categoría: 2,00 euros.

En calles de 5ª categoría: 1,45 euros.

TARIFA QUINTA:

Reserva de espacios o prohibición de estacionamiento:

EPIGRAFE: CUANTÍA ANUAL

1.- Reserva de espacios en vías y terrenos de uso público concedido a hoteles y entidades para aparcamiento exclusivo o prohibición de estacionamiento.

Por cada 5 m. Lineales o fracción de calzada.

En calles de 1ª categoría: 170,85 euros.

En calles de 2ª categoría: 136,90 euros.

En calles de 3ª categoría: 102,75 euros.

En calles de 4ª categoría: 68,35 euros.

En calles de 5ª categoría: 34,00 euros.

2.- Reserva de espacio o prohibición de estacionamiento en la vía y terrenos de uso público para principio o final de parada de servicios interurbanos de transporte colectivo de viajeros, servicios discrecionales de excursiones y agencias de turismo y análogos.

Por cada 5 m. Lineales o fracción de calzada.

En calles de 1ª, 2ª y 3ª categoría: 45,75 euros.

En calles de 4ª y 5ª categoría: 17,30 euros.

TARIFA SEXTA:

Entrada de vehículos en un aparcamiento comercial:

Artículo 5º.- Normas de Gestión.

	EUROS				
	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª
1.- Por cada una de las plazas que excedan de 1 hasta 10	27,45	19,70	14,60	9,50	6,00
2.- Por cada una de las plazas que excedan de 11 hasta 20	19,65	14,60	9,50	5,90	3,40
3.- Por cada una de las plazas que excedan de 21 en adelante	14,55	9,50	5,90	3,30	0,75

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.

3.- Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a éste Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5.- Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

6.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del semestre natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 6º.- Obligación de pago.

1.- La obligación de pago de la Tasa regulado en esta Ordenanza nace:

A) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

B) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.

2.- El pago de la Tasa se realizará:

A) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en las Cuentas Municipales, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

B) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta Tasa, por años naturales en las oficinas habilitadas al efecto.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 2.006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA Nº 21

TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo de 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), este Ayuntamiento establece la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 4º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Obligados al pago.

Están obligados al pago de la Tasa regulado en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º.- Categorías de las calles o polígonos.

1.- A los efectos previstos para la aplicación de los epígrafes de la Tarifa del apartado 2 del artículo 4º siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en 5 categorías.

2.- Anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas.

3.- Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo clasificadas así hasta el 1 de Enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

4.- Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento este situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

Artículo 4º.- Cuantía.

1.- La cuantía de la Tasa regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente.

2.- Las Tarifas de la Tasa serán las siguientes:

TARIFA PRIMERA:

Ocupación con materiales de construcción y mercancías.

1.- Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con mercancías, escombros, materiales de construcción, vagones para recogida o depósito de los mismos, asnillas, andamios, vallas, cajones de cerramientos, sean o no para obras, y otros aprovechamientos o instalaciones análogas:

Por metro cuadrado o fracción, al día:

En calles de 1ª categoría: 0,76 euros.

En calles de 2ª categoría: 0,70 euros.

En calles de 3ª categoría: 0,59 euros.

En calles de 4ª categoría: 0,37 euros.

En calles de 5ª categoría: 0,19 euros.

3.- Normas de aplicación de las Tarifas:

A) Cuando las obras se interrumpiesen durante un tiempo superior a dos meses, sin causa justificada, las cuantías resultantes por aplicación de la Tarifa Segunda sufrirán un recargo del cien por cien a partir del tercer mes, y, en caso de que una vez finalizadas las obras continúen los aprovechamientos, las cuantías serán recargadas en un 200 por 100.

B) La tasa por ocupación con vagonetas o contenedores, para la recogida o depósito de escombros y materiales de construcción, pateras para mezclas, silos de almacenamiento, se liquidarán por los derechos fijados por metros cuadrado de ocupación y día especificada en la tabla anterior.

Artículo 5º.- Normas de Gestión.

1.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2.- Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3.- Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4.- Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 6º.- Obligación de pago.

1.- La obligación de pago de la Tasa regulado en esta Ordenanza nace:

A) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

B) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada mes natural.

2.- El pago de la Tasa se realizará:

A) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos con duración limitada por ingreso directo en las Cuentas Municipales, pero siempre antes de retirar la licencia o autorización.

B) Tratándose de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, una vez incluidas en los correspondientes padrones o matrículas de esta Tasa, por meses naturales en las oficinas habilitadas a tal efecto, desde el día primero al día quince de cada mes.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a regir a partir del día 1 de Enero de 2.006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA Nº 22

TASA POR APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO Y CUALQUIER REMOCION DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VIA PUBLICA

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por la apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Obligados al Pago.

1.- Están obligados al pago de la Tasa regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien o realicen los aprovechamientos, si se procedió sin la oportuna autorización.

2.- Asimismo están obligados al pago de la Tasa regulado en esta Ordenanza las personas o entidades que destruyan o deterioren el dominio público local, aún cuando fuesen las mismas personas o entidades interesadas quienes efectúen su reposición, así como los gastos que origine el control de calidad de los pavimentos y la comprobación de densidades alcanzadas en el macizado de zanjas.

Artículo 3º.- Cuantía.

1.- La cuantía de la Tasa regulado en esta Ordenanza se calculará de acuerdo con los conceptos e importes establecidos en los correspondientes números de los epígrafes de la Tarifa contenida en el apartado 3 siguiente.

2.- Dicha cuantía comprenderá, en su caso, la suma de los siguientes apartados:

A) Epígrafe A), Concesión de Licencia.

B) Epígrafe B), Aprovechamiento de la vía pública.

C) Epígrafe C), reposición de pavimento, siempre que dicha reposición no la realice la persona autorizada. Si lo efectuara la persona autorizada, vendría obligada a abonar el 50 por 100 de la Tarifa de este epígrafe.

D) Epígrafe D), indemnizaciones por depreciación o deterioro de pavimento.

3.- Las Tarifas de la Tasa será la siguiente:

EPIGRAFE A): CONCESION DE LA LICENCIA DE OBRA EN LA VIA PUBLICA.

- Las cuotas exigibles son las siguientes:

Número 1.- Por cada licencia para construir o suprimir pasos de carruajes o para la apertura de calas o zanjas para reparación de averías, nuevas acometidas, etc., cuyo ancho exceda de un metro: 4,10 euros.

Número 2.- Por cada licencia para construir o reparar aceras deterioradas por los particulares o para apertura de calas o zanjas para reparación de averías, nuevas acometidas, etc.

Hasta un metro de ancho: 6,65 euros.

EPIGRAFE B): APROVECHAMIENTO DE LA VIA PUBLICA.

1.- Para la fijación de las cuotas comprendidas en este epígrafe, las calles del término municipal se clasifican en cinco categorías, según se determina en el índice alfabético de vías públicas que se incorpora como anexo a la presente Ordenanza.

2.- Cuando alguna vía no aparezca comprendida expresamente en la mencionada clasificación se le asignará la última categoría.

3.- Las cuotas exigibles en relación con la categoría de la calle donde las obras se realicen, que, como mínimo habrán de alcanzar un importe de 1 euro, son las siguientes:

concepto: Categorías de las calles.— 1ª.— 2ª.— 3ª.— 4ª.— 5ª.

Número 1.- Construir o suprimir pasos de carruajes, por metro cuadrado o fracción y día: 0,47; 0,37; 0,32; 0,22; 0,15.

Número 2.- Construir o reparar aceras destruidas por los particulares por cada metro cuadrado o fracción y día: 0,27; 0,22; 0,15; 0,15; 0,10.

Número 3.

A) Apertura de calas para reparación de averías producidas en canalizaciones o acometidas de alcantarillado, electricidad, etc. Por cada metro lineal o fracción y día: 0,22 ; 0,15; 0,15; 0,10; 0,05.

B) Apertura de calas para realizar nuevas acometidas de alcantarillado, electricidad, agua, tendido de cables o tuberías colocación de rieles y postes, o para suprimir las existentes, etc. Por cada metro lineal o fracción y día: 0,42; 0,32; 0,27; 0,15; 0,10.

C) Cuando el ancho de la cala o zanja exceda de un metro se incrementará en un 100 por 100 las tarifas consignadas en los dos apartados anteriores.

EPIGRAFE C): REPOSICIONES O CONSTRUCCION Y OBRAS DE ALCANTARILLADO.

I- LEVANTADO Y RECONSTRUCCION:

1.- Acera:

Por cada metro cuadrado o fracción levantado o reconstruido: 0,47 euros.

2.- Bordillo:

Por cada metro lineal o fracción: 0,27 euros.

3.- Calzada:

Por cada metro cuadrado o fracción: 0,84 euros.

II.- CONSTRUCCIONES.

1.- Acera:

Por cada metro cuadrado o fracción: 0,10 euros.

2.- Bordillo:

Por cada metro lineal o fracción: 0,10 euros.

3.- Calzada:

Por cada metro cuadrado o fracción: 0,15 euros.

III.- MOVIMIENTO DE TIERRAS.

- Por cada metro cúbico: 1,25 euros.

IV.- VARIOS.

- Arquetas, por metro cuadrado o fracción: 1,20 euros.

- Sumideros, por metro cuadrado o fracción: 1,20 euros.

- Pozos de registro, por metro cuadrado o fracción: 1,20 euros.

- Por supresión de árboles, por metro cuadrado o fracción de perímetro de tronco a un metro del suelo: 41,20 euros.

- Por supresión o desplazamientos de farolas, por metro lineal de supresión o desplazamientos: 8,30 euros.

- Otros, por cada metro cuadrado o fracción: 16,60 euros.

EPIGRAFE D): DEPRECIACION O DETERIORO DE LA VIA PUBLICA.

- Por cada metro cuadrado o fracción de pavimento: 0,22 euros.

Artículo 4º.- Normas de Gestión.

1.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y con el fin de garantizar en todo caso los derechos de la Administración, toda solicitud de licencia para que pueda ser admitida a trámite, deberá acompañarse de un justificante de fianza previa, que se valorará por el Técnico Municipal.

2.- La liquidación del depósito previo se practicará teniendo en cuenta los datos formulados por el interesado.

3.- El depósito provisional no causará derecho alguno y no faculta para realizar las obras, que sólo podrán llevarse a cabo cuando se obtenga la licencia.

4.- La liquidación, practicada conforme a las normas anteriores, se elevará a definitiva una vez que recaiga resolución sobre la concesión de la licencia, y si ésta fuera denegada, el interesado podrá instar la devolución de los derechos pagados.

5.- Una vez concedida la licencia, y antes de proceder al inicio de la obra, se deberá constituir una fianza, según valoración del Técnico Municipal, y se procederá al reintegro una vez comprobado por el Técnico Municipal de la adecuación de la obra a la Licencia concedida.

6.- Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurren treinta días sin haber comenzado las

obras. Una vez iniciadas éstas, deberán seguir sin interrupción.

7.- Cuando se trate de obras que deben ser ejecutadas inmediatamente por los graves perjuicios que la demora pudiera producir (fugas de gas, fusión de cables, etc. . .), podrá iniciarse las obras sin haber obtenido la autorización municipal, con obligación de solicitar la licencia dentro de las veinticuatro horas siguientes al comienzo de las obras y justificar la razón de su urgencia.

8.- La apertura de calicatas y zanjas, la remoción de terrenos, el relleno de macizado de zanjas y la reposición del pavimento será, en todo caso, del exclusivo cargo y cuenta de quien se halla beneficiado de los mismos.

9.- En garantía de que, por el interesado, se proceda a la perfecta reposición del pavimento y cumpla las exigencias técnicas al respecto, para poder obtener la licencia deberá acreditar el haber constituido en las Cuentas Municipales la correspondiente fianza, que los Servicios Técnicos del Ayuntamiento valorarán conforme a la solicitud presentada.

En todo caso, la reparación de las zanjas, calicatas o cualquier tipo de obra, tanto en la vía como acerado público, se reparará con el mismo tipo de material existente anteriormente para calzada y acerado.

10.- En el caso de que, efectuada la reposición del pavimento por el concesionario de la licencia, los Servicios Municipales estimen, previas las comprobaciones pertinentes, que las obras no se han realizado de acuerdo con las exigencias técnicas correspondientes., el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición y nueva construcción de las obras defectuosas, viniendo obligado el concesionario de la licencia a satisfacer los gastos que se produzcan por la demolición, relleno de zanjas y nueva reposición del pavimento.

11.- El Servicio Técnico correspondiente, comunicará a la Administración de Rentas y a la Policía Local el plazo concedido para la utilización de la calicata en cada caso. Si transcurrido el plazo autorizado continuará abierta ésta, o no quede totalmente reparado el pavimento y en condiciones de uso normal, se liquidarán nuevos derechos, de conformidad con la Tarifa, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse por la Junta de Gobierno Local.

Artículo 5º.- Obligación de pago.

1.- La obligación de pago de la Tasa regulado en esta Ordenanza nace en el momento de solicitar la licencia para realizar cualquier clase de obra en la vía pública, o desde que se realice la misma, si se procedió sin autorización.

2.- El pago de la Tasa se realizará por ingreso directo en las Cuentas Municipales.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a regir a partir del día 1 de Enero de 2.006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA Nº 23

TASA POR INSTALACION DE QUIOSCOS EN LA VIA PUBLICA

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), establece la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de las instalaciones de quioscos en la vía pública, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 4 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Obligados al pago.

Están obligados al pago de la Tasa regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º.- Categorías de las Calles o Polígonos.

1.- A los efectos previstos para la aplicación de la Tarifa del apartado 2 del artículo 4 siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en 5 categorías.

2.- Anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas.

3.- Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo clasificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se apruebe, por el Pleno de esta Corporación, la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

4.- Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

5.- Los parques y jardines municipales serán considerados vías públicas de 1ª Categoría.

6.- Los aprovechamientos realizados en terrenos de propiedad municipal tributarán como efectuados en la vía de mayor categoría con la que lindan.

Artículo 4º.- Cuantía.

1.- La cuantía de la Tasa regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la categoría de la calle donde radique el quiosco y en función del tiempo de duración del aprovechamiento y de la superficie cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada, si fuera mayor.

2.- Las Tarifas de la Tasa serán las siguientes:

CLASE DE INSTALACION: CATEGORIA CALLES. — 1ª. — 2ª. — 3ª. — 4ª. — 5ª.

A) Quioscos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, cafés, etc. Por metro cuadrado y año; 123,60; 107,10; 90,65; 74,20; 57,75.

B) Quioscos dedicados a la venta de prensa, libros, lotería, chucherías, etc. Por metro cuadrado y año; 49,40; 39,15; 31,25; 22,30; 13,20.

C) Quioscos dedicados a la venta de helados, refrescos, y demás artículos propios de temporada y no determinados expresamente en otro epígrafe de esta Ordenanza. Por cada metro cuadrado y trim.; 45,30; 39,10; 33,00; 26,70; 20,60.

D) Quioscos de churros, masa frita con un mínimo de 5 mts. Por cada metro cuadrado y año; 90,65; 78,30; 65,85; 53,55, 41,20.

E) Quioscos dedicados a la venta de otros artículos no incluidos en otros epígrafes de esta Ordenanza. Por metro cuadrado y mes; 11,60; 10,00; 8,30; 6,65; 4,95.

3.- Normas de aplicación.

A) Las cuantías establecidas en la Tarifa anterior serán aplicadas, íntegramente, a los diez primeros metros cuadrados de cada ocupación. Cada metro cuadrado de exceso sufrirá un recargo del 20% en la cuantía señalada en la Tarifa.

B) Para la determinación de la superficie computable a efectos de aplicación de la Tarifa en los quioscos dedicados a la venta de flores, además de la superficie ocupada estrictamente por el quiosco se tendrá en cuenta la superficie anexa utilizada para la exposición de plantas, flores y otros productos análogos o complementarios.

C) Las cuantías establecidas en la Tarifa serán incrementadas un 30 por 100 cuando en los quioscos se comercialicen artículos en régimen de expositores en depósito.

Artículo 5º.- Normas de Gestión.

1.- La Tasa regulando en esta Ordenanza es independiente y compatible con el precio público por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

2.- Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondientes licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

4.- Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los

interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

5.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

6.- No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito a que se refiere el artículo 6.2.A) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago del precio público y de las sanciones y recargos que procedan.

7.- Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Junta de Gobierno Local o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

8.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

9.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 6º.- Obligación de pago.

1.- La obligación de pago de la Tasa regulado en esta Ordenanza nace:

A) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

B) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2.- El pago de la Tasa se realizará:

A) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en las Cuentas Municipales, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

B) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por año natural en las Oficinas habilitadas al efecto.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2.006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA Nº 24

TASA POR PUESTOS, CASSETAS DE VENTA E INDUSTRIAS CALLEJERAS INSTALADOS EN LOS MERCADILLOS SEMANALES DE LOS LUNES Y MIÉRCOLES

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales derivados de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puestos, casetas de venta e industrias callejeras instaladas en los Mercadillos Semanales de Lunes y Miércoles especificado en la Tarifa contenida en el apartado 2 del artículo 3º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Cuantía.

1.- La cuantía de la Tasa regulado en esta Ordenanza se calculará de acuerdo con los conceptos e importes establecidos en los correspondientes números de los epígrafes de la Tarifa contenida en el apartado 3 siguiente.

2.- Dicha cuantía comprenderá, en su caso, la suma de los siguientes apartados:

A) Epígrafe A), Concesión de Licencias.

B) Epígrafe B), Aprovechamiento de la vía pública.

3.- Las tarifas de la Tasa serán las siguientes:

EPIGRAFE A) CONCESION DE LA LICENCIA PARA OCUPAR LA VIA PUBLICA.

- Por cada licencia para ocupar un puesto en los Mercadillos semanales de Lunes y Miércoles: 5,80 euros.

-Se habrá de depositar una fianza por importe de un trimestre en el momento de la concesión de la licencia, que se devolverá cuando cause baja, debiendo preavisar con una antelación mínima de tres meses.

EPIGRAFE B) APROVECHAMIENTO DE LA VIA PUBLICA.

1.- Ocupación de terreno en:

- Mercadillo de Pueblonuevo, los lunes. Por cada metro lineal, fracción y trimestre: 11,95 euros.

- Mercadillo de Peñarroya, los Miércoles. Por cada metro lineal, fracción y trimestre: 11,95 euros.

NOTA: La superficie computable será la que realmente ocupe el puesto.

Artículo 3º.

1.- El Ayuntamiento podrá determinar los terrenos municipales de uso público en que permitirá la instalación de puestos en los mercadillos y adjudicar dichos terrenos mediante licitación, conforme a las vigentes normas de Contratación Municipal.

2.- Las adjudicaciones habrá de hacerse por todo el año, y si la ocupación continuara, pasada esta última fecha, se liquidarán los días de prórroga proporcionalmente al precio al que hubiere sido adjudicado.

3.- Los derechos fijados en el epígrafe B) de la Tarifa, así como el importe de la adjudicación mediante subasta, si la hubiera, se entienden por la concesión de la ocupación, independientemente de que los puestos se instalen o no, por lo que no podrá concederse bonificación alguna con motivo de que el funcionamiento se interrumpa, aunque sea por circunstancias extraordinarias de lluvias o cualquier otra fuerza mayor.

4.- Las instalaciones habrán de ser montadas y desmontadas cada día, devengándose, en otro caso, los derechos correspondientes por cada día de exceso.

5.- Estas licencias no facultan para establecerse en los terrenos que, normalmente, ocupan las Ferias.

Artículo 4º.- Normas de Gestión.

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período anual autorizado.

2.A).- Los emplazamientos de los puestos, podrán sacarse a licitación pública, y el tipo de licitación, en concepto de Tasa mínimo que servirá de base, será la cuantía fijada en las Tarifas del epígrafe B) del artículo 3 de esta Ordenanza.

B) Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Así mismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a aparcamiento de los vehículos utilizados para el transporte de mercancías y de los utensilios.

C) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más el 100 por 100 del importe de la pujanza, además de la cuantía fijada en las Tarifas.

3.A).- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar, previamente, la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 6.2.A) siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

B) Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

C) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

4.- No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondientes.

5.A).- Las autorizaciones a que se refieren el epígrafe B) de la Tarifa se entenderán prorrogadas mientras no se acuerde su caducidad por la Junta de Gobierno Local o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.

B) La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe B) de la tarifa. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

6.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de esta mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

Artículo 5º.- Obligación de pago.

1.- La obligación de pago de la Tasa regulado en esta Ordenanza nace:

A) Tratándose de concesiones de aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

B) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada año.

2.- El pago de la Tasa se realizará:

A) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en las Cuentas Municipales, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

B) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matrículas de este precio público por años naturales, en las Oficinas habilitadas al efecto.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a regir el día 1 de enero de 2.006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA Nº 25

TASA POR EL SERVICIO DE MATADERO MUNICIPAL

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), este Ayuntamiento establece la Tasa por el servicio de matadero municipal, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Obligados al Pago.

Están obligados al pago de la Tasa, regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º.- Cuantía.

1.- La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.- Las Tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

MAQUILAS:

MAQUILAS PORCINO:

Maquila de madre	0,120
Maquila de cerdo ibérico	0,120
Maquila de cerdo < 115 kg	0,100
Maquila de cochifrito, 9 a 40 kg	0,350
Maquila de tostón <9 kg	3,750
Despiece de canales	5,000
Deshuesado de cabezas	0,300
Deshuesado de chuleteros	0,400

MAQUILAS OVINO:

Maquila de oveja/cabra	0,300
Maquila de carnero macho	0,300
Maquila de cordero lechal	3,500
Maquila de cordero >10 kg	0,350

MAQUILA CAPRINO:

Maquila de cabrito <10 kg	3,500
Maquila de chivo	0,350

GASTOS PORCINO:

Gastos de madres	3,000
Gastos de cerdo ibérico	3,000
Gastos de cerdo <115kg	1,500
Gastos de cochifrito	0,700
Gastos de tostones	0,300

GASTOS DE OVINO:

Gastos maquila oveja/cabra	3,000
Gastos carnero macho	3,000
Gastos cordero lechal	0,750
Gastos cordero >10kg	1,100

GASTOS CAPRINO

Gastos caprino <10kg	1,000
Gastos chivo >10kg	1,500
Transportes de mercancías	0,060

SUBPRODUCTOS:

PIELES Y CUEROS

PIELES OVINO

Pieles merinos	6,300
Pieles cordero manchego lechal	0,850
Pieles cordero manchego	5,900
Pieles oveja/cabra	1,000
Pieles carnero/macho	1,200
Pieles cordero merino lechal	2,300
Pieles cordero merino/pincho	2,750
Pieles cordero merino/campero	2,750
Pieles cordero recental	3,000

PIELES CAPRINO:

Pieles cabrito	0,600
Pieles chivo	0,600

RESIDUOS

ELIMINACION CANAL MER BAJAS	0,500
-----------------------------------	-------

CASQUERÍA

Patatas de cordero	2,000
Panza de cordero	2,000
Sangre de cerdo	0,600
Sangre de cerdo en garrafa	5,000
Despojos rojos de cerdo	1,500
Manteca de cerdo en rama	0,750
Riñones de cerdo	0,750
Lengua de cerdo	1,800
Criadillas de cerdo	0,400
Corazones de cerdo	0,300
Hígados de cerdo	0,500
Mollejas de cerdo	3,000
Magro de casquería	0,900
Estómagos de cerdo	0,900
Pulmón mas traquea de cerdo fresco	0,030
Tripa fina	0,200
Ciegos	0,060
Culares	0,120
Entresijos	0,900
Gallineja	1,500
Asaduras y cabeza de cabrito	1,500
Subproducto de cerdo	0,054

Artículo 4º.- Obligación al Pago.

1.- La obligación al pago de la Tasa regulado en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio.

2.- El pago de dicha Tasa se efectuará en el momento de la presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a regir el día 1 de enero de 2.006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA Nº 26

TASA POR EL SERVICIO DE LOS MERCADOS MUNICIPALES

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), este Ayuntamiento establece la Tasa por el Servicio de los Mercados Municipales, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Obligados al Pago.

Están obligados al pago de la Tasa regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º.- Cuantía.

1.- La cuantía de la Tasa regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.- Las Tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

PRODUCTO	SITUACION PUESTO EN EL MERCADO	EUROS MENSUALES
Carne	Angulo	45,67
Carne	Lateral	43,56
Pescado	Angulo	45,96
Pescado	Lateral	40,31
Fruta y Verdura	Angulo	26,05
Fruta y Verdura	Lateral	23,94
Varios	Angulo	31,11
Varios	Lateral	28,66

Artículo 4º.- Mercadillo Ambulante de los Lunes.

Los mercadillos de productos alimenticios que se instalan los lunes en el sótano del Mercado Municipal Sebastián Sánchez, se regirán por la Ordenanza Municipal Nº 24, sobre Mercados Ambulantes.

Artículo 5º.- Concesiones.

La concesión de los puestos podrá sacarse a licitación pública, y el tipo de licitación, en concepto de Tasa mínimo que servirá de base, será la cuantía fijada en las Tarifas.

Artículo 6º.- Obligación al Pago.

1.- La obligación de pago de la Tasa regulado en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad mensual.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse el día 1 de Enero de 2.006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 27

**REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL
SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DOMICILIARIO DE AGUA
POTABLE Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS AL MISMO
PEÑARROYA-PUEBLONUEVO 2006**

TITULO I**ORDENANZA FISCAL****CAPITULO I****NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO****Artículo 1.**

1.- En uso de las facultades concedidas por los Art. 133.2 y 142 de la Constitución y por el Art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los Art. 15 a 20 del RD Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo modifica la «Tasa por prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable y otras actividades conexas al mismo», que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo previsto en el Art. 58 del citado Real Decreto Legislativo.

2.- Es objeto de esta tasa el abastecimiento domiciliario de agua potable, la ejecución de las acometidas, la ejecución de las actividades administrativas inherentes a la contratación del suministro, fianzas, así como las actuaciones de reconexión del servicio que hubiere sido suspendido, todo ello de conformidad con lo establecido por el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua de Andalucía, aprobado por Decreto de 11 de junio de 1991.

3.- La tasa se fundamenta por la necesaria contraprestación económica que debe percibir Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo por la prestación del servicio o por la realización de las obras y actividades que constituyen el objeto de la misma.

CAPITULO II**HECHO IMPONIBLE**

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable, con cuantas actividades técnicas o administrativas sean necesarias a dicho servicio, tal y como se recoge en el párrafo 2 del Art. 1º de esta Ordenanza.

CAPITULO III**SUJETO PASIVO****Artículo 3.**

1.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, las herencias

yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una comunidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que siendo titulares del derecho de uso de la finca abastecida, resulten beneficiados por la prestación del servicio. Son igualmente sujetos pasivos los peticionarios de las acometidas, contratos y reconexiones.

2.- En todo caso, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

**CAPITULO IV
RESPONSABLES****Artículo 4.**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el Art. 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el Art. 43 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre.

CAPITULO V**BASES IMPONIBLES, LIQUIDABLES, CUOTAS Y TARIFAS****Artículo 5.- Abastecimiento domiciliario de agua potable.**

1.- Base imponible y base liquidable.

La base imponible de esta tasa, que será igual a la liquidable, estará constituida por dos elementos tributarios: uno representado por la disponibilidad del servicio de abastecimiento, y otro determinable en función de la cantidad de agua consumida en la finca y medida en metros cúbicos.

2.- Cuotas tributarias y tarifas.

Las cuotas tributarias se determinarán aplicando a la base imponible una tarifa de estructura binómica que consta de una cuota fija y de una cuota variable, como a continuación se indica.

2.1.- Cuota tributaria fija: En concepto de cuota fija de la tarifa de agua por disponibilidad del servicio, y como cantidad fija abonable periódicamente, a todo suministro en vigor se le girará la cantidad de 6.4263 euros trimestrales, sin distinción del calibre del contador.

En el caso de que varias viviendas o locales se sirvan de un mismo contador, si el valor que corresponda aplicar según la tabla, es menor que el resultado de multiplicar el número de viviendas y/o locales por 2,572 euros/mes (I.V.A. excluido), se tomará éste último resultado.

Las familias cuyos ingresos anuales sean inferiores a 7.115 euros, gozarán, sobre la cuota tributaria fija que les corresponda según la tabla anterior, de las siguientes bonificaciones porcentuales:

Familias cuyos ingresos anuales sean inferiores a:

3.775,00 euros.....	100%
4.665,00 euros.....	75%
5.760,00 euros.....	50%
7.115,00 euros.....	25%

A estos efectos, se computarán todas aquellas percepciones de familiares o personas que convivan con el contribuyente.

Para gozar de estos beneficios se deberá formular declaración jurada, durante el mes de Febrero de cada año, ante el Negociado de Rentas y Exacciones que se reserva la facultad de investigar la veracidad del contenido de la misma.

2.2.- Cuota tributaria variable:

2.2.1 Consumo doméstico

Bloque 1: Los consumos comprendidos entre 0 y 25 m³/vivienda/trimestre se facturarán todos a 0,6438 euros/m³. Bloque 2: Los consumos superiores a 25 m³/vivienda/trimestre pero inferiores a 50 m³/vivienda/trimestre se facturarán todos a 0,8591 euros/m³. Bloque 3: Los consumos superiores a 50 m³/vivienda/trimestre se facturarán todos a 1,0071 euros/m³.

Las familias que resulten beneficiarias de la deducción de la cuota fija por sus ingresos anuales, tal como se ha definido dentro de este mismo apartado, disfrutarán asimismo de una deducción en la cuota variable, de manera que sus consumos serán facturados a razón de 0,5300 euros/m³.

2.2.2 Consumo no doméstico

Consumos industriales y comerciales

Bloque único. Todos los consumos industriales y comerciales se facturarán en su totalidad a 0,7504 euros/m³.

Beneficencia y Centros Oficiales

Los consumos de los centros de beneficencia que tengan reconocido tal carácter y una vez acreditado este extremo, así como los consumos de las dependencias del Estado o de la Junta de Andalucía, excepto aquellas que dispongan de recursos propios y diferenciados de los Presupuestos Generales del Estado o de la Comunidad Autónoma para su sostenimiento, o excepto las que tengan naturaleza jurídica de Organismos Autónomos o personalidad jurídica propia, gozarán en la tarifa de abastecimiento de una bonificación del treinta por ciento (30%) sobre la tarifa del bloque único industrial, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 8 de Julio de 1971, facturándose en su totalidad a 0,5253 euros/m3.

3.- Los m3 de consumo realizados sobrepasando el caudal máximo del contador, se facturarán todos a 1,0071 euros/m3.

4.- Los m3 de consumo realizados sobrepasando el caudal punta del contador, se facturarán todos a 1,0150 euros/m3.

Artículo 6.- Ejecución de las acometidas.

1.- Base imponible y base liquidable.

La base imponible de esta tasa, que será igual a la liquidable, estará integrada por dos elementos tributarios: uno constituido por el valor medio de la acometida tipo en euros por mm. de diámetro en el área de cobertura, tal como se define en el ANEXO 1, y otro proporcional a las inversiones que se deban realizar en las ampliaciones, modificaciones o reformas y mejoras en sus redes de distribución, para mantener la capacidad del abastecimiento del sistema de distribución según lo dispuesto en el Art. 31 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

2.- Cuotas tributarias y tarifas.

Las cuotas tributarias se determinarán aplicando a la base imponible una tarifa de estructura binómica que consta de una cuota establecida en función del calibre de la acometida expresado en milímetros (parámetro A) y otra en base al caudal total instalado o a instalar expresado en litros/segundos (parámetro B), como a continuación se indican:

Parámetro A = 7,00 euros /mm

Parámetro B = 50,00 euros/litro/seg. instalado

La ampliación de sección de una acometida preexistente, solicitada por un cliente, devengará una cantidad equivalente al primer sumando de la expresión binómica que establece la cuota total, más la diferencia entre los valores del segundo sumando para los nuevos caudales instalados y los que existían antes de la solicitud.

En los suministros contra incendios industriales, el parámetro B se calculará en base al caudal real de la acometida.

A las tarifas recogidas en este artículo les será de aplicación el Impuesto sobre Valor Añadido en vigor.

Artículo 7.- Actividades administrativas inherentes a la contratación del suministro.

1.- Base imponible y base liquidable.

La base imponible de esta tasa, que será igual a la liquidable, estará constituida por los costes de carácter técnico y administrativo derivados de la formalización del contrato, según lo dispuesto en el Art. 56 del Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua.

2.- Cuota tributaria y tarifa.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija en función del calibre del contador expresado en mm. de acuerdo con las siguientes tarifas.

CUOTA DE CONTRATACION (sin IVA)

Calibre del contador mm	Cuota en euros
13	25,00
15	30,00
20	50,00
25	70,00
30	96,00
40	130,00
50	170,00
65	220,00
80	275,00
100 y siguientes	350,00

Cuando se trate de transferencias de la titularidad de contratos en vigor de uso no doméstico, y no se modifiquen las condiciones del suministro, se facturará tan solo un 50% de esta cuota, excepción hecha del suministro que se encuentre suspendido por falta de pago.

Para los suministros de uso doméstico, y siempre que del suministro que se transfiera no existan facturas pendientes de pago se facturarán las siguientes cantidades:

Calibre del contador Importe euros (sin IVA)

13 mm	9,00 euros
15 mm	9,00 euros
20 mm	19,30 euros
25 mm	25,30 euros
30 mm	31,30 euros
40 mm	43,30 euros
50 mm	55,30 euros
65 mm	73,30 euros
80 mm	91,30 euros
100 mm y siguientes	115,30 euros

3.- Fianzas.

De conformidad con lo ordenado por el Art. 57 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua se establece la siguiente escala de fianzas:

ESCALA DE FIANZAS

Calibre del contador mm.	euros
13	30,00
15	40,00
20	75,00
25 y sum. contra incendios	125,00
30	175,00
40	245,00
50 y siguientes	310,00

En aquellos suministros destinados a obras o maquinillas contador, por su carácter temporal, el importe de la fianza será el quintuplo de la cuantía que corresponda por el calibre del contador asignado.

En la contratación de suministros eventuales, el cliente deberá constituir fianza equivalente al importe de los aparatos y equipos de medida que se le faciliten por el servicio. La fianza quedará afectada también al pago del consumo efectivamente realizado y demás complementos que procedan.

A las tarifas recogidas en este artículo les será de aplicación el Impuesto sobre Valor Añadido en vigor

Artículo 8.- Actuaciones de reconexión de suministros.

1.- Base imponible y base liquidable.

La base imponible de esta tasa, que será igual a la liquidable, estará constituida por los derechos de reconexión del suministro que hubiere sido suspendido, según lo dispuesto en el Art. 67 del Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua.

Aquellos que realicen solicitud de servicio y no lleguen a formalizar el contrato, siempre y cuando se haya procedido a la instalación y desmontaje del contador, vendrán obligados a abonar estos derechos, en el momento de volver a solicitarlo.

2.- Cuota tributaria y tarifa.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija en función del calibre del contador expresado en milímetros, de acuerdo con las siguientes tarifas:

CUOTA DE RECONEXIÓN (sin IVA)

Calibre del contador mm	Cuota en euros
13	25,00
15	30,00
20	50,00
25	70,00
30	96,00
40	130,00
50	170,00
65	220,00
80	275,00
100 y siguientes	350,00

A las tarifas recogidas en este artículo les será de aplicación el Impuesto sobre Valor Añadido en vigor.

Artículo 9.- Verificaciones de contador en Laboratorio.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 49 del Reglamento Andaluz del Suministro Domiciliario de Agua, en las verificaciones de contador efectuadas a instancias del usuario, de las cuáles resulte un correcto funcionamiento del aparato, se devengarán por utilización del laboratorio los siguientes importes:

Caudal nominal Importe (m3/hora)	(euros / unidad)
Hasta 1,5	14,00
2,5	16,00

3,5	18,00
6	22,00
10	26,00
15	100,00
25	105,00
40	110,00
60	120,00
100	130,00
150	160,00
250 y superiores	190,00

Las cantidades antes mencionadas se verán incrementadas por el costo de la mano de obra de sustitución del contador en la finca objeto de verificación, de acuerdo con la siguiente tabla:

Calibre de Caudal Nominal Importe contador mm (m3/hora) (euros/unidad)		
Hasta 15	1,5	16,24
20	2,5	16,24
25	3,5	16,24
30	6	17,92
40	10	17,92
50	15	68,40
65	25	68,40
80	40	95,04
100	60	95,04
125	100	146,08
150	150	146,08

200 y superiores 250 y superiores 187,20

A las tarifas recogidas en este artículo les será de aplicación el Impuesto sobre Valor Añadido en vigor.

CAPITULO VI

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 10.- No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley, los derivados de la aplicación de los tratados internacionales, y los establecidos en la presente Ordenanza, en la cuantía que por cada uno de ellos se conceda.

CAPITULO VII

PERIODO IMPOSITIVO, DEVENGO, DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESO

Artículo 11.

1.- El período impositivo coincidirá con el período en que se preste el servicio o se ejecuten las actividades conexas al mismo.

2.- Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir el día en que se inicie la prestación del servicio o se realicen las actividades reguladas en esta Ordenanza, de conformidad con lo preceptuado en el presente artículo.

La liquidación y facturación del servicio de agua potable se realizará trimestralmente.

No obstante cuando la conveniencia del servicio o circunstancias excepcionales sobrevenidas, lo hicieran preciso, podrá modificarse la periodicidad de la facturación que no será inferior a un mes ni superior a 3 meses. Toda modificación llevará aparejada la obligación de dar publicidad a su implantación.

La liquidación y facturación se realizará aplicando al consumo que señale el contador las tarifas vigentes. En los períodos de facturación en que hayan estado vigentes distintas tarifas, la liquidación se efectuará por prorrateo.

Una vez iniciada la prestación del servicio y teniendo su devengo carácter periódico, no será precisa la notificación individual de los recibos, anunciándose los períodos cobratorios con la debida publicidad.

Sobre los importes incluidos en la factura se liquidará el Impuesto sobre el Valor Añadido que proceda, y cuantos otros impuestos y gravámenes le fueran de aplicación.

Artículo 12.- En los suministros controlados por contador, se liquidará como consumo el que acuse dicho aparato. Si en el momento de tomar lectura se observa que el contador está averiado o funciona con irregularidad, se liquidarán los consumos durante el tiempo que se mantenga esta situación, de la siguiente forma:

Se efectuará con arreglo al consumo realizado durante el mismo período de tiempo y en la misma época del año anterior; de no existir, se liquidarán las facturaciones con arreglo a la media aritmética de los 6 meses anteriores. De carecer de los anteriores datos históricos, los consumos se determinarán en base al

promedio que se obtenga en función de los consumos conocidos de períodos anteriores. Si tampoco esto fuera posible, se facturará un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador por 30 horas de utilización mensual.

El anterior procedimiento de facturación, será también de aplicación en los supuestos de imposibilidad de lectura por cualquier causa. El consumo facturado en este caso, se considerará a cuenta y se regularizará en las próximas y sucesivas lecturas que se efectúen, siempre que en el momento de su toma el contador funcione con normalidad, quedando como liquidación definitiva en caso contrario.

Artículo 13.- De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 47 de esta Ordenanza, en los suministros temporales sin contador se aplicarán para la facturación los siguientes volúmenes:

Diámetro de la acometida m3 mensuales	
20 mm	90
25 mm	150
30 mm	180
40 mm	380
50 mm	600
65 mm	680
80 mm	980
100 mm y más de 100 mm	1.100

Artículo 14.- Todo usuario de nuevo suministro está obligado a:

1.- Al pago de los derechos de acometida de acuerdo con la escala del Art. 6.2 de esta Ordenanza.

2.- A sufragar los derechos de contratación con arreglo a la escala de Art. 7.2 de esta Ordenanza.

3.- A depositar el importe de la fianza con arreglo a la escala del Art. 7.3 de esta Ordenanza.

Artículo 15.- Todo usuario del servicio de abastecimiento de agua viene obligado a:

1.- Abonar el importe de los consumos efectuados, con arreglo a las tarifas vigentes en cada momento, aún cuando los consumos se hayan originado por fugas o averías, defectos de construcción o conservación de las instalaciones interiores.

2.- Abonar una indemnización por las facturas que resulten impagadas una vez finalizado el período voluntario de cobro a que se refiere el artículo siguiente, y cuya cuantía resultará de aplicar al importe íntegro del abastecimiento de cada factura la siguiente fórmula:

$$\text{Indemnización} = 1,50 \text{ euros} + (I \times i \times n)$$

Donde:

I = Importe íntegro del abastecimiento de cada factura.

i = Interés diario de demora = interés de demora fijado por las leyes de Presupuestos Generales del Estado.

n = Número de días transcurridos desde la finalización del período voluntario de pago, hasta el momento de abono de la factura impagada.

La anterior indemnización estará sujeta a los impuestos que le sean de aplicación y podrá ser incluida en la factura antes de restablecer el servicio si éste hubiera sido suspendido, ó en la factura siguiente a la fecha de pago.

3.- Interesar la baja del suministro que tenga concedido, cuando se transmita la propiedad del inmueble abastecido, o el título jurídico en virtud del cual ocupara el inmueble y por tanto disfrutara del servicio.

La baja surtirá efecto en el momento en que se produzca el alta del nuevo titular del contrato de abastecimiento de agua, subsistiendo mientras tanto la obligación de pago del titular anterior, si bien el Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo podrá considerar obligado al pago a quien efectivamente se beneficie del servicio sin perjuicio de las sanciones pertinentes.

No obstante lo anterior, el cliente podrá dar por terminado en cualquier momento el contrato antes citado, siempre que comunique expresamente al Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo esta decisión con un mes de antelación.

En aquellos casos en que sea necesario acceder a la finca para poder retirar el contador, y en su caso localizar la acometida, es obligación del peticionario de la baja facilitar el acceso al operario del servicio. Si la baja se demorase o no pudiese realizarse por problemas de acceso, es decir por causa imputable al cliente, al suministro se le seguirán girando las facturas correspondientes hasta la baja efectiva del mismo.

Artículo 16.- Las obligaciones de pago a que se refiere el artículo precedente se cumplirán dentro del plazo de 15 días naturales a contar desde la fecha de su notificación o anuncio, en la oficina recaudatoria establecida al efecto.

Igualmente, aquellos clientes que lo deseen, podrán efectuar el pago domiciliándolo en cualquier entidad bancaria o Caja de Ahorros, y siempre que este sistema no represente gasto alguno para el Ayuntamiento.

Artículo 17.- El importe del servicio de agua que se hubiera contratado sin contador, se hará efectivo en la oficina recaudatoria establecida al efecto al formalizar el contrato.

Artículo 18.- En los casos en que por error, se hubieran facturado cantidades inferiores a las debidas, se escalonará el pago de la diferencia en un plazo que, salvo acuerdo en contrario será de igual duración que el período a que se extiendan las facturaciones erróneas, con un tope máximo de dos años.

Artículo 19.- Los derechos de acometida, cuota de contratación, fianza y derechos de reconexión, en las cuantías que se establecen en esta Ordenanza, serán abonados por los sujetos pasivos, sus sustitutos o responsables en el momento en que se les practique la liquidación correspondiente, haciéndose efectiva en la oficina recaudatoria establecida al efecto.

CAPITULO VIII FORMA DE GESTIÓN

Artículo 20.- La prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua está encomendada a una Sociedad Privada, como forma de gestión indirecta acordada por el Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo, de acuerdo con los términos del contrato de concesión suscrito en su día. En consecuencia, el Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo podrá delegar cualquiera de las funciones atribuidas en esta Ordenanza para su ejecución por parte de ésta o de cualquier otra entidad que el Ayuntamiento designe al efecto.

TITULO II PRESTACIÓN DEL SERVICIO CAPITULO I INSTALACIONES SECCION 1ª Acometidas

Artículo 21.- De conformidad con el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, se entiende por acometidas el conjunto de tuberías y otros elementos que unen las conducciones viarias con la instalación interior del inmueble que se pretende abastecer.

La acometida constará de los siguientes elementos:

a) Dispositivo de toma: se encuentra colocado sobre la tubería de la red de distribución y abre el paso de la acometida.

b) Ramal: es el tramo de tubería que une el dispositivo de toma con la llave registro.

c) Llave de registro: Está situada al final del ramal de acometida en la vía pública y junto al inmueble. Constituye el elemento diferenciador entre el Ayuntamiento y el cliente, en lo que respecta a la conservación y delimitación de responsabilidades.

Artículo 22.- La solicitud de acometida se hará por el peticionario en el impreso normalizado que se facilitará al efecto, debiendo el solicitante acompañar como mínimo la siguiente documentación:

Proyecto de ejecución de las obras de edificación, para su estudio e informe preceptivo, o si dispusiera de él, Informe Técnico correspondiente.

Licencia Municipal de Obras o Informe favorable del Ayuntamiento.

Titularidad de la servidumbre que, en su caso, pudiera ser necesaria establecer para las instalaciones de la acometida en cuestión o de las prolongaciones de redes que pudieran ser necesarias al efecto.

Plano o croquis de situación de la finca.

Artículo 23.-

1.- Las concesiones de acometidas a las redes de distribución de agua potable se harán para cada inmueble que físicamente constituya una unidad independiente de edificación con acceso directo a la vía pública.

A efectos de aplicación de lo reglamentado, se considera unidad independiente de edificación al conjunto de viviendas y/o locales con portal común de entrada y hueco común de escalera, así como los edificios comerciales e industriales que pertenezcan a

una persona física o jurídica, y en los que se desarrolle una única actividad industrial o comercial. En el momento que pasaran a titulares distintos o con distintas actividades, vendrán obligados a independizar las acometidas.

2.- Los locales que estén situados en las plantas inferiores de la unidad independiente de la edificación, aún cuando no tuvieran acceso común, deberán abastecerse de la correspondiente batería general de contadores del inmueble.

3.- La acometida de incendios siempre será independiente, y en aquellas fincas que dispongan de cuarto de contadores podrá ubicarse en éste. Su diámetro mínimo será de 50 mm., y el contador tendrá calibre igual o superior a 50 mm.

4.- En caso de que existan servicios comunes, tales como riego, piscina, etc., se instalará acometida independiente en los siguientes casos:

A) Si el caudal instalado sobrepasa los 3,00 l/s, se instalará acometida independiente para cada uso.

B) En piscinas públicas o privadas de uso colectivo.

C) En piscinas privadas de uso familiar en las que se den cualquiera de las siguientes circunstancias:

C.1 Cuando el volumen del vaso supere los 300 metros cúbicos.

C.2 Cuando más de una unidad independiente de edificación compartan dicha instalación.

5.- En los inmuebles situados en urbanizaciones privadas, con cerramiento, sin viarios, y acceso único, se admitirán dos opciones:

a) Una acometida para la batería de contadores divisionarios de la totalidad de las viviendas y locales que constituyan la urbanización.

b) Tantas acometidas a baterías de contadores divisionarios como bloques existan.

Tanto en el supuesto a), como en el b), las baterías y los contadores de servicios comunes se ubicarán dentro de la propiedad en zona de uso común, con acceso directo a la vía pública.

6.- En los inmuebles situados en urbanizaciones privadas con cerramiento, sin viarios y en las que cada bloque tenga acceso directo a la vía o vías públicas en donde existan redes generales de distribución, cada bloque dispondrá de su acometida o acometidas independientes.

7.- Cuando se trate de inmuebles situados en urbanizaciones de carácter privado con calles de uso público, por dichos viarios se instalarán, mediante la constitución previa de las correspondientes servidumbres a favor del Ayuntamiento, redes de distribución ejecutadas con los materiales y sistemas constructivos adoptados por el Ayuntamiento. Las acometidas se instalarán por cada unidad independiente de edificación con acceso directo a dichas calles.

El tubo de conexión que será del mismo diámetro que la acometida, penetrará al interior de la finca a través de tubo de funda.

Este deberá ser de diámetro doble al del mencionado tubo de conexión, siendo el mínimo 90 mm.

8.- En los supuestos de edificaciones sobre sótanos comunes se instalarán tantas acometidas como accesos ó fachadas presenten a las vías públicas. Las baterías de contadores se ubicarán en los portales de entrada de cada bloque y/o escaleras. Los tubos de alimentación a las baterías discurrirán por zonas comunes de la planta sótano, debiendo ser visibles en todo su recorrido.

9.- Los casos singulares no contemplados en los apartados anteriores, se resolverán de acuerdo con el Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo y con carácter previo de la redacción del correspondiente proyecto.

Artículo 24.- Las obras necesarias para la instalación de las acometidas o modificación de las ya existentes por ser de diámetro insuficiente serán ejecutadas directamente por el Ayuntamiento, por sí o a través del instalador autorizado para ello.

Las acometidas quedarán de propiedad del Ayuntamiento, que vendrá obligado a su conservación y reparación.

Artículo 25.- Ninguna persona física o jurídica podrá maniobrar ni ejecutar obras en las acometidas o contador, sin autorización expresa del Ayuntamiento.

Artículo 26.- Toda acometida de abastecimiento de agua contará en la vía pública junto al inmueble y antes del contador,

con la llave de registro a que hace referencia el apartado c) del Art. 21 de la presente Ordenanza, quedando expresamente prohibido al usuario accionarla.

Artículo 27.- Las acometidas serán sufragadas por los solicitantes de las mismas de acuerdo con lo establecido por el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua y con arreglo a las tarifas de acometida que se recogen en el Art. 6 de la presente Ordenanza.

Artículo 28 .- Las instalaciones interiores de agua, se ajustarán en cuanto a trazado, dimensionamiento, condiciones de materiales y ejecución, a las Normas Básicas para las instalaciones interiores de suministro de agua de 9 de diciembre de 1975, el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, a la presente Ordenanza y al Reglamento de prestación del Servicio en todo lo no previsto por aquellos.

El mantenimiento, adecuación y reparación de dichas instalaciones corresponde al/los propietario/s del inmueble Sin perjuicio de lo que establezcan las regulaciones específicas de cada sector, todos los locales en los que se desarrolle cualquier tipo de actividad en la que el agua represente una permanente e inexcusable necesidad para la salud pública o seguridad de las personas y bienes, y, especialmente, en los Centros Hospitalarios, almacenes de productos inflamables y combustibles y grandes centros comerciales, deberán disponer de depósitos de reservas que aseguren una autonomía de abastecimiento acorde con las necesidades mínimas que deban cubrirse, y al menos para un tiempo no inferior de veinticuatro horas.

En aquellos supuestos en que exista normativa específica que exija una presión en la instalación interior del cliente que sea superior a la mínima garantizada, establecida en el contrato de suministro, o en su defecto la que le corresponda según el mapa de presiones vigente, a la ubicación del suministro solicitado, será responsabilidad del cliente establecer y conservar dispositivos de sobre-elevación que permitan dar cumplimiento a dicha normativa específica.

Artículo 29.- Sin perjuicio de las atribuciones conferidas legalmente a otros organismos, el Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo tendrá facultad para inspeccionar las instalaciones interiores, pudiendo denegarse la acometida e incluso suspender el suministro, cuando los defectos de dichas instalaciones puedan producir contaminación en el agua o graves daños a las redes municipales, a la vía pública o a terceros.

SECCIÓN 2ª

Ahorro en el consumo de agua mediante dispositivos adecuados

Artículo 30.- A partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza todos los nuevos edificios o aquellos que sean objeto de reforma deberán disponer en los puntos de consumo de agua de mecanismos adecuados para permitir el máximo ahorro, y a tal efecto:

Los grifos de los aparatos sanitarios de consumo individual dispondrán de perlizadores o economizadores de chorro o similares y/o mecanismo reductor de caudal de forma que para una presión de dos kilos y medio por centímetro cuadrado (2,5 Kg/cm.) tengan un caudal máximo de 8 litros por minuto (8 l/min.).

El volumen máximo de descarga de las cisternas de los inodoros será de nueve (9) litros. Además dispondrán de mecanismos de interrupción, reducción o doble descarga. Las instrucciones relativas al accionamiento de dichos dispositivos se hallarán en lugar bien visible.

El mecanismo de las duchas incluirá economizadores de chorro o similares y/o mecanismo reductor de caudal de forma que para una presión de dos kilos y medio por centímetro cuadrado (2,5 Kg/cm.) tenga un caudal máximo de doce litros por minuto (12 l/min.).

Artículo 31.- Los grifos de los aparatos sanitarios de uso público dispondrán de temporizadores o de cualquier otro mecanismo similar de cierre automático que dosifique el consumo de agua, limitando cada descarga como máximo a un litro (1l) de agua.

SECCIÓN 3ª

Prolongación de la red

Artículo 32.- Las redes de agua deberán cubrir la fachada del inmueble que se pretende abastecer y tener la capacidad suficiente para el suministro interesado. Si las redes existentes en la vía pública no cumplieran dichas condiciones, deberán prolongarse, modificarse o reforzarse en la forma regulada en el Reglamento

del Suministro Domiciliario de Agua. La financiación de las prolongaciones, modificaciones o refuerzos de las redes se ajustará a cuanto al efecto dispone el mencionado Reglamento.

Artículo 33.- Una vez transcurrido el plazo de garantía y suscrita el acta de recepción definitiva, quedarán de propiedad del Ayuntamiento y será por tanto de su cuenta su conservación y explotación todas las prolongaciones de red, así como las redes interiores de distribución de las urbanizaciones, siempre que éstas no tengan el carácter de privadas.

SECCION 4ª Contadores

Artículo 34.- Todos los suministros, excepto en los casos expresamente previstos en esta Ordenanza, vendrán controlados por un contador, verificado por el Organismo competente.

Como norma general, para los inmuebles con acceso directo a la vía pública, la medición de consumos se efectuará mediante:

Contador único: cuando en el inmueble o finca sólo exista una vivienda o local; en suministros provisionales para obras; y en polígonos en proceso de ejecución de obras y en tanto no sean recibidas sus redes de distribución interior.

Batería de contadores divisionarios: Cuando exista más de una vivienda o local, será obligado instalar un aparato de medida para cada una de ellas y los necesarios para los servicios comunes.

En cualquier caso, el Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo podrá instalar, en el inicio de la instalación interior, un contador totalizador, cuya única función será la de controlar los consumos globales de dicha instalación.

Los registros de este contador no surtirán efecto alguno sobre la facturación, sirviendo de base para detección de una posible anomalía en la instalación interior, que será comunicada, en su caso, de inmediato al usuario o usuarios de la misma, quienes están obligados a subsanar los defectos existentes en el plazo que se establece en el Art. 47 apartado 9º de esta Ordenanza.

El dimensionamiento y fijación de las características del contador o contadores, cualquiera que sea el sistema de instalación seguido, será facultad del Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo, que lo realizará a la vista de la declaración de consumos y caudales instalados o a instalar que formule el peticionario en su solicitud de suministro, y de conformidad con lo establecido en las Normas Básicas para las Instalaciones Interiores.

En suministros con depósitos y contador de calibre igual o superior a 30 mm., el sistema de cierre para el llenado de los mismos consistirá en electroválvula gobernada por sonda, independiente del sistema de seguridad por boya. La sección útil de la electroválvula será como máximo el 50% de la del tubo de alimentación.

Artículo 35.- El contador único, junto con los elementos de control, precintado, comprobación, etc. exigidos por el Ayuntamiento y de su uso exclusivo se instalarán en un armario compacto, dotado de soporte para contador, homologado, exclusivamente destinado a este fin, emplazado en la planta baja del inmueble, junto al portal de entrada y empotrado en el muro de la línea exterior de la fachada o cerramiento de la propiedad que se pretende abastecer y siempre, con acceso directo desde la vía pública. Cuando no exista fachada donde ubicarlo, o esta esté catalogada-protegida se colocará de forma excepcional y previa autorización del Ayuntamiento, en el interior de la finca, debiendo instalar el cliente y a su costa equipo de lectura a distancia homologado y dotar al tubo de conexión del tubo de funda correspondiente.

Excepcionalmente, en caso debidamente justificado y autorizado por el Ayuntamiento, podrá instalarse el contador único, en una arqueta bajo el nivel del suelo, que ha de tener acceso directo desde la calle y situado lo más próximo posible a la fachada o cerramiento de la propiedad. Inmediatamente posterior al armario o registro del contador se instalará la llave general interior de paso y válvula de retención.

El armario o la arqueta de alojamiento del contador estarán perfectamente impermeabilizados y dispondrán de desagüe directo al alcantarillado, capaz de evacuar el caudal máximo de agua que aporte la acometida en la que se instala. El Ayuntamiento no será responsable de humedades por salidero en acometidas o contador, por no estar debidamente impermeabilizados el armario o arqueta citados. Asimismo estarán dotados de una puerta y cerradura homologadas.

En los suministros de obras el contador se alojará en una caja compacta homologada dotada del soporte para contador.

Artículo 36.- Las baterías para centralización de contadores responderán al tipo y modelo oficialmente aprobados y homologados por el Ministerio competente en materia de industria, o en su defecto, autorizados por la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Junta de Andalucía.

La batería, el tubo de conexión, tubo de alimentación, así como las piezas de unión y enlace entre los distintos elementos que componen la red interior comunitaria deberán ser resistentes a la corrosión, en el caso de que alguno de los elementos sean de hierro galvanizado, deberán estar garantizados por el fabricante por 10 años contra la perforación por corrosión. En una conducción mixta, en la que existan elementos de hierro galvanizado y cobre, y considerando el sentido de circulación del agua, la tubería de cobre se instalará siempre después del hierro galvanizado, y nunca antes, aunque se instalen manguitos electrolíticos, al objeto de evitar el par galvánico.

Las llaves, tanto de entrada como de salida del contador, así como el elemento flexible para enlazar con el montante previsto de la vivienda o local a abastecer, serán de los modelos autorizados por el ayuntamiento y precintables, de diámetro interior mínimo de 20 mm, y longitud máxima de 40 cm. Habrá de preverse una toma por cada 40 m² de local comercial. El suministro y la instalación de estos elementos deberán ser realizados por cuenta y a cargo de los promotores. La llave situada después del contador, deberá estar provista de un dispositivo anti-retorno y estará conectada a su montante mediante la unión flexible a que se ha hecho referencia con anterioridad.

El origen del montante debe estar situado debajo de su toma entre 5 y 10 cm. Cada montante y su correspondiente pletina, habrán de estar debidamente identificadas mediante la marca en dicho elemento, con pintura indeleble u otro sistema estable en el tiempo, del número y/o letra que corresponda a su vivienda o local. Esta inscripción deberá conservarse en perfecto estado durante la vigencia del contrato. El Ayuntamiento no se hará responsable de las consecuencias que puedan derivarse de una errónea identificación.

A tales efectos y previa a la contratación, será preceptiva la presentación en el Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo de un certificado donde se describa la finca, las características de la instalación general del edificio así como los usos y destinos de las distintas tomas de la batería, debiendo estar suscrita por el instalador y la inmobiliaria, promotora o Presidente de la Comunidad.

Prevía a la contratación y en lugar del contador se instalará un testigo o escantillón que no permita el paso del agua, y de longitud acorde con el contador a instalar, al objeto de que el flexo y la llave de salida estén en su posición de trabajo real.

El Ayuntamiento podrá precintar todos los materiales que crea oportunos (llave, contador, escantillón, etc.) para evitar su manipulación.

Si la presión existente en la red general hiciera necesaria la instalación de grupo de sobre-elevación, éste irá emplazado preferentemente en planta baja, junto al/los depósito/s de acumulación.

En casos excepcionales y siempre que se den las condiciones establecidas por los servicios técnicos de municipales, se podrá eliminar o, en caso de nuevas edificaciones, no instalar el depósito de acumulación, pudiéndose aspirar directamente de la Red pública.

Los depósitos de acumulación se instalarán en un mismo cuarto exclusivamente destinado a este fin junto al grupo de sobre-elevación y serán de fácil acceso y estarán situados en zona común del inmueble a abastecer. El/los depósitos estará/n dotados de tapa y construido/s con materiales no porosos y dispondrá/n de certificado de aptitud para uso alimentario. Se emplazarán en un cuarto destinado exclusivamente a instalaciones de fontanería; sus paredes estarán impermeabilizadas y separadas suficientemente de las paredes de la habitación donde se encuentre para que se pueda inspeccionar cualquier posible fuga. El nivel inferior de la llegada del agua al depósito, debe verter libremente 10 cm. por lo menos por encima de la coronación del depósito o del nivel máximo del aliviadero, debiendo éste ser mantenido perfectamente libre en todo momento, visible y no

pudiendo unirse directamente al alcantarillado. Estará situado por lo menos a 10 cm por encima del nivel máximo del cierre de la válvula de entrada (flotador o automática).

Dependiendo del tipo de suministro, los volúmenes de acumulación máximos permitidos, por suministro, para los depósitos son los siguientes:

Tipo de suministro	Volumen máximo de acumulación (litros)
A	80
B	100
C	120
D	140
E	160

Caso de ir provisto el depósito de un desagüe de fondo, al igual que el aliviadero no irá conectado directamente al alcantarillado, sino a través de un espacio que sea accesible a la inspección y permita visualizar el paso de agua.

El tubo de alimentación, cuyo Ø viene definido en el apartado 1.5.2 de las Normas Básicas para las Instalaciones Interiores de Suministro de Agua y que será como mínimo de 50 mm, enlaza la batería de contadores con la llave general de paso del inmueble, que estará emplazada lo más próxima posible a la vía pública, y como máximo a un metro, en el interior de la finca. El tubo quedará visible en todo su recorrido, que será por zonas comunes del inmueble a abastecer. Solo en caso de existir inconvenientes constructivos para ello y previa autorización expresa del Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo, el tubo de alimentación podrá instalarse enterrado, deberá ser de material plástico y se instalará alojado en un tubo de funda, cuyo diámetro será al menos el doble del diámetro exterior del tubo de alimentación. Dicho tubo de funda deberá poseer registros de inspección, en los cambios de sentido además de en su origen y final.

El tubo de conexión, que enlaza la llave de registro situada en la vía pública con la llave de paso general en el caso de baterías de contadores, o con el contador único en su caso, será del mismo diámetro y material que la acometida, entre la vía pública y la llave de paso general del inmueble, en el caso de batería o el registro de contador único en su caso, existirán un tubo pasante del doble del diámetro de la acometida, y como mínimo de 90mm, suficiente para permitir el paso de la acometida. El tubo de conexión accederá a la finca a través de uno de ellos de forma que permita la libre dilatación del mismo y la sustitución en caso de avería.

Emplazamiento de las baterías:

Las baterías de contadores divisionarios se instalarán en los locales o armarios exclusivamente destinados a este fin, emplazados en la planta baja del inmueble, en zona de uso común, con acceso directo desde el portal de entrada o situadas en fachada.

Las pletinas superiores de la batería estarán situadas como máximo a 1'30 m. del suelo. El espacio libre por encima de la misma, independientemente del lugar donde esté instalada la batería (armario o cuarto de contadores) será como mínimo de 0'50 m.

Condiciones de los locales:

Los locales para baterías de contadores tendrán una altura mínima de 2'5 m. y sus dimensiones en planta serán tales que permitan un espacio libre a cada lado de la batería o baterías de 0'60 m. y otro de 1'20 m. delante de la batería, una vez medida con sus contadores y llaves de maniobra.

Las paredes, techo y suelo de estos locales estarán impermeabilizados, de forma que se impida la formación de humedad en locales periféricos.

Dispondrán de un sumidero, con capacidad de desagüe equivalente al caudal máximo que pueda aportar cualquiera de las conducciones derivadas de la batería, en caso de salida libre del agua.

Estarán dotados de iluminación artificial, que deberá cumplir con las prescripciones del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, en su ITC-BT30 para locales mojados, y que asegure un mínimo de 100 lux en un plano situado a un metro sobre el suelo.

La puerta de acceso tendrá unas dimensiones mínimas de 0'80 m. por 2'05 m., abrirá hacia el exterior del local y estará construida con materiales inalterables por la humedad, dotada de rejilla de aireación y cerradura normalizada por el Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo.

Cualquier daño que se ocasione por incumplimiento de alguna de estas obligaciones, será de exclusiva responsabilidad de la propiedad del inmueble.

Condiciones de los armarios:

En el caso de que las baterías de contadores se alojen en armarios, las dimensiones de éstos serán tales que permitan un espacio libre a cada lado de la batería o baterías de 0'50 m. y otro de 0'20 m. entre la cara interior de la puerta y los elementos más próximos a ella.

Cumplirán igualmente las restantes condiciones que se exigen a los locales, si bien, los armarios, tendrán unas puertas con dimensiones tales que, una vez abiertas, presenten un hueco que abarque la totalidad de la batería y sus elementos de medición y maniobra.

Los armarios estarán situados de tal forma que ante ellos y en toda su longitud, exista un espacio libre de un metro.

En el caso de baterías de 2 tomas, situadas en fachada, para suministro de vivienda y local en planta baja, las dimensiones de la puerta pueden, previa autorización del Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo, estar limitadas a 0,50 m. por 0,60 m.

Ya se trate de locales o de armarios, en lugar destacado y de forma visible, se instalará un cuadro o esquema en el que, de forma indeleble, queden debidamente señalizados los distintos montantes y salidas de baterías y su correspondencia con las viviendas y/o locales.

Artículo 37.- Cuando los contadores ya instalados no reúnan las condiciones descritas en los artículos precedentes y ello dificulte la inspección, la lectura periódica del contador, o su levantamiento en caso de avería, verificación o renovación periódica, el Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo requerirá al cliente para cambiar el emplazamiento del contador para instalarlo con arreglo a los artículos anteriores, siendo por cuenta y cargo del cliente los gastos de este cambio de emplazamiento.

Artículo 38.- De acuerdo con lo que al efecto establece el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, todos los contadores que se instalen para medir los consumos de agua suministrada a los clientes, serán propiedad del Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo, corriendo a su cargo todos los gastos de conservación e incluso renovación de contador, excepto cuando la avería producida sea imputable a negligencia del usuario, en cuyo caso se pasará el correspondiente cargo.

Será obligación del cliente, la custodia del contador, así como el conservar y mantener el mismo en perfecto estado, siendo extensible esta obligación, tanto a los precintos de los contadores como a las etiquetas de aquél. La responsabilidad que se derive del incumplimiento de esta obligación, recaerá directamente sobre el titular del suministro.

Cuando el contador instalado sea propiedad del cliente, éste viene obligado a su conservación, evitando daños a su funcionamiento, pudiendo optar en cualquier momento entre seguir conservándolo a su costa, o interesar del Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo su sustitución por uno nuevo propiedad de éste último.

Artículo 39.- Cuando por reparación, renovación periódica y/o verificación haya que retirar un contador y no sea inmediata su colocación, se procederá en su lugar a la instalación simultánea de otro contador debidamente verificado, que será el que controle los consumos. Este nuevo contador será siempre propiedad del Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo.

En el caso de que el contador sustituido fuese propiedad del cliente, si es declarado útil después de la reparación, renovación periódica y/o verificación por el Organismo competente, y el cliente quisiera seguir utilizándolo en su instalación, sería instalado nuevamente por el Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo a cargo del cliente, hasta finalizar su período de validez o vida útil. Al finalizar dicho período, necesariamente el nuevo contador será propiedad del Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo.

Si el cliente no permitiera la sustitución del contador por avería, verificación o renovación periódica, el Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo podrá suspender el suministro observando el procedimiento regulado en el Art. 47 de las presentes Normas.

La liquidación de los consumos durante el tiempo que el suministro se efectúe sin contador se realizará según lo determinado en el Art. 13 de esta Ordenanza.

Artículo 40.- Todo cliente viene obligado a:

1.- En el caso de baja, a facilitar a los operarios el acceso a la finca para poder llevar a efecto la retirada o precinto del contador.

En caso contrario, la imposibilidad de ejecutar la baja solicitada será de la exclusiva responsabilidad del cliente.

El titular del suministro o persona que lo represente deberá estar presente en dicho momento a cuyo fin, ha de facilitar al Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo un teléfono de contacto.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los dos párrafos anteriores, exoneraría al Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo de cualquier responsabilidad por no llevar a efecto la baja solicitada, corriendo a cuenta del cliente las facturas que se produjeran con posterioridad a la solicitud y en su caso, hasta que se lleve a efecto la misma.

2.- Facilitar el acceso para la lectura del contador e inspección de las instalaciones generales y particulares de fontanería, y para cuantas comprobaciones relacionadas con el suministro se estimen oportunas.

3.- Facilitar el levantamiento del contador y su sustitución por otro en los casos de avería, verificación, revisión o renovación general.

4.- Cambiar el emplazamiento del aparato contador cuando no reúna las condiciones reglamentarias y ello produjera dificultades para las lecturas periódicas o para su levantamiento en caso de avería, verificación, o renovación periódica.

5.- Mantener y comprobar el correcto funcionamiento de cisternas, elementos de descarga, grifos y demás puntos de consumo, para evitar pérdidas.

6.- Las Comunidades, a verificar anualmente el funcionamiento correcto de las bombas, calderines, llaves de corte y retención, tubos de conexión y alimentación y batería de contadores, y a realizar la limpieza de los depósitos acumuladores.

Artículo 41. Caudales Máximos y Punta.

El caudal nominal (Qn) del contador a instalar, definido en el Art. 34 del Reglamento de Suministro Domiciliario del Agua, se dimensionará de acuerdo con lo declarado en el Boletín de Instalaciones Interiores y el uso del suministro. El caudal punta (triple del caudal nominal), el caudal nominal y el máximo son los establecidos en la siguiente tabla en m³/h:

Ø Qn	Qmax	Qpunta	
mm	m ³ /h	m ³ /h	m ³ /h
15	1.5	3.0	4.5
20	2.5	5.0	7.5
25	3.5	7.0	10.5
30	5.0	10.0	15.0
40	10.0	20.0	30.0
50	15.0	30.0	45.0
65	25.0	50.0	75.0
80	40.0	80.0	120.0
100	60.0	120.0	180.0
150	150.0	300.0	450.0
200	250.0	500.0	750.0

En el caso de que el volumen consumido por encima del caudal máximo sobrepase el diez por ciento (10%) del volumen total consumido en un mes como consecuencia de la modificación de lo declarado en el mencionado Boletín o en el uso del suministro, se procederá a redimensionar dicho aparato de acuerdo con las nuevas necesidades, con la consiguiente modificación en el contrato de suministro, siendo por cuenta y cargo del cliente los gastos que se devenguen como consecuencia de lo establecido en el Art. 6.2 de esta Ordenanza, así como los de reparación y levantamiento del contador si este hubiera resultado dañado por sobrepasar los caudales indicados.

En ningún caso se permitirán consumos que sobrepasen los caudales punta establecidos.

CAPITULO II

CONTRATACIÓN DE SUMINISTROS Y FIANZAS

Artículo 42.- Con carácter previo a la contratación del suministro, el peticionario deberá presentar una solicitud de suministro en el impreso que a tal efecto le proporcione el Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo. En el mismo se hará constar el nombre y dirección del solicitante, uso y destino que va a dársele al agua solicitada, finca a que se destine y demás circunstancias que sean necesarias para la correcta definición

de las características y condiciones del suministro, así como para la aplicación de las tarifas correspondientes a la prestación del servicio.

A la solicitud del suministro, el peticionario acompañará el Boletín de las Instalaciones Interiores, visado por el organismo competente de la Junta de Andalucía.

En las solicitudes de suministro para obras, se presentará la siguiente documentación:

Copia de la Licencia de Obras expedida por el Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo sobre la Licencia de Obras cumplimentado por duplicado.

Proyecto de ejecución de obras.

Una vez que el solicitante haya cubierto las obligaciones económicas, técnicas y administrativas que de acuerdo con la presente Ordenanza el peticionario del suministro estuviese obligado a sufragar o cumplimentar, se formalizará el contrato de suministro entre el Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo y el beneficiario del servicio.

Para formalizar el contrato se aportarán los siguientes documentos:

Escritura de propiedad, contrato de compra - venta o de arrendamiento, resolución judicial en caso de separación matrimonial o divorcio que determine que cónyuge queda con el disfrute y uso de la finca, o en su caso, cualquier otro documento suficiente que acredite el dominio o derecho al uso de la finca.

Fotocopia del D.N.I del solicitante, si contrata una persona física. En el caso de que el solicitante sea una sociedad, en lugar del D.N.I. se habrá de presentar fotocopia de constitución de la sociedad, donde debe figurar el C.I.F. de la misma, así como escritura de poder autorizando a la persona que en nombre de dicha sociedad viene a contratar, debiendo ésta acreditarse mediante presentación del D.N.I. En el caso de que el solicitante sea una Comunidad se habrá de aportar el D.N.I. del presidente, así como el libro de actas y el C.I.F. de la Comunidad.

Autorización expresa a tercera persona si no viniere el interesado personalmente a contratar.

Licencia municipal de ocupación en edificaciones de nueva construcción o edificios antiguos que hayan sido objeto de reforma o restauración, así como en los garajes de uso particular.

Para las edificaciones de nueva construcción o edificios antiguos que hayan sido objeto de reformas o restauración, certificado de la dirección de las obras de que las viviendas están dotadas de los elementos ahorradores de agua estipulados en el Art. 30 de la presente Ordenanza.

Licencia Municipal de Apertura en locales comerciales, industriales y de servicio.

Licencia Municipal de Obras así como el contrato de adjudicación de las mismas en caso de que se solicite maquinilla - contador.

Documento de constitución de la servidumbre que, en su caso, pudiera ser necesario establecer para las instalaciones de suministro en cuestión.

Artículo 43.- Los suministros habrán de contratarse siempre con contador. Excepcionalmente, podrán contratarse suministros temporales sin contador, tales como ferias, exposiciones, espectáculos al aire libre y aquellos otros que por su escasa duración o circunstancia especial lo hagan aconsejable, a juicio del Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo.

En cualquier caso, su duración no será superior a 3 meses ni inferior a 3 días. La liquidación de estos consumos se realizará según lo determinado en el Art. 13 de esta Ordenanza Para las obras en la vía o zonas públicas, si no se puede instalar acometida se contratarán suministros con toma en boca de riego mediante maquinilla con contador acoplado.

Los suministros por obras, tendrán como duración límite la duración de las obras para los que se solicitan.

Artículo 44.- Las fianzas sólo podrán ser devueltas a sus titulares, una vez causen baja en el suministro, deduciéndose, previamente, en su caso, las deudas sea cual fuese su naturaleza.

TITULO III

RESPONSABILIDADES POR INCUMPLIMIENTO DE ESTA ORDENANZA Y DEFRAUDACIONES

Artículo 45.- Motivarán responsabilidad por incumplimiento de esta Ordenanza los siguientes supuestos:

a) Toda dificultad que impida que el personal debidamente acreditado, tome lectura o inspeccione y compruebe los elementos

de medida, o realice tareas necesarias en relación con el suministro contratado, en horas hábiles de oficina o comercio.

b) No solicitar la baja del suministro que tenga contratado en los casos previstos en el Art. 15, apartado 3.

c) Disfrutar del suministro sin haber llevado a efecto la contratación del mismo, manteniéndolo a nombre del anterior titular.

d) Cuando un usuario goce del suministro sin contrato escrito a su nombre que lo ampare, y se niegue a su suscripción a requerimiento del Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo.

e) Incumplir las obligaciones derivadas del Reglamento de Prestación del Servicio, de la presente Ordenanza y del contrato de suministro.

f) No completar la fianza cuando ésta se hubiera utilizado, en todo o parte, para atender responsabilidades contraídas, por incumplimiento de esta Ordenanza.

g) No cambiar el emplazamiento del aparato contador conforme a lo dispuesto en el Art. 40.

h) Establecer o permitir que se establezcan derivaciones en su instalación, para suministro de agua a otros locales o viviendas diferentes a las consignadas en su contrato de suministro.

i) No permitir la sustitución del contador averiado, la renovación periódica del mismo, así como la renovación.

j) No abonar el importe facturado en el plazo establecido en el Art. 15.

k) Por mezclar el agua potable con agua de otra procedencia.

l) Por negligencia del cliente en la reparación de averías en sus instalaciones interiores, o en el mantenimiento de las mismas una vez que el Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo se lo haya notificado por escrito.

m) Cuando el uso del agua o disposición de las instalaciones interiores pudieran afectar la potabilidad del agua en la red de distribución.

n) Alteración, manipulación o desconexión del propio aparato de medida así como precintos anexos.

o) Realización de obras sin licencia o que no se ajusten a la concedida, de conformidad a la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, de 17 de diciembre de 2002.

p) Sobrepasar el caudal máximo autorizado establecido en la tabla del Art. 41.

Artículo 46.- El incumplimiento de la Ordenanza se reputará defraudación en los siguientes casos:

a) Cuando se alteren las cerraduras y/o precintos instalados por el Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo en contadores y elementos anexos, tales como llaves de corte, racores manguitos de unión, cajas o se desmonte el contador sin autorización expresa de ésta.

b) Cuando se obtenga agua por alguno de los medios señalados en el Art. 255 del Código Penal vigente, reformado por la Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre, a saber:

1º. Valiéndose de mecanismos instalados para realizar la defraudación.

2º. Alterando maliciosamente las indicaciones o aparatos contadores.

3º. Empleando cualesquiera otros medios clandestinos.

c) Cuando se suministren datos falsos.

d) Cuando se efectúe cualquier actuación conducente a utilizar el agua sin el conocimiento del Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo, o para fines distintos de los previstos en el contrato.

e) Venta de agua sin autorización expresa del Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo.

Artículo 47.- Los incumplimientos enumerados en el Art. 45 darán lugar a la aplicación de las siguientes medidas:

1ª. Los del apartado a) a la práctica de liquidaciones con arreglo al procedimiento indicado en el Art.12 de la presente Ordenanza, que tendrán carácter provisional y a cuenta, y serán compensadas en las lecturas siguientes, siempre que, en el momento de su toma funcione el contador con normalidad, quedando elevadas a definitivas en caso contrario.

En cualquier caso, el Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo, requerirá al usuario para que elimine las circunstancias que impidan la lectura. Cuando durante doce meses persista la imposibilidad de tomar lectura por causas imputables al cliente, el Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo podrá suspender transitoriamente el suministro, hasta tanto el cliente acceda a modificar, a su cargo y por su cuenta, la instalación del contador,

de forma que no dificulte el acceso al mismo para la toma de lectura.

2ª. Los del apartado b) a la pérdida de la fianza íntegra.

3ª. Los del apartado c y d) a la cancelación del suministro si, en el plazo de doce días a partir del correspondiente requerimiento, no legaliza su situación el usuario mediante la formalización de contrato a su nombre y abono de la liquidación correspondiente al período no contratado.

4ª. Los del apartado e) a la suspensión del suministro, a la indemnización de los daños que en su incumplimiento causara al Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo y, en todo caso, a la imposición de una multa dentro de las previstas en la Ley de Régimen Local por infracción de las Ordenanzas.

5ª. El de los apartados f) y g), transcurrido un mes a partir del requerimiento, darán lugar a la suspensión del suministro.

6ª. Los de los apartados h) y i) a la suspensión del suministro, transcurrido un mes a partir del requerimiento.

7ª. El del apartado j) a la suspensión del suministro y a la indemnización por impago dentro del período voluntario de cobro.

8ª. El del apartado k) a la suspensión del suministro siempre que, requerido el cliente por el Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo para que anule el enlace de las redes de agua potable con las de otra procedencia, no lo llevara a efecto en el plazo máximo de 5 días.

9ª. El del apartado l) a la suspensión del suministro siempre que requerido el cliente por el Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo, transcurriese un plazo superior a siete días sin que el cliente reparase la avería en su instalación interior.

10ª. El del apartado m) al corte inmediato del suministro de agua dando cuenta de ello por escrito a la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de Industria, hasta tanto, por el cliente se tomen las medidas oportunas en evitación de tales situaciones.

11ª. El del apartado n) dará lugar a la facturación por parte del Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo de los gastos inherentes a la reposición de los elementos alterados o manipulados.

12ª. El del apartado o), una vez notificada dicha circunstancia por el organismo municipal responsable, dará lugar a la suspensión del suministro. Dicha situación se mantendrá mientras esta no notifique al Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo que el suministro puede restablecerse, debiendo abonar previamente el cliente los gastos de reconexión del suministro. Transcurridos tres meses sin la reanudación del suministro, se dará por terminado el contrato.

13ª El del apartado p) dará lugar a la suspensión del suministros siempre que el cliente no lleve a efecto lo requerido en el Art. 41 en el plazo de 20 días.

Artículo 48.- En los supuestos en que con arreglo a esta Ordenanza proceda la suspensión del suministro, el Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo, dará cuenta al cliente por correo certificado y al Organismo competente en materia de Industria, considerándose que queda autorizada para la suspensión del suministro, si no recibe orden en contrario de dicho Organismo en el término de 15 días hábiles.

La suspensión del suministro de agua por parte del Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo, salvo en los supuestos de corte inmediato, no podrá realizarse en días festivos o días en que, por cualquier motivo, no exista servicio administrativo y técnico de atención al público, a efectos de la tramitación completa del restablecimiento del servicio, ni en vísperas del día en que se den estas circunstancias.

El restablecimiento del servicio se realizará el mismo día o, en su defecto, al siguiente día hábil en que haya sido subsanada la causa que originó el corte de suministro.

La notificación del corte de suministro, incluirá como mínimo los siguientes puntos:

Nombre y dirección del cliente.

Nombre y dirección de la finca abastecida.

Fecha a partir de la cuál se producirá el corte.

Detalle de la razón que origina el corte.

Nombre, dirección, teléfono y horario de las oficinas comerciales del Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo en las que pueden subsanarse las causas que originaron el corte.

La reconexión del suministro, se hará por el Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo, debiendo abonar previamente el usuario,

por esta operación, los gastos de reconexión del suministro a que se refiere el Art. 8 de la presente Ordenanza. En ningún caso se podrán percibir estos derechos, si no se ha efectuado el corte de suministro.

En caso de corte por falta de pago, si en el plazo de 3 meses, contados desde la fecha del corte, no se han pagado por el cliente los recibos pendientes, y los gastos de reconexión, se dará por terminado el contrato, sin perjuicio de los derechos de la entidad suministradora a la exigencia del pago de la deuda y al resarcimiento de los daños y perjuicios a que hubiera lugar.

Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo y los precedentes y de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 47.3 de la L.R.H.L., las deudas por la tasa podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, por lo que será de aplicación lo establecido en el Reglamento General de Recaudación y Normas concordantes.

Artículo 49.- Los actos defraudatorios enumerados en el Art. 46 y cualesquiera otros a los que correspondiese tal calificación, darán lugar a la inmediata suspensión del suministro, sin perjuicio de las acciones legales que puedan corresponder.

Con independencia de lo anterior, el defraudador vendrá siempre obligado a abonar el importe del consumo que se considere defraudado, conforme a la liquidación que se practique por el Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo, además de los gastos inherentes a la reposición de los elementos alterados o dañados, tales como llaves, manguitos, precintos, etc.,

La liquidación del fraude se formulará, considerando los siguientes casos.

1º.- Que no existiera contrato alguno para el suministro de agua.

2º.- Que, por cualquier procedimiento, fuese desmontado sin autorización del Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo, manipulado o alterado el registro del contador o aparato de medida.

3º.- Que se realizasen derivaciones de caudal, permanente o circunstancial, antes de los equipos de medida.

4º.- Que se utilizase el agua para usos distintos de los contratados, afectando a la facturación de los consumos según la tarifa a aplicar.

El Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo practicará la correspondiente liquidación, según los casos, de la siguiente forma:

Caso 1.- Se formulará una liquidación por fraude, que incluirá un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador que reglamentariamente hubiese correspondido a las instalaciones utilizadas para la acción fraudulenta, con un tiempo de tres horas diarias de utilización ininterrumpidas y durante el plazo que medie entre la adquisición de la titularidad o derechos de uso de las instalaciones citadas, y el momento en que haya subsanado la existencia del fraude detectado, sin que pueda extenderse en total a más de un año.

Caso 2.- Si se han falseado las indicaciones del contador o aparato de medida instalado, por cualquier procedimiento o dispositivo que produzca un funcionamiento anormal del mismo o se hayan alterado los precintos, se tomará como base para la liquidación de la cuantía del fraude la capacidad de medida del nominal, computándose el tiempo a considerar en tres horas diarias desde la fecha de la última verificación oficial del contador, sin que este tiempo exceda del año, descontándose los consumos que durante ese período de tiempo hayan sido abonados por el autor del fraude.

Caso 3.- Si el fraude se ha efectuado derivando el caudal antes del aparato contador, se liquidará como en el caso primero, de no existir contrato de suministro, y sin hacerse descuento por el agua medida por el contador.

Caso 4.- En este caso, la liquidación de la cuantía del agua utilizada en forma indebida se practicará a favor del Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo, aplicando al consumo la diferencia existente entre la tarifa que en cada período correspondiese al uso real que se está dando al agua, y las que, en dicho período, se han aplicado en base al uso contratado. Dicho período no podrá ser computado en más de un año.

En todos los casos, el importe del fraude deducido con arreglo a los preceptos establecidos en los párrafos anteriores, estará sujeto a los impuestos que le fueran repercutibles, debiéndose consignar la cuantía de los mismos en las correspondientes liquidaciones.

Artículo 50.- El Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo no podrá contratar nuevos suministros con las personas o entidades que se hallen en descubierto, si requeridas de pago en el momento de interesar la nueva contratación, no lo satisfacen.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día 1 de enero de 2.006, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

RELACION DE ANEXOS INCLUIDOS EN ORDENANZA DE ABASTECIMIENTO

ANEXO 1: Plano de definición del área de cobertura del servicio de abastecimiento

ORDENANZA Nº 28

TASA POR EL SERVICIO DE INSTALACIONES DEPORTIVAS

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), este Ayuntamiento establece la Tasa por el servicio de instalaciones deportivas, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Obligados al Pago.

Están obligados al pago de la Tasa, regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º.- Cuantía.

1.- La cuantía de la Tasa regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente:

2.- Las tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

TARIFA PRIMERA

1º.- CAMPO DE FUTBOL

A) Partidos de Fútbol y otras competiciones deportivas
Por cada hora o fracción: 51,05 euros.

B) Espectáculos o actuaciones no deportivas
Por cada hora o fracción: 120,00 euros.

2º.- PABELLON POLIDEPORTIVO MUNICIPAL

A) Partidos o Competiciones Deportivas:

Adultos a partir de 18 años 1 horas: 6,20 euros.

Niños con el fin de potenciar el Deporte en la etapa infantil:
GRATIS

B) Espectáculos o Actuaciones Deportivas
Por cada hora o fracción: 80,00 euros.

C) Pista Exterior del Polideportivo:

Adultos, con luz natural 2 horas: 4,60 euros.

Adultos, con alumbrado artificial 2 horas: 9,30 euros.

Niños: **GRATIS**

D) Sauna:

Sesión de 30 minutos: 2,75 euros.

E) Para Cursos de Actividades Deportivas 1 hora/día: 3,10 euros.

Cuyo devengo será mensual.

3º.- Pistas de Tenis del Parque Carbonífera:

A) Partidos Simples

Por cada hora o fracción: 1,60 euros.

B) Partidos de dobles

Por cada hora o fracción: 2,50 euros.

Artículo 4º.- Competiciones.

Los equipos que, en cualquiera de las instalaciones deportivas, recauden taquillaje para la celebración de sus partidos abonarán, como cuota tributaria el 10% de la recaudación bruta efectuada.

Artículo 5º.- Obligación al Pago.

1.- Le obligación al pago de la Tasa regulado en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad.

2.- El pago de dicha Tasa se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2.006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA Nº 29

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO DEROGADA

ORDENANZA Nº 30

TASA POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE LA PISCINA MUNICIPAL

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), éste Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación de los servicios de Piscinas, y las instalaciones y bienes municipales destinados al servicio de los establecimientos anteriormente referidos especificados en las tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3 siguiente, que se regirán por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Obligados al pago.

Están obligados al pago de la Tasa regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por éste Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º.- Cuantía.

1.- La cuantía de la Tasa regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2.- La tarifa de esta Tasa público será la siguiente:

EPIGRAFE PRIMERO: PISCINA MUNICIPAL.

	Precio Entrada	
	Días Laborales	Días Festivos
A) Adultos	2,25	3,30
B) Niños	1,10	1,65
C) Baño Nocturno-Entrada Unica	2,10	
D) Bono Temporada:		

	NORMA	ESPECIAL
- Para una persona	67,55	76,25
- Matrimonio o Pareja de Hecho	80,65	87,15
- Matrimonio con 1 hijo	83,95	92,70
- Matrimonio con 2 hijos	90,45	98,10
- Matrimonio con 3 hijos o más	93,65	98,10

NOTA 1: Los niños hasta 5 años, tendrán entrada gratuita.

NOTA 2:

- El Bono Normal no incluye baño nocturno.

- El Bono Especial incluye baño nocturno.

Artículo 4º.- Obligación de pago.

1.- La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado 2 del artículo anterior.

2.- El pago del precio público se efectuará en el momento de entrar al recinto de que se trate o al solicitar los demás servicios.

NOTA: En cualquier momento los usuarios de los servicios tendrán a la disposición de los funcionarios encargados de la revisión, los justificantes de pago del servicio que se entregan al efecto. Entendiéndose que el pago del precio no exime de las responsabilidades que puedan exigirse por los desperfectos o daños que se causaren a las instalaciones por los usuarios.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a regir el día 1 de Enero de 2.006.

ORDENANZA Nº 31

TASA POR EJECUCION SUBSIDIARIA DE OBRAS O SERVICIOS Y POR PRESTACION VOLUNTARIA A REQUERIMIENTO DE PARTICULARES

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), éste Ayuntamiento establece la Tasa por Ejecución Subsidiaria de obras o servicios y por prestación voluntaria a requerimiento de particulares, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa de ejecución subsidiaria de obras o servicios y por prestación voluntaria a requerimiento

de particulares, bien sea a solicitud de particulares interesados, o bien sea de oficio por razones de seguridad, siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, los usuarios de las fincas que hayan sido objeto de prestación del servicio, entendiéndose por tales, según los casos, los propietarios, usufructuarios, inquilinos y arrendatarios de dichas fincas.

Artículo 4º.-Obligaciones.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones Subjetivas.

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad.

Artículo 6º.- Objeto.

Las ordenes de ejecución de obras y servicios que el Ayuntamiento deba ejecutar subsidiariamente por incumplimiento de los particulares.

Prestaciones de obras y servicios que el Ayuntamiento ejecute a requerimiento o petición de los particulares.

Artículo 7º.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria se determinará en función del Informe Técnico Municipal, según el coste del servicio prestado, teniéndose en cuenta el número de efectivos, tanto personales como materiales, que se empleen en la prestación del servicio, el tiempo invertido en éste, y el recorrido efectuado por los vehículos que actúen.

Artículo 8º.- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando salga del parque la dotación correspondiente, momento en que se inicia, a todos los efectos, la prestación de servicios.

Artículo 9º.- Liquidación e Ingreso.

De acuerdo con los datos que certifique el Parque de Maquinaria, los servicios tributarios de éste Ayuntamiento, practicarán la liquidación que corresponda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos señalados por el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10º.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a regir el día 1 de Enero de 2.006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 32

REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SANEAMIENTO (VERTIDO Y DEPURACIÓN) DE PEÑARROYA-PUEBLONUEVO 2006

TITULO I

TASAS DE VERTIDO Y DEPURACIÓN

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los Art. 133,2 y 142 de la Constitución y por el Art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los Art. 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo modifica las «Tasas de vertido y depuración», que se regirán por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo previsto en el Art. 57 del citado Real Decreto Legislativo.

En virtud del contrato de concesión que el Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo celebró en su día con una entidad privada para la gestión técnica de estos servicios, todas las actuaciones que se deriven de la presente Ordenanza podrán ser realizadas por el Ayuntamiento directamente o a través de la empresa

concesionaria o de cualquier otra en quien el Ayuntamiento delegue las funciones correspondientes.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de las Tasas la prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, mediante conexión a la red pública de alcantarillado, y su tratamiento para depurarlas.

Artículo 3º. Sujeto Pasivo.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, y las entidades a que se refiere el Art. 35 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, peticionarias o que resulten favorecidas por el servicio, al ocupar las fincas situadas en el término municipal y solidariamente los del terreno en que se encuentre ubicado el pozo del que emana el agua, lo sean tanto en uno como en otro caso a título de propiedad, usufructo, arrendamiento, incluso en precario, o cualquier otro, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes, y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una comunidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición. En las fincas con consumo de agua no suministrado por el Ayuntamiento, si el sujeto pasivo no formalizara contrato con el Ayuntamiento en el plazo que fuera requerido para ello, se procederá al alta de oficio.

2.- En todo caso, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4º. Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el Art. 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el Art. 43 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre.

3.- Como obligación de carácter general, se establece que la existencia de suministro de agua obliga automáticamente a su titular al cumplimiento de cuantas prescripciones se establecen en la presente Ordenanza.

Artículo 5º. Base imponible, liquidable, tarifas y cuota tributaria.

1.- La base imponible que coincidirá con la liquidable estará constituida por dos elementos tributarios: uno representado por la disponibilidad del servicio de saneamiento y otro determinable por el uso, en función de la contaminación vertida y de la cantidad de agua medida en metros cúbicos utilizada en la finca con independencia del caudal vertido.

2.- Las cuotas tributarias se determinarán aplicando a la base imponible una tarifa de estructura binómica que consta de una cuota fija y de una cuota variable, como a continuación se indican.

3.- Cuota tributaria fija.

En concepto de cuota fija por disponibilidad del servicio de saneamiento (vertido y depuración) y como cantidad fija abonable periódicamente, a todo suministro de agua y/o saneamiento en vigor se le girarán las siguientes tarifas:

SANEAMIENTO DOMESTICO

a) A todo suministro de agua y/o saneamiento doméstico se le girarán las siguientes cuotas fijas por cada contador instalado:

- a1) Vertido: 0,000 euros/vivienda/mes
- a2) Depuración: 1,242 euros/vivienda/mes

Las familias cuyos ingresos anuales sean inferiores a 7.115 euros, gozarán, sobre la cuota tributaria fija que les corresponda según la tabla anterior, de las siguientes bonificaciones porcentuales:

Familias cuyos ingresos anuales sean inferiores a: bonificación:	
3.775,00 euros	100%
4.665,00 euros	75%
5.760,00 euros	50%
7.115,00 euros	25%

A estos efectos, se computarán todas aquellas percepciones de familiares o personas que convivan con el contribuyente.

Para gozar de estos beneficios se deberá formular declaración jurada, durante el mes de Febrero de cada año, ante el Negociado de Rentas y Exacciones (basta la realizada para obtener la

bonificación por consumo de agua potable), que se reserva la facultad de investigar la veracidad del contenido de la misma.

b) Cuota tributaria variable.

Determinada por la siguiente fórmula: $[(Tv + (Td \times K))] \times Q$, siendo:

Tv: tasa de vertido

Td: tasa de depuración

K: coeficiente de contaminación vertida establecido en el ANEXO 1 de esta Ordenanza que, en el caso de que el vertido sea efectivamente doméstico adoptará el valor de 1.

Q: cantidad de agua utilizada en la finca, medida en m³, con independencia del caudal vertido.

La tasa de vertido queda establecida en 0.115 euros/m³ y la de depuración en 0.260 euros/m³.

Para el caso de las familias con rentas inferiores a 7.115 euros anuales, anteriormente mencionadas, la bonificación de la tasa variable de depuración será del 50%, facturándose por tanto la tasa de vertido a razón de 0.115 euros/m³ y la de depuración a razón de 0.130 euros/m³.

SANEAMIENTO NO DOMESTICO

A todo suministro de agua y/o saneamiento no doméstico se le girarán, por cada contador instalado, y en función del calibre de cada contador, las siguientes cuotas fijas:

b) Por contador de calibre inferior o igual a 15 mm., o sin contador:

b1) Vertido: 0,000 euros/vivienda/mes

b2) Depuración: 1,242 euros/vivienda/mes

c) Por contador de calibre superior a 15 mm., e inferior a 65 mm

c1) Vertido: 0,000 euros/vivienda/mes

c2) Depuración: 1,242 euros/vivienda/mes

d) Por contador de calibre igual o superior a 65 mm.

d1) Vertido: 0,000 euros/vivienda/mes

d2) Depuración: 1,242 euros/vivienda/mes

Cuando el agua se vierta a la I.P.S. a través de dos o más acometidas, el importe de la cuota fija correspondiente se multiplicará por el nº de acometidas.

4.- Cuota tributaria variable.

Determinada por la siguiente fórmula: $[(Tv + (Td \times K))] \times Q$, siendo:

Tv: tasa de vertido

Td: tasa de depuración

K: coeficiente de contaminación vertida establecido en el ANEXO 1 de esta Ordenanza

Q: cantidad de agua utilizada en la finca, medida en m³, con independencia del caudal vertido y en función de las siguientes situaciones, no excluyentes entre sí:

4.1.- En los casos en que se disponga de suministro de agua contratado con el Ayuntamiento, la base de percepción la constituirá el volumen de agua facturado, y el coeficiente K que corresponda, sobre el que se aplicarán las siguientes tasas:

a) 0,115 euros/m³ por tasa de vertido.

b) 0,290 euros/m³ por tasa de depuración.

4.2.- En aquellos casos en los que el agua no es suministrada por el Ayuntamiento, tales como las procedentes de pozo, río, manantial y similares, cuya existencia viene obligado a declarar al Ayuntamiento el sujeto pasivo, la base de percepción la constituirá el volumen extraído. Dicho volumen se medirá mediante la instalación de contador, salvo que ello no fuera posible a juicio de los servicios técnicos del Ayuntamiento, en cuyo caso se medirá por aforo en función del caudal y tiempo de extracción.

No obstante lo dispuesto, se establecen las siguientes reglas para los casos que a continuación se indican:

Cuando el destino del agua extraída sea exclusivamente el de riego de zonas verdes, se exceptuará dicho caudal del pago de las tarifas de vertido y depuración.

Cuando el destino del agua extraída sea mixto para el riego y otros usos, se aforará el volumen de agua que se destine al riego de zonas verdes al que se aplicará la norma anterior, liquidándose el volumen restante a las tarifas vigentes. Como máximo el caudal aforado con destino a riego será de 1 m³/m²/año.

Cuando el agua extraída se utilice en procesos industriales, para enfriamiento, refrigeración o similares, en los que se produzcan pérdidas de agua por evaporación, se aforará por el Ayuntamiento el volumen de agua destinado a dicha finalidad, estableciendo como consecuencia de dicho aforo, un coeficiente reductor del volumen extraído, revisable semestralmente. En

cualquier caso, el coeficiente reductor no será superior al 90% del caudal extraído.

Fijada la percepción con arreglo a los anteriores criterios, a los m³ y al coeficiente K que corresponda, resultantes se les aplicarán las siguientes tasas:

c.1)- 0,115 euros/m³ por tasa de vertido.

c.2)- 0,290 euros/m³ por tasa de depuración

d) Cuando el agua extraída se destine para uso de piscinas y servicios anejos a la misma, el volumen anual extraído, salvo que por criterio técnico de el Ayuntamiento se requiera la instalación de contador, se aforará de acuerdo con las fórmulas siguientes, en función del volumen del vaso de la piscina (x m.), de la superficie de baldeo (y m.) y del caudal instalado (z l/s) de los puntos de consumo, y su nº (n)

Piscina Baldeo Puntos de consumo

Unifamiliar: 2,8 X 0,5 Y 27,0 Z/(n-1)1/2

Colectiva comunidades: 6,2 X 1,0 Y 67,5 Z/(n-1)1/2

Clubes- Polideportivos: 19,0 X 1,2 Y 270,0 Z/(n-1)1/2

4.3.- En los vertidos de agua procedentes de agotamientos de la capa freática, será requisito para desaguar a las redes de alcantarillado la previa autorización del Ayuntamiento, que fijará las condiciones técnicas y administrativas del vertido.

La base de percepción la constituirá el volumen de agua extraído que se medirá mediante contador, si técnicamente fuera posible su instalación a juicio de el Ayuntamiento, o en su defecto mediante aforo, en función del caudal y tiempo de extracción. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando las aguas de agotamiento que se viertan a la red no hayan tenido uso intermedio (baldeo, refrigeración, etc.), se aplicará un coeficiente reductor del volumen extraído del 75%.

Sobre el total de m³ resultantes y el coeficiente K que corresponda, se aplicarán las siguientes tasas:

a) 0,115 euros/m³ por tasa de vertido.

b) 0,260 euros/m³ por tasa de depuración.

5.- Cuando las acometidas sean ejecutadas por el Ayuntamiento, como contraprestación a su construcción, a la rotura y reposición del pavimento, a la conexión a la red y en su caso a la construcción del pozo de registro, el Ayuntamiento elaborará un presupuesto aplicando a las mediciones los cuadros de precios vigentes en cada momento como resultado de la subasta o concurso público que el Ayuntamiento realice para adjudicar la ejecución de las acometidas domiciliarias de alcantarillado. Las mediciones se redondearán en metros lineales enteros por exceso, desde el eje de la red municipal hasta el límite de la propiedad, aprobando el peticionario previamente el presupuesto. En caso de ampliación de la acometida por el mismo usuario, el Ayuntamiento cobrará el importe correspondiente a la nueva instalación.

Cuando la instalación de vertido cambie de usuario, el Ayuntamiento no podrá cobrar nueva acometida. En los suministros que se encuentren en baja y se solicite el restablecimiento del mismo, la adecuación y/o reparación de la acometida existente será por cuenta y a cargo del solicitante.

6.- En concepto de inspección de arqueta sifónica, de toma de muestras, separadora de grasas y decantadora de áridos, realizadas a petición del usuario, y que dé como resultado arqueta no reglamentaria, y/o deficientemente conservada, se girará al mismo una cuota de 36,00 euros.

7.- Será requisito indispensable para la contratación de la acometida de alcantarillado la presentación del documento de constitución de la servidumbre que, en su caso, pudiera ser necesario establecer para la instalación de la nueva acometida en cuestión.

8.- El contador para la medición del volumen extraído se ubicará en la salida de la bomba o bombas de impulsión, en un armario situado fuera del suelo y fácilmente accesible para su mantenimiento y lectura. Su dimensionamiento será potestad del Ayuntamiento de acuerdo con los datos aportados por el cliente. Los gastos que generen la instalación del contador y la construcción del registro de protección serán por cuenta y cargo del titular del suministro o usuario de la finca.

A los precios y tarifas recogidos en este artículo se les aplicará el correspondiente Impuesto sobre Valor Añadido en vigor.

Artículo 6º. Exenciones y Bonificaciones.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de Ley, los

derivados de la aplicación de los tratados internacionales y los establecidos en la presente Ordenanza, en la cuantía que por cada uno de ellos se conceda.

Artículo 7º. Devengo.

1.- Se devengan las tasas y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible.

2.- Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales y su depuración, tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, aunque los vertidos lleguen al mismo a través de canalizaciones privadas, y se devengarán las tasas aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red, siempre que la distancia entre la red y la finca o urbanización no exceda de 100 m. Esta distancia se medirá a partir de la arista de la finca intersección de la linde del inmueble más próximo a la red con la línea de fachada y siguiendo las alineaciones de los viales afectados por la construcción de la red de alcantarillado.

3.- La desconexión de la red de alcantarillado o la imposibilidad de conectar por tratarse de vertidos no permitidos, no eximirá al sujeto pasivo de la obligación de satisfacer las tasas de vertido y de depuración de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

Artículo 8º. Declaración, liquidación e ingreso.

1.- Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente vendrán obligados a notificar a el Ayuntamiento las altas y bajas de los sujetos pasivos de las tasas, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación del mismo y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones, surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

2.- Las cuotas exigibles por estas tasas se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua facturados por el Ayuntamiento, aún cuando dicho consumo se haya originado por una avería en las instalaciones interiores del inmueble.

Las cuotas exigibles en caso de agua no suministrada por el Ayuntamiento o las procedentes de agotamiento, se liquidarán en la cuantía que resulte del volumen extraído.

En aquellas fincas en las que no exista suministro de agua procedente del Ayuntamiento, la cuota se liquidará y recaudará como máximo trimestralmente.

3.- Las obligaciones de pago a que se refieren los apartados anteriores, se cumplirán dentro del plazo de quince días naturales desde su notificación o anuncio, en la oficina recaudatoria autorizada al efecto por el Ayuntamiento. Igualmente aquellos clientes que lo deseen, podrán efectuar el pago domiciliándolo en cualquier entidad bancaria o Caja de Ahorros, bastando para ello que la misma cuente con una oficina abierta en la localidad y siempre que este sistema no represente gasto alguno para el Ayuntamiento.

Se devengará a favor del Ayuntamiento una indemnización por las facturas que resulten impagadas una vez finalizado el periodo voluntario de cobro a que se refiere el párrafo anterior, y cuya cuantía resultará de aplicar al importe íntegro del saneamiento de cada factura, la siguiente fórmula:

$$\text{Indemnización} = I \times i \times n$$

Donde:

I = Importe íntegro del saneamiento de cada factura.

i = Interés diario de demora = interés de demora fijado por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

n = Número de días transcurridos desde la finalización del periodo voluntario de pago, hasta el momento del abono de la factura impagada.

La anterior indemnización estará sujeta a los impuestos que le sean de aplicación y podrá ser incluida por el Ayuntamiento en la factura antes de restablecer el servicio, si éste hubiera sido suspendido, o en la factura siguiente a la fecha de pago.

4.- En el supuesto de ejecución de la acometida por el Ayuntamiento, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y el Ayuntamiento, en el momento de contratar practicará la liquidación que proceda, que será ingresada con carácter inmediato en la oficina recaudatoria que establezca la Empresa.

En caso de que la acometida hubiera sido contratada y construida con anterioridad, el contribuyente vendrá obligado a satisfacer el importe del acondicionamiento que fuera necesario en el momento de contratar.

Artículo 9º.

El Ayuntamiento no contratará nuevo suministro ni vertido con las personas o entidades cuando compruebe que el peticionario ha dejado de satisfacer el importe de liquidaciones anteriores, si requeridas de pago en el momento de interesar una nueva contratación no lo satisfacen, o no hayan cumplido las medidas impuestas para corregir las anomalías contenidas en el Artículo 25.c de la presente Ordenanza.

Artículo 10º.

Las relaciones entre el Ayuntamiento y el usuario vendrán reguladas por las disposiciones de esta Ordenanza.

**TITULO II
INSTALACIONES INTERIORES DE SANEAMIENTO Y
ACOMETIDAS DE VERTIDO.**

Artículo 11º

Todas las instalaciones interiores de saneamiento, construidas o que se construyan deberán conectar a la red de alcantarillado municipal a través de la correspondiente acometida, que será independiente para cada uso, destino o unidad, entendiéndose como tal, viviendas, locales comerciales, oficinas, industrias, etc. A efectos de aplicación de lo reglamentado, se considerará unidad independiente de edificación al conjunto de viviendas y/o locales con portal común de entrada y hueco común de escalera, así como los edificios comerciales e industriales que pertenezcan a una persona física o jurídica y en los que se desarrolle una única actividad industrial o comercial.

Se establecen dos tipos de acometidas diferentes, en función de su uso, Domésticas y No Domésticas, que a su vez se clasifican, en

- a) Comercial
- b) Industrial

La acometida será de material autorizado por el Ayuntamiento y enlazará el tubo de salida del inmueble con la red municipal, conectándose a éste mediante pieza de unión o pozo.

No se admitirán vertidos a cielo abierto ni eliminación de los mismos por infiltraciones.

Cualquier daño que se produzca por incumplimiento de alguna de las obligaciones contenidas en esta Ordenanza será de exclusiva responsabilidad de la propiedad.

Artículo 12º.

Sin la pertinente autorización del Ayuntamiento ninguna persona podrá efectuar conexiones, ni cualquier obra, ni otra manipulación sobre la red existente.

Las acometidas a la red de alcantarillado se ejecutarán por el Ayuntamiento con arreglo a los términos de esta Ordenanza, o por el contribuyente a través de empresa debidamente autorizada por el Ayuntamiento. En el caso de que el contribuyente opte por ejecutar directamente la acometida, formalizará con el Ayuntamiento el oportuno contrato de saneamiento, fijándose por ésta las condiciones técnicas y requisitos a los que deberá ajustarse la ejecución de la acometida, inspeccionándose la misma por el personal técnico del Ayuntamiento antes de su recepción provisional. El plazo de garantía para la recepción definitiva será de un (1) año.

En aquellos suelos urbanos que carezcan de urbanización consolidada los propietarios deberán costear, y en su caso, ejecutar las obras de saneamiento (redes, accesorios, etc.). En el caso de suelos urbanos ya consolidados, cuando la red de saneamiento sea insuficiente o se encuentre en mal estado a juicio de el Ayuntamiento, la ampliación y/o renovación de esta será por cuenta de el Ayuntamiento, para lo que dispondrá de un plazo máximo de cuatro años a contar desde la fecha de solicitud a el Ayuntamiento del informe de Licencia de Obras. Hasta que no estén totalmente ejecutadas y en servicio las redes contempladas en el citado informe, no podrá autorizarse la contratación de las acometidas.

**TITULO III
Normas de vertidos**

Artículo 13º. Instalación Pública de Saneamiento (I.P.S.).

Es el conjunto de componentes que constituyen todo el proceso de saneamiento incluyendo la recogida de aguas domésticas,

fecales, pluviales, industriales, de riego, etc., su transporte a través de las redes de alcantarillado, su elevación de cota cuando sea necesaria, su depuración en las Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales (EDAR).

En las actuaciones relacionadas con obras en la I.P.S., el promotor, público o privado, deberá presentar un ejemplar del Proyecto de Obra para su aprobación por los servicios técnicos en el Ayuntamiento.

Artículo 14º. Solicitudes de vertidos.

Todos los peticionarios de acometidas a la I.P.S., que no sean de uso doméstico, deberán solicitar el correspondiente permiso de vertido, en cuya solicitud harán constar la caracterización completa de dicho vertido.

A) Los solicitantes de acometidas para uso industrial y comercial, deberán remitir la solicitud, en la que se indicarán todos los datos que se estimen pertinentes sobre sus vertidos, con especial indicación de concentraciones, caudales y régimen de todos aquellos parámetros que posean características que puedan sobrepasar los límites indicados en la presente Ordenanza.

B) Si la solicitud no está debidamente cumplimentada, se requerirá al interesado para que en el plazo de 15 días complete la misma, advirtiéndole que de no llevarlo a efecto se le tendrá por desistido.

Artículo 15º. Permiso de vertidos.

Cuando se reciba una solicitud de vertido, ya sea de nueva instalación o a requerimiento de el Ayuntamiento, y a la vista de los datos reseñados en ella y/o de las comprobaciones que los servicios técnicos de el Ayuntamiento puedan realizar, se estudiará por parte de el Ayuntamiento la posibilidad de autorización o prohibición de los citados vertidos a la red de alcantarillado, pudiendo decidir:

a) Prohibirlos totalmente, cuando presenten características no corregibles a través del oportuno tratamiento, o que, siendo corregibles, carezcan de instalaciones correctoras.

b) Otorgar un permiso provisional, por un periodo máximo a determinar por los servicios técnicos del Ayuntamiento, donde se indicarán las condiciones particulares a que deberán ajustarse los vertidos del establecimiento y los dispositivos de control, medida de caudal y muestreo que deberá instalar la industria para la obtención del permiso. Si transcurrido el plazo concedido, no se hubieran finalizado las actuaciones requeridas se deberá solicitar por escrito una prórroga. En cualquier caso esta provisionalidad no se podrá prolongar por un periodo superior a 18 meses.

c) Formalizar un contrato de vertido sometido a las condiciones generales de la Ordenanza. Estas autorizaciones se emitirán con carácter intransferible en cuanto a la industria y a los procesos a los que se refiera.

En aquellos supuestos en los que el Ayuntamiento no conceda autorización y la industria, no obstante, vertiera a la I.P.S., el Ayuntamiento podrá adoptar cuantas medidas se contemplan en la presente Ordenanza.

Artículo 16º. Modificación de las condiciones de vertidos.

La industria usuaria de la I.P.S. deberá notificar inmediatamente a el Ayuntamiento cualquier cambio que redunde en una modificación de su régimen de vertido, de la calidad del mismo o que provoque su cese permanente.

Como norma general, se establece que se podrá revocar el permiso de vertido por:

Una variación superior al doble de los caudales consignados en su solicitud de vertido como caudales diarios vertidos.

Una variación superior al doble en los valores de la composición físico-química de sus vertidos

La existencia de vertidos no permitidos.

Artículo 17º. Instalaciones correctoras de vertidos.

En el plazo máximo de tres (3) meses, a partir de la concesión del permiso provisional o de su denegación por tratarse de vertidos no permitidos, la industria solicitante deberá remitir al Ayuntamiento el proyecto de las instalaciones correctoras que prevea construir.

Para poder iniciar la construcción de tales instalaciones, deberá solicitar y recibir la autorización expresa del Ayuntamiento. En esta autorización se fijará el plazo de ejecución, de acuerdo con la importancia de las instalaciones correctoras a construir.

La construcción, instalación, mantenimiento y funcionamiento efectivo de las instalaciones y tratamientos correctores, correrá totalmente a cargo de la industria usuaria de la I.P.S., y será de su exclusiva responsabilidad.

Estas instalaciones podrán ser revisadas e inspeccionadas por el Ayuntamiento cuando lo estime necesario.

Artículo 18º. Vertidos no permitidos.

Queda totalmente prohibido verter o permitir que se vierta directa o indirectamente a la I.P.S., cualquier sustancia sólida, líquida o gaseosa que debido a su naturaleza, propiedades o cantidad, causen o puedan causar, por sí mismos o por interacción con otros desechos, alguno o varios de los siguientes tipos de daños, peligros o inconvenientes en la I.P.S.:

1. Formación de mezclas explosivas. En ningún momento, dos medidas sucesivas efectuadas mediante un explosímetro, en el punto de descarga a la red, deben dar valores superiores al 5% del límite inferior de explosividad, ni tampoco una medida aislada debe superar en un 10% el citado límite.

2. Efectos corrosivos sobre los materiales que constituyen la I.P.S., capaces de reducir la vida útil de la misma y/o alterar su funcionamiento.

3. Creación de condiciones ambientales nocivas, tóxicas, peligrosas o molestas que impidan o dificulten el acceso o la labor del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de la I.P.S.

4. Producción de sedimentos, incrustaciones o cualquier tipo de obstrucción física, que dificulte el libre flujo de aguas residuales, la labor del personal o el adecuado funcionamiento de la I.P.S. Se incluyen en relación no exhaustiva: Tripas o tejidos animales, estiércol, huesos, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedras o mármol, trozos de metal, vidrio, paja, virutas, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, alquitrán, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustibles o aceites lubricantes y similares, residuos sólidos urbanos o industriales y, en general, sólidos de tamaño superior a 1,5 cm. o suspensiones líquidas de cualquiera de estos productos.

5. Dificultades y perturbaciones de la buena marcha de los procesos y operaciones de las EDAR, que impidan alcanzar los niveles de tratamiento y de calidad de agua depurada previstos, o que impidan o dificulten el posterior uso de los fangos digeridos obtenidos en dichas EDAR. Se incluyen en relación no exhaustiva: disolventes orgánicos, tintes, lacas, pinturas, barnices, pigmentos y sustancias afines, detergentes no biodegradables, compuestos olorosos, etc.

6. Residuos que puedan ser considerados como tóxicos o peligrosos, según las leyes que regulan estos tipos de residuos y en especial las sustancias siguientes:

a. Biocidas.

b. Compuestos Organohalogenados y sustancias que podrían formar tales compuestos en el ambiente acuático.

c. Compuestos Organofosforados.

d. Compuestos Organoestánicos.

e. Sustancias químicas de laboratorios y compuestos farmacéuticos o veterinarios, identificables o no, cuyos efectos pueden suponer riesgo sobre el medio ambiente o la salud humana.

7. Residuos de carácter radioactivo en cualquiera de sus formas.

8. El empleo de agua de dilución en los vertidos excepto en casos de extrema emergencia o de peligro inminente. En cualquier caso, no se podrá efectuar el vertido sin autorización previa.

9. En redes separativas, todo vertido que tenga características distintas al agua de lluvia y que se vierta a través de acometidas de pluviales.

Artículo 19º. Calificación de los vertidos No Domésticos

Los vertidos No Domésticos, en función a los resultados analíticos de los controles que se les realicen quedan clasificados como:

a) Muy Contaminantes: Los que superen alguno de los valores límites de la Tabla-2 del ANEXO 3 u origen en o puedan originar graves efectos adversos en las IPS

b) Contaminantes: Los que sin superar los límites de la Tabla- 2 superen alguno de los valores límites de la tabla-1 del ANEXO 3

c) Permitidos: Todo vertido que no supere ninguno de los valores límites de la Tabla-1 del ANEXO 3

Corresponde a el Ayuntamiento la calificación de los vertidos, que realizará en base a:

Tratándose de industrias o entidades cuya instalación y comienzo de actividad sea posterior al 01/01/2005, se atenderá a

la calificación contenida en la solicitud y permiso de vertidos regulados en los artículos 14 y 15 de esta Ordenanza.

Tratándose de industrias ya instaladas y en funcionamiento, se aplicará la calificación que como consecuencia de la actividad de control de vertidos que el Ayuntamiento tiene establecida, le corresponda.

Tanto en uno como en otro caso, y a instancias del contribuyente, se podrá modificar aquella calificación mediante una nueva solicitud de vertido en la forma prevista en el artículo 14. La nueva calificación del vertido surtirá efectos desde la fecha de la solicitud, una vez que los servicios técnicos del Ayuntamiento hayan realizado las oportunas comprobaciones.

En el supuesto de solicitud de nueva calificación de vertido si la inspección determinase que no ha lugar a lo solicitado, por no ajustarse a lo establecido en esta Ordenanza, el Ayuntamiento podrá facturar a dicha industria o entidad las tasas devengadas por la inspección y los análisis realizados.

En ejecución de su actividad inspectora, el Ayuntamiento podrá modificar la calificación del vertido en función de las campañas de muestreo y análisis de los parámetros y límites establecidos en la presente Ordenanza. La toma de muestras y los análisis se efectuarán conforme a lo establecido por los art.s 23 y 24 de la misma.

La nueva calificación del vertido surtirá efectos desde la fecha en que se realizó la inspección por los servicios técnicos del Ayuntamiento.

Los valores de K correspondientes a cada uno de estos vertidos vienen recogidos en el ANEXO 1.

Artículo 20°. Limitaciones de caudal.

Los caudales punta vertidos a la I.P.S. no podrán exceder del séxtuplo (6 veces) en un intervalo de quince (15) minutos, o el cuádruplo (4 veces) en una hora, del caudal medio diario consignado en la solicitud de vertidos.

Artículo 21°. Normas de inspección.

La inspección técnica de el Ayuntamiento tendrá libre acceso en cualquier momento a los lugares en que se produzcan vertidos a la I.P.S. y/o existan instalaciones correctoras de los mismos, a fin de poder realizar su cometido para la medición, observación, toma de muestras, examen del vertido y en general el cumplimiento de lo establecido en estas Ordenanzas.

La inspección no podrá investigar sin embargo los procesos de fabricación, pero sí los diferentes vertidos que desagüen en la red principal de la fábrica, salvo en los casos en que la red termine en una estación general de tratamiento, en la que se inspeccionará el efluente de salida de dicha estación. En toda inspección, los encargados de la misma deberán ir provistos y exhibir la documentación que los acredite para la práctica de aquélla.

Del resultado de la inspección se levantará acta duplicada que en su caso, firmará con el inspector, la persona con quién se extiende la diligencia, a la que se entregará uno de los ejemplares.

Artículo 22°. Arqueta de toma de muestra.

Siendo imprescindible la instalación de una arqueta final de registro para el correcto control y toma de muestras de los vertidos, así como para la evaluación de los caudales, todos los suministros no domésticos deberán instalar dicha arqueta inmediatamente aguas arriba de la arqueta sifónica de la acometida, excepto en aquellos supuestos que por sus características especiales y a juicio de los servicios técnicos de el Ayuntamiento no sea indispensable su instalación.

A ella irán todos los vertidos, tanto residuales como industriales y pluviales, por una sola tubería y estará distante como mínimo un (1) m. de cualquier accidente (rejas, reducciones, codos, arquetas, etc.), que pueda alterar el flujo normal del efluente.

En función de los parámetros de vertido de la industria o cuando las condiciones del desagüe lo hagan aconsejable, en sustitución de la arqueta de muestras, el Ayuntamiento podrá autorizar la construcción de una arqueta conjunta Sifónica - Toma de muestras.

Si se comprueba por el Ayuntamiento la falta de dicha arqueta de toma de muestra, se requerirá a la industria para que, en el plazo de cuarenta y cinco (45) días efectúe la instalación de la misma, de acuerdo con lo establecido en esta Ordenanza.

La arqueta de toma de muestra deberá ser accesible en todo momento a la inspección técnica del Ayuntamiento.

Artículo 23°. Toma de muestras.

La toma de muestras de los vertidos se realizará por la inspección técnica de el Ayuntamiento o por entidad designada

por ella, que podrá estar acompañada por personal de la industria o finca inspeccionada, y se llevará a cabo en la arqueta de toma de muestras o en su defecto en el lugar que aquella considere más adecuado. De lo cual se levantará acta por duplicado.

Las muestras así obtenidas, si así lo requiere el representante de la industria o entidad de que se trate, se fraccionarán en dos partes alícuotas y homogéneas, que serán precintadas, lacradas y etiquetadas, de tal manera que se garantice la identidad de las mismas durante su tiempo de conservación y análisis conforme a Norma ISO – 5667/3 de 1994, el Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater o legislación vigente aplicable. Una de las partes alícuotas será entregada, como muestra contraste, a la industria o entidad, junto con una copia del acta de muestreo, quedando la otra en poder del Ayuntamiento para la realización de los análisis correspondientes.

Artículo 24°. Análisis de los vertidos.

Los análisis y pruebas para la determinación de las características de los vertidos, se efectuarán en los laboratorios del Ayuntamiento, o en los que ella establezca, que han de ser laboratorios acreditados para la realización de los ensayos conforme a la norma UNE-EN ISO/IEC 17025 o la vigente en ese momento.

Estos análisis se efectuarán conforme al «Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater» o, en su caso, por lo métodos patrón que adopte el laboratorio de el Ayuntamiento.

Cualquier alegación por parte de la empresa o entidad de que se trate sobre los resultados de los análisis así obtenidos, deberán estar basadas en los resultados de los análisis de las muestras contrastes realizadas en tiempo y forma por laboratorios acreditados según la norma UNE-EN ISO/IEC 17025 o la vigente en ese momento.

Artículo 25°. Incumplimientos.

Se consideran incumplimientos:

El no verter a la I.P.S., siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el Art. 7, apartado 2, de esta Ordenanza.

La construcción de acometidas que viertan a la I.P.S. o modificación de la existente, sin la previa contratación del vertido o autorización de la obra.

La inexistencia o construcción defectuosa, falta de limpieza y/o mantenimiento de la preceptiva arqueta sifónica y la arqueta de toma de muestras, así como el separador de grasas y arqueta decantadora de sólidos, en el caso de que cualquiera de estos dos últimos fuera también necesario.

El uso de la I.P.S. sin la previa autorización o sin ajustarse a las condiciones de la misma o a las disposiciones de esta Ordenanza.

Los daños a las acometidas, obras o componentes de la I.P.S. ya sean causados maliciosamente o por negligencia.

El vertido a la I.P.S. sin efectuar el pre-tratamiento establecido o en condiciones que infrinjan las limitaciones de esta Ordenanza o las particulares establecidas en el permiso de vertido.

La negativa a facilitar inspecciones o a suministrar datos y/o muestras a la inspección técnica del Ayuntamiento.

La no comunicación al Ayuntamiento de las modificaciones de las condiciones de vertidos establecidas en el permiso de vertido.

Cualquier otro incumplimiento por parte de los usuarios de los preceptos de esta Ordenanza o de sus obligaciones contractuales o reglamentarias.

Artículo 26°. Sujetos responsables

Serán los siguientes:

En los supuestos de los apartados a), b) y d) del artículo anterior, los obligados a contratar el vertido y obtener la autorización de la obra o en su caso, los titulares de la misma.

En el caso del apartado c), el titular del contrato de suministro de agua y vertido.

En el caso del apartado e) del artículo anterior, la persona física o jurídica que, por sí o a través de tercero, sea causante de los daños.

En los supuestos de los apartados f), g), h) e i), de dicho artículo, el titular de la industria o actividad.

En todos aquellos casos de cambio de denominación o titularidad de la industria o actividad por cualquiera de los medios legalmente establecidos, el nuevo titular, o la industria con nueva denominación, se subrogará en todos los derechos y obligaciones que el/ la anterior hubiere contraído con el Ayuntamiento.

Artículo 27º. Medidas de obligado cumplimiento.**MEDIDAS:**

Sin perjuicio de las sanciones que pudieran imponerse al amparo del apartado C) del presente artículo y exigencia de las responsabilidades a que hubiera lugar, podrán adoptarse según proceda, las siguientes medidas:

Ordenar al responsable la conexión de sus vertidos a la I.P.S., en el plazo que al efecto se fije y en condiciones que no infrinjan las limitaciones de esta Ordenanza, a cuyo fin deberá disponer de las oportunas instalaciones correctoras, de acuerdo con lo que al efecto se prevé en el apartado 8, de este mismo artículo.

Ordenar al responsable la suspensión de los trabajos de ejecución de la obra o instalación, indebidamente realizados o sin autorización.

Se procederá a la corrección del coeficiente K en los siguientes casos:

Incumplimiento Incremento K

Falta de Arqueta/s de toma de muestras: Incremento K: 0,25 Ud.

Falta de Arqueta/s sifónica/ s: Incremento K: 0,25 Ud.

Falta de Arqueta/s decantadora /s de sólidos: Incremento K: 0,25 Ud.

Falta de Arqueta/s separadora/ s de grasas: Incremento K: 0,25 Ud.

Falta de limpieza o reparación de cualquiera de las arquetas: Incremento K: 0,25 Ud.

Todas aquellas fincas que vinieran incumpliendo, durante períodos anuales ininterrumpidos, las obligaciones previstas en el artículo 25 c) de la presente Ordenanza, verán incrementado en 0,25 unidades el coeficiente K por cada año de incumplimiento.

El Ayuntamiento determinará y comunicará en cada caso, cuando proceda la instalación de las arquetas decantadoras de sólidos y separadoras de grasas, en función de las características de la finca y sus vertidos.

Ordenar al responsable que, en el plazo que se fije, proceda a la reposición de las obras, redes e instalaciones del Ayuntamiento a su estado original. En caso de no llevarlo a cabo en el plazo fijado, se ejecutará por el Ayuntamiento con cargo al responsable.

Ordenar al responsable que, en el plazo que se fije, proceda a la rectificación o modificación de las instalaciones inadecuadamente realizadas para ajustarlas a las autorizaciones, permiso de vertidos y/o a las disposiciones de esta Ordenanza.

Ordenar al responsable en el plazo que se fije, proceda a la reparación de los daños ocasionados en las obras, redes o instalaciones del Ayuntamiento. En caso de no llevarlo a cabo en el plazo fijado, se ejecutará por el Ayuntamiento con cargo al responsable.

Ordenar al responsable que en el plazo de 45 días, repare las averías en su red interior que estén causando infiltraciones, una vez que sea requerido para ello por el Ayuntamiento.

Ordenar al responsable que en el plazo que se fije, presente la solicitud de vertido y/o las autorizaciones pertinentes para efectuar obras ajustadas a los términos de esta Ordenanza o de los Reglamentos de el Ayuntamiento.

Ordenar al responsable el inmediato cese del vertido anómalo, utilizando las instalaciones correctoras si dispusiera de ellas. En el caso de que careciese de dichas instalaciones, o si las mismas no impidieran dicho vertido anómalo, se le concederá un plazo máximo de tres meses para que presente el proyecto de las instalaciones a construir o la rectificación de las ya existentes, siguiéndose el trámite previsto en el Art. 16, tomando las medidas provisionales necesarias para corregir dicho vertido anómalo. No procederá la concesión de dicho plazo si la industria en cuestión realizara nuevos vertidos anómalos dentro del año siguiente a la comprobación por los servicios técnicos de el Ayuntamiento del cese de dichas anomalías.

Impedir los usos diferentes a aquellos para los que se hubiese obtenido autorización, permiso de vertido, o que no se ajusten a las condiciones de los mismos y/o a las disposiciones de esta Ordenanza.

Si durante la inspección de un vertido a la I.P.S. se pudiera determinar «in situ» por la inspección técnica del Ayuntamiento que dicho vertido se clasifica entre los muy contaminantes, dicha inspección técnica podrá ordenar a la industria de que se trate el inmediato cese del vertido o del proceso que lo produzca. Si no acatara dicha orden, y con independencia de lo dispuesto en los artículos 5 y 19 de la presente Ordenanza, el Ayuntamiento podrá

en caso de gravedad o por el grado del incumplimiento, cursar la correspondiente denuncia a los Organismos competentes en materia de Medio Ambiente a los efectos de la aplicación por éstos de las medidas o sanciones que correspondan, iniciándose si fuera necesario, por el Ayuntamiento la tramitación de un expediente para rescisión del permiso de vertido, declarando la caducidad del mismo y eliminando su conexión a la I.P.S.

Si como resultado de la inspección y análisis de un vertido a la I.P.S. se determinara por la inspección técnica de el Ayuntamiento que dicho vertido se clasifica entre los no permitidos, se ordenará a la industria inspeccionada que tome las medidas oportunas para que dicho vertido cese y no vuelva a producirse. De no cumplirse dicha orden o si volviera a producirse, el Ayuntamiento podrá en caso de gravedad o por el grado del incumplimiento, cursar la correspondiente denuncia a los Organismos competentes en materia de Medio Ambiente a los efectos de la aplicación por éstos de las medidas o sanciones que correspondan, e incluso declarar el vertido como ilegal iniciándose el expediente para la rescisión del permiso de vertido, declarando la caducidad del mismo y eliminando su conexión a la red de alcantarillado.

La negativa a facilitar inspecciones o a suministrar datos y/o muestras será considerada como vertido muy contaminante, aplicándosele el coeficiente K correspondiente recogido en el ANEXO 1 para este tipo de vertidos. Con independencia de lo anterior el Ayuntamiento podrá cursar la correspondiente denuncia a los Organismos competentes en materia de Medio Ambiente a los efectos de la aplicación por éstos de las medidas o sanciones que correspondan y eliminar su conexión a la I.P.S.

Independientemente de la facultad que el Ayuntamiento se reserva, de investigar las responsabilidades en que pudiera incurrirse en cada caso, la superación de las limitaciones establecidas para caudales punta en el Art. 20, ocasionará la modificación del coeficiente K según se recoge en el ANEXO 1

Todas aquellas industrias o entidades con vertidos calificados como contaminantes o muy contaminantes, verán incrementado en un 25% el coeficiente K a que se refiere el ANEXO 1, por cada año ininterrumpido durante los cuales sus vertidos hayan mantenido esas características el Ayuntamiento, con objeto de eliminar la contaminación de estos vertidos y su persistencia, pone a disposición de los Industriales Convenios de Colaboración para la instalación de medidas correctoras que adecuen sus vertidos a los límites establecidos para vertidos permitidos.

B) SANCIONES

Las medidas anteriores no excluyen la aplicación de multas hasta el máximo autorizado por la legislación vigente, pudiéndose en caso de extrema gravedad, o por la indole de las infracciones, cursar las correspondientes denuncias a los Organismos competentes en materia de Medio Ambiente a los efectos de las sanciones que correspondan, e incluso declarar el vertido como ilegal, iniciándose inmediatamente el expediente para la rescisión del permiso de vertido, declarando la caducidad del mismo y eliminando su conexión a la red de alcantarillado.

Independientemente de lo anterior, el Ayuntamiento se reserva el derecho de hacer uso de cuantas acciones legales, judiciales o extrajudiciales puedan corresponderle para el resarcimiento de cuantos daños y perjuicios causen en sus instalaciones dichos vertidos.

Artículo 28º. Reducciones.

Aquellas industrias que para adecuar sus vertidos a los límites establecidos para los vertidos permitidos, necesiten construir instalaciones correctoras, gozarán de una reducción en el importe de la tasa de depuración de 0,02 euros/m³ siempre que, como consecuencia del funcionamiento de dichas instalaciones, sus vertidos se ajusten a las condiciones de esta Ordenanza y se compruebe, en los análisis que efectúe el Ayuntamiento, que ningún parámetro de los analizados alcance el 25% de los límites fijados en la tabla 1 del ANEXO 2, y el pH esté comprendido entre 6 y 9.

Si los vertidos dejan de ajustarse a los límites establecidos anteriormente, la reducción no volverá a ser efectiva hasta que transcurran doce meses ininterrumpidos sin ningún episodio de contaminación en los vertidos de las instalaciones de la industria de que se trate. Las reducciones en las tasas se aplicarán previa solicitud por escrito de la empresa interesada, y tras comprobar por parte del Ayuntamiento que se cumplen los requisitos

establecidos en la presente Ordenanza para la aplicación de dichas reducciones.

Artículo 29º.

Los preceptos contenidos en la presente Ordenanza serán de aplicación a todos los usuarios a los que el Ayuntamiento preste el servicio de vertido y/o depuración.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el 1 de enero de 2.006, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

RELACION DE ANEXOS INCLUIDOS EN LA ORDENANZA DE SANEAMIENTO

ANEXO 1: Parámetro K

ANEXO 2: Parámetros a cuantificar en un análisis completo unidades en que deben expresarse

ANEXO 3: Tabla de valores límites de vertidos no domésticos

ORDENANZA Nº 33

**ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTIÓN,
RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN**

TÍTULO I

NORMAS TRIBUTARIAS DE CARÁCTER GENERAL

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Sección 1ª

Carácter de la Ordenanza

Artículo 1.

1. La presente Ordenanza se dicta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en desarrollo de lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de la legislación tributaria del Estado y de las demás normas concordantes.

2. Contiene las normas aplicables al ejercicio de las competencias del Municipio en las materias de gestión, recaudación e inspección de sus tributos propios, en cuanto a estas funciones se ejerzan directamente por el mismo.

Sección 2ª

Ámbito de aplicación

Artículo 2.

Esta Ordenanza se aplicará en todo el término municipal de Peñaroya-Pueblonuevo desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

Sección 3ª: Interpretación

Artículo 3.

1. Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a los criterios admitidos en Derecho.

2. Los términos aplicados en las Ordenanzas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.

3. No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.

4. Para evitar el fraude de Ley se entenderá que no existe extensión del hecho imponible cuando se graven los hechos, actos o negocios jurídicos realizados con el propósito de eludir el pago del tributo, amparándose en el texto de normas dictadas con distinta finalidad, siempre que produzcan un resultado equivalente al derivado del hecho imponible. El fraude de Ley tributaria deberá ser declarado en expediente especial en el que se dé audiencia al interesado.

5. En los actos o negocios en los que se produzca la existencia de simulación, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes, con independencia de las formas o denominaciones jurídicas utilizadas por los interesados.

Artículo 4.

1. El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la Ley y la Ordenanza Fiscal correspondiente, para configurar cada tributo, y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria. Las Ordenanzas Fiscales podrán completar la determinación concreta del hecho imponible mediante la mención de supuestos de no sujeción.

2. El tributo se exigirá con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica del presupuesto de hecho definido por la Ley, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hayan dado, y prescindiendo de los defectos que pudieran afectar a su validez.

**CAPÍTULO II
SUJETOS PASIVOS**

Artículo 5.

1. El sujeto pasivo es la persona, natural o jurídica, que, según la Ordenanza de cada tributo, resulta obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

2. Es contribuyente la persona, natural o jurídica, a quien la Ordenanza Fiscal impone la carga tributaria derivada del hecho imponible.

3. Es sustituto del contribuyente el sujeto pasivo que, por imposición de la Ley y de la Ordenanza Fiscal de un determinado tributo y en lugar de aquél, está obligado a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria.

4. La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible determinará que queden solidariamente obligados frente a la Hacienda Pública, salvo que la Ley propia de cada tributo dispusiere lo contrario.

Artículo 6.

Tendrán además la consideración de sujetos pasivos, en las Ordenanzas en las que se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

Artículo 7.

El sujeto pasivo está obligado a:

a) Pagar la deuda tributaria.

b) Formular cuantas declaraciones o modificaciones se exijan para cada tributo, consignando en ellos el Número de Identificación Fiscal, acompañando fotocopia de la tarjeta expedida para constancia del Código de Identificación, o del Documento Nacional de Identidad o de un documento oficial en que figure el número personal de identificación de extranjero.

c) Tener a disposición de la Administración Municipal los libros de contabilidad, registros y demás documentos que deba llevar y conservar, con arreglo a la ley y según establezca en cada caso la correspondiente Ordenanza.

d) Facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones y proporcionar a la Administración Municipal los datos, informes, antecedentes y justificantes que tengan relación con el hecho imponible.

e) Declarar su domicilio fiscal, conforme a lo establecido en el artículo 13 de esta Ordenanza Fiscal General.

CAPÍTULO III

RESPONSABLES DEL TRIBUTO

Artículo 8.

1. Las Ordenanzas Fiscales podrán declarar, de conformidad con la Ley, responsables de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos, a otras personas solidaria o subsidiariamente.

2. Salvo precepto legal expreso la responsabilidad será siempre subsidiaria.

3. Cuando sean dos o más los responsables subsidiarios o solidarios de una misma deuda, ésta podrá exigirse íntegramente a cualquiera de ellos.

4. La responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria, con excepción de las sanciones.

El recargo de apremio sólo será exigible cuando, transcurrido el período voluntario que se concederá al responsable para el ingreso, no se efectúe el pago.

5. En todo caso, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia del interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance.

Dicho acto, que será dictado por el Alcalde, sin perjuicio de las delegaciones que pueda conferir, les será notificado, con expresión de los elementos esenciales de la liquidación, en la forma que reglamentariamente se determine, confiriéndoles desde dicho instante todos los derechos del deudor principal.

Artículo 9.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias:

a) Todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

b) Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

c) Los socios o partícipes en el capital de sociedades o entidades disueltas y liquidadas responderán de las obligaciones tributarias pendientes hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado.

2. Asimismo, responderán solidariamente del pago de la deuda tributaria pendiente, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieren podido embargar, las siguientes personas:

a) Los que sean causantes o colaboren en la ocultación maliciosa de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir su traba.

b) Los que por culpa o negligencia incumplan las órdenes de embargo.

c) Los que, con conocimiento del embargo, colaboren o consentan en el levantamiento de los bienes.

Artículo 10.

1. En los supuestos de responsabilidad solidaria, a falta de pago de la deuda por el deudor principal y sin perjuicio de la responsabilidad de éste, la Hacienda Municipal podrá reclamar aquélla de los responsables solidarios, si los hubiere.

Se entenderá producida la falta de pago de la deuda tributaria una vez transcurrido el período voluntario sin haberse satisfecho la deuda.

2. En los supuestos de aval, fianza o garantía personal prestada con carácter solidario, la responsabilidad alcanza hasta el límite del importe de dicha garantía, y, en los supuestos de la L.G.T. la responsabilidad alcanza hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieren podido embargar.

3. El acto administrativo declarando la responsabilidad solidaria será dictado por la Presidencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda conferir, por el procedimiento establecido en el artículo 12.3 del Reglamento General de Recaudación. Dicho acto se notificará a los responsables solidarios.

Artículo 11.

Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias, aparte de los que señale la Ordenanza del Tributo:

a) Por las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de las mismas que no realicen los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintiesen el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaran acuerdos que hicieran posibles tales infracciones.

b) Asimismo, serán responsables subsidiariamente, en todo caso, de las obligaciones tributarias pendientes de las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, los administradores de las mismas.

c) Los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 12.

La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los demás responsables solidarios, sin perjuicio de las medidas cautelares que ante esta declaración puedan adoptarse dentro del marco legalmente previsto.

CAPÍTULO IV EL DOMICILIO FISCAL

Artículo 13.

1. El domicilio fiscal será único:

a) Para las personas físicas, el de su residencia habitual.

b) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso se entenderá el lugar en que radique dicha gestión o dirección.

2. Los sujetos pasivos que residan fuera del término municipal vendrán obligados a designar un representante y su domicilio para cuanto se refiere a la administración económica y el régimen de derechos y obligaciones que de ella emanen.

Artículo 14.

1. Cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio deberá ponerlo en conocimiento de la Administración Tributaria, mediante

declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efecto frente a la Administración, hasta tanto se presente la citada declaración tributaria. La Administración podrá rectificar el domicilio fiscal de los sujetos pasivos mediante la comprobación pertinente.

2. El incumplimiento de la obligación establecida en el párrafo anterior constituirá infracción simple.

CAPÍTULO V LA BASE

Artículo 15.

En las Ordenanzas de los tributos en los que la deuda se determine sobre bases imponibles, se establecerán los medios y métodos para determinarlas.

Artículo 16.

La determinación de las bases tributarias en régimen de estimación directa corresponderá a la Administración y se aplicará sirviéndose de las declaraciones o documentos presentados o de los datos consignados en libros y registros comprobados administrativamente.

Artículo 17.

Cuando la falta de presentación de declaraciones o las presentadas por los sujetos pasivos no permitan a la Administración el conocimiento de los datos necesarios para la estimación completa de las bases imponibles o de los rendimientos, o cuando los mismos ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora o incumplan sustancialmente sus obligaciones contables, las bases o rendimientos, se determinarán en régimen de estimación indirecta utilizando para ello cualquiera de los siguientes medios:

a) Aplicando los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.

b) Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, atendidas las dimensiones de las unidades productivas o familiares que deban compararse en términos tributarios.

c) Valorando los signos, índices o módulos que se den en los respectivos contribuyentes, según los datos o antecedentes que se posean en supuestos similares o equivalentes.

Artículo 18.

1. En régimen de estimación indirecta de bases tributarias, cuando actúe la Inspección de los Tributos acompañará a las actas incoadas para regularizar la situación tributaria a los sujetos pasivos, retenedores o beneficiarios de las desgravaciones, informe razonado sobre:

a) Las causas determinantes de la aplicación del régimen de estimación indirecta.

b) Justificación de los medios elegidos para la determinación de las bases o rendimientos.

c) Cálculos y estimaciones efectuados en base a los anteriores.

2. Las actas incoadas en unión del respectivo informe se tramitarán por el procedimiento establecido según su naturaleza y clase.

3. En aquellos casos en que no medie actuación de la Inspección de los Tributos, el órgano gestor competente dictará acto administrativo de fijación de la base y liquidación tributaria que deberá notificar al interesado con los requisitos a los que se refiere el artículo 233 de la Ley General Tributaria y con expresión de los datos indicados en las letras a), b) y c) del número anterior. La aplicación del régimen de estimación indirecta no requerirá acto administrativo previo que así lo declare, sin perjuicio de los recursos y reclamaciones que procedan contra los actos y liquidaciones resultantes de aquél.

4. En los recursos interpuestos podrá plantearse la procedencia de la aplicación del régimen de estimación indirecta.

Artículo 19.

Se entiende por base liquidable el resultado de practicar, en su caso, en la imponible las reducciones establecidas por la Ley propia de cada tributo o por la Ordenanza Fiscal correspondiente.

CAPÍTULO VI EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 20.

No se otorgarán otras exenciones, bonificaciones o reducciones que las concretamente establecidas o autorizadas por la Ley,

Pactos o Tratados internacionales. La Ordenanza Fiscal de cada tributo deberá regular los supuestos de concesión de beneficios tributarios.

Artículo 21.

1. Sin perjuicio de lo establecido en la normativa reguladora de cada tributo, en los casos en que el beneficio fiscal haya de concederse a instancia de parte, la solicitud deberá presentarse:

a) Cuando se trate de tributos periódicos gestionados mediante padrón o matrícula, en el plazo establecido en la respectiva Ordenanza para la presentación de las preceptivas declaraciones de alta o modificación.

Una vez otorgado, el beneficio fiscal se aplicará en las sucesivas liquidaciones en tanto no se alteren las circunstancias de hecho o de derecho que determinaron su otorgamiento.

b) Cuando se trate de tributos en los que se encuentre establecido el régimen de autoliquidación, en el plazo de presentación de la correspondiente autoliquidación o declaración-liquidación.

c) En los restantes casos, en los plazos de presentación de la correspondiente declaración tributaria o al tiempo de la presentación de la solicitud del permiso o autorización que determine el nacimiento de la obligación tributaria, según proceda.

2. Si la solicitud del beneficio se presentare dentro de los plazos a que se refiere el número anterior, su reconocimiento surtirá efecto desde el nacimiento de la obligación tributaria correspondiente al período impositivo en que la solicitud se formula. En caso contrario, el disfrute del beneficio no alcanzará a las cuotas devengadas con anterioridad a la fecha en que dicha solicitud se presente.

3. La prueba de la concurrencia de los requisitos establecidos por la normativa de cada tributo para el disfrute de los beneficios fiscales corresponde al sujeto pasivo.

CAPÍTULO VII DEUDA TRIBUTARIA Sección 1ª

El tipo de gravamen y la deuda tributaria

Artículo 22.

1. La deuda tributaria estará constituida esencialmente por la cuota definida de conformidad con la Ley y las Ordenanzas de cada tributo.

2. En su caso, también formarán parte de la deuda tributaria:

a) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas.

b) El interés de demora, que será el legalmente exigible a lo largo del período en que aquél se devengue.

c) El recargo de apremio.

d) Las sanciones pecuniarias.

e) Los recargos a que se refiere el artículo 61.3 de la Ley General Tributaria.

3. El vencimiento del plazo establecido para el pago sin que éste se efectúe, determinará el devengo de interés de demora.

De igual modo se exigirá el interés de demora en los supuestos de suspensión de la ejecución del acto y en los aplazamientos y fraccionamientos o prórrogas de cualquier tipo. No obstante, cuando las ordenanzas de cada tributo así lo prevean, no se exigirá interés de demora en los acuerdos de aplazamiento o fraccionamiento de pago que hubieran sido solicitados en período voluntario, en las condiciones y términos que prevea la ordenanza, siempre que se refieran a deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva y que el pago total de las mismas se produzca en el mismo ejercicio que el de su devengo.

No obstante, no se practicarán liquidaciones por intereses de demora, salvo en los supuestos previstos en el párrafo anterior, cuando los devengados sean inferiores a 6 euros y deban ser notificados con posterioridad a la liquidación de la deuda principal. A los efectos de la determinación de dicho límite, se acumulará el total de intereses devengados por el sujeto pasivo, aunque se trate de deudas o períodos impositivos distintos, si traen su causa de un mismo expediente. Lo anterior se entiende, en todo caso, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 80 de esta Ordenanza respecto de las deudas apremiadas.

Los ingresos correspondientes a declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, así como las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, sufrirán un

recargo del 20 por 100, con exclusión de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse pero no de los intereses de demora. No obstante, si el ingreso se efectúa dentro de los tres, seis o doce meses siguientes al término del plazo voluntario, de presentación e ingreso, se aplicará un recargo único del 5, 10 o 15 por 100 respectivamente, con exclusión del interés de demora y de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse.

Estos recargos serán compatibles, cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso a lo largo del tiempo de la presentación de la declaración-liquidación o autoliquidación extemporánea, con el recargo de apremio del 20 por 100.

Artículo 23.

La cuota tributaria podrá determinarse:

a) En función del tipo de gravamen, aplicado sobre la base, que señale la oportuna Ordenanza Fiscal.

b) En la cantidad resultante de aplicar la tarifa.

c) Por aplicación conjunta de ambos procedimientos.

Artículo 24.

1. Cuando la determinación de las cuotas o de las bases se hagan en relación a categorías viales se aplicará el índice fiscal de calles de acuerdo con el anexo de clasificación de las vías públicas a efectos tributarios, salvo que expresamente la propia del tributo establezca otra clasificación.

2. Cuando algún vial no aparezca comprendido en el mencionado Índice, será clasificado como de última categoría, hasta que por el Ayuntamiento se proceda a tramitar expediente de clasificación por omisión, que producirá efectos a partir del 1 de enero del año siguiente a la aprobación del mismo. Lo anterior no será de aplicación a los supuestos de mero cambio de denominación o reenumeración de la vía pública, en los que será aplicable la misma categoría por la que viniera tributando conforme la antigua denominación o número, sin perjuicio de la modificación del Índice Fiscal.

Sección 2.ª

Extinción de la deuda tributaria

Artículo 25.

La deuda tributaria se extinguirá, total o parcialmente, según los casos.

a) Pago, en la forma establecida en el Título III de esta Ordenanza.

b) Prescripción.

c) Compensación.

d) Condonación.

e) Insolvencia probada del deudor.

Artículo 26.

Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos y acciones:

a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas.

c) La acción para imponer sanciones tributarias.

d) El derecho a la devolución de ingresos indebidos.

Artículo 27.

El plazo de prescripción comenzará a contar en los distintos supuestos a que se refiere al artículo anterior, como sigue:

En el caso a), desde el día en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración.

En el caso b), desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario.

En el caso c), desde el momento en que se cometieron las respectivas infracciones.

En el caso d), desde el día en que se realizó el ingreso indebido.

Artículo 28.

1. Los plazos de prescripción a que se refieren las letras a), b) y c) del artículo 26 se interrumpen:

a) Por cualquier acción administrativa, realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regulación, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación del tributo devengado por cada hecho imponible.

b) Por la interposición de reclamación o recursos de cualquier clase.

c) Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda.

2. El plazo de prescripción a que se refiere la letra d) del artículo 26 de esta Ordenanza se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido o por cualquier acto de la Administración en que reconozca su existencia.

Artículo 29.

La prescripción se aplicará de oficio, incluso en los casos en que se haya pagado la deuda, sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado al pago.

Artículo 30.

1. La prescripción ganada aprovecha por igual al sujeto pasivo y a los demás responsables de la deuda tributaria.

2. Interrumpido el plazo de prescripción para uno, se entiende interrumpido para todos los responsables.

3. La prescripción ganada extingue la deuda tributaria.

Artículo 31.

1. Las deudas con la Hacienda Municipal podrán extinguirse total o parcialmente por compensación, tanto en período voluntario como ejecutivo, con los créditos reconocidos por la misma a favor del deudor. La compensación puede ser de oficio o a instancia del deudor.

2. Las deudas a favor de la Hacienda Municipal, cuando el deudor sea un Ente contra el que no puede seguirse el procedimiento de apremio por prohibirlo una disposición de rango de Ley, serán compensables de oficio, una vez transcurrido el plazo de pago en período voluntario. La resolución será notificada a la Entidad deudora.

3. Los créditos de Derecho público que se encuentren en fase de gestión recaudatoria podrán extinguirse de oficio por compensación con las deudas reconocidas por acto administrativo firme a las que tengan derecho los obligados al pago. Iniciado el período ejecutivo, se compensarán de oficio las cuotas o derechos liquidados, intereses, recargos y costas, con el crédito. La compensación será notificada al interesado.

Artículo 32.

1. El deudor que inste la compensación, tanto en período voluntario como ejecutivo, deberá dirigir a la Alcaldía la correspondiente solicitud que contendrá los siguientes requisitos:

a) Nombre y apellidos, razón social o denominación, domicilio y número de identificación fiscal del obligado al pago y en su caso, de la persona que lo represente.

b) Deuda cuya compensación se solicita, indicando su importe, concepto y fecha de vencimiento del plazo de ingreso voluntario si la solicitud se produce dentro del mismo.

c) Crédito reconocido por acto administrativo firme cuya compensación se ofrece, indicando su importe y concepto. La deuda y el crédito deben corresponder al mismo sujeto pasivo.

d) Declaración expresa de no haber sido transmitido, cedido o endosado el crédito a otra persona.

2. A la solicitud de compensación se acompañarán los siguientes documentos:

a) Si la deuda tributaria cuya compensación se solicita ha sido determinada mediante autoliquidación, modelo oficial de declaración-liquidación o autoliquidación, debidamente cumplimentado, que el sujeto pasivo debe presentar conforme a lo dispuesto en la normativa reguladora del tributo.

b) Certificado que refleje la existencia del crédito reconocido, pendiente de pago, o justificante de su solicitud, y la suspensión, a instancia del interesado, de los trámites para su abono en tanto no se comunique la resolución del procedimiento de compensación.

3. Si se deniega la compensación y ésta se hubiere solicitado en período voluntario, en la notificación del acuerdo, que deberá ser motivado, se advertirá al solicitante que la deuda deberá pagarse, junto con los intereses devengados, en su caso, desde la finalización del período voluntario hasta la fecha de la resolución, en el plazo establecido en el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación. Transcurrido dicho plazo, si no se produce el ingreso, se exigirá la deuda pendiente por la vía de apremio.

Si la compensación se hubiere solicitado en período ejecutivo y se deniega, se iniciará o continuará el procedimiento de apremio.

4. La resolución, en los procedimientos recogidos en este artículo, deberá adoptarse en el plazo de seis meses contados desde el día de la presentación de la solicitud.

Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución, los interesados podrán considerar desestimada su solicitud para

deducir frente a la denegación presunta el correspondiente recurso o esperar la resolución expresa.

Artículo 33.

1. Las deudas tributarias sólo podrán ser objeto de condonación, rebaja o perdón en virtud de Ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determine.

2. La condonación extingue la deuda en los términos previstos en la Ley que la otorgue.

Artículo 34.

1. Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas en los respectivos procedimientos ejecutivos por insolvencia probada del sujeto pasivo y demás responsables, se declararán provisionalmente extinguidas en la cuantía procedente, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción.

2. Si vencido este plazo no se hubiere rehabilitado la deuda, quedará ésta definitivamente extinguida.

Sección 3^a: Garantía de la deuda tributaria

Artículo 35.

La Hacienda Municipal gozará de prelación para el cobro de los créditos tributarios vencidos y no satisfechos, en cuanto concorra con acreedores que no lo sean del dominio, prenda, hipoteca, o cualquier otro derecho real debidamente inscrito en el Registro con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda Municipal.

Artículo 36.

1. En los tributos que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un registro público o sus productos directos, ciertos o presuntos, el Ayuntamiento tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque éstos hayan inscrito sus derechos para el cobro de las deudas no satisfechas correspondientes al año natural en que se ejercite la acción administrativa de cobro y al inmediatamente anterior.

2. A los efectos de lo dispuesto en el número anterior se entiende que se ejercita la acción administrativa de cobro cuando se inicia el procedimiento de recaudación en período voluntario.

Artículo 37.

1. Las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de explotación y actividades económicas por personas físicas, sociedades y entidades jurídicas serán exigibles a quienes les sucedan por cualquier concepto en la respectiva titularidad, sin perjuicio de lo que para la herencia aceptada a beneficio del inventario establece el Código Civil.

2. El que pretenda adquirir dicha titularidad, previa la conformidad del titular actual, tendrá derecho a solicitar de la Administración certificación detallada de las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de la explotación y actividades a que se refiere el apartado anterior. En caso de que la certificación se expidiera con contenido negativo o no se facilitara en el plazo de dos meses quedará aquél exento de la responsabilidad establecida en este artículo.

Artículo 38.

1. Los adquirentes de bienes afectos por la Ley a la deuda tributaria responderán con ellos, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga.

2. La derivación de la acción tributaria contra los bienes afectos exigirá acto administrativo notificado reglamentariamente, pudiendo el adquirente hacer el pago, dejar que prosiga la actuación o reclamar contra la liquidación practicada o contra la procedencia de dicha derivación.

3. La derivación sólo alcanzará el límite previsto por la Ley al señalar la afección de los bienes.

4. Esta responsabilidad será exigible en los términos establecidos en el artículo 37.2 del Reglamento General de Recaudación.

CAPÍTULO VIII

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Sección primera

Infracciones tributarias

Artículo 39.

1. Son infracciones tributarias las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en las Leyes. Las infracciones tributarias son sancionables incluso a título de simple negligencia.

2. Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas y las entidades mencionadas en el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las leyes y en particular las que se refieren al apartado 181 de la Ley General Tributaria.

3. En los supuestos previstos en el artículo 181 de la Ley General Tributaria, las acciones u omisiones tipificadas en las leyes no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria, aunque se exija el interés de demora, además de las cuotas, importes y recargos pertinentes al regularizar la situación tributaria de los sujetos pasivos o de los restantes obligados.

4. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de los delitos contra la Hacienda Pública regulados en el Código Penal, la Administración pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme, tenga lugar el sobreseimiento de las actuaciones o se produzca la devolución del expediente por el Ministerio Fiscal.

La sentencia condenatoria de la autoridad judicial excluirá la imposición de sanción administrativa.

De no haberse estimado la existencia de delito, la Administración continuará el expediente sancionador con base en los hechos que los tribunales hayan considerado probados.

Artículo 40.

Las infracciones tributarias podrán ser:

- a) Infracciones simples.
- b) Infracciones graves.

Artículo 41.

1. Constituye infracción simple el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de los tributos, cuando no constituya infracción grave y no opere como elemento de graduación de la sanción.

2. Dentro de los límites establecidos por la Ley, las Ordenanzas de los tributos podrán especificar supuestos de infracciones simples, de acuerdo con la naturaleza y características de la gestión de cada uno de ellos.

Artículo 42.

Constituyen infracciones graves las siguientes conductas:

a) Dejar de ingresar, dentro de los plazos reglamentariamente señalados, la totalidad o parte de la deuda tributaria, salvo que se regularice con arreglo al artículo 61.

b) No presentar, presentar fuera de plazo previo requerimiento de la Administración Tributaria o de forma incompleta o incorrecta las declaraciones o documentos necesarios para que la Administración pueda practicar la liquidación de aquellos tributos que no se exigen por el procedimiento de autoliquidación.

c) Disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.

d) Las demás señaladas en la Ley General Tributaria.

Sección segunda. Sanciones tributarias.

Artículo 43.

Las infracciones tributarias se sancionarán según los casos, mediante:

1. Multa pecuniaria, fija o proporcional.

La multa pecuniaria proporcional se aplicará sobre la deuda tributaria, cantidades que hubieran dejado de ingresarse o sobre el importe de los beneficios o devoluciones indebidamente obtenidos.

Se entenderá por deuda tributaria a estos efectos la cuota definida en el artículo 22.1 de esta Ordenanza y, en su caso, de los recargos enumerados en el número 2 a) del mismo.

2. Las demás sanciones señaladas en la Ley General Tributaria.

Artículo 44.

Las sanciones tributarias pecuniarias serán acordadas e impuestas por el órgano que deba dictar el acto administrativo por el que se practique la liquidación provisional o definitiva de los tributos.

Artículo 45.

Las sanciones tributarias se graduarán atendiendo en cada caso concreto a:

a) La comisión repetida de infracciones tributarias.

b) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora de la Administración Tributaria.

c) La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción o la comisión de ésta por medio de persona interpuesta. A estos efectos, se considerarán medios fraudulentos, principalmente los siguientes:

La existencia de anomalías substanciales en la contabilidad y el empleo de facturas, justificantes u otros documentos falsos o falseados.

d) La ocultación a la Administración, mediante la falta de presentación de declaraciones o la presentación de declaraciones incompletas o inexactas, de los datos necesarios para la determinación de la deuda tributaria, derivándose de ello una disminución de ésta.

e) La falta de cumplimiento espontáneo o el retraso en el cumplimiento de las obligaciones o deberes formales o de colaboración.

f) La trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informes o antecedentes no facilitados y, en general, del incumplimiento de las obligaciones formales de las de índole contable o registral y de colaboración o información a la Administración Tributaria.

Cuando concurren las circunstancias a) y b) en la comisión de una infracción grave, el porcentaje de la sanción mínima se incrementará entre 10 y 50 puntos. En el caso c), entre 20 y 75 puntos, y entre 10 y 25 puntos en el d).

Los criterios de graduación son aplicables simultáneamente.

Los criterios establecidos en las letras e) y f) se emplearán exclusivamente, para la graduación de las sanciones por infracción simple. El criterio establecido en la letra d) se aplicará exclusivamente para la graduación de las sanciones por infracción grave.

La cuantía de las sanciones por infracción tributaria grave se reducirá en un 30 por ciento cuando el sujeto infractor o, en su caso, el responsable manifieste su conformidad con la propuesta de regularización que se le formule.

La reclamación posterior contra la liquidación practicada restablecerá la sanción que se hubiera aplicado de no mediar conformidad.

Artículo 46.

1. Cada infracción simple será sancionada con multa de 6,01 a 901,52 euros, salvo lo dispuesto en los supuestos especiales recogidos en la Ley General Tributaria, sin perjuicio de lo establecido en los apartados siguientes del presente artículo y de lo que pueda establecerse en la Ordenanza Fiscal Reguladora de cada tributo.

Artículo 47.

1. Las infracciones tributarias graves serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional del 50 al 150 por 100 de las cuantías a que se refiere el apartado 1 del artículo 43 de esta Ordenanza, y sin perjuicio de la reducción dispuesta en el penúltimo párrafo del art. 45 de la misma.

2. Asimismo serán exigibles interés de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario de pago y el día en que se practique la liquidación que regularice la situación tributaria.

Artículo 48.

1. La responsabilidad derivada de las infracciones se extingue por el pago o cumplimiento de la sanción, por prescripción o por condonación.

2. Las sanciones tributarias firmes sólo podrán ser condonadas en forma graciable, lo que se concederá discrecionalmente por el Alcalde, previa solicitud de los sujetos infractores o responsables, de acuerdo con lo establecido en la Ley.

CAPÍTULO IX

REVISIÓN DE ACTOS EN VÍA ADMINISTRATIVA

Sección primera

Rectificación de errores materiales y régimen de impugnación de los actos

Artículo 49. Rectificación de errores materiales.

La Administración Municipal rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales o de hecho y los aritméticos, que contengan los actos. La rectificación no producirá efectos económicos en cuanto hubiesen transcurrido los plazos legales de prescripción.

Artículo 50. Régimen de impugnación de los actos.

1. Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de Derecho público locales, sólo podrá interponerse el recurso de reposición que se regula en el art. 14 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

2. Lo anterior se entiende sin perjuicio de los supuestos en los que la ley prevé la posibilidad de formular reclamaciones económico-administrativas contra los actos dictados en vía de gestión de los tributos locales; en tales casos, cuando los actos

hayán sido dictados por una Entidad local, el presente recurso de reposición será previo a la reclamación económico-administrativas.

3. Del recurso de reposición. La tramitación y resolución del recurso de reposición a que se refiere el presente artículo, se atenderá a las siguientes normas:

A) Objeto y naturaleza

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Haciendas Locales, son impugnables mediante el presente recurso de reposición todos los actos dictados por las Entidades Locales en vía de gestión de sus tributos propios y de sus restantes ingresos de derecho público.

B) Competencia para resolver.

Será competente para tramitar y resolver el recurso el órgano municipal que dictó el acto administrativo impugnado.

Se entenderá a estos efectos que el órgano que dictó el acto recurrido es siempre el órgano delegante, al que se imputan los actos dictados por sus delegados.

En las resoluciones que se adopten por delegación se deberá reflejar dicha circunstancia.

C) Plazo de interposición.

El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago.

Si el acto se hubiera producido por silencio, el plazo será de tres meses contados a partir del día siguiente a aquél en que, de acuerdo con su normativa específica, debe dictarse y notificarse la resolución expresa.

D) Legitimación

Podrán interponer el recurso de reposición:

a) Los sujetos pasivos y, en su caso, los responsables de los tributos, así como los obligados a efectuar el ingreso de Derecho Público de que se trate.

b) Cualquiera otra persona cuyos intereses legítimos y directos resulten afectados por el acto administrativo de gestión.

E) Representación y dirección técnica

Los recurrentes podrán comparecer por sí mismos o por medio de representante, sin que sea preceptiva la intervención de abogado ni procurador.

F) Iniciación

El recurso de reposición se interpondrá por medio de escrito en el que se harán constar los siguientes extremos:

a) Las circunstancias personales del recurrente y, en su caso, de su representante, con indicación del documento nacional de identidad o del código identificador.

b) El órgano ante quien se formula el recurso.

c) El acto administrativo que se recurre, la fecha en que se dictó, número del expediente, y demás datos relativos al mismo que se consideren convenientes.

d) El domicilio que señale el recurrente a efectos de notificaciones.

e) El lugar y la fecha de interposición del recurso y la firma del recurrente o, en su caso, de su representante.

En el escrito de interposición se formularán las alegaciones tanto sobre cuestiones de hecho como de derecho. Con dicho escrito se presentarán los documentos que sirvan de base a la pretensión que se ejercita.

Si se solicita la suspensión del acto impugnado, al escrito de iniciación del recurso se acompañarán los justificantes de las garantías constituidas de acuerdo con lo dispuesto en el art. 51 de esta Ordenanza.

G) Puesta de manifiesto del expediente.

Si el interesado precisare del expediente de gestión o de las actuaciones administrativas para formular sus alegaciones, deberá comparecer a tal objeto ante la Oficina gestora a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo que se impugna y antes de que finalice el plazo de interposición del recurso.

La Oficina o Dependencia de gestión, bajo la responsabilidad del Jefe de la misma, tendrá la obligación de poner de manifiesto al interesado el expediente o las actuaciones administrativas que se requieran.

H) Presentación del recurso.

El escrito de interposición del recurso se presentará en la sede del órgano de la Entidad Local que dictó el acto administrativo que

se impugna o en su defecto en las Dependencias u Oficinas a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

I) Suspensión del acto impugnado.

A los efectos de la suspensión del acto recurrido se estará a lo dispuesto en el art. 51 de esta Ordenanza.

J) Otros interesados.

Si del escrito inicial o de las actuaciones posteriores resultaren otros interesados distintos del recurrente, se les comunicará la interposición del recurso para que en el plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga.

K) Extensión de la revisión.

La revisión somete a conocimiento del órgano competente, para su resolución, todas las cuestiones que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas en el recurso.

Si el órgano estima pertinente examinar y resolver cuestiones no planteadas por los interesados, las expondrá a los que estuvieren personados en el procedimiento y les concederá un plazo de cinco días para formular alegaciones.

L) Resolución del recurso.

El recurso será resuelto en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su presentación, con excepción de los supuestos regulados en las letras J) y K) anteriores, en los que el plazo se computará desde el día siguiente al que se formulen las alegaciones o se dejen transcurrir los plazos señalados.

El recurso se entenderá desestimado cuando no haya recaído resolución en plazo.

La denegación presunta no exime de la obligatoriedad de resolver el recurso.

M) Forma y contenido de la resolución.

La resolución expresa del recurso se producirá siempre de forma escrita.

Dicha resolución, que será siempre motivada, contendrá una sucinta referencia a los hechos y a las alegaciones del recurrente, y expresará de forma clara las razones por las que se confirma o revoca total o parcialmente el acto impugnado.

N) Notificación y comunicación de la resolución.

La resolución expresa deberá ser notificada al recurrente y a los demás interesados, si los hubiera, en el plazo máximo de diez días desde que aquélla se produzca.

O) Impugnación de la resolución.

Contra la resolución del recurso de reposición no puede interponerse de nuevo este recurso, pudiendo los interesados interponer directamente recurso contencioso-administrativo, todo ello sin perjuicio de los supuestos en que la Ley prevé la interposición de reclamaciones económico-administrativas contra actos dictados en vía de gestión de los tributos locales.

4. Régimen de impugnación de los actos y disposiciones locales de carácter normativo. Contra los actos que pongan fin a las reclamaciones formuladas en relación con los acuerdos de esta Corporación en materia de imposición de tributos y aprobación y modificación de Ordenanzas fiscales, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados desde la publicación de los mismos en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.

Sección segunda

Suspensión de los actos impugnados.

Artículo 51. Régimen de suspensión de los actos impugnados.

1. La interposición de cualquier recurso administrativo no suspenderá la ejecución del acto impugnado, con las consecuencias legales consiguientes, incluso la recaudación de cuotas o derechos liquidados, intereses, recargos y costas. Los actos de imposición de sanciones tributarias quedarán automáticamente suspendidos conforme a lo previsto en la Ley de Haciendas Locales, en la Ley General Tributaria y en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente.

2. No obstante, podrá suspenderse la ejecución del acto impugnado, mientras dure la substanciación del recurso, de acuerdo con las siguientes reglas:

Primera.- Normativa aplicable.

Procederá la suspensión en los mismos términos que en el Estado, resultando aplicable a la misma, de acuerdo con lo que se particulariza en esta Ordenanza, lo establecido en el Real Decreto

2224/1979, de 7 de septiembre, por el que se reglamenta el recurso de reposición previo al económico-administrativo y en el Real Decreto 391/1996, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, con las especialidades previstas en la letra l) del art. 14.2 de la Ley de Haciendas Locales.

Segunda.- Competencia.

Será competente para tramitar y resolver la solicitud de suspensión el órgano a quien compete resolver el recurso.

Tercera.- Normas comunes a la suspensión.

1. Si el recurso interpuesto no afecta a la totalidad de los conceptos comprendidos en el acto o liquidación, la suspensión se referirá sólo a los que sean objeto de impugnación, siempre que sea posible la liquidación separada de tales conceptos, quedando obligado el recurrente a ingresar el resto en los plazos reglamentarios.

2. En su caso, la caución alcanzará a cubrir el importe de la deuda impugnada más el interés de demora que se origine por la suspensión. La garantía tendrá duración indefinida en tanto no se resuelva el recurso y la autoridad municipal no autorice su cancelación, pudiendo extender sus efectos a la vía contencioso-administrativa en los términos que correspondan.

3. La suspensión podrá solicitarse en cualquier momento mientras dure la sustanciación del recurso, si bien, cuando no se solicite en el momento de su interposición, solo podrá afectar a las actuaciones del procedimiento administrativo que se produzcan con posterioridad.

4. Los actos que denieguen la solicitud de suspensión deberán ser motivados y sólo serán susceptibles de impugnación en vía contencioso-administrativa.

5. Cuando la ejecución del acto hubiese estado suspendida, una vez concluida la vía administrativa, no se iniciarán o, en su caso, no se reanudarán las actuaciones del procedimiento de apremio mientras no concluya el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo, siempre que la vigencia y eficacia de la caución se mantenga hasta entonces. Cuando el interesado interponga recurso contencioso-administrativo la suspensión acordada en vía administrativa se mantendrá, siempre que exista garantía suficiente, hasta que el órgano judicial competente adopte la decisión que corresponda en relación con dicha suspensión.

6. Cuando sea desestimado el recurso interpuesto en vía administrativa o judicial, se exigirán los correspondientes intereses de demora en la cuantía establecida en la Ley General Tributaria, por todo el tiempo que durase la suspensión.

7. La garantía será devuelta o liberada cuando se pague la deuda, incluidos los recargos, intereses y costas, así como los intereses devengados durante la suspensión, o cuando se acuerde la anulación del acto.

8. Cuando en una liquidación se anulen recargos, intereses u otros elementos distintos de la cuota, la garantía seguirá afectada al pago de la deuda subsistente, pero podrá ser sustituida por otra que cubra solamente la nueva deuda.

Cuarta.- Suspensión automática de los actos de contenido económico.

1. Quedará automáticamente suspendida la ejecución del acto administrativo impugnado desde el momento en que el interesado lo solicite y aporte garantía bastante conforme a las normas de la presente regla. No obstante, cuando se trate de actos que no tengan por objeto una deuda tributaria o cantidad líquida que el interesado haya de ingresar, se estará exclusivamente a lo que dispone la regla séptima.

2. A la solicitud de suspensión se acompañará copia del justificante, o carta de pago, diligenciado por los servicios de Tesorería Municipal previa la formalización e ingreso de la garantía constituida, así como copia del recurso interpuesto y del acto impugnado cuando la petición no se haya formulado en el mismo escrito de recurso.

En el caso de que la solicitud se formule en el mismo recurso acompañando el original de la garantía constituida, los servicios del órgano a quien compete la resolución de aquél remitirán el original de la misma y copia de los antecedentes precisos a los servicios de Tesorería Municipal, la cual devolverá a la Oficina remitente, previos los trámites oportunos, una copia del justificante, y, en su caso, de su reflejo en las correspondientes bases informáticas, para su debida constancia en el expediente.

De igual modo se procederá en el caso de que el original de la garantía se acompañare en solicitud posterior o independiente del recurso.

3. Si la garantía presentada fuere bastante, la suspensión se entenderá acordada desde la fecha de tal solicitud.

Si la garantía aportada no es bastante por no ajustarse en su naturaleza o cuantía a lo dispuesto en este artículo, o por no reunir los requisitos de forma o fondo establecidos en el Reglamento sobre la Constitución, Devolución y Ejecución de Garantías en el Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo, se concederá al interesado un plazo de diez días para subsanar los defectos.

Si la solicitud no viniera acompañada de la correspondiente garantía, no habrá lugar a la suspensión automática del acto, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 de la regla sexta para los casos allí previstos y de lo preceptuado con carácter general en orden a la suspensión automática de las sanciones tributarias.

4. De no producirse la subsanación requerida, los servicios de recaudación emitirán informe motivado sobre la improcedencia de la suspensión, que someterán al órgano competente, hasta cuyo momento no se podrá proseguir la ejecución del acto administrativo impugnado. La resolución anterior y las actuaciones correspondientes se unirán al expediente de recurso.

Quinta.- Garantías para la suspensión automática.

1. La garantía a constituir por el recurrente para obtener la suspensión automática se ajustará a los modelos aprobados por el Ayuntamiento y sólo podrá consistir en alguna de las siguientes:

a) Depósito en dinero efectivo o en valores públicos en la Caja Municipal. Cuando se trate de deuda pública anotada se aportará certificado de inmovilización del saldo correspondiente a favor del Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo.

b) Aval o fianza de carácter solidario prestado por un banco, caja de ahorros, cooperativa de crédito o sociedad de garantía recíproca, o contrato de seguro de caución celebrado con entidad aseguradora autorizada para operar en el ramo de caución.

c) Fianza personal y solidaria prestada por dos contribuyentes de la localidad de reconocida solvencia, sólo para débitos que no excedan de 601,01 euros.

2. En el caso de que la garantía aportada consista en depósito en metálico y éste exceda de la cuantía que anualmente se fije en las Bases de Ejecución del Presupuesto Municipal, el solicitante deberá consignar en la petición, para el supuesto de que prosperase el recurso, los datos bancarios del perceptor para que se le abone la devolución del depósito mediante la correspondiente transferencia bancaria. Dichos datos se harán constar, en su caso, en el justificante de la constitución del depósito, o en documento anexo, cuya copia se remitirá al órgano que conozca del acto impugnado, a fin de que en la misma resolución del recurso se pueda decretar la devolución en la cuenta designada por el interesado.

Sexta.- Suspensión no automática de los actos de contenido económico.

1. Cuando el interesado no pueda aportar la garantía a que se refiere la regla anterior, la ejecución del acto impugnado podrá ser excepcionalmente suspendida, cuando se justifique por el interesado que la ejecución causaría perjuicios de imposible o difícil reparación y se ofrezca garantía suficiente, de cualquier tipo, para cubrir el importe de la deuda impugnada más el interés de demora que se origine por la suspensión.

No obstante, aun cuando el interesado no pueda aportar garantía con los requisitos anteriores, se podrá decretar la suspensión si se aprecian los referidos perjuicios.

2. Asimismo podrá suspenderse sin necesidad de garantía cuando la Administración Municipal aprecie que al dictar el acto impugnado se ha incurrido en error aritmético, material o de hecho.

3. La solicitud de suspensión se formulará en escrito separado del recurso que la motive, y cuando se hiciera en el mismo escrito se formará pieza separada con copia de los antecedentes necesarios.

4. En el escrito en que se formule la solicitud de suspensión, el interesado deberá efectuar las alegaciones que estime oportunas en orden a acreditar la concurrencia de los requisitos señalados en los apartados anteriores de esta regla, y adjuntando los documentos que lo acrediten. La solicitud no podrá pedir la apertura de un periodo de prueba, y si lo hiciese la petición se tendrá por no hecha.

5. En la solicitud se indicará, en párrafos separados y diferenciados, la naturaleza, características, avalúo, descripción jurídica, y, según proceda, descripción física, técnica, económica, y contable, de la garantía que se ofrezca, con el suficiente detalle para que pueda ser examinada y, en su caso, constituida, sin ulteriores aclaraciones, modificaciones, o ampliaciones. Deberán adjuntarse los documentos que fundamenten lo señalado por el interesado y, en especial, una valoración de los bienes ofrecidos en garantía, que deberán radicar en el término municipal de Peñarroya-Pueblonuevo efectuada por empresas o profesionales especializados e independientes. Cuando se ofreciesen varias garantías, concurrente o alternativamente, se procederá para cada una de ellas en la forma descrita, de modo que queden totalmente diferenciadas, especificando si son concurrentes o alternativas, entendiéndose en otro caso que son concurrentes. Asimismo, se señalará, si fuesen alternativas, el orden de preferencia, entendiéndose si no se indicara, que éste coincide con el orden en que aparecen descritas. Si el interesado no ofreciese garantía alguna lo indicará expresamente así. No obstante, cuando en la solicitud no se refiriesen las garantías ofrecidas, se entenderá que no ofrece garantía alguna.

6. A la vista de la solicitud y de la documentación aportada se decidirá sobre su admisibilidad a trámite. Será rechazada cuando la solicitud no identifique el acto que pretende suspenderse, no contenga alegaciones o éstas no se refieran a la concurrencia de los requisitos legales, no adjunte documento alguno en acreditación de lo alegado o los que adjuntase no se refiriesen a tal acreditación. También será rechazada cuando de las alegaciones y documentos presentados resulte manifiesto, a juicio del órgano a quien compete su otorgamiento, que no concurren los requisitos legales, o que la garantía ofrecida es insuficiente o inadecuada y no cupiese otorgar la suspensión sin ella.

7. La resolución por la que se inadmita a trámite la solicitud estará motivada y se notificará al interesado, no cabiendo ulterior recurso administrativo contra la misma. La admisión a trámite no precisará, en cambio, de notificación, y dejará en suspenso el procedimiento de recaudación desde el día de presentación de la solicitud de suspensión hasta el día de resolución de la misma.

8. Admitida a trámite la solicitud, se dispondrá la remisión de las actuaciones a los correspondientes servicios de recaudación, recabando de los mismos informe sobre la suficiencia e idoneidad de las garantías ofrecidas, en su caso. Dichos servicios lo rendirán motivadamente con la propuesta de resolución que estimen pertinente, pudiendo requerir al interesado para que aclare, acredite o complete, cualquiera de los extremos indicados en la solicitud o documentos adjuntados a ella, para lo cual se otorgará un plazo proporcionado no inferior a diez días.

9. La resolución que se dicte, otorgando o denegando la suspensión, será motivada y se notificará al interesado, no admitiéndose recurso en vía administrativa. La suspensión otorgada retrotraerá sus efectos al día de la presentación de la solicitud correspondiente. La resolución denegará la suspensión cuando no concurren los requisitos legales o no resulten acreditados, o cuando, siendo necesarias, las garantías ofrecidas fuesen jurídica o económicamente insuficientes para asegurar la efectividad del acto.

10. La resolución que otorgue la suspensión detallará, en su caso, la garantía que deba ser constituida, el plazo y la forma de constituirarla, y el servicio ante el que deberá acreditarse su constitución. En tal caso la resolución se dictará bajo condición suspensiva de que el órgano a que dicho servicio corresponda declare conforme la garantía realmente constituida. Si la garantía no se aportara en el plazo señalado o no fuera declarada conforme, la resolución otorgando la suspensión quedará sin efecto, lo que se notificará al interesado, sin que contra la misma quepa recurso en vía administrativa.

11. Si, en cualquier momento anterior o posterior al otorgamiento de la suspensión, se apreciase que hay indicios suficientes para entender que ya no se reúnen los requisitos necesarios para la suspensión, o que las garantías ofrecidas ya no aseguran la efectividad del acto objeto de suspensión, el órgano a quien compete lo notificará al interesado concretando y motivando dichos indicios y su incidencia sobre la suspensión, y concediéndole un plazo proporcionado no inferior a diez días para que presente alegaciones y los documentos acreditativos que estime. A la vista de todo lo actuado dictará resolución decidiendo según los casos:

a) Archivar este trámite
b) Incorporar este trámite al expediente todavía pendiente de resolución al objeto de que sea tenido en cuenta para decidir sobre la inadmisibilidad a trámite o sobre la denegación de la suspensión

c) Alzar la suspensión ya acordada

d) Acordar la modificación de las garantías aportadas o la constitución de otras nuevas en los términos del anterior apartado diez advirtiendo que la no acreditación en plazo motivará acuerdo alzando la suspensión existente.

La resolución no admitirá recurso en vía administrativa. La suspensión quedará alzada desde el día en que se notifique el acuerdo respectivo. Cuando se alce la suspensión las garantías ya aportadas sólo se cancelarán tan pronto se acredite el ingreso de la deuda y de los intereses generados durante la misma.

Lo anterior se entiende para el supuesto de que el acto o actos impugnados no hayan sido suspendidos por el Juzgado o Tribunal que, en su caso, conociere de los mismos. Si se hubiere producido resolución judicial acordando su suspensión y los órganos y servicios municipales tuvieren conocimiento de que concurren las circunstancias a que se refieren los párrafos anteriores, lo participará con la mayor celeridad al Servicio Contencioso Municipal para que interese del Órgano judicial correspondiente las diligencias que resulten oportunas en orden a la mejor defensa y garantía de los intereses públicos municipales.

Séptima.- Suspensión de actos sin contenido económico líquido.

1. Podrá acordarse la suspensión de los actos administrativos que no tengan por objeto una deuda tributaria o una cantidad líquida, cuando la Administración Municipal aprecie la existencia de errores materiales o de hecho, o cuando lo solicite el interesado y justifique que su ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

2. La resolución podrá ordenar la adopción de las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés público y la eficacia de la resolución impugnada.

Sección tercera. Reembolso de costes de garantía.

Artículo 52. Reembolso de los costes de las garantías.

1. La Administración Municipal reembolsará, a solicitud del interesado y previa acreditación de su importe, el coste de las garantías aportadas para suspender la ejecución de la deuda tributaria, en cuanto ésta sea declarada improcedente por sentencia o resolución administrativa y dicha declaración adquiera firmeza.

En los tributos de gestión compartida, la Administración Municipal reembolsará el coste de la garantía, sin perjuicio de su reclamación posterior a la Administración causante del error que determinó la anulación del acto.

2. La solicitud de reembolso deberá formularse ante los servicios de Tesorería Municipal, en el modelo de impreso existente a tal efecto, adjuntando el interesado la acreditación del importe al que ascendió el coste de la garantía cuyo reembolso se solicita.

3. A efectos de proceder al reembolso de las garantías, el coste de éstas se determinará de la siguiente forma:

En los avales, por las cantidades efectivamente satisfechas a la entidad avalista en concepto de comisiones y gastos por formalización, mantenimiento y cancelación del aval, devengados hasta los treinta días siguientes a la notificación al interesado de la correspondiente resolución o sentencia firme.

En las hipotecas mobiliarias e inmobiliarias y prendas con o sin desplazamiento, los gastos derivados de la intervención de fedatario público, los gastos registrales, los gastos derivados de la tasación de los bienes ofrecidos en garantía y los impuestos derivados directamente de la constitución y, en su caso, de la cancelación de la garantía.

En el supuesto de que se hubieran aceptado por la Administración o los Tribunales garantías distintas a las anteriores, se admitirá el reembolso de las mismas, limitado, exclusivamente, a los costes acreditados en que se hubiera incurrido de manera directa e inmediata para su formalización, mantenimiento y cancelación.

En los depósitos en dinero en efectivo constituidos de acuerdo con la normativa aplicable, se abonará el interés legal correspondiente a las cantidades depositadas hasta los treinta días siguientes a la notificación al interesado de la correspondiente resolución o sentencia firme.

Si en ese plazo no se hubiera devuelto o cancelado la garantía por causa imputable a la Administración Municipal, el plazo se ampliará hasta que dicha devolución o cancelación se produzca.

4. Cuando resulte procedente el reembolso del coste de la garantía aportada, se dictará resolución en un plazo máximo de seis meses a contar desde la fecha en que el escrito de solicitud del interesado haya tenido entrada en los registros municipales y siempre que las cantidades hayan quedado debidamente acreditadas y correspondan a la suspensión de la deuda declarada total o parcialmente improcedente.

Transcurrido el plazo para dictar resolución sin que ésta se haya producido, se podrá entender desestimada la solicitud a efectos de interponer contra la resolución presunta el correspondiente recurso. La resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará sin vinculación alguna al sentido del silencio.

En los supuestos recogidos en los artículos 31 y 32 de esta Ordenanza podrá compensarse aquel coste con deudas de titularidad del interesado.

5. En todo caso, el derecho al reembolso de los costes de las garantías prescribe al año de la firmeza de la sentencia o resolución administrativa que declare la improcedencia de la deuda tributaria.

TITULO II GESTIÓN TRIBUTARIA

Artículo 53.

1. La gestión de las exacciones comprende las actuaciones necesarias para la determinación del sujeto pasivo, de las bases y de cuantos elementos sean precisos para cuantificar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

2. Los actos de determinación de las bases y deuda tributaria gozan de presunción de legalidad, que sólo podrá destruirse mediante revisión, revocación o anulación practicadas de oficio o a virtud de los recursos pertinentes.

3. Tales actos serán inmediatamente ejecutivos, salvo que una disposición establezca expresamente lo contrario.

Artículo 54.

1. La gestión de los tributos se iniciará:

- Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo.
- De oficio.
- Por actuación investigadora de los órganos administrativos.

2. La actuación investigadora de los órganos administrativos podrá iniciarse como consecuencia de una denuncia.

3. No se considerará al denunciante interesado en la actuación investigadora que se inicie a raíz de la denuncia ni legitimado para interponer como tal recursos o reclamaciones.

Podrán archivarse sin más trámite aquellas denuncias que fuesen manifiestamente infundadas.

Artículo 55.

1. Se considera declaración tributaria todo documento por el que se manifieste o reconozca espontáneamente ante la Administración Tributaria Municipal que se han dado o producido las circunstancias o elementos integrantes, en su caso, de un hecho imponible.

La presentación ante la Administración Tributaria Municipal de los documentos en los que se contengan o que constituyen el hecho imponible, se estimará declaración tributaria.

2. Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los plazos establecidos en cada Ordenanza y, en su defecto, en el de un mes computado desde que se produzca el hecho imponible.

Artículo 56.

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, estará obligada a proporcionar a la Administración Tributaria toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

Artículo 57.

1. Los sujetos pasivos y demás obligados tributarios podrán formular a la Administración Municipal consultas debidamente documentadas respecto al régimen, la clasificación o calificación tributaria que en cada caso les corresponda.

Las consultas se formularán por los sujetos pasivos o, en su caso, obligados tributarios mediante escrito dirigido al órgano competente para su contestación en el que, con relación a la

cuestión planteada, se expresarán con claridad y con la extensión necesaria:

- Los antecedentes y las circunstancias del caso.
- Las dudas que suscite la normativa tributaria aplicable.
- Los demás datos y elementos que puedan contribuir a la formación de juicio por parte de la Administración tributaria.

2. Salvo en los supuestos previstos en la Ley General Tributaria, la contestación no tendrá efectos vinculantes para la Administración. No obstante, el obligado tributario que, tras haber recibido contestación a su consulta, hubiese cumplido sus obligaciones tributarias de acuerdo con la misma, no incurrirá en responsabilidad, sin perjuicio de la exigencia de las cuotas, importes, recargos e intereses de demora pertinentes, siempre que la consulta se hubiese formulado antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo para su declaración y no se hubieran alterado las circunstancias, antecedentes y demás datos descritos en las letras a) y c) del apartado 1 de este artículo.

3. Los interesados no podrán entablar recurso alguno contra la contestación aún cuando puedan hacerlo posteriormente contra el acto administrativo basado en ella.

Artículo 58.

La Administración puede recabar declaraciones y ampliación de éstas, así como la subsanación de los defectos advertidos, en cuanto fuere necesaria para la liquidación del tributo y su comprobación.

Artículo 59.

Para la comprobación, investigación e inspección de los tributos, se estará a lo dispuesto en el Título IV de esta Ordenanza.

Artículo 60.

1. Tanto en el procedimiento de gestión como en el de resolución de recursos, quien haga valer su derecho deberá probar los hechos normalmente constitutivos del mismo.

Esta obligación se entiende cumplida si se designan de modo concreto los elementos de prueba en poder de la Administración Tributaria Municipal.

2. Las declaraciones tributarias a que se refiere el artículo 55 de esta Ordenanza, se presumen ciertas y sólo podrán rectificarse por el sujeto pasivo, mediante la prueba de que al hacerlas se incurrió en error de hecho.

3. La confesión de los sujetos pasivos versará exclusivamente sobre supuestos de hecho. No será válida cuando se refiera al resultado de aplicar las correspondientes normas legales.

4. Las presunciones establecidas por las leyes tributarias pueden destruirse por la prueba en contrario, excepto en los casos en que aquéllas expresamente lo prohiban.

Para que las presunciones no establecidas por la Ley sean admisibles como medios de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquél que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

5. La Administración Tributaria Municipal tendrá el derecho a considerar como titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio, actividad, explotación o función a quien figure como tal en un registro fiscal u otros de carácter público, salvo prueba en contrario.

Artículo 61.

1. El Ayuntamiento publicará cuáles son los tributos, conceptos o epígrafes que puedan ser materia de concierto.

2. Las bases de regulación de los conciertos, si no figuran de forma expresa en la Ordenanza Fiscal que corresponda al tributo, epígrafe o concepto que se haya de concertar, se detallarán para cada uno de ellos en el momento de su publicación.

Artículo 62.

Determinadas las bases imponibles, la gestión continuará mediante la práctica de la liquidación que determina la deuda tributaria.

Las liquidaciones serán provisionales o definitivas.

Artículo 63.

1. Tendrán la consideración de liquidaciones definitivas:

a) Las practicadas previa comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración, haya mediado o no liquidación provisional.

b) Las que no hayan sido comprobadas dentro del plazo de prescripción.

2. En los demás casos, tendrán carácter de provisionales, sean a cuenta, complementarias, caucionales, parciales o totales.

3. Asimismo tendrán la consideración de provisionales, conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, las liquidaciones tributarias practicadas por la Administración Municipal de acuerdo con la calificación, bases, valores o cuotas señaladas por el Estado o sus Organismos Autónomos, en los tributos de gestión compartida, cuando dichos actos de calificación o fijación de bases, valores o cuotas hayan sido dictados sin la previa comprobación del hecho imponible o de las circunstancias determinantes de la respectiva calificación, valoración o señalamiento de cuotas, por la Administración competente.

Artículo 64.

1. La Administración Municipal no está obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados en sus declaraciones por los sujetos pasivos.

2. El aumento de base tributaria sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al sujeto pasivo, con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que la motiven, excepto en los tributos de cobro periódico por recibo cuando la modificación provenga de revalorizaciones de carácter general autorizadas por las leyes.

Artículo 65.

Podrán refundirse en documento único la declaración, liquidación y recaudación de las exacciones que recaigan sobre el mismo sujeto pasivo, en cuyo caso se requerirá:

a) En la liquidación deberán constar las bases y tipos o cuotas de cada concepto, con lo que quedarán determinadas o individualizadas cada una de las liquidaciones que se refunden.

b) En la recaudación deberán constar por separado las cuotas relativas a cada concepto, cuya suma determinará la cuota refundida a exaccionar mediante documento único.

Artículo 66.

1. Podrán ser objeto de padrón o matrícula los tributos en los que por su naturaleza se produzca continuidad de hechos imposables.

2. Las altas se producirán bien por declaración del sujeto pasivo, bien por la acción investigadora de la Administración, o de oficio, surtiendo efecto en matrícula en la fecha que se determine en la respectiva Ordenanza fiscal.

3. Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos y una vez comprobadas producirán la definitiva eliminación del padrón con efectos a partir del período siguiente a aquél en que hubiesen sido presentadas, salvo las excepciones que se establezcan en cada Ordenanza.

4. Los sujetos pasivos estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración Municipal, dentro del plazo establecido en cada Ordenanza y, en su defecto, en el de un mes desde que se produzca, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el padrón. El incumplimiento de este deber será considerado infracción tributaria y sancionada como tal.

5. La gestión de los tributos de carácter periódico se gestionarán por Hacienda Local, en los términos previstos del Convenio suscrito con esta Entidad.

Artículo 67.

1. Las liquidaciones tributarias se notificarán a los sujetos pasivos con expresión:

a) De los elementos esenciales de aquéllas. Cuando supongan un aumento de la base imponible respecto de la declarada por el interesado, la notificación deberá expresar de forma concreta los hechos y elementos que la motivan.

b) De los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Del lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria.

2. No será necesaria, en período ejecutivo, la notificación expresa de los intereses devengados si en la notificación de la deuda principal o en cualquier otro momento posterior le ha sido notificado al interesado el importe de la deuda, el devengo de intereses en caso de falta de pago y el cómputo del tiempo de devengo.

3. Cuando el sujeto pasivo, obligado tributario o su representante rehúse recibir la notificación o cuando no sea posible realizar dicha notificación por causas ajenas a la voluntad de la Administración, se estará respectivamente a lo dispuesto en el artículo 69, apartados 3, 4 y 5 de la presente Ordenanza.

Artículo 68.

Las liquidaciones definitivas, aunque no rectifiquen las provisionales, deberán acordarse mediante acto administrativo y notificarse al interesado en forma reglamentaria.

Las Ordenanzas respectivas podrán determinar supuestos en que no sea preceptiva la notificación expresa, siempre que la Administración Tributaria Municipal lo advierta por escrito al presentador de la declaración, documentos o parte de alta.

Artículo 69.

1. En los procedimientos de gestión, liquidación, comprobación, investigación y recaudación de los diferentes tributos, las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción, así como de la fecha, la identidad de quien recibe la notificación y el contenido del acto notificado. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.

2. La notificación se practicará en el domicilio o lugar señalado a tal efecto por el interesado o su representante. Cuando ello no fuere posible, en cualquier lugar adecuado a tal fin, y por cualquier medio conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.

Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado o su representante, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad.

3. Cuando el interesado o su representante rechacen la notificación, se hará constar en el expediente correspondiente las circunstancias del intento de notificación, y se tendrá la misma por efectuada a todos los efectos legales.

4. Cuando no sea posible realizar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración, y una vez intentado por dos veces, se hará constar esta circunstancia en el expediente con expresión de las circunstancias de los intentos de notificación. En estos casos, se emplazará al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia, por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.

Estos emplazamientos se publicarán asimismo en los lugares destinados al efecto en los Ayuntamientos correspondientes al último domicilio conocido. En la publicación en el boletín oficial referido constará la relación de notificaciones pendientes con indicación del sujeto pasivo, obligado tributario o representante, procedimiento que las motiva, órgano responsable de su tramitación, y el lugar y plazo en que el destinatario de las mismas deberá comparecer para ser notificado. En todo caso la comparecencia se producirá en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba. Cuando transcurrido dicho plazo no se hubiese comparecido, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

5. La Presidencia, o el Concejal en quien delegue, podrá convenir unas fechas fijas para la publicación que deba efectuarse a través del Boletín Oficial de la Comunidad de la Provincia de Córdoba, sin perjuicio de su publicación en los lugares destinados al efecto en los Ayuntamientos del último domicilio del interesado.

6. Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se dé expresamente por notificado, interponga el recurso pertinente o efectúe el ingreso de la deuda tributaria.

7. Surtirán efecto por el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos que conteniendo el texto íntegro del acto hubieran omitido algún otro requisito, salvo que se haya hecho protesta formal dentro de ese plazo en solicitud de que la Administración rectifique la deficiencia.

TÍTULO III: RECAUDACIÓN

CAPÍTULO I: NORMAS GENERALES.

Artículo 70.

1. La recaudación de los tributos se realizará mediante el pago voluntario o en período ejecutivo.

2. El pago voluntario deberá hacerse dentro de los plazos y con los efectos que determinan los artículos 72.1 y 22.3 de esta Ordenanza.

Artículo 71.

1. El plazo de ingreso voluntario de la deuda tributaria se contará desde:

a) La notificación directa al sujeto pasivo de la liquidación cuando ésta se practica individualmente.

b) La apertura del plazo recaudatorio cuando se trate de tributos de cobro periódico que son objeto de notificación colectiva.

2. Las deudas tributarias que deban pagarse mediante declaración-liquidación o autoliquidación deberán satisfacerse en los plazos o fechas que señalen las normas reguladoras de cada tributo.

Artículo 72.

1. Los obligados al pago harán efectivas sus deudas en período voluntario, dentro de los plazos siguientes:

UNO. Las deudas resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración deberán pagarse:

a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

c) Las correspondientes a tributos periódicos que son objeto de notificación colectiva, se remite al calendario fiscal fijado por Hacienda Local.

Cuando las necesidades del servicio lo aconsejen, podrá modificarse dicho plazo por resolución de Alcaldía, siempre que el mismo no sea inferior a dos meses naturales.

d) Las deudas resultantes de conciertos se ingresarán en los plazos determinados en los mismos.

e) Las deudas no tributarias, en los plazos que determinen las normas o acuerdos con arreglo a las cuales tales deudas se exijan, y, en su defecto, en los plazos establecidos en los apartados a), b) o en el c), según los casos.

DOS. Las deudas que deban satisfacerse mediante efectos timbrados, en el momento de la realización del hecho imponible.

TRES. Las deudas liquidadas por el propio sujeto pasivo en las fechas o plazos que señalen las normas reguladoras de cada tributo.

2. Las deudas no satisfechas en período voluntario se harán efectivas en vía de apremio, una vez iniciado el período ejecutivo. No obstante en cuanto a los ingresos totales o parciales correspondientes a declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones, se estará a lo dispuesto en los párrafos 3º y 4º del apartado 3 del artículo 22.

3. Si se hubiese concedido aplazamiento o fraccionamiento de pago, se estará a lo establecido en el artículo 73.

4. El inicio del período ejecutivo determina el devengo de un recargo del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes a ésta.

Este recargo será del 10 por ciento, excluyéndose el interés de demora devengado desde el inicio del período ejecutivo, cuando la deuda tributaria no ingresada se satisfaga antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio a que se refiere el art. 78.2.

El recargo de apremio recaerá sobre el importe de la deuda pendiente al iniciarse el período ejecutivo.

La base sobre la que se aplicará el tipo de interés de demora no incluirá el recargo de apremio.

5. Iniciado el período ejecutivo se efectuará la recaudación de las deudas liquidadas o autoliquidadas con el recargo de apremio y, en su caso, los intereses y las costas que procedan por el procedimiento de apremio sobre el patrimonio del obligado al pago.

6. Las suspensiones acordadas por órgano administrativo o judicial competente en relación con deudas en período voluntario, interrumpen los plazos fijados en este artículo.

Resuelto el recurso que dio lugar a la suspensión, si el acuerdo no anula ni modifica la liquidación impugnada, deberá pagarse en los plazos previstos en los párrafos a) y b) del apartado 1.UNO de este artículo, según que la resolución se haya notificado en la primera o segunda quincena del mes. La resolución administrativa adoptada se notificará al recurrente con expresión de este plazo en el que debe ser satisfecha la deuda.

Si la resolución da lugar a la modificación del acto u ordena la retroacción del procedimiento, la deuda resultante del acto que se

dicte en ejecución de dicho acuerdo habrá de ser ingresada en los plazos previstos en los párrafos a) y b) del apartado 1.UNO de este artículo. La notificación del nuevo acto indicará expresamente este plazo.

En orden a la devolución de los depósitos en metálico, las referencias al «órgano de gestión» se entenderán realizadas a los servicios de Tesorería.

CAPÍTULO II: APLAZAMIENTOS O FRACCIONAMIENTOS.**Artículo 73**

1. El pago de las deudas tributarias y demás de derecho público podrá aplazarse o fraccionarse sólo en los casos y en la forma que se determina en la presente Ordenanza.

2. De acuerdo con lo prevenido en el apartado 4 del artículo 6º del Reglamento General de Recaudación, la regulación que sobre aplazamientos y fraccionamientos de pago se contiene en la presente Ordenanza será, en todo caso, de aplicación preferente a la que sobre los mismos se dispone en el Reglamento General de Recaudación, que sólo será aplicable con carácter subsidiario.

3. Los aplazamientos y fraccionamientos se concederán, graciable y discrecionalmente, por la Administración Municipal, previa petición de los obligados al pago, de acuerdo con las siguientes reglas:

1ª. Deudas Aplazables:

1. Podrá aplazarse el pago de las deudas a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, previa petición de los obligados, cuando la situación de su tesorería, discrecionalmente apreciada por la Administración Municipal, les impida efectuar el pago de su débito en el plazo ordinario de ingreso en período voluntario.

2. El fraccionamiento de pago, como modalidad de aplazamiento, se regirá por las normas aplicables a éste en lo no regulado especialmente.

3. No se concederá fraccionamiento o aplazamiento de pago de deudas inferiores a 200 euros.

4. Las deudas inferiores a 1.200 euros, se podrán fraccionar o aplazar en un periodo máximo de seis meses.

Las deudas superiores a 1.200 euros, se podrán fraccionar o aplazar en un periodo máximo de un año.

A efectos de cómputo de período máximo para la concesión del aplazamiento o fraccionamiento, se entenderá desde la fecha de concesión.

5. El peticionario ofrecerá garantía en forma de aval solidario o contrato de seguro de caución celebrado con entidad aseguradora autorizada para operar en el ramo de caución, u otras garantías en los términos establecidos en la regla 2ª y la documentación acreditativa de las dificultades de tesorería a que se refiere la presente regla.

2ª. Garantías:

En desarrollo de lo dispuesto en la Ley General Tributaria, será requisito para la concesión del aplazamiento o fraccionamiento de pago, la prestación de alguna de las siguientes garantías:

1. Preferentemente se exigirá aval solidario de entidades de depósito o contrato de seguro de caución celebrado con entidad aseguradora autorizada para operar en el ramo de caución.

2. Previa justificación bastante de la imposibilidad de presentar dichas garantías podrá ofrecerse:

a) Hipoteca inmobiliaria o mobiliaria.

b) Prenda con o sin desplazamiento.

c) Cualquier otra que se estime suficiente por la Administración Municipal.

No se exigirá garantía cuando el solicitante sea una Administración Pública.

La garantía cubrirá el importe del principal y de los intereses de demora, más un 25 por 100 de la suma de ambas partidas.

Se podrá dispensar total o parcialmente de la prestación de las garantías exigibles, cuando el deudor carezca de los medios suficientes para garantizar la deuda y la ejecución de su patrimonio pudiera afectar al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva, o bien pudiera producir graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Municipal.

3ª. Tramitación y Resolución:

1. Presentada la solicitud de aplazamiento, si concurriera algún defecto en la petición o en la documentación aportada, o se hubiere omitido el ofrecimiento de garantía en los términos de la regla 2ª o alguno de los documentos que hubieren de presentarse de acuerdo

con el presente artículo, se concederá al interesado un plazo de 10 días para su subsanación con el apercibimiento de que si así no lo hiciere se procederá sin más trámite al archivo de la solicitud, que se tendrá por no presentada, con la consiguiente continuación del procedimiento recaudatorio.

2. Si la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento y la documentación preceptiva a que se refiere este artículo no presentasen defectos u omisiones, o si éstos hubieren sido subsanados en plazo, se procederá, previos los trámites oportunos, a dictar resolución expresa, sin que proceda dictar providencia de apremio, aun cuando haya transcurrido el plazo de pago en período voluntario, hasta tanto no haya sido resuelta la petición.

La resolución deberá adoptarse en el plazo de siete meses por la Junta de Gobierno Local a contar desde el día en que la solicitud de aplazamiento tuvo entrada en los Registros Municipales.

Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución, los interesados podrán considerar desestimada la solicitud para deducir frente a la denegación presunta el correspondiente recurso o esperar la resolución expresa.

3. La resolución se notificará con las siguientes prevenciones:

a) Si fuese aprobatoria, deberá aportarse la garantía en el plazo de treinta días siguientes al de la notificación del acuerdo de concesión, que estará condicionado a su prestación; incluirá el cálculo de los intereses de demora y advertirá de las consecuencias que se producirán en caso de falta de pago, conforme a lo dispuesto en la regla 5ª del presente artículo; y que transcurrido el citado plazo sin formalizar la garantía se dictará inmediatamente providencia de apremio por la totalidad del débito no ingresado. El vencimiento de los plazos llevará, con carácter general, fecha del 5 ó 20 del mes a que se refiere y el primero de ellos se señalará de forma que antes de su vencimiento pueda formalizar la correspondiente garantía.

En el caso de autoliquidaciones o declaraciones-liquidaciones sin ingreso que se hayan presentado extemporáneamente junto con la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, el acuerdo de concesión, que aprobará liquidación con las consecuencias a que se refiere la Ley General Tributaria, deberá prevenir que la suma a garantizar será la de la totalidad del importe liquidado y que, caso de no formalizar la correspondiente garantía, se procederá conforme se dispone en el párrafo anterior.

b) Si fuese denegatoria, con la advertencia de que la deuda deberá pagarse dentro del plazo que reste de período voluntario. Si no restase plazo, que deberá pagarse, junto con los intereses devengados hasta la fecha de la resolución denegatoria antes del día 5 ó 20 del mes siguiente, según que dicha resolución se haya notificado en la 1ª o 2ª quincena.

En el supuesto a que se refiere el último párrafo de la letra a) precedente, el acuerdo de denegación aprobará liquidación, con las consecuencias del art. 61. 3 de la Ley General Tributaria, cuyo pago deberá hacerse efectivo en los plazos reglamentarios.

4ª. Intereses:

Las cantidades cuyo pago se aplace o fraccione devengarán el interés de demora, según se trate de deudas tributarias o no tributarias, respectivamente.

No obstante, cuando las ordenanzas de cada tributo así lo prevean, no se exigirá interés de demora en los acuerdos de aplazamiento o fraccionamiento de pago que hubieran sido solicitados en período voluntario, en las condiciones y términos que prevea la ordenanza, siempre que se refieran a deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva y que el pago total de las mismas se produzca en el mismo ejercicio que el de su devengo.

En el caso de concesión de aplazamiento, los intereses se calcularán sobre la deuda, computándose el tiempo desde el vencimiento del período voluntario hasta el vencimiento del plazo de ingreso concedido para cada fracción. Los intereses devengados por cada fracción deberán pagarse junto con dicha fracción en el plazo de ingreso de ésta.

En el supuesto recogido en el último párrafo de la letra a) del artículo 73.3.3ª.3 el interés de demora se computará desde la fecha de presentación de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.

5ª. Efectos de la falta de pago:

1. En los aplazamientos, si llegado el vencimiento del plazo concedido no se efectuara el pago se expedirá providencia de

apremio que incluirá la deuda aplazada, los intereses devengados y el recargo de apremio.

2. En los fraccionamientos, si llegado el vencimiento de cualquiera de los plazos no se efectuara el pago se considerarán también vencidas las fracciones pendientes exigiéndose, por la vía de apremio, la totalidad de la deuda fraccionada no satisfecha y sus intereses devengados hasta la fecha de vencimiento del plazo incumplido, con el correspondiente recargo de apremio.

3. De no efectuarse el pago se procederá a ejecutar la garantía para satisfacer las cantidades antes mencionadas y, en caso de inexistencia o insuficiencia de ésta, se seguirá el procedimiento de apremio para la ejecución del débito pendiente.

CAPITULO III

ÓRGANOS DE LA GESTIÓN RECAUDATORIA.

Artículo 74.

1. La gestión recaudatoria de los tributos del Municipio de Peñarroya-Pueblonuevo se desarrollará bajo la autoridad de la Tesorería, sin perjuicio, de las facultades delegadas a favor de Hacienda Local en virtud de los Convenios de Colaboración suscritos.

2. Son colaboradores del servicio de recaudación las Entidades de Crédito autorizadas para la apertura de cuentas de recaudación.

3. Los pagos de tributos periódicos que sean objeto de notificación colectiva deberán realizarse en cualquiera de las Entidades de Crédito autorizadas .

4. Los pagos de liquidaciones individuales notificadas, así como los que resulten de declaraciones- liquidaciones o autoliquidaciones formuladas por los propios sujetos pasivos, se realizarán en cualquiera de las Entidades de Crédito autorizadas.

CAPITULO IV

PAGO DE LA DEUDA.

Artículo 75.

1. El pago de las deudas habrá de realizarse en efectivo o mediante el empleo de efectos timbrados según disponga la Ordenanza de cada tributo.

2. El pago en efectivo podrá realizarse mediante los siguientes medios:

a) Dinero de curso legal.

b) Cheques expedidos por Entidades de Crédito contra sus propias cuentas.

c) Cheques de cuentas corrientes de cualquier Entidad de Crédito.

d) Transferencia ordenada desde cualquier Entidad de Crédito.

e) Giro Postal.

f) Cualquier otro que sea autorizado por el Ayuntamiento.

3. Todas las deudas que hayan de satisfacerse en efectivo podrán pagarse con dinero de curso legal, cualquiera que sea el órgano o la entidad que haya de percibir el pago, el período de recaudación en que se efectúe y la cuantía de la deuda.

4. Los contribuyentes podrán utilizar cheques de cualquier Entidad de Crédito para efectuar sus ingresos en efectivo en las Entidades colaboradoras en la recaudación. El importe del cheque podrá contraerse a un sólo débito o comprender varios débitos para su pago de forma simultánea. Su entrega sólo liberará al deudor cuando hubiesen sido realizados.

5. Los cheques de cuenta corriente bancaria o de Caja de Ahorros que con tal fin se expidan deberán reunirse, además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil, los siguientes:

a) Ser nominativos a favor del Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo, o al portador por un importe igual a la deuda o deudas que se satisfagan con ellos.

b) Estar librado contra Entidad de Crédito de la plaza.

c) Estar fechados en el mismo día o en los dos días anteriores a aquél en que se efectúe su entrega.

d) Certificados o conformados por la Entidad librada.

e) El nombre del firmante, que se expresará debajo de la firma con toda claridad. Cuando se extienda por apoderado figurará en la antefirma el nombre completo del titular de la cuenta corriente.

Los ingresos efectuados por medio de cheque, atendidos por la Entidad librada, se entenderán realizados en el día en que aquellos hayan tenido entrada en la Caja correspondiente.

6. Cuando así se indique en la notificación, los pagos en efectivo que hayan de realizarse, podrán efectuarse mediante transferencia bancaria. El mandato de la transferencia será por importe

igual al de la deuda; habrá de expresar el concepto tributario concreto a que el ingreso corresponda, y contener el pertinente detalle cuando el ingreso se refiera y haya de aplicarse a varios conceptos. Simultáneamente al mandato de transferencia los contribuyentes cursarán al órgano recaudador las declaraciones a que el mismo corresponda y las cédulas de notificación expresando la fecha de transferencia, su importe y el Banco o Caja de Ahorros utilizado en la operación. Los ingresos efectuados mediante transferencia se entenderán efectuados en la fecha que tengan entrada en las Cuentas Municipales.

7. Cuando así se indique en la notificación, los pagos en efectivo de las deudas tributarias que hayan de realizarse en las Cuentas Municipales podrán efectuarse mediante giro postal. Los sujetos pasivos consignarán, sucintamente, en el «talón para el destinatario» que integra el impreso de imposición, los datos referentes al remitente y domicilio, sujeto pasivo, tributo o exacción de que se trate, período impositivo, número de recibo o liquidación, objeto tributario y, en su caso, situación del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, al mismo tiempo de imponer el giro, cursarán el ejemplar de la declaración o notificación, según los casos, al Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo consignando en dicho ejemplar, la Oficina de Correos o estafeta en que se haya impuesto el giro, fecha de imposición y número que aquélla le haya asignado. Los ingresos por este medio se entenderán a todos los efectos realizados en el día en que el giro se haya impuesto.

8. Los ingresos se realizarán de lunes a viernes excepto los días no laborables. Los vencimientos que coincidan con un sábado quedan trasladados a primer día hábil siguiente.

Artículo 76.

El pago de los tributos periódicos que son objeto de notificación colectiva podrá realizarse mediante domiciliación en establecimientos bancarios o Cajas de Ahorro, ajustándose a las condiciones que se detallan a continuación:

1ª. Solicitud a la Administración Municipal.

2ª. Las domiciliaciones de pago tendrán validez por tiempo indefinido, pudiendo los sujetos pasivos en cualquier momento anularlas. Asimismo podrán trasladarlas a otros establecimientos, poniéndolo en conocimiento de la Administración Municipal dentro del plazo a que se refiere el apartado siguiente.

3ª. El Ayuntamiento establecerá, en cada momento, la fecha límite para la admisión de solicitudes de domiciliación y traslado y el período a partir del cual surtirán efecto.

Artículo 77.

1. El que pague una deuda tendrá derecho a que se le entregue un justificante del pago realizado. Los justificantes del pago en efectivo serán:

- Los recibos.
- Las cartas de pago.
- Los justificantes debidamente diligenciados por los Bancos y Cajas de Ahorro autorizados.
- Los efectos timbrados.
- Cualquier otro documento al que se otorgue expresamente por el Ayuntamiento el carácter de justificante de pago.
- Las certificaciones de cualquiera de los anteriores.

2. El pago de las deudas tributarias solamente se justificará mediante la exhibición del documento que, de los enumerados anteriormente, proceda.

3. Los justificantes de pago en efectivo deberán indicar, al menos, las siguientes circunstancias:

- Nombre y apellidos, razón social o denominación y _N.I.F., si consta, del deudor.
- Domicilio.
- Concepto y período a que se refiere.
- Importe de la deuda.
- Fecha de cobro.
- Órgano, persona o entidad que lo expide.

CAPÍTULO V EL PERIODO EJECUTIVO

Artículo 78.

1. El período ejecutivo se inicia:

a) Para las deudas liquidadas por la Administración Tributaria, el día siguiente al del vencimiento del plazo reglamentariamente establecido para su ingreso.

b) En el caso de las deudas a ingresar mediante declaración-liquidación o autoliquidación presentadas sin realizar el ingreso,

cuando finalice el plazo reglamentario determinado para dicho ingreso o, si éste ya hubiere concluido, al presentar aquélla.

2. El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al deudor en la que se identificará la deuda pendiente y requerirá para que efectúe su pago con el recargo correspondiente.

Si el deudor no hiciere el pago dentro del plazo que reglamentariamente se establezca, se procederá al embargo de sus bienes, advirtiéndose así en la providencia de apremio.

3. La providencia anterior, expedida por el Tesorero Municipal, es el título suficiente que inicia el procedimiento de apremio y tiene la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados al pago.

4. El régimen de las notificaciones en el procedimiento administrativo de recaudación será el establecido en el art. 69 de esta Ordenanza.

Artículo 79.

1. Contra la procedencia de la vía de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- Pago o extinción de la deuda.
- Prescripción.
- Aplazamiento.
- Falta de notificación de la liquidación o anulación o suspensión de la misma.

2. La falta de notificación de la providencia de apremio será motivo de impugnación de los actos que se produzcan en el curso del procedimiento de apremio.

Artículo 80.

El procedimiento de apremio se llevará a cabo de la forma regulada en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 81. Suspensión del procedimiento de apremio.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley General Tributaria, el procedimiento de apremio se suspenderá en la forma y con los requisitos previstos en las disposiciones reguladoras de los recursos y reclamaciones económico-administrativas, a cuyo efecto se estará a lo que se previene en el art. 51 de esta Ordenanza.

Artículo 82.

Contra la pertinencia del procedimiento de apremio y contra los actos y resoluciones dictadas en materia de gestión recaudatoria podrá interponerse el recurso de reposición a que se refiere el art. 50 de la presente Ordenanza, ante el órgano que dictó el acto, en el plazo de un mes, contado desde el siguiente al de la recepción de la notificación.

CAPÍTULO VI BENEFICIOS FISCALES.

Artículo 83.

En las Ordenanzas de cada uno de los tributos podrán establecerse bonificaciones fiscales para los sujetos pasivos que domicilien sus deudas de vencimiento periódico en una de las entidades financieras colaboradoras de este Ayuntamiento, anticipen pagos o realicen actuaciones que impliquen colaboración en la recaudación de los ingresos.

TÍTULO IV INSPECCIÓN

Artículo 84.

Corresponde a la Inspección de Tributos:

- La investigación de los hechos imponible para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración.
- La integración definitiva de las bases tributarias mediante las actuaciones de comprobación en los supuestos de estimación directa y objetiva singular y a través de las actuaciones inspectoras correspondientes a la estimación indirecta.
- Practicar las liquidaciones tributarias resultantes de las actuaciones de comprobación e investigación.
- Realizar, por propia iniciativa o a solicitud de los demás órganos de la Administración, aquellas actuaciones inquisitivas o de información que deban llevarse a efecto cerca de los particulares o de otros organismos, y que directa o indirectamente conduzcan a la aplicación de los tributos.

Artículo 85.

1. Los Inspectores de los tributos podrán entrar en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen para ejercer funciones de comprobación e investigación.

2. Cuando el dueño o persona bajo cuya custodia se encuentre la finca o edificio, se opusieren a la entrada de la Inspección, sin perjuicio en todo caso de la adopción de las medidas cautelares que procedan, no podrán llevarse a cabo reconocimiento alguno sin la previa autorización escrita de la Alcaldía; cuando se refiera al domicilio particular de cualquier español o extranjero o al domicilio social de una persona jurídica, será preciso la obtención del oportuno mandamiento judicial, si no mediare consentimiento expreso del interesado o del representante.

Artículo 86.

1. Los libros y la documentación del sujeto pasivo que tengan relación con el hecho imponible, deberán ser examinados por los Inspectores de los tributos en la vivienda, local, escritorio, despacho u oficina de aquél en su presencia o en la de la persona que designe.

2. Tratándose de registros y documentos establecidos por normas de carácter tributario o de justificantes exigidos por éstas, podrá requerirse su presentación en las oficinas de la Administración Municipal para su examen.

Artículo 87.

Las actuaciones de comprobación e investigación podrán desarrollarse indistintamente:

- a) En el lugar donde el sujeto pasivo tenga su domicilio tributario o en el del representante que a tal efecto hubiere designado.
- b) En donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.
- c) Donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible.
- d) En las oficinas públicas a que se refiere la Ley General Tributaria cuando los elementos sobre los que hayan de realizarse puedan ser examinados en dicho lugar.

Artículo 88.

Las actuaciones de la Inspección de los Tributos se documentarán en:

- a) Diligencias.
- b) Comunicaciones.
- c) Informes.
- d) Actas previas o definitivas.

Artículo 89. Diligencias.

1. Son diligencias los documentos que extiende la Inspección de los Tributos, en el curso del procedimiento inspector, para hacer constar cuantos hechos o circunstancias con relevancia para el servicio se produzcan en aquél, así como las manifestaciones de la persona o personas con las que actúa la Inspección.

2. Las diligencias recogerán asimismo, los resultados de las actuaciones de la Inspección de los Tributos a que se refiere la letra d) del artículo 84 de esta Ordenanza.

3. Las diligencias son documentos preparatorios de las actas previas y definitivas, que no contienen propuestas de liquidación tributarias.

4. En particular, deberán constar en las diligencias:

- a) Los hechos o circunstancias determinantes de la aplicación del régimen de estimación indirecta de bases imposables.
- b) Las acciones u omisiones constitutivas de infracciones tributarias simples, a efectos de su sanción por los órganos competentes.
- c) Los elementos de los hechos imposables o de su valoración, que, no debiendo de momento generar liquidación tributaria alguna, sea conveniente documentar para su incorporación al respectivo expediente administrativo.

5. En las diligencias también se hará constar el lugar y la fecha de su expedición así como la dependencia, oficina, despacho o domicilio donde se extienda; la identificación de los funcionarios de la Inspección de Tributos que suscriban la diligencia; el nombre y apellidos, número del Documento Nacional de Identidad y la firma, en su caso, de la persona con la que se entiendan las actuaciones, así como el carácter o representación con que interviene; la identidad del obligado tributario a que se refieran las actuaciones, y, finalmente, los propios hechos o circunstancias que constituyen el contenido propio de la diligencia.

6. De las diligencias que se extiendan se entregará siempre un ejemplar a la persona con la que se entiendan las actuaciones. Si se negase a recibirlo, se le remitirá por cualquiera de los medios admitidos en Derecho.

Cuando dicha persona se negase a firmar la diligencia, o no pudiese o no supiese hacerlo, se hará constar así en la misma, sin perjuicio de la entrega del duplicado correspondiente en los términos previstos en el párrafo anterior.

Cuando la naturaleza de las actuaciones inspectoras cuyo resultado se refleje en una diligencia, no requiera la presencia de una persona con la que se entiendan tales actuaciones, la diligencia será firmada únicamente por los actuarios y se remitirá un ejemplar de la misma al interesado con arreglo a Derecho.

Artículo 90. Comunicaciones.

1. Son comunicaciones los medios documentales mediante los cuales la Inspección de Tributos se relaciona unilateralmente con cualquier persona en el ejercicio de sus funciones.

2. En las comunicaciones, la Inspección de los Tributos podrá poner hechos o circunstancias en conocimiento de los interesados, así como efectuar a éstos los requerimientos que proceda.

Las comunicaciones podrán incorporarse al contenido de las diligencias que se extiendan.

3. Las comunicaciones, una vez firmadas por la Inspección, se notificarán a los interesados con arreglo a lo dispuesto en el art. 69 de esta Ordenanza.

4. En las comunicaciones se hará constar el lugar y la fecha de su expedición, la identidad de la persona o entidad y el lugar a los que se dirige, la identificación y la firma de quien las remita, y los hechos o circunstancias que se comunican o el contenido del requerimiento que a través de la comunicación se efectúa.

5. Las comunicaciones se extenderán por duplicado, conservando la Inspección un ejemplar.

Artículo 91. Informes.

1. La Inspección de Tributos, emitirá de oficio o a petición de terceros, los informes que:

- a) Sean preceptivos, conforme al ordenamiento jurídico.
- b) Le soliciten otros órganos y servicios de la Administración o los Poderes Legislativo y Judicial en los términos previstos por las Leyes.
- c) Resulten necesarios para la aplicación de los tributos, en cuyo caso se fundamentará la conveniencia de emitirlos.

2. Cuando los informes de la Inspección complementen las actas previas o definitivas extendidas por ella, recogerán especialmente el conjunto de hechos y los fundamentos de derecho que sustenten la propuesta de regularización contenida en el acta.

Artículo 92. Actas de Inspección.

1. Son actas aquellos documentos que extiende la Inspección de Tributos con el fin de recoger los resultados de sus actuaciones de comprobación e investigación, proponiendo, en todo caso, la regularización que estime procedente de la situación tributaria del sujeto pasivo o responsable, en concepto de cuota, recargos e intereses de demora o bien declarando correcta la misma.

Las actas son documentos directamente preparatorios de las liquidaciones tributarias derivadas de las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación, incorporando una propuesta de tales liquidaciones.

2. En las actas de la Inspección que documenten el resultado de sus actuaciones se consignarán:

- a) El lugar y la fecha de su formalización.
- b) La identificación personal de los actuarios que la suscriben.
- c) El nombre y apellidos, número del Documento Nacional de Identidad y la firma de la persona con la que se entienden las actuaciones y el carácter o representación con el que interviene en las mismas, así como, en cualquier caso, el nombre y apellidos o la razón o denominación social completa, el Número de Identificación Fiscal y el domicilio tributario del interesado.

d) La fecha de inicio de las actuaciones y el criterio seguido en el cómputo del plazo de duración de las mismas cuando exceda de doce meses.

e) Los elementos esenciales del hecho imponible y de su atribución al sujeto pasivo o responsable, con expresión de los hechos y circunstancias con trascendencia tributaria que hayan resultado de las actuaciones inspectoras o referencia de las diligencias donde se haya hecho constar.

f) Asimismo, se hará constar si el interesado ha presentado o no, al amparo del artículo 21 de la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, alegaciones y,

en el caso de que las hubiere efectuado, deberá realizarse una valoración de las mismas.

g) En su caso, la regularización de la situación tributaria del interesado que los actuarios estimen procedente, con expresión de la deuda tributaria debida por el sujeto pasivo o responsable, en concepto de cuota, recargos e intereses de demora.

h) La conformidad o disconformidad del sujeto pasivo o responsable tributario.

i) La expresión de los trámites inmediatos del procedimiento incoado como consecuencia del acta y, cuando el acta sea de conformidad, de los recursos que procedan contra el acto de liquidación derivado de aquélla, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

j) En su caso, se hará constar la ausencia de motivos para proceder a la apertura de procedimiento sancionador, en el supuesto de que, a juicio del actuario, no esté justificada su iniciación.

A estos efectos, y si transcurridos los plazos previstos en el apartado 2 del artículo 60 del Reglamento General de Inspección, en relación con las actas de conformidad y en el apartado 4 del mismo, respecto de las actas de disconformidad, no se hubiera ordenado la iniciación del procedimiento sancionador, el mismo no podrá iniciarse con posterioridad al transcurso de tales plazos, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley General Tributaria en materia de revisión de actos administrativos.

k) Cuando sea empresario o profesional el sujeto pasivo o responsable y respecto de los tributos para los que resulte trascendente, deberá hacerse constar en el acta la situación de los libros o registros obligatorios del interesado, con expresión de los defectos o anomalías advertidos o, por el contrario, que del examen de los mismos cabe deducir racionalmente que no existe anomalía alguna que sea sustancial para la exacción del tributo de que se trate.

3. La Inspección podrá determinar que las actas a que se refiere el apartado anterior sean extendidas, bien en la oficina, local o negocio, despacho o vivienda del sujeto pasivo; bien en las oficinas de la propia Inspección o cualquier otra de la Administración Tributaria Municipal.

4. Las actas y diligencias extendidas por la Inspección de los Tributos tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

5. Si por su extensión no pudieran recogerse en el modelo de acta todas las circunstancias que deban constar en ella, se reflejarán en anexo a la misma; el anexo formará parte del acta a todos los efectos y se formalizará en impresos normalizados, entregándose al sujeto pasivo o representante copia del mismo firmado por el actuario.

Artículo 93. Actas sin descubrimiento de cuota.

1. Si la Inspección estimase correcta la situación tributaria del sujeto pasivo, lo hará constar en acta, en la que detallará los conceptos y períodos a que la conformidad se extiende. Dicha acta se denominará acta de comprobado y conforme.

2. Igualmente se extenderá acta cuando de la regularización que estime procedente la Inspección de la situación tributaria de un sujeto pasivo no resulte deuda tributaria alguna a favor de la Hacienda Municipal. En todo caso, se hará constar la conformidad o disconformidad del sujeto pasivo.

3. Cuando de dicha regularización resulte una cantidad a devolver al interesado, la liquidación derivada del acta que se incoe, servirá para que la Administración inicie de inmediato el correspondiente expediente de devolución de ingresos indebidos.

Artículo 94. Actas de Conformidad.

Cuando el sujeto pasivo preste su conformidad a la propuesta de liquidación derivada del acta de la Inspección, ésta lo hará constar así en ella entregándole un ejemplar una vez firmada por ambas partes. El sujeto pasivo se tendrá por notificado de su contenido, entendiéndose que la conformidad se extiende no sólo a los hechos recogidos en el acta, sino también a los elementos determinantes de las bases tributarias.

Asimismo, el sujeto pasivo habrá de ingresar el importe de la deuda tributaria, bajo apercibimiento de su exacción por vía de apremio en caso de falta de pago, en los plazos previstos en el art. 72 de esta Ordenanza. Será fecha determinante del cómputo de estos plazos aquella en que se entienda producida la liquidación derivada del acta.

Artículo 95. Actas de Disconformidad.

1. Cuando el sujeto pasivo o responsable se niegue a suscribir el acta o suscribiéndola no preste su conformidad a la propuesta de regularización contenida en la misma, se incoará el correspondiente expediente administrativo que se tramitará por el órgano actuante de la Inspección de los Tributos, quedando el interesado advertido en el ejemplar que se le entregue de su derecho a presentar ante dicho órgano las alegaciones que considere oportunas dentro del plazo de los quince días siguientes a la fecha en que se haya extendido el acta o a su recepción.

2. Si la persona con la cual se realizan las actuaciones se negase a firmar el acta, la Inspección lo hará constar en ella, así como la mención de que se le entrega un ejemplar duplicado. Si dicha persona se negare a recibir el duplicado del acta, el inspector lo hará constar igualmente y, en tal caso, el correspondiente ejemplar le será enviado al interesado, en los tres días siguientes, por alguno de los medios previstos en las disposiciones vigentes.

3. En las actas de disconformidad se expresarán con el detalle que sea preciso los hechos y, sucintamente, los fundamentos de derechos en que se base la propuesta de regularización, los cuales serán objeto de desarrollo en un informe ampliatorio elaborado por la Inspección, del cual se dará traslado al sujeto pasivo o responsable de forma conjunta con las actas. También se recogerá en el cuerpo del acta de forma expresa la disconformidad manifestada por el interesado o las circunstancias que le impiden prestar la conformidad, sin perjuicio de que en su momento pueda alegar cuanto convenga a su derecho.

Artículo 96. Actas con Prueba Preconstituída.

1. Cuando exista prueba preconstituída del hecho imponible, podrá extenderse acta sin la presencia del sujeto pasivo o su representante. En el acta se expresarán, con el detalle necesario, los hechos y los elementos de prueba empleados y a la misma se acompañará, en todo caso, informe del actuario.

2. Con carácter previo a la formalización del acta, se notificará al obligado tributario la iniciación del correspondiente procedimiento y se abrirá un plazo, no inferior a diez días ni superior a quince, en el que se pondrá de manifiesto el expediente, para que el interesado pueda alegar lo que a su derecho convenga y presentar los documentos y justificantes que estime pertinentes.

3. Contra la liquidación derivada del Acta de Prueba Preconstituída, el sujeto pasivo podrá interponer recurso de reposición, aunque no hubiera formulado alegaciones a la iniciación del expediente.

Artículo 97. Actas previas.

1. Las actas previas darán lugar a liquidaciones de carácter provisional, a cuenta de las definitivas que posteriormente se puedan practicar.

2. Procederá la incoación de un acta previa:

a) Cuando el sujeto pasivo acepte parcialmente la propuesta de regularización de su situación tributaria efectuada por la Inspección de los Tributos. En este caso, se incorporarán al acta previa los conceptos y elementos de la propuesta respecto de los cuales el sujeto pasivo exprese su conformidad, teniendo la liquidación resultante naturaleza de «a cuenta» de la que, en definitiva, se practique.

b) Cuando la Inspección no haya podido ultimar la comprobación o investigación de los hechos o bases imponibles y sea necesario suspender las actuaciones, siendo posible la liquidación provisional.

c) En cualquier otro de los supuestos establecidos en el art. 50 del Reglamento General de la Inspección de Tributos.

3. Cuando la Inspección extienda un acta con el carácter de previa deberá hacerlo constar expresamente, señalando las circunstancias determinantes de su incoación.

Artículo 98. Tramitación de las Actas de Inspección.

1. Cuando se trate de actas de conformidad, se entenderá producida la liquidación tributaria de acuerdo con la propuesta formulada en el acta si, transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de ésta, no se ha notificado al interesado acuerdo del Órgano competente, por el cual se dicta acto de liquidación rectificando los errores materiales apreciados en la propuesta formulada en el acta, se inicia el expediente administrativo a que se refiere el apartado siguiente, o bien se deja sin eficacia el acta incoada y se ordena completar las actuaciones prácticas durante un plazo no superior a tres meses.

En este último supuesto, el resultado de las actuaciones complementarias se documentará en acta, la cual se tramitará con arreglo a su naturaleza.

2. Si en la propuesta de liquidación formulada en el acta se observase error de la apreciación de los hechos en que se funda o indebida aplicación de las normas jurídicas, el Órgano competente acordará de forma motivada la iniciación del correspondiente expediente administrativo, notificándolo al interesado dentro del plazo de un mes a que se refiere el apartado anterior.

El interesado podrá formular las alegaciones que estime convenientes, dentro de los quince días siguientes a la notificación del acuerdo adoptado.

Transcurrido el plazo de alegaciones, en los quince días siguientes se dictará la liquidación que corresponda.

3. Cuando el acta sea de disconformidad, la Administración Municipal, a la vista del acta y su informe y de las alegaciones formuladas, en su caso, por el interesado, dictará el acto administrativo que corresponda dentro del mes siguiente al término del plazo para formular alegaciones.

Asimismo, dentro del mismo plazo para resolver, podrá acordarse que se complete el expediente en cualquiera de sus extremos, practicándose por la Inspección las actuaciones que procedan en un plazo no superior a tres meses. En este caso, el acuerdo adoptado se notificará al interesado e interrumpirá el cómputo del plazo para resolver. Terminadas las actuaciones complementarias, se documentarán según proceda a tenor de sus resultados. Si se incoase acta, ésta sustituirá en todos sus extremos a la anteriormente formalizada y se tramitará según proceda; en otro caso, se pondrá de nuevo el expediente completo de manifiesto al interesado por un plazo de quince días, resolviendo la Administración dentro del mes siguiente.

4. Las liquidaciones tributarias producidas conforme a la propuesta contenida en un acta de conformidad y los demás actos de liquidación dictados a consecuencia de actuación inspectora, serán recurribles en reposición.

No podrán impugnarse las actas de conformidad, sino únicamente las liquidaciones tributarias, definitivas o provisionales, resultantes de aquéllas.

En ningún caso podrán impugnarse por el obligado tributario los hechos y los elementos determinantes de las bases tributarias respecto de los que dio su conformidad, salvo que pruebe haber incurrido en error de hecho.

Artículo 99.

Estimación indirecta de bases:

1. Cuando proceda la regularización de la situación tributaria de un sujeto pasivo mediante la determinación de sus bases imponibles a través del procedimiento de estimación indirecta, el actuario propondrá su aplicación en base a las diligencias levantadas. A la propuesta se acompañará informe sobre las bases estimadas y las deudas tributarias correspondientes, detallando los fundamentos de la aplicación del régimen de estimación indirecta, y los índices, ratios y módulos empleados y los cálculos realizados para estimar las bases imponibles que se proponen.

2. La aplicación del régimen de estimación indirecta no requerirá acto administrativo previo que así lo declare.

3. Sin embargo, el Órgano competente deberá dictar acto administrativo de fijación de bases y de liquidación tributaria que proceda, previa puesta de manifiesto del expediente, en este último caso, al interesado.

Artículo 100.

1. El ejercicio de las funciones propias de la Inspección de los Tributos se adecuará a los correspondientes planes de inspección, sin perjuicio de la iniciativa de los inspectores actuarios de acuerdo con los criterios de eficacia y oportunidad.

2. Los planes de inspección establecen criterios sectoriales o territoriales, cuantitativos o comparativos, o bien de cualquier otra especie que hayan de servir para seleccionar a los sujetos pasivos y obligados tributarios acerca de los cuales deban efectuarse las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación o de obtención de información.

3. Los planes de inspección tendrán la extensión temporal en cada caso determine el órgano competente para su aprobación.

4. Los planes de inspección tienen, en general, carácter reservado y no serán objeto de publicidad. No obstante, los criterios

que informan cada año el Plan Municipal de Inspección deberán hacerse públicos por la Administración Tributaria.

Artículo 101.

Corresponde a la Alcaldía, sin perjuicio de las delegaciones que conforme a las leyes pueda realizar, la aprobación de los siguientes planes:

a) El Plan Municipal de Inspección, que establece los criterios generales para determinar las actuaciones a realizar por los órganos municipales competentes en materia de inspección tributaria.

b) Los Planes Especiales de Actuación mediante los cuales se articulan actuaciones sectoriales o territoriales específicas no contempladas en el Plan Municipal de Inspección.

c) Los Planes de Colaboración en los que se perfilan las actuaciones conjuntas o coordinadas en materia de inspección tributaria a realizar por la Administración Municipal en colaboración con las Administraciones Tributarias del Estado, de las Comunidades Autónomas y de otras Entidades Locales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En todo lo no previsto en el Título IV de esta Ordenanza se estará a lo establecido en la Ley de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, en el Reglamento General de Inspección de Tributos, aprobado por el Real Decreto 939/1986, de 25 de abril, y en las demás disposiciones dictadas en desarrollo de la Ley General Tributaria y del resto de las leyes del Estado reguladoras de la materia.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La clasificación de vías públicas que aparece como anexo ha de considerarse a todos los efectos parte integrante de esta Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Segunda. La presente Ordenanza comienza a regir el día 1 de enero de 2.005 y se mantendrá en vigor mientras no se acuerde su derogación o modificación expresas.

BUJALANCE

Núm. 11.887

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo de modificación de las Ordenanzas fiscales reguladoras del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, sobre Actividades Económicas, sobre Vehículos de Tracción Mecánica, sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, y no habiéndose presentado, dentro del mismo, reclamación alguna, dicho acuerdo queda elevado a definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del RDL 2/2.004, de 5 de marzo.

Contra el presente acuerdo, las personas legitimadas, podrán interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su publicación.

Bujalance, 28 de diciembre de 2005.— El Alcalde, Rafael Cañete Marfil.

ANEXO

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.- Fundamento legal.

En virtud del artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de los artículos 15 a 19 y 59.1.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la presente Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 2.- Naturaleza y hecho imponible.

1.- El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles.

2.- El hecho imponible está constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre bienes inmuebles rústicos y urbanos, y sobre los inmuebles de características especiales:

- De una concesión administrativa sobre los propios bienes o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- De un derecho real de superficie.
- De un derecho real de usufructo.
- Del derecho de propiedad.

3.- La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él estable-

cido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en él previstas.

Artículo 3.- Tiene la consideración de bien inmueble la parcela o porción de suelo de una misma naturaleza, enclavada en el término municipal y cerrada por una línea poligonal que delimita el ámbito espacial del derecho de propiedad y, en su caso, las construcciones emplazadas en dicho ámbito.

Tendrán también la consideración de bienes inmuebles los diferentes elementos privativos de los edificios que sean susceptibles de aprovechamiento independiente, sometidos al régimen especial de propiedad horizontal, así como el conjunto constituido por diferentes elementos privativos mutuamente vinculados y adquiridos en unidad de acto y, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, los trasteros y las plazas de estacionamiento en "pro indiviso" adscritos al uso y disfrute exclusivo y permanente de un titular; lo bienes comprendidos en el art. 8 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario; y el ámbito espacial de un derecho de superficie y el de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles o sobre los servicios públicos a los que se hallen afectos, salvo que se den los supuestos anteriores.

Tendrán consideración de construcciones:

a) Los edificios, sean cualesquiera los materiales de que estén constituidos y el uso a que se destinen, siempre que se encuentren unidos permanentemente al suelo y con independencia de que se alcen sobre su superficie o se hallen enclavados en el subsuelo y de que puedan ser transportados o desmontados.

b) Las instalaciones industriales, comerciales, deportivas, de recreo, agrícolas, ganaderas, forestales y piscícolas de agua dulce, considerándose como tales, entre, otros, los diques, tanques, cargaderos, muelles, pantalanos e invernaderos, y excluyéndose en todo caso la maquinaria y el utillaje.

c) Las obras de urbanización y de mejora, tales como las explanaciones, y las que se realicen para el uso de los espacios descubiertos, como son los recintos destinados a mercados, los depósitos al aire libre, los campos para la práctica de deporte, los estacionamientos y los espacios anejos o accesorios a los edificios e instalaciones.

No tendrán la consideración de construcciones aquellas obras de urbanización o mejora que reglamentariamente se determinen, sin perjuicio de que su valor deba incorporarse al del bien inmueble como parte inherente al valor del suelo, ni los tinglados o cobertizos de pequeña entidad.

Artículo 4.- A los efectos de este impuesto, el carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

a) Se entiende por suelo de naturaleza urbana el clasificado por el planeamiento urbanístico como urbano; los terrenos que tengan la consideración de urbanizables según el planeamiento y estén incluidos en sectores, así como el resto del suelo clasificado como urbanizable a partir del momento de aprobación del instrumento urbanístico que lo desarrolle, y el que reúna las características contenidas en el art. 8 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones.

Tendrán la misma consideración aquellos suelos en los que puedan ejercerse facultades urbanísticas equivalentes a las anteriores según la legislación autonómica.

Se exceptúa de la consideración de suelo de naturaleza urbana el que integre los bienes inmuebles de características especiales.

b) Se entiende por suelo de naturaleza rústica aquel que no sea de naturaleza urbana conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, ni esté integrado en un bien inmueble de características especiales.

c) Tendrán consideración de bienes inmuebles de características especiales aquellos que constituyan un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como un único bien inmueble.

Se consideran bienes inmuebles de características especiales los comprendidos en los siguientes grupos:

a) Los destinados a la producción de energía eléctrica y gas y al refino de petróleo, y las centrales nucleares.

b) Las presas, saltos de agua y embalses, incluido su lecho o vaso, excepto las destinadas exclusivamente al riego.

c) Las autopistas, carreteras y túneles de peaje.

d) Los aeropuertos y puertos comerciales.

Artículo 5.- Exenciones.

1.- Están exentos de este impuesto los siguientes bienes:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la defensa nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de fecha 3 de enero de 1979, y los de asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por tanto, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección, ni las instalaciones fabriles.

h) Los bienes de naturaleza urbana cuya base imponible sea inferior a 601'01 euros, así como los de naturaleza rústica, cuando para cada sujeto pasivo la base imponible correspondiente a la totalidad de sus bienes rústicos sitos en el Municipio sea inferior a 1.202'02 euros.

i) Los centros docentes privados acogidos al régimen de ciertos educativos, en tanto mantengan su condición de centros total o parcialmente concertados.

2.- Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

b) Los declarados expresa o individualmente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante real decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, e inscritos en el registro general a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español; así como los comprendidos en las disposiciones adicionales, primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clase de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente a los que reúnan las siguientes condiciones:

e) En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

f) En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el Catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el art. 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de 15 años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquél en que se realice su solicitud.

Artículo 6.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

Artículo 7.- Base imponible.

La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 8.- Base liquidable.

La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar, en su caso, la reducción a que se refieren los arts. 67 a 70 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 9.- Cuotas íntegra y líquida.

1.- La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen que corresponda en función de la naturaleza del inmueble:

- g) El tipo de gravamen, cuando se trate de bienes de naturaleza urbana será el 0,9785%.
- h) El tipo de gravamen, cuando se trate de bienes de naturaleza rústica será el 0,9785%.
- i) El tipo de gravamen aplicable a los bienes de características especiales será de 0,80%.

2.- La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones que se contemplan en el artículo siguiente.

Artículo 10.- Bonificaciones.

1.- Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquél en que se inicien las obras hasta el posterior a su terminación, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

2.- Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa autonómica.

Esta bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de aquélla y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquél en que se solicite

3.- Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere el artículo 153 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

4.- Las bonificaciones contempladas en los apartados precedentes se aplicarán, cuando procedan, previa solicitud del interesado, donde justificará y acreditará la concurrencia de los elementos en que fundamenta su petición. La aplicación de la bonificación será acordada por el Pleno de la Corporación y con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros presentes.

Artículo 11.- Devengo.

1.- El impuesto se devengará el primer día del período impositivo, que coincide con el año natural.

2.- Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

3.- Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinan la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

Artículo 12.- En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley General Tributaria.

Artículo 13.- Gestión.

1.- La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, son competencia exclusiva de este Ayuntamiento y comprenden las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las anteriores materias.

2.- Este impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados. Dicho Padrón, que se formará anualmente, contendrá la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para los de cada clase.

3.- Los datos contenidos en el Padrón catastral y en los demás documentos citados deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

4.- Las competencias que con relación al Impuesto sobre Bienes Inmuebles atribuye al Ayuntamiento el artículo 77 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales se ejercerán directamente o a través de los convenios u otras fórmulas de colaboración que se celebren con cualquiera de las Administraciones públicas en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Artículo 14.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que corresponda imponer, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Este Ayuntamiento podrá delegar en la Comunidad Autónoma, la Diputación Provincial u Organismo Autónomo que las indicadas Administraciones Públicas tengan establecidos o establezcan al efecto, las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación tributaria que le están atribuidas por la Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

El texto de la presente Ordenanza, cuya redacción inicial ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de noviembre de 2005, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2006, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1.- Fundamento legal.

En virtud del artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de los artículos 15 a 19 y 59.1.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la presente Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 2.- Naturaleza y hecho imponible.

El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio, en este término municipal, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

Artículo 3.- A los efectos de este impuesto, se considerarán actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas.

A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

- Que pade o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.
- El estabulado fuera de las fincas rústicas.
- El transhumante o trasterminante.
- Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.

Artículo 4.- Se considerará que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

El contenido de las actividades gravadas se definirá en las tarifas del impuesto.

Artículo 5.- El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio.

Artículo 6.- No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

- La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.
- La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.
- La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.
- Cuando se trate de venta al por menor la realización de un solo acto u operación aislada.

Artículo 7.- Exenciones.

1.- Están exentos del impuesto:

- El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades locales.
- Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros periodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas.
- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.
- En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

Para la aplicación de la exención prevista en este epígrafe, se tendrán en cuenta las reglas contenidas en el art. 82.1.c) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o le prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la liquidación de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y de tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.

2.- Los sujetos pasivos a que se refieren los párrafos a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

3.- El Ministerio de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicho párrafo para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 anterior presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente posterior al de inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministerio de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el párrafo tercero del apartado 2 del art. 90 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

4.- Las exenciones previstas en los párrafos e) y f) del apartado 1 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

Artículo 8.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constitu-

yen una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición, siempre que realicen dentro de este término municipal cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 9.- Cuota tributaria.

1.- De conformidad con el artículo 84 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la cuota tributaria a exigir por este impuesto será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en dicha Ley y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, así como los coeficientes y bonificaciones que contemplan la presente Ordenanza.

Sobre las cuotas municipales, provinciales o nacionales fijadas en las tarifas del impuesto se aplicará el coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, que corresponda según lo previsto en el art. 86 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

En uso de la atribución conferida al Ayuntamiento por el artículo 87 del antes citado Real Decreto Legislativo 2/2004, se acuerda no establecer escala de índices que pondere la situación física de los establecimientos dentro del término municipal.

Las Leyes de Presupuestos Generales del Estado podrán modificar las tarifas del impuesto, así como la instrucción para la aplicación de las mismas, y actualizar las cuotas en ellas contenidas.

Artículo 10.- Bonificaciones sobre la cuota.

Sobre la cuota del impuesto se aplicarán las siguientes bonificaciones:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b) Bonificación del 50% de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco primeros años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el artículo 82.1.b) del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

Artículo 11.- Período impositivo.

El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

Artículo 12.- Devengo.

El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido actividad.

Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

Artículo 13.- Gestión.

1.- El impuesto se gestionará a partir de la matrícula de éste que se formará anualmente para cada término, de conformidad con las normas contenidas en el Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero.

2.- Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones censales de alta manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula en los términos del art. 90.1 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales y dentro del plazo que reglamentariamente se establezca. A continuación se practicará la liquidación correspondiente, que se notificará al sujeto pasivo, quien deberá efectuar el ingreso que proceda.

Asimismo, los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de este impuesto, y las formalizarán en los plazos y términos reglamentariamente determinados.

Los sujetos pasivos a los que no resulte de aplicación la exención prevista en el 7.1.c) de la presente Ordenanza, deberán comunicar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el importe neto de su cifra de negocios. Asimismo, los sujetos pasivos deberán comunicar las variaciones que se produzcan en el importe neto de su cifra de negocios cuando tal variación suponga la modificación de la aplicación o no de la antedicha exención o una modificación en el tramo a considerar a efectos de la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el art. 86 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 14.- Infracciones y sanciones.

Será aplicable el régimen de infracciones y sanciones previsto en el Título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como en el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprobó el Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Este Ayuntamiento podrá delegar en la Comunidad Autónoma, la Diputación Provincial u Organismo Autónomo que las indicadas Administraciones Públicas tengan establecidos o establezcan al efecto, las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación tributaria que le están atribuidas por la Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

El texto de la presente Ordenanza, cuya redacción inicial ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de noviembre de 2005, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2006, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1.- Fundamento legal.

En virtud del artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de los artículos 15 a 19 y 59.1.c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la presente Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Artículo 2.- Naturaleza y hecho imponible.

1.- El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrículas turísticas.

3.- No están sujetos a este impuesto los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza; así como los remolques o semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

Son sujetos de este impuesto las personas físicas y las jurídicas, las herencias yacentes, las comunidades de bienes y las demás entidades que, aun careciendo de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 4.- Exenciones y bonificaciones.

1.- Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos Internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2.- Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada la exención por el Pleno de la Corporación, mediante acuerdo adoptado por mayoría simple de sus miembros, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del epígrafe e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante este Ayuntamiento. 3.- Los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación, tendrán una bonificación del 50% de la cuota del Impuesto.

Esta bonificación tendrá carácter rogado y se concederá, cuando proceda, por acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación por mayoría simple de sus miembros presentes. El interesado deberá acreditar en su solicitud la concurrencia de los requisitos exigidos para su concesión.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

De conformidad con el artículo 95 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, la cuota tributaria será la resultante de aplicar al cuadro de tarifas que se señala en este artículo el coeficiente 1,648.

Cuadro de Tarifas

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULOS CUOTA

A) Turismos:

De menos de 8 caballos fiscales	12'62 euros
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	34'08 euros
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	71'94 euros
De más de 16 hasta 19,99 caballos fiscales	89'61 euros
De 20 caballos fiscales en adelante	112'00 euros

B) Autobuses:

De menos de 21 plazas	83'30 euros
De 21 a 50 plazas	118'64 euros
De más de 50 plazas	148'30 euros

C) Camiones:

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	42'28 euros
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	83'30 euros
De más de 2.999 a 9.999 kilog.de carga útil	118'64 euros
De más de 9.999 kilogramos de carga útil.	148'30 euros

D) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales	17'70 euros
De 16 a 25 caballos fiscales	27'77 euros
De más de 25 caballos fiscales	83'30 euros

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	17'67 euros
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	27'77 euros
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	83'30 euros

F) Otros vehículos:

Ciclomotores	4'42 euros
Motocicletas hasta 125 c.c.	4'42 euros
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	7'57 euros
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	15'15 euros
Motocicletas de más de 500 hasta 1000 c.c.	30'29 euros
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	60'58 euros

Este cuadro podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 6.- Período impositivo y devengo.

1.- El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3.- El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Artículo 7.- Gestión.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde a este Ayuntamiento siempre que en el permiso de circulación de los vehículos figure un domicilio de este Municipio.

Artículo 8.- El pago del impuesto se acreditará mediante recibo o certificación expedida por el órgano recaudador donde conste o figure que su importe ha sido efectivamente satisfecho.

Artículo 9.- Deberán acreditar previamente el pago del impuesto quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo.

A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como en los supuestos de transferencia, y de cambio del domicilio que conste en el permiso de circulación de vehículo, o de baja de dichos vehículos. No obstante, se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencias de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que corresponda imponer, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Este Ayuntamiento podrá delegar en la Comunidad Autónoma, la Diputación Provincial u Organismo Autónomo que las indicadas Administraciones Públicas tengan establecidos o establezcan al efecto, las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación tributaria que le están atribuidas por la Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

El texto de la presente Ordenanza, cuya redacción inicial ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de noviembre de 2005, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2006, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1.- Fundamento legal.

En virtud del artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de los artículos 15.1 y 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la presente Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Artículo 2.- Naturaleza y hecho imponible.

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización dentro del término municipal de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

En todo caso, se exigirá el impuesto en relación con las siguientes construcciones, instalaciones u obras:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Obras de demolición.
- c) Obras en edificios ya construidos que modifiquen tanto su disposición interior como su aspecto exterior.
- d) Obras de instalaciones de agua, gas, electricidad, calefacción, ventilación, refrigeración, y similares, realizadas por particulares o empresas suministradoras de servicios.
- e) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia urbanística, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía y concordantes del Reglamento de Disciplina Urbanística, Normas Subsidiarias de Bujalance y la Ordenanza Fiscal Municipal por la que se regula la tasa por expedición de licencias urbanísticas.

Artículo 3.- La exigencia de este impuesto es independiente y compatible con la exigencia de la tasa por expedición de licencia urbanística.

Artículo 4.- Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto a título de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, las comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los anteriores efectos tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 5.- Exenciones.

1.- De conformidad con el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconocerán en este impuesto otros beneficios fiscales que los que expresamente prevean normas con rango de Ley, deriven de la aplicación de Tratados Internacionales o se recojan en la presente Ordenanza.

2.- Por aplicación del artículo 100.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales que, estando sujeta al impuesto, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 6.- Bonificaciones.

1.- Bonificación del 40% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, cultura-

les, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

2.- Bonificación del 40% a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. La aplicación de esta bonificación quedará condicionada a que las instalaciones de producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

3.- Bonificación del hasta 90% a favor de construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

4.- Las bonificaciones contempladas en los apartados precedentes se aplicarán, cuando procedan, previa solicitud del interesado, donde justificará y acreditará la concurrencia de los elementos en que fundamenta su petición, e indicará la bonificación que desea le sea aplicada en caso de concurrencia de más de una. La aplicación de la bonificación será acordada por el Pleno de la Corporación y con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros presentes.

Artículo 7.- Base imponible.

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de las construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dicha construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2.- El coste real y efectivo de la obra será determinado por los técnicos municipales conforme a las siguientes reglas:

a) Cuando sea preceptiva la presentación de proyecto técnico, el coste vendrá determinado por el mayor de los dos presupuestos siguientes:

a) El que aparezca recogido en el proyecto visado por el Colegio Oficial correspondiente.

b) El que obtengan los servicios técnicos municipales como resultado de la aplicación del "Método para el cálculo simplificado de los presupuestos estimativos de ejecución material de los distintos tipos de obras", publicados anualmente por el Colegio Oficial de Arquitectos de Andalucía Occidental, con la excepción de lo previsto en su apartado E "Naves y Almacenes", en el que se aplicará un coeficiente reductor de 0'85.

b) Cuando no sea preceptiva la presentación de proyecto técnico, o cuando siéndolo no se hubiere presentado, el cálculo estimado del coste de ejecución material de la construcción, instalación u obra, será el realizado por los servicios técnicos municipales en base a los siguientes criterios:

c) Los precios de unidades de obra de la Fundación de Codificación y Banco de Precios de la Construcción, debidamente actualizados,

d) Y los precios obtenidos de aplicar el "Método para el cálculo simplificado de los presupuestos estimativos de ejecución material de los distintos tipos de obras", publicados anualmente por el Colegio Oficial de Arquitectos de Andalucía Occidental.

A estos fines, los técnicos municipales podrán recabar del contribuyente cuantos datos sean precisos para su determinación, sin perjuicio de las facultades inspectoras del Ayuntamiento.

Artículo 8.- Cuota y tipo impositivo.

1.- La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

El tipo de gravamen será el 2,40%, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 9.- Devengo.

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 10.- Gestión.

1.- Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia

preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible de conformidad con el presupuesto presentado por el interesado, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente. En otro caso, la base imponible provisional será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto, según se establece en el art. 7 de la presente Ordenanza.

2.- En los casos de ampliaciones de obras y cuando, con motivo de las comprobaciones por los técnicos municipales competentes, se observen notorias diferencias entre el coste real y efectivo de la obra inicialmente solicitada —y para la que se concedió licencia— y la realmente ejecutada, se modificará la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Caso de que no se observen estas diferencias, o que las mismas sean de irrelevante entidad, la liquidación provisional se elevará automáticamente a definitiva.

3.- Podrán revisarse y actualizarse las liquidaciones provisionales cuando en la ejecución de la obra se excedan los plazos que las normas o la propia licencia determinen, actualización que se realizará mediante un incremento equivalente al producido en relación con el Índice de Precios al Consumo de los períodos que se consideren.

4.- El pago del importe de la liquidación provisional y definitiva del impuesto deberá realizarse mediante el procedimiento de ingreso directo en la Caja Municipal, en los plazos establecidos en el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación para las liquidaciones directas, contados a partir de la notificación de la liquidación practicada.

5.- Cuando no se haya instado u obtenido la oportuna licencia municipal y se haya realizado, en todo o en parte, la construcción, obra o instalación, la liquidación del impuesto se realizará con ocasión de la instrucción del expediente disciplinario correspondiente y de conformidad con los criterios contenidos en esta Ordenanza.

Artículo 11.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que corresponda imponer, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Este Ayuntamiento podrá delegar en la Comunidad Autónoma, la Diputación Provincial u Organismo Autónomo que las indicadas Administraciones Públicas tengan establecidos o establezcan al efecto, las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación tributaria que le están atribuidas por la Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

El texto de la presente Ordenanza, cuya redacción inicial ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de noviembre de 2005, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2006, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Artículo 1.- Fundamento legal.

En virtud del artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de los artículos 15.1 y 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la presente Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Artículo 2.- Naturaleza y Hecho Imponible.

El Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

Artículo 3.- Supuestos de no sujeción.

1. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

Artículo 4.- Exenciones.

1.- Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los actos siguientes:

- a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles. Esta exención tiene carácter rogado y se concederá, cuando proceda, a instancia de parte y mediante acuerdo del Pleno de la Corporación adoptado por la mayoría simple de sus miembros.

2.- También estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer el tributo recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a) El Estado, la Comunidad Autónoma y las Entidades locales a las que pertenezca este Municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de la Comunidad Autónoma y de dichas Entidades locales.
- b) Este Municipio y las demás Entidades locales integradas o en las que se integre, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.
- c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- f) La Cruz Roja Española.
- g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

Artículo 5.- Sujetos pasivos.

1.- Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la personal física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título onerosos, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la referida Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2.- En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea un persona física no residente en España.

Artículo 6.- Base Imponible.

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 107 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en el apartado siguiente.

2.- Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, determinado conforme a lo dispuesto en el epígrafe precedente, se aplicará el porcentaje que resulte del cuadro siguiente:

PERÍODO	PORCENTAJE ANUAL
De 1 a 5 años	2,7
Hasta 10 años	2,4
Hasta 15 años	2,4
Hasta 20 años	2,5

3.- Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

1ª. El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el Ayuntamiento para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

2ª. El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

3ª. Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla 1ª y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla 2ª, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

Artículo 7.- Cuotas.

La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen único del 25%.

Artículo 8.- Devengo.

1.- El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

Se considerará como fecha del devengo en las transmisiones «inter vivos» la del otorgamiento del correspondiente título público o, cuando se trate de documentos privados, la de su inscripción en el Registro público correspondiente, y en las «mortis causa», la fecha de transmisión será la de defunción del causante.

2.- Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efectos lucrativos cuando no se justifique que los interesados deban efectuar la recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

3.- Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un nuevo acto sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en el acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

4.- En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva, no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según las reglas del apartado anterior.

Artículo 9.- Gestión.

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar declaración, comprensiva de los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente, ante este Ayuntamiento en los plazos siguientes:

a) Cuando se trate de actos «inter vivos», el plazo será treinta días hábiles siguientes a aquél en que haya tenido lugar el hecho imponible.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo. La prórroga habrá de ser solicitada con anterioridad al vencimiento del plazo de seis meses antes señalado, entendiéndose tácitamente concedida por el tiempo completo solicitado.

2.- La declaración se practicará por el sujeto pasivo o por su representante legal, debiendo acompañarse con ella fotocopia del D.N.I. o N.I.F., tarjeta de residencia, pasaporte, o C.I.F. del sujeto pasivo, fotocopia del último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y copia simple del documento notarial, judicial o administrativo en que conste el acto, hecho o contrato que origina la imposición. Tratándose de transmisiones por causa de muerte, además, duplicado o fotocopia del escrito dirigido al liquidador del impuesto sobre sucesiones y donaciones o justificante acreditativo de haber practicado autoliquidación del mismo.

3.- Las liquidaciones del impuesto serán realizadas por el Ayuntamiento y se notificarán íntegramente a los contribuyentes, con indicación de los plazos de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 10.- Obligados a comunicar el hecho imponible.

1.- Con independencia de lo dispuesto en el artículo anterior, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 5 de esta Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2.- La comunicación contendrá como mínimo los datos siguientes:

- Lugar y notario autorizante de la escritura.
- Número de protocolo de ésta y fecha de la misma; nombre y apellidos o razón social del transmitente, D.N.I. o C.I.F. de éste, y su domicilio; nombre y apellidos y domicilio del representante, en su caso; situación del inmueble, participación adquirida y cuota de copropiedad si se trata de finca en régimen de división horizontal.

Artículo 11.- Obligación de comunicación de los Notarios.

Los Notarios que autoricen documentos en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad, estarán obligados a remitir a ese Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre relación o índice de los indicados documentos.

Igualmente dichos fedatarios estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que le hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas.

Lo prevenido en este artículo se entenderá sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Artículo 12.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que corresponda imponer, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Este Ayuntamiento podrá delegar en la Comunidad Autónoma, la Diputación Provincial u Organismo Autónomo que las indicadas Administraciones Públicas tengan establecidos o establezcan al efecto, las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación tributaria que le están atribuidas por la Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

El texto de la presente Ordenanza, cuya redacción inicial ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de noviembre de 2005, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2006, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

LA RAMBLA

Núm. 11.783

Don Juan Galvez Pino, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de la Ciudad de La Rambla (Córdoba), hace saber:

Que el Ayuntamiento Pleno en Sesión Ordinaria celebrada el día 15 de noviembre de 2.005, acordó aprobar inicialmente la modificación de las Ordenanzas Fiscales que, a continuación se relacionan, y que habiendo permanecido expuesto, por espacio de 30 días hábiles el correspondiente expediente sin que contra el mismo se haya presentado alegación o reclamación alguna, se considera definitivamente aprobado de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y, en consecuencia modificadas las siguientes Ordenanzas:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Se da una nueva redacción al artículo 2 de esta Ordenanza, que queda con la siguiente redacción:

Artículo 2º.-

1.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,70%.

2.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,80%.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Se da una nueva redacción al artículo 1 y art. 5 de esta Ordenanza, que queda con la siguiente redacción:

Artículo 1º.-

El Impuesto se exigirá de acuerdo con el Cuadro de Tarifas contenido en el artículo 95.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, incrementadas todas ellas mediante la aplicación sobre ellas del coeficiente 1,54. (cuadro de tarifas contenidas en el art. 95.1 R.D.Legislativo 2/2004, de 5 de marzo)

Potencia y clase de vehículo: Cuota.

A) Turismos:

De menos de ocho caballos fiscales: 12,62 euros.
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales: 34,08 euros.
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales: 71,94 euros.
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales: 89,61 euros.
De 20 caballos fiscales en adelante: 112,00 euros.

B) Autobuses:

De menos de 21 plazas: 83,30 euros.
De 21 a 50 plazas: 118,64 euros.
De más de 50 plazas: 148,30 euros.

C) Camiones:

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil: 42,28 euros.
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil: 83,30 euros.
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil: 118,64 euros.
De más de 9.999 kilogramos de carga útil: 148,30 euros.

D) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales: 17,67 euros.
De 16 a 25 caballos fiscales: 27,77 euros.
De más de 25 caballos fiscales: 83,30 euros.

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil: 17,67 euros.

De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil: 27,77 euros.

De más de 2.999 kilogramos de carga útil: 83,30 euros.

F) Vehículos:

Ciclomotores: 4,42 euros.

Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos: 4,42 euros.

Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos: 7,57 euros.

Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos: 15,15 euros.

Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos: 30,29 euros.

Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos: 60,58 euros.

Artículo 5º.-

1.- Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de la carrera acreditados en España, que, sean súbditos de carrera acreditados en España, que, sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Así mismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede y oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) La ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Cruz Roja.

d) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A) del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2.822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento.

e) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgadas por el Municipio de la imposición.

f) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2.- Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras d) y f) del apartado 1 del presente artículo los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Se da una nueva redacción al artículo 7 de esta Ordenanza, que queda con la siguiente redacción:

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones.

1.-Se establecen bonificaciones en los términos recogidos en este artículo, a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo que justifique tal declaración.

2.-La declaración corresponderá al Pleno de la Corporación, previa solicitud del sujeto pasivo. El Pleno delega esta declaración en la Junta de Gobierno Local, previo dictamen de la Comisión de Infraestructura y ratificación posterior del Pleno.

La Junta de Gobierno Local realizará dicha declaración, una vez justificado por el sujeto pasivo el cumplimiento de los requisitos que se señalan en el presente artículo.

En ningún caso podrá realizarse dicha declaración de haberse iniciado expediente de restauración de la legalidad urbanística o sancionador cuyo objeto fueren las obras para las que se solicita la bonificación.

A) Se entiende que existe circunstancias sociales y culturales a efectos de lo dispuesto en el párrafo primero, en los siguientes supuestos:

a) Cuando la licencia sea solicitada para obras de rehabilitación de viviendas acogidas al Plan de Rehabilitación Autonómica de la Junta de Andalucía.

La bonificación será del 50% de la cuota que corresponda satisfacer al sujeto pasivo.

Una vez notificadas al Ayuntamiento las obras incluidas en el Plan correspondiente, se instará a los beneficiarios para que soliciten la bonificación tributaria prevista en el presente artículo. Bastará para la adopción de acuerdo de la Junta de Gobierno Local con la presentación de la solicitud por el sujeto pasivo.

b) Cuando la licencia sea solicitada por entidades o asociaciones de interés social o cultural sin ánimo de lucro para la consecución del objeto recogido en sus Estatutos, éstas deberán mantener el destino de sus bienes durante el período de cinco años, lo que se justificará mediante declaración jurada. Dichas asociaciones deberán estar inscritas en el Registro General de Asociaciones de la Junta de Andalucía o equivalente para otro tipo de Entidades. En el caso de no cumplirse el requisito de mantener el destino de los bienes durante el citado periodo, deberá pagarse la parte del importe que se hubiera dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación concedida.

La bonificación será del 50% de la cuota que correspondiera satisfacer.

El sujeto pasivo deberá acompañar a la correspondiente solicitud los siguientes documentos:

- Certificado de inscripción en el Registro General de Asociaciones de la Junta de Andalucía o equivalente para otro tipo de Entidades.

- Justificante de que las obras, construcciones o instalaciones lo son para realización de su objeto, de conformidad con los respectivos Estatutos.

- Justificante de su carácter social o cultural

c) Aquellas viviendas deshabitadas del casco urbano, por un periodo superior a 10 años, y siempre que esta circunstancia se pueda acreditar, cuya recuperación y nueva construcción pueda permitir la habitabilidad del edificio.

La bonificación será del 50%, de la cuota que correspondiera satisfacer y estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2.007".

d) .- En el caso de traslado efectivo de industrias ya existentes en el núcleo urbano a Polígono Industrial, siempre que se trate de las calificadas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas y aquellas otras incompatibles con el uso residencial y el traslado suponga el cese definitivo de la actividad en el casco urbano, el importe de bonificación será del 70% del importe de la cuota que corresponda por el impuesto de construcciones, instalaciones y obras.

e) Construcciones de nueva planta promovidas por menores de 30 años con destino final de vivienda propia,; el importe de la bonificación será del 50% de la cuota.

Las obras deben ser promovidas, gestionadas y organizadas por menores de treinta años.

En este supuesto serán requisitos :

1- Ser menor de 30 años.

2- No tener otra vivienda en propiedad o, teniéndola, se les haya privado del uso o disfrute de la misma mediante Resolución Judicial.

3- Comprometerse a destinarla a vivienda habitual por un plazo de al menos cinco años.

f) Construcciones de nueva planta promovidas por sujetos pasivos titulares de familia numerosa con destino final de vivienda propia,; el importe de la bonificación será del 50% de la cuota.

Las obras deben ser promovidas, gestionadas y organizadas por sujetos pasivos titulares de familia numerosa

En este supuesto serán requisitos :

1.- Ostentar la condición de titular de familia numerosa.

2.- No tener otra vivienda en propiedad o, teniéndola, se les haya privado del uso o disfrute de la misma mediante Resolución Judicial.

3.- Comprometerse a destinarla a vivienda habitual por un plazo de al menos cinco años.

B) Se debe entender que concurren circunstancias de fomento de empleo en los siguientes supuestos:

a) Que se trate de construcciones, instalaciones y obras de nueva planta en las que el dueño, entendiéndose por tal quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización, cree durante un periodo mínimo de tres años, un número de puestos de trabajo por cuenta ajena que a continuación se indica con contratación de carácter estable, continuo, a jornada completa; y que, tendrán la siguiente bonificación sobre la cuota resultante:

Puestos de trabajo de nueva creación	% de bonificación de la cuota
2	20%
de 3 a 5	30%
a partir de 5	40%

b) Que se trate de construcciones, instalaciones y obras de nueva planta en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar y en las que el dueño, entendiéndose por tal quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización, cree durante un periodo mínimo de tres años, un número de puestos de trabajo no inferior a un trabajador por cuenta ajena con contratación de carácter estable, continuo, a jornada completa. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

La bonificación será del 33% de la cuota que correspondiera satisfacer.

En ambos casos este beneficio tributario se solicitará por el sujeto pasivo, debiendo acreditar la creación de los puestos de trabajo una vez finalizada la obra de construcción o instalación que motiva el pago del impuesto. Se ha de considerar la creación de empleo estable neto con respecto a los doce meses inmediatamente anteriores.

La bonificación se entiende concedida bajo la condición resolutoria del mantenimiento de los puestos de trabajo que dieron lugar a la bonificación a los tres años desde su concesión, debiendo presentar el sujeto pasivo en dicho momento justificación documental de tal extremo. En caso contrario, se procederá a efectuar liquidación complementaria por la cuantía que en su día fue bonificada por el Ayuntamiento.

C) Se entenderá que concurren circunstancias histórico-artísticas cuando se trate de:

a) Construcciones en edificios que por su carácter singular, simbólico y monumental debieran ser conservados íntegramente, con el objeto de preservar sus características arquitectónicas, entendiéndose como tales los definidos en las Normas Subsidiarias como Edificios con Protección Integral.

La bonificación será del 33% de la cuota que correspondiera satisfacer

b) Construcciones en edificios que por su condiciones arquitectónicas, principalmente por su implantación tipológica, son representativos de un patrimonio edificado que difícilmente pueda volver a producirse, entendiéndose como tales los definidos en las Normas Subsidiarias como Edificios con Protección Estructural.

La bonificación será del 33% de la cuota que correspondiera satisfacer

3.- Las construcciones, instalaciones y obras que favorezcan las condiciones el acceso y habitabilidad de las personas con porcentaje de discapacidad mayor o igual al treinta y tres por ciento, tienen una bonificación del cincuenta por ciento de la cuota.

La solicitud de bonificación deberá ser presentada antes del inicio de las obras, acompañando la documentación acreditativa de las circunstancias que fundamentan su concesión. Se exigirá que se trate de la residencia habitual del discapacitado y la misma sea solicitada por el interesado.

4.- Las construcciones, instalaciones y obras relativas a viviendas en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo tienen una bonificación del 30% de la cuota.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente

5.-A la solicitud correspondiente deberá acompañarse documentación acreditativa de que las obras, construcciones o instalaciones se encuentren comprendidas en una de las circunstancias anteriormente citadas.

6.-En ningún caso se podrá conceder bonificación a construcciones, instalaciones y obras que no permitan albergar personas con carácter permanente o periódico tales como aquellas que se destinen a viario, infraestructuras-servicios generales u otras análogas a las anteriores.

7.- Al solicitar la preceptiva licencia de obras podrá solicitarse la declaración del Pleno o en su caso la Junta de Gobierno Local que conceda la bonificación adjuntándose la documentación exigida por esta ordenanza, incluida la certificación de estar al corriente en los pagos a la Hacienda estatal, autonómica y local y practicándose la autoliquidación por la totalidad de la cuota tributaria, procediendo a la devolución al sujeto pasivo de la parte de cuota tributaria que, en su caso, se haya bonificado mediante transferencia bancaria en la cuenta corriente que ha de señalar el sujeto pasivo en la correspondiente solicitud. Podrá igualmente solicitarse la declaración de bonificación con anterioridad a la solicitud de licencia de obras. En éste caso podrá practicarse, al momento de solicitar ésta, la autoliquidación con la bonificación concedida si se adjuntara con la solicitud de licencia de obras la declaración de bonificación.

8.- Las bonificaciones reguladas en este artículo no serán acumulativas debiéndose optar por alguna de las modalidades previstas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Se da una nueva redacción al artículo 7 y 13 de esta Ordenanza, que queda con la siguiente redacción:

Artículo 7º.- Base Imponible.

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2.- Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3.- El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente anual que será:

- Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 3,7%.
- Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: 3,5%.
- Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años: 3,2%.
- Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: 3%».

Artículo 13º.- Cuota Tributaria.

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible los tipos correspondientes a la siguiente escala de gravamen:

Período	Tipo de Gravamen
De 1 hasta 5 años	22,86
Hasta 10 años	22,86
Hasta 15 años	22,86
Hasta 20 años	22,86

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Se da una nueva redacción al artículo 6 y 8 de esta Ordenanza, que queda con la siguiente redacción:

«Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

- Concesión de bovedillas para ocupación permanente.
- Para adultos: 333,00 euros.
- Para párvulos: 167,00 euros.

Concesión de columbarios para ocupación permanente: 182,00 euros.

Concesión de bovedillas para ocupación temporal:

Hasta 5 años de ocupación,

- De adultos: 92,00 euros.
- De párvulos: 71,00 euros.

Por cada 5 años más de ocupación:

- De adultos: 92,00 euros.
- De párvulos: 71,00 euros.

Concesión de terrenos para construcción panteones:

- Precio m²: 520,00 euros.

Inhumaciones y exhumaciones: 70,00 euros.

Depósito de cadáveres: 65,00 euros.

Autorización a Empresas: 141,00 euros/año.

Colocación de lápidas:

- Primera colocación: 25,00 euros
- Retirar y colocar una ya existente: 37,50 euros.
- Retirar y colocar una ya existente motivada por colocación de adornos: 37,50 euros.

Cesiones de Derechos: sobre panteones, bovedillas, antes ocupadas con carácter permanente, otorgadas a favor de un tercero, devengarán a favor de la Hacienda Municipal, un derecho equivalente al 50% del valor con que figuran en tarifa. (Quedan EXENTAS las cesiones entre parientes con línea directa, ascendientes y descendientes sin limitación de grado; y la cesión entre parientes en línea colateral hasta el tercer grado inclusive respecto del adquirente)».

Artículo 8º.- Declaración, liquidación e ingreso.

1.- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2.- Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, para su ingreso en las Arcas Municipales, previo a la prestación del servicio.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA MUNICIPAL POR COMERCIO AMBULANTE (MERCADILLO)

Se da una nueva redacción al artículo 3, 4 y 10 de esta Ordenanza, que queda con la siguiente redacción:

Artículo 3º.- Modalidades del Comercio Ambulante

Se considera Comercio ambulante incluido en esta Ordenanza:

- el realizado en puestos o instalaciones desmontables.
- En camiones-tienda.
- Venta de mercadillos.

Queda excluida expresamente y fuera de la regulación establecida en esta Ordenanza la venta directa por los agricultores de sus productos perecederos de temporada, que podrá ser autorizada excepcionalmente por el Alcalde.

Artículo 4º.- Emplazamiento:

El comercio ambulante, en sus distintas modalidades se ejercerá en la C/ Minilla de esta localidad, siendo el nº de puestos el de 63. Se reservan 6 puestos para su uso limitado a personas que los ocupen con un máximo de una vez al mes y seis veces al año, que obtendrán la licencia y pagarán la tasa correspondiente antes de cada ocupación. No obstante, la Junta de Gobierno local podrá autorizar la venta a domicilio, previa solicitud por parte de los interesados, en la que deberán necesariamente acreditar los extremos a que se refiere el art. 12 de la presente Ordenanza.

Artículo 10º. Cuota Tributaria:

La cuota tributaria, será el resultado de aplicar las siguientes tarifas:

- Por Ocupación del Dominio Público:

El solicitante deberá abonar 0,82 euros /día por cada uno de los ocho primeros metros, ocupe o no efectivamente el puesto, hasta tanto no sea revocada la Licencia (6,60 euros por ocho metros). Por cada metro que supere el límite anterior, vendrá obligado el vendedor a abonar 1,96 euros/ día, hasta un límite máximo de doce metros.

- Por ventas a domicilio:

Tratándose de ventas a domicilio, los solicitantes deberán abonar 329,95 euros al año. cantidad que deberán hacer efectiva antes de retirar de las dependencias municipales la pertinente licencia.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Se da una nueva redacción al artículo 5 y 6 de esta Ordenanza, que queda con la siguiente redacción:

Artículo 5º.- Exenciones y bonificaciones:

Se establece la exención respecto a la compulsión de documentos a favor de las siguientes personas físicas y jurídicas:

A) Fundación Benéfico social Hospital y Asilo Santo Cristo de los Remedios de La Rambla.

B) Asociaciones Locales inscritas en el Registro General de Asociaciones de la Junta de Andalucía o equivalente para otro tipo de Entidades, cuando se traten de documentos relacionados con la propia Entidad Local u otras Administraciones Públicas.

C) Personas físicas con dificultades económicas, previo informe de la Asistente Social.

Fuera del supuesto contemplado en el párrafo anterior no se concederán exención ni bonificación alguna».

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria resultará de aplicar las siguientes tarifas fijas:

1.- Informes y Certificados urbanísticos que se emitan por escrito, a petición de parte interesada Referidos a inmuebles sitos en el casco urbano 10,35 euros por unidad catastral.

Referidos a inmuebles situados fuera de dicho casco urbano 20,70 euros por unidad catastral.

2.- Tramitación de Expedientes de Obra Ruinosa 200,00 euros por expediente.

3.- Compulsión de Documentos: 0,30 euros por compulsión.

4.- Bastanteo de poderes: 5,00 euros .

5.- Segundas Copias de Documentos Administrativos: 3,00 euros.

6.- Fotocopias Planos : 1,35 euros por Fotocopia.

7. Declaración Municipal de innecesidad de Licencia Urbanística: 65,00 euros por cada parcela resultante o afectada cuando se trate de segregaciones o agrupaciones de parcela.

8.- Fotocopia documento A4: 0,10 euros por fotocopia.

9.- Fotocopia documento A3: 0,20 euros por fotocopia.

10.- Copia en disco: 0,50 euros por disco.

11.- Expedición de un nuevo carnet de biblioteca por deterioro o pérdida del anterior: 1 euro.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Se da una nueva redacción al artículo 5 y 6 de esta Ordenanza, que queda con la siguiente redacción:

Artículo 5º.- Base Imponible.

Constituye la Base Imponible de la Tasa la cuota que se satisfaga anualmente por el concepto de Impuesto sobre Actividades Económicas por la actividad o actividades que se realicen en el local sujeto a la apertura.

1.- Por apertura de un nuevo establecimiento,

Entidades Financieras o Agencias y agencias o sucursales de las mismas 4.078,30 euros.

Farmacias: 4.078,30 euros.

Discotecas y Salas de Fiesta: 1.359,40 euros.

Pubs, Bares, Fondas, Cafeterías, pensiones y hoteles: 169,90 euros.

Actividades sometidas al Anexo 1 de la ley de protección Ambiental: 374,35 euros.

Actividades sometidas al Anexo II: 272,00 euros.

Actividades sometidas al Anexo III: 169,95 euros.

Actividades no sometidas a Anexo: 135,75 euros.

2.- Por ampliación del establecimiento se abonará el 50% de la cuota correspondiente.

3.- En el supuesto de traslado voluntario se abonará el 50% de la cuota correspondiente.

4.- En el supuesto de traspaso se abonará el 50% de la cuota correspondiente.

5.- En los traslados forzosos, exentos.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

Se da una nueva redacción al artículo 6 y 7 de esta Ordenanza, que queda con la siguiente redacción:

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

a) El 1,03% si se trata de obra menor y el 0,31% cuando se trate de obras mayores.

b) El 0,31%, en el supuesto 1,b) del artículo anterior

c) 63,15 euros por cada parcela resultante o afectada cuando se trate de segregaciones o agrupaciones de parcelas.

d) 6,35 euros., por m2 de cartel, en el supuesto 1,d) del artículo anterior (autorización para carteles).

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones.

1.- Se establecen bonificaciones en los términos recogidos en este artículo, a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo que justifique tal declaración.

2.- La declaración corresponderá al Pleno de la Corporación, previa solicitud del sujeto pasivo. El Pleno delega esta declaración en la Junta de Gobierno Local , previo dictamen de la Comisión de Infraestructura y ratificación posterior del Pleno.

La Junta de Gobierno Local realizará dicha declaración, una vez justificado por el sujeto pasivo el cumplimiento de los requisitos que se señalan en el presente artículo.

En ningún caso podrá realizarse dicha declaración de haberse iniciado expediente de restauración de la legalidad urbanística o sancionador cuyo objeto fueren las obras para las que se solicita la bonificación.

A) Se entiende que existe circunstancias sociales y culturales a efectos de lo dispuesto en el párrafo primero, en los siguientes supuestos:

a) Cuando la licencia sea solicitada para obras de rehabilitación de viviendas acogidas al Plan de Rehabilitación Autonómica de la Junta de Andalucía.

La bonificación será del 50% de la cuota que corresponda satisfacer al sujeto pasivo.

Una vez notificadas al Ayuntamiento las obras incluidas en el Plan correspondiente, se instará a los beneficiarios para que soliciten la bonificación tributaria prevista en el presente artículo. Bastará para la adopción de acuerdo de la Junta de Gobierno Local con la presentación de la solicitud por el sujeto pasivo.

b) Cuando la licencia sea solicitada por entidades o asociaciones de interés social o cultural sin ánimo de lucro para la consecución del objeto recogido en sus Estatutos, éstas deberán mantener el destino de sus bienes durante el período de cinco años, lo que se justificará mediante declaración jurada. Dichas asociaciones deberán estar inscritas en el Registro General de

Asociaciones de la Junta de Andalucía o equivalente para otro tipo de Entidades. En el caso de no cumplirse el requisito de mantener el destino de los bienes durante el citado periodo, deberá pagarse la parte del importe que se hubiera dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación concedida.

La bonificación será del 50% de la cuota que correspondiera satisfacer.

El sujeto pasivo deberá acompañar a la correspondiente solicitud los siguientes documentos:

- Certificado de inscripción en el Registro General de Asociaciones de la Junta de Andalucía o equivalente para otro tipo de Entidades.

- Justificante de que las obras, construcciones o instalaciones lo son para realización de su objeto, de conformidad con los respectivos Estatutos.

- Justificante de su carácter social o cultural

c) Aquellas viviendas deshabitadas del casco urbano, por un período superior a 10 años, y siempre que esta circunstancia se pueda acreditar, cuya recuperación y nueva construcción pueda permitir la habitabilidad del edificio.

La bonificación será del 50%, de la cuota que correspondiera satisfacer y estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2.007".

d) En el caso de traslado efectivo de industrias ya existentes en el núcleo urbano a Polígono Industrial, siempre que se trate de las calificadas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas y aquellas otras incompatibles con el uso residencial y el traslado suponga el cese definitivo de la actividad en el casco urbano, el importe de bonificación será del 70% del importe de la cuota que corresponda por el impuesto de construcciones, instalaciones y obras.

e) Construcciones de nueva planta promovidas por menores de 30 años con destino final de vivienda propia,; el importe de la bonificación será del 50% de la cuota.

Las obras deben ser promovidas, gestionadas y organizadas por menores de treinta años.

En este supuesto serán requisitos :

4- Ser menor de 30 años.

5- No tener otra vivienda en propiedad o, teniéndola, se les haya privado del uso o disfrute de la misma mediante Resolución Judicial.

6- Comprometerse a destinarla a vivienda habitual por un plazo de al menos cinco años.

f) Construcciones de nueva planta promovidas por sujetos pasivos titulares de familia numerosa con destino final de vivienda propia: el importe de la bonificación será del cincuenta por ciento de la cuota.

Las obras deben ser promovidas, gestionadas y organizadas por sujetos pasivos titulares de familia numerosa

En este supuesto serán requisitos :

1.- Ostentar la condición de titular de familia numerosa.

2.- No tener otra vivienda en propiedad o, teniéndola, se les haya privado del uso o disfrute de la misma mediante Resolución Judicial.

3.- Comprometerse a destinarla a vivienda habitual por un plazo de al menos cinco años.

B) Se debe entender que concurren circunstancias de fomento de empleo en los siguientes supuestos:

a) Que se trate de construcciones, instalaciones y obras de nueva planta en las que el dueño, entendiéndose por tal quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización, cree durante un periodo mínimo de tres años, un número de puestos de trabajo por cuenta ajena que a continuación se indica con contratación de carácter estable, continuo, a jornada completa; y que, tendrán la siguiente bonificación sobre la cuota resultante:

Puestos de trabajo de nueva creación	% de bonificación de la cuota
3	20%
de 3 a 5	30%
a partir de 5	40%

b) Que se trate de construcciones, instalaciones y obras de nueva planta en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar y en las que el dueño, entendiéndose por tal quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización, cree durante un periodo mínimo de tres años, un número de puestos de trabajo no inferior a un trabajador por cuenta ajena con contratación de carácter estable, continuo, a jornada completa. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

La bonificación será del 33% de la cuota que correspondiera satisfacer.

En ambos casos este beneficio tributario se solicitará por el sujeto pasivo, debiendo acreditar la creación de los puestos de trabajo una vez finalizada la obra de construcción o instalación que motiva el pago del impuesto. Se ha de considerar la creación de empleo estable neto con respecto a los doce meses inmediatamente anteriores.

La bonificación se entiende concedida bajo la condición resolutoria del mantenimiento de los puestos de trabajo que dieron lugar a la bonificación a los tres años desde su concesión, debiendo presentar el sujeto pasivo en dicho momento justificación documental de tal extremo. En caso contrario, se procederá a efectuar liquidación complementaria por la cuantía que en su día fue bonificada por el Ayuntamiento.

C) Se entenderá que concurren circunstancias histórico-artísticas cuando se trate de:

c) Construcciones en edificios que por su carácter singular, simbólico y monumental debieran ser conservados íntegramente, con el objeto de preservar sus características arquitectónicas, entendiéndose como tales los definidos en las Normas Subsidiarias como Edificios con Protección Integral.

La bonificación será del 33% de la cuota que correspondiera satisfacer

d) Construcciones en edificios que por su condiciones arquitectónicas, principalmente por su implantación tipológica, son representativos de un patrimonio edificado que difícilmente pueda volver a producirse, entendiéndose como tales los definidos en las Normas Subsidiarias como Edificios con Protección Estructural.

La bonificación será del 33% de la cuota que correspondiera satisfacer

3.- Las construcciones, instalaciones y obras que favorezcan las condiciones el acceso y habitabilidad de las personas con porcentaje de discapacidad mayor o igual al 33%, tienen una bonificación del 50% de la cuota.

La solicitud de bonificación deberá ser presentada antes del inicio de las obras, acompañando la documentación acreditativa de las circunstancias que fundamentan su concesión. Se exigirá que se trate de la residencia habitual del discapacitado y la misma sea solicitada por el interesado.

4.- Las construcciones, instalaciones y obras relativas a viviendas en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo tienen una bonificación del 30% de la cuota.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente

5.- A la solicitud correspondiente deberá acompañarse documentación acreditativa de que las obras, construcciones o instalaciones se encuentren comprendidas en una de las circunstancias anteriormente citadas.

6.- En ningún caso se podrá conceder bonificación a construcciones, instalaciones y obras que no permitan albergar personas con carácter permanente o periódico tales como aquellas que se destinen a viario, infraestructuras-servicios generales u otras análogas a las anteriores.

7.- Al solicitar la preceptiva licencia de obras podrá solicitarse la declaración del Pleno o en su caso la Junta de Gobierno Local que conceda la bonificación adjuntándose la documentación exigida por esta ordenanza, incluida la certificación de estar al corriente en los pagos a la Hacienda estatal, autonómica y local y practicándose la autoliquidación por la totalidad de la cuota tributaria, procediendo la devolución al sujeto pasivo de la parte de cuota tributaria que, en su caso, se haya bonificado mediante transferencia bancaria en la cuenta corriente que ha de señalar el sujeto pasivo en la correspondiente solicitud. Podrá igualmente solicitarse la declaración de bonificación con anterioridad a la solicitud de licencia de obras. En éste caso podrá practicarse, al momento de solicitar ésta, la autoliquidación con la bonificación concedida si se adjuntara con la solicitud de licencia de obras la declaración de bonificación.

8.- Las bonificaciones reguladas en este artículo no serán acumulativas debiéndose optar por alguna de las modalidades previstas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DEL MERCADO MUNICIPAL

Se da una nueva redacción al artículo 5 de esta Ordenanza, que queda con la siguiente redacción:

Artículo 5º.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por puesto en el mercado, que asciende a :

- 42,35 euros mes por puesto de mercado ubicado en el actual mercado instalado en la Calle Arco de la Villa.

- 62,00 euros mes por puesto de mercado ubicado en el nuevo mercado instalado junto a la Muralla del Castillo en los Jardines de Andalucía.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RETIRADA DE VEHICULOS Y OTROS SERVICIOS ANALOGOS REALIZADOS POR LA POLICIA LOCAL

Se da una nueva redacción al artículo 6 de esta Ordenanza, que queda con la siguiente redacción:

Artículo 6º.- Base imponible y Tarifas:

1.- la Base imponible vendrá determinada por la clase de servicio o actuación singular que se realice , y por el período temporal a que se extienda.

2.- las tarifas a aplicar serán las siguientes:

2.1.- Por la retirada de vehículos abandonados o indebidamente estacionados en la vía pública de forma que, impidan la circulación, constituyan un peligro para la misma, la perturben, obstaculicen o entorpezcan o se realicen con infracción a lo dispuesto en el código de la circulación o en las Ordenanzas y Bandos Municipales y la estancia y custodia de los mismos en los lugares habilitados al efecto:

a) Por la Retirada de Ciclomotores 12,70 euros.

b) Por la retirada de motocicletas, triciclos, motocarros y demás vehículos de características análogas 25,50 euros.

c) Por la retirada de vehículos turismos, furgonetas y demás vehículos de características análogas 76,45 euros.

d) Por la retirada de camiones, tractores, remolques, furgonetas y demás vehículos de características análogas y peso superior a 1.500 KG 63,75 euros.

Las anteriores tarifas se completarán con las correspondientes a estancia y custodia de los vehículos en los recintos habilitados al efecto en los casos en que transcurran 48 horas desde la recogida de los mismos sin que hayan sido retirados por sus propietarios, y cuya cuantía será la siguiente:

- Cuando le fuera aplicable la tarifa a) por día: 3,20 euros.
- Cuando le fuera aplicable la tarifa b) por día: 6,40 euros.
- Cuando le fuera aplicable la tarifa c) por día: 9,60 euros.
- Cuando le fuera aplicable la tarifa d) por día: 12,70 euros.

2.3.- Otras Actuaciones singulares de regulación y control del tráfico.

2.3.1.- Por dirección de caravanas y de vehículos especiales, pesados o de longitudes que entorpezcan el tránsito por las vías públicas y requieran una actuación no habitual de la Policía local: 63,45 euros.

2.3.2.- Por la interrupción o corte del tráfico en vías públicas como consecuencia de actuaciones de carga y descarga, demoliciones, construcción, instalaciones y otros hechos análogos que circunstancialmente impidan el uso normal de la calle o vía para la circulación:

- En vías de tráfico intenso: 3,20 euros/hora
- En vías de escaso tráfico: 1,65 euros/hora

2.2.3.- Los andamios deberán retirarse por la noche. De no producirse dicha retirada por causas justificadas: 8,90 euros/noche.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PISCINA MUNICIPAL

Se da una nueva redacción al artículo 5 y 7 de esta Ordenanza, que queda con la siguiente redacción:

Artículo 5º.- Cuota tributaria:

1.- La cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente:

2.- La tarifa de la presente Tasa es la siguiente:

- a) Entrada infantil diario: 1,40 euros.
- b) Entrada infantil festivo: 1,70 euros.
- c) Entrada adulto diario: 2,25 euros.
- d) Entrada adulto festivo: 3,35 euros.
- e) Bonos 15 baños para niños: 15,20 euros.
- f) Bonos 15 baños para adultos: 30,00 euros.
- g) Alquiler de hamacas diarias: 1,70 euros

Artículo 7º. Exenciones y Bonificaciones.

Se bonificará a las personas que posean el carnet del deportista en un 20%, siendo la tarifa de la tasa la siguiente:

- a) Entrada infantil diario: 1,15 euros.
- b) Entrada infantil festivo: 1,40 euros
- c) Entrada adulto diario: 2,05 euros
- d) Entrada adulto festivo: 2,70 euros
- e) Bonos 15 baños para niños: 12,20 euros
- f) Bonos 15 baños para adultos: 24,00 euros
- g) Alquiler de hamacas diarias: 1,40 euros

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA

Se da una nueva redacción al artículo 6 de esta Ordenanza, que queda con la siguiente redacción:

Artículo 6º.- Cuota Tributaria.

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad variable, por unidad de local y contador de agua, que se determinará en función de la cantidad de agua consumida y de la naturaleza y destino de los inmuebles y una cantidad fija en concepto de gastos de conservación. A tal efecto, se aplicarán las siguientes Tarifas:

TARIFA DOMESTICA.-

- 1º BLOQUE hasta 18 m3: 0.366863euros/m3
- 2º BLOQUE Más de 18 hasta 36 m3: 0.455397euros/m3
- 3º BLOQUE Más de 36 hasta 72 m3: 0.616683euros/m3
- Más de 72 m3: 0.781979 euros/m3

TARIFA INDUSTRIAL.-

- Hasta 36 m3: 0.366863 euros/m3
- Más de 36 m3: 0.496587euros/m3

Cuota de Servicio aplicable a la Tarifa Industrial y a la doméstica: 4.030660 euros/Trimestre.

2.- Cuota de contratación: Los usuarios que soliciten el alta, deberán previamente abonar la siguiente Tasa en concepto de cuota de contratación:

Mm/contador	euros
20mm	59,41 euros
25mm	77,93 euros
30mm	96,45 euros
40mm	133,48 euros
50mm	167,41 euros
63mm	214,21 euros
3.-Derechos de acometida:	
20mm	246,40 euros
25mm	313,05 euros
30mm	405,10 euros
40mm	571,60 euros
50mm	719,84 euros
63mm	982,97 euros

Se fija la Fianza de 6 euros para los contratos de suministro de agua, sin que en ningún caso este importe supere el máximo establecido en el artículo 57 del Decreto 120/1.991, de la Junta de Andalucía, por el que se aprueba el Suministro Domiciliario de Agua.

4.- Alcantarillado:

Se abonará la cantidad de 0,06 euros por m3 facturado

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR PRESTACION DE SERVICIOS Y REALIZACION DE ACTIVIDADES EN LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

Se da una nueva redacción al artículo 3 de esta Ordenanza, que queda con la siguiente redacción:

Artículo 3º.- Cuantía.

1.- La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, en función del servicio que se preste.

2.- Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

1º.- POR HORA DE UTILIZACION.

Pista de futbol sala-balonmano sin alumbrado: 0 euros.

Idem con alumbrado: 0 euros.

Pista baloncesto-voleibol sin alumbrado: 0 euros.

Idem con alumbrado: 0 euros.

Pista tenis cerrada sin alumbrado: 0 euros.

Idem con alumbrado: 0 euros.

Pista tenis abierta sin alumbrado: 0 euros.

Idem con alumbrado: 0 euros.

Material de atletismo: 0,64 euros.

Pista de la Caseta Municipal sin alumbrado: 0 euros.

Pista de la Caseta municipal con alumbrado: 0 euros.

3.- Actividades acuáticas (15 horas/curso): 15,50 euros

Natación Especial: 14,00 euros

Escuela de Natación (15 horas/curso): 8,30 euros

Actividades acuáticas de la tercera edad: 8,30 euros

4.- Programas Deportivos:

Gimnasia de mantenimiento (12 horas curso): 15,50 euros.

Aeróbic (mensual curso): 15,50 euros.

Actividad Física para Tercera Edad (12 horas/curso):8,30 euros.

Fisioterapia (Masaje y ejercicios): 12,40 euros sesión

5.- Gimnasio Municipal.

Acondicionamiento Físico.

- Mensual: 16,55 euros.

- De 12 sesiones: 10,35 euros.

- De 8 sesiones: 8,30 euros.

Sauna: mínimo 2 personas, máximo 6 personas

- Por persona: 3,10 euros.

- Por grupo: 12,40 euros.

- Bono de 5 sesiones: 10,35euros.

- Bono de 12 sesiones: 20,7 euros.

Abonos mixtos (Programa Deportivo más sauna)

- Acondicionamiento físico (12 s) más 2 saunas al mes: 12,40 euros

- Acondicionamiento físico (mensual) más 1 sauna semanal: 20,70 euros

- Aeróbic más 2 saunas al mes: 17,60 euros

- Gimnasia de mantenimiento más 2 saunas al mes: 17,60 euros

- 4.- Por alquiler de material de acampada:
Tienda de Campaña: 2,15 euros/día
Sacos de dormir: 0,65 euros/día.
Esterillos de tiendas: 0,60 euros/día
5.- Varios. Material de atletismo
Vallas por hora: 0,62 euros
Saltómetro por hora: 0,62 euros.
5.- Escuelas Deportivas
Escuela de Baloncesto (por temporada, 8 meses): 15,50 euros
Escuela de fútbol Sala: 15,50 euros
Escuela de Tenis (iniciación) (mensual, 2 sesiones por semana):
10,35 euros
Taller de psicomotricidad (mensual, 2 sesiones por semana):
6,20 euros
6.- Actividades
Acampadas: 6,20 euros
7.- Competiciones Deportivas
Liga de Invierno Fútbol Sala: 134,30 euros
Liga de Verano Fútbol Sala: 51,65 euros
Liga de Fútbol 7: 134,30 euros
Copa de Fútbol 7: 51,65 euros
Liga de Tenis: 9,30 euros
Torneos de Tenis: 6,20 euros
8.- PABELLÓN CUBIERTO

	Luz	Entrenamiento	Luz Completa
Pista completa 1 hora, 8 euros	12 euros		16 euros
2/3 pista 1 hora, 6 euros	0 euros		16 euros
1/3 pista 1 hora, 3 euros	5 euros		8 euros
Pista de Tenis, 4 euros	6 euros		10 euros
9.- CAMPO DE CESPED			
Campo completo 1 hora: 22 euros	Con Luz		30 euros
Partido: 30 euros	Con Luz		40 euros
Campo F7 1 hora: 12 euros	Con Luz		18 euros

Para las actividades en grupo, para que sea efectivo el descuento de estas actividades, el 75% de los integrantes del grupo tienen que tener el carnet individual del deportista.

Las tarifas fijadas en los apartados anteriores de este artículo se reducirán en un 10% siempre que el obligado a satisfacer el precio público presente junto a su Documento Nacional de Identidad el «carnet joven» expedido por el órgano competente de la Junta de Andalucía o el documento que acredite su condición de pensionista expedido por el órgano competente.

Las tarifas fijadas en los apartados anteriores de este artículo se reducirán en un 20% siempre que el obligado a satisfacer el precio público presente el carné del deportista, redondeando en múltiplo de cinco. El carné del deportista va dirigido a todas las personas que viven en La Rambla, acogiendo los siguientes programas; programas deportivos (aerobio, gimnasia de mantenimiento, actividad física 3ª edad), gimnasio musculación, Escuelas deportivas, sauna, piscina, actividades acuáticas, fisioterapia, competiciones individuales y colectivas, acampadas y acontecimientos deportivos. El carné tendrá un precio de 12 euros para el año 2006 y de 6 euros, para niños/as hasta 14 años, pensionistas y discapacitados. Con la posesión del carné del deportista el Pabellón cubierto y el campo de césped, será gratuito. Asimismo están exentos del pago de las tarifas del Pabellón y del Campo de Césped, los Clubes locales y los rambleños que vivan en la Rambla.

En aquellas personas que posean ambos tipos de carnet (carnet joven y carnet de deportista), se tendrá exclusivamente en cuenta el de mayor porcentaje de reducción.

8.- Por alquiler de módulo de caseta de Feria para Asociaciones Locales y a particulares que desarrollen actividades de carácter general, en aquellos casos que la Corporación lo estime oportuno... 12,80 euros/módulos. Están exentas del pago de la tarifa las Asociaciones rambleñas.

A efectos de liquidación, se considerará día de uso los propios de la Feria y actividad.

Por el uso de módulos de Feria se depositará una fianza de **62,00 euros/módulo**.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR UTILIZACIONES PRIVATIVAS O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DE LAS VIAS PÚBLICAS

Se da una nueva redacción al artículo 4 de esta Ordenanza, que queda con la siguiente redacción:

Artículo 4º.- Cuota Tributaria:

La cuota tributaria será el resultado de aplicar las siguientes Tarifas:

A) Ocupación del Dominio Público con Mercancías, Escombros, Materiales, Andamios o Instalaciones Provisionales de Protección para obras en ejecución.

Por cada m2 de ocupación o fracción y día:

Durante los 15 días primeros: 0,44 euros /m2.día

A partir del día 16: 0,57 euros /m2.día .

B) Ocupación del Dominio Público con puestos, casetas de ventas, espectáculos o atracciones, mercadillos e industrias ambulantes:

1. Los puestos, casetas de ventas o espectáculos y atracciones abonarán por m2 o fracción y día (Feria o Romería) 0,44 euros / m2.día .

C) Apertura de calcatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento y acera.

Por cada m2, fracción y día: 3,96 euros.

D) Mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Por cada velador y mes: 8,13 euros. Cuando la solicitud y la autorización para ocupar la vía pública se refieran a períodos inferiores al mes y motivados por la Feria o Fiestas Municipales, la Tasa para cada velador será la que corresponda prorrateándola por semanas.

Fuera del anterior supuesto, la autorización para sacar veladores se referirá siempre a un período mínimo de 4 meses.

E) Entrada de vehículos a través de aceras y reserva de aparcamiento:

a) Por entrada en edificio o cochera particular: 13,58 euros/año.

b) Por entrada en cocheras colectivas y garajes comerciales o industriales:

1.- de 2 a 5 plazas de garaje: 11,98 euros /plaza/año.

2.- de 6 a 10 plazas de garaje: 11,31 euros/plaza/año.

3.- de 11 a 15 plazas de garaje: 10,48 euros /plaza/año.

4.- de 16 a 20 plazas de garaje: 10,17 euros /plaza/año.

5.- de más de 20 plazas de garaje: 197,35 euros /año.

A los efectos de la presente Ordenanza se entiende por Garaje comercial el destinado directamente a la actividad de alquiler de plazas, se cuente o no con la pertinente Licencia de Apertura y se haya o no dado de alta a la actividad en el correspondiente epígrafe del I.A.E., sin perjuicio de las actuaciones que correspondan al Ayuntamiento.

1. Por cada reserva especial de parada en las vías y terrenos concedidas a personas determinadas de servicios regulares interurbanos de transportes de viajeros, servicios discrecionales y análogos por cada metro lineal y año: 41,84 euros /Metro lineal/año

F) Instalaciones de quioscos. Cada instalación fija para el ejercicio de actividades comerciales por metro cuadrado y año: 19,62 euros.

Las tarifas reguladas en esta Ordenanza, son independientes y compatibles entre sí.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulado en esta ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia o autorización y formular declaración en la que consten las características cuantitativas del aprovechamiento, señalando en su caso, la superficie de la ocupación de la vía pública.

3.- Las Licencias o autorizaciones son personales e intransferibles.

4.- La duración de las licencias o autorizaciones comprendidas en el apartado A, B, C, D, será el establecido en la correspondiente resolución. La duración de las autorizaciones y licencias comprendidas en el apartado E y F una vez autorizada se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja, o sea resuelta de oficio por el Ayuntamiento. La presentación de la baja surtirá efecto a partir del día 1 de enero del siguiente año.

5.- De conformidad con lo establecido en el artº 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos de destrucción en los bienes e instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de la reconstrucción y reparación, que serán, en todo caso,

independiente de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

A tales efectos, en la notificación de la autorización de apertura de zanjas o calicatas o cualquier remoción de elementos del dominio público, se hará constar la obligación del interesado de depositar previamente, en la caja Municipal una fianza de 300 euros; a partir de diez metros, cada metro lineal de más dará lugar a que se incremente la fianza en 18 euros por metro lineal; Fianza que será devuelta una vez transcurridos tres meses desde que se acredite por los Servicios Técnicos la restauración a su situación inicial.

Las anteriores modificaciones entran en vigor el día de su aprobación definitiva, comenzando a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.006.

Igualmente el Ayuntamiento Pleno en la misma sesión de 15 de noviembre de 2005, acordó aprobar inicialmente el establecimiento de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales de las vías públicas y la Ordenanza Fiscal reguladora por la ocupación de terrenos de uso público local en el recinto ferial La Minilla y Jardines de Andalucía para la instalación de casetas de feria, que a continuación se relaciona, y que habiendo permanecido expuesto, por espacio de 30 días hábiles el correspondiente expediente sin que contra el mismo se haya presentado alegación o reclamación alguna, se considera definitivamente aprobado de conformidad con los establecido en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y, en consecuencia el establecimiento de las siguientes Ordenanzas:

ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA EN LAS VÍAS PÚBLICAS MUNICIPALES

Artículo 1.- Objeto

Es objeto de este servicio el aprovechamiento especial del dominio público local que se produce cuando se estacionan vehículos de tracción mecánica dentro de las zonas de las vías públicas municipales.

Se entenderá por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración exceda de dos minutos, siempre que no esté motivada por imperativos de la circulación.

Artículo 2.- Obligado al pago

Están obligados al pago:

a) En los estacionamientos de duración limitada, los conductores de vehículos estacionados en las vías públicas, en las zonas al efecto reservadas.

b) En los estacionamientos de duración ilimitada, las personas que figuren como titulares de los vehículos en el permiso de circulación.

Artículo 3.- Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones de dichas Entidades.

3.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 4.- Exenciones

No está sujeto al pago del precio, el estacionamiento de los siguientes vehículos:

a) Los vehículos autotaxis, cuando el conductor esté presente.

b) Los vehículos en Servicio Oficial, debidamente identificados, propiedad de Organismos del Estado, Comunidades Autónomas o Entidades Locales, destinadas a prestación de un servicio público y cuando lo estén realizando.

c) Los vehículos de los minusválidos o discapacitados con acreditación en el vehículo de un distintivo que acredite esta minusvalía o discapacidad.

Artículo 5.- Pago del precio

El pago, se acreditará mediante el correspondiente ticket del que se proveerá el usuario en los aparatos distribuidores de los mismos (expendedores), en el momento de efectuar el estacionamiento.

Para afrontar el pago correspondiente al tiempo de estacionamiento estimado, el usuario deberá estar provisto de moneda fraccionaria suficiente.

En el ticket que adquiere el usuario, se especificará claramente, el importe satisfecho, la fecha, y la hora límite autorizada para el estacionamiento del vehículo.

Dicho ticket deberá exhibirse en lugar visible desde el exterior del vehículo, colocado contra el parabrisas por la parte interior del mismo.

Artículo 6.- Tarifa

Se establece para un máximo de 2 horas prepagadas y 1 hora postpagada (cancelación de la sanción) la siguiente:

1. Hora prepagada. Prepagadas por un máximo de 2 horas;

Por la primera hora: 0,60 euros.

Por la segunda hora: 0,65 euros.

Estas tarifas podrán ser abonadas por fracciones de 0,10 euros, por cada 10 minutos.

2. Hora Postpagada: Sin posibilidad de fraccionamiento y en el caso en que se haya sobrepasado hasta el máximo de una hora el tiempo de estacionamiento limitado, se pagará la cantidad de 210 euros.

Artículo 7.- Prestación del Servicio

El Servicio de regulación de aparcamiento, se prestará en los días y horas que se establezcan por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, pudiendo modificarse cuando por razones de interés público así se aconseje.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción actual ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 15 de noviembre de 2005, entrará en vigor una vez publicada la aprobación definitiva de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2.006.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL EN EL RECINTO FERIAL LA MINILLA Y JARDINES DE ANDALUCÍA PARA LA INSTALACIÓN DE CASETAS DE FERIA

FUNDAMENTO, NATURALEZA Y OBJETO

ARTÍCULO 1º.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 58, en relación con el artículo 20.3), ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se regula el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial derivados de la ocupación por casetas de feria del recinto ferial de La Minilla y Jardines de Andalucía.

Su naturaleza es la de tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2º.-

Estará constituido por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local mediante la ocupación de superficie por casetas de feria del recinto ferial La Minilla y Jardines de Andalucía.

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 3º.-

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y demás entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

ARTÍCULO 4º.-

La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir, en el momento de otorgarse la correspondiente licencia.

CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 5º.-

La cuota tributaria será la resultante de aplicar la siguiente tarifa:

Recinto Ferial LA Minilla: 140,00 euros por caseta comprendiendo todos los días de feria.

Jardines de Andalucía: 411,00 euros por caseta comprendiendo todos los días de feria.

Se establece una fianza de 150,00 euros por caseta instalada en el recinto ferial de La Minilla y de 350,00 euros por caseta

instalada en los Jardines de Andalucía, por los posibles desperfectos que pudieran originar.

GESTIÓN

ARTÍCULO 6º.-

El pago de la tasa se realizará, en el momento de solicitar la licencia.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 7º.-

Las infracciones se calificarán y sancionarán con sujeción a lo previsto en la legislación aplicable a las Entidades Locales, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

NORMAS COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 9º.-

En lo no previsto en la presente Ordenanza regirá la normativa aplicable a las Entidades Locales en virtud de lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de Abril, y el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como la Ley 8/1989, de 13 de Abril, de Tasas y Precios Públicos.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción actual ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 15 de noviembre de 2005, entrará en vigor una vez publicada la aprobación definitiva de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2006.

Contra la presente aprobación definitiva, los interesados podrán interponer Recurso Contencioso Administrativo ante los Órganos y Plazos establecidos en la correspondiente Legislación.

La Rambla 30 de diciembre de 2005. — El Alcalde, Juan Gálvez Pino.

BAENA

Núm. 11.790

A N U N C I O

Adoptado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 22 de septiembre de 2005, acuerdo de aprobación provisional del expediente sobre modificación de Ordenanzas Fiscales reguladoras de las Tasas que surtirán efectos a partir del día 1 de enero de 2006, acuerdo que ha quedado elevado a definitivo al no haberse presentado reclamaciones contra el mismo en el periodo de exposición pública; en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se publican en el BOLETÍN OFICIAL de esta Provincia las modificaciones aprobadas.

Las modificaciones aprobadas en las Ordenanzas Fiscales son las siguientes:

PRIMERA.- IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS:

Fijar el coeficiente único establecido en el artº 2º de la Ordenanza Fiscal en el 1.24.

SEGUNDA.- IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS:

1.- Fijar el coste del prototipo medio (Cp) establecido en el artículo 4º.1 de la Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, para determinar la base imponible del impuesto en las obras de nueva planta y ampliación, en 327,75 euros/m².

2.- El apartado a) del punto 4 del artº 4º relativo a la bonificación en el impuesto por la situación de los inmuebles, que redactado de la siguiente manera:

“a) De un 30 % para las actuaciones de construcción que se ejecuten en inmuebles situados en el casco antiguo (delimitado en el Plan General de Ordenación Urbana) cuando la tipología de dicha construcción sea de “vivienda en edificación unifamiliar” definida en el artº 12.2.1-2.1 A a) del vigente Plan General de Ordenación Urbana”.

TERCERA.- Aprobar las modificaciones en las tarifas de las Ordenanzas reguladoras de las tasas que a continuación se detallan:

1.- SERVICIO DE ALCANTARILLADO

El artº 5 “ cuota tributaria” queda redactado así:

“1.- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 18,00 euros.

2.- La cuota tributaria anual a exigir por la prestación del servicio de alcantarillado se determinará conforme a la siguiente escala:

Categoría de la calle	Tarifa: Importe euros
Especial	52,00
Primera	43,00
Segunda	23,20
Tercera	13,00

Para la aplicación de las cuotas y categorías de las calles se tendrán en cuenta la clasificación anexa en el expediente de modificación de ordenanzas fiscales para el ejercicio 2001”.

2.- SERVICIO DE CEMENTERIOS MUNICIPALES

El artº 6º “cuota tributaria” queda redactado de la siguiente manera:

“La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Tarifa

Epígrafe primero.- Cesión de nichos.

Por la cesión a plazo máximo de una bovedilla en las filas 1, 2 y 3: 600,00 euros.

Por la cesión a plazo máximo de una bovedilla en las restantes filas: 507,00 euros.

Epígrafe segundo.- Cesión de terrenos:

Por la cesión a plazo máximo de cada sepultura en cualquiera de las zonas: 227,00 euros.

Por la cesión de cada m² para confección de panteones: 227,00 euros.

Epígrafe tercero.- Exhumaciones e inhumaciones:

Por cada exhumación e inhumación de cadáver: 21,00 euros.

Epígrafe cuarto.- Confección de sepulturas:

Por la confección de cada sepultura: 16,50 euros.

Epígrafe quinto.- Depósito de cadáveres:

Por cada período de 24 horas o fracción: 8,00 euros.

Epígrafe sexto.- Traslado de restos:

Por cada traslado: 10,50 euros.

En el cementerio de la barriada de Albendín, se aplicará la siguiente tarifa:

- Por cada bovedilla confeccionada por el Ayuntamiento: 308,00 euros.

- Zona de panteones familiares cubiertos, por cada panteón: 246,00 euros.

- Zona de panteones familiares, mausoleos, por cada uno: 174,00 euros.

- Zona de fosas, desde los epígrafes A al C: 144,00 euros.

- Zona de fosas, desde los epígrafes D al F: 115,00 euros.

- Por el terreno correspondiente para la construcción, en sentido vertical, de cuatro nichos como máximo: 174,00 euros.

3.- PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE RETIRADA DE VEHICULOS INDEBIDAMENTE ESTACIONADOS EN LA VIA PUBLICA Y OTRAS ACTUACIONES SINGULARES DE REGULACION Y CONTROL DEL TRAFICO URBANO

El apartado dos del artº 6º “bases y tarifas” de la Ordenanza quedaría redactado de la siguiente manera:

“ 2.- Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

2.1.1.- Por la retirada de ciclomotores, motocicletas, triciclos, motocarros y demás vehículos de características análogas: 60,00 euros.

2.1.2.- Por la retirada de vehículos turismos, furgonetas y demás características análogas: 100,00 euros.

2.1.3.- Por la retirada de camiones, tractores, remolques, furgonetas y demás vehículos de características análogas y peso superior a 1.500 k: 120,00 euros.

2.1.4.- La retirada del vehículo se suspenderá en el acto si el conductor u otras personas autorizadas comparecen y adoptan las medidas convenientes. En este caso las tarifas anteriores se aplicarán en el 50 por 100 del importe indicado.

2.1.5.- Las tarifas señaladas en los números anteriores se incrementarán en un 50 por 100 cuando los servicios que las motiven tengan lugar entre las 22 y las 8 horas.

Las anteriores tarifas se complementarán con las correspondientes a estancia y custodia de los vehículos en los recintos habilitados al efecto en los casos en que transcurran 48 horas desde la recogida de los mismos sin que hayan sido retirados por su propietarios, y cuya cuantía será la siguiente:

2.1.6.- Cuando les fuera aplicable la tarifa 2.1.1./por día: 4,60 euros.

2.1.7.- Cuando les fuera aplicable la tarifa 2.1.2./por día: 6,00 euros.

2.1.8.- Cuando les fuera aplicable la tarifa 2.1.3./por día: 7,60 euros.

2.2.- Otras actuaciones singulares de regulación y control del tráfico:

2.2.1.- Por la dirección de caravanas y de vehículos especiales, pesados o de longitudes que entorpezcan el tránsito por las vías públicas y requieran una actuación no habitual de la policía local: 90,00 euros.

2.2.2.- Por cada autorización para la interrupción o corte de tráfico en vía pública como consecuencia de actuaciones de carga y descarga, demoliciones, construcciones, instalaciones y otros hechos análogos que circunstancialmente impidan el uso normal de la calle o vía para la circulación, al día:

- En calles de categoría especial y primera: 100,00 euros.
- En calles de categoría segunda y tercera: 60,00 euros.

Si la suspensión fuera parcial, el importe ascenderá al 50 por 100 de las tarifas anteriores, por día y vía afectada".

4.- TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

El epígrafe 4º, del artículo 5º de la Ordenanza, correspondiente a las actuaciones de los servicios urbanísticos queda redactado de la siguiente forma:

1.- Por cada certificación o informe urbanístico solicitado a instancia de parte que no conlleve desplazamiento del personal: 54,00 euros.

2.- Por cada certificación o informe urbanístico a instancia de parte que conlleve desplazamiento de personal: 90,00 euros.

3.- Por tramitación y aprobación de estudio de detalle: 150,00 euros.

4.- Por tramitación y aprobación de los diversos instrumentos de planeamiento del suelo comprendido en el ámbito de su delimitación, con un mínimo de 300,51 euros., por metro cuadrado: 0,03 euros.

5.- Tramitación de proyectos de urbanización, con un mínimo de 150,25 euros., por metro cuadrado: 0,01 euros.

5.- TASA POR DEPURACION DE VERTIDOS DE AGUAS RESIDUALES

El apartado dos del artº 5º queda redactado de la siguiente forma:

"2.- Las cuotas tributarias se determinarán aplicando a la base imponible la tarifa única de 0,25 euros/m³."

6.- UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LA VIA PUBLICA CON VERTIDOS Y DESAGUE DE CANALONES

Se modifican las "cuotas tributarias" que serán las siguientes:

"1.- Las viviendas, cocheras y locales comerciales que carezcan de toda instalación para recogidas de agua de sus fachadas o que tengan canalones que viertan desde arriba a la vía pública o plaza y jardines interiores autorizados en la normativa urbanística, pagarán al año, por cada uno de los inmuebles indicados que estén claramente independizados:

Categoría de la calle	Tarifa	Importe euros
Especial	11,00	
Primera	9,60	
Segunda	7,20	
Tercera	3,20	

2.- Edificios que tengan canalones con bajante:

Categoría de la calle	Tarifa	Importe euros
Especial	7,50	
Primera	4,50	
Segunda	4,00	
Tercera	1,50	

7.- UTILIZACIÓN PRIVATIVA EN LA VÍA PÚBLICA CON APERTURA DE ZANJAS, CALICATAS Y CALAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO

El artº 4º "cuota tributaria", queda redactado de la siguiente forma:

"Por cada autorización o intervención municipal se liquidará una cuota tributaria de 190,00 euros, siempre que el aprovechamiento o utilización privativa no supere los tres ml. Cuando sea

superior, además, por cada ml. o fracción la cuota se liquidará a razón de 20,70 euros".

8.- UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LA VÍA PÚBLICA CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, ANDAMIOS, PUNTALES, ASNILLAS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

Se modifican las tarifas de la Ordenanza, contenidas en el artículo 4º a) y e), que quedan fijadas en las siguientes cuantías:

"a) Ocupación vía pública o terrenos de uso público con materiales de construcción, escombros, grúas, leñas y otros análogos:

En calles de categoría especial, quincenalmente o fracción: 4,60 euros.

En calles de categoría especial, quincenalmente o fracción: 3,50 euros.

En calles de categoría segunda, quincenalmente o fracción: 2,30 euros.

En calles de categoría tercera, quincenalmente o fracción: 1,20 euros.

e) Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con vagonetas o containers por cada una, al mes, 24,30 euros.

9.-UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LA VÍA PÚBLICA CON ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

El artº 4º "CUOTA TRIBUTARIA", queda redactado de la forma siguiente:

" La cuota tributaria será la cantidad resultante de aplicar la siguiente tarifa:

Tarifa 1.-

La entrada en talleres de reparación de vehículos, así como, en establecimientos para la venta y exhibición de los mismos, agencias de transporte, tanto de mercancías como de pasajeros, y en general todos aquellos establecimientos en que los vehículos tengan una relación directa con la actividad que se ejerza, por año o fracción y en función de la categoría de la calle:

Categoría de la calle	Tarifa	Importe euros
Especial y Primera	98,50	
Segunda y Tercera	61,00	

Tarifa 2.-

La entrada de vehículos en edificios o cocheras particulares y las comerciales con aparcamientos individuales en propiedad dentro de un aparcamiento general y los situados en zonas o calles particulares que formen parte de comunidades de propietarios, por plaza y año o fracción y en función de la categoría de la calle:

Categoría de la calle	Tarifa	Importe euros
Especial y Primera	19,50	
Segunda y Tercera	15,60	

Tarifa 3.-

Reserva de espacio para aparcamiento exclusivo:

Empresas de líneas regulares de autobuses, por ml y año: 91,00 euros.

Empresas que lo soliciten para cargas y descargas de mercancías por ml y año: 95,50 euros.

10.- UTILIZACIÓN ESPECIAL DE LA VÍA PÚBLICA CON MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Se modifican las tarifas de la Ordenanza, contenidas en el artº 4º, que quedan fijadas en las siguientes cuantías:

"1.- Terrenos de uso público ubicados en el casco antiguo y barriada de Albendín: 0,37 euros m²/mes.

2.- Terrenos de uso público ubicados en la zona del ensanche: 0,75 euros m²/mes.

11.- TASA PRESTACIÓN SERVICIO DE SUMINISTRO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE

Las nuevas cuotas tributarias por la prestación de este servicio serán las que se detallan a continuación:

"Tarifa 1. Suministros para usos domésticos y comerciales:

1.1.- Cuota de servicio: 2,54 euros/contador/mes.

1.2.- Cuota de consumo:

bloques m³/trimestre	Tarifa euros/m³ IVA excluido
- de 0 a 53	0,36
- más de 53	1,96

1.3.- Suministros para uso industrial:

bloques m³/trimestre	euros/m³ IVA excluido
- hasta 5.000	0,57
- de 5.001 a 12.000	0,66
- más de 12.000	0,75

1.4.- Centros oficiales:

Bloque único: 0,41.

Se fija el parámetro "A" en 16,35 euros/mm de diámetro de la acometida instalada y el parámetro "B" en cero euros, contenidos en la estructura binómica para determinar los derechos de acometida a la red."

Las modificaciones aprobadas entrarán en vigor el día siguiente a la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Lo que se hace público para general conocimiento, significando que contra la aprobación definitiva de las modificaciones de las Ordenanzas Fiscales, los interesados podrán interponer recurso Contencioso-Administrativo, a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, en el plazo y forma que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Baena, 5 de diciembre de 2005.— El Alcalde, firma ilegible.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 11.802

A N U N C I O

No habiéndose formulado reclamación ni sugerencia alguna contra el expediente de modificación de Ordenanzas Municipales reguladoras del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (de naturaleza urbana y rústica), del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, de la Tasa de Cementerio Municipal, de la tasa por el Servicio de Matadero Municipal, de la tasa por el servicio de Mercado, de la tasa por las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales de las vías públicas cuyo titular es el Ayuntamiento de Hinojosa del Duque, de la tasa por ocupaciones de subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, de la tasa por otorgamiento de licencia de apertura de establecimientos, de la tasa por prestación del servicio de desinfección de vehículos destinados al transporte de ganado, del Impuesto sobre Actividades Económicas, del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, y del precio público por la publicación en la revista de feria, la venta de la revista de feria, y de las entradas de cine, así como otros espectáculos culturales, musicales o recreativos promovidos por el Ayuntamiento de Hinojosa del Duque, que fue aprobado provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el día 10 de noviembre de 2.005, se entiende definitivamente adoptado dicho acuerdo, de conformidad con el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Contra el anterior acuerdo se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en la forma establecida en la Ley 29/1.998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no obstante, con carácter previo y potestativo, se podrá interponer Recurso de Reposición ante el Pleno del Ayuntamiento, en la forma y plazo establecido en la Ley 30/1.992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

A continuación se publica el texto íntegro, según los casos, de los preceptos o apartados modificados de las respectivas Ordenanzas Fiscales Municipales, que entrarán en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación el día uno de enero del año dos mil seis, permaneciendo vigentes hasta su modificación o derogación expresas.

En lo no modificado, continuará rigiendo lo dispuesto en las correspondientes Ordenanzas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 2º.-

1.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 1,10% (uno coma diez por ciento).

2.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles

de naturaleza rústica queda fijado en el 0,99% (cero coma noventa y nueve por ciento).

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1º.-

De conformidad con lo previsto en el artículo noventa y cinco punto cuatro del Real Decreto Legislativo dos de dos mil cuatro, de cinco de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en el uno coma cuarenta (1,40).

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 6º.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes tarifas:

- Concesión de nichos con soportales o voladizo, de protección de fachada y lápida, y solería: 428,12 euros.
- Concesión de nichos con soportales: 299,33 euros.
- Concesión de nichos sin soportales: 238,67 euros.
- Derechos de enterramiento: 25,49 euros.
- Apertura de nichos ocupados: 25,49 euros.

El derecho que se adquiere mediante el pago de las tarifas correspondientes a los epígrafes reseñados, no es la propiedad física del terreno o edificación, sino el de conservación, a perpetuidad de los restos inhumados en dichos espacios. Por dicha razón, las sepulturas o nichos que quedaren vacantes o sin titular conocido, o que no atendieren a los casos de conservación en un período superior a diez años, revertirán al Ayuntamiento.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE MATADERO MUNICIPAL

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

La cuantía de la Tasa reguladora en esta Ordenanza, será fijada en la Tarifa contenida en los apartados siguientes:

- Servicios y clases de ganado a que afectan.- Unidad de adeudo. Precio.
 - a) Ganado vacuno, por sacrificio: Cabeza de ganado: 17,34 euros.
 - b) Lanar y cabrío por sacrificio: Cabeza de ganado: 2,07 euros.
 - c) Cerdos, por sacrificio: Cabeza de ganado: 6,80 euros.
 - d) Ganado de cerda de matanza domiciliaria, por sacrificio: Cabeza de ganado: 2,07 euros.
 - e) Lechones, por sacrificio: Cabeza de ganado: 2,07 euros.
- Por estancia en corrales y dependencias del matadero:
 - Ganado vacuno, por cabeza y día: 0,28 euros.
 - Ganado lanar y cabrío, por cabeza y día: 0,11 euros.
 - Ganado de cerda, por cabeza y día: 0,13 euros.
- f) Utilización de la sala de despiece, por cada cabeza de ganado: 2,24 euros.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE MERCADO

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

5.- La cuantía de la Tasa regulada en esta ordenanza será fijada en la tarifa contenida en los apartados siguientes:

5.1.- Por la ocupación de puestos:

- Destinados a la venta de verduras: 11,45 euros al mes.
- Destinados a la venta de pescados o frutas: 15,25 euros al mes.
- Destinados a la venta de carne: 19,08 euros al mes.

5.2.- Por la utilización de cámaras frigoríficas:

Para carne y pescado: 0,012465 euros por Kg. y día.

Para verduras: 0,006232 euros por Kg. y día.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LAS UTILIZACIONES PRIVATIVAS O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DE LAS VÍAS PÚBLICAS CUYO TITULAR ES EL AYUNTAMIENTO DE HINOJOSA DEL DUQUE

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

La cuantía de la Tasa reguladora en esta Ordenanza será fijada en la Tarifa contenida en los apartados siguientes:

- a) Mercancías, escombros, contenedores, materiales, andamios o instalaciones provisionales de protección para obras en ejecución:
 - Por cada m² de ocupación o fracción y día: 0,68 euros.
- b) Puestos, casetas de ventas, espectáculos o atracciones, mercadillos e industrias

1.- Las licencias o autorizaciones para ocupaciones con casetas y otras instalaciones a entidades sin fines de lucro, abonarán por m² o fracción y día 0,20 euros.

2.- Los puestos, casetas de ventas o espectáculos y atracciones abonarán por m² o fracción y día las cantidades que seguidamente se indican:

2.1.- Puestos de venta de patatas fritas, de pollos asados, de turrón, de juguetes, cafeterías, churrerías y cantinas 0,41 euros.

2.2.- Puestos de venta de helados, de bocadillos, de bisuterías o baratijas, 1,63 euros.

2.3.- Puestos de venta de mariscos, de zapatos o de relojes, 8,16 euros.

2.4.- Atracciones de uso exclusivo para niños, 0,82 euros.

2.5.- Circos y casetas de tiro, 0,35 euros.

2.6.- Tómbolas y juegos de azar, 6,13 euros.

2.7.- Otros, no comprendidos en las tarifas anteriores, 2,45 euros.

3.- Puestos en el mercadillo:

- Por ocupación del puesto, 0,71 euros m. Lineal por día.

c) Mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Por cada metro cuadrado durante el período comprendido entre el 1 de junio y el 30 de septiembre siguiente:

1. En la plaza de la Catedral y Parque de la Constitución: 3,74 euros.

2. En otras vías o espacios públicos: 1,49 euros.

La tarifa de la Tasa por uso común especial normal del dominio público, mediante instalación de veladores y sillas en la vía pública con finalidad lucrativa, fuera del período comprendido entre el 1 de junio hasta el 30 de septiembre, se fija en el 50% por metro cuadrado de la tarifa que se viene aplicando al primer período, con independencia de los días que, realmente, se utilice la vía pública.

d) Entrada de vehículos a través de las aceras.

Por cada entrada en edificios o cochera particular, con carácter anual 37,09 euros.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIONES DE SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 5º.- Cuota Tributaria.

1.- La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2.- No obstante lo anteriormente dispuesto, para las Empresas Explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de las Tasas regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal las referidas Empresas. Dichas Tasas son compatibles con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local en las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo veintitrés del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales. A estos efectos, se entenderán por ingresos brutos los que al respecto se establecen en materia de Legislación Estatal.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a la Compañía Telefónica Nacional de España, está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la ley 15/1987, de 30 de julio, en su redacción dada por la disposición adicional Octava de la Ley 39/1988.

3.- Las tarifas de la Tasa son las siguientes:

Tarifa primera: Palomillas, transformadores, cajas de amarre, de distribución y de registro y de cables.

1.- Palomillas para el sostén de cables. Cada una al año, 6,61 euros.

2.- Transformadores colocados en quioscos. Por cada m² o fracción, al año, 6,61 euros.

3.- Cajas de amarre, de distribución y de registro. Cada una al año, 6,61 euros.

4.- Cables de trabajo colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año, 1,32 euros.

Tarifa segunda: Postes.

Por cada poste y año, 13,21 euros.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

Tarifa General

La cuota tributaria se obtendrá como resultado de aplicar la cuota fija en función del procedimiento a que se encuentra sometida la actividad en la Ley 7/1994, de Protección Ambiental, según sus anexos I, II, III o que se trate de actividad no calificada en dicha Ley, de conformidad con el anexo I.

Tarifa Especial

Se establecen unas tarifas especiales para los locales donde se desarrollen las actividades que se señalan en el anexo II.

A los efectos de aplicación de la presente tarifa, la base liquidable quedará integrada por la suma de las cuotas que correspondan a todos aquellos epígrafes que la afecten.

ANEXO I

CUOTA FIJA

Clase de actividad	Importe cuota fija
Actividades no calificadas	129,63 euros
Actividades del anexo III	388,88 euros
Actividades del anexo II	518,50 euros
Actividades del anexo I	725,90 euros

ANEXO II

TARIFA ESPECIAL

* Cajas de Ahorros, bancos, entidades financieras, Agencias o sucursales de los mismos: 1.070,18 euros.

*Cocheras o garajes:

- De 1 a 10 plazas: 100,38 euros.

- De 11 a 15 plazas: 147,25 euros.

- De 16 a 20 plazas: 193,92 euros.

- De 21 a 30 plazas: 234,15 euros.

- De 30 en adelante: 290,98 euros.

No obstante, tendrán una reducción de los precios del 30 por 100 de la tarifa general o de la especial, los siguientes casos:

1.- Las licencias de apertura de establecimientos que se expidan por variaciones que se produzcan en un establecimiento como consecuencia de reforma o modificación del mismo.

2.- Las licencias de apertura de establecimientos que se expidan por variación a ampliación de la actividad ejercitada.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DESINFECCIÓN DE VEHÍCULOS DESTINADOS AL TRASPORTE DE GANADO

Artículo 4.- Cuota tributaria.

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza, será la fijada en la siguiente tarifa:

- Por cada vehículo desinfectado: 1,61 euros.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 2º. Coeficiente de situación.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las vías públicas de este Municipio se clasifican en 2 categorías fiscales. El índice alfabético de las vías públicas con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas, figura en el apartado tercero de este mismo artículo.

2. Las vías públicas que no figuren en el índice alfabético antes mencionado, se considerarán de última categoría, en tanto no se acuerde su inclusión en el mismo.

3. Sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación establecido por el artículo 86 del Texto Refundido, y atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública donde radica físicamente el inmueble en que se realiza la actividad económica, se aplicarán los siguientes coeficientes de situación:

- Calles de categoría 1ª o A: 0,88 (Plaza de la Catedral y Plaza de San Juan).

- Calles de categoría 2ª o B: 0,78 (Resto de plazas y calles del municipio).

El coeficiente de situación aplicable, será el que corresponda a la categoría de la calle donde tenga señalado el número de policía o donde esté situado el acceso principal.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZ URBANA

Artículo 13º.- Cuota Tributaria

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la Base Imponible los tipos correspondientes a la siguiente escalas de gravamen:

Período	Tipo de gravamen
De 1 hasta 5 años	18,52 por ciento
Hasta 10 años	18,52 por ciento
Hasta 15 años	18,52 por ciento
Hasta 20 años	18,52 por ciento

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PUBLICIDAD EN LA REVISTA DE FERIA, LA VENTA DE LA REVISTA DE FERIA, Y DE LAS ENTRADAS DE CINE, ASI COMO OTROS ESPECTÁCULOS CULTURALES, MUSICALES O RECREATIVOS PROMOVIDOS POR EL AYUNTAMIENTO DE HINOJOSA DEL DUQUE

Artículo 3º.- Cuantía.

1.- Las cuantías del precio público regulado en esta Ordenanza serán las fijadas en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.- Las tarifas del precio público serán las siguientes, Impuestos sobre el Valor Añadido (IVA) incluido:

- a) Por cada ejemplar de la Revista de Feria, 1 euro.
- b) Cine:
 - Por cada entradas 1,5 euros.
- c) Representación de la obra de teatro «La Vaquera de la Hinojosa»
 - Por cada entrada: 6 euros.
 - d) Publicidad en la revista de feria.
 - La tarifa de la inserción de anuncios de publicidad en la revista de feria, es la siguiente:
 - Contraportada a color: 311 euros.
 - Reverso de portada a color: 187 euros.
 - Reverso de contraportada a color: 187 euros.
 - Anuncio de una página anterior:
 - * A una tinta: 63 euros.
 - * A color: 125 euros.
 - Anuncio de media página interior:
 - * A una tinta: 38 euros.
 - * A color: 76 euros.
 - Anuncio de un cuarto de página interior:
 - * A una tinta: 25 euros.
 - * A color: 50 euros.
 - e) Otras actividades o espectáculos culturales, musicales o recreativos.
 - Las cuantías de estos precios públicos serán fijadas por la Junta de Gobierno Local, previa propuesta que deberá ir acompañada de memoria económica financiera que justificará el importe de los mismos y el grado de cobertura financiera de los costes correspondientes.

Hinojosa del Duque, 27 de diciembre de 2005.— El Alcalde, Matías González López.

ESPEJO

Núm. 11.837

A N U N C I O

Don Francisco Antonio Medina Raso Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Espejo, hace público a los efectos prevenidos en los artículos 107.1, 111 de la Ley 7/85 de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, artículo 17 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el acuerdo provisional de modificación de las ordenanzas fiscales, adoptado por el Pleno en sesión celebrada el 17 de noviembre de 2005, al no haberse presentado reclamaciones queda elevado a definitivo, se inserta a continuación el texto íntegro de los artículos modificados de dichas ordenanzas.

ORDENANZA FISCAL Nº 2 REGULADORA DEL IMPUESTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1º.-

1.1 A las cuotas mínimas del Impuesto establecidas en el artículo 95.1 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, conforme a lo establecido en el apartado 4 de dicho artículo, el

incremento de los coeficiente aplicable queda reflejado a las clases y a cada uno de los tramos que a continuación se especifican.

Las tarifas resultantes son las siguientes:

POTENCIA Y CLASE DE VEHICULO.— Cuota.— Coef.— Base imponibles

A) TURISMOS:

De menos de 8 caballos fiscales; 12,62; 1,4; 17,67.
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales ; 34,08; 1,5; 51,12.
De más de 12 hasta 15,99 caballos fiscales; 71,94; 1,5; 107,91.
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales; 89,61; 1,5; 134,42.
De mas de 20 caballos fiscales; 112; 1,5; 168,00.

B) AUTOBUSES:

Menos de 21 Plazas; 83,3; 1,3; 108,29.
De 21 a 50 Plazas ; 118,64; 1,3; 154,23.
De más de 50 Plazas; 148,3; 1,3; 192,79.

C) CAMIONES:

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil; 42,28; 1,3; 54,96.
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil; 83,3; 1,3; 108,29.
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil; 118,64; 1,3; 154,23.

De más de 9.999 kilogramos de carga útil; 148,3; 1,3; 192,79.

D) TRACTORES:

De menos de 16 caballos fiscales; 17,67; 1,3; 22,97.
De 16 a 25 caballos fiscales ; 27,77; 1,3; 36,10.
De más de 25 caballos fiscales; 83,3; 1,3; 108,29.

E) REMOLQUES:

De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil; 17,67; 1,3; 22,97.
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil; 27,77; 1,3; 36,10.
De más de 2.999 kilogramos de carga útil; 83,3; 1,3; 108,29.

F) OTROS VEHICULOS:

Ciclomotores; 4,42; 1,4; 6,19
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos; 4,42; 1,5; 6,63.
Motocicletas de mas de 125 hasta 250 centímetros cúbicos; 7,57; 1,5; 11,36.
Motocicletas de mas de 250 hasta 500 centímetros cúbicos; 15,15; 1,5; 22,73.
Motocicletas de mas de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos ; 30,29; 1,5; 45,44.
Motocicletas de mas 1.000 centímetros cúbicos; 60,58; 1,5; 90,87

1.2.- Se establece, además, una bonificación del 100 por 100 de la cuota del impuesto para los vehículos históricos, o aquéllos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

1.3.- La bonificación a que se refiere el párrafo anterior tiene carácter indefinido y los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y justificando la antigüedad, fecha de su primera matriculación o en su defecto, la fecha en la que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar. La Administración municipal resolverá el expediente.

ORDENANZA FISCAL Nº 3 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 3º.- Base imponible, cuota y devengo

La base imponible de este impuesto está constituido por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

El tipo de gravamen será el 2,5 por 100.

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se hay obtenido la correspondiente licencia.

ORDENANZA FISCAL Nº 4 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Base Imponible

Artículo 7º.-

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2.- Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno

en el momento del devengo el porcentaje ue corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3.- El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente anual, que será:

Periodo de 1 a 5 años % Anual: 3,2

Periodo de hasta 10 años % Anual: 3

Periodo de hasta 15 años % Anual: 2,8

Periodo de hasta 20 años % Anual: 2,7

ORDENANZA FISCAL Nº 7 REGULADORA DE LA TASA DE SERVICIO DE MERCADO

Artículo 6º.- Las cuantías de esta tasa serán las siguientes

Por la ocupación de puestos:

- Puestos de venta de carne y pescado/día: 1,35 euros.

- Puestos de venta de productos hortofrutícolas/día: 0,94 euros.

Utilización de Cámaras Frigoríficas:

- De carne, día: 1,51 euros.

- De pescado y otros productos, día: 1,51 euros.

- Por Bar mensualmente: 125,22 euros.

ORDENANZA FISCAL Nº 8 REGULADORA DE LAS TASAS POR UTILIZACIONES PRIVATIVAS O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL DOMINIO PUBLICO

Artículo 6º.- La cuantía de esta tasa será la fijada en las siguientes tarifas:

Mercancías, escombros, materiales, andamios o instalaciones provisionales de protección para las obras en ejecución:

- Vallas u andamios por cada metro cuadrado de ocupación o fracción y día: 0,16 euros.

- Materiales o escombros por cada metro cuadrado o fracción y día: 0,26 euros.

2.-Puestos, Casetas de venta, espectáculos o atracciones, mercadillos o industrias ambulantes:

- Puestos, casetas de venta, espectáculos y atracciones, por metro cuadrada o fracción, en Feria: 3,64 euros.

- En otras épocas del año por metro cuadrado: 1,04 euros.

- Puestos en el mercadillo, por metro cuadrado o fracción y día: 0,26 euros.

3.- Ocupación de la vía pública con mesas, sillas con finalidad lucrativa:

- Por cada metro cuadrado y día: 0,16 euros.

- Entrada de vehículos a través de las aceras y reserva de aparcamiento:

• Por entrada en edificios o cocheras particulares, locales, garajes comerciales o industriales destinados a vehículos, por cada metro lineal o fracción al año: 4,06 euros.

• Por reserva especial de parada en las vías públicas o terrenos concedidos a personas determinadas, de servicios regulares interurbanos de transporte de viajeros, servicios discrecionales y análogos, por cada metro lineal y año: 4,06 euros.

- Instalaciones de Quioscos:

Cada instalación fija, para el ejercicio de actividades comerciales, por metro cuadrado y día: 0,26 euros.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA Nº 10 DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PISCINA E INSTALACIONES ANÁLOGAS

Artículo 6º.- La cuantía de esta tasa será que sigue:

Por cada entrada de:

- Adultos en domingos y festivos: 2,70 euros.

- Adultos en días laborables: 2,08 euros.

- Niños (de cinco hasta 14 años) en domingos y festivos: 1,40 euros.

- Niños (de cinco hasta 14 años) en días laborables: 1,25 euros.

Bonos por 10 baños:

- Adultos: 17,47 euros.

- Niños de cinco hasta 14 años: 10,09 euros.

Los bonos no podrán utilizarse en domingos y festivos.

ORDENANZA FISCAL Nº 11 REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 6º.- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa será:

A) Asignación de Sepulturas, nichos y columbarios:

1. Sepulturas Temporales (hoyos en la tierra): 11,96 euros.

2. Nichos perpetuos usados (aquellos en los que con anterioridad haya estado otro difunto en régimen de alquiler): 313,95 euros.

3. Nichos perpetuos sin usar: 470,81 euros.

4. Nichos temporales por cinco años. (Una vez transcurridos seis meses desde la ocupación no se podrá acceder a la perpetuidad del mismo hasta no completar los cinco años.): 82,26 euros.

B) Asignación de Terrenos para mausoleos y panteones:

1. Panteones, por cada metro cuadrado de terreno: 164,94 euros.

2. Inhumaciones: 39,73 euros.

3. Exhumaciones: 39,73 euros.

ORDENANZA FISCAL Nº 13 REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Hecho imponible

Artículo 2º.- El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de realización de actividad administrativa de competencia local: Otorgamiento de las licencias de apertura de establecimientos, previsto en la letra i) del apartado 4 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en este y afecte a las condiciones señaladas, exigiendo una nueva verificación de las mismas.

d) El cambio de titularidad del establecimiento.

Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas. Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudio.

Cuota tributaria

Artículo 6º.- La cuota tributaria será para cualquier tipo de establecimiento la que resulte de aplicar la siguiente tabla de doble entrada teniendo en cuenta la superficie y la catalogación ambiental.

Tarifa	Superficie M2	INOCUAS	CALIFICACION AMBIENTAL	IMPACTO AMBIENTAL	INFORME AMBIENTAL
1	0-50	95,73	98,16	143,61	143,61
2	Mas de 50 hasta 100	124,46	149,35	186,69	186,36
3	Mas de 100 hasta 200	137,85	165,42	206,78	206,78
4	Mas de 200 hasta 300	172,33	206,79	258,49	258,49
5	Mas de 300 hasta 500	229,20	275,71	344,64	344,64
6	Más de 500	Se aplicará la tarifa 5 que se incrementará 0,62 por cada m2 de exceso.			

En los supuestos establecidos en los apartados b) c) y d) del artículo 2 el importe será del 50 %.

ORDENANZA FISCAL Nº 14 REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO DE FOTOCOPIADORA

Artículo 3.- Cuantía.-

La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa siguiente:

Por cada fotocopia realizada:

- En tamaño normal a una cara: 0,14 euros.

- En tamaño normal a dos caras: 0,21 euros.

- En tamaño A3 a una cara: 0,21 euros.

- En tamaño A3 a dos caras: 0,32 euros.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA Nº 16 DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y OTROS SERVICIOS POR TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 6º.- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá aplicando las siguientes tarifas:

- Por otorgamiento de licencia: 6,45 euros.

- Por inscripción en el Libro registro: 12,90 euros.

- Por modificación de hoja registral: 32,24 euros.

- Por baja de hoja registral: 32,24 euros.

ORDENANZA FISCAL Nº 18 REGULADORA DE LA TASA POR INSCRIPCIÓN EN CURSOS E IMPARTICIÓN DE LOS MISMOS

Artículo 6º.- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá .

Aplicando las siguientes tarifas:

- Por inscripción de cursos de natación 15 días: 12,90 euros.
- Por inscripción de cursos de natación 20 días: 16,64 euros.
- Por inscripción resto de cursos: 6,45 euros.

ORDENANZA FISCAL Nº 20 REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE PUBLICIDAD EN RADIO

Artículo 6º.- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá Aplicando las siguientes tarifas:

Anuncio de hasta un minuto de duración: 0,62 euros.

Se incrementará en razón de 0,40 euros cada minuto o fracción que exceda del primer minuto.

ORDENANZA FISCAL Nº 21 REGULADORA DE LAS TASAS SOBRE PRESTACIONES DE SERVICIOS, PROGRAMAS O ACTIVIDADES Y UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEL GIMNASIO MUNICIPAL

Artículo 5º.- Bases, Cuota y tarifas.

La cuota que corresponda abonar por la prestación de cada uno de los servicios a los que se refiere esta Ordenanza se determinará según cantidad fija o en función de los elementos o factores que se indican en las siguientes tarifas:

A) Programas y actividades.

Actividades

Programa de Gimnasia de mantenimiento 2 sesiones semanales de 50 minutos c/u: 12,48 euros mensuales.

Programa de Gimnasia de mantenimiento 3 sesiones semanales de 50 minutos c/u: 14,56 euros mensuales.

Programa de aeróbic, taichi, kun Fu, bailes de salón, gimnasia correctiva y gimnasia rítmica 2 sesiones semanales de 50 minutos c/u: 12,48 euros mensuales.

Programa de aeróbic, taichi, kun Fu, bailes de salón, gimnasia correctiva y gimnasia rítmica 3 sesiones semanales de 50 minutos c/u: 14,56 euros mensuales.

Abonos:

- Programa de 2 sesiones más 1 sauna semanal: 16,64 euros mensuales.

- Programa de 3 sesiones más 1 sauna semanal: 18,72 euros mensuales.

- Programa de acondicionamiento Físico 3 días semanales: 14,56 euros mensuales.

- Programa de acondicionamiento Físico 5 días semanales: 16,64 euros mensuales.

Abonos

- Programa de acondicionamiento Físico 3 días semanales más 1 sauna semanal: 18,72 euros.

Programa de acondicionamiento Físico 5 días semanales más 1 sauna semanal: 20,80 euros.

B) Instalaciones:

Instalación

Sauna sesión 1 hora: 3,12 euros.

Las modificaciones entrarán en vigor el día 1º de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el expediente instruido, podrá interponerse Recurso Contencioso Administrativo a partir de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Córdoba, en la forma y plazos establecidos en las normas reguladoras de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Espejo, 30 de diciembre de 2005. — El Alcalde, Francisco Antonio Medina Raso.

— — —
Núm. 11.838

A N U N C I O

Don Francisco Antonio Medina Raso Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Espejo, hace público a los efectos prevenidos en los artículos 107.1, 111 de la Ley 7/85 de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, artículo 17 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el acuerdo provisional de Imposición y Ordenación de la Prestación Compensatoria en suelo no urbanizable, adoptado por el Pleno en sesión celebrada

el 17 de noviembre de 2005, al no haberse presentado reclamaciones queda elevado a definitivo, se inserta a continuación el texto íntegro de la

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA PRESTACIÓN COMPENSATORIA EN SUELO NO URBANIZABLE

Exposición de motivos

La Ley siete de dos mil dos, de diecisiete de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, al regular en su artículo 52, el Régimen del Suelo no Urbanizable establece que en los terrenos clasificados como suelo no urbanizable que no estén adscritos a categoría alguna de especial protección se podrá realizar lo que la propia Ley denomina Actuaciones de Interés Público en terrenos con el régimen del suelo no urbanizable, que requieren, según los casos, la aprobación de un Plan Especial o un Proyecto de Actuación.

Con la finalidad de que se produzca la necesaria compensación por el uso y aprovechamiento de carácter excepcional del suelo no urbanizable que conllevarían las actuaciones permitidas, se establece una prestación compensatoria que gestionará el municipio y destinará al Patrimonio Municipal del Suelo.

El artículo 52.5 «in fine» dispone que los municipios podrán establecer, mediante la correspondiente Ordenanza, cuantías inferiores según el tipo de actividad y condiciones de implantación.

Artículo 1.- Objeto.

La prestación compensatoria en suelo no urbanizable tiene por objeto gravar los actos de edificación, construcción, obras o instalaciones no vinculadas a la explotación agrícola, pecuaria, forestal o análoga, en suelos que tengan el Régimen de No Urbanizable.

Artículo 2.- Obligados al pago.

Estarán obligados al pago de esta prestación las personas físicas o jurídicas que promuevan actos de edificación, construcción, obras o instalaciones no vinculadas a la explotación agrícola, pecuaria, forestal o análoga en suelos que tengan el régimen de No Urbanizable.

Artículo 3.- Devengo.

La prestación compensatoria se devengará con ocasión del otorgamiento de licencia.

Artículo 4.- Cuantía.

La cuantía de la Prestación Compensatoria será la resultante de aplicar el 10% al importe de la inversión a realizar para su implantación efectiva, excluida la correspondiente a maquinaria y equipos, con carácter general.

No obstante, la cuantía de la Prestación Compensatoria será la resultante de aplicar el 10 % al importe de la inversión a realizar para su implantación efectiva, excluida la correspondiente a maquinaria y equipos, cuando la actividad a realizar consista en la instalación de Zonas o Áreas de Servicios.

Artículo 5.- Destino.-

El importe de la Prestación Compensatoria será destinado al Patrimonio Municipal del Suelo.

Artículo 6.- Gestión.

La prestación se ingresará al otorgamiento de la licencia en régimen de liquidación.

Cualquier modificación o variación del proyecto de inversión que suponga un incremento del originario, dará lugar a la liquidación correspondiente de la prestación compensatoria establecida.

De no producirse en vía voluntaria la liquidación de la prestación, se exaccionará en vía de apremio de conformidad con lo dispuesto en la vigente legislación recaudatoria, con las costas y recargos que procedan.

Artículo 7.- Exenciones.

Están exentos del pago de la Prestación Compensatoria los actos que realicen las Administraciones Públicas en el ejercicio de sus competencias.

Artículo 8.- Derecho supletorio.

En todo lo no previsto en esta Ordenanza, se aplicará la Ley siete de dos mil dos, de diecisiete de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Disposición final

La presente Ordenanza que consta de 8 artículos, y esta disposición final, entrará en vigor una vez publicado el texto íntegro de la misma en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la

Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Contra la aprobación definitiva podrá interponer Recurso Contencioso Administrativo a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Espejo, 30 de diciembre de 2005.— El Alcalde, Francisco Antonio Medina Raso.

CARDEÑA
Núm. 11.885
A N U N C I O

No habiéndose formulado reclamación alguna contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 14 de noviembre de 2005, relativo a la aprobación provisional de la revisión de las tarifas de abastecimiento de agua y las tarifas reguladoras de las tasas de depuración de vertidos de aguas residuales para el año 2006, se entiende definitivamente adoptado el acuerdo conforme a lo regulado en el artículo 17.3 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Según lo dispuesto en el artículo 19.1 del referido texto legal, contra el presente acuerdo los interesados legitimados podrán interponer el correspondiente Recurso Contencioso-Administrativo en la forma y plazos que establece la Ley reguladora de dicha Jurisdicción.

De conformidad con lo establecido en el artículo diecisiete punto cuatro del Real Decreto Legislativo dos del dos mil cuatro, de cinco de marzo, la modificación entrará en vigor una vez publicada su texto íntegro en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

Las nuevas tarifas son las que se insertan a continuación:

TARIFAS DE ABASTECIMIENTO DE AGUA

A) CUOTA VARIABLE (IVA no incluido)

Tipos y bloques de consumo:

1.- Domésticos:

Bloque I: Hasta 40 metros cuadrados vivienda/bimestre: 0,6621 euros/metros cuadrados.

Bloque II: Más de 40 metros cuadrados hasta 80 metros cuadrados vivienda/bimestre: 0,8607 euros/metros cuadrados.

Bloque III: Exceso de 80 metros cuadrados vivienda/bimestre: 1,0263 euros/metros cuadrados.

Para los consumos domésticos que no sobrepasen los 18 metros cuadrados/vivienda/bimestre se les bonificará en 0,0993 euros/metros cuadrados.

2.- Industriales/Comerciales:

Bloque I: Hasta 40 metros cuadrados vivienda/bimestre: 0,6621 euros/metros cuadrados.

Bloque II: Más de 40 metros cuadrados hasta 140 metros cuadrados/bimestre: 0,8276 euros/metros cuadrados.

Bloque III: Exceso de 140 metros cuadrados/bimestre: 0,9932 euros/metros cuadrados.

3.- Organismos Oficiales:

Cualquier consumo: 0,6621 euros/metros cuadrados.

4.- Dependencias y servicios municipales:

Cualquier consumo: 0,6621 euros/metros cuadrados.

5.- Otros usuarios:

Cualquier consumo benéfico: 0,5628 euros/metros cuadrados.

B) CUOTA DE SERVICIO (IVA no incluido)

Diámetro contador en mm. Cuota unitaria bimestral (euros)

Hasta 13	7,10
15	15,62
20	25,99
25	36,42
30	52,11
40	104,02
50	156,13
60	191,35
65	208,24
80	260,29
100	364,37
125	572,62
150	1.403,32
200	2.498,56
250	3.914,44

C) DERECHOS DE ACOMETIDA (IVA no incluido)

Parámetro A 16,60 euros/mm.

Parámetro B 117,80 euros/litro7seg.

D) CUOTA DE CONTRATACIÓN (IVA no incluido)

Diámetro contador en mm.	Euros.
Hasta 15	32,45
20	57,69
25	75,72
30	93,75
40	129,81
50	219,96
65	274,05
80	
100 y superiores	346,17

E) RECONEXIÓN DE SUMINISTRO (IVA no incluido)

Diámetro contador en mm.	Euros.
Hasta 15	32,45
20	57,69
25	75,72
30	93,75
40	129,81
50	165,87
65	219,96
80	274,05
100 y superiores	346,17

**TARIFAS REGULADORAS DE LA TASA POR
DEPURACIÓN DE VERTIDOS**

A) CUOTA VARIABLE (IVA no incluido)

Bloques de consumo:

1.- Domésticos:

Bloque I: Hasta 40 m³/bimestre y vivienda: 0,2894 euros/m³.

Bloque II: Más de 40 m³ hasta 80 m³/bimestre y vivienda: 0,3763 euros/m³.

Bloque III: Exceso de 80 m³/bimestre y vivienda: 0,4486 euros/m³.

Para los consumos domésticos que no sobrepasen los 18 m³/vivienda/bimestre el precio del m³ se reducirá en 0,0663 euros/m³.

2.- Industriales/Comerciales:

Bloque I: Hasta 40 m³ /bimestre: 0,2894 euros/m³.

Bloque II: Más de 40 m³ hasta 140 m³/bimestre: 0,3617 euros/m³.

Bloque III: Exceso de 140 m³/bimestre: 0,4342 euros/m³.

3.- Organismos Oficiales:

Cualquier consumo: 0,2894 euros/m³.

4.- Otros usuarios:

Cualquier consumo benéfico: 0,2460 euros/m³.

5.- Otros consumo no procedentes de EMACSA:

Cualquier consumo: 0,2894 euros/m³.

B) CUOTA FIJA DE SERVICIO (IVA no incluido)

Cuota unitaria bimestral

Diámetro contador en mm.	Tarifa propuesta euros
15	1,99
20	4,40
25	10,24
30	14,66
40	29,31
50	44,00
60	53,92
65	53,92
80	53,92
100	53,92
125	53,92
150	53,92
200	53,92
250	53,92

C) MAYOR CARGA CONTAMINANTE (IVA no incluido)

Aquellos vertidos que en su composición sobrepasen los límites establecidos en la ordenanza técnica, se les aplicará, independientemente de la tarifa de consumo, un recargo por mayor carga contaminante a cada m³ de agua vertida, en función de los sólidos en suspensión y de la demanda bioquímica de oxígeno (DBO), en base a la siguiente tabla.

Euros / m3		Sólidos en suspensión (mg/l)						
		<700	<1000	<1500	<2000	<3000	<5000	<8000
D	<700	0,000	0,098	0,224	0,339	0,394	0,492	0,621
	<1000	0,229	0,284	0,317	0,415	0,438	0,546	0,694
	<1500	0,432	0,443	0,465	0,492	0,525	0,601	0,817
B	<2000	0,465	0,508	0,546	0,629	0,739	0,853	0,938
	<3000	0,891	1,001	1,094	1,197	1,230	1,313	1,368
O	<5000	1,072	1,438	1,493	1,559	1,614	1,640	1,670
	<8000	1,808	1,833	1,873	1,913	1,995	2,155	2,401

Aquellos vertidos puntuales que sobrepasen en su composición los valores máximos establecidos en la anterior tabla (8.000 mg/l de sólidos en suspensión y/o demanda bioquímica de oxígeno) y que por cualquier circunstancia excepcional haya accedido a la red pública de saneamiento, se les aplicará, independientemente de la tarifa de consumo, un recargo que se calculará por extrapolación de los valores máximos de sólidos en suspensión y demanda bioquímica de oxígeno recogidos en la tabla anterior.

D) DESCARGA DE CAMIONES MIXTOS CON AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS EN EDAR's (IVA no incluido)

Aquellas empresas debidamente autorizadas por EMACSA para descargar en sus estaciones depuradoras (EDARs) aguas residuales domésticas vehiculadas hacia las mismas en camiones mixtos, una vez comprobadas las características de estas aguas residuales por los servicios técnicos de EMACSA, abonarán un cargo por este servicio de 17,48 euros (IVA no incluido).

Cardeña a 30 de diciembre de 2005.— La Alcaldesa, Catalina Barragán Magdaleno.

